

José Luis Argudo Périz

Servidumbres y mancomunidades  
de pastos en Aragón:  
antecedentes forales y estudio del  
artículo 146 de la Compilación de  
Derecho Civil de Aragón

Departamento  
Derecho Privado

Director/es  
Delgado Echeverría, Jesús

<http://zaguan.unizar.es/collection/Tesis>



**Universidad**  
Zaragoza

Tesis Doctoral

SERVIDUMBRES Y MANCOMUNIDADES DE  
PASTOS EN ARAGÓN: ANTECEDENTES FORALES  
Y ESTUDIO DEL ARTÍCULO 146 DE LA  
COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

Autor

José Luis Argudo Périz

Director/es

Delgado Echeverría, Jesús

**UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA**

Derecho Privado

1997



**DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO**

**TESIS DOCTORAL**

**LAS SERVIDUMBRES Y MANCOMUNIDADES  
DE PASTOS EN ARAGON:  
ANTECEDENTES FORALES Y ESTUDIO DEL  
ARTICULO 146 DE LA COMPILACION  
DE DERECHO CIVIL DE ARAGON**

**Por José Luis Argudo Périz**

**Dirigida por el catedrático Dr. D. Jesús Delgado Echeverría**

**Zaragoza, 1997**

# INDICE GENERAL

## INTRODUCCION

### PARTE PRIMERA

#### **LOS APROVECHAMIENTOS DE PASTOS EN LAS CARTAS DE POBLACION Y FUEROS LOCALES ARAGONESES**

*(SIGLOS IX a XIII)*

### CAPITULO I

#### **APROVECHAMIENTOS VECINALES Y PRIVILEGIOS GANADEROS EN EL PROCESO DE REPOBLACION ARAGONESA**

	Pág.
<b>I. LA REPOBLACION DE LA MONTAÑA ARAGONESA.</b>	
<b>I.1 Repoblación monacal y privilegios de pastos.</b>	6
<b>I. 2 El Fuero de Jaca: el origen de la alera foral.</b>	20
<b>I. 3 Repoblación señorial y fueros de infanzones en el siglo XI.</b>	33
<b>II. LA REPOBLACION DEL VALLE DEL EBRO Y DE LA EXTREMADURA ARAGONESA.</b>	44
<b>II. 1 La formación de los concejos libres y los aprovechamientos comunales en la <i>Tierra llana</i> .</b>	45
<b>II. 2. La acentuación de los rasgos colectivos de la repoplación en los Fueros de la Extremadura aragonesa.</b>	66

**PARTE SEGUNDA.**

**DERECHOS DE PASTOS Y «ADEMPRIOS» VECINALES EN LA EPOCA  
DE PLENITUD FORAL ARAGONESA (1247-1707)**

**CAPITULO II**

**LOS DERECHOS DE PASTOS EN LOS FUEROS Y OBSERVANCIAS DEL  
REINO DE ARAGON.**

<b>I. ELEMENTOS PERSONALES Y REALES.</b>	90
<b>I. 1 Elementos personales:</b>	90
<b>I. 2 Elementos reales:</b>	112
<b>II. LOS DERECHOS Y MODALIDADES DE PASTOS DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL.</b>	132
<b>II. 1 Las limitaciones a los aprovechamientos de pastos en la     <i>huerta</i> y heredades vedadas.</b>	132
<b>II. 2 Boalares y dehesas de pastos.</b>	134
<b>II. 3 Los <i>ademprios</i> forales.</b>	149
<b>II. 4 Infracciones y penas.</b>	160
<b>III EL DERECHO INTERMUNICIPAL DE PASTOS: LA ALERA FORAL.</b>	165
<b>III. 1 La denominación "<i>alera foral</i>".</b>	165
<b>III. 2 Es un derecho legal de pastos.</b>	167
<b>III.3. Es un derecho recíproco de pastos entre pueblos colindantes.</b>	174
<b>III. 4 La extensión temporal y espacial del derecho de alera:     <i>de sol a sol</i> y <i>de era a era</i>.</b>	179
<b>III. 5 Excepciones personales y reales al derecho de alera foral.</b>	188
<b>IV. LOS PRIVILEGIOS DE LA CASA DE GANADEROS DE ZARAGOZA Y LA PROTECCION FORAL DE LA GANADERIA TRASHUMANTE.</b>	194

IV.1 El privilegio de pastura universal de los ganaderos zaragozanos.	195
IV.2 Los actos de Corte de 1626 y 1646 <i>De la Casa de Ganaderos de Zaragoza.</i>	208
IV.3 El régimen foral de la cabaña ganadera trashumante.	215

### CAPITULO III

#### EL DERECHO LOCAL FORAL DE PASTOS (1247-1707)

I. LOS ESTATUTOS Y ORDINACIONES LOCALES ARAGONESES Y SU INCARDINACION EN EL DERECHO GENERAL DEL REINO.	227
II. OTROS ACTOS JURIDICOS DE CONSTITUCION Y REGULACION DE DERECHOS PASTOS. EN PARTICULAR, SENTENCIAS ARBITRALES Y CONCORDIAS.	243
III. LOS DERECHOS DE PASTOS EN LAS COMUNIDADES DE ALDEAS DEL SUR DEL EBRO.	249
III.1. LA CONSOLIDACION ORGANIZATIVA DE LAS COMUNIDADES DE ALDEAS.	249
III.2. EL REGIMEN COMUNAL PECUARIO.	256
III.3. LA CONFIGURACION DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACIN COMO COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA HASTA FINALES DEL SIGLO XVII.	270
IV. LAS COMUNIDADES DE VALLE DEL PIRINEO ARAGONES HASTA EL SIGLO XVIII. EN ESPECIAL LOS VALLES DE ANSO Y BROTO.	284
IV.1 LA ORGANIZACION DE LOS VALLES PIRENAICOS ARAGONESES.	285
IV.2. EL VALLE DE ANSO.	291
IV.2.a. Los privilegios reales sobre los puertos.	292
IV.2.b. La delimitación con los Valles vecinos de los derechos de pastos.	294

IV.2.c. la organización del Valle y la ordenación de los pastos.	316
<b>IV. 3. EL VALLE DE BROTO.</b>	329
IV.3.a. Los privilegios medievales del Valle de Broto.	331
IV.3.b. La organización interna del Valle y la ordenación de los aprovechamientos de pastos.	339
IV.3.c. Las relaciones con otras Universidades y Valles aragoneses.	350
IV.3.d. Los puertos del Valle de Broto en la vertiente norte del Pirineo y las facerías con el Valle de Barèges.	359

### ***PARTE TERCERA***

## ***LOS DERECHOS FORALES DE PASTOS DESDE LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA HASTA EL CODIGO CIVIL (1707- 1889)***

### **CAPITULO IV**

#### **EL MANTENIMIENTO FORMAL DEL REGIMEN FORAL ARAGONES DE PASTOS AL FINAL DEL ANTIGUO REGIMEN (1707-1836)**

<b>I. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA Y EL NUEVO REGIMEN BORBONICO.</b>	392
I.1. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA Y LOS DERECHOS FORALES DE PASTOS.	392
I.2. LA NUEVA ORGANIZACION JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA Y LA REFORMA DE LOS ORDENAMIENTOS LOCALES.	402

<b>I.3. LA LEGISLACION BORBONICA SOBRE AGRICULTURA Y GANADERIA.</b>	423
<b>II. LAS INSTITUCIONES FORALES PECUARIAS ARAGONESAS AL FINAL DEL ANTIGUO REGIMEN</b>	432
<b>II. 1. LA CRISIS DEL MODELO ORGANIZATIVO MEDIEVAL DE LAS MANCOMUNIDADES TERRITORIALES Y JURISDICCIONALES.</b>	432
<b>II.2. EL PROGRESIVO PREDOMINIO DE LOS CULTIVOS SOBRE LOS APROVECHAMIENTOS PECUARIOS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL.</b>	442
<b>II.2.a. Aprovechamientos vecinales.</b>	442
<b>II.2.b. Vecinos y terratenientes.</b>	448
<b>II.2.c. Ganados</b>	454
<b>II.2.d. Los bienes de propios</b>	462
<b>II.3. LA FLEXIBILIZACION Y MUNICIPALIZACION DE LA REGULACION SOBRE BOALARES Y DEHESAS..</b>	468
<b>II. 4. EL MANTENIMIENTO DE LA ALERA FORAL COMO DERECHO FORAL Y LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A SU CONTENIDO POR LA LEGISLACION GENERAL BORBONICA.</b>	479
<b>II.4.a. El mantenimiento del derecho de alera foral por la Real Audiencia en el siglo XVIII.</b>	479
<b>II.4.b. Elementos personales y reales.</b>	502
<b>II.4.c. El derecho de abrevar.</b>	536
<b>II.4.d. Los «adempios» ribagorzanos</b>	540
<b>II.4.e. La delimitación de las competencias administrativas.</b>	544
<b>II.4.f. Otros derechos de pastos: el derecho de «bellotear».</b>	547
<b>II.5. LA CRISIS DE LA TRASHUMANCIA GANADERA ORGANIZADA.</b>	549

## **CAPITULO V**

### **EL DESMANTELAMIENTO DEL COMUNITARISMO AGROPECUARIO ARAGONES EN EL ESTADO LIBERAL DEL SIGLO XIX (1836-1889)**

<b>I. EL NUEVO ESTATUTO LIBERAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y LAS DESAMORTIZACIONES.</b>	557
---	-----

<b>I.1. EL NUEVO ESTATUTO LIBERAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA.</b>	<b>557</b>
<b>I.2. LAS DESAMORTIZACIONES</b>	<b>570</b>
<b>II. LAS SERVIDUMBRES Y MANCOMUNIDADES DE PASTOS FORALES HASTA EL CODIGO CIVIL.</b>	<b>588</b>
<b>II.1. LAS SERVIDUMBRES DE PASTOS.</b>	<b>588</b>
<b>II.1.a. La doctrina foral aragonesa.</b>	
<b>II.1.b. La obra de Joaquín Costa: costumbre y colectivismo agrario.</b>	
<b>II.2. LAS MANCOMUNIDADES. LA DESAPARICION LEGAL DE LAS COMUNIDADES DE TIERRA. VALLES DE ANSO Y BROTO</b>	<b>610</b>
<b>II.3. LAS ORGANIZACIONES GANADERAS Y LASVIAS PECUARIAS.</b>	<b>659</b>

**CUARTA PARTE**  
**LAS COMUNIDADES Y SERVIDUMBRES DE PASTOS ARAGONESAS DE**  
**ORIGEN FORAL:**  
**DEL CODIGO CIVIL A LA LEGISLACION CIVIL AUTONOMICA**  
**ARAGONESA.**

<b>CAPITULO VI</b>	
<b>ESTUDIO DEL ARTICULO 146 DE LA COMPILACION</b>	
<b>DE DERECHO CIVIL DE ARAGON</b>	
<b>I. LAS COMUNIDADES Y SERVIDUMBRES DE PASTOS EN EL CODIGO CIVIL.</b>	<b>679</b>
<b>I.1. LA EVOLUCION DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE PASTOS CODIFICADOS.</b>	<b>679</b>

**I.1.a. La valoración doctrinal y jurisprudencial de los artículos 600 a 604 del Código Civil.** 679

**I.1.b. Las comunidades de pastos y la facultad de cerramiento de las propiedades.** 690

**I.1.c. Las servidumbres personales de pastos y el derecho de redención** 701

**I.1.d. Una clasificación de los derechos de pastos reconocidos en el Derecho civil general español.** 723

## **II. LOS DERECHOS DE PASTOS EN LA COMPILACION DE DERECHO CIVIL DE ARAGON.**

**II.1. Los precedentes inmediatos: Los proyectos de 1899 y 1904 y el Apéndice foral aragonés de 1925.** 728

**II.2. EL ARTICULO 146 DE LA COMPILACION: SERVIDUMBRES Y MANCOMUNIDADES DE PASTOS LEÑAS Y «ADEMPRIOS».** 751

**2.1. Los Anteproyectos y el artículo 146 de la Compilación.** 751

**2.2. Las instituciones reguladas en la Compilación.** 752

**2.3. La alera foral y otras servidumbres de pastos.** 761

**2.4. Las mancomunidades de pastos.** 796

**2.5. Aprovechamientos de leñas y otros «adempios»** 812

**2.6. Fuentes de regulación y modos de adquisición de los derechos de pastos.** 826

**2.7. Usucapión de servidumbres.** 839

**2.7.1. La posesión inmemorial** 842

**2.8. Régimen jurídico.** 849

**2.9. Extinción de los derechos de pastos.** 867

*PARTE QUINTA*

**CONCLUSIONES 879**

**FUENTES Y BIBLIOGRAFIA 887**

**APENDICE DOCUMENTAL (no incluido)**

*Trabajando a partir de 1942 sobre la alera foral de Aragón, nos percatamos de la constante evolución de cada uno de los fenómenos sobre los que versaba nuestra investigación; tanto se hacía menester el acudir a antiguas fuentes -para el estudio de la actualidad- como contentarse sencillamente con la observación personal de la práctica, que rebasaba de los moldes legales o pactados, para fluir, a tenor de las circunstancias, con plena satisfacción de sus titulares. Y se pudo formular una regla, de aplicación amplia, sobre el atipismo de muchos fenómenos y sobre sus transformaciones al margen del derecho escrito.<sup>1</sup>*

A mi familia y a mis amigos, que son mi segundo corazón, por estar ahí, cerca, siempre.

---

<sup>1</sup> FAIREN, Víctor, *Facerías internacionales pirenaicas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956, pág. 20.

## INTRODUCCION

El día 6 de enero de 1247 son promulgados en la *Cort* general de Huesca los «Fueros de Aragón», entre los que se hallan los dos fueros *De pascuis, gregibus et capannis*. La alera foral, que se contemplaba en el segundo de estos fueros, ya tenía su regulación escrita primigenia en el primer Fuero de Jaca de la segunda mitad del siglo XI, ciudad desde la que inició su expansión como institución recogida en Cartas de población y Fueros locales de poblaciones repobladas en el Reino. Los Fueros de 1247 permiten ya que sean todos los pueblos de Aragón, salvo los regidos por los Fueros de Teruel y Albarracín, los que puedan utilizar lo que los foristas denominan pastos forales (*pascua foralia*).

Tratamos por tanto de una institución foral milenaria, si tenemos en cuenta el desarrollo previo de costumbres pecuarias que dieron origen a la institución jaquesa, y éste es también el recorrido temporal aproximado que se realiza en este trabajo.

La alera foral cuenta con una extraordinaria monografía del profesor FAIREN<sup>2</sup>, por lo que no era necesario un nuevo trabajo específico sobre esta institución, y no se hubiera planteado tal posibilidad si la Compilación de Derecho Civil de Aragón no ampliase los derechos de pastos regulados con relación al Apéndice foral de 1925.

El artículo 146 de la Compilación, junto a la alera foral regula también «las mancomunidades de pastos, leñas y demás *ademprios*», con lo que abría una puerta a un territorio foral poco explorado. Estas figuras sólo contaban como precedentes inmediatos con los *Proyectos* de Apéndice de 1899 y 1904 que les daban una naturaleza y caracteres confusos, pero evidentemente su contemplación respondía al deseo de conservar instituciones aragonesas pecuarias enraizadas en el antiguo Reino.

Ello conducía necesariamente a realizar una revisión foral para fijar su encuadre en nuestro Derecho histórico, y definitivamente el estudio del artículo 146 requería casi primordialmente el de los derechos de pastos de

---

<sup>2</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor, *La Alera Foral*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1951.

los siglos anteriores a los Decretos de Nueva Planta, al determinar la Compilación como fuentes de originación y régimen de los existentes el título y la posesión inmemorial.

Los títulos se remontaban en ocasiones a las Cartas de población, por lo que las opciones del trabajo consistían en mencionar los títulos varias veces centenarios descontextualizados de su época, con resultados poco satisfactorios como se comprueba por la consulta de algunas sentencias que los citan, o emprender una aproximación a una historia foral pecuaria con la vista puesta en el presente, sin contar con el rigor científico y metodológico propios de un historiador del Derecho.

La decisión de emprender tan arriesgada aventura vino motivada ya hace casi un decenio por la lectura de las obras de Joaquín COSTA y por unas palabras de mi maestro, el profesor DELGADO, que reproduzco:

Es imprescindible, por tanto, para la averiguación del sentido de las normas aragonesas vigentes la investigación del Derecho histórico. Dicho de manera más concreta: difícilmente puede haber monografía seria sobre una institución aragonesa vigente que no analice sus raíces, remontándose hasta sus orígenes (en muchos casos, anteriores a 1247), siguiendo sus vicisitudes posteriores, distinguiendo períodos, detectando influencias y cambios. El investigador del Derecho aragonés compilado ha de tener también formación y vocación de historiador: difícil pero irrenunciable exigencia. Es claro que la colaboración entre civilistas e historiadores del Derecho -renunciando a la *actio finium regundorum*- ha de ser muy estrecha, aunque podrá adoptar formas muy variadas.<sup>3</sup>

Este trabajo tiene, por tanto, espíritu costista, y las obras del jurista aragonés, especialmente *Derecho consuetudinario* y *Colectivismo agrario* reeditadas unos años antes, sirvieron de guía para comenzar el trabajo.

Investigar costumbres, ya que el derecho pecuario nos lleva inexorablemente a ellas, supone contar con una organización de respaldo y apoyos económicos oficiales, ya que en otro caso el sistema de encuestas, que tan buenos resultados dió al profesor FAIREN, no conduce en la actualidad a resultados positivos. Enfrentado al fracaso de las mismas, el plan de trabajo se modificó, y se seleccionaron algunas zonas en las que más interés podía tener un estudio de la historia de los derechos de pastos.

---

<sup>3</sup> DELGADO ECHEVERRIA, Jesús, "El Derecho civil aragonés", en *Estado actual de los estudios sobre Aragón (Actas de las primeras jornadas. Teruel, 1978)*, Zaragoza, 1979, vol. II, págs. 659 a 675. La cita corresponde a la pág. 668.

Los valles del Pirineo aragonés como zona elegida no ocasionó ninguna duda previa por su tradición ganadera y por su organización jurídica comunitaria, mencionada elogiosamente por COSTA. El trabajo comenzó por el Valle de Ansó, en el extremo occidental del Pirineo aragonés y se desarrolló durante varios meses entre los años 1987 a 1989.

La intención era no sólo examinar las costumbres y organización vigentes sino realizar una historia del Valle en relación con los derechos de pastos, por lo que la primera tarea fue el examen del Archivo Municipal de Ansó, que en realidad es el de todo el Valle, comprobando la enorme cantidad de documentación histórica conservada. La tarea de consulta de sus fondos resultó complicada por la falta de una catalogación rigurosa de los documentos, y llevó mas tiempo del previsto un estudio parcial de la documentación, lo que redundó en perjuicio de un trabajo de campo más profundo de las prácticas ganaderas actuales.

La historia jurídica, sin embargo, de los derechos de pastos del Valle reflejada en sus documentos es extraordinaria y no he podido resistir entrar en mayor detalle del inicialmente previsto. En este sentido, las relaciones pastoriles con los valles vecinos pirenaicos franceses, las conocidas «facierías internacionales» superaban el ámbito de este trabajo, pero ayudan a entender de forma más completa la evolución de un valle ganadero como es el de Ansó. A ello se unía la incitación del profesor FAIREN en su obra de 1956<sup>4</sup> a investigar la historia de las facierías pirenaicas, por lo que la carencia de bibliografía previa rebasó lo que inicialmente iban a ser unas simples notas.

El resultado en general fue personalmente satisfactorio, aunque el Valle de Ansó no vive su mejor época, con una población envejecida y una transición traumática en el cambio de sus actividades económicas hacia la prestación de servicios al turismo. La ganadería sigue siendo sin embargo la principal actividad de la población del Valle y las acrisoladas tradiciones pirenaicas siguen sintiéndose entre la población.

Faltaba sin embargo un encuadre más amplio para no reducir el estudio a una Comunidad de Valle del Pirineo, sin desmerecer por ello la importancia que tienen los trabajos con una delimitación geográfica

---

<sup>4</sup> FAIREN, Víctor, *Facierías internacionales pirenaicas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956.

concreta, de los que existen valiosos ejemplos<sup>5</sup>. A ello dediqué los siguientes años, con el criterio señalado por el profesor DELGADO de establecer etapas cronológicas generales en la investigación de los derechos forales de pastos, de las que surgieron los capítulos que componen el trabajo.

La necesidad de contemplar de forma amplia la evolución de los derechos de pastos en Aragón multiplicó las consultas necesarias, en su mayor parte ya sobre obras impresas, dedicándose una especial atención a los textos y a la doctrina forales, sobre los que en gran parte había trabajado ya el profesor FAIREN, con la intención de completar su estudio. Pero los derechos de pastos necesitaban no sólo de un examen del tratamiento foral general, sino de las fuentes de derecho local aragonés por la importancia que han tenido en la fijación de costumbres pecuarias.

Su encuadre foral no ofrece ninguna duda hasta 1707, e incluso de forma más matizada con posterioridad, y representa una fuente de información jurídica extraordinaria. En materia de comunidades de pastos se tomó como modelo las Comunidades de aldeas del sur del Ebro (las de Calatayud, Daroca, Teruel y la peculiar de Albarracín), por algunas afinidades con las Comunidades de Tierra castellanas, y por representar ejemplos muy destacados de organizaciones comunitarias agropecuarias que servían de punto de comparación con otras comarcas aragonesas.

El estudio del siglo XVIII, a partir de los Decretos de Nueva Planta, representa para los territorios forales como Aragón un problema añadido porque hay que analizar el Derecho regnícola que sigue vigente en este período y el impacto de la legislación castellana que progresivamente se va convirtiendo en general. No servía para nuestra materia una serie de referencias genéricas, y era preciso acudir a fuentes que suministrasen una información más concreta. Por consejo del profesor Jesús MORALES investigué en los fondos de la Real Audiencia de los Borbones, que se hallan depositados en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, en las secciones del Real Acuerdo y de pleitos civiles, hallando en ellos una información jurídica extraordinaria sobre derechos de pastos de los pueblos.

---

<sup>5</sup> Destacaré por su cercanía geográfica y su tratamiento, ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *La Mancomunidad del Valle de Roncal*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989.

Los fondos de la sección de pleitos civiles se componen de más de seis mil cajas que comprenden desde la segunda década del siglo XVIII hasta fines del siglo XIX, ya que a la Real Audiencia sucede la Audiencia Territorial. Los fondos posteriores están catalogándose en la actualidad y sólo he podido consultar algunos de ellos.

Una todavía deficiente clasificación y catalogación de los pleitos civiles impedía un tratamiento homogéneo por zonas geográficas o por tipos de pleitos, y tampoco guardan un orden cronológico, por lo que se impuso un primer examen de dichos fondos y una clasificación provisional de los mismos. La organización posterior de los mismos y la lectura detenida de los rollos judiciales, entre otras circunstancias por no estar motivadas las sentencias, superó cualquier previsión temporal previa, por lo que los resultados que se ofrecen en este trabajo son parciales y sobre una base reducida de la documentación existente, aunque se ofrece una información sumaria en el capítulo de fuentes sobre las bases de este trabajo incompleto. Debo destacar entre estas fuentes las numerosas firmas forales solicitando a la Real Audiencia el mantenimiento de los derechos de pastos de diversa naturaleza, incluyendo copias de títulos anteriores de extraordinaria importancia para el estudio de los concretos derechos de pastos de los pueblos.

La documentación judicial, complementada con la de diversos archivos, ha sido la fuente principal de este trabajo en la última etapa y por ello se han completado cronológicamente los pleitos civiles con las sentencias de la Audiencia Territorial desde 1870. En el Archivo Histórico Provincial se conserva la colección de las mismas hasta el año 1931, y en la sede del actual Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que anteriormente era la de la Audiencia Territorial, desde 1941 hasta la desaparición de la Audiencia. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia no ha dictado en sus años de funcionamiento ninguna sentencia sobre derechos de pastos.

Las líneas marcadas en los distintos capítulos dieron como resultado la conveniencia de comparar la evolución de los derechos de pastos del Valle de Ansó con los de al menos otro Valle pirenaico de distintas características, eligiéndose el Valle de Broto, que conserva todavía su organización tradicional en vicos. Al estudio del Archivo del Valle, que se halla en la *Casa* que la Junta del Valle tiene en la villa de Broto, y a la

organización agropecuaria actual del mismo se han dedicado varios períodos de las últimas temporadas estivales, pero el mal estado en que se encuentra este Archivo, carente de una catalogación actual y con graves pérdidas documentales, hizo muy dificultoso el trabajo que sólo se ha podido concluir en sus líneas generales

La comparación entre los dos Valles ha destacado lo que tienen en común y lo peculiar de su organización comunitaria y de las regulaciones tradicionales sobre los aprovechamientos de pastos, respondiendo ambos a un modelo pirenaico que sigue conservando rasgos jurídicos peculiares que deberían ser contemplados específicamente por el Derecho aragonés, público y privado.

Un mayor contacto con los ganaderos de este Valle me animó a realizar con ellos el 29 de julio de 1995 el trayecto a la facería con el Valle de Barèges, en las montañas mancomunadas de Usona (Ossoue), lo que resultó ser "una comprobación sobre el terreno" del enorme grado de organización que supone la actividad ganadera comunitaria y una gratificante experiencia personal como investigador de costumbres.

En el siglo XIX y en el actual las fuentes doctrinales vuelven a tener relevancia, pero las obras de los foralistas aragoneses del siglo XIX son escasas y realizan en general un tratamiento foral ahistórico frente a la crisis profunda a la que se enfrentaron los derechos de pastos de origen foral en este siglo, que los colocó en situación de liquidación.

No ha existido un cambio de tendencia político-legislativa destacable desde el siglo pasado en la consideración de los derechos de pastos comunitarios, que se han conservado por la fuerza de su asentamiento entre las poblaciones que los disfrutaban. Pese a no tener informaciones fiables disponibles, labor que tampoco ha llevado a cabo la Administración, un cálculo aproximado -con un gran margen de error- daría como resultado que de los quinientos pueblos que ejercitaban los derechos de alera foral en el siglo XVIII actualmente la cifra quede reducida a un máximo de cincuenta.

En este contexto hay que enmarcar la regulación de los derechos de pastos en el Código Civil y su reconducción a la categoría de servidumbres, que dará contenido al art. 531 del C.C. sobre la "atípica" figura de las servidumbres personales de pastos. La confusión de los arts.

600 a 604 C.C. parte de la escasa delimitación conceptual de la doctrina y jurisprudencia del siglo XIX, en el que se hallaban por otra parte una variedad más amplia de aprovechamientos de pastos que la recogida por el Código.

No se ha podido completar con el detalle deseado el último capítulo de este trabajo, debido al desarrollo de las etapas anteriores, por lo que el análisis de los derechos de pastos aragoneses actuales se ha realizado teniendo en cuenta preferentemente las sentencias consultadas y la doctrina más específica. Quedan apuntados algunos temas que son insalvables ya en la finalización de este estudio, y que indudablemente necesitan de un mayor y mejor desarrollo.

También este último capítulo se ciñe a lo que es el régimen civil de los derechos de pastos, tratando escasamente en él aspectos de Derecho público, que cuenta con un número respetable de monografías y variada bibliografía a la que en general me remito.

El criterio seguido ha sido también la atención preferente a las fuentes jurídicas más concretas, lo que da una cierta orientación documental a todo el desarrollo, y esta concreción ha impedido contemplar otros aspectos, como una mayor atención la bibliografía de Derecho civil de carácter más general, que tuvieran cabida adecuada referencias al Derecho comparado, o incluso tratar otros aspectos relacionados más ampliamente con el Derecho foral aragonés.

Es escasa por otra parte la bibliografía específica sobre derechos de pastos, laguna que en el Derecho español ha cubierto ampliamente la monografía del profesor CUADRADO IGLESIAS<sup>6</sup>, que ha servido de inestimable apoyo y orientación. Para el Derecho aragonés los trabajos del profesor FAIREN son más que una referencia obligada, y en este estudio se aceptan sus conclusiones magistrales sobre la alera foral, debiendo reconocer que su monografía sigue siendo de insuperable calidad científica. El tratamiento de otros derechos de pastos ha recibido muy escaso tratamiento, siendo todavía de referencia obligada las obras de COSTA. Un pequeño, en extensión, trabajo del profesor LALINDE<sup>7</sup> da

---

<sup>6</sup> CUADRADO IGLESIAS, Manuel, *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid, Ministerio de Agricultura. Servicio de Publicaciones Agrarias, 1980.

<sup>7</sup> LALINDE ABADIA, Jesús, "Comunitarismo agropecuario en el Reino de Aragón", en *Les Communautés rurales (Quatrième partie. Europe Occidentale), Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, París, Dessain et Tolra, 1984, págs. 301 a 322.

algunas claves sobre la evolución de las instituciones más representativas del comunitarismo agropecuario aragonés, por lo que ha sido objeto de especial aprovechamiento, pudiendo añadir a lo anterior únicamente algunos artículos y notas de la más diversa procedencia. Complemento necesario son las numerosas obras de historiadores y geógrafos que suministran informaciones de relevancia sobre los derechos y aprovechamientos de pastos en distintas comarcas y épocas históricas.

Respecto al Derecho histórico aragonés no se hace en el trabajo una referencia minuciosa a la evolución del Derecho foral aragonés o una concreta cronología general de obras y juristas, por lo que me remito a la obras generales o específicas sobre estos temas citadas en la bibliografía.

Aunque no es habitual en trabajos de esta clase, se incluyen en apéndice una selección de documentos para aportar un complemento al estudio teórico que aproxime en mayor grado al conocimiento directo de los derechos de pastos tratados.

La diversidad de los derechos y aprovechamientos de pastos existentes en Aragón aconsejan como conclusión estudios comarcales de los mismos, porque en definitiva es el ámbito más adecuado de estudio de los mismos, que siempre, lo que también ocurre en este trabajo, quedan relativamente oscurecidos cuando se buscan unas características generales comunes. En definitiva los derechos de pastos aragoneses actuales son en gran parte resultado de la libertad de pactos que ha configurado el Derecho foral, por lo que su tratamiento ha de responder también a este principio.

El apartado de agradecimientos sería necesaria y justamente muy extenso en un trabajo como el presente que ha requerido la ayuda y colaboración de muchas personas de muy distintos lugares de la geografía regional, por lo que dejo aquí constancia general de mi gratitud sin dejar de individualizarlos en mi pensamiento y recuerdo.

**PARTE PRIMERA**

**LOS APROVECHAMIENTOS DE PASTOS EN LAS CARTAS DE  
POBLACION Y FUEROS LOCALES ARAGONESES**

**(SIGLOS IX a XIII)**

## **CAPITULO I**

# **APROVECHAMIENTOS VECINALES Y PRIVILEGIOS GANADEROS EN EL PROCESO DE REPOBLACION ARAGONESA**

## **INDICE**

### **I. LA REPOBLACION DE LA MONTAÑA ARAGONESA.**

#### **I.1 Repoblación monacal y privilegios de pastos.**

#### **I. 2 El Fuero de Jaca: el origen de la alera foral.**

I. 2. a.- Determinación temporal del espacio de aprovechamiento.

I. 2. b.-Tipos de aprovechamientos a realizar en este espacio.

I. 2. c.- Ejercicio de los aprovechamientos.

#### **I. 3 Repoblación señorial y fueros de infanzones en el siglo XI.**

I. 3. a.- La repoblación señorial y militar de la frontera.

I. 3. b.- Los fueros de los infanzones.

### **II. LA REPOBLACION DEL VALLE DEL EBRO Y DE LA EXTREMADURA ARAGONESA.**

#### **II. 1 La formación de los concejos libres y los aprovechamientos comunales en la *Tierra llana* .**

II. 1. a.- Aprovechamientos agrícolas.

II. 1. b.- La utilización vecinal de las aguas.

II. 1. c.- Aprovechamiento de pastos y leñas.

**II. 2. La acentuación de los rasgos colectivos de la repoblación en los Fueros de la Extremadura aragonesa.**

II. 2. a.- Teruel y su Comunidad de Aldeas

II. 2. b.- Las cartas de población de las Ordenes Militares y la presencia de otros poderes señoriales en la colonización del Maestrazgo-Sierra de Gúdar.

## I. LA REPOBLACIÓN DE "LA MONTAÑA" ARAGONESA.

Aragón comenzó siendo un pequeño condado bajo dependencia carolingia, allá por los albores del siglo IX, cuyo núcleo central lo constituía el valle de Echo. De los reyes ultrapirenaicos, los condes aragoneses pasaron a depender de los monarcas pamploneses en el siglo X hasta la instauración de la monarquía aragonesa en la persona del rey Ramiro I en el año 1035. Además de los territorios por los que se había expandido el condado a costa de los musulmanes, recibió, como integrantes del nuevo reino, el territorio histórico de Sobrarbe y el condado de Ribagorza, gobernado por una familia condal independiente desde el último tercio del siglo IX hasta principios del siglo XI.

La extensión del reino en el mandato del monarca Ramiro I se puede fijar aproximadamente en unos cuatro mil kilómetros cuadrados. Entonces los aragoneses se asomaban tímidamente al llano a través de una línea defensiva de fortificaciones que cubría las sierras exteriores pirenaicas. Este carácter defensivo se refleja socialmente en el mantenimiento de una estructura señorial y cerrada, con amplias prerrogativas reales y escasez de hombres libres.

No será sino a partir de 1076, unidas las coronas de Aragón y Navarra por Sancho Ramírez (1063-1094), gran organizador y político con visión de Estado, cuando se hagan avances considerables en la reconquista, hostigando a las capitales de los reinos taifas, Zaragoza y Tudela, con las posiciones avanzadas de El Castellar y Arguedas.

Pedro I (1094-1104) prosigue la labor de su padre y, los aragoneses se asientan definitivamente en las tierras llanas tras la conquista de dos ciudades: Huesca (1096) y Barbastro (1100). Al mismo tiempo, el número de hombres libres aumenta, engrosados por los mercaderes extranjeros -

*francos* - que vienen a poblar la ciudad de Jaca y los burgos aforados a ella, y por los repobladores de las nuevas ciudades conquistadas a los que se conceden estatutos privilegiados que suponen la libertad de personas y bienes, aplicándose por ejemplo a los barbastrenses los fueros de la nobleza de segunda categoría, los infanzones.

### **I.1. Repoblación monacal y privilegios de pastos.**

Siguiendo las directrices carolingias, los condes aragoneses participarán muy activamente en la fundación de monasterios desde los orígenes del condado. Condes e instituciones eclesiásticas serán los principales promotores de la instalación de nuevos pobladores cristianos y de la reorganización de los que ya habitaban en los territorios reconquistados.

En su labor repobladora, los nuevos monasterios se van instalando, a veces sobre anteriores capillas eremíticas en los valles pirenaicos, repartiéndose áreas de dominio e influencia de tal manera que " los territorios del condado aragonés se muestran a través de los documentos conservados perfectamente distribuidos entre los monasterios."<sup>1</sup>

Las cuantiosas donaciones condales y posteriormente las reales, constituirán la base patrimonial más importante de estos monasterios. Junto a ello, y como señala MARTIN DUQUE para San Victorián de Sobrarbe<sup>2</sup>, extensivo a la generalidad de los cenobios aragoneses<sup>3</sup>, serán las donaciones y legados piadosos de particulares, especialmente de miembros de la nobleza, las compras a iniciativa en muchos casos de los

---

<sup>1</sup> DURAN GUDIOL, Antonio, *De la marca superior de Al-Andalus al Reino de Aragón, Sobrarbe y Ribagorza*, Huesca, 1975, pag. 75. Entre los monasterios que se mencionan dentro del condado, destacan San Pedro de Siresa, primer monasterio del condado, en el valle de Echo; San Martín de Ciella, en el llano de Ansó; San Adrián de Sasau en el valle de Borau-Laures; Santos Julián y Basilisa (mas tarde San Juan de la Peña) en el valle de Atares; San Pedro de Jaca, en el campo de Jaca y San Martín de Cercito en el valle de Acumuer. También el mismo autor en *Los condados de Aragón y Sobrarbe*, Zaragoza, Guara Editorail, 1988, págs. 221 y ss.

<sup>2</sup> MARTIN DUQUE, Angel J., "Colección diplomática de San Victorián de Sobrarbe y Santa María de Obarra (1000-1219)", en *Argensola*, nº 29 (1967), pág. 12.

<sup>3</sup> Vid. por ejemplo para el cenobio pinatense, LAPEÑA PAUL, Ana Isabel, *El monasterio de San Juan de la Peña en la Edad Media (desde sus orígenes hasta 1410)*, Zaragoza, C.A.I., 1989, págs. 63 a 79.

propios vendedores<sup>4</sup> o los cambios y permutas de tierras -para concentrar sus dominios en lugares donde ya se hallaban instalados-, los medios más frecuentes de formación patrimonial.

Las compras y donaciones transfieren consigo el pleno dominio sobre los territorios adquiridos, enumerando con fórmulas genéricas las personas, bienes y derechos que los integran.

Los dominios eclesiásticos presentan una gran variedad de elementos posesorios pero, en general, se articulan alrededor de un núcleo de edificios (aldeas, casas, iglesias o capillas), cuyos habitantes, total o parcialmente, son hombres propios del monasterio. La enumeración documental menciona a continuación minuciosamente, la zona de explotación agrícola intensiva en torno a la población cultivada por los siervos monacales o cedida a otros labriegos bajo diversas fórmulas tributarias. Las viñas son objeto de mención especial, al igual que los equipamientos e instalaciones (hornos, molinos, acequias, etc.) generadores de rentas gracias a su utilización vecinal obligatoria.

Por último, los elementos territoriales sujetos a dominio se completan con las tierras incultas, ríos, bosques, "selvas", prados, pastos y estivas y cualquier otro bien mueble e inmueble<sup>5</sup> citados conjuntamente o de forma

---

<sup>4</sup> Los monasterios no sintieron especial predilección por adquirir nuevas propiedades a través de la compraventa, y son frecuentes los casos en los que los pequeños propietarios libres, ofrecen uno o varios predios al monasterio para subvenir necesidades dinerarias o de alimentos inmediatas en años de malas cosechas. *Vid.* RAMOS LOSCERTALES, José María, "Los privilegios de San Juan de la Peña (1035-1094)" en *A.H.D.E. VI*, (1929), págs. 63-64.

<sup>5</sup> Acta de fundación del monasterio de Siresa por Galindo I, quien dona el solar del monasterio y lo comprendido entre Borbues e Hígirén: «...in edificiis, vineis, terris cultis et incultis, pascuis, silvis, aquis aquarum vel ductibus, aditibus, accessibus vel cum omne iure loci ipsius una cum omni mea voce et iure de ipso loco, vel quod intra terminum loci ipsius continetur...» *Cfr.* UBIETO, Antonio, *El cartulario de Siresa*, Valencia, 1960, doc. 1 (814-839). DURAN GUDIOL, A., *Colección diplomática de la Catedral de Huesca, I*, Zaragoza, 1965, [a partir de ahora lo citaremos C.D.C.H. I], doc. 3, lo data en 25 de noviembre de 833; Donación hecha por Ato Garcianes y su esposa en 1036 a San Juan de la Peña del monasterio de Santa María de Ballarín y la iglesia y villa de San Julián «...cum omnibus terminis et pertenenciis suis, et cum hominibus, et feminis ibi abitantibus et habitaturis, cum montibus et planis heremis et populatis sive laboratis, vallibus, torrentibus, cum aquis, rivis, fontibus, molendinis, nemoribus, garricis, lignis, erbis, pratis, pascuis, et arboribus...» *Cfr.* IBARRA, Eduardo, *Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I. Desde 1034 a 1063*, Zaragoza, 1904 [que desde ahora citaremos D.R.I.], doc. VI.; Donación de la villa de Lucientes por Sancho Ramírez a San Juan de la Peña en 1087 «...cum terminis ad eam pertinentibus et ecclesiis, decimis, primiciis et oblationibus, sine aliqua contradictione ab integro ad propriam hereditatem quantumcumque ad meam regalem potestatem pertinet vel pertinere debet, cum totis suis terminis hermis et populatis, montibus et aquis et silvis et palustribus et omni censu cum totos suos terminos...» *Cfr.* SALARRULLANA, José, *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramirez*, Zaragoza, 1907, [en adelante D.S.R.J.] doc XXXII.

individualizada<sup>6</sup>, que forma una especie de reserva territorial donde los habitantes realizan sus aprovechamientos vecinales.

A la par que bienes, los monasterios van adquiriendo progresivamente diversos derechos de gran amplitud. A los correspondientes a las iglesias, tales como diezmos y primicias de cosechas y ganados<sup>7</sup> -y la obligación de trabajar los vecinos varios días al año en los campos del monasterio-, se agregan los privilegios concedidos por los monarcas a los centros monásticos más importantes para que puedan cobrar ciertas rentas y derechos reales de sus villas y villanos<sup>8</sup>, como los productos de la justicia penal real y la libre transmigración de los habitantes de las villas reales a los dominios eclesiásticos y viceversa<sup>9</sup>.

Paradójicamente, los condes y primeros monarcas aragoneses supusieron el núcleo de resistencia más difícil de vencer por parte de los monjes para ampliar sus dominios. Los condes y monarcas aragoneses, herederos en este punto de los reyes visigodos y francos, adoptarán " el principio romano según el cual los bienes sin dueño (*bona vacantia*) correspondían al fisco"<sup>10</sup> y, por ello, la reconquista militar de nuevas tierras supone la adquisición de amplios derechos sobre ellas que disfrutarán los representantes del nuevo poder. Como indica DOMINGUEZ GUILARTE<sup>11</sup>, la conquista representa una verdadera ocupación y el monarca es el nuevo dueño por título originario, " el señor de derecho en nombre del Estado", especialmente de las tierras yermas, esto es, no cultivadas y carentes de un titular efectivo, de un derecho real sobre ellas.

---

<sup>6</sup> Año 1068, Sancho Ramírez concede a San Esteban de Oraste «...illa silva de Arrosta qui est cum illa de Sancti Stephani de Orast, et pono eam tota ab integro illa silva in Dei servitio et sancti Stephani de Orast ut serviat ibi per secula cuncta...» Cfr.D.S.R., Addenda.

<sup>7</sup> Año 1052, Donación de dos hombres de la villa de Falces a San Victorián «..., donent totam suam decimam de omnia que habuerint de pane et de vino et lana et lino et oleo et de omnia que habuerint absque ulla retinenda ad monasterium sancti Victoriant...» D.R.I., doc. LV.

<sup>8</sup> Año 1068, Donación de diezmos de Biel otorgada por Sancho Ramírez a San Juan de la Peña «...de pane, de vino, de totas meas labranças de toto termino de Bel; et illo molendino de illo frao; et mediam decimam illas equas et mediam decimam de baras et,, de illas oves de Bel...», D.S.R., doc. IV.

<sup>9</sup> Año 1074, Privilegio de Sancho Ramírez al monasterio pinatense para que pueda percibir ciertos derechos reales de sus villanos «...videlicet cum homicidiis, cum iusticiis, cum caloniis, cum omnibus omnino quae ad ius regale pertinent...» D.S.R., doc. VIII.

<sup>10</sup> GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de historia de las Instituciones españolas ( de los orígenes al final de la Edad Media)*. Madrid, 1977, pág. 239.

<sup>11</sup> DOMINGUEZ GUILARTE, Luis, "Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro Derecho medieval", en *A,H,D,E*, X (1933), págs, 288-289.

El conde o monarca ostentaba el dominio eminente sobre la tierra percibiendo las cargas y gravámenes que pesaban sobre las personas y predios que no gozaban de la condición de libres<sup>12</sup>. La transformación de la tierra sujeta a cargas en alodial o libre, es decir, conseguir la *ingenuitas* y *libertas* de la misma, dependía aún en pleno siglo XI aragonés, de la generosidad del monarca al otorgar la exención del levantamiento de cargas reales<sup>13</sup>. De ellas se beneficiaron especialmente la nobleza y las instituciones eclesiásticas más importantes, bien en donaciones concretas o a través de privilegios generales que *ingenuaban* bienes en principio indeterminados.

Entre los privilegios, se pueden destacar dos que obtuvo el monasterio pinatense. El primero, declara libres e ingenuos los bienes adquiridos por donación, compra o cambio, o *de cualquier otro modo*, de obispos, caballeros y hombres de las villas hasta la fecha en que Sancho Ramírez conquistó el castillo de Muñones y, ampliado en el mismo documento, hasta la de la toma de Arguedas<sup>14</sup>. El segundo, concedido en 1087, faculta a los centros de explotación pinatenses (*palatia*) y a los habitantes de las villas del monasterio (*rustici*) para roturar nuevos campos de terreno yermo (*potestatem scaliandi*) en todo el Reino sin verse obligados a prestar ningún servicio a los señores de las villas, ni tan siquiera al rey<sup>15</sup>.

La necesidad de estas concesiones reales deriva del enorme potencial humano e instrumental de algunos monasterios, cuyas posesiones se extendían por todo el reino a través de las decanías. Los intentos de ampliar sus dominios venían limitados por la necesaria observancia de ciertos requisitos legales, cuyo garante y mayor defensor, era el propio rey, pues, en definitiva, su incumplimiento derivaba en una pérdida del patrimonio o rentas reales. Respecto a las compraventas, además de otras

---

<sup>12</sup> Todas estas cargas reales se engloban en los documentos bajo fórmulas genéricas, «...et fiscum regalis nomine Senebue...» D.R.I., VIII ( año 1036); «...ad regalem potestatem pertinet...» D.S.R., XV (1077); «...ab omni iugo regali...» D.S.R., XVIII (1081); «...et qualem vocem ad me regalem personam ibi pertinet...»; Vid. UBIETO, Antonio, *Colección diplomática de Pedro I*, Zaragoza, 1951, (en adelante C.D.P.I.), doc. 61 (1099). Vid. *supra* nota 4.

<sup>13</sup> RAMOS LOSCERTALES, J.M., "El Diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña" en *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza*, 1923, págs 504-505.

<sup>14</sup> Confirmación de privilegios a San Juan de la Peña en 1090, D.S.R., XLI y RAMOS LOSCERTALES, J.M., "El Diploma,,", *op. cit.*, págs, 485-487, que reproducen el texto pinatense de las Cortes de Huarte celebradas el 22 de abril de 1084. La toma del castillo de Muñones se produjo el 8 de mayo de 1079 y la de Arguedas el 5 de abril de 1084, Cfr. UBIETO, Antonio, *Historia de Aragón, La formación territorial*, Zaragoza, 1981, págs. 83 y 87 respect,

<sup>15</sup> D.S. R., XXXI (año 1087).

limitaciones expresadas en los fueros locales, existía la prohibición de comprar a los siervos o mezuquinos del monarca, pues este perdía el censo que gravaba sus posesiones<sup>16</sup>, y respecto a las roturaciones de nuevas tierras, era necesario cumplir las condiciones establecidas por el *usus terrae*.

Ambos medios de adquirir la propiedad, el primero derivativo y el segundo originario, eran excluidos conjuntamente cuando suponían el desmembramiento del cabomaso o manso de capitación (*caput mansum*)<sup>17</sup>, unidad física y fiscal de habitación, universal en la época altomedieval y característica de un tipo de hábitat disperso<sup>18</sup>, compuesta de una o varias casas, corrales, graneros, huertos, herreñales, campos y viñas<sup>19</sup>.

En la labor de salvar dichos obstáculos que impedían la consecución de la inmunidad de sus dominios, se aunaron los esfuerzos de los monjes con los de la nobleza, preocupada también ésta por conseguir la quietud en la posesión de sus tierras. Parece que ambos grupos sociales lograron una confirmación real de todas sus adquisiciones en las no muy documentadas Cortes de Huarte de 1084<sup>20</sup>.

En otro frente, a los monjes les preocupaban las consecuencias que tenía para su patrimonio la dispersión de sus bienes. La cesión de predios a censo y la mala administración de los monjes en algunos casos, suponían la usurpación de las tierras por sus cultivadores. También sobre este asunto, consiguieron los cenobios aragoneses privilegios reales de defensa de sus patrimonios, cuyo contenido es idéntico en las diversas donaciones

---

<sup>16</sup> Donación de Sancho Ramírez a su ayo Sancho Galíndez (1068): «... et adhuc de ac ora ad in antea hereditate in terra non comparetis de meo mesquino unde meo cinso perdam...» Cfr. ARCO, Ricardo del, "Huesca en el siglo XII", en *C. H. C. A. II*, Huesca 1921, apéndice I; y DURAN, C. D. C. H., I., doc. 36. Sobre la condición sociojurídica de los siervos en Aragón. Vid. HINOJOSA, Eduardo, "Mezuquinos y exaricos. Datos para la historia de la servidumbre en Navarra y Aragón", en *Homenaje a Codera*, Madrid, 1904. Pág. 523-531, y UBIETO, Antonio, "Pobres y marginados en el primitivo Aragón", en *A. E. M. V*, 1983, págs. 7-22.

<sup>17</sup> Año 1052, «In tali conventione ut de omnia que hodie habent vel in antea augmentare, comparare, scaldare quo quomodo potuerint excepto quod caput masum integrum non defaciant et habeant illu francun et integrum absque ullo servitio de me et de me et de me et omni posteritate mea per cumcta secula...»D. R. I., LV.

<sup>18</sup> "...esta palabra (mansus) designa la parcela habitada dentro del pueblo, el emplazamiento dentro del hogar; por extensión se aplica al conjunto de la explotación centrada en el lugar de residencia. El mansus esta rodeado de <appendicia>, distribuidos por el pueblo y su área: anexos muy próximos dentro de la cintura de huertos, campos dispersos dentro de la zona de tierra de labor y, finalmente, los derechos de participación en la explotación colectiva de las tierras incultas...» Cfr. DUBY, Georges, *Economía rural y vida campesina en el occidente medieval*, Barcelona, 1968, págs. 45-46.

<sup>19</sup> HINOJOSA, Eduardo de, *El regimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Madrid, 1905, págs. 41 y 42.

<sup>20</sup> RAMOS LOSCERTALES, J.M., "El Diploma...", *op. cit.*, pág. 518.

conocidas<sup>21</sup> El privilegio establece un procedimiento judicial, diferenciado según la categoría social del reclamante, para alegar derechos posesorios sobre las heredades del monasterio. Los villanos, debían jurar sobre el altar del centro eclesiástico y, posteriormente, someterse a la ordalía del hierro caliente y, los infanzones y demás nobles, sólo estaban obligados al juramento<sup>22</sup>.

Los monasterios no mantenían exclusivamente conflictos con particulares, sino también con grupos familiares que intentaban impedir la desmembración de sus patrimonios hereditarios y comunidades vecinales, siendo, en este caso, las facultades de uso y disposición de los monasterios sobre las zonas de las villas reservadas para los aprovechamientos colectivos<sup>23</sup> el motivo de disputa más frecuentemente observado.

En ese último conflicto suele presentarse un problema de prevalencia legal entre los títulos escritos, no siempre auténticos, que muestran los monasterios y el laboreo efectivo o antiguos derechos posesorios en que basan su defensa los pueblos, mencionando diferentes plazos de prescripción según la comarca, muy distantes todavía de la prescripción corta de año y día<sup>24</sup>.

El monarca, juez de estos pleitos, asesorado por sus barones, sentencia generalmente a favor de los litigantes que se apoyan en títulos escritos de propiedad. La relevancia de la larga posesión o cultivo de los vecinos se manifiesta en una fase posterior al proceso, en la que el rey, a ruego de los perdedores, pide al titular de los montes y bosques, les ceda la posesión y disfrute de una parte del territorio que los vecinos de los pueblos utilizaban antes libremente<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Navarra y la Corona de Aragón*, Madrid, 1847, pág. 232 y nota 1 de la misma, recoge el procedimiento judicial del monasterio de Santa Cristina de Somport.

<sup>22</sup> D. S. R. Doc. I (1062).

<sup>23</sup> *Vid.* Sentencia de Ramiro I en el pleito entre el monasterio pinatense y los vecinos de Botaya sobre la propiedad del monte de Larrasún. D. R. I., CXX (s. a. ).

<sup>24</sup> *Vid.* Pleito entre el obispo Ato, que alegaba la posesión pacífica centenaria y los colonos de las villas vecinas sobre las tierras de Guasa, que estos cultivaban. *Cfr.* SERRANO SANZ, Manuel, " Notas a un documento aragonés del año 958", en *A. H. D. E.*, V (1928), págs. 254-263.

<sup>25</sup> En 1099, Pedro I resolvió un conflicto entre el monasterio de Leyre y los vecinos de Esquiroz sobre las tierras de un monasterio llamado Zeia Zaarra. Abandonado, los vecinos de Esquiroz cultivaron sus tierras durante mucho tiempo poseyéndolas como propietarios (*per suam proprietatem iniuste tenentes et possidentes*.) El abad de Leyre encontró la carta de donación de Zeia dada por Sancho el Mayor y acudió a querellarse sucesivamente ante Sancho Ramírez y Pedro I, el cual decidió que se devolviese la heredad en litigio a Leyre. Los vecinos de Esquiroz, *dolentes*, acudieron al rey diciendo que no podían sobrevivir sin aquella heredad (*reclamantes non se posse vivere*

Los títulos de propiedad de aguas, pastos, bosques y montes garantizaban a los monasterios una fuente de ingresos en especie y, en menor medida, en dinero por la utilización vecinal de tales zonas de aprovechamiento colectivo<sup>26</sup>. Los pueblos ven restringidas o limitadas las actividades agropecuarias en sus montes, sobre los que tenían amplias facultades de ordenación y disposición según costumbre antigua (*secundum antiquam consuetudinem*), como reconoce el monarca franco Carlos el Calvo respecto a los repobladores del condado de Barcelona en el año 844<sup>27</sup>

Las facultades de tutela y disposición de los monasterios sobre estos bienes no son siempre absolutas llegándose, en algunos casos, a un reparto territorial con las villas afectadas, tal como viene reflejado en el documento pinatense, que recoge la donación al monasterio de la villa e iglesia de San Julián por ejemplo, en la que se acuerda que una parte de los términos serán de libre aprovechamiento por los vecinos de la villa citada, los de Orumpe y sus aldeas y, el resto, será administrado por los monjes sin cuyo previo consentimiento no pueden los vecinos llevar a pastar sus ganados, cortar leña o hacer roturaciones<sup>28</sup>

En otra donación<sup>29</sup>, se llega al compromiso entre los nobles donantes y el monasterio de San Martín de Cercito por el cual, a cambio de la iglesia de Cabañas, los monjes permiten a los vecinos de la villa labrar en un término del monasterio ansotano de Ciella (Savés) y llevar sus ganados hasta Calvera, pagando el diezmo correspondiente al último monasterio citado.

Ocurre también que, a veces, son los monasterios los que se han de someter al ordenamiento vecinal sobre los bienes de aprovechamiento comunitario ya que, su participación en ellos les viene dada por la existencia de hombres del monasterio en dicho lugar que participan en la

---

*sine itso termino*). El monarca atendió sus ruegos y consiguió que el abad les donase una parte del término incluyendo «unam partem de silva», bajo condición de no hacer nuevas reclamaciones. C. D. P. I, doc. 60.

<sup>26</sup> Año 1045 «... sive de novena, sive de carnal, sive de ...de omnibus aliis serviciis quod vicini vestri faciunt...» D. R. I., Doc. XXXIII.

<sup>27</sup> Recogida por GARCIA GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del Antiguo Derecho. Manual de Historia del Derecho Español II*, Madrid, 1984, nº 728.

<sup>28</sup> D. R. I., doc. VI.

<sup>29</sup> UBIETO, Antonio, *Cartulario de San Juan de la Peña, I*, Valencia, 1962, doc. 31 (siglo X).

vida comunitaria como simples vecinos, ampliando su cuota cuando los bienes que poseen son capillas o iglesias<sup>30</sup>.

Una adquisición de este tipo, la del priorato de San Justo de la Val o San Just en la ribera del río Ara, fue la causa de que el monasterio pinatense entrase en el año 1055 a formar parte, por disposición real y no sin resistencia de los anteriores copartícipes, de una mancomunidad de pastos establecida entre varias villas sobrarbenses y serrablesas sobre un territorio cercano que no se menciona, pero que dada la localización de las villas citadas, podría ser la sierra del Galardón:

..., et mando (*Ramiro I*) ut sanctus iustus et sui villa habeam aquero et pascuero et scolio, ubi ipsi de Torrillola, et de Spatella, et de Libuer et de Gavas habent et nullus sit aussus contradicere et proibere, aut aliquam molestiam inferre. Quod si fecerit aliquis, peitet ad Sanctum Iohannem LX solidos, et ad regem centum solidos grosos. "<sup>31</sup>

La oposición que muestran los pueblos afectados a la entrada de un nuevo comunero en sus montes, es equivalente a la manifestada por los monasterios ante la entrada de ganado foráneo en sus tierras, con más motivo si el aprovechamiento libre lo disfrutaban los rebaños de las villas vecinas<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Año 1074. Sancho Ramírez dona el monasterio de Santa Cruz de la Serós, la capilla y mezquinos de Santa Cecilia de Aibar: «...quod ubi tallant ligna homines de Aivar, similiter tallent illos de sancta Cecilia; et ubi laborent homines de Aivar, ibi laborent illos de Sancta Cecilia, et ubi pascit illa peccora de Aivar, similiter pascat illa de Sancta Cecilia, sine ulla pignora el sine ulla colonia.» UBIETO, Antonio, *Cartulario de Santa Cruz de la Serós*, Valencia, 1966, doc. 5.

<sup>31</sup> D. R. I., Doc. LXIX. No estamos de acuerdo con la localización geográfica del transcriptor y, en base a mapas cartográficos y apoyándonos en Agustín UBIETO *Toponimia medieval aragonesa*, Valencia, 1973, págs. 40, 90, 101, 114, 124, 173 y 194, creemos que los pueblos citados son Torrolluela de Obico, Espatella (despoblado del Valle de la Solana), Ligüerre del Ara, San Juste y Arresa, todos ellos en el partido judicial de Boltaña. No creemos que Gabás sea la población ribagorzana del mismo nombre, por la enorme distancia con el resto de los núcleos, sino Gabarre (despoblado actual del Valle de Solana), cercano a las otras poblaciones. Lo cita PLA CID, Antonio, "Poblamiento preromano de Sobrarbe", en *Revista del Centro de Estudios del Sobrarbe*, nº 1 (1994), págs. 163 a 190, concretamente en pág. 180. No podemos entrar a analizar la interesante teoría sobre la colonización celta del Sobrarbe del autor, aunque su lectura es altamente recomendable, por atenernos a la regla de no hacer "arqueología" jurídica y apoyarnos exclusivamente en la documentación escrita conservada. Si resaltamos especialmente este documento es por su contenido ya que indica una comunidad de pastos y aprovechamientos entre varios pueblos cercanos que suponía una trasterminancia cercana seguramente invernal. A su vez, algunas de estas poblaciones tuvieron participación, posteriormente según constancia documental, en los puertos altos cercanos al Monte Perdido, de lo que parece deducirse un intercambio de pastos estacionales en las zonas cristianas. Añádase a ello la fórmula utilizada por Ramiro I de participación de un nuevo comunero, en la que se encuentra alguna semejanza con la utilizada posteriormente en la alera foral, que representa también una participación en pastos anteriormente ajenos. La ubicación anterior la sometemos a revisión, ya que tanto DURAN como LAPEÑA dan localizaciones distintas, pero cualquiera puede comprobar la situación de San Just, junto al río Ara, si recorre la carretera de Boltaña a Broto. *Ver LAPEÑA PAUL, op. cit.*, pág. 368.

<sup>32</sup> «...et mando, ut nullus baro, milles sive infantion, cives rusticus sive villanus, possit in dictis terminis scaldare, pascere seu acabaniare cum ganatis suis, grossis aut minutis; quos si fecerint peitent nobis mille solidos pro

Los conflictos ganaderos se originaron fundamentalmente por problemas de estacionalidad o insuficiencia de los pastos en los términos propios de cada villa para mantener, adecuadamente, la cabaña ganadera de sus habitantes. Los ganaderos debían compartir parte de este territorio con los labradores pero la colonización agrícola no era todavía intensa, y representaba un mayor obstáculo las masas boscosas que fueron abiertas, habitualmente con fuego, para aumentar las zonas de pastos. Las duras condiciones climáticas obligaban a los habitantes de las tierras más elevadas a buscar zonas más templadas para sus ganados en invierno. El problema se sufría de una forma inversa en las tierras bajas reconquistadas, que no eran muy extensas en el siglo XI, cuya mayor preocupación era el agostamiento de las hierbas en el estío por lo que, seguramente, desde que las conquistas militares lo permitieron, volvió a producirse la trashumancia ganadera<sup>33</sup>.

Sobre este asunto, encontramos entre la documentación monacal un cambio efectuado en 1074 entre el abad del monasterio de Fanlo y el de Santa María de Alquézar, por el cual se adjudica el monasterio de Lecina al de Alquézar que se encuentra más cerca de sus posesiones, pero sin embargo, los monjes fanlenses se reservan el derecho de pasto de sus ganados en los montes de Lecina, del mismo modo que cuando estos les pertenecían.

En otra cláusula, establecieron que si los ganados de Fanlo lo necesitasen, podían guarecerse en la paridera o corral (*corte*) de Lecina y, si entraban en las mieses de Lecina, no se les cause ningún daño pues los perjuicios que ocasionen en invierno se apreciarían por hombres buenos (*homines bonis*) en la fiesta de San Juan (24 de junio) y, en la cuantía que estos árbitros determinasen (*laudaverint*), serían indemnizados los labradores de Lecina<sup>34</sup>. El fin que persigue la reserva fanlense es evidentemente continuar el disfrute libre y gratuito de estos pastos de invierno.

---

unoquoque termino dictarum villarum toties quoties requisitus non destiterit... » C. D. P. I., doc. 56 (1098). El editor lo considera una falsificación.

<sup>33</sup> Vid. En particular GALTIER MARTI, Fernando, *Ribagorza, condado independiente. Desde los orígenes hasta 1025*, Zaragoza, 1981, pág. 118.

<sup>34</sup> CANELLAS, Angel, *Colección diplomática de San Andrés de Fanló (968-1270)*, Zaragoza 1964, doc. 61.

Los ganados trashumantes o trasterminantes estaban sometidos al pago de una tasa pública por el aprovechamiento de montes y tierras reales no exentas, que cobraban los funcionarios reales, denominada *herbaticum o carnale* según los casos. Durante el tránsito de los ganados en su ciclo anual, el resto de las tierras eran de libre utilización, siempre que los pastores respetasen los plazos establecidos para que los rebaños atravesasen y saliesen de los términos por los que transitaban<sup>35</sup>.

Conocemos la confirmación del privilegio del monasterio de Santa María de Fuenfría dada por Sancho Ramírez en 1088, en virtud del cual se concedió al monasterio la percepción del *carnal* correspondiente por las ovejas, vacas y cerdos que permanecieran en sus montes más de dos noches. Los pastores eran los encargados de pagar a los monjes esta tasa en especie llamada *carneraje* fijándola en un cordero de cada rebaño ovino; de cada rebaño de vacas (*armento*) una vaca y de cada piara de cerdo (*in paxone*) uno de cada diez, es decir, el diezmo<sup>36</sup>. La tasa pública se convierte en este caso en gravamen señorial por el aprovechamiento que, ganados ajenos, hacen de los pastos propios del monasterio. El *carnal* era asimismo la denominación que recibía el tributo señorial o eclesiástico debido por los vecinos de las villas sometidas a su dominio en proporción al número de sus ganados, por lo que guarda una unidad de significado con el anterior<sup>37</sup>.

Otra fuente importante de conflictos provenía de los vedados, terrenos delimitados dentro de los términos reales, señoriales o de las villas que se reservaban, para utilización del ganado propio o de ciertas especies del mismo como los animales de labor, en determinadas épocas del año. En estas zonas se prohibía absolutamente la entrada de ganado de diferente especie o del ganado extraño<sup>38</sup>. Sólo en circunstancias especiales como las que, bajo el reinado de Sancho Ramírez, rodean un conflicto entre San

---

<sup>35</sup> RAMOS LOSCERTALES, J.M., "Los privilegios...", *op. cit.*, pág. 86.

<sup>36</sup> D. S. R., doc. XXXVI.

<sup>37</sup> En noviembre de 1134, Ramiro II, concede a los vecinos del valle de Echo privilegio de ingenuidad del carnal que acostumbraban dar al monasterio de Siresa: «...quod de hic in antea non detis ulla carnatura de bakas nec de oves nec de porcous nec de illo cordero quod solebatis dare non detis de hic in antea maius amplius ad me nec ad ullus alius homo... » C. D. C. H., I, docs. 137-138.

<sup>38</sup> Pedro I prohíbe a los pobladores de San Felices entrar en los vedados conocidos (*betatos saputos*) de Agüero. C. D. C. H. I, doc. 94. (1105).

Juan de la Peña y los vecinos de Izarbe y Centenero, se excepciona esta regulación de origen consuetudinario<sup>39</sup>.

Los monasterios, igual que el resto de titulares de vedados buscan los mejores medios para salvaguardar y, si es posible, ampliar estas zonas de utilización ganadera exclusiva ante las intromisiones de ganaderos vecinos. La solución pasaba casi indefectiblemente por la obtención de privilegios reales que protegiesen esas tierras y estableciesen sanciones ejecutivas sobre los infractores.

Entre los privilegios obtenidos por los monasterios, habríamos de destacar los otorgados a la iglesia de Alquézar en 1069<sup>40</sup>, los fueros y privilegios de San Juan de la Peña recogidos por MUÑOZ Y ROMERO<sup>41</sup>, de fecha indeterminada y producto posiblemente de una composición posterior y la confirmación de privilegios dada por Sancho Ramírez al mismo monasterio en el año 1090<sup>42</sup>. En este último documento se recoge un *iudicium*, indicativo del motivo de gestación del privilegio, donde se narra el grave conflicto habido por cuestión de vedados entre los monjes y sus vecinos de las tierras reales. Señala cómo, incluso uno de los priores del monasterio de nombre Ricardo, llegó a degollar un carnero intruso con sus propias manos, por lo que el monarca decretó que nadie podía acudir a pastar allí si no era con el consentimiento de los monjes, favoreciendo de este modo al monasterio.

De estos casos judiciales concretos, planteados ante el monarca, surgieron los decretos reales que benefician a ambos centros religiosos concediéndoles la libertad de establecer vedados en sus decanías y donde tengan alguna posesión (*ubi ipsi habent aliquid facere*) y prohibiendo la entrada de otros ganados, incluso los reales, sin licencia del abad o prior (*nisi cum amore eorum*).

Los fueros de ambos centros extienden la protección a campos, huertos y *palatia* bajo sanción pecuniaria de sesenta sueldos por contravención. Para los vedados y en las viñas al llegar la época de

---

<sup>39</sup> Los monjes pinatenses estaban presentes en el territorio a través del monasterio de San Martín de Paco Pardina: «In illo, vero, vetato de Centenero et de Icarbi pascant oves et boves Sancti Martini, quando et illi pascunt. Similiter et ligna, quando illi tallant.» D. S. R., doc. LIV. (s.d.).

<sup>40</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección... op. cit.*, págs. 247 y 248.

<sup>41</sup> *Id. ibid.* págs. 325 y 326.

<sup>42</sup> D. S. R., Doc. XLI.

recolección (*ad maturitatem pervenerint* ) se establece un procedimiento sumario, por el cual, cualquier hombre de los centros mencionados, aunque otorgando una legitimación especial a abades, priores y a las personas nombradas especialmente para esta función (*vedateros*), podía prender (*pignorare*) extrajudicialmente los animales que encontrase dentro de los vedados.

Entre los animales prendados se establecen diferencias, pudiendo degollarse o sacrificarse en el mismo lugar donde se encuentren a las ovejas, vacas y cerdos, mientras que los bueyes, asnos y yeguas, seguramente por su utilidad agrícola, tras ser prendados, eran redimidos por sus propietarios pagando el valor del daño causado, que en Alquézar se fija en una medida del mejor vino (*metro vini optimi* ).

Junto a ello, se establece una pena pecuniaria independiente de sesenta sueldos por vulneración del precepto real prohibiendo la entrada de ganado extraño en las zonas vedadas. Se preven asimismo las posibles represalias contra el ganado de los monjes estableciendo otra sanción pecuniaria, que en Alquézar es de mil sueldos, para los que prendaran ganado eclesiástico.

Como señala RAMOS LOSCERTALES, cuando los ganados extraños aprovechan las hierbas de los vedados sin licencia previa, la tasa (*carnal*) tomaba el carácter de pena pecuniaria: "la negativa a satisfacer la tasa o calonia engendraba el derecho a percibirla por medio de la prenda extrajudicial."<sup>43</sup>.

Las fases del procedimiento punitivo que pasaban por la previa conminación a los pastores para que sus ganados abandonasen el pastoreo prohibido -momento que incurren en falta sancionada con la multa o calonia de sesenta sueldos-, y la posterior negativa de los conminados que legitimaba la prenda extrajudicial con sacrificio de animales, ya no se deslindan claramente en estos privilegios y nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, sin posibilidad de justificación, que legitima a una pluralidad de personas para que ejecuten, a través de una acción sumaria y directa sobre los animales invasores, el privilegio concedido dentro del terreno incluido en el vedado. El privilegio se

---

<sup>43</sup> RAMOS LOSCERTALES, J.M., "Los privilegios...", *op. cit.*, pág. 90.

refuerza con una cláusula en la que el monarca se declara testigo de tales acciones (*me teste*). Se asegura de este modo la prueba de la infracción, el resarcimiento de daños y el cobro de la pena, a través de la retención de los bueyes y asnos y el sacrificio de los demás.

De idéntica protección debieron gozar las estivas o pastos de verano de los puertos de alta montaña mencionadas reiteradamente en la documentación monacal aragonesa y ribagorzana<sup>44</sup>.

Desconocemos el caudal ganadero de los monasterios pues únicamente nos ha llegado noticia aislada sobre la cabaña ganadera del de Fanlo, en la sierra de Guara, a fines del siglo XI<sup>45</sup>, pero debió ser muy notable si consideramos el empeño que los monjes ponían por conseguir privilegios reales de pastos, o en falsificarlos.

El primer privilegio general de pastos conocido, es el que concede al monasterio ribagorzano de Alaón por el conde Bernat de Toulouse en el año 871:

Postulavit et idem venerabilis abba ut cuncta peccora gregium suarum per cunctas colles et kalmes sive pascharia vel ullo homine blandiente pascentur, quod ita et facimus omnium nostrorum cognoscat solercia <sup>46</sup>.

Esta fórmula primitiva que busca vencer la resistencia de los pueblos a la libre entrada en su territorio de los ganados monacales, la perfeccionarán otros monasterios aragoneses ya en la época de la monarquía. Los fueros de San Juan de la Peña recogen dos privilegios concediendo la libertad de pastos, en todo el reino y en todo tiempo, a los ganados pinatenses<sup>47</sup>. La duplicidad indica diferente antigüedad y, sin

---

<sup>44</sup> Vid. MARTIN DUQUE, A.J., *Colección diplomática de Santa María de Obarra (siglos XI-XIII)*, Zaragoza, 1965, entre otros, pág. XLVII, y docs. 9, 18 y 36; UBIETO, *Siresa*, doc. 4.; D. R. I., docs. XXXVIII, XLII.; C. D. C. H. I., docs. 119, 200.

<sup>45</sup> Se mencionan como propias de Fanlo, contadas por el pastor Sancho Sánchez, 167 ovejas mayores, 15 carneros, 8 moruecos (mares), 54 corderas, 36 corderos machos, 23 cabras mayores, un boque o macho cabrío, 12 cabritas y 14 cabritos. Vid. CANELLAS, Angel, *Colección...*, *op. cit.*, doc. 92. Federico FILLAT, con límites cronológicos más amplios realiza un escueto pero interesante estudio de las diferentes clases de animales mencionados en la documentación y su valor pecuniario, en "La ganadería medieval: principales especies explotadas en la Jacetania", en *Jacetania*, nº 92 (junio, 1981), sin paginar (son dos páginas).

<sup>46</sup> CORRAL, J. L., *Cartulario de Alaón (Huesca)*, Zaragoza, 1984, doc. 51. Fue confirmado por el conde Unifredo en el año 975, doc. 162.

<sup>47</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección...* *op. cit.*, pág. 325.

duda, el segundo tiene por objetivo reafirmar algún aspecto dudoso del primero.

El primero, que curiosamente es el único que confirma Pedro I en 1094<sup>48</sup>, ingenua al ganado del monasterio de las tasas públicas y privadas sobre los rebaños, herbaje y carnal eximiéndoles de pagarlas, en todo el reino, a ningún señor o rústico de los lugares donde vayan a pastar en todo tiempo, sea invierno o verano. Finalmente, el monarca hace libres y equipara jurídicamente estos ganados con los suyos.

El segundo, que coincide en su tenor con el de Santa María de Alquézar<sup>49</sup>, concede asimismo libertad de pastos al ganado del monasterio y de sus rústicos en todo tiempo y lugar y les exime de la prenda extrajudicial y de la correspondiente por pastoreo ilícito o abusivo, imponiendo a los contraventores una sanción pecuniaria de mil sueldos.

La causa por la que se prefiere la libertad de pastos en todo el reino a la asimilación con los ganados reales reside, según RAMOS, en la manifestación expresa del segundo de la excepción del derecho de prenda<sup>50</sup>, cuestión importante a fines del siglo XI cuando las villas comienzan también a recibir fueros y privilegios.

Como resume Isabel LAPEÑA, se fueron añadiendo

normas, costumbres y usos que fueron creando todo un derecho ganadero, unas leyes que trataban de impedir las intromisiones de rebaños en territorios que no les pertenecían, de regular los derechos de las varias comunidades en los aprovechamientos de estos pastos surgiendo así las "*facerías*" y las "*aleras*".<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> C. D. P. I., doc. 17 (1094).

<sup>49</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección... op. cit.*, pág. 247, y C. D. P. I., doc. 95. (1101), donde se halla la confirmación de privilegios que Antonio UBIETO considera es una falsificación. En ella se agrega a la libertad de pastos, la de acubillar, esto es, que los ganados permanezcan durante la noche en los lugares de pasto. Aquí sin embargo, la sanción a los contraventores de la disposición es de 1000 mezcals frente a la de 100 de los fueros de 1069.

<sup>50</sup> RAMOS LOSCERTALES, J.M., " Los privilegios...", *op. cit.*, pág. 29. *Vid.* también su nota 29, que recoge el privilegio de pastos otorgado en el año 1084 a San Victorián de Sobrarbe, permitiendo a sus ganados pacer en todo el reino, con mención expresa de las estivas, como el ganado real, añadiendo la prohibición de ser molestados o injuriados o gravados con herbaje, carnal, diezmo salvo el debido al donatario.

<sup>51</sup> LAPEÑA, *op. cit.*, pág. 169.

## I. 2. El Fuero de Jaca: el origen de la alera foral.

El establecimiento de una ciudad en Jaca en la segunda mitad del siglo XI, rompe el monótono y rígido panorama señorial que dominaba la organización del reino, marcando un cambio de rumbo muy importante en el proceso de repoblación del solar aragonés.

Nuevas gentes, los llamados *francos* en el doble sentido de extranjeros y libres, entran a formar parte de la vida aragonesa a través de Jaca en primer lugar. Estos hombres ultrapirenaicos se dedican a actividades comerciales o artesanales y, deduce LACARRA<sup>52</sup>, que no se encuentran en una relación de dependencia señorial por razón del suelo que cultivan o de la tierra que habitan. La tesis más sólida sobre su origen social es la defendida, hace ya unos años, por Henri PIRENNE, al calificarlos como *hombres nuevos* o *desarraigados* y rechazar su conexión con los siervos que trabajaban en los telares de las cortes señoriales o con los hombres encargados de vender a otras regiones los excedentes de producción de sus cosechas o industrias artesanales<sup>53</sup>

Siguiendo la ruta jacobea, estos pequeños mercaderes se instalan en el territorio aragonés llevando a cabo actividades que les son propias y que estaban poco desarrolladas en este lado de los Pirineos donde, básicamente, funcionaba una economía de autosubsistencia. La potenciación de dichas actividades económicas justifica la concesión o el mantenimiento de la condición de libres para estos ciudadanos que, a fines del siglo XI, suponen el setenta por ciento de los aproximadamente mil habitantes estables de Jaca<sup>54</sup>. Pero la novedad reside en la extensión de este estatuto de libertad puesto que alcanza a todos los habitantes presentes y futuros de Jaca sin distinción de procedencia.

Lo anterior se plasma en la concesión de unos *buenos fueros* a los habitantes de Jaca, cuya fecha, no sin discusión, se ha fijado tradicionalmente en el año 1063<sup>55</sup>. Los *buenos fueros* se contraponen a los

---

52 LACARRA, José María, *Aragón en el pasado*, Madrid, 1972, pág. 44.

53 PIRENNE, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, Mejiro, 1961, pág. 39 y ss.

54 BUESA CONDE, Domingo José, *El rey Sancho Ramírez*, Zaragoza, 1978, pág. 97.

55 De las numerosas ediciones del Fuero de Jaca, hemos utilizado las siguiente:

*malos fueros* que se derogan y "devienen así sinónimo de « privilegios», y concluyen por denominar la versión escrita de la costumbre de un lugar"<sup>56</sup>. El motivo, como se ha expuesto anteriormente, es conseguir la atracción de nuevos pobladores a la ciudad aragonesa.

El Fuero o carta de franquicias<sup>57</sup> establece un nuevo vínculo jurídico público entre los vecinos y la autoridad real derogando en primer lugar tributos, cargas o gravámenes inherentes al régimen señorial y, a continuación, estableciendo un mínimo estatuto jurídico local que, en base a costumbres locales o comarcales y decisiones judiciales, regula de forma novedosa aspectos de la vida cotidiana que no encontraban respuesta adecuada en los momificados cuerpos legislativos anteriores<sup>58</sup>.

La protección real permite dictar normas procesales y penales con garantías de su cumplimiento, pero destacaremos en este punto las disposiciones del Fuero relativas al derecho de propiedad y a los aprovechamientos de pastos y leñas.

La defensa de la propiedad privada, constante a lo largo del texto foral y que no es una innovación respecto al derecho anterior, ha generado una polémica en la interpretación de una cláusula de la carta foral en la que el monarca manda que, cada uno cierre su parte (*claudat suam partem*) según sus posibilidades (*secundum suum posse*). Dejando de lado

---

RAMOS LOSCERTALES, J. M., " El Fuero latino de Jaca" en *A. H. D. E. V.* (1928), págs. 408-411, lo data en el año 1062.

MOLHO, J., *El Fuero de Jaca*, Zaragoza, 1964, págs. 3-5, año 1063.

UBIETO, A., *Jaca: Documentos municipales (971-1269)*, Valencia, 1975, doc. 8, págs. 49-51, año 1077.

Como se ha mencionado, la fecha en que tradicionalmente se ha datado el Fuero de Jaca es el año 1063. Así lo recoge Jesús LALINDE, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, 1979, pág. 22, mientras que RAMOS LOSCERTALES, J.M., *op. cit.*, págs. 408-409, justificando las dificultades de datación del Fuero, da el año 1062, aunque no le convence. Antonio UBIETO, *op. cit.*, págs. 16 y 17, cree que el diploma que sirve de referencia para datar el Fuero, el del Concilio de Jaca de 1063, es falso y, por la mención de Sancho Ramírez como rey de los aragoneses y pamploneses, unión que se produjo en 1076, da como cierto el año 1077, opinión que siguen actualmente la generalidad de los medievalistas.

<sup>56</sup> LALINDE, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, *op. cit.*, pág. 13.

<sup>57</sup> Sobre la evolución historiográfica de estas denominaciones, vid. FONT RIUS, José María, *Cartas de población y franquiciade Cataluña II*, Madrid- Barcelona, 1983, págs.23 y ss.

<sup>58</sup> Sobre la formación del Derecho en los primeros siglos medievales y la complementariedad del Derecho visigótico, vid. OTERO, Alfonso, " El Codex lópez Ferreiro del << Liber iudiciorum>>" *A. H. D. E.* , XXIX, (1959), págs. 557-573; y sobre el posible resurgimiento de las costumbres de los pueblos peninsulares prerromanos en GARCIA GALLO, Alfonso, "El carácter germánico de la épica y del derecho en la Edad Media española" en *A. H. D. E.*, XXV (1955), págs. 583-679. Sobre la influencia de la legislación visigoda en la aragonesa, vid. LALINDE, Jesús, " La presencia visigoda en el Derecho aragonés", en *A. H. D. E.*, XLII (1972), págs. 643-656, donde se destacan las escasas instituciones en que se detecta esta presencia. Un resumen de las posturas anteriores en FONT RIUS, José María, *Cartas...*, *op. cit.*, págs. 5 y ss.

opiniones como las de SANGORRIN<sup>59</sup> que leyó pared (*parietem*), se busca conectar esta cláusula con una interpretación que pone en duda la general extensión anterior de la propiedad comunal y así, para LALINDE, el mandato real "implica una propiedad privada anterior, que, en todo caso, ahora se protege todavía más, seguramente en este caso contra la ganadería"<sup>60</sup>

Sin embargo, la interpretación de PIRENNE<sup>61</sup> y BUESA<sup>62</sup>, la del primero en términos generales y la del segundo respecto a este documento, hace referencia a la obligación de los pobladores a colaborar en el levantamiento de *la parte de la muralla* de la ciudad que se encontraba más cercana a sus casas o a la construcción de sus viviendas, postura que nos parece más coherente con la colocación del mandato en el texto dentro de las cláusulas de marcado carácter público. El cerramiento de heredades era una práctica habitual en esta época y en terrenos montañosos con hábitat disperso<sup>63</sup>, pero es difícil precisar si su uso era general.

Un apoyo más decisivo al desarrollo de la propiedad privada lo supone el reconocimiento de la exención de cargas y, por lo tanto, la posesión libre e ingenua de las tierras, de las adquiridas por los ciudadanos de Jaca, por cualquier persona y dentro o fuera de la ciudad, respaldada por la prescripción corta de año y día, desconocida hasta este momento. Los medios de adquisición de estas heredades son dos: la compraventa y el *acapito* o *acapto*. Este último «en su expresión genérica, expresó la idea de lo adquirido opuesta a la de propio o ganado frente a patrimonial. Específicamente significó en este tiempo heredad adquirida por medio de la donación bajo sus dos formas genéricas, *inter vivos* y *mortis causa*, y del cambio»<sup>64</sup>.

---

<sup>59</sup> SANGORRIN, Damaso, "El libro de la Cadena del Concejo de Jaca, Documentos reales, episcopales y municipales de los siglos X, XI, XII, XIII y XIV", en *C. D. E. H. A, t, XII*, Zaragoza 1920, pág. 86 y explicación sobre los derechos de la " casa cerrada " en pág. 94.

<sup>60</sup> LALINDE, Jesús, "Comunitarismo agro-pecuario en el Reino de Aragón" en *Recueils de la Societé Jean Bodin*, París 1984, págs., 310-311.

<sup>61</sup> PIRENNE, H., *op. cit.*, pág. 46.

<sup>62</sup> BUESA CONDE, D.J., *op. cit.*, pág. 52.

<sup>63</sup> V. g. año 1004, *Vindimus vobis ipsa terra circumdata et terminata ab intecru...* en MARTIN DUQUE, A. J., *Cartulario de Obarra, op. cit.*, doc. 4.

<sup>64</sup> RAMOS LOSCERTALES, J.M., "La tenencia del año y día en el Derecho aragonés (1063-1247)" en *Acta Salamenticensia, t. V. n° 1* (1951) pág. 10

El principal requisito para disfrutar libremente de la propiedad era poseerla sin perturbación en la tenencia durante un año y un día ya que, superado este plazo, no podía ser molestado el adquirente por ninguna reclamación ( *mala voz* ), entrando en juego la protección real que imponía a la parte demandante, que no probaba su derecho, una multa ( *calonia* ) de sesenta sueldos<sup>65</sup>.

Para garantizar la libertad de los nuevos propietarios y evitar el afincamiento en Jaca de los miembros de clases privilegiadas, se prohíbe en el Fuero que los jaqueses vendan sus propiedades ( *hombres* ) a eclesiásticos e infanzones<sup>66</sup>.

El aprovechamiento de pastos y leñas es una cuestión que va indisolublemente unida a la delimitación de los términos municipales. Jaca, que comenzó siendo una fortaleza ( *castrum* ), fue posteriormente villa antes de convertirse en ciudad con Sancho Ramírez, una vez que las fronteras fueron lo suficientemente distantes. Seguramente desde su época como castro, Jaca tuvo término propio colindante con el de otras poblaciones de los alrededores, muchas de ellas documentadas a principios del siglo XI y localizadas geográficamente en el territorio que ya se conocía como "Campo de Jaca"<sup>67</sup>.

Los límites espaciales del término municipal se señalaban con cruces u otros signos que los vecinos colocaban en lugares visibles o grabados sobre rocas y, el territorio incluido dentro de ellos, era el área de jurisdicción dominical de la villa detentada en virtud de antiguos derechos posesorios<sup>68</sup> bien por recorrerlos el rey y sus barones a caballo como acto simbólico de entrega, o por concesión escrita del monarca en forma expresa señalando sus límites, ejemplo que se refleja en un documento del *Libro de la Cadena de Jaca* fechado entre los años 1058 y 1063, por el cual Ramiro I concede a los hombres de Osas la villa de Suesa con sus términos, que señala, montes, ríos, aguas y leñas de las selvas<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> Para el desarrollo de esta institución jurídica aragonesa nos remitimos íntegramente a la obra citada en nota anterior.

<sup>66</sup> «...et non detis vestras honores nec vendatis ad ecclesiam neque ad infançones...», *vid.*, en cualquiera de las referencias bibliográficas de la nota 55.

<sup>67</sup> LACARRA, J. M<sup>a</sup>. " Desarrollo urbano de Jaca en la Edad Media " *E. E. M. C. A. IV* (1951), pág. 142.

<sup>68</sup> UBIETO, Antonio, *Cartulario de San Juan de la Peña I*, Valencia 1962, doc. 13. Datado entre los años 905 a 925.

<sup>69</sup> UBIETO, A., *Jaca: Documentos...*, *op. cit.*, doc. 6.

Las disputas por cuestión de términos son muy frecuentes en esta época de reordenación del territorio y de asentamiento de la población, y sólo con el paso del tiempo se lograron fijar definitivamente las divisorias entre poblaciones vecinas. En las redacciones extensas posteriores del Fuero de Jaca, se establece un procedimiento para la resolución de contiendas sobre lindes territoriales entre villas o castillos, determinándose que el monarca será informado por hombres buenos de las villas y, para dar fin al pleito, encargará a hombres de reconocida sabiduría ( *savis barons* ) que delimiten los respectivos términos<sup>70</sup>.

En un proceso entre el abad de Leire y los señores de la villa de Ysu sobre la titularidad de un territorio, sentenciado en el año 1102, después de ser presentado sucesivamente ante Sancho Ramírez y Pedro I, el abad presentó como testigos a hombres ancianos que conocían bien el término ( *adduxit veteres homines qui bene sciebant ipsum terminum* ). El monarca mandó que uno de los señores litigantes contra el monasterio jurase en el altar de Leire para manifestar su condición de infanzones y, según el documento, el elegido no se atrevió a jurar falsamente razón por la cual reconocieron el dominio del monasterio sobre las tierras en pugna. En el acuerdo final, se incluye esta significativa cláusula: «Y cuando sea libre nuestro monte y el monte de ellos vayan nuestras bestias a pacer al monte de ellos; y las bestias de ellos a nuestro monte amigablemente»<sup>71</sup>.

Los conflictos debieron ser algunas veces sangrientos, constando la resolución de los mismos a través del procedimiento arcaico de la lucha judicial ( *bataylla* ) con el consiguiente nombramiento, por parte de cada villa contendiente, de sus luchadores ( *pugnatores* ) que daban la victoria a una de ellas mediante la fuerza de sus puños<sup>72</sup>. La *bataylla* se prohíbe en el Fuero extenso de Jaca cuando en el juicio no se ventilen cuestiones de titularidad de términos, sino cuestiones relacionadas con ellos como acuerdos de reparto de aguas y asuntos conexos, sustituyéndose en estos

---

<sup>70</sup> MOLHO, J., *El Fuero de Jaca, Redacciones aragonesas del siglo XIII* ( texto O). Nº 17. *De departiment de terminatz de villas e castels*, pág. 173.

<sup>71</sup> UBIETO, A., *Documentos de Pedro I...*, op. cit., doc. 6.

<sup>72</sup> Se realiza un duelo judicial para determinar los límites entre las poblaciones navarras de Mendavia y Villa Mezquina en 1120, LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Colección diplomática de Irache*, Zaragoza, 1965, doc. 105.

últimos, dicho procedimiento por el juramento de un vecino elegido por sorteo como representante individual y de su comunidad<sup>73</sup>.

Una valoración tan elevada del término municipal proviene de la disponibilidad que los vecinos tienen sobre dicho territorio como ámbito dominical y jurisdiccional propio sujeto, en las villas libres, sólo a las limitaciones de uso impuestas por la comunidad vecinal. En relación con el aprovechamiento de pastos, en el término propio de cada villa se podía "pacer y abrevar libremente el ganado de los vecinos, así como también yacer, trasnochar y acubilar, excepto en las tierras sembradas, antes de la derrota de mieses, y en los diferentes vedados de la villa en determinadas épocas del año"<sup>74</sup>

Esta extensa gama de derechos de los ganados, con gran trascendencia económica, quedaba restringida cuando el área de aprovechamiento de hierbas por los ganados de una villa no coincidía con los términos de la misma ampliándose a los de las poblaciones vecinas, o a montes de titularidad real o señorial. En tal caso, los rebaños aprovechaban las hierbas y abrevaban en los lugares adecuados, pero no podían permanecer por la noche en ellos pues, de hacerlo, se deduciría una participación en el dominio del territorio y la consiguiente exclusión de cualquier imposición o tasa por su utilización o aprovechamiento.

El Fuero de Jaca refleja sin duda este tipo de prácticas consuetudinarias, que encontramos también documentadas con anterioridad y de forma parcial en otros reinos peninsulares<sup>75</sup>, pero tiene la

---

<sup>73</sup> MOLHO, J., op. cit., *Redacciones aragonesas del siglo XIII* (texto A) nº 93. *De Contenta de dos vilas, si iura s'i deve dar, qui la deu fer o com se deu fer*, pág. 67. Estas nuevas disposiciones suponen un avance de civilización reflejado en el Derecho, que recuerda las diferencias existentes entre el procedimiento primitivo del Derecho de los pueblos germánicos y el más ritual del Derecho romano: "Si se promueve una disputa entre dos tribus con motivo de los límites de su territorio, y la una dice: « hé aquí nuestros límites», y la otra dice en otro lugar: «están aquí», hallándose presente el conde del canton (*comes de plebe illa*) , pone éste una señal donde cada uno quiere colocar sus límites, y después deben jurarlo, *jurem ipsam contentionem*. Después de haber jurado deben adelantarse, y en presencia del conde levantaran entre ambas partes el cespced, señal representativa de la propiedad inmueble, poniéndolo bajo su custodia. El conde lo envolverá en una tela cualquiera, lo sellará, depositándolo en una persona fiel hasta el día en que haya de decidirse la cuestión, combatiendo por cada tribu un campeón que sostenga su causa respectiva. Cuando los dos campeones estén dispuestos al combate, pondrán en medio el cespced depositado, lo tocarán con sus espadas, pidiendo a Dios que dé la victoria al que tenga mejor derecho, y empezará el combate. A los vencedores se les dará la posesión de la parte litigada; y los que sin razón habían disputado la propiedad de sus adversarios, pagarán doce sueldos." Víd. LABOULAYE, Eduardo, *Historia del derecho de propiedad en Europa*, traducción española, editada en Madrid, Imprenta de la Sociedad literaria y tipográfica, 1845, pág. 100.

<sup>74</sup> RAMOS LOSCERTALES, J.M., " Los privilegios..." op. cit., pág. 84.

<sup>75</sup> UBIETO, Antonio, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, 1976, doc. 231. Año 1041. «Fuero de las dehesas de Madriz:

virtud de fijar y delimitar sus elementos característicos en el texto foral:

Et quantum uno die ire et redire in omnibus partibus potueritis, abeatisc  
pascua et silvas in omnibus locis, sicuti homines in circuitu illius abent in suis  
terminis<sup>76</sup>.

El monarca no amplía el término municipal de Jaca respecto al existente anteriormente, ya que no se organiza la ciudad con una finalidad predominantemente agrícola y ganadera sino comercial y artesanal, y por ello el privilegio está pensado fundamentalmente para atender las necesidades de una población en aumento, ampliando la superficie de pastos para sus ganados y la posibilidad de aprovisionamiento de leñas para sus habitantes, sin extender por este motivo el ámbito de jurisdicción dominical de la ciudad.

Lo limitado de su término municipal originará muchos problemas en siglos posteriores al aumentar la explotación agropecuaria de su territorio, obligando a los jurados municipales jaqueses a dictar resoluciones minuciosas y severas que permitan compaginar dichas actividades «por el poco termino que la dita ciudad tiene»<sup>77</sup> Problema común, el de la estrechez de sus términos, a otras poblaciones aragonesas como Huesca que intenta solucionarlo, al igual que Jaca, ampliando su señorío sobre algunas poblaciones y montes cercanos a la ciudad<sup>78</sup>

Los elementos que componen el privilegio o franquicia son los siguientes:

---

Et villa Gonzalbo et Cordovin et Terrero in die pascerant usque potuerint; et per noctem, ad suas casas. Si non los boves domitos.

Et deinde a iuso et ad sursum por o potieren pasceran et de Cabannas nuevas a iusso paceran tota die et in nocte a retro.»

<sup>76</sup> Vid. *supra* nota 55. SANGORRIN, D., *op. cit.*, pág. 87, lo tradujo del siguiente modo: "que tengais facultad de pastos y leñas hasta donde podáis ir y volver en el día, en todas direcciones y todos los términos, como la tienen en los suyos los vecinos de cada pueblo".

<sup>77</sup> «Statuto de los ganados como por ninguna vía no pueden pascer ni estar dentro los términos e guardas de la ciudat e los jurados que son o por tiempo serán, son tenidos jurar el dito statuto». Archivo Municipal de Jaca. Caja 819. Libro de Sesiones y Actas del Concejo de Jaca de 1460 a 1498; año 1471, fol. 31. Se incluye su texto en el Apéndice documental, doc. n° 1.

<sup>78</sup> " Para estender más sus límites y hazer anchurosos sus términos, que los tenía muy angostos, la ciudad de Huesca compró en diversas ocasiones muchos lugares y tierras assolando las poblaciones de ellas. De Gilbert Redon compró dos partes del lugar y términos de Pebrero a 30 de junio de 1398. Este monte es tan importante para la cría y pasto del ganado grueso y menudo, que a esa causa tiene Huesca arrendadores de las carnicerías con mas ventajas y mas acomodados precios que otras ciudades del reyno. DE AINSA, Francisco Diego, *Fundación, excelencias, grandezas y cosas memorables de la Antiquísima ciudad de Huesca*, Huesca, 1619, pág. 102.

1. 2. a.- *Determinación temporal del espacio de los aprovechamientos.*

La distancia que pueden recorrer los ciudadanos de Jaca para realizar las actividades reseñadas en el Fuero no viene determinada por una medida de longitud sino de tiempo: cuanto puedan recorrer en el día, en doble dirección de ida y vuelta, tomando como punto de referencia el núcleo urbano. No hay, por otra parte, limitaciones en cuanto a la orientación de la marcha, pudiendo hacer el trayecto en todas direcciones, tal como lo interpretó SANGORRIN<sup>79</sup>.

En la extensa área geográfica de influencia del Fuero de Jaca, al que remiten directa o indirectamente las cartas de población de los burgos de francos, se recoge el precepto con identidad de contenido aunque con diversidad en la expresión<sup>80</sup>. En alguna de estas cartas pueblas, como la de Aínsa en 1127, es difícil diferenciar en su enunciado si la concesión se hace para constituir el término de la población o la zona de aprovechamiento:

Et dono vobis terminos de illos heremos totos circuitum quantum in uno die possitis ire et tornare ad vestras casas et quod laboretis, et pascatis et taletis ligna et omnes fustas quod vobis concesses fuerint, et ullus homo non devetet eos<sup>81</sup>.

Una interpretación diferente hacen los estellese en su Fuero de 1164, contabilizando un día para la ida y otro para el regreso a la población, es

---

<sup>79</sup> Vid. nota 25.

<sup>80</sup> «... quantum potueritis in uno die andare et tornare », Año 1122. Carta de franquicias de Sangüesa, Alfonso I, MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección...*, p. 429; « Similiter mando vobis quod pascatis et talietis vel incidatis ligna et madera per tos illos in circuitu, et in totas partes in quantum in uno die poteritis ire et venire, ...» Carta de puebla de Puente la Reina, Alfonso I, 1122, LACARRA, J. M<sup>a</sup>, " Notas para la formación de las familias de Fueros navarros" en *A. H. D. E., X.* (1933), pág. 258; «...términos de montes in totas partes habeat Caseda de uno die de andatura...» Fuero de Caseda, Alfonso I, 1129. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección...*, pág. 477; «Et concedo vobis totos montes per pascere, et tailiare, qui sunt meos, et de Sancta Maria de P<sup>o</sup> die quantum potueritis acalzare...» Carta de población del Barrio de San Cernín en Pamplona, Alfonso I, 1129. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección...* pág. 478. En una redacción posterior del fuero se altera el sentido de la donación: «... atorguey vos todos los montes por pacer & por tayllar quales montes aves menester...» MOLHO, J., *El Fuero de Jaca*, redacción D. pág. 291; «... et insuper dono vobis que abeatis termino tantum quantum in uno die potueritis ire ad vestras laborantas et tornar ad vestras casas per fer vestros escalios et pascant vestros ganatos oves et vobes per meos eremos...». Carta puebla de Asín, Alfonso I, 1132. BOFARULL, CODOIN-ACA, VIII, pág. 25.

Sobre la expansión del Fuero de Jaca y las villas que lo recibieron, *vid.* MOLHO, M. "Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón", en *B.R.A.B.L.*, 28 (1959-1960), págs. 265 a 352.

<sup>81</sup> LACARRA, J. M<sup>a</sup>, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro, vol. I*, Zaragoza, 1981, n<sup>o</sup> 142.

decir, dos días. El resto del precepto guarda sin embargo una gran similitud gramatical con el original aragonés<sup>82</sup>. Esta ampliación temporal será respetada en las posteriores redacciones extensas del Fuero de Estella<sup>83</sup>.

El lugar de partida y regreso al término del día no se menciona expresamente salvo en Aínsa y Asín, cuyas cartas pueblas lo establecen en las casas ( *ad vestras casas* ). La mención de las eras será posterior y producto de la elaboración interpretativa de los juristas jaqueses.

Por último, cabría hacer una anotación de tipo geográfico, pues la mayoría de las poblaciones que recogen en sus estatutos locales la incipiente *alera foral*, se encuentran situadas cerca de montes de escasa altitud a los que se accede en el plazo marcado, y cuya mención aparece expresamente en algunas cartas de población<sup>84</sup>.

#### I. 2. b.- *Tipos de aprovechamientos a realizar en este espacio.*

El Fuero jaqués menciona los ganaderos y forestales, pastos (*pascua*) y bosques (*silvas*), pero, el Fuero de Estella de 1164 incluye también las aguas, complemento indispensable para el aprovechamiento ganadero<sup>85</sup>. Respecto a los aprovechamientos forestales, se especificará que comprenden recoger leña y cortar madera de los árboles (Puente la Reina) o ramas de éstos y arbustos (Aínsa), siendo excepcionales las concesiones de aprovechamientos agrícolas, motivadas por el proceso repoblador, tales

---

<sup>82</sup> «Et quantum in uno die ire et alio redire in illis partibus potuissent, habuissent semper pascua, et silvas, et aquas in omnibus locis, sicuti homines in circuito illo habebant in suis terminis» LACARRA, J. Mª., "El Fuero de Estella" en *A. H. D. E.*, IX (1932), pág. 387

<sup>83</sup> LACARRA, J. Mª. y MARTIN DUQUE, Angel J., *Fueros derivados de Jaca. I. Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969, págs. 154-155.

Redacciones romances de Fuero de Estella

C  
"[3.] *Como deven aver pastural*  
*Et en cant puyra un om anar en un dia e'n*  
*l'altre tornar a totes partz, que agaisen*  
*lurs pastures et lures montz en totz les*  
*lur terminat los omes avian en sos terminatz"*  
*que son en lur encontrada".*

D  
"[5] *Et quantum un dia podissen anar*  
*et en altre tornar a totes parz, avissen*  
*toz temps pasturas et monz et aygas, asi*  
*como los omes de sua environada assi locxs,com an en*

<sup>84</sup> *Vid. supra* nota 80.

<sup>85</sup> *Vid. supra* notas 82 y 83. Es una interpolación justificada porque la duración del aprovechamiento supera una jornada.

como hacer escalios vecinales (Puente la Reina, Aínsa, Asín)<sup>86</sup>, tal vez por las implicaciones posesorias más intensas que la utilización agrícola del suelo conlleva.

### I. 2. c.- *Ejercicio de los aprovechamientos.*

La última parte de la disposición es una explicación del modo de realización del aprovechamiento pero, a su vez, supone un doble mandato: el primero a los vecinos de Jaca para que lo ejerciten siguiendo ese principio, y el segundo dirigido a los vecinos de las poblaciones vecinas para que permitan estas actividades en su territorio aunque sometiéndolas a las mismas limitaciones -consuetudinarias o legales- establecidas para sus vecinos. La finalidad de la disposición es evitar que, en base al privilegio, se produzcan abusos en la utilización del territorio circunvecino y que los habitantes de éste impongan restricciones más gravosas a los ganados foráneos. Quedan a salvo, en última instancia, las potestades dominicales de cada villa sobre su propio término.

Los términos que se pueden alcanzar en un día de andadura son, obviamente, los de las villas más cercanas, pero la referencia a un ámbito comarcal ( *in circuitu illius* ) se ha interpretado de formas variadas.

Este vocablo, *circuitus* , era familiar a los aragoneses en la época de redacción del Fuero de Jaca pues lo encontramos, referido a una comunidad local<sup>87</sup> o a una villa y sus aldeas<sup>88</sup> en documentos aragoneses muy anteriores. SANGORRIN<sup>89</sup> le da un marco exclusivamente local, omitiendo prácticamente su traducción y BANUS<sup>90</sup> al comentar el Fuero de San Sebastián donde los pastos son "de mar a mar", según expresa, dice que "parece referirse a los habitantes del país, a los indígenas, por

---

<sup>86</sup> «... hunc autem concedo vobis et mando quod laboretis terra erma ubi melius potestis, in totas partes, in quantum potueritis ire et redire in uno die, et de quanto vos potueritis laborare quod donetis illa decima ad vestras capellas». Carta puebla de Puente la Reina, Alfonso I, año 1122. LACARRA, J. M<sup>a</sup>., "Notas para la formación de las familias de fueros navarros", *op. cit.*, pág. 258.

<sup>87</sup> Año 943. «Offero illa villa que dicitur Torla, cum suo termino qui stad ei in circuitu (del monasterio de Navasal)». UBIETO, Antonio, *Cartulario de San Juan de la Peña I*, *op. cit.*, doc. 15.

<sup>88</sup> IBARRA, D. R. I., doc. VI (1036).

<sup>89</sup> *Vid. supra* nota 76.

<sup>90</sup> El Fuero de San Sebastián fue concedido en torno al año 1180. Respecto a la cuestión que nos ocupa dice: « Et insuper habeant semper et per totam meam terram pascua et silvas et aquas in omnibus locis, sicuti homines habent qui in circuitu sunt ». BANUS, José Luis, *El Fuero de San Sebastián*, San Sebastián, 1963, págs. 84 y 162.

contraposición a los colonos extranjeros, a los francos.", por lo que le concede un ámbito regional. LACARRA<sup>91</sup> hace una traducción más fiel, "en la misma forma que los vecinos de los alrededores lo hacen en sus términos". El encuadre comarcal creemos que es el más adecuado para la vigencia del derecho consuetudinario en esta época, concretado, en el caso del Fuero comentado, al *campo de Jaca*.

La misma expresión encontramos en documentos de otro tipo, como la donación efectuada en 1094 por Pedro I a los monasterios de San Victorián y Obarra de la villa e iglesia de Torres, concediéndoles la libertad de pastar y leñar libremente en el *circuitum* de los mismos sin gravámenes, donde lo hacen los hombres de los dominios reales<sup>92</sup>.

Para asegurar la quietud en el ejercicio del derecho, se garantiza el privilegio con una sanción pecuniaria que grava a quienes intenten impedir tales aprovechamientos en una cantidad y, aunque en Jaca no se menciona, en las villas aforadas a ella se fija en sesenta sueldos que se ingresan en las arcas reales.

Las redacciones extensas posteriores del Fuero de Jaca ya no serán tan rudimentarias, aunque seguirán conservando el "fondo de gran amplitud jurídica de ideas sobre la propiedad territorial" que, en palabras de FAIREN<sup>93</sup> caracteriza la concesión jaquesa.

En las redacciones aragonesas del siglo XIII, recogidas por MOLHO<sup>94</sup>, el primitivo fuero, ampliado y elaborado jurídicamente de

---

<sup>91</sup> LACARRA, J. M<sup>a</sup>., "Desarrollo urbano de Jaca en la Edad Media", *op. cit.*, pág. 145. Hay una palabra en lengua aragonesa, "redolada", que expresa perfectamente el significado del término latino.

<sup>92</sup> «Et mando et stabilisco ut tota illorum pecora de supradicta ecclesia et villa, tan maiora quam minora, pascant in toto illorum circuitu in plano et in monte ubi ipsas bestias et oves de meos homines pascuunt, et sine ullo erbatico, et carneramento, et tallent totas va (?) fustamen que opus habuerint, ubi mei homines tallunt». MARTIN DUQUE, A. J., *op. cit.*, *Cartulario de Obarra*, doc , 145.

<sup>93</sup> FAIREN, Víctor, *La Alera Foral*, Zaragoza, 1951. pág. 12.

<sup>94</sup> MOLHO, J., *El Fuero de Jaca*, recoge el mismo fuero en sus distintas redacciones:  
-El que se transcribe en el texto, figura en las redacciones aragonesas del siglo XIII ( texto O), n° 16 (pág. 172).

- Redacción B: n° 13. *De Rey. En terminatz de comun que pascant comunalmente.* (pág. 205).

-Redacción C: n° 92. *De pasturals & dels terminats.* (pág. 362).

-Redacción D: n° 91. *De los pastores (e) de los termjnos.* (pág.363).

-Redacción E: n° 96. *De terminatz et pasturals.* (pág. 96). Este último es el transcrito por FAIREN, Víctor, *op. cit.*, pág. 13, tomándolo de RAMOS LOSCERTALES, J.M., *El Fuero de Jaca*, Barcelona, 1927.

Antonio UBIETO discute la cronología de los manuscritos del Fuero de Jaca, ya que considera muy tardía la datación de algunos de ellos en el siglo XIV. Para este autor la última revisión foral importante se realiza en las Cortes de Zaragoza de 1283, en las que el rey Pedro III aprobó todos los privilegios, usos y costumbres de los aragoneses, apresurándose los centros políticos y religiosos a compilar sus privilegios y a presentar "Cartularios" al rey para su confirmación, " y, aunque ya estaban aprobados los fueros de la Compilación de Huesca de 1247, todos

forma más técnica, se recogerá bajo el título « **De términos y pasturas**» (*De terminatz o de pasturas com deuen far*), en los siguientes términos:

Dit es et establitz que totas las uillas, grantz o pocas, que son uezinas e proximans e an termes que.s tenen, puscan paxer los bestiars o.ls.ganatz quales se uol francament entre si de era a era sens tala. Pero on aura boualar no metra ni paxera alli. Mas quant lo boualar sera solt, tota uila vecina pusca metra alli/ & paxer alli aquellas bestias atals quals l'altre de qui sera lo boualar / y metra e y paxera. Mas si bestiar allen o ganat passara per termen d'algun infançon, pusqua alli albergar e ficar cabanas per una nuyt e per duas si no pot exir entre tant e non sian tengutz de dar alguna res al infançon aquels qui menaran aquel ganado. Mas si oueyllas o altre ganado d'omnes del rey seran en termen d'e hereditat d'algun infançon, aquel infançon o sos omnes donen en patz a las oueyllas o ad'aquels ganatz un bon beurage o puscan abeurar bastantment, dios so uilla e altre sobre la uilla sens tot prez o loguer; e si no lis volen dar, los omnes del rey prengan l'ayga e abeuren sos oueyllas e sos franquament & en patz on se uolran, pero sens tala dels fruytz que no y fagan.

Como el texto precedente coincide en la parte esencial con el de los Fueros generales de 1247, haremos aquí sólo unas breves precisiones.

Podemos distinguir tres apartados dentro de este fuero sobre derechos de pastos: el primero que trata sobre la alera foral, el segundo sobre vedados o boalares y el tercero sobre ganados trashumantes.

Respecto al primero, se observa cómo la expresión genérica e indeterminada del fuero primitivo ha sido perfeccionada, completada y concretada hasta hacerse difícilmente reconocible. Ya no es el privilegio de una sólo población y, por ello, tiene una vocación generalizadora precisando la reciprocidad de las pasturas entre poblaciones vecinas y señalando el lugar de partida y regreso (las eras de la población).

Por lo que al segundo apartado se refiere, el derecho consuetudinario sobre el modo de ejercicio se concreta en la prohibición de producir daños y de entrar en los vedados o boalares, salvo en el periodo -y aquí se

---

los núcleos humanos que habían estado aforados al de Jaca presentaron una copia «actualizada» en previsión de lo que en lo sucesivo pudiera ocurrir." Cfr. UBIETO, Antonio, "Los precedentes de los «Fueros de Aragón», en *Vidal Mayor. Estudios*, I.E.A. Huesca, 1989, págs. 23 a 41 . La cita es de la pág. 40. Vid. también las págs. 27 a 29 sobre la extensión y manuscritos del Fuero de Jaca.

manifiesta la intención del fuero primitivo- en el que los vecinos de esa villa lleven sus ganados a los vedados.

La tercera parte trata sobre la trashumancia ganadera, exigiéndose que no se graven los ganados que transiten por el término durante el tiempo necesario para atravesarlo (uno o dos días según su extensión) y se permita que abreen libremente, pero sin producir daños en las cosechas.

FAIREN<sup>95</sup> relaciona este último apartado con la legislación visigótica, en concreto con el Fuero Juzgo, pero creemos que en los años en que se redactan estos textos (finales siglo XII-comienzos siglo XIII) es ya difícil encontrar influencias directas de esa legislación que se encontraba ya en el sustrato de la cultura jurídica de los juristas redactores, dando resultados más positivos la comparación con los privilegios otorgados a Jaca en el siglo XII por los reyes aragoneses.

En 1187, Alfonso II confirma los antiguos fueros de la ciudad y otorga otros nuevos, entre los que destacaremos los siguientes, señalados con el parágrafo de su último editor<sup>96</sup>

16) Cuando los ganados desciendan a la tierra llana ( *in Yspaniam* ), no yazcan en los vedados de los caballeros (*militum* ) sino por una noche, y por ello no paguen ni den nada.

17) El monarca les concede que las hierbas y aguas de sus dominios las aprovechen libre y francamente.

23) Ningún caballero, ni otros hombres, cuando descenden los ganados a las tierras bajas, se atreva a robar o prender sus ganados.

24) Se señalan ciertos lugares en las acequias para que los ganados beban en ellas, pero con la obligación de evitar daños en los cauces.

---

<sup>95</sup> FAIREN, *op. cit.*, pág. 14. Seguimos en este punto la opinión de LALINDE, Jesús, "Derecho y Fuero" en *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón* (dirigidos por J. L. LACRUZ), I, Zaragoza, D.G.A., 1988, págs. 12 a 14.

<sup>96</sup> Los numerales dados a los apartados, son los establecidos por UBIETO en la transcripción de este documento en *JACA: Documentos municipales...*, *op. cit.*, doc. 21.

### I. 3 Repoblación señorial y fueros de infanzones en el siglo XI.

#### I. 3. a.- *La repoblación señorial y militar de la frontera.*

El sistema defensivo aragonés más generalizado en el siglo XI se basará en la creación de demarcaciones militares (*hombres*) que los miembros de la nobleza gozarán en *tenencia* por encargo real.

En la tierra adquirida por el monarca a título de conquista, que junto a las heredades y bienes reales y a las tierras incultas, montes y bosques sin titular efectivo forman la *honor regalis*, se configuraron distritos territoriales administrativos formados, generalmente, por un castillo (*castrum*), lugares y aldeas (*villulis*) del distrito y las tierras, cultivadas o no, que los rodeaban<sup>97</sup>.

El rey, en virtud de concesión, entregaba a los nobles estas honores para que las defendieran y administraran; a cambio, la nobleza recibía ciertos beneficios y derechos que variaban según fuera considerada la participación del *senior* y sus huestes en la conquista o defensa del territorio. Habitualmente consistían en la mitad de las utilidades que producía la honor, siendo elementos constantes el impuesto sobre el suelo (*tributum soli*) y los productos de la justicia real.

El primero se cuantificaba en un número de animales (gallinas, carneros etc.), una cantidad de grano o en productos derivados como pan, vino o queso, toda ellas más o menos proporcionales al instrumental de cultivo que se poseía (azadas, arados, parejas de bueyes...). A ello se añadía, como renta señorial, la novena parte o el diezmo de la cosecha.

Pero, además, por impartir los nobles justicia en nombre del rey, percibían una parte de las multas o calonías judiciales y de los tributos y rentas reales en el territorio<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> UBIETO, Antonio, *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, Zaragoza, 1983, pág. 86.

<sup>98</sup> *Id. Ibidem*, págs. 86 y 87; y LACARRA, J. M<sup>a</sup>, "Honores y tenencias en Aragón en el siglo XI" en *C. H. E.*, n<sup>o</sup> XLV/XLVI (1967) pág. 158. Sobre los diversos tipos de honores, del interior, de frontera, geminados, *cfr. ibidem*, pág. 176 y bibliografía allí citada, y asimismo Agustín UBIETO, *Los "tenentes" en Aragón y Navarra en los siglos XI y XII*, Valencia 1973.

Cuando es el monarca el que se apodera del territorio, este fija una cantidad que ha de recibir el *tenente* del distrito pero, en todos los casos, se incluyen donaciones de heredades en propiedad (*in alode*) y el derecho de ampliar estas posesiones escalando en las tierras incultas reales<sup>99</sup>. A nadie escapa que el fin perseguido por la monarquía era atraer y asentar a la nobleza en la frontera del reino mediante esas concesiones y donaciones que acrecentaban su patrimonio.

Al igual que los monasterios, los *barones* -nobleza de primer grado cuya riqueza era ya considerable-<sup>100</sup>, se encontraban a la hora de formar sus *hombres*, término utilizado aquí en sentido patrimonial y no administrativo, con el obstáculo de las cargas reales que gravaban la adquisición de tierras incultas o de los vasallos del monarca. La extensión de la libertad e ingenuidad a estos nuevos bienes patrimoniales dependía de la concesión graciosa del monarca y no era un privilegio inherente a la nobleza<sup>101</sup> por tanto, necesitaban la reiterada confirmación de los monarcas para garantizar su libre y plena propiedad<sup>102</sup>.

El establecimiento de las *hombres* administrativas abrió el camino para lograr la liberación general de cargas, al dotar el monarca con nuevas tierras a la nobleza militar y dado el papel fundamental que desempeñaban en la defensa del reino y en la conquista de nuevos territorios. Ello, unido a la mejor calidad de las tierras que se incorporaron al reino, asomado ya decisivamente a las grandes llanuras, explica la abundancia de las concesiones de carácter agrario que tuvieron lugar en esta época.

---

<sup>99</sup> LACARRA, J. M<sup>a</sup>, *op. cit.*, págs. 156 y 170.

<sup>100</sup> Cfr. DURAN GUDIOL, A., *De la marca superior...*, *op. cit.*, págs. 182-184, en la que se describen las posesiones del *senior* aragonés Sancho Galíndez.

<sup>101</sup> RAMOS LOSCERTALES, J.M., " El diploma de las Cortes de Huarte...", *op. cit.*, pág. 508. En 1033, el rey Sancho el Mayor, recompensa a Gallo Pennero por la toma del castillo de Agüero, haciéndolo «francum et liberum e ingenuum ab omni cisso et ab omni tributo quod mihi debes facere vel aliqui alteri et non facias unquam neque ostes neque frnsarias neque nullum serbicium quid tibi grabe fuisset, et compara et scalia de infañones et de billanos per omnia mea terra». C. D. C. H, I, doc. 14. Con fecha errónea lo publicó ARCO, Ricardo del, " Huesca en el siglo XII" en *Actas II C. H. C. A.*, *apéndice nº 3*. El texto y la traducción, que incurre en el mismo error de datación que le hace atribuirlo a Sancho Ramirez, se encuentra también GARCIA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español, II, nº 764*, págs. 494-495.

<sup>102</sup> Año 1084. Ingenuación de Sancho Ramirez a la madre del abad de San Juan de la Peña: «Ingenuo vobis illas comparas et agapetos et scaldo, ut habeat illas mater vestra et filii eius et omnis generatio eius francas et ingenuas per secula cuncta, sine aliqua occasione vel censum malum, ut, neque per comparas neque per scaldo neque per acapeto de aliqua sua radice, nullus ex filiis vel successoribus meis demandet illi aliqua causa de quantoscumque ganavit usque ad hunc diem et de post hac hora mando, ut non comparet amplius hereditatem de meos azofereros, sine meo consilio». SALARRULLANA, D. S. R., nº XXIII. *Vid.* también las sucesivas confirmaciones que recibe el *senior* Sancho Galíndez, antes mencionado en RAMOS LOSCERTALES, J.M., " El diploma...", *op. cit.*, págs. 507-508.

Sin embargo, la ingenuación que benefició a los *tenentes* nobles de la frontera y en general a toda la clase social nobiliaria, deja fuera al resto de los pobladores que acuden a habitar y cultivar estas zonas. En los documentos reales del último tercio del siglo XI, cuando se realizan varias donaciones de lugares o castillos con encargo de población<sup>103</sup> -alguno de ellas con expresa referencia a la atracción de repobladores-<sup>104</sup>, dominan entre los recién llegados los hombres sujetos a vasallaje, real o nobiliar, cuya condición no mejora sustancialmente.

La donación comprende como elemento principal la cesión de un terreno para construir un castillo, la entrega de un castillo para fortificarlo y reforzarlo, o bien de unas torres de vigilancia para que se coloquen defensores en ellas. En algunas ocasiones, los términos de las torres o castillos se conceden a los donatarios y sus descendientes, libres e ingenuos -en alodio- y, otras veces, se reparten a medias con el monarca.

Ahora bien, ese último procedimiento se convierte en regla general cuando se refiere a los pobladores que se instalan en los términos, salvo en el caso de Lumberres en 1081 donde se exceptúa a seis habitantes del lugar que se habían convertido al cristianismo y que, el monarca, hace francos, libres e ingenuos junto a las heredades que poseían, tanto en ese momento como las que, en adelante, pudieran adquirir por cualquier medio en varios términos que se citan<sup>105</sup>. Igual medida se dicta para el reparto de los diezmos, de los que no se exceptiona en cuanto al eclesiástico ni a los hombres libres, y para el de los tributos reales (censos, carnerages y herbajes) lo que indica la presencia de pequeños rebaños de los repobladores<sup>106</sup>.

---

<sup>103</sup> Sancho Ramirez da a Gonbal Ramon un pueyo llamado Kaster Lenas para que haga un castillo y lo pueble. LACARRA, J.M<sup>a</sup>., *Documentos...*, I, *op. cit.*, nº 3, año 1078; El mismo monarca da a Gonbal Exementz el castillo de Lumberres para fortificar y poblar, *ibidem*, nº 4(1081); Sancho Ramírez y hijo Pedro encargan a Pepino y Sancho Aznárez la construcción de un castillo en Artasona, término de Ayerbe, *ibidem*, nº 5 (1087); Sancho Ramírez entrega a Fortunio y a Sancho Aznariz las torres de Tormos y Biota, *ibidem*, nº 11 (1091); Sancho Ramírez entrega a Banzo Azones terrenos para edificar y poblar Luna, Iecar y Aviago. C. D. C. H., I, nº 57 (1093). Sobre el concepto de donación con encargo de poblar, *vid.* FONT RIUS, J.M<sup>a</sup>., *Cartas de población y franquicias...*, *op. cit.*, pág. 158 y ss.

<sup>104</sup> «... Et quod populetis eum de populatores quos potueritis abere de ultra Alkanatir et de omnes de Aragon». LACARRA, J.M<sup>a</sup>., *Documentos...*, I, nº 5.

<sup>105</sup> «... ut fiant illos et omni posteritati sue franchos et liberos et ingenuos cum omnia alode vel hereditate qui hodie die habent vel in antea acaptare et examplare et exalidare et comprare potuerint in totos terminos de Castro Muniones et de Lumberres et de Capella et capud masum integrum». *Ibidem*, nº 4.

<sup>106</sup> «et de carneturas et herbaticos et de censos quos debuerint iam dicti populatores in Artasona abeamus nos illa alia medietate". *Ibidem*, nº 5.

Los ejemplos que al respecto encontramos son variados y numerosos. En Artasona, cerca de Ayerbe, en el año 1087, el rey Sancho Ramírez y su hijo Pedro se reservan un coto de caza de liebres (*defensa per lepores*) excluyendo de su utilización a los vecinos y, en cumplimiento de las exigencias de equidad, les conceden a los nobles del castillo otras tierras compensándoles de este modo por la mitad que les corresponde de la reserva real de caza<sup>107</sup>.

El objetivo de los *tenentes* respecto a las honores que recibían del monarca fue convertirlas en hereditarias, como primer paso hacia la patrimonialización de las mismas. Sin embargo, Alfonso I (1104-1134) desarrolló una política de libre disposición de las mismas<sup>108</sup>, extendidas ya a las villas reales del Valle del Ebro, aunque con menores beneficios para los nobles debido a que, en ellas, habitaban hombres libres. A la muerte de este monarca, la nobleza presenta al rey castellano Alfonso VII, que había acudido en 1134 a Zaragoza a reclamar sus derechos sucesorios sobre el reino de Aragón, una carta de fueros y usos que Pedro I había otorgado a sus barones e infanzones, para su confirmación<sup>109</sup>.

En ella se regulan los derechos y deberes de éstos respecto al monarca y, con relación a las *honores*, se recoge, por un lado, la obligación que los tenentes de las *honores* tendrán de servir militarmente al monarca por espacio de tres meses (nº 10) superando, con ello, el tradicional servicio gratuito de tres días en determinadas ocasiones (nº 1), mientras, por otro, señala que las *honores* sólo se podrán perder por tres causas establecidas que suponían una infidelidad al rey<sup>110</sup>. En lo relativo a la sucesión hereditaria sobre las mismas se prefiere, si faltan los hijos, a los parientes próximos para evitar que cayesen en manos de hombres de otras tierras (nº 12).

Las *honores* gozarán también de importantes exenciones fiscales como la de los impuestos por transporte de mercancías (*lezdas*) y del herbaje, pudiendo aprovechar libremente todos los pastos del reino. Este

---

<sup>107</sup> Sobre los extremos anteriores no precisados, *cfr.*, docs. citados en nota 103.

<sup>108</sup> LACARRA, J.Mª., "Honores...", *op. cit.*, pág. 182.

<sup>109</sup> LACARRA, J.Mª., "Honores...", *op. cit.*, apéndice III. Se citan por el parágrafo dado por el transcriptor.

<sup>110</sup> Las causas (*buçias*) de pérdida de la honor son: por causar la muerte del rey, por cometer adulterio con su mujer, y por la negativa a servir al rey con la honor que tuviera del mismo y atender con ella a otro monarca. *Cfr.* supra nota 109, nºs 6, 7 y 8.

sistema concesional -"el más antiguo sistema administrativo civil de Aragón"-, se difundió a todo el reino durante el siglo XII, llegando a ser algunas honores de gran extensión como la que comprendía toda la Comunidad de aldeas de Teruel. Sin embargo, decayó rápidamente a principios del siglo XIII, documentándose por última vez, de forma generalizada para todo Aragón, en el año 1206<sup>111</sup>.

### I. 3. b.- *Los fueros de los infanzones.*

La nobleza de segunda categoría, menos potente en medios militares y económicos, estaba formada por los *infanzones*, término que no es privativo de los reinos de Aragón y Navarra, pues ostentan la misma denominación en el reino astur-leonés.

Según SANCHEZ ALBORNOZ<sup>112</sup>, son descendientes de los "hijos de los primates" (*filli primatum*), de la nobleza palaciega con cargos político-administrativos en la época visigoda, heredando los privilegios jurídicos y fiscales de éstos.

Los infanzones no constituyeron una nobleza de servicio como los barones, sino una nobleza guerrera que desarrollaba su actividad militar como combatientes a caballo (*con su cavaillo et con sus armas*)<sup>113</sup>.

Su marco de desenvolvimiento natural serán las tierras de frontera, asociados con el monarca y la nobleza superior en la labor de reconquista. Por eso, el rey les recompensará retribuyendo sus servicios militares, otorgándoles propiedades que aumenten su escaso patrimonio inicial o facilitándoles los medios, a través de la concesión de privilegios generales, que permitan su libre adquisición.

En el reino aragonés hay que distinguir, con RAMOS<sup>114</sup>, dos clases de infanzones por nacimiento, condición que les venía dada por vía paterna:

---

<sup>111</sup> UBIETO, Antonio., *Historia de Aragón. Divisiones administrativas, op. cit.*, págs. 85, 86, 89 y 90.

<sup>112</sup> SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio, *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales española, vol. II*, Madrid 1976, pág. 738.

<sup>113</sup> TILANDER, Gunnar, *Vidal Mayor, II*, Lund, 1956, [D] e *conditione infançonatus*, VII, 2, 8, (pág. 435).

<sup>114</sup> RAMOS LOSCERTALES, J. M., *Los Fueros de Sobrarbe*, Zaragoza, reed. 1981, pág. 9.

los *aragoneses* denominados *ermunios*, cuyo estatuto tendrá un amplio desarrollo normativo y los *sobrarbenses*, procedentes de este territorio.

La aplicación del término *ermunio* a los infanzones, la explica el obispo Vidal de Canellas, redactor de los Fueros Generales de 1247, del siguiente modo:

..., los cuales infançones, assí como por palaura corrompida, son clamados hermunes, es a ssaber quitos de toda servitud. Donquas, entre estos infançones et los reyes deiús qui biuen, tales costumpnes fueron del comienço que, quadaque el rey ouiere a fazer batailla en el campo o si alguno furtare castieillo o lo tomare por fuerça o, teniendo aqueil castieillo por el rey, se alçare con el dito castieylo, es assaber, trastornando la possession, eill usare de tener aqueill castieillo por su nompne proprio, et si el rey cerquare tal castieillo, cada I yfançon d'aqueill regno es tenido de seguir al rey en sus propias espensas por III días, en quoyal se quiere de los ditos casos, et ajudar al rey fielment en aqueilla batailla campal et en combater aqueill castieillo, et passados aqueillos III días, el dito yfançon pue<de> se tornar a ssu casa, si non quisiere finquar con el rey, por su plana uoluntad...<sup>115</sup>

Su condición de inmunes, a pesar de la cualificada opinión anterior, no es la causa sino la consecuencia de su denominación de *ermunios* y hoy se acepta generalmente, distanciados ya de otras extrañas etimologías<sup>116</sup>, que tal nombre proviene del vocablo latino *heremo* (*yermo*)<sup>117</sup>, acentuando uno de los privilegios más extendidos entre los infanzones, el de escaliar libremente en las tierras incultas de titularidad real.

De los infanzones sobrabenses, originadores de los famosos y casi míticos Fueros de Sobrarbe, que se redactaron en tiempos del rey Sancho Ramírez, según HAEBLER<sup>118</sup>, en base a deducciones más que discutibles, sólo conocemos algunos elementos aislados de su estatuto privativo, que tratan sobre la organización procesal y la percepción de las penas

---

<sup>115</sup> TILANDER, Gunnar, *op. et loc. cit.*, III, 52, 2, (pág. 249) y VII, 29, 6, (pág. 453).

<sup>116</sup> BONILLA Y SANMARTIN, Adolfo, " El Derecho aragonés en el siglo XII" en *II, C. H. C. A.*, Huesca, 1922, pág. 188-189, le da un origen germánico, con el significado de hombres de guerra (Hermanner) u hombre grande, mayor (hermum).

<sup>117</sup> LALINDE, J., *Los Fueros de Aragón. op. cit.*, pág. 27.

<sup>118</sup> HAEBLER, Konrad, "Los Fueros de Sobrarbe" en *A. H. D. E.*, XIII (1936-1941), pág. 13. Creemos que el derecho de infanzones se define de manera progresiva en un largo periodo, que tiene como base de formación los privilegios originarios, los posteriores de concesión real y casos judiciales que interpretan y agregan normas. *Vid.*, entre otros, MORALES, J.J. y PEDRAZA, M. J., eds., *Fueros de Borja y Zaragoza*, Zaragoza, 1986, fuero nº 80, donde se recoge una sentencia del rey Pedro I.

pecuniarias<sup>119</sup>, transmitidos a través de las cartas de población de los núcleos que habitaron y contribuyeron a conquistar, Alquézar y Barbastro.

Estos modelos, se aplicaron en el Valle del Ebro por medio de otro tipo de infanzonía, la de *población*, que era la concedida por el monarca de forma colectiva a todos los cristianos que poblaran o fueran a poblar determinadas villas o ciudades. En Zaragoza, en el año 1119, Alfonso I les concede los fueros de los infanzones de Aragón (*Dono vobis fueros bonos quales mihi demandastis, quomodo habent illos bonos infantiones de Aragone*)<sup>120</sup>, concesión que parece superada por Tudela ya que, el mismo rey, otorga a los tudelanos los buenos fueros de Sobrarbe (*illos bonos foros de Superarbe*)<sup>121</sup>.

Esta distinción se desdibuja rápidamente y así, a los pobladores mozárabes de Mallén en 1132, Alfonso I les concede conjuntamente los fueros y costumbres de Zaragoza y Tudela<sup>122</sup>, dando lugar a lo que LALINDE califica como *foralidad militar*<sup>123</sup>.

El último tipo de infanzones -tampoco de linaje- son los de *carta* "que debían su condición de infanzones a una concesión especial del Rey, otorgada mediante el correspondiente documento o carta"<sup>124</sup>.

Del examen conjunto de la documentación sobre los diferentes tipos de infanzonía, excluida la de población del Valle del Ebro que trataremos separadamente, podemos extraer de su estatuto público algunos elementos interesantes para nuestro tema, es decir de sus normas de relación con el poder real.

Gozan los infanzones de libertad de compra en todo el reino y de todas las personas estableciéndose, sin embargo, algunas limitaciones para aquellos que no son de linaje, como la que recoge el Fuero de Barbastro de 1100, por la cual no pueden comprar de villanos por valor superior a

---

119 RAMOS LOSCERTALES, J.M., *Los Fueros... op. cit.*, págs. 12-13.

120 CANELLAS, Angel, *Colección diplomática del Concejo de Zaragoza, I*, Zaragoza, 1972, doc. 1.

121 MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección..., op. cit.*, págs. 418-149. El año no es 1117 sino 1119, ya que estos fueros se otorgaron tras su conquista.

122 MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección..., op. cit.*, págs. 503-504.

123 LALINDE, Jesús., *Los Fueros..., op. cit.*, págs. 27 y ss.

124 GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones Española. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, 1977, pág. 322.

quinientos áureos<sup>125</sup>, o la excepcionada por Ramiro II a dos infanzones en 1135, por la que pueden comprar de los vasallos tributarios del rey (*noveneros* y *censeros*)<sup>126</sup>, limitación al parecer bastante generalizada que, incluyendo las heredades de judíos y musulmanes como parte de la *honor regalis*, se recoge en el derecho territorial procedente de Jaca<sup>127</sup>.

La facultad de escaliar se concede de forma amplia, bien comprendiendo las tierras de todo el reino<sup>128</sup>, o las tierras de nueva conquista como en Alquézar en 1069<sup>129</sup>, o limitada solamente a varios términos municipales<sup>130</sup>. Estas concesiones se alejan progresivamente de la primitiva *presura*, ocupación sin obligación de cultivo<sup>131</sup> y por ello, se subraya la necesidad de la puesta en cultivo de los predios, de *poblar* estas nuevas tierras<sup>132</sup> por lo cual se genera un patente derecho de propiedad sobre las mismas con la casi única limitación, ya vista, de no deshacer el manso de capitación. No obstante, a los infanzones barbastrenses se les sigue exigiendo el diezmo sacramental por las tierras adquiridas por compra o roturación<sup>133</sup>.

Los privilegios reales incluían la exención de toda carga o exacción real<sup>134</sup>, incluidas lezdas y herbajes. Esta última exención, tiene para los barbastrenses una delimitación territorial que comprende, partiendo de los

---

<sup>125</sup> LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 18.

<sup>126</sup> LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 254. (Año 1135).

<sup>127</sup> MOLHO, J., *op. cit.*, Redacción A, nº 81. *De hereditatibus que non debent vendi seu exceptio, et* MORALES, J. J. y PEDRAZA, M. J., eds., *op. cit.*, fuero nº 158. *Infanzon non debet comprare hereditate de villano regis.*

<sup>128</sup> «Habeatis etiam in tota mea terra compra et escalido». Fuero de Barbastro de 1100, *vid. supra*, nota 125.

<sup>129</sup> LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 2. Fuero de Sancho Ramírez a los pobladores del castillo de Alquézar.

<sup>130</sup> LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 246. (Año 1134).

<sup>131</sup> Sobre los caracteres de esta institución *vid.* el trabajo, ya clásico, de CONCHA, Ignacio de la, "La presura" en *A. H. D. E.*, XIV, (1942-1943), págs. 382-460.

<sup>132</sup> La definición de escalio que da San Isidoro es: "squalidus ager quasi excolibus, eo quod iam a cultura exierit sicut ex consul, quod a consulatu discesserit". *Cfr.* SANCHEZ ALBORNOZ, C., *op. cit.*, págs. 599 y 601. La obligación de cultivo de tierras impregna la mentalidad de la época; en el testamento de Froila Vimaraz de 1105, respecto a su hijo, dice: «si ipse Petrus bonus fuerit ut suas hereditates inde nantet et plantet et populet... debet habere suas hereditates... sed si ipse malus homo voluerit esse, ut querat desamare despopulare illas et destruere... quod ipse non debet eas habere». *C. D. C. H.*, I, doc. 93.

<sup>133</sup> «Ubi cumque etiam laboraveritis in tota mea terra non detis nisi decimam et primiciam». LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 18

<sup>134</sup> «... do et concedo... illam francitatem quam habent et habere debent infanzones ermunii in toto regno meo, cum omnibus bonis et rebus suis et sint franchi el liberi, quiti et immunes ab omni iugo regali, videlicet ab omni peita, questia, pedido, subsidio, exercitu, et cavalcata, et iuncta ac redemptiones earumdem et a qualibet alia exactione regali et a moravetino...». Concesión de libertades y franquicias a los pobladores de Santa Cilia de Jaca por Pedro I en el año 1098 a petición del monasterio pinatense (falso según su editor). *C. D. P. I.*, doc. 52; *Vid.* además la carta de franquicias por la que se hacen infanzones hermunijs a los hombres de Estadilla que fuesen a poblar Monzón. LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 7. (1090).

Pirineos, todo el territorio de Sobrarbe hasta el *Valle Lupari* ( Ballobar)<sup>135</sup> en las nuevas tierras ocupadas del sur del reino. En Alquézar en 1069, a los pobladores no eclesiásticos se les exime del carnal como tributo señorial pero no se les concede ningún privilegio de pastos como se hace en la donación a la iglesia del castillo<sup>136</sup>. Pero en la ya citada confirmación de fueros que piden al rey Alfonso VII de Castilla, a la nobleza aragonesa de 1134 se le concede la exención del herbaje de forma general, para todo el reino.

Ello viene avalado por la carta de infanzonía de Alfonso I a su poltrera en junio de 1134, poco antes de su muerte, otorgándole expresamente la exención de herbaje para su ganado propio en todo el reino (*nec dones herbatico de tuo proprio ganato in tota mea terra*), la facultad de escaliar libremente y un amplio derecho de leñas en todo el reino, incluyendo los bosques y los vedados del monarca (*et talles fusta in tota mea terra, in silvas et in totos meos vetatos*)<sup>137</sup>.

A los infanzones barbastrenses, se les concede igualmente que puedan establecer zonas reservadas exclusivas de aprovechamiento (*vetatos*) tanto de aguas como de montes<sup>138</sup>.

Los derechos de los infanzones en las villas donde tienen heredades se concretan en la facultad de poder liberar, a uno de sus villanos (*yuguero*), de los servicios y obligaciones militares colectivas a condición de que mantenga casa abierta en la población y atienda la explotación de las tierras<sup>139</sup>. Participan además de los aprovechamientos colectivos vecinales en estas poblaciones, especificados en la extensa redacción tardía, hecha en romance, del Fuero de Tudela:

Establimos & damos por fuero que an los infançonos de Sobrarbe que todo ynfançon atal o uilla que fore poblada a est fuero que ayan toda lenna seca,

---

<sup>135</sup> «Et de valle Luparis usque ad Pyreneos montes nullum erbage, carnarage detis». LACARRA, J.Mª., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 18.

<sup>136</sup> Cfr. Ambas donaciones, eclesiástica y civil, recogidas conjuntamente en MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección...*, *op. cit.*, págs. 247-248.

<sup>137</sup> LACARRA, J.Mª., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 234.

<sup>138</sup> «Positis etiam facere vestros vetatos tam de aquis quam de montibus». LACARRA, J.Mª., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 18.

<sup>139</sup> «Et in quantas villas habent hereditates quod in totas illas villas anteparent uno villano regale de oste et de cavalcata, si fuerit suo casero vel suo juvero». Recopilación de los Fueros y Usos de los Infanzones y Barones de Aragón. LACARRA, J. Mª., "Honosres...", *op. cit.*, apéndice III, nº 4.

tamariz o escuero en nuestros montes & caças & pasturas & todo lo que podieren labrar & romper non faziendo danno a sus uezinos , & en las aguas pocas o grandes pescarias, cannares, molinos, tahones en lures fronteras non afollando el camino del rey, & en lures heredades casas, torres, hornos & toda milloria non faziendo danno a sos uezinos, & sean quitos de todo mal usage, portages & lezdas por todo nuestro regno...Et esto que ayan por que ellos nos ayudaron a ganar & emparar & deffender las tierras & conquerir las de los moros & retenerlas. "140

Junto a estos estatutos locales en los que se reconoce explícitamente la aplicación del estatuto jurídico de los infanzones, encontramos otros, como los de la población aragonesa de El Castellar (1091)<sup>141</sup> y las navarras de Arguedas (1092)<sup>142</sup> y Caparroso (1102)<sup>143</sup> que, sin ser propiamente de infanzones, recogen unas concesiones más privilegiadas que las de las repoblaciones señoriales, otorgándose a los pobladores un estatuto amplio de franqueza, denominada "aragonesa" por RAMOS<sup>144</sup>, con elementos de diversa procedencia, necesarios para atraer pobladores a posiciones más avanzadas de reconquista.

La característica más sobresaliente de estas concesiones es el otorgamiento de amplios términos (la Bardena de Arguedas, los montes de Castejón a El Castellar etc.) y elementos de utilización colectiva (*aquas, sotos et erbas et salinas* )<sup>145</sup> donde los vecinos puedan hacer sus aprovechamientos, cuya enumeración, en el caso de Arguedas, es la más completa de todas las cartas pueblas redactadas hasta ese momento.

---

140 HAEBLER, Konrad, "Los Fueros de Sobrarbe", *op. cit.*, lib. IV, cap. XXXVI. *De fer lenna* (pág. 32). HAEBLER transcribe un manuscrito que se hallaba en la Kongelige Bibliotek de Copenhague, pero en España el profesor LACARRA preparó la edición del manuscrito foral tudelano de la Real Academia de la Historia, en colaboración con Luis VAZQUEZ DE PARGA, publicado finalmente en R.J.N., 4 (junio-diciembre 1987), págs. 21 a 73, que presenta algunas variantes no sustantivas con el utilizado por HAEBLER y copiado arriba: (Liber quintus, capítulo VI) § 147. *De montes, roças, pasturas e lenna*. «Mandamos por fuero que todo yfançon o villa que fuere poblada a fuero de Sobrarbe que aya toda lenna seca, tamariz escuero, en los montes caças, pasturas e todo lo que pudieren labrar e romper en lur encontrada sines danno de sus uecinos, e en aguas grandes e chicas pesqueras, cannares e molinos, taonas, açudes en lures fronteras, lexando puerto para las naues e non afollando los caminos del rei en lures casas, torres e hornos e toda otra milloria, non faciendo danno a sus uecinos, e sian quitos de todo mal husage, portegos, lectas, por todo nuestro regno.... E esto otorgamos porque nos haiudaron a ganar e a conquerir e enparar e a defender las tierras de los moros.» *Vid.* Centro de Estudios Históricos, "Fuero de Tudela: transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid", en *op et loc. cits*. Va precedida la publicación del Fuero de Tudela de un estudio de MARTIN DUQUE, Angel J., "Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela", págs. 13 a 20, que supone un estado de la cuestión sobre los «Fueros de Sobrarbe» con amplia bibliografía, y sigue al texto foral un índice de LACRUZ BERDEJO. J. L., "Fuero de Tudela: índice analítico", en págs. 75 a 87.

141 LACARRA, J.Mª., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 10.

142 LACARRA, J.Mª., "Notas...", *op. cit.*, págs. 254 y ss.

143 C. D. P. I., doc. 114.

144 RAMOS LOSCERTALES, J.J.M., *Los Fueros...*, *op. cit.*, pág. 6.

145 LACARRA, J.Mª., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 10.

En ella se concede un derecho exclusivo de aprovechamiento de la Bardena a los vecinos, prohibiendo la intromisión de extraños que son prendados por sus *vedaleros* y sancionados al pago de una multa de sesenta sueldos. Los aprovechamientos que se mencionan son el de leñar y carbonear, cazar y escaliar, perdiendo en este último caso sus derechos posesorios si dejan los nuevos campos abiertos diez años sin cultivar.

Respecto al derecho de pastos, los vecinos de Arguedas pueden llevar a pastar libremente sus ganados a la Bardena, donde cobra herbaje el monarca a los demás rebaños (*in tota Bardena de Arguedas in quantum ego accipio herbaticum*) e incluso, pueden aprovechar las hierbas de una parte de las zonas ribereñas de los ríos (sotos) sujeta, de forma general, a limitaciones de utilización muy estrictas.

En Caparroso, es más acentuada la participación del *tenente* de la villa y por ello se reparten por mitad con los vecinos el vedado y las tasas de aprovechamiento de pastos<sup>146</sup>.

En El Castellar, se concede un privilegio general de pastos a sus habitantes en todo el reino, sin exclusiones:

Et mando ut ganatu de illis ubicumque voluerit pascat in tota mea terra, et vetatum non habeat.

Esta concesión se complementa con otra cláusula en la que se prohíbe la prenda y el hurto del ganado mayor de esta población que se pierda en todo el reino, sancionando pecuniariamente a los vecinos del lugar donde se halle el animal perdido<sup>147</sup>.

---

<sup>146</sup> «Et de ipso betato habet senior medietate et ipsos bicinos medietate...»*Vid. supra.* nota 143.

<sup>147</sup> «Et si cavallum, aut equam, aut mulum, aut bovem aut aliquid avere perdiderit in tota mea terra, homines de illo termino ubi perditu fuerit parient illi». LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 10.

## II. LA REPOBLACIÓN DEL VALLE DEL EBRO Y DE LA EXTREMADURA ARAGONESA.

Entre finales del siglo XI y el primer tercio del siglo XII (1094-1134) bajo los reinados de Pedro I y Alfonso I el territorio conquistado supera los dos millones de hectáreas, duplicando este último monarca la extensión del reino<sup>148</sup>. Esta *tierra nueva* se encuentra principalmente en el Valle del Ebro, nucleada en torno a las ciudades y villas de Ejea, Zaragoza, Tudela, Calatayud, Daroca o Tarazona y se integrará en el reino como un territorio diferenciado, en plano de igualdad con el resto, sin constituirse en una prolongación de las bases pirenaicas bajo la soberanía directa del rey, vínculo de unión de esta diversidad territorial.

Lo más destacable de la repoblación de este amplio territorio es la potenciación de los núcleos locales autónomos, principalmente en las villas reales cabeceras de distrito, a las que se libera del régimen señorial mediante el otorgamiento de estatutos de franqueza o infanzonía a sus pobladores.

En el medio rural siguieron creándose señoríos laicos y eclesiásticos y, a partir de la muerte del rey Batallador, las órdenes militares se harán cargo de la repoblación de una gran parte del territorio conquistado. Como señala RAMOS, "lo antiguo pues, aunque algo modificado, coexistió con lo nuevo en esta zona un tanto indecisa"<sup>149</sup>.

A partir del Ebro la balanza, sin embargo, se inclinó hacia una colonización distinta, con muchos rasgos similares a la castellana del sur del Duero que, conviviendo con las anteriores, dio origen a la formación

---

<sup>148</sup> UBIETO, Antonio., *Historia de Aragón, La formación territorial*, Zaragoza, 1981, pág. 8.

<sup>149</sup> RAMOS LOSCERTALES, J. M., *El reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa*, Salamanca, 1961, pág. 89.

de los grandes concejos aragoneses de villa y aldeas, encargados de organizar y administrar los extensos territorios de la nueva y definitiva frontera aragonesa que alcanzarán los reyes aragoneses tras la formación inicial de la Corona de Aragón por la unión de Cataluña, especialmente Alfonso II (1162-1196). La documentación jurídica más importante de esta nueva región son los fueros de la Extremadura turolense -tierra de guerreros y pastores- que regirán en su territorio hasta finales del siglo XVI, independientemente de los del resto del reino por lo que forman la segunda foralidad aragonesa de importancia, que podemos llamar «particular» por la limitación en su ámbito espacial.

## **II. 1 La formación de los concejos libres y los aprovechamientos comunales en la *Tierra llana* .**

Una de las características de la repoblación aragonesa del Valle del Ebro es la permanencia de la población musulmana. Tras la conquista de Zaragoza y Tudela, se llega a un acuerdo con los anteriores habitantes por el cual se conservan sus fincas cercanas a las ciudades y a las de los distritos rurales, pudiendo incluso recuperar sus posesiones los islamitas huídos si regresan en el plazo de cuatro meses. Por contra, se les obliga a abandonar sus viviendas intramuros en un año y pasan a habitar los arrabales. Siguen conservando algunas mezquitas, su organización jurídico-administrativa, y las exacciones fiscales, debidas ahora al monarca, son idénticas a la situación anterior, el diezmo coránico<sup>150</sup> .

Las mezquitas abandonadas con sus heredades y derechos, junto a los diezmos y primicias, los derechos de las antiguas iglesias mozárabes y de los prelados, y las nuevas concesiones reales formarán la base económica de lo que LACARRA denomina "la restauración espiritual" cristiana<sup>151</sup> .

Alfonso I recompensó también ampliamente a los nobles, especialmente a los ultrapirenaicos, que habían participado en la cruzada de Zaragoza, y estos repartieron posteriormente casas y tierras entre sus

---

<sup>150</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, *op. cit.*, págs. 415-417.

<sup>151</sup> LACARRA, *Aragón...*, *op. cit.*, págs. 67-68.

vasallos y amigos, muchos de los cuales se convirtieron pronto en propietarios absentistas o vendieron rápidamente las heredades recibidas<sup>152</sup>.

Para el resto de los pobladores, se siguió un sistema sencillo pero organizado de reparto, de cuyos libros no ha quedado testimonio<sup>153</sup>, realizado por dos *partitores*, uno aragonés y otro bearnés<sup>154</sup>, designados por el monarca, que entregaron a los recién llegados casas o solares (*plaças*), para construirlos según sus medios, con sus dependencias y corral, y los terrenos adyacentes a las mismas para huertos, que se completaban, si el terreno era insuficiente, con otros situados preferentemente en zona de regadío<sup>155</sup>.

El lote se completaba con la concesión de tierras cultivables en las que, en los años siguientes, se plantaban viñas nuevas (*mallolos*) o sembraban cereal. En la Carta puebla de María de Huerva de 1124<sup>156</sup>, de Tormos en 1127<sup>157</sup>, de Barbués en 1128<sup>158</sup> y en el nuevo reparto que realiza Ramón Berenguer IV en Zaragoza en 1138<sup>159</sup>, se señalan los lotes en función de la clasificación militar de los repobladores: caballeros y peones, correspondiendo a los primeros dos *yugadas* de tierra y a los peones una (aproximadamente unas 0,76 y 0,38 hectáreas. respectivamente)<sup>160</sup> que en

---

<sup>152</sup> LACARRA, "Los franceses en la reconquista y repoblación del Valle del Ebro en tiempos de Alfonso el Batallador", en *Colinización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza, 1981, págs. 151 y ss.

<sup>153</sup> LACARRA, "La reconquista y repoblación del Valle del Ebro", en *La reconquista española y la repoblación del país*, Zaragoza, 1951, pág. 66. Es una cuestión debatida la existencia de estos "Libros de repartimiento", pero los caracteres del reparto en el Valle del Ebro son similares a los de la ciudad de Valencia realizado por Jaime I. Vid. M.D. CABANES PECOURT, *El «Repartiment» de la ciudad de Valencia*, Valencia, 1977. La profesora LEDESMA afirma también su existencia con carácter general al tratar del contenido de las cartas de población aragonesas: "Elemento común de todos estos documentos es la fijación de los términos, es decir la determinación geográfica y topográfica de la entidad local a la que se otorga carta de población. Sobre una base territorial ya existente en la etapa musulmana, o de acuerdo con las directrices marcadas por los monarcas en las tareas repobladoras inmediatas a la reconquista, los «partitores» establecían los límites de los términos de la «población», tanto de castillos, aldeas o ámbitos rurales como de los núcleos urbanos, consignando las «afrontaciones» en gorma más o menos explícita, pero señalando a menudo unos hitos topográficos determinados." Cfr. LEDESMA. M<sup>o</sup> L., "Las cartas de población medievales en el reino de Aragón", en *Cartas de población, Fueros y Ordinaciones Municipales de Aragón. Tercera Muestra Documental Histórica Aragonesa. Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa*, Zaragoza, D.G.A., 1990, págs. 21 a 30. La cita es de la pág. 25.

<sup>154</sup> Vid. *supra* nota 152, pág. 163.

<sup>155</sup> «Dono vobis et concedo unas casas in Çaragoça cum sua hereditate, et propter quod pauca hereditatem habebant illas casas dono vobis uno orto in Arravalle per vestra ortalixa facere», LACARRA, *Documentos...*, *op. cit.*, n<sup>o</sup> 109 (año 1124).

<sup>156</sup> LACARRA, *Documentos, op. cit.*, n<sup>o</sup> 107.

<sup>157</sup> LACARRA, *Documentos, op. cit.*, n<sup>o</sup> 136.

<sup>158</sup> LACARRA, *Documentos, op. cit.*, n<sup>o</sup> 159.

<sup>159</sup> CANELLAS, A., *Colección..... Zaragoza, I, op. cit.*, doc. 11.

<sup>160</sup> FRUTOS MEJIAS, L.M<sup>a</sup>., *La comarca del Campo de Zaragoza, Estudio geográfico*, Zaragoza, 1976, pág 99, en nota.

María de Huerva son de regadío, mientras en las restantes poblaciones se alternan el regadío con el secano y, en Zaragoza, corresponde a heredades que no pagan alfarda, es decir, tierras a las que no llega el agua de las acequias.

Las heredades repartidas se entregan libres, francas, quietas y seguras, sin fijar en principio un plazo posesorio para adquirir la plena propiedad<sup>161</sup> aunque, en 1133, Alfonso I realiza, a todos los pobladores de Zaragoza, una confirmación general de todas las heredades que poseían dentro y fuera de la ciudad<sup>162</sup>, ya proviniesen del reparto, documentadas en *albaras*<sup>163</sup>, de compraventas o de acaptos.

La única condición expresada en la confirmación es que éstas posesiones estuviesen *populatas*, es decir, habitadas las casas y puestos en cultivo los campos. Como dice LACARRA, "el rey no quiere propietarios sino pobladores"<sup>164</sup>.

La vecindad efectiva pasará a ser un requisito esencial en la nueva repoblación y, salvo alguna cláusula garantizando las propiedades del lugar de origen por un periodo, en previsión de que se produjera el fracaso de la colonización<sup>165</sup>, los monarcas exigen en las cartas de población mantener casa abierta y habitada permanentemente, expresando, la de Fuentes de Ebro de 1138 que, si la casa permanecía deshabitada tres meses y tres días, se haría cargo de ella el señor de la villa para entregarla a un nuevo poblador<sup>166</sup>

---

<sup>161</sup> «Hec est carta donationis., de illo korral cum sua turre,,, deditque mihi rex Adelfonsus et domnus Gaston in presentia Petro Exemeno iusticia et Ato Fortunons partitore, francha et lebera, et ego tenui et possedi in tranquillitate et sine querimonia nullues hominis per III annos et medium, et sicut ego conquesivi ita dono Santto Salvatori...» LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, op. cit., n<sup>o</sup>88 (1122).

<sup>162</sup> «...mando et concedo et confirmo ad vos totos populatores de Çaragoça quod totas vestras hereditates quod habetis in çaragoça foras et intus de Cinegia, quod vobis dederunt meos partitores de albaras, et de compras et de acaptos quos erant populatas die quo esta carta fuit ffacta...» CANELLAS, A., *Colección... Zaragoza, I, op. cit.*, doc, 7.

<sup>163</sup> "Parece que en Aragón se llamaba en esta época concretamente 'albara' al documento en que el rey consigna las donaciones o bienes que repartía entre los conquistadores o pobladores de una ciudad incorporada a sus dominios. Como se harían mucha a la vez, serían de formulario más abreviado, y posiblemente no llevarían *signum regis*, sino que lo harían en su nombre los 'partitores' designados para el caso " C.D.P.I., pág. 198 y doc. 44, del año 1098, en el que Pedro I da a Lope Fortuñones, zalmedina, unas casas y campos en Huesca.

<sup>164</sup> BELTRAN, A., LACARRA, J. M<sup>a</sup>. y CANELLAS, A., *Historia de Zaragoza*, t. I: *Antigüedad y Edad Media*, Zaragoza, 1976, pág 165.

<sup>165</sup> «Et si venerint populare ad Soriam homines de ultra Ebro, quod habeant suas casas solutas et ingenuas por dos annos, et de duos annos in antua (sic) quod facia[n]t hoc quod antea solebant facere». Fuero de Soria de 1120. LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, op. cit., n<sup>o</sup>65.

<sup>166</sup> CANELLAS, A., *Colección... Zaragoza, I, op. cit.*, doc, 12.

Más expresivo todavía resulta el mandato expedido por Ramón Berenguer IV el mismo año a los zaragozanos<sup>167</sup>: concede un mes (hasta la fiesta de San Andrés, 31 de noviembre) para que, quien haya retenido las tierras y vendido las casas, las recupere y haga vecindad (*et faciat vicinitatem cum suis vicinis*) cultivando los campos. En similares términos se manifiesta respecto a los nobles que han entregado las heredades a censo o los que las tienen en las almunias; a ellos les obliga a mantener casa abierta en la ciudad. No se plantea en principio la repoblación para un número limitado de vecinos sino que las cartas de población hacen referencia a los terrenos que se reservan para que en ellos "tengan sus suertes" los repobladores tardíos<sup>168</sup>.

Estos vecinos que reciben las libertades y franquicias forales, desarrollan sus actividades sometidos directamente a la potestad real (*ei volo ut non habeatis alium seniore[m] si non me*)<sup>169</sup>, liberándose progresivamente de la dependencia del "tenente" o señor territorial y estableciendo una primera organización municipal independiente, centrada en la asamblea o *concilium* de vecinos libres de la población, que ya no cumple las funciones de simple testigo de las decisiones señoriales, sino que se caracteriza "por su autonomía jurisdiccional y política y por la atribución a la comunidad local de la designación de sus propios magistrados y oficiales"<sup>170</sup>.

Imposible resumir en pocas palabras el régimen municipal aragonés existente en el siglo XII, que no guarda unidad en esta época y ni siquiera durante el resto de la Edad Media, pues encontramos ciudades con un gran número de oficiales municipales que gozan de amplias atribuciones junto a poblaciones rurales en las cuales persiste una organización rudimentaria, sirviéndose incluso otros núcleos de población de modelos municipales castellanos<sup>171</sup>

---

<sup>167</sup> CANELLAS, A., *Colección... Zaragoza, I*, op. cit., doc, 11.

<sup>168</sup> «Volo etiam et mando quod dividatis totum terminum de Tamarito et vaniatis omnes in simul ad divisionem; et illi qui modo sunt populati habeant suas casas, vineas et ortas quas modo ibi habent factas atque plantatas, et computentur eis in sua sorte, et de reliquis accipiant sua sorte sicut eos continget» Carta de población y franquicias otorgada por Alfonso II en 1169 a los hombres de Tamarite de Litera. FONT RIUS, J.M. "Notas sobre algunas cartas pueblas de la región oriental aragonesa" en *A.H.D.E.*, XLI (1971), pág. 758.

<sup>169</sup> Fuero de Sangüesa. Alfonso I, año 1122 MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección... op. cit.*, pág 429. La misma fórmula se utilizaba ya en el Fuero del Castellar de 1091. *Cfr.* LACARRA, J.Mª., *Documentos...*, op. cit., nº10.

<sup>170</sup> GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso... op. cit.*, pág.537.

<sup>171</sup> En torno a estas cuestiones *Cfr.* las voces "Administración Municipal" y "Cargos Municipales", elaboradas por FALCON, Mª Isabel, en: *Gran Enciclopedia Aragonesa*, t. I, págs. 50-51 y t. III, págs 653-655, respectivamente.

En Zaragoza, tras su conquista se citan diversos oficiales locales, unos dependientes del monarca y del *tenente* y otros del concejo, junto a los más cualificados representantes del mismo, los jurados, cuyo número parece haber sido de veinte en el siglo XII pasando a determinar Jaime I, en 1271, que fueran doce<sup>172</sup> elegidos anualmente por las parroquias o "collationes" en torno a las cuales se agrupaba la población municipal.

CERDA señala la acentuada vinculación de los oficiales concejiles al monarca y sus funcionarios (merinos y bayles) como característico de los municipios aragoneses y navarros, aspecto éste que persistirá a lo largo de la Baja Edad Media<sup>173</sup>, pero la dependencia se estableció fundamentalmente -y no de forma permanente- en el nombramiento de los cargos rectores del municipio manteniendo, en base a las franquicias y libertades recibidas, una envidiable autonomía local en la toma de decisiones y en la regulación de la vida ciudadana.

El concejo ejerce funciones de gobierno sobre su territorio para mantener la paz y el orden público y otras funciones públicas como la admisión de nuevos vecinos, la petición al monarca de nuevas libertades y privilegios o el aseguramiento de las existentes, en la línea de asentar sus competencias jurisdiccionales y el pleno reconocimiento de su personalidad jurídico-pública.

En otro orden de cosas, la asamblea vecinal administra y regula el uso de los bienes de aprovechamiento comunal, garantizando la participación vecinal en su explotación y sancionando los abusos, entiende de los conflictos que surgen con ocasión de intereses encontrados entre agricultores y ganaderos y defiende los términos municipales nombrando *vedaleros* que guarden y cuiden los montes y pastos propios<sup>174</sup>.

---

<sup>172</sup> FALCON PEREZ, M<sup>a</sup> Isabel, *Organización Municipal de Zaragoza en el siglo XV. Con notas acerca de los orígenes del régimen municipal en Zaragoza*, Zaragoza 1978; cita como oficiales locales en una primera etapa, tras la ocupación cristiana, "el zamedina, el justicia, el efímero alcalde y probablemente el almutazaf y el procurador o representant del concejo ante el señor" (pág. 15). Además del desarrollo que en el trabajo citado se hace de las instituciones y oficiales municipales zaragozanos, *vid.* págs 59-60, donde refleja las teorías sobre el origen de los jurados y su número. Jaime I en 1271 fija definitivamente el número de jurados en doce; el documento aparece publicado en CANELLAS, A., *Colección...Zaragoza, I, op. cit.*, doc. 141, que se data por error en 1272.

<sup>173</sup> Cfr. la voz "Fueros municipales", de CERDA, Joaquín, en *Nueva Enciclopedia Jurídica, T.X.*, Barcelona, 1976, pág. 415.

<sup>174</sup> *Ibidem* pág. 408 y GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., *op. cit.*, pág. 533-534.

Los términos sobre los que el concejo ejerce su jurisdicción son los donados por el monarca en la carta de población, teniendo en cuenta que, en algunas poblaciones, los cristianos heredan los derechos territoriales de la época musulmana, produciéndose reajustes de términos en función de la importancia de la repoblación cristiana o la persistencia de la población musulmana y, en definitiva, de la relevancia de la ciudad o villa en la nueva etapa<sup>175</sup>

Las ciudades que reciben una amplia población cristiana se convierten en cabeza de extensas comarcas sobre las que ejercen y se atribuyen derechos posesorios de diverso grado. A Zaragoza, Ramón Berenguer IV en el documento citado de 1138, le señala los términos municipales respetados durante toda la Edad Media. Contando los llamados *barrios* de la ciudad y las aldeas que se incorporaron a su señorío, la capital de reino contaba en el siglo XV con veinticinco núcleos de población a los que no reconoció términos propios, incluso aún cuando pasan a depender algunos de ellos de miembros de la nobleza<sup>176</sup>.

La importancia de los términos y de su amplitud residía, como ya vimos en páginas anteriores, en las posibilidades que ofrecían para desarrollar especialmente aprovechamientos de pastos y leñas, dada la ingenuidad y franqueza con que se conceden en su donación por el monarca, exceptuadas ciertas reservas dominicales de éste y, más frecuentemente a partir de los monarcas sucesores del Batallador, derechos señoriales sobre equipamientos colectivos<sup>177</sup>.

---

<sup>175</sup> GARCIA MANRIQUE, Eusebio, *Las comarcas de Borja y Tarazona y el Somontano del Moncayo, Estudio geográfico*, Zaragoza, 1960, pág. 68, donde recoge la situación del Valle de Poçol, gran extensión de secano, seguramente propiedad de algún moro principal huido que pasó a dominio del monasterio de Veruela y se desgajó de Magallón, formando población nueva de cristianos.

<sup>176</sup> FALCON, M<sup>a</sup> .I., *Zaragoza en el siglo XV, Morfología urbana, huertas y término municipal*, Zaragoza, 1981, págs.141-143 y 145. Tarazona no logró tener unos términos municipales tan extensos, ya que parece que el fuero de cuyo contenido se tienen escasas noticias, se centraba en la ciudad y sólo consiguió trabajosamente ampliar su jurisdicción sobre varias poblaciones de la zona, pero no consiguió eliminar las delimitaciones territoriales anteriores al siglo XV, Vid. CORRAL, J. L., "Tarazona y sus términos en los siglos XV y XVI: derechos y privilegios", en *Turiso, IV* (1983), págs. 111-153. Borja fue poblada probablemente también a fuero de infanzones (vid. RODRIGUEZ ABAD, Carmelo, "El problema de los Fueros de Borja: un modelo para su reconstrucción", en *Revista de Historia de Jerónimo Zurita*, 53-54 (1986), págs. 67 a 77) y poseyó unos extensos términos en época musulmana, pero perteneció a la nobleza como villa de señorío hasta el siglo XV, creándose en su comarca nuevos municipios cristianos libres; además la repoblación de las órdenes militares fue temprana en esta comarca, recibiendo en señorío gran número de pueblos musulmanes a los que aportaron nueva población cristiana, *Cfr.* GARCIA MANRIQUE, *op. cit.*, pág. 57.

<sup>177</sup> Entre otros, *cfr.*, LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº, 75 (1121), 214 (1132), 379 (1155), 395 (1166).

Respecto a los aprovechamientos comunales, GARCIA MANRIQUE, al estudiar las comarcas de Borja y Tarazona, aboga por la continuación de la regulación consuetudinaria:

Hay un sistema tradicional de aprovechamientos de leñas y pastos del monte que viene de la época romana, continúa en la visigoda y probablemente no cambia mucho en la musulmana. Desde luego si es que había cambiado algo ese sistema tradicional, los cristianos que lo habían conservado en sus países de origen pirenaico lo implantan en la región<sup>178</sup>.

Esta tesis colectivista debemos matizarla precisando que, en los primeros siglos de la época de "reconquista" tal como señala ABADAL para Ribagorza<sup>179</sup>, se consideran los bienes comunales como bienes fiscales del conde o monarca sobre los que el pueblo llano ostenta un dominio útil consolidado, con una estructura social nucleada en torno a las comunidades familiares, reacias -en la medida de sus posibilidades- a la incorporación de nuevos miembros y en la que se aprecia una comunidad de derechos sucesorios sobre los bienes inmuebles<sup>180</sup>

Las comunidades sin embargo, ofrecen escasa resistencia a la prepotencia señorial dada la fuerza de esta última; con todo, la inicial dependencia va palideciendo conforme se colonizan nuevos y extensos territorios sobre los que, los pobladores libres, tienen una mayor autonomía de decisión y desarrollando unas relaciones, debido a su diferente procedencia, basadas en la vecindad, en las que la comunidad familiar ocupa un segundo plano, y plasmada en la existencia de concejos que actuarán como verdaderos señores de su territorio, persistiendo algunos elementos consorciales<sup>181</sup>.

---

<sup>178</sup> GARCIA MANRIQUE, Eusebio, *op. cit.*, pág. 55.

<sup>179</sup> ABADAL, Ramón d', "Pallars y Ribagorça en los siglos IX y X" en *Pirineos*, 43/46 (1957), pág. 73. Un interesante resumen de las teorías sobre el origen de los bienes comunales se encuentra en NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid, 1964, págs. 37-65.

<sup>180</sup> Sentencia del abad de San Victorián y el prior de Obarra en 1119, sobre una disputa entre vecinos de las poblaciones ribagorzananas de San Quirico y Solano: «... ordinaverunt et constituerunt ut una consuetudo esset de Magarrofas... ut si quis homo vel femina egrederetur de istis supradictis locis super uxorem vel super virum, cum avere mobile exeat, hereditas vero nullo dividatur, sed semper ipsi abeant et possideant sine ulla divisione ab integro qui habitare voluerit in domibus» MARTIN DUQUE, A.J., *Colección... Obarra*, *op. cit.*, pág. 149.

<sup>181</sup> «Donavit Auriol Garciez ad Mariam uxorem suam libenti animo y spontanea volumptate illas casas de Ceia cum tota sua hereditate que habet in termino de Ceia de vineas, de molinos, de illa ligna del monte et aqua de illa fonte et in antea que poterit examplare per tota sua volumptate facere per secula cuncta...» LACARRA, J.M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, n<sup>o</sup> 210 (1131).

La ordenación del espacio territorial municipal muestra una tendencia a la organización del mismo en dos tipos de paisajes distintos. El primero de ellos lo forman los círculos de cultivos que partiendo de los más inmediatos al núcleo de población, donde se localizan huertos y corrales e incluso viñas, se van complementando con las más alejados dedicados casi de forma exclusiva al cultivo de cereales.

Esta expansión agrícola, un tanto caótica, muestra preferencia por las zonas cercanas a vías, caminos vecinales y corrientes de agua naturales o artificiales. En la periferia de estos círculos, más o menos alejada según los casos, encontramos las masas boscosas y los montes de titularidad colectiva, reserva territorial para realizar los aprovechamientos vecinales<sup>182</sup>.

Utilizando primordialmente como documentación básica las cartas de población reales<sup>183</sup>, vamos a examinar esta organización espacial y la regulación de los aprovechamientos comunales en esta época y sus pautas de evolución.

## II. 1. a.- *Aprovechamientos agrícolas.*

En el siglo XII encontramos un verdadero torrente de informaciones sobre donaciones individuales y colectivas de tierras para explotarlas que, dada la geografía del espacio que se repuebla, justifican las palabras de CASAS TORRES:

Donde la roturación tuvo -y tiene- unas magnitudes grandiosas y presentó los más apasionantes caracteres fue, lógicamente, donde no sólo había tierra que

---

<sup>182</sup> Vid. GARCIA CORTAZAR, José Angel, *La Historia rural medieval; un esquema de análisis estructural de sus contenidos a través del ejemplo hispanocristiano*, Santander, 1982, págs. 46-47.

<sup>183</sup> No vamos a entrar detalladamente en precisiones conceptuales sobre las diferencias entre cartas pueblas, cartas de población, fueros locales e incluso contratos agrarios colectivos, ya que nuestros fines son pragmáticos y alejados de un trabajo riguroso de Historia del Derecho, para el que nos faltan conocimientos y metodología científica. Para Aragón ha intentado realizar una tipología de estos documentos la profesora LEDESMA. M<sup>a</sup> Luisa, en la obra citada en nota 153, en "Las «cartas de población» medievales como fuentes de investigación", en *Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*, II, Zaragoza, I.C.E. Universidad de Zaragoza, 1987, págs. 125 a 165., y en *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, I.F.C., 1991, págs. 7 a 20.

roturar, sino tierra en que era interesante hacerlo, es decir, en la depresión central del Valle del Ebro<sup>184</sup>.

La mayoría de las cartas pueblas recogen la concesión del derecho de escaliar a sus vecinos, pero es necesario hacer algunas precisiones que diferencian el contenido de este derecho cuando los beneficiarios son los pobladores de las villas reales del que gozaban como privilegio de clase los infanzones.

En primer lugar, en base a las ya clásicas páginas de COSTA sobre *presuras y escalios* en su *Colectivismo agrario*<sup>185</sup> se ha discutido si el ejercicio de este derecho generaba un derecho de propiedad sobre las tierras ocupadas y cultivadas o solamente una ocupación transitoria -tesis defendida por COSTA- que otorgaba la propiedad sobre la cosecha obtenida y no sobre la tierra, de modo que, cuando el hecho del cultivo cesaba, caducaba asimismo el derecho del poseedor<sup>186</sup>.

RAMOS sostiene la postura de la ocupación transitoria cuando los cultivadores no son nobles, calificándolo como "**escalio comunal**"<sup>187</sup> Contrariamente, la tesis propugnada por LALINDE parte de la base que el ejercicio de ese derecho supone el paso de la anterior comunalización a la privatización y "puede significar que se estimula a que la propiedad privada se incremente todavía más"<sup>188</sup>. NIETO, que de una forma más sutil defiende la misma postura, diferencia dos clases de actividades sobre la masa colectiva de bienes entregada por los pueblos: "una, las comunales y, otra, de apropiación individual o excluyente, reduciendo así paulatinamente los terrenos comunales"<sup>189</sup>.

Lo que el estudio documental muestra es que la ingenuación colectiva de los pobladores que acuden a colonizar las nuevas tierras se transmite a sus posesiones, adquiridas por cualquier medio, salvo prohibición legal

---

184 CASAS TORRES, J. M., "Los hombres y su trabajo", en *Aragón, cuatro ensayos*, Zaragoza, 1960, pág. 49.

185 COSTA, Joaquín, *Colectivismo agrario en España, T, II*, Zaragoza, reed. 1983, págs. 13 y ss.

186 El resumen de las posturas doctrinales, con la bipolarización entre los partidarios de un simple derecho de posesión o la generación de derechos de dominio sobre las tierras roturadas se puede examinar en NIETO, A., *Bienes comunales*, *op. cit.*, págs. 124-132., donde se puede observar que la tesis de COSTA, -cfr. nota 185- es todavía relevante a pesar de la imprecisión conceptual con la que trabaja y cierto ahistoricismo. En torno a esta última apreciación, *cfr.*, el brevísimo y certero comentario de NIETO, *op. cit.*, pág. 105.

187 RAMOS LOSCERTALES, J.M., *Los Fueros...*, *op. cit.*, pág. 21.

188 LALINDE, J., "Comunitarismo...", *op. cit.*, págs. 308 y 310.

189 NIETO, A., *op. cit.*, pág. 114.

expresa en contrario<sup>190</sup>. Una concesión colectiva no supone un ejercicio necesariamente individual de la misma pero, en este periodo, los repobladores intentan formar sus patrimonios con los medios a su alcance y, uno de ellos, es la roturación de nuevas tierras que completen el lote asignado al reparto e, incluso, los nuevos repartos como ocurre en Almodévar catorce años después del otorgamiento de la Carta puebla<sup>191</sup>, se hacen individualizando los terrenos.

El ejercicio del derecho de escaliar recogido en las cartas pueblas y de franquicias, genera unos derechos semejantes a los reseñados por GARCIA GALLO respecto a los bienes propios en la Alta Edad Media<sup>192</sup>

Una de las más expresivas, la carta foral de Ejea de 1110<sup>193</sup>, contiene, como la generalidad de las mismas, la ingenuación de casas y heredades de los pobladores presentes y futuros y, a continuación, Alfonso I les concede cuanto puedan labrar y *examplar* en escalio en los términos de Ejea (*concedo vobis quantum potueritis laborare et examplare in scaldum in terminos de Exeya* ).

En la cláusula de garantía y confirmación se expresa que todo donado, repartido y cultivado configura la *hereditas* o heredad del poblador, el dominio transmisible por herencia, caracterizando a estos bienes como propios (*ad vestram propriam hereditatem* ), libres de toda carga fiscal o real (*ingenuum et liberum et francum* ), concedidos con carácter perpetuo (*per cuncta seculorum secula* ) y con plena libertad de transmisión (*per facere inde ad totam vestram voluntatem* ).

Ya en la Carta puebla, de idéntica data que la foral, se les concede facultad para escaliar en todo tiempo y, lo cultivado, lo poseerán *del mismo modo* que el resto de sus heredades<sup>194</sup>.

---

<sup>190</sup> LACARRA, J.M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, n° 132 (1126).

<sup>191</sup> CABRE, María Dolores, "Noticias y documentos de Alto Aragón. La Violada (Almudevar)" en *Argensola*, 38 (1959), doc 12 (1184).

<sup>192</sup> GARCIA GALLO, A., "Bienes de propios y derecho de propiedad en la Alta Edad Media Española" en *A.H.D.E.*, XXIX (1959), págs.351-387.

<sup>193</sup> LACARRA, J.M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, n° 41. Realicé un estudio detallado del contenido y aplicación de esta cláusula foral en ARGUDO, J. L., "El derecho de escaliar en el fuero de Ejea", *Actas de las II Jornadas de Estudios de las Cinco Villas. Historia Medieval*, Ejea de los Caballeros, Centro de Estudios de las Cinco Villas, 1986, págs. 77 a 84.

<sup>194</sup> LACARRA, J.M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, n° 40. La fecha exacta se desconoce por encontrarse raspada en el original.

La otra diferencia, señalada por RAMOS<sup>195</sup> y constatable en los documentos con respecto al derecho de escaliar infanzón, es que los no nobles sólo podían roturar nuevas tierras en el espacio comprendido dentro de su término municipal. Este carácter general tiene sus excepciones en concesiones privilegiadas como la recogida en la Carta puebla del burgo nuevo de Alquézar -población de francos- que extiende la concesión a todo el reino<sup>196</sup>. En otros casos se señalan los terrenos apropiados para roturar<sup>197</sup> y, respecto a Caseda en 1129<sup>198</sup> y El Castellar de Jaca en 1153<sup>199</sup>, se especifica que las roturaciones recaen sobre el escalio real, las tierras yermas de titularidad real, lo que indica que el monarca sólo pierde el dominio eminente sobre las mismas por concesión expresa.

Si, generalizando, las apropiaciones individuales se producen en las zonas cercanas al núcleo de población en un primer momento, se concede asimismo ampliarlas (*exemplar*) en las zonas próximas a las anteriores pero más alejadas, cubiertas de vegetación o erial en un paisaje de campos dispersos con superficies incultas intermedias, preparándolas para el cultivo y abonándolas a través del desmonte y quema de arbustos<sup>200</sup>, en las zonas más alejadas y especialmente en el monte, donde la actividad ganadera y forestal es predominante, la intensidad de los derechos posesivos es menor y se sujetan, en todo caso, al mantenimiento del cultivo.

Los escasos habitantes de repoblación inicial ejercen poca presión sobre estas zonas y, por ello, las menciones son reducidas<sup>201</sup> pero, más adelante, los concejos regularán, en uso de sus competencias, el aprovechamiento agrícola de estas zonas, englobándolo junto al resto de

---

<sup>195</sup> *Op. et loc. cit.*, nota 187.

<sup>196</sup> «Et dono vobis quod eschaliditis et comparetis ubi potueritis in omnes terminos de Alchezar et in tota mea terra, in casas et in campos, et in vineas et molinos et fornos, et hortos, et in omnibus rebus ». LACARRA, J.M<sup>a</sup>, *Documentos...*, *op. cit.*, nº 115 (1125).

<sup>197</sup> Fuero de Carcastillo (Navarra) de 1129 y el de Mallén de 1132, MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección...*, *op. cit.*, págs. 469 y 503.

<sup>198</sup> Fuero de Caseda (Navarra) de 1129, MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección...*, *op. cit.*, pág. 476.

<sup>199</sup> (Ramón Berenguer IV) «... et dono atque concedo vobis in Armentarica quod laboretis et scaliatis ibi in meo scalio quantum potueritis exemplare...» UBIETO, A., *Jaca: documentos...*, *op. cit.*, nº 19 (1153). «Armentarica», etimológicamente es lugar de pasto de ganado vacuno, donde según SANGORRIN, D., *El libro de la cadena...*, *op. cit.*, pág. 143-144, se encontraba el boalar de Jaca.

<sup>200</sup> DUBY, G., *Economía Rural...*, *op. cit.*, págs. 21 y 96 a 105.

<sup>201</sup> Fuero de Asín, Alfonso I, 1132, BOFARULL, *CODOIN.-A.C.A, VIII*, pág. 25.

los aprovechamientos comunales y respetando así su complementariedad con otro tipo de actividades<sup>202</sup>.

En todo caso, el mantenimiento de unos derechos posesorios sobre los bienes, propios o no, ya que el concepto de propiedad es demasiado abstracto para ser comprendido en esa época<sup>203</sup>, esta subordinado a la actividad pobladora en sentido amplio, de casas y campos, que determina el carácter de la sociedad.

## II. 1. b.- *La utilización vecinal de las aguas.*

La documentación relativa al Valle del Ebro es más explícita que la hasta ahora vista respecto al aprovechamiento de las aguas. La liberación de las cargas reales y señoriales llegará también a este terreno en sus más diversos aspectos, como la pesca, que los tudelanos y zaragozanos podrán practicar libremente desde 1127 y 1129 respectivamente<sup>204</sup>, reservando los esturiones (sollos) pescados para el monarca. Esta actividad se realizaba, como menciona algún documento<sup>205</sup>, con procedimientos más industriales, utilizando pontones o empalizadas (*rallos*) que dejaban pasar el agua pero no los peces en ríos y acequias.

El agua es el factor distintivo del valle y, para aumentar la extensión de huerta en regadío se concede a los tudelanos, en la Carta foral de 1119, la posibilidad de construir presas y puentes en la parte del río que confronta con sus heredades (*in frontibus suis*) sin que, con dichas construcciones, se obstaculice la libre navegación por el Ebro<sup>206</sup>.

---

<sup>202</sup> Concordia entre Ejea y El Bayo de 1312: «...otorgamos et consentimos... que los homines del dito Conçello del Bayo puedan paçer sus propios ganados gruesos et menudos en los ditos terminos que son en ta parte d'Arguedas de la Bardena et de la foç et de la Estanca et de Riguel. Et puedan amesnar, et puedan aleynnar et escaliar francament, menos d'erbage et calonia ninguna. Entiendese empero que si algun vezino del Bayo habra escaliado en los ditos terminos et montes et despues se mudava Exea que peyte en el Bayo por aquillo que hi avra escaliado el tempo que vebia en el Bayo» Archivo Municipal de Ejea, sign. A. 3.36-1312, XII, 28, lunes.

<sup>203</sup> GARCIA GALLO, A., "Bienes de propios...", *op. cit.*, pág. 386.

<sup>204</sup> «Et persolto vobis totas illas aquas quod pesquetis ubi potueritis...» Carta de franquicias concedida a Zaragoza por Alfonso I. La fecha es discutida, datando el documento en 1126 MUÑOZ ROMERO, T., *Colección...*, pág. 451; en 1127 LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Historia de Zaragoza*, I, pág. 172; y en 1129 CANELLAS, A., *Colección...Zaragoza*, I, doc. 5. Nosotros mantenemos esta última fecha, a pesar de que la concesión en términos similares a Tudela se data del año 1127, MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, pág. 420.

<sup>205</sup> C.D.P.I., doc. 133 (1103).

<sup>206</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, pág. 419. Sobre la etimología de la palabra azud y su construcción *vid.* FERNANDEZ MARCO, J. I., *El Canal Imperial de Aragón. Estudio geográfico*, Zaragoza, 1961, pág.52.

En relación con los riegos se constata, en primer lugar, la tendencia a confirmar la regulación y utilización del agua de las acequias tal como se había establecido en la etapa anterior por los musulmanes<sup>207</sup>; las poblaciones con abastecimiento inestable por la irregularidad caudal de los ríos, intentan conseguir nuevos privilegios o consolidar derechos que impidan una utilización intensiva en las cuencas altas de las corrientes fluviales, asegurando la llegada de las aguas en el estiaje<sup>208</sup>.

Cuando la necesidad de agua pone en peligro el mantenimiento de la repoblación, el monarca concede privilegios excepcionales, y así la carta puebla de Almodévar de 1170<sup>209</sup>, Alfonso II les permite tomar el agua allí donde la encontraran y conducirla a la villa para beber ellos y sus ganados, regar sus campos y hacer molinos.

No siempre las donaciones reales son tan liberales reservándose, en algunos casos el monarca, derechos en las concesiones tal como figura, por ejemplo, en las cartas pueblas del barrio zaragozano de Mamblas<sup>210</sup> y de Alcañiz<sup>211</sup>, donde Ramón Bereguer IV se asegura una participación en la titularidad de acequias y azudes además de dos molinos en la segunda población e impone a los vecinos, la obligación de mantenerlas limpias, escombrándolas y reparándolas anualmente, manteniendo también los alcañizanos un zabacequia vecinal que guarde y vigile los derechos sobre el agua<sup>212</sup>.

Pero donde persisten con más fuerza los derechos señoriales y reales es en la construcción de molinos<sup>213</sup> que aprovechan la fuerza motriz del agua. Las privilegiadas ciudades ribereñas del Ebro no quedaron exentas de tal concesión, recogida en la Carta puebla de Tudela<sup>214</sup> rasgo, sin duda,

---

<sup>207</sup> Regulación por Alfonso I en 1106 de los riegos de la acequia de Irués, LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 26.

<sup>208</sup> Privilegio de Alfonso I concediendo el aprovechamiento de las aguas del Arba a Ejea en 1124, LACARRA, J.M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 105.

<sup>209</sup> Carta de población de Alfonso II en 1170. CABRE, M<sup>a</sup>.D., "Noticias y documentos...", *op. cit.*, pág. 148.

<sup>210</sup> CANELLAS, A., *Colección... Zaragoza, I*, doc, 13 (1151).

<sup>211</sup> CARUANA Y GOMEZ DE BARREDA, Jaime, "La carta puebla de Alcañiz" en *Teruel, XXIV* (1960), págs. 142-143.

<sup>212</sup> Para una explicación más general, me remito a LALINDE, Jesús, "La consideración jurídica de las aguas en el Derecho medieval hispánico", en *Anales de la Universidad de La Laguna. Facultad de Derecho*, tomo VI (1968-69), págs. 43 a 93, y para la cuestión aquí tratada, pág. 52 y ss.

<sup>213</sup> Por ejemplo, en 1137, Ramiro II dona al monasterio pinatense el molino de Santa Cruz «... ut habeatis illum et possideatis cum tale fuero et tale usatico quo modo ego illum abebam et tenebam...» LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 275.

<sup>214</sup> *Vid.* nota 206.

procedente de la foralidad infanzona que se otorga confirmado, indirectamente, por el carácter de concesión especial con que se da a los vecinos de Marcilla en 1102<sup>215</sup> y que continuará siéndolo, pues a los pobladores de Tiermas, baluarte defensivo frente a Navarra, Pedro II sólo concederá poder hacer un molino de una sola rueda en la acequia nueva<sup>216</sup>.

La construcción de los molinos correrá a cargo frecuentemente de varios nobles que se asocian en tal misión o de las instituciones eclesiásticas, repartiéndose proporcionalmente el dominio y las rentas<sup>217</sup>.

## II. 1. c.- *Aprovechamiento de pastos y leñas.*

La posibilidad de realizar estos aprovechamientos viene dada, como en las etapas anteriores, por la enumeración habitualmente genérica de las unidades orgánicas de explotación (tierras, pastos, bosques, montes...) contenidas dentro de las términos otorgados por la carta de población. Solamente cuando el ámbito espacial de ejercicio de estos derechos no coincide con el municipal, se expresa el territorio incluido en la concesión, generalmente más extenso que aquél, abarcando amplias áreas circundantes o comprendiendo toda la comarca e incluso permitiendo la libertad de pastos y leñas por todo el reino.

Dentro del espacio municipal, las restricciones de los aprovechamientos son escasas, protegiendo especialmente las zonas sensibles a una explotación intensiva. Una de estas zonas, abundantes en los territorios ribereños del Ebro por el carácter meándrico del río, son los sotos provistos de abundante vegetación. La concesión de sus hierbas y leñas era una facultad real, ya que, según RAMOS<sup>218</sup> eran bienes que formaban parte de la *honor regalis*.

Los sotos del Ebro, desde la localidad navarra de Milagro a la zaragozana de Pina, se reparten en su aprovechamiento entre Tudela (de

---

<sup>215</sup> LACARRA, J. Mª., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 19.

<sup>216</sup> Carta de población de Tiermas, CONTIN, Sebastián., *Historia de Tiermas*, Zaragoza, 1967, apéndice documental, nº 1.

<sup>217</sup> *Vid.* LACARRA, J. Mª., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 142 (1127) y 372 (1152); UBIETO, A., *Cartulario de Santa Cruz de Serós*, doc. 25 (1134) que hace referencia a un molino abandonado (*ermo*), y LEDESMA, Mª Luisa, "Colección diplomática de Grisén" en *E.E.M.C.A. X* (1975), doc. 38 (1201).

<sup>218</sup> RAMOS LOSCERTALES, J. M., *Los Fueros...*, *op. cit.*, pág. 17.

Milagros a Novillas) y Zaragoza (de Novillas a Pina) una década después de su conquista<sup>219</sup>; en ellos se permite, el libre aprovechamiento de las hierbas de los sotos para que pasten en ellos sus ganados y, como ya indicaba la carta puebla de Tudela<sup>220</sup>, recoger leña seca que se encuentre, cortar tamarices, escuero u otras clases de especies arbustivas, pero respetando los sauces y demás árboles grandes; todo ello exclusivamente para uso doméstico, no para venta o carboneo pues, este último, se permite únicamente en los montes.

No todos los sotos quedaron excluidos de su explotación agrícola dada su cercanía a los núcleos de población. En 1132, por ejemplo, el obispo de Zaragoza concede un soto de la iglesia de San Salvador, "donde nacen las fuentes", a once vecinos para que lo cultivaran<sup>221</sup>

El temor a la deforestación de los sotos se trasluce en una concordia de 1149 entre los templarios de Novillas y los hospitalarios de Mallén por la que, los primeros, ceden a los hospitalarios toda la leña grande, pequeña, verde y seca del soto de Navasa pero, en el soto de Rabbit, sólo la madera necesaria para la construcción de sus casas y aún más, cuando desearan cortar madera en dicho soto debían solicitar licencia previa a los templarios, que no podían oponerse a la tala<sup>222</sup>.

En los montes del término, el libre aprovechamiento de pastos y leñas se realiza sin restricciones permitiéndose cortar la hierba para uso de los animales domésticos, como ya señalaba el Fuero de Logroño<sup>223</sup>, utilizar los pastos naturales y otros recursos ya que, "dada la naturaleza de sus árboles -robleales y encinares en su mayor parte- sus frutos alimentaban a rebaños principalmente de cerda"<sup>224</sup>.

Lo anterior no es obstáculo para que se planteen una diversidad de supuestos locales, conteniendo las Cartas pueblas una primera delimitación de las zonas más apropiadas para cortar leñas y las diversas clases de

---

<sup>219</sup> Vid. supra, nota 205.

<sup>220</sup> «... in sotis ligna tamariz, escuero, virida et sicca ad opus domorum suarum rerum et pecorum...» MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección...*, *op. cit.*, págs. 418-419.

<sup>221</sup> LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 211.

<sup>222</sup> LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 360.

<sup>223</sup> «... et ubicumque invenerint hervas per pascere pascant eas, similiter secent eas, sive ad faciendum fenum, vel pascant omnia animalia...» Fuero de Logroño de 1095, MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, pág. 339.

<sup>224</sup> GARCIA MANRIQUE, E., *Las comarcas...*, *op. cit.*, pág. 66.

maderas o para apacentar sus ganados<sup>225</sup> dentro del término o un área más extensa que el mismo<sup>226</sup>, qué hacer cuando en las villas y ciudades cabeceras de distrito comprende los montes de su amplio circuito o su amplio alfoz<sup>227</sup>, siendo ya numerosas las concesiones de aprovechamiento "de sol a sol", por influencia del Fuero de Jaca<sup>228</sup> o por costumbre territorial. .

Como norma general, la delimitación temporal para el aprovechamiento de pastos y leñas sigue dependiendo de la gradación posesoria de las villas sobre los territorios que se aprovechan, esto es, libertad de cortar leñas y maderas y libre tránsito de los ganados que trasnochan y se guarecen durante la noche en los términos propios<sup>229</sup>, a los que se equiparan los montes y yermos reales en Asín en 1132<sup>230</sup>, y restricción de pastos y leñas al horario solar en el resto del territorio incluido en la concesión.

El monarca garantiza la seguridad y disfrute pacífico de estas concesiones imponiendo sanciones a los contraventores, pero reconociendo, por otra parte, el derecho de los pueblos a imponerlas cuando los leñadores o ganados extraños entren en sus términos de aprovechamiento exclusivo<sup>231</sup>.

---

225 Fuero de los pobladores mozárabes de Mallén de 1132, MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, pág. 503.

226 «Similiter dono vobis taillare et lignare in illo monte et in illa silva de Biozal et in illa silva de Sancti Salvatoris de Leyre, et in illo monte de Peña...» Fuero de Sangüesa, Alfonso I, 1122. MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, pág. 429. Más genérica es la donación de la carta puebla de Tauste, en las Cinco Villas, de Ramiro II en 1138, ya que al parecer no se conseguía asentar la población en esta zona de nuevo frontera: «Et vestro ganato pascat per totos nostros montes ubi ire potuerit et non accipiant vobis inde nullus homo erbatico neque pignoret vobis ibi. Et qui pignoraverit vos, aut victum fecerit per unaqueque bestia pectet quingentos solidos./ Et habeatis ingenuos totos nostros montes per ligna, et totos nostros sotos aut per fusta, aut per biegas, et per carbon, et per venato, aut per qua res opus habuerit. / Et peschetis in aquas ubi volueritis.» *Cfr.* PALLARES JIMENEZ, Miguel Angel, "La carta de población de Tauste y la frontera navarro-aragonesa a la muerte de Alfonso I el Batallador", en *Aragón en la Edad Media* (A la profesora emérita María Luisa Ledesma Rubio en homenaje académico), X-XI (1993), págs. 683 a 703. La cita es de la pág. 697.

227 Carta de población de Tudela de 1119. MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, pág. 418.

228 «Condedo et confirmo monachis Sancti Iacobi et hominibus eorum et aliis monachis Silvae Maioris qui sunt in regno meo, omnes montes et scaliis qui sunt in circiter illorum quantum possunt ire et laborare tota die et ad vesperam reverti in cassas suas et suas hervas et illas aquas at faciendum quod voluerint...» LACARRA, J. M<sup>a</sup>, *Documentos...*, *op. cit.*, nº 117.(1125).

229 «Adefonsus... hominibus de illo Frago... habeatis libertatem et ingenuitatem comparare et scaliare, et pascere, et acuyllare et trasnoctare vos et vestros ganatos...» *Liber Privilegiorum* de San Juan de la Peña, pág. 617, citado por RAMOS LOSCERTALES, J.M., "Los privilegios...", *op. cit.*, pág. 84.

230 *Vid.* nota supra 202.

231 En 1192, Alfonso II al delimitar los términos de la iglesia de San Pedro de Lagata prohíbe a los pastores de otras poblaciones entrar con sus rebaños en los mismos, sancionando la contravención de este mandato con el prendamiento de dos carneros cada vez que se produjese una infracción, y el pago de seis denarios cuando los animales infractores sean bueyes u otra clase de ganado mayor. CONTEL, C., "El Císter zaragozano en el siglo XII", en *C. H. J. Z., XVI-XVIII* (1963-1965), doc. 37.

La determinación de los términos propios sufrió sin embargo modificaciones posteriores a su primitiva delimitación, existiendo zonas intermedias entre los términos de las villas contiguas sobre las que el ejercicio de los derechos dominicales por los concejos era conflictivo, dando origen en multitud de ocasiones a concordias por las cuales, como ocurrió entre Sos y Castiliscar en 1179<sup>232</sup>, se delimitan los terrenos de uso exclusivo de cada población y el resto del territorio se constituye una mancomunidad de pastos y leñas (*et insuper toto ali de illo monte ut sedeat comunal inter illos fratres [Hospitalarios de Castiliscar] et illo consilio de Sos*).

La adquisición o el mantenimiento de derechos sobre estos territorios discutidos venía favorecido por la menor implantación de su población en los mismos labrando los terrenos incultos o llevando sus ganados habitualmente a ellos sin oposición visible, por lo que, andando el tiempo, el acuerdo afecta fundamentalmente al término yermo de ambos, y claro ejemplo de ello es el acuerdo entre el concejo de la Almunia de Doña Godina y la aljama mora de Almonacid en 1196<sup>233</sup>, estableciéndose una servidumbre recíproca de pastos sobre la zona no colonizada de cada término.

Dentro del término propio se asignan asimismo una zona reservada exclusivamente al ganado de labor, concesión incluida también en algunas cartas pueblas<sup>234</sup> pero que constituía ya una práctica habitual al establecer el concejo la ordenación espacial del territorio de la villa, situando el boalar en la zona más apropiada de abundante pasto más cercana al núcleo de población. Superando los ámbitos espaciales anteriores encontramos los numerosos privilegios de libre pastura universal por todo el reino.

---

232 GALINDO ROMERO, P., "Sos en los siglos XI Y XII" En *Universidad, I 3º* (1924), doc. III.

233 «...et in tali convenio quod illo ganato de illa almunia intret in termino heremo de Almonazir et ibi habeat pastum; et si predicto ganato intraverit in populato et fecerit malum pignorent ad malefactores per illo coto quod mitterent inter sarraceni de Almonazir et vicini de Almunia; et similiter illo ganato de Almonazir intret in termino de heremo Almunie et ibi habeat pastum, et si predicto ganato intraverit in populato et fecerit malum pignorent ad malefactores pro illo coto quod mitterent sicut suprascriptum est. Et sarraceni de Almonazir non laborent in termino Almunie si non cum amore fratribus et vicini Almunie; et similiter vicine Almunie non laborent in termino Almonazir si non cum amore sarracenorum.» CANELLAS, A., "Colección diplomática de la Almunia de Doña Godina (1176-1395)" en *C. H. J. Z., XII-XIII* (1962-63), doc. 14. (1196).

234 «Et in vestros bobulares vetatos si intraverit baca quod matetis eam, et si oves intraverint similiter», "Carta Puebla de Berdún. A. H. N., Documentos de San Juan de la Peña, Tomo III, núm. 272. recogido por RAMOS LOSCERTALES, J. M., "Los privilegios..." *op. cit.*, pág. 97, en nota. Data la concesión en el año 1166, mientras que J. BRIZ MARTINEZ, *Historia de la fundación y antigüedades de San Juan de la Peña*, Zaragoza, 1620, libro V, pág. 856, la atribuye a Ramón Berenguer IV en el año 1158, expresando que concedió a sus pobladores "muy grandes franquezas y privilegios, y entre ellos, los mismos que tenía la ciudad de Jaca".

Paradigmática ha sido en la historia jurídica aragonesa la cláusula foral establecida por Alfonso I en 1129 para los vecinos de Zaragoza por la que, tras concederles el libre uso de las hierbas de los sotos, extiende la libertad de pastos a los otros términos donde apacientan sus ganados (*et de totos alios terminos ubi alias bestias pascunt*)<sup>235</sup>.

MARIN Y PEÑA, estudioso de la historia de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, de la que trataremos ampliamente más adelante, calificó muy acertadamente el valor real de la concesión:

La vaga fórmula de concesión es semejante a muchas otras, hechas de modo casi puramente teórico en fueros y cartas de población. Mas en el caso de Zaragoza, circunstancias de orden social y económico contribuyeron a darle un efectivo valor. Se concentraba en la ciudad un importantísimo núcleo de riqueza pecuaria; las condiciones de sus términos eran poco aptas para la subsistencia de una cabaña numerosa; el clima y la escasez de pastos imponían como una necesidad la trashumación del ganado"<sup>236</sup>.

El mayor respaldo en la aplicación efectiva de esta fórmula tan poco expresiva, lo encontraron los ganaderos zaragozanos en otro privilegio exorbitante contenido en el mismo documento, el conocido como el «*Privilegio de los veinte*» o del «*tortum per tortum*», famoso también, aunque por motivos diversos, en la historia aragonesa<sup>237</sup>, que legitimaba el uso de la fuerza por los zaragozanos cuando viesan atacados sus derechos o intereses<sup>238</sup>.

Si lo comparamos con otro privilegio cercano en el tiempo, concedido por Alfonso I a Monzón (1130) en la nueva carta de población y franquicias, veremos cómo su formulación es más explícita y no ofrece dudas respecto a su contenido:

---

<sup>235</sup> CANELLAS, A., *Colección...Zaragoza, I, op. cit.*, doc. 5.

<sup>236</sup> MARIN Y PEÑA, N., *La Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, 1929. pág. 17.

<sup>237</sup> Vid. SANZ RAMON, F., *El privilegio de los Veinte*, Zaragoza, 1891, y DE LA VEGA, M<sup>a</sup> Pilar., "El privilegio de los Veinte" en *J. E. A. E. S. A., IV jornadas*, Alcañiz, 1981, págs. 273 a 278.

<sup>238</sup> «*Adhuc autem mando vobis quod iuretis totos istos fueros illos meliores viginti homines quod vos ipsi elegeritis inter vos et vos ipsi viginti qui prius iuraveritis, quod faciatis iurare totos illos alios, salva mea fidelitate et de meos directos et de totas meas costumnes, quod totos vos adiuvetis et vos teneatis in unum super istos fueros quod ego vobis dono; et non vos inde laxetis forzare a nullo homine, et qui vos voluerit inde, totos in unum destruite illi suas casas et totum quantum habet in Zaragoza et foras de Zaragoza; et ego ero vobis inde actor.*» CANELLAS, *Colección...Zaragoza, I, op. cit.*, doc. 5.

Et solto illos montes de tota mea terra quot faciant ibi taillo et pascant con lures ganatos ubicumque voluerunt. Et non donent herbatuco at nullo homine<sup>239</sup>.

El otorgamiento del privilegio de pastos en todo el reino tiene motivaciones diversas pero, en sus extremos, pueden ser la necesaria concesión a las villas de difícil colonización y su contrapunto en la confirmación de antiguos privilegios, como la conseguida por los vecinos de la villa y burgo nuevo de Alquézar en 1135 del privilegio que, en 1069, se concedió a los eclesiásticos<sup>240</sup>.

Entre los elementos, aparte del definitorio, está la no obligatoriedad de la inclusión del libre aprovechamiento de leñas que, a veces, se concede separadamente<sup>241</sup> pero que, sin duda, se otorga implícitamente en todo caso acorde a las necesidades de los pastores; los lugares de pasto son generalmente montes, o montes y selvas<sup>242</sup>, y sin intervalo<sup>243</sup> en ellos, los ganados pueden pastar y beber libremente con los otros rebaños de los pueblos<sup>244</sup>, garantizando su seguridad tanto en el trayecto de ida como en el de regreso a sus lugares de origen<sup>245</sup> e imponiendo sanciones pecuniarias a los que obtaculicen el ejercicio del privilegio<sup>246</sup>.

Pero lo más característico sigue siendo la exención del herbaje, del tributo real que gravaba especialmente a los ganados trashumantes. Por influencia de los juristas castellanos, se comienza a denominar esta tasa real como *montaticum* (montazgo), expresión que hizo fortuna en los

---

239 LACARRA, *Documentos...*, *op. cit.*, nº 191.

240 «Ego Ranimirus...Rex ...Vestros ganatos pascant et acubilent in tota mea terra, nullum erbage nec decimam detis nisi at vestra mater ecclesia.» ARCO, R. del, "De la Edad Media en el Alto Aragón." en *E. E. M. C. A., II*, (1946), pág. 440.

241 «...et solto vobis illos montes de tota mea terra, quod talletis ibi solta mentee, et non vobis faciat nullo homine nulla contraria...» Fuero de Artasona concedido por Alfonso I en 1134. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección...*, pág. 512. La localización que de la población hace MUÑOZ al pie de la misma página es errónea pues, de la lectura del texto, se deduce claramente que es la población cercana a Loarre y no la de Artasona próxima a Monzón.

242 Carta puebla de Almodévar. CABRE, M<sup>a</sup>. D., "Noticias y documentos..." *op. cit.*, pág. 148.

243 «... y que sus ganados tengan pastos en todos mis montes, sin intervalo, y sean libres y seguros al ir y al volver» Carta de población de Tiermas. Pedro II. Año 1201. Editada y traducida por CONTIN, Sebastián, *Historia de Tiermas*, Zaragoza, 1967. apéndice. doc. 1.

244 «Volo et mando quod ganatos de Castrosiscar pascant et bibant per totam terram mean cum aliis ganatis terre mee et nullos sit ausus hoc vetare, quod qui fecerit in predicta pena noscat se incursum.» La pena es de 1000 morabetinos. Privilegio de pastos contenido en la donación por Pedro II del término de Castiliscar a los Hospitalarios en 1201. GALINDO ROMEO, P., "Sos en los siglos XI-XII" En *Universidad, I*, 3º 1924), doc. IV.

245 *Vid. supra nota* .241.

246 *Vid. supra nota* .242.

concejos de la «Extremadura» aragonesa, es decir a partir de la orilla derecha del Ebro<sup>247</sup>.

El pago de esta tasa a los oficiales reales por el aprovechamiento de las hierbas de las tierras reales siguió realizándose por lo menos en algunos casos, a pesar de la donación de términos a los nuevos concejos. Una de estas fué la Bardena de Ejea, muy utilizada por los ganados de la *Montaña* pues Jaime II en 1317, ordena al bayle general de Aragón y al justicia de Ejea que, para las obras del palacio real que se estaba construyendo, se utilizaran, entre otros fondos, los procedentes del herbaje de los montes de dicho término (*ultra illos dineros erbaji, montium de Exea*)<sup>248</sup>.

La exención del herbaje y la exacción del herbaje, diferencia que recogerá la Carta puebla de Salvatierra de Esca<sup>249</sup>, la otorga ya el Batallador a sus paisanos del Valle del Echo en 1122, en un documento que revela la existencia de una trashumancia ganadera de largas distancias. La donación refleja cómo eran los merinos y otros oficiales reales los que cobraban la tasa real a los ganaderos montañeses en las tierras de nueva conquista y es de esta región, de Monzón al Moncayo, de la que se libera el gravamen de pastos. Junto a ésta, incluye la exención de prenda del ganado durante todo el ciclo de trashumancia, desde que salen del Valle hasta que regresan a sus casas<sup>250</sup>.

Aparte del tributo real, los ganaderos trashumantes eran obligados a pagar tasas locales o señoriales concedidas por el rey o adquiridas posteriormente en base a costumbre, que no tenían carácter penal sino de gravamen por el uso de las hierbas en sus términos. Esta tasa, de la que muy brevemente ya hablamos en anteriores páginas, tomará el nombre de

---

<sup>247</sup> RAMOS LOSCERTALES, J.M., " Los privilegios...", *op. cit.*, pág. 89. Las primeras menciones del montazgo en las Cartas pueblas otorgadas por Alfonso I aparecen en Belorado en 1116 y en Carcastillo en 1129, ambas poblaciones riojanas, *vid.* MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección...*, págs 411 y 470 respectivamente. Sobre la naturaleza del montazgo en las Comunidades del sur del Ebro volveremos más adelante.

<sup>248</sup> SINUES RUIZ, A., "La construcción de un palacio real en Ejea en el siglo XIV", en *E. E. M. C. A., III* ( 1947-48), doc. XXXVII, pág. 456.

<sup>249</sup> « Praeterea recipimus personas vestras et ganatos vestros et omnia bona vestra sub speciali custodia et emparancia nostra et ducatu dantes et concedentes vobis et ganatis vestris pascua et pasturas ubique in tota terra nostra ubique in montibus et in planis sine aliquo herbatiko et exaccione herbatiki ita quod sitis salvi et securi cum omnibus vestris in eundo et redeundo et estando per omnia loca» Carta puebla de Salvatierra de Escá, otorgada por Pedro II en 1208, BOFARULL, *CODOIN-ACA*, VIII, doc, XXXVII, pág. 99.

<sup>250</sup> LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 85.

*carneraje*, cuando por cesión real pasa de ser una tasa pública a convertirse en local<sup>251</sup> .

El Fuero de Cáseda de 1129, tomando seguramente esta cláusula del primitivo y desconocido Fuero de Daroca, establece que el ganado trashumante que permanezca más de una noche en el término será gravado con una tasa en especie consistente en un carnero y un cordero de cada rebaño, una de cada treinta vacas, repartiéndose los animales a medias entre el monarca y el concejo, lo que indica una fase de la evolución de la tasa<sup>252</sup> .

---

<sup>251</sup> Estas diversas denominaciones de las tasas sobre el aprovechamiento de hierbas por los ganados originan una gran confusión al delimitar cada una de ellas. Afrontaremos la cuestión más extensamente en el capítulo siguiente.

<sup>252</sup> «Ganato de alia terra, si iacuerit de una nocte in antea in termino de Casseda, de uno grege det uno carnero et uno cordero, de triginta vacas una, media ad regem, media ad concilium.» MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección...*, *op. cit.*, pág. 476. *Vid. tb.* LACARRA, J. M<sup>a</sup>., "Notas para la formación..", *op. cit.*, pág. 241 y ss.

## II. 2. La acentuación de los rasgos colectivos de la repoblación en los Fueros de la Extremadura aragonesa.

En la repoblación de los territorios fronterizos del Sur del Ebro, esto es la denominada "Extremadura" aragonesa<sup>253</sup>, concurrían las dos circunstancias que dificultaban un desarrollo normal de la misma: amplios territorios para repoblar y falta de pobladores.

Todavía no consolidada la repoblación del Valle medio del Ebro, los avances militares hicieron necesario allegar gentes a las nuevas tierras, en su mayor parte menos feraces, del Sistema Ibérico y de Teruel, en zona de constante actividad guerrera de los dos bandos. La situación en que se encontraban estas tierras se describe en el documento fundacional de la Milicia de Monreal otorgado por Alfonso I como lugares desertizados, incultos e inhabitables (*et quia de Darocha usque ad Valenciam erant invia et inculta et inhabitabilia heremi loca*)<sup>254</sup>.

Las dificultades que ofrecían para su repoblación se intentaron salvar caracterizando jurídicamente estas tierras de frontera como zonas francas de refugio para repobladores atípicos. Desde la carta de repoblación de Belchite en 1119<sup>255</sup>, y en la misma línea que el primer Fuero de Sepulveda de 1076<sup>256</sup> para Castilla, se legaliza la emigración clandestina que llegaba procedente del norte a las nuevas tierras concediendo un amplio derecho de asilo a ladrones y homicidas perseguidos por concejos o familias que se instalen en ellas. La diferencia con Castilla, donde se protege al emigrante desde que atraviesa el Duero, estriba según LACARRA en que "en Aragón

---

<sup>253</sup> Vid. J. LALINDE, *Los Fueros de Aragón, op. cit.*, pág. 33 y ss.

<sup>254</sup> LACARRA, J.Mª., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 173 [¿1128?].

<sup>255</sup> « Mando et afirmo ad totos homines de tota mea terra homicieros, latrones et malifatores postquam ad Belgit vel in illa honore de Galin Sangiç venerint populare et ibi populaverint ut non habeant resguardo de nullo homine per nulla malefacta, set sedeant ibi ingenui et liberi sine ullo cisso [...]» LACARRA, J. Mª., *Documentos...*, *op. cit.*, nº 58.

<sup>256</sup> El Fuero latino de Sepulveda lo publica de forma incompleta. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección...*, *op. cit.*, págs. 281 a 286.

la protección no se alcanza hasta que el emigrante se establece en distrito a colonizar"<sup>257</sup>.

La acentuación de algunos caracteres esbozados en la repoblación anterior, tendrá su reflejo en la documentación jurídica; Calatayud y Daroca que habían recibido cartas de población y franquicias desconocidas en los dos casos, tras su conquista recibirán, en 1131 y en 1142 respectivamente<sup>258</sup>, nuevas cartas forales muy extensas comparadas con las breves pueblas del Batallador. Alfonso II concede fueros a Teruel en 1177<sup>259</sup> y Albarracín, aunque repoblada inicialmente por navarros, se integra en el reino aragonés a fines del siglo XIII rigiéndose por unos fueros que coinciden prácticamente con los turolenses<sup>260</sup>.

Alfambra, en tierras turolenses, recibe también una foralidad de este tipo entre 1174 y 1176 pero su evolución difiere de la del resto de los concejos tratados ya que pasará, al poco tiempo, a formar parte de los dominios del Temple<sup>261</sup>.

La cuestión planteada tradicionalmente por la doctrina gira en torno a la génesis de estos extensos fueros. La tesis predominante ha buscado la explicación en una foralidad castellana más desarrollada que se irradió, a raíz de la presencia de Alfonso I en Castilla, hacia Aragón; postura que, en relación a Teruel, ha dado lugar a la conocida polémica entre UREÑA y CARUANA respecto a la prioridad cronológica de la concesión del Fuero

---

<sup>257</sup> J. M. LACARRA, " Las ciudades fronterizas en la España de los siglos XI Y XII." en *Colonización, parias...*, *op. cit.*, pág. 100.

<sup>258</sup> Nosotros utilizaremos para Calatayud la edición de ALGORA HERNANDO, J. I. y ARRANZ SACRISTAN, F., *Fuero de Calatayud*, Zaragoza, 1982, y para Daroca, la de DEL CAMPILLO, T., *Documentos históricos de Daroca y su Comunidad*, Zaragoza, 1915, págs. 321 a 339.

<sup>259</sup> Sobre la fecha de concesión del Fuero de Teruel, *vid.* UBIETO, A. *Historia de Aragón, La formación territorial*, *op. cit.*, págs. 256 a 260 y bibliografía allí citada. Utilizaremos la edición latina publicada por CARUANA GOMEZ DE BARREDA, J., *El Fuero latino de Teruel*, Teruel, 1974 y la romanceada publicada por GOROSCH, Max., *El Fuero de Teruel*, Estocolmo, 1950. Las denominaremos *Forum Turolii* y *Fuero de Teruel* respectivamente. En menor medida hemos utilizado también la edición de CASTAÑE LLINAS, José, *El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel, Ayuntamiento de Teruel, 1989, que utiliza los manuscritos latinos del Fuero y los traduce a lenguaje actual. Lo citaremos como *Fuero de Teruel (C.)*.

<sup>260</sup> *Vid.* GOROSCH, *op. cit.*, pág. 14. publicado por C. RIBA Y GARCIA, *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín*, Zaragoza, 1915 y Angel e Inocenta GONZALEZ PALENCIA. " Fragmentos del Fuero latino de Albarracín" en *A. H. D. E., VIII* (1931), págs. 415 a 495.

<sup>261</sup> Publicado por ALBAREDA Y HERRERA, M. *Fuero de Alfambra.*, Madrid, 1925; en el apéndice de la obra recoge el documento de donación por Alfonso II al Conde Rodrigo de Sarriá del lugar de Alfambra y sus términos (documento primero, págs. 96-97; año 1174), que fundaría la Orden militar de Alfambra. En 1176 dona la villa de Alfambra a la Orden del Temple ( doc. IV, págs 100-101), y posteriormente se incorpora la Orden de Alfambra a esta última ( doc. V, págs. 101-102; año 1196). Entre los dos primeros años citados se debe fechar la carta de población del conde Don Rodrigo con la que comienza el Fuero ( pág. 10).

de Cuenca o de Teruel<sup>262</sup>. Las nuevas líneas de investigación se centran en la búsqueda de una fuente común a ambos de un periodo inmediato, que fue recogida posteriormente de una forma paralela por ambos textos<sup>263</sup>.

Es casi innecesario argumentar en este punto sobre el cada día más comprobado proceso de creación paulatina del Derecho en la Alta Edad Media y la recepción de éste por las nuevas comunidades que se van asentando en los territorios liberados. Dicha recepción es muy heterogénea y, por lo tanto, hay que tener en cuenta no solamente influencias y textos procedentes de tierras que tienen por modelo el Fuero de Sepúlveda sino también el Derecho aragonés, escrito y consuetudinario, que se mantiene en un proceso constante de modificación y adaptación sin suponer por ello la única, y a veces ni siquiera la más importante, fuente a la hora de redactar las nuevas cartas forales<sup>264</sup>.

La tarea de recopilación y elaboración foral no se agota en el momento de la concesión real sino que continúa ininterumpidamente durante un largo periodo, en el que la carta real primigenia es enriquecida con el Padrón o modelo del fuero, añadiéndose posteriormente nuevas aportaciones jurídicas reales o de juristas locales, por lo que el proceso de configuración foral definitiva, tal como lo reflejan los textos que nos han llegado, se produce en la plenitud del siglo XIII<sup>265</sup>.

Son las villas que reciben estos fueros las que organizan la repoblación de sus amplísimos términos. Se forma en cada una de ellas un

---

<sup>262</sup> UREÑA y SMENJAUD, Rafael, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, donde mantenía la prioridad cronológica y la influencia del Fuero de Cuenca sobre el de Teruel, postura aceptada por la mayoría de la doctrina. El empeño de CARUANA a lo largo de toda su vida para defender la postura contraria, reflejo de lo cual es la multitud de artículos publicados sobre el tema, alguno de los cuales se incluyen en la edición del Fuero latino de Teruel antes citada, ha sido sin duda un punto de reflexión para la doctrina y para la evolución de sus posiciones respecto al origen de estos dos fueros.

<sup>263</sup> Vid. BARRERO GARCIA, A. M., *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*. Madrid. 1979, especialmente págs. 131 y ss.; LINAGE CONDE, Angel, " El Fuero de Sepúlveda en la gestación del derecho de Teruel" en *C. H. J. Z.*, 49-50 ( 1984), págs. 7-29, que, aunque no incorpora nuevos documentos relevantes, demuestra, a través de textos ya clásicos, la fuerza argumental de la paternidad del Fuero latino de Sepúlveda, enriquecido con nuevas aportaciones, respecto al de Teruel en un proceso parecido a lo ocurrido con el de Jaca respecto a toda la región pirenaica.

<sup>264</sup> J. ALGORA y F. ARRANZ. *Fuero de Calatayud*, pág. 11, abogan por la existencia de un derecho aragonés de frontera, independiente del castellano, mientras que LINAJE CONDE, *op. cit.*, en nota anterior, pág. 25, defiende, con reservas, la influencia del Fuero de Sepúlveda en el de Zaragoza.

<sup>265</sup> Vid. J. ALGORA y F. ARRANZ, *Fuero de Calatayud*, págs. 21-22; CORRAL LAFUENTE, J. L., *Historia de Daroca*, Zaragoza, 1983, págs. 63-64, y BARRERO, A. M., *El Fuero de Teruel...*, *op. cit.*, págs. 25-45.

concejo universal y horizontalista, en palabras de MANGAS<sup>266</sup>, urbano-rústico que incluye toda la población asentada en la villa y en los distritos rurales como puntos diferenciados del mismo todo.

El Fuero de Teruel se encarga de recordar que tanto las potestades como el más humilde aldeano se rigen por las mismas leyes, por las disposiciones recogidas en el Fuero<sup>267</sup>.

Las divisiones administrativas dentro de cada villa siguen la tónica de las ciudades de la ribera del Ebro, repartiéndose la población en colaciones o parroquias que abarcaban no sólo el ámbito estrictamente urbano sino también el rural donde se asientan los núcleos rurales o aldeas, agrupándose estas en entes administrativo-políticos intermedios entre la Comunidad y la aldea, que lograrán sustituir la primitiva denominación religiosa por la de *sexmas*, es decir, sextas partes del territorio, aunque no corresponda el término a la realidad, localizables por topónimos fácilmente identificables o por el nombre de la aldea más importante de la circunscripción<sup>268</sup>.

La villa cabecera de repoblación mantendrá con respaldo general, un dominio típicamente señorial respecto a sus aldeas en materia político-administrativa, fiscal, patrimonial y jurisdiccional; incluso ostenta la potestad de destruir toda población nueva construida sin aprobación previa del concejo de la villa<sup>269</sup>.

## II. 2. a.- *Teruel y su Comunidad de Aldeas*

---

<sup>266</sup> MANGAS NAVAS, J. M., *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, pág. 37, basándose en el Fuero de Cuenca pero igualmente aplicable a Teruel y al resto de las villas de la Extremadura aragonesa.

<sup>267</sup> *Forum Turolii*, § 4 y § 408 (los números citados se refieren a las rúbricas del Fuero).

<sup>268</sup> A. GIMENEZ SOLER, *La Edad Media en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1944, pág. 277, da a las sesmas la traducción de ríos. Sobre las sesmas de la Comunidad de Teruel, *vid.* Antonio UBIETO, "Las sesmas de la Comunidad de Teruel" en *Teruel*, 57-58 (1977), págs. 63-73 y GARGALLO, Antonio, *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*, Teruel, 1984, págs. 35 a 41. Para la Comunidad de Daroca, *vid.* J. L. CORRAL, *Historia de Daroca*, Zaragoza, 1983, págs. 91 a 98. Sobre la Comunidad de Calatayud, UBIETO, Antonio, "Las sesmas de la Comunidad de Calatayud", en *Teruel*, 57-58, págs. 63 a 73; y para una época más tardía, *vid.* CORRAL LAFUENTE, J. L. y SANCHEZ-USON, M. J., "Las sesmas de la comunidad de Calatayud: Un modelo de ordenación territorial en los siglos XV y XVI", en *Papeles Bilbilitanos. Primer Encuentro de Estudios Bilbilitanos*, II, Calatayud, C.E.B.-I.F.C., 1983, págs. 29 a 37.

<sup>269</sup> A. GARGALLO, *Los orígenes...*, *op. cit.*, págs. 1 a 7; *Forum Turolii*, § 407. *De populationibus in termino constitutis*.

Esta rígida organización se quebrará parcialmente a partir de la segunda mitad del siglo XIII, cuando las aldeas se unan reivindicando funciones y competencias propias otorgadas al fin, tras muchas tensiones y conflictos, por el monarca o, de una forma más consensuada, a través de sentencias arbitrales<sup>270</sup>, aunque reservando siempre derechos de tutela y supervisión a la villa/ciudad como reconocimiento de su dominio<sup>271</sup>.

El sistema dispositivo establecido por los fueros se muestra insuficiente y parcialmente arcaico y, el logro de su autonomía por parte de las aldeas, supone de hecho el nacimiento de las comunidades aragonesas, que no serán de *villa y tierra* como los castellanos, sino *comunidades de aldeas*, diferenciadas, incluso en representación en Cortes, de la villa/ciudad que sigue ostentando los mayores privilegios y una posición jerárquica superior<sup>272</sup>.

Como señor del territorio, será el concejo capitalino el que otorgue términos a las aldeas delimitándolas en principio en función de la ocupación real de los terrenos cercanos a la población, que comprenden "los pagos hasta donde se extienden las heredades de los lugareños y los campos de naturaleza colectiva y aprovechamiento local"<sup>273</sup>, lo que no supone el reconocimiento de su personalidad jurídica, pues hasta en las disputas entre aldeas por cuestión de términos, intervienen los principales oficiales de la villa, el *iudex* y los alcaldes<sup>274</sup>.

---

<sup>270</sup> En la Comunidad de Teruel, las principales sentencias arbitrales dadas para resolver los conflictos entre la villa y sus aldeas son: la de Escorihuela de 1257, que prácticamente marca el nacimiento de la Comunidad; la Sentencia de Valencia, dictada por Jaime II en 1325, y la de Teruel, por Alfonso IV en 1334. Cfr. A. GARGALLO, *Los orígenes...*, *op. cit.*, págs. 7 a 29 y apéndice documental.

<sup>271</sup> «Item, pronunciamos que el juez et los alcaldes et los jurados de la villa de Teruel no puedan oyr ni conocer de nengun pleito en las aldeas ni puedan citar a alguno que ante ellos venga a fer drecho, sino es de aquellas personas que de su voluntad del querellant el defendient venran entre ellos et diran: <Determinanos tal question>, exceptado que los dichos juez et alcaldes o jurados puedan en las aldeas oyr et conocer sobre questiones de caminos et de carreras, de abreadores et partimientos de aguas o sobre terminos o dar boalares o defesas a alguno logares, si requeridos en fueron. Et si alguno pasara este, que pague por cada vegada centum solidos, de los cuales la terza part sea del senyor rey et la terza del concejo de Teruel et la terza del querellant.» Sentencia de Valencia, 1325, cfr. A. GARGALLO, *op. cit.*, apéndice, doc. n° 9, pág. 93.

<sup>272</sup> Vid. J. L. CORRAL, "El origen de las comunidades medievales aragonesas" en *A. E. M.*, IV (1984), págs. 84 a 90 y A. GARGALLO, *op. cit.*, págs. 29 a 33.

<sup>273</sup> MANGAS, J. M., *El régimen comunal de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, pág. 150. Vid. tb. VILLAR, L. M., *La Extremadura Castellano-leonesa, guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986, págs. 119 a 134.

<sup>274</sup> Vid. nota supra 271, y BUESA CONDE, Domingo J., *Teruel en la Edad Media*, Zaragoza, 1980, pág. 44 y ss. Para los oficios concejiles de los Fueros de Extremadura en general, vid. CERDA, J., voz "Fueros municipales" en *N. E. J.*, *op. cit.*, págs. 411 y ss.

Estos mismos oficiales municipales intervenían también en el caso de que el concejo de alguna aldea no quisiese asignar lugar para construir su casa a un poblador recién llegado<sup>275</sup>. En los concejos de la frontera serán los *cuadrilleros y quiñoneros* los responsables concejiles de repartir tierras y *suertes* a los pobladores<sup>276</sup>.

Esta labor la realizarán posteriormente los *sexmeros*, aunque algún autor no reconoce esta función entre sus competencias<sup>277</sup>. Los aldeanos que tienen heredades en dos aldeas son vecinos y habitan en aquella en la que su mujer permanece más tiempo<sup>278</sup>. Cuando estas se adquieren por compra, la posesión continuada en medio año consolida la titularidad frente a terceros, rebajando el plazo de la tenencia jaquesa de año y día, norma que aparece reflejada ya en el Fuero de Calatayud de 1131<sup>279</sup>.

Sobre las roturaciones de nuevas tierras donde no existen derechos posesorios de particulares, no se recibe el derecho de escaliar de las anteriores etapas repobladoras, sino que bajo el título *De presura*, se regula expresamente que se han de realizar con arado o azada, no señalando solamente el terreno sino labrándolo completamente de manera que los surcos estén juntos (*que la tierra alcance de sulco a sulco*). Para poder mantener la posesión se deben cultivar anualmente<sup>280</sup>.

La existencia y defensa de la propiedad comunal se refleja ya de forma evidente en estos fueros extensos, en los que se recoge la nota de la inalienabilidad de esta propiedad, sancionando al vendedor y al comprador de las heredades del concejo, perdiendo este último además la adquisición.

que las heredades de Concejo ningun omne non las puede vender ni força, como el fuero manda, o salvar.<sup>281</sup>

---

<sup>275</sup> *Forum Turolii*, § 298 ( líneas 4427 a 4438). *Fuero de Teruel*, § 396.

<sup>276</sup> *Forum Turolii*, § 298. *Fuero de Teruel*, § 384 y § 385.

<sup>277</sup> A. GARGALLO, *op. cit.*, pág. 48, que no precisa sus funciones. Nuestra postura se acerca más a la de MANGAS, *op. cit.*, págs. 77 y 80 y ss., que les asigna funciones de reparto de cargas tributarias y asignación de participación vecinal en el patrimonio comunal.

<sup>278</sup> *Forum Turolii*, § 16.

<sup>279</sup> *Fuero de Calatayud*, § 41; *Fuero de Daroca*, pág. 324; *Fuero de Alfambra*, número 20, pág. 22 y *Forum Turolii*, § 289. *Vid. tb.* RAMOS LOSCERTALES, "La tenencia de año y día...", *op. cit.*, págs. 33-34.

<sup>280</sup> *Fuero de Teruel*, § 370; *Forum Turolii*, § 298 ( líneas 4369 a 4375).

<sup>281</sup> *Fuero de Teruel*, § 324; *Forum Turolii*, § 293 ( 3644-3647).

La función social que ha de cumplir la propiedad individual se manifiesta en una disposición del Fuero de Alfambra que establece que el vecino que deja su heredad yerma, sin cultivo, el juez y los jurados la pueden tomar y vender libremente *por los derechos que la heredad deve fer como de uno otro vecino* <sup>282</sup>.

Respecto a los aprovechamientos de las aguas, el Fuero de Teruel manda que los aldeanos hagan las acequias vecinalmente, encargándose de su mantenimiento y reparación los labradores de las heredades donde las roturas se produzcan; el que incumpla esta obligación comunal pierde su heredad o *quiñon* de reparto que se entrega a un nuevo poblador para que mantenga la acequia en buen estado<sup>283</sup>. En sus heredades, o dentro del río si se tiene acceso desde estas, los vecinos pueden hacer libremente molinos *quando a el le plazca*, cuidando de no perjudicar otro molino anterior en caso de que se reconstruya de nuevo alguno<sup>284</sup>.

La liberación de cargas señoriales es clara si la comparamos con la disposición correspondiente del Fuero de Alfambra, feudo del Temple, donde se prohíbe a los vecinos hacer molinos u hornos en la villa o en sus términos<sup>285</sup>.

Las disposiciones sobre ganadería son ya abundantes. El carácter guerrero de la repoblación se trasluce en la regulación del reparto del botín capturado al enemigo, uno de cuyos mayores beneficios es el ganado, del cual se entrega una quinta parte por los *cabalgadores* al rey o al señor de la villa<sup>286</sup>. De igual manera se regulan los derechos de estos cuando recuperan ganado de la villa robado por moros o cristianos<sup>287</sup>.

Los propietarios individuales pueden cerrar libremente sus heredades no permitiendo la entrada del ganado<sup>288</sup>. Se protegen también los huertos, viñas y mieses hasta la recogida de la cosecha, permitiéndose

---

282 *Fuero de Alfambra*, § 97. pág. 39.

283 *Fuero de Teruel*, § 775; *Forum Turolii.*, § 539.

284 *Fuero de Teruel*, § 332; *Vid. tb.* §§ 333 a 335.

285 *Fuero de Alfambra*, § 101, pág. 43; Recoge un supuesto muy frecuente en las cartas pueblas de las Ordenes militares en las que se reservan los monopolios señoriales, ya que a continuación les obligan a acudir a los molinos de los freires del Temple.

286 *Fuero de Calatayud*, § 19 y *Fuero de Daroca*, pág. 323.

287 *Fuero de Calatayud*, § 51 y § 56.

288 *Fuero de Teruel*, § 328. *Del que en su hereditat querrá far defesa.*

posteriormente la libre derrota de mieses mientras no se realicen labores agrícola<sup>289</sup>. El concejo nombra guardas (*vinnaderos y messegueros*) que imponen sanciones pecuniarias por el ganado que pasta en los cultivos en las épocas de veda, aunque los daños en las mieses son de libre apreciación por el dueño de la tierra desde el mes de mayo<sup>290</sup>.

En los términos regidos por el Fuero existe una comunidad de pastos para todos los habitantes de la villa y de las aldeas. De este aprovechamiento colectivo se detraen sin embargo porciones de terreno de aprovechamiento exclusivo para los habitantes de cada población. Este es el origen de la precisa regulación de los ejidos y dehesas.

Forma parte por su puesto de los derechos del concejo capitalino la "concesión de dehesas, boalares y cotos de caza, pesca y leñas comunales dentro de los términos de las aldeas, sin duda, con el fin de salvaguardar el derecho de pastos de sus ganados por todo el territorio"<sup>291</sup>.

El ejido del concejo, campo cercano a cada población, en el que se prohíbe tajantemente realizar ningún cultivo<sup>292</sup>, sirve para subvenir dos necesidades colectivas: en menor medida facilitar la supervivencia de la cabaña ganadera estante y principalmente para realizar las labores agrícolas complementarias, es decir, cumple funciones de era comunal.

Las dehesas son de utilización exclusivamente ganadera; en ellas según la redacción foral se prohíbe la entrada de todo ganado o bestia que no sea caballo, asno o mula, multando la entrada de yeguas, asnas, carneros, cabras, ovejas, vacas, puercos o ansares. Es un terreno defendido (*defessado*), que impide la entrada del ganado forastero y el aprovechamiento abusivo del de los vecinos.

En esta línea se prohíbe segar la hierba de la dehesa, sancionándose con el pago de cinco sueldo de día y diez de noche. La protección del ganado adehesado abarca también el trayecto desde la población a la dehesa, prohibiéndose las multas por las hierbas que pazcan durante el

---

289 *Fuero de Teruel*, § 357, § 373, § 375, § 379 y § 380.

290 *Fuero de Teruel*, § 377. *De soldada de vinnadero*, y § 400. *De curia de miesses*.

291 A. GARGALLO, *Los orígenes...*, *op. cit.*, pág. 6.

292 *Forum Turolii*, § 293. *Quod nemo in exitu concilii laborem faciat*. *Vid. tb. MANGAS, El régimen comunal...*, *op. cit.*, pág. 154 y ss.

mismo<sup>293</sup>. El peligro que la extensión de los cultivos cercanos supone para estas tierras acotadas se obvió obligando a vallar y cerrar las tierras que limitan con dehesa o ejido<sup>294</sup>.

En principio las disposiciones forales se redactan pensando en la existencia de una única dehesa concejil para aprovechamiento de todos los vecinos, y por ello el Fuero de Teruel establece la prohibición de hacer otras dehesas en el término de la villa, tanto de pastos como de cazas<sup>295</sup>. Esta disposición se asegurará aplicando respecto a los particulares pero no respecto a las aldeas, que cuando consolidan la población de los distritos rurales y aumentan la explotación de sus recursos exigirán competencias propias de esta materia.

Parece que los miembros de la comunidad de aldeas de Daroca consiguen una autonomía respecto a la regulación y disposición de sus bienes y aprovechamientos comunales anterior a la de las aldeas turolenses, ya que por concesión de Jaime I en 1259 los sesmeros de las aldeas de Daroca tienen competencia para que " juzgasen y sustanciasen todas aquellas causas o querellas que tuviesen entre sí los aldeanos *ratione exidorum suorum viarium deffesarium omnium aquarum escaliorum* <sup>296</sup>. Sin embargo, es en 1325, en la sentencia de Valencia, cuando los aldeanos turolenses consiguen no dar parte de la colonias por cuestiones de aprovechamientos de dehesas, boalares y montes a los oficiales de Teruel.

Estos sin embargo pueden juzgar, a petición de parte, causas referentes a caminos, abrevaderos, particiones de aguas y términos entre las aldeas y prohíben la saca de leñas y venta de carbón vegetal cuando exista peligro de deforestación<sup>297</sup>.

Entre las dehesas concejiles, aprovechadas por los ganados locales, se hallan las dehesas boyales o *boalares* que surgen como consecuencia de

---

<sup>293</sup> Fuero de Teruel, §§ 329 y 330; *Forum Turolii*, § 293.

<sup>294</sup> Así lo dispone el Fuero de Daroca, CAMPILLO, *Documentos...*, *op. cit.*, pág. 336 y las constituciones hechas por los aldeanos de la Comunidad de Daroca en 1337: «que todas aquellas heredades que estaban colocadas o lindantes con los , que se cerquen con setos, tapias o vallados de cinco palmos de largo y seis de ancho, como igualmente toda dehesa o prado que estan vedados. Y que si pasara un río por alguna de dichas heredades, que el vallado tenga cinco palmos de altura.», *Id. ibid.*, pág. 141.

<sup>295</sup> Fuero de Teruel, § 331.; *Forum Turolii*, § 293, *in fine*.

<sup>296</sup> Citado en la concesión de un boalar a los aldeanos de Used por los sesmeros del campo de Gallocanta en 1333; CAMPILLO, *Documentos...*, *op. cit.*, n° 312, pág. 130.

<sup>297</sup> A. GARGALLO, *Los orígenes...*, *op. cit.*, apéndice, doc. n° 9, pág. 91.

una triple restricción de uso: espacial (vecindad local), temporal (veda periódica) y de clase de ganados (yuntas de bueyes)<sup>298</sup>. Suponen un complemento indispensable de la actividad agrícola, ya que en ella se apacientan exclusivamente las bestias de labor, en su mayoría de pequeños labradores que carecen de terrenos de pastos propios.

Los documentos de concesión de boalares a las aldeas precisan las actividades prohibidas en ellos, no permitiéndose cortar leña, verde o seca, sin consentimiento del concejo, ni cazar furtivamente, ni hacer escalios, perdiendo en este caso las labores realizadas. Con mayor motivo, se prohíbe el pasto de cabañas ganaderas, otras bestias de ganado mayor que no sean de labor y de las reses de ganado menor. Estos ganados tienen vedada la entrada en los boalares de las aldeas de Daroca desde el primero de abril hasta el día de San Andrés, fechas que coinciden aproximadamente con el final y el principio respectivamente de la trashumancia invernal<sup>299</sup>.

Para vigilar y sancionar las infracciones en estas zonas vedadas, el Fuero de Daroca menciona ya al guarda de la dehesa (*defesarius*) entre los oficios municipales<sup>300</sup>, y en las constituciones u ordenanzas establecidas por el monarca para Daroca y sus aldeas en 1270, se prevé el nombramiento de dos guardamontes en cada aldea, que son los encargados de tasar los daños que se produzcan en las dehesas<sup>301</sup>.

En cuanto a los elementos personales relacionados con la ganadería, el Fuero de Teruel recoge extensamente y con precisión los derechos y obligaciones de los pastores. Se regula por separado las cuestiones que afectan a cada clase de pastores que contratan sus servicios: el pastor de ovejas, que sirve de modelo, de vacas (*bacarizo*), de cabras (*cabrarizo*), de puercos (*porquerizo*), el pastor de concejo que cuida el rebaño comunal (*vezadero*) y el que vigila los bueyes en el boalar (*boyarizo vezadero*)<sup>302</sup>.

Las disposiciones no son reiterativas en cuanto se remiten en lo común al pastor de ovejas, y reseñando solamente los elementos privativos

---

298 MANGAS, *El regimen comunal...*, op. cit., pág. 161 y ss.

299 Vid. doc. cit. en nota 294.

300 CAMPILLO, *Documentos...*, op. cit., pág. 330.

301 Id. *ibid.*, nº 28 . pág. 41.

302 *Fuero de Teruel*, § 682 y ss.; *Forum Turolii*, § 469 y ss.

en los demás. El dueño del ganado contrata al pastor por un año, renovándose la contratación el día de San Juan.

Si el pastor antes de este plazo abandona la guarda de los animales, pierde la *soldada*, pero tiene derecho a la remuneración íntegra anual si es el dueño del ganado quien lo despide antes de parir las ovejas<sup>303</sup>, pues la retribución del pastor de ovejas la integran en el diezmo de los corderos, el octavo de quesos, el diezmo de la lana -de las ovejas laneras<sup>304</sup> y de los carneros-, el octavo de la leche de las cabras y la décima parte de los cabritos (bruscos). El propietario del ganado tiene de plazo hasta el día de San Martín ( 11 de noviembre) para dar la *anafaga* al pastor, es decir, su participación en los productos del rebaño y cierta cantidad de otros alimentos, en especial grano<sup>305</sup>.

Junto al pastor, cuidan los rebaños los rabadanes, cabañeros y otros *sirvientes* del ganado, reflejando una jerarquía en los oficios pastoriles que han sobrevivido hasta la desaparición de la explotación ganadera tradicional. Otro pastor de existencia multiseccular es el *vezadero o adulero* que lleva a pastar por encargo del Concejo las reses de los pequeños propietarios de ganado de la población.

Es un oficio de gran responsabilidad y por ello el concejo le exige presentar fiadores (*caplevatores*) que respondan del posible daño que culposa o dolosamente sufra el ganado<sup>306</sup>. Este rebaño no traspasa los términos de la población, aprovechando los terrenos y pastos cercanos a la misma y regresando por la noche al núcleo urbano. Este trasiego diario del ganado entre los propietarios y el *vezadero* supone una serie de obligaciones recíprocas que se fijan en el Fuero:

Mas aquel que bestia debiere echar al vezadero, eche las a la puerta de la villa suso en la manñana, et allí la reciba, assi como es fuero. Qual, despues que las bestias aura medito en la villa non es tenido el vezadero de responder por ellas a

---

<sup>303</sup> Fuero de Teruel, § 682. *De fuero de pastore*, ( *For. Tur. De consuetudine pastorum*).

<sup>304</sup> En Fuero de Teruel (C.), § 469, la expresión cambia, ya que habla del «decimum lane ovium sterilium...», es decir de las ovejas estériles.

<sup>305</sup> Fuero de Teruel, § 685.

<sup>306</sup> Fuero de Teruel § 697. *De officio de vezadero*.

ninguna, si doncas el sennor de la bestia o por el alguno non la recibiere, assí como es dicho.<sup>307</sup>

El Fuero de Alfambra especifica respecto a la pérdida de las reses, que el señor de las mismas las debe reclamar al vezadero con dos vecinos la primera noche que le falten, y en caso de reclamación más tardía, el vezadero queda exento de responsabilidad<sup>308</sup>. Tampoco responde por la muerte natural o heridas accidentales del ganado a su cargo<sup>309</sup>.

La protección de los rebaños llega al punto de equiparar las alteraciones que personas ajenas a los mismos produzcan en la *cabana* ( o *mapalis*), es decir el refugio de los pastores y por extensión el mismo rebaño, al allanamiento de morada<sup>310</sup>.

En el Fuero de Teruel no se incluye sin embargo la exención del montazgo, pero sí la del portazgo y lezda<sup>311</sup>, cuya justificación tal vez resida en que la redacción foral se produce con anterioridad al desarrollo de la trashumancia ganadera a partir de la segunda mitad del siglo XIII, por lo que el Fuero dicta las disposiciones referentes exclusivamente a los ganados estantes o trasterminantes<sup>312</sup>. Sí se contempla en los fueros de «Extremadura» el cobro de esta tasa por el tránsito del ganado foráneo, lo que la equipara en principio al carneraje, cuyos ingresos se reparten en Calatayud y Daroca por mitad entre el monarca y el concejo.

En Calatayud se cobra por la permanencia durante tres días en el término de este ganado trashumante y en Daroca en las condiciones

---

<sup>307</sup> *Id. ibid.*, § 698.

<sup>308</sup> ALBAREDA, *Fuero de Alfambra*, *op. cit.*, nº 65, pág. 33.

<sup>309</sup> «Que todo aquel que diere por la mañana su ganado adalarius ( al pastor) y este, por la noche, no le devolviera igual número de cabezas de las que había recibido del dueño, esté obligado á responder de las que le faltaren por culpa suya.

Que si dicho pastor probase o jurare que otro tenía las reses que le faltaban ó que estas habían muerto naturalmente, quedaba libre de toda pena y responsabilidad.

Que si se hallare alguna res muerta, ó con alguna pata ó brazuelo rotos, y el pastor jurase que aquella no había sido violenta y la fractura casual, quede también libre de castigo.» Constituciones para la villa y aldeas de Daroca, 1270. CAMPILLO, *Documentos...*, *op. cit.*, nº 28, pág. 44.

<sup>310</sup> *Forum Turolii*, § 480. *De eo qui cabanam violaverit*. Si inicialmente la cabaña es el refugio de pastores, posteriormente significará también todos los elementos de un rebaño trashumante. El Fuero de Teruel se refiere inicialmente sólo al refugio de los pastores, ya que en *Fuero de Teruel (C)*, la rúbrica precedente ( que es la § 476) lleva por título *Quod pastores ponant bestias ad trahenda mapalia*, dice: « Pastores etiam tam baccarum quam ovium donent bestias ad trahenda mapalia, suo iure»; CASTAÑE lo traduce del siguiente modo: " Además, los pastores, tanto de vacas como de ovejas, den las bestias para llevar las cabañas de acuerdo con su derecho.» (pág. CLVIII).

<sup>311</sup> *Forum Turolii*, § 548.

<sup>312</sup> Desarrollo esta cuestión con Eduardo GARGALLO en *Gúdar- Maestrazgo. Cuadernos de la trashumancia nº 14*, Madrid, ICONA, 1993, págs. 28 y 29.

establecidas ya en el Fuero de Caseda<sup>313</sup>. En Teruel y Albarracín pagan la tasa los ganados extraños por entrar en las dehesas del término y son expulsados sin más sanción del mismo<sup>314</sup>.

La evolución de la explotación ganadera no difiere en parte de lo ocurrido en la Extremadura castellano-leonesa, donde la ganadería aldeana toma de forma más permanente unos caracteres doméstico-estantes aprovechando los términos de la aldea y los propietarios de los grandes rebaños de la villa y de algunas aldeas con mayor dedicación ganadera, al perder parte de sus ingresos por botín al alejarse la frontera, se volcarán hacia la actividad ganadera, reuniendo grandes cabañas de pocas especies "cuya explotación sobrepasa los marcos aldeanos para rotar trashumando por los términos de las comunidades de ciudad/villa y tierras aprovechando las desigualdades de pasto nacidas de las diferencias de suelos, climas y altitudes"<sup>315</sup>, pero en el caso de las Comunidades de Teruel, en sus sesmas orientales, y Albarracín, se desarrollará con gran potencia una destacada trashumancia ganadera invernal hacia las tierras de Levante y de Castilla, respectivamente, que necesitó contar con el apoyo real mediante privilegios y con acuerdos con comunidades y organizaciones ganaderas de estos reinos.

## II. 2. b.- *Las cartas de población de las Ordenes Militares y la presencia de otros poderes señoriales en la colonización del Maestrazgo turolense.*

En el caso de los territorios turolenses colonizados por las Ordenes Militares del Temple y del Hospital, como las Encomiendas de Cantavieja (Cantavieja, La Cañada de Benatanduz, La Cuba, La Iglesuela del Cid, Mirambel, Tronchón y Villarluego) y Castellote (Abenfigo, Aguaviva,

---

<sup>313</sup> « et toto ganato forano de Calatajube, qui post tres días steterit in termino de Calatajube donet montatico, de busco, baca et de grege, carnero medio ad seniore, et medio ad concilio. » ALGORA y ARRANZ, *Fuero de Calatayud*, nº 44, pág. 43. La definición que dan en nota del montazgo es decabellada, seguramente un error de imprenta. Respecto al Fuero de Daroca, *vid.* CAMPILLO, *Documentos...*, *op. cit.*, pág. 321 y 335-336. *Vid. tb.* nuestra nota 252.

<sup>314</sup> « Mando similiter quod si peccora vel iumenta sive armenta extraneorum in pascuis ad pascendum terminum Sancte Marie intraverit concilio montet illa; et de toto suo termino sine calumnia expellantur. », GONZALEZ PALENCIA, Angel e Inocenta "Fragmento del Fuero latino de Albarracín" en *A. H. D. E.*, VIII ( 1931), pág. 475; *Forum Turolii*, § 406.

<sup>315</sup> VILLAR, L. M., *La Extremadura castellano-leonesa...*, *op. cit.*, pág. 378.

Bordón, Castellote, Las Cuevas de Cañar, Dos Torres de Mercader, La Ginebrosa, Ladruñán, Luco de Bordón, Mas de las Matas, Parras de Castellote, Santolea y Seno) -territorios colonizados por los templarios que a la disolución de la Orden a principios del siglo XIV pasarán a la del Hospital-, y la Encomienda de Aliaga (Aliaga, Fortanete, Pitarque y Villarroya de los Pinares), perteneciente desde 1163 a la Orden del Hospital, las cartas de población reflejan el espíritu de frontera como avanzada frente al reino musulmán de Valencia<sup>316</sup>.

Pero también el dominio señorial y, a pesar de declarar libres y francos a los repobladores -y a las propiedades que adquieran-, para atraer colonizadores a estas agrestes zonas en competencia con otras repoblaciones favorables cercanas, y equiparar algunas de sus condiciones a las de los habitantes de las villas reales, éstos quedan sometidos a numerosas prestaciones, tales como los diezmos y primicias, pago de canon por productos agrícolas, por posesión de ganado o caza, y por uso de los monopolios señoriales (horno, molino, etc), multas judiciales, prestaciones personales y militares, etc.<sup>317</sup>

Pese a que para la resolución de pleitos la mayoría de las poblaciones se acogen al Fuero de Zaragoza, que tuvo una notable expansión en esta zona y en el norte valenciano<sup>318</sup>, y ya entrado el siglo XIII se aplica el Fuero de Aragón, no amplía la remisión foral el ámbito de sus libertades, ya que su aplicación es de carácter feudalizante, y no les equipara en ningún caso a los pobladores de las villas de realengo.

En cuestiones de ganadería, las cartas de población reflejan las cláusulas habituales de concesión de aguas, caminos, montes, bosques y pastos, etc., de los términos que se confrontan para uso y aprovechamiento de sus vecinos («también queremos que vuestros ganados pasturen y gocen los montes hiermos y aguas y acequias» concede la Orden del Temple a

---

<sup>316</sup> Vid. ALTABA ESCORIHUELA, José, *Cantavieja y su Baylia*, Madrid, 1987, especialmente págs. 93 y ss.; MARTINEZ CALVO, Pascual, *Historia de Aliaga y su comarca*, Zaragoza, 1987, págs. 35 y ss., y ESTEBAN MATEO, León, *Historia de Aliaga y su Encomienda Sanjuanista*, Teruel, Ayuntamiento de Aliaga, 1979, págs. 23 y ss.

<sup>317</sup> Vid. LEDESMA RUBIO, M<sup>a</sup> Luisa, *Templarios y Hospitalarios en el Reino de Aragón*, Zaragoza, Guara Editorial, 1982, págs. 157 y ss.

<sup>318</sup> Vid. UBIETO, Antonio, "Los precedentes de los «Fueros de Aragón», en *Vidal Mayor. Estudios*, I.E.A. Huesca, 1989, págs. 30 a 33.

Castellote y Las Cuevas en 1282<sup>319</sup>), pero reflejan fundamentalmente la situación de frontera de estas localidades, estableciendo por ejemplo la carta de población de Cantavieja, de 1225<sup>320</sup>, las cantidades que se deben abonar al castillo por la introducción en territorio sarraceno de ganado menor y menor (en ganado lanar, diez sueldos por cada cien cabezas), permitiéndose la venta de una parte del ganado de cada vecino, deslanada, a los musulmanes, regulación que se recogerá posteriormente en las cartas de población de La Cuba, Iglesiasuela del Cid y Mirambel<sup>321</sup>.

En la otra foralidad presente en la zona, la concedida a Daroca, aplicada a Aliaga en 1216, está presente también el aspecto bélico, al establecer la obligación de pagar el quinto a la Orden del Hospital por los cautivos y ganados tomados en tierras de sarracenos<sup>322</sup>.

En el mismo sentido y con la misma remisión foral, las disposiciones forales de 1184 de Alcalá de la Selva, repoblada por el monasterio de Selva Mayor (Burdeos, Francia) que contaba con una importante presencia en Aragón en la comarca de Cinco Villas y con el favor real de Alfonso II<sup>323</sup>, establecen que las ovejas, vacas y otros jumentos de los vecinos de Alcalá capturados por moros o guerreros pueden ser rescatados por su dueño, si los encuentra en algún sitio, pagando cinco sueldos si se trata de un caballo<sup>324</sup>.

La transcripción expresa de algunas cláusulas forales darocenses, incorporación que no se refleja habitualmente en las cartas de población que se limitan normalmente a hacer una remisión genérica, permite comprobar una referencia al tránsito de ganados al señalar que las ovejas y vacas extrañas que permanezcan más de una noche en el término de Alcalá, deben pagar dos carneros por cada rebaño y una vaca de cada treinta, y en caso de resistencia o negativa se duplica la tasa y se añaden

---

319 LEDESMA RUBIO, M<sup>a</sup> L., *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, op. cit., doc. 224.

320 Cfr. BENITO RUANO, Eloy, "La Encomienda templaria y sanjuanista de Cantavieja (Teruel), en *Homenaje a Don J. M<sup>a</sup> Lacarra en su jubilación del Profesorado. Estudios Medievales*, t. III, Zaragoza, 1977, pág. 149 a 166, en apéndice.

321 LEDESMA RUBIO, M<sup>a</sup> Luisa, "La colonización del Maestrazgo turolense por los templarios", en *A.E.M.*, V (1983), págs. 69 a 93, especialmente págs. 78 y ss.

322 ESTEBAN MATEO, León, *Cartulario de la Encomienda de Aliaga*, Zaragoza, Anubar, 1979, doc. 42.

323 Vid. LOMAX, Derek W., "Las dependencias hispánicas de Santa María de la Selva Mayor", en *Principe de Viana. Homenaje a José María Lacarra*, t. II, Anejo 3- 1986, págs. 491 a 506.

324 PEREZ GARCIA-OLIVER, L., *El Dance de Alcalá de la Selva*, Zaragoza, D.G.A., 1988, doc. 1 (año 1184), págs. 137 a 139

mil sueldos para los monjes, aunque sólo será un sueldo, en el primer caso, si se trata de un buey o un asno<sup>325</sup>.

En otro aspecto, la carta de población de La Cañada de Benatanduz, de fines del siglo XII y que se acoge también a la foralidad de Daroca, establece curiosamente que se aplica el mismo fuero a las heredades y ganado del señor que al resto de los vecinos<sup>326</sup>, al igual que en Aliaga se dispone que el ganado del Hospital y del concejo tendrán la misma pena por los daños que ocasionen<sup>327</sup>, disposiciones típicas de las foralidades igualitarias de "extremadura" o frontera.

El panorama repoblador de la zona se completa con las posesiones del Arzobispo de Zaragoza, esto es, Castelvispal, Jorcas, Linares de Mora, Puertomingalvo, y Miravete de la Sierra -que había pertenecido anteriormente a la Encomienda de Aliaga-, localidad esta última que sirve de ejemplo para comprobar, por medio de un documento de 1311, como las condiciones de la población eran más gravosas, ya que el concejo suplica al obispo de Zaragoza que les rebaje el pago de la renta señorial (pecha) ya que *el dito logar era muyto menoscabado et despoblado et, si quiere por aquello et por la gran peyta que avyan, las gentes et los estagantes de alli se eran ydos et por miedo et temor de la gran peyta algunos alli no querian venir a poblar*.<sup>328</sup>

Las condiciones de estas poblaciones, no debían ser muy distintas de las repobladas por familias nobiliarias, como Mora de Rubielos, cuyo señor, Juan Fernández de Heredia, amplió sus posesiones en 1375 comprando Alcalá de la Selva a la Orden de Selva Mayor, *a la costumbre de Espannya* <sup>329</sup>.

---

<sup>325</sup> «De oves et baccas extraneas iacuerint amplius de una nocte in nostro termino, accipiant de singulis gregibus duos arietes et de XXX baccas unam, si noluerit illi redere pectet eum duplatum domino suo et mille solidos ad illos fratres et si fuerit bos aut asinus donet unum solidum.» Id. *ibid.*, pág. 138.

<sup>326</sup> «Hereditas senioris et suo ganato tale forum habeant sicut aliorum vicinorum propter suum palacium.» *Cfr.* LEDESMA, *Cartas de población...*, *op. cit.*, doc. 140.

<sup>327</sup> *Vid. supra* nota 322.

<sup>328</sup> GARGALLO MOYA, Antonio, "Documentos del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (1279-1499)", en *Teruel*, 68 (1982), págs. 47 a 124, doc. n.º 2.

<sup>329</sup> PEREZ GARCIA-OLIVER, L., *El Dance de Alcalá de la Selva*, *op. cit.*, pág. 147.

**PARTE SEGUNDA**

**DERECHOS DE PASTOS Y «ADEMPRIOS» VECINALES EN LA  
EPOCA DE PLENITUD FORAL ARAGONESA**

**(1247-1707)**

## **CAPITULO II**

### **LOS DERECHOS DE PASTOS EN LOS FUEROS Y OBSERVANCIAS DEL REINO DE ARAGON .**

## INDICE

### **I. ELEMENTOS PERSONALES Y REALES.**

#### **I. 1 Elementos personales:**

- I. 1. a.- Universidades y concejos.
- I. 1. b.- Vecinos y habitantes.
- I. 1. c.- Grupos sociales privilegiados.
- I. 1. d.- Ganaderos y pastores.

#### **I. 2 Elementos reales:**

- I. 2. a.- Los pastos: zonas de pastoreo y tránsito de ganados.
  - I. 2. a. 1.- *El monte*
  - I. 2. a. 2.- *La huerta*
  - I. 2. a. 3.- *Zonas intermedias*
  - I. 2. a. 4.- *De la Observancia 4<sup>a</sup> De pascuis*
- I. 2. b.- El semoviente: Ganados, rebaños y cabañas ganaderas.

### **II. LOS APROVECHAMIENTOS VECINALES DE PASTOS DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL.**

#### **II. 1 Las limitaciones a los aprovechamientos de pastos en la *huerta* y heredades vedadas.**

## **II. 2 Boalares y dehesas de pastos.**

II. 2. a.- Diferenciación, utilización y localización.

II. 2. b.- Clasificación y procedimientos de constitución de los boalares.

II. 2. b. 1.- *Boalares públicos (concejiles) y privados.*

II. 2. b. 2.- *Temporales y permanentes*

II. 2. b. 3.- *Mayores o menores a una ballestada*

## **II. 3 Los ademprios forales.**

## **II. 4 Infracciones y penas.**

# **III EL DERECHO INTERMUNICIPAL DE PASTOS:**

## **LA ALERA FORAL.**

**III. 1 La denominación "alera foral".**

**III. 2 Es un derecho legal de pastos.**

**III. 3 Es un derecho recíproco de pastos entre pueblos colindantes.**

**III. 4 La extensión temporal y espacial del derecho de alera:**  
*de sol a sol y de era a era.*

**III. 5 Excepciones personales y reales al derecho de alera foral.**

**IV. LOS PRIVILEGIOS DE LA CASA DE GANADEROS DE ZARAGOZA Y LA PROTECCION FORAL DE LA GANADERIA TRASHUMANTE.**

**IV. 1 El privilegio de pastura universal de los ganaderos zaragozanos.**

**IV. 2 Los actos de Corte de 1626 y 1646 *De la Casa de Ganaderos de Zaragoza.***

**IV. 3 El régimen foral de la cabaña ganadera trashumante.**

En este capítulo se parte de la Compilación de la *Cort* general de Huesca de 1247, analizando en primer lugar los dos fueros *De pascuis, gregibus, & capannis*, que son la dovela central del arco de los derechos forales de pastos. Si analizamos su contenido, el primero de ellos trata de materia fiscal, pues prohíbe ocultar los ganados sujetos a *herbaje*, y el segundo regula la institución de la alera, complementando el contenido del privilegio jaqués y exceptuando los boalares del pasto de los ganados circunvecinos. A continuación el fuero trata de los derechos de los ganados trashumantes, refrendando su libre tránsito, y concendiéndoles derecho de abrevar y descansar en los términos que atraviesan. A completar a su vez a los fueros, vendrán las diez observancias del mismo título, sobre las que la doctrina moderna ha centrado la discusión en la mayor o menor relación que guardan con la alera foral, y las observancias 35 y 36 *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum*, que son casi pedagógicas al establecer el contenido del derecho de alera foral.

Sin embargo, siguiendo la metodología del profesor FAIREN en su extraordinaria monografía<sup>1</sup>, y al profesor LALINDE, tanto en su obra general sobre los Fueros de Aragón<sup>2</sup>, como en algún otro trabajo<sup>3</sup>, las referencias forales a disposiciones y materias son más amplias que las antes citadas, entre las que se ha querido incluir, por su importancia histórica y económica, una breve reseña sobre la trashumancia ganadera y sobre una institución tan destacada como la Casa de Ganaderos de Zaragoza, siguiendo el trabajo de MARIN Y PEÑA<sup>4</sup>. La profesora FALCON resumía hace ya unos años en una frase muy expresiva el estado de la investigación sobre la ganadería aragonesa medieval: "el estudio de la ganadería aragonesa en la Edad Media es algo que está por hacer"<sup>5</sup>, frase que todavía tiene vigencia y no sólo para la época señalada.

---

<sup>1</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor, *La Alera Foral*, Zaragoza, I.F.C., 1951

<sup>2</sup> LALINDE ABADIA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, (3ª ed.) Zaragoza, Librería General, 1979.

<sup>3</sup> LALINDE, J., "Comunitarismo agro-pecuario en el Reino de Aragón", en *Les Communautés rurales (quatrième partie. Europe Occidentales)*. Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions, París, Dessain et Tolra, 1984, págs. 301 a 322.

<sup>4</sup> MARIN Y PEÑA, Manuel, *La Casa de Ganaderos de Zaragoza. Notas para la historia del régimen jurídico de la ganadería aragonesa*, Zaragoza, Tip. "La Académica", 1929.

<sup>5</sup> FALCON PEREZ, Mª Isabel, "La ganadería aragonesa medieval", comunicación a la ponencia *Historia Agraria*, en *Estado actual de los estudios sobre Aragón*, Actas de las terceras jornadas celebradas en Tarazona, del 2 al 4 de octubre de 1980, volumen II, pág. 896.

## I. ELEMENTOS PERSONALES Y REALES.

### I. 1 Elementos personales.

#### I.1. a.- *Universidades y concejos.*

La titularidad jurídica del patrimonio comunal sufre una evolución a lo largo de la Edad Media que no deja de ser reflejada en los textos legales y en la doctrina. Al *concilium* altomedieval, la comunidad de vecinos que se reunían en asamblea abierta para regular la utilización de los bienes comunales, le sucede una persona jurídica, la *universitas*, que es la nueva titular de estos bienes.

NIETO señala, acertadamente, como el concepto de *universitas*, introducido por los juristas regios que estudiaron Derecho romano, sirve para denominar "una comunidad de ciudadanos organizada como una unidad, ... diferente de todas las colectividades existentes dentro de los muros de la ciudad", a la que se reconoce personalidad jurídica<sup>6</sup>.

En Aragón, es Vidal de CANELLAS quien introduce el concepto jurídico de *universitas*, con las mismas notas definitorias que acabamos de ver:

Universitat es dito aplegamiento de pueblo que ha alguna cosa en comun que tayne a todos ensemble et a cada uno por sí, assi como es el conceillo de la

---

<sup>6</sup> NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964, pág. 192. No vamos a entrar en detalle en la evolución de la doctrina medieval sobre las personas jurídicas, y la consideración de la *universitas* como persona *ficta*, a la que se atribuye un patrimonio del que responde de sus deudas, remitiéndonos a las magistrales páginas de DE CASTRO Y BRAVO, Federico, "Formación y deformación del concepto de persona jurídica. Notas preliminares para el estudio de la persona jurídica", trabajo recopilado en *La persona jurídica*, Madrid, Civitas, 1981, especialmente en sus págs. 144 a 159 y sobre el que volveremos más adelante. HATTENHAUER muestra la extensión del concepto al tratar de la *universitas* medieval, y añade algunas consecuencias: " Se descubrió la *universitas* como *corpus unum*, como ente conceptual incorpóreo (*nomen intellectualisset res incorporabilis*), incluso como «persona». Así quedó claro para canonistas y juristas profanos que se trabajaba con una ficción, con una mentira piadosa. Al reconocerle la personalidad jurídica a la corporación, se la trató como al hombre individual, estableciéndose una clara distinción entre la corporación en sí misma y sus miembros, lo que también facilitó la irrupción del regidor municipal en la administración del patrimonio corporativo y en la disposición de sus ingresos [...] La *universitas* era materia prima para la construcción de la vida pública y no una empresa acometida por personas particulares en bien de su intimidad. Proporcionaron seguridad social, paz interior y exterior, cultura y formación y atenciones espirituales, intelectuales y económicas. Tenían demasiada importancia para dejarlas al arbitrio de sus miembros, por lo que las autoridades públicas controlaron su fundación y organización, dotándolas de privilegios y estatutos. No era finalidad de la *universitas* que el sujeto individual pudiera comprometerse libremente con otros de su misma condición para beneficio particular, aunque existieran agrupaciones de esta clase." Cfr. HATTENHAUER, Hans, *Conceptos fundamentales del Derecho Civil*, traducción de Gonzalo HERNANDEZ, Barcelona, Ariel Derecho, 1987, pág. 31.

ciudad o de la villa, et ciertas, en una universidad pueden ser contenidas muchas, cada una de las quales es dita et deue ser dita universidad.<sup>7</sup>

La equiparación que a nivel municipal hace Vidal de CANELLAS entre *universidad* y *conceillo*, se consolida en las redacciones forales, tanto latinas como romances, en un fuero de 1247 encuadrado en su versión latina bajo el mismo epígrafe que el que contiene la definición de universidad del obispo Vidal:

QUOD CUIUSQUE UNIVERSITATIS DE REPTAMIENTO DE SENYOR  
O DE CONCELLO.

Quicumque homo fuerit reptatus	Qualquiere omne que sera reptado
de domino vel de toto concilio	de senyor, o de todo <el> conceillo
villae non tenetur se salvare ad	de la billa, no es tenido de saluarse al
dominum nec ad totum concilium <sup>8</sup>	senyor ni a todo <el> conceillo..... <sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra *In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas*, edición de TILANDER, Gunar, tres volúmenes, L.H.M.A., VI, Lund, 1956, volumen segundo (texto), libro I, título 45, parágrafo 2. (En adelante se cita como *Vidal Mayor*, con el numeral del libro, título y parágrafo, y referido al vol. II, salvo indicación contraria). Se editó en facsímil el manuscrito original con el mismo título, bajo la dirección de Agustín UBIETO ARTETA, por la Diputación de Huesca y el Instituto de Estudios Altoaragoneses en 1989, acompañado de un volumen de «Estudios» al que haremos referencia concreta en otras páginas. Al mismo tiempo que la finalización de este trabajo, se ha publicado otra transcripción del texto por CABANES PECOUR, M<sup>o</sup> de los Desamparados, BLASCO MARTINEZ, Asunción y PUEYO COLOMINA, Pilar, *Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito*, Zaragoza, Libros Certeza, 1996, del que sólo dejamos constancia de su existencia.

<sup>8</sup> *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, edición de SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENEN Y DEVESA, Santiago, en dos tomos, Zaragoza, 1866, tomo I, fuero único de dicho título, del libro II, pág. 81. (En adelante se cita como *Fueros... de Aragón*, ed. SAVALL y PENEN, con el tomo y la pág. correspondiente). Se ha utilizado también la reedición de esta obra que, bajo la dirección del profesor DELGADO ECHEVERRIA, realizaron El Justicia de Aragón e IberCaja, Zaragoza, 1991, a la que se añadió un tercer tomo con el Estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices.

En el siglo XVII, en unos comentarios atribuidos a Miguel PASTOR, se considera en desuso esta parte del fuero: "Forus iste in quantum loquitur de duello in sua prima parte non est in usu". Lo tomo de un impreso foral sin portada y sin editor, que recoge los tres primeros libros de las ediciones forales, con comentarios marginales, y que se atribuyen como queda dicho al jurista Miguel PASTOR, ¿Fueros y Observancias del Reino de Aragón?, Zaragoza, ¿Pedro Cavarte, c. 1624?, que consta de 176 folios, y la cita se encuentra en el fol 80 v. Sobre esta edición foral, *vid. Los Fueros de Aragón. Segunda Muestra de Documentación Histórica Aragonesa. Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa*, bajo la dirección de Jesús DELGADO ECHEVERRIA, Zaragoza, D.G.A., 1989, en "Catálogo de la Muestra", pág. 58.

<sup>9</sup> "Fueros de Aragón hasta 1265", edición de LACRUZ BERDEJO, José Luis en *A.D.A.*, II, 1945 (1947), págs. 223-362; Hay otra edición exenta, *Fueros de Aragón. Versión romanceada contenida en el ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Aragón*, edición de LACRUZ BERDEJO, José Luis y BERGUA CAMON, Jesús, Librería General, Zaragoza, 1953, que comprende la segunda parte de Fueros (hasta 1381), cuya mención se hará en el lugar oportuno. Como se ha efectuado la consulta en las dos obras, se citará como *Fueros de Aragón*, ed. LACRUZ y BERGUA, con el parágrafo (§) correspondiente y sin citar la página para evitar confusiones. El correspondiente a esta nota es § 50.

En apoyo de esta idea, podemos citar las *Observancias del Reino de Aragón de Jaime de Hospital*, edición de MARTINEZ DIEZ, Gonzalo, Zaragoza, 1977 (en adelante *Observancias de Jaime de Hospital*), que dice: «Si aliquis invadit vel expugnat aliquam universitatem, castrum vel villam et inde asportat aliquas res singulorum, universitas vel concilium bene potest agere et admittitur ad agendum pro invasione et rebus singulorum asportatis et adiudicabuntur res restituendae concilio vel universitati, et concilium vel universitas restituet eas damnum passis». Lib. I, tít. VIII, párrafo n<sup>o</sup> 3 (pág. 39).

Aceptando esta identificación inicial entre universidad y concejo, la evolución del régimen municipal aragonés en la Baja Edad Media nos muestra cómo el término concejo refleja una realidad institucional cada vez más concreta y restringida, mientras que *universitas* es un concepto jurídico amplio y abstracto, de difícil determinación, que engloba la totalidad social de la población, la *ciudad* en expresión de NIETO<sup>10</sup>. Ambos conceptos se convierten en complementarios, citados conjuntamente en los documentos de la época, especialmente en aquellos que se quiere manifestar la voluntad no sólo institucional, sino también social, de la colectividad ciudadana<sup>11</sup>.

En definitiva, el reconocimiento de la *universitas* como entidad con personalidad jurídica propia, independiente de la de sus miembros, sean estos individuales -vecinos y habitantes-, o colectivos -las otras universidades que contiene la ciudad-, como las organizaciones corporativas gremiales, o las parroquias, ambas mencionadas por Vidal de CANELLAS<sup>12</sup>, lleva inmediatamente a constatar la existencia de órganos de gobierno y representación de la misma.

En el ámbito local, será justamente el concejo el que aparecerá como asamblea con potestades decisorias del gobierno municipal, formado por ejemplo en Zaragoza en el siglo XV por los "jurados, capítulo y consejo y cuantos vecinos de la ciudad quisieran asistir, debiendo acudir al menos cien de ellos, ajenos al gobierno de la ciudad, para que tuviese validez"<sup>13</sup>.

El concejo es pues el órgano de representación de la ciudad, "la expresión jurídica de la ciudad como realidad social"<sup>14</sup>, formado potencialmente por todos los ciudadanos, aunque en la práctica no

---

<sup>10</sup> NIETO, A., *op. cit.*, pág. 193.

<sup>11</sup> «Item nos de suso nombrados e cada uno de nos e en voz e en nombre de los ditos concellos e universidades sobreditas e de cada uno de ellos e encara nos ditos procuradores e cada uno de nos por si por virtud del poder a nos dado por las ditas universidades e singulares de aquellas todos ensemble e que los ditos hombres del dito concello de Cabanyas e singulares de aquel ni los de suso nombrados vecinos e habitantes de aquel lugar que non podamos derogar ni mudar las sobreditas cosas contenidas en los sobreditos capitulos ni por razón de aquellas fazer tracto composicion avinencia division ni paricion alguna con los hombres de la villa de Riela fines de voluntat e proprio consentimiento de los hombres de la dita Almunia. Et si lo faziamos queremos todos ensemble que non pueda seer obedecido ni aya valor alguno». CANELLAS, Angel, "Colección diplomática de La Almunia de Doña Godina" doc. nº 93, del año 1379 (división de términos entre la Almunia y Cabañas con Riela), pág. 322.

<sup>12</sup> Vidal Mayor, I. 45. 4.

<sup>13</sup> FALCON PEREZ, M. I., *Organización de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1978, pág. 41.

<sup>14</sup> NIETO, A., *op. cit.*, pág. 196.

participen todos ellos, y sea una minoría la que decida los asuntos municipales que interesan a la *universitas* .

En las pequeñas universidades del reino<sup>15</sup> donde el proceso de evolución de la organización municipal fué más lento, dicha organización culminaba en el concejo, formado por el justicia, jurados, el resto de los oficiales municipales -si los había-, y los vecinos que acudían a la reunión que se celebraba, como en el caso mencionado por HOSPITAL<sup>16</sup>, tras la misa del domingo delante de la iglesia. Pero en las grandes ciudades y villas como Zaragoza, la organización municipal se complica con la institucionalización a principios del siglo XV, cuando reinan los Trastamara en Aragón, de otro órgano municipal, que ejercía el gobierno real de la ciudad, denominado *capítulo y consejo*, formado por los jurados de la ciudad, y los consejeros, que eran los procuradores de las parroquias y que simbolizan la ascensión y la toma del poder municipal por la burguesía local.

El consejo succiona atribuciones de la ciudad-universidad que ostentaba el concejo, imaginando "a la ciudad en cuanto tal como sujeto de las facultades por él desarrolladas"<sup>17</sup>, lo que acarrea una confusión competencial entre ambos órganos, y una actitud de la monarquía favorable a aumentar las potestades del consejo frente a las del concejo, tal como se refleja en las ordenanzas otorgadas a Zaragoza por Fernando I en 1414:

havemos por experiencia visto en tiempos passados, por dampnadas practicas que servadas son, que entre CONCELLO e CONSELLO no ha havido real diferencia, mas solament verbal...

---

<sup>15</sup> PALA MEDIANO, Francisco y MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis, *El sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico aragonés*, II Semana de Derecho aragonés (separata), Zaragoza, Librería General, 1943, pág. 69, indican que los Lugares pequeños, de menos de cinco *fuegos*, carecían de jurados y no eran universidades, aunque citan el fuero *De manifestationibus personarum*, de las Cortes de Calatayud de 1461, sin citar a cual de ellos se refieren, como fuente, y parece que en realidad querían referirse al f. 5º *De manifestationibus & inventariationibus bonorum*, de las mismas Cortes y año, que dice: «...en el qual la dita manifestacion sera feyta, en voz e en nombre del concello de aquel, afin que el concello del dito lugar sia tenido del feyto de los jurados; los quales jurados sian tenidos servar indemne al concello, e aquesto si aquel lugar sera de poblacion de cinco casas o mas. E si sera de menor poblacion: en tal caso sia tenido aquellos acomandar a los jurados de la mas propinqua ciudad, villa, o lugar: de la dita poblacion, nuestros o de la yglesia; los quales sean obligados segun de suso dito es.» Libro III. *Fueros... de Aragón*, ed. SAVALL y PENEN, I, *op. cit.*, pág. 118.

<sup>16</sup> *Observancias de Jaime de Hospital*, lib. I, tit. VII, nº 19 , pág. 35.

<sup>17</sup> NIETO, A., *op. cit.*, pág. 196 (citando a GIERKE).

siendo que

...algunos actos de la ciudat provechosos no pueden por los jurados en capitol e concello seyer desempachados, antes es necesario pora la expedición de aquellos la universitat e concello de la ciudat seyer avistado<sup>18</sup>

El cada vez más dificultoso encaje que se produce al hilo de la evolución del régimen municipal aragonés entre los conceptos de *universitas* y *concejo*, no deja de ser apreciado por un jurista tan observador, y jurado en *cap* de Zaragoza, como Miguel de MOLINO, que, a propósito de la observancia 19 *De probationibus*, refiere que para los foristas era lo mismo concejo que universidad, pero el entiende que es más propio llamar al concejo universidad, que la universidad se denomine concejo<sup>19</sup>. Aunque sea una pequeña matización, no deja de ser un testimonio de la asimilación que se había producido ya entre el concepto de concejo y el significado de órgano formado por una representación vecinal reducida; es decir, el concejo es el órgano que representa a la *universitas* pero no es toda la *universitas* .

Una de las claves del desarrollo del concepto de *universitas*, como señala DE CASTRO, es la existencia de un *patrimonio universitatis*

cuyo sujeto es la misma *universitas* (*quod universitas non est singulorum*) y con el que ella responde de sus propias deudas. No dudándose nunca de la posibilidad de créditos y de deudas, respectivamente, entre *universitas* y miembros, dada la autoridad de los textos romanos. La doctrina posterior desarrolla esta idea distinguiendo la *communio collegiata* o con personalidad independiente, en la que sus miembros carecen de derecho en el patrimonio o a una parte del patrimonio de la *universitas*, de la comunidad simple o *communitas singulorum*. La concepción del patrimonio de la *persona ficta* se perfila analizando los derechos de los miembros como tales, no confundibles con los que pertenecen a la *universitas* (*uti universitas*) Aquellos derechos o beneficios correspondientes a los miembros existen principalmente frente a la *universitas*, y

---

<sup>18</sup> *Ordinaciones de la ciudad de Çaragoça*, ed. de MORA Y GAUDO, Manuel, Zaragoza, 1908, pág. 376. Tomamos la cita en este caso de M.I. FALCON, *op. cit.*,, pág. 41.

<sup>19</sup> MOLINO, Miguel del *Repertorium Fororum, et Observantiarum Regni Aragonum, una pluribus cum determinationibus Consilii Iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis...*, Zaragoza, Domingo Portonariis, 1585, voz *Universitas*, fol. 338v. (en adelante se citará como MOLINO, la voz correspondiente y el folio).

pueden ser ya *res et iura singulorum*, o tener todavía la naturaleza de simple *expectancia o interesse*.<sup>20</sup>

Pero el elemento que llena de contenido a la universidad está formado por las personas físicas de la misma, los habitantes de la ciudad, villa o lugar -los singulares de la universidad- que ostentan derechos sobre los bienes comunes.

En cuanto a la titularidad dominical, uso y aprovechamiento de los pastos, hay que distinguir -con PORTOLES<sup>21</sup> y MONTEMAYOR<sup>22</sup>- previamente los bienes, y entre ellos los pastos, que competen particularmente a la universidad, que son patrimonio propio de la universidad: *pro ut universi* <sup>23</sup>, de los que competen a todos los habitantes, que pertenecen a *los vezinos y havitadores del pueblo particularmente, pro ut singuli* <sup>24</sup>.

Las hierbas y pastos patrimoniales de la universidad, *los propios* del concejo<sup>25</sup>, no estan destinados al uso público de los ciudadanos sino a generar rentas para sostener la Administración municipal vendiendo las hierbas o arrendando los pastos a los ganaderos locales o foráneos. Puede por tanto el concejo vedar o prohibir a los vecinos el uso de sus bienes propios y disponer de ellos, *a utilidad de la universidad* <sup>26</sup>, siempre que la medida cuente con el apoyo de la mayor parte del concejo y aunque haya una minoría que se oponga. Estas disposiciones han de ser obedecidas y respetadas por los ciudadanos, imponiéndose sanciones a los infractores de las mismas.

---

<sup>20</sup> DE CASTRO, *op. cit.*, pág. 155. PEREZ DE PATOS, a principios -probablemente- del siglo XIV, dirá: «Sententia autem lata contra universitatem mandabitur executio in bonis universitatis, si habet aliqua bona comunia, et si non habet privatibus privilegiis universitatis.» Cfr. *Las Glosas de PEREZ DE PATOS a los Fueros de Aragón*. Estudio introductorio y edición del manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid por Antonio PEREZ MARTIN, Zaragoza. Institución Fernando el Católico- Instituto de Derecho común europeo de la Universidad de Murcia, 1993, glosa nº 2 al fuero *De universitate cuiuscumque*, pág. 113. Sobre el autor de las glosas *vid.* pág. XLI y ss.

<sup>21</sup> PORTOLES, Jerónimo, *Scholia, sive Adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini, super foris, et observantiis Regni Aragonum*, dos tomos, Zaragoza, Lorenzo y Diego de Robles, 1590, tomo II, voz *Ganatum*, nº 29. ( Se citará a partir de ahora como PORTOLES, con la voz correspondiente).

<sup>22</sup> MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco de, *Summaria Investigación de el origen, y privilegios de los Ricos Hombres o Nobles, Caballeros, Infanzones o Hijosdalgo, y Señores de Vassallos de Aragon, y del absoluto poder que en ellos tienen*, Mexico, 1664, fol. 248v y ss. (en adelante, MONTEMAYOR ).

<sup>23</sup> MONTEMAYOR, fol. 248v.

<sup>24</sup> MONTEMAYOR, fol. 249.

<sup>25</sup> PORTOLES, *Ganatum*, nº 32 (pág. 9).

<sup>26</sup> *Id.*, *ibidem*.

Respecto a los bienes comunes de los vecinos, sobre los que cada uno de ellos tenía un derecho subjetivo de uso y disfrute de los pastos, y del resto de los aprovechamientos, las potestades del concejo se reducían, ya que no podía por propia autoridad vedarlos ni prohibir su uso -aunque la decisión se adoptase con los votos de la mayoría de dicha asamblea municipal- sin que interviniese o concurriese el consentimiento de todos los vecinos<sup>27</sup>.

Hay que tener en cuenta para delimitar claramente esta materia, la diferencia entre bienes comunes -o comunales en terminología más moderna- de los vecinos y los diversos aprovechamientos que realizan los miembros de la comunidad en cuanto tales, ya que -como indica CUADRADO IGLESIAS- "en la Edad Media las comunidades vecinales aparecen con el ejercicio de un derecho de propiedad colectiva sobre los bienes destinados a satisfacer las necesidades sociales más básicas, junto con un derecho de aprovechar colectivamente las propiedades tanto comunales como ciertos productos, ... de las propiedades individuales.

Por tanto, la figura jurídica de los aprovechamientos comunitarios -y esto queremos destacarlo muy especialmente- abarcará facultades más amplias que las ejercidas propiamente sobre los denominados «bienes comunales»<sup>28</sup>

Excepcionalmente al principio, pero de forma mucho más habitual en la Edad Moderna, cuando aumentan las atribuciones de los concejos sobre los bienes comunales y crece el endeudamiento de los municipios aragoneses, se abre la posibilidad, como explica MONTEMAYOR<sup>29</sup>, de que los concejos puedan vedar algunas partidas de los montes y huertas a los vecinos por el tiempo que se considere conveniente, siempre que fuese necesario para subvenir necesidades de toda la vecindad, y repercutiese

---

<sup>27</sup> Así lo expresa también DE CASTRO, para quien la mayoría de la universidad "no podía disminuir o suprimir lo que constituían los derechos propios o individuales de los miembros. En la práctica esta distinción no era siempre fácil de hacer. Había veces en que los derechos de la *universitas* se resuelven en derechos de los miembros ( por. ej., derechos de pastos, corte de leñas, recogida de hierbas) y en que no era posible utilizar la regla general *quoad commune est, meum non est*. Lo que se tuvo en cuenta para conceder o no eficacia al juramento o testimonio de los miembros (desinterés, imparcialidad, credibilidad) en asuntos tocantes a la *universitas*." *Op. cit.*, pág. 155, en su nota 59. *Vid.* texto anterior citado y nuestra nota 20.

<sup>28</sup> CUADRADO IGLESIAS, Manuel, *Aprovechamientos en común de pastos y leñas*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1980, pág. 95.

<sup>29</sup> MONTEMAYOR, fol. 256.

beneficiosamente en toda la comunidad incluidos los vecinos privilegiados, especialmente los infanzones, que formaban una corporación distinta a la del resto de los habitantes dentro de la *universitas* .

BARDAXI<sup>30</sup> hace una clasificación distinta, aunque básicamente asimilable a la comentada, en la que distingue dentro del ámbito de la *universitas* , los bienes que son públicos y comunes de la misma como los caminos y plazas que no pueden devenir en un uso particular, es decir, los de uso público, de los bienes públicos pertenecientes a la *universitas*, que no se dedican a un uso público sino a producir ingresos a la misma.

A continuación, en función de su destino, distingue entre los bienes públicos destinados a un cierto uso de los vecinos, como son las dehesas destinadas a pasto de los ganados y los bienes comunes de la universidad que no están destinados a un uso específico, sino que son entregados a los vecinos para su aprovechamiento comunal (*ut vicini pro suis commoditatibus illis utantur*)<sup>31</sup>.

Las dos últimas categorías se pueden encuadrar fácilmente en la bienes comunales, y OTERO<sup>32</sup>, en base a las Partidas, no tiene

---

<sup>30</sup> BARDAXI Y ALMENARA, Ibando de, *Comentarii in quatuor Aragonensium Fororum libros*, Zaragoza, Lorenzo Robles, 1592, comentario al fuero único *De scaliis*, nº 2 (fol. 341 <hay una errata en la edición y aparece como fol. 343>). Se citará como BARDAXI, *Comentarii* .

<sup>31</sup> *Id.*, *ibidem*.

<sup>32</sup> FERNANDEZ DE OTERO, Antonio, *Tractatus de pascuis et iure pascendi*, Venecia, Modesti Fentii, 1753 (1ª edición, Valladolid, 1632), capítulo II (*De pascuorum distinctione, & differentia*), nº 6 (pág. 3). Recordemos que la ley IX (*Quales son las cosas propiamente del comun de cada Cibdad, o Villa, de que cada uno puede usar*), del tít. XXVIII, de la tercera Partida, dice: «Apartadamente son del comun de cada una Cibdad, o Villa, las fuentes, e las plaças o fazen las ferias en los mercados, en los lugares o se ayuntan a concejo, e los arenales que son en las riberas de los rios, e los otros exidos, e las carreras o corren los cavallos, e los montes, e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos, que son establecidos, e otorgados para pro comunal de cada Cibdad, o Villa, o Castillo, o otro Lugar. Ca todo ome que fuere y morador, puede usar de todas estas cosas sobredichas; e son comunales a todos, tambien a los pobres como a los ricos. Mas los que fuessen moradores en otro lugar, non pueden usar dellas contra voluntad, o defendimiento de los que morassen y.»; Esta tomada de *Las Siete Partidas del sabio Rey Don Alonso el Nono, Glosadas por el licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de S.M.*, cuatro tomos, Madrid, Benito Cano, 1789, tomo II, págs. 375-6.

Ya AVENDAÑO, jurista también castellano, a fines del siglo XVI había desarrollado la misma doctrina: "Item fontes, plateæ, domus conciliorum, ubi congregantur homines in publica contione, arenalia, exitus, viæ, montes, & defensæ & similia sunt conciliorum ita ut omnes vicini & populatores illius loci possunt uti merae facultate in percipiendis commodis illorum locorum, & iste appellatur usus publicus: quia solis hominibus competit... Et respectu pastuum dicuntur, *terminos abiertos*, ut in l. 6, titu. 6, foro II, lib. 4.» Cfr. NUÑEZ DE AVENDAÑO, Pedro, *De exequendis mandatis Regum Hispaniæ, quæ rectoribus Civitatum dantur, & hodie continentur in titulo 6. lib. 3 Recopilationis; vulgo nuncupatis Capitulos de Corregidores*. Prima et Secunda Pars, Madrid, Pedro Madrigal, 1593, parte primera, capítulo cuarto, nº 4 (pág. 103). Poco antes había afirmado: " De consuetudine totius mundi, herba terminorum pertinet ad vicinos populorum, ut per Petrum Anribo. in tract. de mune. § I. num. 163." (nº 4, pág. 102), y más adelante completa la clasificación con las *tierras baldias* : "Alia bona sunt, ultra deputata in communem publicum usum, vel in redditum universitatis, de quibus loquuntur leges sup'radicte. Alia bona sunt, quæ vulgus appellat, tierras baldias, quæ sunt de termino civitatis, aut villæ; non tamen à lege sunt deputata in certum usum, sed data, sunt, ut homines illius civitatis & villæ utantur eorum commoditatibus..." Vid. nº 9, pág. 110.

inconveniente en agruparlos junto al resto de los bienes de uso público, de los que no son sino una categoría especial cualificada por el uso y aprovechamiento exclusivamente vecinal.

#### I. 1. b.- *Vecinos y habitantes* .

Se ha tratado hasta aquí indistintamente de habitantes y vecinos de las ciudades, villas y lugares como titulares, por lo menos, de derechos de uso y disfrute de los aprovechamientos comunales, pero se plantea ahora la cuestión de si todos los moradores de una localidad tenían tales derechos, y concretándonos más en la cuestión, si todos podían llevar a pastar sus ganados libremente por los términos de la villa o lugar, e idéntica cuestión se ha planteado la doctrina respecto del derecho de alera<sup>33</sup>.

Nada nos aclara el fuero 2º *De pascuís*, salvo en la versión transcrita por TILANDER que menciona los *vezinos de las villas*<sup>34</sup>, pero las observancias correspondientes (1ª, 4ª, 6ª y 10ª) hablan de vecinos, salvo cuando intervienen elementos personales de características peculiares dentro de la comunidad (obs. 8ª y 9ª), utilizándose entonces la denominación *habitadores*.. La primera conclusión es que cuando se trata de relaciones hacia el exterior, con terceros de otras poblaciones, los titulares del derecho de pastos son los vecinos, ó los *hombres del lugar*, y en las relaciones intracomunitarias se distingue entre *habitadores* y terratenientes (*haeredes*).

El uso de estos términos genéricos indica que de los derechos de pastos eran titulares la mayoría de la población, no existiendo ninguna observancia que trate de una manera más precisa la cuestión. No es extraño por otra parte, ya que el obispo Vidal menciona como titulares del derecho de alera a los *moradores de las villa<s> o logares* <sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Vid. FAIREN GUILLEN, Víctor, *La Alera Foral*, Zaragoza, I.F.C., 1951, pág. 39. Respecto al Derecho Local Altomedieval, se puede consultar el análisis del concepto de vecindad que realiza DOMINGUEZ LOZANO, Pilar, *Las circunstancias personales determinantes de la vinculación con el Derecho Local. Estudio sobre el Derecho Local Altomedieval y el Derecho Local de Aragón, Navarra y Cataluña (siglos IX-XV)*, Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1986, especialmente págs. 57 y ss.

<sup>34</sup> *Los Fueros de Aragón según el Manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, editados por TILANDER, Gunnar, Lund, 1937, VII. 281. 1 (en adelante *Fueros de Aragón*, TILANDER).

<sup>35</sup> *Vidal Mayor*, VIII. 25. 2.

Los Fueros de Jaca en sus diversas redacciones, recogen los requisitos para adquirir la vecindad en una población, estableciendo la permanencia obligatoria de año y día para ser considerado vecino el recién llegado, plazo durante el cual queda excusado de tributos y cargas vecinales pero no de los servicios vecinales de hueste y cabalgada<sup>36</sup>.

En la redacción latina del Fuero de Estella, se excusa al nuevo poblador de todas las cargas vecinales por año y día, pero se le impone la obligación de, al menos, alquilar una casa. Transcurrido este tiempo es tenido por vecino como el resto de los estelleses<sup>37</sup>. En el proyecto de reforma de este Fuero navarro, en el siglo XIII, se establecía que cualquiera que quisiese habitar y ser vecino de Estella, debía contar con el consentimiento y voluntad favorable del prepósito, alcalde y jurados de Estella<sup>38</sup>.

La aceptación de los nuevos vecinos por la comunidad local a través de sus representantes es aplicable a todas las villas a partir de la época de repoblación, tal como lo demuestra en el ámbito aragonés un documento municipal de Jaca del año 1223, en el que se hace referencia a cómo fue recibido como vecino de Jaca Arnaldo Bruno de Oloron y dió fianza de todas las obligaciones vecinales designando un fiador jaqués, ya que en tal ocasión los jurados establecieron de forma general que todas las personas que se instalasen en Jaca debían dar fianza de cumplir las obligaciones vecinales hasta que tuviesen heredad o contrajesen matrimonio<sup>39</sup>.

Ambas condiciones, el poseer bienes inmuebles y casarse en la población, manifiestan y garantizan la permanencia en la villa, requisito indispensable para adquirir o mantener la vecindad, pero además la tenencia de heredades era "una garantía de que podrían pagar los

---

<sup>36</sup> Redacción B, § 130, y redacción E, § 97. *El Fuero de Jaca*, edición de Mauricio MOLHO, Zaragoza, 1964, págs. 239 y 546, respectivamente.

<sup>37</sup> Redacción A, Fuero de 1164, § 16, *De populatore*. LACARRA DE MIGUEL, José María y MARTIN DUQUE, Angel J. (editores), *Fueros de Navarra (Fueros derivados de Jaca)*, I, Estella-San Sebastián, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1969.

<sup>38</sup> LACARRA y MARTIN DUQUE, *op. cit.*, Redacción B, § 17.

<sup>39</sup> UBIETO ARTETA, Antonio, *JACA: Documentos municipales (971-1269)*, Textos medievales, 43, Valencia, 1975, doc. 49, pág. 125.

impuestos o derramas de carácter local, y de que podrían responder ante la justicia o salir fiadores por los demás vecinos"<sup>40</sup>

Es sin embargo norma de Derecho común, como señala OTERO<sup>41</sup>, que para el uso de los pastos juntamente con la vecindad es necesario que concurra la habitación efectiva en la población. Es por ello que SESSE incluye ambos requisitos en el contenido del término *vicinus* utilizado en las observancias *De pascuis* :

Ita etiam in Aragonia non pro cive originario, sed pro incola, & habitatore accipitur, sicut clare colligitur ex observ. de pascuis, ubi vicinus accipitur pro illo qui vivit & habitat in aliquo loco actualiter, & iste est communis loquendi usus fororum & omnium ...<sup>42</sup>.

La nota de SESSE sirve de apoyo a la equiparación entre vecinos originarios de una villa o lugar y los recibidos como vecinos, los que tienen *carta de vezindad* <sup>43</sup>. Sin embargo, a partir de un texto de Pedro MOLINOS en el que comenta que el derecho de pastos los tienen en cada villa o lugar de Aragón sus vecinos y habitantes<sup>44</sup>, algunos autores posteriores han tenido como objetivo establecer las diferencias que parecían existir entre unos y otros relacionándolas con el derecho de pastos, y especialmente con el disfrute de la alera foral<sup>45</sup>. La resolución de este debatido punto es bastante sencilla a nuestro entender si nos

---

<sup>40</sup> LACARRA DE MIGUEL, José María y MARTIN DUQUE, Angel J. (eds.), *Fueros de Navarra (Fueros derivados de Jaca)*, II, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1975, pág. 51.

<sup>41</sup> OTERO, *op. cit.*, *caput IV*, nº 1, pág. 6. También en Derecho castellano: "Terminorum autem usus ad habitatores loci tantum pertinet; itaque solum modo demorantes gaudere debent, & non originarij, si aliunde domicilium habent; quia ista qualitas, quae sint demorantes in loco, ut frui possint dictis commoditatibus, exigitur à lege, ut probatur in l.9.tit.28. partida 3. ibi, *Ca todo home que fuere hi morador, puede usar de todas estas cosas sobredichas*. Eandem sententiam tenet Gregor Lopez in l.9. tit.28.partida 3, in glosa magana versic. si tamen dominus ibi non habitet, &c. & Covar. pract. qq. cap. 37. num.I. & maximè in versic. est tamen omninò cavendum, & c. Morador autem accipitur isto casu, pro eo quòd Latinè dicitur habitator; nam habitatio, de qua in titulo de usu & habitatione ff. sermone Hispano, dicitur *morada*, ut in l. fin. tit.31.partida. 3. Adde tamen, quòd licet actu non commoretur, si tamen habeat suum domicilium ibi cum omnibus fortunis suis morari videbitur, & ut incola reputabitur." Cfr. NUÑEZ DE AVENDAÑO, *op. cit.*, parte prima, capítulo cuarto, nº 25 (págs. 120-21).

<sup>42</sup> SESSE, *Decissionum sacri senatus regii regni Aragonum, et Curiae Domini Justitiae Aragonum, causarum ciuiliium, et criminalium*, cuatro tomos, Zaragoza, 1610-1624, t. I, *Decisio XC*, nº6, pág. 616. (Se citará la obra por el apellido del autor).

<sup>43</sup> OTERO, *op. cit.*, *Caput IV*, nº 19, pág. 8.

<sup>44</sup> MOLINOS, Pedro, *Practica judiciaria del reino de Aragón, con todas sus fórmulas y libelos en todas causas y reglamento de sus sentencias*, Zaragoza, 1575, *proceso de la colonia de ganados*, fol. 264 (en adelante se citará esta obra simplemente como P. MOLINOS). Vid. FAIREN, *op. cit.*, pág. 39

<sup>45</sup> Vid. especialmente, FAIREN, *op. cit.*, págs. 42 y 43, y su nota 89.

apoyamos en la doctrina de SESSE, que dedica a este tema una de sus *Decisiones* <sup>46</sup>, complementada con la opinión de PORTOLES.

Partiendo de este último autor, al tratar de la alera foral, establece que se llama vecino a efectos de usar la alera foral sólo a aquél que tiene casa abierta y la familia la mayor parte del año en un lugar<sup>47</sup>. SESSE contrapone que tener posesiones y bienes en un lugar no hacen a nadie vecino y habitar con la familia incluye necesariamente a la esposa, cuando la haya, ya que es la cabeza y parte principal de la familia<sup>48</sup>.

Tradicionalmente, el concepto de habitación familiar es muy extenso pues incluye también a la servidumbre, especialmente a la que realiza tareas agrícolas. En este punto difiere la opinión de SESSE de la doctrina del Derecho común, ya que mientras el autor aragonés declara que habitar por otro no es suficiente para adquirir el domicilio<sup>49</sup>, OTERO establece lo contrario, basándose en el comentario de Baldo que señala que el estatuto que se refiere al habitador de la ciudad, se entiende también aplicable al que habita por otro<sup>50</sup>.

SESSE, OTERO, NUÑEZ DE AVENDAÑO y, como hemos visto, también PORTOLES, están de acuerdo en que propiamente se llama *habitador - morador* en Castilla- a quien habita en un lugar la mayor parte del año<sup>51</sup> no contándose las ausencias temporales, es decir con ánimo de volver<sup>52</sup>, por lo que deduce OTERO que, aunque teóricamente sería posible tener la vecindad en varios lugares, sólo se tendría la habitación, el

---

<sup>46</sup> Concretamente la *Decisio CCCXLII* intitulada: *Agitur quomodo contrahatur domicilium in aliquo loco, & etiam quando duo domicilia contrahatur*. La Decisión analiza un caso visto ante la Corte del Justicia de Aragón el 20 de enero de 1595 entre el concejo de Gallur y Martín de Azcona, al que el primero quería revocar la concesión de vecindad, siendo justamente el telón de fondo del pleito los aprovechamientos de pastos. La decisión final favoreció al tal Martín de Azcona.

<sup>47</sup> PORTOLES, *Ganatum*, nº 9, pág. 5.

<sup>48</sup> SESSE, *op. cit.*, *Decisio CCCXLII*, nº 8 y 17, fols. 370 y 371, respectivamente.

<sup>49</sup> SESSE lo enuncia como un apotegma o *regula iuris*: «Habitare per alterum non sufficit ad acquirendum domicilium». *Decisio CCCXLII*, nº 7 del Sumario, al que se atiende en el comentario del mismo.

<sup>50</sup> «Habitare dicitur, qui per alium habitat». OTERO, *op. y loc. cits.*, nº 28 del Sumario, pág. 6. La cita de BALDO, tomada de OTERO, en el desarrollo del nº citado, pág. 8, es la siguiente: *Bald. cons. 234. n. I. lib. I.* «...ubi ait, quod statutum loquens de habitatore in civitate, intelligitur etiam de illo, qui habitat per alium».

<sup>51</sup> «Habitator ille dicitur, qui maiore parte anni habitat in loco», SESSE, *op. y loc. cits.* nº 1; «Tamen in proposito, ut quis potiat pascuis publicis, ille dicitur vere, & proprie habitare in loco, qui maiore anni parte habitat...», OTERO, *op. y loc. cits.*, nº 23, pág. 8.

<sup>52</sup> «Nec interest, quod quis absuerit per aliquod tempus, cum tamen animum redeundi habuerit, non enim singula momentanea habitationem faciunt, sed animus residendi...», OTERO, *op. y loc. cits.*, nº 25, pág. 8.; *Vid. tb.*, nº 28.

domicilio en el lenguaje más técnico de SESSE, en uno de ellos<sup>53</sup>. SESSE puntualiza que tener dos domicilios supondría la igualdad de tiempo de residencia en ambos y un equilibrio semejante es difícil de conseguir, e imposible cuando el que habita la mayor parte del año en un lugar quiera reunir la misma cualidad en otro<sup>54</sup>.

PORTOLES, por su parte, especifica que el señor de varios lugares, o el propietario que tiene repartidas sus posesiones por varios términos municipales, si en cualquiera de ellos no habita la mayor parte del año, no puede disfrutar del beneficio del derecho de alera<sup>55</sup>. En caso de duda, SESSE da una regla práctica para averiguar cuál es el domicilio habitual de una persona, identificándolo por el lugar donde celebra las fiestas litúrgicas y recibe los sacramentos<sup>56</sup>.

LLegando al núcleo de la cuestión, SESSE establece dos requisitos con relación al habitador, uno de tipo objetivo: que la residencia por la mayor parte del año ha de ser continua<sup>57</sup> -con las salvedades ya mencionadas-, requisito también establecido por PORTOLES<sup>58</sup> y, en segundo lugar, otro requisito de tipo subjetivo: que la residencia se haga con ánimo de permanecer perpetuamente en el lugar<sup>59</sup>.

Hasta tal punto es importante este carácter, cuestión por otra parte central del caso que SESSE estudia que, si este ánimo de constituir de una forma permanente y estable su domicilio en el lugar falta, es deficiente o está viciado, nunca, "ni por mil años la habitación y residencia constituiría domicilio y vecindad..."<sup>60</sup>

---

<sup>53</sup> OTERO, *op. y loc. cits.*, nº 32, pág. 9.

<sup>54</sup> SESSE, *op. y loc. cits.*, nºs 10, 11 y 15, fols. 370 y 370v.

<sup>55</sup> PORTOLES, *Ganatum*, nº 28, pág. 8.

<sup>56</sup> SESSE, *op. y loc. cits.*, nº 12, fol. 370v.

<sup>57</sup> SESSE, *op. y loc. cits.*, nº 16, fol. 371.

<sup>58</sup> «Si vero quis vecinus & continuus habitator alicuius oppidi sit,..., non dubium est, quod pascuis termini illius loci uti poterit, quoniam pascua, & nemora universitatis debentur hominibus oppidorum incolis.» PORTOLES, *Ganatum*, nº 29, pág. 8.

<sup>59</sup> «Haec vero habitatio & residentia maioris partis anni debet fieri animo, & intentione perpetuam sedem in loco constituendi, & non ex alia causa, nam si iste animus domicilium & sedem constituendi perpetuo deficiat, nunquam, nec per mille annos habitatio & residentia domicilium, incolatum constitueret...» SESSE, *op. y loc. cits.*, nº 2, fol. 369v.; *Vid. tb.*, nº 6, fol. 370.

<sup>60</sup> *Vid. nota anterior.* La traducción es nuestra.

La relación con los derechos de pastos, siguiendo nuevamente a SESSE, es directa en cuanto que estos derechos sólo competen a los habitantes<sup>61</sup>. Por tanto, cuando MOLINOS habla de vecinos y habitantes, no establece sino una condición básica, la vecindad, y una cualidad que debe ir indisolublemente unida a la anterior para beneficiarse del derecho de pastos en la población, la habitación personal, efectiva, continúa y con ánimo de permanencia.

La adquisición derivativa de la vecindad se consigue básicamente cumpliendo los requisitos que establecía la foralidad jaquesa, a los que hay que añadir los establecidos por los estatutos locales, como ocurre en el caso de Gallur a fines del siglo XVI estudiado por SESSE, donde para ser admitidos como vecinos en la población se exige habitar allí por un año o la mayor parte del año con casa abierta, con toda su familia y esposa, y con la conformidad de cuarenta consejeros u hombres de la villa<sup>62</sup>; pero si después no se habita allí, como apostilla OTERO<sup>63</sup>, no se pueden utilizar los pastos.

Del mismo modo, en sentido contrario, entendemos que el nuevo habitador recién llegado que hace residencia continua y con ánimo de permanencia puede utilizar los pastos del lugar con sus ganados, y en este sentido ha de entenderse el siguiente texto del *Vidal Mayor* :

E otrosi, si alguno en la casa vezina, segunt que es dito de cerqua, fuere aillá por razón de bivar, en aqueill mismo lugar podrá retener todo el su ganado demientre principalmente fiziere hy su vida con su compaynna, et usará de los términos de la vezinal villa, assi como si el castieillo o la villa o la cipdat fuese ailli o es aqueilla su casa, et eixo mismo será si en la partida del aynno viviere aillí, qar por aqueilla misma guissa usará de los ditos términos en aqueilla part del aynno, assí como fiziere hy su morança como morador<sup>64</sup>

---

61 «... consequenter non posse frui iure pasculandi in terminus illius villae, cum hoc ius competat solum habitatoribus eiusdem villae, ex observantia. Item, in terminis [obs. 8ª], & ex observantia, Item, si habeo [obs. 9ª], De pascuis...», SESSE, *op. y loc. cits.*, nº 5, fols. 369v.-370; Compárese con la opinión de PORTOLES recogida en nota 58.

62 SESSE, *op. y loc. cits.*, *casus*, fol. 369v., y nº 21, fol. 371v.

63 OTERO, *op. y loc. cits.*, nº 33, pág. 9.

64 *Vidal Mayor*, VIII. 25. 15 y 16

La evolución de la doctrina, en el sentido de destacar el elemento subjetivo o anímico en esta materia, responde al interés de los pueblos en impedir avicinamientos fraudulentos y la utilización abusiva de sus pastos<sup>65</sup>.

La diferenciación entre habitantes, o vecinos y habitantes, y los terratenientes (*haeredes*) es sencilla en teoría, ya que lo que caracteriza a estos últimos es que poseen bienes inmuebles en el término municipal - incluso casas en el núcleo urbano- pero no habitan allí. Acuden a sus heredades para realizar las tareas agrícolas pero no hacen efectiva convivencia con los vecinos de la población, y destinan las casas para almacenar los frutos<sup>66</sup> o, especialmente, para residencia de sus servidores en la población por lo que la, observancia 8ª *De pascuís*, les prohíbe tomar leña o hierbas en tales lugares para las necesidades de los animales que tienen en el lugar donde habitan, aunque les permite apacentar sus animales de labor cuando vayan a realizar las tareas agrícolas<sup>67</sup>.

Sus derechos de pastos en dicho lugar se restringen en principio a esa facultad, que justifica PORTOLES<sup>68</sup> en razón a que los terratenientes no habitantes contribuyen a las cargas vecinales según el valor de sus posesiones<sup>69</sup>, puesto que producen frutos y rentas para el pueblo y contribuyen a la prosperidad del mismo.

### I. 1. c.- *Grupos sociales privilegiados.*

No nos interesa destacar en este punto los diferentes estamentos de la nobleza aragonesa, ya que a nuestro propósito, que en este punto son relacionar la vecindad con los derechos de pastos, lo que se expresa a

---

<sup>65</sup> Vid., por ejemplo, la regesta documental nº 66 y la pág. 26, especialmente la nota 65, de ARGUDO, José Luis et als. *El señorío jurisdiccional de María de Luna. Un <<Registro de cartas>> de 1409*, Zaragoza, Centro de Estudios de Cinco Villas, 1988.

<sup>66</sup> «Domus habitationibus non dicitur, quae fructibus colligendis destinata est.», SESSE, *op. y loc. cit.*, nº 9.

<sup>67</sup> Similar contenido tiene la ley 12, tí. 7, lib. 7, de la *Nueva Recopilación* castellana: *Salvo solamente con los dichos bueyes y bestias de arada, con que labran en tales lugares los herederos, y vezinos, y moradores en ellos, o otro por ellos.*

<sup>68</sup> PORTOLES, *Ganatum*, nºs 33 y 34, pág. 8.

<sup>69</sup> Observancia única, tí. *De muneribus agnoscendis*, lib. VI, *Fueros... de Aragón*, ed. SAVALL y PENEN, *op. cit.*, t. II, pág. 50.

continuación sobre los infanzones sirve de modelo y por tanto es aplicable al resto de la nobleza, especialmente a los caballeros (*milites*)<sup>70</sup>.

Más necesario es señalar que los infanzones y demás nobles, según los foristas, no ocupaban cargos ni formaban parte de los concejos de las universidades de Aragón, "constituidos sólo por hombres de condición y signo servicio"<sup>71</sup>, salvo -como veremos en el capítulo siguiente- que renunciasen a esta situación privilegiada, por lo que los nobles forman cuerpo distinto y separado y no están comprendidos dentro de los Estatutos de las Universidades<sup>72</sup>, aunque están obligados a cumplir todos aquellos estatutos y ordinaciones que afectan al bien común de la Universidad -de las que se hizo una enumeración jurisprudencial casuística a mediados del siglo XVI, resultando que la mayoría de ellos trataban de aprovechamientos comunales<sup>73</sup>-, y siempre salvaguardando sus numerosos y extensos privilegios, especialmente los fiscales<sup>74</sup>.

Relacionados con la ganadería, estaban exentos los estamentos nobiliarios de los impuestos o contribuciones de lezdas, peajes, pontazgos, portazgos, y desde 1265 expresamente del boalaje y herbaje<sup>75</sup>.

---

<sup>70</sup> Vid. por ejemplo los fueros del título *De inmunitate Militum, & Infantionum, eorumque Privilegiis*, del libro VII, y las observancias *De privilegiis Militum, & nepotum Militum*, del libro VI, que se aplican tanto a caballeros (milites) como a infanzones. *Fueros... de Aragón*, ed. SAVALL y PENEN, *op. cit.*, t. I (págs 247 y 248), y t. II (págs. 42-44). También hay que incluir a los eclesiásticos, que gozaban del mismo estatuto privilegiado, *Vid. MONTEMAYOR*, fol. 243v.

<sup>71</sup> SESSE, *decisio VIII*, introducción, y núms. 1 (pág. 74).

<sup>72</sup> *Id.*, nº 13 (pág. 76).

<sup>73</sup> La fuente es SESSE, en la Decisión que tratamos- la VIII-, a partir del nº 27 (pág. 78), y MONTEMAYOR, fol. 243v, que toma la mayor parte del primero. En resumen, ligaban a los infanzones de Cariñena en 1552 - que fueron los que impugnaron los Estatutos municipales-, los correspondientes a los lugares y tiempo en que pueden pacer con sus ganados, por lo que se podían vedar las dehesas «...que poseen por tiempo inmemorial...» y otras partidas «tam in monte, quam in riguo», con la intención de desvedarlas después, pero no se pueden vedar para subvenir necesidades de la universidad a las que no deben contribuir los infanzones, y no les pueden imponer mayores penas que las forales, aunque la universidad dictamine otras diferentes y mayores. Donde los vecinos pueden llevar a apacentar sus ganados libremente y también los convecinos, no se pueden establecer restricciones de uso que afecten a los infanzones, puesto que sería privilegiar a los extraños frente a los vecinos. Si se admitió la restricción de pastos en las partidas sólo aprovechadas por los vecinos, y cuando les afectase a todos ellos de foma igualitaria. Similar estatuto y ordinación se establece respecto al aprovechamiento de leñas, y otros a los que están ligados los infanzones se refieren a daños en mieses, limitación de pastura en viñas y en la huerta « et statuto quod disponitur, quod ganata menuta, yeguas, & animalia cerrilia non intrent ullo tempore in vineis, nec locis riguis.», etc., siempre con la condición de no establecerse dichos estatutos en odio y perjuicio de infanzones.

<sup>74</sup> Cfr. SESSE, *loc. cit.*, núms. 20 a 24, y MONTEMAYOR, fol. 203 y ss. *Vid. tb. MOLINO, Infanções*, fol. 172 y ss, y PORTOLES, *Infantio*, pág. 81.

<sup>75</sup> «Item, quod nunquam de caetero Richi homines, Milites, nec etiam Infantiones Aragonum teneantur dare sibi, vel successoribus suis boalage, nec herbaje.» Fuero 1º *De inmunitate Militum, & Infantionum, eorumque Privilegiis...*, en *Fueros... de Aragón*, ed. SAVALL y PENEN, *op. cit.*, t. I (pág. 247).

Respecto a los derechos de pastos, hay que diferenciar, según la *habitación* de los miembros de estos grupos privilegiados, entre los que poseían en los lugares de realengo y en los lugares sometidos a jurisdicción señorial.

En los primeros, según MOLINO<sup>76</sup>, los infanzones disfrutaban de las mismas facultades que el resto de los *habitadores* siempre, por supuesto, que reuniesen los requisitos de habitación expresados anteriormente. Sin embargo, la observancia 8ª (*Eodem Registro...*), título *Actus Curiarum* del libro IX de las Cortes de Zaragoza de 1380, introduce cierta confusión sobre los derechos de pastos de los infanzones de estos lugares:

Quod Milites, & Infantiones possunt Montes regales iuxta forum ademprire,  
& pascere.

Salvando algunos términos, como *Montes regales*, que identificaremos más adelante con montes blancos o baldíos y, *ademprire* que ha pasado al lenguaje popular y legal aragonés casi sin variación (*adempriar*, *adempribiar*) con el significado de gozar de ciertos aprovechamientos forales, lo importante de esta observancia es su interpretación: ¿significa que se reafirman -o por el contrario se recortan- los antiguos privilegios de los infanzones ermunios aragoneses?

En principio, habría que interpretar en un sentido histórico que vuelve a confirmarse el privilegio repoblador de los infanzones de poder escaliar y llevar sus ganados a todos los montes del reino de titularidad real pero, la expresión *iuxta forum* (según fuero), no se está refiriendo a los privilegios forales generales, a la foralidad infanzona, sino a un fuero en particular, según opinión de la doctrina foral<sup>77</sup>, al fuero único, título *De expeditione Infantionum* de las Cortes de Huesca de 1247, que terminó situándose en el libro VII<sup>78</sup>.

En este fuero -en la parte que nos interesa- se dice que los monarcas aragoneses concedieron a los infanzones escaliar, uno de los *ademprios*

---

<sup>76</sup> MOLINO, *Ganatum*, fol. 165. PORTOLES, *Infantio*, pág. 80.

<sup>77</sup> PORTOLES, *Infantio*, pág. 80, no le da un carácter restrictivo, aunque trata especialmente del derecho de escaliar de los infanzones. Será SESSE quien insista en una interpretación restrictiva, según fuero. *Vid.* la doctrina de este autor en el apartado de *ademprios* de este trabajo.

<sup>78</sup> *Fueros... de Aragón*, ed. SAVALL y PENEN, *op. cit.*, t. I (págs 251-2).

forales, en las villas, ciudades y lugares realengos donde son vecinos, no en los demás, en los que sólo se les permite comprar tierras de los hombres del rey. Esta limitación del antiguo privilegio repoblador de los infanzones que aparece también en el fuero *De scaliis*<sup>79</sup> y sobre la que no se puede aventurar si fue obra de los foristas jaqueses o se incorporó por primera vez al Cuerpo foral en la Compilación de 1247 -en base a alguna costumbre anterior<sup>80</sup>-, es aplicada analógicamente por MOLINO<sup>81</sup> al resto de los *ademprios* forales, y especialmente al derecho de pastos.

El significado que hay que atribuir a la observancia citada es, obviamente, el de restringir el ámbito geográfico en el que los infanzones podían realizar *libremente* los adempios forales, a las villas realengas donde habitaban como el resto de los vecinos y habitantes, lo cual, en principio, no aportaría nada nuevo y carecería tal inclusión de motivo, dado que esta restricción regía como mínimo desde 1247. Es más explicable si lo examinamos en el marco de las observancias del título *Actus Curiarum* de las Cortes de Zaragoza de 1380, donde se incide especialmente en garantizar a los infanzones los mismos derechos que tienen el resto de sus convecinos y en impedir que los concejos establezcan normas que obstaculicen el disfrute de los derechos y el desarrollo de las actividades de estos grupos sociales privilegiados<sup>82</sup>.

No es nada nuevo este fenómeno social en la Baja Edad Media, pues ya Vidal de CANELLAS defendía el derecho de vedar las almunias de los señores, eclesiásticos y laicos, ya que los "vezinos de las villas, por ende que siempre son contrarios a los yfançones, a las eglesias et a las religiones"<sup>83</sup>, pastaban con sus ganados en ellas de una forma abusiva con intención de perjudicarles .

---

<sup>79</sup> «Item de scaliis factis in eremo sive in monte; si quis signaverit locum, & arando prosecutus fuerit: valeat sibi quantum araverit. Si vero signaverit & non fuerit prosecutus arando infra LX. dies, non valeat talis consignatio; sed si alius acceperit illum locum, & arando prosecutus fuerit ut dictum est usque ad XL. dies, suus sit locus ille, ac si non esset ab alio signatus, dummodo sit vicinus illius villae cuius erit terminus ille». Fuero único, de las Cortes de Huesca de 1247, lib. III, *Fueros... de Aragón*, ed. SAVALL y PENEN, *op. cit.*, t. I, pág. 107.

<sup>80</sup> No aparece por ejemplo en el Fuero de Viguera, *Vid. RAMOS LOSCERTALES*, José M<sup>a</sup> (editor), *Fueros de Viguera y Val de Funes*, Universidad de Salamanca, 1956, § 373 (pág. 69)

<sup>81</sup> MOLINO, *Infanzones*, fol. 174v.

<sup>82</sup> *Vid.* la obs. 7<sup>a</sup> del tít. *Actus Curiarum*, de las Cortes de Zaragoza de 1398, que comienza muy expresivamente «Quod statuta facta contra Infantiones per Universitatem Calataiubii...» *Fueros... de Aragón*, ed. SAVALL y PENEN, *op. cit.*, t. II, pág. 76.

<sup>83</sup> *Vidal Mayor*, VIII. 21. 23.

El mismo criterio no restrictivo aplica MONTEMAYOR respecto a los infanzones que habitan en los dominios señoriales, en los que gozan de "todos los derechos, respecto de pastos, aguas y demas gozos, y permissiones, que los demas vezinos tienen y les pertenecen por serlo, supuesto que los Infanzones que en dichos lugares havitan, son verdaderamente vezinos, y reputados por tales en cuanto a estas facultades y gozos"<sup>84</sup>.

#### I. 1. d.- *Ganaderos y pastores.*

En un fuero de origen jaqués, incorporado a la Compilación de Huesca pero que cayó posteriormente en desuso, el pastor podía probar por medio de su juramento la pérdida de hasta diez ovejas por robo o quebrantamiento del rebaño; si excedía de este número había torna o batalla<sup>85</sup>. En el Fuero de Viguera se añade que, el mayoral de la cabaña, jurando sobre los Evangelios, no tiene este límite aplicable sin duda también a la foralidad jaquesa dado su común origen<sup>86</sup>. MOLINO opina que esta regulación especial se estableció debido a la dificultad de la prueba, pues ese tipo de hechos suelen producirse en el monte o lugar deshabitado<sup>87</sup>. Tal razón viene avalada por el fuero *De bove* <sup>88</sup> ya que, si una bestia hiere o mata a otra en el monte, se puede probar por dos testigos menores de edad -de siete años- o con el testimonio del dulero vecinal.

Los pastores, como representantes de los dueños de los rebaños, podían probar el robo o pérdida del ganado en lugar de éstos<sup>89</sup>. El mayoral juraba también, según el fuero 1º *De pascuís*, no sólo por su dueño principal, sino por el resto de poseedores de ganado de la cabaña que lo tenían en comanda o exarequia, que no se disminuían o se ocultaban los

---

<sup>84</sup> MONTEMAYOR, fol. 248v, nº 75.

<sup>85</sup> Redacción A, § 28. *De pastor quantas oueyllas puede recobrar con so iura*, MOLHO, *Fuero de Jaca* ; F.3º tit. *De iureiurando*, lib.II. Fororum in usu non habitorum. Procede naturalmente de las Cortes de Huesca de 1247. Ed. SAVALL y PENEN, *op. cit.*,pág. 103.

<sup>86</sup> *Fuero de Viguera...*, RAMOS, § 296. «Jura de pastor. Et por crebantamiento de grey manjffiesta, el pastor alcanzará con su jura fasta X cauecas de su grey; et el mayoral de la cabaynna por quantas jurare sobre el libro e cruz sin torna.»

<sup>87</sup> MOLINO. *Ganatum*, fol. 164v. *Vid. tb. Batalla*, fol. 47v.

<sup>88</sup> F. 4º, tit. *Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur*, L.III. Ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 110.

<sup>89</sup> HOSPITAL, 2. 17. 19.

derechos del monarca, especialmente los fiscales por aprovechamientos de pastos<sup>90</sup>.

En la observancia 6ª *De pascuís* se reconoce al pastor asalariado no vecino, ya que si fuere vecino y habitador tendría derecho de alera como el resto de los mismos, la posibilidad, aunque sólo sea a efectos de la trasterminancia, de tener alguna cantidad de ganado propio, que no supere en todo caso las cuarenta cabezas<sup>91</sup>.

Sin embargo, por disposición especial y para los casos no contemplados foralmente, se puede restringir el número de cabezas de ganado que podían llevar los pastores junto con las de sus amos en los aprovechamientos de pastos, tal como se establece en la regulación, por sentencia arbitral, en 1618 de una servidumbre de pastos sobre terrenos particulares (*quadra de Girist*) que existía entre el lugar de Gabas (Ribagorza) y los propietarios del terreno de pastos:

Item Pronunciamos, sentenciamos y declaramos que si Algunos de los Pastores de los dichos Vezinos de Gabas que Guardaran sus respective Ganados en dicha quadra y aquellos tibieren ovejas propias de los tales pastores como suelen tener en compañía de las de sus amos que como no tengan mas de Veynte caueças cada Uno dellos puedan star juntamente con las de sus Amos en la dicha quadra sin pagar por ello cosa alguna, pero si tubieren mas de las dichas Veynte caueças, en este caso ayan de pagar por las de mas y concertarse con dichos señores de dicha quadra que son y seran, y les hayan de pagar aquello que se concertaran, y no puedan dichos Pastores tener. mas de dichas Ueynte cauezas en dicha quadra sin liçencia de dichos señores y esto assi sean pastores como mayores y Rebadanos so las dichas penas y juramento<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> HOSPITAL, 7. 10. 1.

<sup>91</sup> «Item, si aliqui vicini, qui possunt pascere ganata sua in loco convicino de area ad aream, habent pastores de montaneis, qui tenet aliquam quantitatem ganati, videlicet usque ad triginta, vel parum plus, vel minus, possunt pascere libere una cum aliis domini sui de area ad aream; ultra autem numerum de XXXV vel XL ad plus, non possunt pascere...» Ed. SAVALL y PENEN, II, *op. cit.*, pág. 54. Sin embargo, MORENO CALDERON, Antonio, en su *Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España*, Madrid, Jaime Ratés Martín, 1912, pág. 454, da cuenta de las Cortes de Monzón de 1534 acordaron que los pastores no podían tener ganado propio, ni junto al de sus amos ni por separado, imponiendo fuertes sanciones a los infractores y abarcando en la prohibición a todas las categorías de pastores. Es una extraña noticia de la que no hemos encontrado ninguna referencia foral, y parece ser que por el contexto hay que deducir que se refiere a Castilla o Cataluña y no a Aragón, a salvo de posteriores comprobaciones. De todos modos, en Castilla, Cataluña o Aragón, esta disposición fue posteriormente derogada, como no podía ser de otro modo con norma tan contraria a costumbres ganaderas.

<sup>92</sup> A.H.P.Z. Protocolos notariales. Notario Pedro Gonzalez de la Riba, de Benasque, año 1618 (acompañado del también notario Juan de Arpayón), fol. 122v-123.

En relación a otras cuestiones relativas a los pastores, sirva de ejemplo el resumen que MARIN y PEÑA hace de algunas ordinaciones de la Casa de Ganaderos de Zaragoza en las que, además de pedir informes al ganadero sobre la conducta anterior y tomar juramento al pastor al comenzar sus servicios, se prohibía a los pastores "llevar ganado forastero, acoger en las cabañas gente de mal vivir, desterrados o pellejeros; hacer calzas u otras cosas de lana; jugar a dados, bolos, naipes u otros juegos en las cabañas o en cualquier otro lugar, llevar zuecos, fuera de los meses de julio y agosto, y desde 1596, usar armas de fuego"<sup>93</sup>.

El fuero 1º *De pascuis* menciona dos contratos sobre ganadería de muy diferente carácter, aunque no los explica y tampoco se detienen en ellos los foristas aragoneses. El primero es un contrato de custodia (*recipere in comanda*) por el que miembros de la nobleza (*Magnates & Milites*) se comprometen a recibir en sus cabañas ganados de otros propietarios para llevarlos junto con los suyos y ponerlos bajo su protección y autoridad (*que vayan con sus oueillas o con sus ganados ensemble, et que sean deffendidos por nompne de su cabayna*)<sup>94</sup>.

Sin embargo, la mención de elementos personales como la nobleza y de prestaciones como la protección hace más semejante este negocio jurídico por su arcaísmo a una relación feudal o vasallática de protección que a un contrato de depósito también denominado foralmente *comanda*.

La regulación foral de la comanda, equiparada al depósito es difícilmente aplicable a nuestro caso ya que se refiere principalmente a depósitos de dinero que suelen encubrir un contrato de préstamo, eliminando de este modo la mención de los intereses que se cobran, obligando al depositario a devolver el depósito, aunque la otra parte tenga deudas pendientes con él, plazos de prescripción y ejecución privilegiada de la carta de encomienda<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> MARIN y PEÑA, Manuel, *La Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, Tip. "La Académica", 1929, pág. 14.

<sup>94</sup> *Vidal Mayor*, 8. 24. 4.

<sup>95</sup> Fs. 1º y 2º (Calatayud, 1461) *De deposito*; F. *De la ejecución privilegiada de carta de encomienda* (Zaragoza, 1528), todos del libro IV; Obs. 17 *De probationibus*, lib. II.

Más interesante es que en la observancia única *De commodati* se trate la comanda, ya que en el fuero correspondiente del comodato, préstamo de animales para realizar normalmente tareas agrícolas, si el animal objeto de comodato se pierde, el comodatario debe reponerlo o entregar a su dueño su valor. Sin embargo, si se arrienda el uso del animal, el arrendatario no queda obligado a reponerlo si jura que se perdió sin culpa, pero sí en caso contrario<sup>96</sup>.

La dificultad de encaje de estas figuras con la comanda foral de ganados, a la que en todo caso se le podría dar un valor supletorio en defecto de regulación expresa, no es tal en el caso, regulado en las observancias 16 y 17 *De privilegiis Militum & nepotum Militum*, del infanzón que va a guerrear bajo las ordenes de otro señor y deja bajo la custodia del Rey -su señor natural-, que los recibe en comanda (*recipere in commandam*)<sup>97</sup>, sus hijos, mujer y bienes. Si el infanzón rompe el vínculo de fidelidad o no acude en ayuda (*auditorium*) del monarca en caso de necesidad, la encomienda (*assecuramentum*) pierde validez y eficacia.

El paralelismo con la comanda de ganados, salvando las diferencias, expresa su común origen en los vínculos vasalláticos, prestando protección con sus medios el noble al ganado del hombre libre que no cuenta con medios de defensa suficientes, y éste encomendando su ganado a la guarda de un noble que recibe, seguramente como contraprestación, ayuda, servicios, o una retribución en dinero o animales<sup>98</sup>.

El otro contrato ganadero expresado igualmente en el fuero 1º *De pascuís*, " ad exarequiam", es un caso típico de aparcería pecuaria,

---

<sup>96</sup> F. único *De commodati*, lib. IV; Ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 204.

<sup>97</sup> Observancias citadas del Libro VI, ed. SAVALL y PENEN, II, pág. 43, y fuero 1º *De expeditione infantionum*, lib. VII, ed. SAVALL y PENEN, t. I, págs. 251-252. También merece especial mención el fuero de las Cortes de Huesca de 1208, §14 en la ordenación de LACRUZ, sobre quebrantamiento de «comandas o protections o emparanças specials del seynnor rey», en "Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca", en *A.H.D.E.*, XVIII (1947), pág. 538.

<sup>98</sup> OLLIVERO, Luigi, *La soccida*, Milano, Dott. A. Giuffrè- Editore, 1938, pág. 26, menciona como precedente de los contratos actuales de custodia de ganado la Lex Visigothorum, 5, 5, 1, que distingue "il patto con cui il bestiame era stato *comendatum ad custodiendum* per una *merces (de animalibus in custodiam placita mercede suscepta)* da quello in cui non era pattuita nessuna mercede per la custodia», citando a continuación a LEICHT, *Il diritto privato preirneriano*, Bologna, 1933, pág. 253 y ss, que considera que estos contratos eran muy comunes en el Alto Medioevo, especialmente el «contratto denominatto nelle fonti *commendatio*», contrato real que trata junto al mutuo y del que hace la siguiente clasificación: " Vi era così una *commendatio gratuita*, ossia il deposito a scopo di custodia e di così mobili; una *commendatio verso un compenso* prestato dal commendante al commendatario (i casi suddetti); e finalmente una *commendatio nella quale, invece, era il commendatario che dava un compenso al commendante per la disposizione ottenuta delle cose accomendate*".

representando la primera mención foral de esta clase de contratos, donde las relaciones entre las partes son más igualitarias. LALINDE los denomina acertadamente contratos de colaboración, superando los estrechos límites del arrendamiento y aplicándole reglas del de sociedad<sup>99</sup>. El *Vidal Mayor* partiendo del mismo presupuesto que el anterior caso, es decir, que otros ganaderos, villanos de signo o servicio real, junten su ganado con el de los nobles, exentos fiscalmente, se detiene a dar una breve explicación :

et encara fazer con aquellos mismos omnes achariques de quuales se quieren ganados, es assaber compaynnias d'eillos, mesclando, los ganados d'eillos con sus ganados con ciertos paramientos de fazer espiensas comunament et de partir los frutos entre eillos o por quoyal se quiere otra manera que se auiengan entre si ...<sup>100</sup>

Los rasgos societarios en este caso son evidentes, contribuyendo ambas partes a los gastos de explotación y repartiéndose los frutos según lo convenido, en función de su participación o servicios. A este caso también se extienden, ya que el *Vidal Mayor*<sup>101</sup> engloba los dos supuestos del fuero 1º *De pascuís*, los beneficios de protección de la cabaña ganadera.

## I. 2 Elementos reales.

### I. 2. a.- *Los pastos: zonas de pastoreo y tránsito de ganados.*

La división entre lugares apropiados o no para el aprovechamiento de pastos que recogen los Fueros y Observancias no se hace teniendo en cuenta en primer lugar la consideración jurídica de tales terrenos, sino su naturaleza física y su valor económico que indudablemente tienen transcendencia jurídica. Enlazaremos mas tarde la clasificación natural, a tratar aquí, con la jurídica de los lugares de pasto, pero hay que tener en cuenta que las fuentes más importantes en esta materia son los Estatutos y

---

<sup>99</sup> LALINDE ABADIA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, 2ª edición, Barcelona, Ariel, 1978, págs. 801-2.

<sup>100</sup> *Vidal Mayor*, VIII. 24. 2 y 3; *Fueros de Aragón*, TILANDER, VII. 280. 2.

<sup>101</sup> *Vidal Mayor*, VIII. 24. 4; *Fueros de Aragón*, TILANDER, 7. 280. 3.

Ordinaciones locales, y la jurisprudencia más interesante se refiere justamente a la aplicación por las universidades de estas normas, por lo que a través de la legislación general sólo obtenemos una visión parcial de los aspectos aquí tratados.

En principio, distinguiremos dos zonas dentro del término municipal en función de su aprovechamiento pastoril; la *huerta* o regadío y *el monte*, categoría esta última más genérica y de mayor extensión que la huerta, la cual era en muchos casos poco representativa en muchos municipios aragoneses dada la precariedad de la infraestructura hidráulica hasta épocas recientes

### I. 2. a. 1.-*El monte*.

Bajo la denominación de *monte* debemos incluir generalmente todas aquellas zonas del término municipal que no se riegan. No tiene que identificarse necesariamente con el concepto geográfico, ya que *monte* puede serlo también una llanada<sup>102</sup>. Si existe una mayor identificación con el vocablo *yermo* ( aplicado a un terreno o lugar), que evoluciona desde su significado altomedieval de lugar no poblado ni cultivado hacia el usado en la observancia 9ª *De pascuis* -y por la doctrina foral- de terreno de secano, de heredad que no se riega sino por el cielo, por el agua de lluvia, como dice MOLINO, y que indica la zona del término donde los vecinos y habitantes del lugar pueden pastorear sus ganados libremente, *por costumbre del Reino*<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup> GARCIA MANRIQUE, E., *Las comarcas de Borja y Tarazona y el Somontano del Moncayo*, Zaragoza, 1960, pág. 62.

<sup>103</sup> «...Item, si habeo hereditatem in aliquo loco, in quo non habitem, non possum illam hereditatem vetare, sic quod non possint ibi depascere ganata illorum habitantium ibi; nec possum illa pignorare; secus tamen si sit habitator illius Loci, quia ille potest vetare suas haereditates, & pignorare ad opus suorum ganatorum, & hoc uno anno, & non plus; & est ratio, quia secus fieret adimeretur commodum, & utilitas vicinis dicti Loci, quam habent in locis eremis, ubi illi habitantes, ganata sua possunt pascere liberè, de consuetudine Regni. Praedicta tamen non habent locus in locis irriguis, sive in las guertas: quia in illis ganata grossa & minuta, quae non sunt de labore, non possunt pascere sine calonia...». Obs. 9ª *De pascuis*., ed. SAVALL y PENEN, II, pág. 54. «Et nota, quod si habes aliquam haereditatem in aliquo loco, in quo non habitas; si illa haereditas est herema, & talis que non posset rigari nisi de caelo, & sic dicitur haereditas irrigua, in isto casu non poteris prohibere habitatoribus illius loci, ubi est sita talis haereditas, ne ibi depascant cum suis ganatis. Secus si talis haereditas posset rigari, quia tunc non possent ibi pascere sine calumnia ut in obser. penul. <9> tit. de pascuis". MOLINO, *Ganatum*, fol. 164; MOLINO identifica en este lugar heredad *irrigua* con monte, mientras que la obs. 9ª *De pascuis* la asimila a la huerta, por lo que se le da a la palabra *irrigua* un significado contradictorio en ambos textos que crea una gran confusión respecto a su significado. PORTOLES (*Ganatum*, nº 35) sigue a MOLINO e identifica *las guertas* como *locis riguis*; SESSE (*Decisio CCCXL*) en el sumario (nº 4) y en el texto correspondiente utiliza la terminología foral : «Haereditates sitatae in locis irriguis, ex se

A pesar de ello, la primera acepción subsiste y, deudora de ella es, por ejemplo, el fuero único *De scaliis* de 1247<sup>104</sup>. Ambos significados en todo caso no son contradictorios, ya que la razón principal para que no se cultivaran los terrenos de *monte*, haciendo abstracción de otras consideraciones sobre la calidad del suelo, residía y reside en la falta de riego artificial.

BARDAXI nos ofrece una información valiosísima al comentar que los lugares donde se practica el derecho de escaliar -según el fuero citado, en *monte* o *yermo* - se denominan en Aragón *montes blancos*, al igual que en Castilla *tierras baldías* y en Francia *terra gasta*<sup>105</sup>.

Los estudios sobre las *tierras baldías* o baldíos coinciden en destacar que eran zonas del término municipal de ordinario pobres y alejadas del casco urbano, en su mayor parte incultas o improductivas, que se aprovechaban comunalmente por los vecinos y cuyo aprovechamiento más caracterizado es el pecuario extensivo<sup>106</sup>.

Las características de los baldíos se pueden aplicar pacíficamente a los *montes blancos* aragoneses, anotando sólomente que dicha expresión proviene y era utilizada habitualmente en el Valle medio del Ebro dada la abundancia de calizas en los montes *yermos* de esta zona geográfica, aunque hizo fortuna como denominación general en todo el reino. Hay que dejar constancia sin embargo de alguna interpretación, en nuestra opinión demasiado imaginativa, que ha identificado estos terrenos con las montañas pirenaicas dada la abundancia de nieves permanentes en éstas<sup>107</sup>.

---

habent ius aquae.» En este trabajo se traducirá el adjetivo *irriguus* con el significado de la observancia citada, es decir, irrigado, con riego.

<sup>104</sup> Vid. nota 79. COSTA, *Colectivismo agrario...*, op. cit., II (reed. 1983), pág. 16, y nuestra comunicación sobre "El derecho de escaliar en el Fuero de Ejea", en *Actas de las II Jornadas de Estudio de las Cinco Villas. Historia Medieval*, Ejea de los Caballeros, Centro de Estudio de las Cinco Villas, 1986, págs.77 a 84.

<sup>105</sup> BARDAXI, *Comentarii...*, op. cit., n° 2, fol. 341 (figura erróneamente como 343).

<sup>106</sup> Citaremos sólomente la bibliografía más reciente que se ha consultado: A. NIETO, *Bienes comunales*, op. cit., pág. 135 y ss. Menciona también elogiosamente el tratamiento que de estos bienes hace FAIREN, op. cit., pág. 49 y ss, y en su nota 21 de la pág. 149; VASSBERG, David E., *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983, pág. 25 y ss; Del mismo autor, *Tierra y sociedad en Castilla*, Barcelona, 1986, pág. 17 y ss.; SALOMON, Noël, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1973, pág. 119 y ss.; y MANGAS NAVAS, José M. *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1982, pág. 130 y ss. Estos últimos autores citados realizan un acercamiento etimológico del término *baldíos* en las págs. citadas. NUÑEZ DE AVENDAÑO, op. cit., parte primera, cap. IV, n° 5 (pág 104), dice que son las *tierras realengas*: "... omnes terræ, sive sint zerbidaæ & incultæ, sive montuosæ, presumitur esse regis Castellæ: & has terras vulgus Hispanus appellat, *tierras realengas*..."; y OTERO, *De pascuis...*, op. cit., cap. IX, n° 16 (pág. 18), las describe del mismo modo: "Sed circa terras gerbidas, vacuas, & montuosas, vulgo, valdios,..."

<sup>107</sup> "¿Sería por la diferencia de alturas, de aspecto o de color, el motivo de esta distinción <en referencia a la diferencia entre montes blancos y comunes>? Jules KLEIN nos dice que unos eran blancos. Tanto podemos

La delimitación de las tierras que se consideran *montes blancos* es importante para el Derecho foral aragonés, dado que en ellos regía el principio de libertad de pastos, pero fundamental para la institución corporativa pecuaria de la Casa de Ganaderos de Zaragoza al ser titular de un privilegio de pastura en todo el reino precisamente sobre esta clase de tierras, las que pertenecían a la Corona o fueron concedidas a las universidades, tal como aparece en todos los escritos de defensa de los derechos de la Casa, de entre los cuales seleccionamos un párrafo de una *Alegación en Derecho* de 1679 contra la villa de Calatorao :

La proposición que ha dado el Capítulo, y Casa de Ganaderos, funda en dezir (...) que por Privilegios Reales, y Posesión inmemorial los vezinos Ganaderos de Zaragoza, y sus Varrios puedan vsar con sus ganados gruesos, y menudos en todos los Terminos, y Montes blancos de qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, de los derechos pertenecientes a pastos, aguas, leñas, y otros, en todos los tiempos del año, assi de dia, como de noche, sin pena de colonia alguna, exceptandose tan solamente, las Dehesas antiguas, y Forales, y la retuerta de Pina...<sup>108</sup>

La observancia 4ª *De pascuís* utiliza dos palabras latinas diferentes para indicar el lugar dónde se ejercita el derecho de alera foral, *in nemore e in monte* . A tenor de la definición que OTERO da de la palabra *nemus*, como nombre genérico que puede incluir un conjunto de diversos árboles o denominar un lugar de pastos<sup>109</sup>, no cabe duda de que en el texto legal se utiliza en este segundo sentido, pudiendo aventurarse su significado en dicha observancia como zona de pastos -con árboles o arbustos- dentro del monte.

---

interpretarlos como blancos por el color calizo de bastantes cimas del Alto Aragón como procedentes de las conchetas que quedan en verano y del blanco permanente de los ventisqueros en picos, mogotes y lomas, y que riegan y nutren las majadas de mejores pastos. Y los que no entrasen en esta superior clasificación selectiva caerían en el segundo lugar, más vulgar y anodino, de los montes comunes", GUILERA, J. Mª., " Los pastos de Facerías en los Pirineos y algunos conflictos con la mesta aragonesa", en *C.H.J.Z.*, 14-15 (1963), págs. 90-91. En los párrafos siguientes, el autor insiste en esta *turística* distinción. La frase aclaratoria en cursiva es nuestra.

<sup>108</sup> *In processu maiordomorum et confratruum confraternitatis domus ganateriorum Caesaraugustae super apprehensione*. Sobre que deve ser admitida la proposición del Capítulo, y Casa de Ganaderos de Zaragoza. Escribió dicha alegación el jurista Segismundo Monter en 1679. Figura como impreso, con paginación independiente, y nº 38 en una colección facticia, en tres tomos, con el título, también facticio de [*Alegaciones y Memoriales ô Papeles de la Real Casa de Ganaderos sobre Pastos, Jurisdicciones y otros Drechos*]. La cita figura en la pág. 3 del impreso.

<sup>109</sup> «Nemus nomen etiam genericum est, quamlibet arborum voluntariam, amaenamque congeriem comprehendens, sive pastui, sive fructibus percipendis, sive tantum deliciis, & amaenitati applicetur, aut deserviat...», OTERO, *Tractatus de Pascuís...*, *op. cit.*, cap.I, nº 25 (pág. 2)

Ninguna referencia se halla en los tratadistas aragoneses sobre las zonas arborícolas en relación con los derechos de pastos y, sólo el obispo Vidal de CANELLAS menciona la prohibición de que los ganados entren y hagan daño *en quoad se quiere possession que sea plantada de árboles*<sup>110</sup>. Sin embargo, lo anterior sólo es aplicable a las heredades particulares y vedados, ya que al tratar el mismo autor más adelante el derecho de leñar en los montes<sup>111</sup>, pese a su larga explicación botánica, no refleja posibles usos o prohibiciones de las diferentes clases de plantas que describe en relación con los aprovechamientos ganaderos. Serán los ordenamientos locales los que fijarán con extremo cuidado la compatibilidad que en el monte existe, con las debidas excepciones, de todos los usos comunales.

Quedan exceptuadas del aprovechamiento de pastos los campos y heredades sembradas del monte, ya sean particulares o escalios comunales, mientras tienen frutos, excepción que en principio ha de concluir una vez levantadas las cosechas, ya que "la razon desto -como señala MARTEL- es porque en ellos solo tienen sus amos el util dominio y cogidos los frutos tienen el mesmo los Ganaderos para poder gozar en dichos campos del pasto que en ellos huviere y esto es sin que aya a ello replica alguna..."<sup>112</sup>

Incluso como señala SESSE, al reflejar los motivos de una sentencia de un proceso en el que una de las partes eran miembros de la Casa de Ganaderos de Zaragoza- una viña situada en el monte que deja de cultivarse varios años vuelve de nuevo a su originaria condición de lugar yermo, con el consiguiente derecho a su aprovechamiento permanente por los ganados<sup>113</sup>.

Curiosamente, en esta sentencia se contiene un punto que ya había tratado Vidal de CANELLAS, cual es si los ganados pueden pastar en los campos rodeados de viñas, a lo que el obispo de Huesca responde que si

---

<sup>110</sup> Vidal Mayor, IV. 6. 2.

<sup>111</sup> Vidal Mayor, IV. 20 a 24

<sup>112</sup> MARTEL, Jerónimo, *Forma y modo de proceder en las Causas que se llevan ante el Justicia de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoza. Repartida en tres tratados...*, Zaragoza, año 1602. Este manuscrito del cronista del Reino se conserva en el Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, caja 457, ligamen 139, nº 67. Consta de 405 páginas en folio. Es una obra de extraordinario valor por su especialización temática y por la información jurídica, de carácter general, que suministra. La cita corresponde al tratado segundo, § *De los pastos*, nº 5 (pág. 166).

<sup>113</sup> SESSE, *Decisio CCCXL*, nº 9 y 10 (fol. 351V. y 367 (con error tipográfico)("motivum" de la sentencia "in processu Dominici Viejo, & Ioannis de Villaverde" <no se expresa el año>)

las viñas están tan cercanas que el ganado puede hacer daño en ellas, se amojone y no puedan entrar ganados<sup>114</sup>.

En la sentencia citada se expone que no había lugar al prendamiento de los ganados, ya que en el lugar yermo entre las viñas, donde como regla general se ha de pastar con cuidado, era amplio y espacioso, y no existía el peligro de producir daño en las viñas cercanas<sup>115</sup>.

La explicación más completa la da sin embargo MARTEL, para quien la prohibición del fuero 4º *De lege aquilia*<sup>116</sup>, del que trataremos más adelante, que permite prender el ganado que se hallare en viña, entiende que el fuero se refiere a las viñas de la huerta, estando los ganaderos, todos y no sólo los de Zaragoza, en "posesion de pascen las viñas que no se riegan", contra la opinión de MOLINO y MOLINOS, excepto en los montes de Zaragoza, porque debido a algunos problemas con algunos *Términos* de la ciudad como Almotilla y Miralbueno, un Estatuto de la ciudad de 1503, y posteriormente una Conocordia de 1580 entre la ciudad y la Casa de Ganaderos, determinaron que "los ganaderos no pastarían las viñas y los yermos pequeños que habia entre ellas en ningun tiempo del año, a saber aquellas que se alcanzasen a regar con el agua del termino de Almotilla.", que es el criterio seguido en la sentencia mencionada por SESSE. A finales del siglo, en 1597, el acuerdo se hizo general decidiendo ambas partes que los ganaderos no pastarían las viñas, se regasen o no, bajo la pena del fuero impuesta en las heredades de huerta<sup>117</sup>.

Hay que sospechar por tanto, a pesar de los argumentos de MARTEL, la existencia general de una fuerte restricción al pasto en las viñas, ya que tiene que admitir que se excluyen del pasto todas las viñas que se riegan, aunque sus propietarios no tengan un derecho ordinario de riego<sup>118</sup>.

---

<sup>114</sup> Vidal Mayor, IV. 13. 47.

<sup>115</sup> «...dictum locum, in quo fuit facta pignoratium amplum, & spaciosum fuisse, in quo commode ganatum depasci potest, absque damno vinearum circum circa existentium». SESSE, *Decisio CCCXL*, nº 10

<sup>116</sup> Fuero 4º, tít. *De lege Aquilia*, lib. III. Ed SAVALL Y PENEN, I, pág. 109.

<sup>117</sup> MARTEL, *op. et loc. cits.*, nºs 7 y 8 (págs. 169 a 172). El tiempo en que se podían pacer las viñas era desde después de levantados los frutos de las mismas hasta el primer día del mes de marzo "en que aquellas acostumbran comenzar ha hechar"(pág. 169).

<sup>118</sup> MARTEL, *op. et loc. cits.*, nº 7 (pág. 169): "mas si las dichas viñas se riegan aunque sea por participacion de agua y no por derecho della a ningun tiempo del año puede paçer el gando en ellas."

### I. 2. a. 2.-*La huerta.*

En la zona de *huerta*, las partidas beneficiadas del riego artificial, donde el cultivo y las producciones acostumbran a ser ininterrumpidas, la veda es permanente para todos los ganados, salvo para los de labor como veremos más adelante, incluyendo los yermos que se encuentran en ella, como señala Pedro MOLINOS<sup>119</sup>.

Sin embargo, SESSE señala una cuestión de gran interés, el de las heredades en las que el derecho de agua está adherido a los dueños de las mismas y no a la propia heredad, como ocurría en el término de Miralbueno en Zaragoza cuyos cultivadores derivaban hacia esa zona parte del agua que les pertenecía por sus posesiones en términos cercanos, pero que no se transmitía a los posibles compradores que no fuesen miembros de esas comunidades de regantes<sup>120</sup>, de la que tratamos a continuación.

### I. 2. a. 3.- *Las zonas intermedias.*

Enmarcado de forma general, el problema que se plantea es la consideración de lo que en algunas comarcas se denomina la *orillada*, es decir, la zona situada a ambos lados de las tierras bajas que forman lo que es la huerta propiamente dicha<sup>121</sup> y cuya tierra recibe menor riego. SESSE opina que esta zona hay que considerarla como monte, ya que se riega irregularmente y no tiene el derecho de agua como propio de las heredades, circunstancia que se da en la huerta<sup>122</sup>.

El mismo caso es tratado por MARTEL, que también considera esta zona como *monte*:

Y aun esto ha lugar en los campos que se riegan pues aquellos no sean del termino de la guerta sino del monte como vemos cada dia que sacando nuebas acequias quando ay agua sobrada en las guertas llegan a Regarse algunos campos

---

<sup>119</sup> MOLINOS, *op. cit.*, pág. 265.

<sup>120</sup> «...non dicitur irriguus, sed mons, & heremus, & apparet clarius, nam si Domini istarum haereditarum non emerent aquam, vel essent haeredes de la Almotilla, vel de las adulas, non possent rigare dictas haereditates, quia illae ex se non habent ius aquae, & si alicui eas venderent, cum eis non transirent ius aquae, quod non procedit in haereditatibus irriguis, quae ex se ius aquae habent, & tale ius proprium est dictarum haereditatum, & eis adhaerent, numquam que ab eis separatur, & magis proprium est illarum, quam Dominorum...». SESSE, *Decisio CCCXL*, nº 4 (fol. 351v.).

<sup>121</sup> GARCIA MANRIQUE, *op. cit.*, pág. 61.

<sup>122</sup> *Op. y loc. cits.* en nota 120.

del monte los quales llamamos campos que se Riegan por participacion de Agua y no por drecho que tengan della, y assi estos campos del monte donde se acostumbran pascen los ganados antes de Regarse, ora sean dentro de dehesas, ora de los montes blancos y comunes se podran entrar a pascen en ellos con el ganado de la propria manera que sino se regasen...<sup>123</sup>

Nos parece un tratamiento muy riguroso, aunque favorezca los intereses ganaderos, ya que esta zona es *huerta* en sentido amplio, y los cultivos que se citan en la sentencia son viñas, en las que incluso foralmente se contempla una restricción de pastos, por lo que quizá la postura más lógica sea la de considerarla una zona intermedia en la cual no se pueden aplicar con rigor la totalidad de las disposiciones generales que afectan a cualquiera de los dos grandes zonas citadas, *monte y huerta.*, y que plantea una cuestión de extraordinaria actualidad como es la consecuencia en los derechos de pastos de la transformación en regadío de nuevos terrenos antes incultos o de monte, sobre la que nos da alguna indicación la observancia 4ª *De pascuis*.

I. 2. a. 4.- *La observancia 4ª De pascuis : el libre paso de los ganados alerantes.*

La observancia 4ª *De pascuis*, es especialmente relevante por configurar una servidumbre de paso subordinada al derecho de alera foral, creando una especialidad de gran transcendencia jurídica. Dice así la susodicha observancia:

Item, si vicini pascant ganata sua de area ad aream, & homines Loci vicini plantant vineas, vel aperiunt campos, & seminant eos, & sic impediuntur ganata vicinorum, ne possint intrare ad pascendum in nemore, nisi per vineas, vel campos; homines Villae praedictae possunt, & debent compelli ad aperiendum, & dandum locum, per quem ganata vicinorum possint intrare liberè ad pascendum in monte de area ad aream.

---

<sup>123</sup> MARTEL, *op. et loc. cits.*, nº 6 (pág. 167).

Con Jaime DE HOSPITAL estaba ya fijado el texto de esta observancia, pero añade una coletilla explicativa: "et sic iudicavit Iustitia Aragonum et dixit esse de consuetudine"<sup>124</sup>.

La analogía que encontramos con el fuero tercero *De consortibus eiusdem rei*<sup>125</sup>, y que destaca ANTICH DE BAGES<sup>126</sup>, es tan evidente que no cabe duda que fue la fuente inspiradora de la observancia, ya que la consecuencia jurídica es la misma.

Se trata en un caso de permitir el acceso a los campos por una zona antes inculta y ahora cultivada, y de permitir el tránsito de los ganados por montes en los que se roturan campos y se plantan vides en el otro. La necesidad de paso libre para personas, cosechas y ganados se impone por la restricción del espacio libre que suponen los nuevos cultivos, y lo que el fuero y la observancia conceden es un paso expedito (*iter expeditum*)<sup>127</sup> por donde antes se circulaba sin cuidado debido a su condición de inculto, lo que presupone la no necesidad de existencia de caminos previos.

Otro caso es el de los caminos y pasos cabañeros, es decir las actuales vías pecuarias, de los que trata el fuero 2º *De pascuis*, sobre los que volveremos más adelante, teniendo en todo caso en común ambas servidumbres pecuarias la necesidad de salvaguardar un paso para los ganados, obligación que se reflejó también, según MARTEL, en el Derecho local:

Y assi por esta razon esta probeydo en las mas de las Universidades del Reyno, que en la tierra de las Guertas y Monte que son passo assi para yr a dar de beber a los ganados como para pasar de transito no se puedan plantar viñas ni

---

<sup>124</sup> *Observancias... de Jaime de Hospital*, lib. VII, tít. X, nº 12, pág. 306

<sup>125</sup> « Item si aliquis habuerit vineam vel hortum: & alii in circuito eiusdem vinee plantaverint vineas aliquas: in tantum quod via claudatur per quam uvas aut sarmenta de sua vinea extrahebat: & non habuerit unde possit extrahere dictas uvas & sarmenta: secundum forum debet habere viam, per locum illum unde citius possit exire ad viam publicam: per illam partem quam preterito tempore uvas, et sarmenta consueverat ducere apud domum suam, vel aliter. quod debet habere liberum exitum per marginem cequiae, per quam aqua intrat ad rigandum eam vineam: nisi fuerit talis locus qui habeat certam cequiam vel aquam cum qua rigetur vinea sepedicta: & etiam quam sit iuxta viam publicam». Se halla también en el libro tercero de los Fueros. Ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 112.

<sup>126</sup> Se apoya en lo expresado por Jimeno Pérez de Salanova y Sancho de Ayerbe sobre esta materia, lo que justificaría la mención de Jaime de Hospital. Vid. ANTICH DE BAGES, Juan, *Glosae Observantiarum Regnum Aragonum*. Manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, M-95, fols. 307r-307v.

<sup>127</sup> MOLINO, PORTOLES, BARDAXI, SESSE y LISSA utilizan para esta observancia la palabra *iter*, mientras que para el fuero 3º *De consortibus...* utilizan *via*. Pedro MOLINOS ( *op. cit.*, pág. 265) traduce la primera como paso (*paso expedito*).

sembrar campos y que si lo hizieren las puedan pasçer los ganados como si estubiera todo yermo, lo qual se haze por evitar que no entren los ganados por otra parte del termino hallando los tales pasos ocupados pues en tal caso lo podran hazer...<sup>128</sup>

Aparte de otros caracteres jurídicos, que se señalan en distintos apartados, se configura una servidumbre predial de paso forzosa y accesoria de otra principal -la de la alera- que expresa unos derechos complementarios del dueño del predio dominante para la consecución de unos fines materiales, de una utilidad: el ejercicio de este concreto derecho de pastos en el supuesto tratado.

PORTOLES afirma que no puede obstaculizarse un camino que se utiliza por una servidumbre<sup>129</sup> y es indudablemente un impedimento que se planten viñas o se siembren campos, de tal modo -como dice Pedro MOLINOS- "que los ganados no pudiesen pasar de un termino al otro, sin que passassen por las viñas o sembrados"<sup>130</sup>, y es doctrina asentada del Derecho común que no se puede hacer ningún acto que impida el uso de los pastos -como hacer construcciones en perjuicio de las servidumbres-, por lo que BARDAXI -y especialmente PORTOLES y SESSE, a los que seguirán los autores posteriores- consideran esta observancia como una excepción foral a esta doctrina, apoyada profundamente en el Derecho romano.

BARDAXI lo expone claramente: la observancia 4<sup>a</sup> *De pascuis* dispone que no se impida el acceso a los pastos por razón de la alera foral, no que los vecinos dentro de sus términos no puedan escaliar o hacer nuevas roturaciones o plantaciones, "et ita quotidie videmus in haeremis vineas plantari, & scalia seu articas fieri, prout fiunt quotidie".

PORTOLES deduce que es una forma de impedir el ejercicio de la alera foral y SESSE lo clasifica como una privación indirecta de la alera foral (la directa, que se prohíbe, es la constitución de boalares), y la razón de ello es que no se practica el derecho de alera en todos los términos, sino sólo en los montes blancos no plantados (*nisi solum in montibus albis non*

---

<sup>128</sup> MARTEL, *Forma y modo de proceder...*, op. cit., tratado segundo, § *De los pasos*, nº 2 (pág. 261).

<sup>129</sup> PORTOLES, *Ganatum*, nº 17 (II, pág. 6)

<sup>130</sup> MOLINOS, op. cit., pág. 265.

*plantatis* ), y por lo tanto se pierde el derecho cuando se cultivan y plantan. Esto sólo se aplica a este derecho de pastos y no a servidumbres constituidas por título diferentes al foral y legal, que no se pueden impedir ni directa ni indirectamente<sup>131</sup>.

Ya BARDAXI razonaba, respecto al fuero final -el tercero- *De consortibus...*, que estas disposiciones favorecían la plantación de viñas y la riqueza que proporcionaba la agricultura en general, pero estas razones de política económica no le impiden reconocer que el derecho de pastos de alera se puede ejercitar, incluso sobre los terrenos de particulares en el monte que se escalían, una vez recogidas las cosechas<sup>132</sup>.

Por consiguiente, estas nuevas roturaciones y plantaciones suponen una modificación de contenido y una restricción en el ejercicio de este derecho de pastos pero no su eliminación o extinción, y eso se comprueba fácilmente si se interpreta esta observancia de acuerdo con sus fines y en su contexto histórico, que son justamente los contrarios a esta interpretación tan restrictiva que toma lo incidental por lo esencial.

Esta interpretación se convertiría en los siglos posteriores en un verdadero talón de Aquiles de la alera foral por las razones que vislumbraba BARDAXI, el favorecimiento político-económico de la agricultura sobre el ramo de la ganadería.

El final de la observancia señala que es un derecho y un deber de los vecinos ganaderos alerantes compeler a los roturadores, y en definitiva al otro pueblo, a dar lugar -paso libre- para que los ganados puedan entrar y salir libremente por los términos municipales. Aparte de los recursos jurídicos y judiciales ordinarios y extraordinarios, PORTOLES indica que si los convecinos hacen construcciones o paredes para impedir el acceso del ganado, estas obras pueden ser destruidas y demolidas por la propia autoridad de los ganaderos, doctrina que ya hemos visto recoge también

---

<sup>131</sup> BARDAXI, *op. cit.*, For. 2º De pascuis..., fol. 336v y especialmente fol. 337. PORTOLES, *Ganatum*, nº 13 (II, pág. 6). SESSE, *Decisio LXXVIII*, nº 52 (pág. 548). Como doctrina más representativa del Derecho común, BARDAXI y PORTOLES, *ops. y locs. cits.*, exponen la castellana de COVARRUBIAS

<sup>132</sup> BARDAXI, *Comentarii...*, fol. 378v. y 336v. respectivamente.

MARTEL, en ejercicio parece de una facultad de autotutela que recuerda la establecida en el Fuero Juzgo<sup>133</sup>.

I. 2. b.- *El semoviente: Ganados, rebaños y cabañas ganaderas.*

No se especifican derechos especiales de pastos según la clase de animales sencillamente porque no se establecen foralmente - y tal vez ni siquiera fuera el lugar adecuado- limitaciones zoológicas a las zonas de pastoreo ni a los diversos aprovechamientos de pastos salvando el supuesto muy especial de los boalares. Tampoco se trata aquí indudablemente de aportar específicos conocimientos zootécnicos, pero sí que interesa, para una comprensión global de los derechos forales referentes a la ganadería, tratar brevemente de ésta a través de las menciones que se encuentran en las fuentes jurídicas generales de la época.

Comenzando con las diferentes clases de ganados, es clarificadora la enumeración del fuero 4º, título *De Lege Aquilia*, que copia el equivalente jaqués, al establecer las sanciones pecuniarias por los daños realizados por el ganado en las heredades, imponiendo dos colonias diferentes según la clase de cuadrúpedos: doce dineros en el caso de daños causados por équidos (caballos, mulos o asnos), y cuatro dineros en el caso de ovejas, cabras o cerdos. MONSORIU, simplificando, denomina a los primeros bestias y a los segundos ganado<sup>134</sup>.

Es evidente que dicha disposición, pese a su carácter sancionador, no es restrictiva en su enumeración, y probablemente por su origen jaqués no

---

<sup>133</sup> PORTOLES, *Ganatum*, nº 19 (II, pág. 7). El *Liber iudiciorum* (VIII, 2, 9 <Antiqua>) dice: «Si quis cum frugibus vineam, pratium vel pascua habere cognoscitur, et fossas per circuitum pro solo terrore constituat, ut non nisi per vineam aut messem transitus esse possit; damnum quod viator intulerit, ad viatoris culpam redundare non convenit. Campos autem vacantes si quis fossis cinxerit, iter agentes non haec signa terreant, nec aliquis eos de his pascuis praesumat expellere». *Vid.* tb. VIII. 4. 24. *De damnis iter publicum concludentium* <antiqua>. Las medidas de protección de las servidumbres de paso ya figuran en el Digesto (43, 19, 1), con el interdicto de *itinere actuque privato*, que concede la protección del pretor al usuario durante un año de una senda o paso de ganado, aunque este uso no sea actual, ya que los caminos no se usan constantemente, siempre que consista al menos en treinta días dentro de dicho año.

<sup>134</sup> MONSORIU, Bernardino, *Summa de todos los Fueros y Observancias del Reyno de Aragon, y Determinaciones de micer Miguel del Molino*, Impresa en Çaragoça, en casa de Pedro Puig, y de la viuda de Ioan de Escarrilla, 1589 (reed. facsimil del Colegio de Abogados de Zaragoza, 1981), fuero 4º *De lege Aquilia*, del libro tercero, fol. 69v. Curiosamente también el *Vidal Mayor*, «Si cauaillo o iegoa, mulo o mula, buy o uaquá, asno o asna o quoval quiere otra bestia que sea dita bestia mayor...las oueillas o cabras o puercos o otro ganado que sea ganado menudo.», IV. 6. 2 y 3.

se incluyeron en el primer grupo a bueyes y vacas, ya que a continuación, en el título *Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur*, en su fuero 4º, se incluyen los bueyes entre las bestias (*De bove aut alia bestia..*), utilizando en su fuero 1º la misma expresión con relación a los caballos (*si fuerint duo caballi, aut alie bestie ligate...*).

Del mismo modo el fuero 2º *De lege Aquilia*, al sancionar la invasión de vedados, menciona únicamente a las ovejas y generaliza más adelante, prohibiendo el sacrificio de ganados (*occisionem de ganatis*) de San Miguel a la fiesta de la Santa Cruz, sanción únicamente aplicable al ganado menor. Parece que esta distinción primitiva entre bestias y ganados, se refrenda en el título *De pascuis, gregibus, & capannis*, por las expresiones que se utilizan tanto en el fuero 1º (*oves, & alias bestias....; ovium seu aliorum ganatorum...*), como en el 2º (*bestias, aut alios greges....; Si vero bestiare extraneum, sive oves...*).

Las observancias del mismo título son más precisas, utilizando como términos genéricos animales (*animalia*) (obs. 1ª, 7ª y 8ª) y ganados (*ganata*) (obs. 2ª, 4ª, 6ª, 8ª, 9, 10ª; y 36ª *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum*), aunque en éstas últimas se está pensando sin duda en los rebaños de ovejas, animales que son mencionados en las observancias 5ª y 7ª, y en ambos fueros *De pascuis*.

ANTICH DE BAGES, en sus comentarios a las observancias *De pascuis*, aclara el significado de la palabra *gregibus* (rebaños) con las siguientes palabras:

nota que greges est illorum animalium qui gregatim pascunt, ut omnes agni, caprae, & tici, & porci, &co. oues vel arietes faciunt gregem, et 4 vel 3 porci similiter faciunt gregem..<sup>135</sup>

Y más adelante, en relación a la observancia 9ª *De pascuis*, especifica que en el comentario anterior equiparaba rebaño a ganados menudos, o ganado menor en denominación actual, mientras que los ganados gruesos - o ganado mayor-, son los bóvidos y équidos:

---

<sup>135</sup> ANTICH DE BAGES, Juan, *Comentarios a las Observancias del Reino de Aragón*. fol. 306r

ganata minuta que grex dicitur in glosa prima obseru. huius tit., & grossa, que si boues, bace, vituli seu bubali sunt armenta dicuntur, propter arma cornium quae habent quibus se defendunt, equi, autem equi, asini, asuri (?), muli, mule, & similia, jumenta dicuntur<sup>136</sup>

Esta división en ganados gruesos y menudos -mencionada en la observancia 9ª *De pascuis* - ha pervivido, y es la clasificación más usada generalmente en la documentación, pero como concluye BAGES, todos son animales, utilizándose en lenguaje popular la expresión "ganados o bestias", que insistimos hay que relacionar como arcaísmo con los fueros jaqueses

...non grex, nec armenta, jumenta, nec grex, sed animalia omnia sunt, & comprehenduntur sive in vulgari ganata sive bestie ut predicta probantur...<sup>137</sup>

La colección de Fueros menciona otros muchos animales, en especial los que son objeto de ocupación por caza, desde osos y jabalíes hasta palomas<sup>138</sup>; los que cria el hombre como gallinas y palomas o se aprovecha de sus productos como las abejas<sup>139</sup>, y también las bestias (bueyes, vacas y mulas) en relación a los daños causados<sup>140</sup>, desterrándose desde la Compilación de Huesca la responsabilidad criminal de los animales, según destaca GUALLART, y "la solución que se nos presenta es la de obligar al dueño de estos animales a la indemnización de daños y perjuicios, y no puede decirse queden aquéllos sujetos a responsabilidad criminal, ni a pena en sentido estricto"<sup>141</sup>.

Dos muertes de animales afectan directamente a los ganados y tienen fueros que regulan la responsabilidad del delito. Uno de ellos es el mardano o marueco -o *mar ovium* en expresión latina-<sup>142</sup> del que el fuero

---

<sup>136</sup> ANTICH DE BAGES, Juan, *Ms. cit.*, fol. 309r. El subrayado figura en el texto. Todos los animales son fácilmente identificables salvo el que figura con interrogante, que, aunque no ofrece problemas de lectura, desconocemos su posible traducción.

<sup>137</sup> ANTICH DE BAGES, *id. ibid.*

<sup>138</sup> *Vid.* títulos *De venatoribus; De venatione leporum, & perdicum; De columbis; De prohibicion y vieda de las caças*, todos ellos del Libro tercero de los Fueros.

<sup>139</sup> Fuero 3º del tít. *Si quadrupes pauperiem feccisse dicatur*, también del Libro tercero.

<sup>140</sup> *Vid.* especialmente los fueros 1º, 2º y 4º del título mencionado en la nota precedente.

<sup>141</sup> GUALLART DE VIALA, Alfonso, *El Derecho penal histórico de Aragón*, Zaragoza, I.F.C., 1977, pág. 98.

<sup>142</sup> Como ha sido reiteradamente citado es el título *De lege Aquilia* del Libro tercero en su fuero 1º. *Mardano* escribe MONSURIU, *op. cit.* fol. 69; *marueco* recoge LACRUZ, "Fueros de Aragón hasta 1265", *op. cit.* § 139, y el *Vidal Mayor*, IV. 4. 2; y *marem de ovibus* en la edición de Fueros de SAVALL y PENEN, pág. 108. *Vid.* la obs. 1ª

1º *De lege Aquilia* establece que si es prendado o robado o matado, el ladrón debe devolver uno de igual calidad y el número de ovejas que según, juramento del pastor, debía de cubrir el marueco «en aquel anyo que fue muerto»<sup>143</sup>.

Si se roba el carnero (*arietem*) o mardano que conduce las ovejas, la pena del ladrón es terrible y típicamente medieval, «cortenle otra tanto mano como cupiere dentro la esquila de dicho mardano» resume MONSORIU<sup>144</sup>. En el Fuero General de Navarra, de inspiración jaquesa como el aragonés, se ofrece otra pena alternativa no tan dolorosa pero tan desagradable como la única aragonesa<sup>145</sup>.

El otro supuesto es el de muerte violenta del perro que guarda ganado -*mastín de ganado*, dice correctamente MONSORIU-, estableciéndose la misma sanción que para el que mata perro que guarda la casa; esto es, paga todas las pérdidas y daño que sobreviniesen a la muerte del perro -en el caso de los ganados, a las ovejas- y sólo se exculpa al matador si el perro tiene heridas por delante, porque se presume que no atacó al perro sino que se defendió de los ataques de éste<sup>146</sup>.

La importancia en definitiva de la muerte intencionada y violenta de ganados en una economía de base agropecuaria hace que se considere delito atroz, y las tristes - para las libertades aragonesas- Cortes de Tarazona de 1592, editaron a 29 de febrero de 1593 el fuero *De la via privilegiada*, que «ordena, que en los delictos infrascriptos, no puedan los culpados en ellos ser librados por la via privilegiada», entre ellos el siguiente:

---

del mismo título y libro. *Tb.* MOLINO, *Repertorium...*, fol. 164v, opta por traducirlo como mardano: «marem ovium, qui alias dicit mardanus».

<sup>143</sup> Fin del fuero en la edición de LACRUZ citada en nota precedente. El Fuero General de Navarra (capítulo XIV.- *Que colonia ha qui furtare o robare, ó matare, ó peydrare barraco o marueco*, tít. VII.- *De furtos*, libro V) establece asimismo la pena para el ladrón del berraco (*barraco*) de los puercos y del garañón de las yeguas, y respecto al marueco establece que además de la devolución de otro tan bueno «et IX oveyllas preynadas por colonia». Parece que hay que relacionar el número de ovejas con el límite de juramento del pastor (X ovejas) que se explica a continuación. Ed. de la Diputación Foral de Navarra, editorial Aranzadi, 1964, pág. 200-1.

<sup>144</sup> Es el fuero 7º, título *De furto & nominando antore*, del Libro Sexto. MONSORIU, *Summa, op. cit.*, fol. 171v. *Vid.* el fuero 2º del mismo título sobre ganado robado encontrado en poder de carniceros.

<sup>145</sup> Capítulo XVI.- *Qui pena ha qui furta carnero que traye cencerro*, del título VII *De furtos* del Lib. V. La segunda parte dice: «et encara puede iurgar en otra manera que fagan implir la canpaneta de mierda de ombre que sea rasa, et faga implir en la boca al ladron daqueylla mierda». Ed. de la Diputación Foral de Navarra, editorial Aranzadi, 1964, pág. 201.

<sup>146</sup> Fuero 7º *De lege Aquilia*. Ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 109; ed. LACRUZ, § 145, y perro que guarda la casa, § 144. MONSORIU, *Summa*, fol. 69v. Fuero General de Navarra, ed. citada, capítulo XVIII y XIX, tít. VII, Lib. V (colonia de LX sueldos).

§ Los que mataren ganados, assi gruesos como menudos, dolosamente, como el daño passe de quarenta sueldos: exceptuados los ganados, que mataren á título de prendadas.<sup>147</sup>

Otra razón de protección de ganados es la utilidad pública, que prevalece sobre la privada, según escribe MOLINO<sup>148</sup> a propósito de la prohibición de prender o hacer ejecuciones por deudas sobre bestias "quae vulgariter nuncupantur guaranyones, equae, vel pulli bozales"<sup>149</sup> por los oficiales del Reino, establecida por fuero en las Cortes de Zaragoza de 1349<sup>150</sup>. Pueden ser prendadas sin embargo por daños ocasionados "en las miesses, vinyas o terminos allienos"<sup>151</sup>.

La finalidad de la norma es para MOLINO, en traducción aproximada, que la multiplicación de los caballos deviene en común utilidad para la guerra. Por su rango nobiliario, tampoco se puede prender la mula o mulo del infanzón que éste utilice de cabalgadura, aunque sí las de labor<sup>152</sup>.

De política económica más coyuntural se pueden considerar algunos de los fueros incorporados al Código foral a partir de los Austrias, motivados por situaciones de penuria y propios de épocas de crisis económica, como los fueros *De conservación y multiplicacion de ganados* y *De la prohibicion de la saca de los mulatos y mulatas del Reyno* de las Cortes de Monzón de 1553<sup>153</sup>, y el fuero del denominado *Privilegio de los*

---

<sup>147</sup> Ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 427.

<sup>148</sup> MOLINO, *Bestia*, fol. 48v.

<sup>149</sup> *Id.*, *ibid.*, fol. 48.

<sup>150</sup> Fuero único, tít. *Ut emissarii sive guarañones, equae vel pulli boçales, occasione aliquarum executionem nequeant pignorari*, lib. VIII, ed. SAVALL y PENEN, t. I, pág. 282. Precedente de este fuero, aunque de contenido más amplio, podemos considerar una de las Constituciones de Huesca de 1188, publicada por RAMOS LOSCERTALES (A.H.D.E., I, pág. 398), que dice así: «5. Nullus homo audeat pignorare boues arechos, nec uaccas, nec equas brauas/ propter ullum clamum, et qui fecerit pectet eas in duplo seniorum, et domno Regi C morabetines.» Los ganados y bestias como objeto preferente de prenda se reflejan en los fueros 2º, 16º y 17º, *De pignoribus*, del lib. VIII, ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 278 y ss.

<sup>151</sup> Ed. BERGUA CAMON, Jesús, "Fueros de Aragón. De 1265 a 1381. Versión romanceada contenida en el ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza", en *A.D.A.*, V (1949-50), § 461.

<sup>152</sup> Obs. 14, tít. *De salva infantionum facienda*, lib. IX, ed. SAVALL y PENEN, II, pág. 65.

<sup>153</sup> El primero establece la «prohibición de matar en cuatro años terneras, corderas, ni cabritas hembras» bajo pena de 60 sueldos. el segundo expone la situación de necesidad de estos animales para la agricultura que padecía el Reino para justificar la prohibición de su exportación, aunque tenía relación también con las constantes guerras y produjo un gran malestar en la zona pirenaica en la que el tráfico de estas bestias era tradicional y fluido como medio de allegar recursos económicos, por lo que favoreció más el contrabando. COLAS y SALAS comentan cómo la prohibición de saca de caballos a Francia por el príncipe Felipe (II de Castilla y I de Aragón) sin contar con el Reino durante la decada de 1540-1550, convirtió dicho comercio en contrabando, encomendándose finalmente la persecución de los contrabandistas de caballos al Santo Oficio (*Vid.* COLAS LATORRE, G. y SALAS AUSENS, J.A., *Aragón bajo los Austrias*, Zaragoza, 1977, pág. 151). Los fueros citados se pueden encontrar en SAVALL y PENEN, I, págs. 369 y 370.

*Labradores* de las Cortes de Barbastro y Calatayud de 1626, que, en beneficio de la agricultura, prohíbe la prisión por deudas de los agricultores y las ejecuciones por el mismo motivo sobre "*Mulas, cavalgadas, y adreços de su labor* " durante los meses de julio, agosto y septiembre<sup>154</sup>.

Para no alargar el tema, del que encontramos numerosas referencias en los textos forales, y dado que se vuelve a tratar de rebaños en el apartado de trashumancia, queda por fijar el significado del último término utilizado foralmente para dar título a la materia: *capannis* en latín, "cabañas" en castellano, palabra de origen árabe.

La expresión no difiere sustancialmente en romance aragonés, «en quales lugares deven paçer los greyges et parar las cabanias los pastores» dice el manuscrito incompleto de Tarazona publicado por EDO<sup>155</sup>, que fonéticamente no difiere a otras versiones romances ya vistas. Lo interesante de la expresión es la similitud con el título de la edición de Fueros de TILANDER «En qual logar deuen paçer la<s> greyges e los pastores fer cabannas»<sup>156</sup>, con el uso de dos verbos diferentes, detener (o fijar) y hacer cabañas, que indican el amplio significado de la palabra, que sólo explican, mínimamente, estos últimos fueros citados y el *Vidal Mayor*, cuyo texto seleccionamos:

Quar cabaynna es dito cuerpo o aiuntamiento deiús quoyal las oueillas et los otros ganados et las goardas d'eillos son contenidos con sus canes et tiendas chiquas et con todos sus apareillamientos que a las ditas cosas pertaynnescen<sup>157</sup>.

---

<sup>154</sup> Ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 452.

<sup>155</sup> EDO QUINTANA, Antonio, "Un manuscrito incompleto de los Fueros de Aragón, en el Protocolo notarial de Tarazona", en *A.D.A.*, XI (1961-62), pág. 186. El origen sarraceno del término y el uso de la palabra *capanna* en el sur de Italia, con el significado inmediato de refugio de pastor, lo destaca Julius KLEIN, *La Mesta*, ed. de Alianza Editorial, Madrid, 1985, pág. 19

<sup>156</sup> *Fueros de Aragón...*, *op. cit.*, VII, 280.

<sup>157</sup> *Vidal Mayor*, VIII, 24, 5. El texto de la edición de Fueros de Aragón de TILANDER es, por supuesto, similar y dice: « ..et es dita cabanna aplegamiento de oueillas et de otros ganados con canes e con tiendas e con todos sos aparellamientos que perteneçen a cabanna en todas las cosas que ditas son de suso». VII, 280, 3. ; En una de las [*Alegaciones de la Casa de Ganaderos de Zaragoza y sobre pastos diversos*], título que engloba varios impresos jurídicos de defensa de la Casa en diversos procesos, el clasificado facticiamente con el nº 6, que comienza *In Processu iuratorum de Luesia in Quarto*, sin año ni editor, firmado por Mathias de Bayetola y Cavanillas, que recibe el título facticio siguiente: [*Información en Derecho y Fuero por el Iusticia, procurador general, capítulo, y cofrades de la Casa de Ganaderos de la Ciudad de Çaragoça con la villa de Luesia*] que por los datos que aporta corresponde a las primeras décadas del siglo XVII (Vid. CANELLAS, A., *El Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Noticia e inventario*, Zaragoza, 1982, y la posible correspondencia con el nº 190, y los anteriores sobre el conflicto con la villa de Luesia, que por las fechas se sitúa a lo largo de la década de 1620), en su pág. 5, se discute el

Cuando los rebaños se ponen en movimiento por las rutas de trashumancia -por las *cabañeras* en denominación altoaragonesa-, el grupo de pastores, con lo necesario para pasar largas temporadas, el semoviente pecuario, los perros y los animales de carga forman un conjunto de elementos, una organización, a la que se denomina *cabaña*, que se instala provisionalmente en tiendas o aprovecha las construcciones pastoriles existentes en los pastos estivales o de invernada.

Por lo tanto, tiene el doble significado de ganados trashumantes, que según un número variable de cabezas, forman una *cabaña*, bajo el cuidado de varios pastores organizados jerárquicamente y a las ordenes de un mayoral; y se refiere a las diversas construcciones pastoriles -permanentes o no- con sus aparejos donde los pastores habitan mientras cuidan el ganado, y que tienen la consideración de bien inmueble.

El historiador francés LE ROY LADURIE, narrando la vida de la pequeña aldea occitana de pastores de Montaillou entre finales del siglo XIII y principios del XIV, señala como la *cabaña* es "al pastor emigrante de Montaillou lo que la *domus* es a su familia que se ha quedado en la vieja región", una verdadera institución que se extiende desde los Pirineos hasta la baja Andalucía<sup>158</sup>.

Una última cuestión, el signo del ganado. MOLINO insiste en un requisito importante en el proceso de firma sobre posesión de ganado, en base a una determinación del Consejo del Justicia de Aragón de 30 de abril de 1479, que denegó una jurisfirma por no expresar el "signum ganati", recordando que debe hacerse un artículo expreso describiendo el signo de

---

significado de *cabanna*, recogido en un privilegio de 1218 (justicia de ganaderos), y del que más adelante trataremos, para darle un sentido restrictivo de "choza material".

<sup>158</sup> Los pastores de Montaillou eran trashumantes y también se contrataban como "cabañeros" en diferentes territorios (Aragón, Cerdeña, condado de Foix y Cataluña meridional). LE ROY LADURIE, Emmanuel, *Montaillou, aldea occitana de 1294 a 1324*, Madrid, Taurus, 1981, hace en el capítulo VI una descripción etnográfica muy detallada e interesante de la vida de estos pastores trashumantes en sus distintos aspectos, institucional - indicando la identidad de cultura pastoril de una extensa región que comprendería a Aragón-, y describiendo la cultura material de los pastores, las construcciones de habitación de los pastores y los corrales (*jas, courral, cortal*) de los ganados (pág. 149 y ss.). En cuanto al número de animales que forman una cabaña, escribe: "Dos o tres centenares de ovejas para una cabaña, y para un rebaño de asociación semi-individualista. son proporcionadas por varios pastores societarios. Cada uno de ellos lleva con frecuencia sus propios animales; y casi siempre los que le ha confiado su patrón" (pág. 153). Sobre esta cuestión volvemos más adelante, y es muy arriesgado dar opiniones sin suficiente base documental, pero en Aragón, la cabaña "tradicional" trashumante se componía de más animales, pudiendo fijarse alrededor del millar, aunque ello depende de las zonas, de la categoría social del ganadero y del potencial ganadero del lugar de origen. Sobre la cabaña como construcción, el Vidal Mayor la equipara a la «casa en aqueill logar o tienda o cabaynna»; VIII, 25, 11 y 12.

ganado, ya que «de consuetudine fuit inventum, ut equi & multa animalia signentur certis signis, quibus cognoscantur»<sup>159</sup>.

La importancia de las distintas marcas y signos ganaderos en diversas partes del cuerpo de los animales es necesaria para reconocer a su titular, reintegrar los animales perdidos o reivindicar su propiedad. Transcribimos a continuación una parte de un documento de venta de ganado con la expresión del signo del ganado, realizada por el Arzobispo de Zaragoza - don Tomas de Borja- a su camarero -Benito Lopez de Hurtado-, a 27 de abril de 1609, en la Venta de Almochuel:

...todo el ganado menudo nuestro que tenemos y poseemos en nuestros montes de Almochuel, marcado y sennalado con una marca de pez desta manera



, y el oçico esta



, sennal de fuego y la oreja derecha endida y en la izquierda un portillo delante por el precio y de la manera infrascrita, es assaber mil y cien ovejas con mil y cien corderos a razon de treynta sueldos jaqueses mas cien cabras con cien cabritos a razon de veynte y ocho sueldos jaqueses, mas ochocientas ovejas y cabras vacias a razon de diez y ocho sueldos jaqueses, mas trecientos primales y segallos, a razon de veynte y dos sueldos jaqueses, mas docientos mardanos y cabrones a razon de treynta sueldos jaqueses, mas seyscientos corderos de la dezima de la Tenencia de Albalate a razon de treze

---

<sup>159</sup> MOLINO, *Ganatum*, fol. 165. Sentó doctrina y dió lugar a una de las famosas "Determinaciones de Molino", que MONSURIU, *Summa...*, op. cit. fol. 418v, refleja así: «Que la provision no vale sino se expressa el señal del ganado en la firma". Vid. LA RIPÀ, Juan Francisco, *Ilustracion a los quatro procesos forales de Aragón, y Segunda ilustracion...*, Zaragoza, 1764 y 1772 (reedición facsimil de 1985) pág. 235, al mencionar las señales que distinguen a los bienes muebles en el pedimiento de Firma, dice : " como, si se obtuviesse Firma de un rebaño de Ganado, sobre el numero de cabezas, se debería anotar la marca, ò señal, que llevaba «. Sobre el proceso de firma posesoria, Vid. BONET NAVARRO, Angel, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1982, pág. 133 y ss. Vid. tb. PORTOLES, *Ganatum*, nº 50 (pág. 12)

sueldos jaqueses; que todo el susodicho ganado a los precios suso dichos monta en universo setenta mil y seyscientos sueldos jaqueses<sup>160</sup>.

---

<sup>160</sup> A.H.P.Z., notario Pedro Polo, protocolos de 1608 a 1611, fols. 5v-6. El signo del ganado guarda la proporción con el resto de las palabras, pero se aumenta para que se vea con claridad.

## II. LOS APROVECHAMIENTOS VECINALES DE PASTOS DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL.

### II. 1 Las limitaciones a los aprovechamientos de pastos en la huerta y heredades vedadas.

A lo largo de todo el año, en la huerta y en las partidas regadas permanentemente no puede entrar otra clase de ganado, que no sea el de labor perteneciente a los cultivadores de las mismas, sean éstos habitantes del lugar o sólo terratenientes<sup>161</sup>, y sujetándose a la obligación general de no producir daño en los frutos. La delimitación incluye las zonas yermas de estas partidas, que situadas junto a los márgenes de las huertas dada la existencia casi permanente de frutos en el resto del terreno, serán además apropiadas para pasto de los animales de labor tal como lo expresa SESSE<sup>162</sup>, que no contradice la opinión general, según parece indicar FAIREN<sup>163</sup>.

La protección otorgada a la zona de huerta se extiende a las siguientes heredades de monte o secano: las viñas, los campos sembrados en el monte, un huerto plantado "como lo hay en algunos lugares en las sierras, y montañas<sup>164</sup> , y el campo çarrado con paredes"<sup>165</sup>.

Según el obispo Vidal, las viñas se vedan durante todo el año y los campos cerrados mientras lo estén, pero el resto de los campos de monte, habitualmente de cereal, sólo están vedados el tiempo acordado vecinalmente<sup>166</sup>, generalmente hasta que se recoge la cosecha,

---

<sup>161</sup> PORTOLES, *Ganatum*, II, n° 35 (pág. 10)

<sup>162</sup> SESSE, *Decisio CCCXL*, n° 9 (fol. 367, que es error e imprenta, ya que el anterior es el 351).

<sup>163</sup> FAIREN, *op. cit.*, pág. 82. No hay que darle relevancia en este caso al hecho de que los ganados pertenecieran a miembros de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, ya que la nota de SESSE tiene un carácter explicativo y no intenta establecer diferencias por razón de privilegios, como ya hemos explicado anteriormente al tratar de esta *Decisio* de SESSE sobre las viñas, y la opinión de MARTEL, que no compartimos.

<sup>164</sup> MOLINOS, Pedro, *Libro de la práctica judicial*, pág. 265 (*Proceso de la calonia de los ganados*) .

<sup>165</sup> Vidal Mayor, IV. 13. 6.

<sup>166</sup> Id. *ibid.*; También se puede vedar y amojonar el campo rodeado de viñas, si los ganados al pastarlo ocasionan daño en las viñas vecinas (*Vidal Mayor*, IV, 13, 47).

permitiéndose incluso vedar los rastrojos y apenar los ganados mientras se produzca la rebusca de espigas<sup>167</sup>, pero dejando a continuación libre entrada a los ganados de la vecindad, según el sistema de derrota de mieses<sup>168</sup>.

Estas últimas partidas de monte o secano son las que los vecinos y habitantes de cada lugar pueden vedar durante un año al ganado, facultad que no se concede a los terratenientes que tienen campos o heredades en términos de lugares donde no habitan<sup>169</sup>, período durante el cual ninguna clase de ganado, salvo los propios del labrador, podrá entrar en ningún tiempo, rigiendo el mismo sistema de penas que para los ganados intrusos en los boalares. Esta exclusión de la comunidad de pastos no se puede repetir sino al tercer año, según Vidal de CANELLAS, único autor de los consultados que hace mención de este plazo<sup>170</sup>.

El procedimiento para vedarlas consiste en señalarlas convenientemente "según la platica, que en cada pueblo tienen"<sup>171</sup>, siendo la más habitual el sistema de montones de tierra en los extremos de los campos, que aun hoy se conoce en algunos valles con el nombre de hormigueros<sup>172</sup>, aunque se utilizan diversos medios para señalar la reserva de pastos como signos que identifican los pastores.

---

<sup>167</sup> PORTOLES, *Ganatum*, n°36 (pág. 10), siguiendo la doctrina de MOLINO.

<sup>168</sup> Es esta una de las instituciones predilectas de COSTA, de la que realiza una definición descriptiva: "Reducida a su tipo esta institución, consiste en lo siguiente. Una vez recogida de los campos la mies (trigo, centeno, maíz, etcétera) y el corte de hierba de los prados abiertos, el territorio municipal queda restituído por entero al régimen de la comunidad y tratado como una pradera continua perteneciente a un solo hacendado, que es el vecindario: prados y rastrojeras quedan abiertos al ganado de todo el pueblo, y tal vez al de los colindantes, como tierras de aprovechamiento común; hasta que pasados algunos meses, el dios Término, ausente, regresa y repone los mojones de los campos y de los prados, los ganados se retiran a los montes y dehesas de pasto, el régimen individual del suelo laborable y de la hierba de guadaña queda restablecido. Es, pues, la «derrota» una alternativa entre campo acotado y campo abierto, entre disfrute individual y disfrute colectivo del suelo." Cfr. COSTA, *Colectivismo agrario...*, *op. cit.*, II, pág. 251. Más adelante, págs. 252-3, define la naturaleza jurídica de la institución: "Jurídicamente considerada la derrota o compascuo, constituye una desmembración del dominio, un derecho real perfectamente definido; y asombra que haya podido suscitar la menor duda en lo antiguo ni en lo moderno [...] Pues esto ni más ni menos es la derrota o compascuo: un condominio; cada fundo rural sustenta sobre sí dos propiedades simultáneas, de categoría idéntica, una individual y otra concejil."

<sup>169</sup> Obs.8ª *De pascuis*..

<sup>170</sup> *Vidal Mayor*, IV, 13, 19. A continuación, sólo un *loillero* en un año por cada villa (*Id. Ibid.*, pº 11 y ss).

<sup>171</sup> MOLINOS, pág. 265.

<sup>172</sup> «...por moiones, los quoales son clamados moiones, quar moión es amontonamiento feito de tierra, el qual es dito monticellus, es assaber montonamiento de tierra», *Vidal Mayor*, IV. 13. 14 y 15. Dice COSTA por su parte: "Esta costumbre no ha desaparecido todavía; y así, en el Alto Aragón cada labrador da a saber a los pastores, mediante surcos abiertos alrededor, o con mojones o montoncillos de tierra que ostentan en la cúspide un manojo de esparto o de tomillo, la porción de sus tierras de pasto o de sus rastrojeras que sustrae por aquel año a la mancomunidad", *Colectivismo agrario en España*, *op. cit.*, II, pág. 29. *Vid.* también su nota 71 de la pág. 43, y VIOLANT i SIMORRA, Ramón, *El Pirineo español*, reedición de Barcelona, Editorial Alta Fulla, 1989, pág. 348.

## II. 2 Boalares y dehesas de pastos.

### II. 2.a.- *Diferenciación, utilización, y localización.*

E demás boualares son ditos los logares que son agoardados pora pasto de buyes, los quales logares a cada uilla son aitorgados de fazer las pasturas, empero assí que eillos no usen más d'aqueillas pasturas demientre eillos quisieren que los otros no pascan<sup>173</sup>.

Los vedados, dehesas boyales, o boalares -en expresión genérica y regnícola-, son la parte del término más individualizada en materia de pastos, pues suponen una localización concreta y cumplen unos fines comunitarios, por lo que se regulan de una forma específica.

Surgen originariamente como consecuencia de una triple restricción de uso: espacial (vecindad local), temporal (veda periódica) y de clase de ganados (yuntas de bueyes) y suponen un complemento indispensable de la actividad agrícola, ya que en ella se apacientan exclusivamente las bestias de labor, en su mayoría de pequeños labradores que carecen de terrenos de pastos propio.

Las tres limitaciones originarias continúan vigentes en la época de los Fueros generales y están tan interrelacionadas, que cuando se permite la entrada a otras clases de ganado, quedan los pastos de libre uso en todo momento y no sólo para utilidad y aprovechamiento de los ganaderos locales, sino también para el resto de los ganaderos de las poblaciones vecinas que aprovechaban dichos pastos en virtud de los derechos de pastos que poseían, especialmente de alera foral<sup>174</sup>; es decir, que cuando

---

<sup>173</sup> Vidal Mayor, IV, 13, 34.

<sup>174</sup> «...excepto loco illo, qui dicitur boalare. Tamen cum ad pascendum solutus fuerit locus ille; quales bestias ibi paverit Villa cuius est boalare, tales poterit ibi pascere Villa, quae est sibi convicina». Fuero 2º, tit. *De pascuis, gregibus, & capannis*, lib. III, ed. SAVALL y PENEN, pág. 106. Sobre las finalidades generales que cumplían las dehesas boyales y sus restricciones, *Vid.* especialmente, MANGAS, *El regimen comunal...*, *op. cit.*, pág. 161 y ss., y VASSBERG, *Tierra y sociedad en Castilla, op. cit.*, pág. 45 y ss.

desaparece la razón de dicho adhesionamiento, tornan de nuevo a su aprovechamiento comunal.

FAIREN señala que los ganaderos de los lugares circunvecinos sólo podrán llevar a pastar la misma cantidad de ganado que la que entre de los vecinos del lugar donde se halla el boalar<sup>175</sup>. Sin embargo, entendemos que esta interpretación no refleja exactamente lo que expresa Vidal de

---

<sup>175</sup> FAIREN, *op. cit.*, pág. 87. En su nota 236 transcribe una parte del fuero (§ 281) de la edición de TILANDER, que en este punto reproduce el *Vidal Mayor* (*Vid.* nota siguiente), cuya cita textual es la siguiente: « (2) Et en aquella misma manera se tiengan de pascen en el tiempo de los boalares, assi como tienen los uezinos d'aquel logar o aquel boalar es establido y pusieren todos lures ganados, los uezinos d'aqueilla uilla qui es cercana metan y lures ganados, aquellos mismos que ellos y meten. (3) E quando los uezinos d'aquel logar o el boalar es suelten aquel boalar que y pascan todos lures ganados, tan bien deuen seer sueltos a los omnes d'aquella uilla que es lur uezina, empero los ganados de la uilla la qual es aiuntada a los terminos de la otra uilla no y deue<n> trasnoytar, por razón de pascamiento de la una pascua entro a la otra, en nenguna manera».

CANELLLAS<sup>176</sup>, ni los diversos textos forales<sup>177</sup> y las Observancias<sup>178</sup>; y no se ajusta a la doctrina de los foristas<sup>179</sup>.

De todas estas fuentes se deduce que rige un principio de equidad con los ganaderos alerantes, según el cual, éstos podrán introducir también en el boalar la misma clase de ganado ( mayor o menor, o ambos conjuntamente) que los lugareños, y sí existe una restricción en el número de cabezas o de rebaños para los vecinos, también se le aplicará a los ganaderos foráneos, y en caso contrario, si los ganaderos locales pueden entrar con todos sus ganados, también los trasterminantes. Otros textos

---

<sup>176</sup> «... et se agoarden otrosí de las pasturas de los buyes assí como los uezinos d'aqueilla uilla do aqueillas pasturas son, et quoando empero aquellos uezinos qui fazen aqueilla pastura de los buyes inbian allí cierto ganado, los uezinos d'aqueilla uilla que son cerquanos inbien otrosí tales ganados ad aqueilla pastura. Et quoando los uezinos d'aqueill boualar imbían allí todo su ganado a pascer, otrosí la uilla uezinal imbie aillá todo su ganado a pascer, empero los ganados de la<s> otra<s> uilla<s> que son cerquanas ad aqueilla uilla por términos, maguer sean cerquanas las uillas, por razón del uso d'aqueill pascer non deue aillí trasnuitar el su ganado». *Vidal Mayor*, VIII.25. 5 a 7.

<sup>177</sup> «Pero ço manda si no y a buyarar. Mays cant buyarar sol<t> i aura, tals bestias hi metra a paistre el buyarar la uizina uila quals hi metra la uila dont es lo buyarar». MOLHO, El Fuero de Jaca, *op. cit.*, Redacción B, § 13 (pág. 205); «...pero si no y a buyalar. Mas si lo buyalar es solt, qual se uol uezin de la uila y puysca paystre et metre aitals besties com y metra la uila de qui es lo buyalar», *idem*, redacción E, § 96 (pág. 546). De los Fueros establecidos por el rey Pedro II en «general cort» reunida en Huesca en mayo de 1208, se comprueba que pese a cortarse en este punto, seguían el mismo tenor: «...pero on aura boualar no metra ni paxera alli. Mas quant lo boualar sera solt, tot uila uecina pusca metre alli/...» (se corta aquí), LACRUZ, " Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca", en *A.H.D.E.*, XVIII (1947), § 15 (pág. 538); «... la una puede fer franchament paxentar su ouellas, o bacas, o otros ganados suyos, en terminos de la otra, de era a era, sacado aquel lugar que es dito boalage. Empero quando aquel sera suelto, <et> poran <y> paxer quales bestias se querran de aquella billa de qui es el lugar, tales las pora y paxentar aquella billa que es bezina», LACRUZ, "Fueros de Aragón hasta 1265", *op. cit.*, § 279; «Enpero, quando el ganado de una villa entra a paxer en aquel vedado, bien y pueden entrar las bestias de la otra villa que es su vezina término a término menos de nulla colonia. GARGALLO MOYA, Antonio, *Los Fueros de Aragón* [según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)], Zaragoza, Anubar, 1992, § 310 (págs. 160-161).

En la última redacción foral citada en romance, todavía es más ilustrativo otro fuero, el 182. *De boalares establidos*, que dice: « En algunos logares, son boalares establidos entre vezinos e entre términos de dos villas e son vedados a tienpo. Mas pues que los vezinos de la una villa meten aquí sus bueyes o sus ganados mayores por paxer, los vezinos de la otra y pueden meter los suyos menos de colonia. Mas si, dentro el término que será entre ellos establido, alguno y metrá ganado, deve peytar la colonia que y será possada entr'ellos.» GARGALLO, *op. cit.*, pág. 98.

<sup>178</sup> «... excepto loco illo, qui dicitur boalare, in quo etiam possunt pascere quando illi de uilla, cuius est, pascunt, ut c. de uillis et de pascuis», MARTINEZ DIEZ, "Dos colecciones de Observancias de Aragón", en *A.H.D.E.*, XLV (1975), § 209 (pág. 574), que el editor atribuye a Jimeno Pérez de Salanova. En la colección oficial se añade una frase relevante para la comprensión de la cuestión que tratamos, que aparecía ya en las Observancias de Jacobo de Hospital (ed. MARTINEZ DIEZ, Zaragoza, 1977, lib. VI, tit. VI, § 47 (pág. 253); *Vid. tb.* lib. VII, tit. X, § 2 (pág. 305). Dice así la observancia 35 *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonium*, del libro VI: « ... excepto loco qui dicitur Boalar, in quo etiam possunt pascere quando illi de villa cuius est, pascuntur; iuxta modum quo pascuntur illi de villa, ut cap. De uillis, in tit. De pascuis» Ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 48. El subrayado es nuestro. Las distintas formas verbales no tienen mayor interés, ya que existen dos verbos de utilización indistinta de la 3ª conjugación latina, *pasco* y *pascor* (deponente).

<sup>179</sup> El texto más revelador es el de Ibande de BARDAXI, minucioso como siempre en los puntos en los que los demás foristas pasan sin apenas prestarles atención. Dice al respecto: «Alterum, quod elicitor ex hoc foro est, quod vsus boalaris debet esse vniformis vicinis circumuicinis, quando vicini non intrans, nec circumuicini, & quando intrans cum ganatis grossis pariter, & circumuicini. Idem si cum minutis, ut dicitur in hoc foro, & d. obs. I *de pascuis* ubi Bages, & Vitalis, tit. *de minutis animalibus decoll.*...», BARDAXI, *op. cit.*, For. secundum, tit. *De pascuis.* n° 4, fol. 337v.; Para SESSE: «...tam vicini loci, vbi sit boalare, quam circumuicini, qui circumuicini habent ius alerae foralis..., non possunt isti in dicto boalari pascere cum suis ganatis, sed omnes aequaliter arcentur, & soluto boalari aequaliter pascunt...», SESSE, *Decisio LXXIII*, n° 2 (pág. 540).

forales añaden, o insisten, en la restricción temporal, que parece la más antigua, en el sentido que sólo pueden entrar los ganados de las poblaciones vecinas durante el tiempo que se *sueltan* los boalares, es decir cuando el pasto de los mismos es general para los ganaderos locales.

Sin embargo, PORTOLES duda de que cuando el aprovechamiento del boalar sea libre para todos los ganados de los vecinos del lugar, puedan aprovecharlo también los ganados de los lugares circunvecinos, pues alega que esta disposición del fuero 2º del título *De pascuis, gregibus, & cabannis* ha sido corregida por la costumbre y habitualmente no se observa, como ya señalaba PERTUSA<sup>180</sup>, y antes de él PEREZ DE PATOS cuando no llevaba ni un siglo vigente la Compilación de Huesca de 1247<sup>181</sup>.

El comentario está muy vinculado, curiosamente, en PORTOLES con la cuestión del número de dehesas boyales que cada población puede tener. Basándose en que los ganados de cada población han de tener pastos y hierbas suficientes sin restricciones innecesarias, considera que en caso de escasez o precariedad de éstos, los ganaderos locales han de tener preferencia en su aprovechamiento a los foráneos<sup>182</sup>, punto en el que está de acuerdo SESSE<sup>183</sup>.

Por consiguiente, si la localidad tiene ya algunos boalares, pero éstos no permiten la alimentación holgada de los ganados propios, pueden sus habitantes solicitar la creación de nuevas dehesas boyales con las que cumplir este propósito<sup>184</sup>.

---

<sup>180</sup> PORTOLES, *op. cit.* voz *Ganatum*, nº 54 (pág. 13, vol. II). Cita no sólo este fuero sino también la obs. 35 *De generalibus privilegiis...*, y se apoya en lo expresado por PERTUSA en sus Observancias respecto a este fuero que se basa a su vez en una sentencia del Justicia de Aragón. La cita es la siguiente: «nam illi texti <fuero y observancia citados> in hac parte à consuetudine correcti sunt, & de more non servantur ut testatur Pertusa in dicto foro 2, de pascuis ubi profitetur Iustitiam Aragonum ita iudicasse.»; Sin embargo, BARDAXI, basándose en la misma fuente, hace una interpretación conforme fuero: «...Pertusa in hoc foro asserat, quod per Iustitiam Aragonum fuit declaratum, quod circumvicini non possunt intrare ad pascendum boalari, si simpliciter, & nullo tempore id non fieri potuit, nisi quia constitit Iustitiae de in observantia huius fori, & consuetudine non inrandi, vel declaratio Iustitiae est intelligenda, quod circumvicini non depascant in boalari temporibus, quibus vicini non depascunt.», BARDAXI, *op. cit.* For. secundus *De pascuis...*, nº 4 (fol. 337v). En la presunta edición incompleta foral de 1624, hay una glosa, que como dijimos se atribuye como el resto a Miguel PASTOR, que cita la doctrina de PORTOLES en relación a esta parte del fuero: «Versiculus de consuetudine non servatur, Porto. § ganatum num. 54.»

<sup>181</sup> «Hoc quod sequitur non servatur, quia servatur, quia secundum observanciam regni licet vicinus loci ubi est boarale quando comuniter ordinaverit ganata sua ibi pascere nullo tempore admittunt ganata omnium vicinorum.» Libro VII, título XV, glosa 9. *Cfr.* PEREZ MARTIN, *Las Glosas de Pérez de Patos, op. cit.*, pág. 491.

<sup>182</sup> PORTOLES, *Ganatum*, nº 76 (vol. II, pág. 18).

<sup>183</sup> SESSE, *Decisio LXXVIII*, nº 27 (pág. 543). *Vid.* nota 176.

<sup>184</sup> PORTOLES, *Ganatum*, nº 54 y 55 (vol. II, pág. 13).

La extrañeza que pueda causar la necesidad de tantos boalares, que no se corresponde con el aumento de la actividad agrícola, se justifica si enmarcamos estas peticiones en la evolución de los terrenos acotados para pastos. Los nuevos vedados ya no son propiamente boalares, pastadero para los ganados de labor, sino dehesas de pastos que los concejos están interesados en establecer por los ingresos que les reporta cederlas a los grandes ganaderos locales o arrendarlas a ganaderos de otras poblaciones<sup>185</sup>.

Sin embargo, la legislación foral que regula los diferentes derechos de pastos permaneció inalterada desde sus orígenes y, por lo tanto, la doctrina estudia de una forma indiferenciada los boalares con las dehesas de pastos, ya que ambas reciben además el mismo nombre, creando cierta confusión dogmática, mostrando como prevalece el carácter exclusivo del aprovechamiento de las hierbas para los ganados -de cualquier clase- de los vecinos del pueblo, sobre el fin originario de procurar el mantenimiento de las bestias de labor.

Debido, además, al refrendo legal en los Fueros generales de la alera foral y el abundante número de privilegios y mancomunidades de aprovechamientos, la doctrina recalca que estas zonas de pastos se encuentran libres generalmente -salvo título en contrario- de la concurrencia de los ganaderos de las poblaciones cercanas y por ello, no sufren del mismo modo la degradación y disminución que el resto de zonas de pastura del término municipal, y permiten, en último extremo,

---

<sup>185</sup> Como exposición generalizadora de la larga serie de casos particulares que se podrían citar, valga la expresada por CASAS TORRES: " Al determinar que en los boalares no pudiera entrar ganado que no fuera de labor, se sentó el precedente de como en un dominio común podía acotarse una parcela con un fin determinado, sin perder su carácter comunal, aun cuando sustrayéndola a la utilización de los pueblos colindantes con derecho de alera. Ampliando este caso en provecho propio, los ganaderos fuertes de cada municipio obtuvieron el acotamiento de las dehesas - ya no boyales-, donde sólo podían entrar los rebaños de los ganaderos del propio municipio.

Tres causas, entre otras, concurren a esta evolución: en primer lugar, el corto número de cabezas de propiedad de los vecinos no ganaderos tenía más que de sobra con el terreno comunal; en segundo, los ganaderos pretendían con esto asegurar para sus rebaños un territorio propio exento de los inconvenientes que traía consigo el ejercicio de la alera foral; y por último -y esto fue lo que quizá consolidó definitivamente esta práctica-, los municipios, los concejos, necesitaban, ó encontraban muy grato, obtener rentas de sus montes. Así, todas estas nuevas dehesas surgen, con licencia del rey, y pasan de ser propiedad comunal a ser propiedad privada de los municipios y se denominan, en adelante, <<bienes de propios>>. Los pastos se subastan entre los ganaderos, que a veces incluso eran extraños al municipio, y los ingresos nutren las arcas concejiles, ayudando a levantar las cargas municipales y eximiendo, en ocasiones, de tributar a los vecinos. con lo cual, inicialmente, todos participan del beneficio de las acotaciones, ya que, siendo pocos en número los ganaderos y también pocos en número los vecinos, la superficie del monte resultaba muy superior a sus posibilidades de roturación y de explotación por sus pequeños ganados vecinales. Por esta razón, es decir, por el alivio de la carga tributaria, y también en municipios donde, por haber telares, la industria textil era importante, estas medidas fueron, en ocasiones, acogidas con júbilo." CASAS TORRES, José Manuel, " Los hombres y su trabajo", en *Aragón, cuatro ensayos*, Zaragoza, 1960, págs. 25-26.

garantizar suficientes reservas para el mantenimiento de la cabaña ganadera local<sup>186</sup>.

Respecto al lugar dónde debía situarse el boalar, nada dicen los Fueros y Observancias sobre el asunto, pero sin embargo Vidal de CANELLAS cita la existencia de un fuero, para nosotros desconocido, en el que se establecía que para evitar la malicia de ciertas poblaciones a la hora de fijar la situación del boalar, se tenga en cuenta la proximidad de otros términos municipales o la existencia de alquerías o almunias en los alrededores a las que podría perjudicar dicha localización<sup>187</sup>, sólo permitiendo establecerlo en dichas partidas cuando no exista otro lugar más conveniente, sin intención de perjudicar a la villa vecina y concediendo paso franco a los ganados.

Éste es el motivo por el que BARDAXI expresa que, en boalares de más de una ballestada, es necesaria la constitución de una comisión, de la que hablaremos más adelante, que examine los terrenos y establezca las medidas del boalar, buscando los lugares donde no se cause incomodo a la alera foral, o en todo caso el menor perjuicio, para alegar ante el rey, tal como él lo hizo para los vecinos de Boquiñeni, justas causas que le muevan a conceder licencia de constitución del boalar<sup>188</sup>.

## II. 2. b.- *Clasificación y procedimientos de constitución de los boalares.*

---

<sup>186</sup> «...ut inde fiat, homines loci in cuius terminis defesia constituitur, libere & sine ullo concursu, & disminutione herbis & pastibus intre defesiam nascituris uti posse, ut ita commodius in terminis propriis ipsius loci, omnes greges suos alere valeant, ne ob inopiam & defectum pastus per concursum convicinatorum locorum consumpti, vel diminuti, habitatores loci in cuius terminis defesia constituitur, locum ipse deferere, & alio cameare cogantur.», PORTOLES, *Ganatum*, nº 53 (vol.II, pág. 13); «...quia casu, quo pascua habitatoribus termini, & exteris non sufficiunt, naturali charitate insinuante praeferendi sunt habitatores in termino a extraneis.», SESSE, *Decisio LXXIII*, nº 27 (pág. 543).

<sup>187</sup> «Et aqueilla misma pena ayan eillos si entraren aqueillas pasturas, la quoyal pena aurían a pagar los estrainos si entrassen hy, et tan ayna como eillos entraren en aqueillos uedados, los otros uezinos de las uillas que parten término con eillos pueden entrar sin pena ninguna tan bien como eillos. Más porque en tanto creció la maleza de los omnes que a penas pueda ser goardada aqueilla pastura uedada, et es puesto en el fuero et es establecido sanament que aqueill boualar, es assaber pastura de los buyes uedada, sea establecida en logar conuenible et non perigloso ni achaquioso a la otra uilla que es uezina d'aqueilla o a los qui biuen de cerqua en aqueilla uezindat, encara que biuan en las bouerías o en los almunes.», *Vidal Mayor*, IV.13. 35 y 36.

<sup>188</sup> BARDAXI, For. secundus, tit. *De pascuis*..., nº 4 (fol. 337v.)

Podemos establecer una triple clasificación básica, interrelacionada entre sí, de los boalares y vedados: a) públicos concejiles (o vecinales) y privados; b) temporales y permanentes; y c) mayores y menores de una ballestada.

## II. 2. b. 1.- *Boalares públicos concejiles (o vecinales) y privados.*

Los boalares vecinales son los constituidos por decisión del concejo o por acuerdo unánime de todos los vecinos y habitantes de la localidad. Generalmente son permanentes y si son mayores de una ballestada requieren licencia real para su constitución, al contrario que los iguales o menores a esta medida<sup>189</sup>. Cumplen los fines comunitarios mencionados al principio y a ellos se refieren habitualmente los Fueros y Observancias del Reino.

En los lugares de señorío, laico o eclesiástico, también se pueden establecer boalares, ya que si no podrían los ganaderos circunvecinos consumir todas las hierbas de sus términos, pero de igual modo han de solicitar licencia real para los boalares mayores de una ballestada, pues si no fuera precisa la licencia real, podrían convertir todo el término del lugar de señorío en dehesa boyal<sup>190</sup>.

---

<sup>189</sup> Un caso especial de constitución de boalar lo podemos observar en la concesión hecha por el concejo de Zaragoza en la carta de población de La Muela de 1259: «Encara no ditos Jurados, e todo el universo Concello de la dita Ciudat concedemos, e otorgamos a vos Esteban Gil Tarín, y a todos los que estarán poblados en la dita Muela en el lugar asignado, presentes e advenideros para siempre, que tengais y poseais para vuestros usos por Boalar toda la tierra, que esta del Pueyo clamado de Ladrones fasta el Camino antiguo..., así como las ditas confrontaciones circundan, e de parten hayais, e posseais, e tengais por Boalar vuestro, e para usar de aquel a vuestras propias voluntades; assi, e en tal manera, como el Fuero lo dispone [sicut est forum de Bovalari]..... e otorgamos... el dito Boalar, assí, e segunt esta confrontado, e designado por Vedado, e todas las cosas dentro de aquel estantes, como son Pinos, conejos, e otras qualesquiere cosas; assi en tal manera que ninguno no sea ossado cortar pinos verdes, ni secos, ni cazarlos conejos, ni facer, ni lenia, ni tocaros en aquel contra vuestra voluntad; e si alguno contra aquesto facía, pena de gixanta sueldos sin remedio alguno pague..»; Traducción del privilegio original latino, editado por GIMENO ARCOS, M. C., *La Muela. Estudio geográfico del Municipio*, Zaragoza, 1958, apéndice 1, págs. 137-39. la frase original está tomada del documento original, según transcripción de págs. 139-40 y CANELLAS, A., *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, I, Zaragoza, 1972, doc. nº 91. Sin embargo, el concejo de Zaragoza no se arrogó potestades exorbitantes, a pesar de ser La Muela una aldea de Zaragoza, ya que al año siguiente, 1260, Jaime I concedió la licencia para constituir el boalar al confirmar la carta de población de los jurados de Zaragoza, M. C. GIMENO, *op. cit.*,, ap. 1, pág. 141. En 1849, el boalar tenía una extensión de 3.786 hectáreas, *Id. Ibid.*, págs. 26 y 27.

<sup>190</sup> PORTOLES dice que tanto en lugares de señores temporales cuanto en los de realengo, compete al rey conceder dehesas, pues si las constituyesen los señores podrían convertir fácilmente todo el término municipal en dehesa, perjudicando a los ganaderos convecinos. Se apoya en BAGES y PERTUSA. Y se pueden constituir dehesas en lugares de señorío, pues si no se llegaría al absurdo de que los ganaderos convecinos podrían consumir todas las hierbas del término ya que también en lugares de señorío existe la alera foral. *Ganatum*, nº 56 (vol.II, págs. 13 y 14 ).

Los vedados particulares vienen recogidos en el fuero 2º del título *De lege Aquilia*, donde se establecen las mismas penas para los ganados intrusos que en los boalares vecinales<sup>191</sup>, y en ellos no pueden entrar los ganados de los demás vecinos sin previo consentimiento del dueño, pudiendo encuadrar dentro de ellos los que forman parte de los "bienes de propios" del Concejo, que puede arrendarlos<sup>192</sup>.

Pueden ser temporales, pero debían ser frecuentes las concesiones reales de dehesas permanentes y de más de una ballestada a particulares, ya que, entre los documentos de un formulario de la Cancillería real aragonesa del siglo XIV, se halla el de concesión de boalar o dehesa, cuyos teóricos destinatarios parecen ser particulares<sup>193</sup>. Lo esencial de la fórmula de concesión es de tenor siguiente:

Nos Alfonsus (...) concedimus de gratia vobis dicto, t, et, vestris heredibus ac sucesoribus, et statuimus tenore presentis carte perpetuo valiture quod totum hereditamentum vestrum situm in vega, t, loci, in parte cultum et in parte non cultum, sit vetatum, sive defesia aut bohalare vestri et vestrorum heredum et successorum perpetuo, ita quod deinceps nullus sit ausus, in dicto vetato, defesia, sive boalari, ganata sua pro pascendo inmittere, nec venari cirogrillos, nec piscari pices in, t, rivo, scilicet quantum dictum hereditamentum protenditur, nec aliqua alia ibi facere, a quibus vetata, defesie sive boalaria terminorum, t, loci eximuntur.

## II. 2. b. 2.- *Temporales y permanentes.*

De los vedados temporales, los más característicos son las heredades particulares que se vedan por un año desde la recogida de la mies, o

---

<sup>191</sup> Vid. SESSE, *Decisio LXXV*, nº 18 y ss. (pág. 554)

<sup>192</sup> En un Formulario notarial que se atribuía a Miguel del MOLINO hasta que Mariano ALONSO Y LAMBAN en una nueva edición del mismo demostró la falta de bases de esta autoría, bajo el título «Arrendación consejal» se incluían las siguientes: «Arrendación de eruages, de defesa, de uedado o boalar; Arrendacion de leña de monte y Arrendacion de la caça vedada.», incluyendo el prototipo del documento entre el «capitol y consello etc., de la parte una, e N. de la parte otra...». Cfr. ALONSO Y LAMBAN, Mariano, *Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaría (anónimo aragonés del siglo XVI)*, publicado con un estudio preliminar y notas por., Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1968, pág. 54 y ss.

<sup>193</sup> USON SESE, M., "Un formulario latino de la Cancillería real aragonesa (siglo XIV)", en *A.H.D.E.*, VI (1929), págs. 329-407 (pág. 349). La concesión de boalar a particulares, lo recoge también FAIREN, "Consideraciones jurídicas sobre los boalares en Aragón", en *A.D.A.*, I (1944), como apéndice, y fue concedido en Teruel el año 1348 y según esta foralidad, lo que no hay que olvidar para encuadrarlo correctamente (*Vid.* las disposiciones recogidas al final del capítulo anterior), y a ello se deben sus peculiares características de concesión (*Vid. op. cit.*, pág. 405), pese a lo cual se observa cierta similitud de contenido.

incluso antes, «hasta la primera fiesta de Sant Iohán Baptista del mes de junio»<sup>194</sup>. La finalidad principal es producir hierba para el ganado del dueño de la heredad, y por ello se apenan los demás ganados que entren en estos campos y se establece una sanción de doce sueldos, más la devolución de la hierba o su valor, para quien siegue ésta sin permiso del propietario<sup>195</sup>.

También concejilmente ciertos términos o partidas del municipio «...acostumbran vedarselos a los vecinos en ciertos tiempos del año, sin embargo de ser comunes, lo que en muchos lugares del Reyno se suele hacer assi de immemorial, con universal aprobación de sus Moradores...»<sup>196</sup>. Los boalares propiamente dichos, es decir aquellos donde pastan los animales de labor, son permanentes. dados los requisitos de constitución y sus fines, y no obsta a ello que durante una época al año pierdan este carácter, ya que «en algunos logares, son boalares establidos entre vezinos e entre términos de dos villas e son vedados a tiempo.»<sup>197</sup>

### II. 2. b. 3.- *Mayores o menores a una ballestada.*

Los requisitos para su constitución son diferentes, ya que en el primer caso es necesaria la licencia real, pudiendo ser destruidos si se hacen sin ella<sup>198</sup>, y los que miden una ballestada (unos 400 pasos<sup>199</sup>) o menos, pueden hacerlos los vecinos del lugar libremente. La razón de esta distinción radica en que los primeros pueden producir graves perjuicios a los pueblos vecinos que aprovechan los pastos del término donde se constituye el boalar, ya que éste es una zona excluida de la alera foral al menos por un

---

<sup>194</sup> Vidal Mayor, IV.13. 12 y 13.

<sup>195</sup> Vidal Mayor, IV.13. 18 y 22.

<sup>196</sup> LARRIPA, Juan Francisco. *Ilustración de los quatro processos forales de Aragón y segunda Ilustración*, reed. Zaragoza, 1985, pág. 357.

<sup>197</sup> GARGALLO, Antonio, *Los Fueros de Aragón...*, op. cit., § 182. *De boalares establidos* (pág. 98). MARTEL, J., op. cit., tratado segundo, § *De las defessas*, nº 3 (pág. 231), cita el caso de la Comunidad de Daroca: "En los Lugares de la Comunidad de Daroca ay muchas dehesas que en el tiempo que estan abiertas y sueltas entran en ellas a paçer los ganados de los Lugares circumvezinos a ellas. Otras dehesas ay en la dicha Comunidad que solo en los ocho meses del año estan vedadas y los Restantes quatro meses estan libres para paçer en ellas los ganados de la dicha Comunidad."

<sup>198</sup> «Nota quod boalare non potest fieri sine licentia domini Regis, tamen benè possunt homines Loci facere aliquod vetatum, seu boalare modicum, quantum unam ballistatam, vel quasi, in quo non possint depascere animalia vicinorum; sed ex ista causa, vel colore, magnum non possent; immo habent destrui, ut factum contra Forum & usum Regni. » Obs. 1ª, tít. *De pascuis, gregibus, & cabannis*, ed. SAVALL y PENEN, t. II, pág. 53. PORTOLES comenta que es doctrina general que si el boalar se hace sin licencia del rey, los vecinos de otros lugares convecinos no son afectados por tal designación. *Cfr., Boalare*, nº 1( vol. I, pág. 294).

<sup>199</sup> FAIREN, *La alera*, op. cit.,, pág. 92 (en nota).

tiempo al año<sup>200</sup>, mientras que la escasa entidad de los segundos es improbable que cause tales perjuicios.

Una excepción consuetudinaria a estas normas es la recogida por PORTOLES, que expresa que puede constituirse una partida en dehesa -se entiende de más de una ballestada- sin licencia del rey por consentimiento de todos los vecinos o por acuerdo concejil, pero dicha delimitación obliga solamente a los vecinos de la localidad y no a los de las otras poblaciones<sup>201</sup>.

Respecto de los boalares que necesitaban licencia real, se desarrolló un larguísimo pleito que influyó decisivamente en la formación de la doctrina foral aragonesa sobre la materia. Es el denominado "de la dehesa de Ambel", que enfrentó a esta villa con las de Borja, Veruela, Ainzón, Añón y Tabuena.

Borja basó, entre otras razones, sus alegaciones en una sentencia arbitral promulgada en 1514 por el arzobispo de Zaragoza don Alfonso, que dirimió las diferencias entre Borja y Ambel, a tenor de la cual los hombres y vecinos de la villa de Ambel no podían hacer dehesas, vedados, ni boalares en perjuicio de los derechos de Borja<sup>202</sup>.

El motivo que originó el conflicto fue la concesión real de una cuarta dehesa a Ambel en 1578. A partir de ese momento y durante diecisiete años se sucedieron privilegios reales confirmatorios y firmas de derecho a la Corte del Justicia de Aragón, violencias, apresamientos y degollamientos de ganados por los guardas de la dehesa. En 1596, el pleito terminó reconociendo los derechos de pastos de las villas vecinas de Ambel y anulando la constitución de la conflictiva dehesa<sup>203</sup>.

---

<sup>200</sup> MOLINO, *Boalare*, fol. 49.

<sup>201</sup> *Vid. supra*, nota 198. Añade, que si todos los habitantes de una población acuerdan que una partida se considere dehesa, obliga a los vecinos pero no al resto de poblaciones que aprovechen los pastos. Observó que esta costumbre se seguía en algunos lugares de la Comunidad de Daroca. PORTOLES, *Boalare*, nº 3 (vol. I, pág. 294).

<sup>202</sup> SESSE, *Decisio LXXIII. De materia faciendi defesias, forestas, boalaia, seu vetata, & de tollendo iura pasuorum legalia, & conventionata*. *Vid.* la introducción (pág. 540). Sobre los derechos de pastos que poseían las villas citadas, *Vid.* GARCIA MANRIQUE, E., *Las comarcas de Borja y Tarazona...*, *op. cit.*, pág. 138, en nota (trata brevemente esta disputa), y 139 a 142 (*Vid.* especialmente mapas nº 32 y 33). FAIREN, *La alera...*, también cita este conflicto en la pág. 90, en su nota 251.

<sup>203</sup> La historia la narra CANELLAS LOPEZ, A., (que no cita la fuente), "Para la historia social de Aragón. El pleito de la dehesa de Ambel", en *C. H. J. Z.*, I (1951), págs. 142 a 146, al que nos remitimos en su integridad, pero por la importancia del conflicto se expone a continuación sucintamente el desarrollo del mismo:

PORTOLES y SESSE vivieron en la época del conflicto, lo conocieron, parece que incluso profesionalmente, y les influyó profundamente hasta el punto de adoptar posicionamientos contrarios, como posteriormente comprobaremos, pero que en su esencia -y esto ocurre tras los sucesos de 1591 que enfrentaron a Felipe I (II de Castilla) con las Instituciones aragonesas- supuso que PORTOLES adoptase una postura encubiertamente más regalista y en favor de la villa de Ambel, mientras que, a nuestro juicio, SESSE defendió tesis más genuinamente regnícolas y se posicionó fundamentalmente a favor de Borja<sup>204</sup>.

La cuestión más importante que se plantea respecto a los boalares que necesitan licencia Real es en qué medida pueden intervenir, y modificar la resolución en su caso, todos los interesados en estos pastos y especialmente los que se puedan sentir perjudicados por la constitución del boalar.

La doctrina foral sólo llegó a formular alguna de las cuestiones que se plantean en este tema. PORTOLES<sup>205</sup>, y SESSE<sup>206</sup> especialmente, circunscriben el problema a la obligación o no de citar a los interesados, y en qué momento de la constitución del boalar, en su caso, hay que cumplir este requisito.

---

En 1578, Ambel obtuvo de Felipe II la concesión de una dehesa, sin informarle de que tenía otras tres, ni de los perjuicios que ocasionaba a los derechos de pastos de los circunvecinos. A esto se añadió que el comisario, nombrado por la villa, designó como límites de la dehesa casi todo el término municipal. A continuación, arrendaron dicha dehesa a un tal Pedro Millán.

Las poblaciones vecinas, esto es, Borja, Veruela, Ainzón, Añón y Tabuenca, se sintieron perjudicadas y presentaron sus reclamaciones *en el tiempo marcado por los pregones*. En el proceso subsiguiente, se declaró que Ambel no podía perjudicar los derechos de los circunvecinos. Los de Ambel, sin embargo, consiguieron un nuevo privilegio real para poder constituir la dehesa. A continuación, se desarrollaron una serie de procesos y violencias entre los pueblos interesados, por lo que los de Ambel pensaron solucionar el conflicto definitivamente acudiendo a Felipe II en el año 1591, quien otorgó un nuevo privilegio autorizando la constitución de la dehesa, *perjudicara o no perjudicara a otros, resolución nunca vista en Aragón*. A pesar de ello, en el procedimiento de designación de límites, los de Borja presentaron al comisario los documentos que avalaban sus derechos, y éste decidió el sobreseimiento de tal deslinde.

En 1593, y tras haberlo intentado en las Cortes de Tarazona, los de Ambel, por medio de prebendas, consiguieron que se revocase la firma de la Corte del Justicia que poseían sus oponentes. Estos iniciaron un nuevo, largo, y costoso proceso, en el que al laberinto jurídico se añadió el recelo político de juzgar las decisiones políticas de Felipe II, pero al fin, en 1595, los demandantes consiguieron una nueva *firma* que reconocía sus derechos.

La villa de Ambel esta vez se opuso por la vía de la fuerza, por lo que los beneficiarios de la *firma* acudieron de nuevo a la Corte del Justicia, que decidió enviar un portero real con los pastores de estas poblaciones. Los guardas de Ambel degollaron una res de cada rebaño que entró en los límites de la dehesa, siendo a su vez apresados estos guardas por el portero real, y posteriormente condenados -a instancias del monarca- a duras penas en abril de 1596.

Tras diecisiete años, el pleito terminaba perdiendo los de Ambel la litigiosa dehesa - y mucho dinero-, y pudiendo los ganaderos circunvecinos utilizar sus derechos de pastos en dicho término.

<sup>204</sup> PORTOLES, *Ganatum*, especialmentes núms. 74 y 76. A pesar de tomar una postura claramente partidista, dice que omite exponer su opinión por no haberse resuelto todavía el conflicto. SESSE, op. y locs. citados, cuenta a su favor con escribir sobre el tema años después de la sentencia definitiva.

<sup>205</sup> PORTOLES, *Ganatum*, nº 57 (vol. II, pág. 14).

<sup>206</sup> SESSE, en la citada *Decisio LXXVIII*. Vid. notas siguientes.

SESSE sitúa las premisas de su planteamiento en la traslación de dominio y jurisdicción de los términos que el monarca hizo a los pueblos, y consecuentemente la utilización de sus pastos, donación que como tal es irrevocable<sup>207</sup>. Sin embargo, la facultad de conceder boalares fue reservada expresamente, desde los orígenes del Reino al monarca como regalía del príncipe, ya que suponía privar de algunos derechos de pastos a los vecinos y circunvecinos<sup>208</sup>, y de esta potestad real deriva la discusión, de graves consecuencias económicas, de si es necesario o no que el monarca consulte con todas las partes interesadas.

PORTOLES expone sucintamente las dos opiniones contrapuestas:: la primera, que considera no ser necesaria la citación de la posible parte perjudicada en la concesión de privilegios y gracias; y otra, que lo cree necesaria ya que se perjudica el derecho foral de alera<sup>209</sup>. En cualquier caso, considera que la oportunidad de citar debe ser valorada en función del grado de perjuicio que se pueda ocasionar<sup>210</sup>.

La posición de PORTOLES es conciliadora<sup>211</sup> opinando que la concesión de un boalar es un acto extrajudicial y gracioso del monarca - una facultad libre lo denomina SESSE<sup>212</sup>-, el cual no tiene obligación de conocer las necesidades reales que esa localidad tiene de la dehesa, y por lo tanto, en esta primera fase de constitución del boalar. no es necesaria la citación de los posibles interesados.

Pero en una segunda parte que consiste en la designación de los límites del vedado por el comisario o delegado real, es decir en la ejecución de la decisión real, sí es necesaria la citación de los afectados dados los posibles perjuicios de hecho o de derecho que esta decisión puede provocar, y para conocer la necesidad real que dicha población tiene de estos pastos de especiales características.

---

207 *Id. Ibid.*, núms. 13 a 18 (pág. 542).

208 *Ibid.*, núms. 27 a 29 (págs. 543 y 544).

209 PORTOLES, *Ganatum*, núms. 57 y 58 (vol. II, pág. 14).

210 *Id. Ibid.*, núms. 59 y 60 (pág. 15).

211 *Ibidem*, núms. 61 a 64 (págs. 15 y 16).

212 «...in constitutione defesiarum nulla causae cognitio à Principe adhiberi solet, quia cum haec facultas libera sit, & a libera voluntate Regis pendens, sicuti gratiae, & privilegia, ideo citatio illius, qui damnum pati potest, non requiritur, neque causae ulla cognitio...», SESSE, *Decisio LXXVIII*, nº 39 (pág. 545).

Sin embargo, SESSE habla de comisario privado o público<sup>213</sup>, y la existencia del primero está refrendada por la experiencia personal de BARDAXI antes citada, ya que el monarca en el acto de concesión del boalar puede nombrar la persona que llevará a cabo la mojonación o puede delegar dicha designación en el concejo beneficiario.

Pero además, las fases del procedimiento pueden tener el orden inverso, también avalado por BARDAXI, aparte de la necesaria previa petición del pueblo beneficiario de la dehesa, incluso cuando actúa un comisario público como ocurrió en la concesión de un nuevo boalar a Almudévar en 1320, en el que el Baile general de Aragón designó los límites del nuevo vedado y estableció las mismas penas del antiguo vedado para el nuevo; a continuación el documento recoge la confirmación, a petición del concejo de Almudévar, de lo actuado por el Baile general<sup>214</sup>.

La única consecuencia práctica expresada por PORTOLES es que la designación de boalar hecha por el comisario real sin citación de partes es nula<sup>215</sup>, y SESSE, que está de acuerdo en la necesidad de citación, opina que la designación del comisario hecha contra fuero debe ser recurrida ante la Corte del Justicia de Aragón o la Real Audiencia<sup>216</sup>.

Una opinión aislada es la de LA RIPA, que amplía la obligación de citar a los interesados en los pastos en la constitución de boalares de hasta un tiro de ballesta, avalando su postura en la doctrina clásica que parece no interpretar correctamente<sup>217</sup>.

Respecto a la vinculación del monarca en su decisión afirmativa o denegatoria de la constitución de un boalar, con las alegaciones de los interesados en los pastos -reflejadas en los informes de los comisarios-

---

<sup>213</sup> *Id. Ibid.*, nº 64 (pág. 550).

<sup>214</sup> « Nos Jacobus et cetera. Attendentes quod fidelis noster Petrus de Marcavello bajulo Aragonum generalis auctoritate nostra et ex potestate per nos sibi tradita ultra boalare seu vetimum antigum quod vos homines concilii de Almudevar jam habebatis quodque invenit vobis non esse sufficiens ad pascendum ganata vestra dedit et assignavit vobis boalare de novo infra terminos loci predicti de Almudevar habendum per vos et vestros pro pascendis ganatis et pro asignando ibidem una cum alio predicto boalari antiquo quod quidem novum boalare designavit seu limitavit videlicet sicut talliat sive incipit super reguerium vallis de Rabitos....», *Vid.*, el resto de los extremos citados en el documento. M<sup>a</sup> Dolores CABRE, "Noticias y documentos del Altoaragón", en *Argensola*, 38 (1959), págs. 158-59.

<sup>215</sup> PORTOLES, *Ganatum*, nº 61 (pág. 15).

<sup>216</sup> SESSE, *Decisio LXXVIII*, nºs 64 y 65 (pág. 550).

<sup>217</sup> LA RIPA, *op. cit.*, pág. 359; *Vid.*, además de los autores y obras allí citados, la opinión de SESSE, *Dec. LXXVIII*, nº 54 (pág. 548).

depende, como indica FAIREN<sup>218</sup>, de la fuerza de los títulos aportados por los que se oponen.

Según SESSE, la necesidad de la licencia del monarca para constituir un boalar de más de un tiro de ballesta no indica una potestad absoluta del monarca sino sólo la potestad ordinaria<sup>219</sup>, que es la que conceden los Fueros y Observancias a los reyes en Aragón<sup>220</sup>, por la que el rey utiliza un derecho a él reservado y lo conserva para no perderlo<sup>221</sup>. Ello supone que, en aplicación de esta limitada potestad, sólo puede anular con facilidad los derechos legales de pastos, pero no el resto de los derechos de distinto origen<sup>222</sup>.

Aplicándolo al caso concreto, toda la doctrina está de acuerdo que al constituir el boalar se suprime el derecho de alera foral sobre el mismo<sup>223</sup>; la discrepancia surge cuando se plantea si puede perjudicar otros derechos de pastos. La observancia 1ª *De pascuís* es interpretada de una forma extensiva por PORTOLES, en el sentido de que la prohibición a los circunvecinos de entrar en el boalar no distingue en virtud de qué título ejercían este derecho de pastos, si por fuero, pacto o prescripción, y por lo tanto, afecta a todos ellos<sup>224</sup>.

SESSE opina sin embargo que todos los fueros y observancias se refieren a los pastos forales, a la alera foral; y en consecuencia sólo este derecho de pastos puede ser perjudicado en ese caso<sup>225</sup>. Si el monarca actuara de otro modo, se consideraría que utiliza potestades exorbitantes, que concede privilegios, cosa que no puede hacer, *salva clementia*, en perjuicio de terceros<sup>226</sup>. Es más, el rey tiene que someterse también al

---

218 FAIREN, *op. cit.*, pág. 90.

219 SESSE, *ibid.*, nº 55 (pág. 548), y 61 (pág. 549).

220 «Item del otro imperio e mixto que nuncas fue ni saben que sea en Aragón ni en el regno de Valencie ni en quara en Ribagorça, que no y seya d'aqui adelant ni aquello ni otra cosa ninguna de nuevo, sinon tan solament fueros, costumpnes, husos, privilegios e cartas de donaciones e de camios segunt que antigament fue husado en Aragón e en los lugares sobredichos; e que el seynor rey non meta iusticias nin faga iutgar en nenguna villa ni en nengún lugar que suyo propio non seya». *Fueros y Observancias...*, lib. I, *Privilegium generale Aragonum* (nº 10). Edición de SARASA SANCHEZ, Esteban, *El Privilegio General de Aragón*, Zaragoza, 1984, pág. 83. *Vid.* SESSE, *ibid.*, nº 44 (pág. 546).

221 SESSE, *ibid.*, nº 35 (pág. 541).

222 *Ibid.*, nº 55 (pág. 548); PORTOLES, *Ganatum*, nº 71 (pág. 17), y BARDAXI, *Comentarii...*, fol 337v.

223 MOLINO, *Boalare*, fol. 49; y *ops. y locs.*, citados en nota anterior.

224 PORTOLES, *Ganatum*, nºs 74 a 76 (pág. 18).

225 SESSE, *op. y loc. cits.*, nºs 48 a 50 (pág. 547). *Vid.* tb. la crítica que hace a PORTOLES en nº 53 (pág. 548).

226 SESSE, *op. y loc. cits.*, nº 44 (pág. 546); BARDAXI, *Comentarii...*, fol 337v.

principio fundamental de nuestro Derecho: ha de estar al pacto hecho mediante escritura<sup>227</sup> y guardar todos los contratos. Por lo tanto, no podrá privar del derecho acordado por pacto o concordias, que además son de gentes ("de iure gentium")<sup>228</sup>, ni tampoco del adquirido por prescripción inmemorial.

Así lo refleja también la Casa de Ganaderos de Zaragoza en la *Alegación* -citada- del proceso contra la villa de Calatorao por la ampliación de una dehesa, apoyándose en la autoridad del obispo Vidal de CANELLAS:

Es tan cierta la proposición, de no poder su Magestad (salva su Real clemencia) quitar, ò limitar los derechos de pasturas adquiridos por privilegio, possession inmemorial, ò en otra manera, que en el caso de hazer gracia su Magestad, que prive de dichos usos, se deve entender ha hecho la concesion mal informado, y que no es de su Real intencion perjudicar al tercero, por lo qual queda sin efecto el Privilegio, como lo dexò advertido el señor Obispo de Huesca D. Vittalís de Cannelis, en la compilacion de Fueros.<sup>229</sup>

ASSO Y DE MANUEL, ya en el siglo XVIII, opinan también que la constitución de un vedado únicamente puede perjudicar a la alera foral y no al derecho de pacer adquirido por contrato, pero citan a SESSE en su decisión LXXIII como exponente de la postura contraria, lo cual nos parece inexplicable y sólo imputable a una mala lectura, ya que la doctrina de SESSE en este punto, expuesta en las líneas anteriores, es la seguida por estos autores posteriores<sup>230</sup>. DIESTE, deudor de esta fuente, reincide en el error en su *Diccionario*<sup>231</sup>.

Respecto a la alera foral en los mencionados supuestos, siguiendo a FAIREN<sup>232</sup>, no puede ser perjudicada al constituir el boalar si su origen es

---

<sup>227</sup> «Immo in Aragonia standum est qualibet pacto mediante scriptura facto, licet sit contra bonos mores ciuiles, nam valet omne pactum, nisi sit contra ius diuinum, vel naturale observantia item Iudex <16, lib. II, tit.> de fide instrumentorum...», SESSE, op. y loc. cit., n° 57 (pág. 549); *Vid. tb.* n° 60.

<sup>228</sup> *Id. Ibid.*, n° 46 (pág. 547).

<sup>229</sup> *In processu...*, impreso citado en nota 108, pág. 13. Citan como ejemplo el caso de la dehesa de Ambel y la fuerza de los derechos de pastos de Borja por provenir de sentencia arbitral (pág. 14).

<sup>230</sup> JORDAN DE ASSO, Ignacio, y DE MANUEL Y RODRIGUEZ, Miguel, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Madrid, 1792 (reimpresión en facsímil, Valladolid, 1975), pág. 94.

<sup>231</sup> FAIREN, op. cit. pág. 90.

<sup>232</sup> FAIREN, op. cit. pág. 90.

un pacto, pero sí si se practica en virtud de costumbre, entendemos que según ley, "pues otro derecho de pastos constituido por tal título, tampoco podría ser perjudicado".

### II. 3 Los *ademprivios* forales.

La palabra *ademprío* no aparece en los textos forales, salvo en la observancia 8ª *De Actus Curiarum* -más arriba mencionada-, que permite a los caballeros e infanzones "ademprare, & pascere" en los montes reales según fuero, y en la 4ª *De aqua pluviali arcenda* que señala que los hombres de una villa adquieren el derecho de cortar leña en el término de otra por el uso «quia longa possessio pacifica habetur loco tituli in Aragonia in servitutibus et ademprivis et aliis similibus»<sup>233</sup>, que complementa en sentido contrario a la observancia 36 *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum*. Sin embargo la referencia a los "ademprivios" se desprende indirectamente de las observancias 3ª *De pascuis* y 9ª *De praescriptionibus*, que indican que se puede adquirir por prescripción inmemorial el «ius depascendi, lignandi, & adaquandi».

También hace referencia a la alera, pues las anotaciones de las glosas de Martín de PERTUSA al margen del fuero 2º *De pascuis* de la primera edición impresa de Fueros y Observancias, dicen lo siguiente: «Ademprivium de area ad aream»<sup>234</sup>.

GARCIA DE VALDEAVELLANO relaciona históricamente los *ademprivios* con el derecho de aprovechamiento de los bienes de uso comunal de los pobladores en el régimen señorial "que en Cataluña sabemos que se llamó *emparamentum* y más tarde, en romance catalán *empríu* (de *ad emparamentum cunctorum* = para aprovechamiento de todos)"<sup>235</sup>. Su origen legal se concreta en los *Usatges* de Barcelona de

---

<sup>233</sup> Es del libro VII, y precede a las observancias *De pascuis*; ed. SAVALL y PENEN, II, pág. 53. Vid. tb. Jaime De HOSPITAL, *Observancias*, ed. cit., tit. *De pascuis...*, nº 19 (pág. 307).

<sup>234</sup> *Fori Aragonum von Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547) nach der Ausgabe Zaragoza 1476/1477*, Topos Verlag, Valduz/Liechtenstein, 1979, reimpresión facsimil con estudio previo a cargo de PEREZ MARTIN, Antonio, pág. 95. Sobre la atribución de dichas glosas a Martín de PERTUSA, Vid. pág. 53 y ss. (Se citará como *Fori Aragonum...*, ed. PEREZ MARTIN)

<sup>235</sup> GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1970, pág. 250. BROCA, Guillem Mª, *Historia del Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1918, (reed. de 1985), pág. 110, los trata en el apartado de *bienes de aprovechamiento común*, exponiendo

Ramón Berenguer I (en torno al año 1060), concretamente en el nº 72, que dice en su versión primitiva:

Strate et vie publice, aque currentes et fontes vivi, prata et paschua, silve et garrice et roche, in hac patria fundate, sunt de potestatibus, non ut habeant per alodium vel teneant in dominio, sed ut sint omni tempore ad emparementum illorum populorum, sine ullius contrarietatis obstaculo et sine aliquo constituto servicio<sup>236</sup>.

COSTA, que lo considera como el fundamento legal de la práctica del escalio en Cataluña, comenta que "en cuanto a *empriu*, trae quizá el mismo origen que el *emparementum* del usage <<Strate>>, cuyo sentido viene a ser el mismo de *ademprivium*, aragonés *ademprio* "<sup>237</sup>.

Tiene la palabra *ademprio/ademprivio* un origen latino y un enraizamiento pirenaico, con el significado de "derecho de usar algo" en occitano antiguo, según COROMINAS<sup>238</sup>. En el *Glossarium* de DU

---

magníficamente su origen histórico, que, pese a su extensión, no nos resistimos a transcribir: "Designábanse [los bienes de aprovechamiento común] con la palabra *adimparamenta* o *ademparamenta*. Eran los montes altos y bajos y los terrenos de pastos que no habían sido objeto de concesión especial, y también las aguas, sin duda de la naturaleza de las que en la actualidad se llaman públicas. Su uso era común a los habitantes de los términos de castillos y poblados y, a veces, de los poseedores de determinadas heredades. Hacíase mención de ellos en las donaciones que otorgaban los señores y los monasterios, y aún en los testamentos; siendo de notar que en tales documentos se emplea la palabra *adimparamentum*, en el concepto de 'derecho de uso' y que el ejercicio de este derecho se expresa con el verbo *adimperare*. Más tarde, la referida denominación está sustituida por la de *ademprivia*, de que nació la palabra *amprius* o *emprius*, usada igualmente para designar el 'derecho de uso' (...) *Emprius* fueron, también, los terrenos incultos contiguos al circuito de castillos y poblados que servían para secar los frutos, lana y objetos análogos, y para esparcimiento de los animales criados en las viviendas. De esta suerte, se concretó y limitó el derecho general de pastos y leñas, y el aprovechamiento de aguas, sancionado por Carlos el Calvo a favor de los hispanos en el precepto del año 844". *Vid.* las notas del autor correspondientes a este texto (especialmente la nº 2).

<sup>236</sup> Lo tomamos de VALLS TABERNER, F., "Carta constitucional de Ramón Berenguer I de Barcelona (vers 1060)", en *A.H.D.E.*, VI (1929), págs. 252 a 259; se encuentra entre págs. 257-8. El subrayado es nuestro. Hemos consultado también *Ustages de Barcelona. El Codi a mitjan segle XII: Establiment del text llatí i edició de la versió catalana del manuscrit del segle XIII de l'Arxiu de la Corona d'Aragó de Barcelona, a cura de Joan Bastardas; amb la col·laboració de Teresa Gràcia, Lluisa de Nadal i Pere Puig i Ustrell*, Barcelona, Fundació Noguera, 1984, 183 págs. La versión latina del *usatge* 72 no difiere de la expuesta salvo que en vez de *ad emparementum*, por corrupción del latín dice *adempramentum* (pág. 106). La versión romance es como sigue: «Les entrades et les carreres publiques, les aygues correns e les fons vives, los prats e les pastures, les selves e les garrigues, e les roques en aquesta terra fondades, són de les postates per alou, no gens que les tinguen [en] lur senyoria, mas que sien tots temps aemprament de tots aquells pobles senes contrats d'algú e senes algú establiment servici,...» (pág. 107).

<sup>237</sup> COSTA, Joaquín, *Colectivismo agrario en España*, tomo II, (reedición de Guara Editorial) en su nota 53 de la pág. 42, relacionándolo con *aprisión*. También en pág. 20 nos da la versión del *usatge* en 1588: «mas que tots temps sien a empriu de lurs pobles», y su nota 31. Idéntico origen etimológico, que es la postura mayoritaria y también la nuestra, da PELLA y FORGAS, José, amigo personal de Costa, en su *Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas*, segunda edición (1ª edición de 1901), Barcelona, Bosch, 1969, pág. 99, remontando el origen de la palabra al griego clásico.

<sup>238</sup> "**ADEMPRIBIO**, arag., 'pasto común', del b. lat. *ademprivium* y éste latinización del cat. *empriu*, cat. ant. *aempriu*, oc. ant. *azempriu* 'derecho de usar algo', 'la cosa usada', 'pasto común', derivado del verbo *emprar*, oc. ant. *azemprar* 'emplear' y éste del lat. vg. \* *IMPARARE* 'tomar posesión', derivado de *PARARE* 'preparar'. *1ª doc.*: Boraio (1859-73). Existe también una variante popular *ademprío*. DERIV. *Adempríar*." *Vid.* COROMINAS, J., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, 1980, pág 38. Y BORAIO, Jerónimo *Diccionario de*

CANGE se indica: "at non raro idem significare quod *Usagium*, seu jus utendi aliqua re, pascuis nempe et forestis"<sup>239</sup>. Aparece también en la documentación medieval aragonesa, de la que tomamos como ejemplo significativo un fragmento de la sentencia arbitral entre Luna y El Frago de 1471:

...pueden haver *æmprio de pascere et acobilar* siquiere amalladar con sus ganados grossos et menudos de nueytes et de dia; ...hayan et puedan haver *la era* en el término de Luna de dia a dia et de sol a sol<sup>240</sup>

El significado jurídico del término lo define MIERES en el siglo XVII respecto al Derecho catalán, que traduce PELLA:

Es el *empriu*, o *ademprivium* en latín, el derecho de apoderarse de los pastos y leñas de un territorio los vecinos de determinada localidad o de varias localidades, parroquias o comunidades o de roturar y quedarse los frutos de una o varias cosechas<sup>241</sup>

MOLINO, citando la obs. 8ª *De actus curiarum* dirá que permite a los infanzones no sólo escaliar, «...sed etiam uti quolibet alio ademprivio, ut patet ibi cum dicit, ademprare, quod quidem verbum est nimis generale, & comprehendit omne speciem ademprivii foralis»<sup>242</sup>. Cuando indica que permite cualquier otro *ademprio* foral, hay que entender que se refiere a los comprendidos en las observancias citadas anteriormente, es decir el

---

*voces aragonesas*, pág. 144, *ademprubiar* "n., acotar ó fijar los términos de pastos comunes. Usalo, entre otros, Cuenca, en sus *Ricos hombres*", y *ademprio* "d., égido ó término común de pastos".

<sup>239</sup> *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, Paris, 1840, tomo primero, pág. 75. Incluye dentro del término *ademprum*, vel *adeprivum* (variantes: *adempramentum*, *ademprare*, *ademprementum*, *ademprivium*, *ademrivum*) (págs. 74 y 75) varios textos referentes a la Corona de Aragón, como por ej.: "Alia Petri Regis Arag. ann. 1212: *Cum servitiis, usaticis, et aliis omnibus Ademprivis, etc.* Curia Generalis Barcinon. sub Petro II. Regis Arag. ann. 1283. cap. 45: *Adempriva lignorum, pascuorum, et aquarum, castrorum... fiant prout est antiquitus fieri consuetum.*"

<sup>240</sup> Vid. MOXO, Francisco de, "Documentación agraria medieval del Archivo Municipal de Luna", en *Actas de las terceras jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, II, Tarazona, 1980, pág. 868. Sigue teniendo a su vez un significado de prestación o gravamen señorial, por el uso de dichos aprovechamientos por los vecinos, tal como se refleja en un documento de 1399, por el cual Francisco de Villanueva vende al concejo de Sádaba el castillo y lugar de Sádaba con sus términos, jurisdicción y derechos. Dice el documento respecto a esto último: «cum omnibus etiam redditibus, censibus, agrariis, portibus, fructibus, proventibus, statutis, stabilimentis, laudinnis, foris, capiis, serviciis, pedagiis, questiis, talliis, demandis, forciis, *ademprivis*, cenis, multctis, guaytis, peytis, operibus ac operum iuribus quibuscumque, placitis firmamentis, et cum introytibus, exitibus, terminis et pertinentiis eorumdem ac aliis servitutibus et iuribus universis, realibus et personalibus, et quibuslibet aliis que de iure, foro, usu et consuetudine vel alio quovis modo, idem dominus rex percipiebat et habebat...». Cfr. GUTIERREZ IGLESIAS, Mª Rosa, "Notas sobre el archivo municipal de Sádaba (Zaragoza)", en *Jerónimo Zurita. Cuadernos de Historia*, 51-52 (1985), págs. 379-418. Es el doc. nº 5 y la pág. 390. El subrayado es nuestro.

<sup>241</sup> PELLA Y FORGAS, J., *Tratado de las relaciones...*, op. cit. pág. 99, que traduce a MIERES, *Apparatus super constitutionibus Cathalonie*, cap. XLVII, «De ademprivijs lignorum, pascuarum, aquarum», pág. 60, nºs 1 a 7, Barcelona, edición de 1621.

<sup>242</sup> MOLINO, *Infançones*, fol. 174v.

derecho de pastos, de leñas, de aguas y de caza, además del ya citado de escaliar, que son derechos incorporeales que pueden ser objeto de aprehensión<sup>243</sup>. De este sentido omnicomprendivo de *ademprio* disiente SESSE, criticando la doctrina de MOLINO: "ademprio, ex sua nativa significatione non comprehendit omnia adempria, nec omnes servitutes"<sup>244</sup>.

La naturaleza jurídica de los *ademprios* es difícilmente delimitable, ya que comprende usos, derechos y servidumbres de uso (*usibus, iuribus, & servitutibus utendi*)<sup>245</sup>. La observancia 4ª *De aqua pluviali arcenda* se refiere a un uso que genera un derecho (*acquirunt ius scindendi per illum usum*), pero tanto MOLINO<sup>246</sup>, como SESSE y LISSA<sup>247</sup> en el Derecho aragonés, y CANCER<sup>248</sup> en el catalán, se inclinan por considerar los *ademprios* más comunes como servidumbres. PELLA, siguiendo la doctrina del cardenal de Luca, considera que el *empriu* es un derecho especialísimo, que no se ajusta al concepto riguroso de las servidumbres clásicas<sup>249</sup>.

Para deslindar esta figura, hay que hacer una clasificación básica que evite confusionismos innecesarios, que consiste en distinguir entre los derechos que corresponden a los vecinos y habitantes para usar y aprovechar los bienes colectivos dentro del término municipal y los que han adquirido por cualquier título en otros términos municipales que se

---

<sup>243</sup> MOLINO, *Apprehensio*, fol. 26.

<sup>244</sup> SESSE, *Decisio CCCXCIII*, nº 70 (fol. 140).

<sup>245</sup> SESSE, *Decisio CCCXCIII*, nº 7 (fol. 136), al expresar la doctrina de MOLINO.

<sup>246</sup> MOLINO, *ervitus*, fol. 306v: «In servitutibus, & ademprijs & iuribus incorporalibus acquirendis longa possessio habet loco tituli, *Vid.* in obs. 4. tit. de prescriptionibus. & quasi per totum titulum reperies de istis servitutibus».

<sup>247</sup> LISSA Y GUEVARA, Gil Custodio de, *Tyrocinium Jurisprudentiae forensis, seu Animadversiones theoricopracticae juxta foros Aragonum in IX libros Institutionum iuris imperatoris Iustiniani*, Zaragoza, 1788 (1ª ed., 1703), con unas *Annotationes ad Tyrocinium...*; Lib. II, tit. III, pág. 100: «Rursus advertendum est servitutes lignandi, & pascendi, atque alias similes, reales esse sive praediales..»

<sup>248</sup> CANCER, Jaime, (Iacobo Cancero Barbastrensi), *Variarum Resolutionum Iuris Caesarii Pontificii, et municipalis principatus Cathaloniae*, pars tertia, cum licentia et privilegio Barcinone, Ex Typographia Iacobi à Cendrat. Anno 1608, part. III, cap. IV (*De servitutibus*), nº 49-50 (fol. 75-75v): «Contrarium consului, eo quod licet multi existiment, ius pascendi, lignandi, adaquandi in termino alieno, & piscandi in flumine alterius, non esse servitutes, sed iura quaedam personalia, & sic triginta annis praescribi... Verior tamen opinio est, quod sint servitutes reales...»

<sup>249</sup> PELLA Y FORGAS, *op. cit.*, pág. 99. En la misma página, tras exponer la definición de MIERES ya citada, indica " Así explicó [MIERES] la naturaleza, la manera de constituirse y el origen de la servidumbre de *empriu* ". En la pág. siguiente, resume la dificultad de encuadre del siguiente modo: "La particularidad del *empriu* consiste, y de ello sacaron nuestros antiguos prácticos que más parecía uso que servidumbre, en que el disfrute es personal para los habitantes vecinos de una localidad y limitado a las necesidades de las familias".

configuran como *iura in re aliena* aunque se ejerciten de una forma comunitaria.

Aunque suponga una restricción arbitraria, por requerimiento de comprensión de la materia aquí tratada, nos detendremos de manera principal en los segundos, haciendo en su caso breves alusiones a los primeros, más conocidos.

De *iura in re aliena* es el caso analizado por SESSE sobre un conflicto entre la villa de Luna y el lugar de Erla, en el que se discute la aplicación de una cláusula de una sentencia arbitral de principios del siglo XV, por la que «Erla, pueda aver ademprio en los terminos generales de Luna, y Erla, como se contiene en las sentencias de don Fernando López»<sup>250</sup>.

Defiende SESSE que para interpretar correctamente la reiterada observancia 8ª *De actus Curiarum* hay que ponerla en relación con el fuero a que se refiere, que es el fuero único *De expeditione infantionum* del libro VII, que ciertamente concede a los infanzones escaliar, aunque limitando el derecho a los términos de la villa de donde es vecino, por lo que razona que *adempriar* se refiere a escaliar, y por la observancia citada se agrega el derecho de pastos, que queda comprendido dentro del verbo por virtud de esta disposición, ampliando su contenido inicial según fuero.

La consecuencia del razonamiento es que del mismo modo debe hacerse una interpretación restrictiva de la sentencia arbitral en contra de los hombres de Erla, ya que la propia indefinición del concepto *ademprios* conlleva que no comprende cualquier clase de servidumbre, ya que la causa no es la misma en todas las servidumbres (*non comprehenditur omnis servitus, quia non est eadem ratio omnium servitutum*), y hay que presumir que en principio Luna tiene sus términos libres de toda servidumbre.

---

<sup>250</sup> SESSE, *Decisio CCCXCIII*, nº 15 (fol. 136v). La persona referida debe ser Fernando (Ferrant) López de Luna, procurador general del condado de Luna a principios del siglo XV, aunque sólo está documentado a partir de 1406 (*Vid.* nuestro trabajo colectivo sobre el señorío jurisdiccional de María de Luna cit., pág. 25 y ss), y la sentencia arbitral podría ser la de 1404 entre Luna, Herla y Las Pedrosas sobre declaración de términos que cita Francisco de MOXO, *op. cit., supra*, pág. 864. Parece que fue confirmada por el conde D. Federico en 1424 (*Vid. decisio* cit. nº53). No hemos podido consultar esta sentencia arbitral de 1404, pero sí una «Adición» a la misma de 1408 que se incluye en el Apéndice documental de este trabajo.

La conclusión de SESSE en este caso es que como los vecinos de Luna tienen reservados en exclusividad algunos derechos personales incluso en el término de Erla (casi todos ellos derivados de ser cabeza de jurisdicción en tiempos del señorío de los Luna), estas servidumbres personales no quedan englobadas bajo el concepto de *ademprios*, por lo que éstos comprenden a lo sumo las servidumbres reales<sup>251</sup>.

La postura de SESSE es claramente restrictiva respecto al contenido de los *ademprios*, y resulta en algunos momentos forzada en nuestra opinión, demostrando indirectamente lo que trata de negar, la enorme riqueza de contenido del concepto, que comprende múltiples relaciones jurídico-reales<sup>252</sup>.

El principio general del Derecho aragonés respecto a los *ademprios* en los términos de una villa de la que los usuarios no son vecinos es la establecida en la observancia 36 *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum* a continuación de la alera, prohibiendo cortar leña, cazar y utilizar cualquier otra servidumbre (*non possunt ligna scindere, nec venari, nec alia servitute uti*) sin el consentimiento del señor o de los hombres vecinos de aquella villa.

Jaime de HOSPITAL indica que a pesar de contar esta interpretación con el respaldo de jurisperitos como Stephanus de Alfagerino y del Justicia de Aragón, otros opinan de distinta forma, salvando las excepciones legales del que corta totalmente un árbol en el bosque comunal (fuero 1º *De arboribus incidendis*), de los vedados, y el derecho de caza, aunque sea con lazos y cepos puestos en el monte (fueros 1º y 2º *De venatoribus*)<sup>253</sup>. HOSPITAL concluye expresando que lo anterior ha de

---

<sup>251</sup> SESSE, *Decisio CCCXCIII*, núms. 71 a 85 (fols. 140 a 141)

<sup>252</sup>En Italia, se plantea el mismo problema de configuración jurídica en la época del Derecho común con los *usi civici* o *usi collectivi*. BESTA, Enrico, *I diritti sulle cose nella storia del Diritto italiano*, Padova, Cedam, 1933, § 637 y 638 (págs. 249-50) hace un resumen de esta evolución: "I glossatori non tentarono una costruzione generale. Ma riguardarono a qualche uso particolare come lo *ius pecoris pascendi*, che Accursio considerava come un rimedio alla *insufficiencia agri*. Rogerio tendeva a considerarlo come servitù personale; Accursio non era invece alieno dal considerarlo come servitù reale, mettendo in evidenza il suo ridondare a vantaggio delle terre". La evolución posterior es que los comentaristas los consideran *iura in re aliena* bajo la calificación de servidumbres, y a partir de esta doctrina la postura es vacilante entre considerarlos un derecho de dominio -ya sea un dominio útil como refleja la legislación de los siglos XVIII y XIX, o bien un condominio como defendía la doctrina italiana coetánea de este autor (Quarta, Ferrara)-, o servidumbres anómalas o irregulares, calificación que lógicamente va perdiendo fuerza en la misma medida que la configuración de los *usi civici* como *iura in re aliena*.

<sup>253</sup> *Observancias del Reino de Aragón de Jaime de Hospital*, op. cit., lib. VI, tít. VI, nº 48 (págs. 253-54).

entenderse referido a los terratenientes (*haereditibus*)<sup>254</sup> de aquella villa o términos, y no a los extraños.

El *Vidal Mayor*, en el libro IV, bajo el título 39 «De servitutibus prediorum rusticorum, es assaber: De [las servitudes de] los heredamientos que no son poblados, como vinnas, pieças, huertos et otras possessions» contiene una larga exposición que sigue fielmente el modelo romano, registrando desde las tres servidumbres de paso(*de la carrera*)<sup>255</sup>, tratadas ya entre las servidumbres urbanas<sup>256</sup>, y la de *aqueductu* (*que es dito acequia en romantz*) -que le merece un título especial<sup>257</sup>- entre las servidumbres más antiguas del Derecho romano, a las de toma de aguas<sup>258</sup>, de abrevadero de ganados, servidumbres de pastos, de extraer arena, tierra «o de qual se quiere otra materia poluorosa que sea de cauar»<sup>259</sup>, de cocer cal, de leñas (*de taillar leynna*), de cortar piedra o metal y de viento en las eras<sup>260</sup>.

Vamos a detenernos brevemente en las servidumbres de pastos, y de abrevadero. Como se trata más adelante de la alera foral, respecto a la primera es suficiente por ahora mencionar que existen otros derechos y servidumbres de pastos diferentes de la alera, que responden al concepto romano de la *servitus pecoris pascendi*<sup>261</sup>, a saber, el derecho de apacentar los rebaños en terreno ajeno y en provecho propio, y que en el *Vidal Mayor*, se expresa del modo siguiente:

---

<sup>254</sup> En las otras Observancias editadas también por MARTINEZ DIEZ, G., "Dos colecciones de Observancias de Aragón", en *A.H.D.E.*, XLV, 1975, no se utiliza la palabra *haereditibus* sino *habitoribus* (§ 210, pág. 574), por lo que si descartamos la posibilidad de un error de lectura, el mínimo común entre las dos palabras es una relación con la villa y, dado que los habitantes suelen tener los mismos derechos colectivos que los vecinos, parece más apropiado pensar que se trata de los terratenientes que van a cultivar sus tierras en otros términos municipales, ya que no se duda del derecho que corresponde a los vecinos y habitantes de la villa.

<sup>255</sup> Las tres primitivas servidumbres de paso (*iter, actus et via*), recogidas en el Digesto 8, 3, 7 y 12, son explicadas por el obispo D. Vidal, pero es uno de los textos que la ignorancia del traductor ha hecho confusos, como señala y analiza DELGADO, Jesús, "«Vidal Mayor», un libro de Fueros del siglo XIII", en *Vidal Mayor. Estudios*, Madrid, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1989, pág. 55. También se trata de las servidumbres de paso y caminos, en su doble vertiente de públicos y privados en el *Vidal Mayor*, IV, 43. *De iure itinerum publicarum, es assaber: Del dreito de las carreras públjcas*, y IV, 44. *De itinere actuque priuato. De la carrera et del fazimjento priuado*, donde vuelve a resaltar, como indica DELGADO, la mala traducción del copista.

<sup>256</sup> *Vidal Mayor*, IV. 38, 21 a 27.

<sup>257</sup> *Vidal Mayor*, IV. 40.

<sup>258</sup> Coincide con la *servitus aquae haustus*. La recoge el *Vidal Mayor* en IV, 38, 30 y IV, 39,4.

<sup>259</sup> Esta y la siguiente «de cozer la calcina» <IV.39.18>, son la romana *servitus calcis coquendae, servitus cretae exhimendae, servitus harenae fodiendae*.

<sup>260</sup> DELGADO, *op. supra cit.*, pág. 69, detecta que procede del *Codex* (3.34.14).

<sup>261</sup> «Pecoris pascendi servitus, item ad aquam appellendi, si praedii fructus maxime in pecore consistet, praedii magis quam personae videtur», Ley 4, Dig. *de servitutibus praediorum rusticorum*.

Dreito ho servitud de pascer es ququando la tu heredat es obligada de recibir a pascer los ganados de mi heredat, et si assí simplement es aitorgado, en aqueillos logares et en aqueillos tiempos serás tenido de recibir el ganado de mj heredat ad aqueillas pasturas en las quuales pascen los ganados de tu heredat, et si la tu heredat no ha ganados que pascan, io me deuo goardar de las sempnadas et de los logares plantados et de los logares çarrados, mas por los otros logares deue[s] recibir a pascer el ganado de mi heredat<sup>262</sup>.

El final de este texto refleja una posición muy discutida, que veremos más adelante, entre los comentaristas del Derecho común sobre las facultades del titular del predio sirviente y la posibilidad de reducir a cultivo el predio impidiendo el derecho de pastos y sus consecuencias para la configuración de tal derecho.

CASANATE ya recogió la doctrina anterior exponiendo el principio de que los derechos de pastos no podían ser perjudicados mediante la reducción de los terrenos a cultivo si la fuente originaria de los mismos es el pacto, pero sí si lo es la ley (*statuto*) o la costumbre:

Pascua possunt reduci ad culturam in præiudicium iuris quaesiti ex consuetudine, secus si ex pacto.<sup>263</sup>

En el siglo siguiente, el XVIII, LISSA, también exponente de un criterio ortodoxo, muestra claramente la dificultad de encaje de la alera foral entre las servidumbres de pastos de tradición romanista, en el siguiente texto, que traducimos: «acerca de la servidumbre de pastos hay que saber que difiere grandemente de la facultad de pastos que llamamos alera foral, y los vecinos tienen en el término convecino...; pues en perjuicio de la servidumbre de pastos constituida no puede el señor del predio conceder el derecho de pastos a otro, o reducir a cultivo el predio sirviente; de otro modo en perjuicio de la alera foral<sup>264</sup>.

---

<sup>262</sup> Vidal Mayor, IV.39.7 y 8.

<sup>263</sup> CASANATE, Luis, *Consiliorum sive responsorum*, vol. primero, Zaragoza, Carlos de Lavayen & Juan de Larumbe, 1606, *consilium* 44, nº 10 (págs. 583 y 585).

<sup>264</sup> LISSA, *Tyrocinium...*, *op. cit.*, lib. II, tit. III, págs 99-100. Los aprovechamientos pecuarios en las mancomunidades de pastos son igualmente *ademprios*.

El derecho de abrevar (*ius adaquandi*) tiene un reflejo legal especial al concederse a los ganados trashumantes en el fuero 2º *De pascuīs*<sup>265</sup>, que permite abrevar a los ganados trashumantes dos veces en el tránsito por los términos de una villa, una vez a la entrada y otra a la salida<sup>266</sup>, sin impedimento o contraprestación. Si se obstaculiza o se niega el derecho a los ganaderos trashumantes, pueden éstos llevar a beber a sus ganados libremente dentro del término y donde quieran, procurando no producir daño en los campos o frutos<sup>267</sup>.

Se refiere por tanto a una facultad inherente al libre tránsito de los ganados, que protege a la ganadería trashumante de exacciones y gravámenes, ya que la negación del agua se utiliza como medida de presión, no reconocida legalmente y de origen feudal<sup>268</sup>. La protección del fuero beneficia a estos rebaños de paso pero no a los alerantes, pues menciona el derecho de abrevar a continuación de conceder a los pastores trashumantes fijar las cabañas y pasar una noche o dos en el término según su extensión, lo que se prohíbe expresamente en las observancias respecto a la alera.

---

<sup>265</sup> «...ipse Infantio, vel homine ipsius Loci debent ipsas oves permittere adaquari semel subtus Villam, & semel supra, inde tamen salario aliquo non exacto; qod si facere noluerint, ii cuius oves extiterint per quaecumque loca voluerint adquent liberè greges suos, hoc tamen salvo quod nullum damnum in fructibus subsequatur», Fuero 2º *De pascuīs, gregibus, & capannis*, lib. III; ed. SAVALL y PENEN, pág. 106; «Et qualesquier ouellas qua fagan passada por los terminos de infançon, <el infançon> et los omnes de aquel lugar deuen lexar abeurar aquellas ouellas una bez dius la carrera et otra desuso, no demandando ningun salario. Et si esto refusaran, aquellos de qui seran las ouellas, por qualesquier lugares que querran abeuren francament sus ouellas, pero saluo que no fagan danyo a los fruytos», *Fueros de Aragón...*, ed. LACRUZ, § 280.

<sup>266</sup> «... y pueden beber antes del lugar y passado aquel pues no hagan daño en los fructos», BARDAXI, *La Suma de los Fueros...* y *Practicās referidas por Miguel de Molino en su Repertorio*, Zaragoza, Juan de Alteraque, 1587, fol. 35. *Vid.* las expresiones de los textos de la nota anterior.

<sup>267</sup> Por lo que dice BARDAXI, *Comentarii...*, *op. cit.*, fol. 337v., se puede deducir que esta parte del fuero 2º *De pascuīs*, fue en la práctica sustituida por el fuero 1º *Ne carneragium recipiatur nisi in locis in quibus antiquitus fuit consuetum recipi, & levari*, de las Cortes de Monzón de 1362, que se incluyó en el libro IV. La sanción aparece claramente en los *Fueros de Aragón*, editados por TILANDER, VII.281. 7 y 8: « E si los habitadores d'aquellos logares o encara los sennores uedaren a estos pastores o los pennoraren o les hy farán contraría nenguna que noy abeuren lures bestiaros o lures ganados, podrán adaguar lures ganados allí o ellos quisieren, e deuen auer aquella misma pena como si los oujessen embargados en término alleno. Demas deue omne saber encara firme mientras que los sennores o los habitadores de los logares o aquellos términos son, en nenguno de los casos que ditos son de suso no en deuen prender nenguna cosa por trasnoytar ni por abeurar ni por pascer o por uso de lures ganados». *Vid.* tb. *Vidal Mayor*, VIII. 25. 20 a 22.

<sup>268</sup> Por lo que dice BARDAXI, *Comentarii...*, *op. cit.* fol. 337v., se puede deducir que esta parte del fuero 2º *De pascuīs*, fue en la práctica sustituida por el fuero 1º *Ne carneragium recipiatur nisi in locis in quibus antiquitus fuit consuetum recipi, & levari*, de las Cortes de Monzón de 1362, que se incluyó en el libro IV. La sanción aparece claramente en los *Fueros de Aragón*, editados por TILANDER, VII.281. 7 y 8: « E si los habitadores d'aquellos logares o encara los sennores uedaren a estos pastores o los pennoraren o les hy farán contraría nenguna que noy abeuren lures bestiaros o lures ganados, podrán adaguar lures ganados allí o ellos quisieren, e deuen auer aquella misma pena como si los oujessen embargados en término alleno. Demas deue omne saber encara firme mientras que los sennores o los habitadores de los logares o aquellos términos son, en nenguno de los casos que ditos son de suso no en deuen prender nenguna cosa por trasnoytar ni por abeurar ni por pascer o por uso de lures ganados». *Vid.* tb. *Vidal Mayor*, VIII. 25. 20 a 22.

De lo anterior surge la duda de si en los derechos de pastos, y más concretamente en la alera foral, se incluye como servidumbre accesoria el derecho de abrevar en el término convecino o es un derecho independiente.

El *Vidal Mayor* expresa entre las servidumbres la de toma de agua para el ganado y la de abrevadero, que corresponden con las romanas «servitus aquae haustus y servitus pecoris ad aquam appellendi o adpulsus». La primera comprende según la fuente aragonesa el derecho de tomar agua para el ganado en el pozo del castillo (aljibe), «en la fuente o en el río o en la laguna al su ganado», mediante los instrumentos o recipientes adecuados, que difiere de la servidumbre de *aquae ductus* o acequia porque no se conduce el agua sino que se toma directamente de su caudal u origen.

La servidumbre de abrevadero consiste en conducir (*vaya et se torne*) a los animales a una fuente u otro cualquier curso de agua ajena para que beban, siempre en función del caudal y según la costumbre de los ganados del predio sirviente (*deuen ser assi abeurados como los tuios*), y produciendo la menor incomodidad posible por el uso de las servidumbres «...que non reciba daynno aqueilla heradat que da el servitio ni el seynnor d'aqueilla heradat...» -dice el *Vidal Mayor* respecto a la servidumbre de toma de agua- y «...aqueill es tenido de usar d'eilla por la quoa partida menos de daynno parezqua al campo qui da aqueilla servitud, en la de abrevadero...».

En ambas, el paso es una servidumbre accesoria al derecho, pero en la primera era suficiente la concesión de un *iter*, mientras que en la de abrevadero era un *actus* o una *via*, según la especie de animales de la que se trate<sup>269</sup>.

La aplicación de lo anterior a la alera es inseguro, dado que en principio no se menciona en los textos forales, salvo en el Fuero de Viguera que lo reconoce como accesorio<sup>270</sup>, y la doctrina no se plantea el

---

<sup>269</sup> Vid. *Vidal Mayor*, IV. 39. 5-6 y 9-10. El derecho de paso, lo comenta entre otros, GERMANO, Nicola, *Trattato delle servitù*, vol. VI, 2ª edición, Napoli, Stabilimento Tipografico Cav. Nicola Jovene e Cª, 1904, págs. 564 a 567.

<sup>270</sup> «El ganado de las villas cercanas deben pascer en sus montes troa las eras de la otra villa e non passar la villa, e aya cierto beubrage e non debe tener y fiesta de sol a sol...: *Fueros de Viguera y Val de Funes*, ed. RAMOS LOSCERTALES, J.M., §439. *Ganado de las villas cercanas cómo deben pascer*.

problema de forma general, pero en principio creemos que legalmente no se reconoce el derecho de abrevar los ganados como una servidumbre accesoria de la alera, al contrario que el derecho de paso a los pastos, porque la adquisición de este derecho se obtendría por la vía de la observancia 3<sup>a</sup> *de pascuis* -posesión inmemorial-, y la opinión de PATOS, es contraria, salvo en las aguas públicas (*in rivo*) de libre acceso<sup>271</sup>, que refrenda SUELVES al comentar que el derecho de pacer no incluye el de abrevar<sup>272</sup>, y ya se distinguían en el Derecho romano

Su necesidad puede también ponerse en duda en el caso de la alera, dadas las limitaciones espaciales y temporales de la misma, pero MARTEL defenderá la postura contraria:

Ninguno ha puesto duda en que los que tienen derecho de pacer con sus ganados en los terminos y montes de un lugar lo tienen de abrevarlos en las aguas vivas y corrientes que en ellos hubiere en las partes que por los vezinos de los tales Lugares estuviere señalado para ello siendo suficientes porque clara cossa es que quien concede y da pastura a los ganados en un monte es visto concederles y darles assimesmo el abrevar en las aguas vivas y corrientes del, como vemos lo ussan todos los vezinos del Reyno que tienen aleras forales en los montes circumbezinos conforme lo dispuesto en el fuero 2<sup>o</sup> tit. De Pascuis.. y la obs. 35 tit. De generalibus privilegiis... y la obs. ultima tit. De Pascuis... porque puesto casso que en el dicho fuero y observancia no se trata sino solo del usso de pascer los ganados de los vezinos de los unos lugares en el de los otros, abreban ellos sus Ganados en los abebraderos señalados que son de agua viva y corriente...<sup>273</sup>

Aunque su postura es interesada para defender el mismo derecho para los ganados de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Se observa cierta duda sobre la delimitación de derechos de los fueros y observancias citadas, y

---

<sup>271</sup> « nec adaquent vel bibant bestias vel greges in puteis vel fontibus vel basis, ville conuicine sine voluntate hominis ille ville vel domini eiusdem aque, nisi in rivo, tamen in loco designato eiusdem, in cequia autem non licet adquare, et quia de ratione et foro comuni, quilibet bona sua libera habet, omnis servitus intelligitur vicinis et usus nemorum prohibentur, nisi tantum pastus in terminis alterius, qui concessus est de foro».Cfr. PEREZ MARTIN, *Las Glosas de Perez de PATOS...*, op. cit., Libro VII, tit. XV, glosa 7, pág. 491. FAIREN, *La alera...*, pág 108-9, también cita a PATOS Estamos de acuerdo con la opinión del autor de que se podían dar casos muy diversos en los diferentes lugares, y lo mencionamos para relativizar las afirmaciones siguientes de nuestro texto.

<sup>272</sup> Lo cita DIESTE, *Diccionario del Derecho civil aragonés*, Madrid, 1869, voces *Derecho de abrevar* y *derecho de pacer*, págs. 180 y 181.SUELVES, Cristobal, *Semicenturia prima*, Zaragoza, Pedro Verges, 1642, *Consilium*. 47, n° 4 (fol. 126): "ergo qui habet ius pascendi, non habet apellendi ad aquam, & e converso... cum sint iura, & servitutes distinctae."

<sup>273</sup> MARTEL, op. cit., tratado segundo, § *De los abebraderos*, n° 1 (pág. 182).

parece más destacable la última afirmación: de hecho los ganados alerantes abrevan en los términos circunvecinos, pero en los documentos consultados más parece que este derecho se ha adquirido por pacto o «costumbre inmemorial», es decir posesión inmemorial que por ser una servidumbre accesoria legal, por lo que nos adherimos a lo dicho por SUELVES y a su consideración como derecho autónomo.

## II. 4 Infracciones y sanciones.

La legislación foral aragonesa habla de tres clases de penas: la degüella, la colonia y la indemnización de daños y perjuicios, que se imponen según el grado de transgresión jurídica que han producido los ganados y los daños ocasionados.

El sistema penal se establece principal e indistintamente para las infracciones cometidas en toda clase de vedados -tomada la palabra en su sentido más amplio-, comunales y particulares, permanente y temporales, mientras tengan tal consideración<sup>274</sup>, y sólo para estos terrenos, ya que no tiene aplicación en las partidas donde no existan cultivos, salvo que estén acotados los pastos.

Está basado, además, en el principio de culpabilidad y no en el de responsabilidad objetiva<sup>275</sup>, de tal modo que si las ovejas entran en el boalar sin culpa del pastor o contra la voluntad de éste, como por ejemplo - caso citado por PORTOLES<sup>276</sup>- cuando las ovejas huyen de un lobo, o los ganados que, pasando cerca del vedado, entran en él hasta que el pastor las ve y las saca de allí, sin mediar negligencia del pastor, caso citado por Vidal de CANELLAS<sup>277</sup>, el vedalero no debe degollar ni apenar ninguna oveja, ya que el daño realizado por un animal sin mediar culpa de su dueño, no debe ser resarcido.

---

<sup>274</sup> Vid. Fs. *De lege Aquilia* y *De re iudicata*, ed. SAVALL y PENEN, págs. 108 y 255, fueros en los que se produjo una duplicidad de regulación. «Et assereit Patos, quod iste forus est in argumentum quod in haeremo non habet locum colonia, de qua in isto foro, nisi sit vetatum,...», BARDAXI, fol. 351v.

<sup>275</sup> Vid. más extensamente en Alfonso GUALLART DE VIALA, *El Derecho penal histórico de Aragón*, Zaragoza, 1977, págs. 91 y ss.

<sup>276</sup> PORTOLES, *Boalare*, pág. 295, núms. 10 y 11.

<sup>277</sup> Vidal Mayor, IV, 13, 5 y 6 .

La pena de degüella, que sólo puede imponerse al ganado menor<sup>278</sup> y cuya ejecución es directa e inmediata, consiste en el sacrificio de una cabeza de ganado durante el día y dos de noche de cada rebaño, ya que se considera una conducta más delictiva la introducción de ganados en pastos ajenos durante el tiempo nocturno<sup>279</sup>, aplicable exclusivamente en la época comprendida entre el día de Santa Cruz de Mayo (3 de mayo) y el de San Miguel (29 de septiembre), salvo disposición concejil distinta<sup>280</sup>, adecuada a las necesidades y ordenación de los pastos en beneficio de la ganadería local.

El vedalero concejil, el dueño del vedado, o las otras personas legitimadas para imponer dicha pena<sup>281</sup>, han de atenerse a un requisito fundamental a la hora de degollar estos animales cual es que han de hacerlo mientras permanezcan en el interior de boalar, pues si desde que los ve hasta que llega a ellos éstos han salido del mismo no los puede sacrificar<sup>282</sup>, y en caso de que lo haga es sancionado con una multa de sesenta sueldos, aunque tiene derecho a quedarse con las ovejas u otros animales degollados<sup>283</sup>.

Para evitar disputas sobre el lugar donde se realizó el apenamiento en el caso de que los vedaleros lleven los animales a otro lugar para hacer la degüella, éstos deben cortarle una oreja o una pata, o hacerle una herida para que caiga sangre en el lugar en que se halló el animal y sirva de prueba<sup>284</sup>.

---

278 Pedro MOLINOS, *Libro de práctica* ..., pág. 266; LA RIPA, *Ilustración*..., pág. 358, n° 35; *Vidal Mayor*, IV, 13, 49

279 PORTOLES, *Boalare*, pág. 295, n° 7; Al hacerse de noche tienen la consideración de ladrones, BARDAXI, *Comentarii*..., For. 2° *De lege Aquilia*, fol. 349, n° 2.

280 Ya lo establecían las redacciones extensas del Fuero de Jaca. *Vid.* Redacción A, fuero 84. *D'om qui sera seynmor d'algun uedat e trobara y ouellas, que'n deu fer*, MOLHO, Mauricio, *El Fuero de Jaca*, Redacciones aragonesas del siglo XIII, pág. 64.

281 "Y parte legitima sera el dueño de tal heredad, los hijos, los criados, o el procurador con especial poder, y la guarda, y cavacequia para guardar los tales lugares, y terminos vezinalmente puesta. Y estarse ha en tal caso a juramento de los tales, si tomaron dichos ganados en dichos vedados o no." Pedro MOLINOS, *op. cit.*, pág. 266, col 1. *Vid. tb.*, LA RIPA, *op. cit.*, pág. 358, n° 37.

282 Observancia 5ª tít., *De pascuus, gregibus, & cabannis*, Ed. SAVALL Y PENEN, II, pág. 53.

283 «E qui degollare ouellas fueras del uedado, ia sia que danno ayan feito o encara si, pues que exidas en foren, y tornaren, deue peitar el degollador LX sueldos, e las ouellas degolladas deuen seer d'aquel qui las degolló.» *Fueros de Aragón*, III, 147, 6, Ed. TILANDER.

284 *Vidal Mayor*, IV. 13. 28 a 30.

Los ordenamientos locales pueden establecer otra sanción en lugar de la anterior, vigente en todo tiempo, que Vidal de CANELLAS explica al indicar que, cuando los vecinos establecen un estatuto (*paramiento*) cambiando las degüellas por una suma preventiva, para el caso de que las ovejas u otros animales que no pueden pastar en el boalar entren en él, no se puede degollar a dichos animales pues supondría una doble penalización sobre los mismos<sup>285</sup>, en lo que coincide con la redacción foral en aragonés de Miravete de la Sierra:

Son otros logares que son clamados boalares, que son vedados de los vezinos de la fiesta de Sancta Cruz de mayo entroa San Miguel. E tales lugares, si ganado menudo hi será trobado dentro aquel tiempo, deven seer degolladas por el fuero, como de suso es dito, mas no en otro tiempo.

Empero, si los vezinos d'aquel logar establiran coto de dineros entre ellos sobre aquel vedado, aquel de qui serán las ovellas que sian presas en el vedado deve pagar el coto e non deven seer degolladas, qual ninguno non deve seer tormentado en doble pena.<sup>286</sup>

Las colonias estan pensadas especialmente para los daños en las viñas, campos sembrados y huertos plantados, aunque se puede optar por una de las dos penas, y en caso de pedir cantidades, la sanción podrá ser la establecida en el fuero, imponiendo una pena de doce dineros por cada cabeza de ganado mayor que se hallara en ellas y produjese daño en los frutos, y cuatro dineros por cada una de ganado menor<sup>287</sup>, o la acordada vecinalmente reflejada en sus Ordinaciones y Estatutos<sup>288</sup>.

Dos cuestiones se plantean respecto a las penas impuestas por las municipalidades: la primera es si estas penas se aplicarán a los ganaderos

---

285 Vidal Mayor, IV. 13. 24.

286 GARGALLO, A., *Los Fueros de Aragón...*, op. cit., § 181. De boalares (pág. 97).

287 Fuero 4º, tít. *De lege Aquilia*, lib. III. Ed SAVALL Y PENEN, I, pág. 109.

«Sj algun hom troba en sa vinna o en camp seminat o en ort laurat e plantat algun caual o rocin o egua, o mul o mula, somer o somera, que y façan dan, lo synnor de qui es la bestia deu dar, per fuero, al synnor de la heretat por cada bestia. XII. d.; de oueylla, de pocx o de cabras, per cada pe, I, diner...», MOLHO, M., *Fuero de Jaca*, Redacciones aragonesas del siglo XIII, A, pág. 89, § 146.

Vid. tb, *Fueros de Aragón*, III, 146. «Qvanta es la colonia del ganado que faze danno en heretat et en quoyal logar puede el sennor de la heretat degollar ouellas, »Ed. TILANDER. Añade:«.. et emendar el danno quanto iurare aquel qui aurá recibido aquel danno...» Sin embargo al final de fuero se expresa como optativa una de las dos penas: «Et aquesto sea en uoluntat del sennor, o que'l sea emendado el danno a él con so iura, o que reciba el coto todo.»

288 Vid. nota 73 y Pedro MOLINOS, op. cit., págs. 267-268

circunvecinos, a lo que PORTOLES responde que la modificación de las penas sólo afectará a los habitantes de aquél lugar, ya que un aumento de penas no se puede acordar con intención de perjudicar a extraños, y por lo tanto a éstos, en caso de infracción, sólo se les podrá sancionar hasta el límite de las penas forales<sup>289</sup>, mientras SESSE entiende que los fueros no establecen distinciones y, por lo tanto, son de aplicación general, aunque duda cuando los afectados son grupos privilegiados, especialmente infanzones<sup>290</sup>.

La segunda cuestión es si el monarca puede imponer penas distintas a las forales al conceder un boalar, o incluso aumentarlas. SESSE que trata el tema, razona que si los concejos locales pueden imponer penas en sus ordenanzas que difieren de las forales, e incluso contra fuero<sup>291</sup>, sería absurdo que se le negase esta potestad al monarca<sup>292</sup>.

La colonia, sin embargo, no se cobra sino de cien cabezas tan sólo, aunque entren en los campos vedados muchas más, y sólo se puede cobrar la multa por dos veces cada día aunque se introduzcan de una forma reiterada<sup>293</sup>. La defensa en caso de multireincidencia en la misma jornada -constando mala fe-, consiste en acusar criminalmente al infractor, como ladrón de hierba<sup>294</sup>.

Las anteriores penas, son exigibles cuando se produce el apresamiento de los animales dentro de los vedados, pues en caso contrario la única pena exigible es el daño, es decir, la indemnización por todos los causados en el vedado<sup>295</sup>. Podrá probarse con testigos cuando el valor de los daños supera los cinco sueldos ya que hasta esta cantidad se estará al juramento del

---

289 PORTOLES, *Bestia*, I, pág. 288, n° 25.

290 SESSE, *Decisio LXXV*, pág. 553, núms. 11 a 13.

291 *Id.*, *ibid.*, núms 9, 10 y 14.

292 *Id.*, *ibid.*, págs. 553-4, n° 15; y pág. 555, núms. 23 a 25.

293 Obs. 2ª tít. *Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur*, lib. III, ed. SAVALL y PENEN, II, pág. 25; MOLINO, *Ganatum*, fol. 164v, ; PORTOLES, *Ganatum*, II, pág. 11, núms. 45 y 46; Pedro MOLINOS, pág. 266, 2º col. ; y LA RIPA, *op. cit.*, pág. 358, n° 36.; BARDAXI, siguiendo a PATOS, opina que si el dueño de la heredad maliciosamente permitió la entrada de los ganados sin intentar expulsarlos, para cobrar varias colonias, sólo tendrá derecho a percibir las por una sólo vez; pero si se expulsó a los ganados cada vez que se encontraban en las heredades vedadas, el propietario perjudicado podrá tomar dos colonias por día. BARDAXI, *Comentarii...*, fol 351, col 2ª.

294 PORTOLES, *Ganatum*, II, pág. 11, n° 48; Pedro MOLINOS, *op. cit.*, pág. 267.

295 PORTOLES, *Ganatum*, II, pág. 11, núms. 43 y 44; y vol. I, *Boalare*, pág. 295, en su n° 6; Pedro MOLINOS, pág. 266, col. 1ª; LA RIPA, *op. cit.*, pág. 358, n° 37. Sin embargo, el obispo VIDAL opina que se ha de apreciar también el daño: «Empero, sobre la pena antedita, deue ser feito aprecio del daynno et la emienda después, segunt d'aqueilla quantitat que iurare el qui recibe el daynno, »*Vidal Mayor*, IV, 13, 32.

dueño de las heredades<sup>296</sup> y también puede obligarse a jurar al pastor, que en caso de negarse es condenado a pagar dichos daños, e incluso se aplica la prueba por presunciones demostrando que en el tiempo y terrenos donde se produjeron sólo pastaban los ganados acusados<sup>297</sup>.

---

<sup>296</sup> BARDAXI, *Comentarii...*, Forus quartus De Lege Aquilia, fol. 351 v., col. 1<sup>a</sup>, n<sup>o</sup> 4.

<sup>297</sup> Pedro MOLINOS, *op. cit.*, pág. 266, col. 1<sup>a</sup>.

### III EL DERECHO INTERMUNICIPAL DE PASTOS: LA ALERA FORAL.

#### III. 1 La denominación "alera foral".

El venerable Fuero de Jaca otorgado por el rey Sancho Ramírez refleja en la concesión de pastos a los moradores de la ciudad prácticas consuetudinarias pecuarias típicas de los *pastos de día*, sin participación dominical en términos distintos a los propios de la villa o lugar, que supondría la consiguiente exclusión de cualquier imposición o tasa por utilización o aprovechamiento de pastos más allá de los límites marcados en el mismo texto (pastos de día y noche ). El texto foral jaqués del siglo XI tiene la virtud de fijar y delimitar los elementos característicos de estos aprovechamientos en la letra del mismo:

Et quantum uno die ire et redire in omnibus partibus potueritis, abeatis pascua et silvas in omnibus locis, sicuti homines in circuitu illius abent in suis terminis<sup>298</sup>.

En este capítulo vamos a contemplar la alera foral desde una óptica institucional, cuando se extiende a todo el territorio aragonés que se rige por los Fueros generales promulgados en 1247, por lo que nos fijaremos en el significado de la palabra a través de las fuentes consultadas, y sin otro ánimo que dejar constancia de las denominaciones que utilizaron los juristas al tratar esta institución.

Ya que el origen del significado *foral* es evidente, comprobamos que entre los documentos más antiguos referidos a este derecho de pastos, las cartas de población de Aínsa en 1127 y Asín en 1132, como vimos en el capítulo anterior, establecen el lugar de partida y regreso en las casas de los pobladores (*ad vestras casas*), sin mención de las eras. Dado que la mención de las eras es posterior y producto de la elaboración interpretativa

---

<sup>298</sup> MOLHO, *op. cit.*, pág. 4.

de los juristas jaqueses, estamos de acuerdo con FAIREN, en que la palabra *alera* fue utilizada antes por el pueblo que por los tratadistas<sup>299</sup>. ISABAL, en nuestro siglo, ha dado una interpretación sencilla al significado del vocablo:

La palabra *alera* no se halla ni en los Fueros ni en las Observancias que tratan del derecho en que consiste: la han empleado los tratadistas y el pueblo, bien pasara de aquéllos a este, bien comenzada a usar por éste fuera adoptado por aquéllos. Como ... el derecho se ejercitaba de *aream ad aream* (área, entre otras cosas, significa era), considero probable que la *alera* haya sido una contracción vulgarizada de la expresión *ad aream* o a la era<sup>300</sup>.

Sin ánimo de ser exhaustivos, este derecho de pastos se ha denominado de diferentes modos por los juristas aragoneses de los siglos XV a XVIII: pasto foral - o pastos forales- (*pastus foralis, pascua foralia*) lo denominaron MOLINO y PORTOLES<sup>301</sup>, y este último también, de forma explicativa, "ius depascendi de area ad aream iuxta forum"<sup>302</sup>; era foral (*area foralis, hera foral*) es expresión habitual en PORTOLES y BARDAXI<sup>303</sup>; y "de hera a hera y de sol a sol" decía SOLER en 1525<sup>304</sup>.

La aproximación a la expresión definitiva y actual -pero todavía latinizada (*alera foralis*)- la utiliza asimismo PORTOLES<sup>305</sup>, y ya es habitual en el siglo XVIII (LISSA y Franco de VILLALBA)<sup>306</sup>, siendo habitual la expresión romance "alera foral", en escritores que escriben en lengua vernácula como Pedro MOLINOS<sup>307</sup>, y en el siglo XVIII (LA RIPA, ASSO y DE MANUEL)<sup>308</sup>.

---

299 FAIREN, *op. cit.*, págs. 13-14.

300 ISABAL Y BADA, Marceliano, *Exposición y comentario del cuerpo legal denominado "Fueros y Observancias del Reino de Aragón"*, Zaragoza, 1926 (reedición del Colegio de Abogados de Zaragoza, 1985), pág. 212.

301 MOLINO, *Boalare*, fol. 49; *Ganatum*, fol. 164; PORTOLES, *Ganatum*, nº 52, pág. 12.

302 PORTOLES, *Bestia*, pág. 289, nº 28.

303 PORTOLES, *Ganatum*, pág. 16, nº 66; pág. 17, nº 70. BARDAXI, fol 37, nº 32; fol, 336v- 337, núms.1 a 3; Del mismo, *La Suma de Fueros.... y Practicas referidas por Miguel de Molino en su Repertorio*, Zaragoza, Juan de Alteraque, 1587, fol. 35.

304 SOLER, *Suma de los fueros...*, fol XXXIII.

305 PORTOLES, *Ganatum*, núms. 9, 11,15, 16, 52, 53 y 56.

306 VILLALBA, Franco de, pág. 325; LISSA, págs.76, 97 y 100; *Annotationes ad Tyrocinium...*, pág. 24.

307 Pedro MOLINOS, pág. 265.

308 LA RIPA, pág. 359, nº 38; ASSO y DE MANUEL, pág. 94.

El *Vidal Mayor*, utiliza una perífrasis "vso han de pascer los sus ganados dentro eillos, de las heras a las heras"<sup>309</sup>, y "de area ad aream" es la expresión habitual en PATOS, PERTUSA, HOSPITAL y BAGES<sup>310</sup>.

En la documentación local sí que es frecuente la referencia a "aleras", utilizando ya claramente la palabra actual, como se puede observar en alguno de los documentos que aparecen en estas páginas, se puede citar a título de ejemplo que en unos Estatutos sobre ganado que hacen los jurados de Jaca en 1471, se habla de «las aleras de la ciudat»<sup>311</sup>.

### III. 2 Es un derecho legal de pastos.

La doctrina de todos los tiempos se ha planteado la razón de la existencia de esta especialidad jurídica aragonesa de pastos, cuestión que en la época aquí tratada podemos concretar en el motivo que llevó a los legisladores regnícolas a dar refrendo legal en los Fueros generales a esta institución peculiar, no trasformándola en un derecho convencional a mantener tras 1247 en las comarcas donde había nacido y se había desarrollado.

Vidal de CANELLAS, imbuido de un sentido ético cristiano y tan atento siempre a dar razones que avalen la equidad de las normas (*attempramiento de fuero* ) que recoge, justifica tangencialmente el principio de solidaridad intervecinal, de ayuda mutua, que es la raíz de esta institución:

Quar la antiguidat del fuero de antiguo tiempo estableció assí, por tal que el estado de quada logar mingoado fuesse sostenido por ajuda de beneficio del logar más vezinable, et esto por ordenamiento bien auenturado, quar el abastamiento a la mingoa et la grandeza a la chiqueza de los logares uezinables ajuda a uezes es este caso<sup>312</sup>.

---

309 *Vidal Mayor*, VIII. 25. 2; «de era ad era». *Fueros...*, TILANDER, VII. 281. 1.

310 PATOS, págs. 490-91; HOSPITAL, pág. 305; ANTICH DE BAGES, fol. 307.

311 *Statuto de los ganados como por ninguna vía no pueden pascer ni estar dentro los términos e guardas de la ciudat e los jurados que son o por tiempo serán, son tenidos jurar el dito statuto*. Archivo municipal de Jaca. Caja 819. Libro de Sesiones y Actas del Concejo de Jaca de 1460 a 1498; año 1471, fol. 43v. Lo citamos ya en el capítulo anterior y se incluye en el Apéndice documental.

312 *Vidal Mayor*, VIII, 21, 12.

Si las opiniones del obispo Vidal parten de una visión positiva y caritativa ante la realidad, Miguel del MOLINO, en el siglo XVI, partiendo de la hipótesis contraria, el egoísmo de algunas poblaciones respecto a sus pastos, llegará a la misma justificación, aunque más depurada y pragmática.

El forista que sirve de referencia a nuestra doctrina foral expone como premisas que si a los hombres de algún lugar se les permitiera constituir por su propia autoridad boalares de más de una ballestada, defraudarían de una forma indirecta el derecho de alera de sus circunvecinos, al estar excluidos aquellos terrenos de ésta, y teniendo en cuenta que muchas localidades por la naturaleza de sus términos tienen escasez de pastos, si no existiera esta institución estas localidades se despoblarían<sup>313</sup>.

Estos argumentos nos convencen de que la teleología repobladora que late en el origen de esta institución, al igual que en otras muchas de la época de reconquista, sigue vigente, en cuanto que todo lo que favorece el progreso de las poblaciones del reino es valorado positivamente por la monarquía.

Los antecedentes próximos del fuero que en 1247 recogerá la figura de la alera foral, se confunden en la simbiosis que se produce entre uno de los fueros aprobado por Pedro II en Corte General de Huesca en 1208<sup>314</sup>, y una de las redacciones extensas del Fuero de Jaca del siglo XIII<sup>315</sup>, lo que induce a pensar en un camino de ida y vuelta entre el derecho de la Montaña y la todavía escasa legislación general de las primeras reuniones

---

<sup>313</sup> MOLINO, *Boalare*, fol. 49, «... sic haciendo magna boalaria homines locorum convicinorum essent defraudati; signater cum sint aliqua loca in Regno Aragonum quae de se non habent pascua, vel saltem modica; & nisi propter dicta pascua foralia redderentur inhabitabilia. Et sic per indirectum destruerentur, & depopularentur loca convicina, cum non possent alibi pascere cum suis ganatis...». También PORTOLES, I, *Ganatum*, pág. 7, nº 22.

<sup>314</sup> LACRUZ, " Dos textos...", *op. cit.*, pág. 538, § 15.

<sup>315</sup> Las redacciones de este Fuero recogidas por M. MOLHO son:

(Pág. 172)<O>. § 16. «De terminatz o de pasturas com deuen far.»

(Pág. 205)<B>. § 13. «De Rey. En terminatz de comun que pascan comunalment.»

«Totes les uiles, grandes e peytites, que son prescriptes e an los terminatz ensemble tene <n>tz, Iurs ganatz puiscan paistre francament entre si de hera en hera sen damage. Pero ço manda si no y a buyarar.»

(Pág. 362)<C>. § 92. «Dels pasturals & dels terminats.»

(Pág. 363)<D>. § 91. «De los pastores <e> de los termjnos.»

«Todas las grandes ujllas & chicas que son una cabo otra & an los termjnos de buelta deuen pacer los ganados de hera en era sin damage, pero si no y a buei de arar .

(Pág. 546)<E>. § 96. De terminatz et pasturals.»

«Totes les grantz uiles et petites que son pres a pres et an terminatz ensemble tenentz puysequen paystre Iurs ganatz francament de hera en hera sens damage, pero si no y a buyalar.»

de Cortes Generales del reino, de las que se desconoce el alcance territorial de aplicación de sus disposiciones, dada la pluralidad y autonomía de los territorios que conformaban el Reino de Aragón. Aporta además este fuero de 1208 una datación orientativa de la época en que se consolidaron los elementos jurídicos configuradores de la alera.

Dado este antecedente legal de principios del siglo XIII, en la Compilación de Huesca de 1247 el texto sufre pocas modificaciones, simplificando las expresiones reiterativas y mejorando su estructura gramatical. El fuero en cuestión, segundo del título *De pascuīs, gregibus, & capannis*, está situado, con ligeras variaciones entre los títulos *De aqua pluviali arcenda* y *De venatoribus*, esto es, entre las servidumbres privadas, o más concretamente las relaciones de vecindad, y las diversas clases de ocupación<sup>316</sup>, pese a que a partir de la edición sistemática de Fueros de 1552 pasó este título -y el anterior y posterior- del libro séptimo al tercero<sup>317</sup>.

El texto del fuero 2º *De pascuīs* de 1247 en las ediciones impresas oficiales de Fueros, en la parte correspondiente a la alera foral, es la siguiente<sup>318</sup>:

De Villis, quae habent terminos contiguos, sive magnae fuerint sive parvae, una potest in terminis alterius libere pascere bestias, aut alios greges suos de area ad aream; excepto loco illo, qui dicitur boalare. Tamen cūm ad pascendum solutus

---

<sup>316</sup> Situación del título *De pascuīs, gregibus, & capannis* en la Compilación de 1247:

Libro VII:

- *De augua de pluuiā.*

- *De paxtos de ganados et de cabanyas.*

- *De caçadores.*

Vid. LACRUZ, J.L. ed., " Fueros de Aragón hasta 1265", *op. cit.*, pág. 229 y TILANDER, ed., *Fueros de Aragón*, *op. cit.* pág. 8.

<sup>317</sup> Tras la reforma de 1547 (Vid. LALINDE, *Los Fueros de Aragón*, págs. 107 y ss.), la edición de 1552, primera edición sistemática de Fueros de Aragón, y las siguientes se recogen el título *De pascuīs* en el libro III de los Fueros situado del siguiente modo:

- De usufructo.

- De servitutibus aquae.

- *De aqua pluviali arcenda.*

- De rivis, furnis, & molendinis.

- ***De pascuīs, gregibus, & capannis.***

- De arboribus incidendis.

- De scaliis.

- *De venatoribus.*

Vid. SAVALL y PENEN, I, págs. 105 a 107.

<sup>318</sup> Edición SAVALL y PENEN, I, pág. 106.

fuerit locus ille ; quales bestias ibi paverit Villa cuius est boalare, tales poterit ibi pascere Villa, quae est sibi convicina.

Las versiones romances de este Fuero, de las que seleccionamos la más cercana a la presuntamente versión original latina, editada por LACRUZ, indican la ausencia de variantes del mismo:

De las billas que han terminos unas cerca <de> otros, siquier sian grandes, siquier chicas, la una puede fer franchament paxentar sus ouellas, o bacas, o otros ganados suyos, en terminos de la otra, de era a era, sacado aquel lugar que es dito boalage. Empero quando aquel sera suelto, <et> poran <y> paxer quales bestias se querran de aquella billa de qui es el lugar, tales las pora y paxentar aquella billa que es bezina<sup>319</sup>.

Y la del código foral hallado en Miravete de la Sierra :

De villas que an sus términos la una cerca de la otra.

Quando dos villas, sían grandes, sían pocas, han sus términos cercanos entr'ellas, bien pueden paxer los ganados menudos e mayores de la una villa e de la otra villa de las heras de la una villa entroa las heras de la otra, exceptado aquel logar que es clamado boalar o vedado. Enpero, quando el ganado de una villa entra a paxer en aquel vedado, bien y pueden entrar las bestias de la otra villa que es su vezina término a término menos de nulla calonia.<sup>320</sup>

El carácter legal de la alera foral no supone que su implantación fuera automática en todas las comunidades rurales aragonesas, y exceptuando las poblaciones aforadas a Jaca -y otras muchas que ya habían puesto en práctica este derecho de pastos-, es fácil sospechar que existió oposición y resistencias de algunas poblaciones a permitir la entrada de los ganados de sus circunvecinos.

Sirva de muestra el caso de Almodévar, que sólo pudo conseguir que se reconociese su derecho de alera en el término de Gurrea de Gállego a través de una sentencia arbitral de 1263 dictada por Jaime I; y en 1314 también el rey de Aragón, en este caso Jaime II, tuvo que confirmarle por escrito su derecho a pastar con sus ganados en los términos de Tormos y

---

<sup>319</sup> LACRUZ, J.L., "Fueros... hasta 1265", § 279.

<sup>320</sup> GARGALLO, A. *Fueros de Aragón...*, § 310.

Alcalá «...de die, de area ad aream, exceptis deffensis e bovalaribus vestris antiquis, secundum forum»<sup>321</sup>.

PATOS plantea el supuesto de que desde la Compilación de 1247 alguna población no hubiera utilizado el derecho de alera. La pregunta de interés jurídico es si todavía podía ejercitarla con sus convecinos y la respuesta es afirmativa pero sólo por una razón cronológica, porque cuando el escribe sólo habían pasado 88 años desde 1247 y no se había producido la prescripción inmemorial del derecho, por lo que reconoce este modo de extinción o de prohibición del ejercicio de la alera por las universidades vecinas, lo que demuestra una voluntariedad en la puesta en práctica de la institución<sup>322</sup>.

Otro también es el caso, pero no de menor importancia, que plantea la concesión de diversos privilegios por Jaime I en 1275 a la villa ribagorzana de Benabarre, uno de los cuales curiosamente es el siguiente:

...damus et concedimus vobis universis et singulis hominibus de Benavarre presentibus scilicet et futuris imperpetuum quod de cetero habeatis pascherium in terminis villarum et locorum contigum ville et almuniis seu terminis vestris de Benavarre secundum forum Aragonum de area ad aream et possitis lignare seu scindere ligna in terminis villarum et locorum predictorum ad opus vestrarum domorum et furnorum vestrorum non tamen ad vendendum prout hactenus antecessores vestri facere consueverunt<sup>323</sup>.

---

<sup>321</sup> De la sentencia arbitral de 1263 se conserva su contenido a través de un documento de 1604, en una de sus cláusulas: «ITEM dixerón, que ha mas de trescientos y cinquenta años, que aviendo questiones, y diferencias entre los Jurados, y Concejo de dicha Villa de Almodébar, y el Señor que entonces era de dicho Lugar, ó Villa de Gurrea, en el derecho de leñar, y de la alera foral, que tenían en dichos sus términos contiguos, y adinvecem confrontantes, concegil, e instrumentalmente los comprometieron, y dexaron en poder, y conocimiento del serenissimo Señor Rey Don Jayme, de gloriosa memoria, el qual aviendo oído a ambas partes, a treze días del mes de Abril de año mil doscientos sesenta y tres dio, y promulgo su sentencia, en, y por la qual pronuncio, y declaro entre otras cosas, que los vezinos,y moradores de dicha Villa de almodébar pudiesen leñar, y pacer con sus ganados los dichos términos, simul confrontantes del dicho lugar, o Villa de Gurrea, y abrevar, asestar, parizonar, amalladar, y hazer, y gozar de Alera foral de sol a sol, guardando su vedado, y que también el mismo señor de Gurrea, y sus vasallos y vezinos tuviesen el mismo derecho, vso y gozo, en los términos de dicha Villa de Almodébar, como lo sobredicho mas largamente consta, y parece por tenor de dicha sentencia Arbitral cerca lo sobredicho concedida...» ; Transcriben el documento ALIOD GASCON, J.L. y GABRIEL PONCE, F. de Asis, *Nueva reseña de los documentos del archivo de Almodébar*, Barbastro, 1981, pág. 68. El documento de 1314 está tambien inserto en otro de 1353, y se transcribe asimismo en la obra citada, pág. 90.

<sup>322</sup> PEREZ MARTIN, *op. cit.*, libro VII, tít. XV. glosa 8. Se copia en el último capítulo al tratar de la posesión inmemorial.

<sup>323</sup> BOFARULL Y MASCARO, Próspero de, *CODOIN-ACA*, VIII, nº 59, pág. 146.

La justificación viene dada en este caso por pertenecer esta villa a un territorio histórico, Ribagorza, con sus usos, costumbres, y privilegios propios -incluso posteriormente a 1247-, como se reconoce en el Privilegio General de Aragón de 1283<sup>324</sup>, al igual que Teruel y más tarde Albarracín, tras su incorporación definitiva como territorio bajo soberanía del rey de Aragón a fines del siglo XIII. Será en las Cortes de Zaragoza del año 1300 cuando se promulgue un fuero estableciendo que en Ribagorza se regirán por los Fueros de Aragón<sup>325</sup>.

Un marco más general lo podemos encontrar en las observancias que tratan este derecho de pastos, pues junto a las correspondientes al título *De pascuīs* del libro VII, en concreto la 2ª, 4ª, 6ª, 7ª y 10ª<sup>326</sup>, hallamos la 35ª y 36ª del título *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum* del libro VI<sup>327</sup>, que por tratar de la alera foral deberían haberse incluido en el título antes mencionado.

La razón que alega Jaime de HOSPITAL, y recoge la colección oficial de Observancias de 1437, para este título, ya que no guarda relación en principio con el Privilegio General de 1283 elevado a Fuero por Pedro IV en 1348, es que se refiere a privilegios no de unos grupos sociales determinados, sino del Reino en general<sup>328</sup>, lo que refuerza la garantía de la vigencia de la alera foral en todos los lugares donde se aplican los Fueros de Aragón.

BARDAXI razona la consideración de derecho privilegiado de la alera foral en cuanto la norma general es que el uso de los términos corresponde a los vecinos de los mismos y por lo tanto el fuero 2º *De pascuīs* lo que concede es un privilegio a las universidades de Aragón y a sus vecinos para que puedan pacer con sus ganados gruesos y menudos de era a era y de sol a sol en los términos cercanos de los lugares circunvecinos<sup>329</sup>.

---

324 Vid. SARASA, E., *El Privilegio General de Aragón*, op. cit., pág. 82.

325 «Quod Rippacurcis et Littera usque ad Clamorem de Almacillis sint de regno Aragonum...», Ed. SAVALL y PENEN, pág. 23.

326 Ed. SAVALL y PENEN, II, págs. 53 y 54.

327 *Id. Ibid.*, pág. 48.

328 *Observancias de Jaime de Hospital*, pág. 249, nº 1.

329 BARDAXI, *Comentarii...*, Privilegium generale Aragonum, fol 37, nº 32.

Las Observancias, a través de la número 35 *De generalibus privilegiis*, añaden una nota más sobre la inexistencia de limitaciones jurídicas para que esta institución se extendiese por la geografía de todo el reino, al fijar la interpretación de que el beneficio del fuero de alera foral debe entenderse que se aplica no solamente a los lugares reales (*locis regalibus*), sino a todos<sup>330</sup>.

FAIREN, dubitativo en este punto, da dos interpretaciones posibles a esta aclaración de la observancia: que la expresión *locis regalibus* se refiere a "los lugares en los que tenía derecho el Rey, esto es, montes incluidos en las fronteras del Reino, pero no pertenecientes a un Municipio o Señor determinado por atribución expresa"; o bien que esta frase se refería a "los terrenos que el Señor Rey había dado a los pueblos en sus Fueros"<sup>331</sup>.

No nos parece adecuada ninguna de las dos interpretaciones por restringir ambas el significado de la expresión. El error, desde nuestro punto de vista, proviene de interpretar la palabra *locis* de un modo exageradamente concreto, como porciones de un término municipal, cuando justamente es una expresión medieval genérica, que significa no sólo lo mencionado, sino que también tiene en cuenta la existencia en el Reino aragonés de dos categorías jurídicopolíticas de poblaciones, las villas y los lugares, término este último muchas veces equiparable a aldeas. Los Fueros y Observancias usan al referirse a las poblaciones tanto una como otra expresión, pero en un sentido más amplio la segunda<sup>332</sup>.

La palabra *regalibus* se refiere a las villas y lugares del reino que estaban bajo jurisdicción del monarca, las villas y lugares de realengo que sólo estaban sometidas a la Corona. Pero si observamos un mapa del Reino de Aragón en la Edad Media, contemplaremos grandes porciones del mismo, algunas villas y muchos lugares, que dependían de un señor

---

<sup>330</sup> «... quem forum dicunt quidam debere intelligi tantum de locis Regalibus, sed contrarium usitatur, quia de omnibus intelligitur...» Ed. SAVALL y PENEN, II, pág. 48.

<sup>331</sup> FAIREN, *op. cit.*, págs. 50 y 51.

<sup>332</sup> *Vid.* por ejemplo los fueros recogidos en el lib. VII de la Colección oficial, con referencias constantes a ciudades, villas y Lugares, en relación a los privilegios de los nobles. En el mismo sentido hay que entender la glosa de Miguel PASTOR a este fuero, *op. cit.*, pág. 102: «Et procedit hæc dispositio etiam in terminis alicuius domus particularis, ut fuit declaratum in Curia Iustitia Aragonum in Processu Priorisse & Monialium Monasterij de Cambron, contra Custodes Villae de Sadava super crimin. 27. Nov. an. 1564 & in terminis loci depopulati...»

temporal laico o eclesiástico, es decir, eran lugares de señorío y por lo tanto estaban sometidos al dominio y jurisdicción señorial<sup>333</sup>. La observancia citada aclara que tanto en los lugares (ciudades, villas, aldeas, poblaciones en general) de realengo como en los de señorío se aplica el fuero de la alera, y así lo entendió la doctrina clásica<sup>334</sup>.

Por último, Pedro MOLINOS explica que no existen distinciones sociales a la hora de utilizar este derecho pues de este "privilegio, y facultad gozan todos los vezinos de las tales ciudades, villas, y lugares, assi hidálgos; como de signo servicio"<sup>335</sup>.

### **III. 3 Es un derecho de pastos recíproco entre pueblos colindantes.**

La alera foral conlleva una exigencia implícita previa evidente, cual es que los términos de las poblaciones sobre las que se practica estén perfectamente delimitados. La justificación de este requisito se entiende curiosamente a través de un cuerpo legal ajeno pero muy vinculado al aragonés: El Fuero General de Navarra.

En él se recoge una institución con el mismo origen, el Fuero de Jaca, que nuestra alera foral, denominada facería. En los capítulos VI y VII, tít. I, lib. VI del cuerpo foral navarro, sin embargo, se distinguen dos clases de facerías: las que se establecen entre pueblos que tienen términos deslindados y amojonados (*conoscidos*) y las facerías entre las villas cuyos términos no están delimitados (*que no cognoscen los términos*).

En el primer supuesto, los ganados de cada villa pueden pastar en el término de la facería de sol a sol hasta las eras, no causando daño en frutos y mieses, ni en los vedados caballares o boyales<sup>336</sup>. En la segunda clase de

---

<sup>333</sup> Vid. ARROYO ILERA, Francisco, "División señorial de Aragón en el siglo XV", en *Saitabi*, XXIV, Valencia, 1974, págs. 65 a 102.

<sup>334</sup> «...quia alera foralis locum etiam habet, in terminis locorum dominorum...»; PORTOLES, *Ganatum*, pág. 13, nº 56, citando esta observancia.

<sup>335</sup> Pedro MOLINOS, pág. 265.

<sup>336</sup> «Las villas fazeras que han los términos conocidos pueden pascer de part de los restoyllos ata las heras, de sol á sol, non faziendo dayno en los fruytos, ni en prado de cavayllo, nin de buyes...»; Libro VI, tít. I. - *De paztos*, cap. VI.- «Cómo et en quoaes logares pueden pascer los ganados de las villas fazeras, et en quoaal manera deven dar logar do alberguen á los ganados ajenos; En las villas fazeras los ganados de una villa non deven passar á la otra villa

facierías los rebaños pueden pacer libremente «como si fuesen una vezindat ambas las villas», sin más limitaciones que respetar los vedados y las partidas que tradicionalmente vede cada villa<sup>337</sup>.

Si el primer tipo de facería es la versión navarra de la institución jaquesa, el segundo no deja de tener igualmente su origen en el Derecho pirenaico, pese a no recogerse las mancomunidades de pastos ni en las diversas redacciones forales jaquesas ni aragonesas. No hay empero ningún impedimento para aplicar analógicamente, apoyada en una deducción *a sensu contrario* del fuero 2º *De pascuís* y de la observancia 35 *De generalibus privilegiis*<sup>338</sup>, que cuando en Aragón los términos municipales no estén deslindados no habrá más limitaciones al aprovechamiento de pastos entre las poblaciones vecinas que los que éstas mismas hayan establecido por cualquier medio, pero difícilmente el derecho de pastos configurado se corresponderá con la alera foral.

Existe también una tercera posibilidad, no tan excepcional en la práctica, que surgía de la dificultad de deslindar una parte del término municipal por concurrencia de derechos de la población vecina sobre el mismo. Son los llamados *amprius* - denominación utilizada en otro sentido pero relacionada con el vista anteriormente- en la región pirenaica, una franja de terreno entre dos términos municipales que generalmente

---

trasfumo por razon de paturas, nin deven intrar al término á la part que son sembradas las miesses, nin fazer dayno en las leguminas que non deve acostarse á eyllas quanto la pertiga...»; cap. VII.- «En quoales villas fazeras los ganados pueden pascer trasfumo; et quoanto non se deven acostar aleguminas...» *Vid.* tb. el cap. VIII. -« Ata o el quoyal hora pueden pascer los ganados de las villas fazeras sen dayno fazer...» *Cfr.* Fuero General de Navarra, Pamplona, reed. de 1964.

<sup>337</sup> *Id. Ibid.*, cap. VII (sigue):«... maguer ay muitas villas que non cognoscen los términos, et aqueillas villas tales deven passar trasfumo, et paszer las yerbas, et beber las agoas en una, et si montes ha en los términos, usar deylos como si fuesen una vezindat ambas villas. Esto es por lo que no han partido los términos; maguer la una destas villas si ovriere mont ó algun vedado, ó alguna part del término apartada que usen por si et usaron sus antecessores dévelis como el uso han leyssar...»

Sobre el tema de las facerías volveremos más adelante y por lo tanto sólo apuntaremos ahora que una de las cuestiones más debatidas es el significado que da Uranga Esnaola, citado por SALINAS, Francisco, *Derecho civil de Navarra*, II, pág. 563, que opina que es el goce permanente del pasto, no sólo de sol a sol, sino a manera de los ganados trashumantes que no pastan por unas horas sino permanentemente donde termina la trashumación. *Vid. tb.*, especialmente, voz "Pastos de facería", redactada por COVIAN, Víctor, en *E. J. E. S.*, XIV, págs. 464-466, y AIZPUN TUERO, Jesús, "Comunidades de bienes, facerías, vecindades foranas, servidumbres", en *Curso de Derecho Foral Navarro, I. Derecho privado*, Pamplona, 1958, pág. 91 y ss.; La cuestión planteada la trata de un modo específico ABADIA ESCOLA, Joaquín, " La alera foral y los pastos de facería" en *A. D. A.*, VI (1951-52), págs. 85-88.

<sup>338</sup> « Item, in Aragonia in omnibus villis contiguís habentibus terminis,...»; Obs. 35 *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum*. Ed. SAVALL y PENEN, II, pág. 48.

quedaba para aprovechamiento común, incluyendo, naturalmente, los pastos de ambas poblaciones<sup>339</sup>.

La cualidad que han de reunir villas y lugares con términos distintos para practicar la alera es que estos términos sean contiguos, según expresión del fuero 2º *De pascuis*. Las variadas expresiones de las diversas redacciones forales y de la doctrina foral<sup>340</sup>, vienen a coincidir en que «los términos se tocan unos con otros»<sup>341</sup>, por lo que la calificación foral nos parece apropiada, ya que el Derecho romano denominaba el predio que es contiguo como *vicinus proximus*<sup>342</sup>.

Ya lo decía, por cierto, PATOS, aunque para resaltar la diferencia de términos municipales:

Est itaque sciendum quod aliud est contiguum, et aliud continuum. Contiguum est quod diversum est ab alio. Sed est enim continuum quod nullo medio, sibi adiugitur.<sup>343</sup>

SESSE<sup>344</sup>, nos presenta un caso interesante sobre este punto que se vió en la Real Audiencia a fines del siglo XVI. Los litigantes eran por una parte la villa de Híjar y los lugares de La Puebla y Urrea de Híjar<sup>345</sup> conjuntamente, y por la otra el monasterio cisterciense de Nuestra Señora de Rueda de Ebro que ostentaba el señorío del lugar sobre el que se disputaba el uso de sus pastos, la pardina de Romana, es decir, un término despoblado<sup>346</sup>.

---

339 La titularidad dominical de estas fajas de monte la ostenta generalmente una de las villa implicadas, pero creemos que en muchos casos es consecuencia de la apropiación por una de las partes, que consigue respaldo jurídico a sus pretensiones, de un terreno en principio común. Sirva de apoyo mínimo un fuero de una de las redacciones del Fuero General de Navarra titulado *Fuero de los hiermos*, transcrito por MARTIN DUQUE, A. J., "Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica", en *A. H. D. E.*, LVI (1986), pág. 820, nº 90; FAIREN, *op. cit.*, págs. 199-200, da noticia de su existencia en los altos valles aragoneses orientales y GARCIA MANRIQUE, E., *Las comarcas...*, *op. cit.*, págs. 143-144, menciona el amprío establecido en 1585 en la partida de Ciezma que quedó en plena propiedad para Tarazona, pero pudiendo entrar los ganados de Vera de Moncayo y Veruela, pagando por ello sesenta sueldos.

340 *Vid.* notas del principio de este apartado.

341 *Fueros. de Aragón*, TILANDER, VII, 281, 1.

342 *Digesta* 50, 15, 4 pr., citado por IGLESIAS, J., *Derecho romano*, Barcelona, 1965, pág. 311, en nota. Las ideas y expresiones de los foristas aragoneses son aproximativas: BARDAXI: «termini seu fundi dicuntur contigui seu vicini», fol 379 v., nº 1; «Annexum, vel contiguum...» VILLALBA, Franco de, *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex...*, Zaragoza, 1943, obs. 35 *De generalibus...*, pág. 76.

343 PEREZ MARTIN, *op. cit.*, Lib. VII, tít. XV, glosa 4 (pág. 490)

344 SESSE, *Decisio CLVI*.

345 Ducado de Híjar. Urrea de Gaén desde 1713.

346 UBIETO ARTETA, Antonio, "Las pardinias", en *A.E.M.*, VII, Zaragoza, 1987, pág. 27 a 37.

La villa de Híjar y sus asociados alegaban que podían disfrutar de la alera foral ya que eran *vecinos de la cruz*, esto es, que sus términos confrontaban con la pardina de Romana<sup>347</sup>, concepto que ya aparece citado en el *Vidal Mayor* como sinónimo de términos contiguos en relación con la alera<sup>348</sup>. Los monjes de Rueda, por su parte, lo rebatían en cuanto aseguraban, probado por testigos, que entre ambos términos existía una partida del lugar de Samper de Calanda denominada *Del Suelto de Samper*.

Las poblaciones demandantes arguyeron que esta partida estaba incorporada al lugar de La Puebla, pero en la sentencia de 6 de febrero de 1597 se recogió una de las alegaciones de los monjes, que esta incorporación se había realizado sin la preceptiva licencia real y por lo tanto no era jurídicamente válida<sup>349</sup>.

Consecuentemente, las localidades citadas del ducado de Híjar no podían disfrutar de la alera foral en dicha pardina por no ser términos colindantes. En el Derecho justiniano la servidumbre entre fundos no exigía la contigüidad en sentido estricto, sino la vecindad, pudiendo existir entre ambas fincas una vía pública por ejemplo sin que por ello se perdiera el disfrute del derecho<sup>350</sup>. Lo mismo mantenemos respecto a la alera foral en el caso de la vía pública o privada, pero conservamos la nota de la contigüidad dado que en una servidumbre entre términos municipales lo verdaderamente relevante es que una parte de un tercer término municipal se incruste entre ambos, por lo que dejan de tener términos confrontantes y se extingue el derecho recíproco de alera anterior, aunque puede nacer de nuevo pero con distintos sujetos colectivos, los que tengan términos contiguos como consecuencia de esta mutación de titularidad dominical de los terrenos.

Una conclusión más, con las debidas reservas y excepciones, se puede destacar de la mencionada sentencia relativa a las poblaciones que podían

---

347 SESSE, *Decisio CLVI*, pág. 309, nº 1.

348 «...Et las uillas de la cruz, si quiere que sean de yfançones o de iglesias o de religión o del rey o da I<sup>a</sup> del rey et la otra de yfançon o de la religión o de la iglesia, vso han de uezes que puedan pascer de puerta a puerta...»; *Vidal Mayor VIII*, 21, 17.

349 SESSE, *loc. cit.*, págs. 311-12, núms. 10 a 13; pág. 314, núms. 24 y 25.

350 IGLESIAS, *op. cit.*, pág. 311.

pastar con sus ganados en los términos circunvecinos, ya que tanto la villa de Híjar como los lugares de La Puebla y Urrea de Híjar alegan tener derecho de alera en la pardina de Romana, lo que no se corresponde con la situación actual de sus términos<sup>351</sup>. El hecho de que ninguna alegación haga referencia a esta cuestión nos hace pensar en la situación tan extendida hasta el siglo XIX de que una villa ejerza el señorío y la jurisdicción sobre los lugares inmediatos<sup>352</sup>, lo que suponía que todo el territorio jurisdiccional se considerase como un solo término y la alera foral era un aprovechamiento común más de todas las poblaciones incluidas en el mismo<sup>353</sup>.

El tamaño del término municipal está muy vinculado al principio de reciprocidad de la alera. El fuero 2º *De pascuís* recoge ambos principios, aclarando que es irrelevante que los términos contiguos sean grandes o pequeños, y que cada villa o lugar puede pacer con sus ganados en los términos del otro, y de este modo se recoge por ejemplo en los documentos de los dos casos citados referidos a la villa de Almudévar<sup>354</sup>.

Sin embargo, en la aplicación de este derecho resultaban perjudicadas las villas de extensos términos y aquellas en las que el núcleo urbano, y por lo tanto las eras, se encontraban muy alejadas de los mojones de término circunvecino, pues no compensaba el trayecto que debían realizar para el escaso tiempo que podían aprovechar los pastos del término contiguo, mientras que para los vecinos de éste la situación podía ser justamente la contraria.

---

<sup>351</sup> Recomendamos observarlo sobre cualquier mapa de Aragón, lo más detallado posible, con delimitación de términos municipales, donde se comprueba que la pardina de Romana esta incorporada al término de La Puebla de Híjar en su parte norte, sin ningún contacto con Híjar o la actual Urrea de Gaén, que tienen sus términos al sur del anterior.

<sup>352</sup> Tal era el caso por ejemplo entre Biel y El Frago, en las Cinco Villas (examinar en un mapa); Biel, en este caso, tenía alera con Luna, a pesar de encontrarse El Frago entre ambas poblaciones, en base a derechos jurisdiccionales de la primera. Lo hemos tratado, con estudio de las sentencias arbitrales entre ambas poblaciones en la primera parte de ARGUDO, J. L. y CASABONA, J.F., "El Frago y Biel. Aprovechamientos comunes y conflictos de términos en el siglo XIX", en *Suessetania. Revista del Centro de Estudios de las Cinco Villas*, nº 13 (diciembre, 1993), págs. 126 a 141.

<sup>353</sup> Sólo queremos constatar un hecho que plantea muchas cuestiones prácticas respecto a su aplicación, ya que rompe el esquema prototípico de la alera como una servidumbre recíproca de pastos entre dos pueblos colindantes. Los problemas provienen de la irrupción de un tercer núcleo de población en el término de uno de ellos como una de las posibilidades, pero analógicamente hay que aplicarle las mismas reglas que si de uno sólo se tratara ya que en principio forman una sola universidad. Esta cuestión se tratará en los capítulos siguientes.

<sup>354</sup> *Vid.* nota 321.

GARCIA MANRIQUE aporta el ejemplo de dos pueblos de la comarca de Borja, Pozuelo y Fuendejalón, y las consecuencias, fácilmente deducibles de tal situación<sup>355</sup>:

Los ganados de Pozuelo entran (pues subsiste la alera actualmente entre los dos pueblos ) en el término de Fuendejalón apenas se ponen en marcha, mientras que los de este pueblo tardan mucho en llegar y se encuentran con una extensión de pastos muy reducida para el ejercicio de la alera. Se agrava esto con la calidad de los pastos que son buenos en Fuendejalón y de mala calidad los que Pozuelo tiene en la parte colindante con aquél. El resultado es que Fuendejalón no suele ejercitar la alera, por no interesarle, mientras que Pozuelo pasta constantemente en los términos de su vecino.

Las villas con grandes términos -especialmente si eran importantes- que tenían que soportar sin apenas contraprestación la carga ganadera de varias poblaciones circunvecinas, utilizaron todos los medios a su alcance -que eran muchos- para salvar las limitaciones de la alera foral ampliando sus derechos de pastos.

A través del ejercicio de derechos jurisdiccionales, privilegios reales, sentencias arbitrales, cesión de usos de aguas y largas y costosas reclamaciones judiciales, Borja por ejemplo, pudo disfrutar de derecho de pastos de día y de noche en los términos de Ainzón, Albeta, Alberite, Ambel, Añon, Bulbunte, Bureta, Fuendejalón, Tabuena, Talamantes, Trasobares y en parte de Alcalá del Moncayo, además de la alera foral que tenía con Tarazona<sup>356</sup>. Esta villa no es el único caso, ni agota la enumeración de medios que otras villas aragonesas utilizaron para anular los límites forales al derecho de pastos con sus circunvecinos<sup>357</sup>.

### **III. 4 La extensión temporal y espacial del derecho de alera: *de sol a sol y de era a era* .**

---

<sup>355</sup> GARCIA MANRIQUE, *op. cit.*, pág. 137.

<sup>356</sup> GARCIA MANRIQUE, *op. cit.*, págs. 56 y ss. Tratamos de ello en el capítulo siguiente.

<sup>357</sup> *Vid.* por ejemplo, CORRAL, J.L., " Tarazona y sus términos en los siglos XV y XVI: Derechos y privilegios" en *Turiso IV* (1983), págs. 111-153, especialmente a partir de pág. 120.

Las Observancias reglamentan minuciosamente la dinámica de este derecho estableciendo el modo de ejercitarlo: los ganados de los vecinos parten de las eras de su término municipal una vez que ha salido el sol y deben ir pastando directamente por los terrenos confrontantes hasta las eras de la población del término municipal contigüo, debiendo retornar a sus propias eras con un margen de tiempo suficiente, de tal modo que a la puesta del sol se hallen ya en las mismas<sup>358</sup>.

Como hemos venido reiterando, es un derecho de pastos limitado espacial y temporalmente en cuanto se practica sobre unos terrenos determinados o determinables, los comprendidos entre las eras de las dos poblaciones y su duración diaria viene determinada por el horario solar.

Franco de VILLALBA, comentando la observancia 36 *De generalibus privilegiis*, define la era (*area*) según las típicas funciones de lugar donde las bestias de labor arrastrando el trillo desmenuzan las mieses y posteriormente aprovechando la fuerza del viento se separa definitivamente el grano de la paja<sup>359</sup>.

Se aprovechaba un lugar sin mucho desnivel de terreno cercano a la población y por el que el viento circulase libremente, limpiándose de hierbas y aplanándose cuidadosamente. Allí, a las afueras de la población pero cerca del casco urbano se situaban las eras de los vecinos<sup>360</sup>.

Vidal de CANELLAS precisa que si las eras estaban situadas lejos de la población o bien no había tales, lo cual seguramente hay que interpretar que se hallaban dispersas en el monte junto a las construcciones de tipo agropastoril, una y otras poblaciones debían pastar con sus ganados de puerta a puerta, esto es, hasta donde comenzaba el núcleo urbano<sup>361</sup>.

---

<sup>358</sup> «Parten de las eras de sus términos una vez ha salido el sol y pueden ir pastando los ganados *directe* hasta las eras de los lugares circunvecinos, y salir de vuelta de dichos términos del lugar vecino, *tali tempore* que antes del ocaso del sol se encuentren en las eras de su lugar...» BARDAXI, *op. cit.*, fol. 336 v., nº 1. Hemos traducido el texto salvo las palabras en cursiva; VILLALBA, Franco de, *op. cit.*, obs. 36 *De gen. priv.*, pág. 76, Fuero 2º *De pascuis*, Obs. 36 *De generalibus privilegiis*, obs. 10 *De pascuis*.

<sup>359</sup> VILLALBA, Franco de, *op. cit.*, pág. 76, recogiendo la definición dada por RAGUEL, *Vid. tb.* la transcripción de este texto en FAIREN, *op. cit.*, pág. 106.

<sup>360</sup> «...damus vobis concilio de l'Almunia unum mostrum locum per eras et per exitum ad opus de vestris ganatis grossos et minutos; et dictum locum est in via de Alfamen qui vocatur Ontinaren, et habet affrontationes de prima parte via de Almonezir et de illas vineas...; et de alia casas de...qui sunt super illa cequia Cubiti.», CANELLAS, A., "Colección diplomática de la Almunia de Doña Godina", *op. cit.*, doc. 41, año 1247.

<sup>361</sup> *Vidal Mayor*, VIII, 25, 3 ( y VIII, 21, 18); «Los uezinos de las uillas de las quales los términos se tocan unos con otros, sin remedio nenguno pueden pascer los ganados de la una villa en el término de la otra de era ad era, en

Comenta FAIREN al respecto que en este caso la fórmula *de era a era* se interpreta como *de pueblo a pueblo* <sup>362</sup>.

No es extraño por lo tanto que esta circunstancia, junto a las que veremos a continuación, tuviesen como consecuencia, tal como se observa en la doctrina de Pedro MOLINOS<sup>363</sup> -y en la de LA RIPA<sup>364</sup>, que sigue al anterior-, la relativización de la importancia de las eras como límite del recorrido, aunque es inevitable punto de referencia teórico para fijar el punto de partida y regreso.

Por ello creemos que pese a contenerse la fórmula *de era a era* en el fuero 2º *De pascuís*, podemos contemplar una clase de alera denominada *de sol a raya* <sup>365</sup> más bien como una costumbre no recogida en el mismo, ni en las Observancias, que como contraria al cuerpo legal aragonés.

Un ejemplo de ello, lo encontramos en el conflicto planteado entre las poblaciones zaragozanas limítrofes con la actual provincia de Guadalajara de Jaraba (Xarava) y Calmarza en el siglo XVIII<sup>366</sup>, a raíz de que el primer pueblo sólo reconocía tener «derecho de pazer con sus ganados de sol a sol hasta cierta raya » con Campillo<sup>367</sup>, pero no con Calmarza. Esta última población aportó durante el proceso una sentencia arbitral de 1540, uno de cuyos extremos era el siguiente<sup>368</sup>:

Por la qual assignaron cierto pedaço de término en cada uno de los dichos Lugares, para que pudiesen gozar respectivamente de ciertos usos, el uno en los términos del otro, & e converso, hasta cierta raya en dicha sentencia

---

aquellas eras que son cabo la uilla, por que, si en aquellos logares son las eras departidas de la uilla, pueden pascer los ganados d'aquellas uillas de puerta a puerta...»; en *Fueros de Aragón...*, ed. TILANDER, VII, 281, 1.

<sup>362</sup> FAIREN, *op. cit.*, pág. 106.

<sup>363</sup> «En esta manera, que han de entrar en los tales terminos con sol, y salir con sol, y con tanto sol, que pudieran haver partido de las eras de su lugar con dicho sol, y entrar en el termino del lugar vezino, y salir, y bolver a las mesmas eras del propio lugar con dicho sol...», MOLINOS, *op. cit.*, pág. 265

<sup>364</sup> LA RIPA, *op. cit.*, pág. 359, nº 38.

<sup>365</sup> FAIREN, *op. cit.*, pág. 183, citando la alera entre Cariñena y Tosos. Opina que el apotegma del sol a raya resulta de la mezcla de los dos clásicos de sol a sol y de era a era, pero por nuestra parte consideramos que sustituye al segundo por una nueva delimitación espacial.

<sup>366</sup> *Por el concejo del Lugar de Xarava, in processu Antonii Sanchez Nuño, super apprehensione*, en el volumen facticio de la B.U.Z, con título facticio [Alegaciones y Papeles de la Casa de Ganaderos de Zaragoza desde 1699 hasta el año 1763]. Todos los impresos encuadrados en el volumen son del siglo XVIII, pero no hemos constatado data más concreta. Sin editor. Esta impreso tiene paginación independiente, a pesar de que en el índice manuscrito del volumen figura facticiamente como [490 y ss.]

<sup>367</sup> *Por el concejo del Lugar de Xarava,...*, *op. cit.*, pág. 2

<sup>368</sup> *Id. Ibid.*, pág. 3. Se encuentra en cursiva en el original.

confrontada, declarando la forma y tiempo, y lugar, en que podían pazer sin pena, y assi mismo las penas que se podrían llevar en los casos prohibidos.

La frontera entre la costumbre *praeter legem* y *contra legem* en esta clase de aleras es muy sutil ya que depende de que en definitiva se cumpla el requisito foral de no restringir más este derecho de pastos que lo que se deriva de la medida de tiempo utilizada, ya que si la raya que servía de límite coincidía con la máxima distancia que podían recorrer los ganados circunvecinos cumpliendo el horario foral, no vulneraba la regulación de esta figura, lo cual ocurría cuando se fijaban unos límites más estrechos o una distancia menor.

Del tenor literal del documento podemos deducir que con esta fórmula se quiere delimitar el espacio de ejercicio de la alera en el término convecino, señalando que el aprovechamiento se podrá realizar mientras dure la luz solar, pero que los ganados alerante no podrán sobrepasar cierto límite territorial en su pasturaje (*de sol a sol hasta cierta raya*), por lo que es una delimitación voluntaria espacial y no temporal en cuanto a los aprovechamientos. Otra expresión semejante se contiene en la sentencia dictada en 1583 para resolver las diferencias por cuestión de pastos y otros adempios entre Monzón y La Almunia de San Juan, que la expresa del siguiente modo:

Y assimesmo pascer, abebrar y assestar con dichos sus ganados, assi gruessos como menudos, de sol a sol tomando sol por raya en qualesquiere heredades no plantadas ni sembradas assí de los vezinos y habitadores de la dicha villa de Monçon como de los vezinos y habitadores del dicho Lugar de la Almunia...

En este documento lo que parece exceptuarse es el requisito de que los ganados salgan cada día de las eras y vuelvan a las mismas, pudiendo entrar en el término convecino (*raya*) desde que sale el sol y, al parecer, pastando en determinadas partidas que se enumeran del otro término, resultando más beneficiada en este aspecto La Almunia de San Juan, y volviendo a su término al ponerse el mismo<sup>369</sup>.

---

<sup>369</sup> Hemos utilizado dos fuentes: [Sentencia por pastos, cultivos y aguas entre Monzón y la Almunia de San Juan], manuscrito, del siglo XVI o XVII, (sin fecha, ni datos de autoría) que se halla clasificado con el nº 17 de los encuadernados en el legajo nº 775 del Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza ( A. D. Z.), fol 5v., y una

La alera foral que nació ya con el Fuero de Jaca, según vimos, como un derecho de pastos de día, no pierde nunca este carácter como esencial de la institución. Sin más limitaciones temporales se recibe en los textos que recogen la doctrina de Vidal de CANELLAS<sup>370</sup>, estableciendo la prohibición de que los ganados de una villa pasen la noche (*non debe aillí trasnuitar*) en el término de la otra villa donde pastan; tampoco aparece el apotegma *de sol a sol*, ni ninguna otra referencia temporal, en el fuero 2º *De pascuis* de las colecciones oficiales, aunque sí en el Código de fueros glosado por PATOS «...de die de area ad aream et de sole ad solem...»<sup>371</sup>

Al ser este fuero fiel reflejo del contenido en las redacciones forales extensas jaquesas, nos hace pensar en que éstas cumplieron el papel de complemento del primitivo privilegio de Sancho Ramírez, papel que ya no cumplían al integrarse en los Fueros generales del reino, por lo que se convirtió en una tarea de la doctrina jurídica medieval aragonesa integrar todos los elementos que configuraban esta institución, subsanando la ausencia de referencia temporal del fuero, e interpretándola de un modo más concreto, a través de la observancia 36 *De generalibus privilegiis* y especialmente de la 10ª *De pascuis*<sup>372</sup>.

---

*Sobrecarta* de firma foral de "Los Alcaldes, Rexidores, Ayuntamiento del lugar de la Almunia de San Juan" de 1718, A.H.P.Z. Sección Pleitos Civiles. Caja 3385-4, presentada ante la Real Audiencia de Aragón de una firma anterior de 1688 (otorgada por el Justicia de Aragón) que recogía esta sentencia arbitral de 1583, que se halla completa. No piden el mantenimiento del derecho de alera sino del que expresa el texto transcrito, a continuación de señalar unas partidas de las que se señalan sus confrontaciones. La Real Audiencia concedió la sobrecarta de firma solicitada.. Esta modalidad de «alera» estaba muy extendida también en la Comunidad de Calatayud, y de ella trataremos en los capítulos siguientes.

<sup>370</sup> Vidal Mayor, VIII, 25, 7; y *Fueros de Aragón...*, TILANDER, VII, 281, 3.

<sup>371</sup> Transcribe el texto del fuero que es glosado por PATOS, y que se halla en el manuscrito 13.408 de la Biblioteca Nacional, FAIREN, *op. cit.*, pág. 22. Sobre este manuscrito *vid.* PEREZ MARTIN, *Las Glosas de Pérez de Patos...*, *op. cit.*, pág. XV y ss.

La doctrina de PATOS, Lib. VII, tit. XV, glosa 4, respecto a esta cuestión no se desvía de los criterios del obispo de Huesca: «Unde una villa contigua alteri, in qua signatum fuerit illius ville, et exierit de area illius ville, poterit ire pascendo ibidem per totam diem, nunquam non exiundo a villa sua sive aba area ville sue poterit pascere in termino alterius ville sicut dictum est. Videtur quod non, et sic intelligunt sapientes propter verbum quod dicitur de area ad aream, quia cum non possit ganatum de nocte iacere in termino alterius ville nec etiam prope terminum videretur enim insidiose ac fraudulenter fieri.» *Op. cit.*, págs. 490-91.

<sup>372</sup> «...et intelliguntur de Area ad Aream, et de sole ad solem; nam de nocte non possunt, ut preciditur, inibi remanere, quin fiat decollatio...», obs. 36 *De generalibus privilegiis...*, ed. SAVALL y PENEN, II, pág. 48; Item, quod hic dicitur de area ad aream, & de sole ad solem, est intelligendum, quod vicini Villae convicinae, qui volunt huius Fori beneficio uti in terminis alterius Villae, debent orto sole exire ab areis suae Villae; vel per tantum tempus, seu orto, stare in terminis suae Villae, quanto exeundo ab areis suae Villae starent in suis terminis eundo usque ad bogas terminorum alterius Villae convicinae; ita quod ante non debent intrare terminos Villae convicinae, & a simil debent exire tali tempore ante solis occasum à terminis Villae convicinae quod ante dictum occasum solis possint ad areas suae Villae redire. Et si de nocte, vel alias, quam modis, & temporibus supradictis vicini unius Villae cum suis ganatis depascendo reperiantur in terminis alterius Villae convicinae, possunt pignorari, non obstante Foro...» Observancia 10ª. *De pascuis...*, ed. SAVALL y PENEN, II, pág. 54.

Ya que el comienzo y el final del día son fenómenos variables que pueden dar lugar a discusión sobre el momento exacto en que se producen, así por ejemplo PORTOLES<sup>373</sup> considera que la aurora -la luz que precede a la salida del sol- se puede tomar como parte del día, y BARDAXI<sup>374</sup> opina que la noche llega cuando la luz se ha ido y ya no se puede conocer fácilmente a un hombre.

Los autores de las Observancias toman como puntos de referencia constatables los foralmente deducibles, es decir la salida y puesta del sol como principio y fin del pastoreo diario, pese a que se reconoce implícitamente un tiempo de tolerancia, ya que se apenan los ganados si se hallan pastando de noche (*de nocte*) en los términos de la otra villa<sup>375</sup>.

Las eras o un lugar cercano a la villa es el punto de partida y regreso de los ganados de cada villa en las observancias citadas, pero dado que, como hemos visto, el lugar donde se encerraba el ganado podía hallarse lejano al núcleo urbano, e incluso en el monte, es decir, cerca de los términos vecinos, se crea una ficción legal para estos casos en base a determinar el tiempo que tardarían en llegar a la divisoria de términos (*mugam, bogas*) los ganados de cada lugar si salieran de las eras cercanas a la población a la salida del sol, y estableciendo que en este tiempo ningún ganado, cualquiera que sea su punto de partida, puede pasar al término vecino.

La misma regla se establece en sentido inverso para el retorno, debiendo llegar a las eras de su población como máximo a la puesta del sol, y esta medida de tiempo se aplica a todos los ganados, debiendo abandonar el término vecino con tiempo suficiente para llegar a las cercanías del pueblo de procedencia, independientemente de en qué partida del término pasasen la noche.

La prohibición principal, inherente a todo derecho de pastos de día, es la de pernoctar en el término de la villa vecina, dado que como señala la

---

373 «... an aurora pro die, an vero pro nocte habeatur» PORTOLES, *Boalare*, pág. 295, nº 9.

374 «...nox est, cum lux ab iit, & tenebre ad venerunt, cúmque homo facilé cognosci non possit.», BARDAXI, fol. 346 v., Lib III, tít. *De la prohibición y vieda de las caças*, for.2º.

375 *Vid.* nota 353. El *Vidal Mayor*, expresa la continuación de la tradición de seguir las horas de las oraciones eclesiásticas (prima, tercia, etc) «segunt que se entienden en las horas en el pueblo», y que éste no entiende las horas breves (24) «segunt la costumpe de Roma», I. 18. 6 y 7.

observancia 36 *De generalibus privilegiis*, tanto en este caso como si pasan la noche los ganados cerca del otro término municipal, se agotarían los pastos rápidamente<sup>376</sup>, por lo que ya el obispo Vidal lo prohibía al considerarlo un fraude al fuero, determinando que los que abusasen de los pastos por este medio, debían ser considerados como ganaderos extraños y por lo tanto se les podía prender y degollar el ganado como si ningún derecho tuvieran a los pastos de la villa vecina<sup>377</sup>. La observancia 10ª *De pascuis* deja una puerta abierta a que los ganados reposen cerca de los términos vecinos, pero restringiendo del modo señalado el tiempo de pastoreo diario en las hierbas de sus circunvecinos, lo que permite además un aprovechamiento equitativo de las mismas por todos los ganados de la población.

Esta última observancia, será citada por SESSE para demostrar que el derecho de pastos ejercitado por las tres poblaciones reseñadas del ducado de Híjar sobre la pardina de Romana no era la alera foral, sino una servidumbre de pastos de sol a sol distinta de la anterior, tal como en otro proceso -que le sirve de precedente- fue dictaminado por la Real Audiencia en 1569, ya que los ganados de estas poblaciones se encontraban en los términos de la pardina tanto a la salida como a la puesta de sol<sup>378</sup>.

Es, en todo caso, una interpretación restrictiva si tenemos en cuenta que el término litigioso se hallaba despoblado, pero ajustada impecablemente a derecho a tenor de la doctrina clásica regnícola de no admitir la interpretación extensiva de las normas, basándose en una

---

<sup>376</sup> «... immo debent redire sua ganata ad Aream villae vel prope, qualibet die, si volunt iacere nocte sequenti, alias si pernoctarent prope mugam, essent prompta ad pascendum, et destruerent pastus alterius villae; quos esse non debet...»; *Vid. tb. BARDAXI, op. et loc. cit., fol. 336 v., 1ª col.*

<sup>377</sup> «...ni ninguno non deue cerca el término de la uilla vezina o que se contiene continuadament fazer casa o finquar o poner tienda o cabaynna, por tal que cada día pueda usar aqueil término sin trauaillo et tener hy su ganado, et en otra guisa no auía a retener si non que el término d'aqueilla uilla pueda continuadament et quada día pueda usar francament, que como fazimiento de engaynn a esclareir deue ser tuelto del todo uso del fuero, et qui est engayn fiziere, por dreito deue soffrir que li degoilln et que li peyndren su ganado, assi como los moradores d'aqueilla uilla non fuessen aiuntadas...»; *Vidal Mayor, VIII, 25, 9, y 10.*

PATOS, pág. 491, también explica esta regla (nº 4, citada) y la justifica:

« [5] Itaque brevi itinere atque pastu ingrediatur fraudulenter fieri terminum alterius ville, et quod ob gratiam inventum fuerit in fraudem et dispendium retorqueretur, quia quod in favore introductum est, non debet in alterius lesionem retorqueri, quia sic possit una villa fraudere aliam ut terminum suum non pascere et pascere alienum.

[6] Hic quidam multe stricte intellexerunt ut ubi greges in villa ubi dominus eorum est vicinus acampanaverit sive pernoctaverit non possit pascere in termino ville vicine.»

<sup>378</sup> SESSE, *Dec. CLVI*, pág. 313, nº 22.

observancia muy adecuada a este caso en su paralelismo, la titulada *De equo vulnerato*<sup>379</sup>.

La observancia 2ª *De pascuīs* por su parte, indica que los ganados pueden pastar por la parte donde los términos de las dos villas confrontan hasta las eras, no pudiendo recorrer todo el término de la otra villa, y ello se aplica aunque sean varias las villas congozantes contiguas<sup>380</sup>. Esta precisión no significa sino una rectificación de la doctrina del obispo Vidal, que mantenía que se podía pastar por todo el circuito de la villa contigua<sup>381</sup>, y que ya había realizado PATOS<sup>382</sup>.

La posibilidad que entra en juego con esta postura es la posible transformación de una servidumbre de pastos en una mancomunidad, por lo que la doctrina se vió en la necesidad de precisar que se trataba de una servidumbre de pastos sobre ciertas partidas del otro término municipal<sup>383</sup>.

No obstante ser considerada la alera foral como una servidumbre de pastos, la observancia 4ª *De pascuīs*<sup>384</sup> reconoce el derecho de los vecinos del término contiguo al de partida de los ganados a plantar viñas y a escaliar para su cultivo tierras yermas en las partidas donde se practica la alera.

La existencia del gravamen de alera no limita los derechos dominicales o comunales de los vecinos sobre tales terrenos, entre los que se encuentra el derecho de nueva roturación de las tierras comunales reconocido por el fuero *De scaliis*, como hemos visto anteriormente, pero

---

<sup>379</sup> BARDAXI, *Suma de Fueros.*, obs. 1ª del lib. I, "De costumbre, los fueros no reciben interpretacion extensiva; de fuero estamos a la carta, y por tanto el estatuto que dispone que quien mata cavallo en la guerra, que lo pague, no obliga al que lo hiere». Fol. 136v.

<sup>380</sup> «Item, Forus in quo dicitur, quod homines Locorum circumvicinorum possunt pascere ganata sua de area ad aream Villae circumvicinae. Intelligitur ex ea parte, seu secundum quod termini utriusque Villae confrontantur: non quod ganata unius Villae possint ire, & pascere in circuitu Villae convicinae por totum terminum, & è contra; ut similiter alii vicini, qui sunt in circuitu, pascere possint ganata sua, secundum affrontationem sui termini, & modo praedicto».

<sup>381</sup> «Et otrosi aqueill uso de pascer es aitorgado a cada I de las uillas non tant solament por aqueilla part que se tienen los términos, mas de todas partes d'aquent et d'aillent pueden pascer a uezes...», *Vidal Mayor*, VIII, 25, 8; *Vid. tb.*, TILANDER, *Fueros...*, VII, 281, 4.

<sup>382</sup> « [7] Sed consuetudo hic habet ut dummodo acampnaretur iuxta greges suos et bestias in terminus ville convicine usque ad areas, et non ultra... Sic de supra intellige quod de area illius loci ubi habitat, recte emitto usque ad aream loci convicine, possunt pascere ganata vicinorum, et non in giro vel.

[8] In circuitu ville, quia fieret preiudicium aliis vicinis, et sic servatur de consuetudine regni, quia sua ganata non possent ibi pascere.» *Op. cit.*, pág. 491.

<sup>383</sup> BARDAXI, fol. 337, nº 3

<sup>384</sup> *Vid. supra*, su transcripción en texto

hay que tener en cuenta que el ejercicio del derecho de escaliar está condicionado al mantenimiento del cultivo, según las épocas y con el correspondiente descanso de las tierras, y en otro caso -por abandono- vuelven estos terrenos a su antigua condición de yermos, y a su consiguiente aprovechamiento pastoril en todo tiempo.

Por otra parte, la ocupación agrícola del *monte* no es constante ni económicamente importante hasta la época contemporánea, por lo que el aprovechamiento de pastos no sufría una mengua considerable. A tenor de lo anterior, la doctrina señala que estas nuevas plantaciones perjudican de un modo indirecto al derecho de alera, pero no llegan a plantearse una cuestión tan trascendental como la extinción del derecho por esta causa<sup>385</sup>.

Vidal de CANELLAS reconocía ya este derecho al cultivo indirectamente, al establecer que los que usan pastos ajenos han de tener cuidado de no producir daños en los campos sembrados, viñas, frutos y árboles<sup>386</sup>. Idéntica prohibición contiene el Fuero General de Navarra, determinando que los ganados en el término municipal vecino pastarán por la parte de los rastrojos (*de part de los restoyllos*)<sup>387</sup>, y se abstendrán de entrar donde son «sembradas las miesses, nin fazer daynno en las leguminas»<sup>388</sup>.

Una redacción arcaica de este cuerpo legal añade que, si a la ida pasan los ganados por estos lugares, cambien su trayecto al regreso<sup>389</sup>. Es indudable siempre sin embargo, tanto en Aragón como en Navarra, que los ganados del vecindario próximo pueden pastar en estos campos una vez levantadas las cosechas<sup>390</sup>.

La segunda parte de la observancia 4ª *De pascuís* regula la obligatoriedad de la existencia de un paso libre por los terrenos citados para los ganados alerantes. El límite negativo del derecho de escaliar se

---

385 VILLALBA, Franco de, *Fororum...*, pág. 326, f. 2º *De pascuís...*; «Tamen licet hoc ius vicini in montibus vicinis habeant, alera inferre praeiudicium potest quilibet vicinis, agrum ad culturam redigere, et illum claudere», LISSA, *Annotationes*, pág. 24.

386 *Vidal Mayor*, VIII, 25,4; TILANDER, *Fueros...*, VII, 281, 1.

387 *Fuero General de Navarra*, ed. cit., Lib. VI, tít. I, cap. VI.

388 *Id. Ibid.*, cap. VII.

389 MARTIN DUQUE, "Fuero General de Navarra, Una redacción arcaica", *op. cit.*, § 88. *De pascer ganados*.

390 «...at levatis iam fructibus, si ager irriguus sit, usus alerae non prohibetur.», LISSA, *Tyrocinium...* *op. cit.*, pág. 100

encuentra justamente en este punto, es decir, que estos nuevos cultivos no pueden impedir el libre acceso a los pastos de los ganados vecinos<sup>391</sup>.

Toda la doctrina reconoce que la existencia de este paso libre transitable (*iter expeditum causa depascendi*) configura una servidumbre de paso forzosa como un elemento más que conforma la alera foral<sup>392</sup>, aunque no supone una innovación, ya que generalmente toda servidumbre de pastos lleva aparejada indisolublemente un derecho de paso, indispensable para poder practicar el pastoreo.

Concordando esta doctrina con la observancia 4<sup>a</sup> *De pascuis*, hay que interpretar que los labradores de estos terrenos no pueden impedir el paso de los ganados alerantes, debiendo a su vez dar paso (*dandum locum*) a través de sus campos, o abriendo (*aperiendum*) un nuevo camino por un lugar cercano al del anterior.

### III. 5 Excepciones personales y reales al derecho de alera foral.

La doctrina de los foristas, al examinar las observancias *De pascuis*, estudió minuciosamente varios supuestos especiales de personas que a pesar de practicar la actividad ganadera o ser titulares de derechos de pastos, su situación respecto al concreto derecho de alera era dudosa, ya que como expresa Franco de VILLALBA, este derecho de pastos competía en cuanto sus titulares eran vecinos del término contiguo<sup>393</sup>. Estos supuestos se presentan, en terminología de FAIREN<sup>394</sup>, en los casos de los arrendatarios de hierbas, los medieros, los pastores y los terratenientes no vecinos.

Los arrendatarios de hierbas, *herbajantes* en expresión foral, representan el supuesto menos dudoso ya que la observancia 7<sup>a</sup> *De pascuis*

---

<sup>391</sup> BARDAXI, *op. cit.*, fol. 337, n° 2.

<sup>392</sup> Viene a decir BARDAXI, respecto a esta observancia (fol. 336v, n° 1): Y de tal modo ha de ser dado paso expedito ("iter expeditum") a estos ganados por los vecinos del lugar circunvecino, que puedan pasar ("transire") a pastar; La servidumbre de paso ("iter expeditum causa depascendi") ha de ser respetada aun cuando se cultiven los campos o se planten viñas, según Portoles, *op. cit.*, *Ganatum*, n° 16. También LISSA, Lib. II, tít. III, *op. cit.*, pág. 97, y MOLINO, *Ganatum*, *op. cit.*, fol. 164, 2<sup>a</sup> col.

<sup>393</sup> «Quia non depascentibus, sed vicinis competit...», Franco de VILLALBA, pág. 328, comentario a la obs. 7 *De pascuis*.

<sup>394</sup> FAIREN, *op. cit.* págs. 40 a 47.

dirigida a ellos les excluye expresamente de la alera foral<sup>395</sup>. Los ganaderos extraños, especialmente los trashumantes en época estival o invernal, entran en relación con el término municipal de una forma temporal, al comprar las hierbas para que las aprovechen sus rebaños, pero su permanencia en dicho lugar no supone la adquisición de la vecindad, requisito para ejercitar la alera<sup>396</sup>.

Esta concesión supondría disminuir injustamente los pastos del lugar convecino, pero este último, como explica PORTOLES<sup>397</sup>, es libre de arrendar sus pastos a extraños, postura que por nuestra parte hemos matizado al tratar de los boalares, lo que supone -sigue diciendo PORTOLES- una disminución del derecho de pastos de alera, perjuicio que no es tenido en consideración en el Ordenamiento regnicola.

La figura de los medieros, llevar ganado *ad exarequiam* en expresión de MOLINO<sup>398</sup>, ha dado lugar a confusión en la doctrina al relacionarse con los primitivos contratos agrarios de la repoblación cristiana con los aparceros musulmanes (*exaricos*)<sup>399</sup>, cuando este contrato únicamente conserva su denominación pero no su contenido al expresar tanto en agricultura como en ganadería, una relación societaria más equitativa en la que, habitualmente complementando capital y trabajo, dos ganaderos en este caso, realizan conjuntamente su actividad pecuaria llevando sus ganados *a medias*, como traduce FRANCO DE VILLALBA<sup>400</sup>. No está

---

<sup>395</sup> «Item, si aliquae oves herbaiantur in aliquo loco, non possunt pascere talia animalia in loco, seu termino convecino...», SAVALL y PENEN, II, Lib. VII. *op. cit.*, pág. 54. La observancia correspondiente de Jaime de HOSPITAL era más confusa en su interpretación: «Item si aliquae oves herbantur in aliquo loco non possunt pascere talia animalia in loco seu termino domini Regis ex quo herbantur in alio loco; secus tamen esset si non herbarentur alibi.» MARTINEZ DIEZ ed., *op. cit.*, pág. 306, n° 15.

<sup>396</sup> MOLINO, *op. cit.*, *Ganatum*, fol 164, 2ª col; «... quia privilegium quod convecini possint uti pascui in loco convecino, solum vicinis alterius loci convecini competit, non autem aliis extraneis, qui vicini illius loci non sint,...», PORTOLES, *op. cit.*, *Ganatum*, pág. 7 n° 21.

<sup>397</sup> PORTOLES, *op. cit.*, *Ganatum*, pág. 6 n° 11.

<sup>398</sup> MOLINO, *op. cit.*, *Ganatum*, fol 164, col 1ª.

<sup>399</sup> Sobre el significado de la palabra exarico y los contratos que se hacían con estos colonos parciarios, es evidente que no podemos tomarlo unívocamente, como se planteó en la época de repoblación. En las Observancias que editó MARTINEZ DIEZ, "Dos colecciones de Observancias de Aragón", *op. cit.*, se expresan dos sentidos del contrato de exarequia de los que hablamos: el que se realiza con aparceros musulmanes (pág. 562, n° 27, exarico de infanzón); y el del propietario que da a trabajar a medias una heredad agrícola (pág. 586, n° 287, que pasará a ser la obs. 2ª *De iure emphyteutico* del libro IV de la Colección oficial). Las traducciones que a la palabra le han dado los juristas aragoneses las recoge FAIREN, *op. cit.*, pág. 47

<sup>400</sup> «Nota, quòd si Ganata omninò non sunt de Vicinis; sed tantummodo mediatè, seu partialiter, aut foraliter ad exarequiam, quod vulgo dicimus à medias cum alio non vicino; tunc gaudere nequeunt hoc Privilegio...» VILLALBA, Franco de, obs. 36 *De gen. priv.*, pág. 77.

recogido el supuesto de los medieros en las observancias aquí tratadas, pero la opinión de MOLINO sentó doctrina en este caso por su autoridad.

Expone MOLINO que si uno de los dueños del rebaño no es vecino del pueblo alerante no puede aprovechar con sus animales los pastos del lugar vecino ya que el fuero 2º *De pascuís* habla de ganados suyos (*greges suos*), pronombre que denota dominio y por lo tanto sólo incluye los ganados propios de los vecinos, ya que no se pueden ampliar los pastos forales en perjuicio de los lugares circunvecinos<sup>401</sup>. PORTOLES reafirma la prohibición mientras los ganados sean comunes, por entender que las servidumbres de pastos sólo las pueden utilizar los titulares y ganado que figuran en su constitución<sup>402</sup>.

La excepción a la regla anterior la constituyen los pastores foráneos al servicio de los vecinos ganaderos que la observancia 6ª *De pascuís* denomina de las montañas (*pastorem de montaneis*), para resaltar la nota de la no vecindad, aunque la doctrina no dió importancia al detalle de su procedencia<sup>403</sup>.

La observancia citada permite que estos pastores pudiesen llevar a pastar una cantidad de ganado propio, que no excediese de cuarenta cabezas, junto al rebaño del ganadero vecino en los pastos de la alera<sup>404</sup>, y esto lo justifica Jaime de HOSPITAL -en la parte de esta observancia no recogida en la colección oficial de 1437- en razón de que generalmente todos los pastores tenían un hato de ganado propio, y la prohibición de aprovechar los pastos del otro término ocasionaría graves perjuicios al vecino dueño del rebaño que contrataba estos pastores<sup>405</sup>.

El caso de los terratenientes es un supuesto especial. Tienen heredades en términos donde no habitan y por lo tanto la observancia 8ª *De pascuís* les prohíbe aprovechar los pastos de ese término con sus ganados e

---

401 MOLINO, *op. cit.*, *Ganatum*, fol 164, col. 1ª

402 PORTOLES, *op. cit.*, *Ganatum*, núms. 5 a 8 (págs. 4 y 5).

403 MOLINO, dice que sólo ganados de vecinos incluídas cabezas de ganado de los pastores hasta 30; *Vid. tb. BARDAXI*, 336v, 1 (obs. 6 *De pascuís*). «Pastor vicini.»; LISSA, *Annotationes, op. cit.*, pág. 24, no excedan de 40.

404 Obs. 6ª *De pascuís*, ed. SAVALL y PENEN,II, *op. cit.*, pág. 54.

405 MARTINEZ DIEZ ed., *Observancias... de Jaime de Hospital, op. cit.*, pág. 306, nº 14.; ANTICH DE BAGES, que recoge también esta doctrina en sus *Observancias* (tít. *De pascuís*, fol. 308v.), dice que ya se encontraba en las Observancias de Pérez de Salanova, que añadía que en otro caso estos pastores han de abonar la correspondiente tasa por aprovechamiento de hierbas.

incluso llevarse la hierba, exceptuando el ganado de labor que lleva al trabajo agrícola<sup>406</sup> Pero obviamente, como señala MOLINO<sup>407</sup>, si el lugar donde habita es vecino del que tiene sus campos y tiene términos contiguos, los terratenientes pueden disfrutar de la alera foral como el resto de sus convecinos, ya que evidentemente la posesión de tierras en el otro término es irrelevante a efectos de la titularidad del derecho foral de alera.

En la sentencia citada anteriormente de 1583 entre Monzón y La Almunia de San Juan, se establece una regulación especial de pastos, a renglón seguido de la alera, respecto de las bestias de labor de los terratenientes<sup>408</sup>:

Y assimesmo quando van a labrar, adreçar y cultivar sus heredades y coger frutos dellas, pacer y abebrar con sus bestias de labor y con las que llevan para traer los frutos, provision y otras cosas... assimesmo en dichas partidas y huertas, y qualquiere dellas, esto de pacer y abebrar con las dichas bestias de labor y otras arriba recitadas en las dichas partidas y heredades no plantadas ni sembradas assi los de Monçon como los de la Almunia, y en los plantados de los de la Almunia como dicho es, no solo de dia pero aun de noche, antes de salir el sol y despues de puesto el sol, pues no sea por via de trasnochar, y tambien de trasnochar y pacer de noche con dichas sus bestias cada uno en sus propias heredades y plantados, libre y francamente y sin pena ni colonia alguna...

En cuanto a las excepciones reales, la única que recoge el fuero 2º *De pascuis* es la de los boalares. Por ello -como señala MOLINO<sup>409</sup> -los vecinos de cada lugar no pueden hacer boalares de gran extensión por su propia autoridad, ya que perjudican indirectamente al derecho de alera que no se extiende a los boalares de los lugares convecinos, salvo en el tiempo y condiciones que hemos mencionado al tratar este tema.

---

406 «Item, in terminis Loci ubi sunt haeredes, & non habitatores: non possunt ligna, aut herbam facere ad opus animalium, quae habent, & tenent in loco, in quo habitant; nec ganatum ibi ponere, aut tenere sine colonia; possunt tamen ibi animalia depascere cum vadunt ad laborandum haereditates praedictas». SAVALL y PENEN eds., II, pág. 54.

407 MOLINO, *op. cit.*, *Ganatum*, fol. 164.

408 A. H. D. Z., legajo 775, manuscrito nº 17. [ *Sentencia por pastos...* ], *op. cit.*, fols. 5v- 6 ., y A.H.P.Z. Caja 3385-4.

409 «Tamen boalare magnum non possent facere homines alicuius loci, quia alias per indirectum defraudarentur homines locorum conviciorum in suis pascuis foralibus, quia non possent pascere ibi de sole ad solem & de area ad aream, cum dicta pascua foralia non se extendant ad boalaria locorum conviciorum...»; MOLINO, *op. cit.*, *Boalare*, fol. 49.

También queda vedado a los ganados de los circunvecinos la parte del término municipal que no confronta con el vecino a partir de las eras o del núcleo urbano, según se reconoce en la observancia 36 *De generalibus privilegiis*<sup>410</sup>, y en el Fuero de Viguera y Val de Funes, que es probablemente, cronológicamente hablando, la primera referencia foral expresa de esta limitación con la que contamos<sup>411</sup>.

Como los terrenos apropiados para el pasto son el monte (obs. 4ª *De pascuís*) y los yermos (obs. 9ª del mismo título), quedan igualmente excluidos del derecho de alera los campos del monte hasta que se levantan las cosechas, las partidas de huerta y las heredades regadas. LISSA defiende que en las heredades regadas, recogidos los frutos, con las bestias de labor, y no con otras, se puede practicar la alera<sup>412</sup>, pero es una mala lectura de Pedro MOLINOS, y se opone a la observancia 9ª *De pascuís*, que reconoce el derecho sólo para beneficio de los ganados de labor de los vecinos de cada término municipal<sup>413</sup>, con la sola excepción de los terratenientes.

Vidal de CANELLAS<sup>414</sup>, recoge una excepción real de carácter social que, aunque no reflejada en el cuerpo foral, pensamos que debió de tener cierta vigencia. Los infanzones o miembros eclesiásticos con casa en villas reales o señoriales, laicas o eclesiásticas, pueden vedar en dicho término la casa y las tierras, yermas y cultivadas, asignadas a la misma, «la quoa casa manso, boería o almunia o corrata es clamado en uulgar»<sup>415</sup>, prohibiéndose

---

410 Ed. SAVALL y PENEN, II, *op. cit.*, pág. 48

411 "El ganado de las villas cercanas deben pascen en sus montes troa las eras de la otra villa e non passar la villa, e aya cierto beubrage e non debe tener y fiesta de sol a sol. Et si de día el baylle de la villa fayllare el ganado en su vedado tome de la grey hun carnero, e si passare las villa, otro. Et si fallare de nocha ganado, de la grey tomará dos carneros et de cada bestia mayor ocho dineros. Et de día en el bedado por la bestia mayor quatro dineros.» RAMOS Y LOSCERTALES, J. M., *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Universidad de Salamanca, 1956, § 439. *Ganado de las villas cercanas como deben pascen*. El estudio histórico-jurídico que el autor iba a realizar en esta edición quedó desgraciadamente en proyecto debido a su muerte, por lo que fue J. Mª LACARRA quien lo publicó sin realizar dicho estudio, lo que nos ha privado de tener referencias ciertas respecto a la época de redacción, dado que el texto se conserva únicamente en una copia tardía del siglo XV. El profesor LACARRA apuntó algunas ideas en sus "Notas para la formación de las familias de fueros navarros" *op. cit.*, pág. 227 y ss., estableciendo el origen de estos fueros navarros en los privilegios de Alfonso I, a los que fueron adicionándose decisiones de la jurisprudencia local y artículos de fueros vecinos (pág. 235).

412 LISSA, *Anotaciones.....*, al libro II, tít. III( Servidumbres), *op. cit.*, pág. 23.

413 *Vid.* obs. 9 *De pascuís...*, *in fine*.

414 *Vidal Mayor*, VIII. 21. 18 a 23 inclusive.

415 *Id. Ibid.*, pº. 18.

a los vecinos y/o a los circunvecinos, según su situación en el término, pastar, leñar y abrevar el ganado en estas almunias<sup>416</sup>.

Sin embargo, estos infanzones o religiosos -y sus sirvientes- pueden pastar libremente en el término municipal y aprovechar los pastos de alera como cualquier otro vecino de la villa<sup>417</sup>. La razón aducida para otorgar esta situación privilegiada es la hostilidad del resto de los vecinos a los miembros de las clases privilegiadas que se manifestaba en el aprovechamiento abusivo de los pastos de estas posesiones<sup>418</sup>.

Las sanciones por la infracción de las normas que regulan el derecho de pastos de alera son las mismas que hemos visto anteriormente, es decir, la degüella, la calonia y la indemnización de daños. Al penetrar los ganados en la parte prohibida del otro término, en la huerta o en los campos con frutos del monte se les aplican las mismas penas que las establecidas para los boalares o vedados, e igual penalidad sufren cuando permanecen por la noche los ganados alerantes en el otro término municipal.

Sin embargo, da lugar a confusión la diferente expresión que utiliza la observancia 36 *De generalibus privilegiis -decollatio-*, respecto a la obs. 10 *De pascuis -pignorari-* en relación al pastoreo o permanencia por la noche de los ganados de la otra villa, que no son contradictorias, ya que aunque la degüella y la prenda de ganado para cobrar la calonia son penas distintas, se aplican foralmente cada una en diferente época del año, e incluso se aplica distinta pena según la clase de ganado.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en las Ordinaciones locales de Lorbés, población zaragozana del vértice norte de las Cinco Villas, del año 1673, que al tratar en el capítulo 84 del *Alero* con Villarreal (de la Canal), población oscense limítrofe con la anterior, en el término o partida de Sellún, establecen que por ser *galanes* con los vecinos de Villarreal, no les habían aplicado las penas recogidas en una sentencia arbitral anterior

---

<sup>416</sup> *Id. Ibid.*, pº. 19

<sup>417</sup> «Et si aqueilla almunia no es en la villa o en el término mas es cerqua del termino, el seynnor d'aqueilla almunia podrá uedar el su termino en las uillas uezinas, segun que es dito, empero eill ho los omnes et las bestias et todo el otro ganado de la dita almunia assí como los moradores d'aqueilla uilla paztrán en los términos d'eillos d'aqueilla crutz.» *Vidal Mayor*, VIII. 21. 21 Y 22.

<sup>418</sup> *Vidal Mayor*, VIII. 21. 23.

por excederse en el límite geográfico de los pastos que podían aprovechar y por ello ahora reclamaban tener derecho de pastos sobre una extensión mayor que la del *alero*. Para evitarlo, el capítulo citado de las Ordenaciones de Lorbés, establece lo siguiente<sup>419</sup>:

Por tanto estatuímos y ordenamos, que los ganados de Villareal assí gruesos como menudos, que pasaren el agua del rio Sacal, a la parte de aca sean irremisiblemente castigados con la pena que dispone el fuero de Aragon, es, a saber en los ganados menudos una deguella de dia y dos de noche y en los ganados gruesos, un sueldo por cabeza de dia y de noche, pena doble y que hallados a la parte de aca del agua como dicho es, a mas de los bayles, y guardas que el lugar tiene los pueda y deba preñar qualquiere vecino y havitador del dicho lugar de Lorbes y llebar las pena dicha, sin que pueda hacer otro concierto ni remision alguna, en pena de veynte y cinco sueldos, los veynte para la bolsa comun y cinco sueldos para el acusador...

Respecto al uso correcto de las prendas, PORTOLES indica que en caso de que un pueblo prohibiese a otra localidad vecina el uso de sus pastos y prendase de hecho sus ganados, pueden ser acusados criminalmente los vecinos del primer pueblo porque no se puede utilizar el derecho de preñar (*ius pignorandi*) indebidamente<sup>420</sup>, por ser la alera foral un derecho de pastos impuesto legalmente.

#### **IV. LOS PRIVILEGIOS DE LA CASA DE GANADEROS DE ZARAGOZA Y LA PROTECCION FORAL DE LA GANADERIA TRASHUMANTE.**

---

<sup>419</sup> También establece el capítulo 84 de las *Ordenaciones* de Lorbés las sanciones aplicables a los ganados alerantes que pasten en los campos sembrados del alero:

«...assimesmo ordenamos, que los campos, sembrados que en dicho Alero se panifican los puedan preñar, a más de los bayles, y mesegueros, los dueños de los mismos campos, con los hijos y criados que tubieren llebandoles pena foral que es quatro dineros por cabeza hasta ciento y si quieren hacer deguella este en su mano en pasando de diez cabezas arriba; assimesmo ordenamos que las prendas, que qualquiere vecino o havitador del dicho lugar de Lorbes, haran en toda la endrecha del dicho alero, tenga obligacion manifestarla a los jurados donde y quando ha hecho la prenda, i si fuere deguella la distribuyan en comun, jurados i bayles y el que hiçiere la tal prenda llebe de ventaja el pellijo y si fuere calomnia de animales gruesos, llebe la mitad de la prenda para el y la otra mitad para el comun de los jurados i bayles,...», Archivo Municipal de Ansó (Huesca), Legajo 219 (bis), nº 5. Protocolo del notario Agustín López de Ansó del año 1673, fols, 53 a 54 v.

<sup>420</sup> PORTOLES, *Bestia*, nº 29 y 30, *op. cit.*, pág. 289.

#### IV. 1 El privilegio de pastura universal de los ganaderos zaragozanos.

Comenta ANTICH DE BAGES que los zaragozanos no se atienen a la alera foral por razón de los privilegios otorgados por Alfonso I y Jaime I, que les concedieron pacer todas las hierbas por todo el reino y

... sic totum regnum habent in empriuio, & non habent eram vel de era ad eram nisi cum Gastonibus, Navarrensibus, Castellani, Cathalanis, & Valentinis, & non cum aliquibus intra regnum cum per totum regnum Arag. possunt pascere, & etiam per totam terram domini regis ut dicto priuillegio dicti domini Regis Jacobi dicitur cum dicit per omnes montes, & per omnia alia loca terre nostre...<sup>421</sup>

El privilegio de Alfonso I al que se refiere es el de 5 de febrero de 1129, en el que concede a los zaragozanos el libre uso de las hierbas de los sotos, extendiendo la libertad de pastos a los otros términos donde apacientan sus ganados (*et de totos alios terminos ubi alias bestias pascunt*)<sup>422</sup>, que ya vimos que incluso MARIN Y PEÑA lo consideraba semejante a otros concedidos en esta época<sup>423</sup>. pero además de en otras circunstancias concurrentes, se apoyó en el terrible *Privilegio de los Veinte*, que MARTEL en 1602 sigue considerando como un medio más de defensa de los privilegios de la Casa de Ganaderos de Zaragoza:

Las Reentregas y represalias que la Ciudad de Caragoça hazze de las personas y bienes de los vezinos de las universidades que les impiden el usso de sus privilegios son hasta tener entera satisfacion de los daños y costas que los vezinos de la çiudad por dicha Razon han hecho a la misma Ciudad, lo qual tubo origen y principio en el privilegio que el Rey Don Alonso...<sup>424</sup>

El otro privilegio de pastos, citado por BAGES, es el concedido por Jaime I el día 3 de abril de 1235, que dice:

---

<sup>421</sup> ANTICH DE BAGES, Juan ,*op. cit.*, Obs. De pascuis, fol. 310-310v.

<sup>422</sup> CANELLAS, A., *Colección...Zaragoza*, I, *op. cit.* doc. 5.

<sup>423</sup> MARIN Y PEÑA, M., *La Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, 1929. pág. 17, que copiamos en el capítulo anterior.

<sup>424</sup> MARTEL, *Forma y modo de proceder...*, *op. cit.*, tratado primero, § *De las reentregas*, nº 1 (pág. 110).

...damus et concedimus vobis dilectis et fidelibus nostris civibus Cesarauguste et successoribus vestris universis omnia prata erbas et pasqua et aquas ad usus vestri bestiarum et ganati per omnes montes et per alia omnia loca terre nostre exceptis defesis antiquis de Signa et de Retuerta de Pina quas nobis et nostris usibus retinemus. In aliis vero locis omnibus expressis et non expressis intretis cum omnibus vestris bestiis libere et quiete ac ganatis grossis videlicet et minutis; nullus igitur de nostri gratia confidens audeat vel presumat de cetero vos vel ganatos vestros in supradictis locis invadere pignorare vel in aliquo agravare nec etiam in ingressum vel egressum aliquatenus prohibere nisi prius aliquis conquerentes de injuria sibi facta coram nobis ostenderit suam mostram<sup>425</sup>.

Que ha de entenderse por los pastos y aguas que concede a los ganados zaragozanos «por todos los montes y por todos los otros lugares de nuestra tierra», queda aclarado -pese a la opinión contraria de muchos pueblos que litigaron contra la Casa de Ganaderos de Zaragoza- por un mandato que el mismo Jaime I hace en 1233 a los hombres de la ribera del Ebro, de Epila a Alcañiz, prohibiéndoles constituir vedados en perjuicio de los ganaderos zaragozanos porque todas las hierbas y aguas de "nuestra tierra" pertenecen al monarca ( *cum omnes aque et herbe terre nostre de iure et de nostro dominio ad nostram pertineant potestatem* )<sup>426</sup>.

En el privilegio comentado, el monarca se reserva para su uso dos dehesas, de las cuales una se identifica claramente como la Retuerta de Pina de Ebro, pero sobre la otra- la de *Signa*- no caben más que suposiciones, como que se trate de Sena o Sigena<sup>427</sup>, pero dada la época y el monarca podría tratarse de la aldea de Singra, en Teruel, que aparece con esta grafía en documentos muy anteriores<sup>428</sup>.

---

<sup>425</sup> CANELLAS LOPEZ, Angel, *Diplomatario medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, 1988, doc. n° 7 (pág. 55).

<sup>426</sup> CANELLAS LOPEZ, Angel., *op. cit.*, doc. n° 6 (pág. 54)

<sup>427</sup> MARIN Y PEÑA, M., *op. cit.*, pág. 18.

<sup>428</sup> Un repaso a la bibliografía y referencias a este privilegio nos ha demostrado el escaso interés por resolver esta enigmática localización. En 1124, Alfonso I dona al monasterio de San Juan de la Peña la aldea de Singra "pro seruitio quod fecit michi Garsias abbas Sancti Iohannis apud Monreal quando ibi tenabamus frontieram. Do et offero Deo et Sancto Ioanni de Pinna et abbati Garsie illa aldea qui dicitur Signa cum terminis suis ad sustentationem monachorum inibi Deo servientium..."; LACARRA, J.Mª., *Documentos... reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, *op. cit.*, Zaragoza, 1982, doc. n° 103 (pág. 115). Ver UBIETO, Antonio, *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados*, III, Zaragoza, Anubar, 1986, con una mención idéntica en 1182 (pág. 1208).

El historiador José Antonio FERNANDEZ OTAL, compañero de algunos cursos de doctorado, y especialista en la historia medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, ha defendido en su tesis doctoral que este topónimo se halla cerca de Belchite, y que es en este lugar donde hay que situar tan enigmática dehesa real.

La interpretación posterior de esta parte del privilegio es curiosa, ya que se perdió tempranamente la memoria de esta última dehesa, y como indica MARIN Y PEÑA, la expresión *dehesas antiguas* pasó a ser genérica, y no referida a estas dos, aunque es habitual que los juristas de la Casa de Ganaderos mencionen «las dehesas antiguas, y la Retuerta de Pina»<sup>429</sup>, a las que se añade como excepción los boalares, por razón legal que MARIN Y PEÑA dice desconocer, pero que es evidente, ya que los juristas de la *Casa* las denominaban dehesas forales<sup>430</sup>, lo que indica que los ganaderos zaragozanos, pese al carácter privilegiado de sus derechos, respetaban las limitaciones forales de pastos en los boalares, impuestas en la Compilación de Huesca de 1247 y en las Observancias.

Respetaban la excepción de los boalares, pero con restricciones, tal como manifiesta Jerónimo MARTEL:

Por el Privilegio del Rey Don Iayme Primero diô a los vezinos de la Ciudad de Zaragoza estando en ella, a 3. de las nonas de Abril, era 1273. que es el año del Señor 1235. el poder pacer con sus ganados gruesos, y menudos por todos los montes del Reyno de Aragon, exclviô tan solamente las Dehesas antiguas, como lo declarô el Rey Don Hernando el Catolico en la sentencia, que pronunciô en el compromis, que ante êl pendia, a cerca las diferencias que sobre la inteligencia de estos se ofrecieron entre los Ganaderos de Zaragoza, y los vezinos de la Ciudad de Daroca; la qual sentencia pronunciô estando en la Ciudad de Ronda à 29 de Março del año 1501. testificada por Don Miguel Velazquez Climente su Protonotario; y asi no solo de las dichas Dehesas antiguas se han abstenido siempre los vezinos de Zaragoza, de no pacer en ellas con sus ganados, sino tambien de las Dehesas, que llaman Forales, que son las que con licencia del Rey se pueden señalar, conforme lo que se dize en la Observanc. I. tit. de pascuis, que

---

<sup>429</sup> MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, pág. 25; "Otro (privilegio)semejante à este concediô el Señor Rei don Iaime el I. exceptando la Retuerta de Pina, y dehesas antiguas,..", en la colección facticia de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza [*Alegaciones y Memoriales ô Papeles de la Real Casa de Ganaderos sobre Pastos, Jurisdicciones y otros Drechos*] impreso que se señala con el nº 10, *Por la ciudad de Zaragoza, y su Casa* (de 1646, apróx.), firmado por el Doctor Francisco Descartín (el título de este impreso en el índice manuscrito del principio de esta colección de impresos es también facticio [ *Satisfaccion á las quejas que dieron en Cortes de 1646 varios sujetos, y Universidades del Reino contra la Casa de Ganaderos, que se reducen a que el privilegio de pastura es mui gravoso; que los guardas no se atreven aprehendar los ganados de Zaragoza por su rigurosa justicia especialmente en causas criminales; que los pastores no pagan los daños y otras cosas sobre lo mismo* ], pág. 2.

<sup>430</sup> MARIN Y PEÑA, *op. y loc. cit.*; " Y que assi mismo pudiessen vsar, y gozar de las aguas, exceptadas las dehesas forales, y la Retuerta de Pina." Y En [*Alegaciones...*], *op. cit.*, en nota anterior, impreso [nº 2], con título facticio [*Respuesta de la Ciudad de Zaragoza, y su Casa de Ganaderos, a las quejas dadas contra ella en la Corte general, y quatro Braços de 1626* ], pág. 2

el Rey pueda dar Comission de hazer Dehesas; (...) lo qual se ha de entender en el Lugar donde no aya otra Dehesa, ni voalar, empero, si ay alguno, el Rey, (salva su Real clemencia) NO PUEDE HAZER NUEVAS DEHESAS, NI AÑADIR LAS HECHAS EN LOS MONTES DE LOS LUGARES DONDE LOS VEZINOS DE ZARAGOZA, conforme los Privilegios Reales, concedidos a la Ciudad, tienen facultad de poder pacer con sus ganados, por ser la construccion, y aumentacion de las dichas Dehesas, se privaria de el pasto, a otros que tuviessen derechos en sus Terminos; y por esta razon la Casa de Ganaderos, no acostumbra a guardar ninguna Dehesa, de las que consta averse hecho despues de concession de dichos Privilegios, pues en ellos no se les exceptô, sino solas las Dehesas antiguas, y que entonces estavan yá construidas, y tambien guarda las que conforme la dicha Observancia I. tit. de pascuis estàn construidas en los Lugares donde no ay otra Dehesa<sup>431</sup>

Este privilegio, que los juristas de la Casa de Ganaderos consideran continuación del de *los Veinte*, se confirmó por los reyes aragoneses en 1259, 1283, 1286, 1291, 1336, y en 1534 por Carlos V<sup>432</sup>.

La confirmación de 1283 por Pedro III en Cortes celebradas en Zaragoza, que se hace conjuntamente con el resto de los privilegios de la ciudad, tiene especial relevancia puesto que los abogados de la Casa de Ganaderos defenderán posteriormente que los privilegios ganaderos zaragozanos «deverse tener lo que contienen por Fuero, y Acto de Corte», en virtud de que se confirmaron en estas Cortes y en las de 1291, que figuran como Acto de Corte en ambas, que lo afirman así los cronistas Blancas y Zurita, y que se haya decidido por los Tribunales Superiores del Reino<sup>433</sup>.

---

<sup>431</sup> MARTEL, Hieronimo , *Forma, y modo de proceder .. op. cit.* tratado segundo, § De las defessas, nº 1 (pág. 226). Me ha parecido más interesante transcribirlo de una de las colecciones de [*Alegaciones* ] impresas que se encuentran en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, que lleva por título -facticio- [*Alegaciones y Memoriales ô Papeles de la Real Casa de Ganaderos sobre Pastos, Jurisdicciones y otros Drechos* ], y del impreso que se señala con el nº 38, cuya portada dice: *IN PROCESSU MAIORDOMORUM, ET CONFRATRUUM CONFRATERNITATIS DOMUS GANATERIORUM CAESARAUGUSTAE SUPER APPREHENSIONE*, ( Comparar con CANELLAS, A., *El Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Noticia e Inventario*, Zaragoza, I.F.C., 1982, nº 134) que trata de un conflicto con la Villa de Calatorao en 1679, con motivo de que el Rey concedió licencia en 1677 para dilatar la Dehesa de los Plantados en los términos de la Villa, por el subrayado que hace el texto impreso, que no aparece en la obra de MARTEL La cita de MARTEL (fol. 234, col. I), que es incorrecta respecto al ejemplar que he utilizado, aparece en las págs. 14 a 16.

<sup>432</sup> Cfr. MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, pág. 18; CANELLAS, A., *Diplomatario, op. cit.*, , pág. 19 y docs. allí mencionados; y en [*Alegaciones.... sobre Pastos, Jurisdicciones y otros Drechos* ], *cit.*, en impreso nº 10, *Por la ciudad de Zaragoza...., cit.*, pág. 2.

<sup>433</sup> [*Alegaciones.... sobre Pastos, Jurisdicciones y otros Drechos* ], *cit.*, en impreso nº 38, *IN PROCESSU MAIORDOMORUM, ET CONFRATRUUM CONFRATERNITATIS DOMUS GANATERIORUM*

Para mayor convencimiento, y desconociendo de quien partió la iniciativa, se juntaron en 1554, en las Casas de la Ciudad, veinticuatro abogados, «personas graves y letradas», «los más famosos, para declarar que el Privilegio de los Veinte era fuero y que no había recurso contra el»<sup>434</sup> y se llegó a imponer esta opinión como indiscutible, llegando al extremo de escribir la ciudad al Rey en 1610 por unas alegaciones en Derecho que el famoso jurista Luis de CASANATE había escrito en favor de Tarazona, por un conflicto de pastos que mantenía con la Casa de Ganaderos de Zaragoza, en las que se decía que el Privilegio de los Veinte no era fuero ni acto de Corte.

La respuesta del Rey fue contundente: ordenó al Marques de Aitona, Virrey del Reino, que se recogiesen los impresos y con pregones públicos «que los hiziese quemar, y le diese por ello una aspera reprehension -al jurista-, como en efecto entrambas cosas se executaron a 6 de Julio de 1610»<sup>435</sup>.

El contenido de los privilegios de pastos de Zaragoza consistía como se ha mencionado en «poder pasturar con sus ganados gruesos, y menudos

---

CAESARAUGUSTAE SUPER APPREHENSIONE, cit., págs 11-12. En la Real Audiencia de Aragón, el año 1554, *in processu Sebastiani de Herbas*, se declaró lo siguiente: " Quia privilegium, vulgo dictum de Veynte, concessum insigni, & semper inclitae Civitati Caesarugustae, ex quo per actum Curiae confirmatum existit, forus est, & pro foro debet ab omnibus inviolabiliter custodiri."; se apoyan también en SUELVES, *lib. 2. cons. 22. nu. 1*. La referencia a este proceso aparece en numerosos escritos posteriores de la *Casa de Ganaderos*, que toman datos, argumentaciones y cláusulas de estilo de los anteriores. Este proceso parece ser el de 12 de enero de 1554, *Processus Sebastiani de Arbas, & Iusyitiae, & Iuratum locorum de Mozota & Mezalocha, sobre apprehension de estos terminos* (vid. nota siguiente). Lo tomamos del volumen de [ *Alegaciones..... y sobre pastos diversos* ], cit., impreso nº 6, *In processu Iuratum Luesia in Quarto*, cit., pág. 40.

<sup>434</sup> Cfr. [ *Alegaciones..... y sobre pastos diversos* ], cit., impreso nº 3, *Responsum Iuris pro admodum insigni Civitate Caesarauguste, ac Domo Ganateriorum eiusdem*, firmado por Ioan Michael de Bordalva (s. d.) (s. e.), fol. I, col. 2ª; y BAYETOLA y CAVANILLAS, Matias, *Iuris et Fori responsum, pro inclita, et nobilissima Civitate Caesaraugustae.....*, apud Ioannem à Lanaja & Quartanet, anno 1610, fol. 7v., que incluye la nomina de los 24 abogados. El carácter de Acto de Corte viene dado porque como explican en numerosas alegaciones, el fuero se hace con consentimiento de los cuatro brazos de Cortes y trata de cosas universales, mientras que el Acto de Corte tiene un carácter particular.

<sup>435</sup> Por las informaciones de los abogados de los de Zaragoza se sabe que el escrito trataba sobre la confirmación de los privilegios en las Cortes de Zaragoza de 1283, y "los de Tarazona dicen que es una hijuela que Zaragoza sacó de la confirmación general que el Rey hizo a todas las Universidades del Reyno, y que no difiere de la que tiene la Villa de Pina y otras Universidades", BAYETOLA, Matias de, *Iuris et Fori responsum.....*, op. cit., fol. 4. El mismo texto del documento de 1283 expresa que Pedro III confirma los privilegios, fueros, usos y costumbres de las ciudades y villas del Reyno, Vid. CANELLAS, A., *Diplomatario.....*, op. cit., doc. 13, y es hoy común opinión entre los historiadores, por lo que la opinión de CASANATE, además de razonable, era cierta. La cita es de *In processu iuratum de Luesia.....*, cit., pág. 42, complementado con [ *Alegaciones.... sobre Pastos, Jurisdicciones y otros Drechos* ], cit., en impreso nº 9 (con el siguiente título manuscrito: *Memorial de la ciudad de Zaragoza dado a su Magestad en favor de la Casa de Ganaderos por el agravio que se havia hecho a esta en los fueros de 1626 y 1646 por los gravámenes que se les impone a los Ganaderos de Zaragoza que deven pasturar libremente*), pág. 2. La obra de CASANATE se titulaba, según ALONSO Y LAMBAN, Mariano, "Apuntes sobre jurista aragoneses de los siglos XVI y XVII", en *A.H.D.E.,XXXIII(1963)*, pág. 634, nota 41, *Tratado por la Ciudad de Tarazona contra el privilegio de XX de la de Zaragoza*, editada en el año mencionado en Tarazona, de donde era natural este jurista, y en folio.

en todos los Terminos, y Montes blancos, de qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares de el presente Reyno»<sup>436</sup>.

SESSE especifica, aunque referido a los términos de Zaragoza, que la Casa de Ganaderos tiene derechos de pastos en todos los yermos, exceptuándose las heredades donde haya frutos por recoger y los lugares que se riegan, es decir, la huerta<sup>437</sup>. MARIN Y PEÑA agrega de forma minuciosa la excepción de los montes *cerrados*, que lo eran por razón de antigüedad, al presentar títulos anteriores a los privilegios zaragozanos.

El mismo autor menciona sin embargo que los ganados de la Casa podían pacer los campos de azafrán en determinadas épocas del año, y no se respetaban las heredades de monte señaladas para excluirlas de la comunidad de pastos por un año, ni los rastrojos -si entraban en ellos los ganados locales- y las viñas plantadas en el monte, desde la vendimia hasta principios de marzo.

Respecto a este tipo de cultivos, como hemos visto, el conflicto más destacado se les presentó a los ganaderos en los propios términos de la ciudad de Zaragoza, llegándose a un acuerdo a fines del siglo XVI, que las excluía como lugares de pastoreo<sup>438</sup>, pese a la poca claridad de la doctrina foral.

Las *Ordinaciones* de la Casa de Ganaderos de Zaragoza de 1590 indican que los ganaderos zaragozanos tienen derecho a pacer los montes blancos y comunes del Reino, prohibiendo a los cofrades pagar nada por las hierbas e incitando a los pastores a dejarse hacer *prendadas* en caso de que encuentren oposición al uso de los privilegios<sup>439</sup>.

---

<sup>436</sup> Alegaciones... sobre Pastos, Jurisdicciones y otros Drechos ], cit., en impreso nº 38, *IN PROCESSU MAIORDOMORUM, ET CONFRATRUUM CONFRATERNITATIS DOMUS GANATERIORUM CAESARAUGUSTAE SUPER APPREHENSIONE*, cit., págs 10.

<sup>437</sup> SESSE, *Decisio CCCXL*, núms. 1, 5 y 7.

<sup>438</sup> MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, págs. 27 a 29. En este punto resume lo dicho por MARTEL, § *De los pastos*, nºs 6 a 12 (págs. 167 a 176). En el proceso denominado *Ioannis Capilla. super manifest. bonorum, & super manifestation. personae in Curia Iustitiae Aragonum, die I mensis Septembris, anno 1574* sobre pastos en los términos de Alcañiz, se decide que " Ius & facultas depascendi universaliter & indistincte in omnibus terminis praesentis Regni pertineat, & concessum fuerit libere, & sine calonia, extra defesias, & vetata, y guardando pan y vino in montibus albis, prout dictum est", citado en el impreso *Responsum iuris, pro admodum insigni civitate Caesaraugustae, ac Domo Ganateriorum eiusdem*, sin fecha (principios s.XVII), firmado por Ioannes Michaelis Bordalva, fol. 2 [ encuadernado en la colección facticia *Alegaciones de la Casa de Ganaderos de Zaragoza y sobre pastos diversos* de la B.U.Z., con el nº 3]

<sup>439</sup> Ordinacion XIV. *Del pacer las yervas por los lugares del Reyno*, del tít. XI: "ITEM, estatuyamos y ordenamos, que qualquiere Ganadero Confrade, que fuere con Ganados por el presente Reyno de Aragon, a

El uso de los pastos no se refiere por tanto solamente a los montes del rey, a los términos de realengo, ya que aunque durante la Edad Media el monarca dispone y enajena villas y Lugares reales, y posee tierras patrimoniales propias - como la Bárdena de Ejea de los Caballeros mencionada por BARDAXI<sup>440</sup> -, la evolución legal y doctrinal sienta que los montes y términos pertenecen a las Universidades - por concesión del monarca-, reservándose, según los juristas de la *Casa*, éste el uso de los pastos para darlos y venderlos<sup>441</sup> y que por tanto los ganaderos de la misma, en virtud de sus privilegios, se deben considerar como vecinos de las Villas y Lugares en cuanto se refiere al goce de los pastos<sup>442</sup>.

BARDAXI hace un análisis histórico más ecuánime, porque partiendo del dominio de los pastos por el príncipe, en los lugares despoblados y montes reales, que legitimaría las concesiones privilegiadas a Zaragoza -ya que nadie da lo que no tiene- sin embargo considera costumbre universal que las hierbas de los términos pertenecen a los vecinos de las poblaciones (*sed quia de consuetudine totius mundi herba terminorum pertinet ad vicinos locorum* ).

El autor llega a la conclusión, contraria a la de los juristas de la Casa de Ganaderos, de que ha perdido vigencia el dominio universal del monarca sobre los pastos, aunque conserva la titularidad de algunas partidas del reino como la señalada, y lo comprueba en la realidad al constatar la habitualidad con que las universidades venden a extraños el

---

qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del, esté obligado a pacer en los montes blancos, comunes de aquel, sin pagar por ello cosa alguna, conforme los dichos Ganaderos de la dicha Casa, en virtud de sus Privilegios, usos y costumbres, lo puede y acostumbran hazer, y si por ello los prendaren, no puedan recibir las prendas, sin dar noticia al Capitulo de la dicha Casa, ofreciéndose (como la dicha Casa se ofrece y obliga) a pagarles el daño que por dicha razon de pacer dichas yervas, el ganado o los Pastores de dichos Confrades recibieren. Y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de trezientos sueldos..", *Ordinaciones de la Casa, y Confradia de Ganaderos, de la Ciudad de Çaragoça...*, Zaragoza, 1590, págs. 46-47.

<sup>440</sup> Vid. nota 443..

<sup>441</sup> "...assi por derecho comun, como por el que se dixo municipal [el foral], y por ello. no solo se concedio à los de Zaragoza la servidumbre personal de uso, que no era transmisible, sino la comunidad de usar, y gozar los dichos Montes, que pudiera hacer con sus Ganados su Magestad", *En el pleyto civil a instancia del Ayuntamiento de la villa de Luna .... por el Capitulo, y Real Casa de Ganaderos de esta Ciudad*, impreso del siglo XVIII, sin año y editor [en la colección facticia encuadrada en tres volúmenes de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza sobre *Alegaciones y Papeles de la Casa de Ganaderos de Zaragoza desde 1699 hasta el año 1763*], nº 25 (pág. 20).

<sup>442</sup> *In processu maiordomorum et confratrum confraternitatis...., op. cit.*, [nº 38 de la colección facticia de *Alegaciones sobre privilegios, jurisdicción y derechos de pastos de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*] sobre aprehensión de los términos de Calatorao, firmada por Sigismundo Monter, pág. 13. En el mismo lugar (pág. 5) se reconoce que es la Universidad la que tiene el dominio de los montes, y los jurados los que la representan, justificándose los derechos de la Casa de Ganaderos por derivación del "de su Magestad, que fue señor de la Villa de Calatorao, y sus Terminos, en el tiempo de la concession de los Privilegios; y tambien de la misma Vniversidad, y de el Cabildo, que se halla aora con el dominio de dicha Villa...[por] possession inmemorial.." (pág. 6).

uso de sus pastos (*sicut quotidie videmus fieri per vniuersitates, quae alienigenis vendunt vsum pascuarum*)<sup>443</sup>.

La interpretación de los privilegios de pastos de los zaragozanos que se impuso fue que podían pacer en los montes de las «Ciudades, Villas y Lugares deste Reyno, assi realencos, como de Iglesia o Señorío temporal», excluyéndose solo las Universidades en que «sus terminos por ser cortos son dehesas cerradas, y no montes blancos»<sup>444</sup>, por lo que la Casa de Ganaderos de Zaragoza, para mantener el privilegio de pastura universal en todo Aragón, mantuvo numerosísimos pleitos con los valles pirenaicos, con las Comunidades, especialmente con la de Daroca y Teruel<sup>445</sup> y con las villas y aldeas de realengo o señoríos laicos o eclesiásticos

No vamos a detenernos en dichos pleitos<sup>446</sup> salvo para indicar que, los argumentos de los ganaderos zaragozanos, se basaban en la antigüedad de sus privilegios, o en la fuerza, firmeza e irrevocabilidad de los mismos - sin admitir privilegios o derechos en contrario, ya que no se derogan por el desuso ni por contraria costumbre<sup>447</sup>-, llegando en ocasiones a alegar como título accesorio la adquisición del uso de los pastos por prescripción inmemorial.

Los privilegios de pastos se concedieron a los zaragozanos aunque se personalizasen en la Casa de Ganaderos de Zaragoza -o Cofradía de San Simón y San Judas, que era la denominación primitiva que perduró-, que fue la entidad corporativa que protagonizó la actividad ganadera de la ciudad, pero no hay que olvidar que participaban de los beneficios de la pastura universal también los barrios y aldeas de Zaragoza.

---

<sup>443</sup> BARDAXI, I. de., *Comentarii...*, *op. cit.*, forus primus De pascuis..., núms. 1 y 3 (fols.335 y 336).

<sup>444</sup> *In processu Iuratorum de Luesia in quarto*, *cit.*, pág. 23.

<sup>445</sup> Respecto a la Comunidad de Teruel y sus aldeas, incluso se incluye una *ordinacion* (la XIII del tít. XI) en las *Ordinaciones de la Casa de Ganaderos de 1590*, que dice: *De los que van a pacer a la Comunidad de Teruel. "ITEM, estatuyamos y ordenamos, que qualquiere Ganadero Confrade, que fuere con su ganado hazia la Comunidad de Teruel, sea tenido y obligado, de entrar a pacer con aquel, en qualesquiere montes blancos de la dicha Comunidad, y si prendas algunas, o deguellas les seran hechas, la dicha Casa, promete y se obliga, de satisfacer todo el daño, costas y menoscabos, que por aver entrado a pacer en dichos montes auran recebido".*

<sup>446</sup> MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, págs. 19 a 24; CANELLAS, A., *Diplomatario...*, *op. cit.*, págs. 20 a 34 y docs. correspondientes.

<sup>447</sup> Como explica MARTEL, § *De los pastos*, n° 1, pág. 155, algunas villas y lugares pretendían prohibir el derecho de los ganaderos zaragozanos y prender sus ganados por no haber ido a pasturar esos montes durante algún tiempo, pero rechaza que se haya perdido el derecho: "Si alguna duda la quitaria el fuero tít. Actus Curiae super redditibus regalibus... por abusos y contrarios usos no se derogan los privilegios otorgados por los Reyes de Aragon a los del Reyno ni los que de alli adelante otorgassen..» Citando a MOLINO y PORTOLES, *voz privilegium*, fol. 264 y 170, respectivamente.

Valga a título de ejemplo el caso de Longares que es adquirida por Zaragoza en 1305, pasando a ser aldea de Zaragoza, y en 1357, Pedro IV declara expresamente que gozan de las mismas exenciones tributarias y de los mismos privilegios ganaderos que los vecinos de la ciudad<sup>448</sup>, lo que no es una mera declaración formal, ya que se hace efectivo, como consta en un documento de 1448, en el que los jurados de Zaragoza recuerdan a los vecinos de Calatorao, con motivo de unos ganados tomados en prenda por los monteros de esta población, que

Bien creemos de cada uno de vosotros no deben ignorar como todos los ciudadanos vecinos y habitadores de aquesta ciudat et los vasallos vecinos et havitadores del lugar de Longares, lugar qui est del Puent de la dita ciudat podemos et pueden tener, pacentar, cabañar y abrebar todos sus ganados, leñar, carbonear, corralizas facer francament et libera en todos los montes et terminos de Aragon exceptado en las defesas antiguas de Signa et de la retuerta de Pina. Et si algunos les fará fuerza, injuria o sinrazón por nos mismos los podemos reintegrar, et aquesto por los privilegios ad aquesta ciudat et al dito lugar de Longares por los señores reyes de Aragon de loable memoria atorgados et confirmados<sup>449</sup>.

Como señala el documento, el derecho de pastos de los zaragozanos conllevaba unos derechos complementarios concedidos conjuntamente en los privilegios e interrelacionados entre sí, que daban un enorme contenido a las concesiones, superando en todos los aspectos al derecho de alera, que comparativamente es muy limitado.

MARIN Y PEÑA se detiene a examinar los derechos de abrevar y de paso de los ganados, distinguiendo entre el paso entre términos y los caminos cabañeros utilizados por los ganados trashumantes y sujetos a regulación general<sup>450</sup>.

---

<sup>448</sup> Dice el documento: "...concedimus gratiose hominibus de Longares, de Popula d'Alfinden.... ganata valeant depascere et abrevar, lignare et acabanyare videlicet in universis et singulis locis ac terminis ubi et prout vicine dicte civitatis Cesarauguste depascere, abrevar et acabanyare sua ganata consueverint ac posunt.", CANELLAS, A., *Longares, de los orígenes a 1478*, Zaragoza, 1983, doc. 7 (pág. 57). Sobre la pertenencia de Longares a Zaragoza, *Vid.* pág. 15, y FALCON, M.I., *Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1981, pág. 158; el término municipal de Zaragoza comprendía a fines de la Edad Media a 25 núcleos de población (pág. 145 y ss).

<sup>449</sup> CANELLAS, A., *Longares, de los orígenes a 1478*, *op. cit.*, doc. 52 (pág. 135).

<sup>450</sup> MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, págs. 30 y 31. *Vid.* tb. FALCON, M. I., *op. cit.*, págs. 194 y ss.

El Justicia de ganaderos acompañaba a los jurados de Zaragoza en las visitas a abrevaderos, pasos y descansaderos en los términos de Zaragoza, y visitaba los frecuentados fuera del término municipal cuando el Capítulo de la Casa lo creyese necesario según las *Ordinaciones* de la Casa de 1511, obligación que se concreta ya en las *Ordinaciones* de 1590 en hacerlo de seis en seis años<sup>451</sup>

Privilegios tan exorbitantes no se podían defender, y consecuencia de ello mantener, utilizando medios y vías ordinarios, ni la Casa de Ganaderos podría haber mantenido una postura tan desafiante ante las violaciones de sus privilegios de pastos sino hubiera contado en primer lugar con el apoyo de los monarcas y del concejo zaragozano, éste último haciendo numerosos llamamientos a la terrible *Veintena*, en uso del privilegio de Alfonso I, para defender sus intereses ganaderos en el Reino<sup>452</sup>.

---

<sup>451</sup> Dicen las de 1511: *De visitar los abebraderos*. « Item statuymos y ordenamos que el justicia que esleydo sera sea tenydo hir a visitar los abebraderos que son dentro en los terminos de la dicha ciudad e sus barrjos en la çaguera anyada de su officio; et de fuera si necesario sera, sino que por el capitol fuesse en otra manera deliberado, et eso en virtud del juramento por el emprestado. » A.H.P.Z. Protocolos notariales, Ximeno Gil, notario de Zaragoza, 28 de octubre de 1511. Fol. 309v. Lo cita MARIN Y PEÑA, pág. 8. Si comparamos esta *ordinacion* con la correspondiente de 1590, elaborada con mucha mejor técnica, observamos la evolución que sufre en este siglo: (Ord. I del tít. XII) *De visitar los Abeuraderos*. « Porque es muy justo, que la posesion tan antigua que los Ganaderos de la dicha Ciudad tienen, en abeurar en muchos abeuraderos (assi en los terminos de dicha Ciudad, como en muchos lugares del Reyno) no se pierda; los quales por pasar mucho tiempo que no se visitan, los vienen a cegar, y a hazer en el paso dellos, heredades y otras cosas, en grave daño de los Ganaderos de esta Ciudad. Por tanto, estatuymos y ordenamos, que el Iusticia de la dicha Casa, sea tenido y obligado, a visitar dichos abeuraderos; assi de la presente Ciudad, y sus Barrios, como los de los lugares del Reyno, a donde los Ganados de la dicha Ciudad acostumbra yr a pacer, y beber, y esto se aya de hazer, y haga, de seys en seys Años (si ya por el Capitulo otra cosa no fuera dispuesta y ordenada).» Pág. 47. Con estas *Ordinaciones* se fija el texto, pues en las de 1686 (ord. XCIX), la única variación es que la visita la puede hacer el Lugarteniente del Justicia, *Ordinaciones de la Casa y Cofradia de Ganaderos de la ciudad de Çaragoça*, Zaragoza, en la Imprenta de Manuel Román, 1686, pág. 84.

Hemos consultado dos instancias de los oficiales de la *Casa* que tratan específicamente de conflictos sobre esta materia; el primero de ellos debido a que se plantó un campo en un descansadero, y el Justicia y Oficiales de los ganaderos mandaron arrancarlo porque "el talar, y arrancar la dicha Casa, y sus Oficiales las viñas que se plantaren en los transitos, y descansaderos, lo tiene adquirido con diversos privilegios, y executado con muchos actos positivos, y notoria ciencia de todos...", en un impreso sin foliar (3 pags.), firma, año y edición, con título facticio [*Memorial de la Ciudad por el procurador general de la Casa de Ganaderos sobre el derecho de talar y arrancar viñas en los descansaderos, y especialmente de una que era de Franco Lorente, y estaba en el descansadero de los Moros, año 1662*]; el segundo trata sobre la balsa llamada *del Piojo* que se encontraba dentro del Vedado de Villanueva de Gállego y el conflicto surgió "un día del mes de Junio del presente año de 1680. salieron a la Balsa referida los Iurados, y muchos vezinos de dicho Lugar armados, y aviendo llegado à abrevar à aquella diversos rebaños de ganado de los Ganaderos de la Casa, impidieron el que no abrevara, tomando diversas reses (que aun no han restituído, con aver sido amonestados) y diziendoles los Pastores, que como executavan aquella vexacion, sabiendo que la Balsa era de la Casa, respondieron, dixessen al Iusticia, que el Lugar lo hazia con el Consejo que tenia...", de un impreso sin año ni editor titulado facticiamente [*Memorial de la Casa de Ganaderos a la Ciudad sobre el Vedado de Villanueva de Gallego y pastura de los de Juslibol*], ambos en la colección facticia de la B.U.Z titulada [*Alegaciones.... sobre Pastos, Jurisdicciones y otros Drechos*, cit., núms. 33 y 22 ]

<sup>452</sup> Vid. , junto con la bibliografía citada sobre el privilegio, FALCON PEREZ, M. I. y LEDESMA RUBIO, M. L., *Zaragoza en la Baja Edad Media*, Zaragoza, 1977, pág. 41 y ss., y a ASSO, Ignacio de, *Historia de la Economía política de Aragón*, Zaragoza, 1798 (reimpresión de Guara Editorial, 1983), pág. 70.

Pero además, y es en definitiva lo que le da especial importancia, consiguieron crear una jurisdicción especial propia a su servicio que tenía competencia para actuar en todo el territorio del Reino. La figura del Justicia de Ganaderos es la clave institucional del mantenimiento del *status* jurídico de la Casa de Ganaderos principalmente en los siglos XV al XVII.

Los propios ganaderos son conscientes de la trascendencia que tiene la existencia de su órgano rector:

Y porque el derecho de pastura venia a ser inutil, no teniendo jurisdiccion los supplicantes [la Casa de Ganaderos de Zaragoza] para poder castigar los que damnificassen sus ganados, y pastores, les concedio otro Privilegio [el Rei don Iaime] en la era 1256 por el qual les dio poder, y facultad de justiciar, y castigar a los que injuriassen, y damnificassen los dichos ganados, Ganaderos, y pastores<sup>453</sup>.

El privilegio corresponde al año 1218, y se personaliza en el ganadero Domingo de Montalted «y todos los pastores de Zaragoza», concediéndoles el monarca jurisdicción criminal para enjuiciar y castigar directa y rápidamente a los ladrones y malhechores encontrados en la cabaña zaragozana o en cualquier otro lugar<sup>454</sup>. En 1391 se completa la jurisdicción del Justicia con la concesión detallada y extensa -para los juristas de la *Casa* confirmación- de la civil:

Despues de lo qual en el año 1391. el Señor Rei don Juan a instancia, y suplicación del mismo Capitulo de Ganaderos, auiendose informado Bastantissimamente, de que el Iusticia de Ganaderos en su caso, y su Lugarteniente en el suyo acostumbraua tambien exercir la jurisdiccion ciuil en las causas de los ganados, y Ganaderos de dicha Ciudad, y sus Barrios, sobre los derechos, usos, y ademprios, que en fuerça de dichos Priuilegios Reales auian acostumbrado, y acostumbrauan exercitar, con conocimiento de causa y de su cierta ciencia, les concedio Priuilegio para poder vsar la dicha jurisdiccion ciuil en la dicha Ciudad, y sus Barrios, y fuera dellos, donde quiera que el dicho Iusticia, ò su Lugarteniente se hallassen presentes. Concediendoles assimismo el derecho, y

---

<sup>453</sup> Respuesta de la ciudad de Zaragoza, y su Casa de Ganaderos, a las quejas dadas contra ella en la Corte general, y quatro Braços, año de 1626, cit., pág. 2.

<sup>454</sup> Vid. el doc. en CANELLAS, A., *Diplomatario...*, op. cit., nº 4 (pág. 52). MARIN Y PEÑA, op. cit., págs. 42-3.

facultad de proueer, y executar reentregas, ò represalias contra las Vniuersidades que impiden la pastura, y derechos de los ganados, atestando, que yà este derecho les pertenencia de antes...<sup>455</sup>

El Justicia de Ganaderos, reunía un doble carácter dentro de la organización gremial ganadera: era «Presidente y Jefe administrativo de la Casa» y juez ordinario en todo el Reino en las causas ganaderas "ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales en nombre del Rey y como oficial real"<sup>456</sup> y tiene preferencia sobre la jurisdicción local, por ser anterior a los Fueros generales de 1247<sup>457</sup>.

El procedimiento es arquetípicamente ganadero, conociendo «en las causas ciuiles, y criminales, sin solemnidad de Fuero, y derecho, atendiendo solamente a la verdad, omitiendo todos los difugios jurídicos y forales»<sup>458</sup>.

Escapa a nuestras pretensiones estudiar detenidamente la interesantísima figura del Justicia de Ganaderos, la distinción entre jurisdicción civil y criminal -especialmente lo que comprende la primera- e incluso los aspectos históricos y sociales más relevantes, pero parece que su papel destaca desde principios del siglo XVI, cuando los indicios señalan que la Casa de Ganaderos va ganando autonomía jurídica respecto a la ciudad y se considera con suficiente poder como para imponer su pretensiones con sus privilegiados medios<sup>459</sup>.

---

<sup>455</sup> *Respuesta de la ciudad de Zaragoza, y su Casa de Ganaderos, a las quejas dadas contra ella en la Corte general, y quatro Braços, año de 1626, cit.*, págs. 2-3. Vid. el privilegio en CANELLAS, A., *Diplomatario...*, op. cit., , doc. nº 125 (págs. 328-30).

<sup>456</sup> MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, , págs. 9 y 11.

<sup>457</sup> *In processu Iuratorum de Luesia in quarto*, cit., págs. 47-48. Lo consideran una excepción al título *De Foro competententi* del libro III.

<sup>458</sup> Impreso sin año o editor, con título facticio [*Memorial de la ciudad de Zaragoza dado a su Magestad en favor de la Casa de Ganaderos por el agravio que se havia hecho a esta en los fueros de 1626 y 1646 por los gravámenes que se les impone a los Ganaderos de Zaragoza que deven pasturar libremente*], pág. 5, de la colección facticia [*Alegaciones... sobre Pastos, Jurisdicciones y otros Drechos, cit.*, en impreso nº 9 ]. Vid. sobre materia de jurisdicción civil y criminal, y procedimientos, lo que extensamente trata MARIN Y PEÑA, en su monografía, especialmente págs. 44 a 68.

<sup>459</sup> Me remito al *Tratado primero de la jurisdiccion que el Justicia de Ganaderos tiene por todo el Reyno de Aragon y del modo de hazer los procesos que ante el se actitan*, de la obra de MARTEL, págs. 9 a 140 , que comprende los siguientes epígrafes: § De la jurisdiccion; § De lo çivil; § De lo criminal; y § De las reentregas. Para los siglos medievales, especialmente para el siglo XV, vid. FERNANDEZ OTAL, J.A., *La Casa de Ganaderos de Zaragoza. Derecho y trashumancia a fines del siglo XV*, Zaragoza, I.F.C., 1993, págs. 71 y ss.; y del mismo autor, *Documentacion medieval de la Corte del Justicia de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, I.F.C., 1995. Mi compañera de Historia del Derecho M<sup>a</sup> Angel Álvarez Añaños está finalizando su tesis sobre la figura del Justicia de Ganaderos y su Tribunal, por lo que las escasas menciones del texto sólo sirven para enmarcar este aspecto en el Derecho pecuario aragonés.

GOMEZ ZORRAQUINO estudia la relación de la Casa de Ganaderos con la élite aristocrática de la ciudad durante los siglos XVI y XVII, y observa cambios importantes en los requisitos para ser cofrade de la Casa y en la elección de los principales cargos de la Cofradía al establecer condiciones restrictivas de carácter económico y social. Lo anterior afecta también a la elección del Justicia, cambios que se observan al comparar las *Ordinaciones* de 1511 y 1589, ya que en la primeras se establece

Item statuymos y ordenamos que por quanto por los priuilegios de la dicha casa es dispuesto y ordenado que el justicia sleydero a de seyer hombre de condicion conffrayre e ganadero, queremos que a efecto de poder ser justicia se entienda solo aquel que por tiempo de quatro anyos continuos ante de la dicha eleccion avra stado conffrayre en la dicha casa e conffrayrja e comprido con ganado menudo fasta en Numero de quetrocientas cabeças sinse los fijos de su senyal en crja; en quanto a los otros officios ayan stado en la dicha casa e conffrayrja e comprido con ganado menudo dos anyos fasta el dia de la dicha eleccion...<sup>460</sup>

En 1589, 1631, 1640 y 1661, se añade que ha de estar «insaculado en la bolsa de jurado de la presente ciudad»<sup>461</sup>. En 1686 se añade que tenga treinta años cumplidos, que esté insaculado en las bolsas de jurado en cap, segundo o tercero de la ciudad, y tenga 700 ovejas propias de cría<sup>462</sup>, lo que redundaría en definitiva en apoyo de la opinión de este autor que observa "el progresivo peso ejercido por el patriciado urbano en todos los ámbitos de la sociedad zaragozana", y especialmente en la Casa de Ganaderos "la élite aristocrática controla sin ningún tipo de cortapisas todas las atribuciones de esta confradía"<sup>463</sup>.

El atractivo de pertenecer a la Cofradía de ganaderos no consistía exclusivamente en la protección que otorgaba a las cabañas en cualquier

---

<sup>460</sup> Transcribimos esta ordinación del protocolo de Ximeno Gil, 1511 (fols. 298v-299, *De la condición que haya de ser el justicia*) porque extrañamente no coincide el tenor literal, ni el folio, con la que aparece en la pág. 170 de la obra de GOMEZ ZORRAQUINO, que se cita en la nota siguiente, por lo que parece ser un error de impresión.

<sup>461</sup> Lo anterior se puede ver en GOMEZ ZORRAQUINO, J. I., *La burguesía mercantil en el Aragón de los siglos XVI y XVII (1516-1652)*, Zaragoza, D.G.A., 1987, págs. 168-70.

<sup>462</sup> *Ordinaciones de la Casa y Cofradia de Ganaderos de la ciudad de Çaragoça*, Zaragoza, en la Imprenta de Manuel Román, 1686, ord. XIII. *Calidades que han de tener el lusticia, y Lugarteniente, para poder ser inseculados* (págs. 18-19).

<sup>463</sup> GOMEZ ZORRAQUINO, J. I., *op. cit.*, pág. 170. *Vid.* las págs. siguientes sobre relaciones de favoritismo del concejo zaragozano con el estamento mercantil de la ciudad.

punto del Reino, sino también en su complemento de exenciones tributarias, ya que junto a la no obligación de pagar lezdas y peages que incluían los privilegios de la ciudad, en 1300, Jaime II recuerda que los ganados zaragozanos no están sujetos a las tasas de *herbaje* y *carneraje* en todo el Reino, lo que ocasionó resistencias ya en los años siguientes por parte de los valles pirenaicos<sup>464</sup>.

#### IV. 2 Los Actos de Corte de 1626 y 1646 *De la Casa de Ganaderos de Zaragoza.*

Las referencia forales a la Casa de Ganaderos son tardías, de 1626 y 1646, y tratan de romper el orden establecido y *status* privilegiado de la Cofradía que, como hemos visto parcialmente, protege intereses económicos de los mercaderes zaragozanos.

Los abogados de la Casa de Ganaderos entienden que esta quiebra de sus privilegios comienza en las Cortes de Tarazona de 1592, lo que hay que entender como una burla del destino en una época en que el concejo de la ciudad, en la defensa del "Privilegio de los Veinte", se ha enfrentado a las fuerzas que defienden la integridad foral aragonesa, a la nobleza y a otras universidades del Reino apoyando las posiciones absolutistas de Felipe I (II de Castilla)<sup>465</sup>, ya que "con este apoyo a la Corona, el patriciado urbano no pretendía romper el inmovilismo del régimen constitucional aragonés, sino servir a sus intereses particulares y mantener el orden establecido"<sup>466</sup>.

En las Cortes de Tarazona de 1592 los síndicos de Zaragoza protestaron contra el fuero primero tít. *Que la mayor parte de cada braço*

---

<sup>464</sup> Vid. MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, pág. 36 y 37. La exención de lezdas y peajes, se puede ver en la confirmación de privilegios de Zaragoza en las Cortes de 1283 (CANELLAS, A., *Diplomatario...*, *op. cit.*, doc. 13, pág. 63). En la misma obra se encuentra el privilegio de Jaime II (doc. 30, pág. 81), y en los docs. siguientes la oposición a aceptar las exenciones de las tasas ganaderas por los valles pirenaicos.

<sup>465</sup> Vid. especialmente, LALINDE ABADIA, J., *Los Fueros de Aragón*, 3ª edición, Zaragoza, 1979, págs. 117 a 121; y COLAS LATORRE, G. y SALAS AUSENS, J. A., *Aragón bajo los Austrias*, Zaragoza, 1977, págs. 22 a 25, y 153 a 155.

<sup>466</sup> GOMEZ ZORRAQUINO, J. I., *op. cit.*, pág. 166.

*haga braço*, en el que se suprime el requisito de la unanimidad dentro de cada Brazo de Cortes y de los cuatro Brazos para aprobar fueros y actos de Corte, que había regido tradicionalmente.

A partir de entonces sólo se exige la mayoría de votos dentro de cada brazo (*la mayor parte de cada Braço haga Braço*) y, a su vez, de los brazos, pudiendo actuar aunque alguno de los Brazos, «*fueran contumaces en no comparecer en las Cortes*»<sup>467</sup>. Los representantes zaragozanos en Cortes, aunque parece que no sólo ellos, adivinando las consecuencias de la disposición, y

preuiniendo que en los tiempos futuros podía ser perjudicial dicho Fuero *de la mayor parte*, para sus Priuilegios, tratô de àssegurarlos en el otorgamiento, y concession de dicho Fuero; y assi auriendose leido incontinenti, y en un mismo acto dixeron sus Síndicos, y protestaron, que si, y en quanto el sobredicho Fuero podía ser, ò fuesse perjudicial a los Priuilegios, libertades, franqueças, ordinaciones, estatutos, vsos y costumbres de la Ciudad de Çaragoça, no consentian, ni consintieron, antes expressamente contradixeron a todo ello, y que no se huuiesse, ni pudiesse auer razon alguna, en juicio, ni fuera dèl, mas que si dicho Fuero, hecho, ni otorgado fuesse, requiriendo al Notario de las Cortes hiziesse acto publico de dicho protesto<sup>468</sup>.

Las consecuencias que preveían fatalmente se vieron confirmadas en las Cortes de 1626 y 1646, en los fueros sobre la Casa de Ganaderos de Zaragoza, aunque el correspondiente a 1626 se publicó como acto de Corte<sup>469</sup>, aunque no hay consecuencias destacables distintas por calificarlos de un

---

<sup>467</sup> LALINDE ABADIA, J., *op. cit.*, pág. 120; y COLAS y SALAS, *op. cit.*, págs. 28 a 30, que explican la constitución y funcionamiento anterior de las Cortes aragonesas. Sobre esto, *Vid.* tb. lo referenciado en la nota siguiente.

<sup>468</sup> La consecuencia de las protestas es según los abogados de la Casa de Ganaderos anular los actos contrarios infringiéndose ser necesaria la uniformidad para derogar los privilegios tal como se encontraban antes de 1592. *Cfr.* [ *Memorial de la ciudad de Zaragoza dado a su Magestad en favor de la Casa de Ganaderos por el agravio que se havia hecho a esta en los fueros de 1626 y 1646 por los gravámenes que se les impone a los Ganaderos de Zaragoza que deven pasturar libremente* ], pág. 6; y *En el processo del procurador general de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, y de Don Antonio Ximenez de Vrrea, Señor de Berbedel. Contra los jurados, y concejo del Lugar de Torralvilla, de la Comunidad de Daroca sobre Monitoria*, impreso sin editor, firmado a 22 de marzo de 1661 por el Doctor Juan Antonio de Tena, y Bolea, págs. 8 a 11; la cita es de la pág. 10; ambos impresos se encuentran en la colección facticia citada [*Alegaciones y Memoriales ô Papeles de la Real Casa de Ganaderos sobre Pastos, Jurisdicciones y otros Drechos*].

<sup>469</sup> Ed. SAVALL y PENEN, t. I, págs. 487-88 (Cortes de Zaragoza de 1646), y t. II, pág. 383 (Actos de Corte de 1626). Los consideran como actos de Corte ASSO y DE MANUEL, *Instituciones.., op. cit.*, pág. 95.

modo o de otro<sup>470</sup>. Ambas disposiciones persiguen los mismos fines: limitar la jurisdicción del Justicia de Ganaderos y asegurar la ejecución de las penas e indemnizaciones por daños causados por pastores y ganados zaragozanos.

En 1626, promovió las acciones contra la Casa de Ganaderos la Comunidad de Daroca, que sufría especialmente el esquilmo de sus pastos por los ganados zaragozanos, pero se razona el ataque por los cuatro Brazos en cuanto que los eclesiásticos y nobles eran señores de lugares y querían verlos libres de servidumbres, y el Brazo de caballeros hijosdalgo y Universidades tenían en común el deseo de derogar los privilegios de la Casa de Ganaderos porque les resultaban odiosos y onerosos.

Se alegaron los últimos abusos que consideraban habían cometido los ganaderos zaragozanos en Burbáguena, Sariñena y Luesia, y se motivaron las quejas en las onerosas costas de ejecución y provisión de las reentregas y en que las mismas se proveían con el solo testimonio de los pastores sin contar con los guardas; se quejaban también de que el Justicia de Ganaderos era ganadero, y por lo tanto parte interesada, y de que ningún abogado y procurador se atrevía a llevar las causas contra la ciudad y Casa de Ganaderos<sup>471</sup>.

En las Cortes de 1646 el ataque fue de mayor profundidad, motivado, según la Cofradía, por la tolerancia que había mostrado con el fuero de 1626 y, las quejas del *Memorial* contra la Casa de Ganaderos incluyen, encubiertas bajo el razonamiento de cortar los abusos e interpretar correctamente los privilegios, protestas generales como las que exponían.

Se protesta por lo muy gravoso del privilegio de pastura universal, por la rigurosidad de la justicia con los guardas al punto que, éstos, no se atreven a prender los ganados zaragozanos y porque, los pastores de la Casa, no pagan los daños que hacen los ganados «y que llegando a

---

<sup>470</sup> Vid. la opinión de DELGADO, J. en la reed. de los *Fueros...* de SAVALL y PENEN, tomo III, "Estudio preliminar", págs. 30-31.

<sup>471</sup> *Respuesta de la ciudad de Zaragoza, y su Casa de Ganaderos, a la quexas dadas contra ella en la Corte general, y quatro Braços, año de 1626*, impreso firmado por Matias de Bayetola y Cavanillas, sin año ni editor, en la colección fáctica de la B.U.Z. citada [nº 3], págs. 4 a 8.; MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, pág. 72-73, que resume los sucesos de Luesia, e indica como en las Cortes existía un ánimo mas predispuesto contra el Privilegio de los Veinte que contra la Casa de Ganaderos.

pedirselos responden, que vayan ante su Justicia»; se incluyen también motivos concretos, como el haber dado garrote el Justicia a un hombre de Herrerueta con el sólo testimonio de dos pastores, o acusaciones de fraude y prepotencia frente a funcionarios reales<sup>472</sup>.

A continuación vamos a resumir la parte dispositiva de estos fueros, deteniéndonos a comentar algunos de sus puntos que están prácticamente huérfanos de comentarios y doctrina foral<sup>473</sup>, interrelacionando las disposiciones de ambos fueros:

Comenta MARIN Y PEÑA que el pedimento de las Cortes tuvo exiguos resultados y "dejó en pie la institución del Justicia con todas sus atribuciones"<sup>474</sup>. Se intentó convertir su jurisdicción en una primera instancia -al menos en las causas criminales con sentencia de muerte o mutilación de miembros- pudiendo apelarse la sentencia en plazo de tres días a la Real Audiencia, y sin ejecutarse hasta pasado este plazo sin apelación o confirmada la sentencia, y cumplirse hasta pasadas 24 horas desde la intimación de la sentencia ("despues que passaron en cosa juzgada")<sup>475</sup> (1646).

Las reentregas merecen un capítulo aparte ya que sobre ellas gira la parte dispositiva principal de ambas normas. Franco de VILLALBA las equipara a "restitutionem pignorum" en la jurisdicción civil<sup>476</sup> y la Casa de Ganaderos alega que sólo se procede «por via de represalias [reentregas]

---

<sup>472</sup> Por la ciudad de Zaragoza, y su Casa de ganaderos, impreso firmado por el Doctor Francisco Descartin, sin año y editor, en la colección facticia de la B.U.Z. citada [nº 10]. El asunto mas sospechoso es la venta de ganado entre dos hermanos, del no cofrade al miembro de la Casa, cerca de Ejea, ganado que luego pasa por el puesto de cobro de tributos reales de esta villa. Ocupó el ganado el Administrador de la tabla de Ejea, y el Justicia de Ganaderos lo hizo traer preso a Zaragoza. Del suceso de Herrerueta da cuenta MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, pág. 73 (nota 69), que resume las peticiones de reforma en esta Cortes: " Se pedía: a), que el Justicia no pudiera pronunciar sentencia criminal sin consultarla con los jueces de la Real Audiencia, con obligación de seguir su parecer; b), que en ningún caso pudiera conocer de infanzones; c), que pudiera ser acusado como oficial delincuente por cualquier particular, y por los diputados a expensas del Reino; d), que los ganaderos no pudieran demandar a los que no lo fueran, sino ante los jueces propios de los demandados. Esta petición quedó sin efecto porque no quiso apoyarla el brazo eclesiástico."

<sup>473</sup> Sólo merece la pena - y escasamente- de lo consultado, VILLALBA, Franco de, *Fororum....*, *op. cit.*, págs. 332 y 333, con unos comentarios pobrísimos.

<sup>474</sup> MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, pág. 73, y 67-68.

<sup>475</sup> Vid. [Memorial de la ciudad de Zaragoza dado a su Magestad en favor de la Casa de Ganaderos por el agravio que se havia hecho a esta en los fueros de 1626 y 1646 por los gravámenes que se les impone a los Ganaderos de Zaragoza que deven pasturar libremente], pág. 14.

<sup>476</sup> MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, págs. 68 y 69, como exposición general, y VILLALBA, Franco de, *op. cit.*, pág.332 (" id est capti recuperationem in causis Criminalibus").

quando los Iurados de la Vniversidad donde se hazen las <in>debidadas prendadas, no restituyen aquellas a sus dueños, ò pastores»<sup>477</sup>

Se prohíben las reentregas en 1626 en las causas criminales y se restringen las civiles a los casos referidos a derechos, ganados, pastores y cabañas de la ciudad de Zaragoza, obligando a dar tiempo para devolver los ganados prendados o satisfacer los daños, sin pago de costas. Respecto a la Casa de Ganaderos se endurecen sin embargo en 1646 los requisitos, debiendo pagar las costas procesales dobladas si se expiden Letras de reentrega contra Lugares donde no se hayan realizado las prendadas.

La Casa de Ganaderos responde que hay un error de interpretación de su procedimiento, puesto que si no se restituyen las prendadas realizadas indebidamente «se prouee y executa contra el que prendò; y en falta de no tener bienes se executa contra los Iurados, y Vniversidad, donde dicha prendada se hizo, cuyo drecho pertenece por priuilegio»<sup>478</sup>. También se añade en el mismo fuero que no se paguen expensas procesales por los acusados ante el Justicia debido a la exhibición de los privilegios de la Casa de Ganaderos.

Ya que no se consiguió que el Justicia o lugarteniente no fuesen ganaderos -para equipararlo sin duda al alcalde entregador de la Mesta castellana<sup>479</sup> -se desvió el objetivo hacia los cargos de confianza: «que el Assessor del Iusticia de la Casa de Ganaderos, ni el Notario della, de aqui adelante no puedan ser ganaderos» (1626).

El segundo bloque temático, en importancia, gira en torno a los daños ocasionados por los ganados zaragozanos. En 1626 se establece la obligación de que paguen los daños los pastores o den fianzas en plazo de 15 días, superado el cual se ejecuta la sanción sobre el ganado por los jueces ordinarios, con recurso de apelación o firma si supera los 20 sueldos; también se dispone que la ejecución de la sentencia se pueda

---

<sup>477</sup> *Respuesta de la ciudad de Zaragoza*, cit., pág. 3; y *En el processo del procurador general de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, y de Don Antonio Ximenez de Vrrea, Señor de Berbedel. Contra los jurados, y concejo del Lugar de Torralvilla, de la Comunidad de Daroca sobre Monitoria*, impreso sin editor, firmado a 22 de marzo de 1661 por el Doctor Juan Antonio de Tena, y Bolea, págs. 6-7.

<sup>478</sup> [*Memorial de la ciudad de Zaragoza dado a su Magestad ...*], cit., pág. 20.

<sup>479</sup> MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, , págs. 70-71, y KLEIN, *La Mesta, op. cit.*, págs. 82 a 85, ambos sobre las diferencias entre ambas figuras.

llevar a cabo por cualquier juez del territorio donde posteriormente se encuentren dichos ganados.

Se restringen, especialmente en 1646, los derechos adquiridos de los ganaderos zaragozanos al prohibirse entrar en las heredades con frutos en cualquier época del año y modificar los cursos de agua (detener las corrientes, hacer balsas, etc) -derecho inmemorial del que sólo se exceptuaban las balsas particulares del monte (*balsas de sangre*)- y, consideración particular merece una disposición, reiterada en 1626 y 1646, que altera lo preceptuado en la observancia 5ª *De pascuís* en perjuicio de los ganados zaragozanos, ya que los guardas pueden tomar degüella de los ganados aunque sea fuera del vedado (1626), ampliándolo en 1646 a cualquier heredad donde no puedan entrar los ganados «yendo en seguimiento, y sin perderlo de vista».

La Casa de Ganaderos clamará justamente contra esta restricción que establece «que el ganado de Çaragoça no tenga fuga, como le tienen todos los ganados del Reyno, con lo que se descubre auerse hecho este fragmento en odio de Çaragoça; pues no ay razon para introducirle grauamen, que no le tienen los otros ganados del Reyno»<sup>480</sup>.

Hay un precedente sin embargo en los mismos Estatutos locales de Zaragoza, pues parece que los pastores zaragozanos habían desarrollado una extraordinaria habilidad para sacar rápidamente a los ganados de las heredades prohibidas -en particular las viñas-, siendo impotentes los guardas para evitarlo o sancionarlo de acuerdo con las normas forales<sup>481</sup>.

---

<sup>480</sup> [Memorial de la ciudad de Zaragoza dado a su Magestad ...], cit., pág. 17.

<sup>481</sup> ROMEU, Juan Francisco, *Recopilación de los Estatutos de la ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, Hospital Real y General de nuestra Señora de Gracia, 1635, *Estatuto hecho a 24. de Abril 1589. que los herederos, y guardas puedan prender los ganados en sus terminos*. "ITEM, por el dicho Don Juan de Herbas Iurado primero fue dicho, y puesto, en caso que por parte de los Procuradores de los terminos de Miralbueno, Miraflores, y Miralsol, y otros de la Ciudad, se ha recorrido a los Iurados diuersas vezes, suplicandoles mandassen proueer de remedio, de vn grandissimo daño y agrauio que les hazen los ganaderos de dicha Ciudad, echando sus ganados en las viñas, no solo despues de leuantado el fruto, y la cogida dellas; sino despues de auer comenzado a echar, y teniendo ya muy grandes pampanos, y señal de cogida; y queriendolos llegar a prender las Guardas, o algunos herederos de dichos terminos, conforme a los Estatutos, y ordinaciones de la Ciudad, tienen los pastores tan industriados los ganados, que en viendo que las dichas guardas, o herederos van a prenderlos estando dentro de algunas de dichas viñas, con solo siluarles, o echar alguna piedra, o gayado, huye el dicho ganado, y sale de la tal viña, con tanta diligencia, y conocimiento como lo podría hazer vna persona, y assi no les pueden sino por maravilla prender dentro de las heredades; y aunque despues les pidan el daño que han hecho en dichas viñas, es tan dificultosos el aueriguarlo, que casi no pagan el diezmo dello: para remedio de lo qual suplican los procuradores, y herederos de dichos terminos, que la Ciudad les de facultad, y licencia de prender los dichos ganados de vista, y por solo auerlo visto dentro de las dichas viñas, aunque no les prendan estando en ellas;". El Capítulo y Consejo de la ciudad decide que "desde el primero dia del mes de Março de cada año inclusive, hasta leuantar el fruto dellas, con solo ver los dichos ganados

La última disposición destacable de 1646 es la obligación que se impone a los pastores zaragozanos de dar *casa con peño* en el término donde asienten el ganado, para afianzar los daños ocasionados por éstos, o bien de obligarse ante el juez ordinario del lugar a pagar los daños ante él. Se puede considerar como precedente el fuero 10 *De pignoribus*, pero es evidente que ataca los más antiguos privilegios zaragozanos de Alfonso I, que les concedió no dar fianzas de derecho, ni ser convenidos sino dentro de la ciudad, y obliga además a dar fianzas a juez diferente del Justicia de Ganaderos<sup>482</sup>.

De la aplicación de esta última disposición habla un conflicto de la Casa de Ganaderos con el Lugar de Torralvilla, en la Comunidad de Daroca, y en el año 1648, por hacer prendadas de ganado en tránsito por los montes blancos del lugar al señor de Berbedel- miembro de la Casa de Ganaderos-, cuyo antecesor curiosamente había hecho una protesta expresa -como representante del Brazo de los nobles- al fuero de 1646.

La alegación, de 1661, en este caso sólo tuvo que demostrar que los ganados estaban de paso, y no tenían por tanto obligación de dar *casa con peño*, que únicamente se aplica a los ganados que se asientan en un término<sup>483</sup>.

Tras la guerra de Sucesión, parece que Felipe V tuvo intención de unificar las organizaciones ganaderas según el modelo de la Mesta castellana, pero ya en la Real Cédula de 13 de abril de 1709 confirmó los privilegios de pastura de la Casa de Ganaderos, aunque restringiendo más la jurisdicción de su Justicia, que acomoda su procedimiento, en lo criminal, a las leyes de Castilla, lo que "trajo, aunque no de momento, la ruina de la jurisdicción especial"<sup>484</sup>.

---

dentro de las dichas viñas, y qualesquiere dellas, aunque no los hallen dentro de aquellas, y tengan los dichos ganados la misma pena que tuieren si los prendaren dentro de dichas viñas, conforme a dichos Estatutos, y ordenaciones de la Ciudad.." (págs. 92-94).

<sup>482</sup>[ *Memorial de la ciudad de Zaragoza dado a su Magestad ...*], cit., pág. 18 y 19.

<sup>483</sup> Cfr. *En el proceso del procurador general de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, y de Don Antonio Ximenez de Vrrea, Señor de Berbedel. Contra los jurados, y concejo del Lugar de Torralvilla, de la Comunidad de Daroca sobre Monitoria*, impreso sin editor, firmado a 22 de marzo de 1661 por el Doctor Juan Antonio de Tena, y Bolea [nº 32], 20 págs.

<sup>484</sup> MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, págs. 74-75; la cita es de la pág. 80. Sobre las peticiones de confirmación de privilegios a Felipe V, Vid. MORALES ABIZARRAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (107-1711)*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986, págs. 64 a 67.

#### IV. 3 El régimen foral de la cabaña ganadera trashumante.

En las redacciones aragonesas del siglo XIII, recogidas por MOLHO<sup>485</sup>, del Fuero de Jaca, ampliado y elaborado jurídicamente de forma más técnica, se recogerá bajo el título *De terminatz o de pasturas com deuen far*, los derechos de los ganados trashumantes por los términos de señorío nobiliar, ya que en las tierras del rey la protección está asegurada, -y de los que adelantamos una parte de su tratamiento al tratar el derecho de abrevar- en los siguientes términos:

Mas si bestiar allen o ganat passara per termen d'algun infançon, pusqua alli albergar e ficar cabanas per una nuyt o per duas si no pot exir entre tant e non sian tengutz de dar alguna res al infançon aquels qui menaran aquel ganado. Mas si oueyllas o altre ganado d'omnes del rey seran en termen d'e hereditat d'algun infançon, aquel infançon o sos omnes donen en patz a las oueyllas o ad'aquels ganatz un bon beurage o puscan abeurar bastantment, dios so uilla e altre sobre la uilla sens tot prez e loguer; e si no lis uolen dar, los omnes del rey prengan l'ayga e abeuren sos oueyllas e sos ganatz franquament & em patz on se uolran, pero sens tala dels fruytz que no y fagan.

Básicamente la norma, que pasará con pequeños cambios al fuero 2º *De pascuis* de 1247, protege los ganados trashumantes de los gravámenes locales durante el tránsito por los términos de villas y lugares durante el tiempo necesario para atravesarlo (uno o dos días según su extensión), y permite que abreven lo animales libremente -estableciendo una medida que evite el abuso-, pero sin producir daños en las cosechas.

En las redacciones forales en romance, las diferencias con el fuero jaqué son también escasas:

Qua[n]do algunos *omnes* quieren passar ganado nenguno de mayores bestias e de menores por término d'algún infançon, bien pueden allí fincar e albergar con lur

---

<sup>485</sup> MOLHO, M., *El Fuero de Jaca*, recoge el mismo fuero en sus distintas redacciones:  
-El que se transcribe en el texto, figura en las redacciones aragonesas del siglo XIII ( texto O), § 16 (pág. 172).  
- Redacción B: § 13. De Rey. En terminatz de comun que pascant comunalmente. (pág. 205).  
-Redacción C: § 92. De pasturals & dels terminats. (pág. 362).  
-Redacción D: § 91. De los pastores (e) de los termjnos. (pág.363).  
-Redacción E: § 96. De terminatz et pasturals. (pág. 96). Este último es el transcrito por FAIREN, *op. cit.*, pág. 13, tomándolo de RAMOS, *El Fuero de Jaca*, Barcelona, 1927.

ganado por una noyt menos de calonia e pueden, adhu, fincar las tiendas allí, como fazen pastores de grandes cabannas.

E adu, si por un día o por una noyt *aquel* ganado no puede exir buenamiente d'*aquel* lugar, bien y pueden fincar dos noytes por el fuero menos *que* no fagan servicio a nenguno. *E* todavía *que* se caten los pastores, en *quanto* puedan, *que* no fagan mal en fruyto d'*aquel* término.

E pueden, adu, abevrar su ganado, ço es asaber: en *quiscuna* passada una vez deiús la villa e otra vez sobre la villa, menos de loguero nenguno.

E si por aventura infançon ni caveró nenguno es contrario, *que* no quiere seguir aquest mandamiento, e *que* les faga fuerça ni demanda nenguna por fuerça ni por destreyto, atorgamos largament a los pastores *que*, en *aquel* término o trobarán contraria nenguna contra esta forma, *que* y pascan e *que* y abevren su ganado *quanto* quieran, *que* no en sían por nenguno, catándose todavía *que* mal nenguno no y fagan en el fructo de la tierra.<sup>486</sup>

El libre tránsito de ganados por el Reino cuenta con la protección real, y los ganados gruesos y menudos figuran como una de las cosas que están bajo «protection del synor rey» por disposición de Corte del rey don Jaime [I], según una adición a los Fueros de Jaca, equivalente al fuero 2º *De pace et protectione regali* de 1247<sup>487</sup> y, ya en la *Cort* de Huesca de 1208, se establece que el que quebrante las encomiendas o protecciones reales "sera a merce del seynnor rey ab cors e ab auer com trespassador de so mandament, et emende lo dan al rey e la desonra segont fuero de la terra", norma que pasará también a la Compilación de Huesca de 1247<sup>488</sup>

Vidal de CANELLAS, hace referencia de forma muy extensa a la importancia de los caminos públicos, la necesidad - y obligación- de

---

<sup>486</sup> GARGALLO, A., *op. cit.*, § [311] *Qui quiere passar ganados*, pág. 161.

<sup>487</sup> MOLHO, M., *El Fuero de Jaca*, A2, § 30 (pág. 190). En los Fueros generales, se halla en el libro VII, ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 346. En los Fueros de Viguera y Val de Funes (J. M. RAMOS LOSCERTALES, *op. cit.*), se encuentran variantes interesantes del texto: § 438. " Et si ganado estraynno passare por el término de la villa por demandar su vida non debe dar peage al seynnor, e puede fincar en el término por vna noche sin daynno del fruyto e de la defessa. Et los vezinos deben demostrar al ganado estraynno o a sus baylles ciertos beurages. Et si el ganado quisier fincar el mont puede su vida haber y del mes de septiembre troa de la defesa dando al seynnor su erbage; de cada grey vna oueja aynal e otra mayor."

<sup>488</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., "Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca", en *A.H.D.E.*, XVIII (1947), § 14; y ed. SAVALL y PENEN, I, lib. IX, pág. 347. El fuero siguiente *De invasoribus viarum publicarum* establece una sanción de 1000 sueldos por el quebrantamiento de los caminos públicos (*Vid.* también obs. 12 *De lege Aquilia*, del lib. III).

mantenerlos y de no turbar ni embargar a los hombres y cosas que pasen por ellos, porque "este beneficio es aitorgado en el humanal linage, ordenado por ordenamiento de DÍus por dreito natural non estreitament ni imbidiosament"<sup>489</sup>.

Las disposiciones sobre seguridad pública en los caminos debieron de reiterarse en el Derecho positivo sucesivamente por ser frecuentes las alteraciones y robos producidos en los mismos, y se comprende que los ganados fuesen presa fácil -por su movilidad- de las bandas de salteadores e incluso de las mismas poblaciones por las que circulaban los pastores trashumantes, aunque junto a este problema emerge otro que también obstaculizaba el libre paso de ganados referido a las exacciones y gravámenes locales o señoriales, que resurgirán en todas las épocas de una forma esporádica o más permanente

Ya en 1300 Jaime II debió estatuir que por las cabañas o ganados itinerantes no se puede exigir ningún pago a los pastores, ni obligarles a ninguna otra prestación, bajo pena de considerar al culpable como ladrón<sup>490</sup>. Y en las Cortes de 1461 se concreta la protección a los ganados conducidos a ferias y mercados, estableciendo el monarca que todos los ganados del Reino y los que vengan de fuera de él son por fuero guiados, es decir tienen carta de protección real, y cualquier daño se paga con la pena de muerte y sanción de quebrantadores de caminos.

No sirve la protección del *guiaje* si existen reclamaciones judiciales contra los dueños del ganado «et aun queremos que por aquesto no sia feyto prejuyzio a las deguellas siquiere colonias, que por fuero o costumbre del regno o en otra manera fazer se pueden». El *guiaje* comprende a las personas con las mercaderías y cosas que llevan a ferias y mercados, tanto a la ida como a la vuelta<sup>491</sup>.

---

<sup>489</sup> Vidal Mayor, IV. 43. 6.

<sup>490</sup> Fuero único *Quod nullus eques vel pedes petat aliquid ab aliquo per itinera vel capannas*, del libro IX, ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 341; *Que ningun omne ni de cavallo ni de piet no demande ninguna cosa a ninguno por los caminos. <o cabanyas>*, ed. LACRUZ y BERGUA, § 359; MOLINO, *Ganatum*, fol. 165.

<sup>491</sup> Fuero único *De guidaticum gregum, & etiam personarum, & rerum ad nundinas, & mercata concurrentium*, Calatayud, 1461, lib. IV, ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 226. MOLINO, *Ganatum*, fol. 164v.

Referido al tema del comercio, señala MOLINO comentando el fuero 3º *De lezdis* de las Cortes de Zaragoza de 1442<sup>492</sup> que, los ganados gruesos y menudos «que vienen de puerto o van a puerto a herbajar», transitan por el Reino, o lo atraviesan de una parte a otra «por causa de herbajar aquellos», están exentos del pago de los tributos de lezda y peaje -que gravaban el paso de personas, animales y mercancías, "la circulación interior de la riqueza"<sup>493</sup> -excepto si se transportaban para la venta, o para exponerlos a la venta.

La reiteración que debe hacer este fuero de dicha exención viene motivada por "los abusos que en la exacción de peajes cometían Universidades y Señores, exigiéndolos con extraordinario rigor aún a las cosas francas, como los ganados trashumantes y las colmenas que eran llevadas a los invernaderos"<sup>494</sup>.

Se establece por tanto que, en el primer puesto que hallen de recogida de peaje, deben manifestar el ganado que llevan, y dar fianza -o caución juratoria- de pagar el peaje por el ganado que van a vender en el Reino, llevando la certificación al resto de los peajeros. Si no manifiestan el ganado y dan fianzas, éste se da por perdido y pasa al patrimonio real<sup>495</sup>.

No por ello acaban los problemas de los ganaderos trashumantes, porque además de los tributos reales, debían salvar las numerosas

---

<sup>492</sup> Ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 200; MOLINO, *Ganatum*, fol. 164; PORTOLES, *Ganatum*, núms. 39 a 42.

<sup>493</sup> LALINDE ABADIA, J., "La base ideológica del sistema impositivo aragonés histórico", en *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, pág. 427.

<sup>494</sup> FAIREN Y GUILLEN, Víctor, "Notas sobre la técnica fiscal aragonesa", en *A.D. A.*, I, pág. 247.

<sup>495</sup> Los nobles y personas privilegiadas exentas de pagar lezdas y peajes, tienen que declarar también ante los peajeros el ganado que traen de Castilla o de Navarra, o de otras tierras fuera del dominio del rey de Aragón, demostrando el pago realizado fuera del reino o jurando que lo han comprado para personas francas de estos tributos. Cfr. fuero 2º *De pedaticciis*, de las Cortes de Calatayud de 1461, libro IV, ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 204. *Vid.* también las obras citadas en notas anteriores, y a I. de ASSO, *Historia de la Economía política de Aragón, op. cit.*, págs. 251-252, sobre el origen, distinción (LALINDE, en base a TILANDER-PATOS), evolución, abusos, y extinción en Cortes de 1686 de estos tributos indirectos.

Las *Generalidades*, tasa de Aduanas del Reino (LALINDE, 441 y ss, FAIREN, 258 y ss.), parecen también afectar a los ganaderos trashumantes, pues hemos encontrado una jurisfirma presentada en 1659 por el Valle de Tena a la Diputación del Reino, que dice: "... y de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha auido, ni ay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente han estado, y esstan respectivamente en drecho, vso, y possession pacifica de passar, y transitar sus ganados gruessos, y menudos, por qualesquiere Villas, Ciudades, y Lugares del presente Reyno, y sus terminos, y por los pasos, puestos, y caminos cauñales, y acostumbrados, y boluerlos a la dicha Valle de Tena, y a sus Terminos, sin lleuar albaran de guia del General, por razon de dichos sus ganados, y sin hazer, ni auer hecho en las Tablas del General drecho, ni obediencia alguna, libre, y francamente, y sin estoruo, embarazo, ni impedimento alguno.", impreso que comienza *Admodum Illustribus Dominis Diputatis...*, sin año ni editor, incluido junto al folio 100 de los Actos Comunes de la Diputación del Reino, años 1659-60, A.D.P.Z, Ms. 503.

contribuciones locales y señoriales, en las que encontraron más resistencia a la exención, y se produjeron numerosos abusos. Los *Memoriales* de los ganaderos a los monarcas denunciaban reiteradamente este estado de cosas a renglón seguido de la enumeración de las disposiciones forales que les amparaban:

Esso no obstante, como no se contuviessen en los mas de los Castillos, Ciudades, Villas, Comarcas, y Lugares por donde passaban los dichos Ganados, y Cabañas, de exigir, y cobrar drechos de Carnerage, passage, pontage, y mesegueria, obligando con violencia à los dueños, y Mayorales de dichos Ganados, y Cabañas à pagarlos, y aun estrechando los caminos Reales, publicos, y Cabañales, rompiendo, y culturandolos, y haciendo campos, y otras heredades en ellos, por manera, que sin hacer daño en los dichos campos, y heredades, no podian passar los dichos Ganados (...) con cuya astucia, y cautela, los hacian incurrir en varias penas, y calonias indevidas...<sup>496</sup>

El *carnerage* era originariamente un tributo real que sufre un proceso muy representativo de feudalización, de tal modo que se convirtió en una tasa local o señorial, bien por concesión real o bien por prescripción inmemorial. Grava la trashumancia ganadera, y por ser también una contribución sobre el tránsito de ganados surge la duda de si tiene un hecho imponible distinto de las lezdas y peajes o estamos ante un caso de doble imposición.

FAIREN los distingue, a nuestro entender acertadamente, al señalar que las lezdas y peajes, mientras se cobraron por los ganados, se percibían por la cualidad de mercancía de éstos, mientras que el carnerage "lo era por razón del paso y consumo de pastos hecho por tales ganados en el término"<sup>497</sup>.

Su carácter local o señorial procede por tanto de la apropiación que se hizo de la regalía de utilización de caminos y pastos adyacentes, potestad real conservada tras la concesión de términos a las poblaciones. Un fuero

---

<sup>496</sup> Lo tomamos de un impreso de fecha tardía, 1745, pero que hace una exposición histórica bastante ajustada, que coincide con otros citados en notas siguientes. Es un impreso sin editor, que lleva un título lateral impreso "Súplica á su Magestad, por la Confirmacion de Fueros, y Privilegios, presentados acerca el libre transito de los Ganados", y firmado por D. Domingo Guillen, Syndico, en representación de los Ganaderos del Pirineo. págs. 2-3.

<sup>497</sup> FAIREN, "Notas sobre la técnica fiscal aragonesa", *op. cit.*, págs. 247-8; *Vid.* tb. LALINDE, "La base ideológica...", *op. cit.*, págs. 428-9.

de 1362, titulado *Que carnerage non sia recebido sino en los lugares en los quales antigament fue costunbrado*, en su expresión romance, vino a cortar el florecimiento excesivo de esta exacción, reconociéndolo solamente a aquellos lugares que tenían derechos adquiridos sobre el mismo<sup>498</sup>.

Franco de VILLALBA, citando a Miravete de BLANCAS, precisa que el carnerage se cobra de los ganados itinerantes, de los que van a pastar en los términos del Lugar donde se pide, especificación surgida de un proceso de firma foral ante el Justicia de Aragón contra los jurados municipales de Luna en el año 1544<sup>499</sup>. Los titulares del tributo en sus alegaciones refuerzan la opinión de que se trata de un gravamen por paso de ganado y utilización de espacios, aunque no grava directamente el aprovechamiento de pastos:

La razón que los justifica funda en ser preciso señalar una porción de tierra para el passo, llamado *cabañera*, y de este ninguna utilidad, ni beneficio pueden tener las Universidades, y Señores de vasallos, sobre ser de su obligacion tener estos caminos limpios, y expeditos, y es justa compensacion o remuneracion de los gastos, y tierra señalada pagar el derecho de Carnerage<sup>500</sup>.

En apoyo de las reclamaciones de los ganaderos vino un importante privilegio del rey Fernando el Católico dado en Zaragoza, a 12 de Febrero de 1488, que por su extensión resumimos<sup>501</sup>.

---

<sup>498</sup> Dice el fuero: "Ya sia que en algunos ciertos lugares del regno d'Aragon, antigament fue costumbrado a los caminantes, o paso fazientes con ganados, recibir o aver carnerage; empero agora nuevament et en muytos luagares algunos se sfuerçan recibir et aver carnerage, en prejuicio de dreyto nuestro et de las gentes del dito regno, por aquesto, queremos et de confirmamiento de la dita cort ordenamos que en algunos lugares del dito regno carnerage o alguna otra cosa en lugar o voz de carnerage non sia levado o recebido, sino tan solament en aquellos lugares en los quales antigament fue costumbrado recibir et levar. Et qui el contrario fara encorra en pena de mil sueldos jaqueses aquello feyto, de la qual pena sia la mitat de la part acusant; la qual pena no solament la part acusant mas encara nos por part nuestra podemos de mandar, aver et levar...". BERGUA CAMON, J., "Fueros de Aragón...", op cit., § 472; El título latino es *Ne carneragium recipiatur, nisi in locis in quibus antiquitus fuit cosuetum recipi, & levari*, del libro IV, ed. SAVALL y PENEN, I, pág. 202.

<sup>499</sup> VILLALBA, Franco de, *op. cit.*, pág. 330. Miravete de BLANCAS fue un famoso jurista aragonés del siglo XVI, muchas veces citado, pero del que no nos quedan obras impresas, que sepamos, ya que los autores que lo citan hablan siempre de manuscritos.

<sup>500</sup> *IN PROCESSU IURISFIRMAE, introducido á instancia de Doña Maria Josepha Agustin, viuda de Don Carlos Jacinto de Urries, señora de la villa, y varonia de Ayerbe, sobre drechos de carnerage y otros en el plenario possessorio por D. Benito Ignacio de Urries, Señor Temporal de dicha villa, y Varonia, 1729*, impreso sin editor, firmado por D. Francisco Aperte y Rubio, y D. Mamés Lorenzo Salvador y de la Sala, en Zaragoza, n° 16 (pág. 9).

<sup>501</sup> Lo tomamos de un impreso de 1745 que lo reproduce completamente, sin título ni editor, de una Real Cedula de confirmación de privilegios a los ganaderos del Pirineo, y que comienza *Don Fhelipe... A todos los Corregidores, Governadores...*, págs, 2 a 9. Hemos encontrado variantes importantes con otros dos impresos, el mencionado *Suplica...*, y otro de 1725, que comienza *Excellentissimo Domino Locumtenenti...*, que es una Real Cedula de confirmación de privilegios de este año. Como texto básico se toma el primero.

La petición la hicieron «Mercaderes, Mayorales de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de las juntas de Jaca, Ejea, Aynsa, Ribagorza, y otras comarcas, y Universidades del dicho Reyno», que solicitaban que se respetasen las normas forales sobre el carnerage, y no lo pudiesen exigir sino en aquellos lugares «que por fuero, è antiquissima usanza les es permitido por la custodia, guardia, e paso de los dichos ganados», que consisten en «à la bajada por cada Cabaña de ganado menudo un carnero primal dado de mano [que da nombre al tributo], e à la puyada un cabrito, ò cordero assi bien dado de mano», pudiendo pastar los ganados dos días y dos noches en los términos, lo que no se les permite una vez cobrado el tributo y «hacen salir los ganados à palos de los dichos terminos».

También se quejan del aumento desmesurado de tasas locales, «y assi mesmo les restriñen los caminos, y passos por los terminos que passan las dichas cabañas de ganados, llevando *a la tendida* », prendando y haciendo degüellas en los ganados, consecuencia de las roturaciones y estrechamiento de las cabañeras.

El monarca responde a la petición estableciendo una pena de 3.000 florines de oro para los infractores de las normas antes citadas, y señalando los lugares donde se pueden cobrar carnerage por tenerlo adquirido:

...son Ruesta, Sös, Uncastillo, Sibrana, Luesia, Biel, Herla, Marquello, Santa Olaia de Don Lope, Santa Olalia de Montearagon, Morcar, Surta, Buil, Alquezar, San Juan, Castillo Monclus, Sanctmitier, Avizanda, Oz, Suelves, La Almunia quadrada [, Quadrada], Berbegal, Castelflorit, Sariñena, Albero, Grañen, Moriella, Fonz, Estadilla, Estada, Olbena, la Puebla de Castro, Secastiella, Brustan, Pano, Paniello, Tronzedo, Pallaruelo, Graus, Exea de la Val de Zierp, Barazona y Joseu, del qual ante nos ha hechos se, recibe por drecho de carnerage de cada cabaña de ganado menudo, a la bajada seis sueldos, y à la puyada otros seis sueldos.

No se puede exigir en el resto nada por las cabañas de menos de mil cabezas, que parece ser la medida *standar* de los rebaños trashumantes, y

si exceden de este número lo expuesto más arriba con los derechos de pasto correspondientes<sup>502</sup>.

Prohíbe a continuación el rey las tasas ilegales y ordena el mantenimiento adecuado de las vías cabañales «è pues los dichos caminos son *nuestros*, llevando su camino, teniendo al aguardando, como dicho es, sembrados, viñas, boalares, no se les faga carnal, prenda, ni deguella, ni llevar cosa alguna â los Mayorales, Mercaderes, Pastores, è caminantes, como assi sea por Fuero estatuyo, è ordenado»

Finaliza el privilegio, que fue confirmado por Felipe II en 1587 y por Felipe IV en 1626, otorgando un plazo de diez días para que se exhiban o aleguen otros derechos antiguos de exigir y llevar carnerage.

La disputa a partir de este momento entre ganaderos y señores de Lugares girara en torno a si se puede adquirir con posterioridad esta tasa, alegando los primeros que no cabe prescripción posterior -que además sería contra fuero-, y respondiendo los segundos que se pueden adquirir las regalías por posesión inmemorial<sup>503</sup>.

MOLINO admite la posesión inmemorial únicamente, debiendo articularse la firma posesoria con las palabras del fuero (*recipere, & habere*) y no otras, como ocurrió con el señor de Sigües (lugar no mencionado en 1488), que expresó que estaba en posesión de cobrar (*in possessione exigendi*) el carnerage, y fue desestimada su demanda en la Corte del Justicia en 1491<sup>504</sup>.

---

<sup>502</sup> Hay divergencias en este punto en los impresos citados, pero parece que con menos de mil cabezas se podía permanecer en el término dos días y una noche.

<sup>503</sup> Cfr. *Suplica...*, cit., págs. 12 y ss, e *In processu Iurisfirmae...*, cit., pág. 11 y ss. En una Jurisfirma del Lugar de Bierge de 1678, se muestra como se habían seguido adquiriendo derechos de carnerage distintos al establecido en 1488: "...y de tiempo inmemorial y antiquísimo de cuyo principio no ha habido ni hay memoria de hombres en contrario hasta ahora y de presente siempre y continuamente con justos y justísimos títulos han estado y están en derecho de uso y posesión pacífica de percibir y cobrar de todos los ganados menudos de pelo y lana que han passado y passan transitando y transitan por la cabañera que hay y passan por los dichos términos del dicho lugar de Bierge exceptados los ganados de los ganaderos de la presente ciudad de Zaragoza á saber es de cada rebaño hasta el número de mil cabezas ocho sueldos jaqueses y aunque no llegue á dicho número la misma cantidad de ocho sueldos jaqueses. Y á este respecto y cantidad y en esta forma los demás millares de ganados y para el numero de el se quenta el ganado de pelo y lana juntamente."; GARCIA CIPRES, Gregorio, "Jurisfirma del Justicia, Jurados, Concejo y Universidad del Lugar de Bierge", en *Linajes de Aragón*, III (1912), págs. 446-47.

<sup>504</sup> MOLINO, *Ganatum*, fol. 165. Fue una de las famosas Determinaciones de Molino, que MONSORIU, *SUMMA*, *op. cit.*, expresa así: "Que la firma no se ha de proueer sobre el derecho de cobrar, pero ha se de conceder sobre la possession de lleuar y recibir el carnerage, ni se ha de proueer por sola possession", fol. 418v. A la Corte del Justicia de Aragón acudieron también los ganaderos pirenaicos en 1588 y 1678, en petición de Firma posesoria de sus privilegios, que les fue concedida, motivada porque "contraviendo à dichos Fueros, y Privilegios, intentan los Lugares de Escusauat, Labes, Estaun, Lanave, Ypies, Fanlo, Baranguas, Ybort, Rapunt, Sabiñanejo, Senegue, Arguisal, Escuer, Latas, y Larrede, Cartidana, y otros Lugares de este Reyno cobrar de los Ganaderos vezinos de dichos Lugares, mis Partes, derecho de Carnerage por el transito de dichos Ganados, y

Sobre estas bases, la distinción con el tributo del *herbaje* es sencilla, pues este versa sobre los aprovechamientos de pastos, "que, como en el caso de las regalías, implica una apropiación del dominio público por el rey, pues se le supone un dominio de los pastos comunes, cuyo consumo hay que retribuir", como indica LALINDE y que se conoce más por las exenciones del mismo<sup>505</sup>.

Al hilo de lo comentado por BARDAXI sobre los derechos de pastos de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, del que quedaban excluidas las dehesas forales y otras partidas de titularidad real, como la Bardena de Ejea, muy utilizada por los ganados de la *Montaña*, apareciendo ésta mencionada en un documento de Jaime II de 1317, que citamos en el capítulo anterior sobre el cobro del herbaje<sup>506</sup>., ASSO, menciona su extinción en el siglo XVIII:

Tenia S.M. el herbaje para mil vacas, y dos mil ovejas en el término de Exea llamado la *Bardena*, que arrendaban los Oficiales reales en dos mil sueldos; hasta que la Villa transigió estos derechos entregando de contado 30 mil reales de vellon, cuya primera paga se hizo en 22 de Febrero de 1751, y amás 600 reales anuales (...) En el termino de Sadava gozaba del derecho de yerbas para 660 vacas, y mil y 200 ovejas, que se arrendaban en la misma forma; y en los montes de Ruita, y del Real tenia otra porcion de hierbas<sup>507</sup>.

A estos derechos se refiere el fuero 1ª *De pascuis*, haciendo la distinción entre personas francas -las clases nobiliarias que estaban exentas del tributo- y los ganados que llevaban en *comanda* o *exarequia* en sus cabañas de ganaderos sujetos a la contribución por la utilización de los pastos. Por esta asociación, estos últimos no pasan a tener un estatuto privilegiado para sus ganados, aparte de su guarda y defensa, por lo que éstos tienen que ser declarados para la exacción del herbaje «quando

---

estrechar los Caminos, y passos Cabañales, de manera, que imposibilitan el libre transito de los Ganados...", en *Excellentissimo Domino Locvtenenti...*, cit., 1725, pág. 13.

<sup>505</sup> LALINDE, "La base ideológica...", *op. cit.*, pág. 426, que lo equipara al "quinto del bestiar" que se suprimió en el Privilegio General (Vid. SARASA, E., *El Privilegio General de Aragón*, pág. 83, y explicación en pág. 66). También trata del *bovage*, que gravaba el ganado mayor en Cataluña, pero cuyos intentos de introducción en Aragón ocasionó una dura oposición de los nobles que acusaron al rey de "importar" impuestos de los que se desconocía hasta el significado.

<sup>506</sup> SINUES RUIZ, A., "La construcción de un palacio real en Ejea en el siglo XIV", en *E. E. M. C. A.*, III (1947-48), doc. XXXVII, pág. 456.

<sup>507</sup> ASSO, I. de, *Historia de la Economía Política de Aragón*, *op. cit.*, pág. 300.

l'erbagero del rey qui culliere sos dreitos por razón de los montes e de las yerbas ujniere a los cabanneros de los deuantos ricos omnes o de los infançones»<sup>508</sup>, por el mayoral o pastor principal de la cabaña que jurará que no esconden derechos del rey, siendo considerado como perjurio si se comprueba después que juró en falso<sup>509</sup>

La observancia 7ª *De pascuis* añade por su parte que los ganados que herbajan en algún lugar no pueden utilizar los pastos de los lugares convecinos, es decir, la alera foral.

Para terminar estas cuestiones, principalmente fiscales, sobre la ganadería trashumante, hemos de hacernos eco de la confusión histórica, motivada por algunos autores, que se ha producido entre los tributos de herbaje y carnerage, y su equiparación con los castellanos, especialmente con el montazgo (*montaticum*), que también aparece mencionado en los Fueros de la Extremadura aragonesa (Teruel, Albarracín, Daroca y Calatayud)<sup>510</sup>.

Distinguidos el herbaje del carnerage, hay que asimilar este último al montazgo, como así lo hacen los ganaderos aragoneses en sus peticiones del siglo XVIII:

---

508 TILANDER, G., *Fueros de Aragón, op. cit.*, VII. 280. 4.

509 Sobre estos últimos extremos, y la pena por perjurio, se extiende BARDAXI, *Comentarii...*, *op. cit.*, Fuero 1º De pascuis, nº 2 (fol. 335v).

510 Respecto al origen de estos tributos, seguimos las indicaciones de RAMOS LOSCERTALES en " Los privilegios de San Juan de la Peña.", en *A.H.D.E.* (1929), págs. 89 y 90, donde tercia entre las opiniones de Ignacio de ASSO, *Historia de la Economía Política de Aragón, op. cit.*, pág. 295, que sitúa erróneamente el nacimiento de la tasa de herbaje en el año 1254, y equipara el carnerage aragonés al montazgo castellano, y las de KLEIN, J., *La Mesta*, Madrid, 1985, *op. cit.*, pág. 155-56, que señala que el impuesto mas importante en Aragón sobre el ganado lanar es el montazgo, antigua pena que castigaba la intrusión de ganados extraños en los montes comunales, oponiéndose a la equiparación de ASSO entre montazgo y carnerage, pues este último es para KLEIN un portazgo real cobrado sólo como renta.

RAMOS LOSCERTALES opina, y nosotros con él, que en un principio herbaje y montazgo reflejan la misma tasa, son sinónimos, procediendo la segunda denominación de los foristas castellanos y siendo el herbaje mas genuinamente aragonés; por otro lado, el carnerage representa la misma tasa pública, pagada en especie, sobre el ganado lanar: de cada rebaño, un carnero, y de ahí su denominación, por lo que no hay error en ASSO y el carnerage es una especie dentro del montazgo aragonés.

La consolidación del carnerage como tasa local, se observa perfectamente en la Carta de franquicias concedida por Jaime I a los habitantes de Miranda (población cercana a Zaragoza) en 1235: " Donamus... et concedimus... quod ad opus et usum vestri bestiarum et ganati habeatis per totam terram et per omnia loca dominaciones nostre aquas pascua et erbas et intretis in bovalariis et non teneamini propterea facere servicium alicui nec dare carneragium vel aliquam consuetudinem: statuentes firmiter et mandates majoridomus senioribus repositariis merinis justiciis cavalmerines juraticis et concilio Cesarauguste et aliis nostris subditis universis presentibus et futuris quot hanc franquitatem nostram et concessionem firmam habeant et observent et non contraveniant..." BOFARULL, *CODOIN-ACA*, VIII, Doc. nº 41.

*Vid.* también, ARGUDO PERIZ, J.L., "El régimen foral histórico aragonés sobre trashumancia ganadera y vías pecuarias", en *Derecho Agrario. IV Congreso Nacional*, Madrid, M.A.P.A- Editorial Agrícola Española, 1995, págs. 325 a 333.

La octava, y puede servir de muy eficaz exemplar à V. Mag. y, à este discurso de entera comprobacion, las Leyes de estos Reynos de Castilla, cuyas providencias aplicaron el mayor cuidado à la libertad de los transitos por los caminos Reales, y Cabañales, pues dice una (L.I. tit. 14. Lib.3. recop.; Leg. 15. tit.27. lib.9. recop.):*Que en todo se guarde la Ley, que prohibe las imposiciones de nuevos Subsidios, ò Montazgos* (que son drechos de passage, como el de que aqui se habla) *Castilleras, Assadurias, ò otros drechos...*<sup>511</sup>

En la Edad Moderna, las medidas sobre ganadería tomadas en las Cortes y reflejadas en Fueros son mucho más concretas, y de un carácter económico-político más pronunciado. Ejemplo de ello es el fuero *De conservacion y multiplicacion de ganados* de 1553 que prohíbe por cuatro años el sacrificio de "terneras, corderas, ni cabritas hembras".

En cuanto a la ganadería trashumante, se permite a los pastores sacar harina del Reino cuando vayan a herbajar sus ganados fuera de èl (fuero *De los Ganaderos* de 1592 ) y se da nueva forma a los *guiajes*, mucho más restrictiva, que parece afecto especialmente al Justicia de la Casa de Ganaderos de Zaragoza<sup>512</sup>. Finalmente, en Cortes de Zaragoza de 1678, se protege de embargos y ejecuciones a los ganados en tránsito durante el ciclo de trashumancia:

Por ser justo privilegiarse el ganado, como uno de los principales abastos para el sustento de la vida humana: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentíssimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que por todo el mes de Mayo, y desde la mitad de Octubre, hasta mediado de Noviembre, no puedan los ganados baxando, y subiendo ser inventariados, emparados, executados, ni detenidos, durante el dicho tiempo de su transito.

---

<sup>511</sup> *Suplica a su Magestad...*, cit., 1745, pág. 24; VILLALBA, Franco de, *op. cit.*, pág. 330, dice : "Hoc antiquum Jus Carneragii: Montana appellatum fuit, ut constat etiam ex Compil Vital. de Canelis. tit. de Vsu Pascuor". No aparece en el Vidal Mayor, y puede referirse a la desconocida obra latina del obispo de Huesca, del que sólo conocemos de este punto un fragmento, que no menciona esta palabra, pero si habla del carnerage: "Et si Dominus Rex alicui Civitati, Uillae, Castro, vel personae privilegium dederit, vt carnerare, vel carnem accipere, vel aliquid aliud percipere valeat...", *In processu Maiordomorum et Confratrvvm...*, cit., pág. 13, publicado por J. DELGADO, en *Vidal Mayor. Estudios, op. cit.*, , pág. 48, en nota 11.

<sup>512</sup> "En tanto grado, que hasta el año 1592. en cuyas Cortes se dio la forma moderna de los guiages, el Iusticia de Ganaderos de Çaragoça, como Iuez ordinario prouea guiages, de la misma manera que lo podian hazer los Iuezes ordinarios, y Presidentes deste Reino..", *Respuesta de la Ciudad de Zaragoza...*, cit., 1626, pág. 4.

Sin embargo, en las mismas Cortes, se dispone que los arrendadores de fincas de pastos puedan inventariar y ejecutar «el ganado herbajado en los pastos arrendados», con preferencia a cualesquiere otros créditos anteriores<sup>513</sup>.

---

<sup>513</sup> Los fueros citados, se recogen en la ed. de SAVALL y PENEN, respectivamente en las págs. 369 (el de 1553), 445 (*De los ganaderos*), 429 (*De los Guiajes*); 510 (*De el libre transito de los ganados*), y 509 (*Que la cobrança de los Arrendamientos de montes, yerbas, leña, carbon, olivares, y otros bienes sitios que produzcan frutos, se execute privilegiadamente, y tenga antelacion á qualesquiere otros creditos anteriores*).

**CAPITULO III.**  
**EL DERECHO LOCAL FORAL DE PASTOS**  
**(1247-1707)**

## **INDICE**

**I. LOS ESTATUTOS Y ORDINACIONES LOCALES ARAGONESES Y SU INCARDINACION EN EL DERECHO GENERAL DEL REINO.**

**II. OTROS ACTOS JURIDICOS DE CONSTITUCION Y REGULACION DE DERECHOS PASTOS. EN PARTICULAR, SENTENCIAS ARBITRALES Y CONCORDIAS.**

**III. LOS DERECHOS DE PASTOS EN LAS COMUNIDADES DE ALDEAS DEL SUR DEL EBRO.**

**III.1. LA CONSOLIDACION ORGANIZATIVA DE LAS COMUNIDADES DE ALDEAS.**

**III.2. EL REGIMEN COMUNAL PECUARIO.**

**III.3. LA CONFIGURACION DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACIN COMO COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA HASTA FINALES DEL SIGLO XVII.**

**IV. LAS COMUNIDADES DE VALLE DEL PIRINEO ARAGONES HASTA EL SIGLO XVIII. EN ESPECIAL LOS VALLES DE ANSO Y BROTO.**

**IV. 1 LA ORGANIZACION DE LOS VALLES PIRENAICOS ARAGONESES.**

**IV.2. EL VALLE DE ANSO.**

**IV.2.a. Los privilegios reales sobre los puertos.**

**IV.2.b. La delimitación con los Valles vecinos de los derechos de pastos.**

**IV.2.c. la organización del Valle y la ordenación de los pastos.**

### **IV. 3. EL VALLE DE BROTO.**

**IV.3.a. Los privilegios medievales del Valle de Broto.**

**IV.3.b. La organización interna del Valle y la ordenación de los aprovechamientos de pastos.**

**IV.3.c. Las relaciones con otras Universidades y Valles aragoneses.**

**IV.3.d. Los puertos del Valle de Broto en la vertiente norte del Pirineo y las facerías con el Valle de Barèges.**

## **I. 1. LOS ESTATUTOS Y ORDINACIONES LOCALES ARAGONESES Y SU INCARDINACION EN EL DERECHO GENERAL DEL REINO.**

La amplia autonomía municipal que existió desde el principio del Reino, favorecida por el proceso de repoblación y la concesión de cartas de población y fueros locales, estaba suficientemente asentada a mediados del siglo XIII con lo que no resultaba ser una materia necesitada de una especial contemplación en la los Fueros Generales del Reino.

Debido a ello las referencias al ordenamiento y autonomía municipales en la Compilación de Huesca de 1247 son escasas, parece que no muy intencionadas, y sin ánimo de establecer un marco general a partir del cual se desarrollase dicho ordenamiento.

Los foristas citan el fuero 2º *De moderatione rerum venalium* del Libro VII según la ordenación de las Cortes de Huesca de 1247, como disposición que reconoce la competencia normativa particular de las entidades locales aragonesas. El fuero en cuestión, tal como nos ha llegado en su redacción definitiva colocado ya en el Libro IV desde las Cortes de Monzón de 1552, y figurando como el tercero del mismo título, dice lo siguiente:

Quando super confirmatione moderaminis rerum venalium novum constituitur in aliqua civitate, semper statutum debet fieri in generali Concilio civitatis: et quando eis placuerit possum ipsum statutum solvere.<sup>1</sup>

---

1 Libro IV. Tít. *De moderatione rerum venalium*. Fuero final (3º). SAVALL y PENEN, I, pág. 222b. Sobre el posible origen de este fuero, *vid.* DELGADO, Jesús, "Para la Historia del Derecho Municipal Aragonés" en *Cartas de población, Fueros y Ordinaciones Municipales de Aragón. Tercera Muestra de Documentación Histórica Aragonesa. Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa, Zaragoza, Diputación General de Aragón (D.G.A.)*.

El fuero es de sencillo contenido y no origina especiales problemas interpretativos, por lo que es traducido casi literalmente en las versiones resumidas en romance, como por ejemplo, la de realizada por MONSORIU: *Estatuto nuevo sobre la moderacion de cosas venales ha se de hazer siempre en el concejo general de la ciudad, y quando a ellos plaziere pueden deshazerlo* <sup>2</sup>.

Como indica DELGADO "se refiere el fuero, estrictamente, a estatutos sobre el precio de las mercancías, cuestión capital junto con los pesos y medidas, entre las que versan sobre el mercado y el aprovisionamiento de las ciudades. Los foristas lo entenderán extendido a todas las incumbencias del regimiento y gobierno de ciudades y villas, según les enseñaba la realidad."<sup>3</sup> Ello quedará reforzado en el Privilegio General de 1283 al reconocer un ámbito de autonomía municipal que el monarca se compromete a respetar:

Item de los cotos de las ciudades e de las villas de Aragon que se metan e se tolgan por los iurados e por los otros omnes de las villas e de las ciudades de Aragón, segund que avian usado e custumpnado antigamient.<sup>4</sup>

El medievalista profesor SARASA interpreta este capítulo del Privilegio General en el contexto de una "política de proteccionismo local" que chocaría después con los intereses de otras localidades próximas o, incluso, con los generales del Reino<sup>5</sup> Esta manifestación sobre los «cotos» o limitaciones al comercio, explica DELGADO, "servirá a los foristas para aclarar que es a los jurados, y no ya al concejo, a quien corresponde hacer estatutos y ejecutarlos"<sup>6</sup>.

Así lo recogerá la observancia 2<sup>a</sup> *De moderatione rerum venalium* , basándose seguramente en el texto correspondiente de Jacobo de HOSPITAL:

---

1990, págs. 9 a 20, a las que me remito en este apartado *in totum*. El punto mencionado se encuentra en la pág. 13 y su nota 6

2 MONSORIU, *op. cit.*, fol. 159 r.

3 DELGADO, J., *op. cit.*, pág. 13

4 Según la versión publicada por SARASA, E., *El Privilegio General de Aragón*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1984, pág. 86. En SAVALL y PENEN, I, pág. 14a Lib. I *Privilegium generale Aragonum* (§ 23), sin variaciones sustanciales en el texto.

5 SARASA, E., *op. cit.*, pág. 70.

6 DELGADO, J., *op. cit.*, pág. 14.

\* El subrayado es nuestro.

2 § Item, potestas statuta faciendi, et exequendi pertinet ad Iuratos, et hoc per Generale Privilegium, cap. Item, que los cotos: quoniam secundum forum, et communem Regni consuetudinem, Iurati levant poenas, et exequuntur contra fractores Statutorum, et contra talantes seu venantes in montibus vetatis..<sup>7</sup>

Pero, como hace Antich BAGES, también se puede deducir otra consecuencia de la redacción de este capítulo del Privilegio General, cual es que la competencia de hacer estatutos municipales sólo corresponde a las ciudades y villas del Reino y no a lugares y villorrios, al no recibir interpretación extensiva las disposiciones generales del Reino, lo que aún es más aplicable a este caso por tratarse inicialmente de un privilegio que se convirtió en fuero al siglo siguiente<sup>8</sup>. BAGES avanza un paso más al indicar que, dicha competencia, comprende la potestad de los jurados para hacer todo tipo de estatutos aunque perjudiquen a derechos de los ciudadanos. Los casos citados por este autor son muy específicos y referidos sólo a Zaragoza<sup>9</sup>, por lo que no se puede extender esta opinión a la totalidad de los casos posibles ni a todas las poblaciones del Reino. Incluso podemos encontrar supuestos de resolución contraria por

---

7 SAVALL y PENEN, II, pág. 52a.; HOSPITAL, J. de., *Observancias...*, pág. 291. Sobre otras cuestiones planteadas por este autor, *vid.* DELGADO, J., *op. cit.*, pág. 14.

8 Con Pedro II, en las Cortes de Zaragoza de 1348, SAVALL y PENEN, I, pág. 21a.

9 «...qui quidem jurati per dictum c. dicti privi. generalis possunt quecunque statuta facere & statuta per eos confirmavit rex petrus 4 cum eius carta que data fuit barchinone 26 octobris anno domini 1386 et signanter statuta facta per juratos & concilium cesaraugustae contra milites nobiles & infancones ac generosos ne intrent in dicta civitate cesaraugustae eo quia bandositates habebant inter se & etiam cum alio privilegio eiusdem domine regis petri 4 datis in loco Torrente 21 die julii anno domini 1384 idem dominus rex revocato certo privilegio & litera concessis militibus & infanconibus populatis in dicta civitate quod jurati dicte civitatis neque dicta civitas non possent facere statuta contra eos ni civilibus vel criminalibus concessit dicte civitati quod possent facere statuta contra eos tam in civili quam in criminali et dari pro diffamatis permitentes eosdem civitate & juratos manu tenere & defendere in possessione dictorum statutorum per eos factorum & fiendorum contra dictos milites & infancones ut in dicto privilegio latius continet hoc tamen quos dicitur in hac observancia /fol. 299/ & dicto foro in ea mentionato pertinet ad juratos intellige civitatum & villarum tantum regni & non Locorum seu villarios ut in dicto c. 22 dicti privi. generalis dicitur quod non extenditur ad juratos locorum & aldearum qui & que sub civitatibus & villis sunt quia fori non recipiunt extensivam interpretationem ut in observan. 1 in prologo huius libri tamen nota quod duo sunt capitula in dicto privilegio generali incipientia. Item delos cotos unum est XXI de quo loquitur observ. Item in c. delos cotos infra de privil. generali lib. 8 et istud de quo observan. loquitur est c. 22 dicti privi. genar. & privi. sunt stricta juris & non recipiunt extensivam interpretationem. / Questio queritur hic an Jurati seu consules alicuius villae vel loci de jure habeant jurisdictionem est conclusio quod non ita tenet jmmo ms. cum ab ecclesia de officio ordina. & petrus Ja. in libellis suis in additionibus tractatus de collecta. que fit per consules. / questio queritur etiam aliquis ets captus qui statim denunciatur coram Juratis & requiruntur Jurati quod procedatur ad inquirendum contra i aptu () & ad dandum illum bpro diffamato captus facit se manifestari in continenti queritur an manifestatio impediatur processum Juratorum ad eo quod non possunt procedere contra ipsum ad inquirendum seu faciendum processum & ad dandum ipsum pro diffamato dictum fuit per omnes in consilio Justitiae Aragonum quod si ex parte Justitiae Aragonum vel eius locumtenentis est intimatum Juratis que per dictus captus est manifestatus quod Jurati non debent ultra procedere contra captum quod credo verum esse nisi in Juratis civitatis Cesaraugustae nam per privi. domini Alfonsi primi dictae civitatis conquisitoris vocatum de los vint concessum eidem civitati non potest Justicia Aragonum se intromettere de procesibus quos ipsi jurati cesaraugustae faciunt ut dicto privilegio per clausulam ipsius incipientem ad hunc modo.» BAGES, A., *Observancias*, MS. 205 BUZ, fol. 298v.

los Tribunales del Reino que derivarían en una de las famosas determinaciones de Miguel de MOLINO, recogida por MONSORIU: *No vale el statuto hecho en y por odio de algunas ciertas personas*.<sup>10</sup>

Por otra parte, las referencias de los Fueros y Observancias se hacen a los órganos municipales existentes en la época de redacción, por lo que si en el fuero *De moderatione rerum venalium* se cita el concejo general (*concilium civitatis*), en la *Suma* de SOLER de 1525, refiriéndose al mismo fuero se dice: *el estatuto de alguna ciudad o villa se deve hazer con consejo general*<sup>11</sup>, denominación más utilizada bajo el mandato de los Austrias<sup>12</sup> Los jurados por su parte eran representantes de la *Universitas*, y por tanto un órgano de máxima importancia en la vida municipal con tareas ejecutivas y algunas judiciales de poca entidad, al punto que, como indica Isabel FALCON refiriéndose a la Zaragoza del siglo XV "a ellos se dirigían el rey y los altos funcionarios del reino cuando habían de formular alguna súplica o mandato a la ciudad"<sup>13</sup>. Sin embargo, los jurados sólo tenían competencia para resolver asuntos y cuestiones determinados, mientras en otros casos compartían ésta con otros órganos municipales o con el concejo o consejo general. Así pues, la potestad para dictar estatutos y ordenaciones no puede considerarse exclusiva de los jurados<sup>14</sup>.

Posteriormente, Fernando el Católico en las Cortes de Monzón de 1510, al dictar el fuero *Acto del quitamiento perpetuo de la hermandad* (Libro I de los Fueros), añadió: «Con esto empero, que por lo susodicho, no sea causado, ni se cause perjuicio alguno á las Universidades de las Ciudades, villas, é lugares del dicho Regno en el drecho que tienen de estatuyr, y ordenar particularment cada una de ellas entresi en, et sobre todas aquellas personas, y de la manera que por Fuero, y observancia del dicho Regno lo pueden fazer, y les es atribuydo y pertenece», respetando el

---

10 MOSORIU, B., fol. 438v; MOLINO, lo explica en la voz *Statutum* de su *Repertorium* (fol. 313), referido a prohibiciones impuestas a infanzones y caballeros de no poder usar el horno o el molino o custodiar sus ganados, motivadas seguramente por las exenciones fiscales de que disfrutaban, y en la voz *Universitas* (fol. 339). Ello ya se había recogido en las Observancias, Libro IX, tít. *Actus Curiarum*, § 7, al revocar el rey y las Cortes de 1398 unos estatutos dictados contra los infanzones de Calatayud. SAVALL y PENEN, II, pág. 76a. Respecto a los gastos vecinales a los que foralmente los infanzones debían contribuir, *vid.* DELGADO, J., *op. cit.*, págs. 13-14.

11 SOLER, J., *Suma de los fueros y observancias del noble & inclito reyno de Aragon*, Zaragoza, 1525, fol. LXVI., *Voz. Statuto*.

12 COLAS LATORRE, G. y SALAS AUSENS, J.A., *Aragón bajo los Austrias*, Zaragoza, Librería General, 1977, pág. 32.

13 FALCON PEREZ, M.I., *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, Departamento de Historia Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras, 1978, pág. 59.

14 FALCON PEREZ, I., *op. cit.*, pág. 33.

ámbito de autonomía real cuando el intervencionismo de los monarcas comienza a ser más patente<sup>15</sup>.

En opinión de LALINDE, que compartimos en lo esencial, la normativa estatutaria, en general, es de naturaleza reglamentaria, es decir, "su finalidad es el desarrollo y aplicación concreta del contenido de los «fueros», tal como éstos son constatados por las «observancias»"<sup>16</sup>. Sin embargo, con unas prescripciones forales tan escasas, el ámbito de autonomía normativa local era muy extenso y las materias tratadas muy amplias y de regulación minuciosa, por lo que las disposiciones generales del Reino se convirtieron en una referencia general que se modifica en aspectos parciales, es decir en lo que no lo prohíben las disposiciones forales, para adaptarla a problemas o situaciones particulares que, como veremos, hacen en la regulación de los aprovechamientos comunitarios algunos «Estatutos y Ordinaciones» locales.

Como la materia es muy extensa y tratada con detalle por los foristas, en especial en las obras sobre decisiones judiciales, únicamente intentaremos contestar con brevedad a tres cuestiones que se plantea BARDAXI: ¿Quién puede hacer estatutos? ¿Sobre qué materias se puede estatuir?, y ¿a quiénes vinculan los estatutos?<sup>17</sup>

A la primera pregunta, la respuesta de los foristas es unánime: pueden hacer estatutos las *Universitates* del Reino<sup>18</sup>. No es por tanto aceptable la opinión de BAGES de que sólo las poblaciones con título de villa o ciudad pudiesen dictar disposiciones locales, y hay que incluir a los lugares, vicos y aldeas cuando formen universidad. Sin embargo este último caso, el de las comunidades de villa y aldeas para expresarlo con la denominación más

---

15 SAVALL y PENEN, I, págs. 22b-23a; En el mismo sentido se puede citar, en relación a aspectos concretos, el fuero 4º *De firmis iuris* (Juan II, Calatayud, 1461), *op. cit.*, pág. 263b; Fuero único *De prohibitione cotorum universalium* (Felipe II, Monzón, 1547), *op. cit.*, pág. 24, y el *Acto de Corte de declaración y aplicación de arbitrios y aumento de derechos del General, para la paga de dicha oferta y servicio* (Felipe IV, Cortes de Barbastro y Calatayud, 1626), SAVALL y PENEN, II, pág. 370b, entre otros. *vid.* DELGADO, J., *op. cit.*, págs. 15 a 17.

16 LALINDE, Jesús, "Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco", en A.H.D.E., 51 (1981), págs. 419 a 521. La cita corresponde a la pág. 434.

17 BARDAXI, I de., *Commentarii...*, *op. cit.*, título *Privilegium Generale Aragonum*, nº 31 (se cita en el sumario como 32), fol.34v.

18 Además de MOLINO y PORTOLES, en sus respectivas obras y en la voz *Rex*, expresamente lo declara BARDAXI., *op et loc. cit.*, fol. 34v; SESSE, *Decisio XCI*, nº 4 (pág. 617), entre otras, y RAMIREZ, P. C., : *Analyticus tractatus de lege regia, qua, in principes suprema et absoluta potestas traslata fuit: cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis, & membrorum connexione*. Lanaja y Quartanet, Zaragoza, 1616, capítulo 21, nº 17 (págs. 174-75).

común entre la diversidad de las existentes, es un caso que plantea muchos problemas, y al que SUELVES dedica uno de sus *Consilia*.<sup>19</sup>.

La cuestión analizada por este autor es si los estatutos de la villa vinculan a las aldeas de la misma o no. El estudio toma como base la villa de Sariñena que formaba un sólo término territorial con sus aldeas y tenían aprovechamientos comunes excepto las dehesas privativas de cada aldea (*illius usus communes sint exceptis peculiaribus defesijs*), las cargas vecinales, y el Concejo (*Consilium*) también distinto desde tiempo inmemorial. Cada aldea contaba con dos jurados y las seis aldeas resolvían de forma autónoma sus asuntos comunes sin contar con la villa. Cuando la villa trató de imponer unos estatutos criminales comunes, las aldeas contestaron que no habían intervenido en su redacción ni los habían aprobado.

La villa de Sariñena, por su parte, alegó que tenía la jurisdicción civil y criminal sobre el territorio común y podía establecer estatutos que obligaran a sus aldeas (*vicos*). SUELVES distingue en este punto las clases de estatutos, siguiendo el Derecho común, que puede imponer la villa en función de la competencia jurisdiccional:

Nam omnes Universitates, tam de iure, quam de foro, statuta condere possunt; hac observanda distinctio: quod de iure, si iurisdictionem habent, statuta facere valent iurisdictionalia, & poenalia: si vero illam non habeant, solum ad politicam, regimenque, vel administrationem statuere valebunt...

para, a continuación, añadir que los Fueros del Reino, remitiéndose al Privilegio General y al fuero de las Cortes de 1510 así como a las opiniones de Molino, Portolés y Sesse, no distinguen, y por lo tanto aunque la villa carezca de jurisdicción puede estatuir sobre cuestiones civiles y penales: "De foro tamen indistincte, licet iurisdictione careant, possunt in concernentibus etiam iurisdictionem statuere".

Así pues el criterio ha de ser otro en este caso y recurre al del territorio. Si las aldeas y la villa forman un solo término, no se puede hacer distinción entre vecinos de la villa y de las aldeas, quedando todos

---

19 SUELVES, J. C. de, *Consiliorum Decissivorum Centuria Prima...*, Zaragoza, Pedro Verges, 1641, *Consilium* 96, fols. 211r a 213r.

sometidos al Justicia de la villa<sup>20</sup>, porque forman una sola *Universitas*. Pero no constituyen una sola Universidad si tienen jurados distintos y cuentan con un concejo, ya que en este caso los estatutos de la villa no los vinculan porque "in Aragonia enim statuta, licet criminalia, non fiunt in vim iurisdictionis, sed politicae ac boni regiminis" .

Este es por tanto el criterio distintivo, es decir que la potestad de hacer e imponer estatutos corresponde a las Universidades; si son distintas, distinto es su régimen y no puede intervenir un concejo sobre asuntos de otro<sup>21</sup>. Diferencia sin embargo SUELVES entre los pueblos sometidos a jurisdicción real subordinados sólo a los Tribunales del Reino y los de jurisdicción señorial, que representan una excepción a esta regla. Como ejemplo final este autor cita la organización de las grandes Comunidades del Reino, donde los Justicias de Daroca, Calatayud, Teruel y Albarracín tienen plena jurisdicción criminal sobre todos los lugares (ciudades, villas y aldeas) "...& tamen statuta criminalia praedictarum Civitatum feorfim nunquam loca alia communitatum comprehendunt, nisi tota Communitas ad id concurrat en la pliega general, ut dicitur".<sup>22</sup>

La cuestión de la jurisdicción no puede pasarse por alto pues, además de las grandes Comunidades, otras villas y ciudades tenían poblaciones sometidas a ellas y, como declarará SESSE, los habitantes de los lugares, aldeas, vicos o condados estaban sujetos a los estatutos de la población de la que dependían, como decidió el Justicia de Aragón en 1584, al considerar legítima la aplicación a los territorios sometidos a la villa o ciudad los estatutos que aumentaban las colonias por daños de los ganados<sup>2324</sup> . Sin embargo, en concordancia con Suelves, SESSE reconoce

---

20 *Op. cit.*, nº 3 (fol. 211 v).

21 Así lo declaró la Corte del Justicia de Aragón al confirmar la firma solicitada por las aldeas de Sariñena el 20 de julio de 1632.

22 El mismo ejemplo de la jurisdicción ordinaria con la que, como excepción, contaban las grandes Comunidades del Reino, se cita ya en SESSE, *Inhibitionum et Magistratus Iustitiae Aragonum Tractatus*, Barcelona, Gabriel Graells & Gerardo Dotil, 1618, Capítulo 29, nºs 21 (pág. 762) y 38 (pág. 764).

23 SESSE, *Decisio LXX*. En este punto, nº 8 (pág. 522).

24 En las *Ordinaciones* de Zuera del año 1576, realizadas por el prestigioso forista San Vicente, 49, 1576, Zuera, p. 418. Andrés Serveto de Aniñón (Ed. de SAN VICENTE PINO, Angel, *Colección de fuentes de Derecho municipal aragonés del Bajo Renacimiento*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1970, doc. nº 49, págs.425-26) «Item estatuyamos y ordenamos que los vezinos y habitadores de los lugares de Leziñena y San Matheo aldeas de la villa de Çuera hayan de estar y esten sujetos a las ordinaciones, estatutos, ussos y costumbres de la dicha villa de Çuera en las cosas y causas de prendadas de ganados, pasturas, riegos, marguines y penas de la guerta de la mesma manera que lo estan los vezinos de la dicha villa de Çuera, reserbandoles empero la appellation de las sentençias que dierEn los justicia y jurados de aquella a los señores jurados de la dicha ciudad de Çaragoça como señores de dicha Villa.». Y en la pág.426:«Item estatuyamos y ordenamos que los vezinos y havitadores assi de de la dicha villa de

que hasta en los lugares más pequeños no conceptuados expresamente como Universidades, donde no existen jurados sino algunos cargos delegados, éstos pueden reunirse con los vecinos y establecer disposiciones sobre temas que les afecten directamente como panaderías y carnes<sup>25</sup>. Todo ello debe interpretarse como un reconocimiento implícito de la subsistencia del antiguo concejo abierto autónomo medieval, que había quedado desdibujado y sometido a control en las nuevas estructuras administrativas territoriales del Reino desde el siglo XV.

Como se observa, las opiniones de los foristas sobre esta cuestión y en especial sobre la delimitación jurídica de la *Universitas*, son vacilantes en los siglos XVI y XVII, debiendo enmarcarse en el proceso de consecución de mayor autonomía organizativa por parte de las poblaciones más pequeñas y subordinadas del Reino, que rompen progresivamente los esquemas consolidados, organizativos y normativos, a lo largo de los siglos medievales.

Con lo anterior, queda resuelta en parte la segunda cuestión planteada. La doctrina foral se apoyará en el Derecho común, siendo un buen ejemplo de ello Suelves, para señalar que las Universidades hacen sus estatutos en función de su potestad, de tal modo que si tienen jurisdicción queda reflejada en el tenor de sus estatutos, y si no la tienen regulan exclusivamente las materias sobre las que tienen competencia<sup>26</sup>.

Al respecto, debe destacarse que la competencia para hacer estatutos sobre diversas materias era muy amplia aunque, como generalmente ocurría, las Universidades carecieran de jurisdicción<sup>27</sup>; así lo expresa RAMIREZ cuya opinión resume DELGADO en los siguientes términos: "En su *De Lege Regia* afirma que a las ciudades y universidades conceden

---

Çuera como de los dichos lugares de Leziñena y Sant Mateo sus aldeas en qualesquiere causas y pleytos que en la dicha villa y sus aldeas se les offrescieren en la primera instancia no puedan declinar la jurisdiction y conoscimiento el justicia de la dicha Villa o su lugarteniente, so pena de sesenta sueldos jaqueses exhigideros de los bienes del contrafaciente irremisiblemente, aplicaderos la mitad a la señoria de la ciudad de Çaragoça y la otra mitad al comun de la dicha Villa.»

25 SESSE, *Decisio* LXX, nº 16 (pág. 524). Trata concretamente del lugar de Santolea, perteneciente a la villa y encomienda hospitalaria de Castellote.

26 SESSE, *Decisio* LXX, nº 18 (pág. 524); BARDAXI, J. de., *op et loc. cit.*, fol. 35r, citando, como SUELVES, a MOLINO y PORTOLES.

27 SESSE, *Decisio* XCI, nº 8 (pág. 620), e *Inhibitionum...*, *op. cit.*, Capítulo 29, nºs 22 y 23 (pág. 762) y 31 (pág. 763). SUELVES, *op. cit.*, *Consilium* 2º, nºs 6 a 17 (fols. 3r a 4v.), defiende una interpretación extensiva de los estatutos, en materia que sea favorable, que se reconoce para las disposiciones generales del Reino, y a la que, dice, no se oponen MOLINO, PORTOLES y CASANATE.

los Fueros del Reino dictar entre los suyos estatutos para su mejor gobierno político, y no sólo civiles, sino también criminales. Esto último derivaría de la igualdad sustancial que en Aragón tienen unas y otras causas, pues en ambas es necesario que un particular incoe el proceso. Todo ello sin perjuicio de la superior jurisdicción del Rey, razón por la cual, para evitar recursos de apelación, suelen ser confirmados por el Rey o por quien en su nombre preside su Audiencia. Ahora bien, los estatutos criminales no alcanzan a los caballeros e infanzones sino cuando ellos participan en el gobierno municipal, siendo el concejo mixto. Los estatutos civiles, por el contrario, si no buscan el daño de nadie, sino que se ocupan solamente de la gobernación y del comercio de las cosas, comprenden también a los nobles e infanzones, al menos en cuanto a las multas de sesenta sueldos<sup>28</sup>, y así se ha declarado varias veces en el Tribunal de Justicia."<sup>29</sup>

Las Universidades que carecen de potestades jurisdiccionales dependen del Rey o de su señor temporal<sup>30</sup> y pueden hacer estatutos contra el Derecho común, incluso contra las disposiciones generales del Reino si los mismos fueros lo permiten, salvo -como se ha indicado- que se hagan por odio a determinadas personas<sup>31</sup>, pero no pueden disminuir la jurisdicción superior<sup>32</sup>. Práctica muy extendida en la Edad Moderna es que

---

28 «Declaramos de voluntad de la Cort, que de costumbre del Regno, la execucion de las penas, siquiere colonias no excedientes quantia de sexanta sueldos imposadas por Estatutos contra los comprehensos en los ditos Estatutos, é de las penas, siquiere colonias no excedientes a la dita suma imposadas por Fuero contra los dantes daño en heredades, ó bienes, no se pueda empachar por inhibiciones de Firma de desaforamiento fazederos obtenida, ó obtenedera: antes de encorrer en las ditas penas, siquiere colonias por qualesquiere palabras concebida, é aunque los Estatutos sian en aquella impugnados. Queremos empero, que quanto á las penas, ó colonias excedientes la dita suma, si la Firma tocará al caso, arte: posado que antes de haver encorrido en las ditas penas, siquiere colonias, sia obtenida». Fuero 4º *De Firmis iuris*, cuarto en la ordenación sistemática de los Fueros, otorgado por Juan II en las Cortes de Calatayud de 1461. SAVALL y PENEN, I, pág. 263b. Pedro MOLINOS *Libro...*, *op. cit.*, págs. 267-68. reafirma la idea de complementariedad, tratando de las penas (colonias) por daños realizados por ganados, entre las disposiciones generales y las particulares de los pueblos establecidas en sus estatutos y ordenaciones, dando por sentado que tan obligatorias son unas como otras, incluso como se pueden ejecutar privilegiadamente tanto las forales como las locales, *no obstante firma*, si no superan los sesenta sueldos

29 DELGADO, J., "Para la Historia..", *op. cit.*, pág. 19; RAMIREZ, *op. cit.*, cap. 21, nºs 17 y 18 (págs. 174 y 175).

30 En los de Alcañiz de 1592, el Comendador Mayor de la Encomienda de Alcañiz, de la Orden de Calatrava, se refiere a la potestad que ostenta para ordenar Estatutos (Ed. SAN VICENTE, nº 61, pág. 515) «...usando de la facultad que por los fueros, leyes y observançias del dicho y presente reyno de Aragon seu alias tenemos de hazer estatutos y ordinaçiones para el bien comun y regimiento de la dicha Villa y de dichos sus barrios, aldeas y territorio, et seu alias en aquellas mejores via, modo y forma que de fuero, drecho, obserbançia, uso y costumbre del presente reyno de Aragon o en otra manera hazerlo podemos y debemos, para la buena administracion de la justia y bien comun y utilidad de la dicha Villa y de dicho su territorio y districtu...»

31 SESSE, *Decisio XCI*, nºs 5 (pág. 619) y 19 (pág. 622).

32 SESSE, *Inhibitionum...*, capítulo 29, nºs 28 y 29 (pág. 763). En el nº 33 (pág. 763) distingue la competencia de la jurisdicción penal sobre los jurados, según el delito haya sido cometido en su condición de personas

el rey designe un comisario real para la elaboración de las ordenaciones locales. Como indica RAMIREZ<sup>33</sup>, el rey cede la potestad de hacer leyes particulares a la ciudades, villas y comunidades mediante su comisario (*Rex pro regimine politico cuiusque universitatis per suum Commissarium tribuit leges particulares*) por carta o edicto (*per epistolam, seu edicto*) y por ello reciben el nombre de Ordenaciones Reales (*Ordinationes regiae*), ya que el poder superior de cada Universidad puede corregir, enmendar o confirmar los estatutos realizados<sup>34</sup>.

En el caso de las jurisdicciones señoriales, la Universidad no puede hacer estatuto penal sin conceder el tercio de la pena al señor del lugar, comentario de SESSE<sup>35</sup> que, curiosamente, viene avalado por la regulación de alguna antigua colección foral como la hallada en Miravete de la Sierra (de jurisdicción del Arzobispo de Zaragoza)<sup>36</sup>, porque no puede estatuir la Universidad en perjuicio de la jurisdicción del Comendador de la Orden de San Juan de Jerusalén, por tratarse de Encinacorba en la resolución estudiada por el mencionado autor. También incluye como acto de jurisdicción que necesita autorización de quien la detenta, el reconocimiento (*visura*) por los jurados de los caminos que discurren entre las heredades, obligación extensible al reconocimiento de límites municipales y partidas dentro del mismo término, tema de especial transcendencia en materia de derechos de pastos<sup>37</sup>.

En cuanto a la tercera cuestión planteada por BARDAXI, los

---

particulares o de oficiales: "Iurati Universitatum subsunt domino Regis, Iustitiae Aragonum, Gubernatori, Regenti officium gubernatoris si delinquit ut privati, si vero ut oficiales soli Curiae Iustitiae Aragonum subsunt." MOLINO, voz *Iurati* (fol. 197): "Iurati nullam habent iurisdictionem super pedagis, & aliis redditibus regalibus."

33 RAMIREZ, *op. cit.*, cap. 21, nº 12, págs. 171 (*summarium*) y 174.

34 SESSE, *Decisio XCI*, nº 15 (pág. 621). MOLINO, voz *Statutum* (fol. 313).

35 SESSE, *Decisio CCCXIX*, nº 4 (fol. 327r). Sobre las posibilidades de revocación estatutaria, LALINDE, "Vida judicial y administrativa...", *op. cit.*, págs. 435-36, cita la opinión del jurista aragonés Luiz Exea y Talayero: "Contra la opinión de Baldo de que el inferior no puede revocar el estatuto confirmado por el superior, Exea cita a Bartolo como contrario, opinión ésta que Luis Belo considera «común». El jurista aragonés, tratando de conciliar opiniones estima que si el inferior puede estatuir sin necesidad de confirmación, entonces puede revocar, sobre todo, si el estatuto del inferior se hizo para su utilidad o beneficio."

36 *Los Fueros de Aragón*, Ed. de Antonio GARGALLO, Zaragoza, Anubar, 1982, pág. 181: « [361] Coto de conçello. Toda colonia ni coto de conçello que sía puesta en villa por conçello, ço es asaber: en las miesses o en vignas o en otros términos, el sennor de la villa en deve aver el un terçón; et el sennor del campo que aya preso el danno el otro terçón; et el iudez de la corth del logar deve aver el otro terçón, salva la novena de toda la colonia que deve aver la iusticia.» La mención del concejo no aparece en *Vidal Mayor*, IX, 50: «Pena de dineros que es puesta sobre miesses assí deve ser partida, es assaber que el seynnor de la villa aia la tercera part et el seynnor d'aqueill campo la otra tercera part et el messaguero la otra tercera part, et la iusticia aya la novena part de toda aqueilla pena.»

37 SESSE, *Decisio CCCXIX*, nºs 6 a 10 (fol. 327 r. y v.)

estatutos vinculan a quienes forman la Universidad y por ello, el aspecto más discutido, como se ha visto más arriba con RAMIREZ, es la situación de los infanzones. Estos podían formar un cuerpo aparte, prácticamente otra *Universitas* <sup>38</sup> como ocurría en Zaragoza, y no participar en las tareas gubernativas con los hombres de signo servicio -denominados ciudadanos en la Edad Moderna-, o bien integrarse en dichas tareas y formar un concejo mixto. Las consecuencias respecto a la vinculación estatutaria son distintas en uno y otro caso. Ya hemos recogido la opinión de RAMIREZ que comparte SESSE en el sentido de que los estatutos penales u onerosos no vinculan a los infanzones si no participan en el gobierno municipal, que deben ser oídos para tomar cualquier resolución que afecte a sus intereses. En el caso de los concejos mixtos, los infanzones contribuyen a las cargas y gravámenes estatutarios aprobados por todos, pero no por ello pierden el resto de su estatuto personal privilegiado<sup>39</sup>.

Con la denominación conjunta de «Estatutos y Ordinaciones» se designan las regulaciones locales aragonesas en los siglos XVI y XVII, que seguirán en vigor en el siglo XVIII bajo otro marco normativo y otras circunstancias que les afectarán profundamente. Tal vez sea «Estatutos» el vocablo más antiguo utilizado para denominar estas normas locales ya en los siglos medievales, pero terminará uniéndose al de «Ordinaciones» y se citarán conjuntamente. Esta denominación deriva de la utilizada

---

38 SESSE, *Decisio VIII*, nº 1 (pág. 74) y 13 (pág. 76).

39 SESSE, *Decisio VIII*, nº 21 (pág. 77), y *Decisio CCCCII* (fols. 170r a 171v), especialmente nºs 8 a 12. El mismo autor en *Inhibitionum, op. cit.*, capítulo 5 § 9, nºs 113 a 121 (págs. 475 a 477) añade que si por tiempo inmemorial los infanzones han colaborado en el gobierno municipal y están vinculados por los estatutos, no pueden posteriormente negarse a pagar determinadas cargas y derechos mediante firmas de derecho alegando su condición privilegiada. El tema general es tratado ampliamente por SESSE en su *Decisio VIII*, a partir de una firma interpuesta en 1553 por unos infanzones de Cariñena, que no participaban en el gobierno municipal, contra los Estatutos del Concejo, en la que se examina uno por uno los estatutos dictados, determinándose si los infanzones están vinculados como vecinos a ellos, si hay ánimo discriminatorio respecto al resto del vecindario y prohibiendo que se les impongan penas distintas superiores a las forales. Es una delimitación muy interesante por los temas tratados, la mayoría de ellos ligados a los aprovechamientos vecinales, y por la meticulosidad del examen, a la que hicimos ya referencia en el capítulo anterior. Como ejemplos concretos, Las Ordinaciones reales de Jaca de 1695, dicen en su ord. CXXVI: *Señores de vasallos, cavalleros, è Hidalgos, en lo que tocara a los Oficios de la Ciudad, que fueren extractos, queden sometidos. «...esten sugetos a las presentes Ordinaciones, en todas aquellas cosas, que concernieren, y tocaren al exercicio de sus Oficios, quedandoles sus libertades, y exempciones, solamente para las otras cosas, que no tocaren, ni concernieren al exercicio de aquellas.»* Y las de Barbastro del año 1676, tienen en su ordinación primera el expresivo título siguiente: *Prorogación de la unión de los Infanzones y Ciudadanos.*

Sobre la obligación de ser oídos: Observancia 9, tit. *Actus Curiarum*, del Libro IX (De las Cortes de Zaragoza, año 1367. «9 § *Quod in statutis faciendis per Universitates super rebus in quibus Clerici tenentur contribuere: debent vocari ipsi Clerici*» SAVALL y PENEN, II, pág. 76a.

Un resumen de la doctrina de los foristas en LISSA ET GUEBARA, Custodio, *Tyrocinium Iurisprudentiae forensis, seu Animadversiones Theorico- Practicae iuxta Foros Aragonum, in IV Libros Institutionum, Iuris Imperatoris Justiniani*, Zaragoza, Medardo de Heras, 1788, págs. 10 a 12.

frecuentemente por los representantes del poder público, recogida incluso en las disposiciones generales del Reino al comenzar muchas de ellas con la expresión «Estatuimos y ordenamos», y de allí su sustantivización con el significado de normas locales o particulares que rigen la vida de los habitantes de una *Universitas*.

Una primera aproximación, muy somera y realizada por indicios, distinguiría las «Ordinaciones» de los «Estatutos» por cuanto aquellas se dirigían a regular la organización político-administrativa del municipio, mientras éstos trataban de asuntos civiles, penales y administrativos de los ciudadanos como reglas de convivencia local y, en lo que aquí interesa, de los aprovechamientos vecinales en el territorio municipal. Pero esta opinión no está respaldada por la denominación que los propios interesados dan algunas veces a sus disposiciones y por tanto, sólo es posible defenderla de forma relativa y salvando opiniones contrarias mejor fundadas<sup>40</sup>.

Sin entrar en su génesis y desarrollo medieval, labor que superaría ampliamente el marco de estas páginas, me centraré en el estudio de algunos textos de los siglos XVI y XVII, especialmente los impresos. Como se puede comprobar mediante una consulta comparativa, la mayoría de las disposiciones municipales van recopilándose de forma continuada y sucesiva excepto las que dejan de estar en uso y, acaso, sufren algunas modificaciones. Por este motivo, aún sin citar su fecha de promulgación, se encuentra la misma reglamentación en todas las recopilaciones locales de Estatutos y Ordinaciones, y particulamente en las del siglo XVII cuando villas y ciudades consolidan su *corpus* normativo, muchas veces llevado a la imprenta.

En opinión de COLAS y SALAS refiriéndose al Aragón de los siglos XVI y XVII, "la autonomía del municipio era prácticamente total en cuestiones de tipo administrativo y económico. La única traba y, a la vez la mejor garantía de su autonomía, estaba en los estatutos locales, norma suprema del lugar. Estos estatutos u *ordinaciones*, según su índole, debían ser aprobados por el rey o el señor, o eran dictaminados por el consejo

---

40 Me apoyo en todo caso en la evolución histórica de los textos normativos locales, y como ejemplo se puede poner los de Zaragoza, que todavía en el siglo XV distingue las Ordinaciones de los Estatutos, e incluso estos con posterioridad son recopilados de forma separada.

local."<sup>41</sup>

El intervencionismo del poder real, sin embargo, en el nombramiento de oficiales ciudadanos se acentuó desde Fernando el Católico y, ya con los Austrias, las insaculaciones y ordinaciones municipales de Zaragoza por ejemplo, las hicieron los reyes a súplica de la ciudad. Pero hasta de este derecho fue privada la capital del Reino por unas jurisprudencias en tiempos de Felipe IV sin citarla ni oirla siquiera, lo que provocó la reacción de la ciudad que envió un Memorial al rey diciendo entre otras cosas: «La grandeza de una ciudad no estriba en la grandeza de sus muros...sino en que tenga prudentes regidores que la gobiernen, y justas leyes que la establezcan, porque la administración de aquéllas es el alma de la república; y por eso es preciso que los que han de animar ese cuerpo elijan de acuerdo de sus ciudadanos, que, como más noticiosos, conocerán lo que puede serles nocivo y saludable; pues sería como infundir las almas en desiguales cuerpos, si las leyes y gobernadores no fuesen conformes al dictamen de los naturales. ¿Cómo, pues, será imaginable que Zaragoza no ha tenido más parte jamás en las leyes con que se ha gobernado, que recibirlas para observarlas?»<sup>42</sup>

---

41 COLAS, G., y SALAS, J.A., *op. cit.*, pág. 33.

42 ARCO, Ricardo del, "Como defendía sus prerrogativas el concejo aragonés", en *Argensola*, IV (huesca, 1953), págs. 249 a 254. La cita es de la pág. 252. Hay otro aspecto que es necesario mencionar referido a las ordinaciones locales como es el coste económico, elevado, que suponía cada renovación habitualmente decenal por pagos al comisario real y notario, a lo que hay que añadir otros como la impresión de las disposiciones. En el prólogo de las Ordinaciones reales de Tarazona de 1702 se menciona la cuantía de los pagos: «... y por quanto en lo tocante a los derechos que se han de pagar a los Comissarios, y Notario que fueren a hazer las Insaculaciones, avemos resuelto que las Ciudades, Universidades, Villas y Lugares que tuvieren mil vezinos, paguen quatrocientas libras jaquesas; las que no lleguen a mil vezinos, y pasen de quinientos, paguen trescientas libras; y las que no llegaren a quinientos vezinos paguen solamente doscientas libras al Comissario, y al Notario que llevare consigo se le de la tercera parte de lo que al Comissario toca....»

## **II. OTROS ACTOS JURIDICOS DE CONSTITUCION Y REGULACION DE DERECHOS PASTOS. EN PARTICULAR, SENTENCIAS ARBITRALES Y CONCORDIAS.**

Con los Fueros y Observancias Generales del Reino y los Estatutos y Ordinaciones locales no se completan las fuentes jurídicas para el estudio de los derechos de pastos en Aragón hasta los Decretos de Nueva Planta. Habría que citar necesariamente la costumbre como fuente normativa de primer orden generadora de derechos, pero su estudio general lo reservamos para el último capítulo aunque incidentalmente sea inevitable dar alguna referencia al hilo de los textos y documentos estudiados. Tampoco parece conveniente adentrarse en los aspectos procesales de las sentencias de la Corte del Justicia y de la Real Audiencia de los Austrias, como altos Tribunales del Reino, aunque las mencionemos constantemente.

En cambio sí es necesario detenerse brevemente en otra documentación jurídica como son las sentencias arbitrales y concordias por su abundancia, importancia en esa época y transcendencia hasta la actualidad, ya que han determinado derechos de pastos entre pueblos, algunos de los cuales gozan, también en nuestros días, de plena vigencia aunque las fuentes originarias puedan quedar disimuladas bajo actos jurídicos posteriores<sup>43</sup>.

Como se ha insinuado con anterioridad, la importancia en nuestro trabajo de estas fuentes radica sobre todo en la configuración de derechos de pastos entre pueblos, ya se trate de comunidades de pastos o de servidumbres, excluyendo en este último caso las aleras forales que han sido objeto de estudio completo en el capítulo anterior.

---

<sup>43</sup> Por citar sólo un ejemplo de los muchos que se pueden aportar, y a los que se hace mención en otros lugares de este trabajo, valga la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1865, que resuelve las diferencias por razón de derechos de pastos entre las poblaciones aragonesa de Ubierno y Bolturina, y cuyo litigio trae causa de una Concordia sobre esta materia entre ambos pueblos de 1679.

La primera cuestión a resolver es encuadrar el arbitraje en el ordenamiento foral aragonés. Como señala MERCHAN, en esta institución se aprecian simultáneamente caracteres propios del Derecho privado derivados de su origen contractual y otros más propios del Derecho procesal "derivados de la existencia de una controversia, de la resolución de la misma por un tercero imparcial, del procedimiento y efectos de la resolución, que recuerdan a los efectos jurisdiccionales"<sup>44</sup>. Nuestro Derecho foral se inclina claramente por darle efectos jurisdiccionales y así, Pérez de Patos en sus *Glosas* al hacer una clasificación de los tipos de *iudicia* señala: *Extraordinarium dicitur cum una causa comittitur tantum a domino rege, vel ab aliquo ordinario, vel coram arbitris*<sup>45</sup>. PORTOLES añadirá que la sentencia judicial y la arbitral se equiparan en muchos puntos<sup>46</sup>.

En cuanto a las clases de árbitros o compromisarios, LISSA distingue dos en el Libro IV, Título VI, pp. 116-17 «Arbitri autem compromissarii... sunt hi, in quos voluntarie, et non necessitate iuris á partibus est compromissum quorum duplex est species, alii enim sunt Arbitri simpliciter seu Iustitiae, et horum potestas ad instar Iudiciorum redacta est... alii sunt Arbitri arbitratores sive amicabiles compositores, qui nullo ordine servato potius litem dirimunt de facto, quam de iure...»<sup>47</sup>

Toma nuestro autor tal distinción, basada en última instancia en textos romanos (Digesto, 17,2,76), de las Partidas (III,4,23) manteniéndose luego en la Nueva Recopilación (IV,21,4) y en la Novísima (XI, 17,4). Dichos textos consolidan en Derecho castellano los dos tipos de árbitros: aquellos que deciden de acuerdo con las leyes y en la misma forma que los jueces ordinarios (árbitros de derecho), y los que deciden según su leal saber y entender sin necesidad de sujetarse a las disposiciones y formalidades legales (arbitradores y amigables compondores)<sup>48</sup>.

Ambos tipos se fusionaron en la práctica durante la Baja Edad Media

---

44 MERCHAN ALVAREZ, Antonio, *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981, pág. 38.

45 PEREZ MARTIN, A., ed. crítica del manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid, *Las Glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón.*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico & Instituto de Derecho Común Europeo, 1993, Libro I. F. 6º *De satisfando*, § 66 (pág. 147). En adelante se citará como PEREZ de PATOS

46 PORTOLES, voz *arbiter*, nº8 (pág. 255)

47 LISSA, *op. cit.*, (*Pars secunda*) Lib. IV. Tít. VI (págs. 116-17)

48 MERCHAN, *op. cit.*, págs. 70 a 76. *Vid.* también, LALINDE ABADIA, J., *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, Ariel, 1978, pág. 890.

aunque se mantuvieran en los textos jurídicos, como señala Gregorio López al indicar que deben utilizarse las dos fórmulas al nombrar árbitros<sup>49</sup>. Ello concedía una mayor libertad a la hora de resolver las controversias planteadas y eliminaba tanto problemas formales como futuras reclamaciones. Por lo que hemos comprobado, la práctica aragonesa era uniforme y totalmente extendida al conceder amplias competencias a los árbitros en los compromisos de arbitraje<sup>50</sup>. HOSPITAL por ejemplo, opinará que si en el compromiso<sup>51</sup> las diferencias se someten a arbitraje como arbitrador y amigable componedor y se comienza según el procedimiento jurídico que posteriormente se omite, una vez dictada la sentencia sin objeción formal de las partes, adquiere ésta plena validez<sup>52</sup>.

---

49 Glosa nº 2 a la Partida III, 18, 106. Vid. MERCHAN, *op. cit.*, págs. 76 y 77.

50 Año 1513. Sentencia arbitral entre los lugares de Biel y El Frago, otorgada por Pedro de Villarreal, ciudadano de Zaragoza, en nombre del arzobispo D. Hernando de Aragón.

*In Dei Nomine, sia a todos manifesto que como pleytos, questiones, controversias, demandas siquiere diferencias asi civiles como criminales fuesen et o esperasen ser entre los honorables Justicia, Jurados, capitol, concello et universidad del lugar de Biel et singulares personas de aquel..... et los honorables Justicia, Jurados, Concello et Universidad del lugar del Frago, et personas singulares de aquel..... de todos los tiempos passados fasta el presente dia de hoy en qualquiere manera por intervencion de algunas personas de bien y por evitar toda manera de pleytos y por bien de paz y concordia, llamado, convocado et ajustado el concello de los vezinos et habitadores del dicho lugar..... /2v./.... en nombre et voz de los dichos concellos de los dichos lugares et de cada uno dellos et de los singulares de aquellos et de cada uno dellos presentes, absentes et advenideros et de qualquiere dellos simul et in solidum, de sus ciertas sciencias et agradables voluntades, componieron, comprometieron et sueltamente dexaron todos los dichos pleytos, controversias questiones et diferencias que entre las dichas partes et cada una dellas ayan seydo, fuessen o se esperasen ser en qualquiere manera y por qualquiere causa, manera o razon, en manos del magnifico Pedro de Villarreal, ciudadano de Caragoça e Racional del Ilustrisimo y Reverendisimo Señor, el Señor arçobispo de Caragoça, como en arbitro arbitrador y amigable componedor /3r/ por justicia et amigablement ende et sobre los dichos pleytos, querellas, controversias et diferencias o partida alguna dellas dira pronunciara sentencia, arbitrara, denunciara, adjudicara, condenara, determinara et mandara por su dicha sentencia, pronunciacion, declaracion arbitral loha bien vista et amigable composicion, clamadas las dichas partes o clamadas seyendo presentes o absentes de dia e de noche, en una o en muchas veces, estando el dicho arbitro assentado a manera de juez et en otra qualquiere manera, orden alguno de fuero, drecho, observancia, usso et costumbre del Reyno de Aragon servado o no servado et en toda aquella forma et manera que al dicho arbitro arbitrador et amigable componedor, bien visto y plaziente sera hasta el quarto dia del mes de noviembre del año presente que se cuenta a Nativitate domini Millesimo quingentesimo decimotercio, las dichas partes et cada una dellas lo abrian por firme, valido et seguir perpetuamente et prometieron cada una delas dichas partes por si lohar, aprobar, tener, servir et cumplir todo el que quiere que por el dicho Arbitro arbitrador et amigable componedor fuese pronunciado, sentenciado, arbitrado, declarado, adjudicado, condemnado et determinado...*

51 Según DIESTE, *Diccionario...*, *op. cit.*, pág. 121, Compromiso es *Convenio de los litigantes sometiendo el pleito á la decisión de jueces árbitros nombrados por ellos mismos...Dáse este nombre también a la escritura ó instrumento del convenio..* . Apoyándose en un *Consilium* de SUELVES, (*Semic. Iº*, Cons. 39), dice que el compromiso es materia odiosa y por ello no recibe interpretación extensiva (pág. 122).

52 HOSPITAL, *Observancias...*, *De re iudicata* (pág. 123), y *De verborum significatione* (pág. 122). El texto de esta última es el siguiente: «[7] *Item quia hic dicitur de arbitro, nota quod si compromissum est in arbitrum, ut arbitratorem vel amicabilem compositorem, et processit a principio ut arbiter servando ordinem fori, et sit in aliquibus praetermissus iuris vel fori ordo, puta: si lis ad plenum non fuerit contestata vel petitio fuerit inpetita et similia, et fuerit lata sententia, valet quia quocumque modo processerit a principio vel postea servando fori ordinem vel non, valet processus et sententia. Et sic iudicavit Iustitia in quadam causa quae erat contra arbitrum, in qua erat iudex, licet in contrarium videatur forus in fine, tit. de satisdando, supra alias de iudiciis, cap. omnis homo.*» [Fori 1,14,2; SAVALL y PENEN, II, 98b, *Fori in usu non habitorum*]

Los foristas se apoyarán en la observancia 2ª *De re iudicata* <sup>53</sup>, procedente de HOSPITAL, para dar fuerza ejecutiva a la sentencia arbitral ya que dicha observancia declara que la sentencia del árbitro, se considere justa o injusta, debe obedecerse y ejecutar, y así, expresa HOSPITAL<sup>54</sup>, lo determinó el Justicia de Aragón. La observancia, para destacar este aspecto, diferencia la sentencia arbitral del juicio de hombres buenos (*arbitrium boni viri*), es decir de la avenencia o concordia que trata de impedir el proceso<sup>55</sup>, para determinar, en palabras de RAMIREZ<sup>56</sup> según práctica común observada en el Reino, que la sentencia arbitral aún injusta e irracional no admitía su reducción a juicio de hombres buenos<sup>57</sup>.

El fuero único *De Arbitris* de las Cortes de Monzón de 1510<sup>58</sup> reafirma el carácter ejecutivo de las sentencias arbitrales, aunque se interponga procedimiento ante la autoridad judicial, una vez loada por las tres partes, otorgándole la fuerza de una escritura privilegiada como recogen todos los foristas anteriores: LISSA<sup>59</sup>, JORDAN DE ASSO y DE MANUEL<sup>60</sup>. Sin embargo las penas de la sentencia arbitral se deben pedir por vía ordinaria y no privilegiada de acuerdo con el fuero *De Arbitris* y la

---

53 SAVALL, y PENEN, II, pág. 23b.

54 HOSPITAL, *Observancias...*, pág. 122.

55 Vid. LALINDE, J., *op. cit.*, pág. 889.

56 RAMIREZ, *op. cit.*, C. 28, n° 4 (pág. 279). «...concessa potestas arbitro ad disponendum de rebus, super quibus fuit compromissum, ita ut ipsi liceat, sibi eas adiudicare: quod non solum in vim pacti, ut aliqui voluerunt, valebit, sed etiam in vim pacti, ut aliqui voluerunt, valebit, sed etiam in vim laudi, postquam à qua (quantumvis sit iniusta, & irrationabilis) reductionem ad arbitrium boni viri non admitere, communis nostri regni praxis observat.»

57 MOLINO, voz *arbiter* (fol.42r); PORTOLES, voz *arbiter*, n°s 3 a 14 (págs. 255 a 257), plantea que dado que los jueces seculares no pueden atacar la sentencia arbitral aunque sea injusta, si se podría acudir a los jueces eclesiásticos como alternativa en este caso, para dar al final una respuesta negativa, por no establecer excepción nuestro Derecho, que en este punto es contrario al Derecho común, y porque tampoco sucede con las sentencias de jueces seculares, nisi notoriam iniquitatem contineat. PORTOLES habla con conocimiento de causa ya que en el proceso de Tomas de Arrayza, sobre competencia de jurisdicciones, en el que se trataba esta cuestión y participando él mismo (De consilio mei Hieronymi Portoles), el Real Consejo, a 10 de diciembre de 1586, negó la posibilidad de anular la sentencia arbitral discutida. A PORTOLES no le convence la radicalidad del texto de la Observancia y de la doctrina de MOLINO, por lo que defiende la posible anulación de las sentencias arbitrales por manifiesta iniquidad, pero también la posibilidad de interponer jurisfirmas por excederse los árbitros en el tiempo concedido para dictarla y en otros casos (n° 15, pág. 257). Señala también otras diferencias interesantes en la loación de la arbitral entre la práctica aragonesa y el Derecho común, sobre las cuales dada la simplicidad del tratamiento aquí realizado, no podemos entrar (especialmente n°s 26 a 30). La opinión de PORTOLES es seguida por FRANCO DE VILLALBA, *op. cit.*, t. I, pág. 244, agrgando que fue aplicado este criterio en el proceso de Simón Xuarez, en 1726. También se anuló, aunque no indica fecha, por defecto formal la sentencia arbitral del lugar de Fornillos con su señor temporal, el barón de Letosa.

58 SAVALL y PENEN, I, Lib. I., pág. 82b.

59 LISSA, *op. cit. pars secunda*, Lib. IV, Tít. VI, pág. 117.

60 JORDAN de ASSO, I., y MANUEL Y RODRIGUEZ, M. de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla.*, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1792 (reproducción facsimil por LEX NOVA, Valladolid, 1975), pág. 270. SESSE, Decisio CCCCXI, n° 13 (fol. 209v) añade que si la sentencia no es loada por las partes, igualmente debe ser cumplida, y puede ser exigido dicho cumplimiento, aunque no de una forma privilegiada.

opinión unánime de todos los foristas<sup>61</sup>. MOLINO indica asimismo que en el proceso de aprehensión, puede el juez pronunciarse según la sentencia arbitral inserta y exhibida en el proceso, si ha sido loada por la partes, sin atenderse a lo alegado en el proceso (*non iuxta merita processus*)<sup>62</sup>

Otras cuestiones de mayor detalle tratan los foristas<sup>63</sup> en las que no podemos detenernos sino centrarnos en un aserto de FRANCO DE VILLALBA: «Nota, quod Arbitralis Sententia si est laudata, etiam si nulla fuerit, servatur in vim Pacti; quia laudatio facit transactionem...»<sup>64</sup>. SESSE había dicho que el compromiso, seguido de laudo ó sentencia arbitral, es transacción<sup>65</sup>, y SUELVES que «...compromissis, & arbitralibus sententijs, cum sint velut quaedam compositio, seu transactio partium, per quam a lite disceditur...»<sup>66</sup>. BARDAXI, a quien citarán todos los foristas posteriores, aclara que si se quiere invocar la sentencia arbitral aprobada (loada), las partes deben demostrar su cumplimiento «ratio, quia dictum compromissum secuto laudo est quaedam transactio largo modo, et sic contractus innominatus, pro ut est transactio, quae est contractus innominatus...»<sup>67</sup>

La fuerza del pacto y en definitiva el principio *Standum est chartae*, vuelve a resurgir como última garantía del cumplimiento de las obligaciones nacidas de las sentencias arbitrales, característica que las acerca a otra figura jurídica de constante uso entre los pueblos para resolver sus diferencias sobre pastos: las concordias. DIESTE, ya en la

---

61 MOLINO, voz *Sententia arbitralis* (fol. 306); PORTOLES, voz *Arbiter*, n° 35 (pág. 260); BARDAXI, I., *op. cit.*, *De arbitrijs*, n° 6 (fol. 240r), ya que fué decidido por el mismo en el proceso entre infanzones y concejo de Casbas en 1567; SESSE, *op. cit.*, cap. 2 § 2, n° 21 (pág. 137); y FRANCO DE VILLALBA, *op. cit.*, t. I, pág. 243.

62 Así se decidió en La Corte del Justicia de Aragón, en el proceso titulado "Jerónimo Cerdán sobre aprehensión". Voces *arbiter* ( fol. 42r) y *sententia arbitralis* (fol. 306r.).

63 Por ejemplo, la trascendencia jurídica que tiene si nombrados varios árbitros, uno o alguno de ellos no quiere o no puede, por recusación, dictar sentencia. O muere. SESSE, *Inhibitionum...*, Cáp. 2 & 2, n°s 28 y ss. (pág. 138 y ss); FRANCO DE VILLALBA, *op. cit.*, *De arbitris*, pág. 244; LISSA, *op. cit.*, *Annotationes*, pág. 46. También LISSA dice que la sentencia de justicia arbitral, al igual que la judicial, no prescribe en Aragón sino por 30 años, y si es amigable composición es de prescripción de 20 años, como regularmente todo débito en Aragón (Libro IV, Tít. VI, pág. 117). SESSE dirá que la cláusula por la que los comprometidos *aprueban todo lo que hicieren los árbitros*, puesta en la escritura, es de estilo de los notarios, y no surte efecto alguno (Decis. 431, n° 2, fol. 271v) porque la loación, y aprobación del laudo hecha antes de la sentencia no perjudica a los comprometidos. Se salva la buena fe, y no puede loar la sentencia nociva, perjudicial sobre cosas no tratadas en el proceso (n°s 6 y 7, fol. 271v-272).

64 FRANCO DE VILLALBA, *op. cit.*, *De arbitris*, pág. 244.

65 SESSE, Decisio CXXXI, n° 1, pág. 199.

66 SUELVES, *op. cit.*, Cons. X, n° 4, fol. 23r.

67 BARDAXI, I., *op. cit.*, *De arbitrijs*, n° 5, fols. 240v.-241r. SESSE aprovechará la cita de BARDAXI para extenderse sobre los contratos innominados: «... quod in contractibus innominatis, qui quatuor sunt, do ut des, do ut facias, facio ut des, facio ut facias, & ultra eos etiam videtur innominatus transactio...» SESSE, *Inhibitionum...*, Cáp. 5 § 3, n°s 6 y 7 (pág. 368), y Decisio CXXXI, n° 2 (pág. 199).

segunda mitad del siglo XIX dirá de ellas que es el convenio que contienden o litigan sobre algún punto dudoso, también el instrumento jurídico, autorizado en debida forma, en el que se contiene lo acordado por las partes. Y añade: «Es lo mismo que transacción; pero conserva el nombre de *concordia* cuando se celebra entre dos ó más pueblos sobre pastos, aguas, límites, mojones ú otro asunto semejante; y toma el de *transacción* cuando se hace entre particulares sobre algun negocio que es objeto de sus controversias.»<sup>68</sup>

FAIREN opinará, sobre el papel del pacto entre las fuentes de Derecho aragonés anteriores al siglo XIX, que las concordias desplazaban al Fuero: "Por ello, y aunque el valor del pacto en general como fuente del Derecho está sujeto a revisión, con respecto a la alera foral, ha de entenderse colocado inmediatamente después de las leyes generales y antes de la costumbre contra ley"<sup>69</sup>

---

68 DIESTE, *Diccionario...*, pág. 122.

69 FAIREN, V., *La Alera foral...*, *op. cit.*, pág. 34.

### III. LOS DERECHOS DE PASTOS EN LAS COMUNIDADES DE ALDEAS DEL SUR DEL EBRO.

#### III. 1.LA CONSOLIDACION ORGANIZATIVA DE LAS COMUNIDADES DE ALDEAS.

Referíamos en el capítulo I el nacimiento de las Comunidades aragonesas de Daroca, Calatayud, Teruel y Albarracín indicando, de acuerdo con los profesores UBIETO y CORRAL, que dichas Comunidades no se configuran como de villa/ciudad y tierra siguiendo el modelo típico castellano, sino que la evolución aragonesa dió lugar a las Comunidades de aldeas con personalidad jurídica propia distinta de la villa, es decir formando *universidades* distintas<sup>70</sup>. El profesor CORRAL se atreve a poner año a la separación de las aldeas respecto a la villas, y así resultaría que la Comunidad de aldeas de Daroca nacería en 1248, la de Calatayud en 1254, la de Teruel en 1277 y la de Albarracín en 1284 tras la incorporación definitiva del territorio al Reino por Pedro III, constituyendo formalmente una Comunidad a imagen del resto de las aragonesas<sup>71</sup>. La consolidación de este modelo organizativo político-territorial quedará reflejado en las convocatorias de Cortes del Reino a las que, por el brazo de las universidades, mandan procuradores distintos las Comunidades de aldeas y la villa/ciudad que les da nombre<sup>72</sup>.

---

70UBIETO ARTETA, A., *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, Zaragoza, Anubar, 1983, pág. 149; CORRAL LAFUENTE, J.L., "El origen de las Comunidades medievales aragonesas", en *Aragón en la Edad Media, VI* (1984), págs. 67 a 94, y en *La Comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: origen y proceso de consolidación*, Zaragoza, I.F.C., 1987, págs. 46 y ss. Ambos autores tratan de rebatir la opinión de V. DE LA FUENTE, que en algunos trabajos entre 1860 y 1872, dió una visión *castellanista* de las Comunidades aragonesas. Para valorar la importancia de estas cuatro Comunidades sólo es necesario decir que representaban alrededor de la cuarta parte del territorio aragonés y que su población representaba un 25% del total del Reino. Cfr. DIARTE LORENTE, P., *La Comunidad de Daroca. Plenitud y crisis (1500-1837)*, Zaragoza, C.E.D.-I.F.C, 1993, pág. 15.

71 CORRAL LAFUENTE, J.L., "El origen...", *op. cit.*, págs. 87 a 90.

72 GONZALEZ ANTON, L., *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1978, págs. 90-91: « Un hecho muy destacable es la incorporación de nuevas comunidades de aldeas, que habrían de tener interés en plantear públicamente sus problemas específicos. Ya Alfonso III había llamado a villas con sus aldeas en dos o tres ocasiones y en 1290 a unas y otras por separado; también aquí el fenómeno se había dado antes en juntas exclusivamente unionistas. Don Jaime llama en 1291 a nueve comunidades, aunque sólo hay procuradores de las de Teruel y Calatayud. En 1300 no son llamadas, pero asiste la de Teruel, y en 1301 llama a las tres principales (Teruel, Calatayud y Daroca) y envía además algún diputado la de Sariñena; en todos los casos son diputados distintos de los de la villa. En 1307 vuelven a ser siete, 8

Para ESTEBAN ABAD la Comunidad no se identifica por un territorio y la población, sino esencialmente por un régimen cuyas características son: «libertad e ingenuidad de sus habitantes, sumisión directa al rey, con exclusión de señorío feudal; fraternidad e igualdad entre las aldeas; mancomunidad de intereses y unidad de fuero, con propia y exclusiva organización económica, administrativa, judicial, militar, y aun política y social, constituyendo una verdadera provincia exenta, unida a la Corona por el vínculo de una confederación natural y necesaria, sumisa y leal al rey, pero también muy celosa de sus libertades.»<sup>73</sup>

A los efectos políticos y administrativos el territorio de la Comunidad de aldeas de Daroca estaba dividido en cinco distritos o sexmas<sup>74</sup> (Campo de Langa, La Trasierra, Campo de Gallocanta, Río Jiloca, y Barrachina)<sup>75</sup>; el de la Comunidad de Calatayud en seis, que siguen la denominación de ríos (Río de Ibdes, Río de Jiloca, Río de Jalón, Río de Berdejo, Río de la Cañada y Río de Miedes); en la de Teruel fueron inicialmente cuatro sesmas, pero a finales del siglo XIV eran ya seis (del Campo de Sarrión, de Rubielos, del Campo de Monteagudo, del Río Martín, del Río de Cella y del Campo de Visiedo); y en Albarracín han sido, debido a sus peculiares circunstancias, siempre cuatro,

---

en 1311, 9 en 1313, 11 en 1318 y 12 en 1324, aunque lo habitual es que los representantes sean únicos, nombrados en la villa y hasta en algún caso por ella misma. La incorporación significaba una apertura sobresaliente de las cortes a los problemas de las gentes más modestas del territorio de realengo; pero la realidad es que los aldeanos pudieron aprovechar muy escasamente esta oportunidad y sólo por excepción encontraremos representantes de estas comunidades.» Vid. también, SARASA SANCHEZ, E., *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, Guara Editorial, 1979, pág. 89.

<sup>73</sup> ESTEBAN ABAD, R., *Estudio histórico-político sobre la ciudad y comunidad de Daroca*, Teruel, I.E.T., 1959, pág. 120. I. de ASSO, dirá en el siglo XVIII que «las Comunidades de Calatayud, Daroca, Teruel, y Albarracín, que eran como pequeñas Repúblicas, sujetas sí al mismo Soberano, y á las providencias gubernativas del Consistorio de la Diputación sobre sisas, impuestos, comercio, y otros puntos semejantes; pero en lo político, y económico se regían por sus Ordenanzas particulares, cuya execucion estaba encomendada à los Oficiales nombrados en las Juntas ò Pliegas generales de la Comunidad.» ASSO, I. de., *Historia de la Economía Política de Aragón*, Zaragoza, Francisco Magallon, 1798 (reed. Guara Editorial, 1983), pág. 23. No parece muy completa, a pesar de la contemporaneidad con las mismas, la descripción de Lupercio Leonardo de ARGENSOLA, *Informacion de los sucesos del Reino de Aragón en los años 1590 y 1591*, Zaragoza, Edizións de l'Astral y El Justicia de Aragón, 1991, págs. 28-29: «En este reino hai ciertas partes, que se llaman comunidades, que, formando un cuerpo con ciertas ciudades, á quien reconocen por cabezas, tienen rentas propias y vasallos, en quien exercitan sus ministros jurisdiccion, aunque la jurisdiccion de los demas lugares, señaladamente la criminal, se executaba por la justicia ordinaria de las ciudades que son sus cabezas. Ahora el rei nuestro señor, que hoi reina, cuya era la jurisdiccion, la ha concedido á dos de estas comunidades, y quitado á las ciudades de Teruel y Daroca, que son sus cabezas. Estas comunidades son las de Calatayud, la de Daroca y la de Teruel...»

<sup>74</sup> Los historiadores consultados utilizan las palabras «sexma» y «sesma», que parece, esta última, un aragonesismo derivado de la anterior. Por nuestra parte, las utilizaremos ambas indistintamente. Igualmente, por economía de medios, siempre que se diga "Comunidad de", sin intercalar la mención de las aldeas, queremos dar por entendida la denominación más correcta y completa.

<sup>75</sup> En el siglo XVII, la Comunidad compró la Honor de Huesa y Baronía de Segura con sus once lugares, incorporándolos a la Comunidad de aldeas y formando la sexta sesma, llamada Sesma de la Honor de Huesa. ESTEBAN ABAD, *op. cit.*, pág. 122. Sin embargo. DIARTE LORENTE, P., *La Comunidad...*, *op. cit.*, pág. 37 y ss., al ocuparse de la organización territorial sitúa esta venta en el siglo XVI.

que subsisten en la actualidad (de Jabaloyas, de Bronchales, de Villar del Cobo y de Frías de Albarracín)<sup>76</sup>.

En lo que se refiere al gobierno de las aldeas, podemos distinguir siguiendo a Antonio GARGALLO tres planos o niveles diferenciados: «el gobierno propio de cada una de las aldeas -plano local-, el de las aldeas organizadas en comunidad -plano central- y, a modo de enlace entre ambos, el de las aldeas agrupadas en circunscripciones administrativas -plano territorial-; cada uno de ellos con unos oficiales y órganos de gobierno diferentes.»<sup>77</sup>

Como sería imposible hacer un análisis pormenorizado de cada Comunidad, y tampoco lo permite el estado actual de la historiografía sobre el tema, daremos algunos rasgos generales organizativos de las mismas hasta el siglo XVIII a los efectos que nos interesan y agrupando en lo posible, respecto a las cuestiones más particulares, la Comunidad de aldeas de Daroca con la de Calatayud, y la de Teruel con la de Albarracín<sup>78</sup>.

Como órgano de gobierno de las Comunidades podemos mencionar especialmente la Plega General, que era la reunión o asamblea de la Comunidad y órgano supremo de gobierno. La integraban la totalidad de los oficiales de la Comunidad, los jurados o procuradores de las villas y aldeas y el baile general de Aragón o su lugarteniente, que, como delegado del rey, la presidía<sup>79</sup>. Era este órgano el que tenía competencia para establecer, aprobar o reformar los estatutos y ordenaciones de la Comunidad<sup>80</sup>.

---

76 UBIETO ARTETA, A., *op. cit.*, págs. 149 a 163; CORRAL, *La Comunidad de aldeas...*, *op. cit.*, págs. 65 a 74. Según el Fogaje de 1495, la Comunidad de Daroca contaba con 5 villas, 100 lugares y aldeas, y 2 Honores; la de Calatayud, con 2 villas y 50 lugares y aldeas; la de Teruel, con 1 villa y 66 lugares y aldeas; y la de Albarracín, con 17 lugares de realengo. Vid. SERRANO MONTALVO, A., *La población de Aragón según el Fogaje de 1495*, I, Zaragoza, I.F.C., 1995, págs. LX a LXIX.

77 GARGALLO, A., *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*, *op. cit.*, pág. 42.

78 Seguimos en esta idea al profesor UBIETO *op. cit.*, pág. 151: *Existe un paralelismo entre la trayectoria de Calatayud y Daroca, si bien es difícil seguirlo, ya que la documentación se ha perdido o se desconoce su paradero* (refiriéndose a la Comunidad de aldeas de Calatayud). En el caso de las de Teruel y Albarracín, la casi identidad de foralidad, al igual que la contigüidad territorial, hace menos arriesgado pregonar este paralelismo, aunque como se indica posteriormente, la de Albarracín está más influenciada por los modelos castellanos.

79 ESTEBAN ABAD, *op. cit.*, pág. 137; GARGALLO, A., *op. cit.*, pág. 43. DIARTE, P., *op. cit.*, pág. 248 y ss.

80 En el caso de la Comunidad de Daroca, Juan I, por privilegio dado en Perpiñán a 10 de mayo de 1390, determinó que las constituciones establecidas en Plega General tuvieran la misma fuerza que las ordenadas por el mismo rey. Cfr. ESTEBAN ABAD, *op. cit.*, pág. 138. Ello no impedía a los concejos de las aldeas dictar algunos estatutos locales, y a sus jurados tener competencia en las causas civiles de los aldeanos. *Id. Ibid.*, pág. 151. A partir del siglo XV, la competencia de los jurados de las aldeas para conocer de las causas criminales quedó muy mermada, pasando por sucesivas decisiones reales al Justicia de la Villa. *Id. Ibid.*, págs. 187 a 189; y págs. 196 y 197 sobre la responsabilidad judicial de los jurados. Hay que citar en este punto la obra de PORTOLES, H., *Tractado del Officio, poder, iurisdiction y obligacion que tienen los Jurados de los lugares de la Comunidad de Daroca: así en las causas criminales como en*

Entre los oficiales de la Comunidad destacaban los sexmeros, elegidos en la de Daroca uno por cada sexma, que tenían encomendada por privilegio de Jaime I de 1257 la función de conocer y sentenciar las causas habidas entre aldeanos por razón de ejidos, caminos, dehesas, aguas y escalios, además de señalar solares en las aldeas para construir casas<sup>81</sup>. En 1270 y 1298 se les conceden competencias para juzgar aquellas causas producidas entre los vecinos de las aldeas según costumbre de los aldeanos<sup>82</sup>. También en la Comunidad de aldeas de Teruel se elegía un sexmero por sexma, pero sus competencias en el siglo XIII y principios del XIV parecen reducirse a cobrar ciertas pechas de las aldeas y a revisar la actuación judicial de los jurados de las mismas<sup>83</sup>.

En 1256 Jaime I sancionaba los primeros estatutos de la Comunidad de aldeas de Daroca elaborados por los propios aldeanos, que establecen la primera regulación de la vida local en las aldeas y sesmas; complementados y ampliados en 1270, consolidaban la independencia administrativa de la villa. En estas ordenanzas de 1270 ya se regulaba la caza y pesca en los términos de la Comunidad, el uso de las dehesas y boalares y el sistema de alimentación del ganado en los meses invernales<sup>84</sup>.

La regulación de pastos será una de las tareas más importantes en las Comunidades de aldeas que, por sus orígenes y situación geográfica, nacieron con una clara vocación ganadera pues, el aumento de la ganadería aldeana conllevó una ordenación territorial más rígida y meticulosa, que siguió a grandes rasgos, las etapas cronológicas de desplazamiento del ganado: pastoreo en los términos de cada aldea (siglo XII y primera mitad del siglo XIII); desplazamientos comarcales del ganado (a partir de la segunda mitad del siglo XIII de forma generalizada) y trashumancia de medias y largas distancias (desde finales del siglo XIII con consolidación en el siglo XIV).

La falta de previsión en los ordenamientos forales aragoneses de Extremadura o de frontera de la evolución de comunidades ganaderas en

---

*las civiles*, Zaragoza, Imp. Pedro Puig, 1590, especialmente cap. I, nºs 11 a 21. Sobre la finalidad de esta obra y su contenido general, *vid.* DELGADO, J., *op. cit.*, pág. 20.

81 ESTEBAN ABAB, *op. cit.*, pág. 146. Estas funciones las conservaron los sexmeros, y posteriormente los diputados de las sexmas, hasta el siglo XVIII.

82 CORRAL, J. L., "La Comunidad...", *op. cit.*, pag. 106.

83 GARGALLO, A., *op. cit.*, págs. 49 y 50; Los jurados de las aldeas de Teruel tenían, desde 1277, competencia para juzgar las causas civiles de los aldeanos hasta determinada cuantía. Sin embargo los conflictos en que intervenían vecinos de las aldeas y de Teruel, fueron juzgados por los magistrados de la villa. *Id. idid.*, pág. 52.

84 CORRAL, J.L., *op. cit.*, págs. 52 a 54.

expansión, llevó a que las normas principales de ordenación de pastos y organización ganadera se hallen hoy en otras fuentes jurídicas entre las que cabe destacar, para el caso que nos ocupa, las de constitución de las Comunidades de aldeas y, en estas coordinadas parecen encajar aquellas funciones encomendadas a los sesmeros de la Comunidad de Daroca en los estatutos de 1270. En Teruel y la Comunidad de aldeas el mayor desarrollo foral parece no dejar hueco a las instancias intermedias y, las competencias que los sesmeros de Daroca consiguen en 1270 respecto a dehesas y boalares, se reconocen también a los jurados de las aldeas en la sentencia dictada por Jaime II (1325) para dirimir los conflictos entre Teruel y la Comunidad<sup>85</sup>. Asimismo, la sentencia arbitral de Jaime II (1298) para resolver los conflictos entre la villa de Calatayud y la Comunidad de aldeas, respeta los derechos de pastos, caza y leña que por uso y costumbre tenían los de la villa en los términos de las aldeas, añadiendo que los aldeanos tengan y puedan tener dehesas y otros derechos y aprovechamientos comunes vecinales, sobre los que tendrán competencia jurisdiccional los jurados de las aldeas, ya que la de los magistrados de la villa se reduce principalmente a las causas penales<sup>86</sup>.

Las cuestiones de competencia jurisdiccional será una fuente permanente de conflictos entre las Comunidades y las villas/ciudades respectivas, por la tensión intrínseca que suponía que el desarrollo de las primeras en esta materia sólo se pudiera lograr disminuyendo las competencias de oficiales y magistrados de las segundas. En el siglo XVI se reconocerá a los oficiales de la Comunidades una jurisdicción civil muy amplia, conservando los justicias o jueces de la villa/ciudad la mayor parte de las competencias criminales tal como se expresa para la Comunidad de Teruel en 1608:

---

85 Se prohíbe intervenir a los oficiales de la villa por estas cuestiones, conservando funciones residuales de supervisión para el caso de que el incumplimiento de la regulación sobre esta materia sea permitido por los jurados. GARGALLO, A., *op. cit.*, pág. 14 y doc. n° 9, pág. 91

86 DE LA FUENTE, V., *Historia de la siempre augusta y fidelísima Ciudad de Calatayud*, reed. facsimil, Zaragoza, C.E.B., 1988, (dos tomos), I, doc. n° LXII y pág. 226. *Statuimos et ordinamus quod omnes ville Calat. utantur et possint uti de cetero pascuis, venationibus et lignis in terminis aldearum Calat., prout eis utantur et hactenus usi fuerunt et consueverunt uti, et non aliter. Imo aldeani habeant et habere possint defenias (sic), quas nunc habent et habere consueverunt, et etiam escalios montes, herbas, pascua, ligna, fontes, aguas, fuestes et vetatos, rivos piscationis, venationis, furnos, molendina, tendas açenyas, et omnia alia que habent, et quibus utuntur, et hactenus habuerunt, et habere consueverunt.*

« Et primeramente dezimos, que los jurados de los lugares de la Comunidad de Teruel en todas las causas civiles, y en las criminales civilmente intentadas<sup>87</sup>, tienen la jurisdicción plenísimamente, y cada uno en sus lugares son jueces ordinarios en todas las causas civiles que allí se pueden ofrecer, y pueden, y deven conocer, ducidir, determinar, y a devida execucion deduzir aquellas, assi grandes como pequeñas, de la manera que los demas jueces ordinarios del presente reyno en su territorio las pueden y deven determinar, como consta y parece por el privilegio que su Magestad el Rey nuestro Señor felizmente Reynante ha dado y concedido a los lugares de dicha comunidad. Dado en la Ciudad de Valladolid, a diez y ocho de Março, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil seyscientos y uno.»<sup>88</sup>

Este privilegio se produce en los años posteriores a la renuncia de foralidad turolense y su agregación a la foralidad general del Reino, pero la adaptación que se produce en el ordenamiento propio de la Comunidad la acerca a las de Daroca y Calatayud aunque no dejemos de percibir, como apunta ALMAGRO<sup>89</sup>, cierta intencionalidad real de socavar el poder que le quedaba al Juez de Teruel, figura foral que tuvo un relevante papel en la Edad Media, tras los tristes sucesos y alteraciones de fines del siglo XVI. La equiparación es más clara al comprobar que el privilegio a la Comunidad de Teruel coincide casi literalmente con la regulación existente en la Comunidad de Daroca, consecuencia de sucesivas sentencias arbitrales reales, como las de la reina María en 1442, la emperatriz Isabel en 1533 y Felipe I (II de Castilla) en 1563 y 1564<sup>90</sup>, dictadas para resolver disputas entre la villa y la Comunidad y la misma conclusión puede apuntarse en relación con la Comunidad de Calatayud de acuerdo con sus *Ordinaciones*<sup>91</sup>, pues en estas

---

87 Según ESTEBAN ABAD, *op. cit.*, pág. 189, nota 2, se trata de la acción civil derivada de delito cuando se ejercita sola y separadamente de la penal.

88 *INSTRUCION para los Iurados de las Aldeas de la Comunidad de Teruel, en la qual se trata de la Iurisdiccion que tienen en las causas civiles, y en las criminales, con algunos advertimientos, mandada ordenar por los Ilustres Señores Clemente Valero Procurador General, Miguel Rama de Santagostin, Iuan Cebrian de Ruvielos, Iayme Nadal del Pouto, Antonio Calvo de Hinojosa, el Doctor Francisco Sebastian de Santolaia, y Martin Christiano de Visiedo Regidores de la dicha Comunidad*, Zaragoza, Angel Tavano, 1608, fol. 3 r. Esta *Instrucción* tiene una intención claramente didáctica en dos sentidos: para mejorar el procedimiento y promover cierto rigorismo formal en las causas de competencia de los jurados; y para enseñarles, con citas literales de fueros y observancias, las adaptaciones forales que habían sufrido sus *Ordinaciones*, que los jurados debían aplicar. Parece que en la redacción de la obra intervinieron varios abogados de Zaragoza, según se deduce del prólogo (pág. 2).

89 ALMAGRO BASCH, M., *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus Comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, reed. Teruel, I.E.T., 1984, pág. 25. Por supuesto le quedó al Juez de Teruel la jurisdicción criminal casi plena.

90 ESTEBAN ABAD, *op. cit.*, pág. 189

91 *ORDINACIONES reales de la Comunidad de Calatayud*, Zaragoza, Cristobal de la Torre, 1636 (reed. facsimil del Centro de Estudios Bilbilitanos, 1982), Ords. *Forma de proceder ante los Iurados de la Comunidad; Que los Iurados, y los Regidores, pronuncien de consejo de sus Assessores; Que los Iurados puedan compeler à los testigos, y Notarios; y Que de las sentencias de los Iurados no aya apellacion, sino al Regidor*, págs. 98 a 100, especialmente la

últimas Comunidades abundaron los conflictos con el justicia de la villa/ciudad sobre su nombramiento<sup>92</sup>.

Otra característica destacable de las Comunidades es la tendencia a agotar, en el ámbito de la propia Comunidad, los recursos contra las decisiones jurisdiccionales de sus oficiales locales o comunitarios para evitar que los numerosos concejos que las formaban mantuviesen una situación de litigiosidad permanente ante los Tribunales del Reino, con los gastos que esto reportaba. Fijándonos en una de ellas, la de Calatayud, las Ordinaciones consultadas de 1636 establecen duras penas para los Concejos y particulares que inicien procesos de firma y aprehensión contra las decisiones de los jurados y regidores de la Comunidad<sup>93</sup>, pero además, ordenan un depurado procedimiento arbitral para que las diferencias entre concejos, entre vecinos o entre unos y otros, cuando estén comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad y en el jurídico de sus *Ordinaciones*, se resuelvan mediante compromiso ante el Procurador General de la Comunidad<sup>94</sup> para causas superiores a cien escudos «ó las pretensiones seran sobre prendadas, calomnias, usos, limitaciones, mojonaciones, derechos, ò servidumbres que algun lugar, ò Concejo pretendiere tener y pertenecerle en los terminos de algun otro lugar, ò lugares de la dicha Comunidad...»<sup>95</sup>.

---

primera citada. Vid. también, Sentencia arbitral real entre la Ciudad de Calatayud y su Comunidad, de 1597, en DE LA FUENTE, *op. cit.*, II, pág. 307

92 DE LA FUENTE, *op. cit.*, II, págs. 303 a 309; ESTEBAN ABAD, *op. cit.*, pág. 157.

93 *Ordinaciones reales de la Comunidad de Calatayud*, 1636, ords. *Pena contra los Firmantes, y Aprehendientes, y Pena contra los firmantes*, págs. 73 y 74.

94 El Procurador General es el primer oficial que se cita en las Ordinaciones de los que rigen la Comunidad en 1636 (pág. 10), y el primero que aparece en las bolsas de insaculación (elección). Ha de tener cuarenta años cumplidos, por ser necesario haber adquirido experiencia en los negocios comunes (pág. 126), puede ser simultáneamente Diputado del Reino (pág. 118), ha de dar seis fianzas al jurar su oficio (pág. 47), interviene activamente en todas las Pliegas, generales o reducidas (pág. 117) y propone y resuelve los asuntos de gobierno de la Comunidad con un reducido Cosejo ordinario (págs. 127-28); tiene competencia sobre asuntos económicos (pág. 68), y amplias competencias jurisdiccionales en revisión de sus propias sentencias entre las partes comprometidas, que si no se apelan tienen efectos de cosa juzgada y se pueden ejecutar privilegiadamente (págs. 95 y 97). El paralelismo de este importante cargo de la Comunidad de Calatayud no se puede establecer con la de Daroca por las prerrogativas que adquirió en esta el *Asistente*, antiguo *Escribano*, aunque se observa un sustrato común de competencias. Vid. ESTEBAN ABAD, *op. cit.*, pág. 150, y DIARTE, *La Comunidad...*, *op. cit.*, pág. 288 y ss.

95 *ORDINACIONES reales de la Comunidad de Calatayud*, 1636, ord. *Forma de proceder en los Compromissos*, págs. 87 a 90; la cita es de la pág. 87. En las *Ordinaciones reales de la Comunidad de Daroca*, de 1676, encontramos una ordinación semejante, la nº 180 *De los casos en que los lugares y vezinos de la Comunidad pueden ser compelidos a comprometer* (págs. 125 a 127), en la que se establece que en caso de «ser aprehendidos algunos terminos montes, o dehezas en respecto de qualesquiere drechos, usos y ademprivos de qualesquiere Villas y Lugares, vezinos o habitadores de las dichas Villas, y Lugares, o de alguno dellos, a instancia de qualesquiere personas, e Universidades de qualquier estado, dignidad o condicion...» sean requeridos por el Asistente de la Comunidad y se obliguen a comprometer sus diferencias «de justicia» ante él.

La adaptación foral de las Comunidades de Teruel y Albarracín acarreará algunos problemas internos comunitarios por el asentamiento de costumbres y usos de los concejos apoyados en el ordenamiento anterior. En materia de derechos de pastos, proliferaron las dehesas en las aldeas concedidas no sólo por las autoridades locales sino también en pliega general y por el procurador general. Una ordinación del siglo XVII, que tomo de las de 1643, prohíbe este abuso y recuerda el nuevo marco jurídico foral:

Item atendido y considerado que havemos tenido informacion que el procurador general, Jurados, Regidores y prohombres de la dicha Comunidad... ajuntados en pliega general, y asi mesmo que los jurados, concejo y universidad Vezinos y havitadores de algunos Lugares de dicha Comunidad y los Justicia, jurados, concejo y universidad de la Villa de Mosqueruela y cada uno dellos sin licencia, comision, ni privilegio del Rey nuestro señor an acostumbrado hacer y establecer algunas dehesas y vedaderos por mayor espacio de una vallestada y esto en los terminos de dicha Comunidad, o de la dicha Villa y Lugares respectivamente y con grave daño y perjuicio de terceros que an tenido y tienen drechos de pasturas, leñas y otros ademprios y ussos en dichas dehesas y vedados... y esto de algunos años a esta parte que no exceden de treinta y muchos menos por tiempo inmemorial. Las quales dehesas sin dicha licencia, o privilegio de su Magestad fuera de una vallestada la dicha pliega general de dicha Comunidad ni los dichos Lugares, ni ella ni ellos respective general ni particularmente no las an podido hazer ni vender en perjuicio de los sobredichos que no an consentido, ni de los venideros ni de aquellos que an tenido y tienen los drechos referidos y otros.»<sup>96</sup>

### **III.2. EL REGIMEN COMUNITARIO PECUARIO.**

Remontándonos al origen de las Comunidades, la constitución de boalares y dehesas fué una de las tareas que tuvieron que afrontar las Comunidades de aldeas creadas en el siglo XIII. La movilidad del ganado en

---

<sup>96</sup> *ORDINACIONES de la Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela*. Rubielos, 14 de febrero de 1643. Notario: Matín Martínez de Azpuru. Es una copia manuscrita incluida en una firma de derechos ante la Corte del Justicia, pidiendo la Comunidad protección frente a otras autoridades del Reino en el uso de las competencias que tienen atribuidas los oficiales y magistrados de la misma por privilegios y Ordinaciones. A.H.P.Z., Pleitos civiles, caja 1415-3. Las ordinaciones están sin foliar, y la cita corresponde a la n° 147, *De las dehesas que puede hacer la Comunidad*. Es la misma ordinación en las de 1685 (págs. 110 a 112).

la comunidades aldeanas obliga a reservar espacios y usos para los vecinos de cada aldea, tanto en lo que se refiere a los ganados de labor, como las dulas concejiles y pequeños rebaños de los labradores, como en aprovechamientos de maderas, leñas, caza y pesca.

En la Comunidad de Daroca todas las aldeas tendrán su dehesa en el siglo XIV, según lo confirma un documento de Alfonso IV en 1333 que ratifica lo actuado diez años antes por dos sexmeros de la Comunidad pues, a petición del concejo de Used, le concedieron «un *boalar* ó monte vedado, *pora huebos de lurs ganados*, como tenían las demás aldeas de Daroca dentro de sus términos». Los dos sexmeros se desplazaron a Used, reconocieron el terreno, hallaron un espacio adecuado y señalaron los límites que el boalar ocuparía.

Que debía tener varios usos lo demuestra las reglas que imponen sobre prohibición de corte de leña sin permiso del concejo, la prohibición de escaliar en él y el vedamiento del boalar desde el primero de abril hasta el día de San Andrés (30 noviembre), imponiendo penas a los infractores por introducir durante este periodo tanto ganado mayor como menor<sup>97</sup>. Los sesmeros invocarán el privilegio de Jaime I de 1259 que les concedía competencia en esta materia para pedir la confirmación de sus actos, y en otros, como en la aldea de Almohada en 1326, mencionarán también otro privilegio del mismo rey concediendo a dicha población un boalar y dehesa de utilización preferentemente ganadera en el que también se mencionan otros aprovechamientos<sup>98</sup>.

Dada la amplitud de la concesión real a los sexmeros de la Comunidad, la precaución de pedir la confirmación real para la designación de boalares no se explica si no tenemos en cuenta las potestades reales que, al constituir estos espacios, le reservan al monarca los Fueros generales a los que la Comunidad de Daroca se había sometido. Potestades a las que el monarca no había renunciado en favor de la Comunidad de Daroca ante las protestas de sus miembros, como lo demuestra que Jaime II declarase nulas en 1326 varias dehesas boyales que se habían hecho en 1312<sup>99</sup>.

---

97 CAMPILLO, *Documentos históricos...*, *op. cit.*, doc. n° 312 (pág. 130), que resume.

98 *Id. Ibid.* doc. n° 340 (pág. 442). Vid. también para los siglos posteriores, DIARTE, *op. cit.*, pág. 180 y ss.

99 CORRAL, J.L., *op. cit.*, pág. 210, donde añade: *La irrupción de ganados de las aldeas en las dehesas acotadas era frecuente, y ello implicaba una serie de pleitos y enfrentamientos entre las aldeas, en los cuales los propios monarcas intervenían para resolverlos. Los vecinos del Poyo protestaron ante Alfonso III porque las demás aldeas*

El concepto de boalar utilizado en los documentos mencionados no es el estrictamente foral aragonés, corresponde más adecuadamente al de dehesa en los términos empleados para los fueros de frontera, al contemplar múltiples usos de los recursos existentes dentro del espacio acotado aunque con una dedicación preferentemente ganadera. Así aparece también en Teruel en el documento de 1348 comentado por FAIREN, siendo en este caso el concejo de la villa quien decidía las concesiones limitativas de los derechos de los vecinos de la misma<sup>100</sup>:

...usando de la Libertad del Fuero de la sobre dicha Ciudad, damos, otorgamos y asignamos a vos Ramon Pascual bezino de la dicha Ciudad y a los vuestros por siempre defessa y Boalage de yerva leña caza de conejos y perdices por vos a nos demandado... per vuestros ganados, y de los nuestros.

La regulación sobre los boalares o dehesas en la Comunidad de Calatayud debió seguir una evolución semejante a la de Daroca sin perder los monarcas sus potestades forales, ya que incluso la misma villa pide en 1443 a la Reina María, esposa de Alfonso V y regente del Reino, un privilegio para que se respetase la dehesa, vedado o boalar que tenían los de Calatayud con sus barrios de Huérmeda y Torres con el fin de que todos siguieran utilizándolo tal y como lo venían haciendo desde tiempos anteriores<sup>101</sup>.

---

*habían introducido sus ganados en la dehesa que era privativa del Poyo; el rey tuvo que ordenar en 1333 a los oficiales de las aldeas que impidieran que dichos actos volvieran a repetirse..*

100 FAIREN, V., "Consideraciones jurídicas...", *op. cit.*, pág. 400. Hay que recordar, como ya se mencionó en capítulo I, que en la sentencia real de Valencia de 1325 entre la Comunidad de aldeas de Teruel y la villa, a petición de parte pueden intervenir los oficiales de la villa sobre algunos aprovechamientos de los aldeanos, entre ellos, como señala A. GARGALLO, *op. cit.*, doc. nº 9, pág. 93. *dar boalares o defesas a algunos logares, si requeridos en fueron..* El *boalatge* o *bolage* de Mosqueruela recibía además a los ganados trashumantes de Castejón y Villarreal a su paso por el lugar de Mosqueruela (no se le concede el título de villa hasta 1366) hacia las zonas de agostadero por privilegio de Alfonso IV de 1328, que delimita el boalar (de gran extensión) y resuelve las diferencias por el paso del ganado trashumante. Este boalar será *herbajado* también por las localidades vecinas y de las bailías hospitalarias del Maestrazgo. Vid. E. GARGALLO, "Mosqueruela en los siglos XIII y XIV. El nacimiento de una Villa ganadera", en *Pecuaría-XXI. Boletín de Información Ganadera*, nº I (Mayo, 1996), págs. 3 a 19. La cita es de la pág. 16 y el documento es publicado en la pág. 17.

101 DE LA FUENTE, V., *op. cit.*, II, pág. 90 : *Defesiam, sive vetatum aut boalare, per vos iuxta privilegia de his dictae civitati concessa, facta una cum locis de Huermeda et de Torres, barriis civitatis eiusdem et terminis illorum..* En las *ORDINACIONES reales de la Ciudad de Calatayud*, Zaragoza, Herederos de Diego Dormer, 1674, existen pocas disposiciones sobre dehesas, lo que indica claramente una sintonía foral, destacando únicamente la ord. 34 *Visita de Dehesa, y Prados* (págs. 95-96): *Item estatuyamos, que el Iusticia, y Oficiales, o la mayor parte dellos, en cada un año, por todo el mes de setiembre, ò octubre, sean tenidos, y obligados, so cargo de juramento que tienen prestado, de visitar las Dehessas, y Prados de la presente Ciudad, y que el Iusticia, o Lugarteniente en su caso, pueda licenciar a algunos de dichos Oficiales, para que no vayan a hazer dicha visita, pues como dicho es, se haga por el dicho Iusticia, y Oficiales, ò la mayor parte dellos; y que por su salario, en razon de la dicha visita, el Regidor de la dicha Ciudad, sea tenido, y obligado a pagarles quarenta sueldos, sin otra cautela, ni mandamiento alguno. .* Tampoco se encuentra disposición específica en las *Ordinaciones* de la Comunidad de 1636.

Con el paso de los siglos se observa una gradual especialización en la ordenación ganadera separándose las dehesas de los boalares en sentido foral estricto e independientemente del nombre que reciban, como ocurre en la Ordenaciones de la Comunidad de Daroca de 1676:

Item, muchos Pueblos tienen prados de yervas para mantener en sus tiempos sus bestiales de labor; los cuales sustentan por mucha parte los vezinos desta tierra, y no es razón que los ganados menudos que tienen otros mantenimientos, y pastos, pazcan los dichos prados, que seria quitar la vida a muchos labradores...<sup>102</sup>

Prescindiendo del análisis de otros aprovechamientos como los de leñas que cuentan en todas las Comunidades con una cada vez mayor regulación y restricciones por la progresiva deforestación de los montes<sup>103</sup>, las ordenaciones comunitarias tratan de establecer reglas claras para impedir la colisión de derechos entre las actividades agrícolas y las pecuarias referentes al pastoreo de los ganados de cada aldea o de otras aldeas de la Comunidad.

Esta disciplina comunitaria se sustenta en reglas que no difieren mucho de las particulares concejiles, estableciendo territorialmente zonas de preferente actividad agrícola y otras partidas de aprovechamiento casi exclusivamente ganadero. Así las huertas quedan vedadas al ganado menor en la Comunidad de Teruel por la *Instrucion* de 1608, que sigue fielmente las disposiciones forales generales:

Lo que se dize exceptado en las viñas, campos sembrados y huertos plantados, se entiende de los montes; porque para lo de las huertas no es menester ley, pues en las huertas, aun en los yermos no pueden entrar los ganados menudos; pero los bestiares de la labor bien pueden pascen en las huertas, pues no hagan daño.<sup>104</sup>

---

102 *ORDINACIONES...* 1676, ord. 261 *De la vieda de pacer en los prados reservados a los Pueblos* (págs. 179-80). En las *Ordenaciones de la Comunidad de Teruel...* de 1685, se vedan las dehesas de yerva desde el día de la Santa Cruz de Mayo hasta el día de San Miguel de Septiembre (ord. CLXXVIII. Dehesas de yerva; pág. 130).

103 *Ordenaciones de la Comunidad de Calatayud* de 1636, *Pena de leñas* (págs. 107-8); *Pena de los que encamarada yran por leña a montes agenos* (pág. 109). Ordenaciones reales de la Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela, año 1685, ord. CXXIX. De la pena de las Dehesas (pág. 101); ord. CXXX. *Que en los montes, boalajes, y dehesas de la dicha Comunidad. ó Pardinias de aquella, no se pueda hzaer carbon, vigas, cabrios, ni otra madera* (págs. 101-2). Ordenaciones de la Comunidad de Daroca... 1676, ord. 48. Declaracion de la pena de hazer leña en monte ageno (pág. 33); ord. 56. De la forma de apenar haziendo leña (pág. 37); ord. 92. De la pena de hazer leña en monte ageno (pág. 56); Ord.194. Que no se pueda arrendar la yerva a estranjeros sin licencia, ni tampoco la leña, a ellos ni a vezinos (pág. 143); Ord. 196. De la prohibicion de hazer leña en monte ageno y de la pena dello (págs. 144-146); ord. 199. Que se guarde el comunal de Plano Cuerla (no se puede leñar en el por 50 años) (pág. 147); y ords. 200 a 208 (ppág. 147 a 151).

104 *Instrucion para los jurados de las aldeas de la comunidad de Teruel...* 1608, *De las colonias de los ganados gruessos y menudos* (fol. 15 r).

Los ganados no pueden entrar en las heredades particulares labradas, sembradas, regadas o *llovidas*<sup>105</sup> aunque sean de forasteros de la Comunidad<sup>106</sup>, ni en los olivares<sup>107</sup>, pero después de la siega, desde Nuestra Señora de Septiembre (8 septiembre) en la Comunidad de Daroca, no se puede sancionar a los ganados que entren en los campos<sup>108</sup> del mismo modo que no se puede cobrar colonias a los ganados en la Comunidad de Teruel por entrar en mieses, viñas y azafranes, pagando, sin embargo, el daño producido<sup>109</sup>. También en esta Comunidad se puede, con limitaciones, reservar al uso de los ganados particulares de los vecinos los campos riciados<sup>110</sup>. Asimismo están vedados a los ganados los campos en barbecho durante tres días después de haber llovido<sup>111</sup> y, en la Comunidad de Teruel siguiendo las disposiciones generales, cada vecino puede vedar sus heredades durante un año para uso de sus ganados<sup>112</sup> sancionándose duramente el derribo de paredes o la rotura de puertas o entradas de las heredades y

---

105 *Ordinaciones de la Comunidad de Daroca*, 1676. Ord. 44. Que se guarden los labrados y heredades regadas y llovidas (pág. 31-32)

106 *Ordinaciones de la Comunidad de Daroca*, 1676. Ord. 27. Que se guarden las heredades de los forasteros (pág. 22).

107 *Ordinaciones de la Comunidad de Daroca*, 1676. Ord. 34. De la pena de los ganados y toros que anden en los olivares (pág. 24).

108 Es decir se practica la derrota de mieses. *Ordinaciones de la Comunidad de Daroca*, 1676. Ord. 195. Que pasada nuestra Señora de Setiembre, no se pueda llevar colonias por hallarse ganados en los panes (págs. 143-44), de la que se exceptúan la Sexma de Barrachina, Villa de Segura y Lugar de Salcedillo, por ser mas tardía la siega

109 *Instrucion para los jurados...*, 1608. *Item, por ordinacion real de dicha comunidad esta proveydo y ordenado que los vezinos y habitadores de los lugares de la dicha Comunidad unos a otros & econtra por daños de miesses de qualquiere especie que sean, en viñas, açafrañes, no se pueden llevar colonias. Con esto que el dueño del tal ganado que hizo el daño en los panes, viñas, y açafrañes, con sus animales gruessos, o menudos, sea obligado a hazer ver el daño a los vehedores del concejo, luego que sera requerido por el señor del daño, o por las guardas de dicho lugar. Y en caso que no lo hiziere le pueda ser pidida la colonia del fuero, o el daño lo que mas bien visto le fuere.* (fol. 16 r)

110 Ricios y campos riciados se denominan a los cultivos que, por las condiciones climatológicas (sequías) u otros accidentes o fenómenos naturales (lluvias a destiempo, granizo, heladas) dan escasa cosecha y, o bien se deja el grano en el campo sin recoger, labrándolo inmediatamente para intentar obtener otra cosecha, o se da por totalmente perdido empleándolo como alimento del ganado permitiéndole una utilización individual al dueño de la heredad y vedándolo al resto de los ganados. Ello parece reflejar el final de la ord. 195 (citada) de la Comunidad de Daroca de 1676: *Y con esto queremos, que si el tal campo, o heredad apedreada se arare a surlco cerrada, a fin y efecto, que con el grano que estara en tierra, se crie, y haga cogida, que el tal campo despues de labrado, se aya de guardar como sembrado, debaxo de las penas, y sospechas que los demas sembrados se pueden y deben guardar..* La ord. CXLVI. *Que se ayan de guardar los ricios*, de las de la Comunidad de Teruel de 1685 (pág. 110), parece establecerse más en el sentido de aprovechamiento particular limitado, temporal y exclusivo, que por las características del campo o de las cosechas: *Item, estatuyamos y ordenamos, que cualquier vezino de dicha Comunidad pueda riciar, y recordiar un pedaço de su heredad en cada un año para sus corderos juntos de su paridera, ò en otra parte conveniente, y se le aya de guardar los demás, so las penas forales, desde el primero de Agosto, hasta por todo el mes de Abril; y si alguno excediere en riciar mas tierra, que fuere justo, segun el ganado que tuviere, se lo pueda limitar el Regidor de la Sesma; y el que no tuviere ganado no puede riciar para fin de vender dichos ricios..*

111 *Ordinaciones de la Comunidad de Daroca*, 1676. Ord. 285. *De la vieda de entrar ganados en barbechos que estan llovidos* (págs. 190-91); *Ordinaciones de la Comunidad de Teruel...*, 1685. Ord. CXXXIX. *Que no entren ganados en los barbechos dentro de tres dias despues de aver llovido, ni en rastrojos antes de estar los azes atraznalados* (págs. 106-107).

112 *Instrucion de los jurados...*, 1608, fol. 15 r.

dehesas cerradas<sup>113</sup>, es decir, las que con carácter más permanente están vedadas al ganado<sup>114</sup>, pudiéndose, incluso en la Comunidad de Daroca, sancionar al ganado infractor en vedado más de las dos veces al día que establecen las disposiciones forales y que se respetan en la Comunidad de Teruel en el siglo XVII<sup>115</sup>. Las limitaciones a las actividades agrícolas se dirigirán a regular y limitar los escalios, artigas o roturaciones en las zonas más apropiadas para el pastoreo, especialmente en los montes.

En el siglo XVII estas disposiciones comunitarias ya son abundantes, indicando cómo se van colonizando progresivamente nuevas zonas para la labranza y se consolida un tipo de habitat disperso (mases y masadas en la Comunidad de Teruel) en el cual sólo la rígida disciplina colectiva y la precariedad de los medios técnicos limita la invasión de pastos y prados<sup>116</sup>.

La regulación más importante de las Ordinaciones de las Comunidades en lo que a derechos de pastos se refiere, gira en torno a la protección y aprovechamiento de los bienes comunes que se singularizan especialmente en los montes blancos, tal como solemnemente declara la Comunidad de Teruel:

Item, atendido, y considerado los montes blancos estantes en dicha Villa de Mosqueruela, y Lugares y Aldeas de dicha Comunidad de Teruel y cada uno dellos, aver estado y estar distintos, mojonados, y divididos unos de otros con sus limites particulares y averle sido dados a dicha Comunidad, Villa, y Aldeas y a cada una de ella respective, por los Serenissimos Reyes de Aragon conquistadores de estas tierras, para alimentos y propios usos de los pobladores de ella, passados, presentes y

---

113 *Ordinaciones de la Comunidad de Teruel...*, 1685. Ord. CLXXXIX. *De los que derrivaren paredes de cerramientos* (pág. 130)

114 *Ordinaciones de la Comunidad de Teruel...*, 1685. Ord. CLXXX. *Pena de las cerradas privilegiadas de yerva.: Item, estatuyamos, y ordenamos, que en las cerradas de yerva de los particulares de la dicha Comunidad, que son privilegiadas, y vedadas de la yerva, tenga cada un animal mayor, que entrare en ellas de día, quatro sueldos iaqueses; y de noche, ocho sueldos, aplicaderos a los Dueños de las tales cerradas; y los ganados menudos, que entraren en dichas cerradas, tengan la pena de treinta y tres sueldos, y quatro dineros, que es la pena foral; y à mas de dichas penas, tenga, y pueda un Dueño pedir el daño....*(pág. 130).

115 *Ordinaciones de la Comunidad de Daroca*, 1676. Ord. 244. *Que pueda ser el ganado que sera hallado en parte vedada muchas veces apenado* (págs. 171-72). *Ordinaciones de la Comunidad de Teruel...*, 1685. Ord. CXXXI. *De las penas de los ganados, y en que casos se pueden llevar los ganados* (pág. 102), y ord. CXXXII. *Que las Guardas ayan de intimar las penas a los Amos de los Pastores, o criados, que avran apenado* (pág. 103).

116 *Ordinaciones de la Comunidad de Daroca*, 1676. Ords 212. *Que no se pueda escaliar, ni labrar en montes huecos, ni dehesas* (pág. 212); 235. *De las majadas, passo y abebradores* (segunda parte, pág. 166); 239. *Que no se puedan arar las cultivas, herreñales, entradas, y salidas de las parideras por tiempo de diez años* (pág. 169); 300. *Sobre el labrar los prados* (págs. 197-98); 311. *Del orden que ha de tener en guardar los escalios* (págs. 205 a 207). *Ordinaciones de la Comunidad de Teruel...*, 1685. Ords. CXXVIII. *De la pena de los que artiganan, escaliaran y cerraran en los montes, boalajes, o pardinas de la Comunidad* (pág. 100); CXLI. *Que se puedan señalar por los Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, majadas, sesteros, abebradores; y de la pena de los que labraran, o cortaran leña de ellos* (págs. 107-8)

advenideros y cada uno de ellos, como para propia dote de la dicha Villa y Aldeas, sin los cuales no puedan passar ni sustentarse; y que ayamos tenido noticia que la dicha Villa de Mosqueruela y alguno de los dichos Lugares han vendido, agenado y dado en los terminos de aquella y de ellos y de pedaços de montes blancos a diversas personas, en perjuizio de los pobladores, vezinos y habitadores venideros de dicha Villa y Lugares y de otros, que han tenido y tienen en dichos terminos derecho de pasturar, usar, ademprios y emolumentos....»<sup>117</sup>

Podríamos distinguir por tanto las categorías de montes blancos propios de las aldeas o lugares y montes dominicales de la Comunidad de titularidad común de todos sus miembros, y señalar, a continuación, correlativamente las servidumbres y mancomunidades de pastos de las que gozan los aldeanos comunitarios, pero ello significaría establecer clasificaciones de las que los propios redactores de las Ordenaciones no son conscientes y dar una imagen pálida de la rica variedad de situaciones jurídicas existentes en estos siglos. Los órganos y oficiales de la Comunidad protegen los usos de los aldeanos en todos los montes blancos en que pueden pastorear, pero no sólo en virtud de Ordenaciones de la misma sino también mediante otros títulos como pactos, concordias, sentencias arbitrales, etc.

Por otra parte, una vez conseguido este fin, la vieja concepción de la posesión medieval prevalece todavía y la hace difícilmente diferenciable de las titularidades dominicales entendidas en un sentido romanista, preocupándose de este aspecto principalmente las Comunidades en aquellas partidas, heredades, dehesas o pardinias de las que obtienen rentas con el arrendamiento de los aprovechamientos, por lo que se puede decir que en las Comunidades existe una mancomunidad de pastos muy amplia en beneficio de sus miembros, concejos y vecinos y habitadores, si bien entendida en un sentido lato como parecen entenderla los sujetos que practicaban estos derechos:

---

117 *Ordenaciones de la Comunidad de Teruel....*, 1685. Ord. CXLVIII. *Que no se puedan vender los montes blancos* (págs. 112-13). Aunque menos solemne, es más clara la Comunidad en relación a los derechos que ostenta sobre los montes blancos en la ord. CXXVIII. *De la pena de los que artiganan, escaliaran y cerraran en los montes, boalajes, o pardinias de la Comunidad* ( ya citada): «*Item, estatuyamos, y ordenamos, que por lo mucho, que conviene para la conservacion de los pastos de los ganados, que ningun vezino, ni habitador de la dicha Comunidad, ni otra persona alguna pueda, ni aun los Concejos de los Lugares de dicha Comunidad, ni Villa de Mosqueruela, concegil, ni particularmente pueda artigar, romper, escaliar, ni de nuevo labrar en los montes blancos, ò yecos concegiles de la dicha Comunidad. Los quales, declaramos, no ser propios de los Lugares de dicha Comunidad, ni de la Villa de Mosqueruela; sino que antes bien son comunes para todos los Concejos, vezinos, y habitadores de la dicha Comunidad para qualesquiera usos, (excepto los escalios, que tan solamente para los vezinos de cada un Lugar) ni en los boalajes, y dehesas de dicha Comunidad, ni en las pardinias de aquella....*» (El subrayado es nuestro).

Estatuymos y ordenamos que de aqui adelante durante el beneplacito de la dicha Comunidad, aya entre los Lugares de aquella en la pastura de los terminos blancos de aquellos, comunion, union y hermandad respectivamente, assi que todos los que estaran a las presentes Ordinaciones de la dicha Comunidad, observaran y guardaran aquellas, puedan pacer y andar con sus ganados de dia y de noche, en todo el año, en los terminos blancos de los otros Lugares, libre y francamente sin pena ni calonia alguna...<sup>118</sup>

Para poder asegurar esta libertad de pastos las Comunidades ponen especial cuidado en proteger la libertad de tránsito de los ganados de unos montes a otros regulando las visitas de los oficiales de la Comunidad a los pasos, cañadas, azagadores, descansaderos, majadas, corrales, etc., que vigilan especialmente el cumplimiento de la prohibición de escaliar y roturar en estos bienes<sup>119</sup>, y ordenando a los jurados y concejos que no hagan «estatutos, viedas, y pregones desaforados», como dicen las Ordinaciones de la Comunidad de Calatayud<sup>120</sup>, que prohiban, impidan o restrinjan esta libertad.

Esta libertad de tránsito y de pastos en el territorio comunitario se refiere evidentemente a los ganados de las poblaciones comprendidas dentro de las Comunidades, pero no se puede extender pacíficamente a ganados foraneos. El caso más relevante es, sin duda, el de las Comunidades de Teruel y Albarracín que se apoyarán en sus peculiares foralidades para declarar término cerrado al territorio de sus Comunidades desde la Edad Media, disposición que tendrán especial cuidado en conservar, como privilegio, a partir del acto de agregación a la foralidad general de 1598:

... reservandoles assi mismo, como les reservaron y en quanto necesario fuere de nuevo confirmaron a las dichas universidades y a la otra dellas y a los vezinos y habitadores dellas y a qualquier dellas respective, todos y qualesquier otros privilegios y exenciones que por legitima costumbre hubieren adquerido y los que los huvieren sido concedidos por su Magestad y por los serenissimos Reyes sus

---

118 *Ordinaciones de la Comunidad de Daroca*, 1676. Ord. 234. *De la facultad de poder andar ganados en los terminos blancos de la Comunidad* (págs. 165-66).

119 Los sesmeros son los encargados en la Comunidad de Daroca de que se cumplan las disposiciones de la Comunidad sobre esta materia. Vid. *Ordinaciones de la Comunidad de Daroca*, 1676. Ord. 235. *De las majadas, passos y abebradores* (pág. 166). En la Comunidad de Teruel las visitas las hacia el Procurador General, o su Lugarteniente, y los regidores de cada Sesma. *Ordinaciones de la Comunidad de Teruel...*, 1685. Ord. CXLI. *Que se puedan señalar por los Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, majadas, sesteros, abebradores; y de la pena de los que labraran o cortaran leña de ellas*. (págs. 107-8).

120 *Ordinaciones reales de la Comunidad de Calatayud*, 1637. *Del transito y uso de los ganados* (págs. 124-26).

antecesores, los quales y las quales quisieron aqui aver y huvieron por nombrados y nombradas, recitados y calendados, bien assi como si de palabra a palabra lo fuessen; y particularmente el privilegio de la poblacion, si quiere amojonacion que esta continuado en el volumen de los fueros particulares desta tierra, so la rubrica de los bienes de la republica y el uso y possession, derechos, sentencias y privilegios que las dichas universidades de Teruel y su comunidad y cada una dellas tienen de prohibir y vedar: que ningunos estrangeros de la dicha ciudad y comunidad de Teruel puedan entrar dentro de los terminos y mojonaciones dellos con sus ganados.<sup>121</sup>

El mantenimiento del territorio de la Comunidad como término cerrado hacia al exterior hay que interpretarlo en conformidad con la época en que se confirma porque, de otro modo, extrañaría que la Comunidad de Teruel, especialmente su parte oriental cercana al Reino de Valencia, con clara vocación ganadero-trashumante desde finales del siglo XIII y principios del XIV y que había logrado reunir numerosos privilegios reales, sentencias arbitrales, concordias, etc. permitiéndoles llevar sus ganados desde Tortosa hasta el sur del Reino de Valencia para pasar los inviernos, llegara a permitir en los agostaderos de sus serranías<sup>122</sup> la presencia de ganados extranjeros procedentes sobre todo de poblaciones de la actual provincia de Castellón. Tal presencia viene reflejada en las Ordinaciones de la Comunidad que señalan cómo los ganados que pasen por los términos de la Comunidad para herbajar en la hierbas que han arrendado o de las que son dueños los

---

121 *Acto del asiento de la agregacion que su Magestad del Rey nuestro señor mando hazer a las universidades de Teruel y comunidad de Teruel, Albarraçin y su tierra, a los fueros generales del reyno de Aragon.* Año 1598. (s. a., s. e., impreso incluido a continuación de la Instrucion de para los jurados... de 1608 (citada)) fol. 7v.; La Instrucion para los jurados... de 1608, lo recoge, al igual que todas las Ordinaciones posteriores, y lo desarrolla brevemente: «*La Comunidad de Teruel tiene su termino cerrado de tal manera que ningun extranjero puede entrar en el con sus ganados gruessos y menudos a pascer, ni leñar, ni cultivar, sino que aya algunas concordias y paciones, como las ay entre algunos lugares de dicha Comunidad con lugares de las baylis, y otros, acerca de los usos de leñar y pascer. Esto presupuesto, dezimos que para los vezinos de todos los lugares de dicha comunidad, todos los terminos de los unos lugares y de los otros son comunes: de tal manera, que pueden los unos en los terminos de los otros ad invicem & viceversa pascer con sus ganados, assi gruessos como menudos, en todos los terminos indistintamente, exceptado en las huertas, viñas, campos sembrados, huertos plantados, redondas, y boalages antiguos, y que se acostumbra guardar en los tales lugares. De la colonia de los ganados gruessos y menudos*, fol. 15 r. La segunda parte de la disposición recoge la libertad de pastos de los vecinos de la Comunidad, limitada por las prohibiciones forales generales, que se matizarán y moderarán en las Ordinaciones posteriores.

122 No puedo extenderme en este punto por exceder de los límites "territoriales" de este trabajo, aunque la trashumancia invernal o inversa (de la montaña al llano) ganadera de la Comunidad de Teruel es una de las claves para entender su estructura y su acentuado comunitarismo pecuario. Me remito por tanto a las páginas que E. GARGALLO y yo mismo publicamos, muy resumidas sobre el material previamente preparado, en *Cuadernos de la trashumancia nº14. Gúdar-Maestrazgo*, bajo la coordinación de A. FARNOS, capítulo tercero: "Evolución histórica y del marco jurídico de la ganadería trashumante en la Sierra de Gúdar", especialmente págs. 31 y ss. Debo por otra parte dejar constancia de lo mucho que aprendí sobre la actividad y estructuras ganaderas en la Comunidad de Teruel y territorios de las bailías del Maestrazgo, especialmente de la trashumante, de mi amigo Eduardo, que me hicieron superar mi inicial aprehensión a tratar como materia de la tesis los derechos de pastos en los territorios sometidos a foralidades de Extremadura.

ganaderos extranjeros, han de manifestarse a los jurados de las aldeas para asignarles un guarda que los conduzca hasta los pastos, siendo en otro caso *montados* los ganados por cualquier persona legitimada para ello que los encuentre en el territorio de la Comunidad<sup>123</sup>, independientemente del lugar donde desempeñe su oficio.

El interés de la Comunidad de Teruel en la época de la renuncia a su foralidad, estaba centrado en prohibir la entrada a su territorio a los rebaños de la Casa de Ganaderos de Zaragoza con la que había mantenido antiguas y largas disputas, oponiendo a los privilegios de la cofradía zaragozana las disposiciones de sus fueros particulares, por lo que la previsión turolense de mantener privilegiadamente sus términos cerrados se demostró útil cuando, en 1638, doce años después del Acto de Corte de agregación foral de las Cortes de 1626, los ganaderos zaragozanos iniciaron un proceso de aprehensión de los términos de la Comunidad de Teruel ante la Real Audiencia. De nuevo al alegado derecho de pastos de los zaragozanos en todos los montes blancos del reino, la Comunidad opuso su jurisdicción y derecho prohibitivo de pastos, entendiendo que el mantenimiento de sus derechos desde el privilegio de población de Alfonso II, impedía el ejercicio de los correspondientes a los zaragozanos, bien por ser anteriores a la conquista de Teruel o, en otro caso, posteriores al privilegio de repoblación de la villa<sup>124</sup>. Los ganados zaragozanos que fueron montados por los guardas

---

123 Ordinaciones reales de la Comunidad de Teruel..., de 1685. Ords. CXLIV. *Que los ganados de estrangeros que entran en la Comunidad, se manifiesten a los Jurados de los Pueblos, para que sean guiados a los lugares, y puestos donde vãn;* y CXLV. *Que personas puedan montar los ganados estrangeros* (págs. 109-10). La legitimación para cobrar el montazgo tan amplia, cuya pena consistía en siete reses de día y catorce de noche, se justifica en esta última ordenación «por quanto los montes blancos de la dicha Comunidad son comunes, y todo un termino para los vezinos de ella...». También se regula en la ord. LXIV (pág. 51) el oficio de *herbajador* de la Comunidad, que debe rendir cuentas anualmente ante la Pliega General.

124 «*Que en corroboracion de dicha costumbre inmemorial, se dize. Que el Señor Infante Don pedro, primogenito del Serenissimo Rei de Aragon, en el año 1335 dando por constante, que por leyes y fueros de dicha Ciudad y Comunidad de Teruel (entonces villa) era señora de los terminos de aquella; Y que segun dichos Fueros podia montar, y expelir de los terminos de aquella los ganados estrangeros de aquella, y sus Aldeas, mediante su Real privilegio mandó a qualesquiere Oficiales Reales, que siempre que fuessen requeridos acudiessen a favorecelles en el derecho de montar, y expelir los ganados estrangeros de dicha Comunidad, con las palabras siguientes: Quare ad ipsius Universitatis, supplicationem humiliter Nobis, factum vobis, & vestrum cuilibet, dicimus, & mandamus quatenus praefatis hominibus dictarum Aldearum, & cuilibet eorum super montandis, & expellendis gannatis extraneis á terminis dictae Villae, & Aldearum iuxta Forum praestetis viriliter quoties, & quando vos inde requisiverint auxilium, & favorem, nec permitatis vos homines dictarum Aldearum, per Dominos dictorum Gannatorum extraneorum, vel alios quoscumque contra dictum Forum aliquatenus aggravari, & praedicta gannata homines dictarum Aldearum montare, & ab eorum terminis expellere iuxta dictum Forum, ut superius dictum est.*» Fue confirmado posteriormente en 1387. La Comunidad de Teruel también alegará en su favor varias firmas ganadas en el siglo XVI contra el Justicia de Ganaderos. El Memorial que cito contiene numerosas noticias de interés jurídico a las que haré alguna referencia, pero no querría dejar de mencionar una referencia que me parece interesante para la historia de la ganadería aragonesa y para otras disciplinas científicas cual es la identificación de los ganados de los zaragonanos por los testigos de la Comunidad en el proceso. Dicen estos que se conocían los rebaños de los zaragozanos porque acostumbraban a llevar las reses o todas

turolenses y originaron este proceso procedían de la Comunidad de Daroca igualmente opuesta en las postrimerías medievales a la presencia de la Casa de Ganaderos de Zaragoza<sup>125</sup>, pero que, como la Comunidad de Calatayud, sucumbió ante el poder y privilegios de los zaragozanos pese a la casi segura posibilidad de ambas a alegar que sus territorios eran término cerrado a ganados extranjeros<sup>126</sup>. La Comunidad de Daroca presentó duras protestas contra los privilegios de la Casa de Ganaderos en las Cortes de 1626 y, más tarde, en la segunda mitad del siglo XVIII, otro proceso contra los ganaderos zaragozanos marcará, como veremos, un hito importante del final de la poderosa corporación ganadera del Reino<sup>127</sup>.

Para completar este mínimo panorama pecuario sobre las Comunidades pueden añadirse algunos usos y prácticas ganaderas recogidas en las Ordinaciones de las Comunidades, a veces peculiares y a veces más extendidas como la de poder acotar pedazos de monte blanco los lugares y aldeas de la Comunidad de Daroca en época de partos ovinos (parizón)<sup>128</sup>, la prohibición de hacer corral o paridera en término distinto del de la vecindad del ganadero<sup>129</sup> con lo que limitaba los desplazamientos intracomunitarios, o el permiso extraordinario en la Comunidad de Teruel para poder cortar ramas y hojas de los árboles en los montes blancos en los más crudos inviernos<sup>130</sup>.

---

blancas o todas morenas, o de cincuenta blancas una morena, o de cincuenta morenas una blanca. No tengo constancia documental del resultado del proceso que se prolongó al menos siete años, por la referencia a que las pruebas se aportaron en 1644. Cfr. *Memorial sumario del processo que pende en la Real Audiencia del presente Reino y Escribania que fue de Juan Cipriano Escartin, y agora de Gabriel Francisco Garces, intitulado: Procesus Salvatoris Tonda, super apprehensione de la Comunidad de Teruel, y sus terminos y districtu, que le començo el quandam Diego Antonio Antin, y le ha continuado, y acabado Pedro Iosef de los Vayos, Procuradores de la Casa de Ganaderos*. Impreso sin año ni editor, de 116 páginas, encuadernado en la colección facticia *Alegaciones y Memoriales ò Papeles de la Real Casa de Ganaderos sobre Pastos, Jurisdicciones y otros Drechos*, de la B.U.Z., con el nº 6. Las páginas donde se hallan las citas o menciones son las 104-5, y 40-41 respectivamente.

125 CORRAL, J.L., "La Comunidad...", op. cit., págs. 211 y 212. DIARTE LORENTE, P., *La Comunidad de Daroca...*, op. cit., pág. 183 remonta los derechos de la cofradía zaragozana en las tierras de Daroca a un privilegio de Alfonso II confirmado por Jaime I en 1273.

126 A falta de otras noticias, se puede aventurar para las dos Comunidades a partir de una mención que sobre la Comunidad de Calatayud hace S. QUILEZ BURILLO al indicar que el rey Martín I, sin mencionar fecha pero que necesariamente debe ser entre fines del siglo XIV y principios del XV, concedió un privilegio a la Comunidad por el que los ganados forasteros no podían entrar a pacer en el territorio de la Comunidad. Cfr. voz "Calatayud", en la G.E.A., III, pág. 582.

127 Vid. DIARTE LORENTE, P., *La Comunidad de Daroca...*, op. cit., pág. 183 y ss., en las que el autor narra los distintos conflictos entre la Casa de Ganaderos y la Comunidad a partir de una sentencia arbitral de Fernando el Católico de 1501, y se detiene especialmente en el largo proceso del siglo XVIII, utilizando documentación del A.H.N.

128 *ORDINACIONES reales de la Comunidad de Daroca, 1676*. Ord. 97. *Que todos los Lugares puedan hazer redonda para esparizonar* (pág. 58). Las citaremos en adelante como O.R.C. de Daroca.

129 O.R.C. Daroca, 1676. Ord. 236. *De los corrales, y parideras hechos en termino ageno, y vedado* (págs. 166-67).

130 O.R. C. Teruel, 1685. Ord. CL. *Que no se pueda hazer oja en los montes blancos sin dexar guia, sino en tiempo de oraje, ni cortar sabinas roperas* (pág. 115). Sobre la entrada en montes en los que se han hecho cortas de árboles, ord. CLXXXI. *Pena de los tajadales* (págs. 130-31).

También tienen alguna importancia las disposiciones sobre ganados, como la separación del ganado enfermo<sup>131</sup>, la limitación del ganado cabrío en zonas de monte arbolado<sup>132</sup>, la regulación de la actividad de los pastores con especial atención a los aduleros<sup>133</sup> y a las reuniones de los ganaderos locales o comunitarios en los ligajos ganaderos<sup>134</sup> de la Comunidad de Teruel.

El complejo panorama organizativo relativa a derechos de pastos se completa con las relaciones entre las Comunidades al ser limítrofes unas con otras, entre las Comunidades y otras universidades reales o de señorío y con las relaciones intermunicipales intracomunitarias. De las dos primeras sólo mencionaremos su existencia destacando únicamente el disfrute de la alera foral por las ciudades de Daroca y Calatayud con los lugares de las Comunidades colindantes<sup>135</sup>, al igual que algunas poblaciones de la Comunidad de Daroca en las contiguas de la de Teruel documentadas a partir

---

131 O.R. C. Teruel, 1685. Ord. CXLIII. *Que se señale termino ã los ganados enfermos* (págs. 108-9)

132 O.R.C. Daroca, 1676. Ord. 231. *Del ganado de cabrio que se puede llevar en los Montes* (pág. 163). Aporta más información DIARTE, op. cit., págs. 204-5.

133 O.R. C. Teruel., 1685. Ord. CXXXVIII. *De la obligacion de los aduleros.: Item, estatuímos, y ordenamos, que si algun vezino ó habitador de la dicha Comunidad de Teruel, echará, o llevará alguna bestia, ó bestias suyas en la adula, que guardan respectivamente los aduleros conducidos para ello en qualquiere de los Lugares de la dicha Comunidad, sean tenidos, y obligados los dichos aduleros respectivamente de dar razon y cuenta de dichas bestias, y de todo el daño, que aquellas, y cada una de ellas hizieren, ó recibieren despues de averlas echado à la adula, y mientras no fueran bueltas à sus Dueños. Y si acaso no las truxeren à la noche, quando traen las adulas al Pueblo, sean obligados à bolverlas a buscar à sus costas, y traerlas à poder de cuyas fueren. Y si acaso alguna de dichas bestias se perdiere, la aya de pagar; y si recibiere algun daño, tenga obligacion de dar dañador, y si no lo diere, de salvarse, que por el, ni sus ministros, ni causa, ni culpa suya, ni dellos, la bestias dañada no ha recibido el tal daño. Y si no huviere dañador, ò no se salvare; o si probado le fuere con testigos, que el, ò sus ministros, ò alguno dellos han hecho, causado, ú daqdo ocasion al dicho daño, ò tenido culpa en aquel, assi por comission, como por omision, sean tenidos, y obligados a pagarlo, y enmendarlo al Dueño de la bestias, que lo avrá recibido. Y que esten obligados los dichos aduleros, guardarlas por si mismos, ò por personas suficientes, al conocimiento, y arbitrio de los Jurados de cada Lugar, ú del otro de ellos, so pena, que si no lo hizieren assi, y sucediere algun daño en las bestias, que tuviere obligacion de guardar, aviendolas dexado sin dicha guarda suficiente, aya de pagar el daño, aunque suceda sin culpa suya, como no sea por caso fortuito; el qual, aunque tuviera dicha guarda suficiente, no se pudiera excusar. Y assi mismo, estatuímos, y ordenamo, que de la entrega de las dichas bestias, que se echaran a la adula, baste constar, y sea avida por suficiente probança, el juramento del Dueño de la bestia, ò bestias, que se pidiran, ú de su muger, hijo, ò criado, con que el que hiziere dicha relacion sea de edad de catorze años; y con que haga relacion mediante juramento, de averlas entregado al adulero, ò a la muger, hijo, ò ministro de aquel, ò mezclandola con la adula dentro, ò fuera del Lugar. (pág. 106). Vid. también sobre la misma material las ords. 270 y 272 de las O.R.C. Daroca de 1676 (págs. 184-5).*

134 O.R. C. Teruel., 1685. Ord. CLXI. *Que en todos los Lugares de la dicha Comunidad, se hagan dos ligajos, ã donde se traygan todas las reses perdidas* (pág. 121-22). Me remito a lo dicho en el capítulo anterior y a *Cuadernos de la trashumancia- nº 14. Gúdar- Maestrazgo, op. cit.*, págs. 35 y 36

135 Y viceversa. Vid. MATEOS ROYO, J.A., "Oligarquía concejil y patrimonio comunal: el proceso de perpetuación de las suertes en Daroca (siglos XVI-XVII)", en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, t. 8, 1995, págs. 87 a 105, especialmente pág. 93. V. DE LA FUENTE, op. cit., t. II, pág. 310 dice : *Et assí mesmo el término y partidas del dicho lugar de Sediles, donde los dichos de Calatayud han de tener pascimiento de sol por raya, están comprendidos y los limitaron y mojonaron en la forma y manera siguiente.* Es un documento de delimitación y amojonamiento entre la ciudad y aldeas de la Comunidad consecuencia de una anterior sentencia arbitral real, del cual el autor no indica año, pero corresponde a los últimos del siglo XVI.

del siglo XVII<sup>136</sup>, aunque su origen en la derogación foral turolense y la correspondiente aplicación de las disposiciones generales del Reino es dudoso, ya que existían aleras forales anteriores entre lugares de señorío eclesiástico y de las Ordenes militares del Maestrazgo con la villa de Mosqueruela y aldeas próximas<sup>137</sup>.

De las relaciones intermunicipales de pastos en el interior de las Comunidades es destacable el especial énfasis que las Ordinaciones de la de Calatayud ponen en respetar "los pactos, concordias, sentencias, usos, y costumbres inmemoriales" existentes entre los Lugares de la Comunidad "acerca de los exarbes (sic), riegos, pastos, leñas, derechos, y cosas de que en las presentes Ordinaciones se haze mencion"<sup>138</sup>, prohibiendo tomar prendas por estas diferencias, y sustituyéndolas por la simple anotación de las mismas<sup>139</sup>. Estas reglas sólo se aplican cuando los contendientes son vecinos de los Lugares de la Comunidad, ya que las mismas Ordinaciones dan libertad para utilizar todos los procesos y recursos forales cuando las diferencias se plantean con "Lugares, Concejos, o particulares, estrangeros de la dicha Comunidad"<sup>140</sup>.

---

136 En el *Memorial sumario del processo...*, citado, entre la Casa de Ganaderos de Zaragoza y la Comunidad de Teruel, de los testigos presentados por la Comunidad de Teruel, un pastor de 29 años vecino de la aldea de Corbatón, de la Comunidad de Daroca, declara que dicho pueblo tenía alera paccionada con la Comunidad de Teruel de sol a sol (pág. 85). Jaime Marzo, labrador, natural y vecino de La Torrecilla, de la Comunidad de Daroca, de edad 73 años y 60 de memoria, declara: *Vera de vista por toda su memoria de 60 años a qualesquiera ganados estrangeros de dicha Comunidad de Teruel, y porque avrá 60 años poco mas, ó menos, que siendo rabadan de su padre apacentava sus ganados en los terminos de Villanueva y Fuenferrada de dicha Comunidad de Teruel, en los quales pueden entrar a pacer de dia los ganados de los Lugares confrontantes, y el ganado de su padre era de Torrecilla, y mojona, y alinda con los terminos de dichos Lugares, y en todo el tiempo que fue rabadan vio mui de ordinario, que muchos pastores, que dezian eran zaragoçanos, no entravan en los terminos de dichos Lugares...* (pág. 88). Otros testigos afirman la existencia de aleras entre Portalrubio y Pancrudo, ambos de la Comunidad de Daroca, en la Comunidad de Teruel (págs. 90 y 91), y lo mismo, en la parte oriental de la Comunidad de Teruel, respecto a Rubielos (pág. 96).

137 Vid. *Cuadernos de la trashumancia*, nº 14, *op. cit.*, págs. 32-33.

138 *O.R.C. Calatayud*, de 1637. *Orden de prender* (págs. 108-9).

139 *O.R.C. Calatayud*, de 1637. *Que no se tomen prendas en los casos de la presente Ordinacion*. (pág. 110-11).

140 *O.R.C. Calatayud*, de 1637. *Que los estrangeros no sean de mejor condicion que los de la Comunidad* (págs. 95-6), y *Que assi las penas, como todo lo demas, solo sea para entre los vezinos de la Comunidad* (págs. 121-22). También los *estrangeros* de las Comunidades luchaban por mantener los derechos adquiridos, como lo demuestra el caso de Longares, del señorío de la ciudad de Zaragoza, que en 1501 tenía serias diferencias con Cariñena (Comunidad de Daroca) sobre derechos de pastos, y que el rey encomendó resolver al Arzobispo de Zaragoza, como Lugarteniente del Reino Vid., DIARTE, *La Comunidad...*, *op. cit.*, pág. 184. En una de las *Ordinaciones de Longares* de 1581, vid. SAN VICENTE, *op. cit.*, pág. 467, *Que los ganaderos hayan de embiar cada un año dos rabaños de ganado a pascen donde por sentencia les es permitido en la comunidad de Daroca*, indica el procedimiento, sin duda original pero que demuestra la voluntad colectiva, de conservar estos derechos de pastos: «Item para conservar los usos y drechos de paxtura que los vezinos de la dicha villa tienen con sus ganados así en la comunidad de Daroca como en otras villas y lugares del presente reyno, estatuyamos y ordenamos que los vezinos ganaderos de la dicha villa sean obligados en cada un anyo embiar a lo menos dos rabaños de ganado a los lugares de la comunidad de Daroca donde pueden pascen, para lo qual en caso que no se concertasen los vezinos ganaderos de la dicha villa cuyos ganados habran de yr, hayan de hechar suertes entre si y a los que les cupiere la suerte hayan de imbiar a pascen a los lugares de dicha comunidad sus ganados en los tiempos que pueden pascen, y en caso que no lo hizieren en cada un año tenga nde pena quinientos sueldos por

Añadamos a lo anterior el control que los órganos de las Comunidades ejercen sobre la adquisición de la vecindad en los lugares de su territorio, para evitar fraudes en el ejercicio de los derechos comunitarios como los de pastos<sup>141</sup> representando una excepción, extensible a otras muchas universidades del Reino, la concesión a los carniceros de la vecindad en el lugar o lugares donde instalen sus carnicerías, pues "assi en los terminos del lugar donde seràn carniceros como en los terminos y montes de los lugares convezinos, assi de la alera foral como de sol por raya, sentencia, pactos y concordias que los vezinos del dicho lugar pueden gozar; y que dichos carniceros estén sugetos a las mismas penas y cosas que los otros vezinos del dicho lugar o lugares estan respectivamente."<sup>142</sup>

En las Ordinaciones del siglo XVII se detecta cómo las Comunidades de aldeas han perdido gran parte del vigor medieval y del dinamismo interno que provocaba un crecimiento en competencias y una fuerte voluntad comunitarista. El estancamiento, por diversas causas en las distintas Comunidades, va unido a un aumento del rigor procedimental, a una burocratización de las funciones y a la presencia de oligarquías familiares o estamentales en las funciones importantes de las mismas que provocan el progresivo divorcio entre los órganos de las Comunidades y los concejos de los lugares y terminarán por deteriorar en ese siglo, acentuándose en el siguiente, las propias estructuras y bases comunitarias<sup>143</sup>.

---

cada vez, los quales hayan de pagar los ganaderos vezinos de la dicha villa que les cupiere la suerte y no quisieren yr, applicaderos la mitad al hospital de aquella y la otra mitad al acusador; y en caso que pasciendo el ganado de los vezinos de la dicha villa en los lugares permitidos de la dicha comunidad fueren prendados sus ganados o recibieren otros daños por la dicha paxtura, que en tal caso la dicha Villa sea obligada a pagarle los tales daños que real y verdaderamente constare haber recibido por razon de la dicha paxtura en los lugares permitidos como dicho es y no en otros casos ni en otra manera.»

141 O.R.C. Teruel, 1685. Ord.XCI. *Que ningun Concejo pueda avezinar ã alguno fictamente, y como se hã de hazer, los desavezinamientos* (págs. 69-70).

142 O.R.C. Calatayud, 1637. *Que los Carniceros gocen de las vezindades* págs. 83-4.

143 *La ord. CLXXXV de las de la Comunidad de Teruel de 1685 tiene un título, y también un contenido, significativo: Que sean inhabiles para los Oficios de la Comunidad, los que carretearen, arrearen ò labraren por sus manos* (pág. 133). Eduardo GARGALLO hace un apunte de la situación de la Comunidad de Teruel en nuestro trabajo de Cuadernos de la trashumancia nº 14, págs. 36-37. Por no extenderme más, para la Comunidad de Daroca, puede verse la evolución de las "haciendas mínimas" para ser Oficiales de la Comunidad que las Ordinaciones recogen desde el siglo XV en DIARTE, *op. cit.*, págs. 280 y ss. No hay que olvidar por otra parte que este proceso se produce coetáneamente, y en muchas poblaciones desde mucho antes, en las demas Universidades del Reino.

### III. 3. LA CONFIGURACION DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACIN COMO COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA HASTA FINALES DEL SIGLO XVII.

RIBA<sup>144</sup> que es citado también por NIETO<sup>145</sup>, señala como características generales de las Comunidades para aplicarlas a la de Albarracín, las siguientes:

1º. Ser villa realenga e independiente de todo señorío feudal, eclesiástico o secular. 2º. Tener señorío territorial extenso y con dominio sobre las aldeas del territorio, las cuales debían seguir su pendón como los vasallos de un señor feudal seguían al de éste. 3º. Tener fuero único para todo el territorio con jurisdicción civil y criminal. 4º. Tener mancomunidad de pastos y otros derechos con las aldeas. 5º. Tener medianeto donde juzgar las diferencias con las aldeas dentro de la villa o en aldea cercana.

Como anteriormente ya hemos mencionado, el modelo de la Comunidad de Albarracín se aproxima más al de las Comunidades de Villa y Tierra castellanas que a las otras tres Comunidades de aldeas aragonesas. Ello es debido en primer lugar a la no integración en el Reino en el proceso de la reconquista cristiana del territorio pasando a ser un señorío independiente regido por la familia navarra de los Azagra vasallos del rey de Aragón y, en segundo lugar a que, cuando realmente se integró en el Reino en el año 1284, aunque haya que retrasarla al siglo siguiente si desvinculamos la conquista de la plena integración en el Reino, los monarcas aragoneses juraron respetar sus fueros propios, costumbres y forma de gobierno<sup>146</sup> marcada por el señorío anterior en el que se subrogó la villa, y después ciudad<sup>147</sup>, de Albarracín.

---

144 Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín según el códice romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid. Estudio preliminar y transcripción de C. RIBA Y GARCIA, Zaragoza, C.D.H.A., 1915, pág. VIII.

145 NIETO, A., *Bienes comunales*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964, pág. 321, al tratar del origen de las Comunidades de Tierra.

146 ALMAGRO BASCH, M., *Las alteraciones de Teruel, ... op. cit.*, págs. 26-7. RIBA Y GARCIA, C., *op. cit.*, págs. XII-XIII, otorgándoles también los monarcas aragoneses algunos fueros particulares que se añadieron a los anteriores, págs. XV y XVI. En un pleito que mantuvo la Comunidad de Albarracín a fines del siglo XIX, del que se trata en otro capítulo, A.H.P.Z., Pleitos civiles, caja 6174-1, pieza 2ª, primera parte, el primer documento citado para justificar sus títulos de dominio es la confirmación de fueros y privilegios otorgada por el rey Juan I en Zaragoza, a 8 de marzo de 1391, que entre otras cosas dice: « *In primis populatoribus Sanctae Mariae Albarracino qui modo sunt et qui venturi sunt postea dono et concedo omnes terminos quos modo habetis et debetis habere liberos et immunes. Idem dono atque concedo, dictis populatoribus omnes illos foros et consuetudines quas nunc quaesierunt et ad eorum utilitatem deinde quaerere valeant ullo modo. Mando similiter quod in pecora vel jumenta sive armenta extraneorum ad*

Las relaciones entre la villa/ciudad y las aldeas, divididas en cuatro sesmas<sup>148</sup> que probablemente se agruparon jurídicamente de forma definitiva en Comunidad a partir de 1398<sup>149</sup>, se regularon por sentencias arbitrales como en el resto de las Comunidades aragonesas, pero sin conseguir el objetivo de independizarse de la ciudad que aseguró algunas prestaciones feudales de las aldeas y reforzó las competencias jurisdiccionales de sus oficiales sobre las mismas, ocasionando revueltas internas en las que tuvo que intervenir el rey Juan II en 1460 durante las Cortes que se celebraron en Calatayud, confirmando también la no injerencia de los oficiales reales en los asuntos internos de la "ciudad y tierra de Albarracín"<sup>150</sup>, ya que, la otra demanda que mantuvieron la ciudad y aldeas durante los siglos XV y XVI, es la independencia judicial de los otros Tribunales del Reino y la limitación de la soberanía del monarca en ese territorio, basándose en su foralidad privativa.

La intromisión real se produjo también en materia de dehesas, pastos y abrevaderos de la ciudad y las aldeas, materias sobre las que la competencia les venía atribuida con exclusividad por sus fueros y privilegios particulares<sup>151</sup>, inducida por los intereses de la Casa de Ganaderos de Zaragoza en este territorio, que logró de Alfonso V la revocación en 1420 de un privilegio por el cual su antecesor Fernando I había concedido poder tener mesta o ligallo de ganaderos a la ciudad y aldeas de Albarracín en 1415<sup>152</sup> y que, Fernando II en 1494, rectificase el privilegio otorgado «a la ciudad y comunidad de Santa María de Albarrazín» para mojonar y señalar dehesas y vedados añadiendo que se debían respetar los privilegios concedidos a la Casa de Ganaderos de Zaragoza<sup>153</sup>.

---

*pascendum terminum Sanctae Mariae intraverint consilium montet illa et de toto suo termino sine colonia expellantur...*» Extraigo la cita de la copia que hizo D. Marinao Vazquez, notario de Albarracín en 1891 del pergamino existente en el Archivo de la Comunidad, fols. 9 a 12 de la caja y pieza citadas. A continuación se transcribe la confirmación de Carlos I y la reina Juana, otorgada en Zaragoza a 30 de agosto de 1518, fols. 12 a 14.

147 RIBA Y GARCIA, C., *op. cit.*, pág. XI, indica que el título de Ciudad lo otorgó Jaime II en el año 1300.

148 RIBA Y GARCIA, C., *op. cit.*, pág. XIII: *Dividíase su territorio en cuatro sexmas o partes, que eran: Jabaloyas, que tenía cuatro aldeas; Bronchales, que tuvo cinco; Villar del Cobo, otras cinco, y Frías, seis. La más fertil era la primera por estar situada en la porción más abrigada de la sierra.* Hay que tener en cuenta que Gea de Albarracín fue vendida en esta época por el monarca, pasando a ser de señorío, con gran oposición de la Ciudad y Comunidad.

149 Según ALMAGRO BASCH, M., *op. cit.*, pág. 28, Martín I el Humano promulgó unas Ordinaciones de gobierno de la Comunidad, que había redactado Arnaldo de Eril a partir de una sentencia arbitral de 1395, de la que fué árbitro.

150 ALMAGRO BASCH, M., *op. cit.*, págs. 29-30.

151 PASTOR, J. de., *Suma de fueros de las ciudades de Santa Maria de Albarrazin, y de Teruel, de las comunidades de las aldeas de dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela, y de otras villas convecinas.* Realizada por..., Valencia, impreso por Jorge Costilla, 1531, tít. *De pastos vedados: dehesas y animales que pacen*, fol. VIII.

152 Ambos documentos se transcriben y publican en CANELLAS LOPEZ, A., *Diplomatario medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, 1988, docs. n° 131 y 135.

153 CANELLAS LOPEZ, A., *op. cit.*, docs. 175 y 176. En 1512 seguía en disputa la competencia para señalar y mojonar dehesas, términos y abrevaderos, y la reina D<sup>a</sup> Germana de Foix revoca una orden de su esposo, el rey Fernando

La organización político-administrativa y económica de la ciudad y comunidad se plasmó también, además de en sus disposiciones forales propias y privilegios, en Estatutos y Ordinaciones como en el resto de las Universidades del Reino citándose las de Agustín del Castillo de 1493 como comisario real de Fernando II, o las impuestas por el capitán del ejército castellano Alonso de Zanoguera en el terrible año de represión real de 1592<sup>154</sup>. Estas últimas Ordinaciones, promulgadas el 15 de diciembre de 1592, sirven para hacer una nueva insaculación de los oficios de la ciudad con total censura -al igual que en la Comunidad- de todas las personas poco afines al monarca y modificar las Ordinaciones anteriores. Se otorgaron en plega general y en presencia del tal Zanoguera, nombrado por el monarca "juez preminente de la dicha ciudad y tierra de Albarrazin", el lugarteniente del Procurador General de la Comunidad, por muerte del titular y un representante de cada aldea, de las que aparecen representadas diez y seis.

Las modificaciones introducidas por estas Ordinaciones fijan que en lugar de elegirse tres regidores y un procurador general de la Comunidad, se elijan cuatro regidores, uno por cada sesma, y el procurador general pueda ser de cualquiera de ellas; que se nombren sustitutos de los representantes (*mandaderos*) de las aldeas y no pueda ser reelegida la misma persona como procurador general en los dos años posteriores a su salida del cargo. Del resto de las ordinaciones, la remisión que se hace a las anteriores impide deducir su alcance, pero si se puede afirmar que la Comunidad de aldeas y tierra tenía una estructura administrativa semejante a la de Teruel y parece, a expensas de un riguroso y detallado análisis documental, que desde la agregación a los Fueros generales algunos privilegios y concesiones jurisdiccionales fueron comunes a ambas Comunidades de aldeas<sup>155</sup>.

No es necesario entrar en detalles de dicha renuncia y agregación foral ya que, además de conjunta, fue en todo semejante a la turolense y esto, unido a la identidad básica foral, hace innecesario repetir lo expresado

---

el Católico, autorizando a Juan Agustín del Castillo a intervenir en estos asuntos. Cfr. ALMAGRO BASCH, M., *op. cit.*, apéndice documental, doc. 2. Sobre las relaciones entre la Casa de Ganaderos de Zaragoza y la Comunidad de Albarrazín en la Edad Media puede verse, como referencia de carácter general, FERNANDEZ OTAL, J.A., "Relaciones entre la Casa de Ganaderos de Zaragoza y el Ligallo o Mesta de Albarrazín en la Edad Media", en *Boletín de información ovina*, de la Fundación "Casa de Ganaderos", nº 6, julio de 1993, págs. 6 y 7.

154 ALMAGRO BASCH, M., *id. ibid.*, doc. 37, págs. 212 a 218.

155 En las Ordinaciones de la Comunidad de Albarrazín (en adelante O.R.C.Albarrazín) de 1696, citadas más adelante, se menciona un *Estatuto hecho entre la Ciudad, y Comunidad, en siete dias del mes de Octubre del año mil y seiscientos, testificado por Pascual Cifontes, Notario real* sobre la limitación de las dietas del Justicia, Jueces y Escribanos de la Ciudad en las causas de los aldeanos. Ord. ¡43, pág. 115.

anteriormente, salvando el detalle de que en la comisión ordenada por Felipe II para tratar la renuncia foral, uno de los temas a examinar era la conveniencia de separar la Comunidad de la Ciudad de Albarracín y, al no producirse, no se reflejó en el Acto real posterior<sup>156</sup>. Cabe añadir en todo caso que, según RIBA, las consecuencias de la renuncia foral se manifestaron de un lado, en el mayor control sobre los sistemas de elección de cargos concejiles y comunitarios y, por otro, en la admisión "a todos sus habitantes a los recursos de la Audiencia Real y Corte del Justicia de Aragón"<sup>157</sup>, caballo de batalla en sus disputas con Felipe II relacionado con el Derecho público, pero conservaron, al igual que Teruel, su organización político-administrativa, la mayoría de sus instituciones y los privilegios que más transcendencia tenían en su vida económica. La ciudad de Albarracín y su comunidad de aldeas comprometieron en 1598 el pago al monarca de 15.000 libras jaquesas por la "gracia" de la agregación foral, contribuyendo la ciudad con una quinta parte como si fuera otra sesma, más doscientas libras<sup>158</sup>.

Del siglo XVII<sup>159</sup> hemos consultado las Ordinaciones de la Ciudad<sup>160</sup> y de la Comunidad de 1678<sup>161</sup> y las de la Comunidad de 1696. Entre unas y otras se produce un acontecimiento de especial relevancia para el futuro, cual

---

156 *ACTO del assiento de la agregacion que su Magestad del Rey nuestro señor mando hazer a las Universidades de Teruel y comunidad de Teruel, Albarrazin y su tierra, a los fueros generales del reyno de Aragon. Año 1598.* Edición facsimil, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1991, folio 7v. En la comisión o mandato de Felipe II, previo a la renuncia de los fueros particulares, se da poder para que *...os enterarays de las diferencias que huviere, o pudiere auer entre ellos, en respeto de sus montes, dehesas, terminos, y amojonaciones, y aquellas les dicitireys por via de justicia, o de compromis, comprometiendolas en vuestro poder, o de las personas que a vosotros pareciere, que para ello os damos poder bastante; y tambien os le damos para assentar y componer las pretensiones que ay entre la ciudad de Albarrazin y su tierra, por via de justicia, o de compromis, y amigablemente a cerca desi se ha de separar la dicha tierra de la ciudad, o no* (fol. 4v.)

157 RIBA Y GARCIA, C., *op. cit.*, pág. XVII.

158 ALMAGRO BASCH, M., *op. cit.*, págs. 145-6, y RIBA, *op. cit.*, pág. XVII.

159 ALMAGRO BASCH, M., *op. cit.*, pág. 31 y su nota 16, cita las *Ordinaciones y Estatutos de la Comunidad* de 1647, Zaragoza, Pedro Verges, y nuevas ediciones con modificaciones en 1655, 1666, 1678, 1690 y 1696. Encuentro sospechosas las de 1690, por las razones y circunstancias que más adelante se exponen, pero el resto de ediciones cumplen el periodo de vigencia establecido con carácter general de diez años. Las Ordinaciones de Albarracín, y hago extensivo el comentario a todas ellas, son difíciles de hallar, al contrario que las de la mayoría de villas y ciudades aragonesas, en otros Archivos y Bibliotecas que los de la misma Ciudad y Comunidad.

160 *INSACULACION y Ordinaciones Reales de la Ciudad de Santa María de Albarrazin. Hechas por el muy Ilustre Señor Doctor Don Joseph Oscariz, y Belez, del Consejo de Su Magestad, en el Criminal deste Reyno de Aragon, y su Comissario Real en este presente año de 1678.* En Zaragoza, por los herederos de Pedro Lanaja, impresores del Reino de Aragón y de la Universidad. Se citarán como Ordinaciones de la Ciudad, 1678.

161 *INSACULACION y Ordinaciones Reales de la Comunidad de Santa María de Albarrazin. Hechas por el muy Ilustre Señor Doctor Don Joseph Oscariz, y Belez, del Consejo de Su Magestad, en el Criminal deste Reyno de Aragon, y su Comissario Real en este presente año de 1678.* En Zaragoza, por los herederos de Pedro Lanaja, impresores del Reino de Aragón y de la Universidad. Las he consultado en el Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, con encuadernación conjunta en un tomo, aunque cada una tiene su portada y contenido distinto, aunque como se indica a continuación se aprobaron en el mismo acto, lo que indica una característica de esta especial Comunidad. Se citarán como Ordinaciones de la Comunidad, 1678.

es la concesión por Carlos II del privilegio de separación de la Ciudad y Comunidad el 27 de agosto de 1689, por lo que, un breve análisis comparativo, nos permite constatar las consecuencias del privilegio.

En 1678 el comisario real asiste a

La Junta de el Concejo General, y Universidad de los Iusticia, Iurados, Mayordomo, Procurador General, Regidores, Sindicos, y Mandadores, singulares personas, vezinos y habitadores de la dicha Ciudad de Albarrazin, y sus Aldeas, y Tierra, en la Casa y Sala de la dicha Ciudad, vulgarmente llamada del Rey Don Jayme, donde otras vezes...<sup>162</sup>

y en uso de su comisión realiza por separado la insaculación de los oficios y examina, modifica y añade lo que considera pertinente de las Ordinaciones de la Ciudad y de las de la Comunidad. En la Ciudad existían los jueces y oficiales siguientes:

PRIMERAMENTE un Iusticia, quatro Iurados, un Mayordomo, un Almotazaf de la Ciudad, y Aldeas; tres Iudices, un Procurador Astricto, dos Cavalleros de la Sierra, diez Concejantes Ciudadanos, nueve Concejantes Populares, y un Notario, que sea Secretario de la Ciudad; todos los quales Oficiales, queremos, que tengan toda aquella jurisdiccion, poder, precedencias, derechos, y preheminiencias que les han tocado, y pertenecido, toca, y pertenece respectivamente por Estatutos, Privilegios, Ordinaciones y buenas costumbres de la presente Ciudad, especialmente desde el dia y tiempo de la agregacion a los Fueros Generales de este Reyno, hasta de presente...<sup>163</sup>

Y la Comunidad de aldeas contaba con sus propios oficiales:

un Procurador General, quatro Regidores, un Receptor, diez y siete Consejeros, ò Mandaderos, quatro Contadores, y que aquellos ayan de ser extractos, en la forma que se prescribe por las presentes Ordinaciones..<sup>164</sup>

La composición del Concejo General de la *Universitas Universitatum*, esto es, de la Comunidad de Ciudad y Tierra o Comunidad de aldeas, se regula de forma casi incidental en la ordenación 103 de las de la Ciudad<sup>165</sup>.

---

162 P. 1 de las Ordinaciones de la Ciudad de 1678.

163 Ord. I. *De los oficios y oficiales de la ciudad de Santa María de Albarrazín*, págs. 9-10. Ordinaciones de la Ciudad de 1678.

164 Ord. I. *De los oficios, que han de aver en la Comunidad, y del modo en que han de estar los Redolinos en las Bolsas, y las Bolsas en el Arca*, pág. 1. Ordinaciones de la Comunidad de 1678.

165 Ord. 103. *Que el Concejo General de la Ciudad, y Comunidad, sea de numero cierto, quando se ha de tener abierto, y quando cerrado*, págs. 108 a 110. Ordinaciones de la Ciudad de 1678. No podemos precisar totalmente si se conforma como una persona jurídica distinta, pero las razones a favor son la propia existencia de un órgano propio de

Esta ordinación, al regular que el Concejo General de la Ciudad y Comunidad sea cerrado y con un número determinado de concejantes, aclara que se deberá tener Concejo abierto al que pueden acudir todos los vecinos de la ciudad y aldeas que quieran, cuando los asuntos a tratar versen sobre las ventas de montes y hierbas de la Comunidad, pero en otro caso, se debe celebrar concejo cerrado, indicando que nos encontramos ante una mancomunidad de pastos y otros aprovechamientos que administra y dispone de un patrimonio común, los Montes o Sierras Universales, cuya denominación ha quedado fijada por la toponimia.

Como la ciudad tenía 29 oficiales municipales, se acuerda que el número de concejantes por ambas partes sea igual «que sean veinte y tres de numero de cada parte» reduciendo hasta este número los representantes de la ciudad para evitar el anterior estado de desigualdad y la tensión que ello producía con las aldeas. Los componentes de este Concejo General son

el Justicia, Mayordomo y Concejantes de la Ciudad, y Procurador General, Regidor y Receptor de la Comunidad, y Sindicos y Mandaderos de los Lugares de la Comunidad.

El siguiente problema que resuelven, una vez regulada la igualdad numérica entre las partes y establecida la obligación de asistencia bajo fuertes sanciones, trata, primero del supuesto que por alguna de las partes no acudan todos los miembros dando lugar a desigualdades beneficiosas a una de las partes por tomarse las decisiones de forma democrática y, finalmente, del número de miembros precisos, indistintamente de su procedencia, para constituir el Concejo general y tomar validamente decisiones fijándolos en veintitrés. La resolución reflejada en la ordinacion es que entren al Concejo todos los presentes aunque falten miembros de la Ciudad o de la Comunidad, habiendo sido convocados todos ellos de acuerdo con el procedimiento establecido sin que, a partir de ese momento, ninguna de las partes pueda protestar u obstaculizar la toma de decisiones.

Otra cuestión también resuelta, es el supuesto de igualdad de votos entre ambas partes produciéndose el desempate por el voto de calidad que otorgan al Justicia como oficial foral y comunitario más preeminente. A eso se añade

---

representación (el Consejo General), de un representante legal (el Justicia de la Ciudad y Comunidad de aldeas), y no es obstaculo que no tenga Ordinaciones distintas, ya que en realidad los títulos que la regían estarían formados por las disposiciones forales propias anteriores 1598, y que se conservan por privilegio real a partir de ese año, a las que hay que añadir las Sentencias arbitrales, Concordias, y otros acuerdos, y la misma regulación de las Ordinaciones de las dos Universidades que la componen al regular derechos comunes.

que, para evitar dudas y confusiones, los abogados o procuradores de las partes que acudan al Concejo sólo podrán ostentar un voto consultivo pero no decisivo.

Señalemos además, que también en la Comunidad de aldeas se establece la existencia del Concejo cerrado con asistencia exclusiva de los oficiales de la Comunidad, celebrándose sólo el Concejo abierto para tomar decisiones sobre la venta de bienes sitios del Concejo o cargar censales y aprobándose, en todo caso, las decisiones por mayoría de asistentes a partir de un número mínimo de constitución del Concejo<sup>166</sup>.

Ambas Ordinaciones regulan asimismo la calificación de los gastos comunes y la no asunción de los privativos individuales de los comuneros

ITEM, por quanto, la experiencia ha mostrado en los gastos, que se hazen, entre la Ciudad, y Comunidad, se hallan grandes excessos, con ocasion que los Jurados, y Mayordomo de la dicha Ciudad de Albarrazin, hazen determinaciones a solas, sin tratarlo con el Procurador General, y Regidores de la dicha Comunidad, ò la mayor parte de ellos. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que en tal caso, no esté obligada la dicha Comunidad ni sus Oficiales a pagar aquellos, ni parte de ellos de ninguna manera...<sup>167</sup>

Incluso hay una regulación distinta, aunque similar, de los aprovechamientos de pastos y leñas de las dehesas privativas, pese a que en la de la Comunidad se salvaguardan los derechos de la ciudad:

Por esto empero, no queremos privar a los vezinos, y moradores, y Concejos de dicha Ciudad, y tierra de Albarrazin que entren a pacer, y leñar, conforme sus Privilegios, y costumbres de montes, ò conforme a Fueros del presente Reyno.<sup>168</sup>

No por ello deja de reconocer la Comunidad de aldeas la preeminencia y competencia jurisdiccional del Justicia de la Ciudad y Tierra, limitando, como en el resto de las Comunidades, la competencia de los jurados de las

---

166 Ord. 61. *Que en las Aldeas aya Concejo cerrado, si no es para cargar censales, y vender bienes del Concejo*, págs. 48 a 50. Regula no sólo los concejos de las aldeas sino también el de la Comunidad de las mismas.

167 Ord. 41. *En que casos no esta obligada la Universidad a pagar los gastos*, pág. 35. A continuación se dispone lo mismo si el supuesto es el contrario. Ordinaciones de la Comunidad de 1678. Tiene su correlativa en la ord. 71. *Determinacion de los gastos comunes*, pág. 79 de las de la Ciudad. La distinción se produce incluso en los sellos de los documentos, indicativo de la personalidad distinta, teniéndolos diferenciados la Ciudad y la Comunidad, según se ordena en la ord. 23 (pág. 21) de las de la Comunidad.

168 Ord. 47. *Pena de los Ganaderos que entran a pacer en Dehesas y de los que cortan monte*, págs. 39 y 40. Ordinaciones de la Comunidad de 1678. Ord. 84. *De las penas de las Dehesas*, pág. 101-2, de las de la ciudad de 1678. En esta reciprocidad constante de regulaciones, las Ordinaciones de la Ciudad también legitiman a los guardas de la Comunidad para tomar prendas de ganados: ord. 101. *Que qualesquiere Guardas, assi de la Ciudad, como de la Comunidad, puedan preñar en qualesquiere Dehesas concegiles, ò universales*, pág. 108.

aldeas -que resolvían los asuntos "de vezino a vezino"- a los de cuantía no superior a cien sueldos<sup>169</sup> y al que le corresponde, además, la importante función de visitar anualmente las sierras y montes comunes y castigar a los invasores "de la cosa publica"<sup>170</sup>.

El privilegio de separación de la Comunidad de aldeas de la ciudad de Carlos II de 27 de agosto de 1689<sup>171</sup> supone equiparar en un solo acto esta Comunidad de aldeas a las otras tres aragonesas, por lo que comenzarán el siglo XVIII con una organización y regulación semejante, situación que ha producido seguramente la confusión de algunos historiadores.

Son tres los aspectos destacables de este privilegio que otorga la independencia jurídico-administrativa de las dos universidades: el aspecto organizativo, con la nueva distribución jurisdiccional y creación de nuevos oficiales de la Comunidad; el aspecto patrimonial, con la regulación de los montes y pastos comunes y el aspecto puramente económico del reparto de los gastos comunes.

Las mayores y más numerosas concesiones del privilegio afectan a la organización y jurisdicción de la Comunidad y, en este primer aspecto no deja lugar a dudas la declaración de independencia:

PRIMERAMENTE, que sin dependencia de la Ciudad de Albarracin tenga la Comunidad el gobierno politico, constituyendo Universidad, y Concejo distinto, gobernado por un Procurador General, Iurados, y otros Oficiales, que parecieren

---

169 Hay al menos tres ordenaciones de la Comunidad relevantes en este aspecto: la ord. 18. *Los Oficiales extractos juren, y en poder de quien*, pág. 17. El Procurador General de la Comunidad lo hace ante el Justicia, y los regidores ante el Procurador General. Y la ord. 32. *El Iusticia de Albarrazin de comision a los Iurados de las Aldeas, y a sus Tenientes en las causas de menores y pupilos*, págs. 25-26. La razón es por los grandes salarios que se causan por cosas sin importancia, añadiendo: *y assi mismo estatuímos, y ordenamos, que los Iurados, y Mayordomo, ò sus Lugartenientes de las dichas Aldeas de la dicha Comunidad, en las cantidades que respectivamente conocen, puedan, y devan en primera instancia conocer de las tales causas, de manera, que el Iuez, ò el Almutaçaf, Lugarteniente de la Ciudad, no pueda conocer, ni entremeterse en el conocimiento de dichas causas en manera alguna, en perjuizio de la Concordia, que ay entre la Ciudad, y Comunidad acerca de lo sobredicho*. Y la ord. 59. *Que las sentencias de los Iurados de las Aldeas se executen, no obstante firma*, págs. 47-8, que establece la limitación de cuantía de las causas, y la apelación al Procurador General o al Justicia de la Ciudad. Las Ordenaciones de la Ciudad por su parte se ocupan del funcionamiento del Tribunal del Justicia: ord. 20. *Que el Iusticia y su Lugarteniente tenga cada dia juridico Corte*, pág. 26.

170 *Ordenaciones de la Ciudad de 1678*. Ord. 70 *Visita de las Sierras y Montes comunes*, págs. 76-78; y ord. 111. *De la visita general de los Montes y Sierras Comunes*, págs. 119-121.

171 *Privilegio de separacion de la Comunidad de Albarracin, y de la jurisdiccion de los Lugares de ella, concedido por la Magestad de el Rey nuestro Señor D. Carlos Segundo, que felizmente Reyna*. Se halla una copia impresa tras las *Ordenaciones de la Comunidad de Albarracín* de 1696 a las que luego me referiré. No estan numeradas en el ejemplar pero si manualmente por los investigadores del Instituto de Estudios Turolenses, comprendiendo los fols. 81 a 84. Como los párrafos de las concesiones estan numerados, seguiré esta referencia anteponiendo el signo §. En los fols. siguientes, 85 a 87v. se reproduce la *Presentación del Real Privilegio de separacion de la Comunidad de Albarracin* a la Ciudad.

necesarios, sin que le quede a la Ciudad mano alguna en dicho gobierno, no teniendo obligacion la Comunidad de ir al Concejo de la Ciudad.

Los jurados de las aldeas reciben la plena jurisdicción civil y la criminal civilmente intentada, como en las otras Comunidades, con apelación al Justicia de Albarracín o al Procurador General de la Comunidad, en tercera instancia a la Audiencia Real o a la Corte del Justicia de Aragón. La Comunidad, para acusar a los delincuentes, puede además tener Procurador Astricto como la Ciudad, por su parte, la Ciudad no puede hacer estatutos civiles que comprendan a los aldeanos y a los criminales sólo les comprenden si el delito se comete en términos del núcleo urbano.

En cuanto al patrimonio común, el privilegio no hace sino confirmar la situación existente:

QUE a la Comunidad le queden los derechos de los montes, pastos, leñas, cazas, adempios, en la forma, y goze comun que ahora están; y con atendencia de que nos sirve la Comunidad por esta gracia con la referida cantidad, en el caso de no tener efecto dicha gracia, por qualquiere causa que se ofreciere, tendremos aquella consideracion, que corresponde a nuestra Real justificacion, para la refaccion que se ha de hazer a la Comunidad de dicha cantidad. Y si llegase el caso que se les ponga pleyto sobre esta gracia, desde luego para entonces mandamos al Advogado Fiscal, y Procuradores Fiscales en dicho nuestro Reyno de Aragon, que assistan, y defiendan en el tal pleyto a los de la Comunidad.

La concesión real no deja de reflejar la dificultad del mantenimiento de la situación de la mancomunidad de montes y pastos debida a la separación completa de las universidades, por lo que añade a continuación una remisión al régimen comunitario de Teruel para resolver posibles dudas o diferencias.

Respecto a los gastos, la Comunidad contribuirá con cuatro quintas partes al mantenimiento del Justicia y demas oficiales de la Administración de justicia que residen en la Ciudad, el mismo reparto se concede en la realización de Ordinaciones por los gastos del comisario real, que deberá acudir a un lugar de la Comunidad a otorgar las de ésta y también a la ciudad «y en esto hace lo que ninguna Comunidad del Reyno, por aliviar a la Ciudad; y aunque parezcan dos Insaculaciones, se ha de tener por una,

respecto de la satisfacion de los gastos»<sup>172</sup>. Por supuesto, el monarca revoca y anula las Concordias y Ordinaciones que se opongan al privilegio<sup>173</sup>.

En el resto de gastos comunes como treudos y censales, maestro de Gramática -en cuyo sostenimiento la Comunidad contribuye con la mitad-, visitas de sierras y montes comunes, etc., no se hace innovación alguna, salvo en representación en Cortes y gastos reales. En esta continuidad se encuadra también la confirmación que el monarca hace en el goce de los privilegios "concedidos a la Ciudad y Comunidad, como hasta aora lo han gozado"<sup>174</sup>.

Ambas universidades, Ciudad y Comunidad, para evitar disputas sobre la aplicación del privilegio real acordaron una Capitulación y Concordia a 15 de mayo de 1691<sup>175</sup>, que será revisada y ampliada en 1702<sup>176</sup>, en la que

---

172 § 19

173 § 22

174 § 20, 21 y 22. Parece un tanto exagerada la opinión de VILLAR Y ROMERO, J. M<sup>a</sup>, "La «Comunidad de Tierra» de Santa María de Albarracín", en *Homenaje a Jordana de Pozas, III-2*, Madrid, 1962, pág. 233, de que desde estos años las relaciones entre Ciudad y Comunidad se redujeron a una mera comunidad de bienes y aprovechamientos.

175 *CAPITULACION, y Concordia, otorgada por las Universidades de la Ciudad, y Comunidad de Santa Maria de Albarracin, y en sus nombres, por los Ilustres Señores Don Juan Felix Dolz de ESpejo y Garcès, Don Luis Sanchez Santa Cruz y Torres, Don Juan Assensio de Ocon, Joseph Cortès y Zalon, Don Pedro Martinez Rubio y Manrique, Iuna Franco y Piqueras, Iuan Xarque Alonso, y Ioseph Villalva Aliaga, Sindicos de ambas Universidades, a fin de declarar, y dar bastante inteligencia a las dudas que se han de declarar sobre el Real Privilegio de separacion, que la Magestad Catolica del Rey Carlos Segundo nuestro Señor (Dios le guarde) fue servido franquear a dicha Comunidad, y principalmente para la conservacion de la paz perpetua, y buena conformidad que siempre han tenido ambas Universidades.* Se imprimió con las Ordinaciones de la Comunidad de 1696 en los folios, numerados manualmente, 73 a 80v, y consta de 34 pactos o capítulos, aunque se numeran hasta el 33, por repetirse el 30. La referencias serán al capítulo (cap.) y número.

176 La Concordia de 1702 no la he podido consultar, y sólo cuento con una copia parcial incorporada al pleito al que antes me he referido, caja 6174-1, pieza 2<sup>a</sup>, fols. 31r a 34v, de la que lo más destacable es lo siguiente: *In Dei nomine Amen. Sea a todos manifesto. Que en el año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil setecientos y dos, dia es a saber que se contaba a diez y siete del mes de Setiembre, en el convento de Nuestra Señora de los Dolores del val de Royuela del Orden de la Santisima Trinidad de la Comunidad de Santa Maria de Albarracín: Ante nosotros Juan Martinez Tejadillos, Notario Real Ciudadano y domiciliado en la Ciudad de Santa Maria de Albarracín y Vicente Tomeu, Notario Real domiciliado en el Lugar de Frias de dicha Comunidad simul testificantes et comunicantes, presentes los testigos abajo nombrados, parecieron, parecieron personalmente constituidos de una parte... (los representantes de la Ciudad y de la Comunidad de aldeas)... Y en dichos nombres y cada uno de ellos respective Digeron que atendido y considerado que sobre la inteligencia de la Concordia hecha por dichas Universidades a quince dias del mes de Mayo del año mil seiscientos noventa y uno, se havian suscitado entre aquellas algunas diferencias y cuestiones con que se ha perturbado la union, paz y buena correspondencia que entre dichos cuerpos se ha tenido y devia tener; Y deseando en adelante quitar las ocasiones que puedan causarles discordia concordaban y convenian, convinieron y concordaron en dichos nombres la presente Concordia con los pactos y capitulos infrascriptos y siguientes =21= Item fue asimismo pactado que los Ciudadanos y vecinos de la Ciudad de Albarracin terratenientes en los Lugares ó sierras universales gocen de todos los pastos y yerbas con sus ganados gruesos y menudos, pares de labor y otros cualesquiere goces, proes y emolumentos que han gozado hasta aqui por privilegios, concordias, compromisos, usos y costumbres que gozan cualesquiera vecinos de los Lugares pagando como estos y asimismo los Ciudadanos residentes en la dicha Ciudad, ó sus vecinos tengan cualesquiere goces que hasta aqui han tenido por privilegios, concordias, compromisos, usos y costumbres y entre ellos y el otro de ellos puedan entrar en los terminos de los lugares todo el año con sus ganados gruesos y menudos exceptando las siete semanas que se cuentan desde el dia de San Pedro Apostol hasta el dia de Nuestra Señora de la Asuncion, el cual tiempo solo pueda cada Ciudadano ó vecino entrar en cada un termino con una manada sola pagando como es uso y costumbre, y lo mismo se entienda con los que han sido Ciudadanos y sus herederos que conservan su casa en la Ciudad y por algunos fines particulares estan ausentes de ella*

precisaron la extensión de todas las disposiciones de dicho privilegio e incluyeron los acuerdos sobre las cuestiones relativas al privilegio que no habían sido tratadas completa o específicamente en el mismo. Por su meticulosidad y detallismo, sólo se puede hacer una referencia general a las mismas indicando que, la jurisdicción de los jurados se amplía a los habitantes, seguramente masoveros, de las sierras comunes, pero prohibiendo los abusos en las sanciones por ganados y leñas a los ciudadanos de Albarracín<sup>177</sup>; que en las visitas de las sierras y montes comunes son jueces, acumulativamente, el justicia de la ciudad y el procurador general de la comunidad<sup>178</sup>; que la regla de reparto de gastos por cuotas, correspondiendo 4/5 a la Comunidad y 1/5 a la Ciudad, se extiende a otros asuntos; que se generalizan en "la defensa, conservación, y aumento del patrimonio"<sup>179</sup> y en cuanto a derechos de pastos

ITEM, fue pactado así mismo, que los Ciudadanos de la Ciudad de Albarracín, terratenientes en los Lugares, ò Sierras Universales, gozen de todos los pastos, y yerbas, con sus ganados gruesos, y menudos, pares de labor, y otros cualesquiera gozes, proes (?), y emolumentos, que han gozado hasta aquí, por privilegios, concordias, compromissos, usos, y costumbres; y entre ellos, y el otro de ellos, puedan entrar en los terminos de los Lugares todo el año con sus ganados gruesos, y menudos, exceptando las siete semanas, en el qual tiempo solo pueda cada Ciudadano entrar en cada un termino con una manada sola, pagando como es uso, y costumbre, porque la Ciudad, y Comunidad no intentan inovar nada; y lo mismo se entienda con los que ayan sido Ciudadanos, y sus Herederos, que conservan su casa en la Ciudad, y por algunos fines particulares están ausentes de ella, como habiten en el presente Reyno de Aragon<sup>180</sup>.

---

*como habiten dentro del presente Reino de Aragon, con tal empero que el Jurado de qualquiera Lugar a quien se le queje algun pastor así de vecinos de la Comunidad como de algun vecino de la Ciudad de que lo han tratado, ó amenazado por entrar en los terminos de dichos Lugares con un ganado grueso o menudo tenga obligacion de prender el sugeto ó sugetos que tales amenazas ó mal tratamiento hiciesen, y si dicho Jurado con esa queja no lo prendiese pueda ser acusado criminalmente por cualquiera de las partes agraviadas, ora sea vecino de la Ciudad ora de la Comunidad, ó incurra en pena de doscientos sueldos jaqueses ejecutaderos en sus bienes privilegiadamente para que de este modo se evite el abuso que por ambas partes en esto se han experimentado.= La cual suprascripta capitulacion y concordia en la referida forma ordenada...* La compulsa era sólo de la capitulación 21 de esta Concordia, que desarrolla la del mismo numero de 1691

177 Caps. 1 a 6, 10 y 11 especialmente el primero y segundo. La competencia jurisdiccional sobre los extraños o forasteros en las sierras comunes es de los oficiales de la ciudad (cap. 3)

178 Caps. 7 a 9, especialmente el 7.

179 Caps. 10 a 20, especialmente el 15.

180 Cap. 21. *Vid.* el mismo capítulo de la Concordia de 1702 citado anteriormente Los siguientes tratan sobre la existencia de un Archivo común, licencias de corta de madera, nombramientos de guardas de montes, apelaciones al Justicia de la Ciudad, organizaciones ganaderas (Mestas) y observancia, cumplimiento y acuerdo para imprimir la Capitulación.

Las Ordinaciones de la Comunidad de 1696<sup>181</sup> ya reflejarán esta independencia, aunque si comparamos los oficiales mencionados y los comparamos con las Ordinaciones de 1678, observaremos que la estructura organizativa de la Comunidad no varía sustancialmente:

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos, que para el buen gobierno, y regimiento de la Comunidad de Santa Maria de Albarracin, aya en cada un año los Oficiales siguientes, a saber es, un procurador General, quatro Regidores, un Receptor, diez y nueve Consejeros, ò Mandaderos, un Archivero, quatro Contadores, è Impugnadores, un Secretario, y un Cavallero de la Sierra.<sup>182</sup>

Pero un cambio significativo es que el Procurador General jure su cargo ante el Baile de la Comunidad, oficial real o, en su defecto, ante el Procurador General saliente, con lo que se corta simbólicamente la dependencia jurisdiccional del Justicia de la Ciudad<sup>183</sup> pasando a ser el Procurador General el cargo más preeminente de la Comunidad<sup>184</sup>.

Como consecuencia del privilegio real de 1689 y de la Concordia de 1691, las Ordinaciones de la Comunidad de 1696, que son las primeras promulgadas desde la separación de la ciudad, articulan las amplias competencias jurisdiccionales recibidas estableciendo los procedimientos ante los jurados de las aldeas<sup>185</sup> y los recursos ante los regidores de las sesmas y el procurador general<sup>186</sup>, pero dejando un amplio margen de actuación a este último para resolver las diferencias entre los pueblos<sup>187</sup> y conservando un completo sistema de arbitraje interno en sus dos modalidades, que ya estaba

---

181 *ORDINACIONES reales de la Comunidad de Santa Maria de Albarracin. Hechas por el Ilustrissimo Señor Don Juan Bautista Pujadas, olim Aones, Marqués de Valdeolivo, Cavallero del Orden del Señor Santiago.* En Zaragoza, Pascual Bueno, Impresor del Reyno de Aragón, sin año pero de 1696. Debo haber podido realizar su consulta a la amabilidad del Instituto de Estudios Turolenses, que microfilmó los fondos del Archivo de la Comunidad, soporte del que me serví para obtener una copia. Consta de 155 ordinaciones.

182 Ord. I. *De los Oficios que ha de aver en la Comunidad, y del modo con que han de estar los redolinos en las Bolsas, y las Bolsas en el Arca.* Págs. 1-2.

183 Ord. 29. *Los Oficiales extractos, y nombrados juren, y en poder de quien.* Págs. 16-17.

184 Ord. 32. *Del Oficio del Procurador General, su jurisdiccion, y preheminiencias.* Págs. 19 a 21.

185 Ord.75. *Del modo, y forma de proceder en las causas ante los Jurados* (págs. 57 a 59).

186 Ord. 76. *Del modo, y forma de proceder en las causas que se llevaren ante el Procurador General, y Regidores, en primera, y segunda instancia* (págs. 59-60).

187 Ord. 33. *Que el Procurador General pueda entrar en los Lugares para atajar diferencias, y discordias* (págs. 21-22). Incluso se establece nombrar "hombres buenos" en las Plegas generales que medien en los conflictos entre concejos o entre particulares, a imitación de lo practicado en la Comunidad de Teruel: ord. 133. *Que en las Pliegas se nombren personas para atajar algunas diferencias,* págs. 108-9.

regulado en las Ordinaciones de 1678<sup>188</sup>, para resolver las diferencias entre concejos, entre particulares y concejos, o exclusivamente entre particulares:

Y que los compromissos se ayan de otorgar por via de justicia, exceptando las causas de mil sueldos, ò menos, en las quales puedan ser compelidos a comprometer en la misma forma, assi los Concejos, como los particulares, por via de amigable composicion, ù de justicia, como por dicho Procurador General, o su Teniente les fuere mandado..<sup>189</sup>

La obsesión histórica muy especial de esta Comunidad, como la de Teruel, por evitar pleitos ante los Tribunales del Reino lleva a sancionar la oposición a someterse al arbitraje y la presentación de firmas forales e incluso, se otorga la facultad al Procurador General para dar por válido un compromiso otorgado por una sola de las partes y en la que la otra rehusa hacerlo<sup>190</sup>.

La regulación referente a ganadería y derechos de pastos no es muy numerosa ni extensa haciéndose constante referencia al derecho consuetudinario de la Comunidad. La regulación de las dehesas no sufre variación respecto a 1678, respetando los privilegios y costumbres de la ciudad<sup>191</sup>, y en las visitas de las sierras universales, que realizan ya el Justicia de Albarracín y el Procurador General de la Comunidad -con amplia delegación a los jurados de las aldeas-, cabe destacar ya en el año 1696 que se habían producido numerosos escalios en los montes, pasos de ganados y abrevaderos al socaire de la confusión producida por el nuevo régimen, por lo

---

188 En las Ordinaciones de la Comunidad citadas de 1678, son las ords. 33 a 37 (págs 26 a 33). Como la redacción es idéntica en ambas Ordinaciones, citaremos únicamente las de 1696.

189 Ord. 120. *Que los Concejos, y singulares personas de la Comunidad, sean obligados a comprometer sus diferencias* (págs. 96 a 98).

190 Ord. 120, pág. 98. Las siguientes desarrollan los temas conexos y los procedimientos de arbitraje: ord. 121. *Que las partes comprometientes se ayan de apartar de las lites començadas* (págs. 98-99); Ord. 122. *Forma de proceder en los compromissos* (págs. 99-100); La ord. 123. *Que la parte agraviada se pueda apelar, y a donde, y en que forma*, menciona como por el Asiento de 1598 se concedió que en las causas y compromisos de cuantía inferior a mil sueldos no hubiese recurso a la Audiencia Real ni al Justicia de Aragón (págs. 100-1); y ord. 124. *Que el Procurador General, ò su Lugarteniente, ò los Arbitros, puedan comelir a depositar los testigos, y compulsar los Notarios* (pág. 101).

191 Ord. 80. *Penas de las Dehesas de la Comunidad, y sus Lugares*. Se rebajan las penas forales con el siguiente razonamiento, del mismo tenor literal que en 1678: «ITEM, por quanto consiste en ganados la mayor grangería de la Ciudad, y Comunidad de Albarracin, y son grandes las penas por Fuero establecidas contra los que entran a pastar sus ganados en qualesquiere Dehesas Concejiles, y de executarlas assi, se seguiria considerable perjuizio a los vezinos de dichas Ciudad, y Comunidad..», pág. 62. Si hay una variación en las personas legitimadas para prender los ganados en las dehesas, ya que en 1696 sólo lo pueden hacer los guardas de la Comunidad (ord. 87. *Personas que pueden prender en las Deesas, y otras partes*, pág. 69), mientras que las Ordinaciones de la Ciudad de 1678, reconocían una competencia indistinta a los guardas de la Ciudad y Comunidad (ord. 101. , pág. 108).

que se tiene que volver a imponer con toda su fuerza la Concordia de 1691<sup>192</sup> y los Estatutos anteriores existentes entre la Ciudad y la Comunidad, estableciendo además que los campos permitidos en los montes comunes sólo podían ser de año y vez<sup>193</sup>.

Otras ordenaciones son semejantes a las establecidas por casi la generalidad de las universidades prohibiendo a los ganados la entrada en los rastrojos de los campos hasta después de extraídos totalmente los frutos<sup>194</sup> y en los barbechos hasta tres días después de haber llovido<sup>195</sup>, o a los agricultores escaliar en zonas de pastos o arbolado<sup>196</sup> y, algunas tienen el mismo tenor literal que las de la Comunidad de Teruel, como la establecida sobre el guijaje de los ganados trashumantes<sup>197</sup>, o cierta similitud como la regulación de las adulas concejiles<sup>198</sup>, las dehesas particulares<sup>199</sup> o la prohibición de arrancar mojones<sup>200</sup>, derribar las paredes de los cerramientos<sup>201</sup>, hacer parideras o corrales en los montes de los concejos<sup>202</sup>.

La disciplina comunitaria, y en definitiva la conservación de su régimen agropecuario<sup>203</sup>, se completa en sus extremos con el control de los

---

192 Ord. 85. *Visita de las sierras universales*, págs. 65 a 68. Entre los nuevos oficiales de la Comunidad se nombra un caballero de la sierra, que al igual que los dos de la ciudad, tienen la misión de vigilar los montes comunes y sancionar las infracciones, especialmente por "montazgo" de ganados. *Vid.* ord. 106. *Del cavallero de la Sierra de la Comunidad, y su obligacion*, págs. 85 a 87; y ord. 61. *De los cavalleros de la Sierra, y su obligacion*, págs. 68 y 69 de las Ordenaciones de la Ciudad de 1678.

193 Ord. 84. *Que no se pueda sembrar, sino año y vez*, pág. 65.

194 Ord. 100. *Que no se pueda entrar en los restroxos agenos, sin sacar de ellos la mies*, pág. 82; y ord. 107. *Que se guarden los entrepanes*, págs. 87-88.

195 Ord. 101. *Que se guarden los barbechos, y labores despues de mojados*, págs. 82-3.

196 Ord. 146. *Prohibicion de escaliar, y cortar arboles en los terminos de los Lugares*, pág. 116-7.

197 Ord. 94. *Que los ganados extranjeros que entran en la Comunidad se manifiesten a los Jurados de los Pueblos, para que sean guiados*, págs. 74-5.

198 Ord. 132. *De la obligacion de los Aduleros*, págs. 107-8.

199 Ord. 139. *De las cerradas de yerba privilegiadas*, pág. 113.

200 Ord. 131. *Pena de los que arrancaran hitas, ò mojones*, pág. 107.

201 Ord. 138. *De los que derribaren paredes de los cerramientos*, págs. 112-3.

202 Ord. 108. *Que no se hagan en los terminos parideras, ni corrales, sino con licencia, y distantes de las otras*, pág. 88.

203 En el pleito ya mencionado de fines del siglo XIX (caja 6174-1), se compulsarán las ordenaciones nº 81, 84, 100, 101, 107 y 148, de las Ordenaciones que estamos citando para demostrar la existencia de este régimen comunitario universal en las Sierras Universales, que permitía los aprovechamientos vecinales de todos los pueblos de la Comunidad no sólo en los terrenos comunes sino en las heredades explotadas por los particulares. No hemos citado aquí, por la temática de su contenido, las ords. 81 y 148. La nº 81 lleva el expresivo título *Los vecinos de los Lugares pueden cortar leña en los terminos de los otros*, que indica claramente su contenido, limitando el derecho a cortar leñas para sus fuegos y hornos, y no para comercializarla (págs. 63-64). La ord. 148 es de contenido peculiar: *Del pasto de los Pares Primicieros : OTROSI, estatuímos, que todos los Pares de labor que fueren Primicieros, pasten, y puedan pastar en qualesquiere Deesas de los Lugares en donde estuviere, las quales dichos Lugares tienen ya señaladas, y destinadas: Y que se observen las costumbres que en este respecto huviere en dicha Comunidad*. pág. 118. Se refiere a los pares de labor de los terratenientes de otras poblaciones de la Comunidad, permitiéndoles el pasto en las dehesas boyales de la población, distinta a la de su vecindad, donde se hallen sus heredades, cuando llevan los animales a realizar faenas agrícolas.

avecinaamientos en las aldeas de la Comunidad<sup>204</sup>, la prohibición, salvo que medie licencia del Procurador General o del regidor de la sesma, de vender sus montes particulares o cargar censales sobre los bienes comunes de los vecinos aldeanos<sup>205</sup> a lo que se añade alguna iniciativa de carácter mercantil, como la creación de una especie de depósito-aseguradora y monte de piedad de lanas, para controlar las fluctuaciones del precio de las mismas y asegurar unas mejores retribuciones en su venta<sup>206</sup>.

#### **IV. LAS COMUNIDADES DE VALLE DEL PIRINEO ARAGONES HASTA EL SIGLO XVIII. EN ESPECIAL LOS VALLES DE ANSO Y BROTO.**

---

204 Ord. 114. *Que los Lugares no desavezinen, ni avezinen, sin preceder ciertos requisitos*, págs. 92-3.

205 Ord. 116. *Que ningun Lugar pueda cargar censales, ni vender montes sin la licencia, que aqui se dize*, pág. 94.

206 Ord. 151. *Que el Monte de las lanas, se conserve, y continúe* : « OTROSI, porque en el Monte, que dicha Comunidad formo años passados, buscando dinero para socorro de los Cabañeros, y para que estos no vendiessen sus lanas a precios infimos, y con la providencia que discurrió de nombrar Administrador General, y Sesmeros, que las comprasen, y distribuyessen el dinero a sus tiempos, se ha experimentado muy considerable beneficio en la Cabaña, y el expediente de sus lanas, vendiendose estas, como se han vendido, y venden a precios mas subidos...». págs. 119 a 121. La cita es de la pág. 119.

#### IV. 1. LA ORGANIZACION DE LOS VALLES PIRENAICOS ARAGONESES.

La *Montaña* aragonesa, la *Tierra vieja* del Reino, los territorios originarios del condado de Aragón, Sobrarbe y Ribagorza pierden protagonismo en la misma medida que la conquista cristiana se desplaza hacia el sur, por lo que son escasas las noticias que tenemos de ellos desde finales del siglo XI y a lo largo del siglo XII, pudiendo resumir con LACARRA que, al finalizar el siglo XII, "en la *Tierra vieja* cuenta más el valle que la ciudad, y predomina lo señorial sobre lo local, pues no hay más ciudad que Jaca"<sup>207</sup>.

La escasa población que vivía en los valles, por tanto, respondía a un esquema de hábitat disperso, propio de la época y del área. Su economía sería, como lo ha sido después, agrícola y ganadera, aunque quizá, sin olvidar tampoco el bandidaje. Progresivamente, especialmente a partir del siglo XIII, la organización comunitaria se robustece mediante los concejos de las villas y valles, que adoptan en la mayoría de los casos el modelo jurisdiccional de las villas de la *Tierra llana*, sirviendo de marco organizador el territorio del valle.

Sin embargo, el término "valle" que sirvió de marco organizador para las comunidades pirenaicas, no se amparaba siempre en una realidad geográfica, como un conjunto territorial limitado por la orografía y las vertientes de aguas, que suelen desembocar en un río.

Nos preguntamos, con Severino PALLARUELO, qué criterio señalaba la adscripción de una aldea a un valle. Y aceptamos como respuesta concreta la que este autor da, que no deja de sustentarse en una razón jurídica:

Hay una primera respuesta: la pertenencia a un valle era algo inmemorial, que constaba en antiquísimos documentos que, a su vez, ya se fundaban en acuerdos

---

207 LACARRA, J.M., Aragón en el pasado, op. cit., pág. 73. Es difícil incluso aventurar algún dato demográfico fiable para el siglo XII que intenta sin embargo Antonio UBIETO, respecto a algunas poblaciones, en "Sobre demografía aragonesa del siglo XII", en E.E.M.C.A., VII (1962), págs. 578-598, partiendo de los documentos de reconocimiento Ramón Berenguer IV como señor (verano de 1137). Del Valle de Aisa aparecen 8 hombres que juran fidelidad al conde catalán, de Ansó 14, de Siresa 10 y, en Jaca, juran 189. Los nombres de las personas que realizan el juramento indican distinta procedencia especialmente en Jaca y, en el caso de Ansó y Siresa, el primero de ellos ostenta un cargo eclesiástico (Abbas Blasc, de Ansó; Gali prior, de Siresa). Apéndice II, págs. 596-97.

inmemoriales no escritos. Pero en los aspectos prácticos, ¿en qué se manifestaba la pertenencia a un valle determinado?: en el uso de los puertos de verano, en la posibilidad de pastar en los pastos de montaña.<sup>208</sup>

La organización de los Valles pirenaicos aragoneses respondió a los mismos criterios que el resto de los territorios del Reino del norte del Ebro esto es, a la agrupación en torno a una población principal que en algún momento del periodo medieval se convierte en villa; de ella dependían el resto de las pequeñas poblaciones del Valle en calidad de aldeas o asimiladas jurídicamente a las mismas. Esta configuración venía favorecida por la existencia de un habitat disperso -a veces poco estable-, la concentración de familias nobles o infanzonas en determinados lugares y, por supuesto, la pertenencia de la mayoría de poblaciones a las "tierras del Rey".

A esta visión esquemática responde todo el Pirineo aragonés y prácticamente toda la cordillera en sus dos vertientes. Sin embargo, hay que hacer algunas precisiones porque no todos los Valles son iguales en extensión y población. Por ello, si recorremos las tierras pirenaicas aragonesas de occidente a oriente, comprobamos que la organización que surgió de la Edad Media tiene unas características básicas similares en todos los Valles, cuyas diferencias provienen de ciertos rasgos peculiares.

Así el condado de Aragón, actuales tierras de la Jacetania, al tipo de villa y aldeas responden el Valle de Ansó (formado por la villa que le da nombre y su aldea de Fago), Valle de Echo (con las aldeas de Siresa y Urdués), Valle de Aragüés (con la aldea de Jasa), Valle de Aísa (con las aldeas de Esposa y Sinués) y el Valle de Canfranc, aunque éste reúne suficientes particularidades topográficas e históricas como para someter a discusión su configuración jurídica de Valle<sup>209</sup>. Hacia el Este, el esquema

---

208 PALLARUELO, Severino, Pastores del Pirineo, Madrid, Ministerio de Cultura, 1988, pág. 62.

209 El valle del río Aragón en su parte superior y fronteriza es quizá la zona más compleja del Pirineo aragonés por "la enmarañada historia de la distribución jurídica de su territorio y el usufructo de su cabecera" como indica el profesor BALCELLS en la pág. 132 del artículo que más adelante se cita. Ello acrecienta enormemente el interés de su estudio, que requiere una historia muy detallada para observar la evolución de los derechos de varias comunidades y poblaciones en estos puertos. Sin embargo, la opinión que aquí se defiende es que no es un valle representativo en su organización del Pirineo aragonés, porque el asentamiento de Canfranc es tardío, recibiendo de Alfonso II las primeras donaciones importantes para asentar a la población, encargada de mantener la comunicación por la antigua vía romana al Somport, lo que originó que no se diese una situación de subordinación de otras poblaciones cercanas, como por ejemplo Villanúa, a la nueva villa y que los Valles de Aísa y Araguás del Solano, pudiesen defender jurídicamente su presencia anterior en los puertos altos, no sin complicados ajustes y cesiones a lo largo de los siglos. Las posteriores donaciones de pastos a Canfranc estaban dificultadas no sólo por la presencia de estas poblaciones, sino también por la instalación del Monasterio de Santa Cristina de Somport, que recibió extensos derechos de pastos en una amplia zona situada a ambos lados de la actual frontera. La decadencia del monasterio y su posterior traslado a Jaca en el siglo XVI dio como

organizativo anterior parece quebrarse cuando encontramos el Valle de Tena con sus once poblaciones dividido en los tres : el de Sallent que ocupa la cabecera geográfica, Panticosa en la orilla oriental del Gállego y la Partacua en la orilla occidental del mismo río.

Tal división del Valle en , denominación que evoca inmediatamente los repartos de la repoblación medieval cristiana, responde a la imposibilidad de subordinar, como en definitiva ocurrió en la Extremadura aragonesa, a una sola villa un grupo numeroso de poblaciones sumándose a ello la existencia de dos poblaciones principales -Sallent y Panticosa- que eran también villas. Siguiendo los criterios repobladores que darán lugar a las sexmas en el sur, el Valle y sus poblaciones se dividieron en tres partes, a dos de las cuales da nombre la villa principal y agrupan a sus poblaciones dependientes, mientras la tercera, sin una población principal -en la que tomará cierto protagonismo Tramacastilla-, es una agrupación del resto de pequeñas poblaciones integradas en el Valle siguiendo el criterio geográfico que se refleja en su denominación: La Partagua o Partacua, la parte que divide el agua del río Gállego. Por tanto, podemos decir que el Valle de Tena se organiza combinando los sistemas medievales de villa y aldeas y de reparto de la repoblación cristiana.

En el Sobrarbe, el Valle contiguo al de Tena que inicialmente parece responder a este mismo principio organizador es el de Broto: el Valle aragonés que ha tenido y tiene más núcleos de población. Aquí el territorio se

---

consecuencia una cesión de derechos a favor de la ciudad de Jaca, que obtuvo de este modo un dominio territorial y derechos de pastos en la cabecera del valle del Aragón. A ello hay que añadir los derechos en montes y puertos de las poblaciones vecinas a Canfranc de Villanúa y del Valle de Borau y algunos otros, quizá cuantitativamente menos importantes, del limítrofe Valle de Tena, especialmente del Quiñon de La Partacua. Por suerte, sobre esta zona ha mostrado un especial interés el profesor FAIREN y como resultado de su esforzada labor, contamos con dos trabajos suyos que sirven de "guía" jurídica para el valle del Aragón de Canfranc, es decir, el Valle de Canfranc, que son: "La llamada alera foral entre los Valles de Canfranc y Aísa", en Argensola, 4 (1953), págs. 98 a 120, y "Las facerías o pacerías entorno al antiguo dominio de Santa Cristina en el Somport (Una facería en 1721)", en Pirineos, 83-86 (1967), págs. 271 a 280. Por nuestra parte, al no contar con más información que la publicada, reservamos el análisis de los derechos de pastos sobre los montes y puertos del alto valle del Aragón para el último capítulo, en el que al hilo de la situación actual se mencionan algunos antecedentes, basados, además de los trabajos del profesor FAIREN, en la siguiente bibliografía: BOYA Y SAURA, L., "El Archivo de Canfranc. Inventario y documentos", en C.H.J.Z, I (1933), págs. 39 a 62. Se publicó también en la Rev. Universidad, 10 (1933), págs. 25 a 48. LUCAS ALVAREZ, M., "Apuntes históricos sobre el municipio de Canfranc", en Pirineos, 23 (1952), págs. 31 a 123; BALCELLS R., E., "Valle del Aragón en Canfranc (Estudio descriptivo de recursos e historia de su utilización)", en Pirineos, 125 (1985), págs. 117 a 140; DURAN GUDIOL, A., El hospital de Somport entre Aragón y Bearn ( siglos XII y XIII), Zaragoza, Guara Editorial, 1986; LALANA, F., Historia de el Monasterio de Sancta Christina de Summo Portu de Aspa, del orden de predicadores de la ciudad de Jaca. Edición facsímil del original manuscrito (s. XVIII) a cargo de Felipe García Dueñas, Zaragoza, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1989. A ello hay que añadir, por los derechos de pastos con que cuenta en la zona, la bibliografía mencionada anteriormente sobre el Valle de Aísa.

dividió en cuatro partes que recibieron el nombre de , término latino *-vicus* - que significa pequeñas poblaciones o distritos rurales al igual que en la otra vertiente pirenaica. Pero en este caso, la agrupación de las poblaciones se realizó en torno a las cuatro villas del Valle (Torla, Linás, Broto y Oto) respondiendo a un criterio primigenio de villa y aldeas si exceptuamos quizás el vico de Oto, que parece ser el que acabó de configurarse más tardíamente integrando poblaciones del sur del Valle. Como a este Valle se dedica un estudio específico a continuación, se ampliarán estos aspectos más adelante.

Hacia el Este, el Valle de Vió se articula también en dos quñones -alto y bajo- y, en esa división, influyeron sin duda su configuración geográfica longitudinal a los pies del puerto de Goriz, la relativamente escasa población del Valle, motivada entre otras causas por su elevada altitud, y el tardío desempeño por parte de Fanlo como población principal, de su función de capitalidad del Valle<sup>210</sup>. Los Valles de Puértolas<sup>211</sup> y Bielsa<sup>212</sup> responden de nuevo al sistema de villa y aldeas mientras que sobre el Valle de Chistau, contamos con pocas noticias históricas para arriesgar una opinión definitiva<sup>213</sup>.

---

210 Vid. SOLER Y SANTALO, J., "Les Valls de Vió y Puértolas", en *Butlletí del Centre Excursionista de Catalunya*, nº 274, noviembre de 1917, págs. 245 y ss. Incluimos en el Apéndice documental la de 1676.

211 Contamos con escasa información sobre este Valle. En el siglo XIX, P. MADDOZ, en la voz dice: «Valle en la provincia de Huesca, partido judicial de Boltaña, compuesto de los lugares y caseríos de Bestué, Revilla, Tella, Escoain, El Hospital, Belsierre, Lafortunada, el Meson y Puertolas, que es la capital, todos los cuales forman un solo ayuntamiento y comunidad de pastos, leñas y propios.». MADDOZ, P., *Diccionario Geográfico Estadístico Histórico* (1845-1850). Edición facsímil, Huesca, Zaragoza, D.G.A., 1985, pág. 296. Vid. también la obra citada en nota anterior.

212 Sobre el Valle de Bielsa contamos con BIELZA DE ORY, et als., *Estudio histórico-geográfico del Valle de Bielsa*, Huesca, instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986.

213 *Ni siquiera MADDOZ nos suministra información relevante, ya que en la voz dice: « Valle en la provincia de Huesca, del antiguo reino de Aragón; situado en la frontera de Francia; confina por el Norte con los de Aura y Loron en la vecina nación; Este con el de Benasque; Sur con el interior de Aragón y valle de San Pedro de Tabernas, y Oeste con el de Bielsa; se extiende 6 leguas de N. á S. y 2 de E. á O., con 3 y 1/4 de frontera, encerrando dentro de su circunferencia los pueblos de Gistain, Plan cabeza del valle, San Juan, Siu (es Sin), Serveto, Serrabillo (Saravillo), Senes y la aldea de Salinas. En la mencionada frontera de Francia, tiene 3 puertos y un paso denominado de la Madera, que facilita la comunicación entre ambas naciones por medio de un CAMINO construido por los franceses; tanto este como el puerto de Plan, dista de la villa de su nombre 2 1/2 leguas y 4 1/2 el paso de las Maderas por efecto de los grandes rodeos que aquel da, son espaciosos, si bien fenecen ambos, y el primero particularmente, en los montes de la Madera; los de los otros dos puertos designados con los nombres de Pez y Claravida, estan separados del ya citado de Plan 5 leguas y 1 1/4 entre sí, y son poco practicables exclusivamente para personas.» MADDOZ, op. cit., Huesca, pág. 173. J. SOLER Y SANTALO, a principios de nuestro siglo, encontró el Valle dividido en cinco distritos municipales, de los que la cabeza, así como del Valle, era Plan. La composición era la siguiente: Plan con su agregado Saravillo; Gistain, San Juan (de Plan), y Sin, con sus agregados Badain y Salinas; y Serveto, con sus agregado Senés. Cfr. SOLER Y SANTALO, J., "La Vall de Gistain", en *Butlletí del Centre Excursionista de Catalunya*, nº 258, julio de 1916, pág. 174. Esta composición es ya extraña y parece debida exclusivamente a razones de Administración local. M. DAUMAS, *La vie rurale dans le Haut Aragon Oriental*, Madrid, Instituto de Estudios Oscenses y de Geografía Aplicada- C.S.I.C., pág. 355, en la década de los sesenta sólo destaca la Mancomunidad de Sin, Senés y Serveto, conocida tradicionalmente por , sobre un monte que se halla a caballo de los territorios municipales de Sin y Plan. La organización comunitaria tradicional del Valle parece responder mejor a un sistema de varias villas y aldeas, con participación en los puertos estivales comunes, pero con gran autonomía municipal y con sus propios y particulares pastos de tránsito. Incluimos en el Apéndice documental, una Concordia relativa a las relaciones entre el Valle de Bielsa y el Valle de Chistau: A.H.P.Z. Carp. 19-26. Pergamino. 1532, Marzo, 3. Bielsa. **Capitulación y concordia entre los***

La historia de los Valles ribagorzanos viene condicionada organizativamente por una fuerte implantación feudal y señorial, pero el Valle más importante, el de Benasque, responde también al modelo medieval de villa y aldeas.

Esta organización básica de los Valles se mantendrá prácticamente inalterada hasta el siglo XVIII, emergiendo las aldeas, en los últimos siglos medievales, del cuasianonimato en que las mantenían la situación privilegiada de las villas. Sin romper sus bases históricas, la organización de los Valles se hará progresivamente más compleja, con mayor presencia de los núcleos secundarios en el gobierno y toma de decisiones referidas a los asuntos comunes del Valle, lo cual, en lo que a villas y villas principales se refiere, implicaba necesariamente la cesión o participación en los derechos que ostentaba originaria y exclusivamente. Ello originó a partir del siglo XV numerosos conflictos que se fueron progresivamente resolviendo mediante la aprobación de Estatutos o su sometimiento a arbitraje. Así por ejemplo, en el Valle de Aísa, una sentencia arbitral de 1536 sienta las bases de la organización posterior del Valle al establecer unas relaciones más igualitarias entre la villa y las antiguas aldeas, que LAMARCA resume en cinco apartados:

1. La idea básica de que los tres pueblos tienen los mismos derechos en los montes y puertos.
2. La delimitación de los boalares específicos de cada pueblo.
3. La forma de elección de jurados, de celebración de juntas, nombramiento de clavero, etc.
4. Una detallada relación de deudas, etc., del Valle.
5. Las penas por la violación de las normas y por la entrada de ganado en los campos.<sup>214</sup>

Como en el resto del reino, la atribución de competencias jurisdiccionales a las aldeas, que desde el siglo XVI encontramos mencionadas ya exclusivamente como , fue uno de los aspectos a los que las villas opusieron mayor resistencia consintiendo solamente los justicias de las

---

*concejos de la villa de Bielsa y el lugar de Sin, del Valle de Gistau, sobre la separación y colocación de buegas entre los términos conlindantes.*

214 LAMARCA LANGA, Genaro, El Valle de Aísa, Zaragoza, Mira Editores, 1993, pág. 57.

villas, que lo serán habitualmente también del Valle, en delegar asuntos de escasa cuantía o entidad a los jurados locales. En este sentido, tal vez la solución más imaginativa, impuesta en gran parte por las circunstancias, es la de los Valles de Broto y Tena que hicieron del justiciazgo un cargo rotativo entre vicos y quiñones.

La distribución de competencias entre villas y lugares y la mayor presencia en la vida pública del Valle de estos últimos, refuerza la personalidad jurídica del Valle como *universitas* integrada por todos los vecinos y habitantes del Valle que particulariza GOMEZ DE VALENZUELA para el Valle de Tena: "Para el poder central -primero aragonés, luego español- la Val era una es decir, la expresión jurídica de una colectividad de personas, concretada en su Junta y personificada por su Justicia. Los Reyes, desde el siglo XIII, se dirigen a y los Estatutos del siglo XV proclamaban que <sup>215</sup>.

En los Valles donde la permanencia de la preeminencia de la villa principal es más destacada -como veremos en el de Ansó-, la recibe el nombre de , aludiendo -como en la de la ciudad y comunidad de Albarracín- a los miembros que la componen y a la distinta importancia de los mismos. Si del extremo occidental del Pirineo aragonés nos vamos casi al otro extremo, la variación de los elementos esenciales no es sino formal: "Benasque, como se ha dicho, es la capital del valle. Los demás pueblos y aldeas dependen de ella. Cuando hay asuntos de extraordinaria importancia que interesan a todos, se reúnen en Guayente. Más tarde, las parroquias, agrupadas en municipios, se liberarán, y sólo quedará de aquella dependencia la obligación de contribuir a la defensa común y a la conservación del camino real hacia la frontera, los amprius y aleras forestales (sic), y algún otro vestigio."<sup>216</sup>

Esta visión diacrónica de BALLARIN, que resume en pocas líneas al menos ocho siglos de la organización del Valle, hay que situarla en su primera parte en el contexto histórico que estamos tratando mientras que, la segunda trata de la supervivencia parcial de la a partir del siglo XVIII. El mismo autor detalla a continuación algunas de competencias que va acumulando la Universidad del Valle en el transcurso de los siglos

---

215 GOMEZ DE VALENZUELA, Manuel, La vida cotidiana en el Valle de Tena ( en los siglos XVI, XVII y XVIII), Zaragoza, IberCaja, 1991, pág. 24.

216 BALLARIN CORNEL, El Valle de Benasque. Formación, pasado, presente y porvenir del valle, 2ª ed., Zaragoza, 1974, pág. 191

medievales: tiene fuerza armada, administra justicia, construye y sostiene iglesias, acepta donaciones, compra, vende y permuta bienes, compra lezdas y peajes; reglamenta el comercio, establece reglas para prevenir los incendios, provee los medios de mantenimiento de la enseñanza y la beneficencia, reedifica el "Hospital" al pie del puerto, etc. Consecuentemente, el Valle debía conseguir los recursos necesarios para atender los gastos que llevaban consigo la realización de estas actividades y la ejecución de competencias.<sup>217</sup>

#### IV. 2. EL VALLE DE ANSO.

El valle de Ansó es el más occidental del Pirineo aragonés. La extraña figura que conforma la delimitación actual del territorio del valle de gran extensión -unos 263 Kms -, ha sido provocada históricamente por la imposibilidad de colonizar la parte sur del territorio a partir del "Llano de Ansó", por la presencia del Monasterio de Cillas incorporado luego al de San Juan de la Peña, y una mayor presión del valle de Echo por el este que obligó a colonizar los pisos altos alpinos por encima de la estrecha cuenca del río Veral, extendiéndose a partir de los límites fronterizos con el valle francés de Aspe hacia el este e invadiendo la cabecera del río Aragón Subordán y el valle de Aguas Tuertas hasta llegar a las tierras del monasterio de Santa Cristina de Somport en Candanchú en el denominado "puerto" de Aspe. Esta colonización de la franja fronteriza impidió la expansión hacia el norte de los valles de Echo, Aragües del Puerto y Aísa con los que limita<sup>218</sup>. La

---

217 BALLARIN CORNEL, op. cit., págs. 191 a 193. También ALLI ARANGUREN analiza la Mancomunidad del Valle navarro del Roncal como entidad histórica con una serie de elementos que son aplicables a la mayoría de los Valles pirenaicos aragoneses, mencionando que cada Valle constituía una unidad de organización político-administrativa con personalidad jurídica propia y cuyo órgano de gobierno era la Junta, que recibía Fueros y privilegios, firma pactos y acuerdos con otros ámbitos jurisdiccionales, paga pechas y tributos a la Hacienda Real, tiene su organización de defensa, facultad normativa para elaborar Ordenanzas que rigen su patrimonio, las relaciones de los vecinos con dichos bienes y su propio funcionamiento. En el aspecto patrimonial, el Valle es y ejerce la titularidad de todos los bienes comunes del mismo, lo defiende en todos los ámbitos y reconoce la existencia de un patrimonio propio de las villas y sus vecinos. Cfr. ALLI ARANGUREN, J.C., La Mancomunidad del Valle del Roncal, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989, pág. 77 a 79.

218 «..La Valle de Ansõ del Reyno de Aragon situada en la falda del Pirineo se compone de la Villa de Ansõ y el Lugar de Fago, y que tiene su termino propio, que confronta con terminos de las Valles de Hecho, Aragués, y Aysa, de los Lugares de Huertolo, Majones, y Lorbes, y de la villa de Salvatierra, con la Valle de Roncal del Reyno de Navarra, y con la Valle de Aspa del Principado de Bearne del Reyno de Francia...» «Que el termino de la dicha Villa y Valle de Ansõ es muy aspero, y montuoso, y que es diminuto para la labranza, de manera, que á proporcion del vecindario le falta, que aunque tiene muchos pirineos, estos son incapaces para dicha labranza por su mucha aspereza, y assi mismo porque

dedicación pastoril ha venido determinada por la ocupación de espacios exclusivamente ganaderos, indicativa de una presencia muy antigua en la zona (dólmenes de Guarrinza) y un espíritu guerrero puesto de relieve en algunos documentos de principios del siglo XII<sup>219</sup>. La población del valle fue asentándose en dos núcleos de población con distinta entidad: la Villa que le da nombre<sup>220</sup> y el Lugar de Fago aunque en los siglos medievales parece que existían otros núcleos habitados en el valle<sup>221</sup>.

#### IV.2.a. Los privilegios reales sobre los puertos

---

sustentan las nieves los ocho, ò nueve meses del año, por cuyo motivo la mayor parte del año se ven precissados los vecinos dela dicha Villa y Valle ã herbajar, como herbajan, sus Ganados en las tierras bajas. Que por la dicha razon de nieves, aspereza, y peñascosos de dicho termino es inutil en mucha parte para la dicha labranza, cuya parte no pueden individuar, ni señalar por ser dilatado dicho termino; mas si reconocen, es impossible beneficiarse. Y que en el tiempo que dichos pirineos se pueden pasturar se mantiene en dicho termino el Ganado de la dicha Villa y Valle, que se sacan por arriendo algunas cantidades, que sirven y estan destinadas para acudir á los gastos de justicia, cargos ordinarios, defensa del mismo termino, por estar confinante con Navarra y Francia,...» Las citas están extraídas de una compulsada de una causa o expediente que inició el Fiscal de la Comisión de Baldíos de la Real Audiencia, en 1740, y que se halla en parte compulsado en A.H.P.Z., sección Pleitos Civiles, Caja 808.1, a la que más tarde me refiero en su pieza primera, sin foliar. Aunque el lenguaje y algunos conceptos son propios del siglo XVIII, parecía interesante traer esta descripción a este apartado. Alguna referencia existe a los gastos citados en Ordinaciones reales de la Villa y Valle Anso y Lugar de Fago, Zaragoza, Manuel Román, 1695. Ord. CXXXXVIII. De los salarios de las Amojonaciones. «ITEM, atendido, que en las Amojonaciones hechas con los convezinos de Francia, Navarra, Hecho, Majones, Salvatierra, Guertolo, y otras, se ha acostumbrado hazer algunos gastos excessivos. POR TANTO estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante las personas que huvieren de ir de dicha Valle à dichas amojonaciones, ò otras qualesquiere, ayan de ser, y sean nombradas por la Iunta general de dicha Valle; y dicha Iunta general tenga obligacion de tassarles los salarios que han de tener por cada dia que se ocuparen en dichas amojonaciones, atendiendo à que no se hagan mas gastos que los necesarios, encargandole sobre ello sus conveniencias.»

219 En 1125 Alfonso I advierte a los vecinos del Valle de Aspe que no invadan las "estivas" de Santa Cristina de Somport, porque sirven de sustento a las bestias de los peregrinos, y les amenaza con prohibirles la entrada en las tierras reales y poder comprar o vender en ellas, convirtiéndose el mismo rey en un "fortissimum inimicum". En otro documento, fechable entre 1134 y 1136, Ramiro II declara que ha dado a los hombres del Valle de Aspe una estiva de Santa Cristina, pero que a pesar de ello siguen actuando contra el monasterio, por lo que, si persisten lo tomará como una ofensa personal y, si no dejan de llevar sus ganados a las tierras del monasterio, no confirmará el donativo, y mandará a los ansotanos a prender sus ganados (Et si non laxatis pascere illo avere de Sancta Cristina non laudo nec adtorgo illo donativo, set faciam vos ibi pignolare ad Ansotanos...). Cfr. LACARRA, J. M., "Mandatos reales navarro-aragoneses del siglo XII", en E.E.M.C.A., II (1946), págs. 425 a 431. Los documentos citados, que transcribe, son los n<sup>os</sup> II y VI.

220 Para ALVAR, M., "Onomástica, repoblación, historia (Los establimentz de Jaca del siglo XIII)", en A.F.A., XVI-XVII (1965-66), págs. 101 a 124, y especialmente 106-7, las formas medievales del topónimo fueron Ansó, Ansó y Anso, dominando la primera que se grafiaba con una o dos eses. Su origen probable puede remontarse al antropónimo Antius, que no era desconocido en el dominio pirenaico, de donde procede también Anzanigo, en España y Ansost en Francia cerca de Tarbes. La tesis de una hacienda bajoimperial al sur del valle vendría confirmada por la continuidad en la posesión y explotación hasta su incorporación al condado de Aragón, como se comentó en el capítulo primero.

221 En 1294 se documenta que los lugares del valle pagaban de pecha mil quinientos sueldos, constituyendo "Anssó et su Val", además del pueblo principal, Fago (que significa hayedo, del latín fagus), Arahuast, Ornat y Cenar. Extraigo estos datos y algunos otros posteriores, de cuatro hojas mecanografiadas que amablemente me permitieron reproducir en el Ayuntamiento de Ansó de procedencia anónima -lo que suele suceder con mucha frecuencia en los pueblos del Pirineo y en otros visitados- pero, por suerte en este caso, con una nota final que indica que "es copia literal de lo que publicó Dámaso Sangorrín en el Boletín de la Diócesis de Jaca, correspondiente al 15 de mayo de 1918". No he podido consultar tal publicación pero, por los correspondiente cotejos y comprobaciones, los datos allí expresados, con indicación del Registro del A.C.A., me merecen la mayor confianza. Para este documento, vid. BOFARRULL, CODOIN, XXXIX, pág. 273.

El primer privilegio que tiene el Valle del que se conserva noticia y documentación es, como prácticamente en el resto de los valles pirenaicos, el que ha servido en siglos posteriores a su concesión de título de propiedad de las posesiones comunes de la universidad de la Val d'Ansó, que se copia en su versión traducida<sup>222</sup>:

Sea a todos público y manifiesto: Que Nos Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragón y del Reino de Mallorca, conde de Barcelona, de Urgel y de Montpeller<sup>223</sup>; atendiendo a que vosotros, nuestros fieles hombres de Ansó, estais agravados<sup>224</sup> por muchas necesidades, con la presente carta valedera en firme, os absolvemos que no deis, ni esteis obligados a dar por razon de Caballerias sino dos sueldos jaqueses por cada casa.- Y haciendo esto quedeis ya quietos y libres; que por razón de Caballerias nada mas tengais que dar cada año.- Además, damos a vosotros y a vuestros sucesores plena licencia y poder para que con vuestras bestias<sup>225</sup> y ganados entreis y pasteis en los terminos de Forcala y de Cabanas y en la sierra de Santo Tomé<sup>226</sup> hasta Segarra, aguas vertientes; y en Reclusa<sup>227</sup> y Allarat y Estiviella, Tortiella, Sayestoqui, Petrafitá, Arroyo de Lacherito<sup>228</sup> con la Ychardoya<sup>229</sup>, Macaran<sup>230</sup>, Savicar, el Camón de Gorrimal<sup>231</sup>, Campo Redondo, Camón Luengo, Borriza<sup>232</sup>, Sorobia, Aguatorta, Astanés, Conizarra<sup>233</sup>, Aspe con su estiva, hasta Alcuý, Guarrinza y Orrist<sup>234</sup>, Ayenzal y Ahinzate, con sus montes, laderas, selvas y con todo lo que pertenece o debe pertenecer a los predichos términos y lugares, los cuales terminos con todas sus pertenencias tendreis, poseereis y explotareis según vuestra libérrima

---

222 Lo transcribo de una copia mecanografiada del Archivo del Ayuntamiento de Ansó (Caja 245), sin autor, pero posiblemente sobre la copia original del P. GALINDO ROMERO que estuvo trabajando con los documentos del Valle y consultando los fondos del A.C.A., referentes a los valles de Ansó y Echo, en los últimos años de la segunda década de este siglo. Las transcripciones y traducciones de documentos importantes del Archivo, suelen coincidir con años en los que tienen que hacer uso de ellos ante los Tribunales o ante la Administración. La otra copia, traducción también con la que se compara la anterior, corresponde a la caja 256 -13/2 del mismo Archivo, que es una traducción del pergamino de confirmación de privilegios por Felipe II en 1585. La traducción es de Francisco Bayod y Pueyo y está legalizada por el juez de primera instancia del Juzgado de Jaca en 1847. El documento original se halla en la caja 223-2. En las siguientes notas se citan las diferencias observadas entre las dos traducciones, aunque en la segunda citada se suprime, intencionadamente, la traducción de la referencia a los pagos por caballerias.

223 Señor de Monpelleer

224 Atropellados

225 Caballerias

226 Santo Tomás

227 El Cerrado

228 El Rigo de Laxarito.

229 Lapardoya.

230 Maquerán.

231 Garrimal

232 Gorriza.

233 Astanés con Izarra, que parece más correcto.

234 Corist..

voluntad<sup>235</sup>.- Asi pues, nadie se atreva a prohibir ni vedar estos terminos a vosotros ni a vuestros ganados, ni a impediros o molestaros en cosa alguna estando presentes en los mismos terminos<sup>236</sup>.- Y si alguno entrare en ellos contra vuestra voluntad tomareis de cada cabaña diez ovejas y además perderá nuestra gracia y amor y os<sup>237</sup> dará por pena mil morabetines.- Dado en Jaca en las Kalendas de Noviembre<sup>238</sup> de la Era 1272 (año 1234).- Testigos son el infante de Aragón, Ramón Cornel Mayordomo; F. Azenari, Valesio de Bergua y Pedro Maza.- Sig+no de Pedro Juan, Notario, que por mandato del Rey lo escribí.»<sup>239</sup>

En 1323 Jaime II, además de confirmar el privilegio anterior sigue eximiéndoles de toda exacción regia salvo mil sueldos jaqueses "atendiendo que dicho lugar está colocado en las fronteras, para que reciba continuo crecimiento". A ello se añade la concesión de que « en adelante, quedeis francos, libres, inmunes y exentos de pagar peaje o lezda en todos y por todos los lugares del Reino de Aragón, por agua y por tierra. Así pues, de las cosas o mercancías que lleveis consigo o hagais llevar no pagueis ni esteis obligados a pagar en ningún lugar del Reino de Aragón el peaje o lezda.» Estas inmunidades se conceden bajo condición de cercar y amurallar la Villa, labor que debió ser lenta pues Pedro IV, al confirmar el privilegio en 1338, insiste en la construcción de la muralla. De dicha confirmación se hizo copia, firmada por el notario Sancho Aznar en el año 1357, para que sirviera de cédula a los ganaderos en todo el Reino<sup>240</sup>.

#### **IV.2.b. La delimitación con los Valles vecinos de los derechos de pastos.**

---

235 ... y con todas las pertenencias, que a los dichos terminos y lugares pertenecen ó deben pertenecer. Cuyos dichos terminos con todo lo á ellos perteneciente tengais, poseais y gocéis á vuestro completo beneplacito.

236 De suerte que nadie se atreva á prohibir ni impedir ni á Vos ni á vuestros ganados los citados terminos, ni estorbar ni molestar á Vos en cos alguna de los mismos.

237 Nos, que parece más lógico.

238 Primero de Noviembre.

239 En 1302, Jaime II confirma la validez del privilegio a petición de los ansotanos, ya que debido a la guerra con Navarra, los navarros habían invadido el valle y se habían llevado el privilegio y roto el sello real. Los hombres de Anso, lograron, no se sabe cómo, recuperar el pergamino, pero ante la falta del sello real, lo llevaron de nuevo al rey para que no perdiera fuerza y vigor. El rey así lo hace especificando que no se trata de una confirmación ni se entienda que añade nada nuevo al privilegio original que se vuelve a transcribir. Cfr. Cajas 245 y 256-13/2, citadas. Lo confirmarán la mayoría de los reyes siguientes hasta Felipe IV, que lo hace en Barbastro, a 21 de febrero de 1626.

240 Se toman la citas documentales de la correspondiente traducción hallada en la citada caja 245. El documento de 1357, a favor del vecino del valle Domingo Vagón, se halla en la caja 223.1. Lo publicó NAVARRO, T., Documentos lingüísticos del Alto Aragón, Syracuse, New York, Syracuse University Press, 1957, doc. n° 117 (págs. 171-72). El urbanismo de la villa tiene una estructura circular, sirviendo de muralla las mismas paredes exteriores de las casas y conservándose todavía alguna torre de esta estructura defensiva.

La delimitación territorial y de las zonas de pastos del Valle de Ansó ser realizará en dura competencia con los Valles vecinos, con los que tuvo que resolver sus diferencias mediante arbitraje.

a) Sentencias arbitrales con la Val d'Echo.

La primera sentencia arbitral conservada entre el Valle de Ansó y los clérigos de San Pedro de Siresa y el Valle d'Echo es la Sentencia arbitral de Eximeno de Urrea, señor de Sestrica, de 28 de septiembre de 1431<sup>241</sup>, sobre los puertos y términos de Soasqui, Allarat, Reclusa y Sagarra . Había habido disputas por más de diez años de las que se habían derivado muertes, heridas, hurto de ganados y otros daños.

El árbitro toma en cuenta a la hora de tomar su resolución los siguientes actos precedentes:

- Una sentencia dada por Juan de Alcolea juez / comisario del rey Alfonso, reinante, cuando era príncipe. Privilegios, Sentencias y Compromisos anteriores. Vista una composición hecha por el rey Jaime (¿II?) entre los valles de Ansó y Echo sobre los pastos y otros ademprios del término de Soasqui.

- Un sentencia de Martín Pérez,, justicia de Aragón, comisario por el rey entre las dos valles sobre los puertos de Allarat y Reclusa, por la que consta que determinó que el valle de Ansó poseyesen dichos términos y pagasen a la val d'Echo cinco mil sueldos dineros jaqueses. En caso de no pagarlos en el plazo establecido, perdían los puertos y pasarían al valle de Echo.

- Otra sentencia arbitral dada por don Roy Ximenez de Narbayz, caballero, y don Domingo Donagracia, bayle de Ribagorza.

A continuación, y teniendo presentes los anteriores documentos, la sentencia recoge las siguientes resoluciones:

- Paz por ciento y un años entre las partes contendientes.

- Decide que Soasqui, del que señala los límites sea tenido en cuanto a uso y ademprio en comun, y por puerto, término y pastos comunes, y por

---

241 Vid. Apéndice documental.

tanto los valles de Ansó y Echo, y los clérigos de Siresa puedan como en términos propios y comunes con sus ganados propios, y los de Ansó también con los herbajantes, realizar todos los adempios.

- En cuanto a acubilar el ganado. Los de Ansó tengan dos cubilares allí: cubilar de La Fabosa y cubilar llamado el camon de Guarrinza. Los de Echo y Siresa otros dos: camon luengo y camon de las buerdas. Los demás cubilares conjuntos.

- Es común el puerto en cuanto a usos y adempios pero el dominio y propiedad de la Val de Ansó sin potestad de vedarlo a los de Echo, en cuanto a los usos y adempios que les corresponden.

-Términos de Allarat, Reclusa y Segarra. Los poseen los del Valle de Ansó, pero no han demostrado el pago de los cinco mil sueldos. Dichos términos con las delimitaciones que les otorgaron don Roy Ximenez de Narbayz, caballero, y don Domingo Donagracia, bayle de Ribagorza son otorgados en propiedad al valle de Ansó (), con la siguiente limitación: siempre que haya dos cabañas, o más, de Ansó, no pueden entrar los de Echo ni los de Siresa. Cuando salgan los ganados de Ansó o no haya dos cabañas, pueden entrar los de Echo y Siresa con ganados propios. Cuando quieran entrar los de Ansó, lo intimen a los de Echo y Siresa un día antes, y salgan de allí en ese plazo de tiempo, salvo días de fortuna o mal tiempo. Por lo anterior se condonan los 5000 sueldos. Los de Echo den mil quinientos sueldos dineros jaqueses para que la Iglesia de Siresa compre joyas o repare la iglesia, por los derechos que podían tener sobre esas partidas .<sup>242</sup>

Por orden cronológico, y sobre asuntos ya tratados en la sentencia anterior, la siguiente Sentencia arbitral es la dictada por D. Hernando de Aragón, Arzobispo de Zaragoza, en 1570<sup>243</sup>.

La discusión se había planteado sobre los términos de la sentencia arbitral de Jimeno de Urrea respecto a los términos de Allarat y Segarra y el número de cabezas de ganado que hacen las dos cabañas mencionadas en 1431. Los de la val d'Echo defendían que cada cabaña se ha de componer de

---

242 Otros puntos tratan sobre la conservación de la paz, evitando robos y hurtos de ganados, y los procedimientos a seguir para evitar una situación permanente de guerra entre las Valles. Conto en la elaboración y revisión de la sentencia arbitral con el asesoramiento del jurista Sancho de Francia, lugarteniente del Justicia de Aragón.

243 Vid., Apéndice documental.

mil animales, por lo que cuando en dichas partidas haya menos de dos mil cabezas de ganado de los ansotanos, ellos podían entrar a pastar en ellas. Los ansotanos defendían que cada cabaña está formada por trescientas cabezas de ganado, y por consiguiente mientras haya seiscientos animales en dichas partidas los chesos no pueden entrar en ellas.

Don Hernando de Aragón tomó las siguientes resoluciones contenidas en la sentencia arbitral:

\_ Se observe y guarde la sentencia arbitral de 1431.

- Que seiscientas cabezas de ganado hagan una cabaña, por lo que los ganados de la val d'Echo no pueden entrar en Segarra y Allarat mientras haya mil doscientas cabezas de ganado (dos cabañas) de la val d'Ansó.

- Los chesos tienen dos días desde el que les sea comunicado oficialmente la entrada de los ganados ansotanos para abandonar estas partidas, y en caso de tiempo de fortuna o de mal tiempo tengan un día más.

- Las mil doscientas cabezas de ganado se computan conjuntamente para las dos partidas referidas, independientemente del número que haya en cada una de ellas.

- Que renuncien ambos valles a seguir los proceso de aprehensión iniciados en la Real Audiencia y los particulares a los procesos criminales.<sup>244</sup>

A pesar de la anterior resolución, a los pocos años encontramos la Sentencia arbitral de D. Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, y D. Ramón Cerdán de Escatrón, Regente del Oficio de la General Gobernación del Reino de Aragón, de 1600<sup>245</sup>

La parte sustantiva de la sentencia contiene las siguientes decisiones de los árbitros:

- Delimitan y confrontan el puerto de Soasqui, sobre el que existían diferencias, porque ambos valles pretendían tener el pleno dominio sobre

---

244 Contó con el consejo de Juan Pérez de Nuevos, abogado fiscal de S.M. El notario fué Juan Antich Bages, de Zaragoza, y la sentencia arbitral lleva fecha de de 22 de julio de 1570.

245 Vid. Apéndice documental. Notario Diego Fecet, de Zaragoza. La fecha de la sentencia es 27 de noviembre de 1600

dicho puerto. Otorgan el dominio y la jurisdicción civil y criminal al Valle de Ansó.

- El Capítulo de la iglesia de Siresa, la villa y valle d'Echo y la villa y valle de Ansó pueden arrendar (herbajar) a ganaderos foráneos el puerto y partidas de él, sin diferencia alguna, y para ganado mayor y menor.

- Todos ellos tienen los mismos usos y derechos para ganados extraños o propios: «puedan pazer de día y de noche en todo tiempo, y abrebar, assestar, acubilar, amajadar, y leñar: Y assimismo puedan pescar, y cazar, y usar de qualesquiere otros adempios, y ussos a ellos bien vistos, y esto libre, y francamente, y sin pena alguna, y sin que los de las dichas Villas, y Valles, ni sus herbajantes tengan que pedir licencia a los dichos Vicario, Beneficiados, y Capitulo de la dicha Iglesia de San Pedro de Ciresa, por razon del dicho herbage, y pastura».

- Ningún ganado puede entrar en dicho puerto hasta el quince de junio de cada año.

- El valle de Ansó puede nombrar dieciséis monteros y guardas, y el mismo número el valle de Echo y la iglesia de Siresa, para la custodia y guarda de dicho puerto.

- Las diferencias sobre las prendadas de ganado se resolverán por dos personas nombradas por las partes, y en caso de desacuerdo resolverá el Justicia de las Montañas o el de la ciudad de Jaca.

- Si los ganados de Ansó no pueden pasar por el puente de Berdún, los del valle de Echo les deben dar paso por el término de Braslavilla, con sólo pedir los ansotanos a los oficiales de Echo una guía.

- Si con los ganados propios o de herbajantes se incurriese en alguna pena por entrar en los términos comunes, se sancionará con un carnero de día y dos de noche por cada rebaño de ganado menor, y por cada cabeza de ganado menor, un real de día y dos de noche, que se repartirán entre las villas y valles según costumbre existente.

- Cuando los del valle de Ansó bajen con sus almadias pueden hacer noche en el término de Braslavilla y cortar la leña necesaria para sus usos.

- Que exista libertad de desplazamientos entre ambos valles, a pie y a caballo, guardando los panes y sembrados.

- Sobre Allarat y Reclusa y las sentencias arbitrales anteriores: Se guarden.

- Sobre la sentencia de 1570: Pasado un día y una noche sin que haya las mil doscientas cabezas de ganado de los ansotanos, los de Echo pueden entrar sin que los del otro valle les puedan poner impedimento. Si en alguna de las dos partidas no hay ningún ganado del valle de Ansó, puedan entrar a pacer en ella libremente los del valle de Echo.

- En la partida de Reclusa gocen ambas partes de los mismos usos, derechos y ademprios que han tenido hasta la sentencia arbitral.

- Se había comenzado a delimitar y amojonar la partida de Estiviella, perteneciente al valle de Ansó por D. Gerónimo de Heredia, Justicia de Jaca y de las Montañas, pero había cesado tal acto debido a las divergencias surgidas, por lo que los árbitros señalan los límites de la misma.

- Se ordena la paz entre los contendientes y la renuncia de los procesos pendientes.

- Si surgen diferencias sobre el contenido de la sentencia arbitral se recurra a los mismos árbitros o a las personas que posteriormente ocupen sus cargos.

Sin embargo, los Valles hicieron caso omiso de esta última orden y en 1604 acordaron entre sus representantes una Capitulación, Transacción y Concordia<sup>246</sup>, que rectifica algunos puntos y añade acuerdos a la sentencia arbitral anterior:

- Que el término de Lapazar de Aznaimalo, incluido en el puerto de Soasqui se considere como parte de dicho puerto a todos los efectos.

-Que en adelante los ganados de las partes, y sus herbajantes, puedan entrar a pastar en Soasqui a partir del 1 de junio. Los contravenientes incurran en pena de una res, tanto de día como de noche, por cada rebaño de ganado

---

246 Vid. Apéndice documental.

menudo, y por cada cabeza de ganado grueso dos sueldos jaqueses así de día como de noche. Se establece el procedimiento para cobrar las penas.

- Se delimita y señalan los mojones del puerto de Soasqui . Se amplía el aprovechamiento común de pastos, y no otros derechos a la parte del río de Lacherito hacia abajo, que no es parte de Soasqui.

- La partida de Sabucar, pertenece al valle de Ansó, y no es parte del puerto de Soasqui, pero no se prenderán los ganados del valle de Echo de San Pedro de Siresa si entran en cierta porción de esta partida.

- Cada parte se obliga a dar paso libre a los ganados, propios o herbajantes, de la otra parte en sus términos, pagando veinte sueldos jaqueses por millar de ganado menudo, y dos reales por día al guía que les acompañe. La misma pena se impone al ganado mayor, estableciendo una equivalencia de diez cabezas de ganado menor por cabeza de ganado mayor.

- Los bueyes y bestias de labor pueden pacer libremente en todos los términos, incluyendo la pardina de Braslavilla, imponiendo por infracciones una pena única de tres dineros jaqueses de día y de noche, y no pueden ser prendados por abreviar en las fuentes cercanas de los términos de cualquiera de los dos valles.

- Los animales cerreros son sancionados con seis dineros jaqueses, de día y de noche, si entran en los términos respectivos.

- Las adulas concejiles por infracciones tienen de pena la prenda foral, pero, lo mismo que los bueyes y animales de labor, no pueden ser llevadas prendadas por los guardas.

- La entrada de ganados menores en las dehesas boarales se sanciona según pena foral, y en los demás términos, excepto el puerto de Soasqui, con diez sueldos jaqueses por rebaño, de día y de noche, sin que los guardas puedan llevarse los ganados. También se establecen las sanciones por infracciones de los ganados de vacas, yeguas, y cerdos.

- En caso de diferencias sobre las prendas, resolverán los justicias, o sus lugartenientes, y los jurados mayores de Ansó y Echo, sin recurso ulterior. Los mismos oficiales deciden la sanción si alguna de las partes abusa de lo establecido en la Concordia .

- Libertad de pescar en los ríos de ambas valles, y los ansotanos pueden pasar su madera por la pardina de Braslavilla, y hacer noche y fuego en ella.

- La sentencia arbitral de 1600 sigue conservando su valor y eficacia, perdiendo su eficacia únicamente en los puntos que se contradigan con la Concordia que se pacta.

- Se comprometen a hacer una visita de términos y mojones que dividen los términos de ambas valles.

- Renuncian a proseguir los pleitos civiles y criminales pendientes.

- Se señalan diversos pasos de uso franco y libre para los ganados, propios y herbajantes, de San Pedro de Siresa, y valles de Ansó y Echo en los términos de las otras partes.

#### b) Relaciones con el Valle de Roncal:

De 1369, existe instrumento de abogación o de partición<sup>247</sup> de términos entre los concejos de Ansó y de Isaba sobre el puerto de Linzola, que pertenecía a Ansó. Después de delimitar y amojonar el término contencioso, los jueces determinan lo siguiente:

Sentenciamos, pronunciamos, conoscemos, judgamos toda la Ispet que se tien con anta parte á y con la susa Parreta puerto de Ansó venient en la Velagua seyer y judges delos homes et Concellos de Ansó e Isába, et unos y otros en toda la dita Ispet non puedan acarnarar por tiempo ninguno, et quando el ganado y vestiario del dito Concello de Isába y dela Val de Roncal querrán, ó habrán aygan de puyar, deviar enta sus terminos y puertos, et no

---

247 «Instrumentum publicum abogationis seu partitionis terminorum in suis primis figuris, non viciatum, cancellatum, neque in aliqua sui parte suspectum; sed propter vetustatem temporis in aliqua sui parte scissum, in re omni vitio et suspicione carentem tenoris sequentis...». Así lo describen en la Corte del Justicia de Aragón en 1551 al copiarlo en el Libro Registro de los Actos Comunes del citado Tribunal de Justicia, a petición del concejo del Valle de Ansó, que temía su deterioro o pérdida por el uso que del mismo debía hacer ante diversas instancias. Este registro permitía utilizar las copias sacadas de dicho Libro con la misma validez y garantía de autenticidad que el original. El documento original lo que señala es que el Concejo de Ansó, del Reino de Aragón, y el Concejo de Isaba, del Reino de Navarra dan pleno poder a varias personas, miembros de ambos Concejos, « á sentenciar, pronunciar, cognoscer, abonar, pedrar, senyalar y cruzar la dita selva y cubierto del dito nuestro puerto Leynsola... qualquiera cosa judguen, honra y tiene, como judges del Regno de Navarra y del dito Concello de Isaba y del regno de Aragon y del dito nuestro Concello de Ansó». Esta fechado a 21 de julio de 1369 por el notario Sancho Aznarez, del valle de Ansó. No se conserva el original, deteriorado ya en el siglo XVI, sino la copia de la Corte del Justicia, con restos del sello pendiente, realizada por el notario Juan Morellón. Se encuentra en la caja 223.8 A.M.A. Por su estado, se ha utilizado la copia legalizada en el Juzgado de Jaca de la transcripción del original (cuatro hojas en folio) realizada en 1847 (18 de marzo) por Francisco de Paula Bayod y Pueyo (Caja 256.11. A.M.A.).

han por dó pasar sino por la loma de linsa puerto de Ansó; por esto y por el poder á Nos dado, siquiere atribuido por los ditos Concellos de Ansó y de Isába, el dito ganado y vestiario de Isaba y dela dita Valle de Roncal hayan por la dita loma tocando y tañiendo y non dexando paxer, allí pasage franco sin escarnal alguno.<sup>248</sup>

IDOATE cita como primer documento una carta de facería de 1407<sup>249</sup> que establece la paz entre ambos valles durante ciento un años para evitar robos y homicidios entre sus pastores. Se pacta que no se pueda cobrar carneraje por invasión de ganados en pequeño número en los términos del otro valle por un día y una noche y que, en caso de guerra entre Aragón y Navarra, no se quebrante dicha paz ni se ayude a nadie contra los de Ansó. «La confirmación de las pacerías o facerías tendría lugar en la Sierra de Puyeta, donde serían nombrados 4 jueces de Roncal y Ansó; caso de no concordar, participarían las villas de Acós y Ereta (Arette), como mediadores del valle de Aspe y de Baretous, respectivamente».

En 1567 se habla de un pleito con Ansó ante los consejos de Castilla y Aragón sobre los puertos de Linzola y Apaliroa<sup>250</sup>. En 1635 se dicta una sentencia arbitral para resolver la diferencias entre ambos valles<sup>251</sup> y 1664 ve

---

248 A.M.A. Caja 256.11. Fols. 2-3. Respeto los subrayados del texto original.

249 IDOATE, F., La Comunidad del Valle de Roncal, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1977. La publica en Apéndice, doc. nº 10, con fecha de 13 de junio de 1407, págs. 192 a 197. « Item, hordenaron los ditos procuradores que quaal o quoalessquiere hombre o hombres de la dicha val de Roncal yran por fazer carnal o carnales de quoalessquiere natura de ganado, toquando et alcançando una vestia grossa, aya por carnal seys sueldos de dineros jaqueses de día et doble de nуетes. Et (...) et ganado menudo, tres sueldos de dineros jaqueses de día et doble de nуетes..... Item hordenaron los ditos procuradores que de quoalessquiere rabaño (?) de yegoas o de quoalessquiere ganados grossos, que seran de diez cabeças enta suso, et de aquellas se estallaran algunas, que seran en numero de diez enta yuso, que aquellos tales no sean carnerados ni encorridos en ninguna calonia por tiempo de hun día et una nуетy. Et si los dichos día e nуетy en abant seran trobados et alcançados, que puedan ser carnerados por quoalessquiere persona o personas que trobados ni alcançados seran; et de diez cabeças enta yuso, si son ramadas por si, que sean dichos ramado, que puedan ser carnerados et que ayan el carnal sobredicho de dias, et de nуетyes el doble. Et el ganado menudo, que de cinquenta cabeças a yuso, o cinquenta cabeças, que estalladas seran por otro día et nuyt, que non puedan ser carnerados, dalli abant ayan su carnal como dicho es. Item, hordenaron los dichos procuradores, que quoalessquiere o quoalessquiere hombre o hombres de la dita val de Roncal o havitadores de aquella, terran de diez vestias grossas a iuso, que ramado sea por si, e seran trobados dentro los terminos de la dicha val d'Anso, que puedan ser carnerados como de suso dicho es; et de cinquenta cabeças de ganado menudo a yuso, puedan ser carnerados assi mismo.» (Pág. 195). La cita en texto es de la pág. 147.

250 IDOATE, F., op. cit., pág. 147.

251 A.M.A. Caja 223.26. Ansó, 18 de octubre de 1635. Instrumento publico de Compromiso, Sentencia arbitral, Intima y Lohacion della por y entre procurador ligittimo de la Valle de Anso de una parte y procuradores ligittimos de la Valle de Roncal de la otra, siendo arbitros del dicho compromisso el Licenciado Bartholome Gayarre, abad de la villa de Garde, y el Reverendo Mossen Pedro Lopez, Rector de Ansó. Notarios: Pedro Fuertes Puyó y Juan Martínez Hualde. Consta de 14 hojas en folio en fasciculo cosido. De 1634, IDOATE, F., op. cit., transcribe parte de un documento de apeo de los términos de Isaba de 1634 (22 de agosto) por la parte de la Peña Ezcaurri o Ezcaurre, que señala también uno de los límites con el valle de Anso. La dificultad para realizar el deslinde de esta partida, extensible a otras, nos la señala el propio documento: «Y por ser sierra y peña, que no se puede andar por ella sino con mucho cuydado, riesgo y peligro, y no poderse divisar bien su sitio por su aspereza, y solo pueden con seguridad apea el dicho sitio, los que por el han acostumbrado andar con el ganado menudo, haciendo apacentar, pidieron los dichos apeadores a las dichas villas de

la luz una nueva concordia precisando algunos de los puntos conflictivos sobre límites y aprovechamientos entre ambas partes, acordándose visitar los límites y mojones de los términos de ambos valles cada cinco años<sup>252</sup>.

Como señala GORRIA, <sup>253</sup>. Las Ordinaciones reales de 1695 del valle de Ansó dirán «que qualquiere persona que prendare à los de la Valle de Roncal por pacer con sus ganados en los Terminos de dicha Villa, y Valle, les aya de llevar, y lleve toda la pena, que conforme la carta de paz se tiene en dicha Villa, y Valle, y sacarà aquellos luego de dicho termino; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de sesenta sueldos, aplicaderos las dos partes al comun de dicha Villa, y Valle, y la tercera al acusador, executadera privilegiadamente como las demas penas, que son para la dicha Valle, y mas diez días de carcel, y sean compelidos à juramento los que se sospechare han contravenido à esto.»<sup>254</sup>

c) La delimitación de los términos por el sur del valle:

Como se ha mencionado, el antiguo monasterio de Cillas pasó a depender del de San Juan de la Peña y, en sus dominios se hallaba las villas de Ciella (o Cillas) Navasal y Huértolo que impidieron la expansión del valle de Ansó hacia el sur en un terreno más llano y cultivable<sup>255</sup>. Desde los siglos altomedievales se debieron establecer entre ambas partes pactos sobre derechos recíprocos, confirmados y puntualizados en una carta de hermandad de 1299 entre la y los lugares del monasterio de San Juan de la Peña<sup>256</sup>, sobre derechos de pastos y otros usos en los términos respectivos y de

---

Isaba, Roncal y Urçainqui, les diesen por compañía personas que tenían cierta noticia del dicho sitio y lo que en el se podía avidar de ganado menudo y por quanto tiempo.» Los pastores propuestos por los tres pueblos informan de que se pueden sostener en dicha Peña mil cuatrocientas cabezas de ganado menudo en el verano y por dos meses. Cfr. IDOATE, F. op. cit., apéndice, doc. n° 51 (págs. 306-7).

252 A.M.A. Caja 223.18. Nuestra S<sup>a</sup> de Puyeta, 1 de julio de 1664. Capitulación y Concordia hecha, pactada y concordada entre las Valles de Ansó y Roncal. Notario: Pedro Juan Fuertes Puyó, de Ansó. Consta de 12 hojas en cuartilla y en fascículo cosido. Tanto de este documento como del citado en nota anterior no pude estudiar detenidamente su contenido, tomando unas brevísimas notas a la espera de su futura reproducción, que finalmente no fue posible.

253 GORRIA IPAS, A. J., "Algunos aspectos sobre los tratados de facería entre los valles de Ansó y Aspe", en *Lies et Passeries dans les Pyrénées*, Tarbes, 1986, pág. 144.

254 Ordinaciones reales de la Villa y Valle Anso y Lugar de Fago, Zaragoza, Manuel Román, 1695. Ord. LXXXVII (pág. 67).

255 Ello debió ocurrir a fines del siglo XI. Sobre aspectos de estas poblaciones, incluidas en los prioratos de San Martín de Cillas y Navasal, vid. LAPÉÑA PAUL, A. I., *El monasterio de San Juan de la Peña en la Edad Media (desde sus orígenes hasta 1410)*, Zaragoza, C.A.I., 1989, págs. 291 a 299.

256 NAVARRO, T., op. cit., doc. n° 75. Año 1299, 11 de noviembre.- Jaca.- Notario: Pere Aldeguer, págs. 108-10. También transcribe el autor una Concordia entre los vecinos de Bralavilla y los de Cillas de 25 de agosto de 1296, doc. n° 72 (págs. 103-4), por la que se perdonan ambas partes las ofensas, daños y delitos cometidos entre vecinos de ambas poblaciones.

aprovechamiento en común. Por ello y por pactar la ayuda y defensa mutua de los hombres y ganados de ambas se denomina carta de *hermandat* y *adunamiento*.

En derechos de pastos la reciprocidad se manifiesta principalmente en la posibilidad, favorable al valle, de pastar en los términos de las villas de San Juan y en la correlativa, para los ganados de las villas y del mismo monasterio, de utilizar los puertos de verano del valle. Si renuncian a esta última posibilidad, el ganado lanar de las villas ha de sostenerse en sus términos mientras el resto del ganado disfruta de una servidumbre de pastos de día con los elementos de la alera foral, salvo los bueyes de labor que pueden pasar la noche cerca de los campos que labran:

...los de la val de Anso que pascan con lures ganados en los terminos de las ditas villas de sant Johan, salvo boalares; et por aquella misma manera los de las ditas villas de sant Johan, pascan en los terminos de las ditas villas de la val de Anso; et quando puyaran a puerto los de las ditas villas de la val de Anso con lures ganados, los de las ditas villas de sant Johan que vayan con ellos con lur ganado si quieren, et si non quieren que non sian destreytos; et despues quando querran, que puedan puyar al puerto a paxer con lures ganados; et si non hyvan a puerto que se sufra cada uno con su termino de sant Johan adevant con oueyllas entro a sant Gil; mas con otros ganados, exiendo et tornando a la villa on sera quiscun dia, que pascan on cossegyr poran; pero laurando con bueyes o con otras vestias, puedan paxer et trasnuytar con aquellas cerca aquellos lugares on lauraran.

Otros acuerdos giran en torno a la parte de su término que pueden labrar o escaliar los de Ciella, a subvenir la madera y leña para sus necesidades de las villas del monasterio -es decir en los bosques del valle- con prohibición de reventa y a la compensación por los trabajos () que las villas de San Juan, por subir sus cabañas a puerto, otorgan a los de Ansó consistente en un carnero por cada cabaña de 300 animales o más. Con esta fórmula se evita crear un precedente de convenio oneroso y mantener la gratuidad en el aprovechamiento de los pastos que el monasterio recuerda que tiene para sus ganados propios<sup>257</sup>.

---

257 También se acuerda que el valle de Ansó no pueda hacer hermandad con otros en los términos de las villas de San Juan como habían hecho, lo que probablemente puede interpretarse como la prohibición de acuerdos con particulares o con alguna de las villas, solamente: « que los homnes de... la val de Anso no puedan ningun tiempo fer hermandat con otros ningunos ni collir en hermandat en los terminos de las ditas villas de sant Johan, antes si en los tiempos passados

Cinco años más tarde, en 1304, el valle de Ansó por una parte y sólo la villa de Ciella por otra, pactan nueva carta de hermandad con el fin de mejorar algunos acuerdos de la de 1299 y regular los derechos de pastos en las partidas colindantes con ambos términos -Forcalla de Ansó y Búbal de Ciella- que como sabemos, se aprovechaban conjuntamente en determinadas épocas, restringiendo los escalios que podían hacer los vecinos de Ciella en su parte si no contaban con licencia de la *universitat* de la val d'Ansó:

...femos abeniença et conpossicion en tal manera, que quando la dita universitat dela val de Anso querran bedar nin bedaran el termino de Forcalla, de pascua de mayo adelant, que inbien mandado a los de Çiella que lo sueltan al dito termino de Bubal, et que pascan todos ensemble pacificament; et quando seran bedados Forcalla et Bubal que las ovellas de Çiella que pascan de Beral en suso paco paco de Bubal, como talla el rigo, entro al vallado et el rigo dela cassa de Lilia enta aca, enta a Çiella part; et las crabas et los bueyes que pascan segund la carta dela hermandat; et encara damos liçencia a los vecinos de Çiella et a sus suçessores, que labren et que puescan labrar quantia en el termino de Bubal, en el logar que el clamado Pinar..... asi que puedan laurar et escaliar perpetualment por secula cuncta pacificament, siens contrariedad. Et nos ditos jurados et la universitat dela villa de Çiella, juramos personalment, prometemos et obligamos, que nos non podamos mas labrar nin escaliar siens liçencia et voluntat dela universitat dela val de Anso. Et si por aventura estando vedado Forcalla et Bubal yeran trobados ningun ganado, que puescan carnarar los de Anso et los de Çiella segund que an costupnado.<sup>258</sup>

LAPEÑA cita otra carta de hermandad en 1338 entre los lugares de San Juan de la Peña y el valle de Ansó en la cual precisaron algunos acuerdos anteriores<sup>259</sup>, pero lo sustancial aparece recogido en una sentencia arbitral sobre deslindes y pastos entre el monasterio de San Juan de la Peña y el valle de Ansó en las pardinias de Cillas, Castellón y Navasal de 1424<sup>260</sup>. La denominación de *pardinas*, como confirma el documento, indica el estado de despoblación en que se hallaban los mencionados lugares.

---

en cullyeron algunos por qual quiere manera & rason los revoquen & los engeten al mas ante que ellos poran...» Op et loc. cit, pág. 109.

258 NAVARRO, T., op. cit., doc. nº 80. Año 1304, 26 de febrero.- Ansó.- Notario: Domingo Sánchez, págs. 116 a 118.

259 LAPEÑA PAUL, A. I., op. cit., págs. 296-97, y 299.

260 A.M.A. Caja 256.22. Copia de la sentencia Arbitral que se dio en la Villa de Berdun sobre ciertas amojonaciones y pacimientos que dejaron en poder de Arbitros el Convento de San Juan de la Peña y la Valle de Anso tocante a la Pardina de Cillas, Castellon y Nabasal. Testificosse en 15 del mes de marzo año 1424. Notario Alfonso Ximenez de Baylo, de Ruesta y Per Aznar, Notario de Anso. Consta de diez hojas en folio, la última en blanco.

El origen de esta sentencia arbitral está en uno de los acuerdos de la carta de hermandad de 1338 donde ambas partes convinieron, según LAPEÑA, "que si surgía algún roce entre ellas se someterían al juicio de cuatro personas: el alcalde de Ansó, un hombre elegido por los de las villas pinatenses entre las personas del valle de Ansó, el prior de Cillas como representante sanjuanista más cualificado o quien éste dispusiera y, finalmente, una persona designada por los de Ansó entre los de las villas del monasterio. Se preveía el nombramiento de una quinta persona en el caso de que los cuatro anteriores no pudieran llegar a un acuerdo y tomar una decisión"<sup>261</sup>.

Haciendo uso de esa facultad se nombran los árbitros, sustituyendo a los vecinos inexistentes de los despoblados por personas del monasterio, que delimitan los términos confrontando el de Ansó con el de Ciella, Búbal, Huértolo (en la partida de Ansó de Forcalla) y con la pardina de Castellón pertenecientes al monasterio.

Otras determinaciones incluidas en la sentencia arbitral son las siguientes:

- Un cubilar () de ganado de uso común se incluye en el término de Ansó, respetando el derecho de los vasallos del monasterio a llevar sus ganados gruesos y menudos y trasnochar en el en cualquier tiempo.

- Se declara que, según los antecedentes documentales, el término de Castellón no estaba incluido en la hermandad, por lo que las penas por las transgresiones de los ganados corresponden al monasterio.

- Las penas cobradas en prendas o degüellas hasta ese momento se dan por bien realizadas, y no se puede demandar de nuevo sobre ellas.

- Como los términos de San Juan están despoblados, el monasterio nombra dos vedaleros que custodien las partidas, y en caso de que cualquiera de las partes quiera impugnar las prendas o degüellas «dezimos, declaramos et pronunciamos que aquellos se demanden por justicia et non con mano armada, ni abolotadament, concellalment, ni por singulares dela una part ni de la otra, con able proposito ni con able manera por do periglos ni

---

261 LAPEÑA, op. cit., pág. 297.

escandalos se podiesen seguir entre ellos, sino yera con sobrejunteros, o, otros oficiales reales que haviessen poder de facer aquello».

- Que no se puede hacer por cada parte más que una prenda o degüella por cada día o noche sobre los ganados de todo tipo de la otra<sup>262</sup>.

El monasterio de San Juan de la Peña no puede defender ya con eficacia sus posesiones, que tiene arrendadas, por lo que intenta asegurar sus límites territoriales, mantener sus derechos y garantizar la paz con sus vecinos del valle. A partir de esta época faltan noticias de la evolución posterior de las relaciones entre ambas partes, aunque las posesiones de San Juan terminaron dependiendo de las poblaciones mas cercanas como Biniés y Berdún, y en el caso de Braslavilla la sentencia arbitral de 1570 entre los valles de Ansó y Echo ya nos dice que la pardina era del valle de Echo. Alguna concordia posterior, de 1650, se conserva entre Ansó y Berdún sobre paso de ganados<sup>263</sup>, ya que habitualmente los trashumantes del valle han utilizado la ruta de la Foz de Biniés para salir a la Canal de Berdún, y en siglos posteriores todavía se originarán, como veremos, algún conflicto en la cabañera a su paso por los términos de Huértolo.

#### d) Las relaciones con los valles limítrofes franceses<sup>264</sup>:

---

262 La parte dispositiva se halla en los fols. 6v a 8v.

263 A.M.A. Caja 205.3. Fecha: 24 de abril de 1650. Notario: Agustín López de Ansó

264 En el tiempo que pasé en Ansó, el tema de las facerías internacionales siempre me atrajo especialmente. A ello se añadía la existencia de numerosos documentos históricos referidos al tema y repartidos en varias cajas del actual Archivo municipal. Sin embargo, la prioridad de consulta de otras fuentes documentales, la magnitud de los fondos del mismo Archivo y el trabajo que supuso la consulta de dichos fondos -labor complementada con el necesario trabajo de campo-, me obligó progresivamente a restringir las consultas relativas a este tema, centrándome con alguna mayor profundidad en documentos posteriores al año 1700 y hasta la actualidad. La dificultad de lectura y de correcta comprensión de contenidos de los documentos anteriores, me terminó de convencer de posponer en toda su extensión esta investigación. Por ello, tomo como base en la elaboración de las páginas relativas a las facerías internacionales de los valles pirenaicos aragoneses con los correspondientes franceses, la parte que de estos valles trata en su magnífica monografía el profesor FAIREN, obra a la que más adelante hago referencia y pospongo para los capítulos siguientes, esperando hacer con mayor extensión y tranquilidad futuras investigaciones y un tratamiento necesariamente parcial de estos derechos interfronterizos ajustándome, como hace el profesor FAIREN, a tomar como eje de referencia el Tratado de fronteras hispano-francés de 1862 y solamente añadiendo algunos pequeños antecedentes con una breve descripción de la situación actual de las facerías que conozco en los valles (de Ansó y de Broto) donde he centrado mi trabajo.

Los documentos más importantes del Archivo de Ansó referidos a facerías internacionales con poblaciones y valles pirenaicos franceses hasta 1700 son los siguientes, expuestos de forma breve y mencionado los datos mínimos de identificación: Año 1355. Carta de paz entre el valle de Ansó y el valle de Aspe (Caja 205.21); Año 1370. Carta de paz y deslinde entre el valle de Ansó y Borce (Caja 223.7, pergamino); Año 1445. Sentencia arbitral entre el valle de Ansó y Borce. Arbitros: Aznar Malo y Don Juan de Borau (Caja 205.35); Año 1504. Sentencia arbitral entre Ansó y Borce (Caja 205.29); Año 1562. Sentencia sobre el puerto de Fometxort (Caja 205.17); Año 1573. Acto de pacería entre Ansó y Aspe (Caja 205.20); Año 1576. Sentencia arbitral de adición de pacerías entre Ansó y Aspe (Cajas 205.19 y 256.17); Año 1581. Mojonación entre Borce y Ansó (Caja 223.33); Año 1588. Sentencia arbitral entre Ansó y Borce (Caja 223.33); Año 1594. Carta de paz con el valle de Aspe (Caja 205.14); Año 1608. Concordia entre Ansó y Aspe (Caja 256.10); Año 1609. Copia del Decreto del Virrey de Aragón sobre Ansó y Aspe (Caja 205.7); Año 1627. Consultas sobre Estanés y Aspe (Caja 256.23); Año 1630. Sentencia arbitral entre Ansó y Borce (Caja 256.19); Año 1653. Acto de visura entre los

Unicamente queremos apuntar y añadir algunos datos, a modo de pequeñas notas, sobre las relaciones pastoriles y de límites entre el valle de Ansó y los territorios fronterizos franceses hasta el siglo XVIII para no perder la visión global de las diversas relaciones y disputas que, al objeto de defender, mantener o aumentar sus derechos de pastos tuvo que mantener la *universidad* del valle de Ansó desde su formación en la Edad Media<sup>265</sup>.

Los acuerdos de paz y de pastos, por destacar el aprovechamiento principal, se producen entre los valles de Ansó y Aspe, valle limítrofe situado al norte de la cadena montañosa e integrado hasta fines del siglo XVIII en el condado de Bearn. Sin embargo, la población de Borce (Borza en los documentos medievales) si geográficamente pertenecía al valle de Aspe, no estaba incluida administrativamente en la *Vesiau* del valle, -equivalente francés de nuestra *Universidad*- por lo que es una entidad local independiente que realizará sus propios acuerdos con el valle de Ansó.

El primer documento del Archivo de Ansó referido al tema es una Carta de Paz entre el valle de Ansó y Braslavilla con el valle de Aspe de 1355<sup>266</sup>. De él podemos destacar los siguientes puntos:

- El objetivo declarado en primer lugar es firmar una paz de treinta y un años a partir de la fiesta de San Benito (*San Benedet*, 11 de julio) de ese año, para terminar con las guerras y discordias entre ambas valles y tierras.

- Los procuradores enseñan los testimonios notariales de representación, figurando procuradores de Borce entre los de la val de Aspe y de Ansó, Fago y Ornat entre los del valle de Ansó además de los de Bralavilla, cuya presencia es una incógnita salvo si se entiende que representaban los intereses del monasterio de San Juan de la Peña.

- Mantener la paz es el primer fin del tratado, escrito con lenguaje sencillo, arcaico y directo, estableciéndose en él sanciones y garantías para el

---

valles de Ansó y Aspe (Caja 205.13); Año 1654. Acto de visuras entre Ansó y Aspe (Caja 205.12); Año 1660. Demanda de los de Lascun a los de Ansó (Caja 205.18); Año 1662. El 6 de julio, Carta de paz entre Ansó y Lascun del valle de Aspe (Caja 205.11 y 256.18), y a 1 de septiembre, Carta de paz con los de Borce (Caja 205.34).

265 Vid. FAIREN GUILLEN, V., *Facerías internacionales pirenaicas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956, capítulos IX y X, págs. 225 a 265.

266 A.M.A. Caja 205.21. Carta de Paz entre la Val y Tierra de Aspa por la una part y la Val de Anso y de Bralavilla. Fecha: 4 de julio de 1355. Es una copia posterior de la original realizada por el notario de Ansó Sancho Aznárez, probablemente del siglo XVI. Es un cuadernillo en cuartilla de siete folios a doble cara. No están numeradas, por lo que no mencionaré el folio correspondiente en las citas siguientes.

caso de comisión de homicidios, heridas u otras lesiones corporales, cuyo responsable subsidiario en el pago de las penas es, primero la villa cabecera y, si la cantidad supera sus posibilidades, el vico (*Vic*), pero si tampoco éste puede afrontar el pago, la responsabilidad pasa a todo el territorio (*la tierra*) del valle. Añádase a ello que, cada valle, sale fiador por los actos de los vecinos del otro valle en su tierra pagando las fianzas correspondientes. También se establecen las penas por daños a animales, con distinta pena pecuniaria según especie y el modo de proceder en las prendas de animales.

- En materia de derechos de pastos se señala el 11 de julio para la apertura a los ganados del puerto de Lacunarda:

Item establimos no sobre dichas partidas en aquesta paz que en el Puerto clamado Lacunarda que no haya poder de meter eylos ni hotrí por ellos bestiaros grossos ni menudos entro al dia de san Benedet del mes de Julio y que antes de dito dia ne mes que sia encorrido en pena de ciento y cinquenta sueldos de morlans por cada una entrada y por aquella razon ninguna de las ditas partidas no pueda carnarar ni fer mas carnals mas que sia levada y demandada la pena sobredita de los ciento y cinquenta sueldos, la qual pena pague el senyor ho senyors de que el bestiaro sia.

- A efectos de las correspondientes penas, hacen rebaño (*ramat*) diez o más yeguas o vacas y de treinta ovejas o cabras en adelante .

- Los ganados no pueden pasar la noche en el puerto de Lacunarda:

Item establimos que del dia de San Benedet adelant dengun bestiaro grosso ni menudo tranuytara en el sobredito Puerto que sia tenido pagar la pena dicha; si negaba que en el dito puerto no havia trasnuytado so bestiaro que se salbe con veynte y quatro testigos y el Concello. Item que si ninguno bestiaro pasaba por Lacunarda don cada uno han acostumbrado en los Puertos de Banaça y Dallarin que non sia penyorat mas si daqueia terra los lexaban paxer que sian en la sobre dita pena.

Sigue a continuación una meticulosa regulación sobre la pena de *carnal*, y precisiones sobre los estatutos criminales antes acordados y nombramiento de fiadores por ambos valles. En la aprobación por los procuradores de la Carta de Paz se dice que se hizo en Lacunarda .

Ya en el año 1370 aparece el primer acuerdo que afecta exclusivamente al valle de Ansó y a la *beçiau* de Borce<sup>267</sup>, consistente en una delimitación de términos que se señalan, amojonan con cruces y dividen entre las dos partes, al parecer siguiendo el criterio de proximidad a cada uno de los puertos señalados.

Como se produce una descompensación entre zonas de pastos y zonas de bosques para hacer leña, se establece una concesión a favor del valle de Ansó que ha perdurado hasta la actualidad:

Et encara nos ditos procuradores de Anso et su vall et de la beçiau de Borssa todos concordantes en una et reconoxientes, considerantes et esguardantes que los homnes de Anso et su vall solian haver et han lenya de la selua de Spelunguera pora sus cabanyas de Agua Tuerta et de Cavedallo, por esto graciossamente sidimos et perpetualment a los homnes de Anso et su vall et a los qui seran en Agua Tuerta et Cavedallo, toda lenya que menester hauran perpetualment pora sus cabanyas que son et seran en Agua Tuerta et Cavedallo.

Sigue el documento regulando otros temas como el cobro del carnal entre ambas partes y estableciendo que no haya carnal, en realidad que no formen rebaño, menos de diez cabezas de ganado mayor o de cincuenta de ganado menor. Estas disposiciones tienen valor de ley especial entre Ansó y Borce, porque a continuación, para el resto de sus relaciones, se acogen a la Carta de paz entre los valles de Ansó y Aspe:

Et en todas et cada unas otras cosas *nominibus quibus supra* obedimos et obseruamos la carta de la paç que yes entre la val de Anso et Aspa en las cosas en aquella contenidas

La evolución de esta facería la hacemos brevemente a través de una "Consulta" que el concejo del Valle hace a unos, al parecer, juristas de Zaragoza en 1627<sup>268</sup> de la que resumiremos por ahora el contenido y respuesta de la parte correspondiente a los pactos entre Ansó y Borce:

---

267 A.M.A. Caja 223.7. Es un pergamino doblado. Tomo sin embargo el texto del documento de NAVARRO, T., op. cit., doc. nº 126, págs. 182 a 184. La fecha es el 25 de julio de 1370, en y el notario Sancho Aznárez, de Ansó.

268 A.M.A. Caja 256.23. No hay portada en el documento, que consta de seis hojas en folio. Al final del dictamen, firman en Zaragoza, a 15 de 1627 (sin mes), Gerónimo Ardid como persona principal y debajo de él Braulio Lamuela y un tercero, del que se lee Juan Lopez ¿Gralasanz?.

- Inician la consulta declarando que el puerto de Estanés (*Lastanes*) es propio de la valle de Ansó, pero que es una partida escasa de leña.

- Hacen una breve historia de la facería con Borce, citando en primer lugar una sentencia arbitral de Juan de Borau de 1445<sup>269</sup> por la que, para dirimir las diferencias entre las partes, se hizo la delimitación del puerto de Estanés con el lugar de Borce. En ella se concedía también licencia a los de Ansó para hacer leña en las selvas de Anglus y Espelunguera término de Borce y obligaba a los de Ansó a pagar veinte florines anuales por razón de dicha leña. El concejo de Ansó puso de manifiesto que nadie, de vista u oído, sabe que se hayan pagado dichos florines, por lo que entiende que ha ganado la posesión de no hacerlo.

- En 1504<sup>270</sup> se reunieron ambas partes y declararon que de acuerdo con la sentencia de Juan de Borau de 1445, .

- En 1626<sup>271</sup>, año anterior a la consulta, tuvieron entre el valle y la *vesiau* y, los de Borce, reclamaron los veinte florines de la sentencia de 1445, a lo que los de Ansó se negaron por no haberlos pagado antes añadiendo que, caso de pagar, los de Borce perderían el disfrute de la sexta de Lastanés. Los procuradores de Borce responden que tienen derecho al aprovechamiento del sexto año por la sentencia de 1504 y los de Ansó contestaron que dicho acuerdo ratifica la sentencia de 1445, pero que no encuentran en la misma referencia al disfrute del sexto año. No deja de percatarse el concejo ansotano en la consulta de 1627 que, el disfrute del sexto año lo han adquirido ya por posesión inmemorial los de Borce y va a ser difícil defender su supresión, aun en el caso de que paguen los pluricitados veinte florines. En definitiva, los procuradores de Borce pretenden tener ambos derechos y los de Ansó se niegan a pagar cantidad alguna por el uso del bosque. A ello ha de añadirse que los procuradores de Borce reclamaron la jurisdicción sobre Estanés el sexto año que les correspondía el disfrute, petición que parece descabellada a los de Ansó pero

---

269 A.M.A. Caja 205.35. Fecha: 21 de diciembre de 1445. Pueden ser dos árbitros: Aznar Malo y Juan de Borau. El notario es Martín Aznárez, de Berdún.

270 A.M.A. Caja 205.29. Fecha: 7 de julio de 1504. Notario: Juan Solano, de Berdún. En la portada se lee: Sentencia arbitral dada entre los concejos de la Villa y Valle de Anso del Reyno de Aragon y el Lugar de Borza de la..... Señorío de Bearne sobre los puertos de Lastanes, Anglus y Espelunguera.

271 Puede ser A.M.A. Caja 205. 24. Con fecha posible en 12 de julio de 1626, documento que he visto pero no la he consultado y que en nota, probablemente posterior, en la primera hoja indica: Concordia de los de Borce con los de Anso. Replica de Borza.

sobre la que tienen dudas sobre si la otra parte tuviera alguna base jurídica para tal petición.

El dictamen de los juristas zaragozanos a estas consultas es el siguiente<sup>272</sup>:

- No deben pagar los veinte florines que figuran en la sentencia arbitral de 1445 porque por el tiempo señalado en que no lo han hecho.

- Seguidamente hay una interesantísima opinión sobre la adquisición de la posesión, que sin duda sólo puede ser inmemorial, del sexto año de aprovechamiento en Estanés por el lugar de Borce y sobre el plazo necesario para tal usucapión:

Item que attento que Vms dizen que los de Borza han gozado siempre la sexta añada en Lastabes (sic: Lastanes) puerto de esa villa y valle por tiempo de mas de sesenta años publicamente, pacifica y quieta con tollerancia de los desa Valle dezimos que esa possession tollerada es suficiente titulo y drecho para que pueda gozar de dicha anada aunque no tengan escritura de donde les nazca ese Derecho porque a sido y es suficientissima possession para haver podido prescribir contra los de esa villa y valle. De manera que no se les pueden impedir por ningun camino ya si los de Borza podian continuar en su posesion de gozo de dicha sesta añada.

- Si los de Borce quieren cobrar los veinte florines ocupándoles ganados les aconseja la misma medida a los de Ansó como represalia, ya que, en fuerza de la prescripción antes mencionada, el valle de Ansó puede obtener la firma causal correspondiente pero les desaconseja esta vía porque, al ser los de Borce extranjeros, no estarían obligados a obedecerla.

- Respecto a la jurisdicción que los oficiales de Borce quieren ejercitar cuando les corresponde el aprovechamiento de Estanés, no hay dudas de que, al ser el puerto de la villa y valle de Ansó, la jurisdicción también les pertenece ya que, además, los de Borce no han ejercitado nunca allí actos jurisdiccionales.

En cuanto a las pacerías del valle de Ansó con el valle de Aspe, el concejo de Ansó dice en la consulta de 1627 .

---

272 A.M.A. Caja 256. 23 (citada). Fols. 3 y ss.

FAIREN resume un documento de 1535 hallado en la población de Etsaut del valle de Aspe<sup>273</sup> -del que no he hallado el correspondiente en el Archivo de Ansó<sup>274</sup>-, consistente en una sentencia arbitral sobre el "usufructo" del puerto de Aspe que, anulando una sentencia arbitral anterior de 1533, concede el usufructo y derecho de pacer con ganado mayor y menor a los vecinos del valle de Aspe por el tiempo de un año contadero desde la fiesta de la Santa Cruz de mayo de 1535. A continuación se declara que el mismo usufructo y derecho de pacer corresponde a los del valle de Ansó por tiempo de dos años continuos y consecutivos, cuyo disfrute se iniciaba en la fecha ya citada anteriormente. Antonio GORRIA por su parte, resume una de 1576<sup>275</sup> que seguramente hace referencia a los acuerdos tomados en 1573. Las decisiones de la se toman en Lacunarda, puerto común de ambos valles<sup>276</sup>, aunque, como señala este autor, actualmente pertenece al valle de Ansó. Los asuntos tratados son penales debidos a diversos por vecinos de alguna de las tres vecindades aspeñas. Los concejos son responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a sus vecinos y, en las penas pecuniarias, una parte sustancial va a las arcas de los concejos, ya que, siguiendo al autor, a un vecino de Cette se le condena al pago de setenta y nueve sueldos jaqueses al valle de Ansó por haber ocupado tres ovejas de un vecino de Ansó, mientras las ovejas se vendían el año 1573 en la villa a cuatro sueldos por cabeza.

No sabemos cuando se asentó la propiedad del valle de Ansó sobre el puerto de Aspe, pero en 1627 los ansotanos tenían graves problemas para imponer su jurisdicción en el puerto frente a los de la val de Aspe, y en la citada Consulta de 1627<sup>277</sup> denuncian que en varios años les habían ocupado

---

273 FAIREN, op. cit., págs. 257-58, en nota.

274 Hay un documento poco fiable, fechado en el año 1543 por el personal enviado por la D.G.A. para hacer un inventario deficiente del Archivo de Ansó. Noticia de ello dan los autores, ARASANZ BIELA, J. y otros, en "Notas sobre procesos, querellas, concordias y sentencias en el valle de Ansó. Siglos XIV-XIX", en El patrimonio documental aragonés y la Historia, Zaragoza, D.G.A., 1986, pág. 219-227 aunque los autores no han sabido aprovechar esta comunicación, que termina siendo una relación deslabazada de títulos genéricos de documentos y es de poca utilidad. El documento en cuestión consta de cuatro hojas en cuartilla, está escrito en latín y aparece un tal Martín de Jaca, cuyo apellido es casi ilegible (Caja 205.6). La falta de una consulta más profunda me impide aportar más datos o hipótesis.

275 GORRIA IPAS, A. J., "Algunos aspectos sobre los tratados de facería entre los valles de Ansó y Aspe", en Lies et Passeries dans les Pyrénées, Tarbes, 1986, pág. 149 a 151.

276 Las reuniones, de Lacunarda están reguladas en dos ordenaciones de las de 1695, y ya antes en las de 1673, que regulan los gastos de las mismas: ord. LXXXX. Que los que fueren à Lacunarda no puedan tomar de los rebaños reses, sino con la orden, y precios que se les señala, ni las guardas que vãn à hazer los caminos, que por esta prohibicion se les dà treinta y dos sueldos (pág. 61-2); ord. LXXXXI. Que se vaya à Lacunarda con el mas moderado gasto que se pueda, y que los que han de hazer el gasto sea con juramento, prestandolo primero (pág. 62).

277 A.M.A. Caja 256. 23 (citada). Fol. 1v. y 2 r.

varios rebaños, propios y de sus herbajantes, , proponiendo incluso dar parte de estos agravios al virrey de Bearn.

En su dictamen<sup>278</sup>, el jurista -o juristas- aconseja que, para poder ser castigados los culpables entre los que destaca un francés llamado Bernardo de Antillón que había sido formalmente desterrado del valle de Aspe, lleven a cabo todos los actos procesales forales citando a Pedro Molinos respecto al proceso criminal en ausencia para que, cuando entre en Aragón, se le pueda prender pues . También les sugiere que a la villa de Urdos se la puede acusar de usurpación de jurisdicción y, para que sea más cualificada, les recomienda hacerlo por vía de los Diputados del Reino. Asimismo le parece acertada, por otra parte, la apelación al Virrey de Bearn, lo cual indica el proceso de implicación progresiva de las autoridades nacionales o territoriales en las relaciones entre los valles fronterizos durante la Edad Moderna<sup>279</sup>.

Como último documento de esta época debe citarse de 1662<sup>280</sup>, reuniéndose el 6 de julio los procuradores de ambas partes, los de Lascún, en el puerto del Palo .

Aunque un tanto extensa, parece interesante transcribir la parte dispositiva del documento en que, según acuerdan los firmantes, lo suscrito debe durar sesenta años y un día, por tanto nos introduce en el siglo XVIII sin mayores disputas que las habituales de la época para cada temporada estival entre ganaderos vecinos y, esto, parece confirmarlo el vacío documental del Archivo de Ansó para lo que resta de siglo:

Primeramente ha sido pactado y concordado entre dichas partes que si los vecinos de la una de dichas partes entrare con sus ganados Gruessos, o, menudos en los terminos de la otra vagando a cantidad de cinquenta cabezas de ganado menudo aunque sean de diferentes dueños y vaian en un rebaño tengan de pena, o, peñora dos reales assi de dia como de noche. Igualmente de ganados gruessos, Bacas ,o, yeguas llegando a numero de seys cabezas aunque sean de diferentes dueños como vaian en

---

278 A.M.A. Caja 256. 23 (citada). Fol. 4.

279 Indicativa es, de las de 1695, la ordination CXIII. Las dietas que se deven pagar à los Sindicos, y Mensajeros, assi de à pie, como de à cavallo, y segun à donde fueren, y cada uno sea obligado à obedecer la orden, en pena de sesenta sueldos. «ITEM, estauyamos, y ordenamos, que los Iurados, y qualesquiere que fueren por Sindicos de ella, se les dè por sus salarios, y dietas à cada uno por cada un día; à saber es, yendo à cavallo doze sueldos; y si fuere à pie ocho sueldos; y si fuere à Castilla, Francia, ò à Bearne, al de à cavallo diez y seis sueldos por cada un dia; y al de à pie diez sueldos, con las quales dietas se ayan de tener por contentos; y que otra cosa no les puedan dar los Oficiales, so pena de pagarlos ellos de sus haziendas propias lo que mas dieren...»

280 A.M.A. Caja 256. 18. Notario: Agustín López de Ansó, de la villa de Ansó.

un rebaño tengan la misma pena assi de dia como de noche. Y que el prendador tenga obligacion de coger la prenda assi de ganado Gruesso como menudo y que tenga obligacion de sacar el restante ganado del termino, y que el prendador haya de gritar tres veces peñora. Ittem establecieron que si al tiempo dela prenda el peñorado diere al prendador prenda muerta, o, señal que valaga la cantidad de dichos dos reales el prendador sea tenido y obligado de fiar la prenda y si dentro de doçe dias el penorado no la lohare aquella sea perdida pasado dicho tiempo assi la prenda, o, peñora viva como la muerta (.....) Ittem pactaron y acordaron que la presente concordia y paceria las dichas partes y cada una dellas la firman y otorgan de tal manera que todos los terminos de dicha valle de Anso y Lugar de Lascun no haya mas pena de la arriba dicha. Los quales terminos assi de la una parte como de la otra se dividen comenzando desde el Pueyo del Burque, puerto que divide los terminos de Anso y Acos hasta el mojon que divide los terminos dela valle de Roncal sierra a sierra hasta las arras de dicha valle de Roncal agua virtiente y dichas partes y cada una dellas se sacan libres y indemnes de qualesquiere otras penas que se inobaren y quisieren llebar otra nomas pena de la arriba dicha. Ittem es pactado que la valle de Anso haya de sacar libres de qualesquiere prendas, o, peñoras que los dela valle de Hecho hicieren a los del Lugar de Lascun en el Puerto de Soasqui, valle de Guarrinza, comun de Anso y Hecho desde el primero de septiembre hasta el dia primero de enero por todo el tiempo que durare esta escritura. Y esto yendo los de Lascun a hacer capitulacion a Anso del Puerto de Soasqui y Guarrinza desde aqui al primero de setiembre primero viniente antes que dentren a pacer en dicho termino y no de otra manera, y hecha dicha Capitulacion y arrendamiento aquella dure todo lo que durare esta escritura. La qual Capitulacion, o, Arrendacion los dichos de Anso la prometen hacer franca y sin interest alguno exceptado que los de Anso no obstante que este hecha dicha Arrendacion, o, Capitulacion puedan peñorar a los dichos de Lascun assi en el dicho Puerto de Soasqui y Guarrinza como en los demas terminos como dicho es. Ittem pactaron y acordaron que la presentye escritura dure y tenga fuerza por tiempo y espacio de sesenta años y un dia continuos contaderos desde el presente dia de oy en adelante dentro del qual dicho tiempo no se podra pretender ussar de ningunos carnales dela una parte ni dela otra por los bestiales que entraren y fueren cogidos en algunas tierras y montañas delas dichas partes y cada una dellas contratantes aunque hasta oy se ayen acostumbrado antes aquello qquieren sea finido y acabado y que todas y qualesquiere peñoras que se hicieren no hayan de ser a titulo de carnales sino que por aquellas se pague la peñora sobredicha y no otra alguna de la qual se haya de usar simplemente de la forma arriba dicha.

Este documento tiene un valor añadido al relacionarlo con las anteriores cartas de paz ya que parece determinar un reparto de los terrenos de pastos fronterizos con el valle de Ansó entre las poblaciones situadas geográficamente en el valle de Aspe. Por las delimitaciones geográficas incluidas en el documento, Lascún, toma protagonismo y tiene especial interés en pactar con Ansó las cuestiones de pastos entre ambos términos en el espacio comprendido entre los límites del valle de Roncal y Guarrinza mientras que, desde Aguastuertas y especialmente en Estanés, las relaciones son entre el valle aragonés y el lugar de Borce. Por último, en el puerto de Aspe las relaciones principales se producen con Urdós, incluida administrativamente en la Vésiau de Aspe<sup>281</sup> junto con Etsaut y Cette. Sobre esta división, Lascún era la única población que no tenía terreno facero en el siglo XVII con el valle de Ansó, aunque no son descartables antiguas relaciones con el valle de Echo, ya que, según indica el documento de 1662, toma en arriendo los pastos de Guarrinza, dividido todavía en las dos partidas de Guarrinza y Soasqui del valle de Ansó, lo que indica una presencia ya anterior.

#### **IV.2.c. La organización del Valle y la ordenación de los pastos.**

Tomaremos como base del estudio las Ordinaciones de 1673 y 1695, únicas impresas que conocemos, intituladas ambas <sup>282</sup>

Para definir el ámbito de aplicación de las Ordinaciones se utiliza una denominación compleja que requiere explicación previa. La *Universitas* fue

---

281 Sobre el concepto histórico y competencias de la Vésiau o Vésiau de Aspe, vid. FAIREN, *Facerías internacionales...*, op. cit., pág. 252 y ss.

282 Las Ordinaciones de 1673 están editadas en Zaragoza por Diego Dorner, y fue Comisario real Don Pedro Gerónimo de Urriés, Agustín y Navarra. Son 144 las ordinaciones recogidas en el impreso cuyo ejemplar he consultado del Archivo Parroquial de Ansó. La Ordinaciones de 1695 están editadas también en Zaragoza por Manuel Román, impresor de la Universidad, siendo comisario real de las mismas Don Miguel Guerrero y Guessa. Constan de 166 ordinaciones, y existe un ejemplar en el A.M.A. (Caja 223.5). La correspondencia entre ambas Ordinaciones es casi absoluta añadiéndose la nuevas al final. En el ejemplar de 1673 conservado en el Archivo Parroquial, se han archivado las Matrículas de oficios de ese año y aparecen manuscritas nuevas ordinaciones a partir de la final de las impresas, debiendo corresponder a las de 1684, ya que la duración de las mismas y su revisión se hacía cada diez años. Estas ordinaciones manuscritas se incorporan a la edición de 1695, también aparecen las peticiones del Lugar de Fago al Comisario real, algunas de ellas atendidas en la nueva edición de 1695, como que el jurado mayor de Fago, o el lugarteniente del Justicia que trataba específicamente las demandas de los vecinos de esa población, pudiese examinar las causas hasta cincuenta reales, o que se pagase con fondos del Valle al corredor (mensajero municipal, y posteriormente alguacil) de Fago (Ords. CXXXXV y CXXXXVI de la edición de 1695). Las mismas Ordinaciones de 1695 recogen la orden de que se impriman sesenta ejemplares, de las cuales se queda una el Comisario real y dos el secretario de la Insaculación, y las demás se puedan repartir entre los vecinos previo pago de ocho sueldos, pagándose previamente los costes de la impresión con los bienes de la Valle (ord. CLXV). Las referencias se harán siempre a las Ordinaciones de 1695, salvo que se indique lo contrario.

originariamente del Valle, para pasar a ser de destacando, comparativamente con las Comunidades del sur del Ebro, que la villa formaba parte del Valle, que era la cabecera (*caput vallis*) del mismo y que detentaba la jurisdicción sobre todo el territorio. Por otra parte, desaparecidos en la Edad Media otros núcleos de población, quedó el Valle con sólo dos entidades de población: Ansó y Fago. Desconocemos cuando fue elevada la primera a categoría de villa, pero debió ser antes de la confirmación de privilegios de 1345 y, la denominación de otorgada a Fago, indica una consideración político-administrativa semejante a aldea. Sin embargo, las Ordinaciones del siglo XVII distinguen claramente entre -denominada en la Edad Media - y la <sup>283</sup>.

Fago tenía concejo propio y al menos dos jurados<sup>284</sup>, pero al parecer se regían por las Ordinaciones del Valle o, dicho de otro modo. carecían de Estatutos propios, problema que definitivamente se solucionó estableciendo una ordinación que disponía que en todas ellas estaba comprendido el lugar de Fago<sup>285</sup> aunque no se le mencionase expresamente, eso suponía una equiparación a los vecinos de la villa probablemente reivindicada largo tiempo; derivando de aquella la inclusión de dicha población en el título de las Ordinaciones y un explícito reconocimiento de su autonomía, anterior en el tiempo al de otras entidades locales de valles pirenaicos cercanos con mayor número de núcleos.

La Junta General de villa y valle estaba formada por todos los oficiales, tanto municipales como específicos del valle y al menos veinte vecinos<sup>286</sup>, "quorum" mínimo establecido para que se pudiese reunir tal órgano de gobierno que tenía las máximas competencias de una universidad salvo la de condonar deudas expresamente prohibida<sup>287</sup>. Son los jurados de la villa los que convocan concejos y juntas aunque previamente han de consultar la convocatoria con el Justicia de la villa y valle, por lo que la convocatoria,

---

283 Ord. V. Que la Iunta general, y los Concejos, se ayan de ajuntar por mandamiento de los Iusticia, y Iurados, con voz de campana, y pregon publico, y penas en las Iuntas. (págs. 2-3)

284 Ord. XV. Que trata de Oficios de la Valle (págs. 7-8); Ord. LVIII. Lo que los Iurados de Fago deven tener à su cargo, particularmente en el buen gobierno de dicho Lugar, y lo que à cargo de cada uno en particular, y general les toca (pág. 36).

285 Ord. XXXIV. Que en estas Ordinaciones estè comprehendido el Lugar de Fago (pág. 18).

286 Ord. IIII. Que no se pueda tener Iunta de Valle, sino sea asistiendo veinte personas à mas de los Oficiales (pág. 2).

287 Ord. XXXXVI. Que la Pliega de Valle, ni Veintena no puedan remitir deuda alguna de arrendamientos, ni otros bienes, exceptando, que los Veinteneros puedan remitir de las penas hasta sesenta sueldos (pág. 25).

legalmente es conjunta <sup>288</sup>. La preeminencia de la villa destaca al establecerse que el corredor ha de notificar la convocatoria de la Junta General a los jurados de Fago, pero si estos no acuden, la Junta se celebrará igualmente<sup>289</sup>. Asistir a la Junta General, o mejor dicho a las Juntas Generales pues eran varias al año<sup>290</sup>, era, además, obligación de todos los vecinos del Valle, a quienes se impone silencio durante las deliberaciones aunque la votación de los asuntos es democrática y se ejecute lo aprobado por la mayoría<sup>291</sup>.

Organo ejecutivo ágil y rápido del valle es la Veintena<sup>292</sup>, especie de comisión permanente o gobierno del Valle que decide los asuntos ordinarios y al que se le conceden amplios poderes, restringiendo paralelamente a la Junta General cualquier otra decisión que no sea la de ratificar sus acuerdos. Pese a su nombre, estaba formada por veintiuna personas, destacando entre ellas el justicia de la villa y valle, los ocho jurados de Ansó -en realidad los cuatro del mandato anterior junto a los cuatro del año- y cuatro de Fago elegidos por el mismo procedimiento, a los cuales se añaden el clavario, el racional de valle y otros seis vecinos de los inmatriculados en las bolsas de jurados.

No es necesario insistir que el Justicia era el oficial más importante de todo el valle<sup>293</sup> y que actuaba con los jurados en representación del mismo. El Justicia ejercía la jurisdicción civil y criminal en el valle<sup>294</sup> aunque no tenía reconocido un estatuto especial como ocurría en los valles de Tena y Broto, esto explicaría que, por privilegio real en 1611, se nombrase como justicia del valle a Jerónimo Pérez de Sayas<sup>295</sup> que ostentaba el cargo de Justicia de

---

288 Ord. VII. Que comuniquen los Jurados con el Iusticia, antes de juntar la Valle, y Concejo, lo que se ha de tratar en èl (pág. 4); y ord. V (citada, págs. 2-3).

289 Ord. X. Que siempre que se huviere de juntar la Valle, vaya el Corredor à avisar à Fago (págs. 5-6).

290 Ord. LXI. Que los Iusticia, y Jurados, segun los tiempos, y ocasiones, tengan obligacion en cada un año notificar la presente Ordinacion el dia de Santa Cruz de Mayo en Junta de Valle, y hazer tassacion de qualquiere trabajo, y oficio, y sus penas à los contravinientes (pág. 38).

291 Ord. V (citada, págs. 2-3)

292 Ord. XXXXIX. Que aya un Concejo de veinte y una personas, llamado Veintena, y tenga la misma facultad que la Iunta del Valle, enceptando otorgamientos de censales, poderes, y Sindicatos, y lo que la Iunta general de la Valle en qualquiere caso tuviere acordado (págs. 28-9).

293 Ord. VI. Que los Jurados comuniquen las cartas con el Iusticia (págs. 10-11).

294 Ord. XXVIII. Que si en la Corte del Iusticiado en alguna lite dieren por sospechosos à Iusticia, y Lugarteniente, se pasen à extracion de otro (pág. 16). También hay un Procurador astricto de la Villa y Valle para acusar a los delincuentes, justificándolo en que es una obligación foral de las del Reino. Ord. LVII (pág. 35-6).

295 A.M.A. Caja 205.25. Hay también dos documentos, de 1614 y 1617, del que el último es una jurifirma, obteniendo amparo para que el juez de encuestas no haga inquisición o encuestas a los jurados del Valle. Se citan Ordinaciones reales que estaban en poder del Justicia de las Montañas, en las que se demostraba la tradición en el modo de insacular y extraer los jurados en el Valle. A.M.A. Cajas 219.1.4 y 223.38.

Jaca y de las Montañas<sup>296</sup> creado por las Cortes aragonesas de 1585. Seguramente debió valerse de un lugarteniente, pero los ansotanos no debieron aceptar de buen grado esta agresión a su autonomía pues, en 1660, habían recuperado otra vez la totalidad de sus competencias jurisdiccionales<sup>297</sup>. Es probable que la figura del lugarteniente del Justicia, cuyas funciones ejercía por ausencia del titular<sup>298</sup> sobre todo las relacionadas con asuntos de la villa, se asentara a lo largo de este periodo y, posteriormente los de Fago consiguen tener un lugarteniente propio para sus asuntos judiciales aunque con menores competencias<sup>299</sup>.

Los concejos respectivos de la villa y lugar se ocupaban de los asuntos propios de sus vecinos y términos privativos y así por ejemplo, los jurados de Fago tenían a su cargo los arriendos de panadería, carnicería o taberna local<sup>300</sup> y ambas poblaciones tenían boalares propios para las bestias de labranza en las heredades de sus vecinos<sup>301</sup>.

Las Ordinaciones restringen tanto que casi prohíben el avecinamiento de franceses y bearneses, aunque reciben mejor trato y adquieren la vecindad los naturales del Reino que casan con ansotana<sup>302</sup> y los matrimonios de

---

296 Fuero Del Iusticia de Iaca, y de las Montañas, de las Cortes de Monzón & Binefar de 1585. SAVALL y PENEN, I, 421a. La competencia del Justicia de Jaca y Montañas era limitada según el fuero en cuanto a causas y personas y trataba sustancialmente de asuntos penales. En todo caso, sí es segura la duración temporal de esta situación en el Valle de Ansó y que esta nueva figura foral no logró los objetivos marcados de luchar eficazmente contra la delincuencia en el Pirineo y los Somontanos, por lo que aunque se prorrogó el fuero en las Cortes de 1626, las de 1646 prorrogan el oficio sólo por las vidas de Jerónimo Pérez de Sayas y Joseph Pérez de Sayas y Heredia, su nieto. Fuero Prorrogacion del oficio de Iusticia de las Montañas. SAVALL y PENEN, I, 493a.

297 A.M.A. Caja 223.39. Fecha: 15 de diciembre de 1660. La cita indicativa del contenido es: Hace referencia a un privilegio de Felipe IV de 1631 del que no puedo dar más detalles.

298 Ord. XXXVIII. Que el Iusticia quando se ausente, avise à su Lugarteniente; y residencia de los Iurados (págs. 21-22).

299 Ord. CXXXXV. Que aya Lugarteniente de Iusticia en el Lugar de Fago, de su jurisdiccion, y poder (págs. 97-8). Tenía competencia en causas cuya cuantía no superase los cien sueldos jaqueses. Ya se ha comentado que fue una innovación de las Ordinaciones de 1684 y 1695.

300 Ord. LVIII. Lo que los Iurados de Fago deven tener à su cargo, particularmente en el buen gobierno de dicho Lugar, y lo que à cargo de cada uno en particular, y general les toca (pág. 36).

301 Ord. CLI. Que en los buyerales de Fago puedan hazer articas (pág. 100). «..Voalares y Dehesas particulares... las que ha tenido y tiene dicha Villa, y Lugar de Fago, que son las llamadas Romendia el alto, que confronta con vedado del Valle de hecho por una parte, y por otra con montes comunes del valle de Anso, y el Vedado de el dicho Lugar de Fago que confina con Montes del valle de Roncal de Navarra, y con Montes comunes de dicho Valle de Anso, lo que assi era verdad, y resultaba de las disposiciones de drecho y fuero.» Demanda de Miguel Ornat y consortes contra el Ayuntamiento de la Villa y Valle de Ansó, año 1747. A.H.P.Z., Pleitos civiles, Caja 808.1, primera pieza. Como se observa y a pesar de la referencia tardía, es válido para el siglo o siglos, anteriormente los boalares estaban estratégicamente situados para impedir el pasto por esa zona a los valles limítrofes.

302 Ords. LXII. Que ningun Francès, aunque esté casado con hija de la Valle, ni otros, puedan ser admitidos en vezinos, sino que tengan bienes sitios mil sueldos en dicha Villa, Valle, ò Lugar, nin ningun mancebo pueda ser admitido ; y CXXXXVII. Que los naturales del presente Reyno, casados con hijas de la Valle puedan ser admitidos en los Oficios de ella (págs. 98-99).

habitadores del valle en que ambos cónyuges son forasteros<sup>303</sup>. si pagan y muebles por el ganado que tuvieren. La especial configuración del valle, la escasez de suelo agrícola y la necesidad de concentrar la población para que no ocupe espacios dedicados a otros usos productivos -en una economía cuyo fin primordial es el autoabastecimiento-, obliga a limitar el número máximo de vecinos y a regular minuciosamente el uso de los recursos económicos existentes.

La ordenación de los aprovechamientos pecuarios parte de la calificación de los montes y las partidas del valle por su uso. Los factores fisiológicos y climatológicos hacen de esta ordenación un modelo estable con pocas posibilidades de variación durante siglos, por lo que su interés aumenta al representar un precedente más inmediato de la situación actual de lo que en principio cabría pensar.

El patrimonio mayor que ha tenido el Valle de Ansó han sido sus *puertos*, esto es las zonas de pastos más elevadas de aprovechamiento estival<sup>304</sup>. Pero también la estacionalidad de su uso es el principal inconveniente ya que el periodo máximo de aprovechamiento en las zonas alpinas del valle va de principios de junio al mes de septiembre. La falta de terrenos con menor altitud y más templados obligaba a una generalización de la trashumancia que se prolongaba desde finales de octubre a los últimos días de abril o primeros de mayo, por lo que la organización comunitaria de los pastos en el Valle que se refiere a los grandes rebaños de ovino, gira en torno

---

303 Ord. LXXVI. Que los Estrangeros paguen el sitio. «ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que siendo marido, y muger Estrangeros, todos los que son, ò seràn habitadores de la Villa, Valle, ò Lugar paguen el sitio, por razon de sitio, veinte reales en cada un año, y à mas de esto, si tuvieren ganados gruesos, paguen cada un año por cada cabeza veinte sueldos, y de ganado menudo dos sueldos, esto por razon de la pastura; y si lo contrario hizieren, se proceda contra ellos, como contra los demas vezinos de la Valle.»

304 «Que las dehesas ò montes comunes, y pastos concejiles, que tiene, y goza la dicha Villa y Valle de Ansõ son los mismos que se contienen, y expresan en el privilegio ( de Jaime I, del que se transcribe anteriormente la copia de la confirmación de 1626) sin mas diferencia, ni diversidad, que la de alguna variacion en los nombres de algunos de ellos, ocasionada del transcurso del tiempo, y que no tiene, ni posee otro, ni mas, que los nominados en dicho privilegio, y que de ellos la partida, ò puerto, que se dice Guarrinza es comun para la pastura entre esta Valle, y la de Hecho aunque la jurisdiccion es solamente de la Valle de Ansõ. Que dichas dehesas ò pastos concejiles corriendo y mirandolos desde la parte del Oriente a la del poniente tienen de distancia, y longitud dos leguas, y media, y esto por ser tan mala tierra, de manera, que si fuera buena tierra seria cerca la mitad de menos la distancia, y mirando la latitud de dichos puertos, que es desde la parte de medio día à la del septentrion son muy reducidos, y diminutos, de manera, que en la mayor parte de ellos no llega dicha latitud à media legua, y si fuera buena tierra no seria lo mas un quarto de hora de distancia, y hay parte, que tienen una legua de latitud de mala tierra, en cuya distancia, y puertos estan comprendidos los destinados para los pastos comunes delos ganados mayores, y de la labor, y los menores de pelo, y lana de los vecinos de la dicha Villa y Valle como son Astanés, Aguatuerta, Urriste y Zoriza, y el sobredicho de Guarrinza, que es comun entre esta Valle, y la de Hecho.» Las últimas partidas son las que propiamente recibían el nombre de montes comunes, como veremos más adelante. La cita es del Expediente mencionado sobre Baldíos de 1740. A.H.P.Z. Caja 808.1.

a los meses de mayo a octubre excluyendo la pequeña, en entidad y número, ganadería estante que quedaba sometida a otro régimen.

Por ello en las Ordinaciones del Valle se distinguen dos grandes zonas de pastos: los puertos de alta montaña y los montes comunes del Valle, que son las zonas de los términos del Valle de menor altitud utilizables por los vecinos y los herbajantes tanto en la subida hacia los puertos como en el descenso de los mismos. El régimen jurídico de ambas zonas es distinto; sumariamente puede decirse que el rasgo distintivo de los puertos es ser objeto de arriendo, herbajarse, mientras los montes comunes son de uso libre y gratuito para los vecinos<sup>305</sup>.

Los *herbajes* aparecen como fuente principal de ingresos de la Administración del Valle por lo que las ordinaciones ponen especial cuidado en regular perfectamente los principales aspectos de control ganadero y cobro de los mismos. El Justicia y los jurados están encargados de herbajar<sup>306</sup> y ello significa, según los libros de Actos Comunes, Cuentas y Capitulaciones del Valle, que dichos oficiales extienden a los ganaderos que desean llevar sus ganados a los puertos del Valle<sup>307</sup>, el correspondiente

---

305 Los ganaderos demandantes en 1747 especifican cuáles son popiamente los jurídicamente considerados puertos a efectos de arriendo : «ay diferentes partidas de Yerbas que comunmente se denominan Ezcaurri, Planas de Segarra, Arandi, Blasco Salboch, Archibu, Alano, Arguibela, Linza, Gamueta, Carreguia, Gamueta chiqueta, Lagerito, Foias de Sta. Maria, Pietra ficha, Tortiella, Mazandu, Chipeta, Quimboa el alto y Quimboa el vajo...». A continuación señalan los montes comunes, entre los que se incluyen algunos puertos, según clasificación geográfica y botánica: « El Puerto de Aguatuerta, el de Astanes, el de Urrusti, el de Solano de Buget, el de Lixardoia, el de Zuriza, y las sierras comunmente llamadas Galatoberza, Idoya, Usobia, Turrieta, y Lomas de Luzola, que han sido, y son igualmente montes comunes; y confrontan el dicho Puerto de Aguatuerta con Puertos del Lugar de Acòs, en Francia; el dicho de Astanes, con Puertos del Lugar de Borza, en Francia; el dicho de Urristi con Puertos de los Lugares de Lascun y Acos en Francia; el dicho de Solano de Buget y el de Lijardoia, con Puertos zerrados Laxarit (Lacherito), y Piedraficha, bedados, y como tales zedidos a los zensalistas; Y el dicho Puerto llamado Zurriza, que comunmente sirbe para los Bueyes de labor en el verano, confronta por una parte con Puertos de dicha Valle de Roncal de Navarra, y por las demas partes con Puertos zerrados...como son Arguibela, Mazanduc, Chipeta, Quimboa vajo, Gamueta Carreguia, y Linza, y las dichas sierras con los dichos Montes comunes.» A.H.P.Z., Pleitos civiles, Caja 808.1. Primera pieza.

306 Ord. XXXV. Que los Iusticia, y Iurados ayan de herbajar los ganados que vinieren à herbajarse (págs. 19-20)

307 «A Diez y siete días del mes de Deziembre del Año Mil seyscientos cinquenta y dos en la Villa d eAnso Los Señores Domingo Perez Bareton, Blasco Gaston y Domingo Lopez y Pedro Perez, Jurados con el Poder que tienen por Ordinacion y deliberacion de Valle de una parte, y el Reberendo Mossen Juan Lopez, Presbitero y Racionero de Sr. San Andres, del lugar de Fago, de la otra parte, asentaron la Capitulacion siguiente:

Primeramente combinieron entre las dichas Partes que el dicho Reberendo Mossen Juan Lopez arrienda el gozo y pasturas de hierbas y aguas del Puerto y Comun de Arreclusa y su Cayda del Pinar de Ullirreguia, Cubilar de los Bueyes, Blasco Salboch, Arandu y Forcal dela Selbiella quedando facultad de tener abrebadero los ganado, o, ganados que sucedieren estar en las planas de Segarra en caso que viniere a faltar el Agua en la entrada que ay azia la Plana de Miguel Lopez Royo, comprehendido dicha Plana y Campo en dicho abrebadero y paso para el, y todos dichos terminos quedan amojonados por los mismos limites y mojones que en estos años atras se han gozado y si en alguno delos puestos,o, trabiesas no estuvieren bien entendido, o, lebandados han de hir dos ombres, uno de cada parte, prestando juramento que tengan platica y noticia por donde se han acostumbrado limitar y señalar para que los dispongan y que se hebiten contiendas en los prendamientos si sucediesen.

contrato de arrendamiento de los pastos con sus cláusulas particulares. De los contratos, extensos y detallados con los grandes ganaderos foráneos, generalmente sólo encontramos en los libros de cuentas un breve apunte escrito, siendo común a todos ellos el especificar la partida arrendada y el

---

Item fue tratado que de primavera tengan pastura todos los aberios gruesos asi Vueyes como Cabalgaduras que fueren de trabaxo y que trabaxaren dentro el limite de los dichos terminos arrendados y no otros aunque los llebaren acomarcados con los dichos que trabajaren en pena de la pena foral assi de noche como de dia. Y que assimismo puedan gozar en dicha pastura arrendada de primavera todos los aberios que trabaxaren, y no otros, en las Planas de Sansorria y de la fuen de Bicharena arriba y asta los mesegues de ay arriba queden comprendidos los aberios de aquellos campos y no otros de los dichos limites abajo pues aquellos pueden alcanzar otros bedados que la Valle hace.

Item es condicion que caso que algun ganado estubiere enfermo y hubiere de pasar al puerto,o, del Puerto benir a los montes no pueda aquel tal hacer noche en dicho Puerto y Comun de Arreclusa en pena de sesenta sueldos, la mitad para la Valle y la otra mitad para dicho arrendador.

Item es condicion que caso que el dicho Rendador truxere algunos ganados de afuera y estrangeros gozar el dicho puerto y termino,o, parte del ayan de estar sugetos a las penas de la ordinacion y Leyes della y que ala subida no puedan gozar mas de diez dias en los terminos assi en puertos como en montes y que ala entrada de los Puertos a los Montes lo puedan hacer como los de mas quedando libres aquellos terminos arrendados para poder gozar assi propios como otros erbajantes, sino en caso que quedasse algun rebaño,o , rebaños del dicho arrendador, y de qualquiere otro que por dicho arrendador ubiere sido gozante.

Item es condicion que los dichos terminos y puerto arrendados queden bedados y que no puedan entra apacerlos desde el primero de Abril en adelante en cada un año con ningun genero de ganados, assi gruesos como menudos sino sean aquellos que estan exceptuados que fueren de trabajo en la forma referida arriba, y que si se allare aberlos pazido y comido aquel daño se pueda apreciar y hacer pagar pribilegiadamente a favor de dicho rendador, o, quien tubiere su drecho. Y si estando gozando dichas hierbas sus ganados assi gruessos (fuera lo exceptado) como menudos le dentraren a gozar en dichas hierbas, les pueda peñar con pena foral, prestando empero juramento la persona, o, personas que quisiere meter por prendadores para todo tiempo. Y si los tales ganados del dicho Rendador, o, otros que por su orden gozaren estando los Montes bedados a aquellos entraren a pacer, tengan por cada vez sesenta sueldos para la Valle siendo guarda el que le prendare, sacare y estimare baliendole la vista aunque le aya saccado el ganado del tal bedado prosiguiendo el seguirle para hacerle la intima.

Item a sido combenido entre dichas partes que el dicho rendamiento a de ser por tiempo de tres años, que seran sus gozos el de mil seyscientos cinquenta y tres, quatro y cinco por precio es asaber de ocho mil doscientos y veynte sueldos que su tercio es para pagar en cada un Año al Clabario que la Valle tubiere para el dia de Señor San Matheo que es veynte y uno de settiembre. Son a saber dos mil sietecientos y quarenta sueldos, si quiere ciento y treinta y siete libras jaquesas a pena que pueda dicho Clabario hacer retencion dela hazienda que en dichas hierbas hubiere gozado, para seguridad de lo qual los dichos señores Justicia y Jurados prometen y se obligan a tenerles y conserbarles en dichos nombres la dicha arrendacion y de que no se les quitara por otra mayor ni menor precio y el dicho Mossen Juan Lopez promete pagar las sobredichas cantidades llanamente y para mayor cumplimiento presento por sus fianças a Miguel Lopez, su hermano y Julian Lopez menor, que presentes estan, los quales tales fianças cumplidores y tenedores con dicho Mossen Juan y a solas se constituyen simul et solidum y se someten a la jurisdiccion que los Clabarios tienen conforme a ordinacion para la cobrança de la hazienda de la Valle, y por la verdad las partes que supieron escribir y firmaron de sus manos, siendo testigos Jeronimo Lopez y Valentin Puyo, vecinos de dicha Villa.

Item fue mas acordado entre las dichas partes que por el perjuicio que hacen muchos particulares en hacer hierbas y gozos en los que tienen compradas para el gozo de sus ganados, que ningun becino ni habitador de la presente Villa ni Valle sea osado de azer hierbas ni rancar a gozos en dichos terminos bendidos, y sin expresa licencia del dicho rendador,o, quien su Poder tubiere en pena de un escudo por cada vez aplicadero para el rendador y la hierba y a gozos penado executadero Pribilegiadamente. (Siguen las firmas)» A.M.A. Caja 223.17. Libro de las Capitulaciones de la Valle (comprende por fechas desde el 28 de mayo de 1645 a 22 de septiembre de 1669), fols. 123v a 124v. Se guarda documentación de los Actos Comunes del Valle desde el siglo XVII. También de esta época se conservan Libros de Capitulaciones y de Cuentas, aunque no puedo asegurar la total continuidad en los mismos dado el irregular inventario del Archivo. Hice una "cata" documental en el Libro antes mencionado para el siglo XVII por apreciarlo como el más interesante en ese momento y me centré en consultar un poco más detemidamente la documentación del Valle en el siglo XVIII, dadas las limitaciones en la consulta global del Archivo. He tenido la suerte posteriormente de hallar entre los fondos del A.H.P.Z., sección Pleitos civiles, un largo y extenso proceso al cque vengo haciendo referencia en notas anteriores (Caja 808.1, de ocho piezas), en el que se compulsaba documentación del Valle desde el siglo XVI hasta mediados del XVIII. Algunos Libros a los que se hace referencia en el proceso no los he visto en el Archivo, lo cual no significa que no existan todavia por las razones apuntadas anteriormente. De esta documentación me auxiliaré en este apartado y en notas sucesivas, para hacer referencia al tema central del proceso en el siguiente capítulo.

precio a pagar cuando se trata de ganaderos vecinos del Valle<sup>308</sup>. Todos los aspirantes presentaban con anterioridad un , es decir, una oferta sobre los pastos que desean arrendar y el precio que quieren satisfacer y, en la documentación, observamos con frecuencia cómo varios ganaderos contratan conjuntamente el arriendo simultáneo de varios puertos y para varios veranos; asimismo parece habitual el subarriendo de los pastos, aunque los vecinos tienen que declarar los ganados extranjeros que toman a su cargo (*encomendados*)<sup>309</sup> y se sanciona tener ganados sin declarar<sup>310</sup>.

Los contratos se realizan ante los oficiales del Valle por lo que es frecuente que los ganaderos más lejanos, geográficamente hablando, apoderen a persona del Valle para realizar tales actos. Los oficiales asientan en el libro de los herbajes el ganado de los herbajantes con distinción de los

---

308 De la serie consultada en el A.M.A., el Libro de Capitulaciones del Valle recoge que el 22 de diciembre de 1652, se arrendó el puerto y borregaril de Arguibela a Pedro Gayarre, de Garde en el Valle de Roncal, por cuatro años (fol. 125); el 4 de abril se arrienda el puerto denominado "Ralla de Vuriste" a Bartolomé López, para pastar con mil borregos de la villa de Berdún por un año (fol. 127). El 21 de abril se arrienda Quimboa Bajo a Mateo López, vecino de Villareal, por un año (fol. 127v.); el 22 de abril se arrienda el puerto de Aruzquia por un año a Juan López del Rector, vecino de la villa de Ansó (fol. 128); el 22 de mayo de 1653 se arrendó por un año el puerto y cubilar del Rincón de la Rueba a Blasco Gastón de Ansó, para cuatrocientas cabezas de ganado menudo a sueldo por cabeza y veintiún reales por el cubilar (fol. 130v.); el 2 de junio del mismo año se acuerda entre el justicia y jurados del Valle y Atanasio Luessa, como procurador de D. Juan Guerrero y D<sup>a</sup> Inés de Aguero vecinos de Sos, el arriendo de Idoya y las Planas de Segarra por un año y para ochocientas ovejas y corderos por precio de trece dineros por cabeza (fols. 131 r. y v.); el 15 de septiembre de 1653 el monasterio de Ntra. Sra. de la Oliva, de Navarra, apodera al racionero de la iglesia de Fago para arrendar las partidas necesarias para los rebaños de ganado menor del monasterio (fols. 147 a 150); el 9 de septiembre de 1658, el Justicia y jurados del Valle arriendan a Simón Añaños Añaños, jurado de Ansó y varios ganaderos de la localidad navarra de Arguedas el puerto de Linza por seis años por cuatrocientas noventa y siete libras jaquesas cada año, aunque se condiciona el arriendo a que se presente poder bastante de los ganaderos navarros (fols. 187 r. y v.). El poder que envían éstos, que resultan ser de varias poblaciones de la Ribera tudelana, nos da información de cómo se arrendaban los grandes puertos del valle, sobre los que optaban varios ganaderos. El arriendo se hace , es decir se pueden presentar ofertas hasta que se apague la vela que marca la duración de las pujas y se adjudica , a la mejor oferta económica, que presentó el jurado de Ansó haciendo cesión a favor de los doce ganaderos navarros con licencia de Justicia y jurados. A continuación se recogen las capitulaciones habituales del arriendo, sometiéndose los ganaderos contratantes a las ordenaciones del Valle en cuanto a las penas por pastoreo y los otorgantes a proporcionarles el trigo que necesiten mayoresales, pastores y perros y a cocerles el pan en los hornos de la villa (fols. 188 y 189). Por parecer innecesario extenderme con más ejemplos, citaré si acaso el contrato de arriendo de los Puertos de Tortiella y Estibiella de 18 de septiembre de 1658, por cuatro años, en el que se pacta con Juan de Chotoa, mayoral, que «es condicion que Juan de Chotoa,o, los ganados que vinieren a gozar dicho puerto se les da en la primavera facultad de goze quinze dias dias en los terminos comunes de los montes atendiendo que el Puerto es muy tardano como se ha convenido con los señores Justicia y Jurados» (fol. 190). Lo habitual en los contratos es que se conceda el pasto libremente por los montes comunes del Valle, los "bajantes" como se les denomina actualmente, diez días a la subida a puerto y otros diez a la bajada, como derecho accesorio al de paso por los términos del Valle. Por último, otra de las posibilidades apuntadas se recoge en el contrato de herbaje de 11 de abril de 1660, por el que los jurados «herbajan a Juan Lopez del Retor asta trescientas cabezas de ganado menudo, madres e hijos, cabezas algunas mas o menos para los Comunes, ganado estrangero por raxon de a trece dineros por cabeza de aquella cantidad que llegado aqui se aberiguare mediante Juramento por el Pastor que las trugere, o, Governare pagaderos al Clabario de la Balle antes que se fuere dicho Ganado con las mismas condiciones que a la ordinacion estan sugetos los mismos ganados de los ganaderos de la Valle» (fol. 206).

309 Ord. LXXIX. Que todos los que vinieren à herbajar ganados, paguen antes de irse, otros cargos al Clavario, y particulares en orden à esto, con sus penas (al final de la ord., pág. 54)

310 Ord. LXXXII. Que ningun vezino pueda tener ganados encubiertos (págs. 55-56). Hay una nota marginal manuscrita que da la denominación local: Alcagüetes ).

parroquianos y forasteros y se sanciona fuertemente cualquier fraude realizado por los jurados como la falsedad en la declaración del ganado<sup>311</sup>. Para asegurar el cobro de los arriendos el herbaje se paga antes de salir del Valle, tomándose en general el día 29 de septiembre (San Miguel)<sup>312</sup> para obligar a salir, seis días después de esa fecha<sup>313</sup>, a los ganados herbajantes de los términos de la Villa y Valle según indican las Ordinaciones.

El arrendamiento de los puertos y estancia en ellos del ganado durante los tres meses estivales traía como consecuencia que sólo los mayores ganaderos del valle pudiesen utilizar estos pastos de pago mientras otros ganaderos se veían obligados a emplear fórmulas asociativas si querían disfrutarlos. La mayoría de vecinos, propietarios de pequeños rebaños con mezcla de ganado menor y mayor, quedaban excluidos y, evidentemente, les suponía una gran sacrificio esta situación de subordinación a los intereses generales del valle<sup>314</sup>.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los legítimos intereses y derechos de los vecinos, la regulación comunitaria establece fechas límite de aprovechamiento de los puertos, restringe los aprovechamientos que los herbajantes foráneos pueden realizar en el resto de los términos del valle, da licencia para aprovechar las hierbas sobrantes y para entrar libremente a los puertos una vez abandonados por los herbajantes, si las condiciones climatológicas lo permiten. Sin embargo, estas medidas resultaban insuficientes para cubrir las necesidades ganaderas de la zona y por ello

---

311 Ord. XXXV (citada); ord. XXXVI. Que los Jurados tengan obligacion de notificar à los Herbajantes estrangeros las penas en que incurren, sino adverbaren todo el ganado que herbajan, y en las que ellos incurren, si fueren negligentes (pág. 20). La obligación de registrar los herbajes corresponde al Escribano del Valle: ord. CXI. Que trata de las obligaciones que tiene à que atender el Escrivano de la Valle (pág. 75).

312 Ord. LXXIX. Que todos los que vinieren à herbajar ganados, paguen antes de irse, otros cargos al Clavario, y particulares en orden à esto, con sus penas (págs. 53-54). En los contratos de arriendo consultados es frecuente que se señale para el pago la festividad de San Mateo (21 de septiembre).

313 Ord. LXXXVI. Que los ganados de los herbajantes ayan de salir precisamente passados seis dias despues del de San Miguel de Setiembre, y no puedan bolver sino sea con licencia de los Jurados, y concierto nuevo (pág. 58).

314 « Que las dichas dehesas, puertos, ø pastos producen en cada un año mil y quatrocientas libras jaquesas, computando un año con otro, sin que en esto se comprehendan las reservadas y destinadas para los pastos comunes de los Ganados mayores, y menores de los vecinos de la dicha Villa y Valle... y que este producto se logra por el medio de que los vecinos de dicha Villa y Valle se privan de pasturar con sus Ganados los demas puertos, dehesas, ò pastos concejiles a fin de que estos se arrienden ..., siendo cierto, y constante, que á no mediar esta razon pasturarian los vecinos de dicha Valle con sus Ganados todas las dichas dehesas puertos, y pastos concegiles, y los necessitan para haber de mantener bien sus ganados, los quales tienen muy reducidos y estrechados, y lo pasan muy mal en los arriba nombrados, que se les reservan para comunes, por no poderse mantener en ellos, por cuya razon los vecinos, que tienen posibilidad y medios, y quieren mantener bien sus Ganados, y sacarlos de la grande estrechez delos montes, ò puertos reservados para comunes les compran yerva en los que se arriendan». Cfr. Expediente mencionado sobre baldíos de 1740. A.H.P.Z. Caja 808.1, pieza primera.

había algunas partidas de uso común vecinal en los términos altos del valle, en la zona de los puertos, que en la documentación de la época no se arriendan. Algunas de ellas se destinaban preferentemente a ganado de labor y mayor, como Zuriza, otras al aprovechamiento mixto como Aguatuerta.

De todos modos la presión ganadera sobre zonas de pastos debía ser enorme por lo que las Ordinaciones sancionan el incumplimiento de los plazos de aprovechamiento por zonas de los ganados dentro del Valle:

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que en los quebrantamientos de los achares, y Puerto de Alano, Soriza, y Montes Ezcaurri, entrando los ganados en los Montes antes de soltarlos, como se ha usado en todos los achares, paguen de pena cada sesenta sueldos, los tres primeros rebaños que les quebrantaren para el comun de la Villa, y Valle..... y en esta pena se encierra tambien entrando con dichos ganados por qualquiere parte de los Puertos que entraren à los Montes, y los que entraren la Suelta Baxa tengan la misma pena, y ayan de ser compelidos de la misma manera à juramento ante los Iurados de la Villa, y los ganados que estuvieren en el Pueyo de Segarra, ayan, y tengan obligacion de llevarlos al abrevadero de Arreclusa. Y assimismo estatuyamos, y ordenamos, que todos los ganados que huvieren de salir delos Montes à los Puertos, ò bolver de los Puertos à los Montes, lo ayan de hazer el primero dia del mes de Iulio, y que no puedan salir de los Puertos, y bolver à entrar à los Montes hasta el dia de Nuestra Señora de Setiembre, y aunque salgan, y buelvan el dicho dia, no puedan baxar de la Villa abaxo hasta passado el dia de San Miguel de Setiembre, sino sea tan solamente a las partidas de Romendia, Luzola, y Forquiedo el año que no fuere vedado, y han de salir para la Suelta Alta, so pena de sesenta sueldos por cada rebaño de ganado que no entrare, y saliere los dias arriba dichos, ò passare del limite arriba dicho, en la qual pena incurra qualquiere que lo contraviere, exceptando en tiempo de fortunas, y que compelido con necessidad le fuesse forçoso contravenir, ò que la Valle ordenare otra cosa, lo qual se ha de seguir. Y queremos, y ordenamos, que todos los dias puedan ir de Reclusa à Guarinça, sin pena alguna.<sup>315</sup>

Pero no podemos dar una fotografía fija de la situación pues, algunos años del siglo XVII se arrendaron montes comunes, que los ganaderos llaman como categoría intermedia entre puertos y montes al clasificarlos por su

---

315 Ord. LXXXVII. Que trata del quebrantamiento de las achares, assi para salir à los Puertos, como para bolver de ellos, y en las sueltas baxas sus penas, y abrebadero del Pueyo de Segarra (págs. 58-59).

altitud<sup>316</sup>, seguramente en función de las necesidades económicas del Valle, situación que tendió a perpetuarse ya que las Ordenaciones de 1695 mandan que la *sierra* de <sup>317</sup>, concediendo sin embargo que el término de la Suelta Baja no se arriende <sup>318</sup>.

Entre las necesidades de los ganaderos figura también la de tener lugares donde protegerse, mantener las crías de los ganados en el verano o hacer queso: son los denominados cabañizos y borregariles<sup>319</sup> que se sorteaban, aunque podían permutarse libremente, entre los ganaderos que tuvieran al menos quinientas ovejas<sup>320</sup> y llevaban anejo un terreno de aprovechamiento para los rebaños durante algunos días. Otra preocupación, de la que participaba la Junta General, era el mantenimiento y cuidado de pasos de ganado al ser éstos las arterias de comunicación entre zonas de pastos y términos del Valle, motivo suficiente para que en algunas partidas se prohiba sembrar de otra forma que no sea la de año y vez<sup>321</sup> y se especifica

---

316 En el pleito mencionado de 1747, A.H.P.Z. Caja 808.1, se consultó por Cipriano de la Plaza, escribano de la Real Audiencia, documentación del Archivo del Valle de los siglos XVI, XVII y XVIII sobre arriendos de los montes comunes de Galatoberza, Idoia, Usobia, Turrieta y Lomas de Luzola, no encontrando arrendamiento alguno de dichas partidas «hasta el día quatro de Maio de mil seiscientos quareinta y siete en que se arrendó la Partida de Usobia por un año y que no suena en los Libros imbentariados otro arriendo de ella hasta el nueve de Maio de mil seiscientos cincuenta y dos tambien por un año, y despues no se halla averse buuelto á arrendar hasta el año mil seiscientos cincuenta y seis. Y que en la de Galatoberza no se encuentra arrendamiento alguno ni le ay en dichos Libros hasta el diez y nueve de Julio de mil seiscientos sesenta y siete en que se arrendó por un año ni despues se halla arriendo alguno de ella hasta el ocho de Julio de mil seiscientos ochenta en que se arrendo tambien por un año. Y que de la Turrieta no se halla Arrendamiento alguno en dichos Libros hasta el veinte y seis de Junio de mil seiscientos ochenta y nueve, y no se encuentra otro arriendo della hasta el quinze de Agosto de mil seiscientos noventa y seis, y despues hasta el día diez y siete de Agosto de mil setecientos y onze. Y que de las Lomas de Luzola no se halla en dichos Libros Arriendo alguno hasta el doze de Agosto de mil setecientos y tres que se arrendo por aquel verano, y despues no se halla en dichos Libros otro Arrendamiento de dichas Partidas hasta el veinte y siete de Agosto de mil setecientos y doze. Y que de la Partida de Idoia no se halla Arriendo alguno hasta el dos de Junio de mil seiscientos cincuenta y tres, ni despues hasta veinte y siete de Junio de mil seiscientos cincuenta y ocho...» A.H.P.Z. Caja 808.1, primera pieza. La Villa y Valle aportara también compulsas de los Libros del Valle, Caja 808.1 (pieza quinta), para demostrar que dichas partidas se han arrendado más veces, ocupando treinta y cinco folios (del seis al cuarenta de la pieza) los correspondientes a los años 1645, que es el primero en que esta parte procesal encuentra arriendos de la sierra de Ussobia, hasta 1700 y continuando luego con los más frecuentes del siglo XVIII.

317 Ord. CLII. Que las Planas de Sagarra, y Expildoya quede puerto cerrado (pág. 100).

318 Ord. CXXXXII. Que no se arriende el Termino de la Suelta Baxa (pág. 95).

319 Ord.LXXXIII. La orden que han de guardar los que toman Cabañizos, y Borregariles el tiempo que han de residir, las penas que tienen si se perjudicaren (págs. 56-7).

320 Ord. LXXXIX. Que trata de como se han de sortear los Cabañizos, y Borregariles, y al que comprados tuviere quinientos borregos, se le dè suerte, y si mas tuviere, aya de pagar la pena que tienen los ganados gruesos en los Borregariles, y si los maltrataren, que los ayan de pagar, y reserva de los baxantes (págs. 60-61).

321 Ord. LXXX. Los passos señalados para los ganados por la partida de Puyeta Forcala, y otros, y que no tengan obligacion de guardar los campos sembrados que excedieren de año vez (págs. 54-55); Ord. CLXII. Passos para los ganados por las Partidas de Puyeta, y Forcala, y modo de resembrar los campos (págs. 108-9).

que, en cubilares, pasos principales y caminos reales, no se pueda laborear a menos de sesenta pasos<sup>322</sup>.

Cuanto hasta ahora se ha dicho viene referido especialmente al ganado ovino principal ocupante de los puertos; existen pocas referencias al resto de ganado menor estante, salvo una disposición sobre las cabras donde se prohíbe, a cualquier vecino, llevar más de doce cabras a la adula, aunque alguno por su pobreza, o poca posibilidad, no tuviere suyas propias doce Cabras lecheras, que las pueda amprar, y traerlas extranjeras... y esto sin herbaje alguno pagar. Ese ganado estante se mueve por los términos del Valle señalándole incluso la zona de invernada en de Forcala con los términos de San Juan de la Peña, lo que explica el interés de llegar a acuerdos de pastos con sus vecinos del sur<sup>323</sup> que manifestaba el Valle en la Edad Media.

Respecto al ganado mayor, ya hemos hablado de los boalares propios que tenían tanto Ansó como Fago<sup>324</sup>, boalares en los que estaba prohibida la entrada al ganado menor<sup>325</sup> pero también se permitía el uso restringido al ganado mayor que no fueran bueyes de labranza y, de éstos, sólo podían utilizarlos aquellos que figuraran en la relación anual de bestias que usaba cada vecino en las tareas agrícolas<sup>326</sup>. A su vez los pastos de vedados y boalares se empleaban en la temporada invernal, por tanto los bueyes debían abandonarlos desde el día de la Santa Cruz (3 de mayo) hasta el de Todos los Santos (1 de noviembre)<sup>327</sup>, exceptuando las fechas necesarias para llevar a cabo labores inmediatas o aquellos que trabajaren en los mismos vedados.

---

322 Ord. LXXXXV. Que los que posseyeren camones, y heredades comprados por la Valle, los ayan de dezar, prohibición de no sembrar a sesenta passadas de passos, Espelungas, Cobilares, y de los caminos Reales, el mostrar derechos de campos viejos, talacion, y privacion de peñoras, y aprecio en donde no huviere derecho (pág. 65-66).

323 Ord. CVI. Las Cabras lecheras que cada particular puede tener en el adula, y las que los de Ansò pueden meter en el vedado de Ezpelat de año nuevo en adelante; y que de las Sierras de Forcala, y Ayerna abaxo en el Alero antiguo, pueda quedarse quien quisiere de Invierno (págs. 72-3).

324 Ord. CLI. Que en los buyerales de Fago puedan hazer articas (pág. 100).

325 Ord. LXXXXVI. La pena que deve tener el rebaño de ganado que entrare a pacer en los vedados Buyerales, y la que ha de tener de dozientas cabezas abaxo (págs. 66-7).

326 Ord. LXXXVIII. Que trata del gobierno que ha de aver en tener los bueyes para llevarlos en los vedados, para lo qual ha de aver hombres nombrados por los Iurados en cada un año (págs. 59-60).

327 Ord. LXXXI. Que los bueyes que anduvieren en los vedados, ayan de salir del dia de Santa Cruz en adelante hasta Todos Santos; y otras advertencias (pág. 55). Las mismas Ordinaciones indican que se les habilitan otras partidas para el verano: ord. CXXXIII. Que en el Termino de Zodorqui no entren los aberios, exceptados los de lavor, sino en ciertos tiempos (pág. 96).

El resto del ganado mayor, salvo vacas de cría, aprovechaban las hierbas de heredades, partidas y vedados invernales<sup>328</sup> que se les señalan de los términos del Valle pero, para evitar daños y someterlos a la disciplina comunitaria, se ordena la formación de adulas de yeguas y otros ganados mayores (*cerreros*) durante los meses estivales<sup>329</sup> en que aprovechan los pastos tras haber pasado el ganado vacuno<sup>330</sup>; asimismo comparten con el vacuno algunos puertos situados más cerca de los montes del Valle y reservados para esta clase de ganado, por lo que se sancionaba la vigilancia negligente si los animales hacían daño en heredades y sembrados de los montes<sup>331</sup>.

La regulación de los usos y aprovechamientos del Valle es muy compleja pues, la abundante ganadería tiene que compartir espacios con una agricultura de subsistencia que, dadas las características del territorio, aprovecha todos los terrenos aptos para la labranza donde, además, abundan las artigas en las laderas de montes, boalares y zonas bajas de pastos<sup>332</sup>, favoreciendo la Junta del Valle que se hagan campos, en los que trabajaban todos los vecinos, menos las viudas, para obtener rentas comunitarias. La preocupación por la autosuficiencia en un medio hostil obligaba al vecindario a cultivar todos los años<sup>333</sup> y a perder los huertos abiertos en terreno del común si no se cultivan<sup>334</sup> o las artigas si no se siembran en cuatro años<sup>335</sup>.

---

328 Ord. CLIII. Que los Cerreros de dicha Villa, y Valle no puedan entrar en los vedados Bualares, sino como aqui se previene (de Todos los Santos al día de Santa Cruz de Mayo, pág. 101).

329 Ord. LXXXII. Que los propios Ganaderos, y Pastores de la Valle, como cualesquiere herbajantes que à los Terminos de la Valle traxeren ganados enfermos, y los sanos que entraren en aquella queden recluidos, sus penas, y que se hagan adulas de yeguerias, y cerrerias (págs. 62-63), y ord. LXXXIII. Que se hagan adulas de yeguas, y cerreros, la pena que tienen no llevando las yeguas en las yeguacerias, y ayan de pagar los daños que se hallaren hechos en las partidas que anduvieren (págs. 63-4).

330 Ord. LXXXIV. Que los cerreros no puedan baxar del Puerto hasta que ayan entrado primero los ganados gruesos; la pena que tiene el que no fuere en rebaño, y los que pueden tener cada uno; y el vedado particular que se les ha de dar, accion de los Mayorales, y que los Bueyeros sean compelidos à juramento, para saber si cada uno tiene mas del numero (págs. 64-5).

331 Ord. LXXXIX. La pena en que incurren las vacas que estuvierten en los Puertos, y se baxaren à los Montes (págs. 68-9).

332 Vid. , ademas de las señaladas en notas siguientes, las ords. siguientes: LXXX, LXXXV, CV, CXXVIII, CXXXVII, CLI, y CLXII.

333 Ord. CXXXVI. Que todos los vezinos de la Valle, exceptando las pobres viudas, tengan obligacion de sembrar e cada un año medio cahiz (pág. 86).

334 Ord. CXXXIII. Que se cultiven los Huertos que los vezinos tienen de los Concejos (págs. 89-90)

335 Ord. CXXVII. Que qualquiere que abriere artigas, y en quatro años no las cultivare, las pueda tomar quien quiera, no siendo campos viejos (pág. 86).

### **IV.3. EL VALLE DE BROTO.**

El Valle de Broto está situado en la comarca histórica del Sobrarbe y en la parte alta de la cuenca del río Ara. En la cabecera alta del río, que surge de los Macizos de Panticosa y Vignemale, se encuentra el valle de Bujaruelo, en el que destaca -junto a un puente al que se atribuye origen romano y abre camino al puerto de Bujaruelo o de Gavarnie ( a 2.270 m.) donde se halla el límite fronterizo de las piedras de San Martín- el viejo hospital u hospicio de San Nicolás a 1.338 m. de altura. En su descenso, saliendo del valle de Bujaruelo, el río Ara recoge las aguas del río Arazas provenientes del conocido valle de Ordesa, que es otro de los límites del Valle por el norte al confrontar con el Valle de Vió en el puerto de Goriz y el macizo de las Tres Sorores. Por el este limita con el Valle de Vió por sierras interiores de unos 1000 m. (Las Cutas, Bolave, La Corona) mientras al oeste, otra cadena montañosa le separa del Valle de Tena, del Sobrepuerto y del Serrablo cuyo punto más destacado es el paso o puerto de Cotefablo (1.595 m.). A partir de Broto, el Valle se ensancha hasta sus fronteras meridionales con la Ribera de Fiscal, presentando en esta parte tanto por el aspecto de las montañas circundantes como por el del fondo de la ribera. el parecido de un valle de la tierra baja, de aspecto semimediterráneo..

Probablemente desde el siglo XV los límites del Valle no han variado y así se expresa en una sentencia arbitral del año 1615:

La qual dicha Valle de Broto y los dichos quatro vicos y lugares della, esta sitiada y estan sitiados dentro del presente reyno de Aragon, y sus terminos son contiguos y confrontantes, parte dellos comunes y parte dellos particulares, los quales todos juntos confrentan con terminos del reyno de Francia, con terminos de

las Valles de Vio y Tena y con terminos de los lugares de Yesero, Fiscal y Val de Solana.

Los términos comunes a que se refiere el documento están marcados, en la época que comprende este capítulo, por el valle de Bujaruelo hasta el nacimiento del río Ara y el valle de Usona en la vertiente norte de las crestas del Pirineo, que comprendía una faja de terreno desde el Vignemale (Viñamala) a la Brecha de Rolando y, extendiéndose por el norte, hasta Gavarnie. La insuficiencia de estivas y la diferencia de vegetación por las diferencias climáticas, hizo que los ganaderos del Valle atravesaran las crestas pirenaicas para asentarse en estos pastizales que están considerados como los de mejor calidad del Pirineo.

Lo más notable de la organización del Valle, que según BLASCO DE LANUZA, contaba a principios del siglo XVII con "diez y nueve poblaciones, cuatro principales, Broto, Oto, Linás, y Torla" era, y es, la distribución de las poblaciones en cuatro "vicos", es decir distritos, alrededor de las citadas cuatro villas; según se recopiló en los Estatutos de 1925, en el primero sólo figura Torla, el de Linás de Broto lleva incorporadas las poblaciones de Viú y Fragen, el de Broto las de Buesa y Asín de Broto y finalmente, el de Oto agrupa también a Sarvisé, Yosa, Ayerbe y Escartín, poblaciones estas últimas situadas en el sur del Valle.

Los cuatro vicos participaban en condiciones de igualdad en el gobierno, administración de los bienes y asuntos comunes del Valle a través de sus representantes en la Junta del Valle, que estaba presidida por un Justicia, y tenía amplias competencias jurisdiccionales. Aunque desconocemos el grado de autonomía de los lugares anejos a las villas en la Edad Media, la Junta no sustituía a los órganos de gobierno ni a los concejos locales contando cada universidad con términos propios y distintos, lo que no era obstáculo para que se establecieran mancomunidades entre varios pueblos. Por tanto, nos encontramos con tres niveles administrativos territoriales dentro del Valle: el municipal, el de distrito o vico y el general o del Valle aunque el intermedio, el de los vicos, no parecía tener competencias propias que no estuviesen referidas al nivel superior del Valle.

Ignoramos también si, todas las poblaciones que se integraron en la organización del Valle, formaban parte del mismo desde la reconquista

cristiana o si algunos de ellos fueron incorporándose en los siglos siguientes como parecen indicar ciertas referencias documentales, no obstante, sí puede afirmarse que en el siglo XV la ordenación de los vicos era ya completa, seguramente con la integración de algunas poblaciones del sur del Valle donde se había producido una mayor presencia señorial. Otras poblaciones del mismo ámbito territorial quedaron al margen de esta integración, aunque los frecuentes contactos, asuntos comunes y concesión mutua de derechos hizo que ostentaran una especie de "estatuto", si bien parcial, de poblaciones asociadas al Valle.

La ordenación de los pastos responde a esta organización siendo comunes a todo el Valle los pastos estivales de las montañas pirenaicas y particulares de cada población o comunes solamente a varias poblaciones, las zonas de pastos "de tránsito" o "bajantes", es decir, los utilizados a finales de primavera y principio de otoño por los grandes rebaños trashumantes y, todo el año, por la ganadería estante del Valle.

#### **IV.3.a. Los privilegios medievales del Valle de Broto.**

El primer privilegio recopilado entre los del Valle corresponde a una concesión otorgada por Jaime II el 1 de julio de 1323, en ella les libera de cualquier exacción real por el disfrute de los pastos en los montes comunes, tras protestar los hombres del Valle por ciertos pagos que les exigía el Sobrejuntero de Sobrarbe y probar, mediante testigos, la posesión inmemorial de disfrutar sus pastos libre y gratuitamente como recompensa a ser valle fronterizo y mantener los derechos sobre sus términos frente "a las gentes del Rey de Francia". En el Archivo del Valle se conservaba la confirmación de tal privilegio otorgada por Alfonso V en 1427 y la posterior confirmación de Felipe II en 1564, pero sólo no ha llegado una copia tardía y traducida del siglo XIX de la confirmación de Alfonso V<sup>336</sup>; en ella puede verse que anterior a 1323, el Valle o no tenía privilegio real escrito sobre sus términos comunes o éste se había perdido, razón por la cual alegan la posesión inmemorial. La tentación de remontarse a reyes anteriores<sup>337</sup> proviene de la

---

336 Vid. Apéndice documental. Usando la misma fuente, lo publica parcialmente Severino PALLARUELO, Pastores del Pirineo, op. cit., pág. 43, doc. 5.

337 Por ejemplo, Severino PALLARUELO, op. cit., pág. 43: En la nota correspondiente hace una referencia genérica al Archivo de Valle sin mayores especificaciones.

confusión en la mención de los reyes y príncipes aragoneses que realiza Pedro de Asam al resumir el privilegio en el siglo XVIII:

Primeramente un Privilegio Real que la Magestad del Señor Rey don Alonso<sup>338</sup>, que lo fue de Aragon concedió à los de esta Valle de Broto, en el cual se hallan tambien inseridos otros anteriores Privilegios, concedidos tambien à esta misma Valle por los serenissimos Señores Reyes don Martín<sup>339</sup>, el Infante don Jayme primero<sup>340</sup>, del Señor Rey don Pedro<sup>341</sup>, del Rey don Jayme el segundo<sup>342</sup>, y del Señor Infante don Alonso segundo<sup>343</sup>, todos Reyes de Aragón<sup>344</sup>, en que consta: que dicho Señor Rey don Alonso primero<sup>345</sup>, en virtud de las Gracias, Honores y prerrogativas, que sus Antecesores tenian concedidas à esta dicha Valle de Broto, le confirmó, donó, y Privilegio Real le concedió, para que los de este dicho Valle pudiesen libres y francamente recoger sus Ganados gruesos y menudos en los terminos, Montes, y Puertos de dicha Valle, y pascen con ellos las Yervas, y recoger aquellas sin que tuviesen que pagar à su Magestad ni tampoco a sus sucesores en tiempo alguno jamas, cantidad alguna, por razon del usufructo de dichas Yervas, en atencion à haver defendido esta dicha Valle con el mayor animo y valor, los dichos terminos y Puertos, y custodiarlos valerosamente de las opresiones de los Hombres y Vasallos del Christianissimo Rey de Francia, y haber sufrido y llevado à sus costas y misiones todos los pleitos, questiones, y controversias que han aguanttado y tolerado con los mismos de Francia, por custodiar, mantener, y defender sus propios terminos, Montes, y Puertos; Como asi resulta, con otras cosas del citado Privilegio, que manda su Magestad se observe y guarde en todo y por todo, y quanto por el resulta, vaxo su ira, e indignacion al que à el contraviniere; el qual está firmado de un tal Pelegrij, y refrendado por Pedro Perez su secrettario. Dado en Valencia en 22 de febrero de 1427.<sup>346</sup> y <sup>347</sup>

---

338 Es Alfonso V (1416-1458), que confirmó el privilegio en 1427.

339 Se refiere a Martín I el Humano (1395-1410)

340 La enumeración de reyes va remontándose por orden desde el otorgante a sus antecesores, por lo que no puede ser Jaime I (1213-1276) sino que debe referirse a un principe real, como viene confirmado por la denominación de "Infante".

341 Pedro IV (1336-1387)

342 La designación es correcta, ya que Jaime II (1291-1327) otorgó el privilegio en 1323.

343 La mención parece extraída del mismo privilegio de 1323, según la copia mencionada que hemos utilizado, que menciona al "inclito Ynfante Alfonso Nuestro Carisimo primogenito y Procurador General", que reinaría como Alfonso IV (1327-1336).

344 No hay que dar credibilidad absoluta a esta afirmación, que es una valoración personal del que resume el documento, como se ha comprobado por la notas anteriores.

345 Evidentemente es un error, ya que no se refiere al Batallador (1104-1134), sino a Alfonso V como se ha mencionado antes.

346 Archivo del Valle de Broto (A.V.B.). Ligamen 1º, nº 1 del Inventario y regesta de Pedro de Asam. A continuación reseña la confirmación de Felipe II otorgada en Monzón el 18 de enero de 1518, siendo su secretario Juan de Losilla.

Como puede observarse el privilegio en sí no tiene unas características especiales, ni siquiera es una concesión real directa de derechos y libertades a los habitantes del Valle del tipo de las de la repoblación, sino que se limita a resolver un problema confirmando que, por posesión inmemorial, utilizada en defecto o sustitución de título escrito, han adquirido la libertad de gravámenes reales sobre sus pastos<sup>348</sup> al ser el Valle territorio del rey y pertenecer al patrimonio real el dominio eminente sobre el mismo. La posesión inmemorial ha sido título suficiente para liberarse de una regalía del monarca y, en siglos posteriores hasta la actualidad, servirá la concesión real para probar el dominio sobre los montes comunes del Valle.

El privilegio citado no significa que el Valle se liberase del dominio y jurisdicción real pues seguía perteneciendo a los territorios de realengo y esa era la situación que interesaba mantener, como lo demuestra otro privilegio real de incorporación perpetua del Valle a la Corona, registrado a continuación del anterior y otorgado por Martín I en Barcelona el 25 de febrero de 1405. La incorporación perpetua impedía que las poblaciones del Valle pudiesen ser enajenadas a ningún señor temporal, respondiendo esta concesión a las pretensiones generales de las universidades del Reino en esta época para evitar las frecuentes ventas de los monarcas de sus villas y lugares, lo que suponía someterse al duro régimen señorial aragonés<sup>349</sup>. Como ya se ha comentado, no se conserva este documento, pero curiosamente, sí el de incorporación del lugar de Oto al Patrimonio real, de 30 de marzo de 1408, en el Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza por una jurisfirma

---

347 Los Estatutos de la Mancomunidad del Valle de Broto para aprovechamientos comunales, editados en 1926 por la imprenta de Aguaron de Huesca y reimpresos en 1968, en su art. 1º son mucho más fieles históricamente y una buena referencia por la época de redacción, en el orden y años de confirmaciones, salvando un pequeño error, que parece tipográfico al situar la confirmación de Alfonso V en 1327 y no como corresponde en 1427: «Por privilegio del rey don Jaime II de Aragón, otorgado en Monte Blanco el 1º de julio de 1323, confirmado por reales concesiones de Pedro IV de Aragón en 1334, don Juan I en 1399, Alfonso V en 1327 (es 1427) y Felipe II de España en 1564, posee el Valle de Broto...»

348 Parece que además el problema fue general en el Sobrarbe y la solución la misma para los Valles de Bielsa y Chistau que dependían también del justicia de Aínsa y del sobrejuntero de Sobrarbe y las Valles, obteniendo también la exención con fuerza de privilegio de Jaime II y en 1323. El caso de Bielsa aclara un tanto los motivos de la concesión: la disputa con el justicia de Aínsa surgió porque los belsetanos recibían ganados "ad estivandum et pascendum" en comanda y sin pagar herbaje, pago al que les querían obligar los oficiales reales. El príncipe Alfonso, a instancias del rey, dirimió el conflicto recibiendo la correspondiente información de testigos, de la que obtuvo el resultado de no haberse pagado el herbaje ni a Jaime II ni a los monarcas anteriores, por lo que el proceso concluyó con la resolución real de que "tanto los hombres del dicho valle de Bielsa como los señores de dichos ganados no habían acostumbrado a pagar, por lo que es lícito que los hombres de Bielsa reciban algún derecho por la custodia de los ganados de aquellos". Cfr. BIELZA DE ORY, et al., Estudio histórico-geográfico del valle de Bielsa (Huesca), op. cit., págs. 74-75. El documento, en su confirmación por Pedro IV el 27 de febrero de 1343, se transcribe en sus págs. 205-6.

349 Fue confirmado por Felipe II en 1560. A.V.B. Inventario de Pedro de Asam, Ligamen 1º, nº 2. Puede observarse lo que suponía la diferencia de régimen por estos años en nuestro trabajo sobre el Condado de Luna, El señorío jurisdiccional de María de Luna. Un "Registro de cartas" de 1409, op. cit.

del siglo XVI<sup>350</sup>, de cuyo texto no debía variar, en lo sustantivo de sus disposiciones, el anterior perdido del Valle.

El lugar de Oto presentaba una situación particular ya que pertenecía desde el siglo XII a las Ordenes militares y, en 1408, a la Orden de San Juan de Jerusalén que vendió los derechos de posesión sobre el lugar a los jurados, concejo, universidad y probos hombres de Oto. La única explicación acerca de la presencia de Sanjuanistas en el Valle era el aprovechamiento de pastos estivales del Valle y, que éste, les sirviera como punto de conexión con los centros de la Orden que controlaban la ruta de paso de personas y mercancías desde Francia, por Gavarnie y Bujaruelo. El motivo de su abandono a principios del XV es para nosotros una incógnita, aunque en los Archivos franceses se conserva documentación suficiente para que los historiadores puedan despejarla pero, lo que en este trabajo interesa es mencionar el posible origen o consolidación del vico de Oto en esta pertenencia señorial. El interés del documento mencionado radica también, además de en la concesión de incorporación a la Corona, en que se establece que la jurisdicción real se ejercerá por el Justicia del Valle o su Lugarteniente, especialmente en relación a las infracciones penales cometidas por los infanzones según la foralidad general del Reino ya que, los nuevos o futuros pobladores de Oto que no lo sean es decir, los "homines conditionis sive signi servitii", se regirán por el fuero de Ejea en cuanto a su condición jurídica general, lo que viene a significar considerarlos infanzones *de carta* por equiparación con los ejeanos. Esta concesión -ya un tanto anacrónica- viene motivada por confirmar privilegios reales anteriores que, como ocurre con otros dominios de los Sanjuanistas, comunicaban también los generales de la Orden a los lugares de su señorío figurando, en este caso, algunos típicos de la foralidad infanzona como la exención de lezda, peaje, carneraje y herbaje.

Hay una disposición más en el privilegio que actualmente puede resultar anecdótica pero que explica la existencia del documento en el Archivo

---

350 La parte correspondiente al privilegio de 1408 la publica Angel CANELLAS, *Diplomatario medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*, op. cit., doc. n° 129, págs. 346 a 349. El texto íntegro de la jurisfirma lo he estudiado en el Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza (A.C.G.Z.), caja 252 y signatura antigua 138-29, en un impreso sin año ni editor de seis hojas del que se conservan dos ejemplares. Lleva fecha de concesión de la firma, que trata justamente sobre el mantenimiento de los derechos recogidos en el privilegio de Martín I, de 2 de junio de 1572. Este privilegio fue confirmado por el rey Fernando aunque, como no indica fecha, no sabemos a cuál de los dos reyes del siglo XV se refiere.

zaragozano, cual es que el monarca permite que, no obstante este privilegio, los vecinos y concejo de Oto puedan donarse con sus derechos a la ciudad de Zaragoza integrándose en esta universidad como "vicus et carraria ipsius civitatis" y disfrutando de sus privilegios, derechos y libertades. Preciso es destacar la mano de la Casa de Ganaderos de Zaragoza detrás de esta posibilidad y la transcendencia que hubiera tenido en el desarrollo posterior de la trashumancia ganadera desde la capital del Reino<sup>351</sup>, la existencia de un asentamiento estable zaragozano en el Pirineo. El lugar de Oto no hizo uso de esta facultad y se incorporó completamente en la estructura organizativa del Valle de Broto como cabeza y población principal de uno de sus cuatro vicos.

Pieza principal de la organización del Valle es el Justicia del mismo que ya hemos visto mencionado en el privilegio de Oto de 1408. Su origen ha de encontrarse en el común de los justicias municipales de las poblaciones aragonesas al igual que sus competencias tomando, como en el resto de los valles pirenaicos, un papel preeminente entre el resto de los oficiales locales y comunitarios. Pero lo que le distingue es el respaldo real que consigue como Lugarteniente General del Reino de Aragón, en sus funciones y competencias por un privilegio de la reina Isabel la Católica<sup>352</sup> otorgado en

---

351 Ya el 1 de diciembre de 1323, el Justicia de Aragón Jimeno Pérez de Salanova, había dictado sentencia contra los concejos de Broto y Torla por haber hecho unos estatutos y ordinações prohibiendo a los vecinos hospedar a los ganaderos zaragozanos y estableciendo, además, del pago de dos quesos y un carnero por cada rebaño que recibían contra la voluntad de sus dueños según el documento, el cobro dinerario por los pastos de los puertos del Valle como los exigían a otros ganaderos extraños, todo lo cual infringía los privilegios de los ganaderos de la Casa zaragozana. A ello se unió la prenda de ganados zaragozanos y, el Justicia Pérez de Salanova, les condena al pago de 300 sueldos. En el año 1360 son presentados de nuevo los privilegios de los ganaderos zaragozanos en varios valles pirenaicos, entre ellos el de Broto. Vid. CANELLAS, op. cit., doc. 63, págs. 138 a 143; y doc. 90, págs. 209 a 220, respectivamente. También queda constancia de una expedición del Justicia de Ganaderos de Zaragoza contra varios ganaderos de Torla en 1480, prendándole ganados en el término de Lanaja (Zaragoza) el 28 de abril, en represalia por varias prendadas que los vecinos de Torla habían hecho en el rebaño de un ganadero de Zaragoza en 1474. Este episodio revela varias cosas: que el Justicia de Ganaderos prefiere ejercitar su jurisdicción en terrenos más propicios que los valles pirenaicos; que del mismo modo que los ganaderos zaragozanos se sienten más inseguros en los valles pirenaicos, los ganaderos pirenaicos tienen la misma sensación, ratificada por los hechos, en la época de trashumancia invernal en la ribera del Ebro, por lo que no es insolito este intercambio de sanciones en terrenos y estaciones más adecuadas a cada parte. Lo mismo hará Felipe II un siglo después, cuando comienzan las alteraciones de Teruel, ordenando a sus oficiales que retengan los ganados de la Comunidad en los invernaderos valencianos; y finalmente, la fecha, 28 de abril, indica que los rebaños de Torla subían ya al Valle y que el Justicia de Ganaderos los detiene en la cabañera que siempre, inmemorialmente, han utilizado los ganaderos de Broto en la trashumancia invernal a los Monegros. En otro episodio, el mismo ganadero de Zaragoza, Martín Español, recibe amenazas de muerte por parte de varios vecinos de Torla estando pastando sus ganados en el puerto de Usona, es decir en la zona de la facería internacional, acudiendo en abril de 1485 al Justicia de Ganaderos para denunciar estos hechos. Vid. J. A. FERNANDEZ OTAL, Documentación de la corte del Justicia de Ganaderos de Zaragoza, Zaragoza, I.F.C., 1995, docs. 34, 35 y 36 para los sucesos de 1480, y 67, 68 y 69, para los de 1485.

352 El rey Fernando el Católico la había nombrado "corregente, gobernadora, administradora y otro yo" en los reinos aragones y, por estos días, se hallaba la reina en Zaragoza presidiendo la reunión de Cortes. Cfr. SESMA MUÑOZ, J. A.,

Zaragoza a 20 de junio de 1481, confirmado por su esposo el rey Fernando II, en Barcelona a 11 de septiembre del mismo año y por Felipe II en 1564, al concederles que podían elegir dos personas del Valle, a pluralidad de votos y presentarlas al rey para que eligiese una como Justicia del Valle y ejerciese la jurisdicción civil y criminal<sup>353</sup> por dos años, comenzando su oficio el tercer día de Pascua de Pentecostés; más aún, que no estando el rey en el Reino, se hiciese la proposición para su elección al Regente del Oficio de la General Gobernación y, en ausencia de este, al Baile General del Reino. A su vez, el privilegio concedía que el Justicia, junto con los oficiales y concejo del Valle, pudiese nombrar un Lugarteniente, que ejerciese la jurisdicción ordinaria como el mismo Justicia, y elegido, también por pluralidad de votos, para el mismo periodo de dos años<sup>354</sup>.

La aplicación del privilegio era sencilla y práctica, ya que la persona que no era elegida como Justicia de las dos presentadas era nombrada Lugarteniente del mismo y ha sido costumbre inmemorial, cuya trasposición a la organización actual veremos en otro capítulo, que cada uno de ellos fuere de distinto vico del Valle como resulta de una firma del Justicia de Aragón ganada por la Junta del Valle en el año 1700 sobre elección del Justicia del

---

Fernando de Aragón. *Hispaniarum Rex*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1992, pág. 143 y las referencias bibliográficas de su nota 169.

353 La jurisdicción criminal del Justicia del Valle y del resto de los oficiales del Valle, fue ampliada por privilegio de la reina D<sup>a</sup> Juana y el emperador Carlos I en 1518, como lo relata Pedro de Asam en su inventario o regesta de los documentos del Valle: «Otro Privilegio que los Serenísimos señores Reyes D<sup>a</sup> Juana y D. Carlos, que lo fueron de Castilla y Aragon á el Justicia, su Lugarteniente, Regidores, y Jurados de esta Valle de Broto, para que en fragancia de Delicto y Crimen, pudiesen liveramente perseguir à los que hiciesen qualesquiera urtos y homicidios y á otros qualesquiere Malefactores y Delinquentes, que huviese, y handuviesen por la dicha Valle, y hechos presos, remitirlos a donde mas conviniese dentro de este Reyno, cuidando de recogerlos y apartarlos de dicha Valle, haciendo y formandoles anteriormente su Proceso, y Causa por los Oficiales que mas conviniese á dicho señor, Justicia y Jurados, como al Lugarteniente, y estando en la formal disposicion el dicho Proceso, devidamente y segun fuero, devan ser castigados, constando haver caido en Delitto de Homicidio, y pena en que huviesen incurrido. Asi resulta de dicho Privilegio, que se halla firmado del real puño de su Magestad. Dado en Zaragoza en 28 de Octubre de 1518; refrendado en forma por Miguel de Losilla su secretario». Fue confirmado por Felipe II en Monzón en 18 de enero de 1564, encargando el rey que extremaran el celo en la persecución de ladrones y homicidas. A.V.B. Ligamen 1, n<sup>o</sup> 3.

354 Vid. Apéndice documental .Lo ocurrido con la investigación sobre este documento corresponde más bien a la parte novelesca o aventurera de las tareas de un investigador. En el Archivo del Valle, el Inventario de Pedro de Asam, Ligamen 1<sup>o</sup>, n<sup>o</sup> 4, reseña su contenido y la confirmación por Felipe II a 18 de enero de 1564. Por supuesto no queda ni rastro del pergamino original en el Archivo y no tenía constancia de copias posteriores, por lo que me resigné a trabajar con esa síntesis. Pero en 1993 una persona me hizo llegar una fotocopia (que se reproduce en el apéndice documental a mayor escala que la "original") suministrada por un anticuario de Madrid de un pergamino que contenía el privilegio que estamos tratando, que estaba en venta y cuya procedencia no había querido revelar. Cuando posteriormente a base de ampliaciones de la xerocopia pude comenzar a trabajar sobre el documento, encontré en el A.H.P.Z., en las cajas sin inventariar de la sección del Real Acuerdo del Partido de Jaca, año de 1776, una copia impresa de confirmación de los privilegios de los Valles de Tena y Broto hecha en Jaca en 1760, que reproduce el privilegio de 1481 y las confirmaciones reales, por lo que es esta la copia que transcrita se incluye en el apéndice documental. La inclusión del Valle de Tena se debe a que, al parecer, el privilegio del Justiciazgo del Valle de Broto se extendió literalmente al del Valle de Tena. No puede ser al contrario ya que el privilegio que se copia es el de la reina Isabel de 1481 al Valle de Broto.

Valle y su Lugarteniente donde exponen que la Junta General que gobierna el Valle está formada por representantes de los cuatro vicos y que los cargos de Justicia y Lugarteniente, los ocupan por turnos representantes de los cuatro vicos, comenzando por Torla que tiene el primer voto en la Junta y siguiéndole, por este orden, Linás, Broto, y Oto

y que la vez y turno que toca el Justiciado a la dicha villa de Torla, el lugarteniente deve ser y ha sido siempre de la Villa de Broto; y quando es el Justicia de esta, el teniente deve ser y ha sido siempre de Torla; y quando toca por su turno el Justicia á Linas, es el teniente de Oto; y quando á este toca el Justiciado, es el Lugarteniente de Linas; y a sido siempre y deve ser en lo futuro succesivamente. De forma que obserben en esto, como lo obserban y egecutan, suma igualdad, rigiendose, y gobernandose en la forma dicha, para que de ninguna manera haia disturbios en lo futuro entre dichos Pueblos...<sup>355</sup>

La trascendencia del privilegio, que se extendió en fecha desconocida al Justiciazgo del Valle de Tena, residía en este nombramiento directo real y en la autonomía jurisdiccional y competencial que suponía, al no subordinar al Justicia del Valle los oficiales reales territoriales que no lo nombran ni le otorgan la legitimidad de su representación<sup>356</sup>.

---

355 Lo tomo del resumen que se hace en el Inventario del siglo XVIII, Ligamen 5º, nº 4. Se conserva una copia realizada por el notario zaragozano José de Claramonte: *Copia Jurisfirmae Justitiae, Locumtenentis Justitiae, Juratorum, Juntariorum seu Consiliarium Concilii, Junctae et Clue generalis Valis de Broto*. Es un cuadernillo de 20 folios. La firma se concedió el 3 de abril de 1700. Al término "Clue" que en algunos folios aparece escrito con "p" inicial, no le he podido encontrar su correspondencia, pudiendo significar lo mismo que "pliega". El problema por el que recurren a la jurisfirma parece residir en una falta de reconocimiento de la competencia jurisdiccional del Lugarteniente del Justicia, sobre el que se insiste en su igualdad competencial al poder dictar justicia en cualquier momento y lugar del Valle, aunque el Justicia no se halle ausente o enfermo, conjuntamente con el Justicia en su Corte o por separado, teniendo la misma validez y eficacia sus decisiones que las del titular del Justiciazgo, por lo que recibe el nombre de "segundo Justicia" o "Justicia menor". Recuerdan además cómo por privilegios, concesiones reales y costumbre inmemorial se elige el Justicia por el Virrey de Aragón y cómo toman parte activa los representantes del Valle en la nominación del Lugarteniente, que jura su cargo ante el Justicia el mismo día de la toma de posesión de éste y por el mismo periodo de mandato.

356 El inventario del siglo XVIII, Ligamen 4º, nº2, hace referencia a un documento de 1464 en pergamino según el inventario y no conservado, que parece reproducir, por el tenor del resumen, el privilegio de Jaime II de 1323 sobre exención de exacciones reales por los pastos, dirigido al Capitan General de Jaca: « Intima que por este Valle se mandó hacer, como en efecto se hizo por el Discreto Guillen Ferrer havitante en el Lugar de Broto, y en presencia de Martin de Rayza, Notario de Jaca, al Magnifico Mosen Ramon Cerda, Capitan general de la dicha Ciudad de Jaca, a quien por elñ dicho Guillen Ferrer se le presentaron unas reales Letras concedidas y despachadas por la Magestad del señor rey don Jayme, que estan inseridas en esta yntima. Por las quales manda su Magestad a dicho Capitan General, y a sus predecesores que por tiempo seran Capitanes generales de la dicha Ciudad, que de presente, ni de aqui adelante, por ninguna manera, causa, ó razon no compelan ni apremien á los Hombres, ni oficiales de la dicha Val de Broto, a que sea de la dicha Capitania, ni que sean obligados a pagarles cosa alguna, pues le constó a su Magestad por informes veridicos no ser de la dicha Capitania, ni menos tener derecho de percibir y cobrar de esta Valle cosa alguna, y les encarga se esguarden de hacer lo contrario, que les manda por dichas Letras, las quales ovedeció, y recibió con aquella veneración, honor, y reverencia que merecian, y poniendolas sobre su caveza dijo que estaba prompto de hacer quanto por ellas se le mandaba, como asi lo cita en presencia de los testigos en ella expresados, que pasó todo en la ciudad de Jaca por testimonio del mismo Notario Rayza en 18 de Abril de 1464.»

Conviene igualmente señalar que la jurisdicción del Justicia y su Lugarteniente era más extensa que el territorio del Valle, ya que en todos los documentos se intitula Justicia del Valle de Broto, de la Honor de Cortillas y del Comun de Gavarnia. Comenzando por este último título, como veremos al tratar de las facerías del Valle, desde el año 1390, quedaron propiedad del Valle unas montañas en la vertiente norte del Pirineo y un extenso territorio, cuyo centro era el Hospital de Gavarnie de la Orden de San Juan de Jerusalén, se pactó que fuera común e indiviso entre los Valles de Broto y Barèges, pero la jurisdicción correspondía al Justicia del Valle de Broto.

La jurisdicción sobre la Honor de Cortillas plantea muchos interrogantes y dudas pues, la propia denominación, indica su origen medieval como territorio real gobernado por un "tenente" en nombre del monarca, sistema que se extinguió progresivamente en el siglo XIII<sup>357</sup> pero del cual perduró el pago en los pueblos de ciertas cantidades para el mantenimiento de las "caballerías de Honor" de los nobles asignadas por el monarca. Algunas de estas "caballerías", entre las que se encuentran en una relación de 1484 la de Cortillas y Basarán<sup>358</sup>, revirtieron a la Corona por prestar los servicios a que venían obligados sus beneficiarios. Por tanto, no sería descabellado pensar que el vacío dejado en la administración de rentas y justicia por los representantes nobiliarios fuese cubierto por el oficial real más cercano que era el Justicia de la Val de Broto.

La Honor de Cortillas, situada al sureste del Valle y a caballo del Sobrepuerto y del Valle del Basa cuyas aguas ya vierten al Gállego, estaba formada por los lugares de Cortillas, Basarán, Aisuala, Berroy y Sasa según consta en una firma del Justicia de Aragón de 1586 ganada por los lugares de la Honor contra el Valle de Broto, por la que se les reconoció que no debían estar sujetos a los Estatutos y Ordinaciones del Valle de Broto. Al parecer solicitaron una sobrecarta de esta firma en 1672, pero compareció en esta ocasión el Justicia y Junta del Valle para solicitar que, pese a la inhibición anterior dirigida a los oficiales del Valle, pudiesen seguir ejercitando el Justicia y su Lugarteniente la jurisdicción ordinaria, civil y criminal en los lugares de la Honor, sus términos y territorios, lo que les fue

---

357 UBIETO ARTETA, A., Historia de Aragón. Divisiones administrativas, op. cit., págs. 85 a 90.

358 Vid. SINUES RUIZ, A. y UBIETO ARTETA, A., El Patrimonio real en Aragón durante la Edad Media, Zaragoza, Anubar, 1986, referencia documental nº 650, pág. 119.

concedido en 1675, reafirmando la jurisdicción del Justicia del Valle sobre este distrito no integrado administrativamente en el mismo<sup>359</sup>.

La función del Justicia del Valle es todavía más importante en los valles de organización territorial compleja y base igualitaria, como ocurre en los de Broto y Tena, que en los que reproducen el modelo de villa y aldeas subordinadas, ya que dicha función, supera los límites jurisdiccionales y administrativos de vicos y lugares y personaliza la representación del Valle como entidad con personalidad distinta de la de sus miembros. La rotación del cargo entre los distintos vicos responde a esta representación igualitaria de los mismos y fortalece la cohesión interna del Valle<sup>360</sup>.

#### **IV.3.b. La organización interna del Valle y la ordenación de los aprovechamientos de pastos.**

Del Valle de Broto no existen Ordinaciones reales como las del Valle de Ansó que recopilen en un sólo texto las disposiciones más importantes de la vida y organización del Valle, por lo que hay que reconstruir su regulación particular partiendo de los Estatutos y Ordinaciones sucesivos aprobados por la Junta General del Valle, sin intervención de comisario real. A esos Estatutos y Ordinaciones de Junta se unen, para conformar su régimen, las casi inevitables concordias, sentencias arbitrales y otros documentos complementarios.

El primer Estatuto del Valle del que se conserva noticia es de 1524, que denominaremos de los "ligallos", donde aparecen los primeros datos sobre la organización de la universidad del Valle

---

359 Ligamen 5º, nºs 2 y 3. No encontré los documentos correspondientes, por lo que contando exclusivamente con los extractos de Pedro de Asam, he hecho una interpretación conjunta de ambos documentos que están claramente interrelacionados pero cuya exposición peca de confusa. La cronología podría ser la siguiente: En 1586 (nº 3) los lugares de la Honor de Cortillas presentan la firma sobre no sujeción a los Estatutos del Valle y se les concede. En 1672 (nº 2) los mismos lugares presentan una nueva firma con el mismo contenido que la anterior, de lo que deduzco que es una sobrecarta de la firma de 1586 (notario: Miguel de Mur, de Zaragoza). En 1674 (nº 3) se presenta en la Corte del Justicia de Aragón el procurador del Valle para solicitar el mantenimiento de la jurisdicción del Justicia del Valle sobre la Honor de Cortillas. La firma es concedida en 1675 (nº 3). En 1727 la Real Audiencia concede una sobrecarta de firma (nº 3, in fine) que no sabemos si es de la de 1672 de Cortillas o de la de 1675 del Valle de Broto, que va dirigida a los oficiales del Valle. El conflicto de fondo es fácilmente deducible del intercambio de firmas: la lucha por una mayor autonomía de la Honor de Cortillas frente al mantenimiento de la dependencia jurisdiccional del Valle de Broto que tenía, además, intereses y derechos pecuarios en la zona como veremos más adelante.

360 En los Estatutos del Valle de 1579, Ligamen 3º, nº3, que se citan más adelante y se transcriben en el Apéndice documental, se extiende esta representación de los Vicos en la administración de justicia, al obligar a que, el procurador astricto que hacía funciones de fiscal y el mismo Justicia del Valle, no puedan acusar ni iniciar procedimientos sin consentimiento de un órgano consultivo formado por cuatro consejeros que, evidentemente, representaban a los cuatro vicos, debido al poco conocimiento de los procedimientos del primero y a algunos desafueros cometidos por el segundo.

llamado, convocado, congregado e publicamente ajuntado, concello siquiere Junta general de los honorables Justicia, Jurados, Junteros y hombres de la Val de Brotto, concellos, lugares e vicos de aquella en la yglesia del senyor Sant Climent de la villa de Brotto en do otras vegadas la dita Junta en concello de la dicha val ha acostumbrado plegarse por tales e semejantes negozijs..<sup>361</sup>

Los miembros de la Junta que se reúnen en la iglesia -mencionados en el documento- son diez, ya que también estaba presente el Lugarteniente del Justicia y, el empleo ambivalente de los términos "concello general" y "Junta general", nos indica el final del tránsito entre el concejo medieval -más abierto- y la Junta del Valle, más restringida y sujeta a mayores requisitos procedimentales. Cualquier otra opinión sobre la composición del Concejo del Valle en la Edad Media resultaría muy aventurada.

Ya de la segunda mitad del siglo XVI, en los Estatutos de 1579 que se refieren a la ordenación y distribución de los puertos comunes, pero que tienen el interés añadido de figurar en el inventario del Archivo del Valle del siglo XVIII junto a unos Estatutos anteriores relativos al régimen y gobierno del Valle<sup>362</sup>, dicho gobierno del Valle parece consolidado, componiéndose la Junta General del Justicia del Valle, su Lugarteniente que no se cita en este documento, un jurado local y un juntero de cada uno de los cuatro vicos, es decir diez personas como en 1524, que se reunían en las casas comunes del Valle construídas en Broto -al parecer a mediados de siglo puesto que no se vuelve a mencionar en la documentación posterior la iglesia de San Clemente- junto al puente<sup>363</sup> y en la orilla izquierda del río Ara, que es donde actualmente sigue situada la Casa del Valle.

---

361 Ligamen 3º, nº 1. Instrumento publico de estatuto echo y hordenado por la Val de Brotto y quatro vicos de aquella. En contraportada: Statuto de ligallos. Lleva fecha de 11 de noviembre de 1524, siendo el notario Pedro de Santa María de Broto y el documento parece ser el original, con portada, contraportada y dos folios de texto. La cita corresponde al folio 1r.

362 «Estan a su continuacion (de los Estatutos de 1579) otros estatutos mui antiguos, que segun varios Articulos de ellos, importan para el mejor Regimen y gobierno de esta Valle, pues se componen de muchos Capitulos, que tocan muchos puntos adecuados al buen gobierno de toda la Valle y Lugares á ella anexos, que ban cosidos con los antecedentes, que se deven custodiar, para mayor noticia, y arreglo en lo futuro, mediante citar como citan, y hablan sobre y acerca de la pecha de los Carnerages y otras cosas importantes, segun que de ellos aparece, que aunque estan sin auctoridad de Notario, se conoce haverse governado esta Valle, Vicos, y Lugares de ella, por ellos en un todo, y aunque hay, como consta, otros estatutos mas modernos hechos posteriormente, se deben guardar estos, por lo que ba referido». Así los cita Pedro de Asam en su Inventario, Ligamen 3º nº 3, y pude comprobar que quedan restos del cosido de dichos Estatutos junto a los de 1579, aunque no evidentemente del documento cuya importancia no parece necesario subrayar.

363 Hoy habría que denominarlo el puente antiguo, ruta tradicional obligada de paso hacia Francia por el valle de Bujaruelo, que fue dinamitado durante la última guerra civil en la retirada del ejercito republicano hacia Francia en el episodio de la llamada "Bolsa de Bielsa", quedando sólo en pie los pilares del puente en ambos extremos. Posteriormente se construyó un nuevo puente unos metros aguas abajo siguiendo la calle principal, carretera a Torla y valle de Ordesa que atraviesan todos los veranos cientos de miles de turistas, cayendo en el olvido el antiguo camino a Torla que

La jurisfirma de 1700 sobre el Justicia y su Lugarteniente explica la composición del Valle con sus dos villas y dos lugares principales como cabezas de los correspondientes vicos, con sus "aldeas y lugares anexos menos la dicha Villa de Torla la qual por si a solas constituie un Vico", que forman el "Consejo, Universidad y Junta de la dicha Valle" compuesto por:

...el Justicia y lugarteniente de la misma Valle que han sido y son y deven serlo de los dichos y mismo quatro lugares y Villas y de los Jurados maiores de aquellos y aquellas y, asimismo de otras personas nombradas por cada uno de aquellos vulgarmente llamados Consejeros siquiere Junteros y de estos se ha formado el Concejo, universidad, Junta y Plua General de la dicha Valle por las de dichas quatro Villas y lugares y sus quatro Bicos siendo como ha sido y es de aquellas y aquellos quatro todo el gobierno, formacion, disposicion y autoridad de la dicha Valle y de todo su territorio y, en ellos, ha estado y se alla toda la autoridad, mano, vos y representación de los quatro Vicos y de los lugares y aldeas de cada uno teniendo y formando dicho Concejo, unibersidad y Junta mediante los dichos su Justicia, Lugarteniente, Jurados, Consejeros y Junteros nombrados... con la calidad de tales por y en nombre y con la representacion de dichos quatro lugares y Villas y sus Vicos y gobernando, haciendo y exercitando todo lo tocante a dicha Valle.<sup>364</sup>

En realidad el Valle es una universidad de universidades locales ya que no se les discute la condición de tales a los cuatro pueblos principales con sus términos propios separados, no existiendo incluso continuidad ni contigüidad territorial entre las poblaciones que forman algunos vicos. Los concejos locales están compuestos exclusivamente de jurados pues el Justicia y su lugarteniente son comunes para todas las poblaciones del Valle y, los junteros, son propiamente los representantes de los vicos, ya que la Junta del Valle la forman representantes exclusivamente del Valle (Justicia y lugarteniente), de los vicos (junteros) y municipales (jurados).

Pasando a la organización ganadera y de los pastos comunes, el Estatuto de 1524 regula la realización de dos "ligallos" o juntas ganaderas durante el

---

bordeaba el río Ara y la misma Casa del Valle, que pasa prácticamente desapercibida en el lado izquierdo de la calle que sube a la iglesia de San Pedro, además, la vista de los restos del puente y la panorámica general, queda oculta por un transformador electrico situado encima del comienzo del arco del mismo. Dejo a los antropólogos la interpretación de la interrelación significativa entre mutación de puentes, vías de comunicación y de sociedad, para señalar que, históricamente, la Junta del Valle debía cobrar las tasas de peaje y pontazgo por atravesar el puente, aunque no he encontrado ningún documento que directamente se refiera a ello. Conserva también la Casa del Valle una torre fortificada adosada en el mismo estribo del puente, hoy en un estado ruinoso y lamentable, cuyo interior ha servido de cárcel hasta la desaparición de las municipales.

364 Ligamen 5, nº 4. Copia de la jurisfirma citada de 1700, fols. 4r a 5r.

año<sup>365</sup> donde los ganaderos acudirán con las reses ovinas mostrencas, pérdidas o extraviadas, que hayan encontrado o se hayan mezclado con sus rebaños, encargándose los jurados de Broto de asignar cuatro corrales para colocarlas por vicos bajo la responsabilidad de los correspondientes "ligalleros" que deciden en primera instancia sobre las diferencias por la propiedad de las reses, actuando el Justicia sólo en caso de que el problema alcance mayor complejidad. Es una obligación taxativa la que se impone a los ganaderos y pastores de llevar a los ligallos las reses pérdidas, sancionándose fuertemente la apropiación de las mismas aunque las reconozcan como propias en otros rebaños, garantizando la paz y la confianza entre los ganaderos e intentando evitar estas pérdidas patrimoniales, frecuentes en un régimen ganadería extensiva. La obligación de acudir al ligallo se extiende también a los ganaderos trashumantes que deben custodiar las reses extraviadas de otros rebaños hasta el Valle<sup>366</sup>.

Los Estatutos de 1579 tratan de resolver un grave problema económico del Valle pues, el arrendamiento de los puertos comunes no reportaba suficientes ingresos para cubrir los gastos del Valle por lo que, éste, se fue cargando de censales que suponían nuevas deudas<sup>367</sup>, hasta llegar a una clara insolvencia financiera. Las soluciones que la Junta General del Valle y Vicos de la misma dieron a esta situación fueron las de controlar rigurosamente los gastos que comprometían libremente los oficiales comunitarios, repartir el aprovechamiento de los puertos comunes, salvo Cerbillonar que era mancomunado con el Quinón de Panticosa, entre los vicos del Valle y asignarles el correspondiente pago de deudas.

Por tanto, se hacen cuatro partes entre los minuciosamente citados montes comunes y, a cada "lote" de puertos, se adscribe el pago de pensiones censales anuales. Sin embargo, conviene destacar que no es una división de la propiedad común porque el documento señala, en primer lugar, la respetuosa conservación del régimen tradicional de aprovechamientos:

---

365 Las fechas de los dos ligallos son las del sábado anterior a Santa Quiteria (22 de mayo) y el día de San Francisco (de Asís; 4 de octubre) salvo que sea domingo en cuyo caso se adelanta al sábado. Responden a la llegada de todos los ganados trashumantes del Valle y a la bajada de los puertos comunes la segunda fecha. Ligamen 3º, nº 1, doc. cit., fol. 1v.

366 «Item que al ligallo de Santa Quiteria se aya de fallar en Broto un mayoral, o persona, de cada cabanya chica o grande que en aquel anyo habra venido de Spanya. El qual mediante juramento haya de adverar a todas las mustrengas, o barraynas, que han venido en aquel anyo en su cabanya han traydo al ligallo.» Doc. cit., fol. 1v.

367 Esta situación de endeudamiento progresivo ya se denuncia en el Estatuto de 1524 que asigna los ingresos de los arriendos de los pastos comunes para el pago de censales (fol. 2r).

La dicha Val los pueda pazer, goçar y splaytear de la misma forma y manera que hasta de presente lo ha acostumbrado hazer y saver es: Cada vico la parte y porcion que le cabra sin poder vender los herbajes de dichos puertos a estrangeros algunos so las penas en el establecidas acerca lo sobre dicho hecho contenidas.

A continuación se sortea el turno de administración y aprovechamiento anual de cada grupo de puertos continuándose los años sucesivos según el orden de votación en la Junta General del Valle de cada vico, que son Torla, Linás, Broto, y Oto. Observemos también que éste es un sistema que se somete a la prueba del tiempo, por lo que se dicta como estatuto temporal con duración de treinta años que, posteriormente, al referirse a cuatro vicos y para completar turnos de cuatro años, se ajustó en treinta y dos años.

Ya se ha mencionado la prohibición de arrendar los pastos a forasteros del Valle, exigencia comunitaria tradicional a causa de la limitación de pastos comunes estivales -reducidos al valle de Bujaruelo y Usona- para las necesidades ganaderas de un Valle con tantos núcleos de población. La remisión a la regulación tradicional nos impide conocer con detalle la ordenación del pastoreo comunitario, especialmente los derechos vecinales de los pequeños ganaderos en los puertos comunes ya que, uno de los motivos de estos Estatutos de 1579 fue el precio elevado de los arriendos de los puertos y, dichos Estatutos, sólo regulaban el reparto de los puertos entre los vicos y las sanciones ("carnal") por la invasión ganadera de los vicos entre sus respectivos puertos.

Este reparto de los puertos, que comenzó el 1 de enero de 1580, constituyó un hito histórico de especial transcendencia en la posterior organización comunitaria ganadera del Valle de Broto pues dio origen a la actual distribución de los pastos comunes entre los vicos del Valle.

Para que esta solución pasase a formar parte de la organización comunitaria hubo de superar la prueba de la sentencia arbitral de 1615<sup>368</sup>

---

368 Se transcribe en su parte sustancial en el Apéndice documental. Se utiliza para ello una copia notarial hallada en el A.H.P.Z. He comprobado que se conserva otra copia en el A.H.P.H. en los protocolos del notario de Huesca. En el Inventario del Archivo del Valle del siglo XVIII consta que existía una copia de 1748 en el Ligamen 6º, nº 4, que no hallé entre los papeles conservados. En el resumen que hace Pedro de Asam se equivoca ya que el contenido responde a la sentencia arbitral de 1615 y se cita a Jerónimo Pérez de Sayas como árbitro, pero le adjudica fecha de 1748, por copia de Francisco Joseph Guillén, notario de Torla. La única explicación para no pensar en un error tan evidente es que se presentase alguna firma foral en el siglo XVIII sobre dicha sentencia arbitral o se renovasen sus pactos en este año, ya que el transcriptor cita incluso la fecha: 7 de agosto de 1748. Trabajar sobre un resumen tan parcial no ayuda a obtener otras conclusiones.

dictada por Jerónimo Pérez de Sayas, Justicia de las Montañas de Jaca a quien nos hemos referido al tratar el Valle de Ansó. La sentencia tuvo su origen en el proceso entablado dos años antes por el vico de Torla contra la Junta del Valle ante la Real Audiencia, por disconformidad con el sistema de reparto de puertos. Al cabo de treinta y cinco años, la situación económica era similar a la de 1579 no habiéndose pagado las pensiones correspondientes de los censales contraídos por el Valle.

El árbitro decide como solución que los fondos comunes del Valle se guarden en las Casas del Puente de Broto en un arca con cinco llaves construída especialmente al efecto, para poder efectuar un mejor control presupuestario y no dejarlo, en lo referente al pago de censales, exclusivamente en manos de los vicos. Sin embargo, la decisión más importante es la de ordenar que se continúe otros dieciséis años con el sistema de reparto de los puertos comunes, según las reglas establecidas en los Estatutos redactados el año 1579 que prohíben arrendarlos a forasteros y sancionan el pastoreo de las hierbas comunes que estén arrendadas a vecinos del Valle.

Pasados los dieciséis años, Pérez de Sayas establece un cambio de sistema por el cual se arrendarían los puertos un año de cada dos al mejor postor entre el mes de marzo y el 3 de mayo. Los años alternos en que no se arrendasen los puertos, los disfrutaría el Valle y los cuatro vicos según el procedimiento anterior a 1579.

Es claro por tanto que el reparto de los puertos tenía una motivación económica y que no satisfacía a los vicos más ganaderos como Torla, pero la solución del Justicia de las Montañas reafirma que, mientras persistiera la situación insolvente del Valle no se podía alterar el sistema establecido en 1579. En previsión de las diferencias entre los Vicos, la sentencia establece varias reglas de funcionamiento de la Junta del Valle entre las que conviene destacar aquella que ordena que en caso de diferencias en las votaciones formando bloques de dos vicos, es decir en situación teórica de empate, resuelva el Presidente de la Real Audiencia. Extraña de esta decisión que no se deje al Justicia del Valle el papel moderador y no se le otorgue el voto decisivo ya que la Junta del Valle, que acuerda someter las diferencias a la decisión de un árbitro, está formada por los mismos nueve oficiales que en 1579; el motivo tal vez fuera que, para dirimir asuntos relativos a

distribución de pastos, pesase la desconfianza de su pertenencia a un vico determinado.

Por otra parte, la sentencia arbitral permite modificar a la Junta del Valle lo establecido en la misma y de esa facultad hará uso la misma para dictar unos nuevos Estatutos en 1622<sup>369</sup>. que, igualmente, son temporales y responden a una situación casi prebélica entre los Valles de Broto y de Barèges; en tales circunstancias prevalecen los intereses generales del Valle y, para evitar el retrainamiento de algún vico a llevar ganados a los puertos que le correspondían, decide la Junta General

Que durante la discordia y competencia que de presente ay entre las valles de Brotto y Barecha cesse el repartimiento de dichos quatro vicos y que exceptados los contenciosos los demas se hayan de vender y arrendar en junto y communmente assi et segun y de la forma y manera que antes del repartimiento hecho de aquellos por los treinta y dos años vender y arrendar si sobran, y que haya de comenzar el año por el de mil seiscientos y veinte y dos.

La decisión tiene la misma vigencia temporal que la situación de emergencia ya que, seguidamente, establece que una vez superada la crisis con el valle fronterizo, vuelva a regir el sistema de reparto de puertos entre los vicos, señalando la correspondencia en montes de cada uno de ellos para el primer año de restablecimiento<sup>370</sup>.

Estos Estatutos nos permiten observar la organización comunitaria en una situación de crisis -cuando el Valle está prácticamente en pie de guerra- y cómo defendía la Junta del Valle sus derechos de pastos en la otra vertiente pirenaica frente a sus vecinos franceses. Las medidas son drásticas: cada vico aportará quinientas cabezas de ganado que se llevarán a pastar "a los puertos

---

369 Instrumento publico de libracion de cedula d'estatutos y deliberaciones de los Justicia, Jurados, Junta del Valle de Broto y vicos de ella. Llevan fecha de 10 de abril de 1622, en Broto y las Casas del Valle, siendo el notario Miguel de Santa María, de Broto. En el inventario del siglo XVIII aparecen en el Ligamen 3º, nº 2, siendo el resumen del documento muy deficiente, pero el documento, en folio, se halla en el Legajo 4 de los papeles del Archivo.

370 Que sería seguramente el del año 1622. Al vico de Torla le corresponderían los puertos de Turbón, Piatraniara y La Cuasta; al vico de Linás, los de Sandaruelo, Las Espluciallas y Puyarrabín; al vico de Broto, Otal, Secras y Puimorons y al vico de Oto, Ordiso, Crapera y Plana la Coma. Con estos datos y con los del Estatuto de 1579, sería sencillo obtener en un trabajo informático la correspondencia de puertos y vicos durante estos años para comprobar si se había cumplido estrictamente el orden establecido a partir del año 1580. El trabajo podría hacerse también en una proyección para los años e incluso siglos siguientes pero, para ello, sería necesario introducir los datos de las posibles interrupciones o suspensiones por avatares históricos, muchas de las cuales nos son desconocidas. Los Estatutos de 1622 que estamos tratando ya introducen una disposición general al respecto: «y que si en algun tiempo se offriere con los barrachines discordias, o competencia semejante, dichos puertos y mangas se hayan de arrendar, vender y gozar de la misma manera que de la parte de arriba se refiere y dispone sin que sea necesario para ello hacer otra nueba resolucion.» Fol. 2r.

de allá", que serán contadas y tasado su valor por hombres buenos y reflejado éste en los libros del Valle, obligando también a cada vico a poner dos pastores "buenos y suficientes" por cada rebaño. Todo el Valle, es decir vecinos y ganaderos, se compromete a defender los ganados enviados a los puertos y, los gastos, daños y beneficios que puedan resultar, se repartirán entre los cuatro vicos a partes iguales .

La trascendencia de la decisión se refleja al señalar el día preciso, 6 de junio, para que los ganados entren en los puertos<sup>371</sup> y establecer que se formará en Bujaruelo y bajo las ordenes del Justicia del Valle, una guardia permanente de dieciséis hombres contratados por los vicos. En compensación, la Junta General condona a los cuatro vicos el pago de las pensiones correspondientes de los censales por ese año.

Pasada la situación de emergencia, la Junta del Valle repartió nuevamente los puertos entre los vicos según lo acordado perpetuándose el sistema ya fuera por razones económicas pues, como veremos en el siglo XVIII, el número de censales cargados sobre el patrimonio del Valle no había descendido, o bien porque lo asumiesen los vicos como el más adecuado para realizar los aprovechamientos de pastos.

Otro aspecto importante relativo a la organización pecuaria del Valle es el de la relación entre los vicos, villas y lugares que lo conforman. El aprovechamiento de los pastos estivales de Bujaruelo y de la vertiente norte pirenaica debía complementarse con otras zonas de pastos en primavera y otoño utilizados antes y después del de los puertos; debe tenerse en cuenta que parte del ganado ovino, no realizaba la trashumancia invernal, y que otras especies, principalmente el ganado mayor y de labor, permanecían en el Valle todo el año. Sin embargo, la Junta del Valle sólo regulaba los aprovechamientos en los montes y puertos comunes, por lo que la distribución de los pastos en el resto del territorio era competencia privativa de los vicos y concejos locales. Esta circunstancia nos impide conocer detalladamente los derechos de pastos locales e interlocales pues, la documentación, se ha perdido o no está centralizada en el Archivo del Valle, por tanto, sólo nos referiremos a algunos de estos derechos, casi a título de

---

371 También se establece que el día del arriendo de los puertos es el mismo día diez de abril. Fol. 2v.

ejemplo, aquellos sobre los que hemos podido hallar ciertas referencias escritas.

Función de pastos de "tránsito" tenían varios montes o sierras entre los que se encontraba el monte Suaso (o Soaso) para las villas de Broto y Linás y el lugar de Fragen, cuya titularidad y disfrute era común de estas poblaciones. Conocemos una sentencia arbitral de 21 de octubre de 1603<sup>372</sup>, que cita otras anteriores, por la que los árbitros resuelven las diferencias existentes entre los pueblos comuneros por el "puerto o boalar de Soaso", ya que Broto quería que se arrendase o repartiese entre los pueblos comuneros mientras se niegan a ello las otras poblaciones y los árbitros que declaran "quede y sea para siempre jamas comun á los dichos tres pueblos segun que hasta el día presente lo ha sido"<sup>373</sup>. No obstante, acceden la petición de Broto para introducir en este monte mayor número de cabezas de ganado, que fijan en 600 de Broto y Linás y 300 para Fragen, vigilándolas vedaleros de los tres pueblos y marcando fechas de entrada y de vedamiento<sup>374</sup>.

El otro problema que enfrentaba a estos pueblos era el de la comunalidad de sus tres términos "paciendo, aleñando, fustiando, y aguando cada uno de los dichos tres pueblos y cada un vecino de ellos á su voluntad en todos los dichos términos indiferentemente sin haber habido jamas buegas ni mojones que partiesen termino entre los unos lugares y los otros"<sup>375</sup>; a causa de esto, se habían originado pleitos entre ellos y, a fin de resolverlos definitivamente, los árbitros decidieron partirlos y amojonarlos "para que tengan termino propio y particular de los mojones adentro"<sup>376</sup> prohibiendo los aprovechamientos a los vecinos de los otros pueblos. Con todo, la amojonación comprende principalmente las tierras de labor y hay una zona del territorio común, formada por "las sierras y rasos de los mojones afuera

---

372 La sentencia se dictó por seis arbitros, en esta fecha en la villa de Broto. Los notarios que la testimoniaron fueron Pedro del Río y Martín de Santamaría, que aunque no se señala, lo eran de Linás y Broto respectivamente. Hubo una copia posterior de Francisco José Guillén notario de Torla, de 15 de agosto de 1715. La copia que he consultado es de este siglo, está mecanografiada y no lleva ninguna otra indicación. Consta de 17 páginas. El título de la portada es incorrecto: . Me facilitó una xerocopia D. José M<sup>a</sup> Clemente de Linás, ya que es uno de los títulos conservados de la Mancomunidad de los tres pueblos sobre el Monte Soaso que sigue existiendo en la actualidad. El origen de esta copia parece provenir de la Administración forestal. En la página 14 se establece que en lo no dispuesto por esta sentencia arbitral de 1603, se observen las "Pacciones" y sentencias arbitrales anteriores, algunas de las cuales - del siglo XVI- se mencionan pero no se conservan.

373 Págs. 3-4 de la Sentencia arbitral citada

374 Pág. 4. El ganado mayor podía entrar a este boalar a partir de Santa Quiteria. Los vedaleros vigilan el puerto y boalar desde el día 15 de abril a San Pedro, para que no entren los ganados menudos, imponiendo a los rebaños infractores las sanciones impuestas en una sentencia arbitral anterior de 1590.

375 Pág. 5.

376 Pág. 5.

(que) quedan para siempre Comunes á los dichos tres pueblos"<sup>377</sup>, que no se parte, exceptuándose también los correspondientes pasos cabañales para facilitar los desplazamientos del ganado desde las poblaciones a las zonas de pasto.

Esta sentencia arbitral es demostrativa de la existencia de un amplio comunitarismo pecuario entre las poblaciones del Valle y de un intensivo aprovechamiento asociativo de los recursos, utilizando la diferente configuración topográfica del territorio de cada población. Aunque las poblaciones pertenecen a dos vicos distintos<sup>378</sup> no se menciona esta condición, lo que nos hace pensar que la división en vicos toma un papel relevante sólo para los asuntos comunes de todo el Valle. Por otra parte, la sentencia arbitral supone un paso más, e importante, en la evolución hacia un comunitarismo menos intenso del que queda excluido el territorio de explotación agrícola al que se asociará el uso pecuario particular para los vecinos de esa población.

Una situación semejante encontramos dentro del vico de Broto entre la villa y el lugar de Buesa, que al parecer disfrutaban en comunidad una zona de pastos elevados situados cerca de los términos de Torla y del Valle de Vió. En 1376 el concejo de Broto pretendía tener una "jacilla" -una majada o descansadero de ganados- en uno de los terrenos comunes de ambas poblaciones que Buesa no reconocía. Sometida la cuestión a información de testigos, llegan finalmente al acuerdo de que "en el dicho campo ni en los otros campos que son comunales de los dichos concellos de Buesa et de Broto no haya jacilla, sino en los cubilares antiguos, segundo que departen las cartas ante de aquesta feitas"<sup>379</sup>. En 1555 es necesaria una sentencia arbitral<sup>380</sup> para decidir que los ganados de Broto tengan paso cabañal por el territorio que limitaba con la pardina de Ballarín, "propio y peculiar del lugar de Buesa" según la misma sentencia declara. Sobre otro terreno común, la

---

377 Pág. 7. Esta mención se repite tras la delimitación de los términos de cada una de las poblaciones.

378 Fragen parece haber constituido en la Edad Media una aldea de Linás y formaron ambas poblaciones un vico. La villa de Broto daba nombre a su vico del que formaban parte también otras poblaciones.

379 Conocemos esta Concordia, realizada en la iglesia de San Salvador de Broto a 27 de octubre de 1376 y signada por el notario Juan Pascual, por una copia extraída de pergamino original por Pedro de Asam de 10 de mayo de 1779. El mismo anticuario indica que fue el Ayuntamiento de Broto quien le pidió la copia y que se reintegró el original al Archivo de la Villa. No sabemos la razón por la que esta copia, hecha en un pliego de papel de dos hojas, se conserva en el Archivo del Valle en el Legajo II, sin signatura.

380 Lleva fecha de 30 de marzo de 1555 y se ha conservado la escritura original del notario Martín Marco "vezino del lugar de Torrijo de la Comunidad de Daroca" en el Legajo II del Archivo del Valle.

pardina de San Esteban, los árbitros ratifican el reparto realizado entre ambas poblaciones:

Item pronunciamos, sentenciamos y declaramos que las buegas que oy estan puestas en los terminos de Sante Esteban assi de la parte alta como de la baxa y la particion del termino de Sante Esteban que se hizo entre la villa de Broto y lugar de Buessa, en quanto toca en quanto toca (*sic*) al interesse de los de Broto y Buessa, queremos sean havidas y nosotros por nuestra sentencia diffinitiba las emos por legitimas y buenas y aprovamos y loamos aquellas imponientes a las partes en et cerca de aquellas silencio perpetuo<sup>381</sup>.

Más ejemplos, sobre derechos recíprocos en boalares y "caxigares"<sup>382</sup>, encontramos también en las poblaciones del sur del Valle pertenecientes al vico de Oto, que indican especialmente la importancia que tenía la ganadería doméstica y estante<sup>383</sup> pero, por destacar una de estas situaciones representativas de los vecinos y poblaciones que mantenían sus pequeños rebaños todo el año en el Valle, podemos citar la alera foral que, en 1671, intenta mantener el concejo de Oto en el territorio de una pequeña población del Valle llamada Aysuala convertida en pardina el siglo XVIII :

Item dice que habiendo pleytos y diferencias entre los dichos sus principales de una parte, y los dichos jurados y concejo del dicho lugar de Aysuala de la otra, aquellos comprometieron y dexaron en poder, arbitrio y final determinacion de Miguel de Viu, Juan de Caxol, de Garcia Villamana, Phelipe de Bergua y Pedro Claveria para que aquellos, por via de Justicia y amigable composicion las decidiesen y determinasen hasta por todo el octavo dia del mes de septiembre del anyo de 1593...

---

381 Fols. 8r-8v.

382 Podemos citar la sentencia arbitral entre Oto y Yosa sobre los pastos de los "Caxigares", de 19 de agosto de 1554. A.H.P.H. Protocolos, nº 11.175. Notario: García Lacadena, de Broto, fols. 189r a 196v. Y la sentencia arbitral entre Escartín y Aysuala sobre el pasto de los boalares, de 28 de marzo de 1582, testimoniada por el mismo notario citado y que conocemos por una copia del notario de Broto Vicente Lacadena de 27 de marzo de 1671, incluida en un proceso de aprehensión de este año, que se cita más adelante, fols. 482 r. a 484v.

383 « Et assi mesmo dezimos, pronunciamos y declaramos que cada uno de los vezinos y habitantes de los dichos lugares puedan pascer, siendo sueltos dichos caxigares con los ganados casalicos que cada uno tendra, con que no excedan dichos casalicos, el numero de diez por cada casa, y esto de día de Sant Lucas adelante hasta el primer día de mayo. Et que dichos casalicos sean y se entiendan ganados que no puedan ir ni pueden ir a sparviar, a herbagear, ni que ningun vezino ni habitador de los dichos lugares, no pueda llevar a pascer los dichos casalicos que en su casa se tendra sin que, primero, aquellos sean reconocidos por los jurados de cada uno de los dichos lugares respectivamente. Et qualquiere vezino y habitador de los dichos lugares, por mas de dichas diez cabeças de ganado, llevara a pascer a dichos caxigares o al otro dellos, que tenga de pena, por cada cabeça de ganado que de diez arriba se hallaran, seis dineros. Et que ningun vezino ni habitador, no pueda tener en dichos caxigares cabeça de ganado menudo alguno sino que sean suyas proprias y no con cautella alguna.» Sentencia arbitral entre Oto y Yosa de 1554, citada, fol. 190 v.

Item dize que los albitrios dentro del tiempo del compromis, dieron y promulgaron su arbitral sentencia en la qual hay un capitulo del thenor siguiente:

Item pronunciamos y por la presente nuestra arbitral sentencia declaramos que los hombres, vecinos y habitadores y singulares personas del dicho lugar de Otto que oy son y por tiempo seran de aquel, hayan alera segun fuero y de sol a sol, e puedan pacer a los terminos del dicho lugar de Aysuala como dize la Tutoria que es entre los concellos de Ayerbe y de Aysuala, la qual tutoria es comun a todos y de hai a la Vassa, segun antiguamente y se ha acostumbrado hasta haura, et de ai prosiguiendo, al mojon del Pueyo de Locuello, et de ai siguiendo a otro mojon que es sobre las Fuxetas et de alli discurriendo duyo a la buega de Escartin, la qual alera los dichos vecinos y habitadores del dicho lugar de Otto pueden pacer con sus ganados gruesos y menudos y de forma y manera que hasta aqui lo han acostumbrado, exceptado empero el dicho boalar de Cardaseguro que en el no pueden paçer los dichos de Otto con dichos sus ganados gruesos ni menudos, sino con las penas arriba dichas e impuestas et de la forma y manera que de parte de arriba esta declarado. Y con esto so las penas y juramento en dicho compromis contenidas. Lo qual dicha sentencia fue intimada y notificada a las dichas partes como por ella consta a que dicho procurador se refiere.<sup>384</sup>

#### **IV.3.c. Las relaciones con otras Universidades y Valles aragoneses.**

El Valle de Broto limita como hemos visto con el Valle de Barèges -o de Barecha como lo traducen los documentos del Valle-, con el Valle de Tena y concretamente con términos del Quiñón de Panticosa y con la Señoría de Gabín, cuyo punto geográfico más visible es el puerto de Cotefablo en los límites municipales de Linás y Yesero. Siguiendo por el este del Valle, la jurifirma de 1700 no menciona los límites con la Honor de Cortillas y Bergua en el sur, al ser englobados jurisdiccionalmente en el Valle y, por

---

384 A.H.P.Z. Procesos civiles anteriores a 1700. Año 1671. Aprehension a instancia de mosen Francisco Franco, capellan de la capellanía fundada en la iglesia del lugar de Oto por mosen Sebastian y mosen Vicente Franco del lugar de Aysuala con sus terminos, dehesas, boalares, heredades y todos sus derechos. Fol. 558 r. El concejo de Oto se opone a esta aprehensión y comparece ante la Real Audiencia mediante el procuador Francisco del Rio, alegando la posesión de la alera foral y su derechos accesorios de aguas, que mantenían: « Y han ussado y ussan de aquel, paciendo y comiendo durante el tiempo de la dicha alera foral las yerbas que nacen y se crian en dicho pedazo de termino, con los dichos sus ganados y averios en las aguas estantes y discurrientes en y por el dicho pedazo de termino y partida abrebando y todos y qualesquiere otros drechos de pastura de ganados assi gruesos como menudos durante el tiempo de la dicha alera foral, ussando y gozando libre y francamente y sin pena ni calonnia alguna. Y en tal drecho, usso y posesion pacífica han estado y estan los dichos sus principales...». Al señalar la confrontación de los términos aprehendidos, se señala que Aysuala confronta con los términos de Escartín, Bergua y Ayerbe, del Valle de Broto.

ello, se señala como límite del Valle la Ribera de Fiscal, es decir, esta población y los cuatro pueblos comuneros con los Valles de Vió y de Solana en el puerto de Goriz, siendo estos dos últimos Valles los que delimitan el territorio y jurisdicción del Valle de Broto por el oeste.

La documentación conservada nos aporta pocas informaciones sobre las relaciones del Valle de Broto con sus vecinos, incluso respecto a algunos derechos de pastos que han pervivido hasta la actualidad, como la alera foral entre Linás y Yesero en torno al puerto de Cotefablo, que ha tenido una gran importancia para ambas poblaciones como pastos de tránsito en primavera y otoño y la mancomunidad del Arazas o de la Ribera del Soaso, en el fondo del conocido por valle de Ordesa del actual Parque Nacional, entre los Valles de Vió y Solana conjuntamente y Torla, utilizada también como pastos de tránsito por los comuneros de Goriz. En estos casos podemos hallar una justificación en el interés exclusivamente local de los derechos de pastos, pero la demarcación y defensa de los límites generales del Valle era una competencia de la Junta General, que ejercía cuando los intereses en juego eran los comunitarios de los cuatro vicos en los términos mancomunados del Valle. Por ello, extraña la ausencia de documentación sobre los límites septentrionales del Valle de Broto con el Valle de Vió entre el valle de Bujaruelo y el puerto alto de Goriz, que debieron sufrir fluctuaciones durante la Edad Media hasta su fijación definitiva, pero sí conserva una jurisfirma de la Corte del Justicia de Aragón, concedida a instancia de la Junta del Valle en 1614<sup>385</sup> sobre la posesión del puerto de Ferrades<sup>386</sup> -hoy Serradets y perteneciente exclusivamente al Valle de Barèges-, para evitar las invasiones de los vecinos del Valle de Vió en este puerto propiedad de los "Justicias, Jurados, Junteros, Junta general y Universidad de la dicha Valle de Broto y quatro vicos de aquella juntamente con los Cossos de Lus (*Luz*) y Valle de Barecha, y los vecinos y havitadores de aquellos y del otro de ellos comuniter et proindiviso"<sup>387</sup>, con

---

385 Ligamen 5º, nº 1. Se conserva el documento, "desplazado" al Legajo III, al que le falta la primera hoja como ya constató en 1779 Pedro de Asam, que lo extractó . Se conservan las 13 hojas restantes del notario Martín de Lobera de Zaragoza, con fecha de 19 de febrero de 1614.

386 «...junto a los dichos terminos y districtu de la dicha Valle de Broto y contiguo a aquel [ roto] hay un puerto siquiere [parti] da comunmente llamada los [Ferra] des la qual ha confrontado y confrenta con puertos terminos de dicha Valle de Vio, con puertos de la Valle de Broto y comun de Gavareta (Gavarnia) y Valle de Broto». Fols. 3r y v.

387 Fol. 4r.

las yerbas, aguas, pastos, leñas, herbajes, prados y todos y cada unos drechos, rentas, proveitos y emolumentos al dominio y dominicatura de dicho puerto siquiere partida pertenescentes, en aquel entrando y del saliendo por si y sus pastores, rabadanes, criados y ministros y otro, o otros por ellos y en sus nombre, con sus ganados gruesos y menudos paciendo, abrebando, asestando, amalladando, corralizando, parizonando, fogarizando y gozando y ussando de todos quada unos drechos, ussos y adempios de pastura y a pastura pertenescentes, cazndo qualquiere genero de caza, ossos, lobos, liebres, conejos, perdizes y qualesquiere otros animales assi volatiles como terrestres, assi con rades (sic) como con perros y con qualesquiere otras gracias de qualquiere manera a ellos bien vistos y haciendo y cortando qualquiere genero de leña verde y seca de pie y de rama con perros, a manos y destrales y con qualesquiere otros aparejos ronpiendola, arrendando las yerbas a las personas y por los precios a ellos bien visto, pusiendo, creando y nombrando guardas, vedaleros, mesegueros para guardas el dicho puerto y partida de los Ferrades...<sup>388</sup>

Con esta firma, el Valle de Broto intenta detener cualquier pretensión del Valle de Vió en la vertiente norte de sus puertos, ya que el acceso a Serradets, aunque dificultoso, era más inmediato desde Goriz por la Brecha de Roldán<sup>389</sup> que desde Bujaruelo.

De la parte meridional del Valle de Broto se conserva un acto de delimitación y concordia entre la Villa de Broto con el Valle de Solana de 1570<sup>390</sup>, cuyos límites fueron siempre menos litigiosos<sup>391</sup>. Las partes

---

388 Fols. 5r a 6r.

389 Entre el Valle de Vió y Francia esta ha sido históricamente una de las rutas de paso habitual de mercancías y contrabando cuando se ponían obstáculos administrativos en la frontera.

390 No se menciona el documento en el Inventario del siglo XVIII. Sin embargo, en el protocolo notarial de Pedro de Santa María de este año que parecía comprender al menos hasta 1572 por el otro documento conservado, existe en el Legajo III una copia parcial, ya que le faltan las hojas iniciales. No se puede considerar un protocolo notarial pues han desaparecido el resto de documentos que lo componían aunque ambos actos, el de 1570 y 1572 ya citado, siguen unidos por los hilos de la encuadernación. En el Legajo II existe una copia sin portada de 1753, escrita por el notario Juan Francisco Ribera de Broto, de la "Escritura de amojonación, Capitulación y Concordia" extraída, según indica, de los protocolos de Martín de Santa María que, como veremos un poco más adelante, era hijo y depositario de las notas de Pedro Santa María. La copia de Martín de Santa María fue transcrita de nuevo en 1743 por Joaquín de Allué, notario de Asín de Broto y el documento que utilizamos es una segunda copia de este. El cotejo con la parte conservada de la escritura notarial de 1570 me permitió comprobar que se trataba del mismo acto, por lo que utilicé la copia del siglo XVIII.

391 Lo afirmo cautelosamente admitiendo prueba en contrario y basándome en la antigüedad de la instalación de las poblaciones en la zona sur del Valle y en los Valles vecinos. A ello debo añadir que en abril de 1996 realicé un recorrido por la zona acompañando a D. Antonio Plá, médico catalán jubilado con residencia en Boltaña donde ejerció su profesión, presidente del Centro de Estudios del Sobrarbe y apasionado investigador de la presencia celta en la comarca, siendo nuestro guía el señor Buisán de Fanlo, que nos llevó desde esta población del Valle de Vió, por la parte superior del barranco del Jalle, hasta casi los límites con los Valles de Solana y Broto en busca de cruces de términos y signos lapidarios celtas. D. Antonio Plá fue traduciendo la denominación actual de algunos puntos geográficos mediante la

capitulantes fueron la Villa de Broto y la Cofradía de Olseto<sup>392</sup> del Valle de Solana, que es una especie de Quiñón o Vico de este Valle comparativamente hablando. Ante las discusiones existentes entre las partes por sanciones de ganados, se reúnen sus representantes en el valle de Pallaruelo y hacen una nueva abogueación de la divisoria de términos "conforme a un acto de compra muy antiguo que la dicha Confraria tenia de su Villar y termino de Olseto", correspondiendo a Broto los de la parte del Barranco del río Jalle<sup>393</sup>. Una vez señalados de nuevo los límites de sus términos, pactan una concordia estableciendo la prenda de ganados mayores y el "carnal" de los menores por invasión de estos en sus respectivos términos aunque, en este último caso, se traduzca en una sanción pecuniaria, salvo oposición del dueño de los animales a pagar la *calonia*, estableciendo complementariamente un sistema de *capleutas* en los dos términos para el depósito y mantenimiento de los animales pignorados<sup>394</sup>.

Con la Honor de Cortillas es también documentación de derechos pecuarios la que se conserva, concretamente una sentencia arbitral de 1551 entre el Valle de Broto y los lugares de Cortillas, Cillas y Sasa sobre pasos de ganados del Valle por la cabañera que atravesaba los términos de estas poblaciones<sup>395</sup>. Se amojona el paso cabañal y se establecen las sanciones para

---

lengua celtica, referidos los principales a collados y sierras que dividían los Valles y, esa identificación toponímica fue corroborada en sus parte administrativa por nuestro guía. No tomé notas de aquellas referencias, pero D. A. PLA CID ha comenzado a publicar el resultado de sus pacientes investigaciones en la Revista del Centro de Estudios del Sobrarbe, en cuyo nº 1 (1994), un artículo suyo "Poblamiento pre-romano del Sobrarbe", págs. 163 a 200, sienta las bases de su investigación. En todo caso, lo anterior nos indica que los límites entre estas poblaciones venían determinados por crestas montañosas u otros puntos topográficos fácilmente visibles y por las divisorias de aguas fluviales, aunque siempre quedan tramos intermedios objeto de disputa en los que la mayor o menor presión de las comunidades vecinales resulta decisiva en la delimitación definitiva de los territorios respectivos.

392 Según Adolfo CASTAN, la "Comunidad de San Martín del Seto", documentada ya en el siglo XII, estaba constituida por los pueblos de Gere, Giral, Burgasé, Cajol, Castellar y Semolué. Cfr. A. CASTAN, "Anexo a la comarca del Sobrarbe y las Valles", en Geografía de Aragón, 3, op. cit., pág. 130.

393 Por este Barranco discurría el antiguo camino, al que se ha superpuesto en parte la actual carretera, entre Sarvisé y Fanlo del Valle de Vió. La denominación actual en los planos turísticos es "Chate" por deformación del propio "Xalle" y "Jalle" que son las denominaciones documentadas hasta tiempos muy recientes. Como los habitantes del país lo traducen como "Valle" no le doy esta denominación, a pesar de su extensión, por parecerme reiterativa.

394 La escritura de amojonación, capitulación y concordia entre la Villa de Broto y la Cofradía de Olseto del Valle de Solana, fue realizada en el valle de Pallaruelo el 27 de septiembre de 1570. La copia de Juan Francisco Ribera se hizo el 16 de marzo de 1753 en cuatro hojas de papel sellado.

395 Ligamen 6º, nº 3. Se conserva el pergamino original pero su estado de deterioro era ya en el siglo XVIII tal, que hizo una transcripción completa del documento Pedro de Asam y es a través de esta copia como nos ha llegado el nombre del autor del inventario y el año en que lo realizó: «Cuya copia bá sacada con toda legalidad de la expresda sentencia Arbitral en pergamino, que para este efecto se me exivio a mi Pedro de Asam, Antiquario en la ciudad de Zaragoza y su Real Audiencia, y de presente hallado en la villa de Torla de la Val de Broto, por el señor D. Pedro de Biu, Justicia de la dicha Valle... y para que conste donde y efectos que convenga, á pedimiento del dicho señor Justicia, en nombre de la dicha Valle, doy la presente certificacion que firmé en dicha villa de Torla y Abril diez y nueve de mil setecientos setenta y nueve.». La fecha de otorgamiento de la sentencia arbitral es de 4 de julio de 1551 y la testificó

los ganados del Valle que, en su tránsito, atraviesen los límites de la cabañera y del Boalar de Cortillas. Los daños de menor cuantía se incluyen en el pago a los mesegueros de Cortillas, cuantificables por el número de animales que componen el rebaño<sup>396</sup>.

El mismo documento indica que por este paso cabañal alcanzan los ganados del Valle de Broto los términos de Yebra del Valle de Basa y, a partir de ese punto podían pasar rápidamente al río Gállego y a la cabañera que por Huesca llegaba a los Monegros. La otra gran ruta de trashumancia ganadera invernal del Valle seguía el río Ara por la Ribera de Fiscal hasta alcanzar el puente de Boltaña y pasar, por el territorio del antiguo condado independiente del Sobrarbe, a la Sierra de Sevil en las estribaciones de la Sierra de Guara, atravesando a continuación el Somontano de Barbastro hasta Sariñena. Esta ruta la aseguró el Valle de Broto "comprando" *in perpetuum* los derechos de pontaje que cobraba la villa de Boltaña en 1530<sup>397</sup>, obligándose esta villa en correspondencia a mantener el puente, de piedra, libre, seguro y expedito a sus expensas. En 1582 la Junta del Valle tuvo que recordar, mediante una firma de la Corte del Justicia de Aragón<sup>398</sup>, sus derechos de paso libre para personas a pie y a caballo y ganados gruesos y menudos

---

originalmente el notario García Lacadena de Broto. Por supuesto ha utilizado la copia de Pedro de Asam, ya que el pergamino no se puede desplegar, está roto y ha perdido nitidez la escritura en la parte que se puede leer.

396 «Item pronunciamos, sentenciamos, decernimos, y declaramos, que los Mesegueros de los dichos Lugares de Cortillas, Scillas y Sasa, tengan de su drecho de Nesequeria por cada una Cavania de la dicha Val de Broto, que por los terminos de los dichos Lugares pasarán, á saver es, de mil Cavezas de Ganado arriba, quantas quiere que seran, tengan de drecho los dichos Mesegueros, dos sueldos por cada Cabaña, y de mil avajo hasta quinientas, tengan los dichos mesegueros de drecho, medio real; y que de quinientas cavezas de Ganado abaxo, los dichos Mesegueros de los dichos Lugares no tengan de drecho de Mesegueria cosa alguna, so las penas y juramentos en los dichos Compromises contenidas.» Cap. 6º de la sentencia arbitral. Pág. 7 de la copia de Pedro de Asam.

397 En el Ligamen 4º, nº 1 del Inventario del siglo XVIII, se resumen los tres documentos que se citan a continuación. De ellos sólo he encontrado en el Archivo la jurifirma de 1582 en el Legajo IV, y la Carta de los jurados de Boltaña de 1633 en el Legajo III.

El primero parece ser una Concordia, que Pedro de Asam denomina "Escritura de franqueza", entre la villa de Boltaña y el Valle de Broto, por la que el Valle pagó "graciosamente" 2.300 sueldos jaqueses y el concejo de Boltaña se comprometió a que «para siempre perpetuamente, todos los vecinos y havitadores, que son y por tiempo seran de esta dicha Valle de Broto, y los de los Lugares de ella, y de cada uno de ellos, que son Broto, Torla, Linas, Frajen, Biú, Oto, Buessa, Sarbissé, Asin, Bergua, Escartín. Yossa y Aierve... sean francos del citado Derecho de Ponttage y Puente citado del Rio de Ara, que está en aquella Villa, y esto para in perpetuum...». En este caso, y se recordará en la jurifirma posterior, era necesario mencionar todas las poblaciones del Valle par delimitar los titulares de este derecho, causando extrañeza la inclusión de Bergua, población con concejo propio no integrada en ninguno de los vicos del Valle. La escritura se pactó en Boltaña, a 30 de marzo de 1530, siendo el notario testificante Jaime Nerín, de Broto.

398 Este documento se conserva: Copia de la firma sobre el puente de Boltaña. En el resumen correspondiente se dice que se presentó ante la Real Audiencia, pero en el documento aparece claramente que la emitió Diego de Funes, Lugarteniente del Justicia Juan de Lanuza, a 30 de julio de 1582. El notario de Broto que la copió fue Pedro de Santa María, y la copia conservada es de Miguel Carlos Ribera, sin fecha. El documento consta de 10 hojas, con una en blanco rayada por el notario.

exceptis iuribus solui consuetis pro capanniis sive cabañas ò ramadas de obejas que van á herbajar á España si quiere a la tierra llana del presente Reyno, ò bengan, si quiere suban si quiere de la tierra llana del presente Reyno acia la Montaña...<sup>399</sup>

Y en 1633, los jurados de Boltaña reconocen por carta el libre paso perpetuo adquirido<sup>400</sup>, tras haber visto de nuevo la concordia de 1530 y habérseles explicado los derechos de las poblaciones del Valle de Broto.

En los Estatutos de la Mancomunidad del Valle de Broto de 1925, al enumerar los montes que pertenecen a la misma, se indica cómo el pueblo de Bergua tiene una participación en el de Cerbillonar en "la antigua ribera llamada de Bachimanuala, que, con 55,300 hectáreas de superficie, se halla comprendida dentro del expresado monte"<sup>401</sup>. Bergua, que se halla al sur del Valle de Broto en la ribera derecha del Ara, no se integró en el Valle como lo hicieron las poblaciones cercanas de Ayerbe de Broto y Asín de Broto, por motivos históricos que desconocemos. Sin embargo, sí participó en los pastos comunes del Valle por las razones que se explican en la Concordia de 1540 entre esta población y el Valle de Broto<sup>402</sup>. En ella se establece un sistema de compensación por el que Bergua renuncia a varias "centenas" que tenía en el Valle de Broto a favor de éste, es decir, a la posesión de varios terrenos que no se señalan y bien podrían haber estado situados en las mismas montañas, a cambio de que

el dicho Concello de Bergua pueda pazer en los puertos communes de la dicha Bal de Broto con sus ganados grosos y menudos asi et segunt como la dicha Val paçe sueltos los puertos...<sup>403</sup>

---

399 Fol. 5r. Figuraba también esta excepción en la Concordia de 1530, aunque para obtener la firma se alega la posesión inmemorial.

400 Legajo III. Año 1633. Carta de los jurados de Boltaña acerca del libre tránsito del puente. Ocupa una sola hoja y esta firmada en marzo de 1633. Pedro de Asam la resume del siguiente modo: «En la misma forma se hallará una carta suelta dentro del pergamino de la Concordia citada, escrita por los de la villa de Boltaña á esta Valle de Broto, en que dicen que habiendo llegado Juan de Orus, sindico (sic) de esta Valle a la Villa de Boltaña á hacerles hostension de la antecedente Concordia, acerca del paso del dicho puente, digeron, que con ella y el informe del citado Orus, quedaron bien satisfechos y enterados, que desde luego tenia esta Valle y lugares libre y franco el paso perpetuamente, y que havian dado orden para que no se pidiese a esta Valle y lugares cosa alguna por el paso, ni menos se le impidiese en manera alguna; con otras cosas que cita la dicha Carta que está firmada en forma, y se despachó á esta Valle en el año de 1633» Ligamen 4º. nº 1, tercer documento.

401 Artículo 1º de los Estatutos citados.

402 A. C.V.B.Ligamen 2º, nº 1. Acto de concordia entre la Val de Broto y quatro biquos de aquella de una parte, et el consejo de Bergua de la otra parte, en la qual los de Bergua renunciaron sus centenas en la Val et con otras calidades y condiciones en la presente carta publica contenidas. La fecha de la concordia es de 3 de junio de 1540, reunidos en la iglesia de San Clemente de Broto, y testificada por el notario Juan Orús, de Torla. Parece ser la escritura original que es de dos folios.

403 Fol. 1v.

recibiendo también una participación en el precio de los cortes de madera que el Valle realice para sus necesidades en los puertos<sup>404</sup>.

El derecho a pastar los de Bergua con sus ganados en puertos del Valle conlleva otra obligación accesorias que se expresa en la concordia, cual es la de colaborar con el Valle en caso de guerra o disputas por los puertos comunes con los franceses, ya que, el escenario de la guerra o crisis se concreta en el territorio del norte comprendido desde la entrada del valle de Bujaruelo, participando en los daños, gastos y beneficios que del suceso resulten. Por ello, Bergua termina siendo una especie de municipio "asociado" al Valle pero sin integrarse plenamente en el y en sus vicos.

Relacionado también con los puertos comunes y con Bergua sólo se conserva un documento de 1616<sup>405</sup>, que corresponde a unas Letras intimatorias del Justicia de Aragón, dirigidas al notario de Broto Martín de Santa María, por el turbio asunto de un protocolo notarial de 1582 que recogía una concordia entre Bergua y el Valle de Broto sobre los puertos comunes. Las cláusulas de apoderamiento de los representantes de Bergua aparecieron borradas en el protocolo, lo que ponía en entredicho la validez de la concordia por lo que la Junta del Valle acudió a la Corte del Justicia de Aragón para que se reparase y restituyese en su integridad el contenido de la escritura de poder citada. Desconocemos el contenido de la concordia hecha el 17 de enero de 1582<sup>406</sup>, pero parece que es consecuencia de los Estatutos del Valle de 1579 sobre reparto de los puertos, pactándose con Bergua un acuerdo sobre sus derechos de pastos que respondiese a la nueva situación. Que la Junta del Valle acudiera en 1616, un año después de la sentencia arbitral de Pérez de Sayas, al Justicia de Aragón por el motivo expresado, indica su interés en mantener la vigencia de la Concordia con Bergua; interés que no es seguro fuera compartido por los vecinos de Bergua pues es posible

---

404 Esta disposición de la Concordia no se cita en el resumen correspondiente de la misma de Pedro de Asam en 1779.

405 Ligamen 2º, nº 3. Literae intimatoris Vallii de Broto contra Martinum Santa Maria. La decisión del Lugarteniente del Justicia de Aragón, Juan Francisco de Salazar, accediendo a la demanda de la Junta del Valle y ordenando a Martín de Santa María el cotejo y reparación del protocolo de su padre, Pedro de Santa Maria, en el acto de apoderamiento de 15 de enero de 1582, lleva fecha de 9 de mayo de 1616. Consta el documento de 17 hojas.

406 «Particularmente en virtud de dicho poder que en el habia para poder hazer, otorgar, pactar, çoçeder y firmar qualesquiera Instrumentos de Capitulaciones y concordias como esta dicho en diez y siete dias del mes de henero y dicho año de mil quinientos ochenta y dos, los procuradores en dicha procura nombrados, o el otro dellos otorgaron hizieron y firmaron una Capitulacion y concordia con los dichos Justicia, Jurados y Junta General de dicha Valle en poder del quondam Miguel de Viu, notario domiciliado que fue en la Villa de Torla por la qual pactaron y concordaron el modo y forma como se devian repartir y arrendar los puertos comunes de dicha Valle por tiempo de treynta y dos años, et asi hizieron y acordaron lo que se contiene en dicha Capitulación a que se refiere.» Fols. 10v-11r del documento citado.

que fuese esta concordia, aunque no se haya conservado, la que estableciera una primera concreción de los derechos de pastos de Bergua en alguna partida de los puertos comunes y también probablemente en Cerbillonar, comunero con el Quiñón de Panticosa, que no se reparte en 1579.

El puerto de Cerbillonar, o Serbillonar, se halla en la parte alta del valle de Bujaruelo en el nacimiento del río Ara limitando ya con el macizo de Vignemale e internándose, por la otra vertiente hasta los ibones de Panticosa y, la colindancia con el Quiñón de Panticosa del Valle de Tena dio origen a una mancomunidad sobre este terreno entre el Valle de Broto y el Quiñón de Panticosa sin que, al parecer, interviniera la representación de la universidad del Valle de Tena, sobre la que existía una concordia de 1534 entre ambos comuneros de la cual sólo ha quedado noticia de su existencia al ser sustituida por una concordia en 1732<sup>407</sup>, que tomó como modelo la anterior, operándose una regulación completa de los derechos respectivos y dejó sin valor la del siglo XVI de tal modo que, en 1739, ya no se conservaba en el Archivo del Valle. De otros documentos no han quedado referencia en dicho Archivo pero, entre la documentación notarial, apareció una concordia de 1507<sup>408</sup>, por la que sabemos que cada cierto tiempo tenían "vistas", es decir

---

407 El Ligamen 7º del Inventario de Pedro de Asam reseña los documentos existentes sobre relaciones entre el Valle de Broto y el de Tena y todos ellos son del siglo XVIII referidos a Cerbillonar. En la Concordia de 1732, que se citará y analizará en otro capítulo, se menciona que la Concordia de 1534 se otorgó en el Cubilar de Tendeñera el 19 de agosto de 1534 y fue testificada por Jaime Nerín, notario de Broto. También se hace referencia genérica a otros documentos, pero se destaca la importancia de esta Concordia.

408 1507, Julio 12. Puerto del Serbillonar. Concordia entre el Valle de Broto y el Valle de Tena sobre las buegas y pastos del puerto de Serbillonar  
A.H.P.H. Protocolos, nº 11.131, folios 29v a 31v. Notario: Jacobo (Jaime) Nerín, de Broto.

In Dei nomine. Sia manifiesto a todos que plegadas e publicament ajustadas, vistas siquiere congregamiento e concello general de los hombres, syndicos e messageros de los concellos de la Val de Broto e lugares siquiere quatro vicos de aquella de la una part, el del Quinyon de Panticost de la Val de Tena e lugares del dicho Quinyon de la otra part en el puerto de Sorbillonar en la partida clamada Alotimio de Sorbillonar en do, la dicha Val de Brotho y el dicho Quinyon de Panticosa, han acostumbrado plegarsse por tales e semblantes negoçios tractar e negociar, en la qual congregacion e aplegamiento entrevenieron e fueron presentes los que se siguen:

Et primeramente por part de la dicha Val de Brotho e quatro vicos de aquella a saber es:

Por el concello e vico de Torla Johan de Linas vezino e habitador del dicho lugar de Torla, sindico e messagero envyado por el vico e concello de Torla, e en nombre e /F.30/ voz de aquel .

Item por el concello e vico de Linas Exemeno Darrui vezino e habitador del dicho lugar de Linas, sindico e messagero envyado por el dito concello e vico de Linas e en nombre e voz de aquel. Item por el vico de Broto Miguel de los Fuerte vezino e habitador del lugar de Buesa, sindico enviado por el vico de Broto e en nombre e voz del dito vico e lugares de aquel. Item por el vico de Oto Pascual Sancez vezino e habitador del dicho lugar de Oto, sindico enviado por el dito vico de Oto et en nombre e voz del dito vico e lugares de aquel.

Et assimesmo por el dito Quinyon de Panticosa a saber es: Por el dito lugar de Panticosa Miguel Surco jurado e Joan Navarro vezinos e habitadores del dicho lugar de Panticosa, syndicos enviados por el concelyo (sic) del dito lugar de Panticosa e en nombre e voz del concello del dito lugar. Item por el concello del lugar de lo Pueyo Johan de Bayles de Pueyo vezino e habitador del dito lugar del Pueyo, sindico enviado por el concello del dito lugar del Pueyo e en nombre e voz del concello del dito lugar.

Item por el concello del lugar de Oz Lorenz de Sant Azuar vezino e habitador del dito lugar de Oz, sindico enviado por el concello del dito lugar de Oz e en nombre e voz del concello de aquel.

reuniones, el Valle y el Quiñón para tratar de los asuntos comunes y de las disputas surgidas por el pastoreo mancomunado de estas partidas. La mencionada concordia hace una delimitación completa del terreno que

---

Et de si nos todos los de suso nombrados a vissas, siquiere a concelyo, por la dicha Val de Broto e por el dicho Quinyon de Panticosa plegados e congregados, vista sea, plegamiento, siquiere congregacion e concello general, fazientes, tenientes, concellantes, celebrantes e representantes todos concordados e alguno de nos no discrepant ni contradizient en nombres nostros propios e de cada uno de nos e en nombre e voz de los concellos de la dicha Val de Broto e quatro vicos e lugares de aquella e del dicho Quinyon de Panticosa e lugares de aquel en los ditos nombres e cada uno dellos. Attendientes e considerantes que entre la dicha Val de Broto y el dicho Quinyon de Panticosa, en tiempos passados aya havido algunas alteraciones e diferencias en et sobre las buegas e paxcimientto del dito puerto de Sorbillonar, el qual es e une la dicha Val de Broto y el dicho Quinyon de Panticosa comun, indivisso e por partir, las quales buegas del dito puerto por las cartas antigas que son entre la dicha Val y el dicho Quinyon no estan ni son bien declaradas ni especificadas, por tanto, para declarar lo susodicho e por en paz pleitos e malenconias que entre las dichas partes se porian subseguir en los nombres qui de suso e cada uno/ dellos venimos a fazer e firmar e fazemos e firmamos entre nos la concordia e declaracion, siquiere capitulacion e composicion infrascripta:

Et primerament para limitar y especificar las buegas del dito puerto de Sorbillonar, por tenor de la present nostra(1) concordia e declaracion que la primera buega del dito puerto aya d'aqui adelant a seyer e sia perpetuament al toçal clamado de los Timo e d'alli trabiessa a la ganga de Pena de Remolo Floritiello en la qual panya ha una Cruz, e d'alli va al caudal de Cabola canal del Floritiello en el qual caudal ha una Cruz, e d'alli buelbe a Remolo Cobilar de la Canallella e, alli se ajunta con la penya de Ordiso y, entre el cobilar de la Canallella y el candal de Calvo la Canallella, en el sarrato, ha una Cruz; e d'alli sigue la dita Penya de Ordiso fasta a la buega de Genefrito e d'alli buelbe, sierra a sierra dreyto, a la collada de Carreras, e d'alli a la collada de Barrepollera e d'alli, sierra a sierra, a Remola Liana de Barias e d'alli, siempre sierra a sierra, a la collada de Slations, e d'alli a la collada de Ratillo e de Puey Cellate, e d'alli a Cuna de Vinyamala, e de Vinya mala a la collada de la Plana Daralba, e d'alli torna al dito Pueyo o toçal de lo Cardol segunt que las ditas buegas, limitaciones e confrontaciones encarran, declaran, incluyen e departen el dito puerto de Sorbillonar en derredor; assi aquel e todo el termino que dentro las ditas buegas, es finca e queda termino comun de la dita Val de Broto e del dito Quinyon de Panticosa segunt dito es.

Item, atendido e considerado que por la sentencia arbitral antiga que fue dada entre las ditas partes, las cabras bacibas no podiense entrar a paxer en el dito puerto de Sorbillonar sino solo lateras fasta a numero de quaranta (?) cabeças. Et como aquello no nos parezca bien e hordenado, por tanto es entre nos concordado que d'aqui adelant, qualesquiere crabas, assi bacibas como lateras de cada hun vezino de la dita Val de Broto e del dito Quinyon de Panticosa e de los que vendran a herbajar a este puerto a nombre o a mano de la dita Val de Broto o del dito Quinyon de Panticosa, puedan entrar a paxer en el dito puerto asi como el ganado de lana. Empero que crabaria o ramo de crabas apart que no se pueda fazer ni entrar a paxer en el dito puerto e, si se faria, que sian pinyorados iuxta tenor de la dicha sentencia antigua.

Item como por la dicha sentencia sia proviesso que cada hun vezino de la dita Val de Broto e del dito Quinyon de Panticosa pueda acarnerar /F. 31/ e penyorar en el dito puerto e, como aquello sia cosa prejudicial en tal pronunciada, por esso, es entre nos concordado que d'aqui adelant, qualquiere hombres que querran seyer acarneradores o vedaleros para penyorar o carnerar en el dicho puerto, ayan prometido que no puedan usar de sus officios e jurar de haverse bien e lealment en las ditas sus officios a saber es:

Los de la dita Val de Broto en poder del justicia de la dita Val de Broto o de su lugarteniente, e los del dito Quinyon de Panticosa en poder de los jurados e oficiales del dito lugar de Panticosa.

Item que qualesquiere pleytos, demandas e questiones que fasta el presente dia han seydo feytas e movidas entre las ditas partes, sian tassas e nullas e totalmente abollidas e anulladas.

Item que todas las otras cosas contenidas en las sentencias e cartas antigas que la dita Val de Broto y el dito Quinyon de Panticosa tienen acerca del dito puerto de Sorbillonar, que aquellas queden eromadas en su efficacia, firmeza e valor assi que, por la presente, no les sia en cosa alguna fecho o causado perjuicio alguno sino solamente aquellas cosas que, por la presente capitulacion e concordia, han seydo e son derogadas.

La qual dicha e presente capitulacion e concordia suso contenida, assi por nos dichos hombres syndicos e messageros de la dicha Val de Broto et del dicho Quinyon de Panticosa, en los nombres qui de suso firmen e firmado suos dichos hombres syndicos de la dicha Val de Broto y del dito Quinyon de Panticosa de suso nombrados en los ditos nombres e cada uno dellos, en poder e manos de notario infrascripto como a publica persona, prometemos...[A continuación se establece, siguiendo las fórmulas habituales, el compromiso de ambas partes a respetar los términos de la concordia anteriormente pactada].../F. 31v/ Feyto fue esto en el dicho puerto(2) de Sorbillonar en la partida clamada AloTirnio (?), a dodze (sic) dias del mes de julio, anyno de la Natividad de Nuestro Sennyor mil cincientos e siete.

Presentes testimonios fueron a las susodichas cosas, los honrados Garcia de Sasa, habitante en le lugar de Oto et Eximeno Darriu fillo de Pedro Arriu habitante en el lugar de Linas et domingo Guallart estudiant et Domingo Massoner habitantes en el lugar de Panticosa, clamados e rogados.»

[ A continuación aparecen las confirmaciones y ostentación de la escritura a los vecinos de Broto, y la firma del compromiso por los de Oto]

(1) Sobrepueto: "capitulacion". (2) Tachado: "clamado".

comprendía el puerto de Cerbillonar, "comun, indiviso e por partir" y va añadiendo resoluciones sobre las clases de ganados que pueden entrar en el puerto y sobre las personas legitimadas para prender a los ganados, que se suman a las reguladas en las escrituras antiguas, cuya recopilación más ordenada seguramente ofrece la concordia de 1534. Estos pastos de gran relevancia en la ordenación pecuaria del Valle de Broto no se incluyeron entre los que se podían arrendar por los vicos a partir de 1580, por lo que tal vez se reservase el puerto para aprovechamiento vecinal. La regulación completa de esta mancomunidad la trataremos en el contexto del siglo XVIII siguiendo el criterio impuesto por la documentación conservada.

#### **IV.3.d. Los puertos del Valle de Broto en la vertiente norte del Pirineo y la facerías con el Valle de Barèges.**

El Valle de Broto es una valle atípico desde un punto de vista administrativo actual porque sigue manteniendo propiedades pertenecientes al común del Valle en territorio francés, es decir, más allá de donde se fijaron los límites fronterizos por el Tratado internacional franco-español de 1862 y, la pervivencia de la facería con el Valle de Barèges<sup>409</sup> la convierte, según

---

409 Al ser limítrofe con el norte del Valle de Broto no es necesario situar geográficamente este Valle francés, que durante la Edad Media dependió de los vizcondes de Lavedan y después de los condes de Bigorra. A. BRIVES-HOLLANDER, *Les relations de la Vallée de Barèges avec l'Espagne aux XVIIIe et XIXe siècles*, Thèse présentée pour l'obtention du doctorat de IIIe cycle, Université de Toulouse Le Mirail, octobre, 1983, págs. 20-21, describe la organización histórica tradicional de este Valle: «La vallée était divisé en quatre vics: le vic du Plan avec Luz et les villages d'Esquièze, Villenave, Sère, Vizos et Esterre; le vic Debat avec Saligos, Cheze et Viscos en aval; le vic d'Arrelaygue (de l'autre côté du Gave) avec Sassis, Sazos et Grust et enfin le vic de Labatusus avec Viella, Betpouey, Sers Viey, St-Martin et Esterre qui participe aux deux vics. Les bains de Barèges n'étaient pas un village; inhabités l'hiver, ils dépendaient de Betpouey; St-Martin fut détruit en 1601 par une avalanche et Villenave devint un quartier de Luz. Gèdre et Gavarnie, longtemps hameaux de Luz furent érigés en communes en 1842. / Chacune de ces 17 communautés délibérait chez elle de ses intérêts particuliers et délibérait avec les autres communautés du vic des affaires communes. En outre, les députés des vics se réunissaient à Luz pour les affaires intéressant la vallée. Le premier consul de Luz, assisté des autres consuls élus avait droit de justice en matière civile et criminelle et c'était lui qui répartissait l'impôt et gérait les finances de la vallée et la location des montagnes communes.» He consultado una copia del original de la tesis, que está publicada: Annie BRIVES, *Pyrénées sans frontière. La vallée de Barèges et l'Espagne du XVIIIe siècle à nos jours*, Argelès-Gazost, 1984, 222 págs. El paralelismo y las similitudes organizativas con el Valle de Broto, y no sólo por sus cuatro "vicos", revelan las estructuras comunes pirenaicas.

El Valle de Barèges mantenía relaciones también con el Valle de Bielsa y los tratados de facerías entre ambos Valles se remontan a 1384, cuando se firma una paz por 101 años penetrando los ganados del Valle aragonés en los puertos de Troumouse y d'Estaubé del Valle de Barèges. Sobre esta facería hace una extensa relación histórica M. LAVEDAN, *Les Vallées du Barège (Barèges - Luz-St-Sauveur - Gèdre - Gavarnie et Communautés du canton)*. Monographie. Des origines à 1940, Pau, Commission Syndicale de la Vallée de Barèges, 1990, págs. 177 a 183. En este apartado nos interesa más la facería existente entre la Ribera de San Sabín y el Valle de Broto, de la que consta la existencia de una concordia firmada en 1598 y conservada en el ligamen 2º nº 2 del Archivo del Valle de Broto. Su colocación y la falta de constancia de su renovación hacen dudar que, lo contenido en ella, siguiera practicándose ya en el siglo XVIII por lo que no tiene para nosotros más valor que el histórico. La Ribera de San Sabín, en el Lavedan, tenía contacto con los pastos del Valle de Broto por el Vignemale y contaba con accesos hacia Bujaruelo por el puerto de Los

palabras de FAIREN<sup>410</sup>., en "una de las más interesantes e importantes del Pirineo Central". Nuestra tarea se reduce, como en el Valle de Ansó, a sentar algunos precedentes de la situación actual de los que nos hablan los documentos conservados<sup>411</sup> aunque, desde 1390 -año hasta donde se remontan las informaciones históricas sobre la facería- a 1862, el régimen de propiedad sobre los puertos situados hoy bajo jurisdicción administrativa del Valle de Barèges, ha sufrido importantes modificaciones a las que han de añadirse algunas, de menor intensidad cualitativa, desde esa última fecha

---

Mulos, pero no tenemos noticias anteriores de estas relaciones, salvo que el Lavedan es una de las partes con las que el Valle de Broto firma la paz en 1390. El documento, fechado el 24 de septiembre de 1598 en la iglesia de Gavarnie y testimoniado originalmente por Juan de Azín, notario de Oto del que se conserva una copia sacada por su hijo, del mismo nombre y también notario, contiene el acuerdo de mantener la paz entre las partes, regula la prohibición de "cabalgadas", establece los intercambios comerciales y resuelve algunas disputas por sanciones pecuarias. No se deduce de él la existencia de derechos de pastos, que sí tenía el Quiñón de Panticosa con la Ribera de San Sabín. El documento lo ha estudiado A. BRIVES, "Accords de paix (pazeria ) entre la vallée de Broto et la rivièrre de Saint-Savin", en *Lies et Passeries dans les Pyrénées*, Tarbes, 1986, págs. 175 a 179.

410 FAIREN, *Facerías internacionales*, op. cit., pág. 337.

411 Son abundantes los documentos conservados en el Archivo del Valle "sobre las relaciones con Francia" que es como se denomina el Ligamen 9º, donde se reúnen. Desgraciadamente el Inventario refleja cierto desorden y reiteración de copias de los mismos documentos, mientras que no se hallan referencias a otros de cierta importancia en este periodo. El siglo XVIII fue un siglo agitado en las relaciones con el Valle de Barèges, interviniendo los monarcas borbónicos y el Consejo de Castilla en las disputas existentes entre los valles vecinos, lo que supuso, sin duda, un traslado de documentación a la Administración "estatal" con merma de los fondos conservados en el Valle de Broto. La posterior utilización de fondos documentales durante el siglo XIX para fijar la frontera franco-española y las vicisitudes por las que ha atravesado la facería, con intervención de varias Administraciones españolas y francesas, ha supuesto al menos que los fondos estén muy desordenados y se hayan ido desplazando por los legajos y carpetas de la documentación de la Mancomunidad, por lo que no tengo la seguridad de contar con la relación completa de la documentación existente. He comprobado que otros documentos se hallan en el Gobierno Civil de Huesca y me consta la existencia de documentación en algunos organismos de la Administración Central. Otro fondo parecía existir en la Capitanía General de Zaragoza pero, debido a la reestructuración de las zonas militares, desconozco cuál ha sido el destino de estos documentos. Fuentes documentales existen y alguna referencia a ellas se hace en las páginas siguientes, pero me interesa constatar, como ya hizo el profesor FAIREN en 1956, la ausencia de un trabajo de investigación completo sobre la historia de esta facería. Esta deficiencia es más grave en los tiempos actuales en que se va perdiendo la memoria histórica de las instituciones, como comprobé en mi trabajo de campo en el Valle de Broto, pese a que los últimos años la celebración del día de la facería (22 de julio) viene acompañada por actos culturales en ambas vertientes pirenaicas, pero potenciados por el Sindicato del Valle de Barèges con un interés turístico. La nómina de historiadores e investigadores franceses que han dedicado algunas páginas al tema es larga, en algunos casos sesgadas por cierto influjo nacionalista y de ellos haremos alguna mención, por lo que parece necesario un trabajo conjunto sobre todas las fuentes documentales existentes y de este proyecto traté con las autoridades del Valle de Barèges en Gavarnie en el verano de 1995 durante la celebración de la reunión de los representantes de ambos Valles. Cuento también con el apoyo entusiasta de Jean-François Le Nail, Director de los Archivos de Altos Pirineos (Archives des Hautes-Pyrénées) cuya sede está en Tarbes y de la Junta del Valle de Broto, aunque la imposibilidad material de afrontarlo en el marco de esta tesis me han obligado a posponerlo y a presentar, en estas páginas, sólo una exposición muy resumida y rápida de la documentación consultada hasta el momento. No he realizado una búsqueda especializada de bibliografía sobre esta facería, reduciendo la consulta a obras generales. De la bibliografía española, el trabajo más importante sigue siendo la obra de FAIREN sobre facerías internacionales y, salvo una comunicación de Antonio de la TORRE que más adelante se cita, sólo he encontrado algunas referencias bibliográficas que, a priori, no parecían tener especial entidad. Las fuentes bibliográficas francesas son más abundantes, por lo que me remito a la bibliografía de las obras de A. BRIVES, ya citada, y de M. LAVEDAN, *Les Vallées du Barège (Barèges - Luz-St-Sauveur - Gèdre - Gavarnie et Communautés du canton)*. Monographie. Des origines à 1940, Pau, Commission Syndicale de la Vallée de Barèges, 1990, que utilizo como obras generales de consulta, aunque en este capítulo será la obra de M., Lavedan la más citada. También se menciona un trabajo específico de J.F. Le Nail para el periodo de 1580 a 1589 y el autor, que sigue investigando en los fondos documentales del Valle de Barèges, tuvo la amabilidad de enviarme otros trabajos suyos muy específicos relacionados con el tema aquí tratado que, por la dimensión y naturaleza de este resumen general, no tienen cabida adecuada en estas páginas.

hasta la actualidad. El sentido de estos cambios observados con una perspectiva de seiscientos años no ofrece dudas: la historia de las relaciones entre el Valle de Broto y el Valle de Barèges -Barecha en los documentos históricos del Valle de Broto- es la de la progresiva pérdida de los derechos dominicales y jurisdiccionales del Valle de Broto en los territorios de la otra vertiente pirenaica a favor del Valle francés.

Antes del año 1390 sólo podemos comentar brevemente algunas informaciones históricas que tienen como marco geográfico el territorio que estamos analizando. La hipótesis de trabajo podría plantearse sobre los indicios presenciales que, desde los siglos altomedievales y especialmente desde la dominación musulmana de la Península ibérica, aparecen de pobladores pirenaicos sobrabenses en la otra vertiente de aguas, seguramente talando y limpiando zonas de bosque para sus ganados<sup>412</sup>. Que el valle y el río donde consolidó su posesión de pastos el Valle de Broto se denomine "Usona" (Ossoue), indica la presencia de osos y el tipo de naturaleza existente en estos siglos no historiados. Sí está documentada la presencia política y militar de los condes y reyes aragoneses en los condados ultrapirenaicos y una referencia particularmente importante es la instalación de la orden de los hospitalarios en Gavarnie y Bujaruelo, cumpliendo la misma función que el monasterio de Santa Cristina en Somport, que contó con la protección de los reyes de Aragón<sup>413</sup>. En Gavarnie había monjes

---

412 En una referencia tardía, el preámbulo de la Carta de Centulo II de 1171 otorgando fueros a Bagnères de Bigorre recuerda cómo algunas veces los vecinos fronterizos navarros, tensesinos, vascos y aragoneses invadían los valles de Bigorra y ocasionaban grandes daños. Cfr. LAVEDAN, op. cit., pág. 183.

413 «Ces hospitaliers étaient établis dans un terrain neutre, regardé commun entre la France et l'Espagne, mais plus espagnol que français. Aussi l'Ordre recevait-il des avantages surtout des souverains et rois d'Aragon. Ainsi en 1268 Jacques (Jaime I), roi d'Aragon, comte de Barcelone et seigneur de Montpellier, accorda aux Hospitaliers de St. Jean, à Gavarnie le droit d'ex-hiverner 1500 têtes de bétail, brebis, sur les montagnes qui lui appartenaient. Et en 1325, Alfonso, Gouverneur d'Aragon, au nom du Roi, permit à ces mêmes hospitaliers la depaissance dans les Ports communs de Guienne et Barège (Toulouse, Arch. de Gavarnie L II)» LAVEDAN, op. cit., pág. 166. También en la misma obra, pág. 358, se cita un acto de cesión entre los Hospitalarios de Gavarnie y los Templarios de Monzón. De los bienes y derechos que tenían en Aragón, sabemos que estaban situados en Monzón, Tamarite de Litera por una arrendamiento que en el Hospital de Gavarnie el 23 de julio de 1578, se hace de dichos bienes y rentas a un vecino de Torla por tres años, conservado en el protocolo de Pedro de Santamaría, notario de Broto, de ese año (A.H.P.H. Protocolos, nº 11.201, fols. 104r-105r.) Como no volveremos sobre esta presencia hospitalaria, teniendo en cuenta las referencias bibliográficas y documentales, se puede resumir que hasta el siglo XVI existió una comunidad religiosa activa que administraba su patrimonio y el Hospital de peregrinos y transeúntes, pero ya en la década de 1580, los dos Valles comuneros se quejarán de que los monjes no atendían suficientemente las instalaciones de Gavarnie y el camino, a pesar de contar con bienes y rentas en Aragón y Bigorra. A partir de esta época y debido a algunos actos de violencia, parece que la presencia de monjes se redujo y, en un proceso paralelo al traslado de los monjes de Santa Cristina a Jaca, pasó a depender Gavarnie de un prior de la orden de Tarbes, documentado en 1620. Ello tuvo una consecuencia que enfrentó a los dos Valles cual fue el pago de los diezmos del Común de Gavarnie que parece recibían los monjes del Hospital y que el Valle de Broto se negó a pagar a autoridad religiosa alguna francesa, ya que suponía también un reconocimiento implícito de soberanía. El Hospital de Bujaruelo sufrió un proceso semejante de integración en la organización religiosa del Valle de Broto y de

aragoneses y barechinos y tendrán una larga disputa con el Valle de Barèges en el siglo XIV sobre el derecho a apacentar sus ganados en los puertos comunes del Valle, ya que no figuraban en la carta condal de concesión de los puertos en 1319<sup>414</sup> y esto demostraban que ejercían su jurisdicción sobre un territorio casi autónomo. La colonización progresiva de los montes y terrenos cercanos a Gavarnie por los vecinos del Valle de Barèges pudo ser el motivo de roces y disputas con los pastores del Valle aragonés que no tenían asentamientos permanentes en esta zona, en la que sólo permanecían con sus ganados durante el periodo estival<sup>415</sup>.

La sentencia arbitral del año 1390<sup>416</sup> marca un hito histórico fundamental en las relaciones entre los Valles de Broto y de Barèges. Viene

---

incorporación de su patrimonio al común del Valle, quizá más acelerado cronológicamente desde que los hospitalarios salieron de Oto en el siglo XV.

414 Al parecer la "Carta" de 20 de febrero de 1319 es un acto de infeudación con el príncipe Carlos, conde de la Marca y de Bigorra, que les concede libertades y los aprovechamientos de un amplio territorio según cita textual de LAVEDAN en su pág. 166. Copia el texto extraído de un proceso de 1890, que traduce al francés moderno, por lo que no sabemos qué fidelidad guarda con el original el capítulo X: «De même ils disent encore que le bétail étranger à la Terre (de Barège) ne soit mis dans les Ports de Barège à partir de la Scala d'Arriéou-Maou et au-delà, excepté dans les Ports où les Espagnols ont la dépaissance, à moins qu'on ne le fasse avec la volonté des habitants du Bic det Plâ et d'Estèrra, et du Bic de Darré-Ayga, et à leur profit commun et cela jusqu'à la fête de Saint-Benoît, du Gave au Tézi et jusqu'au Port d'Ossouo et d'Aspéé, du côté de Sanguéé.» Op. cit., pág. 168. El proceso con los Hospitalarios de Gavarnie se inicia en 1356, alegando los monjes la posesión inmemorial y finalizando con un acuerdo entre las dos partes, reconociéndose derechos recíprocos de pastos, LAVEDAN, op. cit., pág. 170. La concesión de puertos en 1319 al Valle de Barèges, se utilizará como argumento a partir de 1569 para justificar la pertenencia de todo el territorio desde las piedras de San Martín a la corona francesa y por tanto al Valle francés, al igual que la confirmación de privilegios de Carlos VI en 1408.

415 LAVEDAN da algunas noticias que parece necesario comprobar ya que sus fuentes son tardías, del siglo XVII. Dejaremos al margen una presunta invasión de aragoneses al Valle de Barèges en 1319, que serían derrotados en el valle de Usona y enterrados los muertos allí mismo en la denominadas "fosas de Mengine" Op. cit., págs 183-4 y 362. Pero también murió un senescal de Bigorra, lo cual nos recuerda la invasión francesa del Valle de Broto de 1512 que se menciona más adelante, recogida por los cronistas aragoneses por la derrota que sufrieron las tropas invasoras en su retirada a Bujaruelo y por la muerte de sus capitanes, uno de ellos senescal de Bigorra, que fue enterrado en la iglesia de Torla.

Sí que podemos negar la existencia de un "tratado" de facerías entre los Valles de Broto y Barèges de 1330, al que dedica un gran espacio en su obra, págs. 184 a 186 y 362-363, con copia y traducción del documento del Archivo del Valle de Broto, del que narra el proceso de hallazgo: « En 1925, étant à Broto, M. l'abbé Laporte, curé de Sazos, et J.P. Rondou, le savant instituteur de Gèdre, trouvèrent dans les archives de la Mancomunidad la copie d'une convention passée en 1330 entre Barège et Broto, convention si peu connue qu'elle n'a jamais été mentionnée. En 1983, habitant moi-même à Gèdre et premier voisin de M. Rondou, j'ai pris connaissance et copie de cette convention que je reproduis ci-après, in extenso.» (Pág. 184). La copia literal en su lengua original excusa de tener que justificar extensamente, por las menciones concretas, como en realidad este documento es el resumen del ligamen 9º nº 1 que hizo Pedro de Asam en 1779, correspondiente a la sentencia arbitral de 1390, que se conservaba por copia notarial del siglo XVI de Garcia Lacadena. Una mala lectura de fechas que, observando el original, se entiende perfectamente y la consideración de este resumen como un documento independiente originaron el error.

416 En el inventario del siglo XVIII de Pedro de Asam, se incluye en el Ligamen 9º titulado , con el nº 1 con su correspondiente y extenso, resumen. Se conservan dos copias de esta sentencia en el Archivo del Valle: una del notario Garcia Lacadena de Broto, del siglo XVI (aparece mencionado en docs. de 1570), en un estado de conservación muy deficiente y que tiene rotas una parte de sus hojas; la segunda, del notario Juan de Orús de Torla, cuya actividad se documenta en torno a 1620. He utilizado principalmente esta segunda copia, respetando una numeración reciente que tiene en cuenta la hoja de resumen de Pedro de Asam y una segunda hoja con el título , en letra del siglo XVIII, por lo que el texto notarial comprende los folios 3r a 38v. Los notarios que testimoniaron la sentencia original fueron Guillén

precedida por una época de graves enfrentamientos, disputas y agresiones entre ambos Valles que terminó por implicar en el conflicto al monarca aragonés Juan I y a Jean de Béarn senescal de Bigorra que actuaba bajo las órdenes del Principe de Gales y del rey de Inglaterra, en la época de dominación inglesa de este territorio (1360-1404) como consecuencia de la guerra entre Inglaterra y Francia. Por ello, la paz y tregua a las que el monarca aragonés insta a sus súbditos del Valle de Broto ya en 1389<sup>417</sup>, se firmarán con los Valles de Barèges, Labedan, Asun y otros lugares cercanos - todos bajo administración inglesa-, para asegurar la libertad de comercio que había sido alterada por la presencia militar en estos Valles franceses.

Esta sentencia arbitral, de equidad y con renuncia de las partes a sus "fueros, dreytos, leyes y costumbres"<sup>418</sup>, tuvo una larga gestación pues, los catorce compromisarios de las dos partes, nombrados árbitros para dictar la sentencia arbitral<sup>419</sup>, se reunieron en el Hospital de Gavarnie el 27 de agosto de 1389 y se comprometieron a dictar sentencia a principios de septiembre, pero tuvieron que prorrogar varias veces los plazos sucesivamente señalados<sup>420</sup> hasta la fecha definitiva del 2 de julio de 1390, en la "Val de

---

de Torres, de Broto, y Ramon del Mac, de Pregiac (Raymond de Mach, notaire de Dabant-Aygue, à Préchac, según LAVEDAN, op. cit., pág. 185). La escribieron "por letras de a, b,c" en cuatro piezas de pergamino (fols. 38r y v.)

417 La carta está fechada en Monzón a 28 de abril de 1389 y se copia en el fol. 4r. de la sentencia. Llevaba el sello secreto del rey y les informa que había contestado a una carta del Capitán de Lorda, en virtud de ello les ordena que elijan dos personas, al igual que la otra parte, para que oigan y decidan sobre las "querimonias" existentes, y se firmen treguas entre los Valles.

418 Fol. 7r.

419 De los siete árbitros del Valle de Broto, tres son nombrados por Torla y los otros cuatro son nombrados por los otros vicos y lugares del Valle, representando a Linás, Broto, Oto y Sarvisé (fols. 5r y v.). Esta distribución de árbitros merece un comentario, ya que se refiere a la organización del Valle y esta sentencia arbitral es el documento extenso más antiguo con el que contamos en que se haga referencia a la misma. El interés de Torla por estar bien representada está justificado en su situación geográfica y seguramente por haber tenido una mayor presencia pastoril en la zona en litigio. No sabemos sin embargo, a pesar de las razones anteriores, porqué el concejo de Torla se reúne separadamente del resto del Valle y nombra sus propios procuradores, que completan en número los siete que podía nombrar el Valle de Broto. En la primera prórroga a los arbitros se dice: (fol. 9 r). En el acto inicial del compromiso, Pedro Nadal se intitula , pero Sarvisé está representado por un procurador particular (fol. 3v.). Uniendo diversas referencias del documento, Sarvisé parece encontrarse bajo dominio señorial (, fol. 32v.) y extraña que Oto, que todavía debía hallarse bajo dominio de la Orden de San Juan de Jerusalén, no necesite que sus representantes cuenten con licencia del comendador u otra autoridad de la Orden. Una conclusión provisional a extraer de lo anterior es que todavía en este momento no se había consolidado la división del Valle en vicos, en el sentido de ser la división intermedia entre Valle y lugares, englobando a todos estos. Son las villas y sus aldeas las que forman vicos, excepto Torla por su posición privilegiada dentro del Valle y no sería arriesgado pensar que la reordenación definitiva de los vicos se produjo a partir de 1408 con la incorporación de Oto al territorio de jurisdicción real.

420 El primer plazo para dictar sentencia señalado en el "Compromis" del Hospital de Gavarnie de 27 de agosto de 1389 fue hasta la Virgen de septiembre (día 8 de este mes). Lo prorrogaron hasta Santa Cruz de Mayo del año siguiente. Se vuelve a prorrogar hasta la fiesta de San Juan Bautista (fols. 8v a 11v). El día 15 de junio de 1390 encontramos en Gavarnie al Justicia de la Val de Broto por una denuncia de incumplimiento de los árbitros del Valle de Broto, que protesta por las acusaciones formuladas, pero realiza un requerimiento formal a los árbitros "de la jurisdiccion de la Val de Broto" para que continuen en su labor y no se rompa la tregua pactada (fols. 11v-12). Los arbitros renuevan la tregua

Gabarnia que yes comunal entre la Val de Broto et Val de Varecha al lugar dito Puant Baragin"<sup>421</sup>, añadiéndole, el 21 de julio siguiente, un capítulo que ampliaba la amojonación de los comunes de Gavarnie.

Lo primero que se decide es, por supuesto, la paz y tregua entre ambas partes cuya duración se fija en 101 años, debiendo los representantes de ambos Valles jurar su mantenimiento y perdonar las ofensas recibidas<sup>422</sup>. Que el Valle de Broto había sufrido anteriormente daños considerables lo manifiestan las disposiciones siguientes al establecer que por las ofensas recibidas se les compense con el libre y exclusivo disfrute del puerto de "Estalver", que puedan pastar con sus ganados propios y "acomendados" -o bien arrendarlo a forasteros-, a lo largo de dieciocho años y con una indemnización de cien florines de oro<sup>423</sup>.

Una vez restablecida la paz se fijan las bases para reanudar el comercio entre los Valles, materia trascendental por la interdependencia vital entre ambas vertientes pirenaicas y la importancia de sus intercambios comerciales<sup>424</sup>, responsabilizando a cada Valle de los vecinos "comerciantes" del otro que se hallen en su territorio<sup>425</sup>. Y sentadas las bases de la paz y el libre comercio, la sentencia arbitral afronta la cuestión principal sobre la que giraban las mayores disputas y que había sido causa de muertes en ambos bandos: el aprovechamiento de los puertos comunes.

Como anteriormente se ha mencionado, sólo tenemos referencias genéricas sobre la situación jurídica de los puertos comprendidos en una amplia franja de terreno fronteriza con los territorios de los Valles que no son objeto de disputa y están situados en la vertiente norte del Pirineo, desde el paso de Bujaruelo o de Gavarnie (piedras de San Martín, que servirá de límite fronterizo en 1862). De las referencias documentales posteriores y de la misma sentencia arbitral de 1390 se deduce que, hasta ese momento, los

---

(fol. 12v), y se prorroga el plazo para dictar el plazo de la sentencia arbitral hasta el día de San Benedet (San Benito, 11 de julio) (fols. 13 a 17r).

421 Fol. 17r. Es decir el puente barechino o de Barecha "Ancien pont sur le Gave, sous l'hôtel des Voyageurs à Gavarnie", LAVEDAN, M., op. cit., pág. 186.

422 Capítulos 1 y 2 de la sentencia arbitral. Fols. 18v a 19r.

423 Capítulos 3 y 4. Fols. 19v a 20v. La indemnización la ha de pagar el Valle de Barèges antes de Santa María de Agosto (día 15 de ese mes).

424 LE NAIL, J.-F., "L'exécution des accords de Patzerias entre les vallées de Barège et de Broto pendant la décennie 1580-1589", en Lies et Passeries dans les Pyrénées, Tarbes, 1986, pág. 159.

425 Capítulos 5 y 6. Fols. 20v a 21v. Como se ha mencionado antes, el territorio "francés" en el que se asegura la libertad de comercio es más amplio que el Valle de Barèges.

puertos, pastos y bosques los poseían y aprovechaban en común ambos Valles y que, la sentencia arbitral, opta por darles una ordenación distinta.

Esta nueva ordenación, que se impone por 101 años -decidiendo posteriormente las partes si quieren continuar sometidos a la regulación establecida por la sentencia arbitral o volver a la situación anterior a 1390-, sigue el sencillo criterio de dividir el territorio comunero en tres zonas de aprovechamiento, adjudicando a cada parte una de ellas y manteniendo la tercera de aprovechamiento común para ambos Valles. Las cuotas de aprovechamiento no son iguales pues la sentencia arbitral reconoce la mayor presencia aragonesa en el territorio común, razón por la cual asigna al Valle de Broto los puertos limítrofes con el valle de Bujaruelo desde el Vignemale o Viñamala, comprendiendo toda la cabecera de la Gave de Ossoue o valle de Usona (u Osona) y extendiéndose esta franja por el este hasta la Brecha de Roldán, es decir hasta el puerto de Serradets o Sarradets, antiguo puerto de los Ferrades al que nos hemos referido en párrafos anteriores<sup>426</sup>.

---

426 Se les conceden los aprovechamientos sobre estas montañas, salvo de el de leñar en Usona en la "Selva", que también pueden hacerlo los habitantes del Val de Barecha, fol. 13r. Parece poco apropiado hacer una enumeración de los puertos en texto sin una descripción y aparato geográficos adecuados, ya que por otra parte esta enumeración es importante para determinar el alcance de los posteriores tratados de facerías, por lo que he optado por incluir la enumeración que hace Pedro de Asam en el inventario del Archivo en 1779 y la traducción al francés de este documento que realiza M. Lavedan -porque cualquier consulta sobre mapas actuales implica conocer el nombre las partidas en lengua francesa- y el resumen sumario que hace la Junta del Valle de Broto en el documento sin fecha (pero sobre 1770) del Legajo III, citado anteriormente. También sería interesante añadir el resumen de un documento no conservado del Ligamen 9º nº 3, que corresponde a una información de testigos del Valle de Broto en julio de 1574 y una demanda del Valle de Barèges de 1620, donde se hace una delimitación de todo este territorio, pero con ello se superarían con creces el objetivo geográfico, meramente referencial, de esta nota. En la parte gráfica, adjunto un plano sencillo que puede dar una idea aproximativa de esta división de puertos elaborado a partir del de Anne BRIVES, op. cit, pág. 120.

A.C.V.B. Ligamen 9º, nº 1: «... señalaron y adjudicaron dichos Arbitros á los de esta Valle de Broto Los Puertos para pacimientos, desde las Piedras de San Martin é del Portiello Juala ádentro, àgua vesant en ta Gabarnia, et del Puerto Despluciella a dentro, et de los Puertos de Osona, Destazon, de Aralba, et de Anias Agua vesant; otrosi en ta part de Osona, et como talla la Sierra del Puerto de Asper, dreito agua vesant an tal Gabazo de Osona, et dreito, como talla las Sierras et Cuzas de Armañac, dreito àgua vesant enta Sen Sabin, et de alli al Calcil del Pedecin, et del Calcil del Pedecin, por el Calcil torna ãl Bozon de Sen Sabin, y de alli y esca al suelo dela selba de Fola, siguiendo el suelo dela Selba, entro a la Peña de Olas..."; Lo lee, casi literalmente, de la copia de la sentencia arbitral del notario Juan de Orús, fol. 24v, del que contamos con pocas referencias, pero que aparece citado en documentos de la primera mitad del siglo XVII.

«Les Ports pour dépaissance, depuis la Pierre Saint Martin et du Port et de là vers l'interieur, eau versant vers Gavarnie, et du Port des Espécières à l'Intérieur, et les Ports d'Aoussoue, de Tapou, de Anias (?), eau versant aussi ver Aoussoue et la coume, se dirige la crête du Port d'Aspé, droit eau versant à St Savin, et de là au Caoussiou de Pé det Tezi, par la base des escarpements, revient au bois de St Savin, et de là va droit à la lisière de la forêt de Hole, suivant la lisière de la forêt jusqu'à la Pene de l'Oule.». LAVEDAN, M., op. cit., pág. 184, que erróneamente atribuye a un supuesto tratado de 1330, como ya hemos comentado, tomando como base el resumen de Pedro de Asam de la sentencia arbitral de 1390.

«En dicho año de 1390, de comun acuerdo ambos valles, hizieron division de dichas Montañas, y Puertos quedando ã favor de los Franceses las llamadas Alanzas, Comelin, Saugue, y otros terrenos hasta llegar ã la expresada fuente de Sobrepeyra y ã los españoles del valle de Broto las de Usona, y Puyasper que confinan con las demas Montañas que se hallan aguas vertientes ã España, quedando de comun aprovechamiento los pastos que se hallan entre unas, y otras Montañas en los terrenos llamados Laprada, Fola, Malladar, y San Sabin.». Doc. citado sin fecha (sobre 1770), fol. 1r.

Un dato a añadir que corrobora la presencia aragonesa en la zona es la reserva que Muñio de la Laguna, alguacil de la Gobernación de Aragón y capitán de Aínsa, Sobrarbe y Las Valles, hace, en representación del rey de Aragón, de los derechos que el monarca tiene sobre varios puentes y sobre "el puerto biello de Alanzas"<sup>427</sup> en el territorio de Gavarnie ante los árbitros.

Al Valle de Barèges<sup>428</sup> se asigna el aprovechamiento exclusivo de los terrenos más cercanos a los núcleos de población del Valle, comprendiendo especialmente dos montañas cuya delimitación ofrece dudas<sup>429</sup> y, el resto de

---

427 «...reservando empero por part del dito Munyo, capitan et por los hombres de la Valle de Broto el dreyto que el señor Rey de Aragon ha et haver deve entro a la fontana de Sobrepeyra, ponton de Salguer, canpelli y de Salguer, puant barachin et el puerto biello de Alanzas, que aquel se finque salvo, quito et seguro, et otrosi reservado por el dito Pero Tin el dreyto que el señor Rey de Anglaterra ha, o haver deve entro a las piedras de San Martin...". Capítulo 9, fols. 22v-23r.

428 El Valle de Barèges estaba formado en ese momento por tres vicos: el de Plâa (o Plan), el de Darre- Ague (o d'Arrelaygue) y el de Labatsus. Vid. nota siguiente. El vico (vic) de Debat se forma entre 1380 y 1414 en detrimento de los otros tres según LAVEDAN, op. cit., pág. 363. Por una sentencia arbitral de 7 de enero de 1414, se reparten los puertos del Valle entre los vicos de Plan, Darre-Ague y el nuevo de Debat, quedando excluido el de Labatsus, más alejado de la zona "fronteriza". Cfr. LAVEDAN, op. cit., págs. 370-71.

429 «Item sentenciando, arbitrando, declarando et jus la pena en el dito compromis contenida, Decimos y mandamos que los paximientos, aguamientos, amallamientos et espleytes de los puertos qui son como talla el puerto de Puey Morons agua besant en ta Salguer et como dice la Sierra de Asper et la Sierra et Cuyas de Armañyac et del Pedezin enta adentro et el gavarro que todo agua bessant en ta par de Salguer et de Campli et el puerto de Alanzas et como talla el gavarro del agua en talla en ta part de Alanzas en par de Alanzas et entro a las buegas de Comelin que sian los paximientos de aquellos durante el tiempo de los ditos cien et un anyos de las gentes qui hagara son, o por tiempo seran havitantes en la dita Val de Bareja et de los Lugares del Vic del Plan, Esterra et Derreaygua que en la comunalidad antiguamente ser solian ...» Ligamen 9º, nº 1. Copia de Juan de Orús, capítulo 14, fols. 25 r y v.. Como se observa existen algunos puntos comunes, que limitan con la parte asignada al Valle de Broto, en la parte superior del valle de Usona por las crestas de la montaña de Aspe, pero A. BRIVES no se atreve a delimitar con precisión estas dos montañas que sugiere que podrían ser Aspe y Alans (Alanos), op. cit., pág. 98. M. LAVEDAN, op. cit., págs. 186-87, al separar el supuesto Tratado de 1330 y el de 1390, establece como único contenido de este último la delimitación de los puertos de aprovechamiento común de ambos Valles y no hay ninguna referencia a los asignados al Valle de Barèges. La imprecisión viene de antiguo, ya que ambos autores se basan en G. MAURAN, *Sommaire description du país et Comté de Bigorre*, 1614, págs. 9 y ss, recogido por J. BOURDETTE, *Annales du Labéda*, t. II, Argelès, 1898, págs. 124 a133, que dice: «Les deux vallées de Barèges et Broto, aynat possédé en commun et par indivis tout l'eau-versant vers la France, à partir des Pèyras de Sen-Marti, aussi bien que deux montagnes (pâturages), qui sont bien deçà et séparées de l'eau-versant, les arbitres adjugent, pour l'espace de cent un ans à la vallée de Barèges, ces deux montagnes, et donnent pour le même temps aux brotois tout l'eau-versant, en laissant un espace pour être joui en commun par les deux vallées; c'est dans ce commun qu'est situé partie de Gavarnio. Après l'expiration des cents un ans, chaque partie reprendra ses droits et elle les fera valoir, si elle le juge convenable.». Tomo la cita de A. de la TORRE, "El Valle de Broto durante el reinado de los Reyes Católicos", en *Extrait des Actes du IIº Congrès International d'Études Pyrénéennes*, Louchon-Pau, 1954 (tome 7, section VI), separata, Toulouse, Edouard Privat, 1962, pág. 52. Quizá la referencia más aproximada sea la de la información de testigos de 1574, Ligamen 9º nº 3, pero desgraciadamente sólo se conserva el resumen de Pedro de Asam, que es poco meticuloso en la grafía de los nombres de los puertos: « y las Montañas adjudicadas a los de Barecha por dicha sentencia ( de 1390 ), y dentro de las confrontaciones en ella mencionadas, se llaman: Asper, Fort, Sangué, y Alanzas. La qual Montaña de Asper, comprendido el Jallaret, confronta á oriente con Sangué y Rocafort; á occidente con Puymorons; a medio día con La Cuasta y Armaniach; al Norte con las Montañas de Barecha, que no sabía como se llamaban; pero dice el ganado que se puede mantener. Quanto ala Montaña de Rocafort y la Roya confronta al Oriente con la Fontana de Sobrepeyra; á occidente, con la Montaña de Asper; a medio día con el rio de Salsuer ásta el pontton; al Norte con la Montaña de Sobrepeyra, que es de los de Barecha.....; y quanto ála Montaña de Saugue, confronta á medio día con Armaniach y con el Comun de Gabarnia; a Occidente con Asper; á Norte con el rio de Salguet hasta ponton, y que la confrontacion ácia Oriente no la sabía, pero si el Ganado que podía pacentar. Quanto a la Montaña de Alanzas confronta á oriente con la Montaña de Estacuer, que es de los de Barecha; a occidente con la Rivera del Gave de Gabarnia, a medio día con el Comun de Gavarnia dicho el Estacon; acia el Norte con la Montaña de Comelin, que es

los montes comunes de ambos Valles, que los documentos del Valle de Broto denominan "el Comun de Gabarnia" en torno al hospital de la Orden de San Juan, continúa siendo -como anteriormente- de aprovechamiento común de las dos partes<sup>430</sup>.

Complementan la división de los aprovechamientos las sanciones que se establecen para los ganados de cada Valle si penetran en los puertos del otro Valle, distinguiendo en las multas pecuniarias la intencionalidad de los rebaños en la entrada y exceptuando de las mismas a los ganados herbajantes de paso<sup>431</sup>.

Para evitar disputas sobre determinados terrenos en torno al Circo de Gavarnie, el 20 de julio de 1390 se vuelven a reunir los árbitros para decidir, utilizando las facultades otorgadas en la sentencia, ampliar la delimitación del "Comun de Gabarnia" de tal manera que, las montañas divisorias de aguas en la vertiente norte, fueran ocupadas exclusivamente por los ganaderos del Valle de Broto o de aprovechamiento común para ambos Valles<sup>432</sup>.

---

delos de Barecha.» Estos puertos no serán objeto de litigio en los siglos siguientes, por lo que su delimitación no parece haber sido objeto de estudio y quizá tampoco de interés para los historiadores franceses.

430 «Item sentenciando, declarando, arvitrande jus la pena en el dito compromis contenida, Dezimos et mandamos que como talla lo calcil del Pedezin et el foço de Sen Savin et las selvas de Fola et de Gabarnia quanto tienen el descubierto entro dentro en la agua besant en ta Gabarnia et como talla el gavarro en ta part de Gabarnia y como talla el sarrato del Pedezin del gavarro entro al calzil del Pedezin en ta part de Gavarnia que todo que todo el de meo finque uno et comunal de las sobreditas Valles de Broto et de Bareja por los ditos cient et un anyos...» Ligamen 9º, nº 1. Copia de Juan de Orís, capítulo 15, fol. 25v. De la cita de M. LAVEDAN, op. cit., pág. 186-87, como asignado en común a ambos Valles en 1390, la delimitación de esta parte sería la siguiente: « Ensuite du Poey de Tézi, allant ver le Calhaou de St Savin, en dehors de la forêt et par le Gave jusqu'à la Pène de Olas, sera communal entre les vallées. Et du Sarrat de Poey de Tézi jusqu'à l'espugue de Fartaloubien, et de là à l'Espugue de Sècres et au-dessus de la forêt jusqu'à l'Espuguet de la Séoube de Saint-Savin. Puis tout droit au-dessus de la forêt, au Sarrat dets Sarradets, eau versant jusqu'au Barranco de las Lozes et de là, droit ver la pène au-dessus du bois qui va vers Alans et jusqu'au ruisseau qui part du Pailha d'Alans et de là jusqu'au Gave et du côté de Gavarnie jusqu'au font du Sarrat du Poey de Tézi». El pico de "Olas" (l'Oule), señala en nota que corresponde a "Toussaus du Cirque" (de Gavarnie).

431 Se establece la misma pena para los ganados gruesos y menudos, consistente en 5 sueldos de morlans, o 7 sueldos y medio jaqueses que es la equivalencia que se establece entre estas monedas, de día y el doble de noche por rebaño ("ramada"). La pena es menor en el caso de las bestias perdidas y como se ha indicado no se cobran por el paso de los ganados herbajantes. Capítulo 17 de la Sentencia Arbitral, fols. 26 r y v.

432 Los árbitros, tras recordar la delimitación efectuada en el capítulo 15 de la sentencia, añaden: «visto et reconocido como por tal comunaldat se porí seguir escandalos et males et acuitar et tirar aquellos añadiendo et mellorando la dita sentencia et al capitol sobredito... mandamos que como talla el Calzil del pedezin agua besant en ta part de Gabarnia, y el Sarrato del dito Pedezin entro al gavano, et por el calzil del Pedezin entro a la espluca de Fata Lobian, et de allí a la espluca de Las Ciesas, et de allí como tallan los cabos de las Selvas a las la Esplugueta de la Selva de Puyesper, et de allí dreyto como talla el cabo de suso la Selva et dreyto al Sarrato de los Ferrades, aguabesant en ta Olas, et como tallan las Tres Seros, et Marmorer, et de allí a la cuza del cabo del Estazon de part de Alanzas, et por la esquina del Estazon ayuso aguabesant en ta Olas, entro al barranco de Las Lienas, et por el barranco ayuso dreyto por la peña que buelve por cabo La Selva que yes de part de Alanzas, et de allí dreyto en La Selva entro a el Rio que parte de pallar de Alanzas et yes mas cerca en ta part de Olas, et de ay entro al gabe et como talla el gabe en ta part de Gavarnia entro al suelo del dito Sarrato del Pedezin, que todo este demeo sea et finque uno et comunal...» Fol. 37v. Esta ampliación de la sentencia arbitral la loaron los procuradores de los Valles el mismo día 20 de julio aunque, en el lateral

Por último, los árbitros obligan a los representantes de los dos Valles a jurar y confirmar el contenido de la sentencia el 22 de julio -festividad de María Magdalena- de todos los años en el altar de la santa del Hospital de Gavarnie<sup>433</sup>. Para la ejecución de la sentencia sólo quedaba la amojonación de las partidas correspondientes que las partes se comprometen a realizar en el plazo de un año<sup>434</sup>.

La división de los puertos en su aprovechamiento responde también a razones de distribución temporal del pastoreo ya que, como veremos en posteriores tratados de facerías, tradicionalmente se ha entrado con los ganados en el Común de Gavarnie a finales de primavera cuando los caminos eran transitables y el acceso a los puertos altos de Usona se efectuaba, continuando hasta nuestros días, a partir del 22 de julio para aprovechar las mejores épocas de los pastos. Por otra parte, el camino real de Bujaruelo a Gavarnie debía quedar salvaguardado de conflictos posesorios por la importancia del paso y comercio entre ambos Valles, lo que favorecía la no división de esta parte.

Por último señalar que, en ningún capítulo de la sentencia arbitral, se trata la cuestión de la propiedad de los montes comprendidos en la misma que sigue siendo común de ambos Valles, estableciendo en algunas de las zonas conflictivas, solamente un reparto práctico de los aprovechamientos que restableciese la paz perdida en los últimos años de aprovechamiento promiscuo. El Común de Gavarnie es sin duda la parte más litigiosa del territorio señalado por su accesibilidad desde los pueblos del Valle de Barèges, por la mayor intensidad y diversidad de sus usos y aprovechamientos y por la importancia estratégica que tenía para el Valle de Broto. Esta concurrencia de intereses justificaría por sí sola el mantenimiento del uso conjunto de este territorio, como el mantenimiento de la paz estaba vinculada a la existencia de un lugar sagrado, el Hospital e iglesia de los sanjuanistas, donde, además, se desarrollaban los ritos comunitarios de ambos Valles.

---

de la copia de Garcia de La Cadena consultada por Pedro de Asam, aparecen mencionadas las dos fechas de 2 de julio y 22 de julio. El error en esta última fecha, festividad de María Magdalena, es explicable porque aparece reiteradamente mencionada en la sentencia arbitral por los motivos que a continuación se señalan. Parecía necesario en todo caso, aunque los árbitros para corregir, enmendar y modificar la sentencia se habían dado de plazo hasta el tercer día después de esta festividad, que cualquier aspecto pendiente de la sentencia estuviese concluido antes del 22 de julio para poder mostrarla a las numerosas personas de ambos Valles que se reunían ese día.

433 Capítulos 9 y 10. Fols. 23 r y v.

434 Capítulo 13. Fol. 25 r.

La paz se mantuvo durante casi un siglo sin incidentes relevantes<sup>435</sup> pero, la correspondencia de Fernando el Católico con los reyes navarros, señores de Bigorra<sup>436</sup>, nos muestra que, al acercarse el año de la renovación de la sentencia arbitral, se turbó nuevamente la posesión pacífica del Valle de Broto en Gabarnia y Usona. Los incidentes comenzaron en 1486 cuando, comisarios de los reyes navarros se presentaron en Gabarnia e intentaron obligar, a los ganaderos aragoneses, a realizar actos contrarios a la sentencia arbitral; ante la negativa de estos últimos respondieron con la incautación de ropas y ganados, agravio que no se había reparado todavía en 1488<sup>437</sup>.

La sentencia arbitral de 1390 no se renovó en el plazo señalado por lo que, en 1492, el monarca aragonés propone a la princesa de Navarra nombrar dos letrados por cada parte para resolver las diferencias existentes y que el uso de los puertos fuera común a los dos Valles mientras no se resolviesen los problemas existentes<sup>438</sup>. Ello significaba de hecho volver transitoriamente a la situación anterior a 1390 que se mantuvo hasta 1494, momento en el que Fernando II, ante el fracaso de los letrados y tras examinar las posibles soluciones, instó a la princesa de Navarra para que ordenase a sus vasallos del Valle de Barèges que "loen, aprueven y de nuevo firmen" la sentencia arbitral de 1390 haciendo él lo propio con el Valle de Broto<sup>439</sup>, cosa que, al parecer se llevó a efecto<sup>440</sup>.

---

435 En 1407, los representantes del Valle de Barèges pidieron a Carlos VI que anulase el "tratado" con el Valle de Broto, el rey no accedió pero permitió el libre comercio entre los Valles y, en 1429, en el "Livre Censier de Bigorre" donde se declaraban bienes, rentas y privilegios, los comisarios del Valle exponen que los vecinos del Valle de Broto gozan en exclusiva de los pastos de Usona, que antes aprovechaban los del Valle de Barèges, debido a un acuerdo perjudicial, ya que los aragoneses habían pagado secretamente cien florines a Peyrotin de Gélos, lugarteniente de Jean de Bèarn que sustituía al senescal en los actos de la sentencia arbitral. A ello añaden la extensión y calidad de los pastos y el elevado precio que se podría obtener de su arriendo, informaciones que parece van dirigidas a provocar el interés de la Administración condal. Vid. LAVEDAN, op. cit., págs. 188, 191-2 y 372 a 374.

436 Nos basamos en el trabajo de A. de la TORRE, "El Valle de Broto durante el reinado de los Reyes Católicos", en *Extrait des Actes du II<sup>e</sup> Congrès International d'Études Pyrénéennes*, Louchon-Pau, 1954 (tome 7, section VI, separata), Toulouse, Edouard Privat, 1962, págs. 51 a 58. Los documentos que cita los publicó en *Documentos internacionales sobre los Reyes Católicos*, en seis tomos, Barcelona, C.S.I.C., 1951-1966. Para evitar reiteraciones, ya que cuando escribió el trabajo anterior no estaban publicados todos los documentos, se cita a continuación el tomo, n<sup>o</sup> de documento, fecha del documento y págs. de su publicación completa. Tomo III: doc. n<sup>o</sup> 19 (27 de enero de 1488), págs. 23 a 25. Tomo IV: doc. 65 (12 de mayo de 1492), pág. 45; docs. 77 y 78 (24-VI-1492), págs. 52 y 53. Sobre la misma materia, la primera carta va dirigida a la princesa de Navarra, y la segunda al Gobernador de Aragón; y docs. 22, 23, y 24 (1 de marzo de 1494), págs. 410 a 412. Los dos primeros son idénticos salvo su encabezamiento dirigido a los reyes de Navarra y el último da cuenta de la anterior carta al conde de Labrit.

437 Vid. nota anterior. Págs. 53-54, y doc. 19 del tomo III.

438 Pág. 54, y docs. 65, 77 y 78 del tomo IV.

439 Págs. 54-55 y apéndice I, que corresponde al doc. 22 del tomo IV. La alternativa, que no agrada a Fernando II, es

440 En el apéndice II de su trabajo sobre el Valle de Broto, A. de la TORRE copia una carta de 13 de agosto de 1523 de los justicia, jurados y Concejo general del Valle de Broto dirigida a los diputados del Reino, que ya había publicada MADOZ en su Diccionario, en la voz , allí se da noticia de la concentración de gentes de armas en el condado de

El siguiente periodo destacable es el comprendido entre los años 1569 a 1575, en él encontramos dos nuevas sentencias arbitrales consecuencia, al parecer, de la progresiva degradación de las relaciones entre ambos Valles a lo largo del siglo XVI, en ella influyó decisivamente la introducción de un nuevo elemento perturbador: la pertenencia de los Valles a Estados cada vez más centralizados que reclamaban la completa soberanía sobre su territorio nacional, por tanto la cuestión delimitatoria de las fronteras interestatales comienza a ser relevante y la *vis* expansiva nacionalista repercute negativamente sobre las situaciones jurisdiccionales y dominicales, que se consideran anormales en aras de la integridad territorial de los nuevos Estados. No es extraño pues que los representantes del Valle de Barèges reclamasen en 1574, en un proceso que veremos a continuación, la posesión sobre todos los términos y montes que se hallaban en la vertiente pirenaica francesa desde las piedras de San Martín, basándose justamente en ese motivo porque tal argumento, que subyacía en algunas crisis anteriores, nunca se había planteado de forma tan directa hasta esta época, pero pasará a ser el que fundamente las reclamaciones barechinas de los siglos posteriores.

---

Bigorra, añadiendo que «lo que dan causa de mas sospecha es, que cada un año, el dia de la Magdalena, acostumbran, los de la dicha Val de Broto y de Val de Barega, ajuntarse en un Espital o iglesia llamado Gavarnia, en donde se acostumbra jurar las pazeñas; lo que en el presente año no han querido hacer; y todo esto dan mucho recelo de mucho mal tratamiento de los vasallos de la Sacra, Cesarea, Catholica Magestad del Rey, nuestro señor.» El recelo de los representantes del Valle de Broto estaba justificado porque, en 1512, tras conquistar Navarra las tropas de Fernando el Católico, el rey Juan Labrit inició, desde sus bases de la Baja Navarra y como conde de Bigorra, un ataque a territorio aragonés uno de cuyos episodios fue el intento de invasión del Valle de Broto «por los puertos de Broto, por la parte de Buxaruelo, y baxaron por el rio de Ara abaxo por entrar en Torla, que es el lugar mas cercano al puerto, y de hasta docientos vezinos. No tenia Torla cerca, ni fosso, cava, ni reducto fuerte, donde los de la villa pudiesen bastantemente defenderse». Torla fue tomada y saqueada por unos 2.500 pero, la inmediata reacción del resto del Valle y de las "valles comarcanas" en "furioso acometimiento" les puso en fuga y, aprovechando los naturales el conocimiento del terreno, en el angosto paso de la Escala (en la otra vertiente del río de la actual pista) hacia Bujaruelo fueron derrotados, sufriendo un total descalabro en el que murieron hasta los dos capitanes que conducían el ejército invasor, uno de ellos senescal de Bigorra, guardándose durante mucho tiempo los estandartes y banderas en la iglesia de Torla, donde se colocó también el sepulcro del senescal de Bigorra. Por ser el acto más notable de esta guerra, Fernando el Católico concede al Valle de Broto un privilegio el 17 de diciembre de 1512, del que desconocemos las concesiones y del que Blasco de Lanuza, que es el autor que seguimos en el relato, solo copia la parte laudatoria: «Save his non longè elapsis diebus (ut neminen latet) non parva Gallorum turba, per Valle Broti ad Regnum nostrum Aragonum occupandum magno impetu ingressa fuit. Quibus quidem Gallis, innata fidelitate, & affectione, qua erga nos statumque nostrum habetis, occurristis. Qui tam constanti animo, & virili (Deo duce) cum esidem dimicastis: ut Galli ipsi terga dare coacti sint, non fine eorum magna pernicie, & strage. Opus profecto magis divinum quam humanum, nec oblivioni tradendum, & c.» Cfr. BLASCO DE LANUZA, V., Historias eclesiasticas y seculares de Aragon en que se continuan los Annales de Çurita, y tiempos de Carlos V, con Historias eclesiasticas antiguas y modernas, que hasta ahora no han visto luz, ni estampa, tomo primero, Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, 1622, libro I, cap. XXIII, págs. 82 a 85. El mismo autor cita que Zurita en sus Annales, parte 6ª, libro 10, cap. 34, hace una breve reseña del suceso. A consecuencia del mismo se fortificó Torla, lo que indica también que, anteriormente, los vecinos del Valle no habían pensado la posibilidad de ser invadidos por sus vecinos ultrapirenaicos o que ésta llegase hasta las poblaciones del Valle. Debo añadir que este suceso, por transmisión oral, ha pasado a formar parte de las narraciones tradicionales del Valle y me la contó un ganadero, con todo lujo de detalles, el mes de agosto de 1995 en una casa de Linás, siendo corroborada en sus partes, con movimientos de cabeza, por el "amo viejo" de la Casa.

La renovación de la sentencia arbitral de 1390 a finales del siglo XV había consolidado los derechos del Valle de Broto en los montes adjudicados para su aprovechamiento en dicha sentencia arbitral y en el Común de Gavarnia, que seguía siendo la partida más conflictiva por lo que en esta nueva crisis, los representantes del Valle aragonés alegarán ya que son "verdaderos señores y poseedores" de dichos montes por posesión inmemorial, ya que la adquisición del dominio era uno de los elementos que entraba en juego en la renovación de la "pacería" de 1390 que, como vimos, tenía un plazo de duración muy significativo jurídicamente y del que, sin lugar a dudas, eran conscientes los compromisarios de ambos Valles: ciento un años, es decir, el plazo centenario que en Derecho común sirve para calificar la posesión de inmemorial y equivale a título legítimo de adquisición de dominio. Al no poder atacar el título dominical del Valle de Broto, son otros los argumentos y otras las estrategias que el Valle de Barèges debe utilizar para modificar la situación creada por la sentencia arbitral de 1390 y, a esa causa de ubicación territorial, responde la invocación nacionalista apoyada en un contexto político receptivo a este tipo de reclamaciones.

La documentación conservada en el Valle de Broto de este periodo, desordenada y con algunas ausencias notables<sup>441</sup>, se inicia sin antecedentes

---

<sup>441</sup> En el Archivo del Valle corresponden al Ligamen 9 nºs 2 a 10. Se conserva íntegro el inventario de Pedro de Asam con sus correspondientes resúmenes, pero no los documentos citados que no se ordenaron cronológicamente. Cito a continuación los documentos que resume Pedro de Asam, sin indicaciones específicas de notarios y personas intervinientes en los actos y señalo los documentos conservados. Hago en texto la ordenación cronológica valiéndome de los documentos cuando se hallan y, en otro caso, de los resúmenes del siglo XVIII en aquello que parece copiado casi literalmente o no ofrece dudas razonables.

Ligamen 9º nº 2: Demanda de los procuradores del Valle de Broto, en Gavarnie y entre los días 3 a 7 de julio de 1574, ante los árbitros nombrados por las dos Valles para resolver las diferencias existentes y dictar sentencia arbitral. Se conserva el documento, sin signo notarial, pero consta que fue presentado por los notarios, vecinos de pueblos del Valle de Broto, Juan Claver y Pedro de Santamaría.

Ligamen 9º nº 3: Información de tres testigos del Valle de Broto sobre la delimitación y amojonación de los puertos y Común de Gabarnia ante los árbitros a 7 de julio de 1574. "Incluye una cédula de rescrición y respuesta dada por Barecha, en lengua francesa, y una copia de la sentencia de los sesenta ducados en lengua francesa, por Bayetto, notario". Y "un instrumento público de requesta, y otros instrumentos tocantes a la Val de Broto, por Juan Claver, procurador del Valle al Consell de la Val de Barecha, testificada por Miguel Viu, notario en Torla de 5 de mayo de 1574." Ninguno de estos documentos se conserva al parecer, aunque en el Legajo tercero de los papeles del Valle hay un documento roto, en dos folios, escrito en lengua francesa, que parece referirse a este periodo, cuya lectura resultaba muy difícil. Por el resumen de Pedro de Asam, el interés geográfico del primer documento debía ser extraordinario.

Ligamen 9º nº 4: "Cedula" de respuesta de los procuradores del Valle de Broto a las alegaciones del Valle de Barèges. Julio de 1574. No se conserva. En el Archivo encontré un documento con el resumen de Pedro de Asam que aparecía señalado a lápiz con este número, pero correspondía en realidad al nº 9 del mismo Ligamen. A este número puede corresponder el documento que se citará del Ligamen 9º nº 12, que parece mal colocado en este lugar, aunque no aparecen algunas menciones del resumen de Pedro de Asam.

Ligamen 9º nº 5: Comisión real a fray Pedro de Mur por Cédula de 11 de marzo de 1574, actos realizados por el comisario en el Valle de Broto, reuniones de la Junta del Valle. Reuniones en Gabarnie con los franceses y decisión de los árbitros de 8 de julio de 1574. No se conserva el documento o documentos.

en 1569<sup>442</sup> al hilo de una sentencia arbitral dada en la villa de Luz (Valle de Barèges) el 14 de junio de este año, donde los árbitros<sup>443</sup> restablecen la paz entre los Valles con las correspondientes indemnizaciones por los homicidios cometidos y mantienen la división de los puertos contenida en la sentencia arbitral de 1390<sup>444</sup>. Dicha sentencia arbitral, aunque registra en su texto el

---

Ligamen 9º nº 6: Compromiso entre los Valles de Broto y Barecha para resolver sus diferencias mediante árbitros. Testimonio de Pedro Santa María, notario de Broto, en el Hospital de Gavarnia a 28 de junio de 1575. Y prórroga de dicho compromiso. Se conserva el documento, salvo en esta segunda parte.

Ligamen 9º nº 7: Proceso entre los Valles de Broto y Barecha. Sentencia arbitral cosida a dicho proceso por el que los árbitros ordenaron estar a lo establecido en la sentencia arbitral de 1390. Copia firmada por el prior de Obarra. Copia de la sentencia arbitral anterior autorizada por Pedro de Santa María, notario de Broto en 1575. Y la loación de dicha sentencia por los syndicos procuradores de ambos Valles. Se conservan todos los documentos citados, incluidas las dos copias de la sentencia arbitral de 1575. El "proceso" conservado se reduce a unos folios de respuesta de los procuradores del Valle de Broto a las alegaciones de la otra parte, que parecen responder a dos momentos distintos fechables en 1574 y 1575.

Ligamen 9º nº 8: Confirmación de la sentencia arbitral por el rey de Francia en 1577. Confirmación de los reyes de España y Francia, testimoniadas por Juan de Orús, notario de Torla. Se conserva la copia de la confirmación de Enrique (III) rey de Francia y Polonia, sin signatura de notario, en letra del siglo XVIII.

Ligamen 9º nº 9: Copia de la sentencia arbitral de 1569, por Martín de Santa María, notario de Broto. A continuación copia de la misma sentencia arbitral por Juan de Orús, notario en Torla. Se conservan las dos copias.

Ligamen 9º nº 10: Copia de la sentencia arbitral de 1575. Pronunciada en el lugar de Esterra de la Val de Barecha, testificada por Miguel Carlos Rivera notario en Broto en 1734. A continuación, confirmación por el rey de Francia de la sentencia arbitral de 1575. Copia de Juan de Orús, notario en Torla. Se conservan ambos documentos. La sentencia de 1 de julio de 1575 no se otorgó en Esterra, como señala Pedro de Asam, sino en Gavarnie, según consta inequívocamente en las copias conservadas.

442 M. LAVEDAN vuelve a equivocarse al consultar los documentos del Valle de Broto, seguramente el inventario en el resumen del Ligamen 9º nº 2, y la mala lectura produce la "invención" de una sentencia arbitral de 11 de junio de 1563, cuando el documento corresponde al proceso de 1574 que antecedió a la sentencia arbitral de 1575 y sólo hace una referencia a la sentencia arbitral anterior "en 14 de Junio de 1569". Cfr. M. LAVEDAN, op. cit., pág. 192.

443 Los árbitros fueron: Arnaut de Antin, Senescal y Gobernador por el rey de Francia en Bigorra; Fray Pedro de Mur prior de Obarra y de San Pedro de Taberna, Lope de Mur caballero de la ciudad de Barbastro, Guallart de Galossa doctor en derechos, consejero del rey de Francia y "Jugemaye" en la tierra de Bigorra, Luis de Mendoza doctor en derechos de la ciudad de Huesca y Nicolás Ballestada (o Ballestrada), licenciado en derechos y lugarteniente de la Senescalía de Bigorra. Vid. doc. mencionado en la nota siguiente.

444 La parte dispositiva de esta sentencia arbitral no es muy extensa, cuya transcripción es la siguiente: « PRIMERAMENTE que por las costas y gastos por los dichos de la Val de Broto en la venida de sus arbitros en el mes de octubre del año mil quiniento sessenta y ocho, hechos en el qual tiempo los dichos de la Val de Barecha faltaron a traer los suyos sea dada y se de a los dichos de la Val de Broto la suma y cantidad de trecientas Libras tornessas que son ciento y cinquenta Libras jaquesas; segundariamente que la sentencia arbitral dada por los syndicos de las dichas Valles a catorce dias del mes de setiembre del año mil quinientos sessenta y siete azerca las diferencias de los casyoses y sus consortes de una parte y el Señor Juan Claver y sus consortes de otra tenga su efecto, y con esto los dichos de la Val de Broto pagaran a los de Barecha la suma de sesenta ducados arbitrada por los syndicos de las dichas Valles. ITTEM. Por los daños e intereses de dos homicidas cometidos por Los de Val de Broto en dos personas de Los de Barecha teniendo consideracion al homicidio perpetrado por Los de Barecha en un Hombre de los de Val de Broto, los dichos havitadores de La Val de Broto pagaran por los dichos daños e intereses procedientes de los dichos homicidios y de todos otros qualesquiere excessos cometidos el veyntedosseno dia del mes de Julio proximately pasado del año de mil quiniento sessenta y ocho la suma de docientas libras tornessas que son cient Libras jaquesas a Los dichos avitantes de Barecha quedando todas las otras injurias y daños respectivamente hechos y dados por las dichas partes cassados y satisfechos entre las dichas Valles de Broto y Barecha asta la presente jornada. ITTEM quanto toca a la contempcion de las montañas que ya antes de agora an sido divididas y partidas por las dichas partes que la dicha division se tenga excepto por la tierra de Gavarnia, la qual quede comun entre las dichas partes las quales exercitaran comunmente la Jurisdiccion en aquella, de la misma manera que hasta de presente lo han acostumbrado conforme a otra sentencia arbitral dada entre las dichas partes el año de mil trecientos y noventa a dos dias del mes de Julio con otros actos y acordios despues hechos y pasados entre si dichas partidas y todo esto por provission y bien de Paz et sin perjuycio ni interesse en las cosas sobredichas de los drechos e intereses de los Reyes de Francia y España, a los quales las dichas partes respectivamente daran suplicacion a fin que les plazga dar permiso y Facultad a los dichos arbitros, otros comisarios por las dichas Magestades diputaderos por difinir y determinar difinitivamente las sobre dichas diferencias y esto dentro de

carácter de resolución provisional sobre las diferencias existentes en relación a los puertos, no fue aceptada en esta parte por los representantes del Valle de Barèges y la recurrieron ante el Parlamento de Tolosa que, en un "arrêt" de 13 de septiembre de 1571, la revocó y declaró nula<sup>445</sup>.

---

un año; y en este medio y hasta que de otra manera sera por los dichos Reyes ordenado, las dichas partes queden en buena paz y tranquilidad y concordia y puedan continuar los unos y los otros sus comercios y tratos, sin ninguna quistion, estorvo ni empacho, y esto so las penas de cinco mil Libras tornessas que son dos mil y quinientas Libras jaquesas contenidas en el instrumento de nuestro Compromis conforme a las Cartas de pacerias entre las dichas partes hechas, las quales guardaran y tendran de punto en punto justa la forma y tenor de aquellas so las penas en aquellas contenidas, mencionadas y declaradas.» Al final de la sentencia, tras indicar las personas presentes, se refiere por los notarios que los del Valle de Broto loaron la sentencia, y los de Barecha apelaron a la Corte suprema del Parlamento de Tolosa (Toulouse), comprometiéndose a obedecer la sentencia sólo en lo relativo a la paz. Los notarios fueron Pedro de Santamaría, de Broto, y J. A. Cinchez (o Anziniach, segun compromiso entre las Valles de 28 de junio de 1575; Ligamen 9º, nº 6), de Tarbes, por el Valle de Barèges. A.C.V.B. Ligamen 9º nº 9. Copia del notario de Torla, Juan de Orús, de la del notario Pedro de Santamaría, documento también conservado, aunque deteriorado, que precede a aquella copia en el mismo Ligamen y número del Archivo. Pedro de Santamaría dice sacar la copia de un "Libro" del Valle, que imaginamos sería el de Acuerdos, donde se recogerían también los realizados con el Valle francés. En ambos casos la sentencia arbitral ocupa un folio por sus dos caras más una parte de otra página por la firma del notario.

445 «Las dichas partes nombraron Arbitros, los quales en el año mil quinientos sessenta y nueve dieron una pretensa sentencia arbitraria en perjuizio del derecho del Rey, y limites de su Reyno de Francia, aunque con provision tan solamente sin hazer perjuizio al derecho y propiedad de los dichos habitantes de Bareche. De la qual aviendo avido appellacion en la dicha Corte del Parlamento de Tolosa, por Arresto de treze de setiembre mil quinientos setenta y uno, la sentencia, y processo de los dichos Arbitros fueron nullos. Y por otro Arresto de veynte y seys de mayo mil quinientos setenta y dos, la Corte aviendo visto la verificacion, siquiere visura, de los terminos. limites y mojones de los puestos y Lugares, y territorios litigiosos, y la verdadera figura y descripcion hecha, mantuvo al dicho sindico de los moradores y habitadores de la dicha Valle de Bareche en la possession, y uso de las dichas Montañas y sus pendientes... (sigue la delimitación del territorio desde las piedras de San Martin) » Ligamen 9º nº 12. Fols. 5r-5v. El final de este documento indica lo siguiente: . Sigue a continuación , cuyo contenido es el siguiente: «Entre el syndico de los moradores y habitantes de la Valle de Bareche demandante en calidad propietaria y de manutencion, juntamente con el Procurador general del Rey, de una parte; y el syndico de la Valle de Broto, contumaz de la otra. Visto las letras de la primera contumacia que contenian insercion de la Demanda sobre la utilidad, o apuntamiento de la segunda contumacia; Arresto de tres de setiembre mil quinientos setenta y uno; processo del Comisario para esto deputado sobre la verificacion, siquiere Visura, de los fines, limiteas, y terminos de los lugares, y territorios contenciosos; juntamente la verdadera descripcion sobre esto hecha segun el dicho Arresto; y relacion de assignacion dada a los dichos contumaces para venir a tomar apuntamiento en derecho; el apuntamiento en derecho del segundo dia del mes de Mayo mil quinientos setenta y dos; y otras producciones del syndico de Bareche: Ha sido dicho y declarado, que la Corte ha adjudicado, y adjudica al dicho demandante (palabra ilegible) provecho y utilidad de las contumacias, que ella ha mantenido y conservado, manutiene y conserva al dicho syndico, moradores y habitantes de la dicha Valle de Bareche en el gozo y possession de las montañas y sus pendientes (sigue, al igual que en el documentación anterior, la delimitación de las montañas) segun la descripcion sobre esto hecha por el dicho Comissario por los dichos territorios, limites, mojones, y confrontaciones de aquellos, pendientes azia las susodichas partes de Oriente y Septentrion, y Ribera del Gabe, Reyno y pays de Francia sus dichos territorios, terminos y limites; de aquellos gozar, y usar de los derechos al syndico, moradores, y habitantes de Bareche pertenecientes en aquellos dichos territorios, y montañas con la facultad de poder hazer pacer su ganado de qualquiere genero y condicion que sea; recibir y cobrar de los moradores de la Valle de Broto que les pusieren impedimento haziendo pascer alli ganado, o en otra manera contraviniendo a este presente Arresto, los derechos de prendada acostumbrados; y para hazer, y exercer qualesquiere actos de justicia, y otros actos, con qualesquiere facultades de las quales antes de agora ellos avian acostumbrado usar y gozar, como dueños, señores, y poseedores, y propietarios de las montañas, y territorios. Y declara la Corte, que por el executor deste Arresto seran puestos y plantados mojones y limites, y en ellos gravadas las armas del Rey en las partes para esto necessarias y convinientes. Y ha condenado y condena al dicho syndico de la Valle de Broto en costas en favor del dicho syndico de la Valle de Bareche. La tasacion reservada. Datts. en Tolosa a 20 de Mayo mil quinientos setenta y dos» Se menciona que esta copia se dió a los procuradores de la Val de Broto por los de la Valle de Barecha.

En el documento anterior, hay una nota marginal a la parte copiada en la que se dice que igual hubieran podido pedir el Reyno de Aragón, porque nadie puede dar lo que no le pertenece. Los procuradores de la Val de Broto dirán entonces y muchos años después, que el "arrêt" había sido dictado por juez incompetente y la "contumacia" mencionada reiteradamente indica la ausencia de cualquier representante aragonés en este proceso, por otra parte absolutamente

La salida a esta situación la procuraron los mismos monarcas, tomando la iniciativa Felipe II que dictó una Real Cédula el 11 de marzo de 1574 por la que nombraba a Pedro de Mur, prior de Obarra y uno de los árbitros de la sentencia de 1569<sup>446</sup>, comisario real para resolver las diferencias entre el Valle de Broto y el de Barèges . Al parecer, la comisión real no fue del agrado de las autoridades del Valle de Broto ya que el Lugarteniente del Justicia del Valle, que la recibió de manos del propio comisario real, aunque la obedeció, protestó sobre algunos aspectos y, los representantes de los vicos de Broto y Linás se negaron a acudir a la Junta General que se convocó en Torla. Bajo amenaza de fuertes sanciones, la Junta General del Valle se reunió el 26 de junio de 1574 y, tras discutir sus diferencias internas, obedeció la orden real -cuyo incumplimiento llevaba aparejado el pago de mil florines de oro- y nombró comisarios para juntarse con los designados por los barechinos en el Hospital de Gavarnia el 28 de junio. El objetivo de esa reunión era elegir árbitros, de acuerdo con la comisión real, que "diciéisen, determinasen, y sentenciasen, assi por justicia, como por amigable composiccion" acerca de las diferencias relativas a los puertos y Común de Gavarnia<sup>447</sup>.

Sin bien parecía que el rey francés estaba de acuerdo con esta solución, los representantes del Valle de Barèges acudieron a las tres juntas sucesivas, que se convocaron a finales de junio de 1574, sin la presencia de comisario real por lo que, los aragoneses, se negaron a celebrarlas pues entendían que era una maniobra de los barechinos para anular de nuevo las decisiones que se tomasen. Los árbitros designados, Pedro de Mur por el Valle de Broto y

---

voluntaria e intencionada. LAVEDAN copia el principio de este "arrêt", que data el 13 de septiembre de 1572, en su pág. 193, para, a continuación, exponer una razonable reflexión sobre la dificultad de llegar a acuerdos cuando cada parte juzga el caso unilateralmente. El autor confunde acto seguido el proceso de 1574, del que tratamos a continuación, con un "arrêt espagnol", pero esta confusión sólo puede deberse a una mala lectura del documento. Como se ha podido observar las fechas de los "arretes" varían, pareciendo razonable datar el segundo el 20 de mayo de 1572 y quizá el primero el 13 de septiembre de 1571, basándonos en un error de transcripción, o de traducción, en este segundo documento entre el 13 y el 3 por una proximidad de pronunciación en francés y español, lenguas utilizadas ya por las clases y personas relevantes, entre ellas los notarios, de ambos Valles. Pedro de Asam, Ligamen 9º, nº 2, traduce "arrêt" por "sentencia revocatoria" y parece expresión acertada en este caso, ya que el Parlamento de Tolosa utilizó su potestades jurisdiccionales.

446 Ligamen 9º nº 5, según el resumen de Pedro de Asam. Reconstruir los hechos y procesos de 1574 y 1575 correctamente resulta muy difícil, ya que hay que ordenar los documentos o resúmenes del Ligamen en sus nºs 2 a 8 y el 10. Además hay que añadir algún documento del nº 12, y otros que no estaban archivados junto a los anteriores. Una ordenación totalmente fiable no se puede hacer con estos elementos parciales sin un estudio previo mucho más meticuloso y comparativo, por lo que he seguido el criterio que cronológicamente me ha parecido más razonable, salvando algunas referencias a las alegaciones y respuestas de los representantes de los Valles, que por falta de datación podrían corresponder tanto a 1574 como a 1575.

447 Ligamen 9º, nº 5.

Pierre de la Barrière<sup>448</sup> por el Valle de Barèges, decidieron el 1 de julio iniciar el proceso y solicitaron de las partes que expusiesen sus quejas, derechos y títulos sobre las partidas contenciosas. Durante los primeros días del mes de julio, los representantes de ambos Valles, que por parte de la Val de Broto eran tres notarios<sup>449</sup>, expusieron sus alegaciones y respondieron a las contrarias argumentando los procuradores aragoneses la posesión y dominio adquiridos sobre los puertos y la mancomunidad existente en Gavarnia "que en virtud de la sentencia arbitral antigua y de los actos y acordios de las pascerias entre las dichas Valles echos, pactados y jurados" les competen y pertenecen y, "aunque no tubiessen los titulos y drechos tan efficaces como por esta parte se muestra, seria bastante para tener y ganar en propiedad" la sola sentencia arbitral de 1390<sup>450</sup>.

De las alegaciones de la otra parte no conocemos más que la argumentación de la división natural de las vertientes pirenaicas y la pertenencia de la septentrional a territorio francés, por tanto de propiedad, del Valle de Barèges, respondiendo los de la Val de Broto que no era suficiente "el decir, que por razon de las pendientes, les competen, y deven ser adjudicadas dichas Montañas, pues en toda su Demanda se incluien con ningun titulo, derecho, ni posesion valido, ni verdadero, por lo que no merecen razon, ni derecho alguno"<sup>451</sup>.

Y vistas por los Arbitros y replicado las Valles, dichos Arbitros prefijaron y asignaron tiempo, para hacer visura y ocular inspeccion de dichas Montañas y en el mismo día árbitros y expertos, fueron á ver las Montañas de esta Valle de Broto è hicieron figura de ella hasta el Comun de Gavarnia, alli mismo hasta donde llega el Comun y lo mismo ejecutaron en las Montañas de Barecha; y en 5 del mismo mes fueron los Arbitros á las Montañas de Osona, y no fueron á Armenar (*Armañac*), y al día siguiente fueron a Alanza; y en el mismo día dieron ambas partes por escrito sus

---

448 Doc. sin fecha, pero que debe corresponder a principios de julio de 1574, firmado por los procuradores del Valle de Broto, y notarios, Juan Claver, Garcia Lacadena y Pedro Santamaría, fol. 1r. Ligamen 9º, nº 2.

449 Vid. nota anterior.

450 Alegación de los procuradores de Broto. Doc. citado en nota anterior, fol. 1v. A continuación, se refieren a la jurisdicción civil y criminal que el Justicia del Valle de Broto y su Lugarteniente, tenían en el Común de Gabarnia, fol. 2r.

451 Lo cito por el resumen de Pedro de Asam, Ligamen 9º nº 4, que lo dedica casi por entero a esta cuestión, aunque cita que había 10 artículos más en la respuesta de los procuradores Juan Claver y Pedro Santamaría "en el año de 1574". No he encontrado una referencia clara a este asunto en la parte de alegaciones y replicas conservadas, pero al parecer se reproduce casi en su integridad el argumento "francés" en 1621, conservándose el documento en el Ligamen 9º nº 12.

contradicciones<sup>452</sup>; y en 8 del mismo mes, en el Lugar de Gavarnia, dieron los Arbitros sus Sentencia interlocutoria, en que mandaron fuesen vistos por Personas expertas todas las Montañas contenciosas, y por ellas estimadas. La qual delante la Iglesia del señor San Juan de dicho Lugar de Gavarnia, se intimó a los dichos Sindicos, y la aceptaron, y aprobaron, que esta firmada de dichos Arbitros fray Pedro de Mur, y por otro personado de Francia, que ambos fueron los Arbitros nombrados<sup>453</sup>.

Es este estado quedó el proceso en 1574. Se reanudó en junio del año siguiente<sup>454</sup> y, tras alegar los procuradores de ambos Valles un nuevo incumplimiento de acuerdos, inasistencias injustificadas a las reuniones conjuntas, prendas de ganados, secuestros de personas, invasión de puertos y otros daños<sup>455</sup>, los dos árbitros, que eran los mismos del año anterior, dictaron el 1 de julio de 1575 en Gavarnie una nueva sentencia arbitral, cuya parte dispositiva determinaba lo siguiente<sup>456</sup>:

1º.- Mantenimiento de la paz entre las partes resolviéndose las quejas de cada parte según la sentencia arbitral de 1390 y los acuerdos de pacerías posteriores.

2º.- En cuanto al asunto principal, esto es, el contencioso por los puertos y Gabarnia

mantenemos difinitivamente de los dichos sindicos de los jurados, vecinos y avitadores de la dicha Val de Broto y vecinos y havitadores de aquella en el uso y

---

452 Si las fechas son correctas, a este acto debía corresponder un documento no conservado cuyo resumen se halla en el Ligamen 9º nº 3, que cita una información de tres testigos del Valle de Broto, del que sólo da el nombre de uno de ellos, Domingo Lacadena, que era pastor de Torla y contaba con 50 años, fechada el 7 de julio de 1574 y describe todas las delimitaciones de los puertos de la val de Usona.

453 Según el resumen de Pedro de Asam. Ligamen 9º, nº 5.

454 Por compromiso entre los representantes de los dos Valles, hecho en Gavarnie a 28 de junio de 1575. Se conserva el documento, Ligamen 9º nº 6, por copia de Pedro Santamaría, pero no la prórroga del mismo que se cita en el inventario.

455 Este es el resumen más simple que he podido hacer del documento conservado en el Ligamen 9º, nº 7, que parece corresponder con mayor seguridad al proceso de 1575 ya que va firmado por Pedro de Santamaría notario de Broto y Joan de la Font notario de Esterra, que son los que testimonian la sentencia arbitral de este año: «Proceso fulminado por los p (roto) Valles de Brotto y Barecha del ar (roto) muy Ilustre y egregio Senyores fray Pedro [de] Mur, prior de Obarra y San Pedro de Taberna, y comissario de la magestad del Rey don Felipe, rey de Espanya, y Pedro Labarriera, doctro en drechos, maestro de requestas de la Casa del Rey de Nabarra, consejero y reformador de todos sus dominios, arbitros arbitadores puestos por las dichas Valles respec (roto).»

456 Utilizo la copia del Ligamen 9º, nº 10, de Carlos Miguel Ribera, fechada en Broto a 16 de octubre de 1734, que ocupa cuatro hojas, la primera en papel sellado. La parte que se resume o cita corresponde a los fols. 1v a 3r. La he cotejado con la copia del mismo Ligamen, nº 7, del notario Pedro de Santamaría de Broto, que se debió hacer el mismo año 1575, sin apreciar diferencias con la anterior aunque me ha servido para corregir algunas palabras y salvar algunos pequeños rotos del documento.

posesion de las montañas contenciosas a ellos adjudicadas por la misma sentencia arbitral como y en la forma y manera en aquella especificadas y confrontadas, quedando comun e indiviso entre las dichas partes, y Valles, el presente lugar y territorio de Gavarnia conforme esta limitado y confrontado, y asi mesmo declarado y designado por la dicha sentencia (*de 1390*), y esto sin perjudicar ni atraer ni causar perjuicio en respecto de las dichas montañas, y otras, quanto al derecho y superioridad de los Reyes de Francia y España, ni quanto a los limites de sus Reinos, y siendo inivicion y defensa a los dichos syndicos, vecinos y avitadores de la Val de Barecha que no haian de turbar ni empachar a los dichos avitadores de la Val de Broto en su dicha posesion directamente ni indirecta so las penas contenidas en la dicha sentencia arbitral.

3º.- Relacionado con lo anterior, "por qualquiere derecho de lesion y nueva particion" que pudieran tener los vecinos de la Val de Barecha, los vecinos de la Val de Broto se comprometen, mediante censo, a pagar una pensión anual, el día de la festividad de la Magdalena, a los franceses de sesenta ducados de a doce reales<sup>457</sup>, renta que se considera lible a voluntad de los bergoteses, amortizándose con el pago de mil doscientos ducados. En definitiva, mediante el pago de una renta anual, esta disposición implica el reconocimiento por parte del Valle de Broto de la soberanía francesa sobre el territorio en cuestión .

4º.- Por toda clase de daños cometidos por los vecinos del Valle de Broto se les condena al pago de seiscientos ducados, que debían pagar parcialmente en fechas determinadas de los dos años siguientes.

5º.- Ordenan los árbitros que se respete y cumpla íntegramente lo dispuesto en la sentencia arbitral de 1390.

6º.- Rechazan las pretensiones y demandas de las partes no recogidas en los puntos anteriores.

---

<sup>457</sup> Esta es la lectura que me parece más correcta, ya que en los documentos posteriores se citará esta sentencia como la de "los sesenta ducados", entendiendo que es esta la cantidad a pagar anualmente. En el expediente sin data, fechable por otras referencias en el año 1770, al que ya he aludido anteriormente, los sesenta ducados se han convertido, parece que al cambio, en setenta y dos libras jaquesas: « Es de advertir que pasado el tiempo que se señaló en la concordia del año 1390, se reconocio el Valle de Barecha en alguna manera perjudicado, pareciendole ventajosa la suerte del Valle de Broto, y para recompensarse del perjuicio que suponía se le seguía, se combino entre ambas Valles que en lo sucesivo la de Broto pagase anualmente a la de Barecha setenta y dos libras jaquesas en el dia de Santa Maria Magdalena, con pacto y condicion que la citada Valle de Broto pudiese redimir el capital correspondiente a las mismas setenta y dos libras jaquesas, y todo consta por las repetidas concordias otorgadas posteriormente a la de 1390» Fols. 1v-2r del doc. citado. Legajo tercero del Archivo del Valle.

Y 7º.- Los árbitros ordenan a los representantes del Valle de Barèges que obtengan del rey de Francia la confirmación de la sentencia arbitral en el plazo de un año, bajo pena de perder cuatrocientos cincuenta de los seiscientos ducados comprometidos por la Val de Broto, que parecen ir destinados a los gastos que originaría la confirmación real francesa.

Evidentemente la confirmación real española no ofrece dudas, ya que Felipe II había enviado un comisario real y consta que la confirmó posteriormente. El rey Enrique de Francia, aun entendiendo que no era necesaria la confirmación real ya que por edicto del rey Francisco I todas las sentencias arbitrales tenían fuerza ejecutiva como si hubiesen sido dictadas por jueces, confirma dicha sentencia arbitral y ordena su cumplimiento el 12 de febrero de 1577<sup>458</sup>.

LE NAIL, que ha estudiado el libro de acuerdos y confirmación de pacerías entre los dos Valles durante el periodo 1580-1589 en el que las relaciones seguían un desarrollo normal, destaca las tres funciones principales de la reunión en Gavarnie el 22 de julio:

-resolver conflictos e impartir justicia sobre los agravios (greuges) ocasionados entre vecinos de ambos Valles

-jurar y confirmar la paz y las sentencias arbitrales y

-proceder al pago y al cobro, respectivamente, de los sesenta ducados fijados en la sentencia arbitral de 1575.

A su vez, la primera función se desdoblaba en tomar acuerdos para el desarrollo del ordenamiento de la pacería y sobre la administración del territorio que no fueran contrarios a las sentencias arbitrales y resoluciones de policía agropecuaria e impartición de justicia sobre asuntos de deudas, robos, homicidios y muerte de animales, principalmente<sup>459</sup>. La importancia

---

458 Se conservan dos copias de la confirmación de la sentencia arbitral de 1575 por el rey de Francia. Una, la más antigua, en el Ligamen 9º nº 10, testificada por Juan de Orús notario de Torla, que dice sacarla de otra del notario de Luz Joan de la Font y traducida de la "lengua francesa a nuestro vulgar castellano". El pergamino original se guardaba en el Valle de Barecha. En el Ligamen 9º nº 8 se conserva otra copia posterior, del siglo XVIII, sin firma de notario pero que por el tipo de letra parece corresponder a Miguel Carlos Ribera notario de Broto que, como se ha mencionado anteriormente, realizó también una nueva copia de la sentencia arbitral de 1575 en el año 1734. Esta copia de la confirmación real francesa es la que indica, en el prefacio anterior a la transcripción, que existía en el Archivo del Valle la confirmación real, en pergamino, de Felipe II, de la cual Pedro de Asam menciona, en este mismo apartado, la existencia de una copia que no ha aparecido entre los documentos conservados.

459 LE NAIL, J.-F., "L'exécution des accords de Paterias entre les vallées de Barège et de Broto pendant la décennie 1580-1589", en Lies et Passeries dans les Pyrénées, Tarbes, 1986, págs. 157 a 173. Su fuente es un extenso registro de

del acto se revela por la presencia en pleno de la Junta del Valle de Broto, aunque algunos años no estuvo presente el Justicia, que había sido históricamente y siguió siendo la autoridad más discutida de las que acudían a la reunión o junta de la iglesia de San Juan del Hospital de Gabarnia, por la jurisdicción que tenía atribuida sobre el territorio mancomunado y los conflictos constantes que se originaban con las autoridades judiciales del Valle de Barèges. Estos conflictos fueron limándose al reconocerse de forma progresiva la recíproca jurisdicción sobre los vecinos de ambos Valles en los acuerdos anuales, pasando de una regulación sobre competencia jurisdiccional de base personal a otra de base territorial.

En el siglo XVII, la documentación del Valle de Broto relativa a tratados de facerías con el Valle de Barèges, se reduce a varios compromisos acordados entre 1620 y 1622 para someter a arbitraje sus diferencias y a algunos actos realizados para someter, a juicio de los árbitros, las alegaciones y quejas de las partes sin que conste que, como resultado, dictaran sentencia arbitral alguna porque las posiciones de ambos Valles estaban muy enfrentadas y, las alegaciones, eran sustancialmente las mismas de 1574<sup>460</sup>.

Para solicitar de sus monarcas el nombramiento de comisarios reales, los representantes de ambos Valles firmaron, el 23 de julio de 1619, un compromiso en Gavarnie. Por parte española y por designación del Virrey de Aragón, el nombramiento recae en Juan Porter del Consejo Real y antiguo oidor de la Real Audiencia de Aragón y por parte francesa en Arman de

---

219 ff., que recoge los acuerdos entre los dos Valles desde 1563 a 1651 procedente de los Archivos del Valle de Barège y depositado en el de Hautes-Pyrénées. En este trabajo trata sólo de este decenio, pero como me confirmó el propio autor en julio de 1994, ha seguido transcribiendo y estudiando la documentación del registro, por lo que seguramente podremos contar dentro de poco tiempo con el estudio completo de este amplio periodo de casi cien años. Los acuerdos aparecen testimoniados por dos notarios, uno de cada Valle. LE NAIL transcribe en su integridad el registro de los acuerdos de 1585, con la excepcionalidad de que ese año hubo dos reuniones (22-23 de julio y 12 de agosto) en un anexo (págs. 168 a 172). No me resisto a copiar uno de los acuerdos que se refiere a la denominación correcta que ha de usarse para referirse al territorio donde están situados los puertos de la facería y que es un problema, también actual, por la dificultad de las expresiones a utilizar al escribir sobre la historia de esta facería: « Et pemierement, ont pactisé et accordé que l'anée passée de l'an mil cinq cens huitante quatre, disent et pactisant en ung article lesd. scindicz et procureuz de lad. anée passée en lequél se fait mention que Sansuc de Ramonolo avoit faite une pignoration a Pedro Aznar, de Linas, en la montaigne de Poyaspee, pour se nomer en icelluy led. Aspee terre de Aragon; los scindicz de Val de Baretge laisserent signer lesd. articles, comme est de costume depuis toute ancieneté, et les laisserent de firmer pour raison de se dire terre d'Aragon et non pour autre chose, que losd. de Baretge disen n'estre ainsin apellée terre d'Aragon, ni en aucuns articles entre lesd. deux valées jusques a present, moingz en sentences arbitrales, ni autres droictz qui facent mention des montaignes desd. valées, sinon tant seulement montaignes de Val de Broto et montaignes de Val de Baretge reciproquement; de tant que, aus fins que a l'advenir saichent comme ils ont a apeller, qu'il se aye a dire qu'ilz se appellent terre de Baretge et terre de Val de Broto, toute heure et quante que adviendra aucune occasion pour les nomer, chacun a sa part; de tant ainsin se appellent, tant aus articles que sententies arbitrales entre lesd. valées reciproquement apellées.» Pág. 169 de loc. cit.

460 Los documentos conservados pertenecen al Ligamen 9º, nºs 11 y 12 del Archivo del Valle.

Sevin (o Sabin), consejero del rey de Francia en sus Consejos de Estado y Privado y Presidente de encuestas del Parlamento de Tolosa. Los Valles ratificaron el compromiso el 14 de julio de 1620 en Gavarnie y sometieron a arbitraje de los dos comisarios reales sus diferencias<sup>461</sup>; los síndicos de Barèges pedían a los árbitros que recorrieran las partidas litigiosas y, en parte, así lo hicieron conjuntamente pero, Juan Porter se negó a ir hasta las piedras de San Martín o a recorrer la val de Usona y el comisario francés, al levantar acta de su visita, daba como conclusión principal que todos los signos visibles indicaban la territorialidad francesa, acta que el árbitro español rehusó firmar<sup>462</sup>.

Sigue a continuación la demanda del Valle francés sobre la propiedad y posesión de los puertos a partir de las piedras de San Martín, los franceses defienden que la posesión de los vecinos del Valle de Broto ha sido siempre injusta, violenta y fue anulada por el Parlamento de Toulouse<sup>463</sup>. El entendimiento entre los árbitros no debió ser bueno y el árbitro-comisario aragonés, antes de volver el 20 de julio a Zaragoza, deja por escrito sus conclusiones rebatiendo los argumentos del Valle francés con las sentencias arbitrales anteriores, pidiendo a su colega francés llegar a un acuerdo para resolver las diferencias existentes y exculpándose, en otro caso, de los daños que puedan suceder

y en el entretanto requiero a Vm. una y muchas vezes y con toda la instancia que puedo y me es permitido que ordene Vm. y mande a los del dicho Valle de

---

461 . Es el primer documento del Ligamen 9º nº 12. La copia de de Martín de Santamaría y Juan de Orús, notarios del Valle de Broto, presentes en el acto.

462 La petición de Pedro Lacambra síndico de Barèges, se halla en el Memorial del Lig. 9º nº 12; pide la presencia de un pintor y entrega "el contrato de veynte de Febrero mil trescientos diez y nueve signado de Labornerie por el qual el Señor Carlos, hijo del Rey de Francia, Conde de Bigorra, les dio (al Valle de Barèges) las dichas montañas que confrentan por las tres partes con las montañas de Aragón", para que sirva de guía de la visita de los puertos. El desarrollo de este acto no figura en los papeles del Valle de Broto y lo narra M. LAVEDAN, op. cit., pág. 194.

463 Resultaría muy extenso y excedería de los límites de estas líneas analizar dicha demanda en todos sus puntos, basada en los documentos mencionados de 1319 y 1408 en cuanto a la posesión de todas las montañas y en las sentencias del Parlamento de Toulouse en cuanto a la anulación de las sentencias arbitrales. Esto dejaría intacta la de 1575 y la confirmación real francesa de 1577 a la que no dan valor porque consideran que, desde 1572, no se podía transigir sobre la propiedad de las montañas. A ello se añade la pertenencia a territorio francés y que las sentencias arbitrales se dictaron en tiempos de ocupación extranjera (1390) o revueltas (1569-1575), por tanto, con violencia. La demanda ocupa 15 folios, lleva fecha de 18 de julio de 1620 y está firmada por los síndicos franceses Juan Nogues y Pedro Lacambra notarios. Incluyen una especie de apéndice documental, numerado por letras en el texto de la demanda, del que sólo se halla la copia del "Arrêt" del Parlamento de Toulouse de 1572 que ocupa dos folios. La «Replica por parte de los procuradores de la Val de Broto, dada a la demanda y rescrición de la Val de Barecha», incluida a continuación del documento anterior, no corresponde a este proceso, ya que los procuradores son Pedro Lardiés y Juan Claver que lo eran en 1574 y trata, fundamentalmente, de los daños ocasionados e incumplimientos denunciados entre las dos Valles con una letra más antigua que el resto del documento. Puede corresponder al Ligamen 9º nºs 3 o 4 y, aunque se contestan a 10 artículos (nº 4), me inclino por la correspondencia con el , que señala Pedro de Asam en el nº 3.

Barecha que no innoven cosa alguna, sino que esten a lo que hasta aqui se ha acostumbrado que yo me ofrezco a ordenar y mandar lo mismo a los del Valle de Broto y esto en el entretanto que dichas Magestades reales no ordenaren otra cossa, pues es cierto que estando informados de la verdad proveeran lo que mas fuere de su real servicio al qual principalmente habemos de attender Vm. y yo como ministros suyos, y se faltara a ellos si Vm. de su parte, como yo lo hago de la mia no evita que sucedan daños y escandalos entre los vezinos y habitantes destos Valles y tengo por cierto que Vm. considerara con mucha attencion todo esto como tan christiano pudente y Letrado y tan gran ministro de su Rey, pues la calidad del negocio a la que se deja ver y pocos se nos pueden offerer de la gravedad que este por las circunstancias que en el concurren, y no es la intencion de nuestros Reyes que les adquiramos lo que no es suyo contra justicia sino que les conservemos sus drechos y regalias.<sup>464</sup>

No hubo acuerdo y a iniciativa de los dos Valles, el 25 de agosto de 1621 se firmó un acto de tregua<sup>465</sup> que, según LAVEDAN<sup>466</sup>, el 24 de septiembre rompieron los vecinos del Valle de Broto realizando una verdadera "cabalgada" -en sentido medieval- a mano armada por las tierras de Gabarnia, llevándose un enorme número de cabezas de ganado de todas clases y atacando a los pobladores de la zona. Parecen creíbles estos acontecimientos porque los del Val de Barecha, enumeran detalladamente el número y clase de ganados arrebatados e incluso mencionan el viaje de dos de sus procuradores al Valle aragonés para recuperar sus ganados, lo que agravó el conflicto porque terminaron maniatados y "puestos en el fondón de la carcel de dicha Valle de Broto"<sup>467</sup>; como hemos mencionado en un apartado anterior, coetáneamente los Estatutos del Valle de 1622 reflejan una situación prebélica. Desconocemos las causas inmediatas de esta acción aunque parece que había intervenido de nuevo el Parlamento de Toulouse restableciendo el "Arrêt" de 1572 y permitiendo tomar represalias a los de la

---

464 Ligamen 9º nº 11. El documento de dos folios, se hallaba "desplazado" en el Legajo tercero del Archivo. La cita es de los fols. 2r-2v. Pedro de Asam refiere que archiva en este nº otras cartas entre las dos Valles y la comisión real a Juan Porter por el rey de España, que lleva fecha de 27 de junio de 1620, documentos que no se conservan.

465 Esta información y las siguientes se reseñan en un el 12 de julio de 1622 en Gavarnie, que testifica Miguel de Santamaría, notario de Broto. Está encuadernado entre las hojas del proceso de 1620. Ligamen 9º nº 12.

466 Cita un documento des Archives du Chanoine Nodrest de Tarbes, que describe la ruina y desolación en que quedó Gavarnie tras el paso de la razzia bergotesa. En los años siguientes, los de Barèges retendrán a vecinos del Valle aragonés hasta saldar completamente los daños producidos y el 1 de junio de 1624, la Val de Barecha pone una guarnición de cien hombres en Gavarnie que supuso un gasto de 600 libras. Cfr. M. LAVEDAN, op. cit., págs. 195-96.

467 Coinciden en ambos extremos, con alguna diferencia numérica en cuanto a cabezas de ganado, el Compromiso citado de 1622, fol. 2r, y el documento citado por LAVEDAN, pág. 195.

Val de Barecha contra los aragoneses<sup>468</sup>. Seguramente aquel verano y el anterior no habían sido en absoluto pacíficos en los pastos de los puertos y una acción semejante, realizada al final de la temporada estival cuando los ganados de Usona probablemente estaban de nuevo seguros en el interior del Valle de Broto, debió realizarse a iniciativa de la Junta del Valle o con su apoyo.

La paz estaba definitivamente rota y ambos Valles recurrieron a instancias superiores, pero el restablecimiento de las relaciones entre las partes se produjo por la vía tradicional pirenaica: intermediando un tercer Valle. En este caso fueron el justicia y los jurados de Bielsa los que propusieron someter de nuevo las diferencias "fuera de intereses nada sospechosos ni favorables a ninguna de las partes"<sup>469</sup>. Así se hizo en un nuevo compromiso, firmado en Gavarnie el 12 de julio de 1622, donde los procuradores de ambos Valles propusieron como árbitros a vecinos de otros Valles cercanos principalmente<sup>470</sup>, pero, pese a serles prorrogado el plazo para dictar la sentencia arbitral en octubre de ese año<sup>471</sup>, no parece que ésta llegara a dictarse.

Ninguna referencia se conserva en las fuentes documentales del Valle de Broto al "Tratado" -seguramente una sentencia arbitral- de Tarbes de 1 de noviembre de 1624 por el que se mantiene en la posesión de los puertos al Valle de Broto como antes de que comenzase esta nueva crisis, se devuelven los prisioneros y se destruyen las fortificaciones fronterizas restableciéndose también el libre comercio entre los Valles vecinos<sup>472</sup>. El resto de siglo parece que fue pacífico sin que acontecimientos políticos, como el Tratado de los Pirineos de 1659, alterasen las buenas relaciones y llegando a acuerdos en las

---

468 Las referencias de LAVEDAN, op. cit., pág. 195, y BRIVES, op. cit., pág. 98, no precisan las fechas de 1621 ya que, después del ataque a Gavarnie, consta en el compromiso de 1622 que el Valle de Barèges hizo una reclamación ante el Parlamento de Toulouse y se inició un proceso contra el Valle de Broto. Una referencia de LAVEDAN en la pág. citada peca de cierta imprecisión y dificulta su interpretación:

469 Compromiso de 1622, citado, fol. 2r.

470 Por parte aragonesa a vecinos del Valle de Tena y a Francisco Villacampa, "caudillo de Serrablo, domiciliado en el lugar de Laguarda", fol. 3v.

471 , a continuación del documento anterior y testificada también por Miguel de Santamaría. No se conserva ningún documento de fecha posterior.

472 LAVEDAN, pág. 196, que utiliza un documento de los Archives du Grand Séminaire d'Auch, nº 2141 sin citarlo literalmente en lo referente a los puertos; y BRIVES, pág. 98, que entiende que se mantuvo la situación anterior a la espera del nombramiento de comisarios reales y de una nueva delimitación de los puertos.

"juntas" anuales de Gavarnie sobre aspectos concretos de la administración del territorio<sup>473</sup>.

El siglo XVIII, con la entronización de los Borbones en España tras la guerra de Sucesión, abrirá una nueva época en las relaciones hispano-francesas y una nueva etapa en los tratados de facerías entre los Valles de Broto y Barèges cuyo inicio es la Concordia de 1712.

---

473 Así lo aseguran LAVEDAN y BRIVES en las págs. citadas en la nota anterior. LAVEDAN se detiene a hacer una reflexión sobre el Tratado franco-español de los Pirineos de 1659 y cita algunos acuerdos anuales, como el de 23 de julio de 1647, por el que los Valles conceden jurisdicción recíproca a sus oficiales sobre los vecinos de la otra Valle, seguramente por los actos realizados en el Común de Gabarnia y los derivados del comercio interfronterizo. También se comprometen a mantener conjuntamente los puentes de Barachín y Jarré. El deseo de mantener la paz se comprobó en un suceso de 1693, cuando un vecino de la Vallée de Campan, que había sufrido algún agravio de vecinos de la Val de Chistau, obtuvo amparo de sus derechos en el Parlamento de Toulouse y no se le ocurrió nada mejor que utilizar el arcaico procedimiento de prender mil cabezas de ganado lanar de un cura de Oto en los pastos de verano de la vertiente francesa. Por la descripción de LAVEDAN, imaginamos la impresión que el hecho causó en el Valle de Barèges, que acudieron inmediatamente a las autoridades gubernativas superiores, logrando la devolución de las reses y que el sujeto en cuestión fuese encerrado en la prisión de Tarbes. Ambos Valles, sin duda, eran conscientes de la fragilidad de la paz reinante entre ellos.

**PARTE TERCERA**

**LOS DERECHOS FORALES DE PASTOS  
DESDE LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA  
HASTA EL CODIGO CIVIL (1707-1889)**

## **CAPITULO IV**

### **EL MANTENIMIENTO FORMAL DEL REGIMEN FORAL ARAGONES DE PASTOS AL FINAL DEL ANTIGUO REGIMEN**

**(1707-1836)**

## **Indice**

### **I. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA Y EL NUEVO REGIMEN BORBONICO.**

**I.1. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA Y LOS DERECHOS FORALES DE PASTOS.**

**I.2. LA NUEVA ORGANIZACION JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA Y LA REFORMA DE LOS ORDENAMIENTOS LOCALES.**

**I.3. LA LEGISLACION BORBONICA SOBRE AGRICULTURA Y GANADERIA.**

### **II. LAS INSTITUCIONES FORALES PECUARIAS ARAGONESAS AL FINAL DEL ANTIGUO REGIMEN**

**II. 1. LA CRISIS DEL MODELO ORGANIZATIVO MEDIEVAL DE LAS MANCOMUNIDADES TERRITORIALES Y JURISDICCIONALES.**

**II.2. EL PROGRESIVO PREDOMINIO DE LOS CULTIVOS SOBRE LOS APROVECHAMIENTOS PECUARIOS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL.**

**II.2.a. Aprovechamientos vecinales.**

**II.2.b. Vecinos y terratenientes.**

**II.2.c. Ganados**

**II.2.d. Los bienes de propios**

**II.3. LA FLEXIBILIZACION Y MUNICIPALIZACION DE LA REGULACION SOBRE BOALARES Y DEHESAS..**

**II. 4. EL MANTENIMIENTO DE LA ALERA FORAL COMO DERECHO FORAL Y LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A SU**

## **CONTENIDO POR LA LEGISLACION GENERAL BORBONICA.**

**II.4.a. El mantenimiento del derecho de alera foral por la Real Audiencia en el siglo XVIII.**

**II.4.b. Elementos personales y reales.**

**II.4.c. El derecho de abreviar.**

**II.4.d. Los «ademprios» ribagorzanos**

**II.4.e. La delimitación de las competencias administrativas.**

**II.4.f. Otros derechos de pastos: el derecho de «bellotear».**

## **II.5. LA CRISIS DE LA TRASHUMANCIA GANADERA ORGANIZADA.**

## I. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA Y EL NUEVO REGIMEN BORBONICO.

### I.1. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA Y LOS DERECHOS FORALES DE PASTOS.

Felipe V durante los años 1707 a 1711 promulgó una serie de normas, Reales Decretos y Reales Ordenes<sup>1</sup>, que sustituyen la organización administrativa foral por otra de corte castellano; también modificaron el sistema jurídico privado y derogaron el ordenamiento penal y el régimen fiscal del Reino de Aragón. A estas reformas se las conoce con el nombre de «Decretos de Nueva Planta», que transformaron el Ordenamiento foral del Reino de Aragón en legislación municipal de lo que nominalmente sigue siendo un Reino, pero que de hecho ha pasado a ser una Provincia, con la parte del Derecho aragonés que el monarca "indultó". La consecuencia de la nueva calificación la señala LALINDE: "«Leyes

---

<sup>1</sup> Es bien conocida la esencia de los denominados «Decretos de la Nueva Planta» por lo que no es necesario detenerse en detalle en ellos a los efectos finales de este trabajo. Sin embargo es necesario anotar que la idea general que sobre los mismos existe se ha trasladado a las fuentes de consulta de los mismos. Por ello, seguimos al profesor MORALES en su recomendación de evitar la consulta, que ocasiona graves confusiones, de la Novísima Recopilación para los mismos, y seguir las fuentes por él recomendadas como más fiables, principalmente la edición de 1762 de la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla. Para ello, por otra parte, no es necesario sino consultar la obra de este autor, que enumera las diversas disposiciones de la Nueva Planta (págs 7 y 16), transcribe los Reales Decretos de 29 de junio de 1707 (págs. 23-4), de 29 de julio del mismo año (págs. 62-3), de 3 de abril de 1711 (págs. 90 a 92), y da cumplida referencia del contenido de otras importantes disposiciones como la Real Cédula de 27 de junio de 1711, de reestructuración de la Real Audiencia de Aragón (pág. 96 y ss.). En las líneas que siguen de este apartado sigo también sus opiniones y conclusiones que en algunos casos resumo. Cfr. MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986. También resulta interesante la consulta, aunque los aspectos principales los recoge en la obra citada, de "El Derecho Civil Aragonés durante la Guerra de Sucesión", del mismo autor, en *B.C.A.Z.*, 99, (octubre de 1985), págs. 69 a 77 (Separata).

También el profesor PEREZ MARTIN, *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps (1547)*, 1979, pág. 47, ordena cronológicamente y sintetiza el contenido de las disposiciones principales referidas a Aragón de Felipe V en estos años.

Sobre el papel que en la inspiración de la política felipista respecto a Aragón tuvo Melchor Rafael de MACANAZ y su obra sobre las *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, de principios del siglo XVIII pero que no se imprimió hasta 1879, ver PALU BERNA, María Dolores, *El regalismo y los Fueros de Aragón*, Alcorces. Tema aragonés, 19, Zaragoza, Anubar, 1980, 22 págs.

municipales» es la calificación que se había atribuido en la edad media a las leyes nacionales o de los Reinos por oposición al ordenamiento romano, canónico y feudal, que constituía el «Derecho común», en cuanto ordenamiento del Imperio, situado políticamente por encima de aquéllos, mientras que en esta ocasión es la que se otorga a los ordenamientos de los antiguos Reinos de la Corona de Aragón por oposición al Derecho castellano, que es el que se considera «Derecho común» en cuanto ordenamiento del Rey de España."<sup>2</sup>

La consecuencia principal en el plano político-normativo es, como señala el profesor MORALES, la quiebra del pactismo político como forma histórica de creación de derecho en Aragón, y "la sustitución del normativismo historicista y del liberalismo estamental, por el decisionismo y autoritarismo castellanos."<sup>3</sup>

La no inclusión por Real Decreto de 3 de abril de 1711 en la unificación jurídica castellanizadora de los «Pleytos civiles» en que haya de juzgar la Sala Civil de la Real Audiencia de Aragón, competente para decidir en las relaciones jurídicas entre particulares, salvo en los asuntos en que el monarca interviniera «con cualquiera de mis Vasallos, en cuyos referidos casos, y dependencias, ha de juzgar la expresada Sala de lo Civil, según las Leyes de Castilla» plantea necesariamente establecer los límites de la decisión real en cuanto a la amputación del ordenamiento foral aragonés. En cuanto a los derechos regnícolas de pastos, generales y locales, ha de precisarse si la competencia de la Sala Civil de la Audiencia recae estrictamente sobre relaciones «entre particular y particular» y sus consecuencias en la conservación del derecho sustantivo -y por derivación del procesal- foral, y cuáles son las fuentes de derecho aplicables a partir de 1711 y qué Derecho supletorio es el aplicable.

La delimitación de lo que se entiende en 1711 por relaciones jurídicas entre particulares nos enfrenta con el problema de los derechos comunitarios de pastos. Obviamente los titulares de tales derechos siguen siendo las universidades, representadas por sus órganos de gobierno, pero el papel de estos órganos municipales, que sufren una fuerte

---

<sup>2</sup> LALINDE, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, op. cit., pag. 131.

<sup>3</sup> MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986, págs. 22 y 59.

reestructuración con la Administración borbónica, es cada vez más importante en las relaciones con los Tribunales de Justicia. Por otra parte, no cabe olvidar que los órganos municipales tienen competencias jurisdiccionales, salvo en territorio señorial, cuyo ejercicio se ve también afectado por el Real Decreto de 3 de abril de 1711:

En lo tocante al Gobierno Municipal de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, ha de ser la elección y nominación mía, de las Justicias, Juezes y Subalternos, según el número de personas que pareciere, como también el nombramiento de Corregidor, o Alcalde, y sus Subalternos, los quales, en el exercicio de sus empleos, y administración de justicia, han de observar las mismas reglas, y Leyes que queda prevenido, y reglado, para las dos Salas de la Audiencia, executando lo mismo los demas Juezes, otras qualesquiere personas, que administren justicia en este Reyno.

El modelo establecido para el Tribunal Superior se aplica igualmente a los órganos inferiores de justicia, siendo por tanto los demandantes locales los que señalan en sus peticiones las normas infringidas y los justicias y alcaldes, en primer instancia, los que deciden qué tipo de asunto se está resolviendo, cuando no se puede acudir directamente a la Audiencia. Evidentemente, salvo una orden general o especial prohibitiva, los demandantes y jueces locales van a considerar que sus Estatutos y Ordinaciones, sus Concordias, Sentencias arbitrales, Transacciones, Pactos y Capitulaciones, entre otras fuentes de derecho, son aplicables y regulan las relaciones sometidas a decisión. Esta prohibición no es clara salvo en campos muy determinados, y así lo indica la información que el monarca solicita a la entonces Chancillería de Zaragoza por Rela Cédula de 5 de febrero de 1710, en orden a satisfacer algunas demandas de los ciudadanos del Reino:

...que les podría conceder en orden al gobierno de los lugares entre sí, económico y político, forma de justicias, administración de propios, orden y repartimiento de tributos, observancia de ordenaciones particulares que hayan de tener los pueblos para su gobierno y todos los demás puntos que se creyeran dignos de atención y que en nada se opongan en la substancia ni en el nombre al uso y exercicio de mi suprema potestad y regalías.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> MORALES ARRIZABALAGA, *op. cit.*, pág. 90.

FRANCO DE VILLALBA, parece ser el encargado de dar respuesta inmediata a la demanda del monarca, encaminando la exposición a restar importancia a las diferencias que el ordenamiento foral aragonés presentaba respecto a la legislación castellana y «la apacible concordia de los Fueros de Aragón con la Suprema Potestad de sus Principes», expresada en el orden municipal del siguiente modo:

En el Gobierno de las Ciudades, y Villas de el Reyno, también debe reconocerse esta infalible, y notoria verdad, pues ninguna de las Ordenanzas, o Estatutos municipales con que se gobernaban en sus particulares Politicas; dexan de ser dispuestos solamente por el Principe; cuya practica era la de embiar un Señor Ministro de diez en diez años, para que bien informado con las noticias, genio, y complexion de los Pueblos, se les dictase en el Real nombre, examinandolas, y decretandolas despues su Magestad, para que con su aprobacion, y no sin ella, se observasen en adelante; porque como enseña la Escuela de Daniel, *han de medirse las Leyes con la Estatura, genio, y complexión de las Republicas*..<sup>5</sup>

En definitiva el derecho local particular «económico», en términos de estas disposiciones, se conserva, pero como hemos visto en el capítulo anterior estos ordenamientos tenían un claro encuadre foral, y desarrollaban, en un ámbito territorial y/o personal, las disposiciones forales en aquello que no había sido «pactado» expresamente entre el rey y las Cortes, bien que bajo supervisión real desde la Edad Moderna, recogiendo además numerosos usos y costumbres, siendo las disposiciones locales escritas complementadas por estos, de especial valor jurídico. Como prolongación del ordenamiento foral, entendido en sentido estricto, las normas y manifestaciones jurídicas de la autonomía de la voluntad colectiva de las universidades sirven de apoyo a las demandas presentadas ante la Real Audiencia, naturalmente en su Sala Civil.

A eliminar esta supervivencia foral parece ir destinada la Real Cédula de 4 de diciembre de 1714, que mantiene todo el impulso derogatorio

---

<sup>5</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los Fueros y modos judiciares de proceder en Aragon. La apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los principes y la remediante discrepancia en el abuso y cavilacion de algunas prácticas*, Valencia, Joseph de Orga. Según el profesor MORALES, la edición es posterior a 1747 al encuadernarse con otro impreso de Francisco Carrasco, oidor de la Audiencia, pero la fecha original es de 16 de febrero de 1710. He consultado el ejemplar conservado en la B.U.Z., y poco más añade en lo referente a materia municipal a lo citado por Jesús MORALES, que corresponde a la pág. 20. *Op. cit.*, págs. 111-12.

borbónico, en la que el monarca hace una exposición a los corregidores aragoneses del Decreto de 3 de abril de 1711 sobre «la nueva planta» de la Audiencia

y siendo uno de los mas principales requisitos, què deben ocurrir, para practicarse con la puntualidad que se requiere, el de reglar à las Ciudades, Villas, y Lugares de Aragon Ordenanzas seguras, y ciertas, que hayan de guardarse, tanto en ellas, y sus Ayuntamientos, como en lo restante de los Pueblos, en lo respectivo al Gobierno Economico, y Politico de ellos, y la mejor administracion de sus Propios , y Arbitrios, con la justa. y debida distribucion, que à ellos se debe dar en su beneficio, y procomun, y de que de su inobservancia, se ha de hacer culpa, y cargo en las Residencias, que han de dar de sus Empleos las Justicias, y Oficiales de los referidos Pueblos, segun, y en la forma, que se practica, y observa en los de Castilla. Por resolucion, a Consulta de mi Consejo, en Gobierno de de cinco de Noviembre de este año, he venido en cometeros, y encargaros este negocio, y en su conformidad os mando, que luego, que recibais esta mi Cedula, regleis las Ordenanzas, que convengan establecerse, assi en essa Ciudad, como en las demas Villas, y Lugares del distrito, y Jurisdiccion de esse Corregimiento, para que se observen, y guarden por los Pueblos de él, y sus Ayuntamientos, ciñendose en todo ello à las Leyes de estos mis Reynos de Castilla, y Gobierno de los de ella, sin exceder en cosa alguna, para lo qual os prefino el termino de dos meses precisos, contaderos desde el dia que recibieredes esta mi Cedula, con apercibimiento, que de no cumplirlo en èl, se despacharà Ministro, ò Persona à vuestra costa à arreglarlo: Y assimismo os mando, que executadas las expressadas Ordenanzas en la forma que viene referida, firmadas de vuestra mano, las remitais al mi Consejo....<sup>6</sup>

Era esta una orden "revolucionaria" e incumplible en sus expresos términos, y el mismo corregidor de Borja a quien iba dirigida, como al resto de corregidores, la orden pidió inmediatamente una prórroga temporal por imposibilidad material de llevarlo a cabo. Si el cambio político-administrativo, e incluso judicial, venía marcado por una reglas aparentemente claras, no ocurría lo mismo con el resto de materias de competencia local, no pudiendo inventarse en dos meses nuevas ordenanzas que no tenían además un modelo uniforme de referencia y

---

<sup>6</sup> La reproduzco de *Ordinaciones reales de la Ciudad de Borja, concedidas por el Rey nuestro Señor D. Fernando el VI (que Dios guarde). Año 1757*, Zaragoza, Imprenta de Joseph Fort, 1759, págs. 1 a 5. La cita corresponde a la pág. 3.

afectaban directamente a la vida económica y costumbres de la población. Por ello, las reacciones de las poblaciones aragonesas, en un proceso que describimos posteriormente, fueron de resistencia activa o pasiva a la orden real, si las circunstancias les impedían ignorarla, o bien de trasvasar en bloque sus ordenaciones, con algunas modificaciones, si interesaba adaptar algunas de sus prescripciones que habían quedado desfasadas en el tiempo o respondían a los nuevos intereses comunitarios<sup>7</sup>. La labor de los corregidores y alcaldes mayores se limitó exclusivamente a cuidar los aspectos de las mismas referentes al nuevo gobierno municipal, y además no tenemos noticia de que dichas «Ordenanzas» se llevasen al Consejo de Castilla, aunque sirvieron como documentos fundamentales para la formación y aprobación de las mismas por el Consejo de Castilla a lo largo del siglo XVIII.

De este modo los ordenamientos locales de la época foral sobrevivieron al introducirse en los nuevos moldes castellanos, y ocasionaron en definitiva la recuperación de la división lógica de la reforma borbónica: nueva organización político-administrativa y mantenimiento de la ordenación jurídico-económica de época foral.

---

<sup>7</sup> Tomando como ejemplo las Ordenanzas de la villa de Calanda, en el espacio temporal comprendido entre los años 1719 y 1729, se comprobará esta adaptación. El inicio lo ponemos en 1719 porque el 20 de mayo de ese año el secretario de la Villa recibe la orden de la Audiencia de reunir y juntar los papeles y cuadernos de las Ordenanzas. Encuentra únicamente las de 1635, aunque en alguna ordenanza de las nuevamente formadas se citarán las de 1680, la escritura o carta de población, por ser la villa de la Orden de Calatrava, de la que se destaca exclusivamente la autonomía del concejo para administrar las dehesas boyales y cobrar las penas. Además, dichas Ordenaciones no habían recibido confirmación real en el siglo XVII, probablemente por ser territorio señorial. Ya que el proceso se prolonga, añaden además varias ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento en 1724 y 1726, que tratan sobre los usos de las dehesas (que será la ord. 147), sobre la prohibición de entrar los ganados en los campos riciados o apedreados, y otra prohibición de entrar los ganados en las «huebras» después de haber llovido hasta que no hayan pasado tres días (ord. 149 y última). Se presentan a la Audiencia en 1726, que realiza el informe preceptivo y las traslada al Consejo para su examen. En el informe de la Audiencia se modifican las ords. 1 a 30 sobre gobierno político de la población, y algunas más, entre las que destacamos lo referente a los ords. 136 y 137 «que hablan del numero de cabezas que an de tener los Ganaderos de dicha Villa se ha entendido no averse obserbado que actualmente en dicha Villa los vecinos conserban numerosos rebaño, y porque esta proibidencia pudiera ser perjudicial por el drecho contrario que tienen los Ganaderos adquirido le pareze a esta Audiencia el que se manden obserbar estas dos ordenanzas no oponiendose ã los derechos adquiridos como va dicho por los vecinos de tener mas numero de ganados, y en caso que se opongan que no se observen sino que en esto se guarde el estilo, y costumbre antiguo, y ultimamente en la forma arriba espresado...». En el período de información "pública" del Consejo, un vecino se opone a las nuevas Ordenanzas, y el Consejo, por carta de 15 de abril de 1728, ordena que se hagan nuevas ordenanzas de gobierno «sin incluir ni poner cossa alguna que mire a lo antiguo». Las ordenanzas 136 y 137 de 1719-1726, se convierten en las nuevas 91 y 92 de 1729, estableciendo la primera de ellas que el monte se ha de reservar para la agricultura, por lo que se sigue prohibiendo que los vecinos puedan tener más de doscientas cabezas de ganado lanar, que deberán pastar en los pasos de los boalares y en los montes blancos que se señalen. La nº 92 responde muy peculiarmente al informe de la Audiencia: «Item se estatuye y ordena que si acerca de las dichas ordenanzas que hablan sobre el numero de Ganados que cada vezino puede tener se ofrecieren dudas,o, nueva providencia que dar, o, aumentar penas se reserba el Ayuntamiento la facultad de poderlas declarar, asumentar respectivamente en virtud de tener dicha facultad por la carta de poblacion, para que con esto se guarden los sembrados y plantios, como es razon lo que deve llevarse la primera atencion y asta entonces sino las guardaren se executen las penas establecidas y acostumbradas de presente.» A.H.P.Z. Real Acuerdo. Expedientes Caja 66.2. Año 1726. Expediente sobre la aprobación de las Ordenanzas de la villa de Calanda.

Además, la sensibilidad de la Administración superior estatal borbónica cambió en los años veinte de ese siglo, una vez asentado el nuevo régimen, y llegó aprobar sin subterfugios administrativos la regulación local foral completa sobre aprovechamientos comunitarios vecinales de las Entidades locales que más empeño, y más dinero, pusieron en su conservación.

La inclusión de parte del Derecho local aragonés como supervivencia foral mediante un proceso lento pero continuado que se inició tras los Decretos de Nueva Planta, con sus dificultades de encaje en el nuevo modelo como veremos más adelante, nos lleva al problema del deslinde de los campos jurídicos entre el Derecho público y el Derecho privado en las instituciones jurídicas aragonesas que transpasaron la barrera de dichos Decretos, que en este momento sólo cabe plantear, porque del mismo modo que la realidad jurídica se impuso a la interpretación literal de los mandatos reales en el siglo XVIII, no se puede afrontar la cuestión relativa a la delimitación competencial entre Derecho privado y Derecho administrativo antes del nacimiento formal del mismo, en el sentido que le damos actualmente, con la Revolución francesa y la adquisición de campos jurídicos de regulación que realizó a lo largo del siglo XIX.

Pero si podemos constatar ya en el siglo XVIII que no había una confusión tan estridente entre las distintas partes del Ordenamiento jurídico que nos lleve a pensar que a la Sala Civil de la Real Audiencia llegaban todo tipo de asuntos con el único límite de los estrictamente penales. Ello no era así porque en Castilla, por el mayor influjo del Derecho romano, tenía más importancia que en Aragón el Derecho del Rey, y su contenido -más amplio y delimitado-, se intentó trasladar en su totalidad a los nuevos territorios de la Corona de Aragón, contando con un instrumento de gran potencialidad competencial como era la Sala del Real Acuerdo de la Audiencia, de la que trataremos más adelante, que ejercía la jurisdicción gubernativa, y que en 1711 se limitó, según el profesor MORALES<sup>8</sup>, a dar a conocer y hacer cumplir las disposiciones del monarca, del Consejo real o del Presidente de la Audiencia. No fue este su único ámbito competencial en los años y décadas siguientes, y, examinada la documentación conservada del Real Acuerdo, encontramos una amplia delimitación *administrativa* en los asuntos tratados, pero que a pesar de

---

<sup>8</sup> MORALES ARRIZABALAGA, *op. cit.*, pág. 111

tratar frecuentemente de materias locales, incluyendo los aprovechamientos vecinales de pastos, no resuelve sobre lo sustancial de tales derechos, y esta sustancialidad es mucho mayor que la determinación de las titularidades reales sobre los derechos de pastos.

Respecto a las fuentes de derecho aplicables desde los Decretos de Nueva Planta a la alera foral, FAIREN desarrolla el siguiente catálogo por orden de prioridad:

« 1º. Leyes generales posteriores al Decreto de Nueva Planta.

2º. Las costumbres contra ley.

3º. Los Fueros y Actos de Corte posteriores a las recopilaciones de 1547 y 1554.

4º. Los Fueros y Actos de Corte de dichas recopilaciones, posteriores a la de las Observancias de 1437.

5º. Las Observancias.

6º. Los Fueros y Actos de Corte anteriores a 1437, contenidos en las Compilaciones de 1547 y 1554.»<sup>9</sup>

A ellas añadía en su trabajo anterior de 1945<sup>10</sup>, las siguientes fuentes del Derecho aragonés a partir de 1711:

« 7ª. Las costumbres según ley y fuera de ley, prevaleciendo las locales sobre las comarcales, y éstas sobre las territoriales.

8ª. El Derecho supletorio.»

El autor manifiesta que la jerarquía de estas fuentes sirven para situarnos en la época de la codificación, por lo que quizás sería necesario hacer alguna precisión para el primer periodo que comprende el final del Antiguo Régimen, con fechas extremas en los años 1711 y, por las razones que se verán, 1836, al aplicarlas a todos los derechos de pastos que tratamos. Baste con indicar por ahora, ya que se hace un tratamiento detallado de los distintos derechos de pastos, que lo que se deduce de la consulta de los fondos de la Sala Civil de la Real Audiencia es que no hay un concepto claro del significado de las leyes generales, término más

---

<sup>9</sup> FAIREN, *La Alera Foral*, pág. 33.

<sup>10</sup> FAIREN, "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código civil", en *R.D.P.*, nº 339 (junio de 1945), pág. 363.

propio del siglo XIX<sup>11</sup>, pero sí que es cierto que a partir de la Ordenanza de Plantíos de 1748 tomará impulso la extensión de la legislación borbónica a todos los territorios españoles con preferencia a cualesquiera otras normas aplicables. Es difícil por otra parte constatar la aplicación diferente de las disposiciones generales forales aragonesas en función de su anterior o posterior promulgación, ya que lo que se observa en el siglo XVIII en materia de derechos de pastos es un destacadísimo empobrecimiento de citas legales y doctrinales aragonesas, siendo extraordinario encontrar alguna cita foral concreta hasta en las firmas de derecho basadas en título foral.

En cuanto a la costumbre contra ley, que en Aragón siempre se ha considerado que ha de ser inmemorial para prevalecer, no hay motivos tampoco para afirmar su erradicación<sup>12</sup>, pero se encuentran pocos ejemplos que no existieran antes del siglo XVIII, y los más significativos afectarán en mayor medida a las disposiciones forales todavía vigentes que a la nueva legislación borbónica, en cuyo cumplimiento los magistrados de la Audiencia pondrán especial celo.

Por lo que respecta a las fuentes procedentes de la autonomía de la voluntad comunitaria (pactos, concordias, etc.) y las sentencias arbitrales, de siglos anteriores serán respetados generalmente, y podrán mantener los derechos en estos instrumentos contenidos a través de firmas de derecho, especialmente si vienen avalados por una observancia inmemorial.

Y respecto al Derecho supletorio, el «Tyrocinium» de LISSA de 1703, la Compilación foral de FRANCO DE VILLALBA de 1727, y la misma estructura de las «Instituciones» de ASSO y DE MANUEL de 1771, todos ellos integrados en su carrera profesional por cierto en la Administración borbónica, consolidan la tendencia de los siglos anteriores a aproximar el Derecho aragonés al canónico y común, por lo que los obstáculos para que el Derecho castellano tomase un papel más relevante estaban salvados, y los derechos de pastos es sin duda una de las materias "sensibles" a esta integración subordinadora<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> No hago con ello sino seguir la misma opinión del autor. Cfr. FAIREN, "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código civil", *op. cit.*, pág. 363.

<sup>12</sup> Vid. la opinión razonable de FAIREN, *op. ult. cit.*, pág. 363.

<sup>13</sup> No cito el título completo de las obras por haberlo hecho ya anteriormente y ser fácilmente identificables. Los años referidos son los de la primera edición de cada una de ellas. Sobre esta cuestión, vid. especialmente,

Del Derecho procesal foral cabe destacar la desaparición del Justicia de Aragón y de su Tribunal<sup>14</sup>, ordenando el Real Decreto de 3 de abril de 1711 «que todas las materias Eclesiasticas, y cualesquiera Regalías, que antes se administraban por el Justicia de Aragón y su Tribunal, o por qualesquiera otros, corran por aora y se administren, y dirijan, por el Regente, y Ministros de la Audiencia». Los cuatro procesos forales pasan a la Audiencia como recursos ordinarios, y así son tratados, con sencillez y claridad, en la monografía de LA RIPa, que destaca la variación que ocasionó en los mismos la decisión real:

De aqui provino, el que, no quedando el uso de aquellos como en lo antiguo, se mantenga una grave confusión para el Estudioso, que, fatigandose en apurar las dudas, que se le ofrecen, despues de muchas tarèas, al querer ver la Practica, lo que le parece haver aprehendido, ò no lo encuentra, porque no se usa, ò lo halla desfigurado con diverso trage, siendole preciso la aplicacion por muchos años, para conseguir la inteligencia, que desea.<sup>15</sup>

Los procesos de firma, y en menor medida los de aprehensión, seguirán siendo muy frecuentes en el siglo XVIII y principios del XIX para la conservación, y reconocimiento, de los derechos de pastos aragoneses, aunque en caso de las firmas con oposición, deviene en habitual que se pase al Artículo de Propiedad, que se desarrolla según el procedimiento civil ordinario de Castilla<sup>16</sup>.

---

FAIREN, "El Derecho aragonés...", *op. cit.*, pág. 364; LALINDE, *Los Fueros de Aragón, op. cit.* págs. 134 a 136; MORALES ARRIZABALAGA, *op. cit.*, págs. 107 a 115; PEREZ MARTIN, *Fori Aragonum...*, *op. cit.*, págs. 47 y 52-3; y DELGADO, *El Derecho aragonés, op. cit.*, pág. 33.

<sup>14</sup> Vid. BONET NAVARRO, Angel, SARASA SANCHEZ, Estebán y REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho (Breve estudio introductorio)*, Zaragoza, 1985, págs. 33-4; No es necesario comentar la desaparición del resto de las instituciones públicas, pero se puede ver respecto a las Cortes, y el juicio crítico que hace de los Decretos de Nueva Planta, GONZALEZ ANTON, Luis, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, I.F.C.-Siglo XXI, 1989, págs. 67 a 72; respecto a la Diputación del Reino, PEIRO ARROYO, Antonio, *La defensa de los Fueros de Aragón (1707-1715)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1988; y con relación al Consejo de Aragón, ARRIETA ALBERDI, Jon, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, I.F.C., 1994, págs. 215 a 227.

<sup>15</sup> Lo consulto en la edición facsimilar de las Cortes de Aragón de 1985. LA RIPa, Juan Francisco, *Ilustracion a los quatro procesos forales de Aragon, orden de proceder en ellos segun el estilo moderno; y reglas para decidir conforme à la naturaleza de cada uno; Y Segunda Ilustracion a los quatro procesos forales de Aragon y al tratado de los monitorios*, Zaragoza, 1762 y 1772 respectivamente (primera edición). La cita es del prólogo de la primera obra.

<sup>16</sup> Como indica con carácter general Jesús MORALES «En materia civil, las dificultades que surgieron tuvieron su origen en la conservación de especialidades procesales forales; una vez establecido el límite de las actuaciones en que se seguía procedimiento castellano, y aquellas en que se aplicaba derecho foral, la recepción de la normativa general que regulaba los procesos y actuaciones jurisdiccionales, no planteó problemas de entidad.» Cfr. Jesús MORALES, *Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la Jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII. (I): reflexiones preliminares*, págs. 6-7. Trabajo inédito, a cuyo autor agradezco las facilidades en su consulta.

Como apreciación de conjunto, no dejamos de suscribir las palabras del profesor BONET:

Cuando desaparece la institución del Justiciazgo y los procesos forales son sometidos al conocimiento y tramitación ante la Real Audiencia, dejan de tener su propia vida y desarrollo. Se mantiene su figura como residuo de un pasado histórico que va perdiendo sentido frente a la avasalladora ambición centralista de equiparar todas las instituciones aragonesas con las de Castilla. La versión que de los procesos forales da en su obra LA RIPA es el resultado de un esfuerzo por reconstruir lo que queda de aquellas figuras procesales después de decretar la despersonalización del Reino. La función de LA RIPA podría asimilarse a la del artesano que trata de recuperar lo que todavía no se ha perdido, no tanto para reconstruir lo destrozado, sino para llenar un vacío que se producía como consecuencia de la acción devastadora del nuevo gobierno. Es curioso hacer notar que este autor, cuando echa en falta materiales que han desaparecido, se refiere inequívocamente al orden de proceder común en los procesos de Castilla. Los procesos forales pierden su identidad.<sup>17</sup>

No podemos terminar este apartado sin dejar constancia de los efectos a largo plazo que produjeron los Decretos de Nueva Planta provocando, como señala Jesús MORALES, una tendencia a la caducidad del Derecho foral privado y procesal por las siguientes causas: « a) Por no existir Cortes u órgano alguno que las renueve; b) por el ataque de que es objeto, al ser integrado por el derecho castellano y derecho común; c) por la incidencia de las leyes generales de España, que progresivamente sustraen materias de su ámbito de regulación; y d) por la tendencia de la doctrina a castellanizar y romanizar las obras de literatura jurídica.»<sup>18</sup>

## **I.2. LA NUEVA ORGANIZACION JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA Y LA REFORMA DE LOS ORDENAMIENTOS LOCALES.**

En este apartado se trata principalmente el tema de las Ordenaciones

---

<sup>17</sup> BONET NAVARRO, Angel, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara Editorial, 1982, pág. 23. Vid., también, LALINDE, *Los Fueros de Aragón*, op. cit., pág. 135-36.

<sup>18</sup> MORALES ARRIZABALAGA, op. cit., pág. 19.

locales, que pasarán a llamarse -siguiendo la tendencia castellanizadora- "Ordenanzas", para comprobar qué aspectos se conservan de la época foral anterior y que materias se modifican, todo ello con el punto de vista puesto en los derechos de pastos. Como por otra parte el grueso de la documentación consultada para este capítulo procede de los fondos de la Real Audiencia, parece conveniente añadir algunos datos más sobre la organización y funcionamiento de este Tribunal Superior del Reino para comprender mejor los aspectos externos de la documentación judicial a la que se hace referencia en este capítulo<sup>19</sup>.

Resumir la estructura general de la Real Audiencia de Aragón no resulta difícil dada la obsesión por la uniformidad de la Administración borbónica, por lo que, como hace Pedro MOLAS, se puede dar una visión de conjunto de la situación en la Corona de Aragón: "Las presidía el capitán general en quien confluían las dignidades de *gobernador militar* y «el oficio de gobernador político» y presidente del tribunal. Le seguía el regente, cabeza judicial de la Audiencia. Los jueces se dividían en *oidores*, o miembros de la sala civil, y *alcaldes del crimen*, o miembros de la sala criminal. Las Audiencias más desarrolladas -Cataluña, Valencia y desde 1742 Aragón- contaban con dos fiscales, civil y criminal respectivamente. Mallorca, y Aragón de 1711 a 1742, tuvieron un solo fiscal. El número de oidores era de diez en Cataluña, de ocho en Aragón y Valencia, y, como hemos dicho, en realidad de tres en Mallorca."<sup>20</sup>

Lo específico viene dado en primer lugar por la Real Cédula de 27 de junio de 1711, que determina que en la sustanciación y ordenación de los pleitos la Sala Civil se aplique lo establecido para la Audiencia de Sevilla, lo que rebajaba al Tribunal a una categoría inferior a la de las Chancillerías, y en lo decisivo a los Fueros de Aragón. Por «decisivo» ha de entenderse según el profesor MORALES:

«- Sentencias definitivas.

- Autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos o contengan

---

<sup>19</sup> Me remito a la Tesis Doctoral inédita del profesor Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *La Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII*, para la multitud de aspectos no tratados, o tratados de forma incompleta, en las líneas siguientes.

<sup>20</sup> MOLAS RIBALTA, Pedro, "Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón", en *Historia Social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, C.S.I.C., 1980, págs. 125-6.

en sí perjuicio irreparable.

- Las que los Fueros llaman «primeras provisiones»: Inventarios, Aprehensiones, Ejecuciones, Emparamientos, o Embargos y otros cualesquiera que puedan pedirse ante la justicia ordinaria.»<sup>21</sup>

Se crea también una segunda Sala Civil con cuatro oidores, que no se puso en funcionamiento ese año, con lo que el número total de Salas de la Audiencia queda establecido en tres contando con la penal, y, después de algunas modificaciones, se aprueban los Estatutos definitivos de la Audiencia por el Real Acuerdo el 14 de febrero de 1715<sup>22</sup>.

Respecto a los Oidores de las Salas Civiles, encontraremos nombres conocidos como LISSA y FRANCO DE VILLALBA, siendo llamados para desempeñar dichas funciones juristas de reconocido prestigio, y además ostentando mayor rango social y económico el desempeño del puesto de Oidor que el de Alcalde del Crimen<sup>23</sup>. No hay que olvidar por otra parte que durante todo el siglo XVIII se mantendrá activa una disputa sobre la proporción de regnícolas que deben ocupar puestos de la Real Audiencia, que a lo largo del siglo no pasará de la mitad de sus componentes<sup>24</sup>, con las consecuencias que en cuanto a conocimiento del Derecho foral conllevaba<sup>25</sup>, y que por otra parte los juristas aragoneses pugnarán por obtener plazas en la Administración borbónica central, lo que no es una novedad del siglo XVIII:

La presencia aragonesa en la administración pública española prosiguió en el siglo XVIII en el marco del nuevo ordenamiento institucional borbónico. Pero

---

<sup>21</sup> MORALES, Jesús, *op. cit.*, pág. 97.

<sup>22</sup> Difieren en la fecha de creación de esta segunda Sala Civil Jesús MORALES, *op. cit.*, pág. 104 y nota 214 de su pág. 96, que señala el 27 de junio, y PEIRO ARROYO, Antonio, *Las Cortes Aragonesas de 1808. Pervivencias forales y revolución foral*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1985, pág. 15 y su nota 13, que la fecha a 11 de septiembre, habiendo consultado ambos investigadores los mismos fondos del Real Acuerdo. Mi curiosidad no ha sido tanta como para terciar en esta nimia cuestión, pero sí es preciso indicar que es habitual encontrarse en la documentación del siglo XVIII con varias fechas en el mismo escrito referidas a su emisión, consulta y dictamen, adopción de acuerdos o acatamiento, comunicación, notificación, etc, por lo que la referencia al mismo documento se puede citar por varias fechas. Siempre que existe adopción de acuerdo o decisión, tomo esta como la más válida y adecuada..

<sup>23</sup> MORALES, Jesús, *op. cit.*, págs. 100-101.

<sup>24</sup> PEIRO ARROYO, Antonio, *Las Cortes Aragonesas de 1808. Pervivencias forales y revolución foral*, *op. cit.*, pág. 16. *Vid.* también MOLAS RIBALTA, Pedro, "Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón", *op. cit.*, págs. 126 y ss, y Apéndice I (Audiencia de Aragón), pág. 148 y ss.

<sup>25</sup> Como señala LALINDE: «Probablemente, la "castellanización" de la Audiencia no deberá ser considerada como la homogeneización definitiva de la administración judicial española que deberá ser retrasada al período siguiente, es decir, el del Estado liberal, pero constituye, sin duda, el paso firme hacia ella.» *Cfr.* "La administración judicial en el reino de Aragón", en *El patrimonio documental aragonés y la historia*, Zaragoza, D.G.A., 1986, págs. 391 a 408. La cita es de la pág. 408.

lejos de ser provocada por la Guerra de Sucesión y los decretos de Nueva Planta..., es la continuación de una vigorosa tendencia observable a lo largo de todo el siglo XVII.<sup>26</sup>

Entre los oficios inferiores de la Audiencia hay que citar a los escribanos, ya que los expedientes judiciales se ordenaban por escribanías<sup>27</sup>, pero eran numerosos los oficios que conformaban la organización y funcionamiento ordinario de la Audiencia:

La labor burocrática recaía en los escribanos de cámara -uno de los cuales efectuaba las funciones de secretario del Real Acuerdo-, los relatores, los procuradores, los abogados de pobres, el archivero, registrador, pagador, y los subordinados como alguaciles y porteros. Todos ellos formaban un mundo judicial cuyas plazas, otorgadas por la Corona, seguían los principios vitalicios y se sometían a todas las variantes de la venalidad de cargos y de su herencia. Las escribanías de cámara podían enajenarse y arrendarse a substitutos. El barón de Maldá se contaba entre los propietarios de escribanías de la Audiencia de Cataluña. En determinados momentos -1740- se obtuvieron plazas a través de matrimonios. En 1766, Carlos III decidió suprimir el carácter hereditario y delegable de cualquier cargo público, pero esta medida no tuvo repercusiones inmediatas."<sup>28</sup>

Como ordenaba el Real Decreto de 3 de abril de 1711 «los recursos y apelaciones en tercera instancia de las Causas, así Civiles como Criminales, que se determinaren por las referidas Salas, se han de admitir para el Consejo de Castilla, a donde mandaré que de los Ministros de él, se junten en una de sus Salas, los que estuvieren más instruidos en las Leyes Municipales de este Reyno, para determinar en esta tercera instancia los referidos Pleytos». Pero el 14 de septiembre del mismo año se alteran las vías de recursos, sólo admitiéndose los de suplicación y el extraordinario de notoria injusticia<sup>29</sup>, reforzando de este modo las decisiones, que en lo

---

<sup>26</sup> GIL PUJOL, Javier, "La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII", en *Historia Social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, C.S.I.C., 1980, pág. 36.

<sup>27</sup> XIMENEZ DE EMBUN GONZALEZ, Ana María, "Pleitos civiles de la Audiencia de Aragón hasta 1834", en *El patrimonio documental aragonés y la historia*, Zaragoza, D.G.A., 1986, págs. 449 a 464.

<sup>28</sup> MOLAS RIBALTA, Pedro, "Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón", *op. cit.*, págs. 126. Vid. también MORALES, Jesús, *op. cit.*, págs. 102-3.

<sup>29</sup> MORALES, Jesús, *op. cit.*, pág. 104. Hay que tener en cuenta que por Real Decreto de 15 de julio de 1707 se suprimió el Consejo de Aragón, incorporando sus funciones al Consejo y Cámara de Castilla, y pasando algunos de sus miembros, de los territorios peninsulares de la Corona de Aragón, a ocupar cargos en el Consejo de Castilla,

civil son extremadamente escuetas limitándose a dar la razón a una de las partes sin asomo de motivación<sup>30</sup>, de la Audiencia<sup>31</sup>.

El Real Acuerdo constituía la Sala de Gobierno de la Audiencia, y era competente en los asuntos que afectaban a la Corona, teniendo la función de despachar consultas e informes al Rey, o a su Presidente, y conocer y resolver determinadas cuestiones de carácter predominantemente administrativo (jurisdicción gubernativa), siendo sus resoluciones de obligado cumplimiento<sup>32</sup>. Estaba presidido por el Capitán General, e

---

colaborando en la instauración de la «nueva planta» en la Corona de Aragón, y por sus manos pasarán los expedientes y consultas procedentes de la Real Audiencia de Zaragoza. Vid. ARRIETA ALBERDI, Jon, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, I.F.C., 1994, especialmente págs. 218, 220 y 226.

<sup>30</sup> «La oposición al judicialismo aragonés y el administrativismo castellano se manifiesta también en esta época (siglo XVII) en la sentencia. En Castilla tiende a ser un decreto, donde lo que interesa más es lo que encierra de orden o disposición de la autoridad que pone fin a un conflicto, en tanto en la Corona de Aragón, en general, lo que más preocupa es la aplicación del ordenamiento foral o privilegiado para su salvaguarda. De aquí, que en Castilla no interese la motivación de la sentencia, que sólo proporciona trabajo al Tribunal y es semillero de nuevos conflictos, en tanto en Aragón no se concibe la sentencia sin la motivación. Un Fuero de las Cortes de Monzón en 1547, que confirma y prorroga hasta nuevas Cortes generales las de Monzón de 1553 expresa que la experiencia ha mostrado que es muy útil y conveniente a la administración de justicia el que Jueces y Consejeros en las sentencias definitivas hayan de dar los motivos de sus votos y pareceres. Sin embargo, las Cortes de Tarazona de 1592, que reflejan el triunfo de la Corona tras los sucesos de Antonio Pérez, no se deciden a suprimir la motivación, pero reducen su publicidad, en cuanto ordenan que los votos de los jueces sean secretos, tanto en la Audiencia como en la Corte del Justicia, de forma que lo que se comunica a las partes es el número de votos de unas y otras opiniones, pero no, los nombres de los que las han emitido.» Lo fueros citados, se hallan en SAVALL y PENEN, I, págs. 367 y 437. LALINDE ABADIA, Jesús, "Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco", en *A.H.D.E.*, 51 (1981), págs. 419 a 521. La cita es de la pág. 497.

En la Corona de Aragón por tanto, hasta los Decretos de Nueva Planta, era general la obligación de los jueces de motivar sus sentencias, para que las partes, conociendo los fundamentos del fallo, pudieran alegar mejor su derecho. Así lo expresaban también MATEU SANZ, Lorenzo, *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, Lyon, 1704, que tras trece años en tribunales castellanos, la práctica de la Corona de Aragón le parecía «más útil y conforme a derecho» y CRESPI, Cristóbal, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Aragonum Consilii Sanctae Cruciatiae et Regiae Audientiae Valentiae*, Lyon, 1677, citados por ARRIETA ALBERDI, Jon, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, op. cit., págs. 563-4. Esta misma sensación, de una situación jurídica anómala, tuve al comenzar a consultar los fondos de la Real Audiencia de Aragón de los Borbones tras pasar por la doctrina foral anterior. La falta de motivación de las sentencias priva de muchos elementos de juicio y conocimiento, produce problemas jurídicos irresolubles como la asunción de los diversos, y a veces divergentes, razonamientos jurídicos de la parte procesal vencedora como propios del Tribunal, y, según mi opinión, disminuye la calidad jurídica de los escritos de las partes, con despreocupación por las citas legales y doctrinales, favoreciendo la utilización de argumentos emotivos, algunos de muy digno respeto, para provocar una reacción favorable del Tribunal. De ello se darán ejemplos posteriormente, pero no hay que omitir la dificultad añadida que supone en la labor de investigación jurídica de estos fondos judiciales.

<sup>31</sup> Es una labor pendiente de realización, con el cotejo de los correspondientes pleitos de la Real Audiencia de Aragón, la consulta de los fondos del Consejo de Castilla, depositados en el A.H.N., procedentes de Aragón, aunque ya existen algunos trabajos orientativos como el de ALVAREZ COCA, María Jesús, "La Corona de Aragón: Documentación en el Consejo de Aragón y la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes del Archivo Histórico Nacional", en *Hispania*, XLIX/173 (1989), págs. 895 a 948. Por mi parte he encontrado algunas referencias a ellos en los fondos de la Real Audiencia, pero la importancia de los mismos viene dada por el alto coste económico que suponía recurrir al Consejo de Castilla, quedando algunos pueblos ya prácticamente arruinados por las apelaciones a la Audiencia. Este alto coste económico de los procesos explica también la extraña paralización de los procesos, que a veces se reanudan desde el momento procesal en que se detuvieron, sin al parecer mayor inconveniente por el Tribunal, al cabo de veinte o treinta años.

<sup>32</sup> Estamos de acuerdo con Jesús MORALES en que en sus funciones políticas y gubernativas, la Audiencia se convirtió en un órgano intermedio de ámbito territorial: « Por su condición intermedia, sus actuaciones podían estar relacionadas con las de órganos superiores e inferiores. Con menos frecuencia, la Audiencia actúa de manera autónoma en materia gubernativa procediendo de ella misma la iniciativa que desencadena su intervención, y

integrado por el Regente, los Oidores, los Alcaldes del Crimen, y los Fiscales. Era, junto a los Corregimientos, la vía más eficaz de control, supervisión y dirección de la Administración local<sup>33</sup>.

En los expedientes del Real Acuerdo se tratan de cuestiones diversas y en gran número relativas a la administración municipal. Entre las materias más reiteradamente tratadas se encuentran los asuntos referentes al nombramiento de empleos de gobierno, las licencias para reunir en concejo general a los vecinos de una población, elaboración y aprobación de Ordenanzas municipales, quejas y peticiones sobre ordenación de los bienes comunales con especial incidencia en asuntos de roturaciones, vedados y aprovechamientos pecuarios, arrendamientos, censos, contratos de «condución» de profesionales (médico, boticario, albeitar, etc), abasto de carnicerías y panaderías, y otras muchas cuestiones de interés local<sup>34</sup>.

En el Real Decreto de 3 de abril de 1711 el monarca ordena que el Reino de Aragón se divida en distritos o partidos, produciendo como consecuencia, como señala UBIETO, que « a partir de 1711 se va a producir una coincidencia de territorios sobre los que habrá unidad geográfica para lo militar, económico, político y gubernativo». y que la división en partidos, que adoptaron la denominación administrativa castellana de «corregimientos», se hizo sobre un mapa sin tener en cuenta los términos municipales existentes<sup>35</sup>. Los Partidos/Corregimientos eran

---

agotando con ésta los efectos que se buscaban.». Esta posición intermedia se reflejaba en sus actuaciones, que principalmente consistían en:

« a) la emisión de informes.

b) la difusión por el reino de las normas generales de que tenga conocimiento.

c) la adopción de resoluciones o realización de actividades para el efectivo cumplimiento de las normas generales o específicas recibidas.

d) el traslado de Expedientes desde los órganos inferiores a los superiores, bien se trate de mera remisión, bien se exija su intervención en el fondo del asunto.

e) la formulación de representaciones o evacuación de Consultas dirigidas a los órganos superiores, pidiendo la intervención de éstos.»

Este papel de la Audiencia como órgano intermedio en la Administración borbónica irá decayendo progresivamente en la segunda mitad del siglo XVIII «porque el desarrollo de unos órganos centrales de nuevo cuño, acentúa cada vez más la dependencia de los oficios inferiores». Cfr. Jesús MORALES, *Procedimientos...*, op. cit., págs. 7 a 11. Las citas corresponden a las págs. 8 y 10 respectivamente.

<sup>33</sup> MORALES, Jesús, *La derogación...*, op. cit., págs. 94 y 103, y PEIRO ARROYO, Antonio, *Las Cortes Aragonesas de 1808.*, op. cit., pág. 16.

<sup>34</sup> Los expedientes del Real Acuerdo se conservaban, no en su integridad, en la Audiencia Territorial de Zaragoza, de donde pasaron, en depósito, al A.H.P.Z.. Están ordenados los fondos por Corregimientos, comprendiendo generalmente en fechas desde la instauración del Real Acuerdo hasta los años treinta del siglo XIX. Los expedientes están catalogados por Corregimientos y por años, y de forma separada los generales o especiales bajo el título genérico de "Expedientes". No están inventariadas las cajas correspondientes a los Corregimientos de Jaca, Barbastro y Ribagorza (Benabarre), pero también he podido consultarlos gracias a la amabilidad del Director del Archivo, por lo que estos expedientes se citarán por las referencias externas del documento.

<sup>35</sup> UBIETO, Antonio, *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, op. cit., págs. 205 y 212.

los de Cinco Villas (con capital en Sos y que incluía los valles de Ansó y Echo), Ribagorza (con capital en Benabarre) y los once restantes que vienen determinados por la ciudad capital del corregimiento: Albarracín, Alcañiz, Barbastro, Borja, Calatayud, Daroca, Huesca, Jaca, Tarazona, Teruel y Zaragoza. En dichas capitales de corregimiento residía el corregidor, ya que la denominación de «Gobernador militar» del Decreto de 1711 no perduró, que presidía su Ayuntamiento, y que «ejercía funciones judiciales, siendo juez con jurisdicción civil y criminal en todo el ámbito de su corregimiento, salvo en las villas y lugares del mismo que tuviesen alcalde ordinario. También asumía las funciones de policía, velando por el orden y seguridad públicas y defendiendo la jurisdicción real en su territorio.»<sup>36</sup>

Los Corregidores se regían al comenzar el siglo XVIII por una Instrucción, naturalmente castellana, de 1648, que tuvo que sufrir varias modificaciones a partir de 1711 para adaptarla en primer lugar a la realidad de los tiempos y en segundo lugar a la realidad aragonesa. La Instrucción adaptada se publicó en 1719, y en ella destaca como aspecto particular la obligación de que «se guarden las huertas y riegos de las heredades de ellas, como se previene en los Estatutos, ò leyes políticas que cada Pueblo tiene en esse Reyno»<sup>37</sup>. Durante el siglo se terminaron acumulando las funciones de intendente y corregidor, hasta que Carlos III las separa de nuevo en 1766. La Real Cédula de 21 de abril de 1783 profesionalizó la figura del Corregidor, estableciendo una carrera funcional, que remarcaba el carácter cada vez más administrativo de la Administración local, y los ideales de los ilustrados se plasman en la Instrucción de Corregidores aprobada por Real Cédula de 15 de mayo de 1788, representando, en palabras de GONZALEZ ALONSO, «la apoteosis de la Administración» y «el paradigma de un Estado que se debate por sobrevivir a base de correcciones parciales y tardías que caen en el vacío»<sup>38</sup>. El impacto ocasionado por la Revolución francesa se encargó de cortar de raíz cualquier otra novedad destacable.

---

<sup>36</sup> PEIRO ARROYO, Antonio, *Las Cortes Aragonesas de 1808.*, op. cit., pág. 19.

<sup>37</sup> *Capitulos, que han de guardar los Corregidores en el ejercicio de sus Oficios por lo respectivo á Aragon y Valencia*, Zaragoza, Imprenta Real, 1719, citada por PEIRO ARROYO, Antonio, *Las Cortes Aragonesas de 1808.*, op. cit., pág. 20.

<sup>38</sup> GONZALEZ ALONSO, Benjamín, "El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII", en *R.E.V.L.*, 190 (1976), pág. 274.

En la Administración municipal el Real Decreto de 3 de abril de 1711 impuso un modelo teórico que ya no se cumplía ni siquiera en muchos municipios castellanos:

Sin embargo, en contra de lo que a menudo se hace, no hay que dejarse sugestionar por la rotundidad del tono de las disposiciones filipinas, ni pensar que en toda la Corona de Aragón se implantó el régimen municipal castellano *avant la lettre*. Dentro de la propia Castilla... difería la organización de unas ciudades a otras (al menos en aspectos secundarios). De otro lado, el tratamiento aplicado inicialmente a Aragón y Valencia no se mantuvo por completo en el resto de la Corona aragonesa, ni en Mallorca ni mucho menos en Cataluña, que exigía soluciones más matizadas. En parte a causa de la envergadura del problema político catalán (ya intuida entonces por algunos con plena lucidez) en parte por la dificultad que entrañaba el trasplante puro y simple de las fórmulas municipales castellanas a regiones dotadas de una conformación histórica y sociológica diferente; en parte porque a la monarquía no le interesaba la implantación automática del modelo castellano, resultó inevitable la erección de un sistema distinto del tradicional, pero que tampoco era reproducción absolutamente fidedigna del castellano (siquiera porque se procuró impedir la repetición de los abusos que habían desvirtuado a éste).<sup>39</sup>

Por ello, como señala Jesús MORALES, «este modelo ordenancista se mezclaría con elementos propios, no sólo del Reino de Aragón, sino de cada una de las áreas geográficas de éste. Hasta bien entrado el reinado de Felipe V, son constantes las actuaciones de la Sala de Real Acuerdo de la Audiencia de Aragón, o del propio Consejo de Castilla, en que se se confirman, debaten o prohíben muchas de estas prácticas municipales anteriores a Felipe V.»<sup>40</sup>

La Nueva Planta introdujo en los concejos aragoneses la normativa de los ayuntamientos castellanos, sustituyendo jurados por regidores, y originando otras novedades a lo largo del siglo como las figuras del los diputados del común y del «sindico procurador», defensor y representante del común de vecinos sin facultades decisorias<sup>41</sup>, e incorporando a la

---

<sup>39</sup> GONZALEZ ALONSO, Benjamín, "El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII", en *R.E.V.L.*, 190 (1976), págs. 249-276, pág. 256

<sup>40</sup> MORALES, Jesús, *op. cit.*, pág. 83.

<sup>41</sup> GONZALEZ ALONSO, Benjamín, "El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII", *op. cit.*, pág. 271; PEIRO ARROYO, Antonio, *Las Cortes Aragonesas de 1808.*, *op. cit.*, pág. 31.

nobleza, no sin resistencias, al gobierno municipal<sup>42</sup>, enmarcándose la elección de los representantes municipales en el ámbito de control de las autoridades borbónicas, con intervención de la Real Audiencia (Sala de Real Acuerdo) y del Consejo de Castilla para la designación directa de regidores de las grandes poblaciones<sup>43</sup>.

En este marco político-jurídico no extraña la imposición de un fuerte control y supervisión de las Ordenanzas locales: "El derecho local aragonés sigue una suerte similar al del castellano. Cada vez van perdiendo sus peculiaridades siendo absorbidos por la legislación general. Su papel va siendo sustituido por las Ordenanzas. A este respecto hay que notar que como consecuencia de los Decretos de Nueva Planta fueron aplicables también en Aragón las leyes castellanas de 1539 y 1610 (Novísima Recopilación: 7.3.2 y 7.3.7) en que se dispone que las Ordenanzas municipales tenían que ser aprobadas por el Consejo de Castilla."<sup>44</sup>

Hemos visto como el Real Decreto de 3 de abril de 1711 permitía vislumbrar cierto margen de autoregulación de los pueblos en el orden económico y que la justicia municipal debía aplicar en los asuntos civiles las disposiciones aragonesas, pero lo que se estaba decidiendo en la aplicación local de este Decreto eran los límites de la foralidad aragonesa subsistente, salvado ya el derecho general privado y el excepcional al ser confirmados los privilegios de los fieles al monarca en 1707, en el derecho particular de pueblos y ciudades, y si éste podía ser comprendido dentro del ámbito de lo político y sometido por tanto rígidamente a la legislación castellana.

La respuesta, como hemos visto, fue la Real Cédula de 4 de diciembre de 1714 que preconizaba una castellanización jurídica completa y rápida

---

<sup>42</sup> PEIRO ARROYO, Antonio, *Las Cortes Aragonesas de 1808*, *op. cit.*, pág. 24.

<sup>43</sup> PEIRO, Antonio, *op. cit.*, pág. 27 y ss; SANCHEZ RUBIO, Amparo, "El Real Acuerdo de la Audiencia de Aragón como fuente para los estudios municipales: Teruel en el siglo XVIII", en *IV Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, Zaragoza, 1982, vol. I, págs. 287 a 291.

<sup>44</sup> PEREZ MARTIN, Antonio y SCHULZ, Johannes Michael, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, Universidad de Valencia, 1978, 359 págs., pág. 207. En el mismo sentido lo había indicado ya FAIREN: « por consecuencia de los dos citados Decretos (de Nueva Planta), las leyes de 1539, dadas en las Cortes de Toledo y de 2 de marzo de 1610, que prohibían la formación de Estatutos por las Universidades sin aprobación del Consejo Real; lo cual ponía en manos de la autoridad central una importantísima fuente de Derecho, Ordenaciones, Estatutos y prescripciones dictadas por Corporaciones y Entidades como los Municipios, Casas-Mestas, Comunidades de Regantes, etc., bajo cuya forma aparecía muchas veces el Pacto.» *Vid.* "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta...", *op. cit.*, pág. 365.

del ámbito local. Sin embargo la aplicación de esta *nueva planta* municipal fue tan extremadamente complicada que finalmente tuvo que variar sus objetivos para salvaguardar principalmente las reformas políticas del nuevo régimen. El principal polo de oposición a una reforma integral municipal se centró en la ciudad de Zaragoza y en el empeño del consistorio en la conservación de su regulación de montes y huertas, quedando a la expectativa del resultado el resto de poblaciones aragonesas, lo que representó un verdadero pulso entre la voluntad popular y el gobierno municipal de la capital del antiguo Reino con el nuevo poder político castellano.

El conflicto se desarrolló<sup>45</sup>, resumidamente, en las siguientes fases:

1ª.- Entre 1707 y 1711, la ciudad de Zaragoza se gobernó por los edictos y prácticas de Castilla, lo que a pesar de la situación bélica que se vivía ocasionó algunos problemas.

2ª.- Tras el Decreto de 3 de abril de 1711, un Orden del Consejo de Castilla de 30 de enero de 1712 determinó que en el gobierno de los montes y huertas, aguas y riegos de Zaragoza se siguiese el Derecho castellano.

3ª.- Al no existir una regulación general castellana, una nueva Orden del Consejo de Castilla de 4 de noviembre de 1712 anuló la anterior, «mandando que entre tanto no se formasen nuevas ordenanzas se observasen las antiguas en lo que no estuviese específicamente derogado, especialmente en lo relativo al gobierno económico de la ciudad»

4ª.- En 1714, la Real Cédula citada ordenó a todos los corregidores de Aragón que en el plazo de dos meses adaptasen las ordenanzas municipales de su jurisdicción a la legislación castellana. En febrero de 1715 el Ayuntamiento zaragozano se opuso a que se dotasen de nuevas ordenanzas a la ciudad invocando la orden anterior de noviembre de 1712 del Consejo de Castilla..

5ª.- Zaragoza continuó defendiendo su posición hasta que por Real Cédula de 22 de mayo de 1722 el monarca y el Consejo de Castilla

---

<sup>45</sup> Lo tomo de PEIRO ARROYO, Antonio, *Las Cortes Aragonesas de 1808.*, op. cit., pág. 33.

determinaron «aprobar las Ordenanzas, y Estatutos, que esta Ciudad tiene, para el regimen, y gobierno de sus Montes, y Huertas», complementada por otra de 31 de agosto del mismo año por la que «da facultad su Magestad á los Regidores de dicha Ciudad para conocer de los Pleytos, y Causas de sus Politico y Economico Gobierno, con subordinacion y apelacion á esta Real Audiencia»<sup>46</sup> El 11 de febrero de 1723 los componentes del Ayuntamiento de Zaragoza «obedecieron» la orden real, y lo mismo hizo el Real Acuerdo el 25 de febrero<sup>47</sup>..

6ª.- El 8 de julio de 1722 la Comunidad de Teruel solicitó la convalidación de sus Ordenaciones. Sin embargo, no será hasta el año 1755 cuando se active la política de revisión general de los ordenamientos locales.

¿ Qué hacía insustituibles a las Ordenaciones de Montes y Huertas de Zaragoza, para que el nuevo Ayuntamiento zaragozano, formado según las instrucciones del monarca, las defendiesen con tanto empeño en una situación político-jurídica tan delicada?. En primer lugar, que estas Ordenaciones era un cuerpo de reglas jurídicas que resolvían los casos más comunes en materia de aprovechamientos de bienes comunes, viñas, límites y servidumbres de las propiedades, aguas, riegos y alfardas, y su

---

<sup>46</sup> Vid. nota siguiente.

<sup>47</sup> El cumplimiento de los Despachos reales por el Real Acuerdo se incluye en la publicación de las Ordenanzas de 1723, de donde tomo lo referente a la Cédula de 31 de agosto. En el mismo documento se resume del siguiente modo la Real Cédula de 22 de mayo: «por el concedido en dicho mes de Mayo se guarden y cumplan las Ordenanzas que en él se hallan insertas, tocantes al regimen y gobierno de los Montes y Huertas de Zaragoza, y lo demas que se contiene en el referido Despacho». La cita referida a esta disposición aparece en el Dictamen de 12 de marzo de 1723 que los abogados de la ciudad emitieron sobre el cumplimiento del Despacho real a petición de Antonio Guindeo, regidor en cargado de las causas referentes a montes y huertas de la ciudad, que también se incluye al inicio de las Ordenanzas publicadas en 1723. Los *Estatutos y Ordenaciones acerca de las lites y diferencias que se pueden ofrecer en las cosas tocantes y pertenecientes á los Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza. Hechas y ordenadas por la Ciudad de Zaragoza, en xxix de Octubre de 1593, y aprobadas por el Rey Nuestro Señor Don Felipe V (que Dios guarde) en 22 de Mayo de 1722*. He consultado la edición de 1723 (Zaragoza, Pascual Bueno), reproducida en facsimil en el nº 82 del B.C.A.Z.; y más habitualmente la edición de 1799, sin variaciones respecto a la anterior, impresas en Zaragoza, en la oficina de Medardo Heras. Obsérvese como conservan el título histórico y tradicional, aunque en los documentos de su aprobación tanto el Consejo de Castilla como el Real Acuerdo y el Ayuntamiento de Zaragoza hablan de «Ordenanzas» También he consultado la conocida edición de SAVALL, Pacual y PENEN, Santiago, *Estatutos y Ordenaciones de los Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza. Nueva edición*, Zaragoza. Imprenta de Francisco Castro y Bosque, a la que posteriormente me referiré. El acuerdo del Ayuntamiento zaragozano de 11 de febrero de 1723 se reproduce también en ESCUDER, Juan Francisco y GARCÉS, Manuel, Zaragoza, Imprenta del Rey nuestro Señor y de la Ciudad, 1730, págs. 20 a 22. Sin embargo, no he podido resolver la contradicción que aparece en los mismos textos de las Ordenaciones incorporados a la imprenta sobre la aprobación de las mismas, ya que en el Despacho del Real Acuerdo aparecen citadas dos provisiones reales, de 22 de mayo y 31 de agosto, diferenciando entre la aprobación de los Estatutos y Ordenaciones y la jurisdicción del regidor encargado de estas materias, mientras que en el resto de documentos impresos (Acuerdo del Ayuntamiento, Dictamen de los abogados municipales) y en el texto del mandato real, que se reproduce en su primera parte (con el privilegio de Pedro IV de 1337) antes del conjunto de las disposiciones locales, y el resto, con la regulación de la jurisdicción, al final de las mismas, la fecha única es de 22 de mayo de 1722. Por ello, y al no contar con más información, me referiré a las dos concesiones reales como si de una sola norma se tratase.

organización, vigilancia y sanciones que afectaban un grupo social, el de los labradores, que formaba «un estamento unido, en el que la regulación previene actividades en las que puede faltar la buena fe, en el que consciente o inconscientemente puede producirse la infracción de la costumbre o de la norma, pero que, precisamente, existe porque eso, la infracción es la excepcional»<sup>48</sup>. Ese objetivo, la conservación de un estatuto casi gremial controlado por el poder público municipal de un grupo social poderoso por su número, el de los labradores de la ciudad y el de casi todos los habitantes de las poblaciones rurales bajo jurisdicción de la misma, se logró el 22 de mayo de 1722, del mismo modo que veremos posteriormente el proceso paralelo, y también muy complicado, de conservación estatutaria de otro grupo social bajo tutela municipal y poderoso económicamente como es el de los ganaderos de la Casa zaragozana.

Pero hay algo más que dió fuerza a la conciencia y voluntad popular de conservación, cual es la inmemorialidad de la regulación, que ya le otorgaba en el procedimiento de resolución de diferencias el privilegio de Pedro IV de 18 de mayo de 1337, lo que nos remonta a orígenes musulmanes o anteriores. Estos Estatutos y Ordinaciones se recopilaron e imprimieron en 1593 por el concejo zaragozano, y se volvieron a imprimir en 1625 y 1672, constandingo que la segunda impresión fue «hecha "sin alterar ni mudar sustancia, sino solo algunos vocablos antiguos que se han puesto en el lenguaje de agora" porque "ora por negligencia de verlas las Guardas: y otros Ministros andavan inciertos y dudosos de lo que devian hazer en algunas cosas"»<sup>49</sup>. La genesis de estos preceptos se encontraba en las decisiones, estatutos, del propio concejo zaragozano, como se puede comprobar en la obra de ROMEU<sup>50</sup> o en las famosos comentarios de ASSO y COSTA sobre la duración de la jornada laboral de los braceros zaragozanos, pero también en las decisiones de los jurados zaragozanos

---

<sup>48</sup> ARAGÜES PEREZ, Felipe y PUEYO GOÑI, Micaela, "Filosofía social de los Estatutos y Ordinaciones de Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza", en B.C.A.Z. n° 82, págs. 23 a 36, reproduciéndose a continuación en facsimil la edición de 1723 de dichos Estatutos y Ordinaciones; La cita es de la pág. 34.

<sup>49</sup> La cita procede de GUALLART L. DE GOICOECHEA, José, "Contenido social de los Estatutos y Ordinaciones de los Montes y Huertas de la ciudad de Zaragoza", en Rev. *Universidad* (1924), págs. 126 a 133, en su pág. 127.

<sup>50</sup> ROMEU, *Recopilacion de los Estatutos de la Ciudad de Zaragoza por los señores Jurados, Capitol y Consejo, con poder de Concello general. Confirmados y decretados el primero de Deziembre de 1635*. Zaragoza, Hospital Real y General de nuestra Señora de Gracia (s.a.), en la que se hallan Estatutos de los siglos XV y XVI cuyas disposiciones son incorporadas a los de Montes y Huertas.

con jurisdicción privilegiada sobre montes, huertas y aguas<sup>51</sup>, y especialmente con asuntos relacionados con esta materia:

y para su observancia, y castigar los desordenes y perjuicios que se causan en los Campos, Viñas, Olivares, y Montes, uno de los Jurados que antes tenia, oía todos los dias, y á la hora de retirarse los Labradores las quejas que daban las partes sobre las Alfardas, Acequias y Brazales, reparo de Azudes y Caminos, y otras cosas semejantes, en las que conocia y decidia sumariamente, evitando la prolixidad de los Pleytos, y los desembolsos que traen consigo.<sup>52</sup>

Esta jurisdicción es la que reconoció Pedro IV en 1337<sup>53</sup>, y evidentemente estas decisiones judiciales fueron también recopiladas por gozar seguramente de gran valor y reconocimiento entre los labradores zaragozanos, incrementadas por un fondo jurídico consuetudinario cuya antigüedad sería arriesgado precisar, ya que los jurados zaragozanos se atenían en sus decisiones a la costumbre y práctica en los casos no previstos por las disposiciones generales o particulares. En 1722 Felipe V confirma el privilegio de Pedro IV junto con las Ordinaciones, y concede « à los Regidores de la misma Ciudad, la facultad de conocer sumariamente de las dependencias tocantes á ellas, con que de sus provehidos, y determinaciones puedan las partes interesadas recurrir á la nuestra Audiencia, que reside en dicha Ciudad, por apelacion, en todos los casos que impongan penas afflictivas, ó destierro; y que en las condenaciones de mayor quantia, puedan hacer lo mismo ante el Corregidor de esta Ciudad, por via de apelacion, para evitar gastos á los interesados de seguir su instancia en otro Tribunal, en materia de corto interes»<sup>54</sup>. Por tanto, se modifica el procedimiento en cuanto a los recursos, que ya caben ante el Corregidor o la Audiencia, pero quedan otros puntos oscuros que se

---

<sup>51</sup> DELGADO, Jesús, "Para la historia del Derecho municipal aragonés", en *Cartas de poblacion...*, *op. cit.*, pág. 18.

<sup>52</sup> Real Cédula de 22 de mayo de 1722, reproducida en las ediciones ya mencionadas de 1723, 1799 y 1861.

<sup>53</sup> «Constituti in nostra praesentia Nuntii Civitatis Caesaraugustae, insinuatione humili demonstrarunt per licet Jurati dictae Civitatis, qui pro tempore fuerunt, & nunc sunt, pro evitandis damnis, quaestionibus, & expensis, quae subsequi possent in dicta Civitate fuerunt, & sunt à tanto tempore, citraque memoria hominum in contrario non existit in possessione cognoscendi, & decidendi summariè, & de plano de quaestionibus quae fuerunt, & sunt inter habitatores dictae Civitatis, & Aldearum suarum super Alfardis, Montis, Cequiarum, & Bracalium, reparatione, Cutum, & Adulis erectione Opium, Carrerarum, & aliis pluribus istis similibus tamen aliqui ex dictis habitatoribus virgam Justitiae propter subterfugia evadere cupientes, habent plerumque recursum ad vos firmando de directo coram vobis, ut inhibeatis dictos Juratos ne se intromittere debeant de praemissis, obque fuit nobis humiliter supplicatum, ut super his dignemur de opportuno remedio providere.» Privilegio de Pedro IV, de 18 de mayo de 1337. *Vid.* nota anterior.

<sup>54</sup> Lo cito por el *Dictamen* de los abogados del Ayuntamiento de Zaragoza, al que me refiero a continuación, que se imprimió al inicio de las ediciones de 1722 y 1799. Al final de las mismas se encuentra la disposición real. En la edición de SAVALL y PENEN de 1861, págs. 174 a 176.

someten a estudio de los abogados del Ayuntamiento zaragozano, los cuales dictaminan que el regidor es competente para resolver todos los asuntos referentes a las materias recogidas en las Ordenaciones, actuando asistido por escribano público, y que en materia de alfardas «puede asimismo proceder en los mismos terminos sumarios, y de la misma forma que se observaba antiguamente por uno de los Jurados, siguiendo las ritualidades, forma, y modo establecidas en el Fuero de Alfardas del año de mil seiscientos setenta y ocho<sup>55</sup>, para lo qual deberá oír las partes en las Casas de Ayuntamiento, puesto destinado á este fin»<sup>56</sup>

Otra cuestión se puede plantear ya al hilo de las Ordenaciones agrarias de Zaragoza, cual es el de la relación de las Ordenanzas con otras fuentes de Derecho en el siglo XVIII. El contenido y tono de la «Epistola al lector» de la edición de 1723 nos recuerda la doctrina de FRANCO DE VILLALBA en su «Crisis legal», comenzando con generalizaciones («Muy poco ay dispuesto por las Leyes de Derecho comun, y los fueros de este Reyno, acerca de decidir, y determinar las dudas, y diferencias, que se ofrecen, entre los que tratan las cosas de Agricultura»), para invocar a continuación la costumbre, apoyarla en el Derecho romano y BALDO, y asentarla como fuente de derecho principal en las relaciones jurídicas del campo zaragozano<sup>57</sup>. Referencias por tanto alicortas que no se comprometen con la cuestión de fondo que indudablemente tenía otra articulación sin necesidad de menospreciar el sustrato consuetudinario de los estatutos agrarios zaragozanos. Aunque en el siglo XVIII no se define una jerarquía clara de fuentes de derecho salvo en lo referente al Derecho del monarca, nos parece acertada la postura del profesor EMBID que, siguiendo los indicios apuntados por SANTAYANA, defiende la consideración de Ley, «Estatuto», territorial de las Ordenanzas, que no pueden ser contrarias a las Leyes del Reino ni al Derecho natural: «En suma, unido al lógico límite territorial, es la normativa emanada del rey,

---

<sup>55</sup> Fuero de la *Forma dela execucion por las Alfardas*, de las Cortes de Zaragoza de 1678. SAVALL y PENEN, I, pág. 504.

<sup>56</sup> Se encuentra al inicio, sin paginación, de las ediciones citadas de 1723 y 1799. Los abogados firmantes, a 12 de marzo de 1723, son Felipe Gracián Serrano y Raimundo Andosilla. A el se deben referir SAVALL y PENEN en la introducción a la edición de 1861 citada: «En 22 de Enero del año siguiente (1723), con motivo de haber acudido á S. M. la Real Audiencia de Aragon consultando algunas dudas que se le ofrecian acerca de la jurisdiccion del Juez de Montes y Huertas, se mandó, de órden del Consejo, que el Corregidor informase, oyendo prévia é instructivamente al Ayuntamiento y á los Procuradores Sindicos General y Personero; pero aunque la corporacion municipal evacuó puntualmente el informe, no consta que sobre esta materia recayese resolucion.» *Op. cit.*, pág. III.

<sup>57</sup> Se imprime al principio de la edición citada. No consta autor.

cualquier normativa, la que goza de un mayor valor que las Ordenanzas sobreponiéndose a éstas»<sup>58</sup>.

El profesor FAIREN al referirse a las fuentes del derecho utilizadas por el Tribunal de Aguas de Valencia<sup>59</sup>, analiza, entre otras, las Ordenanzas de las acequias aprobadas por el monarca y el Consejo de Castilla en el siglo XVIII y teniendo en cuenta, salvando las numerosas diferencias existentes, que al igual que las de Montes y Huertas -en las que como hemos visto que la importancia de la regulación de las aguas era muy relevante-, «corresponden a un período histórico en el que predomina el principio de concentración de poderes, de tal modo que tanto las funciones administrativas como las legislativas -y alguna parte de las judiciales- se hallaban confusamente atribuidas a la misma administración superior, y más concretamente, al jefe supremo de la misma, esto es, al Rey»<sup>60</sup>, podemos llegar a la misma conclusión respecto a las zaragozanas de que constituyen un «Derecho estatutario ordenado por la autoridad real»<sup>61</sup>, con las características comunes del "iter" seguido hasta la aprobación real por una norma que, a pesar de la diversidad de denominaciones borbónicas, tiene valor de Ley. El origen de las zaragozanas se halla en los propios Estatutos dictados por los órganos municipales de la Ciudad y en las decisiones judiciales de los jurados, siendo aprobado todo ello conjuntamente como ley municipal en 1593, con eficacia territorial en todos los términos de la ciudad y aldeas, por lo que comprende también a los terceros no vecinos o habitantes especialmente en materia penal por los daños cometidos<sup>62</sup>, y en este sentido reúnen también el carácter de generalidad, pero a diferencia de las Ordenanzas valencianas de acequias, el rey no promulga de nuevo derecho foral al haber sido abolida definitivamente la foralidad valenciana<sup>63</sup>, sino que reconoce la continuación de la vigencia del mismo en el sentido de los

---

<sup>58</sup> EMBID IRUJO, Antonio, *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*, Madrid, I.E.A.L., 1978, págs. 74 a 77. La cita es de esta última página. La obra de SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo de, *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*, Zaragoza, 1742, es citada por dicho autor en sus págs. 39 y 43 en el tema referido.

<sup>59</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor, *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso (oralidad, concentración, rapidez, economía)*, Valencia, 1975, capítulo II (págs. 21 a 48).

<sup>60</sup> FAIREN, *op. cit.*, pág. 25.

<sup>61</sup> FAIREN, *op. cit.*, pág. 39.

<sup>62</sup> Vid. Capítulo CCIII. *De las Ordinaciones, y Estatutos de las Colonias, para las Guardas de las Huertas y Montes de la Ciudad*, de los *Estatutos y Ordinaciones zaragozanas* (págs. 125 a 137 de la edición de 1799; y págs. 150 a 167 de la edición de SAVALL y PENEN de 1861)

<sup>63</sup> FAIREN, *op. cit.*, págs. 39 y 40, entre otras de este capítulo.

## Decretos de Nueva Planta para Aragón.

Como se ha dicho, a continuación, el 8 de julio de 1722, es la Comunidad de Teruel la que solicita la aprobación y confirmación de sus Ordenanzas. En un plazo brevísimo, cuatro días después, el Consejo de Castilla se dirigió a la Audiencia de Aragón, pidiendo informe "sobre dichos Privilegios y Cada Uno de los Capítulos de dichas ordenanzas que se opongán a nuestras regalías y particulares ordenes expedidas después del nuevo establecimiento de Gobierno de este Reino y de dicha Comunidad"<sup>64</sup>. La aprobación de las mismas se produce por Real Pragmática de 27 de febrero de 1725<sup>65</sup>, que confirma la Agregación de la Comunidad a los Fueros Generales de 21 de diciembre de 1597, lo que no dejaría de ser una incoherencia más de la Administración borbónica sino conociéramos el contenido de este *Acto*, y las Ordenaciones de 1601, por los cambios en cuestiones jurisdiccionales que producen. Sin embargo, se modifica el sistema de gobierno de la Comunidad, pero no en virtud de estas Ordenanzas y sólo para la Comunidad de Teruel, sino a consecuencia de un Decreto de la Chancillería de Aragón de 1708 que marcó la "nueva planta" de las cuatro Comunidades históricas, a cuyo contenido nos referimos más adelante.

En cuanto al contenido «económico» de las nuevas Ordenanzas, se respeta el de las anteriores Ordenaciones reales:

Y también aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas que van insertas, que hablan y disponen sobre la guarda y custodia de los Montes, Aguas, Pastos, Ganados de crianza y Labranza, y frutos de campo de la dicha Comunidad, y las penas que en ellas se imponen a los contraventores, exceptuando las que no fuesen conformes al dicho establecimiento del nuevo Gobierno y nuestras Reales Regalías....<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Libro del Real Acuerdo de 1722, ff. 73-75. Citado por PEIRO, op. cit., pág. 33.

<sup>65</sup> *Ordenanzas de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela confirmadas por la Magestad Catholica de el Rey nuestro señor Don Phelipe Quinto y aprobadas por su Supremo, y Real Consejo de Castilla, en 25 de Febrero de 1725*, Zaragoza, Francisco Revilla, 1731.

<sup>66</sup> *Ordenanzas de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela...*, de 1725, op. cit., pág. 85. Como ejemplo, comparando la ordenación CXLVII. *De las Dehesas que puede hazer la Comunidad*, de las impresas en Zaragoza, Pascual Bueno, 1685 (págs. 110 a 112), con la correspondiente de la edición de 1731 (págs. 70 y 71), el tenor literal es idéntico, por lo que se tomó el texto de esta edición, que es la última que me consta anterior a los Borbones, citándose la mismas dehesas particulares que tenía la Comunidad, y haciendo referencia a ambas ediciones a lo establecido en las Ordenaciones de 1624, en las que fue comisario real José de SESSE.

Aprobadas las de la Comunidad de Teruel, el mismo año de 1725 la Comunidad de Daroca solicitó al Consejo de Castilla la aprobación de las suyas, lo que hizo la Real Audiencia en 1728<sup>67</sup>, aunque el proceso se revisó entre 1737 y 1739<sup>68</sup>, imprimiéndose las aprobadas por Real Provisión, con acuerdo del Consejo de Castilla, de 23 de septiembre de 1740<sup>69</sup>.

En estas Ordenanzas ya aparece claramente el intervencionismo del Consejo de Castilla no sólo en lo político, sino en el de otros aspectos que en las de la Comunidad de Teruel se habían respetado. Son confirmadas con «limitaciones y declaraciones» en trece de ellas, que restringen la jurisdicción de los alcaldes de los pueblos de la Comunidad en beneficio del corregidor, convierten en aprovechamiento privativo las canteras - al que antes tenían derecho todos los vecinos de la Comunidad-, y favorecen

---

<sup>67</sup> *Ordinaciones u Ordenanzas para el régimen de la Comunidad de Daroca en el Reino de Aragón, y para la administración de Justicia de los lugares que la componen, nuevamente regladas por la Real Audiencia de él, en virtud de Orden del Real y Supremo Consejo de Castilla, teniendo presente las antiguas Ordenanzas, que tenía para su Gobierno la referida Comunidad, la nueva planta con que se estableció por la Real Chancillería que hubo en este Reino en el año de mil setecientos y ocho y demás ordenes que después ha habido a este fin.* Así aparecen tituladas en la Real Provisión de 23 de septiembre de 1740, que se incluye en la edición de 1741. El sistema es el mismo que en las de Montes y Huertas de Zaragoza y que las de la Comunidad de Teruel: Las Ordenanzas comienzan con el inicio de la Real Provisión, confirmando privilegios (también en la de Daroca) y las Ordenanzas u Ordinaciones anteriores, en Daroca las de 1728, cuyo texto se incluye a continuación. Finalizadas estas, se incluye el resto de la Provisión con las aprobaciones y su fecha. Así las cita también, por referencia bibliográfica y por un borrador que encontró en los fondos del Real Acuerdo, Pascual DUARTE LORENTE, *La Comunidad de Daroca*, op. cit., pág. 26. La impresión que da el largo título es que no se imprimieron, describiendo el proceso de aprobación, que parece anómalo ya que el Consejo de Castilla delegó la tarea de regular las Ordenanzas en la Real Audiencia, sin constancia de la aprobación posterior por el Consejo real, lo que les restaba validez.

<sup>68</sup> El proceso desde 1725 lo detalla, apoyado documentalmente, PEIRO, op. cit., pág. 34, aunque después de la revisión de los años 1737 y 1738 se equivoca en la publicación de las mismas, que no se produce por primera vez en 1779, sino en 1741, tras la aprobación por el Consejo de Castilla en 1740. Se resume también en la Real Provisión de 23 de septiembre de 1740. Vid. notas anterior y siguiente.

<sup>69</sup> *Ordenanzas Reales de la Comunidad de Daroca; aprobadas por los Señores de el Real, y Supremo Consejo de Castilla*, Zaragoza, Francisco Revilla, 1741. Además de la Real Provisión de 23 de septiembre de 1740, se incluye (págs. 70 a 72) una Provision en que se manda se observen, y guarden las Ordenanzas que para su regimen tiene la Comunidad de Daroca, segun se ha practicado hasta de aqui, respecto à las penas de Montes, Campos, y Heredades de Huertas, por el Real y Supremo Consejo de Castilla, aprobada por Auto de 5 de febrero de 1735, por la que, a demanda de los Diputados de la Comunidad, se manda respetar lo establecido por las Ordenanzas anteriores en materia de penas, que se aplicaban por terceras partes al juez, denunciador, y lugar damnificado, prohibiendo la práctica que había introducido el corregidor en 1732 de que una tercera parte debía ser destinada a la Camara real. « y que respecto a la referida novedad no podia dejar de ser originada de alguna equivocacion, pues era cierto, que en las penas de Ordenanza no pertenecia a nuestra Real Persona parte alguna, como assi lo tenia el nuestro Consejo declarado en la aprobacion de las Ordenanzas de la Comunidad de Teruel, segun resultaba de el Testimonio de Aprobacion, de que hacia presentacion; y que quando esto padeciera alguna duda, con la possession inconcusa en que estavan los dichos Pueblos de llevar la tercera parte de dichas penas, se hallaba enteramente desvanecida, y mas atendiendo a que no haciendose assi la distribucion de las referidas penas, se quedarian los Montes, Pastos, Aguas, Ganados, y Frutos, sin Guarda alguno, pues muchos de los expressados Pueblos, por no tener salario, para que aceptassen el referido encargo, se veian precisados a ceder a dichos Guardas la tercera parte que de dichas penas les tocaba, de lo que se seguia quedar sin uso las penas establecidas por dichas Ordenanzas, los Pastos, Montes, Dehesas, y Campos, sin custodia alguna, con notorio, y grave perjuicio de el bien publico.»

los intereses de la ciudad de Daroca en los pastos de la Comunidad<sup>70</sup>.

En la Comunidad de Calatayud se hicieron nuevas Ordenanzas, para adaptarlas al nuevo gobierno de las Comunidades en 1716, aprobadas por el Alcalde mayor de Calatayud. En 1739 se inició un proceso de reforma de las mismas que contó con la aprobación de las Ordenanzas por el Consejo de Castilla en 1748, pero sucesivas provisiones del Consejo de 1750 y 1751 revocaron o suspendieron dos ordenanzas o capítulos, de los cuales la que originó mayores disensiones fue la número treinta y seis sobre la jurisdicción de los alcaldes de los pueblos de la Comunidad<sup>71</sup>.

El escaso número de entidades locales que realizaron el proceso de

---

<sup>70</sup> *Declaración, y limitacion de las ordenanzas 9, 20, 21, 22, 23, 24, 36, 45, 57, 58, 59, 60 y 96 por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla* (págs. 67 a 69 de la edición de 1741). «...Por lo que toca a las Ordenanzas veinte y tres, y veinte y quatro, que hablan, de que los Alcaldes de la Comunidad puedan conocer de las penas que se denunciaren ante ellos, assi de los Montes, como de las Huertas, y regadios, y conocer de lindes, limites, carreras, y cageros de Acequias: Queremos se observen, respecto de no ser ofensivas de la Jurisdiccion Ordinaria de el Corregidor, pues este passa a los mismos Lugares, y reasumiendo, ò haciendo acumulativa su Jurisdiccion, practica en tales assumptos, y ejerce tambien sus formales visitas, con que reconoce, enmienda, revoca, declara, ò confirma lo hecho de los linderos, ò mojones, alteracion de los Caminos cavañales, y otros publicos, y examina la costumbre, uso, ò abuso de Montes, y servidumbres vecinales, Tiendas, y Boticas... En quanto a las Ordenanzas cincuenta y siete, cincuenta y ocho, y cincuenta y nueve, que hablan sobre los pastos de los Ganados de los vecinos de la Comunidad, y de los Estrangeros; Queremos, que los transitos sean sin perjuicio de la possession de la Ciudad. Por lo tocante a la sesenta, que dispone, que ninguna de la Comunidad pueda tener en Termino de ella Ganado grueso, ò menudo a medias, ò a Guarda de persona, fuera de la Comunidad: Mandamos sea sin perjuicio de el drecho de la Ciudad; Y en la misma conformidad queremos se entienda la Ordenanza noventa y seis, que trata de lo que se deva observar en las balsas de sangre...». Se volvieron a imprimir las Ordenanzas en 1746 (vid. "Catalogo de la Muestra" en *Cartas de poblacion, Fueros y Ordinaciones municipales de Aragón*, op. cit., pág. 72), y en 1779: *Ordenanzas formadas con comision y orden del Real Consejo por la Audiencia de Aragon, para el Gobierno de la Comunidad de Daroca, y pueblos de que se compone. Aprobadas por el dicho Real y Supremo Consejo de Castilla y mandadas cumplir y observar por el Real Acuerdo de la Audiencia de Aragón*, Zaragoza, Imprenta del Rey Nuestro Señor, 1779. Pascual DUARTE, op. cit., pág. 27, resume su contenido: «No son nuevas Ordenanzas, sino simplemente la recopilación, siguiendo un orden cronológico, de las Ordenanzas de 1728 (pp. 3-75), las limitaciones del Consejo de 1740 (pp. 75-80), Provisión del Consejo de 1735 sobre aplicación de penas (pp. 81-83), Provisión del Consejo de 1741 sobre el conocimiento de los alcaldes en delitos comunes (pp. 84-86), tramitación y permiso para volver a imprimir las Ordenanzas en 1746 (pp. 87-92), solicitud y concesión de permiso para una nueva impresión en 1779 (pp. 92-94), calendario de "Fiestas colendas" y "De Corte" (pp. 95-100) e índice alfabético general por materias.» Siguiendo la costumbre recopiladora del siglo XVIII no se incluyen la modificaciones en los textos nuevamente impresos, sino que queda incorporada la disposición que lo ordena al final de las ordenanzas, aunque en la edición de 1779 se encuentran algunas notas a pie de página, como la referente a la ordenanza 23, afectada por las limitaciones: « Esta ordenanza y la siguiente... estan limitadas por el Consejo» (pág. 16 de esta edición). Es más sorprendente la nota de la ordenanza 45 (pág. 25) sobre sacar piedra y yeso por los vecinos de la Comunidad, que indica simplemente que se conserva. Leyéndolas comparativamente, incluyendo la edición de 1676, si que se observan cambios formales, un mayor tecnicismo y una menor extensión de las ordenanzas.

<sup>71</sup> *Las Ordenanzas de la Junta de Gobierno, y pueblos de la Comunidad de Calatayud. Formadas por el Acuerdo de este Reyno, y de su orden arregladas, por el Muy Ilustre Señor Don Lorenzo de Santayan Bustillo, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Audiencia de Aragon; y Aprobadas por el Real, y supremo Consejo de Castilla*, Calatayud, Gabriel de Aguirre, 1751, están reproducidas en facsimil en REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, "Las Ordenanzas de la Comunidad de Calatayud de 1751", en *Papeles bilbilitanos* (Calatayud, 1981), págs. 77 a 143, ocupando la reproducción de las Ordenanzas las págs. 81 a 143. El resto de datos aparecen en la Provisión de aprobación de las Ordenanzas (págs. 88 a 90, y 141 a 143), en la introducción a las mismas del profesor REDONDO (págs. 77 a 80), y en PEIRO ARROYO, op. cit., pág. 34, que señala que se suspendió también la vigencia de la nº 30, sobre prohibición de concordar la Comunidad con el convento de Miedes y los lugares de Saviñán y Terrer, pero aparece reproducida en el texto (pág. 103), y no he encontrado otra mención de dicha suspensión

formación y aprobación de Ordenanzas, obligó a que el 8 de octubre de 1755 el Consejo de Castilla ordenase la formación general de Ordenanzas en el plazo de seis meses, sancionando el incumplimiento del plazo con la expedición de mandatos por la Real Audiencia para que cesase el uso de las antiguas. «Otra orden de 20 de marzo del año siguiente, precisó que sólo debían hacer ordenanzas las poblaciones donde hubiese corregidor o alcalde mayor de realengo, sin que las aldeas tuviesen precisión de hacerlas.»<sup>72</sup>

A partir de este momento, se puede seguir con claridad el proceso de aprobación de Ordenanzas de ciudades y villas, que sería muy prolijo enumerar y del que resultaron cambios y modificaciones que no alteraron sustancialmente el régimen comunitario agropecuario aragonés, en sus versiones locales y comarcales<sup>73</sup>. Sí hay que señalar sin embargo que este proceso generalizado a partir de 1755, supone una aceptación del nuevo régimen local borbónico, que seguirá sufriendo también modificaciones el resto del siglo, pero que en lo que a regulaciones de aprovechamientos se refiere no disminuyó la estima popular por sus antiguos ordenamientos que siguen invocándose frecuentemente ante los Tribunales. Por otra parte este proceso casi traumático de modificación de Ordenanzas, su lentitud y su tramitación ante el Consejo de Castilla, ocasionó que escasearan las reformas -aunque no las reimpressiones- de las mismas en una época de cambios en las estructuras agropecuarias, por lo que al contrario que en el siglo XVII cuando se revisaban cada diez años, estos derechos estatutarios locales perderán vigencia real progresivamente por no adaptarse a los cambios socioeconómicos, y entraran en el siglo XIX con un marcado carácter anacrónico en algunas de sus regulaciones que provocará definitivamente su extinción por desuso, ya que aunque afectadas las Ordenanzas locales por legislación posterior, especialmente la municipal general, no serán derogadas de forma expresa.

Las dificultades puestas por el régimen borbónico para la conservación del derecho local foral aragonés ocasionó por tanto en última

---

<sup>72</sup> PEIRO ARROYO, *op. cit.*, pág. 34, citando el Libro del Real Acuerdo de 1755, ff. 532-535.

<sup>73</sup> Me remito de nuevo a PEIRO ARROYO, *op. cit.*, págs. 34-5, para algunas ciudades y villas, y en general, para seguir la "pista" de las ediciones, al "Catalogo de la Muestra" en *Cartas de población, Fueros y Ordinaciones municipales de Aragón*, *op. cit.*, págs. 57 a 80. Esta misma impresión he obtenido después de consultar con detenimiento el Expediente del Real Acuerdo (Caja 66.1 de Expedientes del A.H.P.Z.) sobre las Ordenanzas de la ciudad de Teruel (1737-1782). Las referencias a disposiciones de las Ordenanzas locales del siglo XVIII las incluyo en los apartados siguientes.

instancia una fosilización del mismo, por falta de cauces adecuados para lograr una adaptación lenta y armoniosa según sus principios, lo que finalmente ocasiono la no vigencia de tales ordenamientos, sustituida por una nueva y exclusiva consideración como costumbres en un siglo, como el XIX, de proscripción de esta fuente de derecho en materia pecuaria.

No hay por otra parte ninguna objeción que hacer a la valoración general que de este campo normativo borbónico hace PEIRO para Aragón y el siglo XVIII y que nos sirve de resumen:

En definitiva, la única modificación importante en el régimen municipal motivada por el Decreto de Nueva Planta la constituyó el cambio en la constitución de los ayuntamientos, que permitió el acceso a ellos a regidores nobles e infanzones nombrados por el Consejo de Castilla, derogado el anterior sistema de insaculación. Por el contrario, la regulación económica recogida en las ordenanzas apenas tuvo modificaciones: algunas ciudades y villas (como Zaragoza) mantuvieron en vigor las antiguas, mientras que en aquellas que las formaron nuevamente los cambios fueron muy reducidos, y sólo se produjeron medio siglo después del Decreto.<sup>74</sup>

Una última cuestión, y sobre privilegios: El Real Decreto de 29 de julio de 1707, mantiene la derogación general foral pero abre la posibilidad de confirmar los privilegios a las personas físicas y jurídicas que le hayan sido fieles. Con ello, según el profesor MORALES, «se renunciaba así a uno de los efectos modernizadores del Real Decreto de 29 de junio de 1707: la reducción de las áreas que escapaban a la jurisdicción real»<sup>75</sup>. En los años inmediatamente siguientes se producirá una continúa petición de privilegios a Felipe V y conservarán los obtenidos los fieles a la causa borbónica. Esta primera limitada apertura a la pervivencia del derecho excepcional aragonés ya no podrá cerrarse posteriormente, y las universidades del Reino tomarán buena nota de esta posibilidad para procurar confirmar sus principales privilegios, confirmación que ya no se producirá de forma generalizada, utilizando distintas vías, además de la petición directa al monarca, entre las que hay que incluir la presentación de Ordenanzas, a cuyo texto se adjuntan privilegios de especial valor concejil.

---

<sup>74</sup> PEIRO ARROYO, *op. cit.*, pág. 35.

<sup>75</sup> MORALES, Jesús, *op. cit.*, págs. 63 a 67. La cita es de la pág. 66.

Sobre la nueva concesión de privilegios a consecuencia del Decreto de 29 de julio de 1707, referimos el obtenido en 1708 por la villa de Mallén sobre leñas y aguas, aunque con la no concesión del de pastos también solicitado, en premio a su fidelidad borbónica y a costa principalmente de la villa no colindante de Ejea de los Caballeros, adscrita mayoritariamente al Archiduque:

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de de Castilla, de Leon, de Aragon...= Por quanto por parte de la Villa de Mallen se representó á nuestra Real Persona los servicios que habia hecho, y que habia sido la primera que se habia opuesto á los sediciosos de Cataluña de que habia resultado padecer riguroso saqueo, cuyos trabajos y calamidades habia padecido por no haber podido disimular el justo y filial amor á nuestra Real Persona, cuya ponderacion no cabia en expresion de razones, en cuya consideracion y en atencion á la fidelidad con que se habian mantenido sus vecinos pidió se le concedieren diferentes mercedes, y que respeto de padecer graves necesidades de la Leña que necesita por no tener monte alguno, y hallanse con muchos la villa de Exea, y entre ellos uno llamado Val de Cuba que por tener los otros mas cercanos no gastaba leña alguna de el, pidio asimismo se le adjudicase ú diese el goze de poder leñar en dicho monte, y en las Bardenas Reales con los pasos necesarios y expeditos para transitar la dicha leña, y que en ambos Montes pudiesen pacer los ganados de dicha Villa de Mallen y sus vecinos, concediendole asimismo la adjudicación de ocho dias de agua de las que poseia la Villa de Magallon en cada mes respecto de la gran necesidad que padecia la de Mallen, y la sobra que tenia la de Magallon, pues las bendian muchas veces, y otras la echavan á los Montes porque no se veneficien los lugares vajos, y obligarles á que la comprasen: Y visto por los de nuestro Consejo, con la resolucion de nuestra Real Persona á el remitida entre otras cosas se acordó dar esta nuestra Carta.= Por la cual queremos se franquee á la dicha Villa de Mallen, el uso, y goze de poder leñar en el monte de la de Exea que llaman Val de Cuba segun y a la conformidad que se previene y dispone en las leyes del Reyno que sobre ello tratan, sin contravenir a ellas en manera alguna; Y mandamos que las aguas que vende ó pierde la dicha Villa de Magallon se utilize de ellas la de Mallen, sin perjuicio de los terceros que en ello ubiere respecto de la necesidad que padece, y en atencion a los motibos representados por su parte que asi es nuestra voluntad.= Dado en Madrid á treinta y un dias del Mes de Marzo de mil

setecientos y ocho años....<sup>76</sup>

### **I.3. LA LEGISLACION BORBONICA SOBRE AGRICULTURA Y GANADERIA.**

De la inflación legislativa del siglo XVIII, especialmente en su segundo período, da idea que en el reinado de Carlos III, por ejemplo, se emitieron 856 reales cédulas y 1.066 leyes diversas, frente a una sola ley generada en Cortes.<sup>77</sup>

El profesor FAIREN observa como las disposiciones dadas por Felipe V en 1738, por las que se incorporan a la Corona los bienes baldíos ponían en peligro importantes derechos forales agropecuarios, aunque el movimiento de protesta y de rechazo de los pueblos a estas medidas, obligó a Fernando VI a devolverlos a los mismos dies años después<sup>78</sup>. Estas disposiciones no afectaron realmente de una forma directa a los derechos forales vecinales sino al modo de gestión y administración de los bienes, y sirva de ejemplo lo que se comentará más adelante sobre las repercusiones de estas medidas en el Valle de Ansó, y a la ordenación agropecuaria tradicional rural aragonesa, rompiendo la armonía entre la compatibilidad de los aprovechamientos, que comenzaba a mostrarse frágil, y alentando intereses particulares y sectoriales locales:

Sin embargo, las tendencias individualistas del Derecho de propiedad, en auge, sustituían a antiguas instituciones basadas en un concepto más extenso y social de la misma; comenzaban a darse disposiciones que, contrariamente al régimen anterior, tendían a favorecer a la agricultura a costa de la ganadería; y aun las destinadas a proteger a ésta última, impregnadas de individualismo, eran opuestas en absoluto a los principios que siempre habían informado el régimen

---

<sup>76</sup> Archivo Municipal de Ejea de los Caballeros. B-34.6. Copia literal del Privilegio para cortar leña en el Termino llamado Val de Cuba de la Real Bardena de esta Villa, que tiene concedido á su favor la Villa de Mallen, y presentó en 20 de Diciembre de 1824 por disposición del Teniente de Corregidor D. Ramon Racax. La copia fue realizada por el escribano Pedro Alexandre Espeleta y Lamata. Junto al documento se halla un plano con los pasos que pueden utilizar, y la ruta a seguir, por los de Mallén.

<sup>77</sup> PEREZ MARTIN, A. y SCHULZ, J., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, op. cit., pág. 14. A ello hay que añadir 27 Pragmáticas, 27 Autos Acordados y 156 Reales Decretos.

<sup>78</sup> FAIREN, "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta...", op. cit., pág. 365; ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, I.E.A.L., 1981 (reed. de la de 1890), pág. 300.

pecuario clásico aragonés.<sup>79</sup>

La lucha de intereses contrapuestos en el interior de las poblaciones rurales, ya no sólo entre agricultores y ganaderos sino también entre éstos últimos, acarreará la ruptura de la cohesión comunitaria interna que cumplía, entre otros, un importante papel frente a las injerencias de los poderes públicos superiores. En los expedientes sobre baldíos, que se realizan en torno a 1740, los concejos ocultan bienes y cambian la naturaleza jurídica de otros en sus declaraciones siguiendo una inveterada tradición. La derogación de estas medidas llevó al archivo de estos expedientes, del que fueron desempolvados de forma interesada posteriormente a instancia de particulares en muchos casos para favorecer sus demandas en los pleitos mantenidos con los propios concejos<sup>80</sup>.

No termina con la rectificación de estas medidas la política intervencionista borbónica sobre los bienes municipales, incrementándose al contrario durante el resto del siglo en favor claramente de la agricultura. En los inicios del reinado de Carlos III por ejemplo, concretamente desde 1760, el monarca «decreta una vigilancia especial de las haciendas municipales. Los regidores serán responsables del empleo de los bienes y deberán sacar a subasta, con regularidad, todas las tierras de propios y, ante la imposibilidad de recuperar los privilegios de jurisdicción en los señoríos, exige el rey que sus jueces sean aprobados por el Consejo de Castilla, a la vez que el monarca se reserva en los pueblos del señorío el nombrar procurador síndico o abogado público.»<sup>81</sup>

- La Real Ordenanza para el aumento y conservación de montes y

---

<sup>79</sup> FAIREN, *id. ibidem*.

<sup>80</sup> La centralización documental de la nueva burocracia borbónica representada por la Real Audiencia originó una acumulación de información a lo largo del siglo que fue utilizada como arma arrojadiza en demandas impensables sólo un siglo antes. Las alegaciones de los concejos ante el Real Acuerdo o en los pleitos civiles estructuradas para provocar un fallo favorable al suministrar informaciones interesadas y documentos que plasmaban una parte de la realidad, callando u ocultando el resto, se volvían contra ellos cuando tenían que ocupar la posición de demandados y enfrentarse con incomodidad a las pruebas que con otros fines se habían aportado en expedientes y pleitos anteriores. El uso abusivo, ya que las partes litigantes eran conocedoras de la verdadera realidad local y no se les podía presumir la buena fe, de las compulsas y certificaciones, que por otra parte ha permitido la conservación hasta nuestros días de una ingente documentación no sólo de ese siglo sino de los anteriores, era una costumbre procesal muy extendida porque "engordaba" el volumen de los pleitos y era favorecida por los funcionarios judiciales por los derechos económicos que generaba.

<sup>81</sup> FERNANDEZ CLEMENTE, Eloy, "Sobre la crisis de la ganadería española en la segunda mitad del siglo XVIII", en C.I.H. BROCAR, nº 12 (1987), págs. 89 a 101. La cita es de la pág. 93; *Vid. tb. ALTAMIRA, op. cit., pág. 300*, que señala que se pone «el ramo de *propios* bajo la dirección del Consejo de Castilla y la *Contaduría general de propios*».

plantíos de 1748<sup>82</sup> ha sido citada por las disposiciones contenidas en sus capítulos 20 y 21, prohibiendo el primero que los vecinos o comunidades acoten, cierren o se apropien de montes, tierras baldías o despobladas, debiendo ser repuestos por los infractores a su anterior estado, «para que sirvan al pasto y aprovechamiento común», y el segundo que impide la entrada del ganado cabrío en los sembrados y plantíos nuevos<sup>83</sup>, pero no hay que adjudicarle mayor relevancia práctica, ya que como señala FAIREN era muy minuciosa la regulación de los montes de propios en las Ordenaciones de ciudades y villas aragonesas<sup>84</sup>, salvo por el aspecto de intervención administrativa en la conservación y repoblación del arbolado

- La Real Provisión de 26 de mayo de 1770, por la que se ordenaba el reparto de tierras de propios y arbitrios, así como las concejiles labrantías.<sup>85</sup>

Para ALTAMIRA, «esta ley, que se anticipaba a las desamorizadoras de la Convención y que tenía un sentido proporcional, bien diferente del igualitario de aquéllas, chocó con grandes inconvenientes y vino a cumplirse en pocos lugares. De modo que los pueblos, en su mayoría, siguieron disfrutando sus bienes y el Gobierno interviniendo en su administración: hasta que Carlos IV, en 1792, dispuso que el sobrante de

---

<sup>82</sup> *Nov. Recop.* Lib. 7, tít. 24, ley 14.

<sup>83</sup> *Id. ibidem.*, pág. 530 en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, t. VIII, Madrid, Ed. La Publicidad, 1850.

<sup>84</sup> Considera que el cap. 20 no tiene excesivo interés y que el 21, respecto al ganado cabrío, disminuía la fuerza de las disposiciones forales; Cfr. *La Alera foral*, págs. 63-4, moderando la postura mantenida en "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta...", *op. cit.*, pág. 366, en que consideraba a la Ordenanza como la última disposición que favorecía la alera foral. Estamos de acuerdo con la opinión de casi neutralidad inicial de la Ordenanza de Montes respecto a los derechos de pastos, pero el mayor intervencionismo administrativo por parte de los funcionarios reales terminará ocasionando en el mismo siglo problemas en el ejercicio de la alera foral, como tendremos ocasión de comprobar en el apartado correspondiente, al restringir las competencias locales: «En una línea convergente se da la intervención real sobre la propiedad forestal. Fernando VI da en 1748 dos importantes ordenanzas de montes en vistas a la conservación y aumento tanto de los llamados de Marina, cuanto, en general, los montes y plantíos, derogando leyes locales excepto las forales de Guipúzcoa y Navarra. Una nueva ley, ya de Carlos III, en 1762, reforzará la vigilancia sobre los montes.» E. FERNANDEZ CLEMENTE, "Sobre la crisis de la ganadería española...", *op. cit.*, pág. 101. Un juicio crítico a ambas normas, la de 1748 y la de 1762, se halla en BAUER MANDERSCHIED, Erich, *Los montes de España en la Historia*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1980, págs. 57 a 61, del que destacamos la parte final: (La Administración del Estado) «pidió, como hemos visto, que los pueblos cuidasen también de las dehesas y montes reales, sin pensar en que los ayuntamientos, generalmente, eran pobres. Además, como se pagaba poco a la mayoría de los empleados de montes, éstos vivían, en gran parte, de las multas, lo que forzosamente daba lugar a fraudes. La población se oponía a esta administración sofocante y en muchas partes del país se destruyeron clandestinamente las nuevas plantaciones. / Por esos errores lamentables del Estado ochocentista tuvo que pagar el siglo XIX y, además, se perdió la confianza en la Administración pública.»

<sup>85</sup> Sobre la difusión de las disposiciones borbónicas sirva de ejemplo que esta Provisión la encontré en el Archivo del Valle de Ansó, Caja 256 n° 29, en copia manuscrita de la oficial impresa: *Real Provision de su Magestad, y señores del Consejo en la que se prescriben las reglas que en adelante se han de observar en el repartimiento de Pastos, y de las Tierras de Propios y Arbitrios, y concejiles labrantias. Zaragoza, Imprenta del Rey nuestro Señor y de su Real Acuerdo, Año 1770.*

propios y arbitrios, cubiertas sus obligaciones, se invirtiera en extinción de vales reales por ocho años, lo que en 1794 se conmutó por un impuesto del 10 por 100, aumentando hasta la mitad de los sobrantes, cubiertos gastos y la antigua contribución del 10 por 100.»<sup>86</sup>

No estamos de acuerdo con la escasa incidencia que atribuye ALTAMIRA a esta norma de 1770, por lo menos en lo que se refiere a la distribución de las dehesas de pasto y a Aragón, que originó numerosos conflictos municipales de los que hay constancia<sup>87</sup>.

Uno de ellos se inició el siete de mayo de 1772, al obtener varios ganaderos de Velilla de Ebro una firma posesoria<sup>88</sup> por la que se les reconoce en lo sustancial el derecho de pacer con sus ganados gruesos y menudos, tanto de día como de noche, la dehesa llamada de «Invernadero», situada en el término de dicha población, desde el primero de marzo de cada año hasta el quince de agosto en que se veda dicha dehesa, el derecho de cruzar por ella siempre que no esté cerrada, y utilizar los corrales de ella en tiempo del esquila. Lo especial de esta firma es que además de oponerse a ella el arrendatario de la dehesa, implica en esta oposición a la Intendencia de Aragón, que envía a la Real Audiencia una copia impresa del Real Provisión de 18 de marzo de 1768 sobre reparto de hierbas y bellotas de las Dehesas de propios de los pueblos de Extremadura<sup>89</sup>, cuya aplicación se extendió a todo el Estado, ante el temor de que el ejemplo de los ganaderos de Velilla se extendiese a otros

---

<sup>86</sup> ALTAMIRA, *op. cit.*, pág. 301.

<sup>87</sup> Véase las referencias a las protestas de la Junta General de Ganaderos de las Montañas del Pirineo contra esta norma en el último apartado de este capítulo, referido a la trashumancia ganadera.

<sup>88</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 163-11. Zaragoza. Año 1772. Firma. Joseph Tella, Antonio Tella, y Pedro Latorre, vecinos de Velilla de Ebro, sobre pastos.

<sup>89</sup> *Real Provision de Su Magestad y Señores de el Consejo, sobre el repartimiento de yerbas y bellotas de las Dehesas de Propios y Arbitrios de los Pueblos de Extremadura, y demas del Reyno, con lo demas que expresa, para evitar las colusiones, que actualmente se experimentan.* En Madrid, en la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo, año 1768. Se incluye un ejemplar en el pleito. Es una disposición especial para Extremadura, y de allí el especial acento en los pastos de las bellotas, que como ocurre con excesiva frecuencia en el siglo XVIII se aplica sin adaptación alguna al resto de las Provincias. El contenido sustancial es la tasación de los pastos por tres años para fijar un precio equitativo, y la prohibición de admitir menor precio, dando preferencia a los ganaderos locales, «y si hecho el reparto de los citados Pastos entre los Vecinos ganaderos con su Ganado propio resultasen sobrantes, admitan cada año en los que fuesen sobre el precio de dicha tasa, sin admitir condicion ni precio, que baje de ella, á los forasteros que concurriesen; prefiriendo por el tanto á los de los Pueblos que fuesen comuneros ó cercanos, y en su defecto á los mas inmediatos, y á todos con las citadas calidades propuestas para con los Vecinos del Pueblo en cuyo término estuviesen los Pastos.» (Págs. 3-4 del impreso). Esta Provisión, que inserta la de 3 de noviembre de 1767, y otra de 11 de abril de 1768 con varios capítulos declaratorios de dudas sobre la ejecución de las anteriores con relación al repartimiento de tierras concejiles, quedaron sin efecto y valor por la Real Provisión de 26 de mayo de 1770, a la que a continuación hacemos referencia. Cfr. Nov. Recop. Lib. 7, tít. 25, l. 17, en la nota 11 de la pág. 565 de *Los Códigos españoles concordados y anotados*, t. VIII, Madrid, Ed. La Publicidad, 1850.

pueblos, habiéndose atajado la resistencia de los ganaderos de Pina por Provisión del Intendente General de 20 de febrero de 1772.

Los pastos de las dehesas de propios según esta disposición se sacaban a subasta, reservándose para los vecinos ganaderos los pastos necesarios y según su tasación, de acuerdo con la Real Provisión de 26 de mayo de 1770 «arrendando las sobrantes, y las que no quisiesen en la misma forma al mejor postor»<sup>90</sup>. El peritaje que se hicieron de los pastos de la dehesa incrementó en mucho la tasa pagada anteriormente por lo ganaderos locales, por lo que mostraron su desacuerdo, al igual que con las condiciones del arrendamiento que no recogía su derecho «de cruza» por la misma. El Intendente encargado de los propios no atendió sus peticiones y los ganaderos acudieron a la Real Audiencia, obteniendo la citada firma<sup>91</sup>.

El fiscal de la Audiencia, en su informe de 30 de junio de 1772, entiende razonablemente que «solo por el nombre de Dehesa no se infiere que lo sea todo el año, como lo persuade el que de la naturaleza de la que se litiga en estos autos hai muchas en el presente Reyno, cuio territorio

---

<sup>90</sup> Informe del Intendente de Aragón a la Real Audiencia de 23 de junio de 1772, que reproduce los apartados 11 y 12 de la Real Provisión de 26 de mayo de 1770 (Nov. Recop. Lib. 7, tít. 25, l. 17), que dicen: « 11. Los comisarios electores de Parroquias nombren tasadores, los cuales con intervención de la Junta de Propios tassen y aprecien en los tiempos oportunos la bellota y yerba de las dehesas de Propios y Arbitrios; cuya tasación se publicará, señalando el término de quince días, par que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellotas que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos; y si no los hubiere, se les acomodará con proporción, de forma que queden socorridos todos, sin dexar de atender á los de menor número que no puedan salir á buscar dehesas á suelos extraños; previniendo, que por lo respectivo á bellota en los pueblos, en que algunos vecinos tengan tan corto número que no puedan repartírseles terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus reses, regulando su precio á diente y por cabezas.

12. Si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaren sobrantes algunos pastos de una ú otra especie, se sacarán á la subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor postor; advirtiendo, que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa, tanteo ni preferencia, por privilegiado que sea el ganado, y solo podrán usar las partes de los remedios ordinarios segun Derecho.»

Esta Provisión, como las anteriores sobre la misma materia, estaba dirigida especialmente contra los privilegios de la Mesta castellana en Extremadura, pero tuvieron un efecto devastador respecto a los arriendos de pastos invernales de los ganaderos trashumantes aragoneses, como se dirá más adelante.

<sup>91</sup> También seguramente porque les desagradaba el sistema de subasta de pastos, ya que no era el tradicional entre los ganaderos locales, sino probablemente el que COSTA denomina de "acomodo de ganados", y que se cita como consuetudinario en una Provisión del Consejo de Castilla de 30 de enero de 1788. Consistía el "acomodo de ganados" según COSTA en que «ordinariamente no se arrendaban en pública licitación, por el sistema de pujas, que más de una vez habría encendido la guerra entre los ganaderos y colocado fuera de toda provisión y de todo cálculo regular el ejercicio de la industria pecuaria: el Ayuntamiento, con intervención de los ganaderos mismos, en juntas especiales celebradas al efecto, distribuía tales pastos entre ellos proporcionalmente al número de reses que cada uno criaba, como asimismo la cuota que habían de satisfacer por razón de arbitrio impuesto para la hacienda del municipio» COSTA, *Colectivismo agrario en España, op. cit.*, t. II, pág. 265. Cita a continuación la Real Provisión de 26 de mayo de 1770 y la del Consejo de Castilla de 30 de enero de 1788, págs. 265-66, que encuentra extractada en la Novísima en nota a la ley 18, tít. 26, lib. VII, lo que coincide con la edición que hemos utilizado (pág. 567, nota 18) salvo en el título que es el 25.

unicamente se halla adorado por cierto tiempo, y viendo los mencionados Joseph Tella, y consortes, que el cavallero Intendente la ha considerado en el arrendamiento no con dicha circunstancia, ó calidad, sino con la de un adasamiento riguroso, y perpetuo à favor de los Propios..», despreciando el uso y posesión de los ganaderos que fueron amparados por la Audiencia. Y añade: «Y respecto de que esta en tela de juicio que han elijido es uno de los quatro forales privilegiados mandados guardar por S. M., Dios le guarde; y de que la materia que se disputa es la firma es contenciosa, y de rigurosa justicia, cuio conocimiento toca á esta Real Audiencia, en donde la Junta de Propios de dicho Pueblo podra oponerse en los autos..» La Real Audiencia suscribe por supuesto plenamente lo expresado por el fiscal por Auto del mismo día.

Ante una acusación encubierta de complicidad del Intendente al fiscal de la Audiencia, éste requiere los contratos de arrendamientos anteriores de los pastos del término de Velilla, y a tenor de esta documentación, especialmente en los arriendos de 1722 y 1725<sup>92</sup>, encuentra reconocido el *derecho de cruz*a de los ganaderos y vedamiento sólomente temporal, en términos menos claros, de la citada dehesa, por lo que recomienda a la Sala que se siga el procedimiento «con arreglo á las disposiciones Forales»<sup>93</sup>.

La repercusión de esta Provisión de 1770 en los ganaderos comarcanos fue importante, ya que perdieron en gran número los pastos de propios que arrendaban en los lugares vecinos al otorgar esta disposición preferencia absoluta a los vecinos locales, y ser considerados extraños, según el Real Decreto de 14 de enero de 1771 «sin concederles tanteo ni preferencia en los sobrantes que se saquen á subasta, sino es que la tengan por *leyes municipales ó especial privilegio*..»<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> Son unos documentos muy interesantes en los que no puedo detenerme. En este punto, en el arriendo efectuado en 1725, que se copia en el proceso, se dice: «Item: Que la Guardia pueda ir á los Acampos ó Dehesas desde el ocho de febrero en adelante cada un año, alternando un día ã una Dehesa, y otro día ã otra, y eso se entiende guardando el sancero que tubieren los Ganaderos, hasta el dia primero de Marzo, y desde dicho dia primero de Marzo quedaran sueltas las Dehesas para que puedan pacer en ellas los Ganados gruesos y menudos en ellas.»

<sup>93</sup> El Auto de la Audiencia que refrenda esta opinión lleva fecha de 10 de agosto de 1772.

<sup>94</sup> *Nov. Recop.* Lib. 7, tít. 25, ley. 17, nota 15 de las págs. 566-67 del tomo y ed. citadas. La cursiva es nuestra e intencionada por las posibilidades de interpretación que ofrece, ya que caben razonables dudas sobre qué ha de entenderse por «leyes municipales» en el contexto de este siglo, y la restricción al «especial privilegio» parece excluir los derechos de pastos originados o reconocidos por pacto. No excluye el Real Decreto citado a los «comuneros», pero en la Real Orden de 26 de diciembre de 1784, circulada por el Consejo de Castilla en 25 de junio de 1785, se excluye de las dehesas de propios «en la sierra» a los comuneros «los quales por ahora solo tendrian preferencia en los pastos arbitrados temporalmente, en que antes gozaban de comunidad». *Id. ibid.* nota 16 de la pág. 567.

- Real orden de 1773<sup>95</sup>, prohibiendo roturar en montes comunales, adehesados o de propios sin licencia del Ayuntamiento, era a mi entender, prematura, y derogaba prácticamente el Fuero único De scaliis, de 1247.(366)

Igmacio de ASSO clamará contra la aplicación de esta Prágmatica en algunas comarcas aragonesas, demostrando los funestos efectos que había tenido en la Bailía de Cantavieja, que utiliza como ejemplo para llegar a una reflexión final:

Las Universidades en virtud de dicha Pragmática repartieron grandes porciones de montes comunes, no precisamente à los jornaleros, sino tambien à muchos artesanos. Estos novalos con el beneficio de la quema del monte baxo produxerons razonables cosechas el primero, y segundo año; pero aquí dió punto la fertilidad transitoria de aquellas tierras, y como sus nuevos dueños no tenían facultades para acudir las con los abonos necesarios, fué preciso que las abandonasen. De aquí resultaron dos efectos mui funestos, el uno la destruccion de los montes, y pinares; y el segundo la ruina de la antigua industria del país, por haberse muchos distraido del obrage de la lana, y de otras útiles profesiones con la esperanza de enriquecerse con el nuevo cultivo. (...)

---

<sup>95</sup> Sobre esta disposición existe incertidumbre sobre la fecha, ya que se suele citar únicamente por el año. COSTA, *Colectivismo agrario...*, t. II, pág. 39 y su nota 21, no la encontró y la cita por referencia de PEREZ Y LOPEZ, con fecha de 16 de diciembre de 1773, aunque intuye que el verbo «escaliar» se utiliza "con la significación aragonesa", aunque no lo puede confirmar por desconocer el origen del expediente. Podemos confirmar las apreciaciones de COSTA en todos sus extremos, ya que hallé un ejemplar impreso de esta Real Orden, cuya fecha de 16 de diciembre de 1773 es correcta, en el Archivo del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, que transcribo a continuación:

« EXC<sup>MO</sup> SEÑOR. El Consejo se ha enterado del Informe executado por esa Audiencia en diez y ocho de Septiembre de este año, à instancia de las Cinco Villas de ese Reyno, sobre el deslinde, y amojonamiento de sus respectivos Terminos; y conformandose con lo propuesto por esa Audiencia, se ha servido (entre otras cosas) mandar por punto general, que para evitar en adelante semejantes recursos en ese Reyno, ningun Vecino en su Pueblo pueda romper en adelante, ni escaliar, labrando tierras de nuevo en los Montes Comunes, ni en los adehesados, y cedidos à Propios, sin que primero pida licencia à el Ayuntamiento, manifestandole el parage, y tanto de tierra, que quiera romper; y dicho Ayuntamiento lo haga reconocer para ver si es tierra (\*), y está en sitio de las que se pueden romper, y cultivar, y siendo à proposito, y de que no se siga perjuicio à el Comun, ni à Tercero, le conceda la licencia, y de estas se tenga un Libro en el Ayuntamiento donde se sienten, especificando en èl el nombre del Vecino, el sitio donde se ha hecho el señalamiento, y la cabida de tierra señalada, con apelación à esa Audiencia para tomar conocimiento en esta materia en caso que por haversele negado la licencia quisiese apelar de la denegación el agraviado.

Todo lo qual participo a V. Exc. de orden del Consejo, para que haciendolo presente en el Acuerdo de esa Real Audiencia lo tenga entendido, y expida las ordenes convenientes para su cumplimiento, dandome V. Exc. en el interin aviso del recibo de esta para pasarlo a su superior noticia. Dios guarde a V. Exc. muchos años. Madrid, y Diciembre diez y seis de mil setecientos setenta y tres. EXc<sup>mo</sup>. Señor: Don pedro Escolano de Arrieta. Exc<sup>mo</sup>. Señor Don Antonio Manso.» A continuación sigue el Auto del Real Acuerdo de 24 de diciembre de 1773, de obediencia y cumplimiento de lo ordenado, firmado por Joseph de Sebastian y Ortiz. El impreso, sin año y editor, consta de tres hojas.

(\*) Parece forzada esta expresión, tal vez porque en el original figurase como tierra "blanca".

Estos hechos indubitados, y lo mismo, que se ha experimentado en el Partido de Albarracin demuestran, que la Pragmatica de rompimientos ha sido mui perjudicial à este Reino, cuya escasa poblacion no permite distraer los brazos ocupados en la cultura establecida para emplearlos en beneficiar las tierras nuevas de poca substancia. Está bien, que el Gobierno fomente el desquaxo, y cultivo de los eriales, donde la tierra es de conocida bondad, y puede recibir el auxilio de los riegos, y sobre todo donde el vecindario es tan numeroso, que puede suministrar bastantes operarios sin menoscabo de la labranza actual. Aragon se halla en tan diversas circunstancias, que todas nuestras miras se deben dirigir à mejorar el cultivo de las tierras puestas en labor, y à multiplicar su rendimiento, perfeccionando ciertas operaciones agrarias, y dedicando à ellas mayor intension de trabajo con los mismos brazos. Todo esto nos hace ver, que la agricultura intensiva es la que enriquece, y aumenta la poblacion, y al contrario la extensiva, donde las tierras no están en proporcion con el número de cultivadores, no sirve sino para debilitar la labranza, y causar la ruina de la cria de ganado. Con estas observaciones se satisface à los especiosos argumentos de los que tanto claman contra las cabañas, y que no quisieran hubiese un palmo de tierra vacante en toda España, sin reflexionar, que el vestir de lana es tan necesario como el comer, y que la agricultura floreciente se puede combinar mui bien con la crianza de ganado. Toda la dificultad consiste en establecer el equilibrio conveniente entre ambos ramos, como en efecto lo estaba en las Bailias, hasta que la Pragmática de valdíos lo trastornó en terminos de destruir la agricultura, y los ganados.<sup>96</sup>

- Real Decreto de 15 de junio de 1778, que concede la facultad, tanto a propietarios como a arrendatarios, de cercar y cerrar las tierras sin necesidad de especial licencia.

- Real Cédula de 13 de abril de 1779, por la que se prohibía la introducción de ganados en viñas y olivares, incluso después de recoger el

---

<sup>96</sup> ASSO, Ignacio de, *Historia de la Economía Política de Aragón*, Zaragoza, Francisco Magallón, 1798 (reed. facsimil de Guara Editorial, Zaragoza, 1983), págs. 105-6. E. FERNANDEZ CLEMENTE narra, utilizando fuentes del Real Acuerdo, el conflicto entre ganaderos, casi todos masoveros, y labradores de la villa de Cantavieja entre 1760 y 1765 por la roturación de un barranco cercano al núcleo urbano que se utilizaba como zona de pastos en invierno y en el que había algunas dehesas. Intervienen el Real Acuerdo, inicialmente para otorgar licencia al concejo, y el Consejo de Castilla, que finalmente permite dicha roturación a pesar de la oposición de los ganaderos, por "Carta" de 22 de noviembre de 1764 que establece algunas limitaciones a la puesta en cultivo de estos terrenos: «que no entienda ni extiende esta facultad a los sitios titulados el Prado de Gavaldá y reguero del agua, en atención a que por ser uno y otro abrevadero y tránsito de los ganados, sería gravemente perjudicial a éstos su reducción a cultura.... Que la citada Villa observe y cumpla los hallanamientos que tiene hechos de no perjudicar los Azagadores, tránsitos o descansaderos del Ganado, permitir a este el pasto de todos los sitios expresados alzado el fruto de ellos, y en el tiempo que estén de barbecho, no tocando como mandamos no se toque en los Pinos del Monte». Cfr. "La crisis de la ganadería aragonesa a fines del Antiguo Régimen: El caso de Cantavieja", en Teruel, nº 75 (1986), págs. 95-140. La cita corresponde a las págs. 136-7.

fruto.

- Resolución de 29 de septiembre de 1788, permitiendo el cierre de fincas y prohibiendo el uso en contrario, completamente opuesta a la "derrota de mieses" y a la alera foral.

- Resolución de 12 de septiembre de 1796, declarando que la mancomunidad de pastos sólo era propia de los sitios públicos y comunes, derogando la prescripción de la Observancia 35ª *De generalibus privilegiis*.

Como señala FAIREN: «Fueron , pues, en el siglo XVIII los derechos más constantemente expuestos al contacto con la Administración central, y, por tanto, más propicios a sufrir influencias derivadas de principios políticos imperantes los que más sufrieron en el proceso asimilativo; sin que, como se ha visto, dejasen de resentirse también otras materias del Derecho foral aragonés.»<sup>97</sup>

- Decreto de 4 de enero de 1813, que disponía la reducción a dominio particular de los baldíos y de otros terrenos comunes. Estimaba además que las fincas así formadas se cercasen y cerrasen respetando, eso sí, el paso de caminos y cañadas.

- Decreto de 8 de junio de 1813, sobre el fomento de la agricultura y ganadería. Declaraba cerradas y acotadas todas las dehesas y demás tierras pertenecientes a dominio particular. Sus dueños disfrutarían de absoluta libertad para arrendarlas o no, y para aprovecharlas para pasto o cultivo.

---

<sup>97</sup> FAIREN, "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta...", *op. cit.*, pág. 366.

## **II. LAS INSTITUCIONES FORALES PECUARIAS ARAGONESAS AL FINAL DEL ANTIGUO REGIMEN.**

### **II.1. LA CRISIS DEL MODELO ORGANIZATIVO MEDIEVAL DE LAS MANCOMUNIDADES TERRITORIALES Y JURISDICCIONALES.**

La implantación de la nueva organización borbónica se producirá en las cuatro Comunidades históricas del sur del Ebro por Decreto de la

Chancillería de Aragón de 5 de noviembre de 1708<sup>98</sup>, en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Felipe V para que «en las cuatro Comunidades de este Reyno se estableciese la forma y modo de Gobierno segun se practica en los Sexmos y Partidos de Castilla». Recibió la Real Chancillería los informes de los Procuradores Generales de las Comunidades de Calatayud y Albarracín, y también, después de ordenarle el envío o una ampliación de la información, el del Asistente de la de Daroca, sin que conste, y desconocemos los posibles motivos, información alguna de la Comunidad de Teruel. Como resultado de las informaciones recibidas se expide el Decreto antes mencionado, comunicado el 18 de noviembre del mismo año, que extrañamente, a pesar de la intención declarada, establece la modificación de la regulación del gobierno y administración exclusivamente de la Comunidad de Daroca.

Establece el Decreto la elección por votación de los seis sesmeros, que pasarán a denominarse «Diputados», de la Comunidad, elegidos por los lugares de cada Sesma, que formarán la Junta de la Comunidad, que habría de reunirse en la ciudad de Daroca, para lo que debía tener una casa en ella, bajo la presidencia del corregidor o del alcalde mayor. La duración del oficio de sesmero o diputado era de dos años, pero para evitar la renovación completa de la Junta en cada votación, el Decreto determina que cada año se elijan tres. Otras disposiciones afectan a los oficios de receptor y escribano de la Comunidad, y al repartimiento de los gastos entre los lugares de la misma.

Una vez celebrada la primera Junta de la Comunidad el corregidor, por vía de consulta, solicita a la Chancillería algunas modificaciones de lo establecido en el Decreto, referidas a los puntos principales del mismo, como elección de oficios, pagos de oficiales y gastos de la Comunidad. La Chancillería, reunida en Acuerdo General, accede a las peticiones el 18 de febrero de 1709, y así, por ejemplo, se permite que el Escribano de la Comunidad pueda ser de los lugares de la misma o de la ciudad «sin precisar a los Diputados nombren Escribano de Castilla assi porque los naturales de la Comunidad logren algun util como porque se agan practicos», y que las cantidades que la Comunidad entregaba a la ciudad

---

<sup>98</sup> A.H.P.Z. Real Acuerdo. Expedientes. Caja 35. *Traslado Autorizado del Auto y Decreto de la Real Chancilleria para el Gobierno y Regimen de la Comunidad de Daroca y demas de este Reyno*. Consta de seis hojas manuscritas.

para conservación de las murallas se destinen a obras públicas de canalización de aguas, y sobre las destinadas al Justicia y jurados de la ciudad, decida el Consejo de la misma, si se convierten en ingresos del corregidor y regidores, que ostentan las competencias judiciales en el nuevo régimen.

La "nueva planta" de la Comunidad de Daroca de 1708 recibe un juicio muy duro de DIARTE:

las reformas centralistas y uniformadoras dictadas por Felipe V transformaron brusca y totalmente las estructuras de gobierno de la Comunidad. En 1708, la Comunidad de Daroca inició una lenta agonía institucional de 130 años. Una impotente y burocrática Junta de Gobierno (Diputados y Corregidor) sustituyó a la secular plega general. Un funcionario de nombramiento real, el Corregidor, asumió las funciones del Asistente. Los Sesmeros, desde entonces llamados «Diputados», perdieron prestigio y poder y la mayor parte de los antiguos Oficiales de la Comunidad dejaron de existir.<sup>99</sup>

Esta nueva regulación, sin embargo, tampoco se aplicó rígidamente a lo largo del siglo XVIII, sino que la estructura organizativa y administrativa que establecía sufrió adaptaciones y modificaciones por medio de las Ordenanzas de la Comunidad (292, Corregidor, funciones), y así encontramos que desde las Ordenanzas de 1728 el Receptor, el tesorero de la Comunidad, no es elegido por los concejos de la Sesma a la que correspondía el cargo, sino por la Junta de Corregidor y Diputados, aunque se respetó la rotación de Sesmas en la elección de personas que debían ocupar este cargo (297)

Las relaciones entre los lugares que formaban la Comunidad de Calatayud en materia de pastos venían determinadas por los acuerdos y concordias entre los mismos. En esta Comunidad en la que el comunitarismo pecuario era menos intenso que en las otras tres<sup>100</sup>, el siglo

---

<sup>99</sup> DIARTE LORENTE, Pascual, *La Comunidad de Daroca, op. cit.*, pág. 247.

<sup>100</sup> La ordenanza más relevante de las de la Comunidad es la número 89. Del pasto de los montes comunes, que dice: «Que todos los vecinos de los pueblos de la presente Comunidad. puedan libremente pastar con sus ganados los términos, y montes blancos de sus respectivos distritos, como pastos comunes, y propios de los mismos vecinos; pero de suerte que guarden, y cumplna á sus convecinos el uso, y goce de alera foral, ó comunion de pastos que el fuero concede. Y que asi mismo observen, y guarden las concordias, y pactos que hubieren celebrado con sus pueblos, por el tiempo que estuvieren otorgadas. Y ordenamos, que ningunos Concejos ó Ayuntamientos puedan impedir á los vecinos de sus pueblos respective el uso, y goce de los montes comunes ó pastos de ellos, arrendando, ó dando á otros sus yerbas. Y declaramos del todo nulas, y de ningun valor cualesquiera enagenaciones, ó arrendamientos, que de ellas se hicieren.» La tomó de *Ordenanzas de la Junta de Gobierno y Pueblos de la Comunidad de Calatayud...*

XVIII traerá la ruptura de dichas relaciones y el acogimiento mayoritario al régimen de la alera foral, como se verá posteriormente.

Sentencia arbitral de Felipe II de 1597 para resolver diferencias entre Ciudad y Comunidad de Calatayud:

Otrosi pronunciamos, sentenciamos y declaramos que Personas, ni vecinos algunos de la dicha Ciudad de Calatayud universal, ni particularmente en manera, ni en tiempo alguno, no puedan pacer, ni leñar en los terminos de la Comunidad y Lugares de ella sino solamente usar de la Alera foral en los terminos de los Lugares convecinos, exceptuado en el Lugar de Sediles y sus terminos, que ha de tener sol por raya como arriba se dice. Y que los demas Lugares, que no son convecinos no puedan pacer ni leñar en manera alguna en los terminos de la dicha Ciudad de Calatayud.<sup>101</sup>

En 1770 el Lugar de Berdejo tiene que recordar judicialmente a Bijuesca<sup>102</sup>, lugar colindante de su misma sesma, que sus derechos recíprocos de pastos se reconocían en una concordia de 1610<sup>103</sup>, que delimitó sus respectivos términos y estableció

---

Reimpresas en Zaragoza, Francisco Magallón, año de 1824, pág. 46, que no alteran el contenido de las anteriores del siglo XVIII.

<sup>101</sup> La transcripción se toma de un ejemplar impreso en Zaragoza, por Lorenzo Robles, en 1597 de la «Sentencia Arvital, si quiere adicionada, intimada, loada entre la Ciudad y Comunidad de Calatayud en Madrid a ocho de marzo de el año de mil quinientos noventa y siete, por la Catholica y Real Magestad el Rey Don Felipe nuestro Señor». Caja 4462-5. Fols. 23v a 24v de la segunda pieza.

<sup>102</sup> Caja 4405-4 (dos piezas). *Año 1770. Civil. A Instancia del Ayuntamiento del Lugar de Berdexo. Contra el de Bijuesca ambos de la Comunidad de esta Ciudad de Calatayud Sobre Drecho de Pastos en los terminos de dichos Pueblos.*

<sup>103</sup> La cita siguiente se toma de la demanda del Ayuntamiento de Berdejo ante el Alcalde Mayor de Calatayud, que resume lo esencial de dicha Concordia, cuya copia se incluye en la documentación del pleito: *Escritura autentica y perpetua del Compromis entre los lugares de Vijuesca y Berdejo hecha en enero, 15 año de 1610. Y es mojonacion de los aitamientos entre los dichos dos lugares*, testificada por los notarios Juan Sánchez, habitante de Berdejo, y Juan Portero, habitante de Bijuesca. Además esta escritura estaba registrada en el Oficio de Hipotecas de Calatayud al tiempo del pleito, y de ella se compulsan los derechos de Bijuesca en los términos de Berdejo: «Et ansi mismo los vecinos y havitadores de dicho Lugar de Bijuesca puedan gozar y gozen en los Terminos del dicho Lugar de Berdejo con sus ganados y Abrios gruesos y menudos de día y de noche sin pena ni calumnia alguna, pazentando, abrebando, amajando y asestando como se sigue... (a continuación se señalan las partidas)...y acaba el dicho haitamiento y limitacion que los bezinos y havitadores del dicho Lugar de Bijuesca pueden llegar y gozar con sus Ganados y Abrios Gruesos y Menudos de día y de noche sin pena ni calomnia alguna pazentando, abrebando, amajando y asestando, guardando vega, pan y vino. La qual limitacion y haitamiento de la manera que ba declarada se ã de entender y entienda que los de Bijuesca puedan gozar y gozen de dicha limitacion hasta los Terminos del dicho Lugar de Bijuesca de la qual limitacion y haitamiento los becinos de dicho Lugar de Bijuesca no puedan pasar ni pasen ã gozar, pazer, abrebar, asestar, ni amajadar con sus Ganados y Abrios Gruesos ni menudos ni por el Termino de Berdejo no puedan trabesar ni trabesen por el Rio de Berdejo de una parte a otra ni los becinos y havitadores del dicho Lugar de Berdejo no puedan pasar ni pasen por el Termino de Bijuesca al de Berdejo por dicho Rio Berdejo ante bien queremos y es nuestra voluntad que dicho Rio Berdejo no se pueda cruzar de una parte ã otra por donde se puede gozar los unos ni los otros sino cada uno por su propio termino.» A continuación se establecen limitaciones a los cultivos en estas partidas y se otorgan recíprocamente abrevaderos para sus ganados. El subrayado es nuestro por la importancia que la frase tendrá en el desarrollo del pleito.

Que entre otros ajustes, y pactos, la Universidad, y Concejo de dicho Lugar de Vijuesca, concedio, y transigio que todos los vecinos y havitadores de dicho Lugar de Verdejo puedan gozar, y gozen en los terminos del dicho Lugar de Vijuesca con sus Ganados gruesos, y menudos de dia, y de noche sin pena, ni calonia alguna, guardando pan, y vino, los pastos en los parages, y partidas señaladas, y limitadas en el citado Instrumento, y entre otros con el derecho de dar agua a sus Ganados en el Rio en el lado de la hombria, y pastar sin pasar dicho Rio, como tambien el de abrevar los mismos Ganados en la Fuente de los Caños del dicho Lugar de Vijuesca, y la dicha Universidad y Concejo de Verdejo en recompensa, concedieron a los Vecinos, y havitadores de dicho Lugar de Vijuesca pastos, y aguaderos dentro de los terminos de dicho Lugar de Verdejo, y en las Partidas designadas, y limitadas en el mismo.

Bijuesca se defenderá alegando que la partida donde se sancionaron los ganados mayores de Berdejo, enclavada dentro de los límites de la Concordia, era boalar por privilegio real<sup>104</sup>, que prohibía la entrada a ganados forasteros y en la época del litigio lo tenían arrendado para el abastecimiento de la carnicería.

La defensa de Berdejo, aun poniendo en duda la existencia de tal privilegio, argumentará que en todo caso «el mejor titulo, y que produce el mejor drecho, es la posesion inmemorial, pues por ella se presume en el concepto de Derecho, que intervinieron todos los requisitos necesarios para su mayor subsistencia, como tambien Reales Privilegios»

La respuesta de Bijuesca será que debe guardarse el privilegio real de boalar o, si se considera derogado por la Concordia, alternativamente los vecinos de Bijuesca puedan usar de todos los derechos a ellos reconocido en la citada Concordia de 1610. Traslados de nuevo los autos, el lugar de Berdejo recela de las intenciones de su contrario, y por si acaso recuerda que ya se juzgó y sentenció a su favor que la concordia había de interpretarse de que la expresión de «guardar los panes y vino» era extensiva al resto de frutos, por lo que los vecinos de Bijuesca no podían llevar sus rebaños de cerdos a aprovechar la bellota que se producía en la

---

<sup>104</sup> No he encontrado el documento ni copia del mismo, pero ni las partes contendientes lo ponen en duda ni el Tribunal en la sentencia. Si consta que se mostró por la representación de Bijuesca: «Y porque por el Real Privilegio que exivo y presento concedido por diferentes Señores Reyes de estos reinos, se les concede a mis principales el drecho de Dehesa ò Boalar en el dicho hito y termino que se encierra desde el rio Bijuesca asta el rio Escobora y del Valle el real hasta la cañada la fuente La Bid en cuio parage fueron allados y apenados los ganados de el lugar de Berdejo y por dicha razon pareze correspondiente el exigirles la pena y prohibirles la entrada de pastos.»

partida de la Concordia donde se les permitía ejercitar derechos de pastos.

Por la copia del proceso celebrado ante el Alcalde Mayor de Calatayud en 1753 sobre el aprovechamiento de bellota en los términos respectivos de ambos lugares<sup>105</sup>, aportado al nuevo pleito, la situación existente es descrita de otro modo por la representación de Bijuesca

que la contraria (*Berdejo*) a confesado el drecho que mi parte tiene a pastar de sol y hera con los ganados gruesos y menudos de sus Vecinos como mi parte la misma mancomunidad a la contraria en las dichas partidas en el termino de mi parte. Y por algun Beneficio que a unos y a otros podia seguirse quando les ha parecido han hecho concordias por tiempos y años limitados de guardarse unos a otros ciertas partes de uno y otro termino y en ciertos tiempos pero con la precisa reserba de que cumplido el tiempo de aquella concordia buelva cada uno al huso de su drecho de sol y hera interim no se celebre otra concordia lo que sucede al presente pues habiendose cumplido la ultima Concordia y no celebrandose nueva cada pueblo ha buuelto a su drechõ foral como en caso necesario se justificara, con que por ningun titulo puede perturbarse a mi parte el uso del pasto de sol y hera no mediando pacto ni obligaci3n contraria.

La sentencia del Alcalde mayor de Calatayud de 21 de marzo de 1754 reconoci3 el derecho que tenia el Ayuntamiento de Berdejo a prohibir la entrada del ganado de cerda en tiempo de recolecci3n de la bellota, lo que justifica el juzgador por no estar incluido dentro del derecho de alera foral:

y mando que el sol y hera se observe en uno y otro pueblo para el Pacimiento de sus ganados, segun se dispone por los fueros de este Reyno, absteniendose de entrar con los ganados de cerda ni otros en el termino cobecino en el tiempo que ay bellota en los Robles y carrascas por ser fruto y no comprendido en el sol y hera; y mando que las penas que se hubieren hecho por los guardas de dichos Pueblos a los contrabentores se exijan y cobren por los Alcaldes del Pueblo donde fueren Vecinos los Prendados con arreglo a lo dispuesto en las ordinaciones de la Comunidad y se apliquen como por ellas se dispone.

En el caso que nos ocupa, la sentencia emitida por el Alcalde mayor

---

<sup>105</sup> *Testimonio en Relacion 3 Letras Narratibas del Proceso seguido por el Procurador sindico de el Lugar de Berdexo y el de Vijuesca sobre el pacimiento y frutto de Bellota de las partidas de Baldepiojo y Baldeonera, termino de Berdejo, con inserci3n de la sentencia dada en dichos auttos.* En la misma caja y su piesa primera.

de Calatayud el 5 de noviembre de 1772 será confirmada por la de la Audiencia de 19 de octubre de 1774, que reproduce las razones del inferior:

Por la que absolvió al dicho Ayuntamiento de Berdejo de las penas pretendidas por el de Bijuesca, declarando, que sin embargo del Real Privilegio presentado por este debe regir, y observarse reciprocamente por uno, y otro Pueblo, y sus vecinos lo establecido en la referida Concordia del año mil seiscientos diez; Y en su conformidad, que pueden los de Bijuesca entrar à pastar sus Ganados mayores, y menores en los terminos de Berdejo en las Partidas, y Parajes mojonados, y señalados en la misma Concordia, y que del propio modo lo pueden executar los de Berdejo en los terminos del Lugar de Bijuesca en los Parajes y sitios deslindados, y señalados en ella sin pena y calomnia alguna, guardando pan, y vino, y el fruto de la Bellota precisamente en el tiempo de variarla, ò, sacudirla, y cogerla, y no en otro alguno observando en esta parte lo prescripto en la ordenanza quarenta y tres de las que gobiernan en la Comunidad de Calatayud<sup>106</sup>.

Extraña sin duda que veinte años después de reconocer que el derecho recíproco entre los pueblos se ciñe a la alera foral, se dictamine que sus relaciones se rigen por una Concordia de 1610 que otorga pastos de día y noche, aunque el texto de la misma reitere que la vigencia de su contenido ha de ser perpetuo y no temporal. Parecen utilizarse ya los títulos de reconocimiento de sus derechos de pastos a conveniencia de las partes, porque -entrelíneas del conflicto- parece deducirse una insatisfacción de los vecinos de Bijuesca en el uso de los derechos reconocidos en término de Berdejo, por lo que anteponen a su vez el privilegio real de boalar. Respecto a este punto sólo cabe subrayar por ahora como la posesión inmemorial conforma un título que la Audiencia del siglo XVIII no tiene inconveniente en reconocer superior a un privilegio real.

---

<sup>106</sup> La ordenanza cuarenta y tres de las de la Comunidad de Calatayud esta transcrita en las pruebas del pleito (pieza segunda) con el tenor siguiente: «Que ningun vezino pueda barear, cojer, ò llevar vellota de los Montes hasta que los Alcaldes hayan concedido publicamente lizencia para ello, y el que lo executare sin esta circunstancia pague de pena, veinte Reales de Platta de cada carrasca, ò rebollo, advirtiendo que los de una casa, aunque sean dos, ò mas no deven pagar mas que una pena. Y para que a todos conste la lizencia de cjer la bellota, ordenamos se pregone en los puestos publicos, y acostumbrados de orden de los Alcaldes, quienes no lo haciendo incurran en pena de veinte y cinco Reales, la que execute el Corregidor, y declaramos que la vellota de coscojo, y rebollo se pueda cojer antes que la de carrasca; Y que para incurrir en la pena baste que el Guardia bea sacudir, ò cojer la bellota, aunque no haya podido aprender al que la sacude, ò coje.» Coincide su tenor con la vigentes en dicha Comunidad bajo el régimen borbónico, llevando por título esta ordenanza *Que no se coja bellota, hasta que los Alcaldes lo permitan*.

Una parte de la insatisfacción de los vecinos de Bijuesca provenía de la interpretación extensiva que se hacía de la Concordia, y también de la alera foral, respecto al fruto de bellota. Parece excesivo equiparar los frutos industriales (pan y vino) con los frutos naturales, y nos queda la duda de si en caso de reconocerse entre ambos pueblos una alera foral, la Audiencia habría ratificado la misma postura respecto al fruto de bellota. No hay que pasar por alto una cierta influencia «administrativa» procedente de las Ordenanzas de la Comunidad de Calatayud, que en este caso interfieren para crear confusión en el contenido de los derechos<sup>107</sup>.

En cuanto a los Valles del Pirineo, de forma muy resumida es interesante reseñar el conflicto surgido en el Valle de Aragués del Puerto a partir de 1760 entre los dos pueblos que lo componían: la villa de Aragués y el lugar de Jasa. Superficialmente es un típico conflicto sobre competencias jurisdiccionales entre villa y aldea, a la que ya no se denomina como tal, con el fin de obtener un mayor grado de autonomía municipal la segunda, pero encierra un ejemplo muy significativo de las disensiones internas que en la organización de los valles pirenaicos se estaban produciendo en el siglo XVIII para lograr una mayor equiparación jurídica entre las poblaciones que los componían.

En 1761 los regidores del lugar de Jasa acuden al Consejo de Castilla para obtener la provisión de un alcalde o justicia distinto del de la villa<sup>108</sup>. Hay que tener en cuenta que todo el territorio del valle es común salvo el boalar que cada población tiene, reconocido en el caso de Jasa por una sentencia arbitral de 1597<sup>109</sup>, y la jurisdicción la ejercían dos justicias o alcaldes que residían en la villa, contando Jasa sólo con tres

---

<sup>107</sup> Otros casos veremos más adelante en el que el derecho de «bellotear» está individualizado y reconocido expresamente, y no puede haber ninguna duda respecto a la importancia que para el mantenimiento de sus animales tenía la recolección de la bellota, producida por la naturaleza, en la economía de estos pueblos.

<sup>108</sup> He consultado el informe de las poblaciones de 1761 en una copia que se incluye como prueba del pleito de la Caja 2027-1 (segunda pieza) al que luego me referiré. Ocupa los folios 74 a 85v. Por ser una copia utilizada a otros efectos no aparece la resolución final del Consejo de Castilla, pero la documentación de los años posteriores no deja lugar a dudas sobre su resultado.

<sup>109</sup> La sentencia arbitral para resolver las diferencias entre la villa de Aragués y el lugar de Jasa lleva fecha de otorgamiento de 26 de abril de 1597, testificada por el notario de la villa de Echo Agustín Pérez de Echo. Una copia de la misma se halla en un Expediente del Real Acuerdo del Partido de Jaca titulado: *Año de 1764. El Ayuntamiento de la villa de Aragués del Puerto dice: Que es capital de la Valle de su nombre que se reduce a dicha villa y el Lugar de Jasa, siendo el territorio de ambos común a los dos Pueblos, y la Jurisdicción de entrambos la ha ejercido el Alcalde de Aragués de modo que aun el Juramento de los Rexidores y Sindico en la administración de sus empleos y el de los Guardas de Jassa, se ha hecho en Aragués, y ahora se resisten los de Jasa, y suplica Aragués. Nota: Que se ha opuesto Jasa, alega, contradice lo que ha expuesto Aragués con presentacion de Instrumentos.* La sentencia arbitral no está foliada, ocupando doce folios del Expediente

regidores y un síndico procurador que juraban sus cargos ante los justicias. El Real Acuerdo, a instancias del Consejo de Castilla, pedirá los correspondientes informes a los pueblos. El Ayuntamiento de la villa de Aragüés se opondrá por la cercanía de ambas poblaciones, un cuarto de hora, por la posesión inmemorial que tiene de la jurisdicción civil y criminal la villa como cabeza y origen del valle, y por procederse de este modo en las montañas de Jaca, sugiriendo que se provocarían numerosos pleitos y recursos en los demás valles si se creaba un precedente en sentido distinto. A ello agrega que si se concedía la jurisdicción al lugar la siguiente cuestión que se plantearía sería la división de los bienes de propios y de los términos comunes «a fin de saberse el distrito de la nueva Jurisdicción».

El informe del Síndico procurador de Jasa acentúa las disensiones y parcialidades que se habían producido por residir la jurisdicción en la villa, favoreciendo el alcalde a los vecinos de la villa, y las dificultades que tienen los vecinos de Jasa para obtener justicia rápida en sus cuestiones por el mal estado del camino que separa ambas poblaciones. Razón de mayor peso es la igualdad de vecindario entre las dos poblaciones y el deseo de que se reflejara en lo político con sus «Ayuntamientos completos, sin dependencia uno de otro, formando entrambos lo que se llama Valle, y realmente no es mas, que una sociedad en todo lo comun de ambos Pueblos, pero en otros respetos tan independientes entre si, que se reconoze de contrario tener su Propios, Boalar, y oficinas separadas». Niegan por otra parte tener la pretensión de dividir el territorio entendiendo que pueden convivir perfectamente jurisdicciones distintas con territorios comunes, y ponen como ejemplo de jurisdicción igualitaria la existente en los valles de Tena y Broto, en las que el Justicia se elige cada dos años de distinto vico o quinón.

Aunque no nos consta documentalmente la fecha ni el año, el Consejo de Castilla no accedió a las pretensiones de Jasa, por lo que a partir de ese momento se resistieron de hecho a reconocer la jurisdicción de los alcaldes. La villa tuvo que acudir al Real Acuerdo en 1764<sup>110</sup> para cortar el intento de Jasa de que los nuevos regidores del lugar jurasen ante los regidores anteriores que finalizaban en su oficio, sin acudir a la villa a tomar

---

<sup>110</sup> *Vid.* nota anterior.

posesión de los mismos. A pesar de las alegaciones de Jasa en el sentido de tener un verdadero gobierno económico propio, el Real Acuerdo decide definitivamente por Auto de 11 de marzo de 1765 que residiendo la jurisdicción en los justicias de la villa, los regidores - y guardas- del lugar de Jasa acudan ante los mismos a prestar juramento de sus cargos.

La resistencia de Jasa debió continuar en los años siguientes<sup>111</sup>, por lo que la villa decidió acentuar su protagonismo en el valle, nombrando a partir de 1774 un síndico procurador de la villa y valle que integraba de hecho las funciones del mismo oficial de Jasa<sup>112</sup>, y atreviéndose en 1776<sup>113</sup> a solicitar del Real Acuerdo que las Juntas del Valle se celebrasen en las casas del Ayuntamiento de la villa, en lugar de en el terreno al aire libre entre las dos poblaciones donde desde inmemorial se habían celebrado. El

---

<sup>111</sup> Por los mismos años se produce un litigio entre varios ganaderos de la villa con la Junta del Valle en el que influye las disensiones internas del valle entre las dos poblaciones. Los ganaderos de ovino se quejan de la preferencia que la Junta del Valle da en los aprovechamientos al ganado vacuno y de labor, entrando este en los terrenos del sur del valle antes que el lanar, que tiene prohibido entrar en los términos del valle antes del 18 de mayo, y pasando a los puertos unos días antes que el ganado ovino. Por otra parte, además de los boalares señalados -que habían sido ampliados por un acuerdo entre la villa y Jasa de 1730-, se habían establecido vedados en partidas del común del valle para arriendo y aprovechamiento del ganado mayor, por lo que los ganaderos de lanar reclaman su derecho a entrar en todos los montes comunes del valle, que eran insuficientes para el ganado existente en el valle. Las acciones de estos ganaderos son castigadas con apenamientos de reses, y la sentencia de vista de la Audiencia de 11 de octubre de 1771 ratifica la actuación del Alcalde de la villa y Valle (fol. 126). Los ganaderos apelaron la sentencia y acudieron al Consejo de Castilla para que la sentencia de revista la dictaran los oidores de las dos salas de la Audiencia con asistencia del Regente, lo que les fue concedido por Provisión de 9 de octubre de 1772, pero el pleito finaliza extrañamente con la declaración de un ganadero de la villa de Aragües, que selecciona el Ayuntamiento de la villa y valle por orden de la Audiencia de 21 de mayo de 1773, que confirmará todo lo alegado por los ganaderos apelantes. Caja 2027-1 (tres piezas). Zaragoza. Año de 1769. *Apelacion de Manuel Casajus y otros Ganaderos y vecinos de la Villa de Aragues del Puerto contra el Ayuntamiento de dicha Villa, y Valle Sobre Apenamientos y drecho de pastos.*

<sup>112</sup> Son dos expedientes interrelacionados del Real Acuerdo y del Partido de Jaca: *Año de 1775. El Ayuntamiento y Procurador Sindico de la Villa de Aragues del Puerto. Dicen: Que necesitan para guarda de su drecho un certificado de la Providencia dada por V.E. en el Auto General de elecciones del año proximo pasado, sobre el nombramiento de Sindico Procurador General de Villa y Valle. Nota. Aqui hay un recurso del Ayuntamiento del Lugar de Jasa; Año de 1776. El Ayuntamiento y Sindico Procurador del lugar de Jasa del Valle de Aragues del Puerto. Dice: Que con motivo de haverse intentado introducir un Personado con el nombre de Sindico Procurador de dicha Villa, y Valle, se recurrio por dicho Lugar al Real Acuerdo, y se mando continuar sin innovar dichos Ayuntamientos, en cuiá virtud en el año proximo de 75, aunque hubo Sindico Procurador de la Villa, no se le posesionó con aquella calidad de Villa, y Valle; Que no obstante lo referido para el corriente se ha nombrado á Pedro Gil en Sindico Procurador General de dicha Villa y Valle, cuiá posesion se le protestó en quanto a esta segunda calidad. Suplica. El Real Acuerdo por Auto de 15 de febrero de 1776 mantiene la existencia de dicho Síndico Procurador de Villa y Valle mientras Jasa no lo protestase ante la Sala de Justicia, es decir, la Real Audiencia.*

<sup>113</sup> Real Acuerdo. Partido de Jaca. *Año de 1776. El Ayuntamiento de la Villa de Aragues del Puerto. Dice: Que dicha Villa, y el del Lugar de Jasa, que dista un cuarto de hora de la villa, forman el Valle con sola una Jurisdiccion. Que en la Villa está el Archivo, y Casa de Ayuntamiento. Que por costumbre se suelen juntar para tratar los asuntos mas graves en un despoblado. Que muchas veces se hace publico lo que se trata porque los Pasajeros, y aun Personas de ambos Pueblos se esconden en los Matorrales ha hoir lo que pasa, y no se pueden poner en execucion las Providencias de la Superioridad, ya por ser un País sumamente ocasionado á tronadas, yelos, y nieves, que pasan muchos meses sin poder poner en execucion las ordenes que se les comunican. Que la Casa del Ayuntamiento se halla con la maior decencia. Por lo que suplican que en tiempo alguno se celebren dichos Ayuntamientos, y Concejos en Despoblado. Nota. Se pidio Informe al Ayuntamiento de Jasa. Y que con lo que dígese lo viesse el Fiscal de S.M. Ha informado y Dice el Señor Fiscal de S.M. se comuniquen el expediente al mismo Ayuntamiento que lo introdujo, y que con lo que diga, se le debuelva el Expediente.*

Real Acuerdo, aun entendiendo que con ello quebraba esa costumbre, accedió<sup>114</sup>. Y todavía en 1778, hasta donde llega la documentación consultada, Jasa intenta en Junta del Valle separarse de la villa en la contratación de médico, boticario y albeitar<sup>115</sup>. El conflicto en definitiva era insoluble y el mayor centralismo de la villa ocasionó sin duda una mayor acentuación, quedando a la espera el lugar de Jasa de un cambio de circunstancias que propiciasen su autonomía municipal, lo que ocurrió definitivamente en el siglo siguiente con el cambio de régimen político.

## **II.2. EL PROGRESIVO PREDOMINIO DE LOS CULTIVOS SOBRE LOS APROVECHAMIENTOS AGRICOLAS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL.**

### **II.2.a. Aprovechamientos vecinales.**

---

<sup>114</sup> El Auto del Real Acuerdo es de 18 de julio de 1776, y acepta lo expresado por el Fiscal, cuyo informe merece reproducirse: «El Fiscal de S.M. en vista del Expediente introducido á instancia del Ayuntamiento de la Villa de Aragües del Puerto, sobre que los Regidores del Lugar de Jasa siempre que se haia de celebrar Ayuntamiento o Junta de Valle asistan precisamente a tenerla a las Casas que estan en dicha Villa. Dize que segun lo resultivo del Expediente estos dos Pueblos de que se compone el Valle se han juntado, y juntan de tiempo inmemorial, como asi lo alega, y ofrece justificar el Ayuntamiento de dicho Lugar de Jasa, para algunos actos, y deliveraciones en las Casas de dicha Villa; para otras en las del Secretario de fechos, ó de el Depositario del mismo Valle; para otras un año en aquellas y otro en las de dicho Lugar de Jasa, y para algunas en la Partida llamada de la Espuña, que se halla a mitad de camino, segun asi lo nota el escribano Francisco Casaviella en su diligencia de viajada para hacer saver al Ayuntamiento del Lugar de Jasa la Real Provision de V.E. que contiene el auto de veinte y nueve del proximo pasado mes de Febrero provehido al primero Pedimiento del Ayuntamiento de dicha Villa de Aragües del Puerto. Esta parece que ha sido la practica hasta aqui observada para juntarse, y en la que se ampara el Ayuntamiento del Lugar de Jasa para resistir la pretension de la Villa de Aragües del Puerto, quien la funda en que no parece conforme, que siendo esta superior a aquel, y como caveza suia, pues residen en ella los Alcaldes, y en Jasa solo Regidores y Sindico Procurador General dexen de concurrir á celebrar todas las Juntas del Valle à dicha Villa, y en que no es razon se celebren algunas en despoblado, expuestas à las contingencias, riesgos, y embarazos que trae consigo semejante sitio, con otras consideraciones que hacen a su intento, de las quales para evadirse el Ayuntamiento del Lugar de Jasa insinua dos medios, el uno que se construia en dicha Partida un Quarto, ò cubierto á expensas de ambos Pueblos para celebrar dichas Juntas y quando este no tenga lugar, el otro, que es el que se tengan un año en la Villa de Aragües del Puerto, y otro en el Lugar de Jasa. Reconoce el Fiscal de S.M. la fuerza de la costumbre alegada, pero al mismo tiempo advierte que esta deve cortarse, quando de observarse se siguen algunos inconvenientes, como sucede en el presente caso, no siendo adaptables para oviarlos los dos medios propuestos por el Ayuntamiento del Lugar de Jasa; No el primero porque no habiendo necesidad, como no la hay, no es razon se graven los caudales comunes de ambos Pueblos para la cosntruccion de un edificio que con el tiempo, sobre no poderse afianzar en el la custodia de los Papeles del Valle, pudiera servir para cueva, y abrigo de Malechores; No el segundo, por que no pudiendo negar el Lugar de Jasa el maior titulo y preeminencia que lleva consigo la Villa de Aragües del Puerto, es mas justo y arreglado que aquel concurra a esta, que no al contrario. Por todo lo qual Entiende el Fiscal de S.M. que V.E. siendo servido podra deferir a la pretension del Ayuntamiento de la Villa de Aragües del Puerto mandando que todos los Ayuntamientos ó Juntas de Valle, que se devan tener se celebren en las Casas de aquella, a las que deveran concurrir todos los que tengan obligación de interbenir en ellas, precediendo el correspondiente aviso con tiempo proporcionado. V. E. sobre todo se servira resolver lo que fuere de su maior agrado, y proceda de drecho y Justicia que pide & Zaragoza, y Julio 14 de 1776.»

<sup>115</sup> Se incluye en el expediente anterior a continuación y sin separación. El Real Acuerdo por Auto de 17 de junio de 1779, ordenará al Ayuntamiento del Lugar de Jasa observe la costumbre inmemorial seguida hasta entonces, y si no quiere cumplirlo que acuda a la Sala de Justicia.

Dentro de los términos municipales se distingue en la literatura jurídica del siglo XVIII entre bienes comunes y bienes de propios al tratar de su uso, aprovechamiento y administración. Los bienes comunes son de aprovechamiento universal de los vecinos para pasto de sus animales, recolección de leñas y maderas, y otros usos como la caza y la pesca. Los bienes de propios los administra la corporación municipal de cada localidad y se dedican principalmente a obtener rentas, mediante arriendos o censos, para subvenir los gastos y cargas municipales.

Sin embargo, esta distinción no era tajante y se producía cierta comunicación entre unos bienes y otros, ya que en épocas de gran necesidad económica de rentas municipales los concejos arrendaban no sólo los bienes de propios sino también los comunes de aprovechamiento vecinal. Esto ocurre además con demasiada frecuencia en los siglos XVII y XVIII, en los que se observa una situación de fuerte endeudamiento casi continua de los concejos, motivada por las guerras, rentas de un excesivo número de censos cargados sobre las arcas municipales, impuestos extraordinarios, años de malas cosechas, y realización de obras y servicios municipales. Como consecuencia de ello sufren fuertes restricciones los derechos y aprovechamientos vecinales, lo que -especialmente en el siglo XVIII- originará fuertes tensiones entre las comunidades vecinales y los ayuntamientos que se refleja en una constante litigiosidad.

A ello se añade que todavía subsiste la doctrina, originada en el periodo de reconquista, del dominio eminente del monarca sobre los bienes municipales, que se acentúa en el siglo XVIII, tras la derogación parcial de los Fueros de Aragón e imponerse el regalismo castellano. Así se expresa en un pleito, ya citado, acerca de un censo cargado sobre los montes comunes de la pardina de San Román de Bierge, que se declara nulo porque según el Fiscal de la Real Audiencia de Aragón: "sin entrar en el posible delito de usura, el censal es nulo por recaer sobre los propios y bienes de la villa de San Román, sin facultad Real ni la solemnidad requerida, en año en que estaban revocados los fueros (1714) en todo lo que se opusiese a las regalías, cual es la de no poder enagenar, ni gravar los propios, de que sólo tienen las villas el uso, y aprovechamiento, sin

perjudicar el dominio directo de Su Magestad que en ellos tiene."<sup>116</sup> Por la misma razón, la falta de licencia real, se declara nula en 1741 la venta de todas las hierbas de los montes comunes y aleras forales de Alberuela de la Liena, realizada por dos jurados en 17 de febrero de 1712, por 300 libras<sup>117</sup>.

En esta última sentencia se basarán los ganaderos de Alberuela para pedir en 1774 que no se hagan nuevos arriendos de los montes comunes, justamente por ser comunes y de aprovechamiento de los ganados gruesos y menudos de los vecinos y de escasa extensión, ya que "todas las hierbas de dicho Lugar de Alberuela, ã mas de las aleras, consisten en dos Partidas que hai ã los dos lados del Rio La Isuela, encima de el Lugar, y dentro de su territorio, que tiran hasta los terminos de Adahuesca, las cuales son por lo montuoso de ellas, y mal terreno, de tan corta estimación que apenas podrían corresponderles diez y seis libras jaquesas de arriendo".

La sentencia de vista de la Real Audiencia de 26 de septiembre de 1775 da la razón a los ganaderos: «Fallamos que el Ayuntamiento del Lugar de Alberuela de la Liena no puede impedir, ni embarazar á sus vecinos el pastar con sus ganados gruesos, y menudos las yerbas de los montes comunes, en que fue reintegrado en virtud de la sentencia pronunciada en estos Autos en cinco de julio de 1741».

Describir la ordenación del territorio municipal, o supramunicipal en las mancomunidades, durante el Antiguo Régimen es verdaderamente complicado, ya que es una organización compleja sometida a numerosas regulaciones particulares y difícilmente generalizable al tener muy en cuenta la orografía y configuración del terreno. Por ello en los apartados siguientes se hace mención a determinadas situaciones de algunos pueblos del Somontano de Barbastro que describen la documentación utilizada, y aquí se hará mención exclusivamente de las líneas generales.

En cuanto a los aprovechamientos de pastos, la regla general es que la huerta queda excluida del pastoreo de los ganados, salvo las caballerías de

---

<sup>116</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 1616-3. Año 1724.

<sup>117</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 4535-9. Zaragoza. Año de 1741. *Demanda a instancia del Ayuntamiento del Lugar de Alberuela de La Liena Contra Nicolas de Mata, Pedro Lorenzo de Pano, Carlos Domper y Joseph Rufas vezinos de dicho Lugar, y Martin Palacio, vezino del Lugar de Bierge sobre que se anulen las dos escrituras de Venta, de todos los Quartos de yerbas del referido Lugar.*

labor y carga de los labradores. Sin embargo a veces se permite que los propietarios de terrenos de huerta lleven a pastar en ellos animales de ganado mayor o un pequeño hatajo de ganado. En el resto del terreno cultivado, el siglo XVIII vendrá marcado por una gran disputa generalizada sobre la entrada de ganados de toda especie en los plantíos, fundamentalmente olivos y viñas, evolucionando desde un principio permisivo a final de siglo claramente restrictivo motivado especialmente por la puesta en cultivo de nuevas tierras y la legislación protectora de plantíos. Los terrenos sembrados de cereal sufren restricción al pastoreo mientras hay frutos en ellos, pero sigue siendo general la derrota de mieses, es decir el libre aprovechamiento como pastos de esos terrenos una vez levantadas las cosechas, muchos de los cuales se han roturado (escaliado) en terrenos comunales.

El terreno más apropiado como aprovechamientos de ganados ha sido siempre el conocido en Aragón como monte, es decir el despoblado y no cultivado, con masas arbustivas y de matorral. El problema en muchas poblaciones es que una parte de este territorio se reserva para arriendos, como ya se ha mencionado, y es muy frecuente encontrar montes dentro de términos municipales de titularidad y jurisdicción señorial, por lo que los pastos gratuitos eran escasos, y los arriendos se hacían generalmente en competencia con ganaderos forestales.

Además, suele ser general la existencia de partidas reservadas al ganado de la carnicería de la población, arrendadas a extraños bajo un precio de venta de la carne a la población<sup>118</sup>, y de boalares, es decir dehesas de pastos de uso exclusivo la mayor parte del año por el ganado de labor del vecindario, y que solía situarse en las inmediaciones de la población.

A ello hay que añadir la existencia de derechos recíprocos de pastos con otras poblaciones, de lo que es modelo en Aragón la alera foral, pero que no agota las posibilidades de pastos intermunicipales, y la concurrencia de varias poblaciones en los mismos pastos en virtud de la existencia de mancomunidades o de antiguos acuerdos, pactos o sentencias arbitrales, motivadas algunas veces en la pertenencia anterior al mismo señorío.

---

<sup>118</sup> A.H.P.Z. Real Acuerdo. Naval. Partido de Barbastro. Año de 1793 *Domingo Boian arrendador del abasto de carnes de Naval pide aumento del precio del abasto por la guerra y aumento de gente de paso.*

Entre estas situaciones especiales podemos mencionar, al margen de las señaladas en otros apartados, y a título de ejemplo, la sentencia arbitral entre Pozán de Vero y Salas Altas y Bajas del año 1694<sup>119</sup>. Esta sentencia arbitral se dicta a raíz de una ocupación de reses de ganaderos de Salas en el monte común de Pozán el 6 de noviembre de 1693, y que se devolvieron, o su valor y pieles respecto a las muertas, al dictarse dicha sentencia, y en la que se entra en el tema del dominio de dicho monte respecto al que los de Salas pretendían derechos dominicales.

La sentencia arbitral dictaminará que el monte o pardina llamada *El Comun*, confrontante con términos de Pozán de Vero, con términos de Salas Altas y Salas Bajas y con términos de Huerta de Vero, pertenece al dominio privativo de Pozán, prohibiendo a Salas Altas y Salas Bajas que se entrometan en el dominio y jurisdicción de dicho monte, pero respetando el dominio que sus vecinos hubieran adquirido sobre heredades situadas en dicho monte.

En cuanto a los derechos que los vecinos de Salas Altas y Bajas conservan pacífica y legítimamente, la sentencia arbitral enumera los siguientes: el derecho de apacentar en dicho monte sus ganados gruesos y menudos en cualquier tiempo del año de día y de noche, corralizarlos y hacer corrales en sus heredades, guardando pan y vino, cazar, hacer leña excepto en las heredades particulares, cortar piedra, abrevar sus ganados en las aguas del monte y pescar en ellas. La única limitación que se les impone es la prohibición de arrendar o vender alguno de estos derechos en el monte, cosa que sí se permite a los de Pozán mientras no atenten contra los derechos de los otros.

\* Por cortar árbol no frutal de un palmo de corona o más, 60 sueldos.

\* Por hacer leña cortando ramas secas de árboles, sarmientos o arrancar cepas secas de las viñas (todo esto en heredad), 20 sueldos.

\* Por atravesar sembrados en monte hasta el mes de mayo, 1 sueldo. Desde el primero de mayo en adelante, 5 sueldos.

---

<sup>119</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles.Caja 5142-1.

\* Cualquier vecino de Salas que roturase el monte sin licencia de Pozán tenía 60 sueldos de pena y perdida la labor, planta y semilla que hubiera hecho.

Por supuesto, el respeto a estas reglas suponía una fuerte organización con numeroso personal municipal de vigilancia, los guardas, y la delimitación de las autoridades o personas que podían sancionar las infracciones. En el caso aquí mencionado, la jurisdicción del monte correspondía a Pozán, que tenía la obligación de nombrar cada año, *en el día primero de Pasqua de Espiritu Santo*, un justicia del monte, un lugarteniente y guardas, así como un baile. Los guardas debían referir las penas, daños y colonias ante el justicia; si éste faltaba, ante el lugarteniente; en falta de estos dos, ante el baile; y si faltaban los tres, ante el justicia y jurados de Pozán.

Por otra parte, el justicia del monte común debía ejecutar las penas o colonias hechas de los bienes del vecino contraviniente sin dilación alguna. De no hacerlo así, el vecino perjudicado podía tomar cualquier prenda que hallase en el monte y retenerla hasta ver satisfecho el daño. Para la ejecución de dichas penas no podían ocuparse por razón de ellas, sin embargo, todas las cabezas de ganado que se hallasen dentro de las heredades o monte, sino que los guardas sólo podían exigir a los dueños de dicho ganado la prenda equivalente a las penas. Si no se la daban, sólo podían ocupar la porción de ganado correspondiente a las penas. Si el ganado se había de *trançar* (apremio al infractor sobre su ganado para pagar las penas), ésto debía hacerse según el uso y costumbre de alfarda, sin guardar otra solemnidad foral.

El control de los aprovechamientos no sólo se realiza sobre los ganaderos, sino que existían otros también muy sensibles en el Somontano como son los de leñas, en el que la actuación municipal ha de ser decidida y rigurosa. Un duro enfrentamiento en el año 1805 entre el Ayuntamiento de Las Cellas y uno de sus vecinos, Joaquín Valeta, que tenía una fábrica de aguardientes lo demuestra<sup>120</sup>. El Ayuntamiento mantendrá que tiene pocas leñas en sus montes, escasamente para el uso de sus vecinos, mientras que Joseph Valeta afirma lo contrario, diciendo que se abastecen

---

<sup>120</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles.Caja 4808-10.- Zaragoza. Año de 1805. *Firma De el Ayuntamiento del Lugar de Lascellas con D. Joaquín Valeta, vecino del mismo. Sobre diferentes derechos.*

pueblos comarcanos como Barbuñales, sosteniendo hornos de cal, teja, ladrillo y se acostumbran hacer en los montes de Las Cellas fabricas de Aguardientes como la del reclamante.

El Ayuntamiento de Las Cellas probará documentalmente que desde hacia mucho tiempo se prohibía sacar leñas de los comunales para otros usos que no fuesen los estrictamente domésticos, y así en el Libro de Resoluciones de 1791 ya se establecía "Que no pueda ningun vecino cortar leña para hacer cal, ni sacar guardiente en ninguna fabrica en los comunales del lugar, pena de diez libras de moneda jaquesa". Esta prohibición, con mayores especificaciones, se repite en 1795, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804 y 1805<sup>121</sup>. Joaquín Valeta alegará su derecho como vecino para cortar leña (aliagas, romeros y otros arbustos o matas bajas; no arboles de ordenanza) en los montes comunes para su casa y fabrica de aguardiente, poniendo en entredicho que el Ayuntamiento pueda reglamentar la prohibición de estos usos a sus vecinos, mientras que el Ayuntamiento defiende su competencia para establecer normas y providencias de buen gobierno. El Auto de la Real Audiencia de 6 de mayo de 1806 se pronuncia a favor del Ayuntamiento, rechazando las pretensiones del propietario de la fabrica de aguardientes..

### **II.2.b. Vecinos y terratenientes**

Una de las notas comunes que aparecen en la documentación consultada es la presencia de heredades y campos en términos municipales de los que son dueños y titulares vecinos de otras poblaciones colindantes o cercanas. Estas personas reciben la denominación tradicional de terratenientes. Un problema que originan es delimitar que derechos de pastos tienen en los términos donde cultivan sus campos. En la colección oficial de las Observancias del Reino de Aragón se dice que tienen derecho a pastar con sus ganados de labor en sus heredades sólomente y exclusivamente cuando realicen faenas agrarias.

---

<sup>121</sup> "Se prohibe también hacer leña de carrasca debajo de tierra ni encima pena de veinte sueldos ... ni para hornos ni fabrica de aguardientes" (1795); "Assi mismo mandaron que ninguno pueda hacer leña de carrasca de encima tierra ni debajo en los carrascales de ningun vecino sin licencia de sus dueños, ni tampoco en los comunes bajo la pena de veinte reales" "Que ninguno pueda hacer leña para la fabrica pena de ochenta reales, ni para hornos de cal, bajo la misma pena.." (1801).

Pero este reconocimiento legal explícito y claro deja sin resolver algunos problemas como son los derechos de paso y de abrevar de los ganados de labor de los terratenientes cuando van a cultivar sus heredades. Este es el caso de varios vecinos de Bierge y Alberuela de Laliena que eran terratenientes del lugar de Abiego, ya que poseían diversas heredades en su término<sup>122</sup>. En el año 1764 presentan una firma de derechos ante la Real Audiencia defendiendo el derecho a entrar y salir de las mismas, ya sea por camino real, camino de herederos, senda o por dentro de otras heredades cuando están yermas si no existe camino público o particular para su entrada, así como el derecho de apacentar sus caballerías de labor en sus heredades propias, en las inmediatas una vez levantados los frutos y en los yermos o *vagos* contiguos a sus heredades, y de abrevarlas en las acequias, fuentes, barrancos o balsas el término de Abiego.

El ayuntamiento de Abiego presenta contrafirma y defiende que está en el derecho de prohibir que dichos terratenientes pasturen sus caballerías fuera de sus respectivas heredades y que abreven en los lugares antedichos si no contribuyen como los demás vecinos a los gastos que conlleva su manutención.

El Ayuntamiento intenta deslindar con la contrafirma los derechos de pastos que corresponden a los vecinos de los más restringidos de los terratenientes, que se centran exclusivamente en poder aprovechar las hierbas, con sus animales de labor, de sus heredades enclavadas en otro término municipal, de acuerdo con las disposiciones forales. El argumento final sobre cargas contributivas no es tampoco extemporáneo, ya que la condición de vecino no conllevaba sólo derechos sino también determinados gravámenes locales y pago de servicios, tal como lo expresan varios ganaderos de Naval en una firma de derechos de 1790:

.. los dichos mis partes han sido y son Ganderos Labradores y Vecinos de dicha Villa de Nabal, y en ella han tenido y tienen su residencia fija y continua con Casa abierta y familia cada uno de ellos, y en su Yglesia Parroquial han cumplido y cumplen con el precepto anual dela Yglesia y por su Vicario ò Cura Parroco se les han administrado y administran los Santos Sacramentos y como

---

<sup>122</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles.Caja 4971-6. Año 1764. *Firma posesoria ganada por Domingo Viñuales y otros vecinos del lugar de Bierge y Alberuela de Laliena contra el ayuntamiento del lugar de Abiego sobre derechos de pastos.*

tales Vecinos de dicha Villa han obtenido los empleos de Republica y gobierno de la misma y siempre que se ha celebrado y celebra Concejo General de Vecinos han sido y son llamados concurrido y concurren como tales y tanto en lo favorable como en lo penal y gravoso han gozado y gozan sufrido y sufren todas las comodidades y gravámenes que los demas verdaderos Vecinos Ganaderos de dicha Villa han acostumbrado y acostumbran gozar y sufrir en su clase publicamente y sin contradiccion de Persona alguna como constara."<sup>123</sup>

Caso distinto es el de Mariano Lasierra, natural de Peraltilla y que dice ser vecino de esta localidad y también de Pozán de Vero en el año 1783<sup>124</sup>. Tiene su casa en Pozán por matrimonio cinco años antes con la heredera de una rica familia, D<sup>a</sup> Teresa Pozuelo, de la localidad, pero arguye que el Ayuntamiento de Peraltilla lo sigue incluyendo en las Cédulas de Real contribución, reparto de la sal, boticario, albeytar, dulero y demás; "contribuyendo con estas pagas y demas cargos vecinales correspondientes a su calidad, y que los otros vecinos han acostumbrado y acostumbran contribuir". No sólo alega que contribuye a las cargas municipales obligatorias, sino a otras vecinales y corporativas que podriamos denominar voluntarias, ya «que siendo costumbre en este Lugar entre sus Ganaderos, y por turno, dar cada uno todos los años una comida, ò cena al Ayuntamiento, y cura Parroco y a los Ganaderos, aun despues de casado mi Parte en dicho Lugar de Pozan dio dicha Cena, ò, comida en el año que le toco el turno, y en los demas, se le ha llamado y asistido á ella como tal Ganadero y vecino de este Lugar, como todo es notorio y constara».

El problema que se plantea es si este ganadero puede ser vecino de las dos poblaciones, ya que aunque parece habitar habitualmente en Pozán de Vero, tiene casa abierta con criados en Peraltilla, que era la suya familiar antes del matrimonio, y a ello se une que Peraltilla es colindante con Pozán de Vero, además de la interesante cuestión jurídica de compaginar la vecindad en un supuesto como el planteado de utilización de una institución familiar consuetudinaria aragonesa como es la de "unir dos casas" por el matrimonio de los herederos de las respectivas familias,

---

<sup>123</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles.Caja 556-7. *Zaragoza. Año 1790. Firma. De Sebastian Lines y Arnal, Lorenzo Franco, Joseph Almalilla, y Sebastian Mompesan, Labradores, Ganaderos, y vecinos dela villa de Nabal. Sobre diferentes derechos.*

<sup>124</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles.Caja 3907-3. Año 1783.

descrita magníficamente por Joaquín Costa.

Por supuesto, el problema se centra en que al igual que antes de contraer matrimonio, después de casado ha seguido gozando en Peraltilla como los demás vecinos de todos los derechos, usos y aprovechamientos, pastos de hierbas, leñas, como los demás vecinos y en un plano de igualdad con estos, recogiendo leña para abastecer su casa de Peraltilla y utilizando las hierbas de su monte para pasto de sus caballerías y ganados, impidiéndole ahora el Ayuntamiento tales aprovechamientos.

La respuesta del Ayuntamiento no deja de ser razonable y jurídicamente correcta, ya que el mantenimiento en dichos aprovechamientos «es opuesto á los fueros y leyes reales, disponiendo estas y aquellos que los pastos de los montes comunes de qualquiera Lugar sean propios y peculiares exclusivamente de sus respectivos vecinos para la cria y conservacion de ganados, cuya calidad no se la dà al expresado Lasierra su naturalidad, ni herencia que justifica, ni menos el tener abierta su casa algun dia en tiempo que cultiva algunas de sus tierras, porque el vecindario en esta parte vè anexo à la habitacion, y habiendose trasladado con su familia è intereses al Lugar de Pozan como ya lo reconoce allí tiene su domicilio, vecindad, derecho a los pastos y demas tocante à vecinos, no en el presente Lugar de donde deyo de serlo en el sentido que debe tomarse dicha voz, y en donde no merece otra consideración que la de terrateniente, y si tal vez ha disfrutado algun derecho peculiar a los vecinos, ha sido por pura condescendencia del Ayuntamiento cuya posesion no le aprovecha como precaria y como invalidada por ley real moderna concreta a la materia de que se trata en cuya virtud se tiene por escusada mayor impugnacion; y solo no se omitira que aunque el dicho Lasierra pagase lo que expresa, el exponente no le impondra otras cargas de las que le incumben y no tiene arbitrio para permitir que goce derechos que no le pertenecen, mucho menos el que venga á debastar estos montes con un rebaño de trescientas ó mas cabezas de ganado menudo, quando ninguno de los vecinos de este lugar segun sus Ordenanzas, puede tener sino setenta cabezas y la cria, y para esto deben pagar al señor temporal a cada seis fanegas de todos granos, queriendo Lasierra segun se ve ser de mejor condicion que los vecinos tanto en no sujetarse al numero prescrito en dichas ordenanzas como en la franquicia de los pastos, cuyo desorden y el ver que mediante la escasez de yerbas casi todo el ganado esta en peligro

de perecer...», motivo por el que el Ayuntamiento tomó la resolución prohibitiva, y posteriormente, ante el incumplimiento de la misma por el demandante Mariano Lasierra, se tomaron en prenda varias reses de su rebaño que estaban pastando en el monte de Peraltilla.

Como se observa, existe una línea de unión entre los dos conflictos planteados aún siendo de poblaciones distintas, sostenidos en un planteamiento común de diferenciación entre vecinos y terratenientes. En el primer caso los vecinos de Bierge y Alberuela, y terratenientes en Abiego, sólo tienen derecho a aprovechar los pastos de sus fincas en Abiego con sus caballerías, y si quieren obtener mayor disfrute de pastos (los del tránsito de ida y vuelta) deben contribuir proporcionalmente a las cargas vecinales, lo que no les convertiría en vecinos de Abiego. En el segundo caso, Mariano Lasierra pasa a ser vecino de Pozán tras su matrimonio, y se convierte en terrateniente de Peraltilla, y la condición de vecino de esta última población no la puede conservar aunque pague las contribuciones municipales y cargas vecinales, aunque parecía existir una cierta indefinición de su situación y tal vez cierta connivencia municipal, ya que ha fijado su domicilio principal en otra población.

En el mismo sentido, la Audiencia negará a un vecino de Castilores, en el partido de Jaca, «que con título de Dueño temporal del Lugar de Ordavès ni otro alguno, y mientras no fixe su actual, y verdadero domicilio con Casa poblada, y residiendo la mayor parte del año en el mencionado Lugar, no introduzca en el sus Ganados, ni arriende las yervas a persona alguna ».

El origen del conflicto se remonta a una sentencia arbitral otorgada entre las familias del lugar de Ordovés y sus acreedores en 1615, por la que se acordó someterse dicha población al señorío y jurisdicción civil y criminal, con las correspondientes prestaciones, del señor de Castilores a cambio de la asunción de los treudos que pesaban sobre dichos vecinos, pero sin concederle más derechos que los expresados en la arbitral. La situación a principios del siglo XIX era que una de las dos familias que vivían en Ordovés había abandonado la población, y el señor de Castilores se había posesionado de la casa del emigrante y llevaba sus ganados a pastar al término de Ordovés o arrendaba sus pastos, residiendo en esta población sólo alguno de sus dependientes y de forma temporal. La

Audiencia, como hemos visto, niega los derechos de vecindad, pero el fiscal llega más lejos dictaminando como nulo el título del señorío por excederse en el reconocimiento de derechos que no podían otorgar, por afectar a materia de regalias, y ser concedido por personas que carecían de conocimientos de derecho y estaban abrumadas por deudas<sup>125</sup>.

En lo que respecta a derechos de pastos, son los vecinos y residentes continuos (habitadores en terminología foral) los únicos que tienen plena libertad de pastos y aprovechamientos en los montes de cada localidad, con las restricciones impuestas en su caso por las reglamentaciones municipales, por lo que era importante delimitar la situación de cada persona, por los derechos que conlleva cada status.

Los ganaderos de Naval antes citados lo expresan con claridad:

Y que los dichos mis partes como ã tales Vecinos de la expresada Villa de Nabal por si y sus respectivos antecesores y causantes derecho Vecinos Ganaderos que igualmente fueron de la Propia Villa en virtud de las disposiciones forales y otros justos y justisimos titulos y derechos por uno, cinco, diez, veinte, treinta dias, meses, y por mas de treinta años continuos hasta ahora y de presente siempre y continuamente han estado y estan en el derecho, uso, goze y posesion pacifica de pasturar sus Ganados gruesos y menudos de dia y de noche y en todo tiempo del año por todos los terminos y Montes comunes de dicha Villa en la misma forma que los demas Vecinos Ganaderos de ella y esto libremente y sin pena ni calonia alguna. Y de estorvar y no permitir la entrada y pastura de dichos terminos y Montes Comunes ã los Ganados de forasteros ò que no sean propios de Vecinos Ganaderos de dicha Villa como son mis partes apenandoles por si ò por sus criados factores ò Guardas conforme a fuero, estilo y costumbre de la propia Villa y exigiendo las penas en que han incurrido los contraventores, las que han pagado reconociendolas como justas sin reclamacion alguna; Y en tal derecho, uso y posesion pacifica de todas y cada una de las cosas sobredichas han estado y estan por todo el sobredicho tiempo hasta ahora y de presente, ã vista, ciencia,tolerancia y aprovacion de quantos ver y saberlo han querido...

En este caso el Ayuntamiento no les puede prohibir pastar con sus ganados salvo que concurren circunstancias muy especiales, al contrario

---

<sup>125</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles.Caja 6085-1. *Zaragoza. Año de 1802. Demanda. Gregorio Garasa, Labrador vecino del Lugar de Ordaves Con D. Josef Lopez vecino del Castillo de Guarga sobre derecho de pastos.* La sentencia de la Audiencia lleva fecha de 25 de octubre de 1803 y el informe del fiscal es de 8 de abril de 1804.

que al ganadero de Peraltilla casado en Pozán y que pretende tener doble vecindad, ya que la situación se agrava por un ejercicio abusivo del pretendido derecho de pastos como vecino de Peraltilla, pastando en los terrenos comunes con muchas más cabezas de ganado que las permitidas para cada vecino, por lo que finalmente se produce la reacción comunitaria y vecinal de expulsión de un miembro de la misma que legalmente ha perdido los derechos del resto del vecindario, a pesar de tener evidentes e importantes vínculos familiares, económicos y sociales en esa localidad.

### **II.2.c. Ganados.**

Un rasgo generalizado en el siglo XVIII es la disputa entre ganaderos de distintas clases de ganados, es decir de ganado menor o menudo (ovejas y cabras principalmente) y ganado mayor o grueso (mular, asnal y vacuno). Sin embargo, si esta ha sido una disputa tradicional y casi inmemorial, la particularidad del siglo XVIII, motivada por el avance de las roturaciones es la confrontación de los ganaderos de ovino y de animales de labor, conjuntamente, contra los criadores de vacas y bueyes, animales a los que se acusa reiteradamente de destruir cultivos y plantíos, especialmente viñas y olivares.

La defensa que los ganaderos de vacuno hacen de sus derechos que realizan ante la Administración Borbónica y la Real Audiencia nos muestra la extensión del conflicto, y el cambio que se produce durante el siglo XVIII del ganado boyal al ganado mular en las labores agrícolas. Posteriormente, el conflicto se generaliza y lo será ya entre agricultores y ganaderos, defendiendo cada parte sus derechos e intereses, en clara desventaja para los ganaderos, de todo tipo de ganados, que serán los que en definitiva sufrirán las restricciones municipales dado la cada vez menor extensión de pastos sin roturar que subsisten en los distintos términos municipales.

Pondremos sólo un ejemplo de una de estas situaciones conflictivas que se arrastrarán a lo largo del siglo XVIII. Se trata de una situación producida en las poblaciones cercanas a Barbastro de Salas Altas y Bajas, y es un conflicto que se prolongará prácticamente durante todo el siglo XVIII, ya que se inicia en 1716 y la resolución definitiva se toma en

1794<sup>126</sup>.

Por escritura otorgada por el Concejo general de ambos Lugares, hecha a 8 de junio de 1716, por el escribano real Joseph Andres, se reconocieron los graves daños, que padecían en dichos lugares, y sus montes, teniendo ganado vacuno, y que no teniéndolo habían de experimentar mucho beneficio en sus campos, y heredades y sería mas fructuosa la labranza. Ambos lugares, sus vecinos y habitantes, en Concejo general se obligaron a sacar de sus montes respectivamente todo el ganado vacuno, que tenían hasta el día 8 de septiembre de 1716: "Y que desde allí adelante, en tiempo alguno, no se valdrían de el, y que vecino y habitador alguno de dichos dos lugares no pudiese tener res, ni cabeza alguna de tal ganado en aquellos, ni sus terminos baxo la pena de quinientos sueldos jaqueses por cada cabeza, que de dicho Ganado tubiere qualquier vecino, o, havitador en dichos lugares, y sus terminos desde el referido día ocho de septiembre en adelante executadera dicha pena, por los Alcaldes y Regidores..." El Real Acuerdo lo aprueba por Real Provisión de 2 de junio de 1725.

Sin embargo, parece que esta decisión no tuvo sino una aplicación temporal ya que el 16 de mayo de 1740, y en las casas del Ayuntamiento del Lugar de Salas Bajas, los procuradores syndicos generales de Salas Altas y Bajas expresan que cumplieron lo mandado por el Real Acuerdo, pero «que teniendo presentes los perjuicios gravissimos que a dichos vezinos se les seguían con aberseles pribado el uso de los bueyes para el cultivo de sus fundos, que se los tienen sin arar, ni aberles dado las rejas oportunas, y por falta de estas dejado de asegurar la cosecha del año primero biniente y sementera del presente, y se esperaba los experimentasen mayores por estar del todo destituidos de medios, y por esto imposibilitados a aber de comprar mulas para abrir, y disponer las tierras, que lo abian dejado de azer por aber sido el imbierno, y primabera tan llubiosa; que por tanto, y para el consuelo, y remedio de la maior parte de los cosecheros de ambos Lugares se haia precisso que en nombre de estos se suplicasse a los SS. de dicho Real Acuerdo, para que enterados de lo expresado, y usando de benignidad se sirviesen en prorogar el termino

---

<sup>126</sup> A.H.P.Z. Real Acuerdo. Partido de Barbastro. Años 1725/1793. *Sobre que se apruebe la escritura que expresa otorgada por los Lugares de Salas Altas y Baxas sobre sacar los Bueyes de los terminos de estos Pueblos: Oy piden los syndicos, etc..*

prefijado, de el dia doze de los corrientes, asta el de N<sup>a</sup> S<sup>a</sup> de setiembre del mismo año, e igualmente se les permita que en este tiempo puedan usar, y valerse de dichos bueyes de labor, para disponer y cultivar las tierras, que no lo estan, ofrezendo, como ofrezian, que pasado dicho termino, los mismos vezinos los sacarian de dichos Lugares, y su terminos.» El Real Acuerdo lo concede a 20 de mayo de 1740.

No por ello la solución satisface, y a 26 de agosto de 1740 un nuevo escrito del Procurador síndico general de los dos Lugares señala que la exclusión de los bueyes va a llevar a la pobreza a la mayor parte de los labradores (dos y medio de cada tres), porque no pueden comprar mulas, y si las compran será vendiendo porciones de sus campos. El marqués de Lazán se persona en el expediente como señor de ambos lugares y expone que si se permiten los bueyes hasta que se resuelva el expediente se cometerán muchos desordenes con los bueyes entrando en sembrados y plantíos, ya que la pena es pequeña, de un sueldo por cabeza, en gran perjuicio de los vecinos cosecheros y de los que tienen derechos decimales y de la dominatura de dichos lugares. Y que en algunos Pueblos de mayor población como la ciudad de Barbastro, y villas de Monzón y Berbegal, y otros, se exige la pena de diez reales de plata de día y veinte de noche por cabeza de ganado vacuno que se encuentra en sembrado o plantio. Por ello solicita que no puedan entrar los bueyes ni ganado vacuno en las heredades sino en el tiempo de laborar aquellas, bajo las penas de los lugares señalados. El Real Acuerdo, a 20 de mayo de 1741, le responde que no ha lugar y se atenga al expediente.

Dicho expediente quedo sin resolver, lo que indica la importancia del problema, tal como se recuerda en 1793 por los procuradores síndicos de Salas Altas y Bajas al exponer el origen y evolución del expediente (1716, 1725, 1739 para juntarse de nuevo los Concejos y aprobarlo, haciéndolo todos en enero de 1740 y estableciendo un plazo de 4 meses que luego se prorrogó hasta el 8 de septiembre del mismo año; y por recurso de varios vecinos se prorrogó hasta abril de 1741, y posteriormente por haberse mandado por el Alcalde que dentro de tres días se sacasen todos, habiendo recurrido varios vecinos que tenían ganado vacuno, lograron la suspensión durante la instancia, que ha quedado así pendiente desde dicho tiempo hasta el presente), para señalar a continuación que «en el dia ya no puede tolerarse el abuso que se ha introducido con el Ganado

Bacuno; pues sobre ser mucho el que hay para la labor han dado sus vecinos en entrar en las viñas, olivares y sembrados, talando, y arrinandolo todo, sin que sus Dueños puedan contenerlos, pues como la pena que tienen es un suledo los de labor, y un real los Cerriles, por esta corta cantidad, y porque las mas veces no se les puede coger, pues los sacan al pasto de noche, por ello se arruinan así las viñas como los olivares, y aun los sembrados, llegando el mal al ultimo extremo.»

Entienden que podrían instar la ejecución de la Real Provisión del Real Acuerdo, pero siendo necesarios los bueyes para la labranza de muchos vecinos sería mucho el perjuicio, «pero al mismo tiempo no pueden menos de reclamar el que en unos terminos, y Montes como los de dichos Lugares, en los que no hay, ni ha havido proporcion de Pastos para semejante especie de cria de Ganado, se introduzca siendo precisamente la destruccion de las tierras de labor, viñas y olivares que son con los que han subsistido, subsisten y han de subsistir de necesidad dichos vecinos.»

Terminan la exposición solicitando que se saque de los términos y Montes todo el ganado vacuno que no sea de labor, y el de labor no se lleve a pasturar a los olivares y viñas, salvo en el tiempo de darles cultivo. El Real Acuerdo (22 de agosto de 1793) pide información a las justicias y Ayuntamientos de Salas Altas y Bajas y estos reafirman lo referido por los syndicos, señalando que muchos tienen vacas y hacen cría, talando las heredades a pesar de las prohibiciones de las justicias, siendo la ruina de los hacendados «pues continuamente estan destruyendo todas las plantaciones, ya comiendoselas, ya inficionando los arboles y cepas con el aliento».

El Real Acuerdo por Auto de 19 de septiembre de 1793, decide que se junten los Concejos Generales de Salas Altas y Bajas presididos por la Justicia, y deliberen y resuelvan sobre lo pedido por los síndicos sin perjuicio de la agricultura y los vecinos, obligando a todos a que concurran bajo sanción de una peseta.

Se reúne el concejo general de Salas Altas y Bajas a 17 de noviembre de 1793, en la partida de Soas "ya mas de las dos de la tarde", estando presente todos los vecinos de los dos pueblos que suman ochenta y cinco, y «dixeron que el medio mas ventajoso para poner en execucion lo que

piden los Síndicos de ambos Pueblos es quitar los vacunos cerreros que no sean para la labor de sus terminos, por ser como es nocibo a ella, y que los de labor sino es en el día que aran las viñas, y olibos no puedan entrar a pacer en los olibares y viñas, y en fee de ello lo firmaron...».

El Real Acuerdo por Auto de 27 de febrero de 1794, aprueba lo resuelto y determinado por el Concejo General de Salas Altas y Bajas.

En el año 1774 son los ganaderos de Abiego<sup>127</sup>, y en el año 1790<sup>128</sup> los de Adahuesca los que piden amparo ante la Real Audiencia a sus derechos, pero las circunstancias en ambos casos son tan similares que parece la reproducción del mismo conflicto. En ambas poblaciones las vacas, bueyes y cerriles pastaban libremente, después se incluyen en la adula vecinal de ganado mayor (Adahuesca desde 1776), y posteriormente se establece una adula para esta clase de animales separada del mular (antes de 1774 en Abiego, y desde 1789 en Adahuesca), con su propio pastor que las llevaba a pastar en los montes de la población, sin entrar en plantíos de olivos. Finalmente les hacen pagar por llevar estos animales a los montes comunes en Abiego, ya que tenían arrendados los pastos comunes los ganaderos de ovino, dos reales en 1770, diez reales en 1773, y ocho reales en 1774, y sin embargo no se hace reparto entre el ganado mular y jumentos, que representan un mayor número, pasando de la centena. En Adahuesca, en 1790, el Ayuntamiento pretende que los bueyes pasten en un escaso trozo de monte exclusivamente, y les carga diez reales por cabeza por la custodia de los animales, mientras que por el mular y asnal se paga tres sueldos, siendo la custodia más continua y laboriosa.

Los criadores de vacas de Abiego exponen que en realidad ellos son labradores que tienen ganado vacuno para el cultivo de sus heredades, y que las vacas y crías que tienen sirven para reemplazar los bueyes de labor, cuando mueren, se venden o se imposibilitan para el trabajo. Las restricciones, dicen, vienen impuestas por los ganaderos de ovino, de mucho más poder económico y que contaban con la complicidad del

---

<sup>127</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 48-1. Año 1774. *Apelación. Martín de Gros, y consortes introducida a instancia de Joseph Naya, y otros, vecinos de Abiego, con calidad de Arrendadores, que son de las yerbas de este Monte. Sobre que paguen los Dueños del ganado bacumen cerrero de este Pueblo, aquel tanto que les pueda tocar por cabeza del arriendo de dichas yerbas.*

<sup>128</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 2190-5. Año 1790. *Demanda de Josef Xistao, Josef Duaso, y otros Labradores, y Vecinos de la villa de Adahuesca. Con El Ayuntamiento de dicha Villa de Adahuesca. Sobre poder pacer los Bueyes de los Boyateros de dicha Villa en todos los Montes de la misma.*

Ayuntamiento, dirigido también por ganaderos de esta clase. De este modo, quieren hacerse con todas las hierbas de los montes, favoreciendo sus intereses hasta el punto de que permiten a los pastores que custodian sus ganados tener cincuenta cabezas francas propias de estos pastores y permiten arrendar pastos a ganaderos forasteros hasta el número de seiscientas cabezas. A 17 de diciembre de 1774, la Real Audiencia les ampara en su petición.

En Adahuesca, los boyateros exponen algo semejante al señalar que el Ayuntamiento favorece los intereses de los ganaderos de ovino, intentando quitarles los pastos que tienen en las inmediaciones del pueblo para concederselos a los ganaderos a pesar de contar esta población con el Monte de Sevil. Por ello les cargan excesivamente la custodia de los animales y pretenden que paguen al albéitar (veterinario) "siendo así que nunca se valen de él porque en adoleciendo un Buey, les es más útil y ventajoso el degollarlo que no el medicinarlo", y quieren restringir su zona de pastos a un trozo de monte totalmente insuficiente, mientras que los dueños de los bueyes piden poder pacer con sus animales en todos los montes de la misma, en las mismas condiciones que el resto del ganado mayor.

Los daños en los terrenos y campos cultivados y especialmente en las plantaciones de olivos y viñas, son los argumentos del Ayuntamiento de Alquézar para pedir al Real Acuerdo en 1801<sup>129</sup>, y que se reiterará algunos años después, la prohibición de ganados en los plantíos, haciendo una especial mención de los bueyes, que habían pasado de un par a más de cuarenta. En la petición, el Ayuntamiento cuyo alcalde era ganadero y tenía bueyes, avalado por el Capítulo eclesiástico -interesado en no perder rentas-, expresa sucintamente lo siguiente:

Que son tantos los perjuicios que causan la entrada de Ganados en los olivares, y Plantíos que claman los vecinos al ver sus tierras perdidas, mayormente el Ganado vacuno, porque este roe las ramas y troncos hasta donde alcanzan, y con su aliento inficiona quanto puede producir. Que no se cobran las penas porque los más años son Alcaldes los Ganaderos. Que todo esto se evitaria si V.E. prohibiese su entrada, y se celebrase tabla mensualmente para el pago de

---

<sup>129</sup> A.H.P.Z. Real Acuerdo. Partido de Barbastro Año de 1801 (a continuación: 1817). El Ayuntamiento de la villa de Alquézar.....

apenamientos, como se hace en la villa de Naval, y la celebrase el Alcalde, que no fuese Ganadero, y no tuviese Bueyes, y que el Ganado cabrio havite siempre en las sierras altas, como se halla mandado, por lo nocivo que es al plantio.

El Real Acuerdo por Auto de 22 de abril de 1802, accede a la petición, y ordena «que los Alcaldes de la villa de Alquezar, hagan que se observe con el maior rigor la prohibicion dela entrada del Ganado Bacuno, Lanar y Cabrio en los olivares y viñas, admitiendo las denuncias y apenamientos que hagan los Guardas, Dueños de olivares, y viñas damnificas, sus criados, y domesticos, y qualesquiera otros vecinos del Pueblo; y que se celebre mensualmente juicio de tabla, para la determinacion verbal, y pago de los apenamientos, como se practica en la Ciudad de Barbastro; y declararon que el Alcalde que no fuese Ganadero, es quien debe celebrar este juicio, y que en caso que ambos fuesen Ganaderos, el Regidor mas antiguo en quien no concurriere esta calidad autorizandole para ello, por lo mucho que interesa la agricultura, en el remedio de los obstaculos que se ponen en su fomento. Mandaron que los Alcaldes procedan con el debido celo al cumplimiento de lo dispuesto en la Real Ordenanza de Montes, Real Cedula de quince de junio de mil setecientos ochenta y ocho, y demas ordenes superiores que tratan de la conserbacion de plantios, y arboles fructiferos y tallares; y que el Ayuntamiento señale en sierras, y parages altos sitio proporcionado para la pastura del ganado cabrio, con arreglo ã lo prevenido en la Real Cedula que trata del asunto....»

También el Ayuntamiento de Adahuesca toma en 1802 una serie de resoluciones para prohibir la entrada de ganados en los olivares y plantíos. Según el Ayuntamiento, el monte de la villa por aquella época era de poca extensión, ya que la mayor parte se había reducido a tierras de cultivo, y se necesitaban todas sus hierbas para el ganado de labor. Se había permitido que el ganado menudo pastase en dicho monte y plantío, con lo que se habían experimentado muchos daños, especialmente en los olivos, pues *...apenas se halla uno que no tengan rohidas sus guias...*

Todos los acuerdos tomados se presentan al Real Acuerdo para su aprobación. Este órgano de la Audiencia pide al Ayuntamiento de Adahuesca que realice un informe exponiendo su parecer sobre dicha resolución El día 23 de noviembre de **1802** el Ayuntamiento se reúne para

hacer el informe. Las disposiciones adoptadas respecto al ganado menor se reafirman, pero no se está conforme con la cuantía de las penas impuestas al ganado mayor, que se consideran insuficientes en relación con los daños causados, por lo que se acuerda aumentarlas.

La Guerra de Independencia agravó el problema ya que se relajó el cumplimiento de los reglamentos locales, y posteriormente a la misma los conflictos siguen siendo los mismos, aumentados en la medida de la disminución de los terrenos de pastos y las mayores exigencias de los agricultores.

El Ayuntamiento de Alquézar, por ejemplo, reseña que los años posteriores a la Providencia del Real Acuerdo (1802), citada más arriba, desapareció la observancia de la misma y el cobro de las penas, por lo que los ganados volvieron a entrar en los plantíos:

Pasemos en silencio los años de la Guerra última en los que si por todos los extremos se trastornó el orden, no fue menos en la conservación de plantíos, en cuyo tiempo se vieron completamente abandonados; bolbieron las cosas á su antiguo ser, desaparecieron los obstaculos que parece influian en la conservación de las propiedades, pero nada de todo esto ha sido suficiente para contener á los vecinos de esta Villa en sus deberes; pues si en el tiempo de la Guerra introducian sus Ganados en los plantíos con el maior abandono, con el mismo, ó maior siguen en la actualidad, aniquilan, y destruyen el terreno y lo reducen por cada dia á la maior infelicidad e indigencia.

El Ayuntamiento de Alquézar señala la general pobreza de la población, y que los olivos producen por rama la mitad de hace treinta años, y que a pesar de tener ocho guardas y un prior de ellos para conservación de montes y plantíos e imposición de sanciones, no sancionan, porque suelen ser pobres y los dueños de los ganados de las casas principales. Siguen siendo también los miembros del Ayuntamiento ganaderos, por lo que en esta nueva petición de 1817, piden que se vuelva a observar la Providencia anterior (de 1802), y se sancione a los miembros del Ayuntamiento que no la cumplan.

Trasladado el expediente al Fiscal, muestra su acuerdo con todo lo solicitado excepto con el aumento de penas a los ganados, indicando que se tienen que atener a las aprobadas en 1802 por el Real Acuerdo. Este

mismo órgano, por Auto de 29 de mayo de 1817, sanciona lo expuesto por el Fiscal<sup>130</sup>.

En Abiego, la decisión fue restringir el número total de ganado menor que los vecinos podían tener, dados los daños que se producían en frutos y plantíos, y los graves desordenes que se produjeron en la localidad por esta causa que tuvieron por causa el número excesivo de este tipo de ganado respecto a los que se podían mantener con los pastos del término.

#### **II.2.d. Los bienes de propios.**

Tomaremos como hilo conductor de este apartado el conflicto mantenido en Ejea de los Caballeros con los ganaderos de vacuno a partir de mitade del siglo XVIII.

Los ganaderos de vacuno de Ejea de los Caballeros hacen al Consejo de Castilla en 1804 una Exposición en la que resumen la historia de los bienes municipales:

Que el Consejo está ya noticioso de las prerrogativas con que desde principios del siglo once distinguieron los Señores Reyes á aquel Pueblo y sus vecinos concediendoles en el Privilegio que se llama de Poblacion el goze y aprovechamiento de sus dilatados terminos y Montes sin restriccion alguna. Las Guerras y otros infortunios obligaron posteriormente a la Justicia, Jurados y todo el Pueblo en Concejo a cargar cantidades considerables para atender a sus indispensables urgencias hipotecando para seguridad de los Censalistas varios Fundos del Comun conocidos ahora con el nombre de Propios. Aumentandose despues las necesidades del Pueblo se trató de aumentar las imposiciones para proporcionar el alivio y socorro a los vecinos, quienes pidieron a los Ganaderos que de todo el Monte que era comun se hiciera algun adehesamiento para hipotecarlo y facilitar por este medio la imposicion de los caudales que necesitaban. Como la causa era comun facilmente convinieron los Ganaderos en que se remediasen las necesidades por el medio de los adehesamientos pero con la

---

<sup>130</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Real Acuerdo. Partido de Barbastro Año de 1801 (a continuación: 1817). *El Ayuntamiento de la villa de Alquezar....*

reserva de que nunca ni a ellos ni a sus sucesores pudiera pararles perjuicio semejante generosidad para no volver los adhesionamientos al estado de libertad primitivo quando cesaren los motivos que habian causado su acotamiento. En estado todavia gozaban libremente los Ganaderos porciones considerables de Monte capaces de mantener todos sus Ganados con mucho ensanche, pero subieron tan de punto las urgencias y necesidades comunes que no siendo suficiente lo que se habian impuesto hasta entonces consintieron en cederlo todo reservandose unicamente las Partidas de Monte llamadas de Valdemanzana, Pilue y Navarné con sus herbages, obligandose á pagar por ellos aquello que prudentemente dixeran el Justicia y Jurados por tiempo de diez años tan solamente, quedando en su libertad primitiva, fenecido dicho termino; pasados los primeros diez años renovaron igual obligacion por otros diez, y asi fueron sucediendose las decadas hasta el año de mil seiscientos sesenta y seis en que se celebró la primera concordia con los censalistas. Desde este tiempo no se duda que fue temporal la obligacion que hicieron de pagar en cada un año quinientas libras jaquesas por los referidos Pastos y Yervas, y en tal sucesion de tiempos se llegó a la mitad del siglo pasado en que se establecieron las Juntas de Propios, se ordenaron reglamentos, se concluyeron las Concordias, se disolvieron las Juntas de conservadores, y todo el conocimiento y manejo de este ramo recayó privativamente en el Superior Tribunal y por subdelegacion en los Intendentes de las Provincias, como a todos los Pueblos se comprendia vajo una misma providencia, esto y las ordenes posteriormente expedidas sobre el repartimiento de yerbas dio motivo á varios recursos y á que en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta y dos el Cuerpo y Casa de Ganaderos de la Villa de Exea ocurriese al Consejo, manifestando quasi lo mismo que se deja expuesto, y suplicase que la Junta de Propios de dicha Villa no hiciese novedad alguna en las Dehesas, ó Corralizas llamadas Valdemanzana, Pilué y Navarné, manteniendo el Cuerpo y Casa de Ganaderos y sus Individuos en su goze y aprovechamiento bajo el pago de las quinientas libras jaquesas conforme habia sido costumbre, y se habia convenido en todas las Concordias anteriores de la Villa con sus Acrehedores censalistas hasta la ultima de mil setecientos cinquenta y nueve, y la misma Villa lo tenia expuesto en el manifiesto de sus Propios que existia en la Contaduria General de dicho Reino con el Expediente formado por la Villa sobre aumento de su dotacion. El Consejo, habiendo oido entonces al Señor Fiscal y el Informe de la Contaduria General de Propios y Arbitrios, se sirvió mandar que sin embargo de lo acordado por este Supremo Tribunal en providencia de nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno en quanto a que se tasasen y

repartiesen las Yervas pertenecientes a los Propios de los Pueblos y que el sobrante se sacase a publica subhasta, y rematase en el mejor Postor, no se hiciese novedad alguna en las Dehesas que se expresaban, manteniendo al cuerpo y Casa de Ganaderos vecinos de Exea de los Cavalleros y sus Individuos en el goze y aprovechamiento de ellas, disfrutando en dichas corralizas y pagando solamente las quinientas libras á que se obligaron en la primera concordia, como asi todo ha de resultar del Expediente que se formó en su razon, y aparece tambien de la copia concordada de la Real Provision que presento librada en trece de Agosto de mil setecientos setenta y dos.

La legislación borbónica que progresivamente va entrando con mayor detalle en los asuntos que afectan a la ordenación de los pastos de los pueblos, ocasionará numerosas modificaciones en su regulación. A veces esto ocurre sin precisar de reglas generales como en la ordenación de los bienes municipales de propios, sino a través de disposiciones concretas que afectan sólomente a algun elemento de la regulación.

Este es el caso de las disposiciones sobre favorecimiento de cría de determinados animales o la restricción de aprovechamientos para otros. Pasando a poner un ejemplo, el sindico procurador del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros apoyará sus pretensiones, que luego veremos, en 1803 ante el Real Acuerdo<sup>131</sup> citando varias disposiciones generales: la Real Cédula de 15 de junio de 1788, que prohibía la entrada de ganados en tierras plantadas de olivares, viñas con árboles y huertas y que en su capítulo cuarto ordenaba su aplicación «sin embargo qualquiere uso ó costumbre en contrario», a lo que el Real Consejo añadió en 22 de julio de 1800 que se mantuviesen cerradas a los ganados todo el año mientras dichas heredades estuviesen plantadas de árboles; la Real Cédula de 27 de mayo de 1790, que también prohíbe la entrada del ganado cabrio en las heredades y huertas con arbolado, por lo que se ordenó que se le asignasen parajes separados, lo que cumplió en septiembre de ese año el Ayuntamiento de Ejea señalando para esta clase de ganado partidas

---

<sup>131</sup> Lo cito por el título con que figura catalogado en el Archivo para facilitar la mejor comprensión del contenido: Real Acuerdo. Partido de Cinco Villas. Años 1803-4. «Expediente en virtud de ordenes del Real Acuerdo sobre señalamiento de pastos para el ganado vacuno en los montes altos y comunes de la villa de Ejea de los Caballeros y exacción de penas a los ganaderos». Cuatro piezas. La primera pieza es la que contiene el desarrollo del Expediente a partir de la petición de Bernardo Mateo, síndico procurador de la villa de Ejea, y las otras piezas contienen las informaciones suministradas, el expediente sobre acotamiento de pastos de los ganados de vacuno y el posterior de cobro de penas a los ganaderos infractores.

alejadas de los montes comunes<sup>132</sup>; y la Real Ordenanza de 8 de septiembre de 1789 que favorece la cría del ganado caballar, y otorga preferencia en los pastos tanto de común aprovechamiento como de propios o de particulares a las yegadas, restringiéndoles únicamente las tierras de labor salvo cuando realicen las correspondientes faenas agrícolas.

A continuación el síndico procurador pasa a exponer que la extensión del término de Ejea permite tener abundancia de ganado, tal como ocurre con el ganado lanar y vacuno, pero que el de esta última especie ha experimentado un aumento excesivo, especialmente motivado por el uso de toros en las plazas, introduciéndose en las huertas, sementeras y vedados reservados a las caballerías de labor, además de poder arrendar los propios reservados al ganado lanar de cria en el año 1801 por concesión del Intendente.

Añade a ello que las Ordenes reales no se cumplen, y que la regulación municipal establece unas penas de pequeña cuantía que no disuaden a los ganaderos a la hora de cometer infracciones. En beneficio especialmente de los agricultores solicita que al igual que ocurre con el ganado cabrio y yeguar, no pueda entrar el vacuno en las vegas y huertas, cuyas partidas enumera, ni puedan arrendar las hierbas de propios, señalándoseles pastos en los montes comunes alejados de la población. Esta petición se sumaba a las quejas del Monasterio de Santa Engracia de Zaragoza, que recibía los diezmos de esta villa y que se opuso a que el ganado vacuno entrase en el reparto de los propios porque esta especie de ganado de inmemorial no pagaba diezmos y se concedía a cada cabeza de vacuno un equivalente en hierbas a diez cabezas de lanar.

El Ayuntamiento de Ejea<sup>133</sup>, sin participación de sus regidores ganaderos, declarará que todos los excesos denunciados tenían ya contemplada su pena en las Ordinaciones de la villa, de las que se compulsará la número 156 de las impresas en 1698<sup>134</sup> como vigente, y que en la huerta sólo se apacientan los rebaños de la carnicería, teniendo

---

<sup>132</sup> Se copia al comienzo de la primera pieza el acotamiento de pastos para ganado cabrio que hizo el Ayuntamiento de Ejea a 9 de septiembre de 1790 en virtud de la Real Cédula citada de 27 de mayo de 1790.

<sup>133</sup> El informe del Ayuntamiento de Ejea es resultado del Auto del Real Acuerdo de 14 de abril de 1803 que ordena el envío de dicho informe. Lleva fecha de 14 de junio de 1803.

<sup>134</sup> *Que se guarden las Vegas y Vedados de los Labradores, y que Pena tendrán los Ganados que entraren en ellas.* A esta ordinación de las de Ejea y de este ejemplar se hizo referencia en el capítulo anterior.

prohibido su acceso el vacuno, pero que en la exposición que hace el síndico procurador de las partidas de huerta se incluyen dehesas o corralizas y montes comunes en las que existen algunos escalios que se respetan por los ganaderos. No está de acuerdo el Ayuntamiento con la imagen de postración de la agricultura de la Villa, dado el aumento y extensión en los cultivos producidos, y se compromete a aplicar las penas con mayor rigor e incluso a privar a los reincidentes de sus derechos vecinales como pastores o ganaderos.

El Real Acuerdo por Auto de seis de octubre de 1803 se muestra de acuerdo con el informe del Fiscal, que había a su vez recogido todas las peticiones del síndico procurador, estableciendo importantes modificaciones en el régimen de pastos municipal. Ordenan por tanto que el ganado vacuno no entre en ningún tiempo del año en las huertas y vegas enumeradas por el síndico procurador y que el corregidor señale pastos para esta especie en los montes comunes con una demarcación precisa de sus límites, para apreciar claramente las infracciones cuyas penas pecuniarias se aumentan, prohibiendo asimismo su entrada en las corralizas o dehesas de propios. Añaden a lo anterior reglas para el pasto del ganado lanar con prohibición por todo tiempo de viñas, olivares, huertos, sotos arbolados y dehesas de los ganados de labor y aumento de penas. Las prohibiciones al ganado lanar se hacen extensivas a los animales de labor, a los que se permite sin embargo la entrada en todas las zonas mencionadas vedadas para la realización de trabajos agrícolas.

De este modo se hacen extensivas a otras clases de ganado las ordenes reales que no los comprendían, con una aplicación rigurosa en favor de los agricultores y sin respetar las Ordinaciones locales ni ordenar su modificación.

Los ganaderos de vacuno recurrieron al Consejo de Castilla para protestar por las actuaciones del Intendente que les quería hacer pagar el diezmo de sus animales al monasterio de Santa Engracia no les permitía arrendar los pastos de propios de la villa y no respetaba el derecho exclusivo que tenían los ganaderos a tres dehesas o corralizas a cambio de una pensión anual, confirmado por Real Provisión de 13 de agosto de

1772<sup>135</sup>.

Además, una vez que fue firme el señalamiento de partidas para el ganado vacuno, recurrieron tal expediente en 1805<sup>136</sup>, alegando que el corregidor había delegado el señalamiento y que los peritos llamados eran ganaderos de ovino, y que señalaron un territorio muy reducido, donde concurría la alera foral que tenía la villa de Tauste y manteniendo el ganado ovino que pastaba en él.

Paralizado el expediente, lo continúa en 1807 el Ayuntamiento de Ejea con ánimo conciliatorio, reconociendo algunos excesos de los ganaderos pero también en las peticiones del síndico procurador, que determinaron incluir partidas como vedadas que

jamás se han considerado, ni podido considerar por tal Vega, no teniendo como no tienen Alfarda ni un riego seguro y constante, ni otro ni más que el que les proporciona en una pequeña parte de dichas tierras y en tiempos abundantes de llubias o tronadas la salida de ciertos riachuelos inmediatos, pero sin manantial perenne, ni otra causa que pueda asegurarles dicho riego; por manera que por estos medios ha venido a resultar que después de lograr D. Bernardo Mateo (*el síndico procurador de 1803*) en respecto a su interés propio las utilidades que indican los ganaderos en su último recurso, consiguiendo que una facultad que fue limitada al mismo para abrir sus Tierras en los Montes comunes, tenga la extensión de que ahora será reputada por Vega, se priba a los Ganaderos Bacunos de unas yerbas que estaban disfrutando a costa de crecidas cantidades...

Por ello propone respetar el aumento de penas, atenerse al resultado de la apelación que los ganaderos tenían presentada ante el Consejo de Castilla respecto al pasto de las heredades cultivadas, y rectificar el señalamiento de la partida del ganado vacuno, ya que se había señalado un monte lejano, aspero y sin abrevaderos para los animales. Tiene que explicar a continuación la representación del Ayuntamiento al Real Acuerdo las ventajas del pasto promiscuo de lanar y vacuno, y la

---

<sup>135</sup> Los ganaderos acudieron en apelación de las resoluciones del Intendente de Aragón ante el Consejo de Castilla el 23 de diciembre de 1803. El Consejo concede que se prosiga la apelación por Auto de 19 de octubre de 1804, tras haber enviado de nuevo a los ganaderos a recurrir ante el Tribunal de Intendente y haber obstaculizado este las actuaciones procesales. En ninguna otra parte del Expediente del Real Acuerdo se copia o incluye el resultado de la apelación ante el Real Consejo.

<sup>136</sup> El Expediente de señalamiento de pastos ocupa la segunda pieza, y se realiza a partir del 17 de octubre de 1805 (fols. 55v a 72v). Los ganaderos lo recurrirán el 25 de noviembre del mismo año, como aparece en la pieza tercera, fols. 36-7.

conveniencia de que este último entre en primer lugar para comer las hierbas más bastas y remover las raíces de las plantas, por lo que solicita un nuevo señalamiento de pastos para el ganado vacuno con menor rigidez en cuanto a la separación del resto de ganados<sup>137</sup>.

El expediente termina desgraciadamente por Auto de 21 de marzo de 1807 con una nueva petición de información a todas las partes, pero demuestra en todo caso que la conciliación de los intereses comunes no se consigue con cambios repentinos y bruscos en la ordenación de los pastos, porque aun teniendo en cuenta las nuevas circunstancias de aumento de la agricultura, la ordenación tradicional tenía una base de racionalidad y de adaptación al terreno, y de antigüedad, mucho mayor que no permitía alterar alguno de sus elementos sin que repercutiera sobre todo el conjunto. Es en definitiva una nueva vía la que introduce la legislación borbónica, que no trata de adaptar las regulaciones tradicionales a las nuevas realidades, sino que introduce nuevos elementos desequilibradores que terminarán configurando, por acumulación, una nueva ordenación totalmente distinta bajo principios también diferentes.

### **II.3. LA FLEXIBILIZACION Y MUNICIPALIZACION DE LA REGULACION SOBRE BOALARES Y DEHESAS.**

Respecto a los boalares, si nos atuviesemos a lo expresado por LISSA, FRANCO DE VILLALBA y ASSO y DE MANUEL, nada había cambiado y se cumplían escrupulosamente las disposiciones forales, dando su opinión sobre las cuestiones jurídicas planteadas por los foristas. Sin embargo la realidad que nos presenta la documentación de la Real Audiencia es muy otra, siendo el único autor que nos dice algo nuevo y relevante LA RIPA, al señalar incidentalmente que los boalares de más de una ballestada no se podían constituir sin preceder licencia del

---

<sup>137</sup> La fecha de referencia es la del Auto del Real Acuerdo de 19 de enero de 1807, por el que se ordena que se junte la petición con el Expediente y pase a informe del Fiscal.

«Consejo»<sup>138</sup>, es decir del Consejo Real o de Castilla, una de cuyas Salas asesoraba al monarca sobre las cuestiones de Aragón, aprobaba las Ordenanzas locales y como también hemos visto en los Decretos de Nueva Planta resolvía los recursos en suplicación de las sentencias de la Real Audiencia de Aragón.

En 1740, el pueblo de Jarque, de la Comunidad de Calatayud pero perteneciente al señorío del conde de Aranda declara ante el Juez de la Comisión de Baldíos<sup>139</sup> que dentro de sus términos

tan solamente ay una Dehessa, llamada del Sotillo, propia del Abasto y arriendo de de la carniceria, que ha señalado y cerrado dicha Villa en virtud de las facultades que han tenido, y tienen las universidades de este Reino, segun los fueros y observanzias de el, la que sirve solo para el abasto de la carne como dicho es, y en la que solo puede entrar el Ganado del carnizero y no otro alguno..

Sin embargo, el Ayuntamiento de la villa presentó al año siguiente una firma alegando estar en el uso y derecho de arrendar las cuatro dehesas de sus términos, de las cuales dos se vedaban un tiempo al año ( desde el 15 de agosto al 3 de mayo), y las otras dos, entre las que se menciona la del Sotillo, eran dehesas cerradas por todo el año. Los ganaderos contrafirmaron a continuación alegando que si sólo se declaró como perteneciente al ramo de propios la dehesa del Sotillo, podían pastar con sus ganados libremente el resto de las partidas y montes de la villa.

Admitidas la firma y contrafirma, el pleito se paralizó en la primera fase del plenario posesorio, ya que llegaron a un acuerdo el Ayuntamiento y los ganaderos que se formalizó definitivamente en 1746<sup>140</sup>, arrendando

---

<sup>138</sup> LARIPA, Ilustracion..., op. cit. parte quinta, pág. 359. FAIREN, *La Alera...*, op. cit, pág.91 y su nota 255, entiende que "Consejo" se refiere a "Concejo" municipal, y aunque en materia de licencias la realidad del siglo XVIII parece darle la razón, no puedo estar de acuerdo en este punto, ya que es habitual referirse abreviadamente al "Consejo" para referirse al de Castilla. Por ejemplo, en la pág. 355-6 de la misma obra, el autor cheso, refiriéndose a los contratos que celebra un Ayuntamiento o Comunidad, dice lo siguiente: «pues, aunque el Fuero no requiere otra, las Leyes de Castilla, que en lo gubernativo de los Ayuntamientos deben observarse en este Reyno, prohíbe, que otorguen los Ayuntamientos, ni Concejos Contrato alguno, obligando, ni enagenando bienes del Comun, sin licencia del Consejo: *ex Leg. I. tit.5. Leg. I.10. & 11. tit.7. lib. 7. Recop. docet* D. Santayana, cap. 10. sub. num. 8.; y tambien está prohibido el juntar la Universidad plena sin la licencia del Real Acuerdo.»

<sup>139</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 137-6. Tres piezas. Año 1741. *Firma de el Ayuntamiento de la villa de Xarque contra los vecinos ganaderos de la misma sobre Drechos. El informe del Ayuntamiento de Jarque al Juez de Baldios lleva fecha de 6 de agosto de 1740* (fols. 49 y ss.)

<sup>140</sup> La escritura de arriendo de las dehesas, en la que destaca la existencia en el término de una gran cabaña de ganado de cerda que aprovechaba los bosques de bellota, detallando el aprovechamiento y temporada de uso de cada dehesa lleva fecha de 16 de agosto de 1746, testificada por el notario Juan Francisco Martínez, de Jarque (fols. 116 y ss.). Las piezas segunda y tercera incluyen las pruebas testificales de ambas partes.

los ganaderos por veinte años tres de las dehesas que se mencionan en la firma, salvo la del Sotillo, por doscientas libras anuales, más treinta y cinco por el pasto de los montes comunes. Por tanto las otras tres dehesas existían, y ninguna de ellas era boalar, centrándose el problema no en la consideración como bienes propios de estas tres dehesas, sino en el pago de su arriendo por los ganaderos locales, y motivado a su vez todo ello por la crítica situación económica del municipio que se refleja en una concordia, impresa, de 1749 con los censalistas de la villa, por la que les ceden todos los propios de la misma a cambio de pagar las deudas contraídas.

A continuación paso a exponer una situación real de mitad del siglo XVIII<sup>141</sup>. En 1755 el sindico procurador del Ayuntamiento de la villa de Borau, del valle pirenaico del mismo nombre, solicita permiso al Real Acuerdo para reunir el concejo general de la villa y tratar en él el aumento del «bohalar» con un trozo de terreno del monte común. La justificación de esta medida es el aumento del ganado mayor y caballerías, que pastan en el boalar, y la disminución del ganado ovino, que tiene prohibida su entrada en el mismo. El día 2 de junio de 1755 el Real Acuerdo da permiso y licencia para reunir dicho concejo general.

Inmediatamente, antes en todo caso del día 5 del mismo mes, se presenta también ante el Real Acuerdo un escrito del regidor primero y de varios vecinos de Borau, indicando que el concejo general ya se había reunido el 19 de mayo, y posteriormente se habían amojonado las nuevas partidas del boalar. Alegan a continuación el derecho inmemorial de los vecinos de pastar con sus ganados gruesos y menudos los montes blancos, y la escasez de pastos para el ganado lanar, ya que los montes comunes se arrendaban para pagar los censales, y los vecinos pagaban un tanto «por ser Puertos y Hiervas del Patrimonio de la Universidad», y

Que el intentado Bohalar ademas de ser en perxuicio de los Ganados menudos, y notabilisima disminucion de sus Pastos, cahia en la prohibicion de las leyes Reales, sobre que los terminos destinados para dicho uso, ni puedan romperse, ni aplicarse ã Vohalares, de modo que ã tener efecto el pretendido

---

<sup>141</sup> A.H.P.Z. Real Acuerdo. Partido de Jaca. Año 1755. El expediente no lleva título, y estas cajas, como señalé previamente, no están completamente catalogadas, por lo que la única referencia es que la caja comprende los años 1717 a 1757. El expediente tampoco tiene numerados sus folios.

nuebo Bohalar, los Ganados menudos, han de quedar sin los pastos precisos, pues aun sin esto lo tienen con escasez a su regreso de los Ynvernaderos, y vajada de los Puertos, no han de poderse mantener en las Hiervas restantes.

Protestan por tanto de la ampliación del boalar y solicitan que no se prohíba entrar a los ganados de los vecinos en los montes blancos De todo esto, parece que lo único que entendió el Real Acuerdo es que se había celebrado un concejo general de la villa sin su licencia, por lo que el 5 de junio pide información urgente, que no recibe, y termina en diciembre de ese año poniendo multas a los miembros del Ayuntamiento, salvo al discrepante, y anulando lo acordado en concejo general el día 19 de mayo, «y hecho lo referido se dá permiso, y licencia al Ayuntamiento de Borau para que pueda usar de la licencia, que se le concedio al sindico procurador para celebrar Conzejo general en auto de dos de junio de este año á fin de que con concurrencia de todos sus Vezinos, avisandoles veinte y quatro horas antes el fin de la convocacion traten, y resuelban, lo que tuvieren por conveniente en este asunto. Y de lo que practicaren, sin ponerlo en execucion, den cuenta.»

Ninguna referencia a la extensión del aumento del boalar, ni a las disposiciones forales, ni a quien correspondía la licencia para tal ampliación a lo largo de todo el expediente, si exceptuamos que en el acta de la reunión del Ayuntamiento previa al Concejo general "ilegal", el regidor primero dijo que «no combenia á eso a menos no biniera de la Audiencia al ser Bohalar». El procurador de este regidor se limitó sin embargo ante el Real Acuerdo a mencionar las «leyes reales» sobre recuperación para pastos de los terrenos roturados en baldios.

En el Partido de Cinco Villas, el Alcalde, regidores y Diputado del Común de la villa de Artieda suplican que se prohíba la entrada en las yerbas vedadas de los boalares a los corderos, cabritos y ganado lanar, por dejar sin pasto a las caballerías de labor<sup>142</sup>.

El 17 de febrero de 1756 se hicieron ordenanzas nuevas para la villa de Artieda por orden del Corregidor de Cinco Villas, nombrando apoderados del Ayuntamiento que pasaron a la villa de Sos con las Ordenaciones antiguas para que «valiendose de los Capítulos de las

---

<sup>142</sup> A.H.P.Z. Real Acuerdo. Partido de Cinco Villas. Artieda. Año 1791.

antiguas arreglasen las ordenaciones Nuevas», quedando sin vigor la anteriores desde que las nuevas fueran aprobadas por el Consejo de Castilla. Los apoderados se excedieron en su mandato e introdujeron un capítulo nuevo, el treinta y uno, favorable a los ganaderos de lanar y perjudicial para los ganados de labor: «Item se establece, y ordena que los corderos puedan entrar libremente en el Boaral ò Boarales con dos guias cada atajo asta el dia veinte y cinco de marzo, y si llevasen mas tengan de pena la misma señalada en el Boaral, y si no salieren en dicho dia tengan de pena quatro reales por cada atajo de corderos, y que estos no puedan entrar en ningun tiempo del año en las viñas.» Introducen mucho ganado lanar y cabrio en el boalar y acaban con las hierbas que necesita el ganado de labor. Además como no se pueden sancionar los ganados infractores «de vista» por los guardas, «los Pastores usan de la picardia de poner uno de centinela ò talaya quando estan dichos Ganados en los vedados, para ver quando van los Guardas ã Prendarlos, y apenas ven que va dicho Guarda y se acerca ã dichos vedados espantan el Ganado sacandolo ã fuera del vedado y se queda el pobre Guarda canso de correr y perder tiempo sin nada, y de este modo se corren dichos Boarales padeciendo los pobres Abrios de la Labor, y los Guardas viendolos hacer mal se detienen de yr ã prenderlos por causa de cansarsen de valde.»

El alcalde, algunos regidores y el diputado del común solicitan que se prohíba la entrada al ganado menor en los boalares, y que en ellos se pueda prender de vista, del mismo modo que se hace en los sembrados, viñas y huertas (2 de marzo de 1795).

El Real Acuerdo pide informacion al Alcalde mayor de Cinco Villas sobre las Ordenanzas antiguas y nuevas, y sobre la situación de los pastos y ganados en Artieda. Se aporta información testifical. Miguel Sanz, vecino de Artieda de 61 años, que fue guarda, dice que no había ordenaciones anteriores semejantes a los capítulos introducidos en 1756, pero que las nuevas no se aplicaron hasta 1780, más o menos, y se paralizaron en el corregidor de Sos porque el pueblo no las quería. Que había suficiente pasto para el ganado menor en las corralizas del pueblo, y se cometían muchos abusos en los boalares, entrando a veces hasta catorce rebaños

El escribano de Sádaba Joaquín Guzmán a quien se encarga la

transcripción de las Ordenanzas antiguas y nuevas, dice que la primera parte no la puede cumplir por habersele presentado un libro roto, al que le faltaban hojas y que no tenía final, en el que no aparecían referencias a los boalares porque debían estar en las hojas que faltaban. A continuación transcribe los capítulos 28, 30, 31 y 32 de las de 1756<sup>143</sup>. El Corregidor informa que ha comprobado que todas las informaciones del Ayuntamiento de Artieda son ciertas, y que las Ordenanzas de 1756 están sin confirmar, por lo que aconseja que se elimine el capítulo 31 de las mismas, pudiendo seguir en vigor los restantes (16 de diciembre de 1795).

Tras el informe del Fiscal, que insiste en las mismas opiniones, deplora «la practica abusiva que hay de no exigir penas por la vista, á no ser que se aprenda el ganado dentro de los mismos montes vedados», y recuerda que las Ordenanzas que se aplican no se han aprobado por el Consejo de Castilla. El Auto del Real Acuerdo, entre cuyos miembros se encuentra LA RIPA, de 21 de enero de 1796 convierte en orden las peticiones hechas:

Escríbase carta orden á la Justicia y Ayuntamiento de la villa de Artieda, para que sin embargo del capitulo treinta y uno de las nuevas ordenanzas, no permita entren los corderos, ganado lanar, ni cabrio en los Boalares destinados para el pasto de las Bestias de labor, baxo la pena de medio real por cabeza. Se

---

<sup>143</sup> El nº 31 está transcrito en texto. El resto de los capítulos u ordenanzas dicen lo siguiente: « 28. Ytem se establece y ordena que en los Boarales el Soto al Molino, y el Paco cerrado, no puedan entrar otros Ganados que los de la Labor, y los cerreros Bacunos vajo la pena de un sueldo de día, y dos de noche por cada caveza de Ganado Maior, y siendo menudo diez reales por cada rabaño de día, y doblada de noche, y que en dicho Paco cerrado si hubiere Bellota puedan entrar los ganados menudos en el día quinze de Nobiembre, y si no la hubiere en e l día de todos santos donde puedan estar por no ser riguroso Boaral hasta el día Domingo primero de Abril, y desde dicho día hasta los expresados de la entrada queda vedado para dichos Ganados menudos vajo la pena expresada. Y que dicho Paco Cerrado, ni otro parage de monte comun de dicho Lugar no se pueda vender su yerba ã forastero alguno; Y que si sucediere algun mal temporal de llubias digo niebes, puedan dichos ganados menudos entrar en dicho Boaral en la parte que se le señale por la Justicia, y Ayuntamiento que daran la licencia para ello conocida la necesidad, de la que no puedan salir dichos Ganados vajo la misma pena, y aplicacion. 30. ITEM se establece y ordena: Que los Ganados menudos de dicho Lugar despues de benir de las Yerbas de verano haian de entrar en el Paco abierto en el día de San Matheo, donde puedan permanecer en el hasta el día de San Pedro de Junio, ó, algunos dias despues si ocurriese alguna necesidad, ó, mal temporal con licencia y conocimiento del Ayuntamiento. Y que en dicho intermedio de tiempo puedan entrar y gozar las Yerbas de las Corralizas en el día de Santa Lucia, donde puedan estar gozando sus yerbas hasta el día veinte y tres de Mayo en el que haian de salir precisamente al Paco abierto vajo la pena de seis reales por cada rabaño por cada vez de día, y doblada de noche; teniendo la misma pena si entrasen antes de dicho día de Santa Lucia, y vajo la misma saldran del dicho Paco abierto, en el citado día de San Pedro fuera del termino. Y que en dichas Corralizas queda vedado el campo del Concejo llamado de San Pedro, y rincones de las viñas desde el primero domingo de Abril hasta la entrada de las sueltas vajo la misma pena y aplicacion por terceras partes. (A continuación la nº 31). 32 ITEM se establece y ordena que en el tiempo de los esquilos puedan los ganados estar dos dias en las corralizas libremente, librando las costeras del Lugar, que quedan vedadas todos los años para los ganados menudos, vajo la pena de quatro reales. Y para los ganados gruesos el año que estubieren sembrados los campos al molino digo del Muro del Lugar para de noche vajo la pena de un real por cada caveza; Y si estubieren mas tiempo tengan la pena establecida en dichas corralizas, con las misma aplicacion.»

declara que para los apenamientos de los Ganados de lanar y cabrio que entraren en los Montes Boalares y Yervas vedadas, es suficiente la vista del Guarda de Montes, sin que sea necesaria su Aprehension dentro de los mismos vedados, del modo que se practica en los sembrados, viñas y ortalizas. Y dicho Ayuntamiento solicite en el Real Consejo la aprobacion de las ordenanzas formadas para su gobierno, haciendole presente lo combeniente en razon de las reformas que estime necesarias.

El mandato del Real Acuerdo es un juego de malabarismo legal, ya que la orden del Consejo de Castilla de 1755 expresaba que si las Ordenanzas no se presentaban en el plazo de dos meses quedarían anuladas todas las anteriores, pero el capítulo primero de las de Artieda de 1756 establece que las nuevas Ordenanzas no entrarán en vigor hasta ser aprobadas por el Consejo de Castilla, lo que no había ocurrido todavía en 1795, concediéndoles el Real Acuerdo una vigencia de facto, ya que no puede dejar de ordenar que se presenten al Consejo de Castilla para su aprobación, y derogando el capítulo treinta y uno, para lo que no tiene competencia, mediante la prohibición de practicar su contenido, y al prohibir la «practica abusiva» que señala el fiscal está declarando la no vigencia en ese territorio de la observancia 5ª *De pascuís*, cuya memoria parece haberse perdido, aunque la cita LARRIPA<sup>144</sup>. Que se tomen prendas en vez de la sanción del degollamiento de la res era una práctica muy extendida y antigua que no vulneraba el espíritu foral y así lo habían aceptado los foristas.

También el aumento de roturaciones y la presión ganadera sobre el territorio municipal afectó a los derechos adquiridos por los pueblos cercanos de pastar en las dehesas de las localidades vecinas. Así nos encontramos en 1792 con la petición de una firma posesoria del Ayuntamiento de Casteldecabra<sup>145</sup> para que no se le impida el derecho que tenían sus vecinos de introducir sus ganados mayores -de labor, vacuno, mular y caballar- en vicera o de forma individualizada en la dehesa

---

<sup>144</sup> LARRIPA. *Ilustracion...*, *op. cit.*, parte quinta, pág. 358.

<sup>145</sup> Caja 164-1. Consta de dos piezas. Zaragoza. Año 1792. *Firma*. El Ayuntamiento y sindico procurador general de la villa de Castel de Cabra. *Sobre*. El Drecho de pasturar los Ganados gruesos de los vecinos de dicha Villa, en la Dehesa llamada Santa María de la Oya, termino de Torrelasarcas. *Con* el Ayuntamiento de Torrelasarcas. Las últimas menciones del texto se hallan en la segunda pieza: Zaragoza. Año 1793. *Expediente*. Instado por el Ayuntamiento y Sindico Procurador de la Villa de Casteldecabra. *Contra* el Ayuntamiento y sindico procurador de la de Torrelasarcas. *Sobre* ocupacion de una res bacuna. *En los* Autos de Firma ganada por Casteldecabra sobre Derechos de Pastos; en que ha contrafirmado Torrelasarcas.

llamada de Santa María de Oto, o de la Cruz, del término de la villa de Torrelasarcas desde el primero de noviembre hasta el 25 de marzo. Se concederá esta firma, pero contrafirmará a continuación el ayuntamiento de Torreslasarcas alegando haber adquirido el derecho prohibitivo correspondiente a este derecho de pastos, y que dicha dehesa se dedicaba al abastecimiento de la carnicería. Pero es en un expediente anexo sobre la prenda de un toro de un vecino de Casteldecabra, donde se expone la queja de la población vecina de que los ganados mayores que pastaban en la dehesa pisaban la tierra de labor después de haber llovido o nevado. Estos problemas puntuales no consiguen romper la armonía entre ambas poblaciones, que estaban bajo la jurisdicción de la villa de Montalban, y terminan desechando la vía judicial para resolver sus conflictos, que solucionan por la vía tradicional de realizar un nuevo convenio y ajuste amigable entre ambas partes, entre cuyos pastos, se incluye de el de separarse de las causas judiciales abiertas<sup>146</sup>.

Asimismo en 1808 varios vecinos labradores de Sangarrén, en el partido de Huesca, se quejarán ante el Real Acuerdo de la invasión del boalar por los ganaderos de ovino<sup>147</sup>. Pero este boalar había sido señalado unos años antes, parece que por simple acuerdo municipal, en una partida del monte común, reservándose para los demás ganados las otras cuatro partidas o cuartos del monte. Además, en la susodicha partida se habían realizado numerosas roturaciones, por lo que el pasto de los ganados de labor era escaso. Además de solicitar los labradores que se respetase el uso exclusivo del boalar para las caballerías de labor, pedían que se hiciese una regulación del número de cabezas de ganado que cada vecino podía tener para distribuir equitativamente los pastos de común aprovechamiento, y se prohibiese arrendar pastos a ganaderos forasteros. El Real Acuerdo a 14 de marzo de 1808 ordena que se reuna el concejo general de la población y decida lo que tenga por conveniente en este asunto.

El expediente se paralizará poco después por causa de la guerra, pero

---

<sup>146</sup> La fecha del convenio es la de 18 del mes de noviembre de 1793. Desgraciadamente el texto del convenio no se incluye, y sólo conocemos la separación del pleito.

<sup>147</sup> Real Acuerdo. Partido de Huesca. Nº 817. Año 1808. Manuel Altafa y consorte, labradores y vecinos del lugar de Sangarrén, suplican que el Ayuntamiento de dicho lugar haga guardar el Soto de Ripalda, y otras partidas, para el ganado de labor, según lo acostumbrado, y regule el número de cabezas que pueden alimentar las yerbas del común aprovechamiento no incluidas en los Propios.

el Real Acuerdo siguió funcionando, ya que tal órgano, formado por un sólo miembro - un oidor de la Audiencia- contestará a la demanda que presentan al año siguiente los ganaderos de lanar de la misma población<sup>148</sup>.

Este nuevo expediente nos sirve como base para una reflexión general sobre la profunda crisis que vivía la ordenación comunitaria tradicional de los pastos municipales, y su repercusión desfavorable a los intereses de la mayoría de los vecinos que tenían alguna clase de ganado.

Los cuatro o cinco grandes ganaderos de lanar se quejan de que el alcalde, también ganadero, ha arrendado los pastos de la alera de Sangarrén a un ganadero tensino de Lanuza, y solicitan que se saque de esos pastos de común aprovechamiento todo ganado forastero que se encuentre. El oidor que formaba el Real Acuerdo a trece de abril de 1809, solicita información del alcalde y ordena que si se ha producido dicho arriendo de los pastos comunes, cese tal despojo.

Los ganaderos no esperaron la acción del alcalde, y tras amenazar a los pastores tensinos, se llevaron del rebaño un carnero de guía y dos corderos. Por el amargo informe posterior del alcalde, que como se ha dicho era también ganadero, nos enteramos de que el arriendo de los pastos de la alera era sólo por ocho días y habían pasado antes por ella los ganados locales, ya que el ganadero tensino subía desde Pina, donde tuvo que entregar sesenta corderos al ejército francés -una décima parte de su rebaño-, y necesitaba detener el rebaño unos días porque en la montaña todavía la climatología era inestable. Por otra parte la hacienda municipal necesitaba fondos y el alcalde no dudo en obtener fondos por este medio. Pero el factor de desequilibrio lo representaban los grandes ganaderos, que tenían unos rebaños desmesurados para los pastos existentes en el término, especialmente después de las roturaciones efectuadas en el monte, que agotaban rápidamente las hierbas existentes.

Cuando esto ocurría, arrendaban pastos en otras poblaciones, trasladando el problema del mantenimiento de los rebaños a los pequeños

---

<sup>148</sup> En realidad son dos expedientes unidos: *Año 1809. D. Mariano Azcon y consortes ganaderos, y vecinos del Lugar de Sangarren, solicitan que se reponga á sus vecinos en el aprovechamiento de los pastos de su Monte, sacando de él todo el ganado forastero que se enquentre, y otras cosas.* A él se une el expediente judicial municipal del mismo año: *Expediente formado en virtud de denuncia de Domingo de Bal, vecino del Lugar de Lanuza. Sobre ocupacion de tres cabezas de ganado al mismo, usurpacion de jurisdiccion, y falta de respeto al Tribunal.* Real Acuerdo. Partido de Huesca. Caja 21. Año 1809, nº 823.

ganaderos, que se enfrentaban a los labradores e invadían los pastos del boalar. Por si ello no fuese suficiente, los grandes ganaderos acogían entre sus rebaños a ganados forasteros, difíciles de controlar al mezclarlos con los propios, apropiándose de los herbajes de estos ganados.

No es extraño por tanto que el fiscal del Real Acuerdo en su informe de 19 de junio de 1809, proponga que los ganaderos locales devuelvan las reses prendadas, o su valor, a los pastores tensinos, y se les ordene cumplir las ordenes del alcalde sin recurso alguno, minimizando la infracción de éste último, y entendiendo, lo que acepta a continuación el Real Acuerdo, que este expediente se una al del boalar y se resuelvan conjuntamente<sup>149</sup>.

Aumento de las roturaciones y consiguiente aumento del número de las caballerías de labor, disminución de pastos en el término municipal, formación de un bloque de grandes ganaderos que intentan controlar los órganos municipales, y difícil supervivencia de los vecinos con pequeños rebaños de ganado lanar y cabrio, serán los elementos que configurarán la situación de desorganización de los sistemas anteriores de aprovechamientos agropecuarios equilibrados. La tensión se reflejará en la vida municipal durante unos decenios, con alternancia de ayuntamientos formados por ganaderos y otros de agricultores que darán lugar a un largo hacer y deshacer en ordenación de los bienes de aprovechamiento común. La documentación reflejará esta tensión en los conflictos originados por la constitución de nuevos vedados para caballerías de labor o ganado mayor, con oposición siempre de los ganaderos de ovino o los arrendatarios de los pastos.

La constitución de estos nuevos vedados, a los que resulta difícil darles el nombre foral de boalares, será ya decisión municipal, acudiéndose, hasta su desaparición en los años treinta del siglo XIX, al Real Acuerdo por alguna de las partes enfrentadas en apoyo de sus demandas. El criterio económico-político de favorecer el aumento de la agricultura desde el siglo XVIII guió las decisiones de este órgano gubernativo, lo que propició la legitimación de los acuerdos municipales sobre constitución de nuevas dehesas boyales, y la ampliación de las

---

<sup>149</sup> La resolución, de 22 de junio de 1809, es escueta: «Dese cuenta con los antecedentes que se citan. Lo mando el M.I.S. D. Francisco de Borja Cocon, del Consejo de S.M., su oydor Decano, y Regente interino de esta Audiencia por este su auto que proveyó, y firmo en Semaneria general del Real Acuerdo, de que certifico.»

antiguas, en un proceso que visto globalmente fue muy rápido y desestabilizador de la organización agropecuaria tradicional.

La siguiente etapa de estudio de los boalares, que foralmente podemos considerar la última, la encontraremos en la desamortización civil, cuando la Administración central obligue a los ayuntamientos a justificar el origen, usos y aprovechamientos de las «dehesas boyales».

## **II. 4. EL MANTENIMIENTO DE LA ALERA FORAL COMO DERECHO FORAL Y LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A SU CONTENIDO POR LA LEGISLACION GENERAL BORBONICA.**

### **II.4.a. El mantenimiento del derecho de alera foral por la Real Audiencia en el siglo XVIII.**

La Real Audiencia mantendrá la alera foral como derecho reconocido por el Ordenamiento jurídico vigente del Reino a los vecinos ganaderos de las universidades de Aragón. Por medio de las firmas forales se concederá reiteradamente el mantenimiento y conservación de este derecho foral frente a cualquiera que lo perturbe o inquiete, librando la Audiencia letras de firma una vez demostrados los simples requisitos básicos exigidos: disfrute por la ganadería del vecindario de un pueblo de los pastos en los términos confrontantes con el mismo. La petición de conservación del derecho frente a sus perturbadores puede venir apoyada en una firma anterior, habitualmente de la extinta Corte del Justicia Mayor del Reino, por lo que se pide una sobrecarta de esta firma antigua, o posteriormente, a lo largo del siglo XVIII y principios del XIX, pidiendo una sobrecarta de firma de la propia Real Audiencia Borbónica. En los casos en que la firma no se presente como titular, los propios firmantes expresan su disposición a apoyar la petición en información de testigos que afirmarán que desde tiempo inmemorial se ha gozado de dicha alera foral, y que el Tribunal habitualmente ordena aportar al expediente, lo que sucede siempre que la firma encuentra oposición, esforzándose los oponentes en demostrar a

través de contrafirmas la posesión del derecho prohibitivo de pastos a sus convecinos, apoyada también en declaraciones testificales.

Pero en los pleitos de la Audiencia se encuentran también varios, fechados los primeros - a falta de anteriores no conservados- en la segunda década del siglo XVIII, que vamos a concretar, por plantear un problema común, en varias poblaciones de la Comunidad de Calatayud, geográficamente enmarcables en la Sesma del Río de la Cañada<sup>150</sup>. Lo novedoso de estos pleitos consiste en que lo que piden estas poblaciones es disfrutar del derecho de alera foral pero no pueden demostrar el uso de dicho derecho desde tiempo inmemorial. Lo que piden por tanto a la Real Audiencia es que tutele el disfrute de este derecho amparándose exclusivamente en el ordenamiento foral aragonés y no en su práctica anterior. La respuesta inmediata de la Audiencia es conceder dicho amparo, ya que lo que plantea la demanda es usar de un derecho contemplado en los Fueros y Observancias, sin sufrir por ello daños, sanciones o impedimentos, absteniéndose sin embargo los demandantes de plantear la petición a través de una firma foral y no haciendo ninguna referencia a la posesión inmemorial del derecho de alera.

La oposición de las poblaciones cuyos términos quedan afectados por lo que entienden es una nueva concesión que altera gravemente sus derechos es frontal y a veces virulenta, manifestada en la práctica en la toma de numerosas prendas de ganado y degüellas, porque "de tiempo inmemorial de cuio principio no ha habido ni ai memoria de hombres en contrario y por costumbre inbiolablemente observada por el mismo tiempo entre dichos Lugares de Biber, Torralba y Embid no a sido ni es conocida ni practicada la alera foral entre unos ni otros terminos confrontantes, antes bien, por el mismo tiempo inmemorial se ha observado la prohibicion general de todo genero de pastos de ganado de unos y otros Lugares de día y de noche llevando y cobrando de los contrabinientes la pena acostumbrada..."<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> A finales del siglo XV, esta Sesma la conformaban los pueblos de: Aniñón, Clarés (de Ribota), Embid ( de Santos o de la Ribera), Paracuellos de la Ribera, Sabiñán, Santos (despoblado desde el siglo XVII), Torralba de la Cañada, Villarroya ( de la Sierra) y Viver de la Sierra. UBIETO, An., Divisiones administrativas, pág. 154.

<sup>151</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 3979-2. Año 1724 . *Demanda de la Justicia, Regimiento y vecinos del Lugar de Bibel de la Sierra contra Los Lugares de Torralva y Embid, de Santos sobre Derecho de Alera foral*. El texto reproducido es parte de la alegación de oposición por la representación del Lugar de Embid a la firma obtenida por Viver de la Sierra para poder disfrutar de la alera foral en los términos confrontantes, que afectaba además de Embid

Lo que en principio podría parecer una oposición jurídica clásica y reiterada al disfrute de la alera foral por el pueblo o pueblos convecinos, toma otros rasgos más particulares situándola en el tiempo y espacio en que se produce, es decir en la Comunidad de Calatayud y en los primeros años de la segunda década del siglo XVIII, cuando se observan fuertes movimientos de disgregación de las Comunidades aragonesas, producto en parte de las reformas administrativas derivadas de los Decretos de Nueva Planta, lo que produce la modificación de los derechos de pastos existentes entre las aldeas de la Comunidad, basados en el régimen comunitario legal y consuetudinario histórico, para ampararse en el régimen foral general vigente en función de sus intereses ganaderos. Así ocurre en el caso mencionado de Viver de la Sierra con Embid, y años después el mismo Viver con Aniñón, reconociendo en ambos casos el Ayuntamiento de Viver, tomando las palabras del pleito con Aniñón:

Y porque siendo cierto que mi parte tiene a su favor la regla de la disposición foral para fundar su pretension, mal puede desvanecerse aquella en fuerza de lo alegado en dicho pedimiento por quanto la inmemorial, que en el se ofrece justificar, ni puede en los terminos que se alega, ni en los que verdaderamente sea cierta dicha posicion, releba, a causa de que es hecho cierto y constara, que entre mi Parte, y la contraria por mucho tiempo, y de mutuo consentimiento de ambos, se ha corrido, en materia de pastos con la regla de cierto concordato y Hermandad, en que promiscuamente se establecian penas (aunque leves) asi de dia como de noche a los vecinos ganaderos de ambos Lugares, que entrassen a pacer con sus Ganados en los terminos del otro, fuera de los asignados, en cuyo supuesto es visto que ni puede decirse inobservado el fuero de la Alera, ni puede tener apoyo la inmemorial en que se funda, pues la possession que ha mediado ha resultado del ajuste y Hermandad pactada y observada entre ambos Lugares por muy dilatado tiempo, la qual suspendió el efecto de la Alera<sup>152</sup>.

Por parte de Viver se aporta una copia notarial de un documento fechado a 16 de marzo de 1631, otorgado por los Concejos Generales de Aniñón y Viver como Carta de Hermandad con diferentes pactos, capítulos, estatutos, ordinaciones y penas, para renovar otra antigua Carta

---

y Torralba, a Aniñón, Illueca, Sestrica y Mores. En el pleito sólo se presentarán como partes oponentes Embid y Torralba.

<sup>152</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 318-7 (El año de comienzo del pleito es 1738). La demanda de amparo del derecho foral de alera la presenta Viver contra Aniñón, Illueca, Sestrica y Morés, pero sólo Aniñón se persona en el pleito.

de hermandad cuyo tiempo de vigencia había expirado, en la que establecen que esta renovación de la hermandad había de durar por tiempo de 25 años. Entre los capítulos que resaltan las partes en el proceso cabe destacar el sexto sobre penas por prendadas de ganado en los términos respectivos, y especialmente el undécimo, que dice: "Item, queremos y ordenamos y declaramos, que todos los ganados gruesos y menudos de cada uno de los dichos dos lugares haian de volver, y tornar a dormir y amajadar al termino de donde seran, y no puedan estar en el termino del otro lugar sino de sol a sol, y esto con pena de 20 sueldos por cada una vez que assí seran prendados; y esto a mas delas penas que hai y se contienen en el capitulo 7º que a mas de lo sobredicho queremos se guarde el tenor de aquel". Por fin, en el capítulo trigesimo primero establecen ambos pueblos unas cláusulas de salvaguarda sobre la concordia respecto del resto del ordenamiento que rige en ambos pueblos y hacen una reserva preventiva de los mútuos derechos anteriores, independientes de la concordia o suspendidos por la misma, para el caso de disolución de la hermandad:"Item estatuyamos, y ordenamos, que la presente carta de hermandad, ni capitulos deella no causen perjuicio, ni lo puedan causar, a ninguna sentencia, o sentencias, declaraciones, y composiciones, que de años atras los dichos Lugares de Aniñon, o Viber, o qualquiere deellos tendran, o tienen, por las quales puedan gozar de algunas preheminencias, ussos, y costumbres de los de un lugar en el termino del otro, et, e contra; antes bien por tenor del presente capitulo y carta de hermandad reserbamos, y conserbamos a aquellos a los dichos dos Lugares o qualquiere deellos que los tubiere; de manera que fenecida la presente carta de hermandad, queden dichas sentencias, preheminencias, derechos, y privilegios en su fuerza, eficacia y valor que tenian y estaban antes de la concession, y otorgamiento de la dicha y presente carta de hermandad, ni por ella haberles causado derogacion perjuicio ni daño alguno»<sup>153</sup>.

Si en este caso se produce una remisión genérica a dichos derechos y privilegios, es más expresivo el proceso de Viver de la Sierra con Embid, llamado indistintamente de la Ribera o de Santos, por englobar en su término este despoblado. La representación de Embid, en su oposición al disfrute de la alera foral por los ganaderos de Viver, hará un pedimento

---

<sup>153</sup> Queda constancia en el mismo documento, añadido al protocolo original, de como se reunieron en junta los dos pueblos los años siguientes, renovando la hermandad por 20 años más en 1660, y aumentando la pena por el pasto de los ganados en las dehesas establecida en la Concordia de 1631.

especial para que en todo caso se excluya de los pastos forales a la pardina de Santos, que Embid tiene arrendada y cuyas rentas sirven para pagar las pensiones del censo con cuyo capital se compró el término del despoblado en el siglo XVII, como más adelante se explica. La Real Audiencia se mostrará sensible a esta explicación y por Auto de 14 de octubre de 1724 declara la existencia de alera foral de Viver en los términos de Torralba y Embid, pero exceptúa de dicho aprovechamiento la pardina de Santos. La representación de Viver, al solicitar la revisión de esta decisión, presentará una Carta de Hermandad entre Viver y Santos de 1573, es decir antes de su despoblación, en la que en su penúltimo capítulo, titulado "Capítulo de la Concordia entre los dos pueblos", se dice: " Item hordenamos que la dicha Concordia sea ffecha por tiempo de trenta anynos y passados los trenta anynos si la Concordia no quisieren tener que puedan andar los vezinos del un pueblo y del hotro en los huytos que pueden andar sol y hera justa el ffuero del Reyno de Haragom etz."<sup>154</sup>.

Los documentos anteriores nos muestran como entre estos pueblos era habitual un régimen paccionado de pastos, muy extendido en la Comunidad de Calatayud y en casi la totalidad del Reino como se ha visto en los capítulos anteriores, régimen que sufre una quiebra definitiva en el siglo XVIII y que los pueblos intentan recomponer en parte no ya a través del procedimiento de acuerdos mútuos sino amparándose en el ordenamiento foral general aragonés, lo que significa para unos pueblos volver a utilizar la alera foral -de acuerdo con el ordenamiento foral general aragonés-, y para otros, los que temen soportar dicha servidumbre, innovaciones históricamente ya caducadas.

El conflicto parece que se generalizó en la Comunidad de Calatayud, ya que en las *Ordinaciones* de la Comunidad de 1751, se dedica una de ellas, la número 89 titulada "Del pasto de los Montes Comunes", a regular esta cuestión:

Que todos los Vecinos de los Pueblos de la presente Comunidad, puedan libremente pastar con sus Ganados los terminos, y Montes Blancos de sus respectivos distritos. como pastos comunes, y guarden, y cumplan á sus

---

<sup>154</sup> La Concordia fue intimada en el lugar de Viver el 8 de septiembre de 1573 por el notario Antón Sierra. Consta en testimonios notariales posteriores que se renovó la Concordia el año 1600 por 29 años más, pudiéndose corregir y enmendar cada cuatro años.

convecinos el uso, y goce dela alera foral, ò comunion de pastos que el fuero concede. Y que assimismo obserben, y guarden las Concordias, y pactos que huvieren celebrado con sus Pueblos, por el tiempo que estuvieren otorgadas. Y ordenamos que ningunos Concejos, ò Ayuntamientos puedan impedir a los vecinos de sus Pueblos respective el uso, y goce de los Montes Comunes, ò pastos de ellos arrendando, ó dando à otros sus Yervas. Y declaramos del todo nullas, y de ningun valor qualesquiera enagenaciones, ó Arrendamientos que de ellas se hicieren.<sup>155</sup>

A ello hay que añadir otras razones de ámbito geográfico, como son la poca extensión de los términos de los pueblos o aldeas de la Comunidad de Calatayud, lo que había favorecido sin duda la existencia de pactos, más adecuados a sus características, sobre pastos entre dichos pueblos, lo que viene refrendado por la información de testigos de Aniñón en su disputa con Viver, en la que la cuarta pregunta que tienen que responder los testigos versa sobre si es verdad "Que en cassi todos los pueblos dela comunidad de Calataiud, no se ha observado, ni observa, el usso de la Alera foral, conteniendose cada pueblo en su termino, y prohibiendo respectivamente a los pueblos convecinos, la entrada desus ganados, en todo tiempo, y hora por ser mui corto, y limitado el termino de cada uno de dichos pueblos, y grande la cercania de unos a otros; de forma que en todo el espacio de la comunidad de Calataiud, cuió distrito se reduce a cinco leguas poco mas o menos, se hallan, y existen 60 lugares de que se compone, y forma dicha Comunidad."

A ello añade el peligro que supone un uso promiscuo de los pastos de su término ya que "el termino y monte del dicho Lugar de Aniñón es mui corto y limitado pues todo el solamente tiene de extension en partes poco mas de una legua, y en partes menos y confronta, y confina con los terminos de los lugares de Villaroia, Cerbera, Torralba, Biber de la Sierra, Gotor, Yllueca y Jarque." Y "que el Lugar de Aniñón se compone de 300 becinos y entre ellos diez u doce ganaderos."<sup>156</sup>

A las resoluciones de la Real Audiencia, suelen suceder como actos inmediatos casi en la generalidad de estos conflictos un reguero de

---

<sup>155</sup> REDONDO VEINTEMILLAS, G., "Las Ordenanzas de la Comunidad de Calatayud de 1751", en *Papeles Bilbilitanos*, Calatayud, 1981, pág. 126.

<sup>156</sup> Preguntas tercera y cuarta de la mencionada Información de testigos presentada por Aniñón. A ambas todos los testigos responden ser cierto lo expresado en el enunciado de las preguntas.

denuncias, prendas y degüellas de ganado intentando imponer por la vía de hecho los pueblos afectados su pretendido derecho prohibitivo de pastos. Cuando la Real Audiencia, ante las denuncias presentadas de apenamientos ilegales que intentan obstruir el uso del derecho de alera condena a la parte infractora a la devolución de las reses y amenaza con sanciones pecuniarias en caso de reincidencia, la estrategia defensiva de los pueblos que soportan el derecho de pastos cambia, e intentan justificar la legalidad de las sanciones, obteniendo en algunos casos la confirmación de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones forales. Las localidades que han obtenido la confirmación de los derechos de pastos en los términos conlindantes insisten en que la finalidad de esas sanciones sigue siendo impedir el derecho de alera, e intentan justificar como se atienen rigurosamente a lo prescrito foralmente para interrumpir los constantes apenamientos de ganados.

Lo anterior fija una secuencia repetitiva en lo expresado por la mayoría de los pleitos, entre ellos los que en este punto se tratan relativos a la Comunidad de Calatayud, pero se va a singularizar en una expresiva alegación de la representación de Viver de la Sierra en 1748, cuando el conflicto con Aniñón dura ya diez años, y el Ayuntamiento de Viver intenta demostrar como cumplen rigurosamente las reglas forales de la alera en términos de Aniñón:

Digo que sin embargo del Drecho que ami parte compete para el uso, y goze de la Alera foral, continuando el Lugar de Aniñón las vexaciones, y molestias contra los vecinos de Viver para embarazarles el goze de ella que ya resultan de los Autos; usando los ganados de Pedro Romero, de Mariano Gomes y de Francisco Melus, vecinos de Viver del drecho de la Alera en los terminos de Aniñón, les cogieron en el octubre proxime passado a cada uno dos resses; como resulta por el testimonio que presento y juro; Y aunque por mi parte se escribio al Lugar de Aniñón, para que hiziera restituir dichas Deguellas, les ha entretenido este tiempo queriendo dificultar la hora y tiempo, que en cada dia deven esperar los ganados de Viver para entrar en los terminos de Aniñón, y el tiempo en que por la tarde deven salir de dichos terminos; Por lo que se ha hecho practica esperiencia, con Relox en la mano de que en una hora de tiempo pueden llegar los dichos Ganados de Viver al termino de Aniñón á usar de la Alera, y en otra hora restituyrse desde el dicho termino de Aniñón hasta las eras de Viver; como resulta por el testimonio que tambien presento, y juro. Y no obstante al presente en

ninguna hora ni tiempo quiere el Lugar de Aniñon que los de Viver entren sus ganados a gozar de la Alera foral, arreglandose á la obserbancia establecida para sus uso.<sup>157</sup>

Lo señalado anteriormente resulta ser como el telón de fondo de estos conflictos, es decir las disputas cotidianas que envuelven la discusión jurídica, pero no son los únicos medios utilizados por los pueblos para delimitar, restringir o eliminar una alera foral que entienden les ha sido impuesta por un Tribunal. Los resquicios jurídicos buscados para conseguir estos objetivos son todos aquellos imaginables, pero a veces la "pista" se la da la misma Audiencia. Veámos dos casos, que son los referidos últimamente: las disputas de Viver con Aniñon y Embid sobre derechos forales de pastos.

En el caso de Viver con Aniñon, éstos últimos piden, en un otrosí, que durante se sustancia el pleito posesorio, no entren los ganados en su término, o al menos respeten las dehesas, barbechos, "llovidos" y frutos. La Real Audiencia acepta y por Auto de 2 de octubre de 1738 resuelve:

Mando comunicar traslado a Viver en lo principal de dicho escrito; y en quanto al otrosi que por aora, y sin perjuicio del derecho de las partes, los vecinos del lugar de Viver ussen de el de la Alera foral conteniendose dentro de los limites y facultades permitidas por fuero; y absteniendose pena de cinquenta escudos, de entrar con sus ganados en las dehesas, voalares, barbechos, y frutos, y vajo las demas penas que correspondieren por las denunciaciones.

Viver, con la experiencia de los apenamientos previos a sus ganados, se da cuenta inmediatamente que la Audiencia ha abierto un nuevo frente de conflictos, y rápidamente solicita que se ordene a Aniñon declare las dehesas y boalares que tenga, o pretenda tener, el título por el cual se constituyeron los vedados y el tiempo por el que lo han sido. Como cabía esperar ambos pueblos no se ponen de acuerdo en el número y extensión de las dehesas de Aniñon, ya que mientras no hay conflicto y se acepta de común acuerdo la existencia de una dehesa llamada del "Carnicero", respecto a la segunda dehesa pretendida por Aniñon y sus delimitaciones

---

<sup>157</sup> El subrayado es nuestro. Piden por tanto que no se les embarace el uso de la alera entrando en los términos de Aniñon "a una hora salido el sol, y bolviendo á salir de ellos con una hora de sol". La Real Audiencia por Auto de primero de Agosto de 1748 decide que "Afianzando ante la justicia de Aniñon, se les restituyan las prendadas, y no les embarazen el uso de la Alera foral en conformidad del Auto de dos de Octubre del Año mil settezientos treinte y ocho; pena de cinquenta escudos".

existe absoluta discordia, alegando los de Viver que dicha dehesa no existe y sus partidas se han pastado por los ganados de sus vecinos como monte blanco, pretendiendo Aniñón anular de este modo la alera foral, al no quedar área de pastos prácticamente utilizable en el término; los de Aniñón alegan por contra que la dehesa cuestionada es un boalar privilegiado, presentando un documento de 1353 que señala las ampliaciones de la antigua dehesa, realizadas por especial concesión del rey de Aragón. Ambas partes aportarán a continuación declaraciones de testigos e informes de peritos sobre la existencia y delimitación de la mencionada dehesa privilegiada, con resultados totalmente opuestos, en largas relaciones de términos, partidas y puntos geográficos, quedando, para los ocho peritos que intervienen en la delimitación, como monte blanco aprovechable por los alerantes de Viver "una gran porcion de termino bien que por estar mui distante del Lugar de Viver y sus terminos no pueden gozar de su pastura, por no tener el tiempo que es necesario para la Alera foral."

Viver contestará que no se ha justificado la observancia del privilegio sobre la dehesa privilegiada, y que esta no se tuvo en cuenta en las posteriores concordias, especialmente en la Carta de Hermandad, ya mencionada, de 1631 en la que se delimitan los mútuos derechos de pastos en los términos respectivos. La representación de Aniñón responderá a su vez que el privilegio de la dehesa se incluye entre los que se respetan por la Carta de Hermandad, y fue reconocida expresamente por Viver en la renovación de la Carta o Concordia de Hermandad que se realizó el 11 de septiembre de 1660, al referirse expresamente a la otra dehesa de Aniñón, que no puede ser sino la privilegiada<sup>158</sup>.

A ninguno de los dos da razón la Audiencia, ya que el pleito se paraliza en este punto, cuando ya sólo faltaba la sentencia definitiva, sin que quede constancia de allanamiento por ninguna de las partes o renuncia por haber llegado a algún acuedo extrajudicial. No es de extrañar por ser habitual en los procesos de la Audiencia Borbónica el final atípico de los mismos, o dicho de otro modo la interrupción definitiva de los procesos,

---

<sup>158</sup> La referencia que se hace por Aniñón a la renovación de la Hermandad de 1660, es al texto siguiente, que no deja de ser ambiguo, al menos para nosotros: "...estatureron y ordenaron que la dehesa del dicho lugar de Aniñon en el pedaço añadido del barranco aca que confrenta con pieça de Juan Gil tubiese de pena el ganado menudo de dia quarenta sueldos y de noche sesenta sueldos, la misma pena tenga en la dehesa de dicho lugar de Viver de la Sierra."

aún en fase tan avanzada, pero lo curioso del caso es que siguieron litigando los años siguientes por diversos apenamientos de ganados, llegando en apelación a la Audiencia, asumiendo el Alto Tribunal la paralización del pleito principal sin ningún reparo y dictaminando sobre los litigios derivados del mismo, tal como se ha visto anteriormente respecto al pleito planteado en 1748. El punto final lo da un escrito del representante de Aniñón que en 1756 solicita que se busque el pleito, ya que a pesar de las muchas diligencias que ha realizado no aparecen los autos del mismo, y su parte lo necesita dado "que tiene cada día disputas con dicho Lugar de Viver, y sus vecinos sobre sus respectivos, y reciprocos derechos que se litigaban; y le hacen notable falta sus privilegios, exivididos en dichos autos, para la conservacion de otros derechos"<sup>159</sup>.

El otro caso que se va examinar corresponde a la alera foral de Viver de la Sierra con Embid y su pardina de Santos. Ya se ha señalado como la Audiencia reconoce derecho de alera el 14 de octubre de 1724 a Viver en los términos de Torralba y Embid, pero exceptúa la pardina o despoblado de Santos, ya que Embid argumenta que compró el despoblado a la Comunidad de Calatayud en 1685, después de que el rey Carlos II la adjudicase a la Comunidad, y sus pastos los tienen arrendados para pagar las pensiones anuales de los censos que comprometieron para adquirir la pardina. Por parte de Viver se pide revisar dicho Auto en lo concerniente a la pardina de Santos fundando la súplica en las antiguas concordias a las que se ha hecho referencia, y " porque la despoblacion de dicho Lugar de Santtos ha pocos años que sucedio respecto de los que oy viven conservan memoria de dicho Lugar y su poblacion, la que no se ha podido ni puede alterar, ni mutar, ni perjudicar los drechos que el lugar mi parte de inmemorial ha tenido y tiene gozado y goza en los terminos y montes de dicho Lugar, como ni tampoco la vendicion de la Comunidad presentada en contrario, ni qualesquiere otros contratos en que el Lugar mi parte no ha intervenido ni consentido porque los actos y cosas hechas entre otros, no pueden perjudicar ni perjudican al terzero que no interviene ni concurre en ellas".

---

<sup>159</sup> La Real Audiencia, por Auto de 18 de junio de 1756, ordena que "Informe el oficio sobre el contenido de este Pedimento y fecho se de cuenta."

En el mes de febrero de 1728, Embid introduce un nuevo elemento de discusión al alegar, aparte de otras cuestiones como la prescripción del derecho de la otra parte, que la pardina de Santos no confronta con los términos del Lugar de Viver de la Sierra, encontrando apoyo a su argumentación en la citada escritura de venta de la pardina a Embid de 1685, que señala como límites del término vendido "quando el dicho lugar de Sanctos estaba poblado y entonces confrontaba con sus terminos y sus terminos con terminos de la Ciudad de Calatayud y con terminos de los lugares de Torralba y Embid de la Ribera de la dicha Comunidad de Calatayud y aora despoblado y echo pardina los terminos y territorio de ella confrentan con los dichos terminos de la Ciudad de Calatayud y de los dichos lugares de Torralba y Embid de la Ribera..."<sup>160</sup>.

La representación de Viver negará este extremo, y la Real Audiencia en sentencia definitiva de vista de 5 de marzo de 1728 declara "que toca y perteneze al dicho Lugar de Viver de la Sierra el drecho, usso y goze de la alera foral en los terminos confrontados de los expresados Lugares de Embid de Santos y Torralba, como tambien el termino que confrontava con el Lugar de Santos antes de sus despoblacion y ahora llamado Pardina", pero a continuación extrema su precaución y decide que se haga un reconocimiento, con péritos nombrados por las partes, cuyo resultado sea la declaración de la confrontación actual.

Dicho reconocimiento se efectuó en mayo de 1728, y por la mayoría de los péritos y testigos se declaró que confrontaba el término de Viver con el de la pardina de Santos sin que exista término intermedio de otro Lugar, por lo que fue esta la resolución del comisario nombrado por la Real Audiencia para determinar este asunto. La conclusión la extrae la representación de Viver en las alegaciones que realiza cuando el pleito se halla en segunda instancia y grado de revista: "que es termino (el de Santos) y lugar confrontante de suerte que quando era Lugar, y poblado, tenia en el, el Lugar de Viver mi parte el drecho y goze de Alera foral, y por lo consiguiente en la misma forma, aunque se haya despoblado, y hecho pardina tendra el referido drecho por estar unido al territorio, y ser real." La defensa del Lugar de Viver afronta de este modo la cuestión

---

<sup>160</sup> Según consta, el documento fue hecho en el Lugar de Morata de Jíloca, de la Comunidad de Calatayud, el día 7 de septiembre de 1685, por el notario Domingo Vililla del Lugar del Frasno. Existe, al menos, otra copia del documento en la caja 1115-1, que también se ha consultado, a cuyo proceso se hará referencia.

jurídica de fondo de este problema, y la resuelve al señalar que el derecho de alera foral es real, lo que debemos interpretar claramente en el sentido de que es una servidumbre predial, de lo que es un magnífico ejemplo el caso aquí reseñado.

No es extraño que Embid poco después, y antes de que se dictase sentencia definitiva en grado de revista, se separase del pleito, y arreglase sus diferencias con la contraria mediante amigable composición y escritura de "compromis"<sup>161</sup>.

Sin embargo, la sentencia de 1728 tuvo otras consecuencias que vienen reflejadas también en los procesos de la Audiencia. El mismo año

---

<sup>161</sup> La Concordia tiene fecha de 18 de noviembre de 1728, realizada en la "Santa Cassa del Santo Christo de Ribotta existente en la partida llamada Ribotta termino de la Ciudad de Calatayud", y testificada por el notario de Calatayud Geronimo Joseph de Yanguas, y contiene las siguientes capitulaciones entre Embid y Viver sobre pastos: "Primeramente esta tratado, y concertado entre las dichas partes, que los Ganados del dicho Lugar de Viver de la Sierra sus vezinos y havitadores por la parte de Valmorera y Dehessa de Santos han de poder apastar de dia y de noche, desde el Collado de Matacuena en drecho hasta el mojon de Torralba guardando sembrados, y barbechos los tres dias de llovido, y que esto se entienda conforme se moxonará. (2) Item esta pactado y concertado, entre las dichas partes que en los restantes terminos del dicho lugar de Embid de la Rivera los dichos Ganados del dicho lugar de Viver de la Sierra de sol a sol puedan assi Ganados gruesos, como menudos a pastar guardando asimismo sembrados y barbechos y la Dehesa propia del dicho lugar de Embid de la Rivera. (3) Item esta pactado y concertado entre las dichas partes que los Ganados assi gruessos, como menudos del dicho lugar de Embid de la Rivera hayan de poder apastar los de dicho lugar y los de sus vezinos y havitadores en los terminos del dicho lugar de Viver de la Sierra de sol a sol guardando igualmente sembrados y barbechos de los tres dias moxados. Y assimismo hayan de guardar la Dehesa del dicho lugar de Viver de la Sierra. (4) Item esta pactado, y concertado entre las dichas partes, que assi los dichos Ganados del dicho lugar de Emvid de la Rivera entrando en los terminos del dicho lugar de Viver de la Sierra, como los del dicho lugar de Viver de la Sierra entrando en los terminos del dicho lugar de Emvid de la Rivera puesto el sol y antes de salir el sol caigan en pena, y que esta sea la pena foral. (5) Item esta pactado y concertado entre las dichas partes que por la parte de Valmorera los dichos Ganados del dicho lugar de Viver de la Sierra de los mojones a arriba puedan gozar de dia y de noche sin pena, y de los mojones abajo assi de dia, como de noche sean apenados con la pena foral. (6) Item esta pactado y concertado entre las dichas partes que ni los del dicho lugar de Emvid de la Rivera ni los del dicho lugar de Viver de la Sierra con los del dicho lugar de Emvid de la Rivera puedan tomar prenda por prendada alguna, y si quitaren prenda sea la pena perdida, y se devan contentar solamente con conozer y prender al que hiziere mal o, que entrare en qualquiere de dichos terminos reciprocamente, manifestando la prendada asta el tercer dia. (7) Item esta pactado y concertado entre las dichas partes, que si algunos de los guardias hizieren alguna injusta prendada, y esto se justificase sea castigado dicho guardia a arbitrio de ambos Alcaldes de los sobre dichos dos lugares como tambien ha de quedar, y queda a arbitrio de los Alcaldes delos dichos ambos dos Lugares castigar asu arbitrio, y conforme asu Jurisdiccion al Pastor o, Guardia de Ganado, que negare su nombre siendo prendado. (8) Item esta pactado y concertado entre las dichas partes que si daño alguno se hiciere en qualquiere delos terminos de dichos lugares de Viver de la Sierra, y Emvid de la Rivera, y si ignorase el dañador puedan los Alcaldes del Lugar donde fue hecho el daño llamar y hacer citar por sospecha a los Pastores de ambos dichos lugares, y verificado quien ha hecho el daño despues de haverlo averiguado, lo pueden multar dichos Alcaldes a su arbitrio segun su Jurisdiccion. (9) Item esta pactado y concertado entre las dichas partes que la presente Capitulacion y Concordia, y todo lo en ella contenido haya de durar y dure por el tiempo y transcurso de veinte y cinco años prezisos continuos, y siguientes, y que estos pasados hasta que no se revoque por alguna delas dichas partes. (10) Item esta pactado y concertado entre las dichas partes, que si para la observancia, y cumplimiento de lo aqui contenido, convenido, y expresado en la presente Capitulacion y Concordia fuesse nezesario o pareciere conveniente prevenir nuevos pactos condiciones y capitulos los puedan hacer, y otorgar de comun acuerdo los que a este fin fueren nombrados por entrambos dichos dos Lugares. (11) Item esta pactado y concertado entre las dichas partes que si los del dicho lugar de Viver dela Sierra prendaren algun Ganado del dicho lugar de Emvid de la Rivera, et vice versa los del dicho lugar de Emvid de la Rivera prendaren algun Ganado del dicho lugar de Viver de la Sierra y los Alcalde o Alcaldes a quien toca declarar ser justa la prendada la declararen por tal y el Alcalde de donde es el Ganado no quisiere despues hazer pronta execucion para el pago de dicha pena, en este caso tan solamente se pueda tomar prenda de dicho Ganado, que fuere prendado, y assi hecha, firmada, y otorgada la sobredicha y presente Capitulacion y Concordia..."

1728, el 26 de agosto, Eugenio Pérez, vecino y ganadero de Embid de la Ribera (o de Santos, como habitualmente se le denominaba entonces) ganó una firma foral para gozar de la alera foral en los términos de Viver y de Santos, fundándola por supuesto en la confrontación de términos, pero también en la consecuencias de la sentencia obtenida por Viver, al disminuirse "el gozo y pasto de los montes Blancos del Lugar de Embid que no pueden mantenerse los ganados de mi parte y los demas vecinos por el consumo y daño que causan los ganados de aquel en la practica y goze de su Alera foral; Que sin embargo de haber ganado el Lugar de Viber la Alera foral en los montes de Embid y Santos, no quieren permitir a mi parte que goze los drechos que segun fuero le pertenezen sin la Real Orden de VX<sup>a</sup> en los montes blancos de Viber y Santos y no siendo justo que el Lugar de Viber use de los montes blancos del de mi parte y en los de el antiguo lugar de Santos y que mi parte y los demas vecinos no usen de las proibidencias y disposiciones forales que reciprocamente les tocan en virtud de su abitacion y vecindad a los referidos montes y terminos de Viber y Santos"<sup>162</sup>.

La oposición al derecho ganado por este ganadero correra a cargo del Ayuntamiento de Embid, dado que el de Viver poco podía argumentar contra un derecho como el de la alera que foralmente se configuraba como recíproco. No es necesario reproducir los argumentos de oposición del Ayuntamiento de Embid, ya que supondría reiterar en parte los utilizados contra Viver por el mismo derecho, especialmente respecto de los derechos de los censalistas a arrendar las hierbas de la pardina de Santos y la prohibición a los ganaderos vecinos y confrontantes de utilizar dichos pastos, salvo por arriendo, mientras que Eugenio Pérez, el ganadero firmante, defiende los derechos del común de los vecinos a disfrutar de los pastos de dicha pardina, aunque sólo sea para igualarlos a los de los alerantes de Viver, ya que distingue dentro del despoblado una parte que es dehesa y otra que es monte blanco, por lo que no encuentra obstáculo foral para el libre disfrute de al menos esta última parte. Lo que no dice, pero sabemos por un pleito coetáneo que se adjunto al primero, es que este ganadero era el arrendatario de la pardina de Santos, y que desde la sentencia ganada por Viver se había negado a pagar el precio del arriendo,

---

<sup>162</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 1115-1. Año 1728. *Demanda*. Eugenio Perez, ganadero y vecino del Lugar de Embid contra Los Lugares de Viver y Embid y sus Ayuntamientos respective sobre el drecho de Alera foral.

siendo condenado a su pago por la Real Audiencia, y seguía entrando con sus ganados en la pardina después de la fecha de finalización de dicho contrato.

Independientemente de la circunstancias que concurren en el caso, interesantes por otro lado, cabe destacar la concesión de la firma por la Real Audiencia mediante la que permite la alera foral a un vecino de un pueblo en términos de otro, despoblado, que jurídicamente está incorporado al mismo. Sobrevive por tanto una delimitación diferenciada de términos, lo que ocasiona que se pueda ganar dicho derecho foral, pero termina creando una situación de grave confusión en las partes entre el derecho de alera y el que ostentan los vecinos de un lugar de aprovechamiento de los montes blancos, esto es de los montes del común de los vecinos, agravada por una restricción discriminatoria, proveniente del convenio entre Embid y Viver de 1728 por el que zanjaron sus diferencias, que la defensa del ganadero demandante insiste en resaltar, ya que desde entonces entran los ganaderos de Viver en los términos de la pardina de Santos<sup>163</sup>.

No se agotan con los anteriores los conflictos sobre pastos, y concretamente sobre el derecho de alera foral, en la zona reseñada anteriormente del Río de la Cañada en la Comunidad de Calatayud, lo que indica que durante el siglo XVIII se fueron reajustando los respectivos derechos de pastos entre las poblaciones convecinas, y en casi ningún caso fue un proceso pacífico, aunque no tenga reflejo en la documentación judicial de la Real Audiencia, ya que algunos pueblos optaron por no oponerse a las demandas para no comprometer en ello sus escasos fondos municipales, o por no ser relevante para su territorio el aprovechamiento que tenían que soportar. Destacaremos sin embargo dos conflictos que extienden espacialmente las disputas entre pueblos convecinos en demanda de alera foral: son los casos de los pueblos colindantes con Calatayud contra esta ciudad, por un lado, y el de Sabinán y El Frasno,

---

<sup>163</sup> Tampoco en este caso tenemos una resolución definitiva de la Audiencia, lo que al menos nos permitiría observar cuál es el derecho que considera mejor fundado. Tras las complicaciones casi típicas de los procesos ante la Audiencia en el siglo XVIII, el 29 de abril de 1731, Eugenio Pérez escribe una carta a su procurador, que se adjuntará a los Autos, expresándole que ha estado enfermo, lo que le ha impedido "decirle trataba con mis colitigantes el componerme, porque he abrazado el refran, que dice, vale mas mala composicion, que buen pleito; y he finalizado el trato, por cuiá razon suplico a vm., de en mi nombre peticion el primer día de Audiencia, suplicando a esos Señores me admitan la separacion en mi causa de alera foral y demas pretensiones que tengo en dicho proceso, porque de aora para siempre me aparto de el." La Real Audiencia por Auto de 22 de mayo admite la separación del demandante.

por otro, lo que configura un "continuum" territorial con los términos municipales tratados previamente.

Los lugares de Villalva y Paracuellos de la Ribera iniciarán en 1799 separadamente sendos procesos de firmas titulares de alera foral en los términos de la ciudad de Calatayud, de los que lo más destacable es justamente el uso de la firma apoyándose exclusivamente en el título foral<sup>164</sup>, superada ya la etapa de excesiva prevención procesal de la primera parte del siglo cuando los pueblos demandantes de la Comunidad de Calatayud no se atrevían a utilizar las firmas forales por el criterio, deducido de los pleitos consultados, de que sólo tenían eficacia o eran recibidas las firmas posesorias de alera foral sustentadas en títulos anteriores - que en su caso no reconocían directamente la existencia de alera foral sino indirectamente- o en la posesión inmemorial con la que tampoco contaban o había sido interrumpida.

La Real Audiencia admitió en ambos casos las firmas, pero así como Villalva había fundamentado su pretensión desde el principio en el título foral, Paracuellos había alegado la posesión inmemorial, que fue admitida igualmente sin información de testigos. La representación de Calatayud protestará en este último caso por lo que entiende es una irregularidad procesal, ya que deduce que Paracuellos solicitó una firma posesoria y se le ha concedido una firma titular, imposibilitando a Calatayud contrafirmar, sin justificar siquiera que la disposición foral estaba en uso y observancia en Paracuellos, ya que podría haber cesado su vigencia por "renunciación o contrario uso".

A ambas cuestiones responderá la otra parte señalando que

posesion, ni observancia, que es conforme a la ley, aunque se alegue, no hay necesidad de probarla, y respecto a lo segundo aunque la disposición de la misma ley, cese en uno, u otro caso particular por pacto ó costumbre contraria, tampoco

---

<sup>164</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 176-3. Zaragoza. Año de 1799 (debajo: 1823). Firma Del Ayuntamiento y Sindico Procurador del Lugar de Villalba de la Comunidad de Calatayud. Sobre derechos de Alera foral ; Caja 4807-5. Zaragoza .... 1799. Firma Ayuntamiento del lugar de Paracuellos de la Rivera Contra El Ayuntamiento de la ciudad de Calatayud. Sobre Derechos de Lera Foral. La petición de firma de Villalba se dirige, como convecinos, contra Calatayud, Belmonte, Paracuellos de Jiloca y Sediles. La de Paracuellos (de la Ribera) afecta a Calatayud, Sabiñán, El Frasno, Embid de la Ribera (ó de Santos) y Aluenda. Este último pleito tiene su continuación con El Frasno y Aluenda, que no se habían opuesto inicialmente a la firma foral, tal como lo hizo la ciudad de Calatayud, en un Expediente sobre apenamientos (Caja 4807-4), del que se trata en otro punto de este apartado. Como se puede observar por la numeración citada de las firmas, la adscripción a distintas Escribanías ocasiona el distanciamiento en el inventario y colocación, que no viene justificada por ninguna otra razón y dificulta la investigación.

por eso necesita justificar su observancia el que se funda en ella, y el que pretenda no deberle ligar es el que debiera acreditar concluyentemente el pacto ó la costumbre en el tiempo y por los medios conocidos y recibidos por la practica de los tribunales de los quales ni es el de la revocacion, ni es el de la contrafirma intentadas por la contraria pues no es firma posesoria la obtenida por mi parte para que se haga lugar la segunda ni defecto el no haberse justificado la observancia, para que le tenga el de la revocacion por este motivo, sin que deje de serlo por mas que en la suplica no se haya pedido expresamente que no se contravenga al titulo del Fuero....

La Real Audiencia, en dos Autos fechados a 19 de agosto del mismo año 1799, aceptará plenamente estas razones y desestimaré las pretensiones de Calatayud.

A su vez Calatayud iniciará posteriormente, en el mismo año, un proceso de aprehensión de sus términos, en un intento de contrarrestar las firmas forales obtenidas por Villalva y Paracuellos, que parece no siguió adelante desde que ambos pueblos se presentaron en el proceso con sus respectivas firmas forales ganadas ante la Audiencia. Volverá a intentar Calatayud interrumpir el disfrute de la alera foral, especialmente la de Paracuellos, en 1808, por medio de apenamientos, pero una vez exhibida la firma fue condenada la Ciudad a la devolución de las reses y al pago de costas procesales<sup>165</sup>.

La tensión no pareció decrecer, ya que en 1815 se intenta obstaculizar la alera foral ganada por Villalva, y en 1823 esta población solicitó y obtuvo una sobrecarta de la firma foral de 1799.

En 1815, Calatayud y Villalva acuden a la Real Audiencia para solucionar un problema de interpretación sobre el derecho foral de pastos, y concretamente sobre el aforismo "de era a era", acusando la representación de Villalva al regidor de Calatayud "llamado Juez de Campo" de dar una "interpretacion siniestra al derecho de alera", que nos presenta un magnífico ejemplo de cómo ya casi generalmente no se entendía dicho aforismo en sentido riguroso y estricto sino en su traducción horaria: "pues consistiendo este en entrar en los terminos de los

---

<sup>165</sup> No hay constancia documental directa de este extremo, pero se cita en otro proceso (caja 853-12) que se examina más adelante, sin ser rebatido.

Pueblos inmediatos con tanto tiempo despues de salir el sol quanto se necesita para caminar desde las heras hasta la entrada en el monte ageno, y salir en igual forma, ha dado la orden para que apenen los Guardias todos los ganados que hubieren pacido en los montes de aquella ciudad, y no se hallen en las heras de Villalba quando sale el sol, y quando se oculta, como si fuera posible, ó se practicase en otros Pueblos la reunion de todos los ganados dentro de las heras; lo que seria un medio bien expedito para pribarlos del pasto en el invierno por falta de cubiertos en ellas, y en el verano por el inconveniente de que no se comieran las mieses. La inteligencia que constantemente se ha dado, y deve dar á este derecho, no es que materialmente deban llegar á las heras, ni salir de ellas los ganados que ban á pacer a termino extraño, sino que se descuente el tiempo necesario para este transito, y en Villalba hay todavia mas motivo para ello; porque las parideras y corrales donde se cierra el ganado la mayor parte estan en los montes, y seria una estrabagancia, y aun destruccion del derecho de alera el pretender que desde ellas hubiesen de ir á las heras para tomar la direccion del monte de Calatayud, y volver igualmente de este a las heras retrocediendo despues acia los mismos puntos para recoger el ganado en los corrales fatigandolo extraordinariamente, y perdiendo gran parte del dia el pasto que les da el fuero; y no siendo justo que con unos efugios tan extraños se contravenga al amparo de las firmas, y aun titulo tan lexitimo como el que da el fuero á los Pueblos confinantes."<sup>166</sup> Asombrosa alegación esta última contra el tenor literal del fuero y en defensa de una costumbre asentada de interpretación del mismo más adecuada para muchas poblaciones del Reino, pero que originaba en la práctica muchos más problemas.

En todo caso la defensa que de sus términos hace la ciudad de Calatayud tenía cierta debil justificación histórico-jurídica por su situación jurídico-política de exclusión de la Comunidad de su mismo nombre, sin participar del régimen comunitario general de las antiguas aldeas y pudiéndose considerar hasta cierto punto cerrados los términos de la ciudad si exceptuamos algunos derechos de pastos recíprocos reconocidos con sus confinantes algunos siglos antes. Este status de la ciudad respecto a los pueblos de la Comunidad se quebró a finales del siglo XVIII, y a

---

<sup>166</sup> El texto pertenece a la ya citada caja 176-3. El subrayado no figura en el texto original y se ha añadido para dar mayor relevancia a la idea principal de la exposición.

partir de ese momento la ciudad se tiene que defender de las pretensiones de todos sus convecinos. La última defensa significativa que la ciudad hará de sus antiguos derechos parece suceder con la presentación de una firma titular de alera foral que el lugar de Terrer presenta y gana en 1823<sup>167</sup>. La representación de Calatayud reconocerá que los términos de Terrer son colindantes pero «que este mismo derecho de alera esta sugeto à la prescripcion, à los convenios, transacciones, y demas titulos en vista de los quales caducan los derechos aunque sean establecidos por la Ley» poniendo como ejemplo nada menos que a la ciudad de Zaragoza.

La defensa del lugar de Terrer desmontará las alegaciones de Calatayud en el periodo de prueba presentando la sentencia arbitral de Felipe II de relaciones y derechos entre la ciudad y Comunidad<sup>168</sup>, y las firmas vistas de alera foral de Paracuellos y Villalva.

La defensa de Calatayud, además de mantener su derecho prohibitivo de pastos se sustentará en razones de carácter general, como que en la parte confinante del monte de Terrer estaban la mayoría de las tierras laboreadas y tenían una dehesa para los ganados de la carnicería, lo que la otra parte reconocerá, que los montes de la ciudad son cortos y sostenían ya excesivo número de ganados, la imposibilidad de ejercitar la alera los de Terrer cumpliendo las condiciones forales y la existencia de «Ordinaciones» distintas de la Ciudad y Comunidad<sup>169</sup>.

Las razones argumentadas por Calatayud eran las mismas que podía utilizar cualquier otro pueblo de su comarca, por lo que no tenían especial importancia en estos años y la falta de otras razones histórico-jurídicas

---

<sup>167</sup> Caja 4462-5 (dos piezas). *Zaragoza. Año 1823. Firma. De los Alcaldes, Regidores, Diputados, y Sindico Procurador componentes del Ayuntamiento del Lugar de Terrer Contra el Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud Sobre Derecho de Alera foral*. La primera pieza contiene la firma, el artículo de repulsión de firma y el Auto definitivo, entre otras cosas. La segunda pieza es de pruebas de las partes.

<sup>168</sup> «Otro si pronunciamos, sentenciamos y declaramos que las Prendas y colonias que se haran assi de vecinos de la Ciudad como de los Lugares de Torralva y Sediles en qualquiere manera y tiempo, las Guardas de la ciudad y de los dichos Lugares sean vecinos o hijos de vecinos de la dicha Ciudad y Lugares respectivamente; y no otros algunos; Y que en las relaciones digan y declaren la Partida donde han hecho las Prendadas, y si han sido hechas antes de salir el sol ó despues de puesto tambien lo digan; Y que esto sea igual assi para los de la Ciudad de Calatayud, como para los de la Comunidad y Lugares della que tienen Alera foral y vecindad con la dicha Ciudad, y que en respecto del Lugar de Sediles se concluya y ponga en ejecucion lo tratado con ellos, y la dicha Ciudad que tengan pacimiento de sol, y raya en las Partidas que se señalaran y mojonaran.» La transcripción se toma de un ejemplar impreso en Zaragoza, por Lorenzo Robles, en 1597 de la «Sentencia Arvital, si quiere adicionada, intimada, loada entre la Ciudad y Comunidad de Calatayud en Madrid a ocho de marzo de el año de mil quinientos noventa y siete, por la Catholica y Real Magestad el Rey Don Felipe nuestro Señor». Fols. 21 a 23 de la segunda pieza.

<sup>169</sup> Reuno en este caso las primeras alegaciones realizadas por Calatayud (primera pieza) y las de la prueba testifical, única presentada (segunda pieza).

demuestra como la situación en 1824 era muy distinta a la anterior a los Decretos de Nueva Planta. Por supuesto, la Audiencia y por Auto de 5 de mayo de 1825, rechazó el artículo de repulsión de firma de Calatayud.

El Ayuntamiento del Lugar de Saviñán obtuvo una firma foral del derecho de alera foral con los pueblos colindantes de Embid, Paracuellos de la Ribera y El Frasnó en 1798, fundándola en la posesión inmemorial de al menos cien años del derecho, lo que supone una diferencia con las estudiadas anteriormente, a la que se opuso especialmente Embid de la Ribera (o de Santos), y cuyos motivos se examinan en otro apartado<sup>170</sup>. Lo que interesa destacar ahora es que en 1818 se reprodujo el conflicto, esta vez entre Saviñán con Paracuellos y El Frasnó, aunque fue este último pueblo el que persistió en su oposición<sup>171</sup>. En la demanda que presenta Saviñán para pedir la alera foral no se hace mención de la firma obtenida en 1798 y por supuesto no alega la inmemorial, distinguiendo distintas situaciones con sus convecinos: "En los de Mores y Embid hace muchos años que entran los vecinos ganaderos de Saviñán a disfrutar los pastos de sus montes blancos de sol a sol con sus ganados menudos en uso del privilegio de alera que les concede el fuero executando lo mismo los expresados Pueblos en los montes blancos de los terminos de Saviñán. No se han estendido a usar de este privilegio con respecto a los existentes en los términos de los lugares del Frasnó y Paracuellos que se hallan igualmente limitrofes, pero habiendo adquirido algun aumento sus ganados estan en el caso de ayudarse del que les concede el mencionado Fuero." Se hace a continuación una afirmación en el pedimento que es difícil de creer, al menos enteramente, pero que en todo caso expresa como ha cambiado la situación en la Comunidad de Calatayud en un siglo, desde principios del siglo XVIII hasta los mismos años del siglo XIX: "En tales terminos se halla introducido este (derecho de alera) entre todos los Pueblos de la Comunidad de Calatayud que tal vez no habra otros que los Expresados que se hallan en este caso estando como está el citado fuero en observancia y ser muy util y ventajosa a los Pueblos esta comunion de pastos porque asi se equilibran mejor sus respectivos intereses; y deseando que el

---

<sup>170</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 173-3. Firma Del Ayuntamiento del Lugar de Saviñan de la Comunidad de Calatayud contra El Ayuntamiento y Sindico Procurador del Lugar de Enbid dobre derechos de Alera foral.

<sup>171</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 853-12. *Zaragoza. Año 1818. Demanda A instancia del Ayuntamiento y Sindico Procurador del Lugar de Saviñan Contra Los Ayuntamientos de Paracuellos y el Frasnó Sobre Drecho de Alera foral.*

Tribunal consolide con sus autoridad lo que la Ley dispone, a fin de evitar que en otro caso resuciten disturbios por mala inteligencia o parcialidades de las que reinan en los Pueblos".

La Real Audiencia da traslado de la demanda a la otra parte, y El Frasnó alega que si el mismo demandante reconoce no haber utilizado de la alera foral anteriormente, significa que ha renunciado al mismo y ha prescrito por no uso. Reconoce a su vez que El Frasnó nunca aprovechó la posibilidad de la alera foral en términos de Sabiñán, a pesar de conceder a Sabiñán el uso de los pastos en un trozo de su término, y necesitar para sus ganados los pastos del resto del término. Termina su alegación expresando que la alera foral no sólo no es general en la Comunidad de Calatayud, sino en otras partes del Reino, sin que por ello se sientan los pueblos afectados especialmente perjudicados, y no se plantearían tales cuestiones si los vecinos de Sabiñán se atuvieran a mantener el número de cabezas de ganado que permite su término, como lo habían hecho sus antecesores.

Del resto del pleito hay que destacar especialmente los argumentos de las dos partes sobre los modos de extinguir la alera foral, sobre los que no se ponen de acuerdo ya que mientras la defensa de Sabiñán centrará sus alegaciones en que no cabe la renuncia tácita al derecho de alera por ser un privilegio general otorgado por fuero "tan constante que con dificultad se hallara un acto que pueda derogarlo. Solamente podría verificarse mediante un concordato hecho con todas las solemnidades que previene la Ley, como son la noticia y anuencia de todos los vecinos interesantes, la renuncia expresa de dicho Fuero, y la aprobación absoluta del Real Consejo, cuyo supremo tribunal, quando se le suplican semejantes aprobaciones, las concede, pero sin perjuicio de este fuero, como se descubre por ejemplares, en Paracuellos de La Rivera, Torralba y otros Pueblos"; El Frasnó responde que "el no uso inmemorial de la alera foral por los Pueblos de Saviñan y el Frasnó, equivale al mejor Concordato; nadie niega el establecimiento del fuero que de contrario se cita, pero tampoco hay nadie que ignore que así como pueden renunciarse por medio de una Escritura los derechos que dá el mismo Fuero á los Pueblos, que el no uso de este mismo derecho por mas de cien años, y aun puede decirse desde que se estableció, es una renuncia tacita que equivale a la expresa, ó llamesé una prescripción de la libertad y libre disposición de los pastos que produce el territorio de aquellas poblaciones donde ocurrió semejante

inobservancia. Las cosas de Universidad, ó los derechos pertenecientes al comun de vecinos, pueden también prescribirse como las de dominio particular, sin otra diferencia que la de ser precisos mas años para las primeras que para las segundas."

Frente a la pretensión de Sabiñán de utilizar el derecho de alera foral en todos los términos confinantes con El Frasno, la representación procesal de este último presentara una escritura de mojonación de términos hecha por representantes de los dos pueblos y testificada el 14 de noviembre de 1757, que Saviñán negará que sea una verdadera concordia, ya que hace referencia a otra escritura que se menciona como de Capitulación y Concordia, otorgada en El Frasno a 16 de mayo de 1617, "de mojonacion, de la andada que deben tener, en los terminos de ambos Lugares los Ganados gruesos y menudos, de los mismos, con diferentes pactos y condiciones, y entre ellos, el de haber de salir de dos, en dos años á renovar los mojones de la citada andada", pero que no se transcribe, porque simplemente se hace remisión a la misma para justificar la revisión de la mojonación, dentro de los términos del Frasno, de la "andada" de los ganados de Saviñán, esto es "a donde y hasta donde podían llevarse al pasto", señalando la porción del término de El Frasno donde podían pastar los ganados de Sabiñán, y haciendo mención que respecto a la "andada" de los ganaderos del Frasno en los términos de Sabiñán se esté en todo y por todo a lo establecido en la Concordia<sup>172</sup>.

Con lo anterior, y con la separación de Paracuellos de la Ribera del pleito, se llega a la sentencia de vista de la Real Audiencia de 15 de octubre de 1819, declarando "que el Ayuntamiento de Sabiñán siquiere los vecinos ganaderos del mismo pueden desde luego entrar a pacer con sus ganados menudos en los montes blancos del Lugar de Paracuellos en uso de la alera foral, y en quanto al Frasno unicamente pueden usar de dicho derecho en el terreno demarcado en la escritura folio setenta de autos (más arriba mencionada) otorgada en catorce de Nobiembre de mil setecientos cincuenta y siete conforme a la concordia que en ella se enuncia de diez y

---

<sup>172</sup> La escritura de mojonación de 14 de noviembre de 1757 fue testificada por los notarios Antonio Larderas y José Carnicer y Perez, de El Frasno, y Sabiñán respectivamente, y la Concordia citada de 1617 fue testificada por el notario Francisco Mazas y Sediles, de El Frasno. Lo anterior tal vez explique porque en la firma de Sabiñán de 1798, El Frasno no se dió prácticamente por aludido pese a afectarle por ser término confrontante, y desde luego pone en duda la eficacia de las firmas forales respecto todos los terminos confrontantes que se citan en las mismas. La partida del término de El Frasno que los ganaderos de Sabiñán podían disfrutar según la escritura de mojonación iba, esquemáticamente, desde el azud de Trasmón, hasta las fuentes ó torres de Arenillas.

seis de mayo de mil seiscientos diez y siete. Y condenamos a dicho Ayuntamiento de Sabiñán en las costas causadas por el del Frasno."

Reconocer la alera foral en términos de Paracuellos era realmente sencillo, pero a pesar de que entre Sabiñán y El Frasno parece optarse por una solución salomónica ( se reconoce el derecho de alera a Sabiñán, pero sólo sobre el terreno demarcado que demandaba El Frasno), genera un híbrido foralmente inaceptable, puesto que claramente la alera por disposición foral puede practicarse en todos los términos confinantes con otro pueblo, salvo que se reconduzca en el sentido de que se aceptan las alegaciones de El Frasno y lo que declara la Audiencia es la existencia de un derecho de pastos que se practica según lo establecido por Concordia en un determinado terreno del término de El Frasno, excediéndose en calificarlo como alera foral, sin conocer el contenido de dicha Concordia y en virtud de qué derecho, privilegio o concesión se llegó a tal convención, como recordará amargamente la representación de Sabiñán en la súplica de revisión de la sentencia, que no se llevó a cabo<sup>173</sup>, aunque, como veremos en otro lugar, el conflicto se reprodujo sesenta años después y la Audiencia Territorial de Zaragoza tuvo que dictar una nueva sentencia en 1879.

La distancia entre las firmas obtenidas por los lugares circunvecinos de Calatayud en 1799, tan citadas en las argumentaciones de la defensa de Sabiñán, y la sentencia comentada entre Sabiñán y El Frasno de 1819, es mayor que la cronológica e indica un resquebrajamiento, avalado por otros pleitos, del principio, no puesto en duda ni antes ni después de los Decretos de la Nueva Planta, de que el derecho de alera foral es un privilegio general de los aragoneses que sólo necesita fundarse para practicarse en las normas forales aragonesas reguladoras de la institución.

Indudablemente esta constante litigiosidad en la Comunidad de Calatayud refleja una situación de crisis de la misma y un intento por parte de los pueblos de la misma de ajustarse a unas nuevas relaciones de pastos buscando la conveniencia o la seguridad en los derechos, como se indico en el apartado anterior relativo a las Comunidades. Esta situación confusa se agrava por el uso quizás abusivo del recurso a las firmas forales que

---

<sup>173</sup> La pieza procesal termina abruptamente con el traslado, a 17 de octubre de 1821, de la contestación de Sabiñán a las alegaciones de El Frasno, sin que parezca haberse dado sentencia de revista, lo que nos hace conjurar sobre algún tipo de entendimiento extrajudicial o renuncia de alguna de las partes, lo que no dejan de ser meras especulaciones al carecer de indicios documentales.

alteran el régimen asentado por siglos de pastos entre poblaciones, y sobre las que no se ejerce un control de antecedentes, lo que las convierte en instrumento adecuado de transformación de derechos, incumpliendo su finalidad foral.

Un caso ejemplar en este ámbito geográfico de alteración de derechos de pastos y de desvirtuación de los instrumentos procesales es la firma titular solicitada por Ruesca en 1824 para que se declarase su derecho de alera foral en los términos de Miedes y Orera<sup>174</sup>. Tranquilamente la representación de Ruesca después de alegar que sus vecinos han estado siempre en la posesión del derecho reconocido por el fuero, razona porque no necesita justificarla con tres argumentos: la contigüidad de los términos «que consta por el Mapa»; la conformidad con las «disposiciones de la Ley»; y tercero, que el uso del derecho de alera es facultativo, por lo que no importa que un pueblo no lo haya usado durante unos años. Por ser una petición de firma titular y no necesitar información de testigos, solicita que se le dispense de la misma.

El primer error procesal lo comete la propia Audiencia ya que, tal vez por inercia judicial, ordena que se de la información por Auto de 3 de julio de 1824. Las otras partes, los Ayuntamientos de Miedes y Orera, quedan tan sorprendidos que su procurador interpone una súplica pidiendo declaración inmediata de testigos para demostrar la falsedad de la pretensión del de Ruesca y ahorrar innecesarios gastos. La Audiencia el 21 de julio lo rechaza y le ordena que se ajuste a la naturaleza del juicio, por lo que a continuación se presentan letras de contrafirma de los dos pueblos por el mismo procurador pero con contenido distinto, ya que mientras Orera niega la existencia de cualquier derecho, el de Miedes lo limita a una partida, denominada «La Ruesca», y a un periodo de cada año («desde el día quince de Agosto al de Ceniza»).

La defensa de Ruesca no deja pasar la ocasión de dar una lección de derecho procesal foral y recordará a su colega que contra la firma titular no cabe contrafirma sino solamente revocación o repulsión de la misma. El procurador contrario alegará que la firma de su oponente estaba mal redactada, en términos de una firma posesoria, lo que era en rigor cierto,

---

<sup>174</sup> Caja 4470-1 (siete piezas). Zaragoza y Ruesca. Año de 1824. *Informacion. Firma. Suministrada por parte del Ayuntamiento de Ruesca. Con los Ayuntamientos de Miedes y Orera. Sobre Alera foral.*

pero ante las circunstancias pide que las contrafirmas de los dos pueblos se conviertan en correspondientes repulsiones de firma titular<sup>175</sup>, a lo que accede la representación de Ruesca. La Audiencia ordenará el 27 de agosto de 1824 la separación de las contrafirmas y condena al pago de las costas generadas.

De las pruebas aportadas por las partes<sup>176</sup>, la que reviste mayor interés es la de Miedes, que aportará la compulsa de dos procesos de firma: de 1739 entre Ruesca y Miedes, que se basó en una sentencia arbitral de 1574 por la que se concedieron recíprocamente ambos pueblos derechos de pastos de día y de noche en determinadas partidas, y cuya sentencia de vista, en el plenario posesorio, de 25 de noviembre de 1749, reconoció los derechos de Ruesca, confirmada por la sentencia de revista de 23 de diciembre de 1775<sup>177</sup>; y otro de 1819 de Ruesca en el mismo sentido, que se suspendió en 1820 porque ambos Ayuntamientos habían llegado al acuerdo de delimitar y amojonar la partida de «La Ruesca»<sup>178</sup>.

El proceso tuvo un final anormal, ya que las partes se enzarzaron en disputas sobre la idoneidad y validez de los testigos utilizados, no se respondieron a los traslados de autos, y todavía en 1827 el procurador de Miedes exigía judicialmente sus honorarios.

## **II.4.b. Elementos personales y reales.**

### **II.4.b.1. La cualidad de vecinos y habitantes de los pueblos confinantes.**

---

<sup>175</sup> «Por manera, que el empeño del Firmante en este Artículo, se reduce à sostener la disposicion del Fuero, ò Escritura, sobre que recayò la Firma, rebatiendo los hechos, que se le opusieren, para demostrarles, que la disposicion foral no puede obrar en su favor, ò que la Escitura no ha de subsistir; y por el contrario, el inhibido ha de deducir, fundar, y probar las excepciones, con que intenta batirla. LA RIPA, *Ilustracion...*, *op. cit.*, parte II, título XII. *De la Repulsion de Firma Titular: orden de proceder en este Artículo*, nº 3 (pág. 219). En la misma página, nº 4, señala como en su tramitación se seguía ya la del civil ordinario de Castilla.

<sup>176</sup> Las piezas segunda a séptima son de pruebas, la mayoría de ellas testificales. La última pieza es la de pruebas de Miedes y en ella hay interesantes aportaciones documentales.

<sup>177</sup> Pieza séptima. Fols. 40 a 47 y 52 y 53. En los folios 47v a 51v. se incluye una copia de un privilegio real de Jaime II, dado en Valencia a 4 de marzo de 1307, concediendo un boalar a Miedes para uso exclusivo de sus ganados. En la prueba testifical se cita también una Concordia entre Ruesca y Miedes de 1633 de la que no he encontrado otra referencia.

<sup>178</sup> Pieza séptima. Fols. 53 a 60.

La doctrina clásica de que son los vecinos y habitantes de cada población los únicos titulares del derecho de alera foral en los términos de los pueblos colindantes se pone a prueba ante la Real Audiencia en una firma foral ganada por D. Pablo Morros, que se autotitula "vecino y ganadero que ha sido y es de la expresada villa de Ijar y aora ligajero maior del Cuerpo de Ganaderos de la misma, por mas de un año y algunos meses" en 1787, por lo que está "en el drecho, uso y posesion pacífica de entrar y pacer con sus ganados gruesos y menudos de sol á sol, en los terminos de los sobredichos Pueblos Confrontantes con los de la referida Villa, y también de pernoctar en los de Samper de Calanda, y en los de Zaylla y Binacey, con dichos sus Ganados desde el limite de su confrontacion hasta el rio llamado de Binacey, como lo han acostumbrado y acostumbran todos y cada uno de los dichos Ganaderos de Yjar, por el reciproco goze que disfrutan á mas de la Alera foral de sus respectibos terminos los expresados quattro Pueblos de Yjar, Zaylla, Binacey y Samper como constara"<sup>179</sup>. A la firma, se oponen contrafirmando los Ayuntamientos de la villa de Lécera y ciudad de Alcañiz y el Ligajo de Ganaderos de Alcañiz, no por negar la existencia de alera foral, sino por considerar que este derecho se concede sólo a los "verdaderos vecinos y moradores", y el firmante no lo es ni tiene ganado propio, no amparando los Fueros en el derecho de alera "á los que su residencia en ellos es temporal, con motivo igualmente temporal y que no fige verdadero domicilio", por lo que "están en el drecho, uso y posesion pacifica de prohibir y vedar a qualesquiere forasteros que no sean verdaderos vecinos de los Pueblos confinantes á los de dicha Ciudad el que en estos introduzcan sus Ganados a pastar sus yervas de sol, á sol con el titulo de Alera foral, ni con otro motivo alguno, y entre ellos al firmante don Pablo Morros á quien jamas se le ha considerado, ni considera por vecino verdadero de la villa de Yxar, y solo como Arrendatario de los derechos Dominicales de la misma, y uno de los socios dela Compañia formada en dicho Arriendo, apenandoles como se le ha apenado en caso de contravencion..".

---

<sup>179</sup> Los términos de Hjar, según el escrito de firma, confrontan con los de la Ciudad de Alcañiz, y villas y Lugares de Andorra, Albalate, Lecera, Belchite, Pardina de Almochuel, y los mencionados de Zaylla (Azaila), Binacey (Vinaceite), y Samper de Calanda. La Firma se titula "D. Pablo Morros, Ganadero y Vezino de la Villa de Yxar sobre la posesion y goze del drecho de Alera foral en los Pueblos confinantes a dicha Villa con El Ayuntamiento y sindico Procurador de la Villa de Lezera". A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 263-11.

La defensa del ligajero de Hajar contra la petición de contrafirma se basa en alegar que no se ha demostrado otro domicilio distinto del de Hajar del firmante, ni que el ganado con el que aprovecha la alera no sea suyo, y que la cedula de contrafirma se circunscribe a la posesión y derecho de apenar los ganados forasteros, y al ser la contrafirma una firma contraria a la del firmante, no puede recaer sobre otros derechos no comprendidos en esta.

El proceso termina con una Auto de la Real Audiencia de 9 de abril de 1788, por el que admite las contrafirmas de la ciudad de Alcañiz, villa de Lécera y del Ligajo de Ganaderos de Alcañiz. En definitiva, el Tribunal se atiene a un criterio estricto de vecindad a efectos del disfrute de la alera foral, y no considera vecino a alguien que lleva un año de residencia en una población causada por el arrendamiento de los derechos que corresponden al señor temporal de la misma y del que se sospecha que no tiene ganado propio. A falta de doctrina del Tribunal, la alegada por los contrafirmantes, que es la que acepta la Real Audiencia, consiste en defender que del del derecho de alera foral "han usado, y podido usar los que han sido, y son verdaderos vezinos con domicilio propio radicado, y asimismo de permanecer, y de ningun modo los que su residencia en los pueblos confinantes es temporal, y no fixa, y perpetua como asi es verdad".

#### **II.4.b.2. Los ganados.**

Un tema que no se ha planteado respecto a la alera foral es la incidencia que tiene en esta la existencia de enfermedades y epidemias en los ganados. En este tema se plantean dos cuestiones básicas que debió resolver la Real Audiencia en el siglo XVIII: ¿pueden los ganados enfermos de una población aprovechar los pastos del término colindante?, y ¿puede modificar, aunque sea temporalmente, el derecho de alera foral la existencia de ganados enfermos en un término municipal?

Sería sólo la primera cuestión la que se engarza directamente con el tema de este apartado, ya que la segunda es más compleja y abarca otros aspectos, los más polémicos, como son el señalamiento y acotamiento de terrenos para los ganados infectados y qué zona o partida del término

municipal es la más conveniente o adecuada para el aislamiento de estos animales.

Vamos a tratar estos aspectos a través de dos extensos pleitos que afectan a varias poblaciones -colindantes entre sí- situadas en el Bajo Aragón, como son Lécera, Hajar, Samper de Calanda y Alcañiz<sup>180</sup>, de cuyos derechos recíprocos de pastos se trata con detalle más adelante. Resultan bastante significativos estos pleitos por hacerse un planteamiento exhaustivo de los problemas, y su localización no impide generalizar, ya que se terminan adoptando resoluciones aplicables a cualquier población aragonesa en unos años en que una epidemia de viruela se había extendido extraordinariamente entre los rebaños.

Ninguna disposición foral hace referencia al tema, que sí es tratado sin embargo por los ordenamientos locales o corporativos ganaderos como es el caso, en la zona estudiada, de las Ordenanzas del Capítulo y Ligajo de Ganaderos de la Cofradía de San Miguel Arcangel de la Ciudad de Alcañiz de 1764, que en su ordenanza 19 establecen:

Item estatuyamos y ordenamos que todos los Mayorales, Rabadanés y Pastores sean tenidos y obligados el día que se dezmaren los Ganados de la referida ciudad manifesttar todos los Ganados Mostrencos que se habran hallado perdidos, y jurar si fuere necesario en poder de la Justicia ordinaria que no saven ni tienen mas de los que presentte manifiestan y restituyen. Asimismo el Mayoral que tubiere en su rebaño Reses ajenas, las de vera manifesttar en su primera Quincena al Dueño de quien fueren, ó a uno de los Liageros, y no haciendolo tenga de Pena por cada Res que restituyeren veinte sueldos jaqueses. Y en la misma conformidad deban manifesttar la enfermedad contagiosa apenas lo conociere, y á instancia de este haya de enviar el Liagero á ver y reconocer si el tal Ganado estta enfermo de alguna de dichas enfermedades; Y teniendo certidumbre de que lo está le hayan de señalar al tal Ganado enfermo handada y abrebadero limitandole con particular cuidado por donde ha de andar, maxadar y abrear procurando darle la comodidad que se pudiere y fuere necesaria; Y que el

---

<sup>180</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 1257-11. *Zaragoza. Año de 1786. Firma. La mayor parte del Capítulo y Ligajo de ganaderos vecinos de la Villa de Lecera. Contra. El Ligajo de ganaderos de la Villa de Hajar. Sobre Derecho de alera foral.* En el pleito con Alcañiz, se han catalogado las distintas piezas en dos cajas, 4777-2 (primera pieza, y dos más que no tienen ninguna relación con este pleito y son de época posterior), y 4779-5 (que aparece catalogado como de seis piezas faltando la primera, que en realidad es la mencionada previamente de la caja anterior). El título de la primera pieza es: *Zaragoza. Año de 1792. Demanda. A instancia de los Ligajos de las Villas de Hajar y Samper. Contra. El Ligajo de Ganaderos de la Ciudad de Alcañiz sobre Acotamientos de yerbas y pastos.*

tal Ganado enfermo no pueda salir ni salga del abrebadero y handada que le sera señalada despues que a su Dueño se le hubiere intimado en Pena de sesentta sueldos jaqueses, y lo mismo se entienda a qualquier Maioral ó Pastor que entrare en la handada, ó abrebadero que fuere señalado para el Ganado enfermo, y qualquiera que incurra en no manifestar dichas enfermedades, inconttinentti que las conozca, pagara de pena si se le probare haverlas oculttado Doscientos sueldos jaquese aplicaderas dichas Penas para la Nuestra Camara, Acusador y Comun de la cofradia por iguales parttes.

La existencia de normativa local particular sobre señalamiento y acotamiento temporal de terrenos de pastos para los ganados enfermos en caso de epidemia sirve de punto de partida para analizar las dimensiones del problema con relación a la alera foral, ya que no se puede negar este derecho a señalar zonas apartadas para los ganados enfermos, recomendable además por razones obvias de sanidad animal, y cuando se quiso eliminar completamente, como ocurrió en 1786 en la demanda de Albalate del Arzobispo contra Andorra, pueblos integrantes de la misma mancomunidad, la Real Audiencia no lo admite y legitima los apenamientos realizados.

La cuestión no es por tanto si los pueblos pueden hacer estos acotamientos en caso de epidemia de ganado, sino si este acotamiento, que no deja de significar la constitución de un vedado particular y temporal, puede perjudicar el derecho de alera foral de los pueblos convecinos. Esta posibilidad la negará Lécera en su demanda contra Hajar, y, curiosamente, esta última población utilizará los argumentos de su oponente en el pleito que a su vez mantuvo con Alcañiz por los acotamientos señalados para los ganados enfermos de viruela.

De forma resumida, y por no entrar en detalles geográficos demasiado concretos, se puede indicar que el problema, que volvió a surgir una y otra vez a lo largo del siglo XVIII al hilo de rebrotes de enfermedades infecciosas de los ganados, surge cuando los Ayuntamientos o Ligajos de Ganaderos señalan zona de acotamientos de pastos para ganados enfermos demasiado cercanas a los términos municipales vecinos, dejando una estrecha franja para el disfrute de la alera foral (Hajar en relación a

Lécera)<sup>181</sup>, o simplemente acotan todo el extremo del término municipal impidiendo completamente el ejercicio de la alera foral (Alcañiz en relación a Hijar y Samper de Calanda).

Tanto esta cuestión de los acotamientos como la de la trasterminancia de los ganados enfermos se resolverá claramente por la Real Audiencia, en el pleito de firma de Lécera contra Hijar sobre alera foral, por Auto de 1 de diciembre de 1786:

Se declara haver lugar á la Declaración pidida por el Ligaxo de Ganaderos de Hijar en la primera parte de su escrito de veinte y uno de Junio mas cerca pasado, respectiva á impedir á los Ganados contagiados de Lecera la entrada en los terminos de Hixar al uso de la alera foral; y no ha lugar á la segunda parte

---

181 Es interesante hacer una observación en este punto referida a la distancia que los ganaderos de Lécera declaran que recorren, en uso de la alera foral, dentro del término de Hijar, comparando el pleito de 1739 (A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 1617-9. *Zaragoza. Año de 1739. Civil. De el capitulo Ligajo de Ganaderos dela Villa de Lezera con los Capítulos Ligajos de Ganaderos de las Villas de Belchite y Yjar. Sobre. El uso de la Alera foral y señalamiento de territorio para los ganados enfermos.*) y el de 1786. En las alegaciones de 1739, el ligajo de ganaderos de Lécera se opone a llevar sus ganados a abrevar a una balsa que se encuentra en el interior del término de Hijar porque "dista desde sus límites, por la parte que confrontan estos, con los de Lezera una Legua; que para ir y volver de ella los Ganados de mi parte necessitarian de quatro horas, ó poco menos... Y assí necesariamente se ocasionaría su perdida y ruína, por no ser tolerable al ganado en cada un día tanto camino por el logro del agua.... Y porque.... los Ganados de mi parte ussando de dicha Alera, y aun quando entran en derechura desde sus terminos á los de Yjar, nunca pueden comodamente por causa de dicha distancia llegar á la referida Balsa, sino expuestos á anohecer á la vuelta en los terminos de Yjar, y a las prendadas, que por ello les han llebado, ó, precissados á herbajar en ellos, pagando á esta villa cierto tanto para haver de gozar en la dicha Balsa interior el Abrebadero...". En 1786, los ganaderos de Lécera se opondrán a que no se les permita abrevar en la balsa interior de Hijar (llamada de "Matasanos") y sólo se les permita en la limitofe de los términos ("La Matilla"), a lo que el ligajo de ganaderos de Hijar contestará que "el mencionado acotamiento por la parte mas cercana á Lecera dista quando menos el espacio de dos mil pasos del mojon dibisibo de sus terminos, y los de Yjar, y subsistiendo el mismo amas de quedar toda la confrontacion de Lecera expedita para entrar sus ganados al goze de la Alera foral, pueden estos disfrutarla sin impedimento alguno en toda la restante extension del termino de Hijar, hasta las confrontaciones de el con Vinacey y Belchite con pastura de tres horas de circunferencia en yerbas...". Como se explica más adelante, los ganaderos de Lécera no estuvieron de acuerdo con la delimitación de este acotamiento "siendo asi que de sol á sol, pueden internarse, y andar los ganados de Lezera en los términos de Hixar una legua de distancia...". Y en 1798, ante otro acotamiento de los ganaderos de Hijar por enfermedad de sus ganados, los ganaderos de Lécera alegan "que los ganados de los vecinos de la villa de Lecera, saliendo de los terminos de esta, nacido el sol, pueden pasturar los terminos de Hijar hasta la hermita de San Braulio sita en los terminos de Hijar distante como hora y media de los de Lecera; volviendose los ganados a los terminos de Lecera antes de ponerse el sol el mismo día en que salieron...", y por si quedaba alguna sombra de duda sobre el aumento de distancia recorrida por los ganados alerantes de Lécera, en un escrito posterior del mismo año 1798, en defensa de las firmas concedidas con anterioridad, manifiesta la representación de Lécera que "en el día se han encontrado mis Partes con la novedad de que han hecho señalamiento para el ganado enfermo de viruela de alguno o algunos vecinos de Hijar del terreno que se halla bastante inmediato á los terminos de Lecera, por manera que llega dicho señalamiento hasta un corral llamado del sombrero, que dista un cuarto y medio de la guega de los terminos de Lecera, siendo asi que los Ganados de esta dicha villa á efecto de su derecho de Alera foral han podido, y pueden entrar a pasturar libre, y francamente en distancia de legua y media en los terminos de Hixar, con tiempo suficiente para bolberse con sol á los de Lecera..." Lo anterior no es sino un ejemplo del aumento de la presión ganadera sobre el territorio en el siglo XVIII, y un intento de extender las distancias pastables forzando al máximo la interpretación de las disposiciones forales, ya que parece difícilmente creible que si en 1739 los ganados alerantes de Lécera no podían de recorrer una legua en términos de Hijar sin peligro de ser apenados por infringir las reglas de la alera, en 1798 pudiesen recorrer pacíficamente legua y media en el mismo territorio y con el mismo punto de origen y regreso. Parece que en este caso quiere consolidarse como punto de origen y retorno, en la cuantificación horaria del pastoreo realizable en los términos confinantes, los mismos lindes del término propio y no las eras de la población.

del mismo en orden á que los Ganados sanos de los vecinos de Lecera no puedan entrar á pacer en el parage acotado por los de la villa de Hixar en sus terminos para el Pasto de los Ganados contagiados de la misma, y se esté a los probehidos de la Sala de Justicia, y del Real Acuerdo en trece de Agosto de mil setecientos treinta y nueve, y quince de septiembre de mil setecientos sesenta y uno. sin embargo de lo declarado por el mismo Real Acuerdo en veinte de Julio ultimo.

En 1739, en la demanda del ligajo de ganaderos de Lécera con los de Belchite e Hixar se determinó que estos dos últimos ligajos señalasen terreno para sus ganados enfermos en zonas de sus términos municipales que no perjudicase a los ganados alerantes de Lécera, dejándole el libre aprovechamiento del abrevadero que señalaba el límite con el término de Lécera y que había sido incluido dentro del acotamiento, dificultando de este modo el aprovisionamiento de agua de los ganados de Lécera, que debían adentrarse mucho dentro del territorio de Hixar para encontrar otra balsa, con el peligro de no poder retornar a su término antes de la puesta de sol<sup>182</sup>. En 1761 se confirmó esta resolución, ordenando al Ayuntamiento de Hixar que realizase el señalamiento para los ganados contagiados en un paraje cómodo que no ocasione peligro de contagio a los otros ganados de dicho pueblo ni de los convecinos. A pesar de ello, en 1782 y en 1786 los ganaderos de Hixar hicieron nuevos señalamientos de pastos para ganados contagiados que perjudicaban la alera foral de Lécera, planteándose la demanda ante la Real Audiencia y, mientras se tramitaba este proceso, también ante el Real Acuerdo, en expediente que informó el fiscal del siguiente modo:

Que Yxar no tiene Montes propios, y privativos suyos, pues son comunes a otros tres Pueblos, y los participantes de Aleras forales son hasta siete, y de aqui es, y se conoce que si los Ganados de Yxar padecen viruela, u otra enfermedad, no puede acotarles terreno y agua dentro de sus Montes, por la comunion con los otros dos Pueblos sin perjuicio de estos; por esta razon parece que los señalamientos de estos terrenos, y aguas solian hacerse en parte de las Aleras donde hubiese valsa, porque sin esta no puede haver señalamiento de Pastos para ganados enfermos, que es precisso abreven, y aunque los demas Pueblos, que tienen Alera, sientan tambien el perjuicio de no poder entrar sus Ganados sanos, pastar, ni abrevar en el termino señalado para los enfermos, este perjuicio es

---

<sup>182</sup> Caja 1617-9, citada.

infinitamente menos, que la infeccion, y contagio, que de no haver señalamiento podia resultar a los Ganados de los Pueblos de Alera...

Este informe se adoptó como Provisión por el Real Acuerdo, órgano en definitiva de orientación más político-administrativa, y esta decisión será la enmendada por la Real Audiencia que, como se ha visto, determinó lo contrario.

Lo anterior se puede complementar con el pleito entre Hajar y Samper de Calanda con Alcañiz, fechado en 1792, sobre el mismo asunto de señalamiento de pastos para ganado enfermo, por haber decidido el Ligajo de Ganaderos de Alcañiz acotar las zonas limítrofes con estos pueblos y prohibir el ejercicio de la alera foral mientras durase la epidemia, a la vez que se comprometían a no ejercitarla recíprocamente, y en el que las resoluciones de la Real Audiencia van en la misma dirección que en el caso anterior, intentando zanjar este Tribunal este tipo de diferencias con una sentencia de 24 de diciembre de 1794, que tiene un marcado carácter generalizador y de aplicación a casos similares:

Fallamos que debemos mandar y mandamos que en lo sucesivo siempre que ocurra enfermar los Ganados asi de la Ciudad de Alcañiz, como de qualquiera de las villas de Yxar y Samper, y se necesite por ello de acotar terreno para el pasto y abrebadero del ganado enfermo de viruela u otro accidente contagioso, se acote, y cierre en los terminos de dichos pueblos tan solamente el que sea preciso, atendido el mayor, ó menor numero del Ganado enfermo, y por solo el tiempo que durare la enfermedad, evitando en todo lo posible el perjuicio del pueblo convecino en el uso de la Alera foral y obrando sin emulacion, si es con la buena armonia que corresponde, á cuyo fin se practique dicho acotamiento en la forma referida por dos peritos que deberan nombrar interesadas, cada una el suyo, y en razon de discordia de estos, tercero de Oficio la Justicia del pueblo del territorio en que se huviere de practicar, y lo observen y guarden las partes sin facultad en estas de extenderlo a mas terreno. y no ha lugar á lo demas pedido por las mismas.

En definitiva, la Real Audiencia viene a confirmar que en caso de colisión de derechos entre la alera foral y el de los pueblos para señalar terrenos determinados para los ganados enfermos, ambos derechos han de ejercitarse sin producir interferencias o limitaciones recíprocas, pero que en caso de tener que dar preferencia a uno de ellos, se le otorga a la alera

foral, no debiendo perjudicarse este derecho foral, o, en caso de que necesariamente haya de sufrir algún perjuicio, éste sea el mínimo posible<sup>183</sup>.

Respecto al tránsito de ganados enfermos en uso de la alera foral, no sólo lo prohíbe la Real Audiencia, sino que todas las partes contendientes están de acuerdo con ello, ya que lo consideran necesario para evitar la transmisión de las infecciones de ganado. Que no se cumplía lo viene a indicar la extensión del contagio de viruela en todos los municipios circunvecinos estudiados, pero cuando el Ligajo de Ganaderos de Hajar acusa a los ganaderos trasterminantes de Lécera de propagar el contagio, éstos, ofendidos, devuelven la acusación y alegan que ellos realizan el pastoreo de acuerdo con las reglas del "buen manejo de ganados"<sup>184</sup>.

### **II.4.b.3 De era a era y de sol a sol**

#### **a) De sol a sol**

En el proceso de firma del lugar de Saviñán, de la Comunidad de Calatayud, contra el Ayuntamiento y síndico procurador del lugar de Embid de la Ribera sobre derechos de Alera foral<sup>185</sup>, se producen varios casos de apenamientos tras conseguir Saviñán la firma foral, discutiéndose

---

<sup>183</sup> En una de las alegaciones de Lécera, contestando los argumentos de Hajar, de julio de 1786, se dice: " Y porque la costumbre uniformemente observada en aquellos Pueblos que tienen derecho de Alera foral, como son las villas de Albalate, Lecera, Belchite y otros es de que si acontece salir ganado con viruela jamas se les ha acotado, para pastura, y abrebadero en parage donde se impida el derecho de Alera...", por lo que se puede considerar que las resoluciones de la Real Audiencia no hacen sino atenerse a una costumbre extendida.

<sup>184</sup> Otra cuestión relacionada con ganados aparece varias veces en este pleito de 1786, como es las referidas a señales del ganado cuando se apenan reses por entrar en el acotamiento y el pastor se niega a manifestar quién es el dueño del ganado, por lo que las reses se identifican por sus marcas. Véase una denuncia de 27 de junio de 1786 realizada por el guardia de montes de Hajar ante el Alcalde mayor de esta población: "Dixo que denunciaba a su merced y denunció, haver intimado pena y haver apenado en el día de oy en el Monte llamado Campilseco y tierra señalada para los Ganados contagiados de viruela y por pasturar mui adentro de dicha tierra a un rebaño de ganado que el pastor no quiso decirle de quien era dicho Ganado, ni como se llamaba él, ni de donde era vecino por cuios motivos le prendó siete Reses ò Dehuellas que son las que presenta a su merced; con el señal de dos forquetas per detras y de pez Herradura y Cruz lo qual denunciaba a su merced dexando dicha Prendada a su disposicion y tribunal en cumplimiento de su oficio." La señal de oreja, las *dos forquetas* ( diminutivo de *forca*, "horca"), son dos muescas o cortes en angulo en la parte posterior de la oreja del animal.

<sup>185</sup> A.H.P.Z. Pleitos Civiles. Caja 173-3 (año 1798).

si se habían producido éstos de noche o de día y mostrando la dificultad de prueba que presenta esta cuestión en principio tan simple.

El Ayuntamiento de Saviñán solicita la firma, siguiendo la formulación clásica, porque "a noticia de mi parte ha llegado que algunas Personas, Aiuntamientos y Concejos circunvecinos de dicho Lugar de Saviñán le quieren impedir en el drecho, uso y goze de pacer con sus Ganados en los terminos de los Lugares circunvecinos en fuerza de la alera foral que segun fuero le pertenece contra Justicia y razon.." Ante ello pide una Provisión de la Real Audiencia alegando que "ha sido y es regnicola del presente Reyno de Aragon, y como tal ha devido y deve gozar de sus fueros, Leyes, exempciones y privilegios. Y que por uno, diez, veinte, cincuenta, cien años y mas, y de tiempo immemorial hasta de presente ha existido en este Reyno de Aragón y su Comunidad de Calatayud el referido Lugar de Saviñán y ha tenido y tiene sus terminos propios distintos y separados de los de otros Lugares circunvecinos, y ha confrontado y confronta con los de Embid, Paracuellos de la Rivera, El Frasno y Mores, como assi ha sido y es publico y notorio y por tal lo alego. Y que de fuero, observancia y costumbres de este Reyno ha sido y es permitido a los vecinos de un Lugar entrar a pacer con sus Ganados gruesos y menudos de sol â sol y de alera â alera en los terminos de los Lugares circunvecinos de la forma y manera prevenida por los mismos fueros y observancias, y en su virtud el Aiuntamiento.... y sus vecinos y havitadores universal y singularmente de mucho tiempo a esta parte y señaladamente por uno, diez, veinte, cincuenta y cien años continuos hasta de presente han acostumbrado por si y mediante sus Pastores y ministros con sus ganados gruesos y menudos en qualquier dia, que les ha parecido salir de los terminos de dicho su Lugar y entrar de sol â sol, y de alera â alera en los de los expresados Lugares de Embid, Paracuellos de la Rivera, El Frasno y Mores, que son vecinos y confrontantes al mismo, y andar y pacer por ellos con dichos sus ganados, franca y libremente sin pena, calumnia, prendada, ni dehuella alguna, y en tal drecho, uso y posesion pacifica ha estado y esta mi Parte, sus vecinos y havitadores singular y particularmente por todo el sobredicho tiempo quieta y pacificamente y sin contradiccion alguna con vista, ciencia, tolerancia y aprovacion de los Aiuntamientos, y vecinos de los expresados Lugares de Embid, Paracuellos de la Rivera, El Frasno y Mores, y assi ha sido y en la voz

comun y fama publica en dichos Lugares y otras partes como es verdad y niego lo contrario".

Saviñán aportó información de testigos que reafirmaron lo expresado en el pedimiento de firma, y la Real Audiencia la despachó según lo solicitado el cuatro de junio de 1798. El día once se notificó al Ayuntamiento de Embid, y el día trece, pasturando un rebaño de Saviñán en los montes comunes de Embid, entre las seis y las siete de la mañana según sus pastores, los guardas de Embid les ocuparon tres reses. Por negarse el alcalde de Embid, y dado el incumplimiento de la firma, el Ayuntamiento de Saviñán solicita a través de su procurador la restitución de las reses ante la Real Audiencia, que la ordena el quince de junio. Estas reses se devolvieron, pero no así las ocupadas los días diez y doce, ya que en el recurso que el procurador de Embid interpone ante la Audiencia se alega que, respecto a la primera ocupación, el Alcalde del lugar de Embid recibió información "sobre la hora, paraje y circunstancias en que se había verificado el apenamiento, y habiendo condescendido en ello, y examinados los testigos... resultó que antes de salir el sol, ó al menos de estar por raso, fue hallado el Ganado ..... no solo en el termino de Embid, sino en la cumbre de la Sierra por el collado de Pozuelo.... como tambien que la intima de la otra pena y ocupacion de las reses que se debolbieron al tiempo de satisfacerla fue porque ya puesto el sol se hallava el Ganado de otro vecino de Saviñán dentro del territorio de la Alera del Lugar de Embid".

Como se observa por la precedente alegación el problema se desplaza de la existencia de la alera foral, que no se pone en discusión, a un posible ejercicio abusivo de la misma por los ganaderos de Saviñán "lo que no les concede la presente Firma; pues circunscripta al derecho de Alera foral en los Montes de los terminos del Lugar de Embid, es mui claro que solo se les permite en ellos la pastura de sol â sol, y esto con total arreglo â las disposiciones prebenidas en la materia...", acusándoles de que "quieren extender la Pastura á sus Ganados en Monte ageno, teniendolos en el despues de puesto el sol, y sin tiempo para llegar con el como deven al suyo; y permaneciendo en el hasta que ha salido en otro día sin cuyas circunstancias no debe permitirse el uso de la Alera como circunscripta a ellas".

La representación del Ayuntamiento de Sabiñán contestará alegando que al no poder oponerse frontalmente la otra parte al disfrute de la alera foral, buscaron medios indirectos para impedirla tales como los apenamientos de ganados, desmontando los testimonios de los guardas de Embid que "afirmaron haberse echo el apenamiento a las tres y media y antes de salir el sol ó de noche", al aportar las declaraciones de los guardas de Embid ante el Alcalde Mayor de Calatayud por una causa criminal que se abrió por los insultos y atropellos imputados a los mismos guardas en el acto de apenamientos de los ganados, en las que uno de ellos "reconocio que en realidad era ia salido el sol pues aunque verdaderamente no se descubria era constante que lo tapava una nube y havia ya salido", y reconociendo el otro "que a las cinco de la mañana poco mas ó menos y quando llego al Monte de Sabiñan...". Un testigo presencial que había declarado en la causa criminal ante el Alcalde mayor de Calatayud manifestaba "que a las quatro de la mañana se le presentaron los ... (guardas de Embid).. y despues de haver pasado un rato comiendo y vebiendo en su compañía le pregunto uno de ellos que por donde andava el ganado de Gracian y haviendole respondido que havia estado de sestero en el corral dela Aldeguela, expreso que ya no podian prender á ninguno en aquella mañana por ser tarde y que en efecto era asi pues serian ya las quatro y media hora en que ya no podian verificarlo de noche y marchandose les vio tomar la ruta derechamente hacia la expresada partida de la Aldeguela..."

El proceso termina anormalmente en este punto, ya que aunque a continuación se refleja una resolución de la Audiencia de nueve de enero de 1799 ordenando el traslado a la otra parte, ya no existe constancia de acto procesal posterior alguno, y el pleito se halla encuadernado sin denotar la falta de folios posteriores, por lo que hay que suponer un allanamiento del Ayuntamiento de Embid, o una solución extrajudicial, muy habitual en esta época por referencias indirectas halladas, que en todo caso no suele alterar las decisiones judiciales previas.

Los puntos interesantes del anterior proceso son apreciar los intentos de extinguir el derecho de alera, pero no de una forma directa sino indirecta, a través de apenamientos de ganados. Por otro lado se constata como la presión ganadera sobre esta zona de ejercicio del derecho es intensa, dada la cantidad de ganado que consta estaba presente y la hora

temprana, aunque sea ya de día, en que se comienza el pastoreo (sobre las cuatro de la mañana en junio), a lo que se añade la referencia al rebaño de Saviñán que había pernoctado en la partida de Aldegüela, cerca de donde se practicaba la alera que se configuraba por los límites de los términos contiguos de Saviñán, Embid y Morés, lo que indica, dadas las dudas planteadas sobre la hora de los apenamientos y en todo caso la hora temprana al final aceptada o al menos no rebatida, un uso de los pastos sin respetar en su comienzo diario el tiempo necesario para que los rebaños llegasen desde el núcleo de población tal como viene indicado foralmente, argumento que por cierto el Ayuntamiento de Embid no utiliza, defendiendo exclusivamente que los ganados de Saviñán entren en sus términos al menos cuando haya salido el sol, para que el derecho de los ganaderos de Saviñán no se convierta en la práctica en una servidumbre de pastos de día y de noche, lo que indica, como se viene señalando previamente y se insistirá posteriormente, hasta que punto estaba asentada la costumbre de entrar los ganados alerantes circunvecinos al rayar el alba o con escasa diferencia horaria de la salida del sol<sup>186</sup>.

#### **b) *De era a era.***

En el pleito entre la ciudad de Alcañiz y la villa de Caspe sobre alera foral<sup>187</sup>, que tiene el interés añadido de ser uno de los primeros planteados ante la Real Audiencia tras la Nueva Planta al llevar fecha de comienzo en 1719, los precedentes inmediatos del conflicto se encuentran en una aprehensión que la Orden de San Juan de Jerusalén (Hospitalarios), con importante presencia en Caspe, hizo de los términos de esta villa por

---

<sup>186</sup> Sirva este pleito como ejemplo de la dificultad de determinar en un juicio contradictorio la legalidad de denuncias y apenamientos cuando se juega con un margen horario escaso y difícil de probar provocado por la alteración de los criterios normativos forales, avalado por multitud de pleitos en los que incidentalmente se plantean tales denuncias y oposiciones que servirían como ejemplo reiterado de que esta cuestión es una de las más debatidas en los procesos forales del siglo XVIII, y su planteamiento es casi inevitable desde el momento en que se rompe la armonía entre pueblos vecinos por oposición de uno de ellos al ejercicio de la alera foral, o por entender el pueblo contrario que se intenta legitimar un uso abusivo de la misma. La primera medida que suelen tomar estos Ayuntamientos es enviar a los guardas de montes a apenar los ganados alerantes con cualquier excusa, y si esta está avalada por una disposición foral, mucho más defendible es el apenamiento. La impresión que se extrae, expresada con todas las reservas, es de que muchos pueblos conocen lo que establece concretamente el ordenamiento foral aragonés sobre la alera foral cuando surgen estos conflictos, tal vez por ser una estrategia defensiva muy habitual entre los abogados que les asesoran, pero que suponen una innovación en el régimen consuetudinario habitual seguido por dichos pueblos, lo que ocasiona, en muchos casos, el cruce de acusaciones muy virulentas al incorporar este elemento para ellos extraño, u olvidado, a sus relaciones ya muy regladas consuetudinaria o estatutariamente.

<sup>187</sup> Zaragoza, año de 1719. *El Corregidor, Regidores y Ayuntamiento de la ciudad de Alcañiz, y Capitulo o Ligajo de Ganaderos de dicha Ciudad. Demanda contra la villa de Caspe. Respecto de la posesión y drecho de entrar a pasturar los ganados de los ganaderos de la ciudad de Alcañiz en los terminos de dicha villa por la parte que estos confinan con los de dicha ciudad.* A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 3075-7.

créditos contraídos previamente. La aprehensión afectó a los derechos de los ganaderos de Alcañiz en términos de Caspe, y la ciudad y ligajo de ganaderos recurrieron la aprehensión en 1718 ante la Real Audiencia, al entender que a pesar de la aprehensión, podían los vecinos ganaderos de Alcañiz "usar y gozar con sus ganados en los terminos de dicha Villa de Caspe aprehendidos en este pleito del derecho de Alera foral establecido y permitido por las leyes del Reino, segun y como en ellas se halla dispuesto y establecido, sin incurrir por ello en pena alguna.... porque segun resulta de esta aprehension la Ciudad de Alcañiz y sus terminos estan contiguos y confinan con los de la Villa de Caspe, y lo reconocen asi los aprehendientes, pues ponen por confrontacion a los terminos aprehendidos los de la dicha Ciudad de Alcañiz; y porque segun leyes de este Reino a las Universidades de el les está permitido el pazer de sol a sol con sus ganados en los terminos del Lugar confinante y este debe dar paso expedito para dicho gozo sin que unos pueblos a otros se les puedan embarazar; y porque para poderse entender comprendido en una aprehension el drecho y gozo de la Alera foral se necesita que en la tal aprehension haya especifica mencion de dicho drecho proibitibo de semejante gozo", supuesto que no se daba en este caso, como así lo entendió la Real Audiencia que, por Auto definitivo de 5 de octubre de 1718, dio la razón a la Ciudad y Junta de Ganaderos de Alcañiz "para que no impidan ni embarazen a los susodichos en el uso y goze de la referida Alera foral por no estar comprendida en esta Aprehension.."

Tras esta resolución parece que la villa de Caspe decidió que se observase estrictamente la alera foral por parte de lo ganaderos de Alcañiz, lo que ocasionó varios apenamientos a rebaños de éstos, lo que originó el pleito aquí analizado. La demanda de Alcañiz alega la posesión inmemorial en el "Drecho, Usso y Possesion de entrar en los terminos de la Villa de Caspe por la parte que estos confinan con la Ciudad de Alcañiz con sus ganados, y pazer con ellos en dichos terminos de Caspe, y esto de sol a sol, a saber es entrando lo ganados de dicha Ciudad de Alcañiz en el termino confinante de la Villa de Caspe al salir el sol, y estando en el gozando de dichas hiervas, aguas, y pastos hasta ponerse el sol, y esto libre y francamente sin pena, deguella ni calomnia alguna en todo tiempo del año siendo de sol a sol en la forma arriba declarada" (artículo 2º de la Petición). En todo el escrito no se menciona expresamente el derecho de

alera foral, aunque se deduce claramente del mismo, lo que resulta una alegación interesada y sibilina, ya que piden entrar en los términos de Caspe a la salida del sol y salir de los mismos al caer la noche, alegando para ello la posesión inmemorial, lo que altera los caracteres de la alera foral. La representación de Caspe se da cuenta de ello, y sin dudar de la existencia de la alera foral, niega el derecho que pretende haber adquirido la otra parte, expresando que "solamente han usado y gozado de los pastos en dichos terminos y montes por el tiempo de la rigurosa Alera foral; esto es entrando con sol en los dichos terminos y montes de la dicha Villa mi parte y saliendo con tanto sol que han podido y pueden haber partido de las eras de la dicha Ciudad con el y entrar en los terminos de la dicha Villa mi parte y salir y bolver a las dichas eras con sol, y no de otra forma ni manera".

La Real Audiencia, en sentencia de vista de 3 de marzo de 1722, falla "que debemos declarar y declaramos que la dicha Ciudad de Alcañiz y su Ligallo de Ganaderos solamente deven gozar de la alera foral reciproca en los terminos de la dicha Villa de Caspe por la parte que confinan estos con los de la referida Ciudad, arreglandose a los fueros y observancias de este Reyno y sin embargo de lo referido, y por esta vez la dicha Villa restituya a la referida Ciudad de Alcañiz todas las deguellas que pendiente este pleyto les han coxido libremente, y no hazemos condenacion de costas sino que cada parte pague las por si hubiere causado y las comunes por mitad".

En definitiva, esta sentencia reafirma la aplicacion de la alera foral en su sentido legal estricto, según lo pedido por Caspe, y confunde de la misma la referencia a los términos confinantes, que parece no ocasiona discusión por las partes ya que no se menciona en los escritos al Tribunal, aunque Alcañiz incluye como prueba documental un escrito que al parecer es del siglo XVII, con aspecto de sentencia de un juez local, sobre diferencias entre las Aldeas de la Villa de Alcañiz y la Villa de Caspe respecto de la "era foral", en la que el dictaminador destaca dos cosas: "la una ser y que es todo el termino de dicha villa y de los barrios y aldeas un termino contiguo y no distinto ni dividido en quanto al dominio y propiedad y usos y que confrenta con el termino de Caspe. Y si alguna division hay es en respecto de las dezimas y primicias. La segunda es que todas las aldeas de dicha Villa de inmemorial tiempo han estado y estan en

drecho, usso y posesion pacifica seu quassi de acubillar de dia y de noche en todo el termino de la Villa de Alcañiz de la propia forma que lo hazen y usan los ganaderos y vezinos intra muros de dicha Villa. Y assimesmo que los de dichas aldeas por el dicho tiempo inmemorial han acostumbrado y acostumbran goçar de la era foral en diversos Lugares convezinos de dicha Villa. Y señaladamente en el termino de la dicha Villa de Caspe de sol a sol conforme a fuero, en vista y con tolerançia de los vezinos y oficiales de dicha Villa de Caspe". El dictaminador, Micer Juan de Valeta, rechaza las pruebas aportadas por Caspe de lo contrario por no ser concluyentes y en algun caso no toleradas como las prendadas a ganados de las aldeas de Alcañiz, concluyendo que "pueden las aldeas de la Villa de Alcañiz y los vezinos y habitadores dellas goçar de la era foral en los terminos de la Villa de Caspe de sol a sol conforme a fuero de la manera que los vezinos de la Villa de Alcañiz pueden y deben goçarla por ser todos en respecto de los usos como vezinos de dicha Villa y no haber division alguna de terminos entre si".

El punto central de este litigio no gira en torno a los términos confinantes, por lo que parece aceptarse que al existir indivisión de los mismos entre la ciudad de Alcañiz y sus aldeas, forman un único término jurisdiccional con derecho indistinto de alera foral en los confinantes de tan extenso territorio. Esta extensión de territorio es la que perjudica a Alcaniz, como exponen en la alegación de agravios a la sentencia de vista, "de manera que los ganados, para llegar a los terminos de dicha Villa de Caspe, desde las heras de dicha Ciudad necesitan de cinco oras de tiempo poco mas ó menos..... de lo que resulta que siendo la costumbre inmemorial y ermandad que â havido continuamente hasta de presente entre dicha Ciudad mi parte y la Villa de Caspe de entrar reciprocamente los unos ganados en los terminos de los otros salido el sol, y permanecer en dichos terminos reciproca y respectivamente todo el dia, saliendo de ellos al ponerse el sol, y esto sin pena ni calomnia alguna ha vista, ciencia y tolerancia de los vezinos, guardias y monteros de ambos pueblos, deve dicha costumbre calificarse y mandarse observar". Se entienden fácilmente los argumentos de Alcañiz porque de ejercitarse la alera foral de forma rigurosa resultaba poco práctica, al tener que entrar en los términos de Caspe al menos cinco horas después de salir el sol y salir con el mismo tiempo antes de ponerse el sol, de lo que resultaba una importante

limitación al aprovechamiento que no parece lo fuese en territorio, es decir, no se plantea hasta donde pueden llegar los ganados de Alcañiz en lo que parece había acuerdo en cuanto a las partidas de los términos que eran objeto del derecho foral, sino temporal por un aprovechamiento menos intensivo de los pastos al entrar más tarde y salir antes que si se toma como punto de partida y regreso la raya del término de Alcañiz, pero en definitiva esta limitación temporal no deja de tener un origen espacial según las prescripciones forales que señalan las eras de la población como punto de salida y regreso de los ganados alerantes. Por ello la argumentación de Alcañiz se basa en esta súplica en dos puntos: que existe una alera recíproca con Caspe y los ganaderos de esta villa la ejercen del mismo modo que los alcañizanos, y que este derecho "de sol a sol" era ya costumbre inmemorial contra fuero.

La respuesta de Caspe consiste en exponer que sus ganaderos se atienen a la estricta alera foral a pesar de que la distancia a recorrer por el ganado para llegar a la parte confinante es de cinco horas, y que si alguna vez ha entrado de otro modo sus ganados en términos de Alcañiz ha sido exponiéndose a las penas forales. En cuanto a la costumbre inmemorial contraria, la niega "pues el derecho de la âlera foral que segun los fueros y obserbancias de este Reyno compete a las Universidades tiene sus oras y tiempos destinados, y la costumbre puede ser contrario ô extensiba de estos, y haviendola confesado en la forma foral, no pudo ser respectiva a la costumbre que la pudiese sacar de la esfera de alera foral; y assi es tergiversacion voluntaria la que haora quiere dar la parte contraria a la confesion referida extendiendo por la costumbre alegada la âlera foral a las horas y tiempos que no permite la Ley". La Real Audiencia, en sentencia de revista de 5 de marzo de 1723 confirma su anterior sentencia, aunque utilizando unas expresiones un tanto equívocas: "Por ende la debemos confirmar y confirmamos, con que el goze de la dicha Alera foral sea y se entienda arreglada a la Costumbre que la expresada Ciudad ha tenido en los terminos de Caspe, en los que declaramos sea y se continue el pasturar los ganados de Alcañiz entrando en ellos con sol salido, y saliendo de ellos, y bolviendo a los terminos de dicha Ciudad tambien con sol". Las cuestiones planteadas en este pleito son interesantes, pero sin duda la fundamental es la reafirmación de la interrelación esencial del contenido del apotegma "de sol a sol y de era a era" y su mútuo condicionamiento

espacial-temporal, con los problemas que origina para poder disfrutar de este derecho foral en casos como el aquí tratado generalizable a todos los casos en que se ven afectadas dos grandes poblaciones con enormes términos territoriales

#### **II.4.b.4. Entre términos colindantes.**

Es requisito foral para poder practicar la alera foral que los términos municipales confronten entre si, elemento que se recoge necesariamente en las firmas forales por ser uno de los esenciales de este derecho foral. El problema principal que ha de resolver la Real Audiencia en el siglo XVIII en este sentido es el de determinar si existe una unidad dominical en aquellas poblaciones que conformaban una comunidad territorial y jurisdiccional, y por tanto un solo término tal como los de villa y aldeas o una comunidad de poblaciones por conformar un señorío, en un siglo en el que se van desatando dichas vinculaciones y emergen con fuerza progresiva la distinta delimitación y separación de términos en búsqueda de autonomía municipal.

Por ello, independientemente de tratar supuestos más específicos sobre delimitación de términos municipales concretos y sobre la extensión de su confrontación, se ha elegido, agrupándolos por su conexión territorial, un grupo de pleitos que se producen en el espacio geográfico del Bajo Aragón, en los límites actuales de las provincias de Zaragoza y Teruel, y que agrupan el antiguo señorío del ducado de Híjar (Híjar, La Puebla de Híjar y Urrea de Gaén) con sus vecinos vinculados al arzobispo de Zaragoza (Albalate del Arzobispo, Andorra y Ariño), y con poblaciones de diferente tenencia señorial como Azaila, Vinaceite, Almochuel, Samper de Calanda y Belchite. En dirección oriental, los problemas planteados con Alcañiz y sus aldeas (otra unidad jurisdiccional y territorial), sólo se tratan de forma accidental, ya que se ha comentado anteriormente en relación a otro aspecto de la alera foral.

También se ha examinado antes la firma ganada por el ganadero de Híjar D. Pablo Morros que delimita las aleras forales de esta población (con Alcañiz, Albalate del Arzobispo, Léscera, Belchite y Almochuel) y diferencia los derechos de pastos de día y noche con Azayla, Vinaceite y

Samper de Calanda. Las contrafirmas ganadas por algunas de las poblaciones vecinas se referían a negar la condición de vecino a dicho ganadero de Hajar, pero no ponían en cuestión la existencia de tales aleras forales. Mayor litigiosidad plantea la misma petición cuando la hace, el mismo año de 1787, un ganadero del lugar de la Puebla de Hajar, que firma estar en derecho de alera foral, como vecino de dicha población, con los lugares de Azaila, Almochuel, Vinaceite y villas de Belchite, Lécera y Albalate del Arzobispo<sup>188</sup>. Como se observa, si se compara con la lista de poblaciones anterior, no aparece significativamente Alcañiz por razones que se expondrán más adelante, y coinciden el resto de poblaciones aunque en este caso no se especifiqué la petición de otro derecho que no sea el de alera foral.

El Ayuntamiento de Lécera contrafirmará alegando que dicha villa no es confinante con el lugar de la Puebla de Hajar, y que el derecho de alera se concede sólo a los verdaderos vecinos, circunstancia que no concurre en el ganadero de La Puebla, D. Ramón Goser. A pesar de la contraargumentación del ganadero, la Real Audiencia acepta la contrafirma, decisión que no se impugnó.

Un conflicto de menor entidad, jurídicamente hablando, se plantea en el mismo año entre el mismo sujeto y el arrendador de la pardina de Almochuel que se centra en apenamientos a ganados del presunto vecino de La Puebla de Hajar en los montes comunes arrendados por el segundo, pero en este caso la cuestión debatida termina siendo la hora de entrada de tales ganados en los términos de Almochuel, dando la razón en este expediente la Real Audiencia al ganadero firmante de La Puebla, de lo que se deduce que el derecho del que eran titulares los vecinos de La Puebla es una alera foral, u otra servidumbre de pastos de día.

El problema planteado no es sino la manifestación visible de un largo conflicto que enfrenta durante el siglo XVIII a las poblaciones de La

---

<sup>188</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 1937-5. Año de 1787. Consta de dos piezas. La primera se titula: *Firma Dn. Ramon Goser vecino y ganadero del Lugar de la Puebla de Hajar, sobre Drecho de Alera foral en los terminos confinantes con los de dicho Lugar Contra el Ayuntamiento de la villa de Lecera*. Y la segunda: *Expediente. Dn. Ramon Goser vecino del Lugar de la Puebla de Hajar contra Pablo Cerbellon vecino de Albalate. Sobre Contravencion à la firma ganada por aquel, en razon del derecho de Alera foral; y sobre restitucion de ciertas Degüellas*. La firma foral la ganó D. Ramón Goser el 18 de agosto de 1787, y el Ayuntamiento de Lécera la contrafirma el 16 de febrero de 1788. La denegación de la petición de D. Pablo Cerbellón se produjo por Auto de 27 de junio de 1788.

Puebla de Hajar y Urrea de Gaén con las poblaciones circundantes del ducado de Hajar, que se tradujo en un proceso iniciado en 1726 a instancia de estos dos lugares contra la villa de Lécera y el lugar de Azaila, pidiendo el mantenimiento del derecho de alera foral y de pastos de día y noche hasta el río Aguasvivas, respectivamente<sup>189</sup>.

La contestación de Lécera es muy expresiva:

Los vecinos de las villas, o lugares de Urrea y la Puebla no deben ni pueden usar de la alera foral que pretenden en los terminos, y montes de la dicha villa de Lezera mi parte... (porque) los terminos y montes de la dicha villa de Lezera... no han confrontado ni confrentan con los terminos y montes de las dichas villas de Urrea, y la Puebla... Y... los dichos lugares de la Puebla de Yjar y Urrea de Gaen han sido, y son con sus terminos y montes propios, y distintos de los de la villa de Yjar sin que en ellos los de la Villa de Yjar tengan drecho o comunicacion alguna...

Las poblaciones del ducado de Hajar defenderán que los términos de la villa de Hajar y de los lugares de la Puebla y Urrea son comunes formando un condominio, y si el Ayuntamiento de Lécera reconoce que sus términos confrontan con los de la villa de Hajar, y ésta tiene derecho de alera foral, igualmente lo deben tener las otras dos poblaciones.

El proceso tendrá una corta duración, ya que se sobreseyó el mismo año de su comienzo, y ante un apenamiento de ganado por parte de los guardas del monte de Lécera en 1737, la Audiencia por Auto de 20 de septiembre ordenará que esta población cumpla con el primer Auto de 18 de septiembre de 1726, que prohibía impedir el uso de los derechos de pastos alegados<sup>190</sup>.

Frente a Azaila, y su señor temporal, el proceso se paralizó en 1728, reproduciéndose el conflicto en 1786 y continuando dicho pleito en el

---

<sup>189</sup> A.H.P.Z. Caja 2403-3. Zaragoza. Año de 1726. *Demanda* De los lugares de la Puebla de Hajar y Urrea de Gaen. *Contra*. Los Lugares de Lecera y Zayla, y la Condesa de Plasencia. *Sobre*. Derecho de Alera foral, y otras cosas.

<sup>190</sup> En apoyo de la comunidad de las poblaciones del ducado de Hajar, se halla otra manifestación en otro pleito comenzado en 1786 entre Lécera e Hajar sobre acotamientos por enfermedad de ganados, ya comentado (caja 1257-11), en el que incidentalmente, ya que no era objeto de este proceso, la representación de Hajar reconoce la existencia de la mancomunidad en 1787: "Y porque el termino comun de Hajar, La puebla, y Urrrea en que puede caber la Alera foral se dibide en dos porciones, y en medio de ellas se encuentran situadas las Huertas de dichos tres Pueblos, dibersas Dehesas, y el rio llamado Martin..."

punto en que se había paralizado, que fue la petición de compulsión de una jurisdicción de la Corte del Justicia de 1690, continuando a petición de la Puebla de Híjar el proceso sobreseído más de medio siglo antes.

En la Corte del Justicia de Aragón se reconoció a la Puebla de Híjar el 10 de junio de 1690 el "derecho, uso y posesión pacífica de entrar, y pasar con sus Ganados gruesos y menudos por los términos y montes blancos de las dichas Párdinas de Almochuel y Romana<sup>191</sup>, y de cualquiera de ellas, á los Montes del Lugar de Alzaila, y habiendo entrado, y pasado á estos, por las dichas Párdinas pasturar, usar, y gozar con los dichos sus Ganados, gruesos y menudos, las yervas, aguas y pasturas de los dichos Montes del dicho Lugar de Alzaila, hasta llegar al Río que llaman de Alzaila así de día como de noche, y en cualquiera tiempo del año, y de asestar, y amalladar los derechos de sus Ganados, en los dichos Montes, y de gozar en ellos, todos los otros derechos, usos, y gozos de pastura, libre, y francamente, y sin pena, ni calonia alguna; guardando empero la dehesa, que ha havido, y hay en los dichos montes del dicho Lugar de Alzaila"

Ante las alegaciones de la otra parte (Azaila) sobre no atenerse la petición al derecho de alera foral, la defensa de La Puebla lo refrendará, asegurando que " la firma presentada por mi parte no se funda en el derecho de Alera foral, como de contrario se supone, sino en la posesión inmemorial de los que la misma comprende, y sin la limitación, y restricción, que aquel permite, cuya observancia se halla bien desempeñada...", aunque eso sí, restringido dicho derecho de pastos de día y noche a la porción del término que se indica y confronta. La confusión provenía del inicio del proceso, cuando se solicita en el mismo escrito y de forma poco diferenciada, el reconocimiento de dos derechos de pastos distintos: el de alera foral con la villa de Lécera, y la servidumbre de pastos de día y noche en los términos señalados de Azaila.

El pleito vuelve a interrumpirse en este punto de alegaciones de las partes en 1787, por lo que hay que entender que queda en la misma situación que la primera vez que se sobreseyó, es decir favoreciendo claramente las reivindicaciones posesorias de La Puebla, que en todo

---

<sup>191</sup> Vid. lo tratado sobre la alera foral con la párdina de Romana en la sentencia de la Real Audiencia del siglo XVI comentada por SESSE (Decisión CLVI), en el capítulo II\*\* (pág. 90\*\*) de esta tesis.

momento había defendido que los pueblos del ducado de Hajar formaban una comunidad con términos comunes e iguales derechos<sup>192</sup>.

Este argumento será utilizado por el ligajo de ganaderos de la villa de Hajar en una demanda de 1817<sup>193</sup>, para demostrar que en los términos de Samper de Calanda no tenían derecho de alera foral, sino "absoluta comunión de pastos, como también de pernoctar, y esto es tanto grado cierto, que aun los vecinos de Urrea de Gaen no obstante que su término no confronta con el de Samper, y por consiguiente no puede competirles el goze de la Alera foral, entran también á pacer con sus ganados". Los demandantes aportarán como pruebas una copia de una sentencia arbitral de 1553 entre las poblaciones del ducado de Hajar y Samper de Calanda sobre derechos recíprocos de pastos, leñas, cazas y otros adempios, y una sobrecarta obtenida por Urrea de Gaen en 1731 de una firma de la Corte del Justicia de 1699 sobre la misma cuestión. La Real Audiencia, por Auto definitivo de 16 de octubre de 1818, anula los apenamientos de ganados realizados y ampara al Ligajo de Ganaderos de Hajar en la posesión de pernoctar con sus ganados en los términos de la villa de Samper, pero no menciona si este derecho lo conservan las distintas poblaciones<sup>194</sup>, cuyos

---

<sup>192</sup> Existe otro pleito, caja 2448-3, de 1771 en el que la Puebla aporta una copia de la jurisfirma de 1690, hace la petición de sobrecarta de dicha firma y la Real Audiencia por Auto de 22 de mayo de 1771, pide que se realice la información de testigos de la inmemorial que señala la parte. Se interrumpe en este punto, pero en la generalidad de los casos semejantes estudiados, una vez facilitada esa información, la Real Audiencia no pone objeción en conceder las sobrecartas de firma pedidas.

<sup>193</sup> A.H.P.Z. Caja 2298-4. Zaragoza, año de de 1817. Recurso. A instancia del Ligajo de Ganaderos de la Villa de Hixar. Contra. La Justicia y Ayuntamiento de Samper de Calanda. Sobre. Drecho de Pastos en los montes de este Pueblo.

<sup>194</sup> En la prueba testifical del Ligajo de Hajar (pieza 2ª de la caja y pleito mencionados en nota anterior, declara Manuel López, pastor de 53 años y natural de Lécera, quién diferencia los derechos de Hajar y La Puebla por un lado y los de Urrea de Gaén por otro, del siguiente modo: "que desde que tiene uso de razón ha visto que la Villa de Samper, y la de Hajar y el Lugar de Urrea han estado en absoluta comunión de pastos, y todos adempios, y que los Ganaderos vecinos de la dicha de Hajar han estado en el derecho, uso, y posesión pacífica de pernoctar con sus ganados en el término de Samper, sin oposición del Ayuntamiento ni de sus vecinos, y el Lugar de La Puebla solo ha estado en la posesión de poder pacer con sus ganados en una porción de término que lo es hasta la orilla del Río." Este punto resulta aclarado por otro pleito (Caja 3755-9, que comienza en el año 1736) de *Demanda civil del Ayuntamiento de la Puebla de Hajar con el de la Villa de Samper de Calanda sobre Pastos*, que versa sobre la observancia de la mencionada sentencia arbitral de 1553, que la Audiencia ratificará. Este proceso sufre varias interrupciones, y como resumen de él se puede presentar el último escrito de la Puebla de Hajar de 1768, que, trasladado a la otra parte, no es contestado, siendo la última pieza procesal incluida en el pleito. Dice la representación de La Puebla: "que en el año pasado de mil setecientos treinta y seis se introdujo la presente Causa, para que se mandase al Ayuntamiento de dicha Villa de Samper, observase, y no contraviniese á la sentencia arbitral ... (de 1553) ..., especialmente en quanto previene, que dichos dos Pueblos, sus Vecinos y Moradores tengan iguales gozes, usos y aprovechamientos como comunes entre ella, en los terminos que hay entre los Mojones de la Fueya de Adaza, desde la Cequia dicha bulgarmente de Samper exclusive hasta los Mojones de dicha Fueya; cuya sentencia fue mandada observar con razones, y mandados restituir afianzando ciertos Apenamientos, despachando Sobre Carta por no cumplir, en la forma que resulta de los autos...; y seguida posteriormente en Juicio abierto dicha Causa, justificada la obserbancia de la referida arbitral, vaxo el diez de setiembre del quarenta y ocho se pronuncio sentencia, por la que se condenó á la referida Villa de Samper á la observancia, y cumplimiento de la expresada sentencia arbitral, y se absolvió á los Vecinos de dicho Lugar mi parte de los Apenamientos, que se les habian

ganaderos debían estar encuadrados dentro del mismo cuerpo de ganaderos o Ligajo, por lo que el resultado viene a ser semejante.

También en la misma comarca, la villa de Albalate del Arzobispo alegará en 1786<sup>195</sup>, esta vez contra Hajar, que dicha villa "y la de Andorra como el Lugar de Ariño de tiempo muy antiguo hasta de presente han sido y son Pueblos de una misma tenencia, y como tales los términos de la referida villa de Alvalate han sido, y son propios y del dominio de la de Andorra y del Lugar de Ariño, assi como los de estos han sido y son propios del dominio de aquella; Pues aunque de algunos años a esta parte se han separado la villa de Andorra y Lugar de Ariño de la de Alvalate ha sido tan solamente en quanto a la jurisdiccion, pero en quanto a los demas usos, gozes y aprovechamientos han quedado los referidos terminos propios y comunes, y del mismo dominio y tenencia para los referidos tres Pueblos confome antes estaban, cuyos terminos han confrontado y confrontan con los terminos del Lugar de Urrea de Gaen, villa de Hajar, ciudad de Alcañiz, villa de Alcorisa, Lugar de Alloza y villa de Alacon... (estando en la posesión inmemorial)... de pacer en ellos de sol a sol. Y en los rastrojos de los Campos que hayan estado sembrados tanto de trigo como de zevada y abena cortadas que sean las Mieses y enfascaladas ó puestas en faginas con tal que se guarden estas, y de abrevar los referidos Ganados en las aguas vivas que hay en los mismos también de sol a sol y todo libre y francamente..."

Plantea por tanto esta petición de firma la existencia de una mancomunidad de pastos, usos y ademprios entre los tres pueblos del dominio temporal del Arzobispo de Zaragoza (Albalate, Andorra y Ariño), pero sin embargo distingue términos distintos dentro del ducado de Hajar (Hajar y Urrea de Gaen). Extrañaría este liberal reconocimiento de mancomunidad en esta época, sino fuese porque en la contrafirma de la villa de Hajar, se nos aporta una clave del interés por destacar esta situación por parte de la villa de Albalate. Contrafirma Hajar alegando que

---

mandado restituir afianzando; y aunque interpuso suplica la otra parte, se quedo en este estado sobresehida la Causa, bien que durante ella, antes y despues de dicha sentencia ha continuado mi parte, y los Vezinos de dicho Lugar en el goze promiscuo que les califica la sentenzia arbitral, y la de V.E. en seguida de la posesion que hicieron ver haver tenido, sin que se hayan cruzado otros apenamientos, que los que motibaron este Pleyto en su principio..." Al haberse realizado otros apenamientos en este momento, la representación de La Puebla de Hajar solicita de la Real Audiencia yn Provisión para que se devuelvan las reses o el valor equivalente de las mismas.

<sup>195</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 3419-5. Zaragoza, año 1786. *Firma*. Ayuntamiento y Sindico Procurador general de la Villa de Albalate del Arzobispo Contra El Ayuntamiento de la Villa de Hajar. Sobre Derecho de Alera forál.

ha estado en la posesión inmemorial de "apenar los Ganados de los vecinos de la Villa de Albalate que han entrado a pacer, y abrebar en los terminos de la referida de Ixar trasmontando por el termino y territorio de Andorra con que estos confrontan, ó, saliendo aquel a los mismos aunque haia sido á pretexto de disfrutar su Pastura de Sol a Sol..."Dicha contrafirma fue admitida a 20 de septiembre de 1786.

Albalate se defenderá y aportará información de testigos que declaran lo señalado más arriba y que el derecho de alera foral lo tienen por cualquier parte de los términos de dicha tenencia, de forma que los ganados de la villa de Andorra también pueden pasar por los términos jurisdiccionales de Albalate y Ariño, y los de éste último por los de Andorra y Albalate. Hijar aportará como prueba de lo contrario un pleito de firma casi coetáneo con el presente entre la misma población de Albalate y Andorra<sup>196</sup>, en el que Albalate defendía también la existencia de términos y aprovechamientos comunes entre las tres poblaciones mencionadas. Andorra sin embargo contrafirmará defendiendo una situación distinta, ya que los términos generales (los mismos que Albalate refleja en sus confrontaciones en el pleito con Hajar) "aunque en lo antiguo fueron de una misma comprensión y tenencia permanecieron así y mutua y reciprocamente se aprovecharon sus vecinos de dichos terminos hasta que se verifico su respectiva separacion y division desde entonces y por espacio de muchos años á esta parte, todos y cada uno de los referidos tres pueblos se hallan separados no solo en quanto á la Jurisdiccion sino tambien en quanto a su distrito y terreno pues cada uno de ellos lo ha tenido y tiene dividido, separado y demarcado con sus mojones y tierras cultas, e incultas propias y de su respectivo dominio sin que los vecinos del uno hayan podido ni puedan aprovecharse, se hayan aprovechado ni aprovechen abierto ni cultivado, abran ni cultiben dichas tierras en el distrito y termino de los otros. Por manera que el referido distrito y terminos particulares de los mencionados tres pueblos y cada uno de ellos que confrontan unos con otros y todo junto segun y como se han especificado y confrontado los generales solo han quedado y son comunes en quanto a los derechos, usos y aprovechamientos de leñar, pasturar,

---

<sup>196</sup> Se incluyen en este pleito las compulsas de la petición de firma y contrafirma y último Auto dictado, de las que nos servimos. Dicho pleito se conserva actualmente con la signatura Caja 262-2 (año 1786), y está inventariado con el siguiente título: "Firma del Ayuntamiento y síndico procurador de Albalate del Arzobispo sobre comunión de términos y pastos en la villa de Andorra y Ariño, contra el Ayuntamiento y síndico procurador general de Andorra."

cazar y pescar..."La Real Audiencia admitió la contrafirma por Auto de 23 de septiembre de 1786 y a raíz de unos apenamientos que realizaron los guardas de Andorra a ganados de Albalate en términos "propios" de Andorra, por otro Auto de 25 de mayo de 1787 declaro por legitimos "por ahora" dichos apenamientos, indicando a las partes que resolviesen sus diferencias en el juicio ordinario correspondiente, que no llegó a plantearse.

Albalate reprenderá a Hajar por no querer aceptar el condominio en que se encontraba con las otras dos poblaciones cuando se daba en su territorio una situación de comunidad semejante con Urrea y La Puebla, y producirse la paradoja de no discutirse la alera foral de Ariño, que en caso de tener términos propios y separados no confrontarían con los de Hajar.

Paralizado el pleito tras la fase de prueba, se reanudó en 1795 a instancia de la villa de Hajar, dictándose sentencia de vista el 27 de octubre de 1795, fallando la Real Audiencia que "debemos recibir, y recibimos la Proposicion dada por parte del Ayuntamiento de la villa de Alvalate con talque en los restrojos que haya faginas, observen sus vecinos los establecimientos que guarden los de la villa de Hajar; Y en quanto no sea contraria á esto la Proposicion dada por dicha Villa de Hajar la recibimos igualmente."

La defensa de Hajar alegará en agravios que la pretensión de Albalate ha de calificarse de nueva y extraordinaria dada "la extension que quiere dar al Derecho de Alera foral que correspondiendo por Fuero, entre Vecinos de terminos confinantes, solicita tenerlo transmontando por los de Andorra, lo que no procede transmontando. Mi Parte no debe detenerse en persuadir que el Derecho de Alera foral no permite el Transmonte, porque esto es una cosa notoria, que nadie la duda ni debe dudar... (y).. que la Villa de Andorra ha tenido, y tiene sus Terminos distintos y separados de los de la Villa de Ariño, y Albalate; y que estas dos Villas han tenido y tienen tambien sus propios terminos distintos y separados entre si, y de los de la Villa de Hajar, de manera que cada uno de dichos cuatro pueblos ha tenido y tiene sus propios terminos distintos del otro de ellos. Y aunque es cierto que por confrontar los Terminos de Albalate con los de Andorra, tengan los Ganaderos de dicha Villa de Albalate Derecho de Alera foral en los de los dos referidos Pueblos, ó aunque sea cierto tambien que los tres

entre si tengan Derecho de compasquo por algun otro Titulo distinto del de la Alera, no por esto, los vecinos de Albalate, usando del Derecho que tienen en los terminos de Andorra, han podido ni pueden extenderse con su Pastura á los Terminos de Hijar, respecto de no confinar los terminos de ambos Pueblos, por mediar, como median los de Andorra, y Ariño, por los respectivos extremos de los de Hijar y Albalate..."

A pesar de estas alegaciones, la Real Audiencia confirmará por sentencia definitiva de revista de 6 de diciembre de 1796 la sentencia de vista anterior favorable a la villa de Albalate del Arzobispo, pero ello no obsta para que, aún reconociendo el valor de esta resolución judicial y la doctrina que refrenda respecto a la existencia del derecho de alera en los términos colindantes con una mancomunidad ejercitable por todos los pueblos comuneros, no se deje constancia de la confusión que transmiten estos pleitos examinados, ya que es evidente que nos encontramos ante un proceso de disgregación y separación de las unidades territoriales y jurisdiccionales formadas por la villa medieval y sus aldeas, semejante al estudiado en otro lugar respecto a otras comarcas aragonesas<sup>197</sup>. Los síntomas de este proceso son el reconocimiento de jurisdicciones distintas y la adscripción, oficial o no, de unos términos propios aunque sólo sea a efectos de ejercer esa jurisdicción, con la consecuencia de particularizar los aprovechamientos vecinales, comenzando habitualmente con los agrarios (escalios), lo que da lugar a que lo que subsista, como máximo, sea una comunidad de algunos aprovechamientos limitada exclusivamente a algunos bienes concejiles. Defender que el resultado sigue siendo una "universitas" no es fácil, porque no se prueba la existencia de órganos comunes y la responsabilidad de su administración y gestión corresponde a los distintos concejos integrantes, sin percibirse la existencia de una personalidad jurídica distinta de estos, por lo que parece subsistir una simple comunidad de bienes de carácter limitado.

Foralmente tanto la Observancia 35 *De generalibus privilegiis* como el Fuero 2º y la Observancia 2ª *De pascuis*, y sobre ello se ha insistido ya en otro capítulo anterior, la regla foral es que se puede practicar la alera foral *entre términos distintos contiguos*, que se configura como el elemento determinante, seguramente no alterado por la interpretación

---

<sup>197</sup> El Frago-Biel. Suessetania 13.

histórica que es necesario hacer ya en el siglo XVIII de las disposiciones medievales aragonesas que contemplaban una realidad en la que el fenómeno de la comunión de términos de villa y aldeas era lo habitual. La doctrina sentada por SESSE a raíz de la sentencia de la Real Audiencia de los Austrias de 1597 en el pleito entre el ducado de Hajar y el monasterio de Rueda sobre la presunta alera foral en la pardina de Romana es taxativa al indicar que si no existen términos contiguos no puede ejercitarse el derecho de pastos foral, lo que sin duda suministra una buena base doctrinal y jurisprudencial para defender la imposible interpretación extensiva de las normas forales en este punto.

La defensa planteada por la villa de Hajar frente a la de Albalate era por tanto acertada, pero hay que tener en cuenta un detalle que también menciona SESSE de la sentencia de 1597: la parte del término de Samper (entonces apellidado de Lagata, y ahora de Calanda) que impedía la contigüidad de términos con Romana, fue adquirida por el ducado de Hajar e incorporada a sus términos, pero se hizo sin licencia real por lo que resultó a la postre inválida. También el acuerdo, cuya extensión es controvertida, entre Albalate, Andorra y Ariño se menciona como un convenio entre partes o privado, y ni siquiera se examina en el proceso, desconociéndose si tenía reflejo escrito y formal, por lo que la Real Audiencia en definitiva no tenía constancia clara de su extensión y no pudo examinarlo para comprobar su validez.

De los pleitos anteriores no se extrae la conclusión de que la situación fuese ambigua, sino contradictoria, puesto que en los mismos se menciona, por ejemplo, que aunque Hajar tenía derecho de alera en los términos de Alcañiz, se niega con rotundidad tal posibilidad a la Puebla de Hajar y se reconoce parcialmente (cuatro meses al año) con Urrea de Gaén. Alcañiz y Alcorisa reconocerán también que la villa de Andorra tiene derecho de alera en sus términos pero negarán tajantemente dicho derecho a Albalate del Arzobispo. Estos ejemplos muestran como se van consolidando progresivamente situaciones diferenciadas aunque jurídicamente sigan siendo dichos pueblos parte de una unidad territorial y jurisdiccional, permaneciendo en una situación de indefinición hasta la nueva división administrativa del siglo XIX.

En el proceso que se inicia en 1816 entre el Capítulo de Ganaderos de Belchite y el conde de Plasencia, señor temporal del lugar de Azaila, no se menciona otra de las características básicas de la alera foral como es el ámbito espacial de la misma, de era a era, motivado en este caso porque la contigüidad de los términos de Belchite y Azaila sólo se produce en un escaso territorio, por la confluencia de otros términos municipales que impiden la mayor extensión, por lo que en el Artículo segundo de la petición de Firma manifiestan que " el Capitulo .... y sus Individuos, vecinos y Ganaderos...., de y por uno, cinco, diez, veinte, treinta días, y por treinta, quarenta, y mas años, ha estado y esta, en el drecho, uso y posesion pacifica de entrar en dichos Montes del Lugar de Zayla, por el extremo que confrontan con los de la villa de Belchite, a pacer con sus Ganados sus yerbas de sol á sol en todo el tiempo del año, sin pena ni calonia alguna..."<sup>198</sup> También en este caso se producen apenamamientos indebidos por parte de los guardas del Ayuntamiento de Azaila sobre ganados de Belchite en fecha posterior a la notificación de la resolución de la firma ganada por el Capítulo de Ganaderos de Belchite ante la Real Audiencia, mostrando una resistencia Azaila a aceptar dicha resolución, a pesar de no realizar alegaciones en contra, por la vía de hecho, que se prolonga durante mucho tiempo, dado que a quince de enero de 1820 todavía ha de recordar la Real Audiencia que el Ayuntamiento de Azaila debe observar y guardar la firma obtenida por los ganaderos de Belchite instándoles a devolver los ganados prendados injustamente.

La oposición de Azaila se puede considerar razonable, a pesar de los medios utilizados, porque plantea un problema escasamente contemplado doctrinalmente, cual es qué extensión tiene la alera foral en los casos de una colindancia mínima territorial entre dos términos municipales. La regla consuetudinaria es que los ganados deben pastar todo "el frente" del territorio hasta alcanzar, en su caso, las eras de la otra población, pero la documentación muestra como se extendían por todo lo ancho del territorio municipal desde el punto de contacto y entrada al mismo, tal como ocurría en la misma zona entre Belchite e Hajar, por lo que concurrían con ganados de otras poblaciones, agotando los pastos e impidiendo su

---

<sup>198</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 180-7. Zaragoza y Belchite, año de 1816. *Ynformacion de Firma suministrada por Don Salvador Larraz, Ligagero segundo y demas señores del Capitulo de Ganaderos de la villa de Belchite contra el conde de Plasencia sobre La posesion de pastar con sus Ganados los montes de Zayla contiguos con los de Belchite de sol á sol.* Real Provisión de Firma.

aprovechamiento por los vecinos ganaderos de ese término. Teóricamente debería haberse establecido una cuota de participación en los pastos, recíproca, proporcional a su colindancia, pero en la práctica ni siquiera se discute entre los argumentos esgrimidos por las partes ante la Real Audiencia.

#### **II.4.b.5. Terrenos exceptuados del disfrute de la alera foral.**

Los boalares quedan exceptuados foralmente del disfrute de la alera foral, y la doctrina foral clásica había definido claramente sobre que terrenos se podía pastar con los ganados en los términos circunvecinos, no teniendo más limitaciones los ganaderos alerantes que los de vecindad del territorio en el que se aprovechaban los pastos, considerándose la expresión "montes blancos o comunes" como la más acertada para definir la zona de pastos aprovechada en régimen de alera foral, y salvando cualquier clase de cultivo que se hallase en tales partidas. Era un recurso habitual para los pueblos que querían evitar o delimitar restrictivamente el uso de la alera, alegar la existencia de dehesas o vedados en las zonas de aprovechamiento por los convecinos, y a veces dichas alegaciones respondían a la realidad.

En 1748 el Ayuntamiento de Castejón de Plá, en la Ribagorza, formulará como única excepción a la firma posesoria solicitada por los dos únicos vecinos de las Casa de Andolfa, conocida popularmente como Mas Blanc<sup>199</sup>, «que la dicha firma y su inhivicion no ha comprendido, ni comprende la dehesa, o boalar que mi parte tiene hecha, segun disposiciones forales, que es un prado, con figura de quadro, en la partida llamada Cucumes» que se halla incluida dentro de la delimitación de la alera obtenida por la otra parte, a lo que añade que «se hace mas lugar lo dicho, por resultar de la dicha firma que el goce de la alera que tienen los

---

<sup>199</sup> Caja 4483-13. *Zaragoza, Año 1748. Firma. A instancia de Joseph Guiral y Antonio Galindo, Labradores y vecinos de las Casas de Andolfa, vulgarmente dichas el Mas blanc. Contra El Lugar de Castexon de Pla Sobre El derecho de Alera foral en los terminos del mismo.* La petición de firma expresaba entre otras cosas que «mis partes estan el drecho, usso, y possession pacifica, de gozar como han gozado, y gozan de la alera foral, en los terminos del Lugar de Castexon del Pla, y entrar como han entrado con sus ganados, gruesos, y menudos en todo tiempo del año, y pasturar como han pasturado y pasturan las hiervas de los terminos de dicho Lugar de Castexon del Pla y partidas llamadas el Plano de Castexon, y Cucumes de sol a sol libremente y sin pena, ni calomnia alguna cuyas partidas llamadas el Plano de Castexon y Cucumes que se halla una media hora de otra confrontan en derredor con terminos...»

firmantes es por el privilegio del Fuero solamente, y no por convencion, ò pacto; en cuyos terminos es constante, que la dicha dehesa, que es la unica que mi parte ha tenido y tiene, ha privado y priva a los dichos firmantes, y demas convecinos confrontantes, del goze de la dicha alera, en aquel territorio, que demarco para la expresada su dehesa, usando de los forales privilegios». El boalar, además, no estaba vedado todo el año, ya que lo utilizaban las caballerías de labor desde el 25 de marzo hasta el 8 de noviembre, pudiendo entrar a continuación los ganados de los lugares circunvecinos.

A pesar de las protestas de la otra parte, la Real Audiencia por Auto de 18 de marzo de 1749 exceptúa el terreno del boalar de las partidas comprendidas en la firma concedida de alera foral.

En otras ocasiones la alegación de la excepción de boalar responde a la intención de impedir u obstaculizar el aprovechamiento foral, y a descubrirlo viene a ayudar la falta de cumplimiento de los requisitos forales para constituir nuevas dehesas o boalares, aunque en el siglo XVIII estos requisitos no se cumplen rigurosamente y sí en cambio aumentan el número de dehesas y vedados de los pueblos. Los ganaderos alerantes plantean el problema cuando se sienten directamente afectados, ya que en otro caso no deja de ser una mera cuestión local, y ejemplo de ello lo tenemos en un Expediente sobre apenamientos de 1799, consecuencia de un proceso de firma foral obtenida el mismo año por Paracuellos de la Ribera<sup>200</sup>.

A esta firma foral se opuso Calatayud, como ya se comentó más arriba, pero el disfrute de la alera foral afectaba también a El Frasno y Aluenda, que no se defendieron judicialmente. La vía de defensa de El Frasno consistió en apenar los ganados de Paracuellos por considerar que en toda la parte de su término colindante con Paracuellos existía una dehesa privilegiada. Era posible en este caso porque al parecer antes de la firma obtenida por Paracuellos no se practicaba la alera foral entre ambos pueblos, pero la defensa del firmante consistirá en alegar que "ninguna de ambas Universidades puede hacer vedado que impida esta reciproca

---

<sup>200</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 4807-4. Zaragoza. Año de 1799. *Expediente. En el Pleito de Firma ganada por el Ayuntamiento y sindico Procurador del Lugar de Paracuellos de la Rivera. Contra. El Ayuntamiento del Frasno. Sobre apenamientos.*

entrada, ni perjudique en lo mas minimo el uso del derecho que respectivamente les compete por fuero". La Real Audiencia por Auto de 27 de julio de 1799, da traslado a El Frasnó de estas alegaciones, y ordena que no se realicen apenamientos de ganados, sino que sólomente se anoten. El Frasnó no compareció, y al parecer no puso más impedimentos al uso de la alera, lo cual demuestra la debilidad de su posición, pero deja planteada una cuestión de sumo interés sobre la posible colisión de derechos distintos por parte de dos pueblos, pero parece que al menos, segun las observancias, habría que dejar paso expédito a los ganados alerantes para aprovechar otras zonas de pastos, ya que en otro caso se vaciaría de contenido el derecho de alera adquirido. En otros casos, como el examinado entre Viver de la Sierra y Aniñón en el que tampoco hubo sentencia definitiva, se optó por dar preferencia al derecho de alera al entender que no se puede producir una situación tal que todo un término municipal sea una dehesa boyal, o una sucesión ininterrumpida de ellas, pero negar la posibilidad de anulación completa de la alera foral no presupone que la situación de las dehesas no puedan convertirla en escasamente práctica.

El otro municipio afectado, Aluenda, que tampoco se opuso a la firma foral de Paracuellos, intenta una vía desconocida en la doctrina foral por ser propia del siglo XVIII y derivar de la legislación borbónica. La presencia de Aluenda en el Expediente comentado viene justificada no por su oposición al disfrute de la alera foral, que niega, sino por la existencia en el monte colindante de una superficie de carrascas y arbustos, que impiden la llegada de aguas torrenciales al mismo núcleo urbano de la población, y por ello, de acuerdo con "las Reales ordenes de Plantíos" se prohibió el corte de leña y la entrada de ganados. Por este motivo fueron apenados tres rebaños de cabras de Paracuellos, dando cuenta al Corregidor de Calatayud, que tomó para sí la causa por corresponderle el gobierno de la Comunidad de Calatayud y como Subdelegado de Plantíos.

La contestación de Paracuellos intentará demostrar que bajo la capa de esa preocupación de conservación del bosque, se oculta un serio intento de impedir el uso de la alera foral, por ser dicho monte el único parage por donde pueden entrar los ganados de Paracuellos, sistematizando a continuación las razones por las que no se puede atender la petición de Aluenda:

Lo primero porque los fueros del Reino prohíben a los vecinos de un Pueblo convecino el impedir la entrada de los ganados con Plantaciones ni otro embarazo semejante; Lo segundo porque la que se supone hecha en el referido Monte, no es nueva, y de aquellas en que se prohíba la pastura, sino un carrascal naturalmente criado, poco poblado, y de tanta antigüedad que apenas se conserba la memoria del tiempo en que se ha cortado, y por lo tanto ni por la ordenanza de Plantios, ni por la de la Comunidad hay prohibición alguna de pasturarlo pues esta no se estiende a mas, segun las referidas ordenanzas que a los seis años inmediatos despues del corte; Lo tercero porque solo las Dehesas antiguas son las que por su naturaleza estan preserbadas del derecho de la Alera Foral, y el Monte de que se trata no lo es, ni tal se alega de continuo y en prueba de que ni por este titulo, ni por el de la supuesta plantacion de Arboles puede considerarse por tal vedado constara que lo han pacido hasta los ultimos años los vecinos del Pueblo con sus Ganados menudos, y en la actualidad lo estan paciendo indistintamente los Bueyes, caballerias de Labor, Animales cerriles, cerdos, y todos los demas de cualesquiera clase, sin que a ninguno de ellos se les haya puesto estorbo alguno, y menos intimado, ni exigido pena alguna, con lo que se pondra bien al descubierto que son puros pretextos los que se han excogitado de contrario para burlar por medios indevidos un derecho legal que por esta via no pueden resistir.

Trasladados los Autos, la representación de Aluenda moderará su posiciones, y ya no defiende que debido a los plantíos sea un monte que debe quedar exceptuado de la alera foral, sino que la parte arbolada es la falda del monte que termina en el pueblo, y que los ganados de Paracuellos tienen "transito comodo, espacioso y seguro" por la cima del monte o detrás del mismo. Insiste también en que por no haberse practicado antes la alera foral desconocen los vecinos de Paracuellos las circunstancias del terreno y de los aprovechamientos de Aluenda.

A Paracuellos esta solución no le convence, ya que entiende que el camino que sugiere la otra parte, por lo trabajoso del mismo, y por el gran rodeo que deberían dar, impediría el aprovechamiento de los pastos comunes de Aluenda. Por ello, insiste en que se si la zona litigiosa es un vedado hecho por Aluenda, ha de ser respetado por los vecinos pero no puede perjudicar a terceros ni disminuir sus derechos, y si es un plantío, sólo hay que respetar los nuevos en época de crianza pero no los antiguos. Protesta también por la jurisdicción sobre los apenamientos que ha tomado el Corregidor de Calatayud, entendiendo que por ser un incidente derivado

de la firma de alera foral, corresponde a la Real Audiencia dictaminar sobre ellos.

Tras demostrar mediante testigos cada una de las partes sus asertos anteriores, pasa el Expediente a informacion del Fiscal, que expone lo siguiente:

El Fiscal de S.M. en vista de estos Autos pendientes entre los Ayuntamientos de los Lugares de Paracuellos, y Aluenda, sobre fraccion de la Firma del Drecho de Alera foral despachada a favor de aquel en 18 de Mayo de 1799, dice: que el Ayuntamiento de Paracuellos intenta fundar esta contravencion en el hecho de haver sido apenados tres rebaños de cabras propias de sus vecinos que en uso del Derecho de alera foral fueron á pacer al vedado de las Tres Cruces, que es un carrascal situado en los Terninos de Aluenda, confinante con los de Paracuellos; y pretende la devolucion de las reses ocupadas con imposicion de las penas y apercivimientos correspondientes.

Este Derecho de alera foral, ò de pasturar de sol à sol en los Terminos de los Pueblos circumvecinos solo queda excluido de los boalares ò acotamientos antiguos ò los que de nuevo se hagan con Real facultad; y no siendo de esta clase, como no lo es el termino llamado de las tres cruces segun resulta del Proceso, el apenamamiento seria injusto, si este sitio fuese un vedado, ò acotamiento señalado para solo pasto.

Pero como está plantado de Arboles y destinado à su produccion, objeto que no impide el Derecho de alera foral, esta circunstancia hace variar el aspecto del negocio así por lo respectivo à la justicia original, como a su conocimiento, supuesto que resulta haberlo tomado el corregidor del Partido como subdelegado de Montes con anterioridad al recurso y queja del Ayuntamiento de Paracuellos de 29 de marzo del año proximo que ha dado motivo a la presente discusion.

La Jurisdiccion del corregidor y de qualquiera Justicia ordinaria para conocer de semejantes daños y apenamamientos es innegable a vista de la Real ordenanza del año 1748, y de la Real Cédula de 21 de mayo de 1790 en que se nota la particularidad de encargarles el señalamiento de los parages en que pueda entrar el Ganado cabrio para evitar el perjuicio y atraso de plantios. Y asi el Ayuntamiento de Paracuellos y sus vecinos dueños de las cabras prendadas deberan usar de su Derecho ante el Corregidor de Calatayud en los mencionados Autos, y con vista de lo que resulte ò se addite en ellos sobre el estado ò

circunstancia del vedado de las tres cruces y de su plantío, y Arbolado, podrán esperar decisión favorable, ó interponer el correspondiente recurso de apelación para el Real Consejo, ó bien para esta Audiencia si se viere no ser caso propio de la jurisdicción de montes y plantíos.

La Real Audiencia, por Auto definitivo de 9 de julio de 1801, se atiene al criterio de resolución indicado por el fiscal:

Se declaran por nulos é ilegítimos los apenamientos practicados por el Ayuntamiento del Lugar de Aluenda de que se trata en este Expediente, y el Ayuntamiento de Paracuellos use de su derecho como, y ante quien le combenga para la devolución de las reses ocupadas; y se haga saber al Ayuntamiento de Aluenda que en lo sucesivo habiendo pendientes procesos de firma no proceda por su mero hecho á apenar, y si á hacer los recursos que tenga por convenientes á esta superioridad; y assi mismo se haga saber al Ayuntamiento de Paracuellos que en lo sucesivo y hasta nueva providencia guarde, y no introduzca sus ganados en el vedado llamado de las tres cruces, reservando su derecho à las partes para que usen de él sobre si este sitio es acotado con arreglo á las Reales ordenes, y vedado en el que no pueda introducirse ganado alguno.

Las conclusiones a las que se pueden llegar de la resolución definitiva de la Real Audiencia en principio son: Si ordena la devolución de las reses prendadas se debe a considerar tal acto como contrario a la firma ganada por Paracuellos y, de acuerdo al informe del fiscal, por no considerar la zona en que se produjeron como una dehesa delimitada con autorización real. Esta resolución es acorde con las normas forales y la doctrina clásica. La segunda parte sin embargo se desvia completamente de esta misma fundamentación al intervenir la Ordenanza de Montes de 1748, que da lugar a la constitución de nuevos vedados distintos a los forales y que reciben una protección jurídica mayor que los propios boalares. Ello origina el mandato de prohibición de entrada de ganados, cuando no se han aportado más argumentos que para su consideración como dehesa foral, y un distinto trato, ya que remite a las partes a una jurisdicción especial administrativa cuya decisión puede prevalecer y anular las disposiciones forales. Sólo en caso de que estas autoridades no consideren dicho terreno sujeto a las restricciones impuestas por la Ordenanza de Montes, pueden acudir los titulares de la firma foral a la Real Audiencia a demandar la protección en el ejercicio de su derecho, que es justamente la

función de la firma foral ya obtenida, o recurrir la decisión de las autoridades inferiores.

Lo que se contempla indudablemente en esta Resolución es el nacimiento del desdoblamiento de las cuestiones referidas a la alera foral, y a otros derechos forales, separando algunas materias, en este caso montes y plantíos, de la jurisdicción ordinaria y dándoles un trato privilegiado ante una jurisdicción especial, la que examina las cuestiones referentes al ordenamiento dictado por el monarca, es decir la materia que formará posteriormente el Derecho administrativo. La importancia de esta resolución reside en contemplar como la Real Audiencia renuncia a examinar, al menos en primera instancia, todas las cuestiones relativas a la alera foral derivadas de la concesión de firmas forales y pierde por tanto la absoluta competencia anterior. No se puede pasar por alto que ello es debido a la falta de mecanismos o cauces de integración de la nueva legislación borbónica en la vieja legislación foral, y el difícil ajuste entre ambos ordenamientos, con clara ventaja para el novedoso y más fuerte al contar con el respaldo de las organizaciones político-administrativas del Estado.

#### **II.4.c. El derecho de abreviar**

Existe muy poca precisión en el siglo XVIII al distinguir los distintos derechos que integran una relación jurídica de pastos, distinguiendo lo que son derechos principales (el de pastos) y los accesorios, como la servidumbre de paso necesaria para alcanzar los pastos en los que se practica la alera foral. La mayoría de los pleitos suelen incluir el derecho de aguas y de abreviar los ganados dentro de las firmas forales de reconocimiento o conservación de la alera foral, pero éste es un derecho independiente del de pastos, y sólo se incluye en el fuero 1º De pascuis respecto a los ganados trashumantes, y así lo refrendan los foristas, especialmente Pérez de Patos. Como su adquisición se puede realizar por posesión inmemorial, en el siglo XVIII casi todas las universidades alerantes lo podían defender sin graves problemas junto al de alera foral, pero ello ocasiona una deformación interpretativa que lleva a considerarlo como un derecho accesorio necesario de los pastos forales, y por ello la

Real Audiencia lo suele englobar junto a las facultades de que gozan los titulares de la alera foral, ya que solía venir así expresado en los pedimento de firma foral<sup>201</sup>. Excepcionalmente, sin embargo, se produjeron algunos conflictos que tenían como centro justamente el derecho de abrevar los ganados, por lo que se realiza un análisis más detallado de dicho derecho, independiente del resto sobre los que se litiga. Tal es el caso de la villa de Samper de Calanda y la Ciudad de Alcañiz, que sostuvieron un largo pleito, lo que como se ha visto no es en absoluto excepcional en el siglo XVIII, entre 1760 y 1798, sobre el derecho de los primeros a llevar a abrevar sus ganados en las balsas de la fuente de la Altafulla, que se encontraban en un barranco que era terreno común de Hajar y Alcañiz<sup>202</sup>.

La villa de Samper de Calanda había adquirido derechos de pastos de día y noche en los términos de Hajar, y de alera foral en los de Alcañiz, y el de abrevar sus ganados de día y noche en las balsas de la fuente de la Altafulla, derechos que defenderá a través de una firma foral posesoria-exponiendo en un artículo de la misma los derechos de pastos y en el siguiente el de aguas para sus ganados- en 1760. Contrafirmará la ciudad de Alcañiz, se admitirá dicha contrafirma y el pleito se paraliza en 1761 sin pasar al plenario posesorio. En 1768 Samper pedirá la continuación del pleito, motivada por el apenamamiento de ganados en los abrevaderos de la

---

<sup>201</sup> Y también en las demandas presentadas ante la Real Audiencia, de las que se entresaca como ejemplo la demanda civil presentada por el Ayuntamiento del Lugar de Tramaced, contra el Ayuntamiento del Lugar de Piraces sobre derechos de pastos y otras cosas, del año 1754 (A.H.P.Z.. Pleitos Civiles. Caja 4493-6): "Manuel Arruec en nombre del Ayuntamiento del Lugar de Tramaced de quien presento poder, y del ussando, como mexor proceda Digo: Que los Terminos, y Montes del Lugar mi parte confrontan con los del Lugar de Pirazes, y unos, y otros por la parte que confinan sus Montes comunes han gozado, y gozan con sus Ganados reciprocamente de sus pastos, y abrevaderos por el Derecho de Alera foral que les compete; de cuió promiscuo Derecho han ussado, y ussan ad imbicem los de uno, y otro Pueblo de muchos años a esta parte, sin novedad alguna, hasta que hace pocos dias que pastando en los Montes del dicho Lugar de Pirazes por el referido Derecho de la Alera foral el Ganado de Ambrosio Ambio mi parte le ocuparon, y cogieron indevidamente una deguella, y aunque se les requirio la restituieran se ha negado a ello, de lo que se han negado a dar Testimonio; y no siendo justo Que el Ayuntamiento y vecinos de dicho Lugar de Pirazes impidan a los del Lugar mi parte el usso de dichos Derechos, maiormente quando este no les impide a aquellos, el que con igual Titulo les competen en sus Terminos. Por tanto

A V.E. pido, y suplico que havida mi relacion por verdadera en quanto vaste se sirva mandar al Ayuntamiento de dicho Lugar de Pirazes no impida ni embaraze al dicho Lugar mi parte, y sus vecinos el usso de los pastos, y abrevaderos que en los Terminos de aquellos competen en virtud de dicha Alera foral, en la forma, y como lo han executado hasta de presente, y que restituiyan la Deguella indevidamente ocupada afianzando su valor que assi procede de Justicia que pido, con el Despacho necesario etca." El derecho de pastos y abrevaderos se ampara únicamente en el título foral, tal como se observa en las partes que hemos subrayado del texto, y la Real Audiencia en el Auto de 22 de marzo de 1754 que resuelve este expediente, tampoco entra a distinguir entre los derechos que reclama el Ayuntamiento de Tramaced: "Se despache Real Provisión para que el Lugar de Pirazes no les embarace a estas Partes en el drecho de la Alera foral, y restituyan la prendada afianzando; y si razones tubieren para lo contrario las den dentro de ocho dias en esta Real Audiencia." El pleito no tiene más incidencias, y prácticamente termina con esta resolución.

<sup>202</sup> A.H.P.Z. Pleitos Civiles. Caja 4622-1. *Zaragoza. Año de 1760. Firma Del Ayuntamiento y Sindico Procurador de la Villa de Samper de Calanda Contra El Ayuntamiento de la Ciudad de Alcañiz Sobre Diferentes derechos.*

susodicha fuente. Tras varias interrupciones posteriores, el 23 de julio de 1774, la Real Audiencia dicta sentencia de vista, por la que acoge la demanda de Samper y repele la de Hijar, reconociendo por tanto los derechos de pastos y abrevadero reclamados.

La representación de la villa de Samper había insistido, en esta última fase procesal en que el contencioso con Alcañiz se producía por los derechos de aguas para sus ganados alerantes, y así lo refrenda el hecho de que al año siguiente de la sentencia mencionada estableciesen entre las dos partes una Carta de ajuste y convenio sobre derechos de aguas, por la que transigen en sus reclamaciones judiciales y acuerdan la delimitación de los derechos de aguas de los ganados de Samper en los montes de Alcañiz:

Que la villa de Samper se apartara del Pleito que se sigue en la Audiencia de Zaragoza sobre poder abrevar sus Ganados en diferentes partes de los Montes de la ciudad de Alcañiz, consintiendo dicha ciudad en que puedan abrevar en las Fuentes de Altafulla del mismo modo que los de Hijar, y concurren con la tercera parte de los Gastos que ocurran siempre que se limpien las Balsas de dicha Fuente y consintiendo dicha Ciudad que los Ganados de dicha Villa de Samper puedan abrevar en las Aguas que discurren por el Prado de Valmuel evitando todo perjuicio de tercero y deviendose entender esto que de ningun modo lo puedan executar en la Fuente, y Balsas de Rodilla hasta dicho Prado de Valmuel, y en mitad de dicha distancia se pondra una linde o mojon, y que desde dicho Mojon abajo han de poder abrevar sus Ganados, pero que en ningun modo desde dicho Mojon hasta el nacimiento de dicha Fuente, ni en otra Agua alguna de los Montes de dicha Ciudad.

Esta primera propuesta de acuerdo es la que se adoptó finalmente, con algunas otras precisiones que no vienen al caso a nuestros efectos salvo la condición de "que no han de usar de dichas Aguas que se les consienten sino en la forma que los de Samper lo practican con los Pastos segun la Alera foral que gozan en estos Montes."<sup>203</sup>

Establecía esta escritura de transacción y composición una delimitación clara de los derechos de abrevadero que los ganados de Samper tenían en los montes de Alcañiz, tanto territorialmente como en

---

<sup>203</sup> Esta escritura, incluida dentro del pleito del que se trata, está testificada por Joaquín Suñer y Añón, escribano del Ayuntamiento y Juzgado de Alcañiz, y vecino de esta ciudad, a 31 de mayo de 1775, signándola los comisionados de ambos Ayuntamientos.

tiempo, ya que si la petición de firma incluía el derecho de abrevar de día y de noche, ahora se limita al tiempo en que se practica la alera foral, es decir exclusivamente de día.

Estas limitaciones parece que fueron las que movieron al Ligajo de Ganaderos de Samper a impugnar dicha Escritura, por haberse realizado "sin las facultades necesarias, y no puede perjudicar en manera alguna los derechos de los Ganaderos, y Ligajo..", siendo favorable a su anulación el informe del Fiscal<sup>204</sup>, y resolviéndolo en este sentido la Real Audiencia por Auto de 16 de agosto de 1798<sup>205</sup>.

Los ganaderos de Samper utilizaron hábilmente la impugnación de la Escritura de transacción y convenio, en unos años en que tenían una fuerte disputa con Alcañiz por los acotamientos para ganados enfermos y por haber sufrido varios apenamientos en sus ganados, para que el derecho de abrevar reconocido por la Audiencia tuviese unos límites menos precisos que los señalados en el convenio, y por supuesto mucho más amplios, por lo que podían denunciar más fácilmente cualquier acción contra sus ganados como ilegítima, y así lo hicieron<sup>206</sup>. El convenio de 1775 parecía

---

<sup>204</sup> "Pendiente la Causa en el Plenario posesorio, transigieron, y ajustaron sus diferencias ambos Ayuntamientos, y para que se berificase, y en que se bencilaban derechos de ambas universidades, no obtuvieron la correspondiente licencia ni los unos ni los otros; ni el de Alcañiz dio poderes para otorgar semejante Escritura sino que resolvió se transigiesen las diferencias que tenían dichos Ayuntamientos, y el de Samper de Calanda, que por la sentencia de vista tenía calificadas los derechos deducidos en su Proposición de Firma, tampoco dio sus Poderes con las facultades tan bastantes y generales como eran precisas para el otorgamiento de la Escritura de ajuste y convenio... ni tenía facultades para obligar a los Ganaderos de dicha Villa, ni limitarles los Abrebaderos que tenían calificados./ El Ayuntamiento y Ligajo de Ganaderos de Samper de Calanda, reclaman en el día justamente el otorgamiento de dicha Escritura de ajuste y convenio, y piden se rescinda y anule, y que la causa se sustancie y determine conforme a derecho./ Su prtension es justa y arreglada, y en su virtud el Fiscal de su Magestad se adiere a lo expuesto por estos para que así se declare."

<sup>205</sup> El Auto es lacónico: "Se declara por nula, y de ningún valor y efecto la escritura de transacción, y convenio otorgada en treinta y uno de Maio del año de mil setecientos setenta y cinco; Y las partes usen de su derecho como les convenga."

<sup>206</sup> La representación de Alcañiz, en el pleito planteado en 1792 por Hjar y Samper contra esta ciudad por apenamientos (Caja 4779-5, pieza 4ª, de 1795), se quejará, en 1796, de que Samper ha pedido compulsas de la firma y sentencia sobre abrevaderos pero ha ocultado la escritura de transacción de 1796, " y lo contenido en ella se ha observado puntualmente entre las partes, y los respectivos Ligajos con tanta notoriedad como que establecidos los parages hasta donde podían llegar á abrear los Ganados de los Vecinos de las villas de Samper, e Yjar se fijó un Mojon que ha subsistido y subsiste, y desde entonces así los dueños de aquellos ganados como sus respectivos mayores y pastores han observado aquel señalamiento, absteniéndose de introducirlos en lo mas interior del termino de la ciudad de Alcañiz para abrearlos, y si ha contravenido á ello se les han intimado, y exigido las correspondientes penas, como todo lo expuesto es bien notorio a las otras partes, y se justificara se lo negasen. Con que habiendo verificado esto en el lance que motivo los apenamientos estando los ganados a mucha distancia del mojon dentro de los terminos de la ciudad de Alcañiz, como igualmente constara, es manifiesta la lexitimidad del apenamiento, y la ninguna razon conque las otras partes intentan desentenderse de todo en medio de que saben bien que los respectivos

Ligajos de sus Pueblos han contribuido con la tercera parte de peones, ó cantidad que ha sido necesaria para la limpia de las balsas de la Fuente de Altafulla, que es una de las cosas estipuladas en la expresada concordia por efecto de la qual se han abstenido los Ganaderos de las otras partes, y demas sus convecinos de dar agua en ellas

razonable y equitativo, y no se puede opinar lo mismo de las proposiciones de firma y contrafirma, lo que muestra como la aceptación pura y simple de las peticiones de las partes, por cierto que con escasa prueba<sup>207</sup>, origina una mayor litigiosidad y probablemente en este caso, un abuso de derecho, dado que si bien el reconocimiento del derecho de abrevar sus ganados en los montes de Alcañiz a los ganaderos de Samper, al plantearse de forma independiente puede tener la extensión que sus titulares prueben, parece ilógico que se plantee en conexión (misma demanda, artículos seguidos) con un derecho de límites tan precisos como la alera foral.

#### **II.4.d. Los «adempios» ribagorzanos.**

En la Ribagorza se ha producido históricamente una interpretación peculiar de los derechos de pastos entre los pueblos vecinos que parece recoger el espíritu foral aragonés, pero dándole una forma comarcal particular. Resultado de ello han sido los «emprios», «emprios» y «adempios» de esta zona, que a veces significan la existencia de aprovechamientos en un pedazo de monte común a dos pueblos, en la zona limitrofe de sus términos, y otras, quizás más evolucionada, la existencia de servidumbres recíprocas en la parte colindante de ambos pueblos, a las que no se denominan aleras, sino también adempios.

Un ejemplo de ello es la escritura de concordia y delimitación de «adempio» entre Caladrones y Caserras (del Castillo), poblaciones cercanas a Benabarre, pactada en 1760<sup>208</sup> para resolver las diferencias, y apenamientos de ganado producidas «sobre el pacimiento que deven gozar los vezinos de los respectivos Lugares los unos en los terminos del otro, que de tiempo inmemorial, y antiquisimo havian gozado, y estaban en posesion de ello, sin tener noticia cierta hasta donde devian pasar con sus Ganados para el uso libre de pasturarlos, y a fin de poderlo señalar havian

---

quando sus respectivos Ganados han ido trasmontando por el termino de Yjar, de manera que quanto se estipulo en aquella Escritura ha tenido hasta de ahora su puntual y debida observancia.."

<sup>207</sup> Alegan ambas partes, en sus posiciones totalmente contrarias, una posesión inmemorial de sesenta años, aunque probada por tres "oidas" de hechos antiguos, lo que supondría ciento veinte años, aunque esta contradicción no se aclara en ningún momento.

<sup>208</sup> Caja 1013-5. Zaragoza. Año de 1768. *Apelacion. A instancia del Alcalde, Regidores, Sindico Procurador y Ayuntamiento del Lugar de Caladrones. Contra el de Caserras sobre pena de ganados y otras cosas.* El asunto judicial no tiene especial interés, al contrario que la *Escritura de señalamiento de Ademprio, por los Lugares de Caserras y Caladrones*, acordada en la villa de Benabarre a 27 de mayo de 1760, y testificada por el notario de esa población Joseph Mayor, cuya copia se incluye.

salido dichos Lugares y demarcado hasta donde devian tener y estenderse dicho pacimiento por via de Ademprio».

A continuación, se establecen los pactos que delimitan los derechos respectivos de ambas poblaciones:

Primeramente es pacto que los vecinos y havitadores del Lugar de Caserras hayan de tener su Ademprio en los terminos del Lugar de Caladrones para pasturar sus Ganados gruesos, y menudos en todos tiempos del año, a saber es por la parte que confinan en los de Caserras en las Partidas llamada la Solana de Ballorga, y de la Camana, pudiendo tener y gozar en ellas hasta donde se ha señalado, que para ello se han puesto sus lindes, y moxones...(sigue la delimitación particularizada).. Item assimismo es pacto, y convenido entre dichas Partes, que los vecinos del Lugar de Caladrones, hayan de tener su Ademprio en los terminos de el Lugar de Casserras, para poder pasturar sus Ganados gruesos, y menudos, en todos tiempos de el año, como les pareciere ã dichos vecinos, y havitadores, del Lugar de Caladrones, pudiendo entrar por los que alindan, y confinan con el termino de Caserras, y en las Partidas de.... (sigue la delimitación particularizada de las partidas)... Item es pacto entre dichas Partes, que por ningun motibo, causa, ni razon, puedan exceder, ni pasar a pacer, ni pasturar, ningun vecino, ni havitador de dichos Lugares sus Ganados sino es en el sitio, y en la forma, que de parte de arriba se halla expresado y demarcado, y al que se excediese puedan apenarlos, como tubieren por conveniente, y fuere permitido poderlo hacer.

Los siguientes pactos señalan la prohibición de pacer en las heredades de los ademprios mientras estuviesen sembradas, en las viñas y olivares, imponiendo a los ganados infractores las penas forales o señaladas en ordinación del Lugar; no entrar en las «huebras» de las heredades después de llover; no perjudicar por medios directos o indirectos los derechos reconocidos; poder rectificar los posibles errores en las partidas mencionadas; reconocimiento de los lugares donde se hagan apenamientos, y revisión de mojones.

Varias razones encontraríamos para determinar que no se pacta una alera foral, además de la voluntad expresa de las partes en no denominarla así, como serían que no se excluye explícitamente que los ganados puedan pastar en los términos colindantes por la noche, y surgen dudas

irresolubles sobre si la delimitación de los ademprios es lo suficientemente amplia como para comprender el recorrido correspondiente a una alera, aunque es frecuente que los pueblos pacten el ejercicio de aleras en partidas determinadas y por ello no lo podemos considerar un argumento decisivo.

Pero al lado mismo de estas poblaciones, se hallan las de Benabarre y Puivert, actualmente en el término de Aler, que tenían desde 1699, vigente en 1773<sup>209</sup>, una concordia sobre pastos recíprocos que pactaron para evitar justamente diferencias sobre los límites territoriales de tales derechos. El texto sustancial, que tomamos resumido de la apelación que por apenamientos presenta el procurador del alcalde de Puivert ante la Audiencia -con sus interesentantes anotaciones sobre términos usados en la misma-, no puede ser más clarificador del contenido de estos derechos de pastos:

Declararon y concordaron: Que los vecinos de dicha Villa de Benabarre hubiesen de poder pasturar con sus Ganados gruesos, y menudos en los terminos de Puibert por la parte que dicho Lugar confina con la deicha Villa hasta llegar á dicho Lugar, con tal que no pudiesen dichos Ganados hacer noche en sus terminos, y que asi mismo los vecinos, y havitadores que realmente havitaren en Puibert pudieran pasturar sus Ganados gruesos y menudos en los terminos de Benabarre por la parte que los de aquel confrontan con estos, y los puestos, y parages se designan, y expresan con tal que no pudieran pernoctar en ellos.. Que dicho goce ó empriu respective se huviera de entender, y entendiase de los Ganados propios de cada una de las Partes, y no del conlocado (que es el que se encarga al cuidado de otro por un tanto) con el qual no pudieran gozar una, ni otra parte de dicho empriu, ó pastura, y que ningun vecino de la dicha Villa, ni Lugar, pudiera exceder de doscientas cabezas de Ganado de pelo, y lana, y en este caso huvieran de estar sugetas ambas al Ban (que es el tanto de pena, tala, y calonia, que cada una de las Partes tuviere ordenado, y dispuesto entre sus vecinos contra los que hacen daño en sus sembrados, y plantas. Que si excedieren las Partes del

---

<sup>209</sup> Caja 1027-11. Zaragoza. Año de 1773. Apelacion. A instancia de Agustin Avellana, Ganadero, vecino y Alcalde del Lugar de Puibert. Contra. Francisco Sarroca y Luis Benedico, vecinos de Benabarre y Guardas de sus montes. Sobre. Penas de Ganados. Lleva la Concordia fecha de 26 de mayo de 1699, y se inserta una copia del original testimoniada por pedro Domingo Sobén, notario de Benabarre. El título de la misma es: Capitulación y Concordia entre los Bayle, Jurados y Concejo general de la Villa de Benavarre de una parte, y de la otra los Bayle, Consejeros y Concejo general del lugar de Puibert por la qual se declara en la forma que los de Benavarre pueden entrar a pazer los ganados en los terminos de Puybert y los de Puybert sus ganados en los terminos de la Villa de Benavarre. El texto citado a continuación, que en lo esencial recoge lo contenido en la Concordia, es de 9 de septiembre de 1773 (fols. 12 y ss).

numero de Ganados sobre dicho, ó aquel fuere de conlloc huviera de estar sujeta en qualquiera tiempo del año a la pena del fuero, y a la que cada una de dichas Universidades impusiere. Y ultimamente, que si en el verano, u otro qualquiera tiempo del año que se reconociera util, y conveniente el quitar el pasto de los Ganados de sus Vecinos, haya de estar la una á la otra de dichas Partes, et viceversa sujeta, y obediente á dicha Ordinacion, y observar en el termino lo que por la de la Universidad observaren, y guardaren sus Vecinos bajo la misma pena, que a estos se impusiere. Y que para la cobranza de las que ocurran hayan dichas Universidades de dar asistencia a los Banalizos, y Guardas reciprocas, y respectivamente. Y que sobre los daños que hicieren los vecinos de Benabarre en el termino de Puibert, puedan acusarlos en la misma Villa, y cobrarlos sus Banaleros, y los que hicieren los Vecinos de Puibert en los terminos de Benabarre se hayan de acusar, y escribir en el Libro de Banes de dicha Villa, y cobrarlos el Banalero de ella, y que el Baile (o Justicia) de Puibert haya, y deba administrarsela, segun resulta mas por extenso de dicha Escritura de Concordia...

La razón por la que en ambas escrituras de concordia y delimitación de términos pastables recíprocamente no se menciona la alera foral y sí sin embargo las penas forales por daños de ganados no la podemos explicar adecuadamente, aunque podría resultar satisfactoria la posible alegación lingüístico-cultural, y jurídica, de una denominación particular comarcal del mismo derecho, como se expone ante la Real Audiencia en un proceso civil de 1757 entre los lugares de Castillonroy y Nacha<sup>210</sup>:

Juan Lopez de Otto en nombre del Ayuntamiento de el Lugar de Castillonroy de quien tengo y presento poder, y de el usando ante V.E. parezco, y en la mejor forma Digo que en veinte de Noviembre de mil seiscientos sesenta, y dos, obtuvo el Lugar mi parte firma de la Alera foral<sup>211</sup> de que estava en posesion en los terminos de el Lugar de Nacha, y demas confinantes, ã cuyo Lugar le fue

---

<sup>210</sup> Caja 3095-10. Zaragoza. Año de 1757. Cibil. El Ayuntamiento del Lugar de Castillonroy Contra La Justicia, Reximiento del Lugar de Nacha. Sobre. Restitución de Reses, y Drechos de Alera foral.

<sup>211</sup> Acto publico de presentacion de firma del Lugar de Nacha y Baldellou por los Jurados del lugar de Castillonroy, de la que se incluye una copia notarial en el pleito, realizada a 22 de abril de 1663. La petición de firma de los jurados de Castillonroy era de alera foral, y así lo expresan: «Item dicen dichos procuradores que de fuero y observancia, usso y costumbre del presente Reyno a sido y es permitido a los vecinos de un lugar con sus ganados gruessos y menudos de sol a sol y de alera a alera pacer los terminos de los lugares circumbecinos de la forma y manera por fuero y observancia introducida, y asi e tales los dichos principales de dichos procuradores y el otro de ellos universal, singular y particularmente del sobredicho tiempo inmemorial en el precedente articulo recitado y calendado hasta de presente, continuamente han estado y estan en drecho y posesion pacifica por si y mediante sus pastores y ministros con sus ganados gruessos y menudos el qualquiere dia y dias a ellos bien vistos salir de los terminos de dicho lugar y dentrar de sol a sol y de alera alera en los terminos de los dichos lugares de Nacha, Piñana, Baldellou y de la villa de Albelda, vecinos y confrontantes del dicho lugar de Castillonroy, y por aquellos andar y pacer con dichos sus ganados franca y libremente sin pena, calomnia, prenda ni deguella alguna...»

presentada en veinte, y dos de Abril de mil seiscientos sesenta y tres, como resulta de el Acto de su presentacion que presento, y juro. Que el dicho Lugar mi parte, y sus vecinos, desde la concesion de dicha firma hasta de presente continuamente han usado en los terminos de el dicho Lugar de Nacha *de la referida Alera foral, que en dichos Lugares se denomina demprio*, y sin embargo de ello, y de que en los terminos de mi parte usan, y igualmente, los vecinos de el de Nacha, de la expresada Alera foral ò ademprio, en el corriente año el Ayuntamiento de este, si quiere de su orden los Guardas, por usar los drechos de el lugar mi parte de el drecho, que les compete de dicha Alera foral les han cogido en dos ocasiones seis Reses com resulta de la Informacion que presento y juro...<sup>212</sup>

Sin embargo, los términos «ademprio» y «empriu/emprio» son genéricos y estaban muy extendidos en el lenguaje jurídico de muchas comarcas, del mismo modo que «alera foral» es una expresión utilizada universalmente en todo el Reino, por lo que parecen ser razones más locales, y para nosotros difíciles de averiguar<sup>213</sup>, las que lleven a pactar derechos como los de la alera foral entre algunos pueblos bajo otra denominación, pudiendo argüir únicamente como criterios generales la fuerte, y temprana, implantación de estructuras señoriales en la Ribagorza, y la siempre delicada cuestión de la aplicación de la foralidad general, como se vió en la aprehensión que Felipe II hizo del condado de Ribagorza en las alteraciones de finales del siglo XVI.

#### **II.4.e. La delimitación de las competencias administrativas**

En 1830 se plantea una cuestión de competencia entre la Real Audiencia y la Intendencia de Aragón<sup>214</sup>, que giró sobre la alera foral que

---

<sup>212</sup> Fol. 21. El subrayado es nuestro.

<sup>213</sup> Por ejemplo, en 1780 un vecino de Castigaleu, propietario del Mas o Casa de Sallán, acude en apelación a la Real Audiencia porque le han prendado sus ganados en un monte de la villa de San Estebán de Mall, siendo que en la escritura de compraventa de su finca se especificaba que tenía derecho a pasturar determinado número de ganados en las partidas que se señalan de San Esteban. Una organización por tanto de habitat disperso con derechos accesorios de pastos en partidas colindantes, incluso de otro municipio, del que nos falta más información sobre su origen, incluso en este caso concreto, por no suministrarla el pleito, en el que finalmente las dos sentencias, de vista y revista, dan la razón al Ayuntamiento de San Estebán por haber entrado el apelante en partidas distintas a las indicadas por el mismo, que eran las que figuraban en el contrato citado. Caja 99-3. Año 1780. *Apelacion. Autos de manutencion a instancia de Ramón Plana, vezino de Castigaleu, y Casa de Sallan, sobre derecho de pacer sus ganados en el monte de San Esteban de Mall, y partida del Tozal de la Mata, y demas.*

<sup>214</sup> Caja 174-11. Zaragoza. 1830. *Expediente. Formado a consecuencia de la competencia promovida por la Intendencia de este Reino en el Pleito o Firma instada por el Ayuntamiento y Sindico Procurador General del Lugar de Castiliscar sobre derecho de alera foral en los montes de la Villa d eSos, cuyos autos se han remitido a la Junta*

los vecinos de Castiliscar tenían en los montes de Sos, y se inició por un recurso del Ayuntamiento de Sos ante la Intendencia de Aragón para limitar el derecho de alera de Castiliscar en tres dehesas de sus montes, que pertenecían a los propios de la villa, al tiempo en que no estaban vedadas, que era desde el 25 de abril al 8 de septiembre de cada año, entendiéndose que de otro modo dejarían de ser dehesas y disminuiría el caudal de propios. El Ayuntamiento de Castiliscar acudió a la Audiencia y consiguió una firma de derecho para usar de la alera foral en cualquier tiempo del año, presentando a continuación el Ayuntamiento de Sos la correspondiente contrafirma, que fue admitida. En este estado se paralizó el proceso «quedando las cosas en el ser y estado que antes tenían, sin que Castiliscar instase en el plenario posesorio como correspondía si pretendía tener derecho sin limitación». La Dirección General de Propios ordenó a la Junta de Propios de Castiliscar a continuación que «se abstudiese de la pastura en las tres dehesas en cuestión durante el tiempo de su veda ó arriendo, y finado este solamente las pasturasen con arreglo á lo que permite el derecho de Alera foral.» La competencia la tenía la Administración «en conformidad de las Reales ordenes recientes que conceden a las Intendencias, y demas autoridades y tribunales señalados en ellas el conocimiento ó fuero activo y pasivo en los asuntos de intereses de propios.»<sup>215</sup>

Se comunica lo antecedente a la Real Audiencia, que decidirá de acuerdo con el informe del fiscal, en el que no detalla las razones por haberlo hecho ya el año anterior, que «la Sala no se halla en el caso de atribuir a dicho Cavallero Intendente una jurisdiccion que no le compete».<sup>216</sup>

El asunto pasa a la Junta Superior de Competencias del Reino, alegando la Dirección General de Propios lo ya conocido, y la Sala primera de la Audiencia, que parece querer eludir el espinoso tema de la calificación de las dehesas, indica que la firma de Castiliscar versaba «sobre el derecho especial de que cuando sus ganados fuesen encontrados de noche dentro de la Alera, o de día o de noche fuera de ella en lo restante

---

*Superior de Competencias del Reino.* Estos autos nunca volvieron a la Audiencia, por las razones que se explican a continuación, por lo que la única información disponible es la aportada por el mismo Expediente.

<sup>215</sup> Informe, incluido en el Expediente al igual que los siguientes mencionados, de la Intendencia de Aragón a la Real Audiencia, de 24 de mayo de 1830.

<sup>216</sup> Informe del Fiscal de 4 de junio de 1830. El Auto de la Sala primera es del día siguiente.

de los terminos de Sos, no se les puedan tomar reses algunas, sino que intimada la pena y echa la denuncia por el Guarda ante la Justicia de Sos, esta Justicia se lo comunicase a la de Castiliscar mediante oficio, y que dicha pena no deviera pasar de tres sueldos por primera vez, dos pesos por segunda, y quatro por tercera de a ocho reales de a diez y seis cuartos por cada rebaño. Haviendo procedido ademas el Ayuntamiento de Castiliscar con la expresion de no comprenderse en su pretension el derecho a entrar en las citadas tres Dehesas por que havia expediente formado en el Trivunal de la Intendencia y en que havia comparecido mosntrandose parte sobre un amparo recíproco entre ambas Villas con nombramiento de Comisarios»<sup>217</sup>.

La Superior, o Suprema, Junta de Competencias atribuye la competencia al «Juzgado» del Intendente, sin esforzarse en motivar su resolución de 6 de octubre de 1830:

Suscitada competencia entre V.S. (el Intendente de Aragón) y la Sala 1ª Civil de la Real Audiencia de ese Reyno acerca del conocimiento de los autos promovidos por el Ayuntamiento y Sindico Procurador del lugar de Castiliscar, con el Ayuntamiento de la villa de Sos, sobre derecho de Alera foral en los Montes comunes de la misma, dirigió aquellos la referida Sala á la Suprema Junta de Competencias y V.S. lo hizo igualmente del expediente formado en su Juzgado á instancia del referido Ayuntamiento de Sos, todo á efecto de que se decidiese la de que va hecha mención. Y en su vista se ha servido declarar, que el conocimiento de dichos autos corresponde á V.S., mandando al mismo tiempo se le remitan unos y otros para que proceda con ellos con arreglo á derecho.= En su cumplimiento debuelvo á V.S. el expediente de su Juzgado en una pieza con 75 fojas, acompañando en otra con 157 los relacionados autos principales obrados en la citada Sala 1ª Civil, a quien con esta fecha lo traslado por conducto de su Presidente, para su noticia.<sup>218</sup>

Si comparamos este expediente con el visto en un apartado anterior sobre las dehesas de Velilla de Ebro en 1772<sup>219</sup>, también con intervención del Intendente de Aragón, percibimos como diferencia el fortalecimiento

---

<sup>217</sup> Informe de la Sala primera Civil de la Real Audiencia a la Junta Superior de Competencias del Reino, de 28 de agosto de 1830.

<sup>218</sup> Resolución de la Junta Suprema de Competencias de 6 de octubre de 1830. El Auto de recepción de la Audiencia, cuya fecha de 3 de octubre debe ser errónea, es escueto: «Se junte.»

<sup>219</sup> Caja 163. 11 (Citada)

administrativo y su nuevo acento jurisdiccional. Al contrario, la Real Audiencia se retrae y justifica su actuación basándose en cuestiones secundarias, cuando no existían precedentes de consideración que le disputasen su competencia sobre el derecho foral de alera. La similitud con el caso de la dehesa de Velilla de Ebro es mayor porque no tiene porque cambiar la naturaleza jurídica de un bien por su arriendo durante unos meses al año, ya que la naturaleza esencial viene otorgada por el aprovechamiento en común de los vecinos de esa localidad (Velilla) o de esa localidad (Sos) y colindantes (Castiliscar), entendiéndose que existe una renuncia temporal a ese aprovechamiento o una cesión a terceros a cambio de precio, lo que ocurría con excesiva frecuencia en la mayoría de los pueblos aragoneses por necesidades hacendísticas municipales, y partiendo de que esas dehesas no eran privilegiadas sino vedados temporales. De ahí a sustraer la jurisdicción sobre la institución foral a la Audiencia en razón de esos ingresos temporales que controla la Administración, que se producen justamente cuando no se practica la alera, hay un salto descabellado que se ha dado por razones coyunturales de atracción indiscriminada de competencias a la justicia administrativa en formación, y que demuestra la vis expansiva de la Administración en estos años. Habrá que esperar, y no muchos años, a que se asiente sobre bases un poco más lógicas el deslinde competencial para que las aguas jurisdiccionales regresen relativamente a su cauce natural y la institución foral regrese a su ser aunque nunca regrese del todo a su estado.

#### **II.4.f. Otros derechos de pastos: el derecho de «bellotear»**

La villa de Añón tenía reconocidos con la ciudad de Borja los «drehos, usos y adempros» en los términos del lugar de Talamantes, de la jurisdicción de esta ciudad, de «pacer con sus ganados gruesos y menudos de día y de noche, amalladar, acovillarlos, parizonar, corralizar, abrevar, cazar, afogar, *bellotear*, y nombrar guardas y monteros en los referidos terminos y montes» por una sentencia arbitral dictada por D. Alonso de Gurrea y Aragón, Conde de Ribagorza, en 31 de octubre de 1526. Estos derechos fueron reconocidos por la Corte del Justicia de

Aragón, en unas Letras decisorias de 17 de noviembre de 1535 a consecuencia de un proceso de aprehensión iniciado por Borja, y en el que Añón alegó los anteriores derechos<sup>220</sup>.

En 1775 la villa de Añón obtiene una firma de derecho de la Audiencia de hallarse en posesión de los derechos reconocidos por la sentencia arbitral. El Lugar de Talamantes no se opondrá completamente a la firma, sino a los derechos de bellotear y nombrar guardas en su términos. Respecto al derecho de bellotear, que el que nos interesa, expresará que sólo comprende la pastura de la bellota por los cerdos, pero de los frutos que se hallen en el suelo o se cojan para dicho fin «pero no el de sacudir las encinas, que es el modo propio y acostumbrado de usar semejantes derechos, en cuio modo lo tiene y usa mi parte en el Lugar de Calcena, y de lo contrario, esto es de la facultad de sacudir, se seguiría gran daño, ya a los Arboles, talando los renuevos, donde acostumbra hecharla para el año siguiente, ia tambien al uso promisquo; porque en el tiempo que quisiera, qualquiere acabaria una cosecha, que debe durar un tiempo competente segun la buena economia de los Pueblos». En el traslado de autos, la villa de Añón defenderá que el derecho de bellotear comprende el de sacudir las encinas o carrascas, ya que el fruto no está próximo a la tierra y hay que sacarlo de los árboles, ya que de otro modo se limitaría extraordinariamente el derecho, que por otra parte es menos perjudicial que otros reconocidos en la sentencia arbitral aludida como el de leñar.

La Real Audiencia, por Auto de 29 de noviembre de 1775, recibe a prueba el expediente solicitando justificación del derecho de bellotear y rechazando la firma respecto al de nombrar guardas en los términos de Talamantes.

El escribano acude por encargo del Ayuntamiento de Añón a los pueblos de Trasobares, Calcena, Lituénigo, Litago y Alcala del Moncayo, solicitando de cada Ayuntamiento «el estilo y práctica que tienen en el propio Lugar, para que sus Ganados de zerda pasturen en los Montes

---

<sup>220</sup> Caja 2988-9. Zaragoza. Año de 1775. *Información De Firma suministrada por el Ayuntamiento y Sindico Procurador de la Villa de Añon. Con el Ayuntamiento de el Lugar de Talamantes sobre Drechos de Pastos, y otros dimanados de cierta Arbitral, y de una Firma d eComision de Corte.* La parte correspondiente a la sentencia arbitral, in cluida en la *adicion* a la misma, la transcribo del artículo segundo de la firma del Ayuntamiento de Añon, de 4 de marzo de 1775. La cursiva es nuestra.

blancos y realengos la bellota de sus carrascas que comprehenden». Con pequeñas variaciones, relativas al número de vecinos que iban a los montes, los turnos de los mismos y el modo de varear las encinas, todos los ayuntamientos testimonian lo mismo:

Que la practica, y costumbre, que siempre, y por siempre, se ha observado en esse dicho Lugar, llegado el tiempo de pasturar la bellota, sus Ganados de zerda en dichos Montes, la es, de que precedido el permiso del Ayuntamiento, para la referida Pastura, van los vezinos con palos, y sacuden las bellotas, para que sus Ganados de zerda, la coman en el suelo.<sup>221</sup>

En virtud de estos testimonios, la Audiencia rechaza la pretensión del Ayuntamiento del Lugar de Talamantes por Auto de 25 de junio de 1777. El procurador de dicho Ayuntamiento pidió la comunicación de los autos para recurrir, pero no consta documentalmente que lo hiciera.

Queda demostrado por tanto como la costumbre comarcal sirve para probar el contenido de los derechos expresados en un título anterior en varios siglos, pero además sirve para entender como la misma concesión de derechos, que habitualmente no se definen, se realizaba sobre una base consuetudinaria anterior.

## **II.5. LA CRISIS DE LA TRASHUMANCIA GANADERA ORGANIZADA.**

La no incorporación a la Mesta castellana de la Casa de Ganaderos de Zaragoza y del resto de organizaciones ganaderas aragonesas, conllevó la no aplicación de las Leyes y Privilegios de la Mesta en Aragón, y en el resto de los territorios que formaron la Corona de Aragón, por lo que la regulación de los derechos relativos a la trashumancia ganadera siguió

---

<sup>221</sup> Lo tomo del primero de los pueblos, Trasobares. Los testimonios del resto de los pueblos, en el orden expresado, aparecen en los folios siguientes. Fol. 39 y ss.

teniendo una base foral ampliada por los diversos privilegios reales concedidos a los ganaderos de diversas partes del Reino.

No por ello la observancia y cumplimiento de fueros y privilegios fue pacífica, y en la década de 1720 se observa un rebrote de conflictividad protagonizada por diversos pueblos y señores temporales pertenecientes a la nobleza que intentan cobrar tasas ilegales a los ganados trashumantes por el paso por sus términos municipales, o conseguir se les reconozca derechos de peaje y carneraje no contemplados previamente en fueros y privilegios. Los ganaderos más afectados por estas demandas fueron los pirenaicos, por seguir las rutas de trashumancia más largas dentro del Reino, y por el número de términos municipales y jurisdiccionales que tenían que atravesar hasta llegar a los pastos de invernada ribereños del Ebro.

Los valles pirenaicos reaccionaron ante esta grave amenaza a sus cabañas, que se recuperaban tras el periodo de guerra y la penuria económica posterior, y obtuvieron sobrecartas de las firmas forales de 1588 y 1678, pidiendo a la Real Audiencia concediese la correspondiente Real Provisión para que se «observen y guarden los referidos Fueros y Privilegios.... y en su cumplimiento no cobren de los Ganaderos de dichos Lugares, y sus Ganados derecho alguno de Carnerage por su transito, y tengan libres, y expeditos los Caminos y passos Cabañales, con la anchura, y proporcion, que en lo antiguo se ha acostumbrado, sin estrecharlos en parte, ni en cosa alguna, y si lo huvieren hecho lo deshagan, y a su primero estado los reduzgan dichos Caminos; y si por el motivo de averlos estrechado sucediere extraviarse el Ganado, no les cojan, ni lleven deguella, ni otra pena alguna, ni por razon de guía lleven derecho otro alguno, que el de dos Reales por dia.»

Sin embargo, la Real Audiencia de Aragón mantuvo en sus resoluciones una actitud ambigua, ya que si conceder las sobrecartas de firmas a los valles pirenaicos y otros lugares del Prepirineo suponía reafirmar la vigencia y aplicación de los fueros y privilegios de los ganaderos trashumantes, también concedió firmas de derechos que reconocían el derecho al cobro del carneraje a lugares que no aparecían en la relación del privilegio de 1488. Así ocurrió por ejemplo con la baronesa de Ayerbe y de la honor de Marcuello, que alegó firmas de derechos

anteriores sobre su derecho a cobrar carnerage a los ganados trashumantes y que "la razón que los justifica funda en ser preciso señalar una porción de tierra para el passo, llamado cabañera, y de este ninguna utilidad, ni beneficio pueden tener las Universidades, y señores de vasallos, sobre ser de su obligación tener estos caminos limpios, y expeditos, y es justa compensación o remuneración de los gastos, y tierra señalada pagar el derecho de Carnerage". Aunque contó esta demanda con la oposición de la villa de Loarre y sus aldeas, la Real Audiencia, por sentencia de 23 de febrero de 1732, recibió la firma de derechos de la baronesa y mandó que no se le turbase en la posesión pacífica de dicho derecho.

La generalización y reiteración de los conflictos y la inseguridad de los derechos de los ganaderos trashumantes del Pirineo aragonés llevó a estos a asociarse y constituir la "Junta General de Ganaderos de las Montañas", con organización y ordenanzas propias, que se marcó como objetivo inmediato en 1745 conseguir la confirmación real de los fueros y privilegios que protegían la trashumancia ganadera "y asegurar el libre tránsito de los Ganados, y la de que se quite este perjudicial disonante abuso de pagar tributo, por solo transitar con ellos los caminos públicos, y Reales". Las razones argüidas para esta confirmación son que los caminos reales y públicos son de uso común y pertenecen al Príncipe, y no a los dueños particulares del territorio, por lo que no se pueden adquirir, al igual que los derechos y exacciones de paso, ni siquiera por posesión inmemorial, y ser además *contra Forum* y Privilegio Real. No dejan tampoco de utilizar el argumento comparativo para señalar como se protege el libre tránsito de ganados en Castilla, y los privilegios y derechos de la Hermandad de la Mesta se han conservado y recopilado, haciendo referencia por primera vez, lo cual es una importante novedad, a cómo la Recopilación de las Leyes de Castilla y de la Mesta regulan como se realizará el paso por los caminos Cabañales ("Cañadas allí") y la medida de las vías pecuarias castellanas entre panes y viñas (las conocidas 90 varas castellanas).

Este último configura un nuevo elemento de concesión real en relación con los derechos adquiridos previamente, ya que incluso en la sobrecarta de firma de 1725 se hace referencia a la reposición de las cabañeras a las medidas que tenían antiguamente, variables según el terreno y las peculiaridades del territorio y otros factores históricos y

comunitarios, por lo que indica una necesidad y una voluntad de regulación más expresa y específica, equiparable a la castellana, que resolviese de forma eficaz los conflictos, que aumentaban progresivamente, con los labradores por nuevas roturaciones y consiguiente estrechamiento de las cabañeras.

El monarca, Felipe V, confirma el mismo año 1745 confirma los privilegios de los ganaderos del Pirineo con las siguientes especificaciones:

Que este Privilegio sea sin perjuicio de otro anterior o posterior, que expressamente lo derogue. Que todas las exacciones à favor de Particular, ó Comunidad indistintamente de las no exceptuadas en este Privilegio, y que no estan autorizadas, ó mantenidas antes del año de mil y quinientos, cessen enteramente, aunque aparezcan immemorales. Que los Pueblos exceptuados en este Privilegio se arreglen a la cota determinada en èl, sin embargo de que tengan para aumentarla, possession centenaria, ò inmemorial, con tolerancia de los Ganaderos. Que en adelante no se mantenga con firma, ni otro decreto, ni se admita a firmar a quien alegue, y ofrezca probar possession anterior a Fuero de mil trescientos sesenta y dos... Que el transito libre de los Ganados a la tendida se entienda en Caminos cabañales, entre sembrados, Huertas, y plantados á quarenta varas Castellanas de anchura, y entre Montes, y Prados a quantas sin dividirse el Rebaño pueda ocupar en su extension. Que en estos Caminos, especialmente en los del Partido de Huesca (que tienen mas necesidad) se haga acotamiento, y se renueve cada veinte años.<sup>222</sup>

Esta confirmación se comunicó a todas las Administraciones del Reino, y cumplió el fin de frenar, en los años siguientes, los ataques directos e indirectos a los ganaderos trashumantes. La Junta General de Ganaderos de las Montañas amplió sus miembros a casi la totalidad de los pueblos de la actual provincia de Huesca, añadiendo a su nombre original " y de la Tierra Llana", consiguiendo que el privilegio fuese de general aplicación en todo el territorio aragonés al norte del Ebro, ya que en realidad era un compendio de la legislación regnícola, general y particular, sobre trashumancia ganadera.

---

<sup>222</sup> La Real Provisión y Cedula de confirmación de privilegios lleva fecha de 24 de agosto de 1745. El subrayado se ha añadido para resaltar la parte referente a medidas de cabañeras.

Inmediatamente, la Junta de Ganaderos desarrollo una gran actividad a través de sus diputados de zona en los acotamientos, y consiguió que la Real Audiencia facultase en 1746 a su ministro Francisco Carrasco para realizar un acotamiento de las principales cabañeras de los corregimientos de Zaragoza, Huesca y Barbastro, llevando para el menester un cordel, fabricado expresamente en Zaragoza al efecto, que medía las 40 varas castellanas señaladas en la confirmación de 1745, señalando una equivalencia de 43,3 varas aragonesas (lo que viene a equivaler a 33,43 metros aproximadamente). Posteriormente, la misma Junta conseguirá una orden del Supremo Consejo de Castilla, para que se nominasen a dos miembros de la Real Audiencia (que fueron Miguel Villava y Arias Mon) para que en 1779 hiciesen una nueva delimitación y revisión de cabañeras, cumpliéndose la comisión por parte del primero en las comarcas de Monegros y Somontano de Barbastro, pero sin que el segundo comisionado realizase labor alguna ( le correspondía la parte occidental de la actual provincia de Huesca y la comarca de Cinco Villas).Esta nueva delimitación de cabañeras supuso un grave esfuerzo para la Junta General de Ganaderos, que sufría graves disensiones internas por el enorme esfuerzo económico, pagado por los ganaderos de los pueblos y valles que pertenecían a la misma, que supuso esta nueva delimitación y los numerosos impagos de "cuotas" que se producían.

Este fue el último gran intento de lograr una clara delimitación de las vías pecuarias y pasos ganaderos en el norte aragonés hasta el presente siglo, y la paralización y renuncia a cumplir las revisiones establecidas en 1745 cada veinte años, vino determinada por los cambios en favor de la agricultura reflejados en la legislación borbónica del último tercio del siglo XVIII que advertía de la larga agonía que iba a sufrir la trashumancia ganadera peninsular en los siglos XIX y XX.

El último esfuerzo de los ganaderos del Pirineo, con la denominación de Junta General de la Mesta de los Pirineos (que incluía los aragoneses y los valles navarros de Roncal y Salazar), antes de disolverse se dirigió a anular la Real Provisión de 26 de mayo de 1770, que otorgaba preferencia a los ganaderos locales en las subastas de pastos frente a los forasteros. La Junta, además de pedir la anulación de esta disposición que ponía en peligro todo el sistema de trashumancia ganadera, propuso que los pastos se arrendasen en mayo para la siguiente temporada invernal y que la

duración de los mismos fuese por tres años. A todo ello dió contestación negativa el Consejo de Castilla en 1817 y 1818, reiterando sólo vagamente la obligación de conservar en adecuadas condiciones y no estrechar las "Cañadas".<sup>223</sup>

---

<sup>223</sup> La información se ha extraído de un Expediente que se conserva en el Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, Sección de Fomento.

## **CAPITULO V**

### **EL DESMANTELAMIENTO DEL COMUNITARISMO AGROPECUARIO ARAGONES EN EL ESTADO LIBERAL DEL SIGLO XIX (1836-1889).**

## **INDICE**

### **I. EL NUEVO ESTATUTO LIBERAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y LAS DESAMORTIZACIONES.**

#### **I.1. EL NUEVO ESTATUTO LIBERAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA.**

#### **I.2. LAS DESAMORTIZACIONES**

### **II. LAS SERVIDUMBRES Y MANCOMUNIDADES DE PASTOS FORALES HASTA EL CODIGO CIVIL.**

#### **II.1. LOS DERECHOS FORALES DE PASTOS. LAS SERVIDUMBRES DE PASTOS.**

##### **1. La doctrina**

##### **2. La obra de Costa: costumbre y colectivismo agrario**

#### **II.2. LAS MANCOMUNIDADES. LA DESAPARICION LEGAL DE LAS COMUNIDADES DE TIERRA.**

#### **II.3. LAS ORGANIZACIONES GANADERAS Y LAS VIAS PECUARIAS.**

## I. EL NUEVO ESTATUTO LIBERAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y LAS DESAMORTIZACIONES.

### I.1. EL NUEVO ESTATUTO LIBERAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA.

¿Cual es el pueblo de España donde los ganaderos, antes de la ley de ocho de junio de mil ochocientos trece, no pudiesen alegar el mismo uso y posesion de pastar los montes comunes y las tierras roturadas en ellos, que han alegado los de Fraga? En todas partes ha sucedido lo mismo: los Ayuntamientos como administradores de los bienes del comun han distribuido siempre las yervas de los montes, sin exceptuar las de las tierras roturadas; los ganaderos en su virtud se utilizaban de los barbechos y rastrogeras de heredades ajenas; pero ni los Ayuntamientos podian concederlos, ni los ganaderos aprovecharse de ellos.

Esto decía ante la Audiencia en 1844<sup>1</sup> la representación de un grupo de labradores de Fraga, indignados porque el Juez de Primera Instancia de la localidad había amparado a los ganaderos en el derecho de pastar los montes comunes y las hierbas y rastrojeras de los campos una vez levantadas las cosechas, sin tener presente las reiteradas disposiciones que desde 1813 protegían las heredades privadas de las «malas prácticas, más o menos antiguas, a que se ha dado, contra lo establecido por las leyes, el nombre de uso o costumbre» (segunda disposición aclaratoria de la Real Orden de 11 de febrero de 1836)<sup>2</sup>.

---

1 A.H.P.Z. Pleitos Civiles. Caja 6136-1. *Fraga. 1844. Apelación. Don Pablo Vera y otros Labradores de Fraga Con El Cuerpo de Ganaderos de la misma. Ahora. D. Andrés Barber. Sobre Pastos.*

2 A esta disposición volveremos a hacer referencia. Es muy conocida por haber sido publicada y citada, total o parcialmente, en numerosas obras. Como ejemplo, FRANCO Y LOPEZ, Luis, y GUILLEN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*, Zaragoza, Imprenta de M. Peiró, 1841, pág. 137. Citan estoa autores, como disposiciones anteriores, la Resolución del Consejo comunicada el 12 de setiembre de 1796 (Nota 29 del tít. 24, lib. 7 *Nov. Recop.*) y la R.O. de 29 de marzo de 1834, que declaró: "Que en tierras de su propiedad puede cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohíba. Por Real orden de 12 de Setiembre del mismo año se declaro entre otras cosas. -Que al espedir la Real orden

Los ganaderos contaban con la posesión inmemorial, probada por testigos, de tales derechos, pero ante la duda de su eficacia en estos nuevos tiempos rescataron del olvido un pergamino que contenía una escritura por la que «Don Guillermo Montecateno, Señor de Fraga, ã tres de los idus de enero de mil trescientos diez y siete, cedió ã censo enfiteúutico ã los jurados, vecinos y habitantes de la Ciudad de Fraga, todas las yerbas de los montes de sus terminos y Aldeas, con la obligacion de satisfacer dos mil sueldos jaqueses de pension annua»<sup>3</sup>, que fue confirmada por el rey Jaime II. Una vez obtenido -y traducido- el título consiguen, en la Audiencia, allanar los obstáculos que la Contaduría de Hipotecas de Fraga ponía a su inscripción y registro, y salvada esta cuestión, se centran en distinguir la aplicación de la nueva legislación sobre acotamientos en las heredades de propiedad particular y en los campos cedidos por los Ayuntamientos a cambio de un canon, entendiendo que en este último caso no tienen derecho los cultivadores a reservarse los pastos.

La defensa de los labradores, al no poder atacar directamente un título que no se basaba exclusivamente en la costumbre, consistió en poner en cuestión la personalidad procesal de sus oponentes que actuaban como «cuerpo de ganaderos de Fraga». Estos años no podían ser más desafortunados para reconocer personalidad a las asociaciones ganaderas locales, como veremos más adelante, por lo que los ganaderos se separan del pleito momentáneamente pero consiguen implicar al Ayuntamiento de Fraga en la defensa de los bienes comunes que señala la escritura de 1317.

Los defensores de los labradores acusarán al Ayuntamiento de parcialidad y de no defender los intereses comunes de los vecinos de la ciudad, además de molestarles extremadamente que se afrontasen los gastos procesales con el dinero de sus tasas y contribuciones, pero el motor de la actuación municipal, que intentó un acto fallido de conciliación entre las partes, fue la pretensión claramente expresada por los cultivadores de ser propietarios de las tierras que roturaban situadas en los montes comunes de la ciudad, por lo que la corporación municipal sostuvo la

---

anterior no fué, ni pudo ser el ánimo d eS. M. alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, sino el restituir á los propietarios un derecho del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos." *Op. cit.*, pág. 136.

<sup>3</sup> No he encontrado el documento ni su copia en el pleito. La cita responde a lo expresado comunmente por todas las partes, sin las opiniones interesadas interpretativas que de todo tipo se hacen a continuación, y la tomo de la alegación del Ayuntamiento de Fraga de 1845, fol. 101v.

pretensión de los ganaderos para «impedir el perjuicio que los cultivadores quieren hacer ã sus convecinos ganaderos y ã la Universidad de Fraga, y sostener ã cada uno en sus respectivos derechos, en los que han estado todos desde la compra del monte»

La sentencia de la Sala tercera de la Audiencia Territorial de 5 de febrero de 1845 confirma el decreto de manutención del Juez de Primera Instancia de Fraga de 15 de junio de 1841 «por el que se amparó y mantuvo al cuerpo de ganaderos de Fraga en los usos y posesión que habia tenido de disfrutar y pastar con sus ganados lanares y de pelo los términos y montes de secano que se comprenden en la demarcacion de la misma ciudad de Fraga, incluso sus rastrogeras y barbechos de las tierras puestas en cultivo, en la forma acostumbrada; y reservando á los propietarios labradores el derecho de deducir su accion de propiedad si lo tubiesen por oportuno».

El Decreto de 6 de septiembre de 1836 restableció la vigencia del Decreto de la Cortes de Cadiz de 8 de junio de 1813 sobre cerramiento de y acotamiento de dehesas, heredades y tierras de dominio particular «sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres con que estuvieran gravadas». La Real orden de 17 de mayo de 1838, vino a aclarar la norma anterior en el sentido siguiente:

Que no se dé al art. 1º del Real Decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de S.M. de 6 de Setiembre de 1836, más extensión que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; absteniendose, de consiguiente, los alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento o adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento común de de uno ó mas pueblos, si nque preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 8 de Febrero de 1823 para la adopción de cualesquiera arbitrios; impidiendo asimismo el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas.<sup>4</sup>

---

4 Colección Legislativa, tomo 24, pág. 197. Lo cito por *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la novísima legislación de España en todos los ramos de la Administración Pública...* Fundador D. Marcelo Martínez de Alcobilla, Madrid, 1914 (sexta edición), tomo I, voz *acotar: acotamiento*. Págs. 274-75. Vid. las páginas anteriores para las disposiciones precedentes.

La aplicación del Decreto de acotamientos de 1836 originará numerosas disputas entre pueblos por el aprovechamiento de pastos, ya que o bien se negaba a las poblaciones vecinas el derecho de pastos del que anteriormente disfrutaban, o se les restringe enormemente exceptuando las nuevas roturaciones que se habían realizado en los montes. Los ganaderos que vieron sus derechos de pastos amenazados alegaron todo tipo de argumentos en su defensa, como por ejemplo hace el Ayuntamiento de Casterlenas cuando los pueblos de Capella y Puibertt intentan extinguir la alera foral de los vecinos del primero en sus términos, entendiendo que el Decreto de 1836 derogaba la institución foral<sup>5</sup>. A ello responde el defensor de Castarlenas del siguiente modo:

Consiguiente a lo que se expresa en dicha disposicion, es claro que la parte contraria no entendio como debia el citado articulo, cuando dice que por el quedó derogada la comunidad de pastos que en sus respectivos terrenos comunes tienen en Aragon los pueblos comarcanos, conocida por el nombre de Alera foral; asi como es claro tambien, que aun tratandose de terrenos de dominio particular, no pueden en el dia cerrarlos sus dueños á perjuicio de las servidumbres que sobre si tenían antes.

La parte contraria niega que la posesion de los vecinos de Castarlenas sea una serbidumbre, sino que dice, provenir de la expresada comunidad de pastos, mas con esto mismo confiesa, que el terreno de que se trata no era antes de dominio particular, sino del comun, que era solamente en el que tenia lugar la Alera foral; y vease aqui la necesidad de que la parte contraria pruebe su pretendido dominio particular, como el fundamento de su intencion, contra lo cual podria alegar y probar mi parte, ó que el terreno de que se trata, es y debe reputarse por comun y no de dominio particular, ó que la posesion de mi parte probenia de una verdadera servidumbre.

La discusión se centrará en los títulos que ostentaban los que reclamaban los derechos de pastos, por lo que -por ejemplo- el Ayuntamiento de Sabayés mencionará algunos de los posibles cuando el Juzgado de Huesca revocó el amparo que había obtenido previamente para mantener el derecho de pastos de sus vecinos en los montes de Santa

---

5 A.H.P.Z. Caja 4905-1. Pieza primera. Año 1838. *Manutencion a instancia del Ayuntamiento del lugar de Castarlenas. Contra. El de la Villa de Capella y Alcalde de Puybert. Sobre posesion de pastos y abrevaderos.* El Juez de Benabarre amparó los derechos alegados por el Ayuntamiento de Casterlenas.

Eulalia:

¿Que razon hay para tratar de otro modo al que tiene el derecho de entrar para pacer las yerbas que le corresponden, ó como canon enfiteutico, ó por derecho de compra, ó de permuta, ó de posesión inmemorial ?

para a continuación exigir lo mismo de los agricultores que negaban el aprovechamiento de pastos en sus tierras

Para haber revocado el decreto de manutencion obtenido por Sabayes era preciso que se hubiesen presentado los vecinos de Santa Eulalia haciendo ver 1º que ellos eran dueños de ciertos y determinados campos; 2º que este dominio era libre de la servidumbre ó carga de permitir la entrada á los ganados para el aprovechamiento de las yerbas levantadas las cosechas.<sup>6</sup>

Como se observa el problema se centraba en las derrotas de mieses aunque se extendiese a los derechos de pastos intermunicipales, pero dentro de los pueblos el enfrentamiento entre agricultores y ganaderos seguía los mismos criterios que con las poblaciones vecinas en las nuevas roturaciones de los montes:

Por eso no bien se restablecio en mil ochocientos veinte el precitado decreto del año trece, cuando suscitadas algunas dudas y dificultades acerca de su observancia en este Reino por su legislacion peculiar que todavia se halla vigente, y elevadas aquellas al Congreso por los Ganaderos de la Villa de Epila, las Cortes por su otro Decreto de ocho de Abril de mil ochocientos veinte y dos vinieron á declarar en sustancia que de las tierras roturadas en los Montes comunes de los Pueblos solo debian exceptuarse por de propiedad particular las que se hubieren repartido ó vendido para abrirlas ó darles el destino que tubiesen por conveniente los que las hubiesen adquirido. Por eso tambien restablecido de nuevo aquel decreto en mil ochocientos treinta y seis, y suscitadas con este motivo en la mayor parte de los Pueblos de este Reino cuestiones y diferencias acerca de su verdadera inteligencia, y aplicacion, á fin de precaverlas las tres Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel declararon uniformemente por sus circulares «que el hecho de roturar terrenos comunes aunque sea con licencia de los Ayuntamientos

---

6 A.H.P.Z. Caja 4839-1. Huesca. 1838. *Apelacion. El Ayuntamiento del Lugar de Sabayes. Con El del Lugar de Santolaria. Sobre manutención y amaparo en los derechos de pasturar yerbas con sus ganados.* La Audiencia Territorial, Sala primera por Auto definitivo de 3 de octubre de 1838, revocó el auto apelado aceptando la petición de Sabayés.

no concede el derecho de dominio absoluto y pleno, sino unicamente el de utilizar las tierras haciendo suyos los productos del cultivo, quedando las yerbas, leñas, cazas, pescas, y demas rendimientos en la clase de comunes, sea cual fuese el tiempo que se posean dichas tierras por parte de los roturadores ó sus habientes derechos»..<sup>7</sup>

Anotemos que las referencias a los amparos posesorios se deben a que el Reglamento provisional para la Administración de Justicia aprobado por Real Decreto de 26 de septiembre de 1835 derogó los procesos de firmas, tan utilizado para el mantenimiento y defensa de los derechos de pastos, del mismo modo que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, además de afectar al Derecho civil aragonés, derogó el resto de los procesos forales<sup>8</sup>.

Las "doctrina oficial" sobre la aplicación de la legislación de cerramientos de fincas en lo que afectaba a los aprovechamientos de pastos en los pueblos, la resume ya en los años cuarenta de este siglo ORTIZ DE ZUÑIGA:

1º. El dueño de tierras, plantadas tanto de arbolados como de arbustos, labrantías o de eriazo, tiene derecho á disfrutarlas como cerradas o acotadas, y á impedir por consiguiente que los ganados extraños se introduzcan á aprovechar sus esquilmos, frutos, pastos, espigas y rastrojeras, sin más restriccion que las cañadas, caminos y lejitimas servidumbres establecidas;

2º. Los ayuntamientos no pueden disponer de ninguno de estos productos del dominio particular, reputándolos como públicos, bajo el pretexto de arbitrios, ni por ningun otro concepto, aunque se funden en el uso inmemorial, ni en otras prácticas igualmente abusivas;

3º. Los ganaderos, sin embargo, tienen opcion á los pastos de tierras ajenas, cuando sobre ellos, y por los medios legales traslativos de dominio, hayan adquirido el título competente para disfrutarlos; correspondiendo en este caso a los mismos ganaderos la justificacion de su derecho.

A estas tres bases capitales considero reducidos los principios sobre el uso

---

7 Caja 4851-6 (dos piezas) Huesca. 1841. *Apelacion de Jose Gallego y consortes en el expediente de amparo instado Por. Eugenio Ybort y Martin Marcuello del Lugar de Linas de Marcuello. Sobre. Amparo en los pastos del Monte Comun.* La sentencia de la Audiencia de 26 de agosto de 1848 confirma la anterior del Juzgado de Primera Instancia, prohibiendo la entrada de los ganderos en las posesiones del monte de los labradores demandados. Parece que en la resolución pesó fundamentalmente la antigüedad de estos escalios, ya que así los denominan.

8 Vid. FAIREN, "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta...", *op. cit.*, pág. 428.

de los pastos, consignados en nuestra actual legislación administrativa.<sup>9</sup>

Sin embargo, la manutención de pastos también en los campos de propiedad particular fue decidida en la sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de 24 de octubre de 1864 que revocó la del Juzgado de Primera Instancia de Benabarre de 27 de noviembre de 1863<sup>10</sup>. Ambas partes litigiosas, propietarios agrícolas del pueblo de Bolturina y vecinos de Ubierno -situados ambos en las proximidades del conocido santuario de Torreciudad-<sup>11</sup>, reconocían que sus derechos se regían por una escritura de Concordia de 28 de enero de 1679<sup>12</sup> que establecía la mancomunidad de pastos entre ambas poblaciones, pero disentían los propietarios de Bolturina respecto a que dicha mancomunidad<sup>13</sup> comprendiese las hierbas de las heredades particulares, lo que dió lugar a la presentación de una acción negatoria de servidumbre. La sentencia del Juzgado de Benabarre privaba a los vecinos demandados de Ubierno de los pastos en las heredades de los seis demandantes de Bolturina y limitaba la mancomunidad de pastos a los montes comunes, pero la Audiencia declaró que aquellos «tenían derecho a introducir sus ganados en las heredades de los demandantes comprendidas en los términos á que se refiere la

---

9 ORTIZ DE ZUÑIGA, Manuel, *El Libro de los Alcaldes y Ayuntamientos*, Madrid. Imprenta de la viuda de Jordán e hijos, 1843, (tercera edición), págs. 213-14.

10 Caja 5428-3. *Benabarre. 1865. Segundo rollo del pleito de D. Vicente Naval, D. Joaquín Lasierra y D. Joaquín Vidal vecinos de Ubierno. Con D. José Sánchez y consortes vecinos de Volturina. Sobre Execucion de servidumbre de pastos*. Incluye únicamente, además de actos procesales de trámite, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1865, en una copia que consta de treinta y un folios, de donde extraigo la información mencionada. Consta en el folio treinta y tres que se devolvieron los Autos al Juzgado de Primera Instancia, por lo que no he podido consultar la Concordia que se cita. Tampoco en el inventario de los pleitos civiles del A.H.P.Z. he hallado ninguno anterior referido a estos pueblos, por lo que las únicas referencias al contenido de dicha concordia son las incluidas en la propia sentencia del T.S.

11 El Diccionario de MADDOZ trata a los dos pueblos conjuntamente: «UBIERGO y BOLTURINA: dos leg. distantes muy poco entre sí, que por tener mancomunidad de pastos y un mismo catastro alcabalarío, con considerados como uno solo, en la prov. de Huesca, part. jud. de Benabarre, dióc. de Barbastro, aud. terr. y c. g. de Zaragoza, ayunt. de Secastilla. SIT. en terreno desigual; su CLIMA es bastante sano. Tiene unas 34 CASAS...» Cfr. Edición facsímil del *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y Posesiones de Ultramar* de Pascual MADDOZ (Madrid, 1845-1850). HUESCA. Zaragoza, D.G.A., 1986, pág. 329. Una idea de la cercanía y carácter del terreno de ambas poblaciones la da la fotografía incluida en *Gran Enciclopedia Aragonesa*, II, pág. 474.

12 La referencia que hace la sentencia del T.S. a la escritura de Concordia, fols. 8v. a 9v., es que se pactó, indicando sus nombres, entre el Baile, dos jurados y cinco vecinos del Lugar de Bolturina y el Baile, un jurado y cinco vecinos de Ubierno «en la que se convinieron, que los vecinos y habitadores de dichos lugares pudiesen respectivamente pasturar los unos en el término de los otros, con sus ganados menores, largamente; que cada uno de los dichos lugares pudieran privar parte de sus términos, y en lo que privaren no pudieran ganados menudos de ninguno de dichos lugares, estableciendo la pena que hubieren de pagar si entraren; siendo dichas penas del lugar que hubiere impuesto el vedado, no pudiendo bajo las mismas penas entrar en las huebras, viñas, ni plantas, de tres días después que hubiere llovido...»

13 La sentencia del T.S. parece indicar que lo pactado fue una servidumbre recíproca de pastos, pero la confusión terminológica y conceptual de la época y la falta de datos más precisos no permite aventurar una opinión más definitiva sobre su naturaleza jurídica.

mencionada concordia y con las prescripciones determinadas por la misma».

La diferencia con los anteriores casos planteados, ya que los vecinos de Ubiergo presentaban título y probaban la posesión inmemorial, viene dada por el recurso de casación que interpusieron los propietarios de Bolturina, por lo que la cuestión fue resuelta por el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de diciembre de 1865, y en favor de dichos propietarios de Bolturina.

Los argumentos utilizados en la demanda por dichos propietarios consistían en declarar que la escritura de Concordia de 1679 había sido pactada por ambos concejos, por lo que no podía afectar a las heredades de dominio particular, ya que para constituir servidumbres en propiedades particulares era necesario que las impusiese el dueño de las mismas, considerándose la propiedad libre mientras no se justificasen los gravámenes e invocando la R.O. de 11 de febrero de 1836. Incluso se citará en el recurso, junto a las Partidas, la legislación del siglo sobre la libertad de predios y alguna sentencia del Supremo, el fuero *Ne vir sine uxore: aut uxor sine viro alienare possit*<sup>14</sup> y el principio foral *standum est chartae*, para demostrar que los recurrentes no eran causahabientes de los otorgantes de la Concordia, y por tanto no podían estar ligados por obligaciones de las que no habían sido partes.

Los tres vecinos demandados de Ubiergo, ya que en este pleito no intervino Ayuntamiento alguno pues al parecer dependían ambos pueblos del de Secastilla, alegaron la validez y subsistencia de la Concordia, y declaraciones judiciales anteriores que así lo declaraban, el reconocimiento de los títulos particulares y comunitarios de adquisición de derechos por las leyes de cerramiento de fincas, y la observancia continua de la Concordia que había llegado a causar prescripción aunque no existiese otro título legítimo.

La Sala primera del Tribunal Supremo consideró

que la legislación vigente sobre pastos, como fundada en el respeto debido a la propiedad privada, consigna igualmente el principio de que cada dueño tiene

---

14 SAVALL y PENEN, I, 175 b.

derecho á disfrutarla como cerrada ó acotada y á impedir por consiguiente la introduccion de ganados agenos para toda clase de aprovechamientos, salvo las servidumbres legalmente adquiridas.

- Considerando que entablada por los demandantes la accion negatoria de servidumbre para que se declarase que las heredades de un dominio particular estaban libres de las de pastos con que intentaban gravarlas los demandados, á estos incumbira probar por medio de un titulo legal la existencia y adquisicion de aquel gravamen.

- Considerando que no se acredita esta pretendida servidumbre por la concordia de veinte y ocho de enero de mil seiscientos setenta y nueve en que se pacto la mancomunidad y reciprocidad de pasto entre los pueblos de Bolturina y Ubierno, ora porque aquel convenio se referia principalmente á los terminos y sitios publicos ó comunes de ambas localidades, ora porque no se ha demostrado por los demandados que los actores sean sucesores de las personas que como particulares intervinieron en el contrato ni que esas fincas cuya libertad demandan provengan de aquellos.

- Considerando por consiguiente que la sentencia que absuelve á los demandados y declara que tienen este derecho á introducir sus ganados en las heredades de los actores segun la concordia ya citada de veinte y ocho de enero de mil seiscientos setenta y nueve, infringe los principios de derecho ya citados y las demas leyes y disposiciones relativas a pastos y acotamiento de propiedades particulares que se invocan en el recurso para motivarlos.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto...<sup>15</sup>

Las razones del Tribunal Supremo para acoger el recurso parecen de poco calado porque se enfrentaba al mantenimiento de dicho título, reconocido -aunque con distinto contenido- por ambas partes y a la práctica actual de tales derechos, lo que impedía la manifestación de una actitud mas radical de los magistrados<sup>16</sup>. No muestran tampoco un excesivo

---

15 Fols. 22v a 26 de la Caja 5428-3.

16 Al parecer la libertad de servidumbre de pastos se quiso ampliar en los años siguientes a la sentencia, ya que la caja 5975-9. *Benabarre. 1867. Apelación de D. Andrés Arnal y seis mas, vecinos de Ubierno. En la demanda a instancia de D. Jose Sanchez Martín y cinco mas, vecinos de Bolturina, sobre Libertad de servidumbre de pastos*, recoge la referencia, muy escasa y parcial, a un pleito posterior ante el Juzgado de Benabarre cuyos autos se remiten en apelación a 22 de julio de 1867 (fol. 2), quedando constancia sólo de la parte dispositiva de la sentencia del Juez de instancia, por haberse declarado posteriormente desierto el recurso ante la Audiencia: «Que debía condenar y

convencimiento sobre la limitación de la mancomunidad a los montes comunes porque el clausulado de la Concordia dejaba escaso margen de duda, y el argumento de que lo establecido por los representantes de la *universitas* no obligaba a sus vecinos, presentes y futuros, no podía sostenerse seriamente, por lo que el núcleo de la decisión se halla exclusivamente en la legislación sobre libertad de la propiedad privada del siglo XIX, que supone, como señala el profesor ARECHEDERRA, "dar un alcance retroactivo al nuevo orden"<sup>17</sup>.

No estoy de acuerdo sin embargo con las premisas que aplica este autor a esta misma sentencia, aunque sí con sus conclusiones. No me parece que en este caso el punto central debatido sea la existencia de una costumbre contra ley -que navega en el fondo del asunto-, o si la observancia continua durante ciento ochenta y tres años da lugar a una prescripción inmemorial, es decir desde el 28 de enero de 1679 hasta el 30 de septiembre de 1862 que entró la demanda en el Juzgado de Instancia, porque es un tema que elude el Tribunal Supremo al no quererse pronunciar sobre la validez del título ni sobre la observancia del mismo, ya que sería difícil negarlos en una parte y reconocerlos en otra. Y así, en vez de considerar anulado en parte el título por oponerse a la legislación fundiaria liberal, acoge otros argumentos de menor peso de los recurrentes para imponer en definitiva dichas normas. Por ello suscribo la idea, salvo lo expuesto, del profesor ARECHEDERRA de que el respeto al estado de cosas será viable según lo que esté en juego:

Si afecta a algo sentido como capital en el momento de recibir el uso, en ese caso, el respeto es incompatible con un entendimiento racional de lo que son las cosas. Las líneas maestras de la convivencia tienen carácter retroactivo: el régimen de la propiedad inaugurado en 1813 se presenta como básico, irreversible y de alcance retroactivo. En este caso, el de la sentencia examinada, ciento ochenta y tres años de observancia continua, no son nada prescriptiblemente hablando.<sup>18</sup>

---

condenaba las excepciones dilatorias propuestas por D. Medardo Guardia (procurador de los vecinos de Ubierno)..., y en su consecuencia, debía declarar y declaraba que el referido procurador viene obligado a contestar la demanda propuesta por D. Esteban Abbad (procurador de los vecinos de Bolturina) en los presentes autos, los que se comunicaran a aquel para dicho efecto.»

17 ARRECHEDERRA ARANZADI, Luis Ignacio, *Propiedad y constitución de servidumbres*, Madrid, Dykinson, 1993, pág. 41. El comentario se produce al hilo de esta misma sentencia del T.S.

18 ARRECHEDERRA, *op. cit.*, pág. 44

Más transcendencia tuvo la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1889<sup>19</sup> en la que se volvió a tratar la cuestión de si los derechos de pastos, a partir de 1836, podían ejercitarse también sobre propiedades particulares. El conflicto se había planteado entre los pueblos aragoneses de Obón y Alcaine, cuyas mútuas relaciones pecuarias se regían por una Concordia de 27 de noviembre de 1634, en la que convinieron lo siguiente:

el Concejo, vecinos y singulares personas, concejil, y singularmente del lugar de Obón, pudieran perpetuamente pacer en los términos del lugar de Alcayne, sus ganados, gruesos y menudos, y asimismo abrevar éstos en dichos términos y cualesquiera parte de ellos, así en balsa, río y cualquiera otras aguas que nacen y nacerán, discurren y discurrirán por dichos términos, de sol á sol, y los de dicho lugar de Alcayne, concejil, universal, y particularmente pudieran gozar en la misma conformidad y de la misma manera de todo lo sobredicho en los términos del lugar de Obón y cualquiera parte de ellos, libre y francamente, sin pena ni colonia alguna.

Posteriormente, ya en el siglo XIX, fueron los vecinos ganaderos de Alcaine los más interesados en mantener la vigencia de la Concordia en todos sus extremos, y las disputas surgieron con vecinos propietarios de Obón que se negaron a permitir la introducción de los ganados del pueblo vecino en sus heredades particulares, manteniendo finalmente la Audiencia de Zaragoza por sentencia de 3 de junio de 1846 a los ganaderos de Alcaine en la posesión de pastar y abrevar sus ganados mayores y menores en los términos públicos de Obón y campos sitos en los mismos términos, a lo que se añadió la Resolución del Gobierno Civil de Teruel de 30 de octubre de 1852 en la que ordenó al Ayuntamiento de Obón que se observase la servidumbre pecuaria de pastos comunes en las heredades particulares una vez levantados los frutos.

Vuelto a plantearse el problema en 1886 y en los mismos términos que anteriormente hemos reseñado, la sentencia de 25 de abril de 1888 de la Audiencia Territorial resolvió que en «la finca ó campo situado en la

---

19 *Jurisprudencia civil* Publicada por la dirección de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 65 (1889), nº 41, págs. 162 a 168. La Sentencia apelada de la Audiencia Territorial de Zaragoza lleva fecha de 25 de abril de 1888. *Vid.* su referencia y extracto en RIPOLLES Y BARANDA, Mariano, *Jurisprudencia Civil de Aragón recopilada y ordenada según el plan del Código Civil*, Zaragoza, Imprenta de Calixto Ariño, 1897, (tres tomos), tomo I, págs. 252-53. la he consultado en A.H.P.Z. Audiencia Territorial de Zaragoza. Libro Sentencias Civiles. Año 1888. Sentencia nº 55.

partida Presegura, que el demandante poseía como dueño y describía en su demanda, así como sobre todos los demás comprendidos en la villa de Obón y en cualquiera parte de ellos existía la servidumbre de pastos á favor de los ganaderos, vecinos del pueblo de Alcayne».

Del contenido de la Concordia se discutirá en el recurso de casación que lo que se establecía era una mancomunidad y reciprocidad de pastos entre ambos pueblos y no una servidumbre de la misma clase, por lo que la sentencia de la Audiencia infringía el principio foral *standum est chartae*, lo que nos enfrenta a un problema de interpretación del pacto, resoluble fácilmente utilizando un criterio histórico-jurídico, ya que en la época de dicha Concordia, que vincula también al pueblo de Josa, estas poblaciones estaban jurisdiccionalmente unidas en la Baronía de Segura, pero no parece que formasen una sola universidad, porque aunque se citan unas Ordinaciones comunes de 1634, de la misma Concordia se deduce que tenían concejos separados y términos distintos, con lo que el problema se reduce a una cuestión conceptual o de lenguaje jurídico utilizado, ya que según lo anterior se puede encuadrar la institución entre las servidumbres recíprocas de pastos mas amplias en su contenido que la alera foral, ya que existe el límite temporal (*de sol a sol*), pero no el espacial, al poderse pastar en toda la extensión de los términos contiguos, por lo que esta situación, al igual que en numerosas ocasiones la alera foral, es calificada habitualmente de mancomunidad de pastos desde el momento que se contempla la reciprocidad.

La sentencia aplica la excepción contemplada en el Decreto de cerramiento de fincas de 1813 restablecido en 1836, pero sin embargo utilizará el término «mancomunidad» al referirse al contenido de la Concordia de 1634, que considerará, y esto tiene especial relevancia, como título especial de adquisición, de acuerdo con lo requerido por la R.O. de 11 de febrero de 1836, reforzado por la posesión inmemorial:

Considerando que, según estima probado la Sala sentenciadora, en la concordia celebrada entre los lugares de Obón y de Alcayne, con consentimiento del señor de las Baronías de uno y otro pueblo, que se elevó á escritura pública en 23 de Noviembre de 1634, se pactó expresamente la recíproca mancomunidad de pastos y abrevaderos en todos y cada uno de los terrenos situados en sus respectivos términos municipales, siendo esa mancomunidad respetada y

mantenida constantemente, lo mismo en los sitios públicos y comunes que en los de dominio particular, según han venido á reconocerlo otras resoluciones judiciales y administrativas, y que en tal concepto, existiendo como existe en este caso, aparte de la posesión inmemorial, el título especial de adquisición que requiere la Real orden de 11 de febrero de 1836, es obvio que el fallo recurrido no infringe el citado decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, ni la ley del contrato y doctrina que se invocan en los dos primeros motivos del recurso.

Esta decisión es el contrapunto de la de 13 de diciembre de 1865 en el pleito entre Ubierno y Bolturina, que los recurrentes citarán «por la analogía con el presente caso», y supone una ruptura de la jurisprudencia dominante en esos años<sup>20</sup>, pero para dar esta diferente solución han tenido que concurrir elementos poco sujetos a discusión, como el claro carácter interconcejil del Concordia y especialmente el apoyo de las resoluciones judiciales y gubernativas a la existencia de la servidumbre de pastos en las heredades de dominio particular con posterioridad a 1836. Sin embargo, el fundamento legal de la sentencia es débil porque la referencia a las servidumbres en el Decreto de 1813/1836, no se puede entender sino en el contexto del inciso, que es el mantenimiento de las infraestructuras ganaderas, principalmente las vías pecuarias, cuya calificación de servidumbres no se puso en duda durante todo el siglo XIX -como viene constatado en el artículo 570 del Código Civil-, y cuya inclusión vino instada seguramente por la Mesta, que aunque desapareció legalmente ese mismo año de 1836 como más adelante veremos, no dejó de ser un grupo de influencia en el poder político.

COSTA atacará los cimientos de la Orden de 11 de febrero de 1836 y la doctrina del Tribunal Supremo sobre la misma, enfrentándola al Reglamento de 17 de mayo de 1865 que admitía la adquisición de la propiedad sobre terrenos comunes por la posesión no interrumpida de más de treinta años:

---

20 Con excepciones, como la sentencia del Tribunal Supremo de 28 octubre de 1871, referida a Aragón, también declaró que «la Ley de 8 de junio de 1813, al disponer que todas las heredades pudieran quedar cerradas y acotadas, á voluntad de sus dueños, sin perjuicio de los derechos que la misma expresa y deja á salvo, no alteró en manera alguna, como demuestra dicha salvedad, las de servidumbres y demás gravámenes de aprovechamiento de pastos, leñas ú otros usos y disfrutes á que tuvieren derecho y en que con legítima posesión se hallen aquéllos, en cuyo favor estuvieran legalmente constituídos, pues únicamente se propuso abolir y extirpar los abusos que sin fundamento ni derecho alguno existían en perjuicio de la propiedad.» Vid. BLAS, Andrés, *Derecho civil aragonés*, Zaragoza, 1898, pág. 244.

Ese sería el título de propiedad de los pastos de "derrota" cuando no hubiese otros: la prescripción, corroborada por los reyes en el hecho de prohijar aquella institución e introducirla, como miembro necesario de una buena organización social, en los países conquistados a moros, aztecas y quichuas. ¡Reclamar la nueva economía a la vieja, anterior a los visigodos, el título de su existencia! No habría hecho más el Gobierno de José Bonaparte exigiendo a los españoles que justificasen su derecho a residir en la Península. Luego, poner por condición a los pueblos, para respetarles lo suyo, que presentaran título escrito de adquisición, era añadir al desafuero la hipocresía, pues se pedía lo que se sabía de cierto que no había existido con carácter particular sino en muy contados casos: no habría sido mayor el atentado a haberse invertido los términos, mandando perentoriamente "que todo aquel que pretendiese tener derecho a sembrar en suelo ajeno (propio del dueño de los pastos, el común de los vecinos) debía presentar el título de su adquisición y probar su legitimidad y validez": ¿cuántos y cuántos no habrían quedado despojados de su derecho? Ciertamente, no se ocultó a la Administración cuán formidable obstáculo oponía aquel título al propósito de los cerramientos, pero se desentendió de él del modo más desembarazado y primitivo. Un antiguo refrán portugués dice, con la amarga filosofía de un viejo observador, que cuando quiere matarse al perro se le pone por nombre rabia: eso exactamente se hizo para expropiar a las Corporaciones, abusando del alias "manos muertas"; eso, para privar a los pueblos de los pastos de derrota, poniendo a la posesión inmemorial que fundaba la prescripción el nombre de «malas prácticas, usos y mal llamadas costumbres». <sup>21</sup>

## **I.2. LAS DESAMORTIZACIONES.**

Desde principios del siglo XIX, con antecedentes en el siglo XVIII, se produce un proceso desamortizador que afectará a diversos bienes como son los del clero regular y secular, los de propios y en general de los concejos municipales, bienes de la Corona, bienes de beneficencia y de

---

21 COSTA, *Colectivismo agrario en España, op. cit.*, tomo II, págs. 260-61. En sus notas 36 y 37, pág. 273, cita las sentencias del T.S. de 26 de noviembre de 1864, 14 de abril de 1866, 19 de abril de 1888, y la de 20 de septiembre de 1875 por el reconocimiento de la prescripción de más de treinta años. En la nota 38 transcribe lo sustancial de la R.O. de 11 de febrero de 1836.

instrucción, etc.<sup>22</sup> Paulatínamente, dice PESET, "se desarrolla una legislación y -sobre todo, a nivel real, unas ventas de bienes nacionales- que cambian la faz de la España feudal en otra de configuración liberal".<sup>23</sup>

Aunque es necesario reconocer la importancia que la legislación desamortizadora en sus diversas etapas, y también la desvinculadora, tuvo en la vida de las comunidades rurales y en los derechos y aprovechamientos de pastos, nos centraremos, y brevemente, en proceso desamortizador civil provocado por la Ley Madoz de 1855.

Las disposiciones desamortizadoras que se fueron decretando a partir del 1 de mayo de 1855 fueron tantas que, recogidas en un apretado volumen, dieron por resultado un «Manual de la desamortización», de extensión superior a las mil páginas. Sin embargo, no todas estas disposiciones tienen la misma importancia. Todo el conjunto de la legislación se asentó sobre dos Leyes fundamentales: La Ley de 1 de mayo de 1855, desarrollada por la Instrucción de 31 de mayo de 1855, y la Ley de 11 de julio de 1856, reformando algunas disposiciones de la Ley anterior.

Para tratar a grandes rasgos el proceso desamortizador de los bienes de los pueblos, que es el que principalmente nos interesa, vamos a seguir algunas informaciones básicas que aporta SIMON SEGURA en su monografía<sup>24</sup>, referidas la venta de montes y de bienes de las corporaciones civiles con los datos sobre Aragón.

Los montes eran bienes codiciados por los compradores de bienes desamortizados, por lo que para evitar una deforestación extrema, se tuvo

---

22 Sobre la mayoría de estas desamortizaciones no vamos a hacer referencia, aunque tuvieron una relevante importancia para la vida de los pueblos. Como ejemplos de desamortización eclesiástica pueden citarse, BARBASTRO GIL, Luis, *El señorío del Monasterio de Rueda (1202-1835)*, Zaragoza, D.G.A., 1993, pág. 251 y ss., y LEDESMA RUBIO, M.L., "La Encomienda de Zaragoza de la Orden de San Juan de Jerusalén y la desamortización de sus bienes", en *Desamortización y Hacienda Pública*, Madrid, Ministerios de Agricultura y Economía y Hacienda, 1986, tomo I, págs. 507 a 537. También sobre otros aspectos de la desamortización en Aragón, LOZANO FLORISTAN, Carmen y ZARAGOZA AYALA, Francisco, *Estudios sobre la desamortización en Zaragoza*, Zaragoza, D.G.A., 1986. Sobre aspectos generales, RUEDA Germán, *La desamortización de Mendizabal y Espartero en España*, Madrid, Cátedra, 1986; MARTIN, Teodoro, *La desamortización. Textos político-jurídicos*, Madrid, Narcea S.A. de ediciones, 1973; y TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Madrid, Ariel, 1983 (cuarta edición). En cuanto a la abolición de los señoríos, nos remitimos a las págs. 90 y ss y 155 y ss. de la obra de M. PESET citada en la nota siguiente.

23 PESET, Mariano, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, 2ª ed., Madrid, Edersa, 1988, pág. 79.

24 SIMON SEGURA, Francisco, *La Desamortización Española del Siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda, 1973.

que realizar una clasificación y ordenación de los montes para saber cuáles quedaban exentos o incursos en la venta. En su consecución se dictaron varias disposiciones a comienzos del año 1859, y parece ser que el Cuerpo de Ingenieros encargado de efectuar el deslinde actuó con rapidez, ya que en el mismo año se realizó el deslinde y se publicó su resultado<sup>25</sup>.

De los resultados obtenidos resultó que había 10 millones de hectáreas de montes públicos, y se declararon enajenables 3.427.561. La cifra mayor correspondía a los montes de los pueblos con 3.187.427 hectáreas. En Zaragoza superaba el 10 por 100 de la extensión total de la provincia.<sup>26</sup>, y en Huesca, sobre un total de 201.523 hectáreas de montes públicos, se consideraron enajenables sólo 18.789<sup>27</sup>.

A partir de 1859, una vez reanudadas las ventas suspendidas en 1856, las ventas de «bienes de propios» ocuparon el primer lugar, vendiéndose cientos de miles de hectáreas que pertenecían a los pueblos, destacando en este sentido la provincia de Teruel<sup>28</sup>. De 1858 a 1868 la mayor parte de los bienes vendidos había pertenecido a los bienes de propios de los pueblos y al clero secular, pero en los años siguientes se incrementaron la ventas de los bienes de propios:

En municipios donde el producto de los bienes de propios era un capítulo importantes y que servían para financiar el presupuesto municipal o contribuía directamente al sostenimiento de un elevado porcentaje de familias, las ventas de sus bienes fue un fuerte golpe a su estructura tradicional de forma y nivel de vida. Más, si tenemos en cuenta que el Estado no suplió con sus asignaciones la disminución de recursos que entrañaron las ventas<sup>29</sup>.

En la provincia de Zaragoza, durante las ventas de 1836 a 1844, se dio un relativo equilibrio, con ligero predominio de las fincas rústicas. Después, a partir del año 1855, el mayor volumen correspondería a los

---

25 Vid. SANZ FERNANDEZ, Jesús, "La historia contemporánea de los montes públicos españoles, 1812-1930. Notas y reflexiones (I)", en *Historia agraria de la España contemporánea*, vol. 2º Expansión y crisis (1850-1900), Madrid, Editorial Crítica, 1985, págs. 193 a 228, especialmente 209 y ss.; y MANGAS NAVAS, José Manuel, *La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1984, págs. 209 y ss.

26 SIMON SEGURA, *op. cit.*, págs. 218-19.

27 MUÑOZ SORO, Javier, "La desamortización en Huesca", en *El Alto Aragón, historia de una convivencia*, (dirigida por Domingo J. Buesa Conde), Huesca, Diario del AltoAragón, 1993, págs. 240 y 241. La cita corresponde a la pág. 241.

28 SIMON SEGURA, *op. cit.*, pág. 235.

29 SIMON SEGURA, *op. cit.*, pág. 264.

bienes de propios. En Huesca tuvo más importancia la desamortización de bienes del clero, aunque se vendieron 348 fincas rústicas y 350 urbanas procedentes de bienes de propios entre 1856 y 1867<sup>30</sup>. En la provincia de Teruel se vendieron 1.361 fincas, de ellas 872 rústicas en los años 1855-56<sup>31</sup>.

Como conclusiones sobre la desamortización comenzada en 1855, el autor citado anteriormente comenta las siguientes:

Aunque en la desamortización de 1855 desempeñaron un papel importante, en algunos años las ventas de bienes procedentes del clero secular y de beneficencia, la partida fundamental fueron los bienes de propios, aunque dicho juicio no sea válido para algunas provincias. Y dentro de los bienes vendidos a partir de 1855, tanto en los procedentes de propios como del clero privaban las fincas rústicas. En consecuencia, creo que se puede afirmar que la desamortización de 1855 tuvo un carácter más «rústico» que «urbano», sin menospreciar en absoluto la importancia de las fincas rústicas vendidas de 1836 a 1844. Es más: ciñéndonos a dichas fincas rústicas, se puede sostener que las vendidas durante la época de Mendizabal eran, en conjunto, muy superiores en situación geográfica y calidad de terreno que las adjudicadas a partir de 1855. En contra, la extensión de lo vendido fue mucho menor.<sup>32</sup>

COSTA dirá sobre este proceso con relación a las instituciones comunitarias que "las leyes desamortizadoras no han sido parte a desterrar o abolir del todo este régimen colectivo. Unas veces se ha conseguido incluir todo el término de un pueblo en el Catálogo de montes exceptuados, con lo cual el vecindario sigue disfrutando en la misma forma que antes, sin haber tenido que comprarlo; otras veces (al menos en Aragón) lo han comprado y, no obstante revestir ante la ley carácter de propiedad privada, continúa de hecho bajo el régimen de la mancomunidad como si todavía fuese propiedad concejil"<sup>33</sup>. El surgimiento de

---

30 MUÑOZ SORO, J., *op. cit.*, pág. 241.

31 ZARAGOZA AYARZA, Francisco, "La Desamortización de Madoz en la provincia de Teruel durante el Bienio Progresista", en *Encuentros sobre la historia contemporánea de las tierras turolenses*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1986, págs. 127 a 138. En las págs. 131 aporta los datos comparativos de Aragón para estos años: "En Aragón el total de fincas vendidas ascendió a 3344, de ellas 1.361 se localizaban en la provincia de Teruel, el 40,69%; 933 en la de Zaragoza, el 27,90% y 1.050 en la de Huesca, el 31,39 %. La participación de la provincia de Teruel en el total aragonés es la mayor, siendo el territorio en el que mayoritariamente se concentran las fincas desamortizadas."

32 SIMON SEGURA, *op. cit.*, págs. 279-80.

33 COSTA, J., *Colectivismo agrario...*, *op. cit.*, II, pág. 123.

comunidades y sociedades de montes en numerosas poblaciones, lo explica SANZ JARQUE con relación a la provincia de Teruel:

Son consecuencia de la obra desamortizadora del siglo pasado, como reacción automática a la pretensión de privatizar y poner en circulación las superficies de las manos muertas, y en particular de los bienes municipales, que empobrecieron a muchos municipios y sobre todo proletarizaron y desestabilizaron a los vecinos de muchos pueblos, que tenían su vida organizada, con sus explotaciones mixtas agro-pecuarias sobre aquellos bienes, que además les daban leña, canteras, arcillas, yeso, etc., y un espacio o hábitat que consideraban suyo y que de pronto se les iban de las manos, pasaban a extraños, impidiendo, por lo menos a los más pobres, seguir viviendo.

Así surgieron estas comunidades o sociedades de montes, con las que se daba la vuelta a la obra desamortizadora, porque mediante las mismas, hecha la venta de los bienes desamortizables, el testaferro adjudicatario vendía automática o sucesivamente los mismos bienes ya desamortizados a todos o parte de los vecinos de los pueblos, para seguir aprovechándolos en común, principalmente al servicio de la ganadería, y constituyendo a tales fines una sociedad, con el objeto social de aprovechar los mismos bienes por todos los vecinos presentes y futuros de los respectivos pueblos, asegurando su continuidad e indivisibilidad, y garantizando que no saldrían de la vecindad, requisito éste necesario para ser titular de las participaciones o acciones sociales, como las llaman muchos vecinos<sup>34</sup>.

Hemos hablado hasta ahora de bienes propios de los pueblos, ya que la ley desamortizadora consideró objeto de venta los bienes que producían rentas, pero también los comunes, ya que sólo se exceptuaban los de aprovechamiento común, pero no por su origen, sino los que estaban sometidos a este régimen al tiempo de la promulgación de la ley, por lo que certeramente deduce NIETO que el criterio para exceptuar de la desamortización estos bienes, deriva del "hecho del aprovechamiento comunal gratuito", que a partir de las referencias legales la jurisprudencia interpretó que debía de haber sido continuo los últimos veinte años anteriores a 1855<sup>35</sup>.

---

34 SANZ JARQUE, Juan José et al., "Aproximación al conocimiento del estado de la propiedad de la tierra y del territorio de la provincia de Teruel", en *Encuentro sobre historia contemporánea de las tierras turolenses*, Teruel, I.E.T., 1986, págs. 159 a 175. La cita corresponde a la pág. 174.

35 NIETO, Bienes comunales, *op. cit.*, págs. 227-28.

El segundo grupo de bienes que quedaba exceptuado de la desamortización eran los montes y bosques «cuya venta no crea oportuna el Gobierno». El Cuerpo de Ingenieros de Montes actuó diligentemente y, como hemos mencionado, en 1859 ya se publicó una Clasificación General de los Montes Públicos que debían quedar exceptuados de venta, y la Ley de Montes de 1863 y su Reglamento de 1865 vinieron a ratificar estas excepciones, perfeccionándose a lo largo del siglo el sistema de *Catálogos de Montes*, del que nos interesa destacar que en los declarados de utilidad pública no se prejuzga su pertenencia, jugando una presunción posesoria a favor de los pueblos si como tales figuraban<sup>36</sup>.

La otra cuestión a la que nos queríamos referir sobre los montes, ya que es imposible estudiar el tema detenidamente en esta época dada la "proliferación legislativa nada común, de modo que ala legislación básica o fundamental vino a agregarse una casi interminable serie de leyes y reglamentos que hicieron del derecho forestal una de las zonas más vastas e intrincadas de nuestro ordenamiento positivo"<sup>37</sup>, es la de los planes de aprovechamientos. Se configuraron en el Reglamento de Montes de 1865 como planes de ordenación provisional como paso previo a su definitiva ordenación, pero ya la R.O de 13 de abril de 1866 establece que la libertad de los Ayuntamientos para administrar y distribuir los aprovechamientos está limitada por la competencia de los Ingenieros de los Distritos forestales para la determinación de la cantidad, calidad y clase de productos y épocas de los aprovechamientos, por ser los que tienen el deber de formar los planes provisionales de aprovechamientos anuales de todos los montes públicos<sup>38</sup>.

La Ley de repoblación forestal de 1877 estableció que se detrajera un 10 por ciento de los productos de los montes para contribuir a las tareas de repoblación, los que originó numerosos problemas con los pueblos afectados, y por Ley de 19 de mayo de 1890 se aprobaron los planes de ordenación con el carácter de documento "eminente técnico en el que se detallan tanto los procedimientos de elaboración de los proyectos correspondientes, como los pasos a seguir en la ejecución de los planes

---

36 Vid. especialmente MANGAS NAVAS, J.M., *La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos*, Madrid, Instituto de Estudios Agrarios, 1984, págs. 206 y ss.

37 GUAITA, Aurelio, *Derecho Administrativo. Aguas, montes y minas.*, Madrid, Civitas, 1986, pág. 221.

38 Esta R. O. la he consultado en CATALA Y GAVILA, Juan Bautista, y DE LAS CUEVAS Y REY, Enrique, *Legislación Forestal*, Madrid, Biblioteca Jurídico-administrativa, 1913. La obra tiene 1.300 págs.

aprobados"<sup>39</sup>.

La sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de 6 de octubre de 1888 se ocupó de la compatibilidad entre la alera foral y los planes de aprovechamiento forestales, en el caso del derecho de pastos foral que tenían los vecinos de Artieda en el monte La Sarda, del pueblo de Pintano (Alta Zaragoza), regido por una sentencia arbitral de 1572.

En el primer plan de aprovechamientos de los montes de Pintano de 1882-83 se limitó la carga ganadera de los mismos a 150 reses lanares y 40 cabrías. Varios vecinos de Artieda penetraron en el monte citado con 590 reses lanares y 61 cabras, por lo que fueron multados por el Gobernador Civil. El caso llegó al Tribunal Central Contencioso-Administrativo, que analizó la procedencia de las multas, pero la sentencia llega más lejos al valorar la compatibilidad de la «servidumbre» de alera foral con los planes de aprovechamiento:

Considerando que elevado á la categoría de precepto ineludible, por virtud de la aprobación del Gobierno, cualquier plan de aprovechamiento formado por los ingenieros de los distritos forestales, contra su observancia no pueden prevalecer títulos civiles por más respetables que sean, porque así como el interés particular cede al interés público, ceden también al interés general de la Nación los derechos de las colectividades, cuales son los vecindarios y Municipios, y esto á tal punto lo tiene previsto la ley de montes, que para el caso de incompatibilidad entre un derecho civil de servidumbre y el derecho administrativo que regula un aprovechamiento, ha establecido que el primero cese y se extinga, concediendo al que lo poseía la justa indemnización.

Considerando que por no haberse cumplido lo preceptuado en el artículo 76 del reglamento de montes, que impone á los ingenieros forestales el deber de redactar una Memoria comprensiva de los montes situados en el término de cada pueblo del distrito, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservación del arbolado, la existencia de la *alera foral* constituida á favor del pueblo de Artieda ha quedado veintitrés años como oscurecida, á pesar de lo respetable de su título, y fiados su ejercicio ó supresión á contingencias y alternativas contrarias al espíritu de nuestra moderna legislación de montes, la

---

39 SANZ FERNANDEZ, Jesús, *op. cit.*, págs. 222 y ss.

cual no consiente servidumbres perjudiciales á este importante ramo de la riqueza pública.

Y considerando, por último, que la observancia y cumplimiento del plan de aprovechamiento de 1882-83, aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1882, no es obstáculo para que se instruya en debida forma el expediente de subsistencia ó insubsistencia de la servidumbre referida, ó sea de su compatibilidad ó incompatibilidad con el plan de aprovechamiento del monte de La Sarda, y aun para que se depure si el derecho de *alera foral*, tal como fué constituido en 1572, cabe que se ejercite en otros terrenos de las confrontaciones entre ambos pueblos contendientes.<sup>40</sup>

Por supuesto el Tribunal consideró procedente la multa, pero lo más inquietante de la sentencia es sin duda la subordinación de los títulos civiles de servidumbres de vigencia varias veces centenaria, porque evidentemente la sentencia arbitral de 1572 no es el título originario, a los nuevos planes de aprovechamientos forestales.

Y el tercer grupo de bienes de relevancia exceptuados del proceso desamortizados fueron las dehesas boyales. La Ley de desamortización civil de 1 de Mayo de 1855 exceptuaba de la venta los terrenos de aprovechamiento común, pero ante las dudas planteadas sobre su aplicación y las numerosas protestas por las escasas garantías que suponía esta disposición respecto a las dehesas boyales, que en algunos casos eran consideradas bienes de propios, se complementó la normativa desamortizadora con la Ley de 11 de Julio de 1856 que exceptuaba expresamente « la dehesa destinada o que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto de ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del artículo 2º de la Ley de 1º de mayo. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y a la Diputación Provincial».

Hemos trabajado con algunos expedientes de la provincia de Zaragoza sobre excepción de desamortización de dehesas boyales entre los años 1856 y 1860, y expondremos aquí solamente algunos rasgos y

---

40 La copia del *Boletín Jurídico-Administrativo. Apéndice al Diccionario de la Administración Española*, por D. Marcelo Martínez de Alcobilla. Anuario de 1889., págs. 304-5.

conclusiones destacadas de los mismos<sup>41</sup>. Afectan estos expedientes a los partidos judiciales de Calatayud y Ateca, es decir prácticamente la antigua Comunidad de Calatayud, y a los partidos de Ejea de los Caballeros y Sos del Rey Católico (Cinco Villas)

Se observa en general una tendencia más restrictiva a conceder la excepción de venta de las dehesas boyales en las Administraciones estatales (Comisión Provincial de Ventas de Bienes Nacionales y Administración de Fincas del Estado), que en los informes de la Diputación Provincial, que tiende a defender los intereses de los pueblos. Una vez tomada una resolución sobre los mismos por el Gobernador Civil -que es también presidente de la Diputación Provincial-, los expedientes pasaban a la Administración central que resolvía definitivamente, y sobre cuyas decisiones carecemos de información, aunque en ocasiones se solicitan informes complementarios..

El primer aspecto destacable es la homogeneidad de tratamiento que supone la Ley general de desamortización civil de 1855, y las normas de desarrollo, con el consiguiente desconocimiento de las peculiaridades locales y de la base normativa que las sostenía.

La calificación jurídica de estos bienes muestra cierta confusión, ya que la Instrucción de 11 de julio de 1856, que desarrolla la Ley de la misma fecha, puede exceptuarse de la venta «las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto de ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento común destinados a este objeto», incoando los Ayuntamientos el oportuno expediente en el que consta entre otros extremos, que mas adelante se detallan, el siguiente:

3º. La extensión y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresión de si corresponden a los propios ó a los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

---

41 Los resultados, en parte, están publicados: ARGUDO PERIZ, J. L., "La ley de desamortización civil de 1855 y su aplicación a las dehesas boyales de la comarca de Calatayud", en *Tercer Encuentro de Estudios Bilbilitanos*, Calatayud, C.E.B.-I.F.C., 1992, págs. 251 a 264. La fuente es A.D.P.Z. Sección Fomento. Expedientes de excepción de ventas de terrenos destinados para pastos de ganados de labor. Sign. IX-541, con varios legajos ordenados por partidos judiciales. Las informaciones, informes y acuerdos de las Administraciones intervinientes se incluyen en cuadros del Apéndice documental (varios). La legislación la cito por el *Diccionario de Administración* por D. Marcelo Martínez de Alcobilla, Madrid, 1860.

Por consiguiente, en cuanto a las dehesas boyales la legislación específica supone una excepción de la aplicación de la Ley de 1 de mayo de 1855, ya que en ella se declaraban en estado de venta los bienes pertenecientes *a los propios y comunes de los pueblos* (art. 1º), salvo *los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo* (art. 2, 9º). Los pueblos se podían acoger a la Ley general de 1855 si la dehesa boyal se encontraba entre los bienes de aprovechamiento común, o bien se podían exceptuar nuevos terrenos para este objeto de entre los clasificados como bienes municipales (propios y comunes) en virtud de la Ley de 11 de julio de 1856. En este último caso, se entiende que no es necesario mencionar en el expediente municipal la exención del impuesto del 20 por 100 de propios, ni el aprovechamiento *de veinte años aca por el común de los vecinos*<sup>42</sup>

No es especialmente litigiosa esta cuestión en los expedientes tramitados, pero sin embargo es objeto de opiniones encontradas entre las Oficinas estatales y la Diputación las consecuencias de que en el pueblo en cuestión existieran bienes de aprovechamiento común, sujetos a su vez al correspondiente expediente de excepción de venta, ya que la decisión de las Oficinas era denegar casi automáticamente la excepción de venta de la dehesa boyal, mientras que la Diputación consideraba que esta excepción era posible a tenor de la legislación aplicable

porque el texto del artículo 2º de la Ley de 1º de mayo de 1855 y del 1º de la de 11 de julio de 1856 manifiesta de un modo indudable que la excepción de la dehesa del ganado de labor debe tener lugar además de de los terrenos de aprovechamiento común. Por ello opina que debe exceptuarse la dehesa propuesta con destino al pasto del ganado de labor.<sup>43</sup>

En todo caso, y como indica Cirilo MARTIN RETORTILLO, la verdadera naturaleza jurídica de la dehesa boyal, proceda de terrenos de aprovechamiento común o de los propios, se asimila "a efectos legales a los bienes de aprovechamiento común....., atendiendo al servicio que van a realizar y al fin a que se les destina." <sup>44</sup>.

---

42 Art. 53 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855.

43 Expediente de Bijuesca.

44 MARTIN RETORTILLO, Cirilo, *Cuestiones jurídico-fiscales sobre los montes de los pueblos*, Ed. Bosch., Barcelona, 1944, pág. 44.

Los otros requisitos que deben figurar en el expediente es *el destino que hasta ahora han tenido* dichos terrenos, y que son de pasto aprovechados por el ganado de labor de la población.

Sobre el destino de los terrenos destaca, aunque de forma no general, la extensión de las roturaciones sobre estos terrenos que en menor o mayor medida han pasado a ser de titularidad particular. Expresivo es en este sentido el caso de Gotor:

La dehesa está puesta en cultivo y únicamente los pastos de las heredades que la componen es lo que el Ayuntamiento arrienda y utiliza la dula del pueblo, (opinando la Diputación que no debe) venderse esta dehesa que roturada en su totalidad hoy pertenece al dominio particular y únicamente el importe del arriendo que por ella se exige puede considerarse como pensión de un censo que gravita sobre las tierras que componen dicha dehesa, y como tal redimirse o venderse en pública subasta con arreglo a la ley....

El consuetudinario aprovechamiento por los ganados de labor se conserva, aunque en algunos expedientes las Oficinas denuncian su uso por el ganado lanar y las *ovejás de vientre* <sup>45</sup>, tolerándose, como en el caso de Bordalva, el uso por los ganados de arriería en las épocas que permanecen en la población. Otras situaciones atípicas no se producen sino por desconocimiento de la Administración, tal como sucede en el caso de Alhama, en el que se plantea el uso de la dehesa por una vacada. La Diputación contesta que responde a un uso tradicional

como necesidad agrícola, pues ningún labrador posee por punto general mas que una yunta de vacuno destinada a la labor y las que en los días no se ocupan de sus ordinarias faenas, van a pastar en común, aunque como medida de precaución, separadas del ganado mular y asnal..

La Instrucción de 11 de julio de 1856 menciona la documentación necesaria que ha de incluir la solicitud municipal:

*1º. El vecindario del pueblo*

*2º. Las condiciones agrícolas, comerciales e industriales del mismo.*

---

45 Expediente de Moros. Las ovejas de vientre son las reservadas para su venta inmediata.

El tercero se ha mencionado previamente, que trata sobre la extensión, naturaleza jurídica de los bienes y destino.

Y4º. *El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.*

La Circular de 4 de Agosto de 1860 desglosa algunos de los extremos anteriores exigiendo nuevas certificaciones, añadiendo como novedades la necesaria referencia a la solicitud de excepción de venta de los terrenos de aprovechamiento comunal, y la realizada, también en su caso, en la clasificación general de montes de 1859<sup>46</sup>.

A pesar de ello, aparecen menciones, aunque escasas, en los resúmenes de los expedientes al origen y titularidad comunal de los bienes, como en el caso del expediente de Torrijo, en el cual se hace mención a que «en el año 1249 obtuvieron privilegio del Rey don Jayme para pastar en dicha dehesa los ganados de labor, sin canon ni gabela alguna, confirmándose en 1593; que no se ha considerado nunca de propios y si como de aprovechamiento común; no ha pagado el 20 por ciento ni se ha arrendado a los vecinos.»<sup>47</sup>

Destaca también de las solicitudes municipales el número de peticiones de varias dehesas, mientras que la Ley de 1856 la menciona en singular, de cuya cabida haremos algunas precisiones metrológicas y en cuanto a la calidad de las tierras es difícil emitir una opinión dadas las escasas referencias a la naturaleza del terreno, que se menciona incidentalmente al hilo de otros argumentos empleados por la Diputación para justificar como no excesiva la extensión solicitada por algunos pueblos. La discusión gira principalmente en torno a la relación que debe establecerse entre el número de hectáreas solicitadas, dato que resulta complicado por el general uso de medidas locales, y el número de cabezas de ganado de labor existente en el pueblo<sup>48</sup>

---

46 Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza (B.O.P.Z.) nº 128/1860, de 12 de Agosto, págs. 2-3.

47 En el Expediente de Paracuellos de la Rivera, del partido de Calatayud, se incluye la solicitud de la *Excepción del terreno llamado Monte común proveniente del común del pueblo*, iniciado en 1860 y cuya tramitación parece concluirse en 1862, en el que se hace constar que tiene este pueblo una denominada mancomunidad de pastos con los cuatro pueblos limítrofes *en cada uno por sus respectivos límites o confines*, y viceversa y alega la posesión inmemorial del monte común. La Diputación, a 7 de mayo de 1862, acuerda devolver el expediente a fin de que el Ayuntamiento de la localidad acredite, incluso por medio de información judicial «en que declaren los vecinos mas ancianos de los pueblos inmediatos al de que se trata el derecho de posesión que tienen.»

48 Esta exigencia aparece de una forma muy explícita en la Circular de 4 de agosto de 1860 ya mencionada.

Se ajustan habitualmente las solicitudes al requisito de que la dehesa se encuentre próxima al núcleo de población, salvo excepciones como la de Calatayud, en la que hasta la Diputación considera que una legua y media de distancia de la población respecto a la Dehesa de Valdevicor es excesiva y «no puede servir para el objeto a que se supone que quiere destinarse».

La suerte posterior de estas dehesas debió de ser muy variada, arrendándose y vendiéndose algunas de ellas a pesar de la fuerte oposición administrativa y judicial que, basándose en indiscutibles razones jurídicas, lo prohíbe por apartarse de los fines a que estaban destinadas. Los errores del proceso desamortizador los podemos apreciar a través de un interesante expediente del mismo Legajo que recoge la solicitud de Morés, del partido de Calatayud, en 1869 de «excepción del terreno llamado Solanas para dehesa boyal», ya que en 1860, expediente cuyos datos incluimos más adelante, a pesar de no ser esa su petición, se le exceptuaron las dehesas de Seisa y Vircueche, en las que existían muchas propiedades particulares y apenas producían pastos. Certifica el Ayuntamiento que la dehesa de Solanas no estaba vendida, que su titularidad radicaba en la posesión inmemorial, y que era un terreno de propios. Frente a las 72 cabezas de 1860, aparecen 107 cabezas de ganado de labor en 1867. Todas las Oficinas administrativas emiten un dictamen favorable a la excepción de venta de la citada dehesa.

La Ley de 8 de mayo de 1888 vuelve a regular la excepción de venta de las dehesas boyales:

Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de Hacienda pública. Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera por cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.<sup>49</sup>

Esta Ley demuestra para MARTIN RETORTILLO la naturaleza

---

49 MANGAS NAVAS, *op. cit.*, pág. 204.

comunal de los boalares, ya que según su art. 3º «pueden exceptuarse como fincas destinadas a dehesas boyales, así las de propios como las de aprovechamiento común»<sup>50</sup>.

Los avatares subsiguientes de los boalares han sido su inclusión en la legislación municipal y su dedicación agrícola en la mayoría de los pueblos, roturándolos o repartiéndolos en lotes vecinales, por lo que las disposiciones forales sobre los mismos, que ya no se aplicaban en este siglo, dejaron de tener un objeto sobre el que reacer.

También es necesario comentar que una de las consecuencias del proceso desamortizador fue facilitar la liberación de cargas que pesaban sobre las fincas adquiridas por los nuevos propietarios. En la Ley de 15 de junio de 1866 sobre redención de censos y otras cargas, se incluyó en su artículo 7º asimismo la redención de los aprovechamientos de pastos al disponer que "los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos o de cualquier otra naturaleza, que no participen del carácter censual, constituídos a favor de pueblos o Corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno o se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año, de uso general y gratuito"<sup>51</sup>.

En los Expedientes de la Administración de Hacienda sobre redención de aprovechamientos de pastos los solicitantes justifican la titularidad de

---

50 MARTIN RETORTILLO, Cirilo, *op. cit.*, pág. 47.

51 Lo copio de MUCIUS SCAEVOLA, *Código Civil comentado y concordado y totalmente revisado y puesto al día por Francisco Ortega Lorca*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1947, pág. 805, que cita su confirmación por las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo de 25 de enero y 10 de julio de 1889. Cita como precedente el art. 5 del Proyecto de ley de propiedad rural aprobado por R.O. de 6 de octubre de 1834 sometido a informe de las Audiencias y de las Sociedades Económicas, que decía: «En los terrenos cedidos ó enajenados por los pueblos á particulares con la reserva expresa de sus pastos ú otros aprovechamientos para los ganados del común de vecinos, será permitido al dueño rescatar esta carga, bien sea por el precio alzado en que se estimase el valor capital de los provechos reservados, bien sea constituyendo un censo ó canon de tres por ciento correspondiente al capital de su estimación y redimible de una vez por entero á voluntad del dueño del mismo. Estas cantidades corresponderán al fondo de propios.» *Vid. Diccionario de Administración Pública...de Alcubilla, op. cit.*, tomo I, voz *acotar*, pág. 272. Lo transcribe también MUCIUS SCAEVOLA, *op. cit.*, pág. 805. Un Informe de la Diputación Provincial de Teruel de 1836, que incorpora el solicitado a la Sociedad Económica de Amigos del País de Teruel, alaba esta medida, y lo considera un "escelente estímulo para la consolidación de la propiedad", ya que nada es más contrario a la misma "que la comunión de bienes". El respeto de los caminos y pasos ganaderos le parece un sacrificio necesario temporalmente, para evitar descontentos, hasta que "pueda proclamarse el principio en toda su latitud". A.D.P.Z. Sección de Fomento. Expedientes de Montes, IX-537. Es un impreso de 8 páginas, Teruel, Imprenta de Jimeno, 1836. Se incluye en Apéndice documental (varios).

las fincas y el cumplimiento de los requisitos del art. 7º de la Ley citada de 1866. En el expediente<sup>52</sup> de un vecino de Ansó que compró la pardina de Jaz, situada en el término de Ena (Bailo), entiende en su solicitud de 1891 que no está obligado a justificar el hecho de no haber sido declarada la pardina de uso general y gratuito, ya que de existir correspondía probarlo a la otra parte, en este caso el Ayuntamiento de Salinas de Jaca.

El Ayuntamiento de Salinas de Jaca presentará una sobrecarta de firma posesoria de alera foral ganada en la Audiencia en 1770 de otra anterior de 1750 sobre pastos en esta pardina, que el solicitante negó existiera. La Delegación de Hacienda solicitó al Ayuntamiento únicamente la certificación de haber sido declarado el aprovechamiento de uso general y gratuito, contestando el Ayuntamiento que no constaba en sus archivos tal certificación, por lo que la Resolución de la Dirección General de Propiedades decretó la redención del «referido censo» en 1892. Reclamaron contra ella los ganaderos ante el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, pero se desestimó la petición alegando falta de personalidad.

En 1906 el síndico del Ayuntamiento de Salinas de Jaca solicita a la Dirección General de Contribuciones que se declare nulo el acto de concesión de la redención por no haberse citado en forma ni haberse podido personar en el expediente el Ayuntamiento, entrando a continuación en la consideración de alera foral del aprovechamiento rechazando las alegaciones del propietario de la pardina:

y enfrente de las aseveraciones formuladas por el Sr. Gastón oponemos los vecinos de Salinas. 1º Que no es cierto carezcamos de título escrito, estando probado lo contrario en el mismo expediente, pues á él consta unido una certificación de la Real provision de sobre carta posesoria á pedimento del Ayuntamiento y Sindico Procurador del lugar de Salinas que fue dada en 1º de Agosto de 1770 por mandato del Rey D. Carlos III con acuerdo de los oidores de la Real Audiencia de Zaragoza, y claro es que esto constituye un título y título firmísimo y escrito; y 2º, Que lejos de ser el que nos corresponde un simple derecho de aprovechamiento de pastos lo es de *alera foral* con arreglo a las

---

52 A.H.P.H. Sección Delegación de Hacienda. Desamortización. Expedientes de redención de aprovechamientos de pastos. Sign. 16.245. *Expediente de redención de aprovechamiento de pastos instado por D. Francisco Gastón*. Año 1892. Incluye numerosa documentación, copias de los actos y documentación aportada y tasación de los peritos del aprovechamiento de pastos.

observancias 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 10ª y última de Pascuis y 36 de general privil. etc. etc., sin que sea obstáculo para ello que la finca Chaz sea de propiedad particular, porque segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las oiniones de los jurisconsultos aragoneses Portolés, Sesé, Molinos y otros, deben respetarse en su uso *las costumbres legítimas, las convenciones, y las provisiones Reales*.

La Delegación de Hacienda rechazó el recurso por entender que excedía de sus competencias y considerar firme el acuerdo anterior.

En Expedientes posteriores ya juega la combinación del art. 7 de la Ley de 15 de junio de 1866 y el art. 603 del Código Civil, aporta nuevas consecuencias:

Considerando: Que si bien con arreglo al art, y ley citados (de 1866) estas cargasson redimibles en las mismas condiciones que los censos y por lo tanto la solicitud de redención con arreglo a estas disposiciones ha debido presentarse dentro del término legal y en este sentido el Sr. Espluga ha presentado la solicitud fuera de plazo, esto no obstante el art. 603 del Código Civil a concedido a los dueños de terrenos gravados con servidumbre de pastos la facultad de redimir esta carga en el tiempo que les pareciere conveniente.<sup>53</sup>

Lo anterior muestra como en este aspecto el art. 603 C.C. no es sino la continuación de la disposición de 1866, tal como defenderemos en el siguiente capítulo, intentando extraer sus consecuencias para el Derecho aragonés.

También extrae otras consecuencias del proceso desamortizador, y previene de las generalizaciones, sobre los aprovechamientos de los montes el profesor FAIREN<sup>54</sup> :

---

53 A.H.P.Z. Expedientes de redención de aprovechamientos de pastos. Sign. 16.248. Año 1900. *Almunia de San Juan. Monte Ariestolas. Expediente de redención de servidumbres de pastos instada por D. Miguel Angel Espluga*. El escrito citado, de 19 de junio de 1900, es el informe de la Delegación de Hacienda. La tasación de los pastos se hizo al 4% de su valor anual. El solicitante era vecino del mismo pueblo y el monte estaba situado dentro del término municipal.

Se han consultado varios Expedientes de las cajas 12645 a 12648 y la relación de solicitudes, por pueblos, de redención de aprovechamientos de la caja 12.649. Todas las solicitudes se concedieron, siempre con oposición de los pueblos que disfrutaban los pastos, que alegaron distintos títulos aunque se rechazaba de plano la posesión inmemorial por la Administración, que sólo tenía en cuenta si existía la certificación de haberse reconocido, por la Administración, el aprovechamiento como de uso general y gratuito. Califica ésta en general la alera foral de servidumbre. Los años extremos de los Expedientes son 1870 y 1918.

54 FAIREN, V., "El régimen de montes y la alera foral de Aragón hasta el Código Civil", en *R.A.P.*, nº 5 (1951), págs. 107 a 143. La cita corresponde a la pág. 138

En la segunda mitad del siglo XIX, podemos afirmar como principio que los enclaves vedados en montes desamortizados se habían transformado en propiedades privadas.

Así, conocemos un caso de desamortización de un monte de propios que llevó consigo la extinción de los aprovechamientos sobre él (entre ellos, del derecho de alera), pero se conservaron los enclaves cultivados, pasando quienes los detentaban a ser propietarios<sup>55</sup>; por el contrario, en otros casos, montes comunes desamortizados han conservado sobre los mismos el gravamen de alera, que se ejerce sobre los enclaves cultivados de propiedad particular, respetando las cosechas. Ello nos indica que no se pueden sacar consecuencias de aplicación general en Aragón de las disposiciones desamortizadoras, pues la serie de factores que en ella intervinieron, diferentes en cada caso y lugar, determinaron una evolución muy variada de las propiedades cultivadas enclavadas en montes sobre los que se ejercía o ejerce derecho de alera.

En otros casos las disputas entre los pueblos se producirán por la participación en el precio de la venta de los bienes desamortizados. Este es el caso del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina, que reclamará participar en el precio de la venta del monte «Somero» o «Mosomero», situado en el término municipal de Alpartir, efectuada a consecuencia del proceso desamortizador<sup>56</sup>. Para ello alegará que desde inmemorial tenían sus vecinos derechos de riego con las aguas del río Alpartir y diversos derechos en mancomún con los vecinos de Alpartir en sus montes, tal como se reflejaba en una sentencia arbitral de 26 de enero de 1669<sup>57</sup>, y se

---

55 Como indica el profesor FAIREN en su nota 86, se refiere el monte "Común de Novillas" en el término de Tauste.

56 A.H.P.Z. Libros de Sentencias Civiles. Año 1895.. S.A.T.Z de 30 de noviembre de 1895 (nº 40). Abogados: Marceliano Isabal por La Almunia y Joaquín Gil Berges por Alpartir.

57 Los jueces árbitros fueron D. Manuel de Secanilla y Sada, comendador de Encinacorba, y D. Miguel Gil, doctor en ambos Derechos, y en el capítulo 33 de la sentencia arbitral establecieron: « Item pronunciamos que á los dichos de La Almunia les pertenece así en el monte del Molixar como en todos los montes de dicho lugar de Alpartir, exceptuando las dehesas sobredichas, el pacer con sus ganados, así gruesos como menudos, y con puercos, amalladar, asentar, acubilar, parizonar, abrevar, corralizar, coger bellotas, sacudir las carrascas y rebollos con vara y palos para coger las bellotas y comer y pacerlas con los puercos y ganados, gruesos y menudos, y llevarlas á La Almunia, y hacer y disponer de ellas á su voluntad; y leñar y cortar leña verde y seca, de raiz y de pie y de ramal y cortar fustas para cerraduras, rayos, estacas, timones, estevas, dentales y para cualquier género de arados, fustas y cualesquier otro uso que quisieren, y sacar y llevar todo aquello de los términos de Alpartir á La Almunia y sus términos, con cabalgaduras y carros y hacer y disponer de ellos á su voluntad como cosa suya propia y así mismo hacer algez y calcina, arrancar piedra de algez y de cal y cualquiera otra y llevarlas á La Almunia y a sus terminos y hacer de ella a su voluntad, y hacer calderas y hornos y en ellos cocer calcina y algez, y para dicho efecto de cocerlas, así en los dichos montes de Alpartir como en los de La Almunia y sus términos, cortar cualquier género de leña y hacer y disponer de algez y calcina á su voluntad, y así mismo carbonear cualquier género de carbón y llevarlo á la dicha villa para el uso de ellos y de los de la dicha villa tan solamente, y cazar, tomar y matar cualquier género de caza y pesca y llevarlo á la dicha villa, con cualquiera avios y aparejos, de la manera que pudieren y les pareciere y hacer y disponer de ella a su

defendieron posteriormente ante la Real Audiencia a principios del siglo XIX y hasta 1836 en que algunos de ellos, especialmente los de pastos, dejaron de ejercitarse, aunque siguieron manteniendo, apoyados en resoluciones de la Diputación Provincial, el derecho de carbonear y el de regar con las aguas del río Alpartir, reconocido, en base a la sentencia arbitral citada, en la sentencia de revista de la Audiencia de 23 de julio de 1847.

Vendido el monte «Mosomero» en 1875, la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de La Almunia de 30 de septiembre de 1892 determinará que corresponde repartir a partes iguales entre ambas poblaciones el producto de la venta, lo que conllevaba reconocer el condominio sobre el monte, pero la Audiencia Territorial la revocará por sentencia de 30 de noviembre de 1895 al considerar que lo establecido en la sentencia arbitral no correspondía a la realidad, ya que Alpartir arrendaba los pastos y leñas del monte en cuestión desde siglos anteriores a la misma, se había reconocido en el siglo XIX como monte de «propios» de esta población, la sentencia de 1847 había que circunscribirla a las personas que litigaron, la Junta de riegos por parte de La Almunia, y al objeto de la litis, los derechos extraer agua del río, Alpartir no había aceptado las resoluciones de la Diputación Provincial y La Almunia no había protestado ni hecho constar sus derechos en el acto de venta del monte, argumentos que «corroboran el juicio formado por la Sala, de que no ha tenido nunca en el referido monte de Mosomero, condominio ni participación alguna».

Y como consecuencias a más largo plazo, podemos citar la crítica que PELLA Y FORGAS, amigo de COSTA, hace al proceso desamortizador:

Por otra parte, nos hallamos en la época presente con esa propiedad comunal poco menos que completamente destruida por las funestas leyes de

---

voluntad; y así mismo romper, escaliar, roturar cualesquiera campos y tierras y de lo rompido y roturado hacer campos y plantar viñas y otros cualesquiera árboles y plantas, y beneficiar y criarlas, llevarse los frutos y disponer de ellos a su voluntad, y asimismo hacer colmenares, cerrar y tapiar sus heredades como les pareciere tomando y arrancando tierra para ello y para llevarla a La Almunia y á sus terminos, y coger acederas, escobas, espliego y cualesquiera otras yerbas y flores, y hacer y disponer de ello á su voluntad; y ultimamente les ha pertenecido y pertenece á los dichos de La Almunia el hacer, usar y gozar de todas y cualesquiera cosas, usos y ademprios, que los vecinos y habitantes del mimo lugar de Alpartir, han podido y puedan y han acostumbrado y acostumbran á hacer, usar y gozar todo aquello que cualesquiera otros vecinos habitantes de cualesquiera otros lugares en montes suyos propios acostumbran y pueden hacer, entrando, saliendo y discurriendo por los dichos montes, por las partes, lugares y caminos más convenientes, para usar de los dichos usos y ademprios y derechos, haciendo todo lo sobredicho así de día como de noche y en todo tiempo, libre, francamente y sin pena ni calomnia alguna.»

desamortización, funestas en ese particular porque han quitado el rebaño al pobre y la leña comunal al hogar rústico de nuestras montañas catalanas, entregando a unos cuantos propietarios la tierra que había pasado de generación en generación a través de romanos, godos y árabes, porque se remontaba a las primitivas tribus ibéricas. La propiedad individualista, levantada como dogma jurídico y sostenido por nuestros legisladores y juristas, con fanática intransigencia acabando con los *emprius*, llega con el Código civil a prohibir se establezcan comunidades en lo sucesivo para pastos y otras servidumbres, de suerte que casi todo lo que podríamos decir apenas si tendría aplicación práctica.<sup>58</sup>

## **II. LAS SERVIDUMBRES Y MANCOMUNIDADES DE PASTOS HASTA EL CODIGO CIVIL.**

### **II. 1. LOS DERECHOS FORALES DE PASTOS. LAS SERVIDUMBRES DE PASTOS.**

#### **II.1.a. La doctrina foral aragonesa.**

Vamos a tratar en este apartado las opiniones de los autores aragoneses del siglo XIX que escribieron sobre Derecho foral aragonés. La valoración general es de una gran desigualdad entre las obras editadas, sirviendo muchas de ellas, que por otra parte no son numerosas, sólo para conocer el derecho foral de una forma ahistórica, por lo que nos fijaremos especialmente en las opiniones expresadas y en alguna interpretación particular que resulte de interés sobre las disposiciones forales citadas, ya que también hay que mencionar la escasa calidad científica de algunas obras y otras opiniones que, según nuestro criterio, no responden a la letra y al espíritu de las disposiciones forales ni a la doctrina foral clásica más respetable. Al haber realizado el análisis de tales disposiciones en la parte correspondiente a la época de redacción, no parece apropiado repetir lo

---

<sup>58</sup> PELLA Y FORGAS, José, *Tratado de las relaciones y servidumbres entre fincas*, 2ª ed., Barcelona, Bosch, 1969, págs. 99-100.

expuesto entonces, y vamos a atenernos por consiguiente exclusivamente a los criterios doctrinales que responden a la realidad jurídica del siglo XIX.

La docta opinión de LACRUZ sobre esta fase de la literatura jurídica aragonesa nos exime de mayores explicaciones:

En el siglo XIX los estudios de Derecho aragonés se trasforman. Las nuevas obras antes que a la ciencia sirven a la comodidad de los juristas. Se quiere sistematizar el volumen foral de tal modo que se haga asequible hasta a los legos en Derecho. Para ello no se encuentra otro método que reunir, resumir y ordenar las normas de Derecho privado, sin ulterior integración de las lagunas, sin criterio alguno de selección de fuentes, sin perspectiva histórica, sin consideración del Derecho no consignado en el volumen foral. Todo presidido por un dogmatismo irracional, ingenuo a fuerza de exagerado. Un método, en fin, con muchos de los defectos de las épocas anteriores y pocas de sus virtudes.<sup>59</sup>

Aunque la obra de DEL PLANO corresponde al siglo XVIII, vamos a tratar de ella en este apartado por la relevancia de su edición en 1842<sup>60</sup>. Se desprende de sus páginas un sólido sabor - y saber- romanista pero sus opiniones suelen ser claras y bien fundadas.

Incluye la alera foral en la parte de servidumbres<sup>61</sup>, "que verdaderamente es servidumbre, aunque algunos quieren que sea comunión inducida por la ley"<sup>62</sup>, rústica y real<sup>63</sup>, y "está establecida en todo el reino, y la disfruta cualquiera de sus poblaciones"<sup>64</sup>. En la delicada cuestión de la roturaciones en perjuicio de los pastos forales (observancia 4<sup>a</sup> *De pascuís*), expresa claramente la opinión de que esta facultad no empece su naturaleza de "servidumbre verdadera", lo que no se verifica "cuando se cruza servidumbre formal de pasto, que entonces no debe disminuirse con el cultivo"<sup>65</sup>.

---

59 LACRUZ, José Luis, "Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón", en *A.D.A.*, I (1944). Utilizo una *separata* (Zaragoza, Librería General, 1944) con paginación independiente (40 págs), en la que la cita corresponde a la pág. 21.

60 [DEL PLANO, Juan Francisco] *Manual del abogado aragonés, por un jurisconsulto de Zaragoza*, Madrid, Librería de la señora viuda de Calleja e hijos, 1842.

61 Título VII, págs. 85 y ss.

62 DEL PLANO, *op. cit.*, pág. 95, apoyándose en MOLINO, voz *Servitus*.

63 DEL PLANO, *op. cit.*, págs. 94 y 97, respectivamente. E inalienable, ya que "no será vendible el derecho a disfrutarla", pág. 97.

64 DEL PLANO, *op. cit.*, pág. 96.

65 DEL PLANO, *op. cit.*, pág. 97.

Por servidumbre formal de pastos, hay que entender la nacida de pacto o costumbre, ya que anteriormente -refiriéndose sin embargo a la alera foral- aconsejaba

observar particularmente las recíprocas convenciones y legítimas costumbres que se hallen, guardando, como dice Molinos, la costumbre y hermandad que entre los unos pueblos con los otros se tiene, que hace mucho al caso procurar que no haya novedades, sino seguir las costumbres antiguas.<sup>66</sup>

Las encomiables *Instituciones* de FRANCO Y GUILLEN<sup>67</sup>, separarán la alera foral de las servidumbres de pastos, dedicando a la institución foral un título especial «De los pastos forales»<sup>68</sup>, apoyados en la opinión de PORTOLES:

La servidumbre de pacer se diferencia en gran manera de la facultad de pacer concedida por Fuero y conocida con el nombre de *alera foral*; porque en perjuicio de la servidumbre no puede el dueño del predio sirviente conceder á otro el derecho de pacer ó reducir el predio á cultivo: lo contrario de lo que sucede en la *alera foral* como se infiere de las Observancias 4 y 7 de *Pascuis*...<sup>69</sup>

Tras enumerar, y explicar brevemente, los rasgos forales de la alera y el boalar, su art. 285 es sorprendente:

La mancomunidad de pastos es solo respectiva á los sitios públicos y comunes (*Véase la nota 29 del tít. 24 lib. 7 Novis. Recop.*)<sup>70</sup>

Parece deducirse de lo anterior que la alera foral tiene naturaleza jurídica de mancomunidad de pastos, entendiendo la referencia a la *Novísima* como el encaje en esta figura de los derechos recíprocos de pastos. Sin embargo, la imprecisión terminológica del siglo XIX, aunque menor que la de los siglos anteriores por reducción de tipos de derechos, es suficientemente amplia como para no deducir conclusiones apresuradas. Ya que anteriormente trataban de la alera como "facultad" frente al "derecho" de servidumbre de pastos, podríamos relacionar este apunte con

---

66 DEL PLANO, *op. cit.*, pág. 96.

67 FRANCO Y LOPEZ, Luis, y GUILLEN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*, Zaragoza, Imprenta de M. Peiró, 1841. Sobre la valoración e importancia de esta obra, *vid. LACRUZ, op. cit.*, págs. 20-21.

68 FRANCO y GUILLEN, *op. cit.*, págs. 127 a 131. Artículos 274 a 281.

69 FRANCO y GUILLEN, *op. cit.*, pág. 126, en nota.

70 FRANCO y GUILLEN, *op. cit.*, pág. 131.

la clasificación de las cosas que hacen en los artículos 215 y 216:

Art. 215. Cosas que pertenecen al comun de los Pueblos son las fuentes, plazas, dehesas, boalares, el derecho de alera foral, los montes &c.

Art. 216. El uso de estas cosas pertenece á los habitantes de cada pueblo y así los que no son vecinos de él no pueden en sus términos cortar leña, cazar, ni usar otra servidumbre sin consentimiento del Señor del pueblo ó de sus vecinos; á no ser que hayan adquirido derecho á hacerlo por prescripcion inmemorial (*Obs. 26 (sic, es 36) de Generalibus privileg. &c 4 de aqua pluviali arecenda y 9 de praescriptionibus.*)<sup>71</sup>

Y todo ello, incluida este encuadramiento de la alera foral como bien comunal, con la consideración de la alera foral como derecho legal que no necesita mayor conceptualización jurídica. Nos parece en todo caso más fundada la opinión de DEL PLANO, citada anteriormente, que utilizando la misma fuente (PORTOLES), al entender que la existencia de otras servidumbres de pastos no obsta la consideración como tal de la alera foral, que reúne algunos caracteres *legales* no aplicables a la nacidas de pacto o de posesión inmemorial<sup>72</sup>.

MARTON y SANTA PAU, en 1865, ni siquiera califican jurídicamente los "derechos de apacentar, leñar y abrevar", ni la alera foral, que enuncian según el título foral<sup>73</sup>.

DIESTE en su Diccionario, cita las opiniones de DEL PLANO y FRANCO y GUILLEN sobre la naturaleza jurídica, y copia las disposiciones sobre mancomunidades de pastos en la voz correspondiente

---

71 FRANCO y GUILLEN, *op. cit.*, págs. 107-8.

72 Para ello FRANCO y GUILLEN sólo hubieran necesitado aplicar el criterio que utilizan en su art. 266 respecto a otras servidumbres: "Ademas de las servidumbres de que hablan los artículos anteriores, que son las establecidas por Fuero, pueden constituirse otras por convencion de dos ó mas personas, y en ellas se estará a lo pactado siempre que se observen las reglas generales de las convenciones de que se habla en el tit. 7. lib. 3.". *Op. cit.*, pág. 125.

73 La obra de MARTON Y GAVIN, Joaquín, y SANTA PAU Y CARDOS, Francisco, consta de tres partes: *Derecho y Jurisprudencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla por dos abogados del Ilustre Colegio de Zaragoza...*; - *Observancias del Reino de Aragón vertidas del latín al castellano por los autores del Derecho y Jurisprudencia de Aragón...*; y - *Fueros correspondientes a los diversos tratados que contiene el tomo primero vertidos del latín al castellano por los autores...* Las tres partes reúnen los mismos datos de edición, Zaragoza, Establecimiento tipográfico o Imprenta o Librería de Vicente Andrés, 1865, constando de 631, 237 y 42 págs., respectivamente. Parte segunda, *Observancias...*, págs. 40 y 140 a 142. El derecho de apacentar, leñar y abrevar "puede prescribirse sin título por tanto tiempo cuanto que en contrario no haya memoria", traduciendo la observancia, que viene refrendada por la única sentencia del T.S. de 28 de febrero de 1865, págs. 40 y 141.

a la institución foral<sup>74</sup>. Parece decantarse por esta última opción, ya que cita la alera foral como única institución aragonesa de mancomunidad de pastos:

El derecho que gozan los vecinos de pueblos limítrofes de pastar recíprocamente sus ganados en el término de otro. Véase ALERA FORAL.<sup>75</sup>

Sin embargo parece también encuadrarla entre las servidumbres reales, al diferenciar la alera foral de la "servidumbre de pacer, ó de pastos" entre la que incluye la servidumbre de pastos "de sol á sol", sin la limitación espacial foral<sup>76</sup>.

Aunque según LACRUZ la obra de DIESTE es una "colección de fueristas seleccionadas sin criterio y agrupadas sin orden"<sup>77</sup>, el criterio adoptado parece distinguir los derechos de pastos recíprocos de los unilaterales, calificando la primera situación de mancomunidad de pastos y la segunda de servidumbre real.

Cuando Don Luis FRANCO Y LOPEZ, barón de Mora, es nombrado en 1880 miembro de la Comisión de Codificación para que «redactase, en el término de seis meses una Memoria acerca de los principios é instituciones de Derecho foral que por su vital importancia fuera á mi juicio indispensable introducir como excepción para estas provincias en el Código general, y también de aquellos otros que por innecesarios ó desusados pudiera y debiera prescindirse, concluyendo por formular mi pensamiento en artículos»<sup>78</sup>, comenzará a perfilarse el efecto que el nuevo estatuto liberal de la propiedad estaba causando en las instituciones jurídico-reales forales. Es todavía más patente es en este caso por la contradicción que el barón de Mora tiene que plasmar en las diversas partes de su trabajo, ya que en la primera -al glosar la importancia del Derecho foral y sus principios- pone como ejemplo del espíritu de fraternidad, seguramente teniendo presente lo expresado en el mismo

---

74 DIESTE Y JIMENEZ, Manuel, *Diccionario de Derecho civil aragonés*, Madrid, Manuel Minuesa, 1869, voz *alera foral*, págs. 35 y 36.

75 DIESTE, *op. cit.*, voz *mancomunidad de pastos*, pág. 379.

76 DIESTE, *op. cit.*, voz *servidumbre real*, pág. 534.

77 LACRUZ, *op. cit.*, págs. 22-23.

78 FRANCO Y LOPEZ, Luis, *Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho Civil Aragonés y reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer, escrita con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1886, pág. 5, correspondiente al prólogo, donde cita las disposiciones de su nombramiento y comisión.

sentido e institución por MOLINO, «una importantísima institución que no está derogada» -que no es otra que la alera foral-, a la que dedica unas frases que es necesario repetir una vez más para constatar la dificultad de encaje con la realidad sociojurídica de la época del autor:

Entre los pueblos, como entre los individuos, no está ni es dable que esté distribuida la riqueza con una absoluta igualdad; y por lo tanto al lado de poblaciones cuyo término jurisdiccional alcanza una considerable extensión y muy superior á las necesidades de sus vecinos, se encuentran otras que no tienen bastante con el suyo para el mantenimiento de sus ganados. Para remediar en cuanto fuera buena y equitativamente posible esta desigualdad, se halla concedido el derecho que se denomina de *Alera foral*, que consiste en la facultad que tienen los vecinos de cada pueblo de introducir sus ganados á pastar en los términos de los inmediatos, aunque solamente en la porción de ellos que está en la parte por que confronta con los suyos; y con el objeto de evitar los abusos que á la sombra de este derecho pudieran cometerse, se ha establecido muy cuerda y acertadamente, que tan solo pueda hacerse uso de él de sol á sol; esto es, que deban tardar los ganados á entrar en los términos del pueblo contiguo tanto tiempo cuanto necesitarían para llegar á ellos partiendo de las eras del suyo después de la salida del sol; debiendo salir de dichos términos habiendo sol, de modo que antes de ponerse puedan regresar á las mismas eras. Véase hasta que grado se ha atendido á poner á salvo en lo posible todos los intereses, pero siempre procediendo bajo la base de una fraternidad equitativa y bien entendida. Y puede además presentarse como otro de los comprobantes del espíritu de fraternidad que presidia en los actos de nuestros mayores, y que domina en nuestra legislación, la disposición contenida en la Observancia primera, *De aqua pluv. arc.*, según la cual puede cualquiera hacer lo que le parezca en posesión ajena, siempre que no cause perjuicio á su dueño.<sup>79</sup>

Sin embargo, en la parte tercera, al tratar de las servidumbres legales que deben conservarse<sup>80</sup>, alaba la regulación foral de lo que nuestra Compilación actual denomina con mejor técnica «relaciones de vecindad», que transforma confusamente en su artículo 44, y dedica los arts 45 a 47, que no reciben sino un comentario genérico, a la servidumbre forzosa de paso y a la servidumbre de azud o presa, estando afectada ya esta última

---

79 FRANCO Y LOPEZ, *op. cit.*, págs. 29-30 de su parte primera.

80 FRANCO Y LOPEZ, *op. cit.*, págs. 115-16 en cuanto a los comentarios, y XXV a XXVII, todas de su parte tercera, que corresponden al Título segundo del Libro II, en cuanto al articulado.

por la legislación especial de aguas<sup>81</sup>.

La contradicción que se aprecia, elogiar la institución y suprimirla de las que debían conservarse, la explica FAIREN<sup>82</sup>, indicando que la consideración de la alera foral como única servidumbre foral que debía respetarse era su primitivo pensamiento, pero se vió modificado por los debates y conclusiones del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880, cuyas sesiones se desarrollaban paralelamente a la redacción de su obra -y en el que FRANCO tuvo un papel de distanciado observador-, dando como resultado el antes mencionado, que en cuanto a la alera foral no será objeto posteriormente de nueva reflexión<sup>83</sup>.

Las conclusiones del Congreso de Jurisconsultos fueron restrictivas en materia de servidumbres, respondiendo al criterio de excepcionalidad respecto al Derecho castellano, lo que condujo a considerar como únicamente conservables las «servidumbres de paso y luces y la obligación del dueño de un predio urbano de dar salida a las aguas de su tejado sin perjudicar al vecino, y *suprimirse todas las demás.*»<sup>84</sup>.

Antes de esta conclusión del Congreso, que lleva fecha de 30 de marzo de 1881, MONER Y SISCAR había propuesto la cuestión clave:

La alera foral y el boalar ¿son de derecho administrativo o de derecho civil?  
En el segundo caso, ¿cómo se hallan constituidos o en qué concepto pueden llamarse tales.

Este "tema adicional", como lo denomina COSTA, no llegó a discutirse<sup>85</sup>.

---

81 La regulación de la servidumbre de azud (sus arts. 46 y 47), es una versión tímida y modificada de las Observancias 1ª *De finium regundorum*, del Libro 3º, y de la 2ª y 9ª *De aqua pluviale arcendae*, del Libro 7º.

82 FAIREN, *La Alera foral*, *op. cit.*, pág. 115, que cita un párrafo de la comunicación que dirigió el Barón de Mora al Colegio de Abogados de Zaragoza, solicitando la colaboración colegial en su labor, referente a la alera foral : «Podemos por último, aceptar la misma legislación que rige en las demás provincias de España acerca de prescripciones y servidumbres, sin más excepción que el derecho de alera foral...».

83 Ya no se cita en la *Adición a la Memoria que sobre las instituciones civiles de Aragón presento al Gobierno de S. M. en 1880... y reformas y adiciones, que en uso de la autoridad concedida por la R.O. de 16 de octubre de 1889 propone al proyecto presentado con la misma «Memoria», para ser Apéndice primero del Código civil español*. Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1893.

84 COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, reed. de Zaragoza, Guara Editorial, 1981, con una introducción de Jesús Delgado, pág. 111. La cursiva es nuestra.

85 COSTA, *op. cit.*, pág. 114. La propuesta de Joaquín Mª Moner y Siscar lleva fecha de 12 de diciembre de 1880.

Hay otra cuestión, relacionada con la anterior, que no debemos dejar de anotar por su repercusión posterior, cual es el de la regulación aragonesa en materia de prescripciones. La conclusión del Congreso se expresó de manera tajante y taxativa:

Es conveniente prescindir por completo del derecho especial de Aragón en materia de prescripciones.<sup>86</sup>

Reflejo de la opinión dominante en el Congreso de 1880 es la de **NAVAL** que propugna la desaparición de la alera foral:

En el año 1247, en que se dictó aquel Fuero, se comprende perfectamente las razones que lo motivaron; pero en los seiscientos años que han transcurrido, han cambiado por completo las circunstancias y modo de existir la sociedad; se ha modificado en absoluto el derecho de propiedad; se han roturado inmensidad de terrenos que en aquella época eran exclusivamente de pastos, ha disminuido la importancia que entonces tenía la ganadería y se ha vendido por el Estado la mayor parte de los montes de propios. Si a todo esto se agrega el que hoy cada pueblo y cada particular satisfacen su contribución territorial y de ganadería, como satisfacen lo que pertenece por aprovechamientos forestales, no es posible haya nadie que pueda sostener deba continuar la servidumbre establecida en aquel Fuero. Podríamos citar algunos ejemplos de la injusticia que encierra hoy tal servidumbre; pero consideramos más que suficiente lo expuesto para justificar el acertado acuerdo del Congreso, al decir que deben suprimirse o derogarse las dos servidumbres mencionadas.<sup>87</sup>

**FAIREN** ha analizado detenidamente la labor del Congreso de Jurisconsultos, considerando que a tenor de la conclusión citada, quedó eliminada la alera foral de las servidumbres aragonesas que debían conservarse, "con la agravante de de que al eliminarla contestaba el Congreso afirmativamente a la pregunta de si en su lugar debía aceptarse el Derecho castellano"<sup>88</sup>.

El siguiente comentario de **FAIREN** se podría resumir, parafraseando a Galileo, que sin embargo siguió moviéndose la alera foral, aunque en

---

86 COSTA, *op. cit.*, pág. 110.

87 **NAVAL Y SCHMID**, Eduardo, *Compilación articulada del Derecho foral vigente en Aragón y conclusiones aprobadas por el Congreso de Jurisconsultos aragoneses, con observaciones á las mismas*, Zaragoza, Establecimiento tipográfico de C. Ariño, 1881, pág. 309.

88 **FAIREN**, *La Alera Foral*, pág. 112.

esta época no gozase ya de excelente salud, y denuncia la contradicción de NAVAL, aplicable también a otros foralistas, de alabar la declaración de extinción y mantenerla en su *Compilación* en los artículos 116 y 117 a 119<sup>89</sup>. Hacemos por otra parte propio el juicio crítico de FAIREN a la reiterada conclusión del Congreso de Jurisconsultos:

En resumen, el valor de la conclusión que decidió la extinción de la alera foral, es puramente teórico; en este caso, como en otros, muy escaso; y tan contrario a la realidad jurídica y económica, que hemos de enterrarla sin más, así como a su desdichada apología a cargo de NAVAL.<sup>90</sup>

Añade que podría suponerse aceptada la opinión de FRANCO y GUILLEN en su obra, de no considerarse incluida la alera foral entre las servidumbres, "basándose en su posible coexistencia con servidumbre de pastos"<sup>91</sup>, pero el mismo año de 1880 el tratadista ALCALDE, incluye la alera foral entre las servidumbres legales rústicas perpetuas para seguridad de montes y ganados (*pecuaria*)<sup>92</sup>, y sin embargo la genérica *servitus pecoris pascendi* la encuadra entre las servidumbres convencionales rústicas con carácter restrictivo:

La regula la administración, y debe tenerse presente en primer término el decreto de 6 de Septiembre de 1836, leyes de Aguas y Código penal (art. 607 y siguientes). En Aragón obedece á reglas varias.<sup>93</sup>

En cuanto a los boalares, DE LA PEÑA al recopilar los Fueros y Observancias *vigentes* no cambia ni una coma de lo que se podría haber comentado igualmente en el siglo XVI o XVII sobre la observancia 1ª *De pascuís*, a pesar de que era impensable solicitar licencia al monarca en 1880 para constituir un nuevo boalar, ni sabemos a qué medida se puede traducir de acuerdo con el sistema métrico decimal, vigente y obligatorio

---

89 NAVAL, *op. cit.*, págs. 71 y 72. La redacción del art. 116 es curiosa: "El Fuero establece además, como servidumbres especiales, las siguientes: .... 6ª. La comunidad de pastos, conocida con el nombre de *Alera foral* (*Fuero 2º De Pacuis gregibus*)."

90 FAIREN, *op. cit.*, págs. 113-14.

91 FAIREN, *op. cit.*, pág. 114, en su nota 333.

92 ALCALDE PRIETO, Domingo, *Curso teórico-práctico, sinóptico-bibliográfico de Derecho civil español, común y foral*, Valladolid, Imprenta Librería Nacional y Extranjera de los Hijos de Rodríguez, 1880, pág. 127. Además de catedrático en Valladolid, era abogado de los Colegios de Valladolid y Zaragoza. En la segunda parte de la obra, *Vocabulario etimológico y razonado...*, pág. 264, da otra definición distinta de la alera foral: "son los campos comunes á dos ó mas pueblos con exclusión de viñas, huertos y sembrados, en donde pueden pastar los ganados de sol á sol."

93 ALCALDE, *op. cit.*, pág. 128.

en España desde la segunda mitad del siglo XIX, el "tiro de ballesta"<sup>94</sup>.

Sin embargo, se cuida de anotar que hay que tener presentes la ley 19, título 24, del Libro VII de la *Novísima*, el Decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de septiembre de 1836 -"y disposiciones posteriores"- respecto a la Observancia 9ª *De pascuis*, que interpreta también libremente, ya que, para este autor, impide cerrar y acotar las heredades al terrateniente no habitador "para impedir el derecho de alera foral"<sup>95</sup>, cuando resulta que este derecho foral no se cita en esta observancia, y el perjuicio se produciría a los vecinos y habitantes del lugar en los montes blancos o tierras no regadas de su término, según indica con absoluta claridad la susodicha observancia, aunque como posibilidad, no contemplada expresamente en el texto de la misma, cabría pensar en que sobre determinadas partidas se superpusiesen el derecho vecinal de pastos y el intermunicipal de alera.

En la *Legislación foral* de Aragón de 1888, acercándonos ya al Código Civil, se considera a la alera foral como servidumbre rústica, ya que después de analizar las diferencias señaladas por la doctrina anterior con la "servidumbre de pacer"

No negaremos que estas diferencias existan con efecto, pero en el fondo, una y otra cosa constituyen una verdadera servidumbre de ganados, y esto nos basta para tratarlas juntamente, como después de todo lo hacen los tratadistas aragoneses, incluso los dichos Franco y Guillén.<sup>96</sup>

El punto de vista de esta obra es curioso, ya que después de citar lo expresado por los autores anteriores lo justifican como una especie de concesión histórica antes de tratar las disposiciones legales del siglo XIX:

No hemos querido omitir detalle alguno en el cuadro del antiguo Derecho de

---

94 Además el comentario origina confusión sobre la interpretación de esta Observancia: "Para establecer boalar en un pueblo se necesita la licencia del Rey, á no ser que no puedan pastar las caballerías de los vecinos, en cuyo caso podrán construir uno que alcance tanto como un tiro de ballesta, ó menos, sin necesidad de licencia Real. El boalar que se haga sin estos requisitos debe quedar destruido." *Cfr.* DE LA PEÑA, Emilio, *Recopilación por orden de materias de los Fueros y Observancias vigentes en el antiguo Reino de Aragón, adicionada con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia...*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1880, pág. 121.

95 DE LA PEÑA, *op. cit.*, pág. 123 y su nota 1. Respecto a la alera foral dice lo siguiente: "Con este nombre se conoce una especie de servidumbre por la que los vecinos de un pueblo pueden introducir sus ganados en los términos de los contiguos con sujeción á ciertas prescripciones"., pág. 118.

96 *Biblioteca Judicial. Legislación foral de España. Derecho vigente en Aragón, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Joaquín Gil Berges*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1888. Tomo 2º, pág. 90. ". "

Aragón en materia de ganado, porque deseábamos darlo á conocer completo; entre otras cosas, porque es digno, por su singularidad y buen espíritu, de ser conocido; pero la verdad es que su vigor ha desaparecido en gran parte, en lo cual están conformes los tratadistas.<sup>97</sup>

En la segunda edición de su obra, la primera era de 1873, en 1898, Andrés BLAS señala que el Derecho foral no ha sufrido modificaciones por la promulgación del Código Civil, y que su labor se reduce a añadir referencias jurisprudenciales sobre puntos debatidos, pero la exposición foral está ya llena de anotaciones sobre disposiciones que las modifican en la materia que tratamos<sup>98</sup>.

Distingue este autor la servidumbre de pastos en la servidumbre de pastos, la servidumbre de pastos en terreno privado y en terreno común, los pastos forales "ó sea la servidumbre de alera foral", y el boalar "ó sea de la dehesa boyal"<sup>99</sup>. Reconoce el derecho de cerramiento de las heredades particulares en las servidumbres sobre terrenos privados y el aprovechamiento vecinal de pastos "en los terrenos ó montes exceptuados de la desamortización" en las servidumbres de pastos en terreno común, aunque realiza una adecuada reflexión sobre su naturaleza jurídica:

Realmente este derecho no constituye una servidumbre, sino una copropiedad en terreno de la colectividad del comun. Servidumbre será la que pueda existir á favor de vecinos de otro pueblo contiguo en virtud de concordias ó contratos.<sup>100</sup>

En el tratamiento de la alera foral incluye la referencia a las observancias *De pascuis*, para especificar respecto a la octava que el terrateniente tiene derecho a todas las hierbas naturales o industriales, y que lo único que le impide llevar el resto de sus ganados que no son de labor es no contar en su caso con una servidumbre de paso para ese

---

97 *Id. ibid.* En las págs. siguientes, a partir de la 93 -que es la citada-, se copian las disposiciones del siglo XIX, en realidad de la primera mitad de siglo, citadas por los autores aragoneses.

98 BLAS Y MELENDO, Andrés, *Derecho civil aragonés ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el Derecho común y con la jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo, segunda edición aumentada con la jurisprudencia publicada hasta el año 1898 y concordada con el Código Civil por...*, Zaragoza, Librería de Cecilio Gasca, 1898. *Vid.* Prólogo.

99 Libro II, tít. IV, capítulo II, sección tercera, págs. 242 a 250.

100 BLAS, *op. cit.*, pág. 244.

objeto<sup>101</sup>. Con relación a la observancia 9ª *De pascuis*, la alera foral, aunque la observancia se refiere a todos los aprovechamientos de pastos, ya no contempla la libre derrota de mieses, ya que levantadas las cosechas en terrenos de secano, "sólo existirá el derecho de alera foral, cuando existiera antes de la roturación ó se hubiera constituido sobre estos bienes con consentimiento de sus dueños"<sup>102</sup>.

Añade a ello que

La Mancomunidad de pastos se refiere á los bienes comunes, sin perjuicio de conservar este derecho en la parte de bienes que se roturaren en forma legal, pues la roturación no puede extinguir la servidumbre de alera foral, establecida anteriormente. También la servidumbre de alera foral puede recaer sobre los bienes privados, siempre que sus dueños hubieran consentido en su constitución.<sup>103</sup>

### **II.1.b. La obra de Joaquín Costa: costumbre y colectivismo agrario.**

La obra de Costa (1846-1911), especialmente su *Colectivismo agrario*, es uno de los pilares de este trabajo y a ella se deben buena parte de ideas y de criterios metodológicos deducidos de la misma que se han venido utilizando. Sin embargo, la pura mención de su obra desborda cualquier posibilidad razonable de encaje en estas páginas. Entrar a analizar seriamente conceptos utilizados a lo largo de sus obras como libertad civil, derecho necesario y voluntario, hecho jurídico, costumbre o jurisprudencia llevaría a adoptar posiciones que requieren más reflexión y un tratamiento casi monográfico. Por ello me limitaré a citar algunas opiniones de los autores que con más detenimiento han estudiado aspectos de su obra, y prescindiendo casi totalmente de su bibliografía, nos centraremos en el estudio de algunas instituciones que tienen reflejo en este trabajo como exponente de una época y de una visión jurídica distinta

---

101 BLAS, *op. cit.*, págs. 247-8. Hay que tener en cuenta que por R.O. de 20 de febrero de 1846, "se prohibió á los Ayuntamientos el excluir de los aprovechamientos y disfrutes comunes, al hacendado forastero que tuviere casa abierta con dependientes y labor, aunque no residiesen en los pueblos donde radiquen sus haciendas.". *Vid.* DIESTE, *Diccionario...*, pág. 46.

102 BLAS, *op. cit.*, pág. 249.

103 *Id. ibid.* Sobre el boalar hace ya sólo un breve comentario de su concepto.

a la mayoría de sus contemporáneos<sup>104</sup>.

El profesor GIL CREMADES da quizás la clave del punto de partida de lo que vamos a tratar a continuación, al señalar que "no es hacer volar la imaginación suponer que el interés por el derecho se presentó en Costa precedido por la preocupación agrarista. La agricultura presentaba en su entorno natal tales peculiaridades jurídicas consuetudinarias, que un tema condujo al otro"<sup>105</sup>. No es extraño por tanto que los escritos agrarios constituyan, en expresión de GOMEZ BENITO y ORTI, "el núcleo fundamental de la obra de Costa y la clave de la originalidad y relevancia histórica de su pensamiento para la comprensión de la España contemporánea"<sup>106</sup>

Su actividad jurídica va unida a su pensamiento filosófico krausista y a su preocupación política por el futuro de la agricultura y sobre todo del

---

104 El punto de partida debe ser la mención de la bibliografía consultada, ya que los estudios de todo tipo sobre la vida y obra de Costa desbordan cualquier comparación con otros autores mencionados en este trabajo. Como por otra parte existen numerosos artículos, sueltos o agrupados, sobre diversos aspectos, no haré mención sino de aquellos que tienen una repercusión en las líneas siguientes. Citaré en primer lugar algunas de las obras reeditadas por Guara Editorial: Joaquín COSTA, *La libertad civil y el Congreso de juriconsultos aragoneses*, Zaragoza, 1981, nº 1 de la colección de Guara Editorial, con introducción de Jesús Delgado; - *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Zaragoza, 1981, tomos I y II, con introducción de Lorenzo Martín-Retortillo (nºs 2 y 3 de la colección citada); - *La vida del Derecho. Ensayo sobre el Derecho consuetudinario*, Zaragoza, 1982, con prólogo de José Luis Lacruz (nº 6); - *Colectivismo agrario en España*, Zaragoza, 1983, tomos I y II, con introducción y edición de Carlos Serrano (nºs 7 y 8); - *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Zaragoza, 1984, con estudio introductorio de Juan José Gil Cremades (nº 10); - *Reorganización del notariado, del Registro de la Propiedad y de la Administración de Justicia*, Zaragoza, 1984, con nota introductoria de Cecilio Serena Velloso (nº 12). Otras obras de Costa consultadas han sido, *El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el status individual, el referendum y la costumbre*, en edición de Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1957; y *La fórmula de la Agricultura española*, tomos I y II, Madrid, Biblioteca J. Costa, 1911 y 1912 (publicada por su hermano Tomás Costa). De los estudios sobre Costa, cabe destacar en primer lugar a George J.G. CHEYNE, *Joaquín Costa, el gran desconocido*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1971, y el imprescindible *Estudio bibliográfico de la obra de Joaquín Costa (1846-1911)*, Zaragoza, Guara Editorial, 1981; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Joaquín Costa y el Derecho aragonés (Libertad civil, costumbre y codificación)*, Zaragoza, Facultad de Derecho de Zaragoza, 1978; Del mismo autor, "Costa y el Derecho", en *El legado de Costa*, Zaragoza, Ministerio de Cultura- D.G.A., 1984, págs. 101 a 110. LOPEZ CALERA, Nicolás María, *Joaquín Costa, filósofo del Derecho*, Zaragoza, I.F.C., 1965; VALLET DE GOYTISOLO, Juan, "Joaquín Costa en la metodología de la determinación del derecho (Cinco apartados de un libro)", en *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, nº 11 (1994), págs. 49 a 75. FERNANDEZ CLEMENTE, Eloy, *Estudios sobre Joaquín Costa*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1989; MAURICE, Jacques y SERRANO, Carlos, *J. Costa: Crisis de la Restauración y populismo (1875-1911)*, Madrid. Siglo XXI, 1977; GOMEZ BENITO, Cristóbal y ORTI BENLLOCH, Alfonso, *La fundación de la Cámara agrícola del Alto Aragón en el proyecto de desarrollo agrario nacional de Joaquín Costa*, Huesca, Fundación "Joaquín Costa"- Cámara Agraria Provincial del Alto Aragón, 1992; de los mismos autores, *Estudio crítico, reconstrucción y sistematización del corpus agrario de Joaquín Costa*, Huesca, Fundación "Joaquín Costa"- I.E.A., 1996.

105 GIL CREMADES, J.J., "Estudio introductorio" a *Teoría del hecho jurídico individual y social*, op. cit., págs. 15 a 39. La cita es de la pág. 19.

106 GOMEZ BENITO, Cristóbal y ORTI BENLLOCH, Alfonso, *Estudio crítico, reconstrucción y sistematización del corpus agrario de Joaquín Costa*, op. cit., pág. 23.

pequeño campesinado, del que se convirtió ciertamente en ideólogo<sup>107</sup>, le llevó a defender en *Colectivismo agrario*, publicada en 1898,

como fórmula política el «colectivismo», entendiendo como transacción entre los sistemas comunista e individualista, en cuanto permite la propiedad individual sobre los productos, atenuando así el colectivismo total representado por Lasalle y Marx, y respeta la propiedad de los instrumentos de producción, salvo el suelo, dirección que cree representada, entre otros, por Florez Estrada, Stuart Mill y Walras. La obra se ve estimulada por el éxito de la del norteamericano Henry George, titulada «Progress and Poverty» y aparecida en 1877.<sup>108</sup>

El objetivo de las reformas sociales que propugnaba en la agricultura era "el establecimiento de una base material sólida, constituida por la explotación familiar suficiente y la propiedad colectiva de la comunidad rural, es para Costa el único medio de alcanzar una *democracia rural* y un *desarrollo rural* que hagan posible un desarrollo económico nacional descentralizado y equilibrado contrapuesto a la vía centralista, desequilibrada y oligárquica del liberalismo doctrinario y del capitalismo español"<sup>109</sup>. Esta base material que complementa la economía campesina son los bienes de aprovechamiento común, y

De ahí su interés por el colectivismo agrario, por el estudio de las instituciones (económicas, sociales, familiares, políticas) agrarias y rurales tradicionales que intenta recuperar para activarlas en un modelo de desarrollo agrario y rural distinto del que el liberalismo y el capitalismo están, de hecho, imponiendo en el campo. A través de la crítica del proceso desamortizador, al que imputa el empobrecimiento y la destrucción de las comunidades rurales, Costa pretende reconducir ese proceso mediante una reversión de las propiedades

---

107 Vid. MAURICE, Jacques y SERRANO, Carlos, *J. Costa: Crisis de la Restauración y populismo (1875-1911)*, Madrid. Siglo XXI, 1977, págs. 177 y ss.

108 LALINDE, Jesús, "Comunitarismo agro-pecuario en el Reino de Aragón", *op. cit.*, pág. 303. Joaquín Costa fue el primer «georgista» español, doctrina económica de colectivización no sólo de la tierra, como entendió Costa, sino de la naturaleza, que deseaba al menos abolir las ganancias de la propiedad privada de la tierra. Tuvo cierta repercusión y seguidores en Aragón en el primer tercio del siglo XX. Vid. GEORGE, Henry, *Progreso y miseria*, traducción española con estudio introductorio de Ana M<sup>a</sup> Martín Uriz, Madrid, Instituto de Estudios Agrarios, 1985, especialmente el estudio introductorio en págs. XLIII y ss., y LXXV y ss. También, FERNANDEZ CLEMENTE, Eloy, "En el centenario de «Progress and poverty». El Georgismo y su influencia en Aragón (1890-1921)", en *Cuadernos Aragoneses de Economía*, I (curso 1978-79), págs. 143-161.

109 GOMEZ BENITO, Cristóbal y ORTI BENLLOCH, Alfonso, *Estudio crítico, reconstrucción y sistematización del corpus agrario de Joaquín Costa*, *op. cit.*, pág. 45.

comunales y municipales expoliadas.<sup>110</sup>

La desamorización de los bienes de los pueblos es la gran lacra del siglo XIX para COSTA, que vino determinada por el liberalismo político, cuyo reflejo quedó plasmado también en el Código Civil. Es por ello que su pensamiento se sitúa en las antípodas de la corriente político-ideológica dominante:

Anti-doctrinarismo, anti-liberalismo, exaltación de la tradición y de la expresión directa del pueblo en la obra legislativa, serán rasgos decisivos para la caracterización de *Colectivismo agrario*, como reivindicación posible de otra forma de tenencia de la tierra que la que impuso a España casi un siglo de liberalismo, cuya última expresión la encuentra Costa precisamente en la Restauración. En la línea de Azcárate, no está lejos el momento en que Costa, a su vez, caracterice al régimen por la contraposición de la "constitución legal" y de la "constitución real", encubriendo mal la primera, tras el formalismo jurídico, los poderes absolutos de una oligarquía - el poder de los peores, dirá Costa-desenfrenada.<sup>111</sup>

Es el pueblo el principal legislador, cuya soberanía se manifiesta en la autoregulación de sus relaciones privadas en la esfera individual, y esta libertad civil de los individuos se manifiesta también en el ámbito local, provincial y estatal:

Es el ámbito de la autonomía, o *selfgovernment* de los municipios y circunscripciones territoriales, donde estima que debe regir el principio *standum est consuetudini*, en cuanto sea supletorio de la voluntad no expresa en materia de derecho necesario<sup>112</sup>.

Frente a la primacia de la ley enfrenta COSTA la primacia de la vida, de la costumbre, partiendo del análisis de la teoría del hecho jurídico individual y social "para suministrar un estatuto jurídico apropiado a la costumbre jurídica", e intentando "una explicación empírica del hecho consuetudinario y, en general, de la génesis del Derecho"<sup>113</sup>. Por ello se

---

110 *Id. ibid.*, pág. 44

111 SERRANO, Carlos, "Introducción a *Colectivismo agrario...*, *op. cit.*, tomo I, págs. 11 a 77. La cita corresponde a la pág. 17.

112 VALLET DE GOYTISOLO, Juan, "Joaquín Costa en la metodología de la determinación del derecho (Cinco apartados de un libro)", en *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, n° 11 (1994), pág. 55.

113 GIL CREMADES, J.J., "Estudio introductorio" a *Teoría del hecho jurídico individual y social*, *op. cit.*, pág. 25. VALLET, *op. cit.*, pág. 30, añade: "Costa parte de los hechos, de la historia; alerta contra los apriorismos, las

dedicó a recoger las manifestaciones vivas de costumbres y trató de recopilarlas, como tarea que en un proceso generalizador diese lugar a una nueva codificación, distinta, y a la recuperación de las instituciones comunitarias tradicionales, destacando su abolengo histórico nacional y su necesidad:

Costa entiende que el Derecho verdaderamente vigente se encuentra en la costumbre; que todo Derecho vigente es de alguna manera costumbre. Esta constituye el Derecho verdadero, real, vivido por la comunidad, en contraposición al Derecho oficial promulgado en la Gaceta. Derecho popular frente a Derecho oficial viene a ser un aspecto o concreción de la distinción entre la España real y la España oficial. Quien se interese por la España real estudiará las costumbres en sus diversas manifestaciones, es decir, el Derecho efectivamente vivido -que puede perfectamente coincidir con el Derecho legislado, si el legislador estuvo acertado en su oficio-, y sólo por este camino alcanzará el verdadero conocimiento del Derecho positivo, y no el conocimiento meramente ilusorio que proporciona la lectura de las colecciones legislativas. Se entiende así el empeño de Costa por recoger (de boca de quienes lo practican, de las informaciones de quienes los conocen por razón de su oficio, de los testimonios escritos en que se concretaron) los usos jurídicos de las comarcas del Alto Aragón. Si su teorización sobre la costumbre es, como he insinuado, la más rica que pueda hallarse entre los juristas españoles de su época, su trabajo aparentemente modesto y casi mecánico de recolector paciente de costumbres vivas implica una postura absolutamente original y pionera, sin precedentes en España. Por eso considero su obra *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* como su contribución máxima y más perdurable al Derecho aragonés, al tiempo que una aportación de primer orden en el terreno de la sociología jurídica, de mucha mayor importancia en este campo que sus reflexiones teóricas o las de los españoles coetáneos suyos, centradas en aspectos filosóficos o metodológicos antes que puramente sociológicos.<sup>114</sup>

Por otra parte, COSTA recopila en su *Derecho consuetudinario* las prácticas vividas por el pueblo, que forman su constitución civil y su modo de vida, desenvolviéndose, situación habitual cuando se trabaja sobre

---

abstracciones y toda idea preconcebida; tiene como guía la investigación del hecho jurídico y sus factores vistos en la razón y en la historia, y se fia de las doctrinas del sentido común del pueblo, inspiradas en la experiencia y con la razón común de las colectividades más que en las abstracciones de los técnicos." *Vid.* también, LOPEZ CALERA, Nicolás, *Joaquín Costa, filósofo del Derecho*, op. cit., pág. 68 y ss.

114 DELGADO, Jesús, *Joaquín Costa y el Derecho aragonés (Libertad civil, costumbre y codificación)*, op. cit., pág. 32.

determinadas costumbres, en los terrenos fronterizos de los distintos campos del Derecho, como señala el profesor MARTIN-RETORTILLO:

Cuando Costa escribía, tenía la noción de derecho civil una amplitud mayor de la que ahora recibe. Esta precisión sirve para decir, en definitiva, que ahora hay mucho más que derecho civil en las páginas del libro. Ciertamente que la mayor parte del volumen primero se dedica al derecho de familia, pero también hay en él una parte dedicada al «derecho municipal». En ésta abundan las observaciones referidas al complejo sistema de relaciones que requiere la ganadería, así como los cultivos y arbolados; pero hay igualmente numerosos datos que hoy consideramos de derecho público, siendo de destacar la atención preferente a lo que hoy se llaman bienes comunales, que conocen entonces una enorme riqueza de matices.<sup>115</sup>

Tras la carta, la costumbre local y general son las principales fuentes de derecho voluntario, no teniéndose por fijo o inmutable lo establecido por la ley, sino en la medida en que responde a la voluntad soberana del pueblo<sup>116</sup>. Su aplicación al Derecho aragonés, la comenta el propio COSTA:

las reglas escritas y las reglas orales son idénticas en cuanto a su valor, como lo son también en cuanto a su origen: antes de ser aquéllas ley escrita, han sido derecho consuetudinario -no son las observancias algo diferente de las costumbres que rigen actualmente en la montaña de Jaca, por ejemplo: son simplemente costumbres que regían en el siglo XIII en una parte de Aragón, y que algunos Justicias fijaron por escrito, después de haber determinado su naturaleza por los medios usuales en derecho para probar la existencia y los caracteres de todo derecho consuetudinario- y viceversa, las costumbres no escritas que ahora rigen en esta o aquella comarca de Aragón, no son algo distinto de las observancias escritas; son reglas de derecho que no se escribieron por no ser conocidas por los jurisconsultos y procuradores que redactaron el fuero o que posteriormente lo adicionaron, o porque no existían todavía en aquella sazón; que este inconveniente tienen las legislaciones cuando se petrifican, cerrándose el camino para toda evolución ulterior. Por otra parte tengo motivos para asegurar: Primero, que el

---

115 MARTIN-RETORTILLO, Lorenzo, "Introducción" a *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, op. cit., tomo I, págs. 9 a 22. La cita corresponde a las págs. 13-14.

116 COSTA, "Dictamen sobre Costumbre y Jurisprudencia en el Congreso Jurídico Español", Apéndice II de *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, op. cit., tomo I, pág. 405. Vid. especialmente, VALLET, op. cit., pág. 56, y DELGADO, Joaquín Costa y el Derecho aragonés, op. cit., pág. 25 y 37 y ss.

derecho consuetudinario no escrito que está en las prácticas de las diferentes comarcas de Aragón, no desmerece del escrito ni por la cantidad ni por la calidad. Segundo, que en más de una ocasión le aventaja, lo mejora, y representa, respecto de él, un progreso evidente; que al menos en una zona extensa de Aragón, el fuero escrito apenas está en vigor, rigiéndose las más de las relaciones de la vida por la costumbre local.<sup>117</sup>

Como complemento, COSTA, en materia de jurisprudencia, se mostró totalmente opuesto al recurso de casación y a la propia existencia del Tribunal Supremo, propugnando la libre interpretación de la ley por los juzgadores, sin atenerse a fallos anteriores, propios o extraños<sup>118</sup>. VALLET entiende que

Es posible que en el subconsciente de Costa pesara la secuela de su concepción foralista, temerosa del poder unificador de la jurisprudencia o doctrina legal del Tribunal Supremo. Tanto que -pienso- incluso habría visto con idéntico recelo, *v. gr.*, la que sentara la Audiencia Territorial de Zaragoza respecto a la interpretación e integración de las costumbres del Alto Aragón.<sup>119</sup>

Vamos ya a tratar de algunas de las costumbres recogidas por COSTA de su época y contempladas en *Derecho consuetudinario* y *Colectivismo agrario* referidas a Aragón. Para ello haremos una selección rigurosa, ya que lo citado y comentado a continuación tiene mero interés indicativo.

No entraremos en los interesantes contratos de "arrendamiento de ganados"<sup>120</sup>, cuyo estudio por COSTA sigue siendo la principal fuente doctrinal del actual artículo 153 de la Compilación aragonesa, cuyas posibilidades ya adelantamos que no se han desarrollado. Podría haber

---

117 COSTA, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, *op. cit.*, pág. 150

118 Vid. COSTA, *Reorganización del notariado, del Registro de la Propiedad y de la Administración de Justicia*, Zaragoza, 1984, Apéndice "La casación, el Tribunal Supremo y la Jurisprudencia", págs. 314 a 372, y la "nota introductoria" de Cecilio SERENA VELLOSO, págs. 9 a 33., y "Dictamen sobre Costumbre y Jurisprudencia en el Congreso Jurídico Español", Apéndice II de *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, *op. cit.*, tomo I, págs. 385 a 400.

119 VALLET DE GOYTISOLO, *op. cit.*, pág. 70.

120 COSTA. *Derecho consuetudinario...*, *op. cit.*, tomo I, II Parte. Alto Aragón (Derecho Municipal y Economía), capítulos 13 a 18, págs. 277 a 347. Los materiales utilizados para la composición de este libro, publicado en 1902, llevan fechas extremas de 1880 y 1901. Vid. George J.G. CHEYNE, *Estudio bibliográfico de la obra de Joaquín Costa (1846-1911)*, *op. cit.*, págs. 109 a 115. No podemos entrar en otros temas, aunque sobre el capítulo 20 «Cultivos cooperativos», págs. 353 a 360, realicé un estudio preliminar, hace ya una década, sobre la evolución de estas costumbres en las poblaciones citadas por COSTA, que demostró por otra parte que el método de encuesta epistolar tiene escaso éxito actualmente, y que era necesario viajar a los lugares correspondientes para conocer en toda sus dimensiones el Derecho consuetudinario.

citado también COSTA el fuero 1º *De pascuís*, del que ya tratamos en el capítulo segundo, como legislación regnícola, pero el tratamiento sobre contratos de ganadería y sobre trasterminancia intercomarcal de distintas clases de ganados, para aprovechar los mejores pastos de cada época es completísimo, ya que fue un tema al que dedicó mucho tiempo y energías.

En «ejercicio mancomunado de la ganadería» refiere todavía la práctica de la vicera comunal del concejo de los ganados de los labradores que recorren todos los términos municipales<sup>121</sup>, aunque el aumento de roturaciones habían introducido "como elemento nuevo, una cierta proporcionalidad, graduada «grosso modo», entre la superficie de pastos que cada agricultor aporta a la sociedad y el número de cabezas que se admiten en ella"<sup>122</sup>. En los Valles de la parte oriental del Sobrarbe y Ribagorza, los Ayuntamientos o propietarios de los montes admitían ganados de otros municipios para el disfrute de los pastos mediante el contrato de pupilaje de ganados (*conlloc*), ocupándose de contratar los pastores y comprar o alquilar los perros que conducirán la cabaña de los ganaderos de las zonas baja o media del Alto Aragón durante el verano, que depositan el ganado en puerto y lo recogen a final de temporada<sup>123</sup>.

En *Colectivismo agrario*, narra dos costumbres que se desarrollaban en el puerto de Góriz, mancomunado de los Valles de Vió y Solana en el Sobrarbe, y que podemos comparar con la realidad actual.

La primera, incluida como presura o acotamientos de pastos comunes, duraba un día al año y consistía en la facultad vecinal de cortar la hierba a guadaña del monte un día antes de abrirse el puerto a los ganados "partiendo de un mismo lugar (la entrada del puerto) y a la misma hora (doce del día, "luego que da la señal el alcalde"), y pagando cada vecino que cortaba la hierba ese día una pequeña cantidad a la Junta de la Mancomunidad<sup>124</sup>.

La segunda, que figura dentro del apartado «concejo colectivista ganadero en la región del Pirineo», refiere el sistema de aprovechamiento

---

121 También refiere esta práctica en *Colectivismo agrario...*, *op. cit.*, II, págs. 154-55, en pueblos de Pirineo como Sallent, Gistaín, y Benavente.

122 COSTA. *Derecho consuetudinario...*, *op. cit.*, tomo I, pág. 340.

123 *Id. ibid.*, págs. 344 a 346. En el capítulo 16 explica el contrato de conlloc en sus variedades con respecto a los diversos animales como bueyes, mulas y cerdos, págs. 311 a 317.

124 COSTA, *Colectivismo agrario...*, *op. cit.*, II, pág. 32.

del puerto de Góriz, que con capacidad para 30.000 cabezas de lanar y 250 de ganado mayor, se reparte en suertes o beredas, usufructuando cada familia la misma todos los años o más de una en función de la cantidad de ganado que posean, y dividiéndose también en mayores o menores según la magnitud de los rebaños que deben acoger. La distribución la hacía la Junta del Puerto, es decir de la Mancomunidad de los dos Valles y otros cuatro pueblos agregados, compuesta "de dos alcaldes y cuatro prohombres de elección popular" que han sido tradicionalmente los alcaldes de Fanlo (Valle de Vió, que tenía la preferencia en jurisdicción sobre el puerto) y de Burgasé (Valle de Solana), y representantes de los quiñones de ambos Valles y pueblos agregados.

El aprovechamiento del puerto se realizaba del siguiente modo:

El disfrute individual de las respectivas suertes dura menos que en el Pirineo oriental: 24 días, desde el 1º al 24 de agosto. A partir de esta fecha, los ganados pueden recorrer indistintamente todo el puerto, sin respeto ni atención a hitos o mojones; hasta que con las primeras nevadas tienen que emigrar a los somontanos de la provincia. El día de la suelta (1º de agosto) lo celebra patriarcalmente el vecindario con una comida en común.

La primera costumbre ha desaparecido, y ambos Valles han sufrido un proceso tal de despoblación que ha ocasionado que todos los pueblos del Valle de Solana estén deshabitados. Sin embargo las fechas de aprovechamiento siguen siendo, básicamente, las señaladas por COSTA pero ello ya era así en la Concordia de 1676 entre ambos Valles, debido a circunstancias naturales ya que los pastos de Góriz son tardíos, pastando los ganados desde la vuelta de la invernada hasta esa fecha en las faldas de los montes y en diversas aleras entre quiñones en régimen de vicera comunal. El acto del 1 de agosto, que se desarrolló hasta principios de los años sesenta de este siglo era solemne, y se desarrollaban algunas reuniones en el mismo lugar durante esa temporada para someter a decisión de la Junta, las infracciones de los ganados<sup>125</sup>.

---

125 COSTA, *Colectivismo agrario...*, *op. cit.*, II, pág. 119. Le informó el secretario del Ayuntamiento y Juzgado de Burgasé (ver su nota 56). Describe a continuación otras costumbres del Valle de Puértolas y del Valle de Broto. Sobre lo dicho con relación a este último volveremos más adelante. Conozco personalmente la situación del puerto de Góriz y su aprovechamiento, sobre el que volveré en el siguiente capítulo. La Concordia mencionada de 1676 se transcribe en el Apéndice documental de este trabajo. Han estudiado la Mancomunidad del puerto de Góriz, E. BALCELLS, *Ordessa-Viñamala*, *op. cit.*, págs. 73 a 78, y M. DAUMAS, *La vie rural dans le Haut Aragon oriental*,

LALINDE considera la segunda costumbre comentada por COSTA como un supuesto de comunidad agropecuaria de carácter particular, ya que se refiere a una comunidad que "incide en los pastos para esos ganados", y se "trata de comunidades establecidas a ganados determinados y sobre lugares determinados también"<sup>126</sup>. La mancomunidad de pastos la considera en todo caso COSTA como una institución necesaria para la supervivencia de la ganadería extensiva y a ella asimila la alera foral<sup>127</sup>.

Cumple por otra parte *Colectivismo agrario* uno de sus objetivos y ataca duramente los Decretos de las Cortes de Cadiz de 1813 sobre cerramiento de fincas por las consecuencias que habían ocasionado en los derechos de derrota de mieses, ya que "obrando la ley de reacción, excedieron la justa medida"<sup>128</sup>, y que sólo ha de restringirse para COSTA en las zonas que permitan el cultivo intensivo, considerándola en las demas como una costumbre vigente "no obstante haber tomado a pechos el Ministerio de Gobernación hacerla desaparecer, decretando airadamente su desaparición"<sup>129</sup>. Tampoco deja de denigrar las consecuencias de la desamortización civil extensamente en datos cuantificables<sup>130</sup> y en tragedias humanas:

la desamortización de los montes, hija de ese idealismo utópico de que han nutrido los economistas a la política española durante medio siglo, la desamortización que ha sido causa de que el Pirineo aragonés haya quedado despoblado de sus antiguas selvas, ha producido como resultado inmediato la pérdida de la mitad de las fincas rústicas, que han desfilado a vuestra vista, hechas polvo y lodo, por el puente de Piedra, o que han descendido al Ebro por el Gállego, por el Cinca, por el Segre; por esto la provincia de Huesca ha visto disminuir su censo de población desde 1860 hasta 1879 en una proporción aterradora, habiendo aumentado a expensas de ella la del Mediodía de Francia, la de Buenos Aires, la de Barcelona, y aun la de Zaragoza; por esto, muchos pueblos, antes ricos, del Alto Aragón, han perdido la cuarta parte, la tercera, y aun la mitad de su vecindario en pocos años; por esto, he visto en una sola población

---

*op. cit.*, págs. 355-57 y 371-72. Para referencias generales, SOLER I SANTALO, J., "Les Valls de Vió i Puértolas" en *Butlletí del Centre Excursionista de Catalunya*, nº 274 (1917), págs. 245 a 298.

126 LALINDE, "Comunitarismo agropecuario...", *op. cit.*, pág. 313.

127 COSTA, *Colectivismo agrario...*, *op. cit.*, II, pág. 153.

128 COSTA, *Colectivismo agrario...*, *op. cit.*, II, pág. 262.

129 *Id. ibid.*, pág. 263.

130 COSTA, *Colectivismo agrario...*, *op. cit.*, II, págs. 82 y 83.

sacar a subasta de una vez 890 fincas, tantas como vecinos; por esto, he visto en otras calles enteras, silenciosas y mudas, cerradas todas sus casas, como si por allí hubiese pasado el Angel exterminador o hubiese descargado un contagio; y es que, con efecto, han pasado por allí y allí han hecho prueba las doctrinas económicas del *laissez faire*, y las doctrinas políticas que hacen del Estado una entidad inerte y pasiva, y que pretenden curar los males de la libertad con la panacea de la libertad.<sup>131</sup>

Finalizando ya<sup>132</sup>, señala Carlos SERRANO que la obra de COSTA adolece de un defecto especialmente relevante "qu consiste en no haber conseguido en ningún momento establecer una relación explícita entre la crisis de los bienes municipales y de las costumbres colectivas con la forma general del desarrollo económico que se estaba dando en España en el mismo momento"<sup>133</sup>, pero no la vamos a medir en esos términos, sino en su repercusión total, primero en el Derecho aragonés, y después en el testimonio de las "costumbres de los pobres", manifestaciones de la libertad civil en el seno de la necesidad económica.<sup>134</sup>

---

131 COSTA, *La libertad civil...*, op. cit., pág. 159.

132 Son muchos más los ejemplos citados en Colectivismo agrario referidos a Aragón, aunque no deja de perseguir con mayor atención los referentes a comunidad agraria sobre repartos de tierras, aprovechamientos agrarios vecinales, sorteos de prados y zonas de cultivo, etc.

133 SERRANO, C., "Introducción" a *Colectivismo agrario...*, op. cit., pág. 61.

134 DELGADO, J. "Costa y el Derecho", en *El Legado de Costa*, op. cit., págs. 105-6.

## **II.2. LAS MANCOMUNIDADES. LA DESAPARICIÓN LEGAL DE LAS COMUNIDADES DE TIERRA.**

### **II.2.1. La desaparición de las Comunidades de Tierra y el mantenimiento de las Mancomunidades de pastos**

Para centrar los trascendentes cambios producidos en esta época, han de mencionarse en primer lugar las consecuencias de la nueva división provincial, en cuyos antecedentes no se entra por falta de efectos prácticos y duraderos<sup>135</sup>, producida en 1833, que conserva transitoriamente las mancomunidades de pastos y otros aprovechamientos entre los pueblos, de acuerdo con el art. 5 del Real Decreto de la Regencia de 30 de noviembre de 1833:

Interim se promulga la ley, que he mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva división territorial a los derechos de mancomunidad de pastos, riegos y otros aprovechamientos, que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos a los suyos.

Este artículo se desarrolló, debido a la confusa situación que se vivía - tal como indica su preámbulo-, por Real Orden de 17 de mayo de 1838<sup>136</sup>, que dispuso:

1º. Que los jefes políticos cuiden el exacto cumplimiento del artículo 5º del Real Decreto de división territorial de 30 de noviembre de 1833, y del 11 del capítulo 1º de la instrucción que con la misma fecha se dirigió á los subdelegados de Fomento<sup>137</sup>, hoy jefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por

---

135 Vid. MANGAS NAVAS, *La propiedad de la tierra en España...*, *op. cit.*, págs. 75 a 82.

136 Publicada en la Gaceta de Madrid de 25 de mayo de 1838.

137 «Lo mismo sucederá (se refiere a una futura ley que promueva los intereses de la agricultura) con la que fijé los principios sobre comunidad de pastos. En los países donde hay muchos terrenos incultos, ningun prado artificial y poquísimos naturales, las reglas sobre los pastos deben ser diferentes de las que rigen en territorios donde cada labrador alimenta sus ganados dentro de su heredad, y con los productos de ella. Así pues, el órden establecido en esta parte, debe respetarse, hasta que con presencia de todas las circunstancias, se reforme la legislación que la gobierna.»

ninguna otra posterior, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en común.

2º. Que interín no se promulgue la ley que anuncia el citado Real Decreto, se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito común de cualquiera denominación, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demás.

3º. Que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente; pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento común, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad.

Y tuvo que ser aclarada e interpretada por Orden de la Regencia de 8 de enero de 1841:

Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real órden, solo tuvieron por objeto, como lo dá bien á conocer su preámbulo y la disposicion 1ª, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitios en la jurisdiccion del primero (...) sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores y especialmente por el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpétuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres, y por consiguiente, quanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos.

---

Art. 11 de la *Instrucción de 30 de Noviembre de 1833, dirigida á los subdelegados de Fomento, por la Secretaría del Fomento general del Reino, segun el artículo 6º del Real decreto de aquella fecha.*

Se salvaguardan por tanto las mancomunidades de pastos en terrenos públicos, conciliando de este modo estas disposiciones con los Decretos de cerramiento de fincas, entendiéndose que el disfrute o aprovechamiento corresponde a dos o más pueblos, aunque los terrenos de pastos comunes puedan estar situados en el término jurisdiccional de uno de ellos, cuestión que es necesario aclarar debido a la constitución de nuevos ayuntamientos y la nueva delimitación de términos municipales, que no conllevaba evidentemente unos derechos de propiedad exclusiva sobre esos terrenos pero que también necesariamente terminaría convirtiéndose en un problema en la medida que las nuevas corporaciones municipales pretendieron ejercer sus estrenadas, o mayores, competencias sobre su territorio jurisdiccional.

Hay otros aspectos que causan más extrañeza, aun reconociendo que es imposible encontrar una completa coherencia entre las disposiciones gubernativas decimonónicas, como son la mención de la completa vigencia en 1838 de las normas sobre conservación de mancomunidades de pastos, comprendiendo en ellas a las Comunidades de Villa/Ciudad y Tierra y otros "distritos" comunes. Y ello es así porque ya se habían dictado las RR. OO. de 8 de octubre de 1836 y de 31 de mayo de 1837 sobre las Comunidades de Villa/Ciudad y Tierra.

Especial transcendencia ha tenido la Real Orden de 31 de mayo de 1837, por la que el Gobierno decidió la supresión de las Juntas o Ayuntamientos Generales de las Universidades de Tierra de San Pedro Manrique, Caracena y cualquier otra de esa clase que se hallase establecida en la provincia de Soria, dispersando sus funciones entre los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, y añadiendo en su último párrafo que esta resolución "sirva de regla general para los casos de igual naturaleza"<sup>138</sup>. Pese a las discusiones que originó el alcance que había de darse a esta norma, no nos queda sino aceptar su carácter general por las razones que alega NIETO: el párrafo último de la orden le otorga el carácter de generalidad ateniéndonos a ser "técnica legislativa muy común durante el siglo pasado"<sup>139</sup>; así se practicó por la Administración al disolver paulatinamente las Comunidades; y del mismo modo interpretó

---

138 Su texto, y la relación entre las dos RR.OO., puede verse en NIETO, págs. 323-4; MANGAS, *op. cit.*, págs. 83 a 85, y VILLAR Y ROMERO, "La «Comunidad de Tierra» de Santa María de Albarracín", *op. cit.*, págs. 223-24.

139 NIETO, pág. 324. En el mismo sentido VILLAR Y ROMERO, *op. cit.*, pág. 225.

en reiterada jurisprudencia estas Reales Ordenes el Tribunal Supremo. A ello añade MANGAS una razón clave: la coherencia con la normativa de régimen municipal entonces vigente, que era la Ley de 3 de febrero de 1823<sup>140</sup>.

Parece claro por tanto que lo que se suprimen son las "Juntas o Ayuntamientos generales de las universidades de tierra, quedando sus atribuciones confiadas a los Ayuntamientos, y en su caso a las Diputaciones provinciales", como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 1868<sup>141</sup>, y en este sentido no se pierde la coherencia con lo establecido coetáneamente sobre las consecuencias de la nueva división municipal y provincial ya que sólo afectaba a los órganos de gobierno y administración de las Comunidades, pero los problemas surgieron en la aplicación de estas disposiciones por falta de criterios precisos y por confiar dicha misión a los propios Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, planteándose inmediatamente la necesidad de la división y reparto de los bienes de aprovechamiento común, tema al que no hacían ninguna referencia las Real Ordenes citadas que sólo ordenaban la enajenación de los bienes de propios para atender a las deudas pendientes, lo que suponía naturalmente la extinción de la Comunidad. Los intereses que mediaron en llegar a esta consecuencia fueron, según NIETO, los que originaron la desaparición de muchas Comunidades, a lo que habría que agregar que también produjeron la asintonía entre ambos grupos de disposiciones examinadas:

Ahora bien, sería desconocer la realidad española el afirmar que una simple Real Orden es capaz de desarraigar de nuestro país una institución consuetudinaria. Las Comunidades de Tierra siguieron existiendo de hecho, más o menos precariamente, e incluso algunas alcanzaron por primera vez reconocimiento oficial. No obstante, la eficacia de esta disposición administrativa fué muy grande en razón a que en su cumplimiento colaboraron con celo extraordinario los egoismos particulares, ya que la extinción de una Comunidad suponía la enajenación de sus bienes, y nunca faltaban vecinos, forasteros y hasta extranjeros (piénsese en la Compañía belga que, mediante persona interpuesta, adquirió a un precio irrisorio los pinares de El Paular) dispuestos a realizar buenos

---

140 MANGAS NAVAS, pág. 85.

141 Citada por NIETO, págs. 324-25, y otras mencionadas allí.

negocios al amparo de la R.O. de 1837.<sup>142</sup>

La Administración ante este asunto, y reconociendo la dificultad de su solución adoptó, siguiendo de nuevo a NIETO, una actitud firme pero prudente: persistió en su pretensión de extinguir las Comunidades pero "autorizó la supervivencia provisional de sus Juntas a los efectos de la liquidación del Patrimonio y de la administración de los bienes comunales"<sup>143</sup>, encoméndandoles generalmente el reparto y liquidación de dicho patrimonio entre las entidades copropietarias<sup>144</sup>.

### **II.2.2. El final de las Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel**

Por lo que se refiere a las Comunidades aragonesas de Albarracín, Calatayud, Daroca y Teruel es el momento clave en que se decide su futuro y que obliga a cerrar de forma general las referencias en este trabajo a los derechos de pastos de tres de ellas. La pregunta que se plantea inmediatamente es por qué la Comunidad de Albarracín pudo atravesar esta época crítica y mantener parte de sus peculiaridades en la actualidad y las otras tres no. Para contestar a esta pregunta sería necesario un estudio documental completo en varios fondos archivísticos que está por hacer, y no es en este caso en absoluto un argumento recurrente, pero pueden darse algunas claves incompletas que pueden ayudar a entender el proceso y el resultado, que nos ha privado en definitiva de contemplar la evolución de los importantes derechos de pastos existentes en esos territorios.

La Comunidad de Daroca es quizás el caso más dramático porque la división provincial de 1833 originó que los pueblos de la Comunidad quedasen repartidos entre las provincias de Zaragoza y Teruel, y al año siguiente entre cinco partidos judiciales: Daroca, Calamocha, Belchite, Segura y Albarracín. En estas condiciones parece dudoso incluso que se renovarían desde entonces los cargos de la Comunidad, por lo que la Real Orden de 1837 no hizo sino confirmar jurídicamente lo que probablemente era ya un hecho, con las lógicas resistencias de las personas y grupos interesados en su continuidad<sup>145</sup>. En las Comunidades de Teruel y

---

142 NIETO, pág. 326.

143 NIETO, pág. 327.

144 Algunos ejemplos de soluciones diversas, por lo que no se puede generalizar en este punto, en MANGAS, págs. 86 a 88.

145 Otros ejemplos de casos similares castellanos con distinta solución en MANGAS, págs. 89-90.

Calatayud el papel determinante lo asumieron las nuevas Diputaciones provinciales, que necesitaban consolidarse y asumir competencias y fondos, como se refiere incidentalmente en 1855 en un pleito que más adelante se examina:

En la presente Sala (Tercera de la Audiencia Territorial de Zaragoza) se comunicaron desde luego los autos al Ayuntamiento de Balbona, y espuso que el Juez de 1ª instancia de Teruel incurrió en un error al considerar á la Diputacion provincial de aquel Distrito (Teruel) como subrogada en lugar de la Comunidad del mismo, porque estinguida esta Asociacion sin dejar sucesor unicamente quedó encargada la Diputacion de los fondos, censos, archivos y muebles de la Junta como sucedió con la Diputacion de Zaragoza respecto a la estinguida Comunidad de Calatayud, de cuyos bienes dispuso y cuyas rentas y censos distribuyó entre los acreedores censalistas en pago de sus capitales y atrasos de pensiones sin quedar vestigio alguno de tal Comunidad ni de sus privilegios, ni ordenanzas...<sup>146</sup>

La Comunidad de Calatayud ya había vivido en el siglo XVIII, como se ha visto, una situación de permanente crisis de sus derechos comunitarios pecuarios y un reforzamiento del papel de la ciudad en el plano político-administrativo, que crearán ciertas expectativas no cumplidas en los años que tratamos de convertir su comarca en una nueva provincia. Cuando escribe Vicente DE LA FUENTE en 1880 sobre la ciudad y comunidad, ésta ya es sólo un recuerdo que podía perderse:

tanto más que, habiendo dejado de existir, ni aun los mismos de Calatayud sabrán dentro de poco tiempo lo que fué, y la gran importancia que esto tenía para nuestro pueblo.<sup>147</sup>

Pero en la Comunidad de Calatayud no existía una mancomunidad de pastos y otros aprovechamientos entre los pueblos tan generalizada como en la de Teruel, ni el peso del ordenamiento originado por la foralidad autónoma ni la tradición comunitaria eran comparables, por lo que la explicación de la desaparición de las instituciones comunitarias pecuarias turolenses no puede ser tan sencillo como en Calatayud. Ninguna explicación coherente se ha podido dar a su situación porque las referencias jurídicas generales del siglo XIX no hacen sino repetir

---

146 Caja 5735-1. Año 1855. Quinta pieza, fols. 39 v.- 40.

147 DE LA FUENTE, Historia de la siempre augusta y fidelísima Ciudad de Calatayud, op. cit., I, pág. 201.

machaconamente la extinción de las Comunidades a partir de la Real Orden de 1837, lo que por otra parte es cierto por su cumplimiento riguroso. Pero ha pasado desapercibida en un mar de disposiciones la Real Orden de 28 de abril de 1840, que reproduce una anterior de 1 de noviembre de 1838, dictada especialmente para la Comunidad de Teruel, cuyo texto es el siguiente<sup>148</sup>:

Con fecha 1º de Noviembre de 1838 dijo á V.S. el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo siguiente:

Enterada S.M. la Reina Gobernadora del oficio de V.S. de 5 de Agosto último en que consulta si deberá subsistir la Junta llamada Comunidad de Teruel, se ha servido resolver en conformidad con lo propuesto por la Comision permanente de la asociacion general de ganaderos que aunque dicha Junta quedó suprimida por la Real Orden de 8 de Noviembre de 1836 generalizada y circulada en 31 de Mayo de 1837, continúe como representante de los intereses de los ganaderos de la tierra de Teruel para seguir entendiendo en el arreglo de pastos, abrevaderos, cañadas y demás, considerandose refundida en la Cuadrilla de ganaderos del Partido; en cuya virtud cesarán los individuos que no lo sean eligiendose en adelante sus vocales por solo aquellos, y haciendo de secretario el mismo que lo es de la Comunidad, todo bajo la presidencia y dirección del Alcalde 1º Constitucional de esa Ciudad. Respecto de las fincas que pertenezcan no solo á los ganaderos sino á la Comunidad de todo el vecindario de los antiguos sexmos de dicha tierra, ha tenido á bien mandar S. M. que V.S. de acuerdo con la Diputación Provincial, disponga el modo de administrarlas y distribuir su producto liquido á los propios de los pueblos que se comprendian en la expresada Comunidad, haciendo se cumpla el artículo 2º de la mencionada circular de 31 de

---

148 La transcribo teniendo a la vista dos copias que aparecen en la caja 6174-1, que recoge un pleito referente a la Comunidad de Albarracín al que luego me referire, en su pieza 2ª. Esta pieza por su grosor está dividida en dos partes, y la primera copia de la R.O. se transcribe en la primera parte en su fol. 210; En la segunda pieza de esta segunda parte, aparece una segunda copia de la Real Orden en los fols. 553 y 554 extraida del Libro de Resoluciones de la Junta Administradora de los intereses de la Comunidad de Albarracín, solicitada por la parte demandada de este pleito, cuyo cotejo con la anterior no revela diferencias destacables. El acto de compulsas de la disposición se describe del modo siguiente: «Diligencia de compulsas. En la Ciudad de Albarracín á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos: Constituidos en el local donde existe el archivo de la Junta Administradora de los intereses de la Comunidad de dicha Ciudad, los Procuradores de las partes Don Alejandro Collado y Don Santiago Serrano, con asistencia del Letrado Don Fernando Collado, y presente el infrascrito Secretario de la expresada Junta y Notario del Colegio del Territorio, se procedio por este á exhibir el libro de acuerdos y resoluciones correspondiente á la comision ó Junta Administradora de los intereses de la Comunidad de Albarracín que principia en primero d e Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos, y despues de un oficio del Gobierno político de la Provincia de catorce de Marzo anterior que le encabeza, sigue bajo el número primero con el sello del mismo Gobierno político y autorizada con la media firma del Señor Santa-Cruz, que á la sazón le ejercia, una copia en papel comun, cuyo tenor literal es el siguiente = Hay un sello= Nº 1 = Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula = 6ª Seccion - Numero 22= (sigue el texto transcrito)» La copia la firma el notario Mariano Vazquez.

Mayo de 1837, según se halla practicado en otros puntos, sin perjuicio de reservar á la Cuadrilla de que se trata el edificio destinado para juntas y secretaría, ó al menos las piezas necesarias al efecto, y que se observe exactamente lo dispuesto en la Real Orden de 17 de Mayo último respecto de los terrenos que sirven para pastos públicos de los ganaderos del distrito, si existiesen algunos de esta clase: y por último, que la citada Cuadrilla percibiendo de los ganaderos del distrito los derechos acostumbrados para atender á la conservación y cuidado de las servidumbres pecuarias, guardando las formalidades que observa la antigua Junta de Comunidad para la buena cuenta y razón, y las otras reglas establecidas al efecto en las demas Cuadrillas de ganaderos.

Y no habiendo V.S. recibido la preinserta Real Orden, segun demuestra su oficio del 5 del corriente, la repito de la de S.M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1840

El Subsecretario. Juan Felipe Martinez.

Señor Jefe politico de Teruel.

La antigua Comunidad de Teruel quedó extinguida por tanto en virtud de la R.O. de 1837, de la que se pregona su carácter de generalidad, y la Orden de 28 de abril de 1840, reiteración de otra no conocida o no cumplida de 1838, la aplica a esta Comunidad, articulando la sucesión de la misma en cuanto a los derechos de pastos y a los bienes de propios. La Junta de la extinguida Comunidad de pueblos es sustituida por una Junta exclusivamente de ganaderos que se conforma como delegación de la Asociación General de Ganaderos del Reino, entidad sucesora del Consejo de la Mesta pero con ámbito territorial en todo el Estado, como más adelante se estudia, y cuya actuación viene regida por las mismas normas procedimentales que observaba la antigua Comunidad, siendo sus fines el mantenimiento y defensa de los derechos de pastos y vías pecuarias ya existentes en el territorio de la Comunidad. De los bienes de propios de la misma se hace cargo la Diputación provincial para su administración y enajenación, con excepción de algún edificio como el que tenía la Comunidad en la ciudad de Teruel, destinado a celebrar las reuniones de los ganaderos.

Esta misma Real orden de 28 de abril de 1840 se aplica a la Comunidad de Albarracín por el Jefe político provincial en 1842, como se verá, pero en este caso la administración de los bienes y la enajenación de

los propios correrá a cargo de una Junta administrativa reducida formada por personas de la misma Comunidad, sin que parece que tuviera un destacado papel la Junta de ganaderos. Y en esta pequeña diferencia parece encontrarse uno de los fundamentos en que radicó la distinta suerte de ambas Comunidades.

Tratando ahora de la extinta Comunidad de Teruel, asociar el futuro de sus estructuras comunitarias a una delegación ganadera resultó ser finalmente un error fatal, ya que eliminaba la base de representatividad de los pueblos, limitaba las decisiones a tomar por la compleja interrelación agropecuaria de los aprovechamientos, y además la ganadería trashumante vivía la crisis más profunda de su historia, por lo que era difícil el mantenimiento económico de la Junta y casi imposible reunir fondos para la defensa de los derechos encomendados, siendo en este sentido escasamente relevante el apoyo formal de la Asociación General de Ganaderos, que se siguió preocupando principalmente, y sin mucha fortuna, de los ganaderos castellanos exmesteños. Añádase a ello un escaso respaldo de la Administración provincial, que se hizo cargo de los bienes que generaban las mayores rentas de la Comunidad, ya que la Comisión administradora de estos bienes no pasó de ser un mero apéndice de la Diputación sin autonomía y subordinada a los intereses político-administrativos del momento, y la incongruencia histórica de nombrar como presidente de esta Junta de ganaderos al alcalde de Teruel.

Y sin embargo, la mancomunidad de pastos y gran parte de la ordenación jurídica de los aprovechamientos comunitarios de la que había dejado de ser Comunidad foral de pueblos subsistió durante algunos decenios más. En apoyo de la anterior afirmación, se va a exponer un largo y abultado, en número de folios, pleito que tuvo como partes procesales a La Puebla de Valverde, que pertenecía a la Comunidad de Teruel, y a Valbona, antiguo barrio o aldea de Mora de Rubielos, que no pertenecía a ella. El desarrollo del pleito tuvo dos fases, la primera entre los años 1832 a 1836 y la segunda entre 1855 y 1867<sup>149</sup>, y por su contenido documental y

---

149 El pleito ocupa dos cajas, la 5734-1 (con tres piezas) y la 5735-1 (con dos piezas, que se numeran como 4ª y 5ª). En la primera pieza se incluyen las actuaciones judiciales de los años 1832 a 1836, concediéndose la firma foral a Valbona por la Audiencia el 8 de mayo de 1832 y denegando el artículo de repulsión de firma el 20 de junio de 1834 y la iniciación de las actuaciones en 1855, con el dictamen de Luis Franco y Antonio Guzmán (fol. 288 y ss). La segunda pieza comprende las pruebas aportadas a partir de 1855 por Valbona. La tercera, las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Teruel a partir de 1855, con la sentencia de 1 de diciembre de 1858 (fol. 462). Las

expositivo era merecedor de haberse desarrollado en mejores tiempos.

Curiosamente el tema central del pleito es la reivindicación de disfrutar de alera foral el pueblo de Valbona en los términos contiguos de La Puebla de Valverde, aunque no va a ser este el aspecto que más nos va a interesar en este apartado. La primera parte del pleito se resume telegráficamente en que en 1832 el Ayuntamiento de Valbona pide una firma titular de alera foral en los términos de La Puebla de Valverde basándose en las disposiciones forales generales, reconociendo formalmente la necesaria reciprocidad, que obtiene de la Audiencia, y La Puebla de Valverde se opone con una contrafirma que será denegada por razones procesales, debiendo articular una repulsión de firma en la que le coadyuvará la Comunidad de Teruel. Denegada también la repulsión de firma el proceso se paraliza en 1836, y en 1855 la Audiencia Territorial tiene que resolver un delicado problema procesal, ya que La Puebla de Valverde solicita la continuación del mismo ante la Audiencia y simultáneamente presenta una demanda de juicio ordinario de propiedad en el Juzgado de Teruel. La Audiencia Territorial decidirá finalmente, en 1857, que se acumulen los autos de ambos procesos en el Juzgado de Teruel, equiparando la firma titular al resultado de un juicio posesorio, que no limita las posibilidad de litigar sobre las cuestiones de propiedad que subyacen en el fondo del asunto, ateniéndose en ello el Tribunal a las razones alegadas en un dictamen, aportado por La Puebla de Valverde, de dos abogados, de los cuales uno de ellos era Luis Franco y López.

Vuelve por tanto a discutirse la existencia de la alera foral, y el demandante, La Puebla de Valverde, que recibe autorización de la

---

piezas cuarta y quinta corresponden a la apelación de Valbona ante la Audiencia Territorial, que es la que tiene un mayor reflejo en las líneas siguientes, y la quinta, reproduciendo la sentencia de vista de la Audiencia (fols. 3 y ss), corresponde a la súplica de la representación de Valbona a esta sentencia, que interrumpe en 1865 para interponer una cuestión de incompetencia, por haberse ocupado del pleito una Sala distinta de la de inicial de 1832, y de cosa juzgada, alegando que el efecto de la firma a partir de 1836 era el de coas juzgada y que no se podía volver a resolver sobre el asunto. Rechazada esta pretensión, el proceso se paraliza en 1867, sin constancia de nuevas alegaciones ni de sentencia, que correspondía a la de revista de la propia Audiencia. En este caso he realizado un esfuerzo extraordinario para resumir el contenido del pleito, que es muy atractivo por la importancia y número de las pruebas aportadas y las alegaciones jurídicas de las partes, y que debió suponer un esfuerzo económico para mantenerlo extraordinario. Se podrían citar de él mil pequeñas cuestiones, como por ejemplo que el Archivo de la Comunidad estaba depositado en la Diputación provincial, las quejas de La Puebla porque no podían ejercitar la alera foral en los términos de Valbona en 1832, y los terratenientes tenían que llevar sus ganados subidos a caballerías cuando iban a sus heredades de Valbona para que los guardas no los sancionasen en el camino, las discusiones históricas sobre la conquista de Teruel y el origen de sus fueros, y las interpretaciones sobre el valor de los privilegios e instituciones de la Comunidad. En todo caso, para evitar la reiteración de notas, las referencias principales se hacen, como se ha señalado, a la pieza cuarta.

Diputación provincial sin que esta sea parte procesal como hemos visto, centrará su defensa en que el territorio de la antigua Comunidad de Teruel era término cerrado al que no podían acceder los ganados "extranjeros", entendidos como extraños a los pueblos de la Comunidad, demostrando la continuidad de tal derecho y posesión con el Privilegio de población de Teruel de Alfonso II, los privilegios reales medievales a la Comunidad sobre montazgo de ganados, la salvaguarda de tales privilegios en la Agregación foral de 1598, y la confirmación de los mismos en las Ordenanzas de 1725 por Felipe V. A ello añade que si algunos pueblos limítrofes con la Comunidad disfrutaban de alera foral con los respectivos de la misma, era en razón de los pactos y concordias acordados entre los mismos, y no por disposiciones forales generales, ya que las Ordenanzas de la Comunidad como ley especial derogaban la ley general.

La defensa de Valbona afirmará lo contrario, aportará documentación justificativa de aleras forales obtenidas por pueblos limítrofes con la Comunidad por firmas forales y sentencias de Tribunales, incluso el reconocimiento administrativo en 1850 de la alera foral entre Fortanete y Mosqueruela al amparo de la Real orden de 1838 sobre mancomunidades de pastos, y se apoyará especialmente en la disolución de la Comunidad de Teruel y en la imposibilidad de que las Ordenanzas de la misma vincularan a extraños a la misma frente a las disposiciones forales generales, que por fin encontramos en un pleito citadas correctamente -debido al parecer a la consulta de las obras de LA RIPA (reeditada en 1828)<sup>150</sup> y de FRANCO y GUILLEN-, que debían obedecerse y cumplirse por todos los aragoneses.

Pero el pleito demostró, en una agónica demostración de supervivencia, que la organización comunitaria agropecuaria de la Comunidad de Teruel se mantenía en estos años, aunque con problemas y tensiones, y contaba en última instancia con el respaldo de la Administración, como lo demuestra la Resolución del Gobernador civil de 8 de febrero de 1851, publicada en el Boletín Oficial de Teruel<sup>151</sup>, aportado como prueba por La Puebla de Valverde:

La Excelentísima Diputación de esta provincia me hizo presente que la

---

150 Por Polo y Monge hermanos, Zaragoza, 1828, en dos vols.

151 Boletín Oficial de Teruel, nº 18, de 19 de febrero de 1851, pág. 2, disposición nº101 de las de Gobierno de la provincia de Teruel. Copia a continuación la Orden de 8 de enero de 1841. Caja 5734-1. Pieza tercera.

Comision administrativa de los intereses de la comunidad de Teruel expuso á la misma que tiene noticias positivas de que algunos pueblos de la propia Comunidad resisten la entrada de los ganados de vecinos de otros pueblos comuneros á pastar en sus terminos y que tambien impiden el uso y aprovechamiento de las leñas muertas de sus montes blancos que igualmente ha llegado á saber que en muchos pueblos se han hecho grandes roturaciones en dichos montes y aun en los pasos sesteros y abrebaderos de los ganados con gran perjuicio de estos y en contravencion á las ordenanzas vigentes de la referida Comunidad: En su virtud para evitar estos abusos tan perjudiciales á la ganaderia y á la agricultura y á fin de que se respeten los derechos comunes del compascuo y del aprovechamiento de leñas muertas de los montes blancos de todo el territorio enclavado dentro de los confines de la comunidad, aldeas de Teruel y villa de Mosqueruela he resuelto que por los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se observe puntualmente la órden de la Regencia provisional del Reino de 8 de Enero de 1841..., que se inserta á continuacion, declaratoria de la Real órden de 17 de Mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos; asi mismo que los pueblos del antiguo partido de Teruel tengan entendido que las ordenanzas de la comunidad estan en toda su fuerza y vigor en cuanto á los aprovechamientos comunes de pastos, leñas muertas y demas usos de los montes blancos de ella; al propio tiempo he declarado que no pueden hacerse roturaciones ni acotamientos, mucho menos en los pasos sesteros y abrevaderos y que los que los hayan hecho se reduzcan á su primitivo estado bajo la mas estrecha responsabilidad de los expresados Alcaldes y Ayuntamientos: asimismo les encargo adviertan á los vecinos y moradores de ella pueden pastar las yervas de las heredades de dominio particular, levantado el fruto, siempre que no sean legítimamente privilegiadas.

La dramática disputa entre los dos derechos forales aragoneses, el general de alera foral y el particular turolense de términos cerrados, se resolvió por el Juzgado de Teruel a favor de La Puebla de Valverde, resolución confirmada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial por sentencia de 2 de julio de 1861

declarando que la parte demandante ha probado bien su accion y no la demandada de sus escepciones y en consecuencia que el Alcalde de Valbona, en nombre del comun que ha representado no tiene derecho á introducir sus ganados de sol á sol á pastar en los terminos fronterizos de La Puebla de Valverde, ni á disfrutar en su virtud del beneficio de alera foral, mandandole por tanto que se

abstenga de verificarlo y que se haga saber á sus representados por los medios públicos de costumbre, para que cumplan y evitarles los perjuicios que pudieran irrogarseles de su infraccion, sin hacer especial condenacion en costas.

De ello no cabe deducir sino el reconocimiento por la Audiencia de la existencia de la mancomunidad de pastos en la antigua Comunidad de Teruel y la vigencia de sus normas, aunque la resolución afecte a un solo de sus comuneros.

### **II.2.3. La agónica supervivencia de la Comunidad de Albarracín en el siglo XIX. El encuadre de estas Comunidades como Entidades Locales desde la Ley Municipal de 1870**

La Comunidad de Albarracín presentó una resistencia activa a la disolución de su Junta y a perder su autonomía según las referencias documentales de su Archivo<sup>152</sup>, pero además concurrían otros factores como ser estos años escenario de la guerra carlista, al igual que en la de Teruel -donde habría que profundizar sobre el apoyo de los ganaderos al carlismo como reacción a las disposiciones de los gobiernos liberales sobre aprovechamientos de pastos-, la profunda cohesión geográfico-histórica comarcal, y la presencia como copropietaria de la ciudad.

A pesar de todo ello, como hemos señalado, la Real Orden de 28 de abril de 1840, dictada para la Comunidad de Teruel, se aplicó también a la de Albarracín, y la Diputación provincial consigue ejecutar dicha Orden en 1842, nombrando una Comisión o Junta administradora del patrimonio de la extinguida Comunidad formada por tres personas; un presidente nombrado por la Diputación y su Jefe político -que parece ser el alcalde de la ciudad-, un representante de los Ayuntamientos de los pueblos y un representante de los acreedores de la Comunidad. Esta Junta, formada por personas de confianza y bajo dependencia directa de la Diputación, realizará las funciones que señalaba NIETO<sup>153</sup>, haciéndose cargo del

---

152 Ya en 1837 pide la Diputación provincial las Ordenanzas de la Comunidad, contestándosele desde la misma que era muy difícil enviarlas por el número y cantidad Cfr. Catalogo del Archivo de la Comunidad de Albarracín (Tramacastilla), A.234 y A. 235. En 1839-40 surge al parecer una disputa entre Diputación provincial y Comunidad por las ventas, seguramente de madera, hechas por esta última (Cfr. Catalogo..., VI-5, n°s 267 a 269). En 1841 el Gobierno Político de la Provincia ordena que se reuna la Junta de la Comunidad para que, adjuntando la documentación correspondiente, formen una memoria sobre el origen, derechos que gozan los vecinos, propios que posee, etc. de la misma, y junto con las Ordenaciones se presente ante ese Gobierno político (Cfr. Catálogo..., A.25). Otras referencias a la Comunidad en 1841 en VI-4.1 (n° 74), VI-8 (n° 305), y I-7 (n° 336), entre otros.

153 NIETO, pág. 327.

Archivo, liquidando deudas y administrando el patrimonio, labor en la que colabora un secretario que conocía el funcionamiento de la anterior Junta de la Comunidad, y que cumple un importante papel ya que debe investigar en el Archivo el origen de los títulos de propiedad de las Sierras Universales, prohibiéndose mientras tanto al Ayuntamiento de la ciudad que realice ventas de la madera de los montes sin intervención de la Comisión y depositando la mitad del producto de la venta<sup>154</sup>.

---

154 Archivo de la Comunidad de Albarracín, I-4.2 (nº 189 del Catálogo).

1842, Mayo 9. Albarracín. Instalacion de la Junta administrativa de la Comunidad de Albarracin.

«En la ciudad de Albarracin a nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos: Reunidos los Señores Don Jose Puerto Valdemoro, Don Joaquin Alonso y el Padre Rector de las Escuelas pías de esta ciudad por el primero, se lee entero del (sic) Oficio del Muy Ilustre Señor Gefe Político de la provincia de veinte y cinco de abril ultimo, relativo a que por Real orden de 28 de abril de 1840, quedo suprimida la Junta o comunidad de este partido; que dicha superioridad, con acuerdo de S.E. la Diputacion Provincial, disponga el modo de administrar las fincas pertenecientes a dicha comunidad; que a su virtud habian dispuesto que la precitada administracion corra a cargo de una comision compuesta de un individuo nombrado por S.E y por el Gobierno politico que la presidira, a un representante de los Ayuntamientos de los pueblos y de otro dichos acrehedores de la misma Comunidad, desempeñando esta Comision sus atribuciones bajo la inmediata inspeccion del Muy Ilustre Señor Gefe Político y Diputacion Provincial a quienes dara cuenta de todos sus actos, esperando su aprovacion para llevar a efecto los que sean de importancia:

Que S.E. la Diputacion /F. 1v/Provincial habia delegado todas sus facultades en el Muy Ilustre Señor Gefe Político para elegir el representante de ambas Autoridades y, en uso de ellas, nombró al Proponente el Señor don José Puerto Valdemoro; previniendolo en dicho Oficio que es una perdida de tiempo convocase a D. Joaquin Alonso vecino de Frias elegido por los Ayuntamientos y al párroco Rector de las Escuelas Pias nombrado por los acrehedores y procediese a la instalacion de la comision, incautandosse del Archivo, papeles, efectos y demas que corresponda a la estinguida Comunidad, liquidando sus cuentas con los deudores y acrehedores a la misma, proponga el (1)-mitado que considere mas facil y economico para la administracion de dichos intereses avisando el resultado al Gobierno Político y Diputacion Provincial a cuyas Autoridades consulte cuantas dudas le ocurran. Y enterados dijeron:

Aceptan sus respectivos encargos y prometen desempeñarlos con celo, pureza y desinteres y acordaron quedaba desde hoy instalada la Junta administrativa de la Comunidad de Albarracin.

Y en uso de las facultades que se le confieren queda a su cargo el Archivo de la extinguida Junta de Comunidad, los papeles y efectos con-/F. 2/-forme a las copias de los Inventarios dirigidos por aquella al S.E. la Diputacion Provincial y Muy Ilustre Señor Gefe Político en 20 de febrero y 18 de Marzo a este año.

Que para mejor llevar los deberes de esta Comisión, redactar y, estando sus resoluciones, veredar comunicaciones y demas asuntos oficiales, consideran de previa creacion una Secretaria nombrando en secretario a Don Manuel Sanchez, persona instruida y versada en los derechos de la estinguida Junta de Comunidad y unica de la confianza de esta Comision, con la dotacion anual de 900 reales de vellón, haciendo a S.E. la diputacion provincial y al Muy Ilustre Gefe Político para su aprovacion.

Que asi mismo tienen por indispensable el nombramiento de un casero que reuna ademas el caracter de portero de esta Junta para que cuide de la casa existente en esta ciudad, estando siempre dispuesta para celebrar sus(2) sesiones y pueda dar hospedaje a los individuos forasteros que son y en lo sucesivo seran de aquella (3) prestando ademas el servicio de estar a Junta, conducir cualquiera comunicacion oficial a algunas autoridad de las de esta ciudad (4), avisar la hora asi a los acreedores como a los deudores que podran comparecer en Junta y otros encargos propios de este /F. 2v/ oficio (5) nombrando como nombra para ambos al que por muchos años los ha servido Mariano Picache, recibiendo por ellos la retribucion anual de 400 reales de vellón si asi se dignan aprobarlo S.E. la Diputacion Provincial y el Muy Ilustre Gefe Político, que para recaudar los que pertenzcan a la estinguida Comunidad sea por el titulo drecho o razon que quisiera, se nombra al P. Cipriano Bernardo, Rector de las Escuelas Pias de esta ciudad de quien reconocera esta Junta por legitimos los rentos que, bajo su firma, cedieses a los deudores.

Que considerando los perjuicios que han de causar al individuo de esta Junta, D. Joaquin Alonso, y a cualquiera otro que lo sea de Junta de esta ciudad, dejando su casa para atender a los intereses que se la encargan y celebrar las sesiones que se la ofrezcan, se le señalan (6) veinte reales de vellón por cada dia que ocupe en desempeño de la misma por ayuda de costa.

Que para papel sellado, comissi[on?], tinta, oblea, plumas y demas de secretaria se señalan por un año doscientos reales de vellón sin perjuicio de aumentar o economizar, segun las observaciones que se hagan para los sucesivos. Que se oficie al Ayuntamiento constitucional de su ciudad para que a la mayor brevedad posible/F. 3/ firme las cuentas desde el año 1836 en las que aparezcan asi las cantidades que esta Junta deba abonar a dicho Ayuntamiento, como las que el mismo haya debido satisfacerle por los productos de montes o cualquiera otros intereses que sean comunes de ambos cuerpos y remitiendolas a esta Junta para su conocimiento o pasandolas con Comisionados de su

Esta Junta administrativa dependiente de la Diputación provincial y administradora de los bienes de la extinguida Comunidad funcionará sin modificaciones ni adaptaciones el resto del siglo XIX, reconociendo que tenía personalidad jurídica y capacidad procesal la sentencia de 16 de diciembre de 1876 del Juzgado de 1ª instancia de Albarracín<sup>155</sup>, aunque su capacidad de obrar será limitada por el restringido marco jurídico de su origen.

### Un importante pleito, en varios sentidos, entre el Ayuntamiento de la

---

seno en la forma acostumbrada para, en vista de su acuerdo(7) pueda ser resistregada (sic) de los alcances que haga y elevarlos a noticia de S. E. la Diputación provincial y M.I. S. Gefe Politico como le esta mandado.

Que así mismo se oficie a dicho Ayuntamiento para que en consideración a las facultades de esta Junta, no practique venta alguna de montes en Sierras Universales en las que son condminos, sin su intervención y que la mitad de sus productos los deje en los compradores a disposición de la misma, avisandola, desde luego, la licencia o licencias que haya obtenido en que parages y para que numero de cargas (8) en que estado se encuentran remitiendo la copia de las trasaccionefe es que se hubieran practicado y notificando quienes sean los compradores.

Qua habiendo manifestado el M.I.S. Gefe Politico /F.3v/ al Presidente de esta Junta de que se acredite el título de propiedad que puedan tener el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y la Comunidad de su partido, a las Sierras Universales del mismo, desconocida la antigüedad de el y que deberan resultar por la repetición de actos diseminados en otros documentos, que para nascimientos, si se lograra de contar mucho trabajo y tiempo, esta Junta, considerando que la única persona versada en este asunto lo sea su Secretario, le confiere comisión para que examinando y reconociendo los papeles de su Archivo, forme y estrahiga por testimonio, o de la manera que crea mas conducente, el mencionado título en el que internando igualmente el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, se oficie al mismo para que por su parte comisiones sugeto que desempeñe dicho encargo o conformandose con el nombrado por esta Junta le facilite de su Archivo los papeles y documentos que le solicite y, estè a satisfacer la mitad de dichos trabajos y otrso derechos que se ofrezcan aprobados por el M.I.S. Gefe Politico y Excma. Diputación provincial.

Que se circule vereda a los pueblos y particulares (9) que son /F. 4/ deudores por censos y treudos a esta Junta administrativa para que, dentro del termino de tres meses satisfagan todos sus descubiertos hasta el 31 de Diciembre de 1841 en poder del Ilustre Rector de las Escuelas Pias de esta ciudad, bajo apercibimiento de apremio y se avise a los Ayuntamientos de los pueblos que contra si tienen censos y treudos, se preparen a su pago para fines de octubre de este año en la forma acostumbrada.

Y ultimamente que se fijen edictos en esta ciudad y pueblos que convenga, llamando licitadores para el arriendo de las yerbas de verano de la dicha villa de Valdominguete tambien de esta administracion, que debiera realizarse para el día 12 de junio proximo viniente. Con lo que se concluyo este acto que se pondra con noticia del M.I.Sr. Gefe Politico y de la Excma. Diputación provincial (10) y introduciendo sus acordados su superior aprovacion se lleven a debido efecto. Y lo firmaron dichos Señores ...[ *Incompleto al final* ] »

(1.[*Cortado el final de línea anterior*]; 2[*Tachado ilegible*]; 3[*Tachado ilegible*]; 4[*Tachado ilegible: y*]; 5[*Tachado ilegible*]; 6[*Tachado ilegible*]; 7[*Tachado ilegible: a S.E. la Diputación provincial y Muy Ilustre Gefe Politico se*]; 8[ *Sobrepuesto: por que precio o precios*]/[*Tachado: que por razon*]; 9 [ *Tachado: que por razon*]; 10[*Tachado: para la aprovacion? de dicho? arrendador y obtenida la...ilegibles las tres últimas palabras*])

155 «Considerando que la existencia cierta, positiva é indudable de la Comisión administrativa de los intereses de la Comunidad de Albarracín confesada por el Ayuntamiento del Campillo en el oficio de cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres, ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y veinte de Mayo de mil ochocientos setenta, corroborada por seis testigos fidedignos, puesto que no se han tachado, lejos de negarse oficilmente es reconocida por el Gobierno civil de la provincia en quince de Enero de mil ochocientos setenta al elegir en Presidente á D. Manuel Gomez Allestante, y en despacho telegráfico de veinte y dos del mismo; por el Ministerio de Fomento en Real orden de cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos; por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, y finalmente por este Juzgado en la dictada en tres de Noviembre último, revestida del caracter de firme consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna como establece el artículo sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento por haber transcurrido el plazo de apelacion sin utilizarlo.» Caja 6174-1, pieza primera (parte primera), fols. 343 a 350. En el mismo pleito, en su pieza tercera, en los resultandos de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza que se cita más adelante, se incluye una referencia al origen de esta Junta administrativa, y a las personas que habían ejercitado sus cargos desde 1842, con especial mención de los presidentes, para demostrar la continuidad de la misma.

ciudad de Albarracín y la Junta administrativa de los intereses de la Comunidad con varios vecinos de los pueblos de Villar del Cobo y Nogueras, de la misma Comunidad, iniciado en 1891, y que terminará con la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1898, nos muestra la situación de esta Comunidad a lo largo del siglo XIX, y la agresiones que había sufrido el régimen comunitario en estos años<sup>156</sup>.

La labor de la Junta administrativa casi comenzó accediendo al otorgamiento de términos, realizado por la Diputación, a pueblos de la Comunidad que no los tenían anteriormente, como a Bezas -reconocido por escritura notarial de 7 de junio de 1843-, y a El Vallecillo -por escritura notarial de 9 de septiembre 1846-, pero con la condición de que se siguieran observando las servidumbres comunitarias de pastos y otros aprovechamientos. Mayor repercusión tuvo en la vida comunitaria que por los mismos años el pueblo de Guadalaviar solicitara y obtuviera judicialmente que sus términos fueran cerrados y libres de las servidumbres comunitarias, lo que no fue recurrido por ninguna instancia comunitaria, convirtiéndose en una excepción que hubo que mantener y respetar. En otros casos, y en el marco de la política desamortizadora, algunos pueblos como Villar del Cobo acudieron al expediente de

---

156 Caja 6174-1. Consta de dos piezas, de la que la segunda que corresponde a las actuaciones ante el Juzgado de Albarracín está dividida en dos partes por su grosor, aunque con foliación continuada. La pieza primera corresponde a la apelación de la sentencia de la primera instancia ante la Audiencia Territorial de Zaragoza. Se incluyen las sentencias del Juzgado de Albarracín de 18 de diciembre de 1894 (en la pieza segunda son los fols. 723 a 760; y en la pieza primera, con foliación independiente, los fols. 13 a 94), la de la A.T.Z. de 14 de julio de 1897 (fols. 76 a 151 de la pieza primera) y la del Tribunal Supremo, nº 351, de 2 de junio de 1898, a continuación y sin foliar. La extensión de las sentencias es proporcional a los distintos escritos de las partes, ocupando también numerosos folios las copias de la documentación aportada. Acerca de los documentos aportados sobre la ciudad y comunidad de Albarracín, nos remitimos a lo expuesto en los anteriores capítulos, y sólo haremos referencia especial a la documentación correspondiente al siglo XIX. El método seguido para exponer el contenido de este pleito ha consistido en partir de lo expresado en los resultandos y considerandos de las tres sentencias y complementarlo en lo que ha parecido más importante e interesante con los escritos y documentación de las partes, limitando las citas de folios, especialmente de las sentencias, para no sobrecargar de este tipo de referencias la exposición. El extraordinario valor y cuidado puesto en las bases documentales aportadas por la defensa de la ciudad y Junta administrativa es puesto de relevancia incluso por la Audiencia Territorial en su sentencia, y su origen está en que el abogado de las mismas ante el Juzgado de Albarracín era el asesor de dicha Junta, demostrando un completo conocimiento de la documentación e historia de la Comunidad, lo que agrega importancia a los datos e informaciones suministrados. En la Audiencia el abogado de los demandados fué Joaquín Gil Berges. Es por otra parte un pleito que nos da una imagen muy completa de lo que significó la legislación y jurisprudencia del siglo XIX en materia de derechos de pastos. Es imposible de todo punto, sin hacer un trabajo exclusivamente monográfico, por otra parte seguir el ritmo de las partes procesales en la cita de Decretos y especialmente de ordenes ministeriales, de las que, además, se hace una lectura interesada, indicativo del desbordamiento normativo de la Administración al resolver casos concretos y darles valor de generalidad, con la consecuencia lógica de hallarse disposiciones de contenido dispar y contradictorio. La Audiencia Territorial, ante tal avalancha de disposiciones, termina expresando que no es necesario entrar en su contenido para resolver el litigio y prescinde completamente de ellas, salvo las de 1836 ya referidas, que como ya se ha indicado y habrá que volver a reiterar marcaron el camino de toda esta época como si de leyes constitucionales se tratase.

redención de servidumbres, conforme a la ley de 16 de junio de 1866, ante la Administración desamortizadora, que la concedió en este caso respecto a la dehesa del Salz, particular de este pueblo, en 1867, al que siguieron otras peticiones hasta al menos 1890. También recurrieron a la Administración, en este caso ante el Gobernador civil, varios vecinos de Nogueras para solicitar el acotamiento de sus heredades de acuerdo con lo establecido con la Ordenanzas de montes de 1833, que en este aspecto no fueron derogadas por la legislación de montes posterior, que les fue aprobada por providencia del Gobernador de 20 de mayo de 1886. Y por fin, con el ánimo de destacar sólomente lo más relevante, se produjeron numerosos juicios de faltas por introducción de ganados en términos de otros pueblos en los que el resultado fue diverso, destacando un contencioso casi permanente entre Tramacastilla y Villar del Cobo, motivando el último juicio de faltas reseñado en el pleito que se suspendiese el procedimiento por el juez de primera instancia de Albarracín por auto de marzo de 1891, hasta la resolución de la cuestión prejudicial existente en el juicio, que fue el motivo inmediato del pleito que estamos examinando.

El Ayuntamiento de la ciudad de Albarracín, la Junta administradora de los intereses de la Comunidad y Don Camilo Blancas y Lorente, vecino de Calomarde, interponen en 27 de mayo de 1891 una acción real de condominio y confesoria de servidumbres de leñas, pastos y abrevaderos contra tres vecinos de Villar del Cobo y otros tres de Noguera, de los que dos morirán en el transcurso del pleito,

solicitando en definitiva, que á sus representados la Ciudad de Albarracín y los pueblos de que se compone la Comunidad del mismo nombre y a sus vecindarios respectivos pertenece por mitad y proindiviso el condominio pleno y absoluto del suelo y vuelo o arbolado de todo el territorio de las Sierras universales, estando incluidos en el mismo el de los pastos de las heredades particulares abiertas en dicho territorio lebandados los frutos del año alterno en que se siembran y, que igualmente corresponden á la expresada Ciudad y pueblos de la Comunidad mencionada y á sus respectivos vecindarios, las servidumbres afirmativas de leñar á buena corta, apacentar sus ganados de toda clase y abrevarlos en los terminos comunes de los pueblos que componen la Comunidad, sitios dentro del expresado Territorio de las Sierras universales, incluidas las fincas de particulares enclavadas en tales terminos comunes, y las del acotamiento

solicitado por el pueblo de Noguera, y las referentes á los juicios de faltas promovidos por los vecinos de Noguera y Villar del Cobo, y á que se condene a los demandados y á cuantos puedan encontrarse en idéntico caso, á que respeten y se abstengan de perturbar ni molestar a los vecinos de la Ciudad y de los pueblos de la comunidad de Albarracín el ejercicio libre y expedito del condominio y servidumbres de leñas, pastos y abrevaderos, á que se refiere la demanda... durante todo el año con la sola excepción de las siete semanas que median desde el día de San Pedro al de la Asunción de la Virgen en que cada pueblo utiliza exclusivamente los pastos de sus términos comun respectivo y aun con la subexcepción en favor de los vecinos y habitantes de la ciudad de Albarracín de poder llevar en esa época a cada termino una manada cada uno mediante el pago de costumbre, salvo los derechos obtenidos judicialmente por el pueblo de Guadalaviar y los de las dehesas privilegiadas de todos legitimamente otorgados, a reserva de la facultad de pacer en tales dehesas los pares de labor de los terratenientes.<sup>157</sup>

La pretensión de los demandantes es conseguir una sentencia declarativa de los derechos comunitarios, que impidiera la realización de actos contrarios a los mismos por los vecinos y pueblos, y por otra parte seleccionan muy bien a los demandados como significados representantes de los agresores al patrimonio comunal, a la vez que vecinos de los pueblos que se habían mostrado más rebeldes a obedecer la disciplina jurídica colectiva, por tener, entre otras cosas, los términos municipales más extensos y haber realizado una extensa ocupación agrícola en las sierras comunes por la parte colindante con sus términos.

Una de las preguntas que queda por resolver, clave en el desarrollo y resolución del proceso, es porqué no se demandó a los ayuntamientos implicados. Las razones que podemos deducir incluyen una mayor confianza de las entidades comunitarias en la jurisdicción civil frente a la cambiante y variable actuación de las Administración provincial y estatal, que por este medio queda apartada completamente del proceso, y se puede presumir una intención de no convertir la causa en un conflicto generalizado entre los pueblos de la Comunidad que resquebrajara la cada

---

157 Súplica de la demanda, fols. 71 a 73 de la pieza segunda. Nos recuerda la demanda a las antiguas firmas de derecho, solicitando incluso con el estilo tradicional que se condene a los demandados «y á todos cuantos puedan encontrarse en idéntico caso, á que respeten, y se abstengan de perturbar, vejar ni molestar á los vecinos de la Ciudad y de los pueblos de la Comunidad de Albarracín, en el ejercicio libre, desembarazado y expedito del condominio y servidumbre leñas, pastos, y abrevaderos de que se trata en esta demanda...»

vez más debil unión entre ellos, descargando la responsabilidad en vecinos particulares y esperando que una sentencia favorable tuviera efectos multiplicadores en el restablecimiento del orden comunitario. El pleito de todos modos tuvo al parecer gran repercusión pública, como se puede deducir de las referencias que se hacen en el proceso a artículos de prensa y a los debates que se produjeron entre los diputados de la Corporación provincial, que, como veremos, marcarán el camino futuro de la Comunidad.

A la hora de centrar el debate, es necesario asentar algunos datos básicos sobre la Comunidad que aparecen en la demanda, interesantes por la escasa variación que sufrirán en adelante, como son que la formaban la ciudad de Albarracín y los siguientes veintidós pueblos, ya que en esta época con relación a la representación en la Junta administrativa no se consideran las todavía subsistentes cuatro sesmas históricas: Bezas, Bronchales, Calomarde, Frias, Guadalaviar, Griegos, Jabaloyas, Monterde, Moscardón, Noguera, Orihuela, Pozondón, Rodenas, Royuela, Saldón, Torres, Tramacastilla, Terriente, Toril y Masegoso, Valdecuencia, Villar del Cobo y Vallecillo, cuya población superaba las diez mil personas.

Los términos propios de estos pueblos «se encuentran situados dentro del territorio de las "Sierras universales", cual otras tantas islas en el Océano, excepto el de Toril y Masegoso que carecen de él, así como también la Ciudad», ocupando las Sierras Universales, es decir los montes blancos comunes,

una extension superficial de once horas de Este á Oeste, y otras tantas de Sur á Norte, sin que de otro modo pueda determinarse; tienen las mismas por linderos, ó confinan, al Este, con los términos municipales de la Villa de Gea y de los pueblos de El Campillo, Rubiales y Tormón; al Sur, con los de Alobras, Salvacañete y Zafrilla; al Oeste, con territorios de la Sierra de Cuenca y Señorío de Molina, y al Norte, con los términos municipales de Villar del Salz, Peracense, Almohaja y Cella.<sup>158</sup>

Los títulos en que basan su reclamación son, nada menos, que los privilegios y fueros otorgados por los reyes de Aragón a los pobladores

---

<sup>158</sup> Caja 6174-1. p. 2-1ª. Hechos 9º y 10º de la demanda, fols. 49v a 50v. Se mencionan también los términos concedidos en el siglo XIX a Bezas y El Vallecillo

habitantes de la Universidad de Albarracin, confirmados por el rey Don Juan I en ocho de marzo de 1391, y ratificados por los reyes Doña Juana y Don Carlos en treinta de agosto de 1518. Privilegios y fueros que fueron declarados subsistentes por el rey Don Carlos II en 27 de agosto de 1689 al otorgar a las aldeas el privilegio de separación de la Ciudad y corroborados por las Ordinaciones de la Comunidad de 1696, por las Concordias establecidas entre la ciudad y Comunidad de 1691 y 1702, y por Auto de revista del Consejo de Castilla de 1746<sup>159</sup>. Alegando además la prescripción inmemorial y el uso consentido constantemente por todos los pueblos, excepción hecha de la concesión de libertad de sus términos obtenida judicialmente por el pueblo de Guadalaviar, adjuntándose copia de todos ellos y probando con testigos la posesión inmemorial.

Del siglo XIX citan con especial énfasis la instancia de 23 de abril de 1851 al Gobernador del Ayuntamiento de Tramacastilla solicitando que se ordenase a los alcaldes de Villar del Cobo y de Noguera que se abstuviesen en lo sucesivo de impedir el pasto de los ganados del pueblo solicitante de acuerdo con las condiciones comunitarias establecidas, que dió por resultado la providencia de 21 de agosto de 1851 ordenó el Jefe político provincial que se hiciera saber a los alcaldes de dichos pueblos que las heredades de dominio particular enclavadas en los montes blancos de la Comunidad de Albarracin llevaban siempre consigo la servidumbre pecuaria del pasto común levantados los frutos, por lo que no era aplicable a las mismos terrenos el artículo 1º de la Real Orden de 9 de septiembre de 1844, sino que debía estarse a lo dispuesto en su art. 2º.<sup>160</sup> En el mismo

---

159 A todos ellos se ha hecho referencia en los capítulos anteriores, mencionándose algunos documentos por la copia de este pleito. De las Ordinaciones reales de la Comunidad de 1696, se copian las señaladas con el nº 81, 84, 100, 101, 107, y 148, y de las Concordias de 1691 y 1702, el capítulo veintiuno de ambas. Los Autos de vista y el de revista confirmatorio del Consejo de Castilla, cuya Real Provisión se ejecutó el 19 de abril de 1746, reconocen a la Comunidad el derecho a cobrar montazgo en su territorio a los ganados de la Mesta castellana basándose en la libertad foral de sus términos.

160 Se compulsó el original en los fols. 38 a 40 de la pieza segunda. La R. O. de 9 de septiembre de 1844 cuya resolución versa sobre derechos de pastos entre los pueblos de Camarillas y Val de Jarque, de la extinta Comunidad de Teruel. Varios ganaderos de Camarillas elevaron una exposición al Gobierno solicitando que se mantuviese la comunidad de pastos en los montes blancos, como venía disfrutándose desde muy antiguo, y se desestimase las reclamaciones del Ayuntamiento de Val de Jarque contra la Diputación provincial por haber comprendido en dicha mancomunidad otros terrenos de propiedad particular é impuesto con este motivo ciertas multas a los alcaldes de dicho pueblo, determinándose por esta R.O. primero: que respecto de los terrenos de dominio particular se conservare a sus dueños en el derecho de acotarlos y cerrarlos que les daba el Decreto de las cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 1836, sin inquietarles ni impedirles este derecho y uso privativo de todos los productos de sus tierras cuando no se les disputase por providencia alguna su dominio particular; segundo: que cuando los ganaderos o cualquier otra persona pretendiesen que los terrenos que se quisieran cerrar no fueran del dominio particular del que lo intentara se mantuviesen las cosas en el mismo estado que antes estuviesen, subsistiendo el aprovechamiento comun, sin hacer ni permitir alteración alguna hasta que los Tribunales decidiesen la cuestión de propiedad y

sentido se expresa la R.O. del Ministro de Fomento de 4 de junio de 1862, dirigida a Albarracín, expresando que deben respetarse los usos establecidos para el aprovechamiento de los montes al igual que los pueblos de la Comunidad están obligados a cumplir las Ordenanzas de dicha Comunidad, sin que los Gobernadores civiles puedan dictar resolución alguna contra tales usos, ya que la competencia corresponde a los Tribunales, ya sea en vía contenciosa "o cualquier otra"<sup>161</sup>, que se acompaña con otras citas legales generales<sup>162</sup>.

Los demandados realizan una defensa extensa pero simple: se apoyan dogmáticamente en la libertad de servidumbres de pastos y leñas en sus heredades, en virtud del Real Decreto de 8 de junio de 1813, restablecido por Real Orden de 6 de septiembre de 1836, que declaró todas las heredades particulares cerradas y acotadas<sup>163</sup>. El resto de los argumentos son absolutamente accesorios negando que en los títulos antiguos (cartas de población, concordias, ordenanzas...) aparezca la constitución sobre las heredades particulares de servidumbres o mancomunidad de ninguna clase, y alegando que siempre habían existido terrenos de carácter público y goce común y heredades de dominio privado, y que no era indicio de estos derechos el sistema de cultivo en dos hojas, o de año y vez, ya que estaba muy extendido también en otras comarcas. A ello añaden que los títulos públicos no pueden vincular a los propietarios individuales, en la línea de la sentencia del Supremo en el caso de Ubierno y Bolturina, y que se confirmaba este respeto a las heredades particulares en las denuncias

---

usufructo privativo; y tercero: que no había lugar á la devolución a los Ayuntamientos de la Val de Jarque de las multas impuestas por la Diputación, porque debieron obedecer y cumplir sus disposiciones, sin perjuicio de hacer uso ante el Gobierno o los Tribunales de Justicia del derecho que creyeran asistirles . La transcribo según consta en los autos, y especialmente en la sentencia de la A.T.Z., fols. 135r a 136r de la pieza primera.

161 Archivo de la Comunidad de Albarracín, I-2.1, nº 60 del Catalogo, con fecha de comunicación de 5 de julio de 1862. Se recogió en la Colección legislativa, tomo 87, pág. 623, art. 9. El Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 5 de abril de 1862 sin embargo considera que la competencia de la Administración es previa a la actuación judicial en la delimitación y amojonamiento de unos terrenos de un vecino de Albarracín en los límites del término de El Vallecillo, en los que se impidió el aprovechamiento de pastos, presentándose varias reclamaciones ante el Juzgado de Albarracín. Cfr. B.O.O.Z. nº 66, de 26 de abril de 1862, págs. 1 y 2.

162 Arts. 119, 120 y 233 de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833; Art. 1º de la Ley de desamortización civil de 1855; Arts. 19 y 20 de la R.O. de 1 de septiembre de 1860; Párrafo 1º de la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, y los correlativos del título V de su Reglamento de 17 de mayo de 1865; Art. 7 de la Ley de Repoblación de 11 de julio de 1865; y en los arts 75 (que corresponde a La Ley municipal de 1870) y 80 y 81 del texto refundido de la Ley municipal de 2 de octubre de 1877. Demanada, fundamento de derecho 4º, fols. 59v-60 de la pieza segunda.

163 Después de descalificar todas la referencias normativas alegadas por los demandantes, por entender que trataban de montes públicos o pastos en terrenos públicos, cita en favor de los demandados las RR.OO. de 16 de noviembre de 1833, 29 de marzo de 1834, 11 de febrero de 1836, 6 de diciembre de 1841, 30 de mayo de 1842, 25 de noviembre de 1847, 13 de febrero de 1852, 15 de noviembre de 1853, 26 de enero de 1854, 28 de febrero de 1855, y especialmente las de 18 de enero y 16 de agosto de 1854, y 9 de marzo de 1855. Pieza segunda, fols. 116 a 120.

interpuestas en el siglo XIX por invasión de los ganados.

Como cuestión procesal plantean que los demandantes no habían relacionado, descrito ni identificado las fincas de los demandados, ni si eran de secano o regadío o si estaban cercadas o tapiadas, ni presentado título inscrito del gravamen en el Registro de la Propiedad, y por supuesto. declaran que no reconocían servidumbre de pastos y leñas sobre ninguna de las heredades que poseían, utilizando la contestación a la demanda para ampliar la falta de reconocimiento no sólo a las fincas de su propiedad, adquiridas por títulos legítimos, sino a las heredades que cultivaban en las Sierras Universales, y por las que pagaban un canon a la Comunidad, en un intento sibilino de poner las bases para ampliar la extensión de sus propiedades particulares.

El debate jurídico entre ambas partes girará en torno a los títulos del condominio y de las servidumbres, y por derivación de este tema en el valor y vigencia de las Ordenaciones de 1696 y la consideración de la posesión inmemorial.

La defensa de los demandados centrará sus argumentos en torno a la Real Orden de 11 de septiembre de 1836, negando la existencia de título especial de adquisición del condominio y servidumbres reclamadas y convirtiendo todo lo demás en usos y costumbres, convertidos en malas prácticas "por los irritantes privilegios otorgados á la ganadería sobre la propiedad agrícola". La negación del valor de título especial se centrará especialmente en las Concordias, por tener su apoyo en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1865 en el caso de Ubiergo y Bolturina, y para los demás alegarán la Real Resolución de 12 de septiembre de 1796 que establecía que la mancomunidad de pastos entre los pueblos se reducía exclusivamente a los sitios públicos y comunes, pero resolviendo un caso concreto en el que no se alegaba privilegio sino sólo costumbre<sup>164</sup>.

La defensa de la ciudad y Junta administrativa opondrá la sentencia del Supremo de 4 de febrero de 1889, en el caso también aragonés de Obón

---

164 *Los Códigos españoles concordados y anotados. Tomo octavo. Novísima Recopilación de las Leyes de España*, tomo II, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1850, pág. 538. Aparece como nota 29 a la Ley XIX, Título XXIV, del Libro VII, en el que se prohíbe el pasto en las viñas habiendo pastos suficientes en el pueblo de Cubillas, haciendo extensiva esta prohibición concreta a los pueblos que tengan mancomunidad de pastos.

y Alcaine, para reforzar el valor de las Concordias, e incluso la sentencia de 17 de noviembre de 1887, que admitía como título de condominio una Carta puebla de Alfonso X. En todo caso, entienden, la interpretación de "los títulos especiales de adquisición de la propiedad" a que se refiere la R.O. de 11 de febrero de 1836, requiere que han de ser escritos, ya que han de presentarse; reconocidos, y por tanto no de nueva invención, y legales, que es como traduce el término "especiales", la sentencia de 13 de diciembre de 1865:

Que sentada esta nomenclatura, que es equivalente á la ordinaria de "títulos traslativos de dominio", ó simplemente "títulos de pertenencia", hay que convenir, en que caben dentro de la órbita de los mismos, esto es, de títulos legales escritos, los de donación, venta, permuta, y demás reconocidos como tales, que son las palabras de la Real Orden, incluso los de ejecutorias, particiones y diligencias de inventario y cuenta para llegar á ellas; y así lo vemos establecido en la Sentencia del Supremo de 27 de Marzo de 1868, 15 de marzo de 1869, 22 de febrero de 1876 y 4 de julio de 1877.<sup>165</sup>

Finalmente, el Tribunal Supremo sólo admitirá un motivo de recurso que conlleva la admisión de un sólo título si lo reducimos al original de la carta de población:

Primero. Infracción de las Reales cédulas y privilegios dados en ocho de Marzo de mil trescientos noventa y uno y en treinta de Agosto de mil quinientos diez y ocho por el Rey Don Juan y los Reyes Doña Juana y Don Carlos de los que resulta concedido á los vecinos y moradores de la Ciudad de Albarracín y de los pueblos que constituyen su Comunidad los derechos de condominio por igual y proindiviso el territorio de las llamadas Sierras Universales y las servidumbres de leñas, pastos y abrevaderos en los términos comunes que componen sin excluir las heredades particulares enclavadas en dichas Sierras y términos con las limitaciones establecidas

No admite el resto de los títulos, basándose en que habían sido rechazados por la Audiencia o por considerarlos meramente declarativos de los anteriores.

La posesión inmemorial será negada por los demandados no sólo

---

165 Pieza segunda. Fol. 123 r y v.

como título, sino como prueba de usos y costumbres, apoyados en la exigencia legal de "título escrito"<sup>166</sup>. Para cerrar el círculo, entienden que aún admitiéndola, como debería ser pública, tranquila y consentida, ni ha ocurrido esto, ni han pasado cien años desde el restablecimiento en 1836 de la libertad de servidumbres de las fincas particulares. Respondían de este modo a la invocación de los demandantes a la Ley 14, tít. 31, Partida 3ª, que, como sabemos, enumeraba como medios de prueba para admitir la existencia de servidumbres el contrato, el testamento, ó el uso durante el tiempo correspondiente á la naturaleza de aquella y que la jurisprudencia había refrendado en las sentencias de 26 de noviembre de 1864 y 12 de noviembre de 1889, entre otras, surgiendo de esta alegación la referencia a la posesión inmemorial necesaria en las servidumbres discontinuas<sup>167</sup>, que consideran, por supuesto, como título legal de adquisición

de suerte que, para separarse de estos principios la Real Orden de 11 de febrero de 1836, en lo referente a pastos, tuvo que fundarse en la mera ficcion de derecho, de que en cuanto á ellos, se convertía en mala práctica la posesión, siquiere fuese inmemorial, constante, pacífica, pura y capaz de sufragar para la adquisición del dominio y demás derechos reales.<sup>168</sup>

Y aún harán los demandantes una reflexión de fondo mayor al

---

166 Apoyan sus argumentos en las ss. del T. S. de 17 de mayo de 1864, 26 de noviembre del mismo año, 13 de diciembre de 1865, 14 de abril de 1866, 19 de abril de 1888 y 28 de noviembre de 1888.

167 «35º. Que ya que de prescripcion hemos hablado, añadiremos, que el tiempo marcado para la del dominio es de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, con título justo, aunque ineficaz, y de treinta sin el, en Castilla, segun las leyes 18 y 21, tít. 29, Partida 3ª, y en Aragón de este último tiempo, conforme al Fuero 6º de Prescriptionibus, cuando no existe título, pues si le hay, también le limita la Jurisprudencia al ordinario de los diez y los veinte años, como se ve en la sentencia de Casacion, de 19 de Diciembre de 1864, y otras.

36º.- Que respecto de las servidumbres, exige la Ley 15, tít. 31, Partida 3ª, la posesión inmemorial en las discontinuas, sean rústicas o urbanas; entendiéndose por tales, según Gregorio Lopez, en su glosa 9ª, las en que se reciba la comodidad por el hecho del hombre, como la de senda ó tránsito, y, por consiguiente, las de pastar, abrevar y leñar, requiriendo estas, en Aragón, igual tiempo, con arreglo á la Observancia 4ª de aqua pluviali arcenda, 3ª de pascuis, gregibus et cabannis, y 9ª de prescriptionibus, y sirviendo en ellas de título el mismo uso ó posesión, cual se lee en la 4ª del primero de dichos Títulos.

37º.- Que esa Observancia y la 9ª de praescriptionibus califican de inmemorial la posesion de tanto tiempo, que no exista memoria en contrario, "á tanto tempore citra, quod memoria hominum in contrarium no existat"; y si atendemos al comentario 11º de Gregorio Lopez, en la reiterada Ley 15ª, Título 31, Partida 3ª, esto se obtiene a los cien años, aunque tambien se inclina, en el número siguiente, á que cuando hay títulos justos, siquiera sean ineficaces, la prescripcion se complete en los plazos ordinarios, que es lo declarado por la Jurisprudencia mencionada en el número treinta y cinco del derecho, por lo tocante al dominio, en nuestro Reyno.» Demanda. Fundamentos de derecho citados, fols. 69r. a 70 v.

168 Fol. 201. La jurisprudencia en que se ampara se nota que es excepcional y necesitada de explicaciones justificativas (ss. T.S. de 21 de abril de 1865, 12 de junio de 1866, 26 de febrero de 1867, 19 de abril y 28 de noviembre de 1888), siendo de nuevo el mejor apoyo la sentencia "aragonesa" de 4 de febrero de 1889, a la que se añade la de 12 de noviembre de 1889. Por supuesto se hacen las referencias pertinentes a las Disposiciones transitorias del "Novísimo" Código Civil.

insinuar que la parte contraria sólo alegaba disposiciones administrativas, donde era normal encontrar referencias a servidumbres en montes y terrenos públicos, pero que respecto a las servidumbres en terrenos de propiedad privada

Estas se hallan garantidas en el derecho civil, comun y foral, y lejos de abrogarlas aquellas, les prestan su valioso concurso, coincidiendo en resguardarlas, con su égida protectora, porque si dignos de respeto son los gravámenes que pesan sobre lo público, tanto, por lo menos, lo son los de lo privado, nunca expuesto tan directamente á las fluctuaciones de la legislación, como lo primero<sup>169</sup>.

Entre los asombros del siglo XIX, este no es uno de los menores: Corporaciones públicas defendiendo los derechos de los vecinos con el Derecho privado, y particulares invocando el Derecho público en defensa de sus intereses privados.

Capítulo aparte merecen las Ordinaciones aunque sólo sea también para poder mencionar que son las de la Comunidad de 1696 las que están vigentes justamente dos siglos después, lo que supone sin duda todo un record de vigencia efectiva con un significado extraordinario por las épocas que tuvieron que atravesar. No dejará de ser este un tema controvertido en el pleito, ya que por supuesto la vigencia la alegan los demandantes, es decir la Ciudad y la Junta Administrativa, y será negada por los demandantes, pero con una argumentación generalista que no negaba la realidad cotidiana. Frente al eufemismo de "Código rural de la comarca" con el que se refieren a ellas los demandantes, opondrán los demandados la calificación de "disposiciones de carácter adjetivo", que no crean derechos, "hallandose reducido su alcance á regularizar el ejercicio de los existentes con anterioridad", respondiendo la defensa comunitaria que no sólo los confirman y ratifican, sino que también los modifican, no rebajando el calificativo de "leyes", aunque sean particulares, otorgadas por el representante del poder real pero con participación democrática de los representantes de la Ciudad y Comunidad<sup>170</sup>.

No por ello se nos oculta que la vigencia de las Ordinaciones era muy parcial, como lo demuestra el interrogatorio a que son sometidos por el

---

169 Pieza segunda. Fol. 169 v.

170 Pieza segunda. Fols. 176 a 178.

representante de los demandados los miembros de la Junta Administrativa sobre la aplicación de su contenido. Evidentemente no había en 1893 una Junta General como la de 1696, ni Procurador general, ni Justicia de Albarracín, ni otros muchos cargos de los mencionados en las mismas, ni se cobraban las penas señaladas, y es largo el listado de las ordenaciones que los miembros de la Junta administrativa declaran desconocer<sup>171</sup>, pero lo importante es que otras sí eran conocidas y servían de referente obligado para el mantenimiento de la mancomunidad de pastos, bosques y otros aprovechamientos sin alteraciones relevantes, y por lo tanto se conservaba su ordenación tradicional legal y consuetudinaria privada, exceptuando lo referente a la organización administrativa de representación y las disposiciones afectadas por las leyes generales posteriores.

Pasando por fin a las sentencias, la de 13 de diciembre de 1894 del Juzgado de 1ª Instancia de Albarracín, marcará el camino de las de los Tribunales superiores:

Fallo: Que debo declarar y declaro que no ha lugar á continuar la escepcion de falta de personalidad aducida por los demandados; que no procede resolver en este juicio sobre la accion confesoria de servidumbre referente á los terminos propios de los pueblos, y por no ser demandados en este juicio los Ayuntamientos, únicos representantes de los pueblos; que sobre las heredades particulares de los demandados... y las comprendidas en el amojonamiento aprobado por el señor Gobernador Civil de la provincia en veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y seis y las referentes á los juicios de faltas promovidos por los vecinos de Noguera y Villar del Cobo, enclavadas en las Sierras universales, y en los terminos de los espresados pueblos no existe sobre las primeras el condominio de sus aprovechamientos reclamado por los demandantes, ni sobre las unas y las otras las servidumbres de pastos y leñas, deducidas en la demanda, de las que se absuelve a los expresados demandados y en cuanto a la de abrevaderos se mantienen en su uso las que esten consentidas por la costumbre. Se advierte al actuario... se abstenga de poner diligencias de presentacion en los escritos cuya admision no requiera termino perentorio y se le privan de los derechos que les corresponden por las puestas en estos autos, en los que no se hace expresa mención de costas.

---

171 Un resumen de sus respuestas se halla en los fols. 646 y 647 de la pieza segunda.

La sentencia de la Audiencia Territorial de 14 de julio de 1897 insistirá en esta línea de defectos procesales en la necesaria citación de los posibles demandados y en la determinación de las fincas sobre las que debían recaer los derechos solicitados siendo de destacar su considerando noveno:

Considerando por lo tanto que sin negar el valor, virtualidad e importancia de los documentos presentados por los demandantes en apoyo de sus pretensiones, no pueden atras sin embargo, prevalecer en los momentos actuales, por no haberse dado á la demanda la dirección conveniente en orden á los demandados con quienes debiera entenderse, no siendo tampoco procedente por lo que respecta á los cuatro demandados, atendida su generalidad, por no haberse concretado exclusivamente á ellos y determinado, con la debida precisión, las fincas de los mismos á las que se pudieran afectar el condominio y servidumbres, en la posibilidad de consentir, que han sido materia del debate.

Por lo que

Fallamos: que habiendo por consentida y firme la sentencia del Juez de primera instancia en cuanto declara no haber lugar á estimar la excepción de falta de personalidad aducida por los demandados, debemos absolver y absolvemos a estos, .... de la demanda formulada á nombre del Ayuntamiento de Albarracin y Junta administradora de los intereses de la Comunidad de la misma Ciudad y a la que se adirió Don Camilo Blancas y Lorente, en el modo y forma en que ha sido propuesta. En lo que esta sentencia fuere conforme con la apelada, la confirmamos y en lo que no la revocamos, dejando subsistente en la correccion que impone al actuario por las diligencias inútiles que extendió. Así definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenación de costas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y el Tribunal Supremo por sentencia nº 351, de 2 de junio de 1898, no admitió el recurso de casación por las razones alegadas por la Audiencia, es decir generalidad en la petición que no se correspondía con los demandados citados, y falta de concreción de las fincas, "fórmula sancionada por la jurisprudencia y que, como indica tambien la Sala sentenciadora, no obsta al ulterior ejercicio, con arreglo á la ley, de los derechos que puedan asistir a los interesados".

La conclusión es que ya no cabía plantear firmas de derecho a través de juicios ordinarios, y que la situación de la Comunidad de Albarracín era

irresoluble por la vía de la jurisdicción civil. Había pesado durante todo el proceso el problema de la personalidad de la Junta administrativa, que se resuelve transitoriamente, pero que encerraba la contradicción de su propia existencia, ya que en definitiva era una Junta liquidadora del patrimonio de una Comunidad, que seguía existiendo cincuenta años después de su creación, y que defendía los derechos patrimoniales comunitarios frente a los posibles compradores.

Por eso el resultado del proceso fue también que resultarán casi proféticas las frases expresadas por la defensa de los demandados en 1891:

La personalidad jurídica de la Comunidad es muy controvertible ante la legislación moderna, porque el interés público, que varia según los tiempos y circunstancias, lejos de defender su existencia reclama su desaparición y muerte.

La Comunidad de Albarracín no goza de ningún privilegio especial, y así como murieron con sus Códigos, derogados por las leyes vigentes y por el espíritu que les informa, las Comunidades de Teruel, Daroca y Calatayud, también debe morir y morirá la de Albarracín. Este será, en definitiva, el resultado de esta contienda. Los Ayuntamientos reivindicarán su autonomía; se verán libres de una tutela que no necesitan y los pueblos tendrán una intervención más directa en el régimen y gobierno de los terrenos comunes y distribución de los aprovechamientos que en los mismos, ó sea en los terrenos públicos de "Sierras Universales" se producen, si la mancomunidad continua, por medio de las Juntas nombradas con arreglo á la Ley municipal. Eludir estas consecuencias es imposible, porque es prolongar la vida de una institución caduca, que es una piedra sillar desprendida de los cimientos del nuevo edificio legal.<sup>172</sup>

Este largo proceso fue un catalizador de la crisis en que vivía la Comunidad, y es a partir de su resolución cuando se plantearán seriamente las alternativas para su continuación, siendo un precedente destacado el Proyecto de la Diputación provincial de 1892:

... se testimonió de las Actas de la Diputación la discusión sostenida sobre la conveniencia de reformar la administración de la Comunidad y en que hubo de aprobarse por mayoría de votos en sesión celebrada en cinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos el proyecto siguiente:

---

172 Pieza segunda. Fol. 130 r. y v.

Primero: Que la Junta administrativa se compusiese de un representante de la Ciudad de Albarracín y otro por cada uno de los sesmos de Bronchales, Frias, Villar del Cobo y Jabaloyas, que componían la antigua Comunidad de Albarracín y otro por los acreedores censalistas que seria el que los representaba.

Segundo: Que la duración de los cargos en dicha Junta sería por cuatro años y su elección se verificare en la Ciudad de Albarracin y en los pueblos de las cuatro sesmas, el dia primero de Noviembre inmediatamente anterior al en que debia constituirse la nueva Junta que seria en primero de Enero.

Tercero: Que el Presidente se nombrare por el Gobernador de acuerdo con la Diputación provincial de los nombrados por la Ciudad y Sesmas.

Cuarto: Que los productos de los bienes administrados se repartieran entre los Ayuntamientos de los pueblos comuneros en proporcion de su respectivo vecindario, deducida la cantidad que la Junta considerase necesaria para los gastos de administración.

Y quinto: Que se pusiese en conocimiento del gobernador a los efectos procedentes.<sup>173</sup>

La Ley de desamortización civil de 1855 vino a complicar la situación y a agravar el problema de las antiguas Comunidades de Tierra, ya que como exponen NIETO<sup>174</sup> y MANGAS<sup>175</sup> al solicitar muchas Comunidades la exclusión de enajenación de parte de sus bienes, y sentar el Tribunal Supremo la doctrina de no poder solicitar las excepciones de venta las Comunidades por carecer de personalidad, al haber dejado de existir legalmente, y haber encomendado la legislación estos trámites a los Ayuntamientos con carácter exclusivo, creaba un problema de orden práctico en relación a la petición de excepción de venta ya que era necesario determinar previamente las cuotas de participación en la propiedad de cada pueblo, o efectuar el reparto previo de los bienes comunitarios. Esta posición de debilidad frente a las enajenaciones, ya que ni siquiera la inclusión de los montes en el Catálogo de los declarados de utilidad pública impedía su definitiva enajenación, originó una seria

---

173 Lo cito por la sentencia de la Audiencia Territorial, fols. 119v a 120 v. De forma más completa se halla en la segunda pieza, fols. 480 y ss. La opinión sobre este proyecto de la Junta administrativa la expresa su asesor en el fol. 598v.-599:« En el Dictamen precitado, se daba una nueva y peregrina organizacion á la enunciada Junta, queriendola revestirla con un traje de arlequin, que ni era el antiguo de las Sesmas de las ordinaciones, ridiculizadas unas y otras... una vez convertida su insaculación en el sufragio universal, ni se atemperaba á lo ordenado en la ley municipal para tales reformas; introduciéndose además un vocal exótico é inverosimil, como era el elegido por la Ciudad y extraño al Cuerpo, y atribuyéndose la confeccion de tan abigarrado conjunto á la Diputación antedicha».

174 NIETO, págs. 329 a 333.

175 MANGAS, págs. 109 a 117.

afectación desamortizadora en los patrimonios comunitarios, de desigual alcance. A ello se añadió un asunto especialmente conflictivo como fue el del reparto de los capitales de los bienes enajenados, convertidos parcialmente en inscripciones nominativas de Deuda pública, lo que originó serias disputas entre comuneros al faltar un criterio claro de reparto.

Sin embargo, como recuerda NIETO<sup>176</sup>, el reconocimiento posterior de las Comunidades de Tierra por la legislación municipal no obstaculizará la acción desamortizadora que seguía destruyendo los patrimonios comunitarios, e incluso el Tribunal Supremo mantendrá una jurisprudencia restrictiva en la extensión de la capacidad de obrar de las Comunidades en esta materia tras las nuevas leyes municipales. Sólo contamos con informaciones parciales que indican que la desamortización civil tuvo especial incidencia en el territorio de las Comunidades de Teruel y, aunque en menor grado, Albarracín, lo que debió acelerar el proceso de desintegración comunitaria en la primera. La limitación de la capacidad de la Junta administrativa de la Junta Administrativa de la Comunidad de Albarracín vino a ser refrendada por la sentencia, en vía contencioso-administrativa, del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1900:

Considerando que aun prescindiendo de la supresión y abolición de las antiguas comunidades de tierra... hay que aceptar que ninguna puede conservarse y subsistir sino dentro de las limitaciones que a todas las instituciones de esta clase impone la Ley municipal, y con las únicas facultades que la misma disposición orgánica les otorga, entre las cuales no está la de intervenir en asuntos que afectan al interés público, como son todos los que se relacionan con las leyes de desamortización, su cumplimiento y excepciones<sup>177</sup>.

En 1842 la única Comunidad que pudo extinguirse como institución pública de origen foral era la formada por la antiguas aldeas de Albarracín, ya que desde 1689 la ciudad no formaba parte ni intervenía en los asuntos de la misma, salvando algunos aspectos jurisdiccionales que tenían escasa importancia ya en el siglo XIX, y lo prueba la enconada discusión del pleito mencionado sobre las Ordenaciones de la Comunidad de 1696 y la derogación de sus disposiciones de Derecho público, pero evidentemente,

---

176 NIETO, pág. 334.

177 NIETO, pág. 330.

subsiste, amparada en las sucesivas Reales Ordenes de 1833, 1838 y 1841 sobre la nueva división territorial, la mancomunidad de pastos, leñas y demás "adempios" entre la ciudad y la agrupación de los otros veintidós pueblos que formaban la extinguida Comunidad, cuyo patrimonio principal estaba formado por las denominadas "Sierras Universales", y regida dicha mancomunidad por su ordenamiento privado tradicional, el vigente hasta el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, legal y consuetudinario.

La confusión posterior proviene de que la Junta administrativa se subrogó en algunas funciones de la extinguida Comunidad, más extensas que las de la mera conservación del patrimonio comunal a la expectativa de ser dividido o enajenado, por lo que a pesar de ser un producto de la R.O. de 1837, se contemplará jurídicamente como continuadora de la personalidad de la formalmente extinguida Comunidad, pesando sobre ella la doctrina jurisprudencial administrativa de la segunda mitad del siglo XIX que establecía, en palabras de NIETO, que

El criterio fundamental para determinar la aplicación de la R.O. de 1837 es el de la existencia de una persona jurídica distinta y separada de cada uno de los pueblos que la integran. Cuando no existe tal persona jurídica, bien sea porque los bienes se disfrutan separadamente..., o porque se trata de simples comunidades de pastos que disfrutan varios pueblos en común, pero sin llegar a formar un ente distinto, entonces no existe comunidad de tierra en sentido estricto.<sup>178</sup>

Con lo anterior se sentaron las bases para producirse una transformación cualitativa de gran transcendencia en la actualidad, que es el cambio de regulación de referencia de la Comunidad de Albarracín y de otras mancomunidades aragonesas, pasando del marco del ordenamiento foral a otro general y estatal por medio de las leyes municipales., que afectará justamente a la parte que había desmantelado la Real Orden de 1837, a su organización, porque no importa adelantar que la regulación vecinal de los aprovechamientos, es decir la ordenación comunitaria agropecuaria, terminará rigiéndose, por reenvío, por las normas

---

178 NIETO, pág. 331. Reproduzco por su interés lo transcrito a continuación por el mismo autor de la sentencia del T.S. de 15 de junio de 1872: «Esa medida general (la R.O. de 1837) no es aplicable a la mancomunidad de pastos y otros aprovechamientos, que, como sucede en la de H., no se habían constituido y organizado con juntas generales, estatutos y demás circunstancias especiales que expresa la predicha Real Orden; y si alguna duda pudo ocurrir acerca de que ésta debía ser su genuina inteligencia de separación después de publicada la R.O. de 17.5.1838 y jurisprudencia contenciosa anteriormente citadas».

tradicionales de origen foral, denominadas expresamente de este modo, o disimuladas bajo el manto protector del respeto al derecho consuetudinario.

La municipalización de las mancomunidades no se produce por la Ley Municipal de 1845, que en su artículo 80 sólo atribuye a los Ayuntamientos 'el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente", sino por la Ley de 20 de agosto de 1870, producto de la revolución septembrina, a través de su artículo 75:

Los Ayuntamientos pueden formar, entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta por un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por el vocal que la Junta elija. La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos a las Municipales de cada pueblo y, en defecto de aprobación de todas o de alguna, a la Comisión Provincial.<sup>179</sup>

Este camino iniciado por la Ley de 1870 se seguirá hasta nuestros días, como veremos en el capítulo siguiente, con la dimensión que le otorga la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, que refundía la anterior de 1870 con las modificaciones operadas por la Ley de 16 de diciembre de 1876, que reprodujo en el nuevo artículo 80 el 75 anterior, y añadió en el art 81:

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger, por medio de sus delegados, las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales u otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

El párrafo segundo de este artículo reconoce la existencia de "las Comunidades de Tierra", manteniendo su régimen, la administración de

---

<sup>179</sup> VILLAR Y ROMERO, pág. 226; NIETO, pág. 332; MANGAS, págs. 118-9; ALLI ARANGUREN, pág. 127.

sus bienes y la vigencia de las normas por las que se regían tradicionalmente, aunque pudiendo someterlas a las nuevas normas legales, previniendo a continuación que

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas Comunidades de Tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas Comunidades a lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo las cuestiones relativas a los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas a los Tribunales de Justicia.<sup>180</sup>

Este nuevo camino será el que tome la Comunidad de Albarracín para desprenderse de su sistema de administración provisional que había resultado en definitiva insuficiente para defender adecuadamente los intereses comunes, y el 5 de mayo de 1903 fué aprobado un Reglamento de la "Comunidad de Albarracín", acogiéndose al ordenamiento municipal, y especialmente a las Reales Ordenes de 1 de julio de 1892 y de 21 de abril de 1902, que permitían la subsistencia de las Comunidades y permitían su reglamentación interna<sup>181</sup>. Este es el comienzo de la nueva etapa de la Comunidad de Albarracín de nuevo con personalidad jurídica plena, con participación de nuevo de representantes de la ciudad, y cuyo patrimonio seguía estando formado, al igual que otras Comunidades de Tierra, por los bienes de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización, en lo que ayudó su orografía montañosa, y los bienes de propios, que a pesar de la tajante disposición del artículo 2º de la R.O. de 1837 y de su aplicación rigurosa, pudieron salvar a lo largo del siglo XIX. No por aprobar un reglamento terminaron los problemas, porque el siglo XIX había actuado como un cancer que deteriorase o devorase los organismos comunitarios, como lúcidamente señala MANGAS:

Con todo la normalización comunitaria no podía presentarse fácil en una buena parte de las Comunidades; parecía lógico pensar que, tras un largo período de cambios sustanciales en la Administración local y en las propias estructuras agrarias, fuese difícil restablecer los intereses colectivos de las poblaciones copartícipes, y, en efecto, las quejas y reclamaciones de todo tipo no tardarían en

---

180 ALLI ARANGUREN, pág. 128; NIETO, pág. 333, VILLAR Y ROMERO, págs. 226-7; MANGAS, pág. 120. A esta disposición, vino a sumarse la Real Orden de 1 de julio de 1892, que ratificó la subsistencia de las Comunidades de Tierra y permitió su reglamentación interna. Cfr. NIETO y VILLAR Y ROMERO en últimas páginas citadas.

181 VILLAR Y ROMERO, págs. 234 y 227.

surgir por doquier<sup>182</sup>.

## **II.2.4. Las Mancomunidades del Pirineo aragonés. Los Valles de Ansó y Broto**

### **a) El Valle de Ansó**

Nos vamos a situar directamente en los años del proceso desamortizador para tratar de la situación y evolución del régimen jurídico de pastos en el Valle de Ansó en las décadas centrales del siglo XIX.

El proceso desamortizador llegó al Valle y en 1856 encontramos una petición sorprendente dirigida a la Reina<sup>183</sup> teniendo en cuenta el afán de la Administración por poner en venta los terrenos de propios de los pueblos. Solicitan los Ayuntamientos de Ansó y Fago -que había conseguido su autonomía municipal en 1830- la excepción de todas las fincas rústicas del Valle, concediendo que se pudiesen desamortizar la urbanas que consideran forma la quinta parte de los bienes desamortizables.

La justificación de semejante petición radica en la ordenación de los pastos en el Valle, cuyo territorio «dividido en dos zonas por la naturaleza, merece dividirse por su destino en tres clases diferentes». Al parecer se paralizó el proceso en este año, como en el resto de la nación, y de nuevo realizan la misma petición en 1859<sup>184</sup>, a la que acompañaba la declaración de catorce vecinos del Valle que corroboran lo expresado en la misma, ya que fundan los derechos sobre los montes en la posesión inmemorial.

Los montes o términos del Valle se agruparon en tres grupos: montes de propios, dehesas boyales y montes comunes o de aprovechamiento

---

182 MANGAS, pág. 121.

183 A.M.A. Caja 256-3. *Reclamación a S.M. la Reina Isabel para que se excluyan de la desamortización las 4/5 partes del territorio*. Es un escrito en folio de seis páginas, que parece el borrador de la petición, fechado en Ansó a 31 de agosto de 1856.

184 A.M.A. Caja 256-6. *Valle de Ansó. Año de 1859. Expediente en solicitud de que el Gobierno de S.M. (q.D. g.) se sirva declarar exceptuadas de la ley de desamortización civil, todas las fincas rústicas que constituyen el patrimonio de dicho Valle, como de aprovechamiento comun del mismo*. La solicitud del Valle lleva fecha de 20 de febrero de 1859. Se incluye a continuación el informe de la Diputación Provincial de Huesca de 19 de mayo de 1859, y una comunicación de la Diputación al Ayuntamiento de Ansó de 26 de mayo de 1861 sobre el estado del expediente.

vecinal.

El primer grupo esta formado por diecinueve partidas<sup>185</sup>, de las que niegan su calificación como bienes de propios, ya que entienden que son de aprovechamiento vecinal nueve meses al año, arrendándose del 1º de julio hasta el 29 de septiembre, con derecho de preferencia para los ganaderos locales en la subasta de los pastos.

Justifican la necesidad de cuatro dehesas boyales porque, debido a lo extenso y accidentado del terreno, no podrían pastar los ganados de labor en el mismo boalar, necesitándose uno para los animales que trabajan en los campos de los montes altos, otro para los terrenos del sur del Valle, el tercero por ser propio de los animales de labor de Fago, y el cuarto -que era Zuriza- «lo paze mancomunadamente el ganado de Ansó y Fago. Este se halla en lo alto del pirineo, y es el sitio de refugio en que, en la epoca de mayor calor, va el ganado á descansar de sus fatigas y á reponerse para emprender luego las fincas de la siembra, porque en los boalares bajos, no encontraria entonces, ni pastos ni aguas a proposito, con que reponerse»<sup>186</sup>. A ellos añaden varias partidas para el ganado de la carnicería.

Los otros veinticuatro montes<sup>187</sup> que se mencionan son de aprovechamiento común, y gratuito, de los vecinos del Valle, «existiendo en algunas de las partidas de los montes altos y en todas las de los bajos, infinidad de heredades de propiedad particular en todas direcciones, cuya situación y trabazón exigen el consentimiento mutuo de los propietarios para que los ganados puedan entrar a pacer en los terrenos comunes».

Además, los vecinos tenían derecho a cortar leña en los montes, arrancar raíces de pino muerto para teas, con las que alumbran sus casas, extraer y cortar cierta hierba «llamada en el pais abozo, cuyo uso es de absoluta necesidad para el alimento de cerdos y vacuno en invierno». Los derechos de pastos vecinales se extienden a los montes de aprovechamiento común, a los montes que no quieren calificar «de

---

185 Eran: Ezacurri, Segarra y Barcal, Linza Petrachema, Quimboa Alto, Quimboa Bajo, Gamueta, Gamueta Chiquea, L, Alano Espelunga, Linza Maz, Alano Arralla, Archibú, Blasco Salvoch, Mazanduc, Chipeta, Petraficha, Ansotiello, Estiviella, Cortiella y Arguivela.

186 Lo tomo de la primera petición de 1856 (Caja 256-3, págs. 3-4). Las dehesas boyales eran Romendía Alto, Ezpelá y Berricho, Valdelasfuentes y Zuriza. Se incluyen esta partidas también como montes comunes.

187 Eran: Asper, Astanés, Aguas Tuertas, Taxeras, Laxerito, Foyas, Orritó, Guarrinza Allarat, Reclusa, Achares, Romendía Bajo, Forquiello, Paquiello, Forcala, Linzola, Puyeta Calveira, Berricho, San Gregorio, Romendía Alto, Valdelasfuentes, Ezpelá, Zoriza, Colataberza, Escarrón y Socalar.

propios», aunque tal era la realidad, cuando no estaban arrendados, lo que dada su situación no eran los nueve meses que se señalan sino solamente a finales de primavera y principios de octubre, y a todos los terrenos particulares, incluso los situados en las dehesas boyales, una vez levantadas las cosechas<sup>188</sup>.

La Diputación Provincial no se mostró de acuerdo con la petición del Valle, especialmente con el carácter ambiguo con que se quería revestir a los montes de propios:

Lo que aquí se infiere en sentir de la Diputación es que los montes del valle constituidos en este caso, son terrenos de propios con servidumbre de pastos a favor de los ganados de los vecinos pero ni estos ni los demás trozos de monte se hallan como creen los Ayuntamientos exceptuados de la venta, debiendo estarlo unicamente los que perteneciendo a propios, sean necesarios para los ganados de labor, y los que siendo absolutamente comunes, puedan calificarse como tales sin obstáculo alguno, tanto en esta calificación que podra estenderse a los pastos de aprovechamiento comun el que jamas se hayan justipreciado para su distribucion, como en la exención de los que el Valle necesite para sus caballerias de labor, habrá de tenerse en cuenta la situacion, condiciones y necesidades de aquellos pueblos, dignos de consideracion y gracia por los fundamentos que se alegan y justifican en el expediente; tal es por ahora el parecer de la Diputación.<sup>189</sup>

Remitido el expediente a la Administración central, la Dirección General de Propiedades también puso objeciones<sup>190</sup>, pero cualesquiera que fueren éstas, no se llegó a proceder a la venta de ningún monte del Valle. Menciona la documentación conservada en el Valle la Real Orden de 29 de abril de 1864, que cita a su vez otra anterior de 26 de mayo de 1863:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 del actual me comunica la siguiente Real Orden.- En vista de los documentos remitidos por V.S. en los que se justifica el derecho que tienen los ganaderos de Ansó a que disfruten sus ganados de las yerbas de verano de los montes comunes, S.M. (q.D.g.) se ha servido declarar subsistente el derecho mencionado, con cuyo motivo deberan los

---

188 Publica también, parcialmente, el documento de 1859, VALENZUELA., M<sup>a</sup> C., *El Valle de Ansó. Memoria de licenciatura, op. cit.*, págs. 56 a 58.

189 Caja 256-6, doc. citado. Son cinco hojas en cuartilla. La cita corresponde a la hoja 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>.

190 Figura en una nota marginal., sin mayores especificaciones, del escrito de la diputación devolviendo el Expediente al Valle en 1861.

ganaderos satisfacer a razón de veinte maravedises por cada cabeza de las que utilicen los pastos que fueron autorizados por Real Orden de 26 de Mayo del año próximo pasado.

Esta referencia parcial parece indicar que el expediente de venta de los montes que se arrendaban se solventó comprometiéndose el Valle a dedicarlos al aprovechamiento vecinal, ya que la cantidad que se comprometen a pagar era la que se cobraba a los ganados del Valle cuando arrendaban los montes de propios. Lo anterior parece venir confirmado por la Real Orden de 10 de diciembre de 1898:

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los vecinos de la villa de Ansó Mariano Añaños y Pedro Perez en súplica de que se deje sin efecto la R.O. de 20 de abril de 1864 y de que se declare procedente la subasta de los aprovechamientos de pastos de los montes de propios y comunes del Valle Ansó-Fago, si es que dichos aprovechamientos no se verifican por cualquiera de los otros medios que proviene el artículo 75 de la Ley Municipal.- Vista la R.O.; - Visto el dictamen emitido por la mayoría de la Junta consultiva de Montes, con el voto particular suscrito por el vocal de la misma Señor Inchaurreandieta.- Visto lo informado por los Ayuntamientos de Ansó y Fago; resultando que la R.O. de 20 de Abril de 1864 declaró subsistente el derecho, reconocido por la Administración que venian ejercitando los vecinos ganaderos de Ansó en el disfrute de las yerbas para sus ganaderos abonando veinte maravedises por cada cabeza.- Considerando que la reclamación se dirige en primer termino contra una resolucion que ha causado estado por ser declaracion de posesión de uso, siendo su segunda parte lo que logicamente resultaria de estimar y resolver a favor de la demanda de la primera parte; Considerando que por no haber recurso gubernativo no hay para que entrar a examinar las razones legales en pró de la pretension ni los argumentos expuestos en contra de ella por los precitados Ayuntamientos.- S.M. el Rey (q.D.g.) y en su nombre la Reina Regente, oida la Junta Consultiva de Montes y de acuerdo con lo propuesto por esta Direccion General, ha tenido a bien desestimar por improcedente la referida instancia.<sup>191</sup>

Durante estos años del siglo, desde 1864, la impresión es engañosa, ya que parecería en principio que los pastos de los montes no se arrendaron

---

191 Caja. 239. *Plan de Ordenación de los Montes de Ansó-Fago*. 1928. En la parte correspondiente a antecedentes legales. Las publica, tomándolas de esta fuente, PUYO NAVARRO, Jorge, *Ansó, sus montes y su ganadería*, Huesca, Imprenta Aguarón, 1950, pág. 16.

a los ganaderos forasteros, al aparecer como adjudicatarios de los mismos los vecinos ganaderos, pero el sistema utilizado consistió en subarrendar a continuación los pastos a ganaderos de otros lugares.<sup>192</sup>

En este siglo también contamos ya con una visión externa de las características de los montes y pastos del Valle por intervenir en los mismos los Ingenieros de Montes de la Administración forestal, que comenzaron la "exploración" del Valle en 1858-59. De una forma más técnica se plantea a finales de siglo, 1891, la ordenación de los montes del Valle, aunque ésta no se llevará a cabo hasta la segunda década del siglo XX. En todo caso, las primeras informaciones técnicas sirven para explicar algunas peculiaridades del Valle, como por ejemplo el elevado número de montes que se citan, que respondía a la división de los cuartos de pastos,

especificados por diferentes nombres los sitios o partidas que comprenden, separadas unas de otras, unas veces por un arroyo, otras por el filo de una loma y en muchas otras ocasiones no es posible saber ni entender cual es el terreno que se comprende bajo una denominación dada, y cual es el que corresponde ó se conoce bajo la denominación del sitio o partida inmediata.<sup>193</sup>

Otro asunto que merece destacarse de este siglo son las disensiones entre los dos pueblos del Valle. Las circunstancias que originaron estos conflictos no las conocemos en detalle, pero parece que el pueblo de Fago se sintió relegado en la administración de los asuntos comunes del Valle y especialmente en los repartos de los ingresos por ventas de madera entre los dos Ayuntamientos. También en las subastas y adjudicaciones de pastos los mayores ganaderos de Ansó lograban monopolizar casi todos los montes y puertos, por lo que los ganaderos de Fago casi no contaban con pastos.

Por ello intentaron la separación de la comunidad del Valle<sup>194</sup>, y por

---

192 He examinado varios contratos de este tipo, entre 1889 a 1921, que se hallan en el Archivo del Valle, Caja 272.

193 A.H.P.Z. Sign. A-375. *Registro del estado legal de los montes de utilidad pública de la provincia afectos a este Distrito forestal. Nº 2. Partido Judicial de Jaca. Montes del Municipio de Ansó. Antecedentes para el servicio de Ordenaciones, reclamados por el Señor Inspector Jefe de la Sección. 1891.* El Informe, muy extenso, fechado a 18 de abril de 1891 y firmado por el Ingeniero Jefe de la Provincia, se extiende casi en su totalidad en el estudio y situación de las especies forestales del Valle.

194 Las informaciones siguientes las extraigo de A.H.P.Z. Pleitos Civiles. Caja 5746-9. *Jaca. 1876. Apelacion. De Don Gregorio López con la calidad de Alcalde de la Villa de Ansó. En el interdicto incohado por el mismo. Contra. Varios vecinos de Fago. Sobre. Recobrar la posesion del Valle llamado de Ansó.*

tanto su disolución, recurriendo a las autoridades gubernativas, pero fue rechazada la petición en 1873 y 1875, señalando que el asunto debía resolverse ante los Tribunales de Justicia. Recurrido a su vez en alzada por el Ayuntamiento de Ansó un acuerdo de la Comisión Provincial «sobre repartir proporcionalmente con los vecinos del pueblo de Fago el producto de los pastos mancomunados del sitio denominado Valle de Ansó» según su vecindario, la R.O. de 19 de enero de 1876 revocó la resolución del órgano provincial por no ser de competencia administrativa «la participación que a cada uno de ellos corresponde en sus pastos mancomunados».

Los meses siguientes el Ayuntamiento y varios vecinos de Fago realizaron varias acciones contra el otro pueblo como penalizar la entrada de ganados en las propiedades particulares y montes cercanos a Fago, y no reconocer la jurisdicción del Alcalde de Ansó, juez municipal, «como sucesor legítimo de la que tuvieron y ejercieron los Alcaldes hasta la creación de estos jueces», citando para este asunto y otros relacionados con los aprovechamientos de pastos en heredades particulares y comunes las Ordenanzas de 1756. Estas menciones se producen en un interdicto de recobrar la posesión de los montes del Valle que interpuso el Alcalde de Ansó contra el Ayuntamiento de Fago y varios vecinos de este pueblo en 1876.

El Juzgado de Jaca resolvió que con el interdicto no se podía entrar en la cuestión de la pertenencia de los montes y le pareció anómalo que se incluyesen cuestiones jurisdiccionales en esta acción posesoria, regidas ya por la Ley del Poder Judicial de 1870<sup>195</sup>.

Apelada la sentencia, la Audiencia Territorial, por la correspondiente de 29 de agosto de 1876<sup>196</sup>, recordó como se había interpuesto otro amparo posesorio por el Ayuntamiento de Ansó contra el de Fago en 1841 reconociéndose «el disfrute de los mencionados pastos en sociedad con los del lugar de Fago, con arreglo a los usos y costumbres observados hasta entonces», por lo que mostró el Tribunal su disconformidad con la argumentación del inferior de tratarse de una cuestión de propiedad

---

195 Caja 5746-9. La sentencia lleva fecha de 27 de abril de 1876, fols. 2 a 9.

196 Caja 5746-9. Se encuentra también en Libro de Sentencias Civiles de la Audiencia Territorial de 1879, con el nº 79.

puesto que se pide simplemente que se le restituya en la posesion de estos en su estado de mancomunidad, conforme los venia disfrutando desde tiempo inmemorial, ó por lo menos, desde que obtuvo el amparo judicial en mil ochocientos cuarenta y uno,

y falló revocando la sentencia del Juzgado de Jaca y admitiendo el interdicto solicitado.

Reunidos los Ayuntamientos y Juntas Municipales de Ansó y Fago el 24 de junio de 1878 tomaron un Acuerdo, que fue aprobado por R.O. del Ministerio de la Gobernación de 11 de marzo de 1882, por el que se decidió el régimen de participación de cada comunero en el Valle, considerando al pueblo de Fago «como una quinta parte del mencionado Valle».

Se añadió que ésta sería la participación de Fago en los ingresos anuales del Valle, y que en todas las decisiones referentes a los asuntos del Valle, como cuentas, subastas, aprovechamientos, etc., debían participar los representantes de Fago, continuando los aprovechamientos de pastos «en la misma forma que se viene observando desde inmemorial».

Este Acuerdo es el que rige en la actualidad en la Mancomunidad del Valle de Ansó<sup>197</sup>, por lo que volveremos más detenidamente sobre él en el siguiente capítulo, pero cabe dejar anotado que esta participación parece que no se estableció por número de vecinos de cada pueblo, y en el capítulo anterior señalamos ya como los ingresos del Valle se repartían en distinta proporción en el siglo XVIII.

Además de las circunstancias señaladas más arriba, este Acuerdo resultaba necesario desde que Fago se convirtió en Ayuntamiento independiente en 1830, y evitó el reparto de los bienes comunes y la continuación de las disputas entre las dos poblaciones del Valle. Observado con perspectiva histórica supone tratar finalmente la villa de Ansó a su antigua aldea en condiciones de igualdad jurídica, y por consiguiente el final de un largo proceso. Otra característica propia de los tiempos resultó ser asignar el papel de árbitro de las dudas o desavenencias

---

197 Hay varias copias en la documentación del Valle. Lo publica Jorge PUYO, *op. cit.*, págs. 10-11. No lo copiamos en este punto por incluirse íntegro en el Apéndice documental (Estatutos de Mancomunidades), tomándolo de la copia conservada en el Gobierno Civil de Huesca.

sobre el Acuerdo al Gobernador Civil, lo que parece un pálido reflejo y recuerdo de las ya viejas sentencias arbitrales.

Saliendo de la vida organizativa interna del Valle, de este siglo cabe destacar la continuidad de las relaciones con el Valle de Echo especialmente para el aprovechamiento del puerto mancomunado de Guarrinza, realizándose las «vistas» o juntas acordadas entre los dos Valles en Escarroneta todos los años, con algunas interrupciones<sup>198</sup>.

En estas juntas se trataban todos los temas comunes y las incidencias ocurridas entre los dos Valles, tomándose acuerdos sobre aquellas cuestiones que pudiesen generar conflictividad entre las dos partes relativas a las relaciones pastoriles. Se decidía por otra parte la duración de la temporada de aprovechamientos, y así la fecha más habitual de apertura del puerto mancomunado de Guarrinza siguió siendo el 1º de junio. Estas reuniones tenían un efecto muy beneficioso para las relaciones entre ambos Valles<sup>199</sup>, y el conjunto y variedad de acuerdos, con su meticulosidad y detallismo tradicional, del siglo termina siendo muy relevante.

Intervienen también las nuevas circunstancias y situaciones en los mismos, y desde la década de los años setenta se hará una mención progresivamente mayor a los planes de aprovechamiento forestal hasta que ya en el siglo XX, se sujetan ambos Valles totalmente a éstos, por lo que se comienzan a distanciar las reuniones de Escarroneta, ya que las últimas de las que se conservan actas son las de 1916 y 1922, hasta que desaparecieron. Las cuestiones ordinarias, y extraordinarias, sobre los aprovechamientos comunes habían pasado a manos de los técnicos de la Administración forestal. La única decisión, por lo que conocemos, que siguen tomando actualmente los representantes de ambos Valles es la fecha de apertura de Guarrinza, que ha ocasionado no pocos problemas por concurrir intereses encontrados de los ganaderos de ambos Valles.

---

198 A.M.A. Caja 255. *Cuaderno donde estan anotadas las determinaciones que se han tomado entre el Valle de Hecho y el de Ansó en las vistas de Escarroneta. Principia en el año 1818.* Eran anuales y se interrumpieron, o no se han conservado las actas, desde 1831 a 1840, 1846, 1848, 1850, 1854-1857, 1860, 1865, 1866 a 1871. Los acuerdos de 1872 se citan los años siguientes para refrendarlos, y giraban sobre la apertura de Guarrinza y penalizaciones a los ganados infractores, por lo que debió existir alguna tensión sobre estos asuntos durante estos años. A partir de 1872 comienzan las «vistas» a celebrarse cada tres o cuatro años, coincidiendo con los años en que comienzan a establecerse los planes de aprovechamientos forestales. y ya no queda ninguna constancia de ellas desde 1923.

199 Aunque parezca un hecho anecdótico, citaremos que en la *vista* del 18 de octubre de 1851, se hizo un brindis entre los representantes de ambos Valles, y se recitó la siguiente copla: «Aquí Chesos y Ansotanos/ todos somos una tierra/ y lo mismo en paz y en guerra/ siempre seremos hermanos».

De las relaciones con el Valle de Roncal no contamos con noticias destacables, haciéndose nuevas copias oficiales de los viejos pergaminos que contenían las delimitaciones entre los dos Valles, pero en las relaciones del Valle de Ansó con sus vecinos franceses, el siglo XIX fija definitivamente las relaciones pastoriles además de las fonteras entre los dos Estados por el Tratado internacional franco-español de 1862. Será esta norma jurídica internacional la que regule las relaciones de pastos del Valle de Ansó, y de los otros Valles pirenaicos incluidos en el Tratado, con sus vecinos de la raya fronteriza, convirtiéndolos en los únicos derechos de pastos aragoneses contemplados en una fuente normativa de tan alto valor jerárquico, o dicho de otro modo que no pueden ser derogados o declararse su extinción por una ley estatal o autonómica.

El artículo 10 del Tratado franco-español de 14 de abril de 1862, ratificado por España el 9 de junio del mismo año y publicado el 5 de mayo de 1863<sup>200</sup>, declaró:

El pueblo francés de Borce disfrutará exclusivamente un año de cada seis la montaña de Astañés, propia de Ansó, situada en la vertiente septentrional del Pirineo, entre la cresta y los términos internacionales, desde Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrotta de Aspe, de donde parte de oriente a occidente una cadena de peñas que separa al Astañés de la montaña de Aspe. Toca a los de Borce usar de ese beneficio en el año 1863, en el año 1869 y en los sucesivos que guarden igual periodo.

Los habitantes de Ansó, durante los cinco años de cada sexenio en que disponen libremente del Astañés, podrán apacentar de día y de noche sus ganados, en compascuidad con los de Borce, en dos fajas del territorio francés contiguas a esta montaña, y así los pastores como los guardas tendrán facultad de proveerse en ellas de la madera que necesiten para hacer sus cabañas y para los usos de la vida. La primera zona se extiende desde el Escalé de Aguatuerta hasta el Mallo de Maspetra, entre el límite internacional y la orilla superior de la selva de Espelunguera; y para disfrutar de estos pastos, el ganado de Ansó podrá servirse libremente, tanto a la entrada como a la salida, del camino que a ellos conduce por

---

200 Son numerosas las obras en que se publica este artículo y los siguientes referidos a las facerías internacionales de los Valles pirenaicos aragoneses. Existen varias copias en el Archivo del Valle de Ansó. Me basaré especialmente en la obra de FAIREN, que los transcribe literalmente y en la publicación del Tratado en la *Colección legislativa de España*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1863, tomo LXXXIX (primer semestre de 1863). Apéndice, n° 379, págs. 557 a 592, con los correspondientes *Anejos*, al Tratado.

el Escalé de Agatuerta y el paso de las Planetas, sin que puedan tomar otro fuera del territorio común. La segunda zona comprende el espacio desde el forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrota de Aspe, entre las cruces o señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una línea que, principiando en el Coll del Mallo, se dirige hacia el Clot de la Mina, y de aquí al Conchet de Garay, yendo a juntarse al Forado de las Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los límites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente a la raya y va a terminar en la Chorrota. Las reses mayores perteneciente a Borce, que por culaquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona, podrán ser echadas a territorio francés, pero no estarán sujetas por ello a prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores.

Recoge el Tratado internacional lo esencial de las regulaciones históricas entre el Valle de Ansó y el pueblo de Borce que referimos en los capítulos anteriores, por lo que no es necesario un especial comentario, que en otros aspectos, al regirse completamente la facería por este Tratado, han sido analizados por el profesor FAIREN<sup>201</sup>, que destaca como no hay turnos de disfrute, extendiéndose este de día y de noche por toda la temporada estival. El carácter elástico de la facería y el sistema de disfrute, hacen pensar a FAIREN que la naturaleza jurídica de estos derechos de pastos es más próxima a "una comunidad de pastos -aparte la propiedad del terreno, que está cuidadosamente deslindada- que en una servidumbre; comunidad por cuotas, que se pueden valorar (habida cuenta del ciclo completo de seis años de rotación), en el disfrute de los pastos (o sustitución en metálico)"<sup>202</sup>.

El art. 11 del Tratado franco-español de 1862 se refiere a la facería de la *Vesiau* de Aspe con el Valle de Ansó:

El aprovechamiento de los pastos en la vertiente septentrional de la montaña de Aspe, propia de Ansó, se disfrutara en cada trienio dos año por este valle, y el tercero por la Asociación Vecinal de Aspe, compuesta de los distritos municipales de Cette-Eygun, Etsaut y Urdos, correspondiendo a éstos el goce en 1863, en 1866

---

201 FAIREN, *Facerías internacionales, op. cit.*, capítulo VIII, págs. 221 a 248, a las que me remito en su integridad.

202 FAIREN, *op. cit.*, pág. 247.

y en los años sucesivos que guarden igual periodo.

Es esta una zona de pastos de difícil acceso, por lo que ha perdido importancia la facería. Su disfrute se produce durante la temporada estival, hasta el 29 de septiembre, y su régimen es semejante al de Astanés<sup>203</sup>.

#### **4.2.4.1.c. El Valle de Broto**

Son pocas las noticias e informaciones que tenemos de la vida y organización del Valle desde el primer tercio del siglo XIX, debido a que se han conservado pocos documentos y los correspondientes a esta época sufren una dispersión en el Archivo del Valle, que hace difícil hallar una coherencia cronológica entre ellos. En una solicitud de información del Juzgado de Boltaña de 1861, la Junta del Valle contestaba que el Archivo no está ordenado por legajos, sino por documentos sueltos, y que no seguía un orden cronológico ni de ningún otro tipo, situación que no se modificó posteriormente. La única coherencia que se halla es por materias, y en la parte que vamos a estudiar destaca la enorme cantidad de documentación relativa a relaciones con Francia por los comunes de Usona, aunque de ella la proporción de documentos relevantes es escasa. Otros temas sobre los que se conserva alguna porción de documentación está relacionada con el aprovechamiento de Serbillonar, que en esta época ya se denomina siempre Cerbillonar, y las relaciones con el Quiñón de Panticosa.

Del resto de materias sólo se han hallado algunos documentos sueltos, de los que vamos a destacar las solicitudes sobre el proceso de desamortización, pero existe una ausencia completa de información sobre la organización del Valle.

Sobre esta última cuestión contamos sin embargo con un testimonio de excepción como es el de Joaquín COSTA, que en *Colectivismo agrario* menciona el Valle de Broto y su organización pastoril:

---

203 FAIREN, *op. cit.*, capítulo X, págs. 249 a 265. El profesor FAIREN se recorrió toda la zona en los años de preparación de la obra, describiendo, como buen montañero, los detalles geográficos sobre la delimitación de los Anexos del Tratado.

El valle de Broto forma como una república de ganaderos enteramente colectivista. Se compone de diez lugares o aldeas, que forman cinco distritos municipales con Ayuntamiento, según la división administrativa oficial: mas, para los efectos de su administración económica pecuaria, están agrupados de antiguo en cuatro vicos (Broto, Oto, Torla, Linás), y regidos por una Junta del Valle, de elección popular, que celebra sus reuniones en la Casa del Valle, radicante en Broto, sobre el río Ara. Poseen en común varios montes, los más elevados del pirineo central, y tienen derecho además a los pastos de otras cuatro montañas situadas en territorio francés, Puy Rabin, Secras, Plana la Coma y Puy Moronz. Cada uno de los cuatro vicos usufructúa una de esas montañas por riguroso turno, según el sistema de *rotation meadow* que Mr. Blamire ha señalado en muchas poblaciones de Inglaterra en sustitución de sorteo tanto para los pastos como para las tierras de labor, y de que se cita como original en el Oldemburgo el caso de la ciudad de Friesoythe; en cuanto a los montes situados en España, se los distribuyen a la suerte todos los años, cuando no arreglan la distribución de otro modo por convenio. La Junta delibera sobre todo lo que es de interés común a los cuatro vicos y ejecuta sus acuerdos: acotamiento o veda y apertura de pastos, distribución de montes, construcción y reparación de caminos (recientemente ha construido uno excelente, con varios puentes, al puerto de Torla), pago del tributo a Francia por sus montañas, conservación de la casa y puente de Broto, guardería rural, nombramiento de facultativos para el valle, cortes de madera y derramas, hospital o mesón de Bujaruelo y toma de cuentas a su arrendatario por los socorros en especie suministrados durante el año, nombramiento del "donado" encargado con aquél de prestar auxilio en el puerto de Torla a los viandantes sorprendidos por los aludes y los temporales de nieve, imposición de multas a los infractores de las ordenanzas, liquidación de gastos para cada vico, etcétera.<sup>204</sup>

Es la de COSTA una descripción ajustada y certera que indica como lo sustancial de la organización común del Valle subsistía a fines del siglo XIX con amplias competencias. Otras se perdieron este siglo como el Justiziazgo del Valle por la legislación judicial y algunas competencias sobre los pueblos del Valle de la Junta del mismo por la nueva articulación municipal. Respecto al status de la Junta del Valle sólo podemos hacer suposiciones, pero parece desprenderse de la documentación que tras unos años de actuación conjunta de los Ayuntamientos en las relaciones con la

---

204 Joaquín COSTA, *Colectivismo agrario...*, *op. cit.*, t. II, págs. 120-21. Las noticias las obtuvo "según una relación escrita a mi instancia en 1896 por el señor don Constanancio Gil Torrente, notario de Boltaña, propietario en Broto", tal como señala en su nota 59 (pág. 136).

Administración estatal y provincial, se admitió la existencia de una Junta administrativa con las competencias, entre otras, que señaló COSTA. Podríamos equiparar la Junta administrativa del Valle de Broto con la de la Comunidad de Albarracín, y el fin primordial de su existencia sería común, administrar los bienes comunes, pero la situación de una y otra era muy distinta.

El proceso desamortizador no afectó especialmente al Valle de Broto<sup>205</sup>, ya que como adjudicatarios de los pastos de las montañas habían sido siempre los vicos del Valle, aunque a su vez arrendasen los pastos, por lo que no era difícil justificar ante la Administración el aprovechamiento teórico vecinal de los mismos. Debieron realizar las correspondientes solicitudes de excepción de venta de los bienes sujetos a desamortización, y constan referencias de que se realizó una solicitud sobre los montes comunes y otra sobre dehesas boyales, que incluía la solicitud de varias partidas de aprovechamiento común del Valle y otras peticiones de dehesas boyales de cada pueblo. El expediente llegó a la Administración central en 1863 y en ese estado se paralizó.

En 1865, sin saber exactamente las causas que la motivaron, el Gobernador Civil dictó una resolución por la que se declararon de disfrute gratuito los montes de comunes de los pueblos del Valle en aplicación de la legislación de montes. En 1871 los cuatro Ayuntamientos principales de los vicos, ya que el quinto distrito municipal que mencionaba COSTA era el de Sarvisé, volvieron a recurrir al Gobernador civil para que se mantuviese la gratuidad de los aprovechamientos debido a que los guardas forestales molestaban a los ganaderos y les exigían «pagos» y «tributos». Parece que éstos no debían ser sino el 10% del producto de los aprovechamientos forestales, entre los que se incluyen los pastos, establecido en la Ley de 1870 más arriba mencionada. Aunque no conocemos directamente el resultado de la gestión, sabemos que se mantuvo dicha gratuidad de aprovechamientos hasta bien entrado el

---

205 Utilizo dos documentos del A.V.B., Legajo II, sin signatura. Uno de ellos es una solicitud de 26 de octubre de 1886 a la Delegación de Hacienda de Huesca sobre devolución del Expediente de desamortización del Valle, que contine a continuación la solicitud de excepción de desamortización de bienes urbanos y rústicos y dehesas boyales del Ayuntamiento de Broto, en representación de la villa y de Buesa y Asín, las poblaciones de su vico. También contiene la petición de excepción del Valle de la dehesa de Planduviar, de aprovechamiento mancomunado de todos los pueblos. El segundo documento parece un borrador sin fecha pero que se puede datar en el año 1871, dirigido al Gobernador Civil para recurrir las molestias y pagos que exigían los guardas forestales a los ganaderos del Valle.

presente siglo<sup>206</sup>.

En 1886, los Ayuntamientos del Valle se sintieron lo suficientemente convencidos de que el proceso desamortizador no iba a continuar en el Valle como para solicitar que se devolviese el expediente y la documentación aportada anteriormente, y en diciembre de 1896 se decidió por la Junta administrativa del Valle solicitar formalmente la excepción de venta de los montes comunes, apoyados en las últimas disposiciones publicadas que valoran como muy beneficiosas a estos efectos. La solicitud la debía realizar cada Ayuntamiento del Valle, por lo que se acordó una imputación de montes comunes a cada uno de ellos según la proporción de disfrute

entendiéndose que la referida división tan solo tendrá efectos para la observancia de las formalidades exigidas por la instrucción de los referidos expedientes, pues el régimen en los aprovechamientos continuará en la misma forma que hasta la fecha se ha venido observando...<sup>207</sup>

Respecto a las relaciones con el Quiñón de Panticosa, el acto más importante de este siglo es la división del monte Cervillonar, mancomunado del Valle y del Quiñón en 1892. Esta división vino impuesta por la Administración de Hacienda para solicitar la excepción de venta de dicha montaña «por no ser bastante satisfactoria la nota de mancomunidad». El proceso comenzó en 1878<sup>208</sup>, pero durante la década siguiente se presentó una fuerte resistencia del Quiñón de Panticosa a realizar tal división<sup>209</sup>, hasta que se acordó finalmente la división en las *vistas* anuales de los comuneros en Yesero.

Al Valle de Broto le correspondió la mitad denominada «Solano de Cerbillonar», y a continuación se reunieron los Ayuntamientos del Valle para acordar por unanimidad que aunque para el expediente solicitado se

---

206 Concretamente hasta el año 1943. Se conserva un documento en el mismo Legajo de solicitud de los Ayuntamientos del Valle de exención del pago del 20% de propios, que les había solicitado la Administración forestal por los aprovechamientos de los años 1894-95 y 1896-97, con alegación de que todos los montes eran de aprovechamiento común y gratuito.

207 A.V.B. Legajo II, sin signatura. Sesión de la Junta administrativa del Valle de 9 de diciembre de 1896.

208 A.V.B. Legajo, II. Sin signatura. Comunicación del Alcalde de Torla, en cuyo distrito se encontraba Cerbillonar, a la Delegación de Hacienda sobre los datos solicitados. Se conservan en el mismo Legajo las actas de las vistas de Yesero de algunos años anteriores.

209 A.V.B. Legajo, II. Sin signatura. Comunicación del Alcalde de Panticosa al de Broto de 25 de octubre de 1884

exigía también la división en partidas del monte entre las poblaciones del Valle, esa división sólo se realizaría a efectos del susodicho expediente, pero sin que alterase el sistema de aprovechamientos tradicional<sup>210</sup>. La única excepción fue asignar una partida, la «ribera de Bachimánala» al pueblo de Bergua, que se amojonó en 1896.<sup>211</sup>

En las relaciones con el Valle de Barèges, es necesario destacar el Tratado franco-español de 14 de abril de 1862, cuyo artículo 15 establece:

Son de propiedad común del Valle español de Broto y del francés de Barèges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de Puyasper, Especierres, Puirrabín, Secras, Plana la Coma, Puimorons y la cuasta, que se extienden desde la cresta del Pirineo, entre Viñamala y la Brecha de Roldán, hasta el terreno comunal de Gavarnie, del cual los separa un lindero que aproximadamente es el determinado por una línea que, partiendo del barranco que divide a Comasious de La Cuasta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuela de la Cuesta, continúa por bajo de Puimorons hasta la Espluga de Milla, de aquí a los Plans Comuns, a la cabaña de Puirrabín, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peiranera, al Troco de la Paúl, a la cima de Morcat, limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela nueva y continuando por la Hita de Puyasper, la Serra de Serradets y la Serra de Tallou, para morir en la Brecha de Roldán. Esta línea se demarcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el artículo 8º, modificándola entonces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas y á lo que aconsejen las circunstancias locales; el acta de acotamiento definitivo se unirá al presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta por los valles de Broto y Bareges, en Luz, á presencia de los delegados de ambos valles, con intervencion de la Autoridad competente, y bajo igualdad absoluta de condiciones par los licitadores españoles y franceses; el producto del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se dividirán á partes iguales entre Broto y Bareges.

Los rebaños de estos dos valles podrán disfrutar en común los siete quintos

---

210 A.V.B. Legajo, II. Sin signatura. Se conservan los documentos de dos sesiones de la Junta administrativa, formada por representantes municipales, de los días 22 y 23 de diciembre de 1892, acordándose en la primera los criterios de división y adjudicación a cada pueblo, y en la segunda figura el acuerdo unánime de no tener por válidos cualesquiera efectos del acto anterior.

211 A.V.B. Legajo, II. Sin signatura. Figura en los acuerdos mencionados en la nota anterior, y se conserva el acta de amojonamiento de la montaña de Cervillonar de 1896, con asignación de esta partida a Bergua.

de la montaña de Usona hasta el 11 de junio de cada año; pero desde este día quedan vedados los pastos para toda clase de ganado hasta el 22 de julio, desde cuya época solo los arrendatarios ó los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.

Los ganados de Broto, con exclusion de otros cualesquiera, tendran facultad de pacer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de julio hasta la estacion en que regresen a la vertiente de España.

A fin de legitimar los usos indicados, y de terminar para siempre con antiguas contiendas, el valle de Bareges indemnizará al de Broto por el abandono perpétuo y voluntario que est ehace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie, que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnización será de 22.000 francos, ó sea 83.600 rs. vn., y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al día en que se ponga en ejecución este Tratado.<sup>212</sup>

Lo redacción de este artículo no fue tan pacífica como los correspondientes al Valle de Ansó, y en la intensa comunicación del Valle de Broto con la Comisión Española de Límites con Francia, se menciona la larga duración de las conversaciones, ocho años, y los representantes del Valle se mostraron insatisfechos del resultado de las negociaciones<sup>213</sup>

En la información suministrada a la Comisión se recuerda que también era de propiedad común los Comunes de Gavarnia y se reclaman derechos sobre los montes de la otra vertiente de Usona. Por otra parte no sólo tenían derechos de pastos, de diez a doce mil cabezas en 1856, sino también de aguas y leñas, suprimiéndose éstas últimas salvo la de abrevar sus ganados. Tampoco aceptaban de buen grado el arriendo de los montes comunes, ya que recordaremos que siempre lo consideraron una imposición de los franceses en el Acuerdo de 1744. En último caso, que sus derechos eran mayores que los reconocidos en 1862 queda reconocido

---

212 Lo reproducimos de la *Colección Legislativa...* de 1863, *Apéndice*, págs. 562-63. Lo publica también FAIREN, *op. cit.*, págs. 3338 a 340. Dedicamos a esta facería el capítulo XV, págs. 335 a 361. Como se han modificado las modalidades de disfrute por un Convenio de 1954 al que no referiremos, el profesor FAIREN presta especial atención a éste en su trabajo. Sobre la organización del Valle de Barèges y el nacimiento en 1839 de los Syndicats intercommunaux des Vallées pyrénéennes, me remito a sus páginas, y a POUMAREDE, Jacques, "Les Syndicats de Vallée dans les Pyrénées françaises", en *Les Communautés Rurales*, Paris, Dessain et Tolra, 1984, págs. 385 a 409. Para el Syndicat del Valle de Barèges, BRIVES, *op. cit.*, págs. 19 a 26, y LAVEDAN, *op. cit.*, págs. 151 y 198.

213 A.V.B. Legajo II. Sin signatura. Comunicación de la Comisión Española de Límites a los apoderados del Valle de Broto de 11 de septiembre de 1861.

por la indemnización que se obliga a desembolsar la parte francesa y, aunque no se menciona, por la condonación del pago anual de los sesenta ducados por parte del Valle aragonés<sup>214</sup>.

A pesar de continuar el sistema de arriendo de las montañas, parece que los ganaderos aragoneses arrendaban desde 1886<sup>215</sup>, por periodos de cuatro años cuatro de las montañas (Plana La Coma, Puimorons, Puyrabín y Secras) y los franceses las otras tres, con numerosas disputas por los subarriendos que se realizaban. En el Valle de Broto las cuatro montañas se aprovechaban por turno de los cuatro vicos, correspondiendo una a cada uno de los vicos y rotando todos los años según el sistema general del Valle<sup>216</sup>.

Las disputas siguieron porque los ganaderos franceses invadían los pastos de Usona entre el 11 de junio y el 22 de julio en que estos estaban vedados de acuerdo con el artículo mencionado del Tratado, y en 1902 se negarán a que se lleve a cabo el acto de arriendo de las montañas, ocupando todos los pastos de Usona, por lo que los guardas del Valle de Broto atravesaron la frontera e hicieron diversos prendamientos de ganados, que originaron una revuelta en la población de Gavarnie, asentada en los antiguos comunes,. La parte francesa quiso imponer nuevas condiciones de aprovechamiento y modificar el sistema de arrendamiento, pero la Delegación española de la Comisión Internacional de los Pirineos, garante de la palicación del Tratado, no las acepto en 1904, aunque finalmente se tomaron nuevos acuerdos en el presente siglo de los que tratamos en el siguiente capítulo<sup>217</sup>.

### **II.3. LAS ORGANIZACIONES GANADERAS Y LAS VIAS PECUARIAS.**

---

214 A.V.B. Legajo II. Sin signature. Tomo las informaciones de varios documentos difíciles de individualizar, por no hallarse completos, que parecen tener fechas extremas de 1856 a 1861.

215 Así figura en el Acuerdo tomado en la Alcaldía de Luz el 17 de mayo de 1886, amparándose en el art. 23 del Tratado de 1862, que permitía «á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobación para estos contratos cuya duración no podrá nunca exceder de cinco años», sin alterar las disposiciones del Tratado

216 A.V.B. Legajo II. Sin signature. Sesión de la Junta administrativa de 5 de mayo de 1875. Hay copias del arriendo de las montañas en Lüz de varios años de ese siglo.

217 *Vid.* Annie BRIVES, *op. cit.*, págs. 252 y ss; LAVEDAN, *op. cit.*, págs. 199 a 201. En el Archivo del Valle, Legajo II, se conserva la respuesta de la Comisión Internacional de 4 de marzo de 1904.

En 1836 se constituye la Asociación General de Ganaderos que inicialmente suponía sólomente un cambio de denominación del Concejo de la Mesta, pero la Real Orden de 14 de mayo de este año, aclarando este cambio de denominación operado por la anterior R.O de 31 de enero, viene a responder a la demanda gubernamental de que no continúe «el antiguo régimen y legislación de la ganadería sin mas novedad que la expresada mudanza de nombre y la segregación de las funciones judiciales de la presidencia», a lo que la R.O., impregnada del espíritu liberal de la época, responde que no se trata, por antieconómico, de agremiar a toda la ganadería, ni de sujetar, por injusto, a todos los ganaderos a las reglas que pudiesen establecer los Directores o Juntas gubernativas de una universal asociación, y que por tanto

la verdadera protección que puede prestarles el Gobierno es amparar esta libertad y defender sus personas y los productos de su trabajo contra todo ataque aunque se encubra con el insidioso pretexto de quererles enseñar y dirigir para que obtengan mayores ganancias; y finalmente, que si algunos pocos ó muchos quieren reunirse, sea para instruirse recíprocamente, sea para hacer especulaciones en grande, pueden hacerlo sin otra dependencia del Gobierno que la de toda asociación debe tener de la inspección de la autoridad y sujetándose á las formalidades que en el caso de manejar fondos ajenos prescribe el Código de Comercio.<sup>218</sup>

La protesta de los ganaderos no se hará esperar, y la Reina gobernadora por R.O con fecha del día siguiente de la anterior manda observar la legislación vigente sobre ganadería hasta que se derogue o reforme, que la Presidencia de la Asociación General de Ganaderos siga ejerciendo las mismas funciones administrativas y gubernativas que tenía el Presidente del Consejo de la Mesta, y que los funcionarios del ramo sigan desempeñando sus encargos y los Gobernadores civiles y demás autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones que son como queda claro exclusivamente las de la antigua Hermandad de la Mesta que por esta vía, atípica, se extendieron al resto de España.

---

218 Las cito y copio por *Colección de Leyes, Reales Decretos y demás disposiciones referentes al ramo de la Agricultura expedidas desde 30 de noviembre de 1833 hasta 3 de agosto de 1866*, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordomudos y ciegos, 1866, pág. 69

El Real Decreto de 23 de septiembre de 1836 prohibió que se impidiera a todos los ganados el paso por cañadas, cordeles, caminos o servidumbres, y pacer « en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los Propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1813»<sup>219</sup>. También se prohíbe cobrarles cualquier clase de impuestos o tasas, salvo las de uso de barcos y pontones, lo que se reafirma por Real Orden de 24 de febrero de 1839, como exponen FRANCO y GUILLEN:

se mandó á los Gefes políticos que por cuantos medios estén en sus atribuciones cooperen al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes que rigen en ese ramo de industria (el de la ganadería trashumante), cuidando de que no se exijan á los ganaderos mas derechos que los legítimamente establecidos, ni multas indebidas, ni se reusen facilitarles los documentos que necesiten para acreditar su pago, y haciendo que se conserven espeditas las cabañas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes.<sup>220</sup>

Los años siguientes fueron de asentamiento de la Asociación, que consiguió que se aprobase su Reglamento de organización por Real Decreto de 31 de marzo de 1854, que sufrirá una reorganización por Real Decreto de 3 de marzo de 1877 y otro de igual fecha que aprueba su nuevo Reglamento, que a su vez se sustituye por el Real Decreto de 13 de agosto de 1892 sobre organización y régimen de la Asociación General de Ganaderos del Reino que aprueba un nuevo Reglamento<sup>221</sup>.

Desde 1836 la organización ganadera española se reserva competencias sobre la red viaria ganadera en el marco del nuevo Estado que liquidó el Antiguo Régimen. En la Exposición de Motivos del Reglamento de 1854, la A.G.G. exige «que los caminos ganaderos, como servidumbres públicas, estén de la misma manera que las carreteras y

---

219 Lo cito por GOMEZ VALVERDE, Manuel, *El Consultor del Ganadero*, Madrid, Imprenta del Cuerpo Administrativo del Ejercito, 1898, pág. 249.

220 Vid. FRANCO y GUILLEN, *Instituciones...*, *op. cit.*, págs. 148-49.

221 Para el desarrollo posterior de la Asociación General de Ganaderos y de la regulación sobre vías pecuarias, me remito *in totum* a los magníficos trabajos de José M. MANGAS NAVAS, *Vías Pecuarias*, Cuadernos de Trashumancia nº 0, ICONA, 1992, y Lorenzo MARTIN-RETORTILLO BAQUER, "El proceso de apropiación por el Estado de las vías pecuarias", en *Revista de Administración Pública*, nº 51 (1966), pp. 97 a 149.

demás caminos, bajo el amparo de la Administración pública y de la autoridad á quien por la ley corresponde la representación del Gobierno en las provincias», tomando a su cargo la Asociación «la conservación de los caminos ganaderos, á cuyos gastos contribuirán todos los que de ellos disfruten, sin que en nada se grave al Erario»<sup>222</sup>.

No es extraña esta invocación de ayuda a las Administraciones públicas teniendo en cuenta que la Asociación no contaba con el poder jurisdiccional de que gozaba la Mesta, y que la propia Administración había demostrado su intención de incluir entre sus competencias la conservación de la red viaria pecuaria, como se reflejó en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1838, que incorporó el Servicio de Cañadas a la Superintendencia General de Caminos, pero que por resultar una competencia difícil y costosa el R.D. de 27 de junio de 1839 anuló.

Es por tanto la Asociación Genral de Ganaderos (en adelante A.G.G.) la que ante la indeterminación de titularidades y competencias toma un papel activo como "Administración" encargada de los asuntos ganaderos y de la conservación de las vías pecuarias, tal como se refleja en la Circular de la Presidencia de la A.G.G. de 1º de Abril de 1851 que, entre otras disposiciones, establece:

Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de Ayuntamientos (de 1845), las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policia pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el Alcalde bajo la autoridad inmediata del señor Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administración superior, con arreglo a las leyes, reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta Presidencia, *que es parte de la administración central*; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo alcalde...<sup>223</sup>

La Circular establece también una organización territorial que en cada provincia está presidida por el Gobernador, contando con una Comisión auxiliar de ganaderos que promueve e instruye los asuntos de interés general de ganadería en su provincia, y se estructura localmente con las juntas de ganaderos de cada término municipal, que eligen un procurador

---

222 Colección de Leyes... de Agricultura, op. cit., pág. 241.

223 GOMEZ VALVERDE, op. cit., pág. 253.

síndico de ganadería por cuatro años, que tiene por competencias promover ante la Administración municipal la observancia de la legislación vigente del ramo, «la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad».

El Reglamento de 1854 de la A.G.G.<sup>224</sup> delimitará las competencias entre la Administración pública y la Asociación en la línea insinuada desde 1836 al señalar (art. 20) que corresponde al Ministerio de Fomento la suprema inspección y jurisdicción sobre vías pecuarias y demás servidumbres públicas de la ganadería, considerando (art. 21) al Presidente de la Asociación como un delegado del Gobierno que «vigila y reclama lo conveniente á fin de que las expresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y expeditas, á fin de que á los ganaderos, á su paso por las mismas, no se les exijan cantidades indebidas ni se les infiera ningun agravio y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería», pudiendo dirigirse a todas las autoridades para que le presten la cooperación necesaria (art. 22). Para el cumplimiento de estas misiones las Juntas generales de la Asociación eligen un visitador principal de ganadería y cañadas por provincia (arts. 91 y 92), que se auxilia de los visitadores de partido como sustitutos del mismo en los partidos judiciales y distritos convenientes (arts. 93, 94 y 95). Destacar también la figura de los visitadores de cañadas, que el Presidente de la Asociación nombra, con el carácter de extraordinarios, para «examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho así como sobre las exacciones indebidas y demás vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente al tiempo de la trashumación, y desempeñar los demás encargos que les cometa la Presidencia» (arts. 97 y 98).

Un nuevo y grave problema se planteará inmediatamente con las leyes de desamortización civil de mayo de 1855, al no mencionar expresamente las vías pecuarias como bienes que quedan exceptuados de venta, aunque se deducía claramente del espíritu de la legislación desamortizadora, en su configuración de servidumbres (art. 1º de la Ley de 1 de mayo de 1855),

---

224 Vid. nota 250.

que reafirma la Circular del Ministerio de Hacienda de 9 de agosto de 1855 al determinar «que las fincas que se enajenen pasen a los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan y hayan adquirido por cualquiera de los medios legítimos conocidos en el derecho», debiendo consultarse previamente al Ministerio de Fomento «del cual depende el ramo de ganadería», según la R.O. de 20 de octubre de 1859, siempre que se trate de enajenar terrenos que constituyan vías pecuarias «interin no sea posible facilitar un deslinde completo de tan importantes servidumbres, cuyo pensamiento ocupa con atención preferente á la Asociación general de ganaderos»<sup>225</sup>.

Sin embargo, la Asociación denunciará que ni en los anuncios de subasta, ni en las escrituras de venta se mencionan tales servidumbres, por negligencia de las autoridades locales y comisionados de ventas, por lo que se derivan graves perjuicios a los intereses de los ganaderos y del Estado, ya que el comprador, declarada la existencia de gravámenes sobre la propiedad adquirida y la subsistencia de la servidumbre, tiene derecho a una indemnización por menoscabo del valor de lo comprado o a rescindir el contrato de compraventa, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las disposiciones de 1877 reorganizando la A.G.G. reafirman el carácter administrativo y público de la Asociación como representante de la ganadería española con especial dedicación a la vigilancia de la observancia de las leyes y disposiciones que tratan sobre la conservación de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias (art. 3º del R.D. de reorganización), que se ponen «bajo la vigilancia y cuidado de los delegados de la Asociación general de ganaderos y de la Guardia Civil, la cual prestará especial protección a los pastores en sus marchas con los ganados» (art. 9).<sup>226</sup>

Destaca en esta nueva regulación la especial atención que se pone en el tema del deslinde y restablecimiento de las vías pecuarias al que se dedica varios artículos del Decreto de reorganización y el capítulo XII del Reglamento de la Asociación, sintoma de su progresivo e imparable deterioro, cargando el peso de dicha competencia en la autoridad

---

225 Las cito por *Diccionario de la Administración .... de Alcubilla*, Madrid, 1860, op. cit., tomo III, págs. 646 y 742.

226 MARTIN-RETORTILLO, *op. cit.*, pág. 112-13.

municipal, que debe actuar de oficio o por denuncia de los visitantes de la Asociación, empleados del ramo de montes o guardas rurales, para deslindar las vías pecuarias y reponerlas a su estado inicial y dejarlas expeditas en el caso de intrusiones y usurpaciones.

Es interesante esta concurrencia de Administraciones en el caso de las vías pecuarias, ya que como señala el profesor MARTIN-RETORTILLO puede afirmarse la existencia de un haz de titularidades, en vez de una propiedad única, que van a atribuirse a muy diversas entidades<sup>227</sup>. La concurrencia de la Administración forestal viene dada por la R.O de 27 de noviembre de 1869, que, al igual que luego hará el Decreto de organización de la Asociación de 1877 en su art. 13, declara de propiedad del Estado las leñas y arbolado de las vías pecuarias, resolviendo «que á la ganadería pertenece el disfrute de los pastos de las servidumbres pecuarias, necesarios á la trashumación de ganados, y que el arbolado y demás aprovechamientos de las mencionadas servidumbres, así como la conservación y administración de aquél, corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes, á cuyo cargo corre también el de las Corporaciones municipales». Los pastores ya solo tendrán un derecho de aprovechamiento de las leñas y estacas para sus necesidades, y esta situación se consolidará en la legislación posterior.

El artículo 8 del Decreto de reorganización de 1877 establece ya las medidas de las diferentes vías pecuarias heredadas de la legislación mesteña según el sistema métrico decimal, del que lo tomara -por ser su antecedente más inmediato- el Código Civil, que en 1889 encuadra esta materia dentro de las servidumbres de paso y en su art. 570:

Las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda o cualquier otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, la cañada no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la vereda de 20 metros.

---

227 MARTIN-RETORTILLO, *op. cit.*, pág. 111.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso o la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en esta sección y en los artículos 555 y 556. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros.

Esta no era la redacción original del artículo en la primera edición (1888) del Código Civil, que se reducía a reconocer el carácter legal civil de las servidumbres de paso en favor de la ganadería y no especificaba el derecho que las regía, indicando únicamente que dicha servidumbre de paso y abrevadero "continuará en la misma forma y bajo las mismas reglas que hoy se halla establecida". Los párrafos 2º y 3º nacieron en la segunda edición del Código por la consideración del legislador «de determinar claramente su régimen en el futuro, tanto para que no se crea que van a desaparecer las anchuras señaladas por la legislación especial, cuanto para fijar la medida de las forzosas que en adelante se establezcan, con destino al paso y abrevadero de los ganados».

Además de la servidumbre de paso de ganados, el Código Civil menciona otras servidumbres que DE BUEN define del siguiente modo:

La servidumbre de abrevadero consiste en el derecho de utilizar el agua existente en un fundo para dar de beber al ganado propio; la de descansadero impone al dueño de una heredad la obligación de dejar en ella descansar los ganados; la de majada obliga a soportar que en un predio se recojan de noche los ganados y se alberguen los pastores.<sup>228</sup>

No se atreve por otra parte el Código Civil a extenderse más sobre esta materia ni a innovar sobre lo ya regulado, refiriéndose a distintas figuras que sólo tienen en común su denominación y delegando en la Administración el desarrollo reglamentario de las mismas sin imponer límites expresos a la misma. La consideración como fuente subsidiaria de los usos y costumbre del lugar es importante especialmente por el respeto a regulaciones y situaciones distintas de las contempladas por la legislación mesteña heredada por la Administración y la A.G.G. en las diversas regiones españolas, pero no deja de ser una mero refrendo legal con escasa aplicación práctica por las Entidades, Administraciones y Tribunales competentes, en esta época de gran expansión del ordenamiento jurídico administrativo.

---

228 DE BUEN, Demófilo, *Servidumbres rurales según la legislación común*, Madrid, Calpe, 1923, pág. 33.

El primer «reglamento y ordenanza del ramo» tras el Código Civil sera el R.D. de reorganización de la A.G.G. y su reglamento, ambos de 13 de agosto de 1892, regulación en la que se fijan líneas que se desarrollarán a lo largo del siglo siguiente. Los motivos de la nueva legislación son claros: la persistencia de abusos y roturaciones en vías pecuarias, que se achacan a dos causas: «la que dirijan los deslindes de toda clase de vías las autoridades municipales y la falta de sanción penal clara y bien definida para los contraventores»<sup>229</sup>.

La A.G.G. sigue detentando, al igual que en la regulación de 1877, un carácter administrativo «por versar su acción sobre asuntos de interés público y sobre fincas propiedad del Estado» y por tanto sigue ostentando una delegación del Gobierno, pero el R.D. de 24 de abril de 1903, que modificaba algunos aspectos regulados en 1892, delimitará ya sutilmente la doble personalidad de la Asociación, una como representante de la Administración y otra como representante de la clase ganadera, porque lo que vamos a encontrar a partir de 1892 es según Martín-Retortillo un "potenciamiento de atribuciones de la Administración del Estado"<sup>230</sup>, partiendo de que como señala el art. 13 del R.D. de reorganización, «las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público, y son imprescriptibles, sin que en ningun caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos», naturaleza jurídica acorde con la establecida en los arts. 339 y 344 del Código Civil para los caminos, y que ya hemos visto se venía insinuando desde 1838, pero que desplaza la regulación como servidumbres de paso del anteriormente citado art. 570, a pesar de que en la E. de M. del R.D. de 13 de agosto de 1892 se mencione la legislación relativa «á la conservación de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias».

Para atajar la degradación y pérdida de vías pecuarias, se distingue entre vías pecuarias de carácter general y local, encomendando la conservación de las primeras a funcionarios nombrados por los Gobernadores y encomendando sólo el deslinde de las segundas a los Alcaldes (arts. 68 a 96 del Reglamento de la A.G.G.). Para evitar la reincidencia de usurpadores y roturadores, se obliga a la A.G.G., con cargo

---

229 Exposición de Motivos del R.D. de 13 de agosto de 1892. *Vid. Diccionario de la Administración Española...* de Alcubilla, voz *Ganadería*, págs. 68 a 74.

230 MARTIN-RETORTILLO, *op. cit.*, pág. 121.

a sus fondos propios, al amojonamiento de las vías pecuarias y se establece la imposición de las sanciones establecidas en las Ordenanzas de Montes a los intrusos, poniendo bajo la vigilancia de la Administración y la inmediata de los delegados de la Asociación, de los guardas municipales y de la Guardia Civil las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos (art. 14).

La imprescriptibilidad de los mismos, en definitiva su configuración como bienes de dominio público, viene justificada «para evitar, en beneficio del Estado, las dificultades que presentan los roturadores de mala fe, pretextando la posesión de año y día», traspasando la obligación a la Asociación de reivindicar los bienes en todo o parte usurpados «ejercitando al efecto ante los Tribunales y autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado respecto á los bienes de dominio público»<sup>231</sup> .

La sentencia del T.S. de 5 de diciembre de 1916 indica como «la facultad excepcional que se concede a la Administración para recobrar por sí misma, sin necesidad de acudir a los Tribunales ordinarios, los bienes de que haya sido privada, requiere, para ser eficazmente aplicada, que la usurpación pueda comprobarse fácilmente y que no haya llegado a crear estado posesorio a favor del detentador mediante el transcurso de un año y un día; si el estado posesorio se hubiese creado en favor del detentador, sólo podrá combatirse a instancia de la Asociación General de Ganaderos, mediante el ejercicio de la acción confesoria de servidumbre, de la reivindicatoria o de la publiciana ante los Tribunales ordinarios.»<sup>232</sup>

También la Exposición de Motivos. del R.D. que comentamos, menciona que dada la progresiva transformación de la ganadería trashumante en estante, interesa la conservación de las vías pecuarias, para el caso de que llegando a su innecesaria, «su enajenación puede representar un ingreso de considerable importancia», sugiriendo una vía propiamente desamortizadora muy utilizada posteriormente.

---

231 Art. 15 del R.D. de 13 de agosto de 1892.

232 En el mismo sentido, las ss. TS de 20 de noviembre de 1918 y 3 de abril de 1919, en esta última aún reconociendo el TS que la posesión sobre una vía pecuaria «trazada» se había producido por roturaciones o intrusiones abusivas. Cfr. DE BUEN, Demófilo, *Servidumbres rurales según la legislación común*, Madrid, Calpe, 1923, págs. 37-38.

Sobre esta regulación de 1892, el profesor MARTIN-RETORTILLO destaca la coincidencia en una misma regulación legal de tres características: "primera, la afirmación de que las vías pecuarias son bienes de dominio público, calificación ésta que no encontramos en regulaciones anteriores; segunda, la afirmación de que las vías pecuarias son bienes del dominio o de la propiedad del Estado, afirmación que tampoco aparece muy explícita en regulaciones anteriores, y, tercera, la posibilidad de que el Estado obtenga una saneada fuente de ingresos, legitimándose así la venta de vías pecuarias"<sup>233</sup>.

De las dificultades en aplicar esta legislación y de las reticencias de la Administración a cumplirla nos da un leve indicio la R.O. de 7 de mayo de 1895, por la que se tiene que recordar a los Gobernadores civiles que presten especial interés al deslinde de las vías pecuarias «no sólo porque la existencia y uso expedito de aquéllas afecta a los intereses de la ganadería, á su vida y desarrollo, sino porque son bienes de dominio público y constituyen una propiedad del Estado»<sup>234</sup>. Y ello ocurre en un momento como es el final del siglo XIX, de gran expansión agrícola (R. D. de 25 de junio de 1897 sobre legitimación de roturaciones en terrenos enajenables), de aumento de obras públicas (carreteras y ferrocarriles que debían establecer pasos ganaderos u otorgar otro tanto de terreno en caso de ocupación de vías pecuarias), y de instauración de tarifas especiales de transporte de ganado trashumante por ferrocarril ( Compañía. de Ferrocarriles Madrid-Zaragoza- Alicante en 1899; Cía. Madrid-Caceres-Portugal en 1901, etc.).

En relación a las organizaciones ganaderas aragonesas, ya vimos en el capítulo anterior que la Casa de Ganaderos de Zaragoza acabó limitando el uso del privilegio de pastura universal a los términos de Zaragoza<sup>235</sup>. En lo que se refiere a las relaciones con la Asociación General de Ganaderos con Aragón, la R.O. de 16 de octubre de 1854 declara que los ganaderos de Zaragoza están en libertad de incorporarse ó no a la Asociación o cofradía denominada Casa de Ganaderos de Zaragoza, pero que sino se incorporan han de abstenerse de hacer uso de las balsas, abrevaderos y demás derechos para cuyo sostenimiento no contribuyan. La Orden incluye

---

233 MARTIN-RETORTILLO, *op. cit.*, pág. 126.

234 GOMEZ VALVERDE, *op. cit.*, pág. 301.

235 Lo confirman en 1841 FRANCO y GUILLEN, *op. cit.*, págs. 131-32, nota c.

también la recomendación de que se modifiquen sus Ordenanzas, para armonizarlas con la legislación vigente y con el Reglamento de la Asociación General de Ganaderos, entendiéndose «como el medio más expedito y ventajoso de lograr este fin su incorporación y refundición en la Asociación General de Ganaderos del Reino, ó por lo menos que á su Reglamento se atemperen las ordenanzas de la Casa»<sup>236</sup>.

MARIN Y PEÑA asegura haberse producido esta incorporación, aunque la Casa de Ganaderos siguió teniendo personalidad independiente que se reafirmó en su Reglamento de 1901, ya con carácter local y enterrando definitivamente todos sus antiguos privilegios<sup>237</sup>. En 1915 se transformó en «Sindicato Agrícola Pecuario Aragonés» conforme a la ley de estas entidades de 1906, que le otorga una configuración de sociedad cooperativa que es la que mantiene en la actualidad<sup>238</sup>.

Sobre la situación de las vías pecuarias aragonesas, un *Informe* sobre la ganadería en la provincia de Teruel de 1881 se relata el estado desolador de la vías pecuarias, situación que se puede extender al resto de provincias aragonesas y a otras muchas, trás la desamortización:

...a pesar de tener las servidumbres de los pasos de ganados, se vendieron en pública subasta varias dehesas y terrenos, y sin que los nuevos dueños permitan el paso por sus fincas, la ganadería resulta sin esas arterías ó vías de comunicación, a cuya desaparición han contribuido, en mucha parte, las roturaciones de terreno hechas arbitrariamente por los propietarios de posesiones a ellas colindantes, y por no estar expéditas al presente dichas veredas el conductor de ganados sufre tantas vejaciones, socoliñas y amarguras que bien puede afirmarse que este solo inconveniente basta para tener aniquilado el movimiento del importante comercio de animales domésticos que necesita hacerse diariamente por todo nuestro territorio. Está demostrado por la experiencia mas sensible que la Asociación general de ganaderos, es impotente en absoluto, para deslindar y conservar las vías

---

236 Colección de Leyes...Agricultura, *op. cit.*, pág. 292.

237 MARIN Y PEÑA, *op. cit.*, pág. 88. El Reglamento se aprobó en Junta General de 27 de marzo de 1901. *Reglamento de la Asociación-Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, Establecimiento tipográfico de M. Escar, 1901. Consta de 150 artículos. A finales del siglo XIX la Casa de Ganaderos fue parte de varios pleitos sobre el *derecho de cruz*, es decir sobre el derecho de los ganaderos de disfrutar de los Acampos en los meses de abril, mayo y junio en que cruzan los ganados por todos ellos, de donde ha tomado el nombre. *Vid.* M. RIPOLLES, *Jurisprudencia civil de Aragón, op. cit.*, tomo I, págs. 275 a 277.

238 *Estatutos del Sindicato Agrícola Pecuario Aragonés «Casa de Ganaderos de Zaragoza»*. Junta Regional de la Asociación General de Ganaderos, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1929. Precede a los Estatutos un prólogo y "noticia histórica" de Juan Moneva y Puyol.

pecuarias en esta provincia.<sup>239</sup>.

ALCALDE, en 1880, todavía señala que la anchura de las cabañeras en Aragón es de "60 ó 70 varas" frente a las 90 varas castellanas.<sup>240</sup>

Severino PALLARUELO aprecia en los ganaderos trashumantes altoaragoneses del pasado siglo una "actitud de resignado fatalismo", manteniendo su dignidad hasta el final. El cambio producido en la ganadería en el siglo XIX había sido mayor que el de varios siglos anteriores contemplados en conjunto:

Entre los pastores que desde la Edad Media, conducían sus rebaños por los Pirineos sin más vínculo con el Estado que un viejo pergamino con el sello del Conquistador Rey Jaime en el que se les decía "tengáis, gocéis y paseéis, a vuestro completo beneplácito, de suerte que nadie se atreva a prohibir ni impedir ni a vosotros ni a vuestros ganados los citados términos"; entre estos pastores y los que al comenzar el siglo XX debían estar atentos a la tasación realizada por un ingeniero sobre sus pastos, pagar el 10 %, respetar la carga ganadera señalada para cada monte y seguir numerosas foirnalidades para moverse con sus ganados y aprovechar los pastos, hay una larga distancia. Toda esta distancia se había recorrido en el siglo XIX. Esta distancia, este profundo cambio, no señala la diferencia entre una sociedad pastoril libre de toda normativa y otra encorsetada por un marco normativo estrecho. No cambia la estrechez de las normas, sino el origen de las mismas: local hasta mediados del siglo XIX, estatal después.<sup>241</sup>

La sentencia de la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 28 de noviembre de 1905<sup>242</sup> utiliza un razonamiento para resolver sobre la existencia de una servidumbre de paso de personas, caballerías, carruajes y ganados en un camino, que se cita reiteradamente como cabañera, que iba desde Barbastro a Selgua. La confrontación se produce entre dos particulares dueños de fincas, negando el primero el paso por su finca, atravesada por dicho camino o cabañera, al segundo.

Reconocida tal servidumbre por el Juzgado de Barbastro, la primera

---

239 Juan HERRERO Y ARGENTE (vocal de la Junta provincial de Agricultura, industria y comercio de Teruel), *Memoria sobre la ganadería de esta provincia*, Teruel, Imprenta de la Concordia, 1881, págs. 16-17.

240 ALCALDE PRIETO, *op. cit.*, pág. 272.

241 Severino PALLARUELO, *Pastores del Pirineo*, *op. cit.*, págs. 44 y 49 respectivamente. Una xerocopia de uno de estos "viejos pergaminos" a que se refiere el autor, incluimos en el Apéndice documental (Valle de Ansó).

242 A.H.P.Z. Audiencia Territorial de Zaragoza. Libro de Sentencias Civiles de 1905. Nº 55.

cuestión que se plantea la Audiencia es la falta de personalidad solicitada del demandado en esta segunda instancia y beneficiario de la servidumbre por no estar apoderado por la Asociación General de Ganaderos por el uso público que se mencionaba del camino como cabañera. La Sala desestima la petición por el simple expediente de declarar que en la acción ejercitada no se pedía que se declarase tal servidumbre como de uso general y público sino en beneficio del titular del fondo dominante, quedando determinado el carácter privado del pleito. Eliminado aparentemente este obstáculo, sobre el que se vuelve en el fallo de la sentencia para reiterar que no se entra en esa cuestión por no ser solicitada por las partes, se pasa a examinar la posible existencia de una servidumbre privada, pero como el demandante y apelado no presenta título de adquisición, no se le puede aplicar el derecho foral aragonés sobre prescripción de 10 y 20 años, debiendo aplicar la observancia 4ª *De aqua pluviale arcenda* que exige larga posesión, mayor de treinta años «no puede menos de admitirse y esta es la opinion mas general que la palabra larga denota, sino la posesión inmemorial aunque dentro de este concepto cabe toda posesión larga, una posesión seguramente que exceda de treinta años».

Se adivina ya que el siguiente paso es negar que se haya realizado el uso por semejante tiempo, desestimando las declaraciones de los testigos al parecer empeñados en probar el carácter público de la cabañera y sus dimensiones, que discrepaban además diametralmente de las declaraciones de los testigos de la otra parte. Descartado además los posibles signos aparentes de la servidumbre por poderse haber ocasionado por el servicio del fundo sirviente, y no pudiendo haber pronunciamiento sobre otras cuestiones que las puramente civiles, el fallo declara la inexistencia de tal servidumbre de paso.

El problema que se podría plantear, para demostrar la aporía irresoluble en la que cae la resolución, es si declarado tal camino como público o cabañera se le podía negar al vencido en juicio el paso por el mismo por ejemplo con sus ganados o carruajes. La nueva situación planteada por el Reglamento de 1892 trae estas consecuencias y una convivencia forzada de intereses públicos y privados que no encuentran solución en esta confusa división competencial, por contar con apoyos legales claros en ambos campos jurídicos.



**PARTE CUARTA**

**LAS COMUNIDADES Y SERVIDUMBRES DE PASTOS**

**ARAGONESAS DE ORIGEN FORAL:**

**DEL CODIGO CIVIL A LA LEGISLACION CIVIL**

**AUTONOMICA ARAGONESA.**

«Nadie corta un trozo a un vestido nuevo para ponerlo en un vestido viejo; de lo contrario, se rasga el vestido nuevo y el trozo cortado desentona en el viejo. Nadie echa vino nuevo en odres viejos; de lo contrario, el vino nuevo hará estallar los odres, se derramará el vino y los odres se echarán a perder. Ningún catador de vino añejo quiere el nuevo, porque dice: El añejo es mejor.»  
(Lucas 5, 36-38)

## **CAPITULO VI**

### **ESTUDIO DEL ARTICULO 146 DE LA COMPILACION DE DERECHO CIVIL DE ARAGON.**

## **INDICE**

### **I. LAS COMUNIDADES Y SERVIDUMBRES DE PASTOS EN EL CODIGO CIVIL.**

#### **I.1. LA EVOLUCION DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE PASTOS CODIFICADOS.**

**I.1.a. La valoración doctrinal y jurisprudencial de los artículos 600 a 604 del Código Civil.**

**I.1.b. Las comunidades de pastos y la facultad de cerramiento de las propiedades.**

**I.1.c. Las servidumbres personales de pastos y el derecho de redención**

**I.1.d. Una clasificación de los derechos de pastos reconocidos en el Derecho civil general español.**

### **II. LOS DERECHOS DE PASTOS EN LA COMPILACION DE DERECHO CIVIL DE ARAGON.**

**II.1. Los precedentes inmediatos: Los Proyectos de 1899 y 1904 y el Apéndice foral aragonés de 1925.**

**. Los Proyectos y el Apéndice foral.**

**. Comentarios y doctrina**

**. La jurisprudencia sobre derechos de pastos hasta el Apéndice foral**

**II.2. EL ARTICULO 146 DE LA COMPILACION: SERVIDUMBRES Y MANCOMUNIDADES DE PASTOS LEÑAS Y «ADEMPRIOS».**

**2.1. Los Anteproyectos y el artículo 146 de la Compilación.**

**2.2. Las instituciones reguladas en la Compilación.**

**2.3. La alera foral y otras servidumbres de pastos.**

**2.3.a. La alera foral**

**2.3.b. Otras servidumbres de pastos**

**2.4. Las mancomunidades de pastos.**

**2.5. Aprovechamientos de leñas y otros «adempios»**

**1. Los adempios**

**2. Los aprovechamientos de leñas**

**2.6. Fuentes de regulación y modos de adquisición de los derechos de pastos.**

**2.7. Usucapión de servidumbres.**

**2.7.1. La posesión inmemorial**

**2.8. Régimen jurídico.**

**2.8.1. Régimen jurídico de las servidumbres de pastos.**

**2.8.2. Régimen jurídico de las mancomunidades de pastos y «adempios». En especial las Mancomunidades del Pirineo aragonés y la Comunidad de Albarracín.**

**2.8.2.1. Régimen jurídico general de las mancomunidades de pastos.**

**2.8.2.2. El régimen jurídico de las Mancomunidades del Pirineo aragonés.**

**2.8.2.3. El régimen jurídico de la Comunidad de Albarracín.**

**2.8.3. La legislación aragonesa y los derechos de pastos.**

**2.9. Extinción de los derechos de pastos.**

**2.9.1. La extinción de las servidumbres de pastos**

### **2.9.2. La extinción de las mancomunidades de pastos.**

## **I. LAS COMUNIDADES Y SERVIDUMBRES DE PASTOS EN EL CODIGO CIVIL**

### **I.1. LA EVOLUCION DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE PASTOS CODIFICADOS**

#### **I.1.a. La valoración doctrinal y jurisprudencial de los artículos 600 a 604 del Código Civil.**

Los artículos 600 a 604 del Código Civil han sido criticados por la doctrina por la parquedad y confusión de su redacción. Su contenido es atípico porque el legislador dejó ver claramente su intención de liquidación de las instituciones reguladas, afin al proceso desamortizador, como refleja lo esencial de lo regulado.

El art. 600 prácticamente prohíbe para el futuro la constitución de aprovechamientos comunitarios de pastos, y el art. 601 remite a las normas administrativas para la regulación de los realizados en terrenos públicos, entre las que se incluían en 1889 las todavía vigentes desamortizadoras, y sujeta estos aprovechamientos para el futuro a todo tipo de modificaciones reglamentarias generales. El artículo 602 va más allá del Decreto de las Cortes de Cadiz de 1813 y premia a los propietarios que cierran sus fincas e impiden los colectivos disfrutes de pastos, y los artículos 603 y 604 "inventan" una redención forzosa para extinguir las servidumbres de pastos y leñas, que objetivamente perjudican a los pueblos y benefician en muchos casos a los dominios señoriales transformados en ese siglo en propiedad privada.

En general la doctrina aceptó pacíficamente la nueva regulación codicial, como denuncia CALATRAVA en 1914, porque en definitiva

participaba de la concepción de la propiedad reflejada en el mismo y del pretendido favorecimiento de la agricultura frente a la ganadería:

Siempre ha constituido la comunidad de pastos, no una sociedad ganadera, ni una servidumbre, sino un *derecho real especialísimo*, perfectamente definido; y necesitamos aplicar al Derecho la teoría literaria del medio ambiente (Taine) para no extrañarnos, al considerar que a ninguno de los escritores que han estudiado el Código Civil -exceptuando a Costa- arranca un grito la injusticia que supone dar muerte a instituciones que económica y jurídicamente consideradas han tenido vida real, existencia gloriosa.<sup>1</sup>

Pero el problema, como señala ALVAREZ CAPEROCHIPÍ, se presentaba al encajar en los moldes del Código la especialidad y variedad de aprovechamientos comunitarios de pastos, labor en la que tendrá un papel destacado el Tribunal Supremo, a pesar de que necesitó, como la doctrina civilista, casi medio siglo para fijar una posición firme sobre la materia:

En la regulación del derecho de pastos por el C.c., inciden de manera notoria las ideas reformistas agrarias del siglo XIX; en particular, la deseada reconversión de una economía de carácter fundamentalmente ganadero. Por otra parte, se oscurece notoriamente el estudio de esta materia al converger una diversidad de categorías de origen consuetudinario. El que el derecho de pastos pase a estudiarse en sede de servidumbres, parece deberse al reconocimiento de un derecho de cerramiento y a la extinción, en virtud del mismo, de una serie de servidumbres personales (en sentido amplio). El examen de la Jurisprudencia del T.S. nos muestra la adaptación del derecho codificado a las nuevas tendencias doctrinales, y el reconocimiento de una figura que el legislador intentó prohibir: los aprovechamientos comunales de pastos.<sup>2</sup>

La doctrina española mantiene posiciones divergentes sobre la naturaleza jurídica de los derechos de pastos regulados en el Código Civil<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> CALATRAVA ROS, Rafael, *El artículo 602 del Código Civil*. (Tesis doctoral), Granada, Tip. Comercial, 1914, pág. 37.

<sup>2</sup> ALVAREZ CAPEROCHIPÍ, J.A., "El derecho de pastos y las servidumbres personales como categorías jurídicas", en *R.D.P.*, tomo LXIV (1980), pág. 464.

<sup>3</sup> Como indica Vicente FLOREZ DE QUIÑONES, "Comunidad o servidumbre de pastos", en *R.D.P.*, 237 (1933), pág. 171, "la inmensa mayoría de los civilistas patrios pasan como sobre ascuas por este problema y a su naturaleza jurídica sólo le dedican alguna somera indicación". Como resultaría demasiado extenso hacer una referencia completa de los autores y obras que se citan a continuación, la mayoría de ellos consultados pero que se mencionarán en puntos específicos, y la labor de síntesis de sus posiciones ha sido ya realizada con cuidado y

especialmente con relación a los aprovechamientos comunitarios vecinales de pastos, y hasta los años treinta de este siglo encontramos autores que reconducen los artículos 600 a 603 a sede de las servidumbres de pastos (BURON, VALVERDE), otros defienden la naturaleza de comunidades de los aprovechamientos de pastos (NAVARRO AMANDI, SANCHEZ ROMAN, MUCIUS SCAEVOLA, y CASTAN)<sup>4</sup>, algunos de ellos incluyéndolos como formas de comunidad germánica o «en mano común» (ROCA SASTRE, y FLOREZ DE QUIÑONES), y un tercer grupo adopta una posición intermedia, atribuyéndoles características de ambas instituciones, o bien considerándolos en un caso comunidad y en otro servidumbre (DEL VISO, DE DIEGO, DE BUEN, MANRESA, ISABAL)<sup>5</sup>.

La jurisprudencia tampoco mantuvo un criterio constante durante este periodo, tendiendo a aplicar criterios analógicos para resolver las situaciones presentadas, unas veces como servidumbres, cuando no admite como propietarios a los titulares de los derechos de pastos, y otras como comunidades próximas a la tipificada en el artículo 392 C.C.<sup>6</sup>.

---

atención, se hace a continuación una referencia a obras en las que se pueden encontrar las citas completas de los autores a que nos referimos a continuación en el texto, limitándonos por nuestra parte a señalar algunas especificaciones que puedan resultar de especial interés o añadan alguna información. Cfr. FLOREZ DE QUIÑONES, *op. cit.*, págs. 171 a 173; OSSORIO MORALES, Juan, *Las servidumbres personales*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1936, págs. 94 a 96; BELTRAN DE HEREDIA Y CASTAÑO, José, *La comunidad de bienes en Derecho español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, págs. 102 a 105; AIZPUN TUERO, Jesús, "Comunidades de bienes, facerías, vecindades foranas, servidumbres", en *Curso de Derecho Foral Navarro, I. Derecho Privado*, Pamplona, 1958, pág. 88; CUADRADO IGLESIAS, Manuel, *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid, Ministerio de Agricultura. Servicio de Publicaciones Agrarias, 1980, págs. 317-18, 353-54, y 377 a 379.

<sup>4</sup> CASTAN en sus obras de los años veinte, ya que en el decenio posterior se adscribe a la doctrina que, según los autores citados, adoptan una posición intermedia.

<sup>5</sup> Hay que recordar lo dicho sobre CASTAN en la nota anterior. Demófilo DE BUEN está más próximo sin embargo a la posición de defensa de la naturaleza jurídica de servidumbre de los derechos de pastos: "En nuestro concepto, la comunidad de pastos constituye un derecho (caracterizado por su ejercicio comunal), pero que no hay inconveniente en calificar como servidumbre, siendo una de las servidumbres que presentan gran analogía con el usufructo.". *Vid.*, además de las *Notas* a COLIN y CAPITANT, *Servidumbres rurales según la legislación común*, Madrid, Calpe, 1923, págs. 47-8.

<sup>6</sup> SERVIDUMBRES: SS. del T.S. (Sala 1ª) de 30 noviembre 1908 (servidumbre de pastos; los aprovechamientos de pastos y arbolado de un monte pertenecían a persona distinta de su dueño), 3 de abril de 1909 (sobre aprovechamientos de pastos, arbolado y bellotas), 30 de octubre de 1919 (servidumbre; derecho de labrar cada tres años en ocho fanegas de tierra correspondientes a una finca ajena) 14 de noviembre 1924 ( es servidumbre el derecho de pastos sobre ciertos terrenos concedidos a un pueblo durante determinados meses del año y a obtener de él en todo tiempo algunos otros aprovechamientos), 20 de marzo de 1929 (derechos de pastos y aprovechamiento de desligados y ramoneo durante el invierno correspondientes a un Ayuntamiento sobre una finca de propiedad particular, no permitiéndose el ejercicio del retracto de comuneros); COMUNIDAD: SS. de 9 de marzo de 1893 ( el T.S. concede el derecho de retracto de comuneros al titular hereditario del arbolado y pastos de ocho fincas sobre los terrenos y suelo que para el solo derecho de siembra pertenecía a los vecinos de un pueblo y a unas Capellanías), 22 de junio de 1897 (disfrute pro indiviso de los pastos que correspondían por igual a dos pueblos, determinando la sentencia que constituía una comunidad que podía cesar a petición de cualquiera), 19 de abril 1901 y 9 de julio 1903 (también concurrían en estos casos titularidades distintas sobre los derechos de hierbas y pastos sobre cierta finca y los derechos de siembra y labor de los vecinos sobre terrenos de esta finca, concediéndose el retracto de comuneros

En opinión de OSSORIO MORALES, "las vacilaciones en que incurre el Tribunal Supremo al calificar las situaciones jurídicas a que nos referimos, unas veces de *servidumbre* y otras de *relación jurídica análoga a la copropiedad*, tienen su explicación en las diversas modalidades que aquellos aprovechamientos presentan"<sup>7</sup>.

Los aprovechamientos comunitarios de pastos no terminaban de "encajar" en el Código, y será precisamente este autor el que dará algunas claves de resolución, partiendo de unas reflexiones iniciales del profesor CASTAN, a uno de los problemas que perturbaba más a la doctrina y a la jurisprudencia cual era la calificación de los derechos vecinales de pastos cuando aparecía la clara titularidad colectiva del disfrute comunitario pero no la de los predios sobre los que se ejercitaba este aprovechamiento.

OSSORIO MORALES avanza un paso más sobre lo dicho por la doctrina y, siguiendo el camino marcado por la sentencia de 4 de octubre de 1930<sup>8</sup>, entiende que cabe una figura intermedia entre la servidumbre y la comunidad de pastos para resolver situaciones de honda raigambre histórica popular como era la «servidumbre de comunidad de pastos», separando la titularidad dominical de los predios y la vecinal de disfrute de los pastos.

Después de separar OSSORIO lo que en sentido propio es comunidad de pastos de la servidumbre de pastos apoyada en el art. 531 C.C., diferencia dentro de esta última "el derecho concedido a una o varias personas de que sus ganados pasten en uno o varios predios ajenos" de

---

al titular del derecho de pastos, aunque ambas sentencia lo consideran «una relación jurídica análoga a la comunidad»), 6 de julio de 1920 (concurrían en distintas personas el aprovechamiento de pastos y hierbas y el derecho de labrar sobre una dehesa, que se consideró también una relación análoga a la comunidad regulada en el art. 392 C.C., negando el derecho que concede el art. 603 C.C. a los propietarios de fincas gravadas con servidumbres de pastos), 9 de mayo de 1922 (aprovechamiento de pastos y productos forestales, con exclusión del vuelo de pino verde, de tres pueblos sobre una finca de propiedad particular inscrita en el Registro. El T.S. consideró la existencia de una comunidad aunque *no pro indiviso*), 25 de enero de 1928 y 21 noviembre 1929 (distribución entre diversas personas de los aprovechamientos de ciertos montes, calificándose de «comunidad de derecho real innominado»). Cfr. FLOREZ DE QUIÑONES, *op. cit.*, pág. 173; OSSORIO MORALES, Juan, *Las servidumbres personales, op. cit.*, especialmente págs. 111 a 122; BELTRAN DE HEREDIA Y CASTAÑO, José, *La comunidad de bienes en Derecho español, op. cit.*, págs. 105-106; AIZPUN TUERO, Jesús, "Comunidad de bienes...", *op. cit.*, pág. 88; ROCA JUAN, Juan, "Artículos 600 a 604" en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo VII, vol. 2, Madrid, EDERSA, 1978, pág. 234.

<sup>7</sup> OSSORIO MORALES, *op. cit.*, págs. 122-23.

<sup>8</sup> La sentencia de 4 de octubre de 1930 reconoce el derecho de los vecinos de un pueblo a aprovechar para sus ganados los pastos y productos de un monte de propiedad de otro pueblo, estableciendo de forma incidental la diferencia entre servidumbre y comunidad de pastos, a la par que utiliza por primera vez la expresión «servidumbre de comunidad de pastos».

el supuesto de que ese derecho corresponda a una pluralidad de personas en régimen de comunidad, tendremos la *servidumbre de comunidad de pastos* o *servidumbre de pastos ejercida en común*, figura distinta -según hemos dicho- de la *comunidad de pastos*, a que se refiere el artículo 600.<sup>9</sup>

La clave estaba en reflexionar a partir del artículo 531 del Código Civil, que al reconocer las servidumbres personales y excluir de las mismas el usufructo, uso y habitación, había abierto el camino para que su contenido se llenase con los derechos vecinales comunitarios. Pensando que no hay un fundo dominante sino unos vecinos que ejercitan unos aprovechamientos resalta más todavía la idea de la propiedad en el fundo sirviente y la contraposición entre ganaderos -para esta época todavía con el modelo "ideal" de la dula concejil<sup>10</sup>- no propietarios de tierras y propietarios de tierras no ganaderos. El choque subterráneo se había producido de nuevo en estos años entre las formas comunitarias tradicionales de propiedad comunal en las que lo importante era el mantenimiento de la posesión aunque no constase o se desconociese el título escrito originario, si alguna vez lo hubo, y el modelo individualista de propiedad del Código.

OSSORIO no observa contradicción en que la propiedad sea individual y el aprovechamiento colectivo<sup>11</sup>, o, en otras palabras, no era necesario extender el modelo individual de propiedad a los derechos de goce, y permitía integrar en la sistemática del Código estas situaciones "anómalas"<sup>12</sup>. En definitiva, lo que propugna este autor es en puridad la

---

<sup>9</sup> OSSORIO MORALES, *op. cit.*, págs. 97-98.

<sup>10</sup> «El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que lo establecido en esta ley para los árboles y pastos de propiedad comunal». Base 16ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932, de Reforma agraria.

<sup>11</sup> "Habrà una comunidad entre los titulares, que se resolverà para ellos en una simple servidumbre de pastos sobre un predio ajeno. Y es evidente que a esta servidumbre de pastos ejercida en común no podrán serle aplicadas las reglas específicas de la comunidad de pastos en sentido propio, aludida por el artículo 600 del Código civil, como, por ejemplo, la relativa a la facultad de cerrar el predio para liberarse de la carga." *Vid.* OSSORIO MORALES, *op. cit.*, pág. 107..

<sup>12</sup> La finalidad de tipificación de estas figuras de acuerdo con el Código es más clara cuando critica la orientación jurisprudencial sobre otra situación especial, la concurrencia de aprovechamientos sobre una misma finca, que la sentencia del Supremo de 21 de noviembre de 1929 había calificado, como se ha señalado antes, de «comunidad de derecho real innominado». Aunque rechaza la configuración de la situación como servidumbre, entiende que tampoco cabe encuadrarla en el art. 392 C.C. ya que no responde al modelo de propiedad del Código: "Claro es que la ampliación del concepto de copropiedad a esa forma anómala de explotación de una finca, en los casos en que el Tribunal Supremo la hace -prescindiendo de las razones de orden práctico que puedan haber aconsejado su adopción para facilitar la consolidación de la propiedad individual- es técnicamente inaceptable, dentro de la concepción romana del condominio, que es la que ha pasado a nuestro Derecho vigente". *Vid.* OSSORIO MORALES, *op. cit.*, pág. 123.

aplicación del Código<sup>13</sup>, a cuyos conceptos no terminaban de adaptarse ni la doctrina ni la jurisprudencia, ancladas todavía en los esquemas jurídicos anteriores en temas que necesitaban una nueva orientación dogmática como era el caso de las servidumbres personales.

Unido a lo anterior encontramos también el apego del Tribunal Supremo a la concepción de la propiedad dividida, que hemos observado en la jurisprudencia del siglo XIX, reconociendo frecuentemente la existencia de comunidades *pro diviso* como forma de resolver los aprovechamientos compartidos, es decir aquellas situaciones jurídicas en que varias personas tienen sobre una finca derechos heterogéneos, es decir cuyo ejercicio es independiente para cada partícipe, de difícil encaje en el artículo 392 C.C.<sup>14</sup>.

Sin entrar en el fondo de la cuestión<sup>15</sup>, cabe destacar por ahora como el Tribunal Supremo se ve obligado en la época que tratamos a aceptar que todo el modelo de comunidad de aprovechamientos no se agota en el artículo 392, lo que en definitiva abrirá la puerta al reconocimiento de la comunidad en mano común, como hizo la Resolución de la Dirección General de Registros de 8 de julio de 1933<sup>16</sup>.

Así tenemos que en la servidumbre de comunidad de pastos, "que

---

<sup>13</sup> Como comentará GARCIA-GRANERO refiriéndose a la obra de OSSORIO, "lo que sí es indudable es que dicha teoría es la única que permite una integración armónica de los artículos 600 a 604 con los que el propio Código dedica a las servidumbres, y además lleva a la coexistencia lógica y compatible de las normas contenidas en los referidos preceptos, salvando la oposición irreductible que de otro modo se plantearía." GARCIA-GRANERO, Juan, "Cotitularidad y comunidad *Gesamnte Hand* o comunidad en mano común" en *R.C.D.I.*, tomo XIX (1946), págs. 614-15.

<sup>14</sup> Como señala BORRELL, "La idea de mancomunidad supone siempre comunidad de intereses, y en ese seudo condominio los intereses son independientes, si no opuestos; ya que la natural tendencia a extender las facultades correspondientes a cada uno de los aprovechamientos de que es susceptible la cosa, se presta a frecuentes conflictos. La consecuencia de derechos heterogéneos a favor de personas distintas que no tienen ningún interés común que los una, que no se sienten unidos por lazos de solidaridad, no tiene nada de común con la asociación de intereses que supone la comunidad de bienes. Y la misma doctrina que formula la extensión de la idea de condominio a esos casos carece de la seguridad que conviene a una teoría, y tiene que entrar en distinciones que demuestran la poca seguridad de su base. Se ve forzada, a veces, a suponer la existencia de una comunidad de bienes que no puede regirse por las disposiciones del Código civil relativas a esta materia. Parece que la única razón que la inspira es abrir un cauce que permita, unas veces aplicar un retracto, que sería conveniente en aquel caso, y otras veces para poder proceder a una división de bienes, o mejor, a una separación de derechos cuya coexistencia ofrece dificultades prácticas." *Vid.* BORRELL Y SOLER, Antonio M., *El dominio según el Código civil español*, Barcelona, Bosch, 1948, pág. 179.

<sup>15</sup> Me remito a la magnífica exposición de CUADRADO IGLESIAS, *op. cit.*, págs. 336 a 353.

<sup>16</sup> «Considerando que la técnica civil moderna ha puntualizado la existencia de dos tipos definidos para los casos en que la titularidad de derechos sobre las cosas viene atribuida simultáneamente a dos ó más sujetos: comunidad de tipo romano *-condominium iuris romani-*, en que parece inspirarse nuestro Código civil, y según el cual la cosa corresponde por cuotas ideales a cada uno de los condóminos, quienes además pueden ejercitar en todo momento la acción de división; y la copropiedad de tipo germánico *-condominium iuris germanici-*, según la cual los condueños forman una colectividad a la que pertenece la cosa o derecho, sin que corresponda a ninguno de los que integran aquélla la propiedad de cuota real o ideal, ni la facultad de ejercitar la *actio communi dividundo* ».

tiene en nuestro Derecho histórico una brillante tradición"<sup>17</sup>, nos encontramos con una comunidad de derechos entre los titulares de los aprovechamientos que puede ser con atribución de cuotas o sin ellas, en el caso de indeterminación cuantitativa de los titulares, y que requiere admitir en este último caso el modelo de comunidad distinto a la de tipo romano y codificada, por lo que los derechos de pastos "atípicos" se reconducen a la comunidad germánica ya sea en la titularidad dominical o en la de otros derechos, en un claro paralelismo a la comunidad y servidumbre de pastos del Código.

En el caso de la servidumbre de comunidad de pastos queda salvada además la posibilidad de consolidación de la propiedad privada del fundo sirviente por la facultad de redención forzosa del art. 603 C.C., lo que no admitía FLOREZ DE QUIÑONES, que incluía el supuesto como una forma de propiedad colectiva<sup>18</sup>. La doctrina no pone obstáculos sin embargo a los supuestos en que la propiedad se halla tan limitada que se confunde con el aprovechamiento, como es la modalidad IV de las enumeradas por FLOREZ DE QUIÑONES:

Se ignora a quién pertenece la titularidad tabular del predio. Sus pastos pertenecen: a una persona el derecho de aprovechamiento con un determinado número de cabezas de ganado, y a los vecinos de uno o varios pueblos el resto de los pastos.<sup>19</sup>

La inclusión de los aprovechamientos comunitarios de pastos entre las instituciones del Derecho español que responden al modelo de la comunidad germánica es desarrollada con acierto por GARCIA-GRANERO, pecando también de generalidad, ya que al exponer el carácter de indivisibilidad de estos aprovechamientos, indica "que ha sido

---

<sup>17</sup> OSSORIO MORALES, *op. cit.*, pág. 107.

<sup>18</sup> "III. El predio pertenece a una o varias personas cuantitativamente determinadas, pero el aprovechamiento integral de sus pastos -primeras y segundas hierbas-corresponde a una pluralidad de personas determinadas cualitativamente, pero no cuantitativamente." FLOREZ DE QUIÑONES, *op. cit.*, pág. 175.

<sup>19</sup> FLOREZ DE QUIÑONES, *op. cit.*, pág. 175. La aceptación de esta situación como *condominium iuris germanici* no es unánime, y así, por ejemplo, MARTINEZ CALCERRADA critica la inclusión de los supuestos III (c) y IV (d) en esta figura, "ya que en el c) pueden aprovecharse de los pastos personas que no son condueños del terreno, y en el d) al ignorarse quienes sean éstos se concluye en que no lo serán los que disfrutaban los pastos; en el condominio o comunidad de pastos, todos los partícipes son condueños del terreno. Ya se ve que el error está en no distinguir la comunidad de la servidumbre de comunidad de pastos, sin perjuicio de que el régimen comunitario en una y otra responda a la naturaleza de la «Gesamteigentum»." *Vid.* MARTINEZ CALCERRADA, Luis, "Las servidumbres personales discontinuas y el Registro de la Propiedad" en *Estudios de Derecho patrimonial*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1984, pág. 361, en su nota 9.

modificada por el Código civil (art. 602), si bien, como claramente se deduce del precepto, con relación a los bienes de propiedad particular tan sólo."<sup>20</sup>. La facultad de cerramiento del art. 602 tiene graves problemas en su aplicación a algunos supuestos, y naturalmente es de imposible ejercicio en la copropiedad en mano común en que no existan «propietarios» particulares o de fincas determinadas. Pero estas situaciones se van refugiando progresivamente en el Derecho administrativo al amparo del art. 601 C.C.<sup>21</sup>, es decir de las «comunidades en terrenos públicos» que excluye la aplicación del art. 602, y de ello es consciente la doctrina.

El Tribunal Supremo superará la etapa de confusionismo, como indica CUADRADO IGLESIAS<sup>22</sup>, a partir de la sentencia de 18 de febrero de 1932, pero será en la década de los años cincuenta cuando se fijará la doctrina jurisprudencial sobre las diferencias entre comunidad y servidumbre de pastos, aceptando que ambas instituciones estaban contempladas en los arts. 600 a 603 C.C.:

...en verdad se ha de reconocer que la línea divisoria entre ambas instituciones no se ofrece con matices claros y precisos en nuestro derecho histórico ni en las resoluciones de esta Sala, sin la uniformidad exigida por la jurisprudencia para crear doctrina legal, ni en el C.C., que en sus arts. 600 al 603, incluídos en el título de las servidumbres, mantiene cierta confusión terminológica entre comunidad y servidumbre de pastos, no obstante lo cual, quizá no resultase aventurada la afirmación de que los arts. 392, 530 y 531 del C.C. contienen la clave precisa para la distinción, a base de la calificación del inmueble o inmuebles de que se trate como predio ajeno, respecto de alguno de los interesados en determinado aprovechamiento, o como predio o predios pertenecientes a todos los interesados en dominio singular, agrupado para el disfrute en común por todos ellos a su dominio plural proindiviso, y así, la existencia de predio ajeno conducirá a la apreciación jurídica de alguna utilidad de la finca por personas distintas del dueño, constituirá una limitación del pleno dominio por la concurrencia del gravamen real de la servidumbre, mientras que en los restantes supuestos o es recíproca entre todos los dueños agrupados la restricción en el disfrute de su

---

<sup>20</sup> GARCIA-GRANERO, Juan, "Cotitularidad y comunidad *Gesamnte Hand* o comunidad en mano común" en *R.C.D.I.*, tomo XIX (1946), págs. 617.

<sup>21</sup> La S.TS (Contencioso-administrativa) de 24 de enero de 1931 (R.J.A. 1932-33, 56) atribuye la competencia a un Ayuntamiento sobre el aprovechamiento de bienes comunales, por entender que el art. 601 C.C. remite al Estatuto Municipal (R.D. Ley de 8 de marzo de 1924).

<sup>22</sup> CUADRADO IGLESIAS, *op. cit.*, pág. 385.

propia finca o no hay limitación de dominio, sino dominio compartido por todos los interesados, en cosa realmente propia o indivisa y en toda plenitud de sus atribuciones *totum in toto et totum in qualibet parte*.<sup>23</sup>

Siempre quedara en la jurisprudencia posterior una "zona fronteriza" entre ambas instituciones de difícil delimitación pero, como señala TORRES LANA, "partiendo de esta dificultad, la distinción se hace pivotar sobre la ajenidad de la finca respecto al titular de los pastos (servidumbre) o la atribución de todas ellas a todos los titulares, en mano común o propiedad germánica (SSTS de 2 de febrero de 1955, 20 de abril de 1984, y 16 de febrero de 1987); también admiten la posibilidad de una cotitularidad *ex art. 392 del Código*"<sup>24</sup>.

Sin embargo en la doctrina civilista reciente, algunos autores matizan la rigidez de la distinción jurisprudencial y entienden que en todo caso se produce una situación de comunidad, tal como defiende DIEZ-PICAZO respecto a la interpretación de los arts. 600 a 604 C.C.: "en estas formas de aprovechamiento existe siempre comunidad. Puede ser una propiedad colectiva del común de los vecinos y puede ser también comunidad de un derecho de disfrute sobre una cosa ajena (derecho de pastos, de leñas, de hierbas, etc.), caso en el cual el dominio pertenecerá a otra persona o constituirá un dominio público"<sup>25</sup>. Una postura más moderada pero que se reconduce también a la existencia de una comunidad de disfrute es la mantenida por BELTRAN DE HEREDIA:

El punto de partida ineludible que constituye asimismo el central, en torno del que giran prácticamente todas las cuestiones que se plantean, es el de la determinación de si se trata de una comunidad o de una servidumbre, conceptos que son los que entran en juego, al ser usados indistintamente por el legislador español con criterio que, en general, ha sido censurado. Sin embargo, en mi opinión que ya expuse en mi libro sobre la «Comunidad de bienes», está justificado, al menos en parte, porque ambas figuras pueden concurrir cuando se trata de aprovechamientos de pastos y leñas en terrenos de propiedad privada. En efecto: Si son sólo eso, el derecho de aprovechar esos productos tiene que ser en fundo ajeno, pues no se concibe, como derecho autónomo, en fundo propio; se

---

<sup>23</sup> STS de 2 de febrero de 1954, R.J.A. 1954, 323.

<sup>24</sup> TORRES LANA, José A., "Artículo 600", en *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, tomo II (arts. 333 a 608), bajo la dirección de José Luis ALBACAR LOPEZ, Madrid, Trivium, 1991, pág. 1024.

<sup>25</sup> DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, II, Madrid, Tecnos, 1978, pág. 760.

trata de un gravamen (servidumbre) que pesa sobre aquél, limitando las facultades del propietario. Si el titular del aprovechamiento es un sujeto colectivo o plural, puede existir una comunidad entre ellos, pero no «de» o «con» la propiedad, sino del disfrute o goce; será una comunidad del derecho de servidumbre, para el aprovechamiento en común de los pastos o las leñas. Puede ocurrir que el propietario del fundo concurra con otros que están unidos en comunidad para el disfrute; continuará siendo propietario y comunero en cuanto al aprovechamiento, pero no habrá servidumbre (con sujeto plural) sobre su finca, por impedirlo la regla de «nemini res sua servit ». Pero siempre y en todo caso se tratará de cosas separadas, la propiedad y la comunidad del disfrute, que no pueden estar en común, pues es condición indispensable de la comunidad, la de que se ejerza sobre derechos de igual naturaleza.<sup>26</sup>

Desarrollando esta última idea, discrepa GARCIA de las opiniones de los autores últimamente citados, ya que entiende que no son dogmáticamente correctas "pues así no quedan deslindadas las figuras de la comunidad de propietarios, la comunidad de otros titulares y la servidumbre de pastos, que se rigen por preceptos distintos. Y técnicamente creo que es forzado imaginar una comunidad entre el titular de una simple facultad de disfrute (facultad dependiente e integrada en el Derecho real de propiedad) y el titular de un Derecho real de disfrute distinto e independiente de la propiedad, pues ello supone en realidad titularidades cualitativamente diferentes."<sup>27</sup>

Más adelante, defiende este autor que un detenido examen de los artículos 600 a 604 C.C da como resultado que la única institución contemplada en ellos son las servidumbres de pastos y leñas<sup>28</sup>, posición que, con otros razonamientos, defiende también BERCOVITZ:

Los artículos 600 a 604 no contienen confusión alguna, sino que reflejan la decisión político-jurídica de reconducir las comunidades de pastos a ser tratadas como servidumbres y de facilitar su extinción con el fin de «liberar» los terrenos

---

<sup>26</sup> BELTRAN DE HEREDIA CASTAÑO, José, "Prólogo" a CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, *op. cit.*, págs. 12-13.

<sup>27</sup> GARCIA GARCIA, José Manuel, *Sentencias comentadas del Tribunal Supremo (Derechos reales e hipotecario)*, Madrid, Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Centro de Estudios Hipotecarios, 1982, "Sentencia de 28 de enero de 1970", págs. 285 a 290. La cita es de la pág. 288 y su nota 4. Se publicó previamente en *RCDI*, nº 480 (1970), págs. 1267 a 1270.

<sup>28</sup> GARCIA GARCIA, José Manuel, *Sentencias comentadas del Tribunal Supremo (Derechos reales e hipotecario)*, Madrid, Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Centro de Estudios Hipotecarios, 1982, "Sentencia de 28 de enero de 1970", págs. 289-90.

gravados por ellas y conseguir así su libre circulación en el mercado. Lo único que regulan, pues, los mencionados artículos son las servidumbre de pastos, tanto con un solo titular como con una pluralidad determinada o indeterminada de ellos, tanto personales como reales (art. 602). Ello no plantea contradicción alguna entre los artículos 388, 602 y 603. Estos dos últimos constituyen la vía para que en los supuestos distintos los propietarios puedan librarse -por vía excepcional frente a la regulación general- de las servidumbres de pastos y recuperar así la libre disposición de sus fincas.<sup>29</sup>

Ahondando en esta línea de la finalidad de la regulación codicial, ARECHEDERRA, que parte de la indefinición de los derechos de aprovechamientos de pastos, señala dos razones por las cuales el Código los configura como servidumbres:

En primer lugar, a su utilización en sentido amplio, para referirse genéricamente a lo que debe subsistir tras el cerramiento. En segundo lugar, se trata de la atribución más o menos exacta de un estatuto jurídico dogmáticamente perfilado, pero claudicante, señal clara de la supeditación de que son objeto.

De esta forma, en los conflictos que se derivarán de la implantación del nuevo orden, en los problemas de derecho transitorio, ostentarán una condición previamente debilitada que facilitará su extinción.<sup>30</sup>

Estas opiniones cuentan además en su apoyo con los trabajos de prelegislativos de la Comisión de Codificación, en cuya sesión de 21 de marzo de 1882, transcrita de su borrador por MIQUEL<sup>31</sup>, se discutió la inclusión de la comunidad de pastos en el título de la comunidad de bienes o en el de la servidumbres, determinándose por votación la inclusión en este último, decisión que según este autor tiene unas consecuencias

---

<sup>29</sup> BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo, "Sentencia de 24 de febrero de 1984", en *C.C.J.C.*, 4 (enero/marzo 1984), n° 116, págs. 1365 a 1373. La cita es de la pág. 1372. En el mismo sentido TORRES LANA: "La conclusión es que lo que el Código regula en los artículos 600 a 604 es la servidumbre personal de pastos, calificación a la que no es obstáculo la simetría o reciprocidad de los aprovechamientos: si concurre de ajenidad hay servidumbre, eventualmente recíproca; aunque en este último caso la jurisprudencia suele acudir a la idea de comunidad no me parece que la solución sea acertada." *Cfr.* TORRES LANA, José A., "Artículo 600", *op. cit.*, pág. 1024.

<sup>30</sup> ARECHEDERA ARANZADI, Luis I., *Propiedad y constitución de servidumbres*, Madrid, Dykinson, 1993, pág. 26.

<sup>31</sup> MIQUEL GONZALEZ, José María, "Artículo 392" en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, tomo V, vol. 2°, Madrid, EDESA, 1985, págs. 45-46, en su nota 72. El ponente era GUTIERREZ, y de los artículos preparados merece destacar que el primero que trataba de "en qué consiste la comunidad de pastos y sus efectos" fué suprimido a instancia de CARDENAS, y el último sobre "los casos en que no existe el condominio", tampoco fue aceptado.

inequívocas:

El Código lo que ha querido decir, según resulta de la citada acta de la Comisión de codificación, es que la institución conocida con el nombre de comunidad de pastos entre propietarios de predios y sobre los mismos predios, es, en realidad, una servidumbre recíproca. Puede reprocharse al Código que no haya sabido expresarlo con mayor claridad, pero no que sea incoherente llamando servidumbre a lo que es una comunidad, porque este artículo lo que quiere decir es que la llamada comunidad es una servidumbre.<sup>32</sup>

LACRUZ mantiene la clasificación bipartita con todas sus posibilidades pero al comentar el art. 600 C.C., que es el artículo -junto al 602- que provoca mayor discrepancia doctrinal, entiende que la expresión «comunidad de pastos» se refiere al "ejercicio en común de la servidumbre general sobre la totalidad o una parte de las fincas del término municipal"<sup>33</sup>

CUADRADO IGLESIAS, por fin, en su monografía sobre los aprovechamientos comunitarios defenderá la diferenciación institucional mantenida por la jurisprudencia:

Después de haber analizado la discrepancia tanto doctrinal como jurisprudencial en torno a la configuración de los aprovechamientos de pastos y leñas ejercitados en común, creemos que los mismos, en ciertas ocasiones, encajan dentro de la figura de la «comunidad romana», en otras, en la «comunidad de tipo germánico», y, finalmente, en ciertas hipótesis, obedecen a la figura de la «servidumbre personal».<sup>34</sup>

### **I.1.b. Las comunidades de pastos y la facultad de cerramiento de las propiedades.**

---

<sup>32</sup> MIQUEL, *op. cit.*, págs. 47-48.

<sup>33</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil*, tomo III, vol. 2º, Barcelona, J.M. Bosch, 1989, págs. 99 a 102. La cita corresponde a la pág. 101.

<sup>34</sup> CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, *op. cit.*, pág. 399. Vid. tb. pág. 388. El autor ha reiterado recientemente su postura al analizar el art. 600 CC: "Sin embargo, aunque sea criticable la redacción del precepto por su escasa claridad y evidente confusión, ambas figuras jurídicas -comunidad y servidumbre- pueden concurrir cuando se trata de aprovechamiento de pastos y leñas en terrenos de propiedad privada. Todo depende del título constitutivo del aprovechamiento, de su carácter y de su extensión." *Cfr.* Comentario al "Artículo 600" en *Comentario del Código Civil*, tomo I, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, pág. 1518, de donde procede la cita, y siguientes.

A tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1984, existe «comunidad» o «mancomunidad» de pastos cuando «la titularidad dominical del predio o finca en cuestión pertenezca... a la totalidad de quienes se reúnen para disfrutarla comunitariamente... ya que hay un dominio compartido por todos los interesados sobre cosa propia e indivisible».

Dentro de la comunidad de bienes, la comunidad de pastos no es sino una modalidad caracterizada por que los bienes son de propiedad común, para que de este modo todos los comuneros se beneficien y aprovechen de los pastos existentes en estos bienes. Las notas que definen esta comunidad de pastos serían las siguientes:

- a) Titular: todos los partícipes en la comunidad.
- b) Objeto: aprovechamiento de pastos en los bienes de propiedad común.
- c) Elemento común: los bienes de dominio plural indiviso y el régimen de aprovechamiento de los pastos.

La dificultad, observándolo desde la óptica de los artículos 600 y 602 C.C., radica en determinar los supuestos en que son aplicables las notas indicadas de la comunidad de pastos. Responde al modelo el supuesto contemplado por LACRUZ de ejercicio del derecho de pastos en común cuando "la finca sobre la cual se ejerce es propiedad de los mismos ganaderos que lo usan, pues entonces los ganados pastan en finca propia de sus dueños (en la medida y condiciones convenidas entre éstos, o conforme a los usos y costumbres de la comarca, o, en último extremo, a las reglas del CC. en materia de copropiedad), y *nemini res sua servit*." <sup>35</sup>

Dentro de la sistemática del Código, no podemos aceptar pacíficamente sin embargo, como supuesto incluido en esta clase de comunidad de bienes, el primero de los señalados por CUADRADO IGLESIAS:

---

<sup>35</sup> LACRUZ, *op. cit.*, pág. 100.

Varios propietarios ponen en común los productos herbícolos y forestales de sus predios para aprovecharlos conjunta y exclusivamente con los ganados de su pertenencia.<sup>36</sup>

Este es el supuesto contemplado por el artículo 600 C.C. de «comunidad de pastos...en lo sucesivo», recogido como una de las posibilidades también en la sentencia del Supremo de 16 de febrero de 1987, existiendo comunidad según «la calificación del inmueble o inmuebles de que se trate...como predio o predios pertenecientes a todos los interesados en dominio singular agrupado para el disfrute en común por todos ellos o en dominio plural indiviso».

Existen servidumbres recíprocas de pastos en este caso, figura rechazada por CUADRADO IGLESIAS apoyándose en la doctrina y jurisprudencia, porque tal parece que fue el criterio de la Comisión de Codificación al determinar la naturaleza jurídica de esta institución, y nos parece convincente la opinión de LACRUZ al calificar el supuesto en cuestión, sin obviar las dificultades que plantea:

en la práctica el ejercicio de los pastos reviste cierto carácter comunitario, por cuanto el dueño del predio sirviente no suele perder el derecho a que sus propios ganados pasten en su propia finca (contrariamente a cuanto sucede si las tierras de un término municipal se ponen en común y se dividen en polígonos de pastos, que se asignan en exclusiva). Este disfrute de los pastos por los ganados propios y ajenos a la vez, no quita al gravamen su aspecto de servidumbre, como no lo pierde el derecho de paso a través de una finca aunque por el mismo camino pasen otras personas y vehículos en interés del dueño de la finca gravada.<sup>37</sup>

A DIEZ-PICAZO y GULLON tampoco les convence la configuración del supuesto previsto por el art. 600 C.C. como comunidad de pastos, porque no conllevaría en todo caso "nada más que la puesta en común de un aprovechamiento de la finca, no la de la propiedad de las mismas, salvo que el título de su constitución así lo exprese. Pero una puesta en común de los pastos exclusivamente para su aprovechamiento crearía una figura

---

<sup>36</sup> CUADRADO IGLESIAS, *Aprovechamiento en común...op. cit.*, pág. 400, y "Artículo 600", *op. cit.*, pág. 1519.

<sup>37</sup> LACRUZ, *op. cit.*, pág. 99. En el mismo sentido, aunque la referencia la hace al art. 602, BERCOVITZ, "Sentencia de 24 de febrero de 1984", *op. cit.*, pág. 1373.

jurídica cuya distinción con una servidumbre de pastos sería muy difícil."<sup>38</sup>

CUADRADO IGLESIAS cita en su apoyo en la doctrina española a OSSORIO, que conceptuaba esta situación como comunidad y no como servidumbre. DIEZ-PICAZO y GULLON no están de acuerdo con la interpretación de los términos legales «conceder» y «propietarios» que hace OSSORIO, y con ellos está de acuerdo GARCIA<sup>39</sup>. Por otra parte, estamos de acuerdo con estos autores en la dificultad que supone en el nacimiento de esta situación de "comunidad" su constitución por acto de última voluntad, dados sus caracteres de individual y personalísimo en el Código Civil.

La alternativa que rechaza CUADRADO es la de la existencia de servidumbres recíprocas entre los propietarios de carácter predial. Sin embargo, si la sentencia TS de 19 de febrero de 1954 calificaba esta situación de «comunidad relativa de derechos», la de 23 de octubre de 1964 determina que el obstáculo para calificar el supuesto planteado como servidumbre es la nota de reciprocidad, lo que no encaja en el concepto de las servidumbres personales comprendidas en el art. 531 C.C. Sin embargo, las servidumbres prediales de pastos siguen existiendo en el Derecho español amparadas en los arts. 530 y 594 C.C., y, por qué no, pueden ser recíprocas.

Si admitimos la existencia de una comunidad de goce entre los propietarios está puede ser de tipo romano de acuerdo con CUADRADO y BELTRAN DE HEREDIA, rechazando la obligatoriedad del perfil de comunidad germánica que le otorgan DIEZ-PICAZO y GULLON, que parecen pensar en la participación de ganaderos no propietarios en el aprovechamiento por la calificación previa de "servidumbre personal de pastos"<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> DIEZ-PICAZO, Luis, y GULLON, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. III, Madrid, Tecnos, 1993, pág. 468.

<sup>39</sup> Para GARCIA el artículo 600 se refiere exclusivamente a las servidumbres de pastos, ya que las expresiones «concesión expresa de los propietarios» y «no a favor de una universalidad» son más apropiadas para las servidumbres, y el párrafo segundo de este artículo y la colocación sistemática del mismo confirman la naturaleza de la institución, por lo que la conclusión que extrae es "que no pueden establecerse servidumbres de pastos en lo sucesivo en terrenos de dominio particular a favor de individuos indeterminados.". GARCIA GARCIA, José Manuel, *Sentencias comentadas del Tribunal Supremo (Derechos reales e hipotecario)*, Madrid, Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Centro de Estudios Hipotecarios, 1982, "Sentencia de 28 de enero de 1970", pág. 289. Añade que el artículo peca de excesiva generalización, por lo que no habría obstáculo para aplicarlo por analogía a la comunidad de pastos (pág. 290).

<sup>40</sup> DIEZ-PICAZO, Luis, y GULLON, Antonio, *op. cit.*, pág. 468.

Este deslizamiento hacia las comunidades de tipo germánico parte de la convicción extendida entre la doctrina de la existencia de derechos de pastos comunitarios que se configuran con tales rasgos:

Ahora bien, todos los esfuerzos de nuestros codificadores por desconocer otras formas de propiedad, concretamente la comunidad de tipo germánico, no pudieron evitar la subsistencia de aquéllas en los supuestos en los que no cabe distinguir entre propietario(s) y titular(es) de alguna utilidad, uso o disfrute con respecto a una misma finca. De ahí que sea totalmente correcto decir -tal y como hace el Tribunal Supremo- que esos casos no pueden ser de servidumbre sino de comunidad de pastos. Se trata, en efecto, de una comunidad de tipo germánico que concede a todos los titulares un derecho a participar en el aprovechamiento del bien.<sup>41</sup>

Es razonable que BERCOVITZ base esta postura tomando por objeto los bienes comunales, ya que son numerosos los casos planteados ante el Tribunal Supremo que corresponden a «terrenos públicos», es decir a la esfera de aplicación del art. 601 C.C. Sobre este artículo se han realizado interpretaciones muy diversas, que parecen tener muy poco en cuenta los antecedentes normativos del siglo XIX, es decir las RR.OO. de 17 de mayo de 1838 y de 8 de enero de 1841, que señalaron el camino posterior. La segunda, como interpretativa de la primera, aclara -como vimos- que la disposición de 1838 tenía por objeto «el que se respeten los derechos de los pueblos a los pastos comunes en terrenos públicos».

El desarrollo posterior, así como las consecuencias de la legislación desamortizadora, ya se han mencionado en el capítulo anterior y tampoco es la ocasión, en este momento, de entrar en detalle en la legislación administrativa estatal aplicables a estos aprovechamientos. Valga con señalar que está formada principalmente por ordenamientos particulares de distinta extensión como son el de las Administraciones locales, el de montes, y el escaso y un tanto anacrónico de pastos y rastrojeras.

NIETO denomina "comunidad de pueblos" a "la que resulta de unos beneficiarios, que no son vecinos de un solo municipio sino de varios", articulándose en una comunidad especialísima, que no es una persona jurídica. Teniendo en cuenta la diversidad de sujetos y de objetos que

---

<sup>41</sup> BERCOVITZ, "Sentencia de 24 de febrero de 1984", *op. cit.*, págs. 1372-73.

concurrentes hace la siguiente clasificación:

A) Si se trata de bienes públicos (supuesto que puede encajarse en el art. 601 C.C.) es una servidumbre ejercida en comunidad.

B) Si se trata de bienes particulares, hay que distinguir dos subvariedades:

a) La comunidad se extiende objetivamente a varios pueblos, en cuyo caso nos encontramos ante la comunidad en sentido propio del artículo 602 C.C.

b) La comunidad se extiende subjetivamente a varios pueblos, pero objetivamente se limita a uno solo. En este caso resulta que para los vecinos de este pueblo existe una comunidad en sentido propio; pero para los vecinos de los otros pueblos se trata de una servidumbre.

Para NIETO, estas "comunidades de pueblos" no encajan en la figura de comunidad del art. 392 C.C., ya que los bienes comunales son indivisibles. Sin embargo la caracterización esencial de los bienes (cosas y derechos) comunales definida por su aprovechamiento común, le lleva a no plantearse como problema el del titular dominical de los terrenos que "podrá ser uno o varios Municipios, según los casos, y también particulares."<sup>42</sup>

En temas de competencia jurisdiccional, la jurisdicción ordinaria sigue reservándose todos los conflictos sobre cuestiones referentes a la propiedad de los entes públicos, como vuelve a reiterar la sentencia de 24 de febrero de 1984:

la doctrina jurisprudencial ha delimitado ya claramente el marco de la competencia de las autoridades administrativas en lo que a esta materia se refiere, estableciendo a tales efectos que la esfera de actividad de aquéllas viene exclusivamente referida a la posesión de hecho y de disfrute de los partícipes y no afecta, ni a las cuestiones que puedan implicar alteración de la posesión ni tampoco a la declaración de derechos, que es precisamente lo que aquí se discute (auto de 20 de abril de 1915 y sentencias de 9 de enero de 1920 y 12 de julio de 1982).<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> NIETO, *op. cit.*, pág. 383.

<sup>43</sup> RJA, 775. En el mismo sentido ROCA JUAN, *op. cit.*, pág. 236 : "En este punto, la Jurisprudencia ha deslindado claramente la competencia de las autoridades administrativas, exclusivamente para mantener la posesión de hecho y disfrute de los partícipes, no para alterar el estado posesorio o declarar derechos (s. enero 1977, Auto de

En ocasiones, esta delimitación no es tan sencilla, porque concurren sobre la misma materia, en palabras de DE LOS MOZOS, "ordenamientos paralelos, uno civil y el otro administrativo, ambos independientes, aunque no por ello recíprocamente influenciados, y extendiéndose sobre el ámbito civil la inevitable influencia de determinadas normas generales o locales de policía que por ello en nada desnaturalizan el carácter de las relaciones nacidas a su amparo"<sup>44</sup>.

A ello hay que añadir que, partiendo del art. 132.1 de la Constitución de 1978, la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 ha modificado la naturaleza patrimonial de los bienes comunales (art. 344 C.C.), para encuadrarlos entre los bienes de dominio público (arts. 79 y 80 de la Ley, y art. 2.3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986), con las importantes consecuencias que ello conlleva en el campo jurídico civil<sup>45</sup>.

Por otra parte, la expresión «en lo sucesivo» utilizada en el art. 600 indica claramente la voluntad del legislador de que sólo pueden surgir a partir del Código civil los derechos de pastos que reúnan las condiciones establecidas en el mismo, condiciones que no son exigibles a las existentes con anterioridad, regidas por la normativa anterior<sup>46</sup>. Ello nos da una clave

---

20 abril 1915, s. 9 febrero 1920), lo que resolvió, además, el Decreto de competencias de 12 de febrero de 1929, a propósito de una servidumbre de leñas constituida a favor de ayuntamientos en montes de propiedad particular."

<sup>44</sup> Esta diversidad de regulaciones se origina en el siglo XIX, originando una verdadera confusión en la regulación del régimen jurídico de los derechos de pastos: "Pues bien, nos encontramos con que -con anterioridad a la Ley de 1938- el régimen de pastos, en el orden de las normas administrativas, se hallaba sumido en un verdadero caos, abandonado a disposiciones particulares (Ordenanzas Municipales, normalmente) y a las costumbres y usos comarcales y locales. En el campo del Derecho privado viene a suceder otro tanto. En uno y otro, con diverso valor, según el carácter y naturaleza de las normas, la legalidad anterior a la Ley de Pastos y Rastrojeras de 1938 venía establecida, en lo que nos atañe, por las fuentes del antiguo Derecho castellano y generales del Reino, entre las que cuenta las Leyes Desamortizadoras, las Ordenanzas Municipales y el Código civil." DE LOS MOZOS, José Luis, "Dictamen sobre «servidumbre personal de pastos»" en *Estudios de Derecho agrario*, Madrid, Tecnos, 1972, págs. 139 a 168. La cita es de las págs. 146-7. Este trabajo fue publicado previamente en el Anuario de Derecho Civil de 1964.

Como también señala BERCOVITZ "La aplicación de la doctrina expuesta sobre la competencia respectiva de la jurisdicción ordinaria y de la contencioso-administrativa en materia de bienes en general y de bienes comunales en concreto no está exenta de dificultades en algunos supuestos. Concretamente, cuando el control jurisdiccional de los actos de la Administración esté íntimamente ligado a la titularidad dominical de esta última con determinados bienes, como ocurre en la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 4ª de 15 de marzo de 1981 (R.J.A., 1800), habrá que aceptar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, aunque ésta no cuestione la atribución definitiva de la propiedad." BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo, "Sentencia de 24 de febrero de 1984", *op. cit.*, pág. 1371.

<sup>45</sup> Vid. CUADRADO IGLESIAS, "Artículo 601" en *Comentarios, op. cit.*, pág. 1520, y págs. 1522-23 sobre legislación administrativa aplicable a las comunidades de pastos en terrenos públicos. Sobre los cambios operados en la naturaleza de los bienes comunales por la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 y sus consecuencias, *vid.* especialmente, COLOM PIAZUELO, Eloy, *Los bienes comunales en la legislación de régimen local*, Madrid, Tecnos-Gobierno de Aragón, 1994, pág. 137 y ss, y en particular págs. 250 y ss.

<sup>46</sup> Este criterio lo ha mantenido el T.S., entre otras sentencias, en la de 5 de noviembre de 1956, y es coherente con las Disposición Transitoria Primera del Código.

respecto al problema de las reglas jurídicas aplicables a las comunidades de pastos de tipo germánico, estando de acuerdo NIETO<sup>47</sup> y BERCOVITZ<sup>48</sup> que habrá que buscarlas, además de en el título, en disposiciones especiales, normas consuetudinarias, convenios intermunicipales<sup>49</sup>, normas administrativas<sup>50</sup>, y por analogía con disposiciones de otras instituciones con las que presenten cierta similitud.

El artículo 602 del Código vuelve a incluir los términos «comunidad de pastos» y «servidumbres», aunque en un contexto distinto a la regulación del art. 600. Evidentemente la norma constituye una verdadera medida de fomento de la agricultura, que según TORRES LANA, despliega un triple orden de efectos: "en primer lugar, le libera del gravamen, lo que es sin duda un modo anómalo de extinción no incluido en el artículo 546; en segundo lugar le mantiene en su eventual posición de beneficiario de la servidumbre respecto de otros predios ajenos; en tercer lugar, declara subsistentes las demás servidumbres que graven el inmueble cercado, norma realmente innecesaria por evidente."<sup>51</sup>

El supuesto contemplado en este artículo es reconducible a las servidumbres recíprocas de pastos en el interior de un término municipal o entre pueblos vecinos. Haciendo una interpretación histórica, este artículo trae su causa del Decreto de las Cortes de Cadiz de 8 de junio de 1813, restablecido en 1836, que volvemos a copiar de nuevo aquí en su parte esencial para que se observe la similitud sustancial de regulación con el art. 602 del Código:

---

<sup>47</sup> NIETO, *op. cit.*, pág. 389.

<sup>48</sup> BERCOVITZ, *op. cit.*, pág. 1373.

<sup>49</sup> Citamos esta fuente de regulación, porque NIETO, *op. cit.*, págs. 389, trae a colación la S. TS (Sala 4ª) de 8 de noviembre de 1961 que reconoce la existencia de "convenciones administrativas", atribuyendo tal carácter a una Concordia celebrada entre dos Ayuntamientos que regía los derechos comunes de pastos.

<sup>50</sup> BERCOVITZ, *op. cit.*, pág. 1373, rechaza que sea por remisión del art. 601 C.C., que regula según este autor sólo servidumbres de pastos. Esta coherencia absoluta pretendida en los arts. 600 a 604 C.C., creemos sin embargo que tiene su límite y excepción en el art. 601 porque al legislador no le preocupó la naturaleza jurídica de estas instituciones, ya que se "desembarazaba" de su regulación con la remisión a la legislación administrativa, y porque de acuerdo con los antecedentes normativos del siglo XIX, las Comunidades de Villa y Tierra y las mancomunidades de pastos estarían comprendidas en las «comunidades de pastos» en terrenos públicos y fueron contempladas por la legislación municipal desde 1870. La misma función cumplen los arts. 550 y 570 entre las servidumbres públicas, que tienen en cuenta, y no modifican -como se desprende claramente del tratamiento de las servidumbres de paso de ganados- la legislación general o especial existente a la entrada en vigor del Código Civil. El art. 601 realiza una delimitación negativa y genérica, y por ello el uso de la expresión «comunidad de pastos», respecto al artículo anterior, indicando que los derechos de pastos en terrenos públicos, sean servidumbres o tengan otra naturaleza jurídica, se regirán por la legislación administrativa.

<sup>51</sup> TORRES LANA, "Artículo 602", *op. cit.*, pág. 1030.

Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes a dominio particular, ya sean libres o vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños o poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres....

El paso intermedio y su adaptación al Código había sido obra de GARCIA GOYENA, y la redacción que introdujo no fue modificada en los trabajos previos a la culminación de la codificación civil:

Art. 509.- Habiendo comunidad de pastos entre los vecinos de uno ó mas pueblos, el propietario que cercare una finca con tapia ó seto la hará libre de la comunidad; pero quedarán salvas las otras servidumbres que sobre la misma estuvieren constituidas.

El propietario que cercare su finca, conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.<sup>52</sup>

El art. 602 no es por otra parte más que una aplicación del art. 388 del Código y ambos del concepto de propiedad del art. 348 en su manifestación de liberación de cargas y gravámenes, reflejado en la jurisprudencia, que ha citado el Decreto de 1813 de forma reiterada hasta la sentencia de 5 noviembre de 1956<sup>53</sup>.

Para CUADRADO, el art. 602 se refiere exclusivamente a la comunidad de pastos, aunque induce a error la expresión del último inciso del párrafo primero -«quedarán subsistentes las demás servidumbres...»-, ya que no se justifica el término «demás» utilizado "que sólo podría explicarse entendiendo a la comunidad de pastos como una servidumbre recíproca", por lo que propugna la supresión del vocablo.

BERCOVITZ opina sin embargo que este artículo recoge un supuesto de servidumbres recíprocas entre varios propietarios, pudiendo diferenciar entre propietarios y titulares de alguna utilidad, opinión a la que se

---

<sup>52</sup> GARCIA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Zaragoza, 1974 (reimp. de la edición de Madrid de 1852), pág. 260. Incluye este artículo en el Libro II, Título V. *De las servidumbres*, Capítulo II. *De las servidumbres impuestas por la ley*, Sección III. *De la servidumbre de paso*.

<sup>53</sup> *Vid.* ARECHEDERRA, *op. cit.*, págs. 22 y ss, que sigue la aplicación del citado Decreto en la jurisprudencia (pág 24, nota 7; y págs. 127 a 129); sobre la conexión entre el Decreto de 1813 y el art. 388 C.C., *vid.* págs. 130 y ss.

adhieren DIEZ-PICAZO y GULLON<sup>54</sup>. A esta idea respondían también las opiniones dominantes de la Comisión de codificación en los trabajos prelegislativos, y es significativa la definición de GARCIA GOYENA: "*Comunidad*. Suele llamarse *faceria* la que se prestan mutuamente entre sí los pueblos convecinos."<sup>55</sup>

Sobre lo que supone la facultad de cerramiento, y especialmente sobre el mantenimiento de los ganados del propietario que sustrae sus tierras en los aprovechamientos comunitarios del resto de propietarios, no quedan dudas sobre la finalidad de esta última concesión, no incluida en otros Códigos latinos<sup>56</sup>, que GARCIA GOYENA denomina "premio o estímulo" para que predomine el interés de la agricultura, a la que COSTA opuso la fuerza de la costumbre contraria<sup>57</sup>, y que FLOREZ DE QUIÑONES entendió como un supuesto de enriquecimiento injusto. Para BORRELL, "esta situación de favor en que coloca al que cercare su finca es más política que jurídica."<sup>58</sup>, e incluso la STS de 7 de marzo de 1966, entiende que la facultad de liberación de los predios «llega a su completa expansión quizás abusiva» en este segundo párrafo del art. 602 C.C.

En cuanto a los sujetos, así como el art. 600 habla de «propietarios» e impone la determinación de los beneficiarios, el art. 602 menciona en primer lugar a «los vecinos de uno o más pueblos» para reconocer a continuación la facultad de cerramiento del «propietario», que trae como consecuencia una delimitación objetiva de los bienes sobre los que se ejerce el derecho de pastos, constituidos por «otras fincas no cercadas». La dimensión comunitaria de este derecho queda patente por tanto en este artículo, tanto en cuanto incluye sujetos sólo determinables conforme a relaciones de derecho público, como también porque las fincas no cercadas pueden ser las de los propietarios particulares que no quieren voluntariamente liberarse de estas cargas, como las que no pueden, en

---

<sup>54</sup> DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema...*, III, *op. cit.*, pág. 469. También TORRES LANA, "Artículo 600", *op. cit.*, pág. 1024: "si concurre la nota de ajenidad, hay servidumbre, eventualmente recíproca; aunque en este último caso la jurisprudencia suele acudir a la idea de comunidad no me parece que la solución sea acertada."

<sup>55</sup> GARCIA GOYENA, *op. cit.*, pág. 260.

<sup>56</sup> *Vid.*, por ejemplo, MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios al Código Civil español* (séptima edición, revisada por José M<sup>a</sup> Pou de Aviles), Madrid, Reus S.A., 1972, tomo IV, pág. 1034.

<sup>57</sup> Joaquín COSTA, *Colectivismo agrario...*, II, *op. cit.*, pág. 264. Hay una errata en el texto ya que aparece impreso como art. 662 del Código.

<sup>58</sup> BORRELL Y SOLER, Antonio M., *El dominio según el Código civil español*, Barcelona, Bosch, 1948, pág. 253.

principio, cercarse por ser de propiedad común vecinal o de titularidad pública.

Como hemos visto especialmente en el capítulo anterior, la extensión de las roturaciones particulares en los montes tuvo como consecuencia en el siglo XIX una amplia legislación de legitimación de estas roturaciones y de consolidación de la propiedad privada sobre las mismas, que se añadieron a los "enclavados" y a otros predios particulares existentes con anterioridad, por diversos títulos, en los terrenos de aprovechamiento común, pero sujetos a las derrotas de pastos una vez levantados los frutos. En este sentido, el art. 602 proclama que la carga de la derrota de pastos comunitaria no es obligatoria para los propietarios particulares, como culminación de las disposiciones y jurisprudencia que se habían pronunciado en tal sentido.

La segunda parte del artículo sigue considerando al propietario que ha cercado sus fincas como vecino, y reafirma su derecho a los aprovechamientos comunitarios *uti cives*, porque de acuerdo con DIEZ-PICAZO y GULLON, "la liberación del gravamen por este procedimiento sólo tiene lugar cuando la llamada comunidad de pastos existe entre universalidades de personas (entre los que reúnan la condición de vecinos de uno o más pueblos)<sup>59</sup>.

No es extraño por tanto que algún comentarista del Código, como MANRESA<sup>60</sup>, opine que el art. 600 C.C. respeta las formas vagas e indeterminadas que pueda haber existentes de la comunidad de pastos a su promulgación, pudiendo apartarse de aquellas por el modo establecido en el art. 602, es decir, cerrando con seto o tapia la finca. Y esto, cualquiera que sea la fecha y forma del establecimiento de la comunidad, aunque hubiera sido creada antes de la promulgación del Código Civil.

A pesar del debilitamiento que el Código supone con relación a la protección de las "comunidades" históricas, estamos de acuerdo con CUADRADO en que la facultad de cerramiento y separación de las fincas de los aprovechamientos comunitarios no puede ser incondicionada respecto a estos derechos de pastos constituidos con anterioridad al

---

<sup>59</sup> DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema...*, III, *op. cit.*, pág. 469.

<sup>60</sup> MANRESA, *op. cit.*, pág. 820.

Código, y habrá que estar consecuentemente a lo que establezca el título, adhiriéndonos al criterio de que "si, como sucede en la mayora parte de los supuestos, nada dice el título -que incluso puede no existir-, no es posible la aplicación de la doctrina del art. 602, doctrina que instaura un derecho nuevo, netamente individualista, en contra de criterios eminentemente comunitarios que deben ser respetados al amparo de la Disposición Transitoria 1ª C.C."<sup>61</sup>.

La jurisprudencia tiende a ser restrictiva en este aspecto, y así como vimos que en el siglo pasado reconoció en muchos casos la libertad de cerramiento y en otros no, en el presente siglo parece no poner objeciones a la aplicación generalizada del art. 602 C.C.<sup>62</sup>

### **I.1.c. Las servidumbres personales de pastos y el derecho de redención.**

Tratar de las servidumbres de pastos requiere previamente analizar, aunque sea brevemente, el encuadre de las mismas entre las servidumbres personales del art. 531 C.C. La distinción que el Código realiza entre servidumbres prediales y personales, configura estas últimas como aquellas que pueden establecerse «en provecho de una o más personas, o de una comunidad, a quienes no pertenezca la finca gravada». No es necesario entrar en detalles sobre la historia de esta categoría jurídica, ya colocándonos en la etapa previa a la codificación servidumbres personales eran el usufructo, uso y habitación como señalaba ya el derecho romano. El *Code* convirtió en derechos autónomos las anteriores servidumbres personales típicas y suprimió la categoría de la servidumbres personales por sus reminiscencias feudales. Sin embargo en nuestro Derecho, GARCIA GOYENA no aceptó la posición de los legisladores franceses, y no encontró obstáculo para que, aun separados de la misma los derechos de

---

<sup>61</sup> CUADRADO IGLESIAS, "Artículo 602", *op. cit.*, pág. 1525.

<sup>62</sup> «Según la doctrina científica prevalente, dicho precepto se refiere a las comunidades de pastos entre los vecinos de uno o más pueblos, constituidas con anterioridad a la vigencia del Código; reconociendo al vecino cuyos predios estuvieren dentro de dichas comunidades el derecho a librarse de ellas y por ende de las servidumbres de pastos, si cerca con tapia o seto su finca, conservando, no obstante, su derecho en las otras fincas no cercadas.» S.TS. de 7 de marzo de 1966.

usufructo, uso y habitación, sobreviviese la diferenciación entre servidumbres reales y personales<sup>63</sup>.

La doctrina y la jurisprudencia tardó en aceptar que las servidumbres personales tuvieran otro contenido distinto a los otros tres derechos de goce clásicos, y por ello no se puede juzgar sino como anecdótico el reconocimiento del "derecho de balcón" por sentencia de 30 de noviembre de 1908, y no debe extrañar que la doctrina las calificara como servidumbres "irregulares", "anómalas" o "atípicas". Pero contenían el criterio de solución a los problemas que planteaban determinadas figuras jurídicas<sup>64</sup>, y por ello, como hábilmente indica MANRESA, se respetó el criterio del Código. Estas figuras jurídicas especiales eran los derechos de pastos:

Se encontró (el Código), con otros derechos reales especiales, aceptados y reconocidos en nuestra legislación, como los de pastos, leñas y otros semejantes, y no logró tal vez convencerse de que fueran verdaderas servidumbres; pero, sin duda, halló que ofrecían más analogía con éstas que con el usufructo, y como servidumbres las consideró, sin atreverse a darles un nombre especial y diferente.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> "El miedo de hacer revivir ideas añejas de feudalidad, pudo parecer causa bastante al legislador Frances para no consagrar positivamente esta división; pero su silencio no ha podido cambiar la naturaleza de las cosas. Esta distinción es de la mayor importancia, pues de ella resulta que los principios generales de las servidumbres se aplican al *Usufructo, Uso y Habitación*, y sobre todo el principio fundamental que *praedium non persona servit*. De lo que se infiere que el propietario sólo está obligado á sufrir y dejar que otro haga, pero nunca á hacer, *servitutum non ea natura est, ut aliquid faciat quis: sed ut aliquid patiatur, aut non faciat*. Ley 15, párrafo 1, título 1, libro 8 del Digesto.

Hasta aquí un Jurisconsulto Frances; y yo debo repetir su observacion, porque el silencio de aquel Código se nota igualmente en el nuestro, no por los vanos temores ó recuerdos de feudalidad, sino por no hacer una escepcion al método seguido en todos los Códigos modernos.

Quede, pues, sentado, que entre nosotros subsiste realmente la division que hace la ley 1, de los citados título y libro. «*Servitutes aut personarum sunt ut usus et usufructus aut rerum, ut servitutes rusticorum praediorum, et urbanorum.*» GARCIA GOYENA, Florencio, *Concordancias...*, op. cit., pág. 227.

<sup>64</sup> Como expresa la S. TS. de 6 de octubre de 1951, al rechazar la configuración como comunidad de bienes de unos aprovechamientos comunitarios sobre una finca «sólo queda el derecho real de servidumbre limitativo del dominio, sin que haya términos hábiles para calificar de otro modo tal disfrute por no existir en nuestra legislación la figura jurídica que pudiera en su caso atribuírsele y muy principalmente por ser el concepto legal expresado el que reconoce el vigente Código civil, llamando servidumbre a la comunidad de pastos en sus arts. 600, 602 y 603.» Como obseva de una forma crítica ALVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., "El derecho de pastos y las servidumbres personales como categorías jurídicas", en *R.D.P.*, tomo LXIV (1980), págs. 484-5: "Puede mantenerse que la servidumbre personal llega a la codificación española a partir del concepto genérico y nada técnico de servidumbre del derecho intermedio, que el término servidumbre personal se utilizó exclusivamente para referirse al usufructo, uso y habitación en el derecho postclásico romano, siendo un punto común entre los romanistas la crítica de esta ampliación del término servidumbre; que el término servidumbre personal fue criticado también en la doctrina anterior a la codificación francesa y no fue recogido por las codificaciones latinas, y que la única razón plausible de que se encuentre recogido en el art. 531 C.c., es la regulación de los problemas de aprovechamientos de pastos que no encontraban un claro enmarque sistemático."

<sup>65</sup> MANRESA, op. cit., tomo IV, pág. 571.

La jurisprudencia posterior admite las servidumbres personales. La sentencia de 20 de marzo de 1929, establece que «el derecho de pastos y aprovechamientos constituye una servidumbre comprendida en los arts. 530 y 531 del Código civil, y no revela siquiera división de la propiedad del suelo y del vuelo de la finca, ni tampoco comunidad de bienes, puesto que no se dan sus características», y la sentencia de 19 de noviembre de 1930, reconoce la existencia de la servidumbre de leñas con el carácter de servidumbre discontinua.

La monografía de OSSORIO MORALES lleva el significativo subtítulo, referente a las servidumbres personales, de "ensayo de sistematización", que tiene que apoyar necesariamente, además de en referencias circunstanciales de otros artículos del Código, en los artículos 603 y 604 C.C.:

Y no se limita el Código a declarar en términos generales, por virtud del artículo 531, la admisibilidad de las servidumbres personales en el sentido expuesto, sino que hace además referencia expresa a ciertas servidumbres que encajan dentro de esta categoría; tales son las de pastos (artículo 603) y las de aprovechamientos de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular (art. 604), las cuales no requieren la existencia de un predio dominante beneficiado por ellas, sino que pueden concederse a título personal, en contemplación a una o más personas, o a una comunidad.<sup>66</sup>

No por ello niega la existencia de las servidumbres prediales de pastos y leñas cuando se establezcan en favor de otro predio<sup>67</sup>, resultando ser el argumento final a favor de la existencia de las servidumbres personales el principio de libertad en la constitución de derechos reales y alteración de los configurados por la ley<sup>68</sup>.

En cuanto a los caracteres de las servidumbres personales, que OSSORIO entiende han de reunir algunos rasgos diferenciales de las

---

<sup>66</sup> OSSORIO MORALES, *op. cit.*, pág. 81.

<sup>67</sup> OSSORIO MORALES, *op. et loc. cit.*, en su nota 121.

<sup>68</sup> OSSORIO MORALES, *op. cit.*, págs. 87 y ss. Este argumento será criticado por ALVAREZ CAPEROCHIPI, *op. cit.*, págs. 482-3, citando a MESSINEO, para quien la categoría de las servidumbres es abierta pero tiene unos límites básicos que son que el contenido de un derecho real no puede ser el de otro derecho real y la adherencia aun esquema típico, que en la servidumbre se plasma en el gravamen de un predio sobre otro predio. En caso distinto, lo que hemos configurado es un derecho de crédito.

prediales<sup>69</sup>, la duración de las mismas será normalmente limitada a la vida de los beneficiarios si estos están individualizados, aunque admite el pacto en contrario, y no encuentra obstáculos para que las servidumbres en beneficio de una comunidad sean de duración ilimitada, porque las reglas aplicables son las de las servidumbres y no las del usufructo (S. TS. de 5 de diciembre de 1930).

Son por otra parte transmisibles, al ser hipotecables, con subordinación a la duración originaria de la servidumbre, y atendiendo al título de constitución; en cuanto a su nacimiento se originan por la ley, por voluntad de los particulares y por prescripción, pero no por la presunción del art. 541 C.C., ni las discontinuas y las continuas no aparentes por prescripción (art. 539 C.C.), lo que restringe enormemente, por esta última razón, el nacimiento de nuevas servidumbres personales<sup>70</sup>.

En cuanto a la extinción, cabe aplicar directamente las causas señaladas en los números 2º y 4º del art. 546 C.C., pero para aplicar el resto de los números del artículo ha de modificarse su redacción para poder incluir a las servidumbres personales, aunque en el modo de extinción por redención forzosa contemplado en los arts. 603 y 604, a diferencia de la redención exclusivamente convencional del art. 546 nº 6, el texto legal se ajusta completamente a las servidumbres personales.

La doctrina y la jurisprudencia siguió, en general, el camino -a falta de un régimen jurídico claro en el Código<sup>71</sup>- de aplicarles las reglas relativas a constitución, modificación, extinción y protección de las servidumbres reales, con las excepciones de la diferente naturaleza que resulte de entre ambas<sup>72</sup>, lo que nos lleva, al poder coincidir también en el contenido, a diferenciarlas por su función económico-social, que redundaría en una mejor explotación de las tierras en las prediales frente al

---

<sup>69</sup> En las siguientes líneas se resumen algunos de los puntos tratados por el autor en las págs. 127 a 165 de la obra reiteradamente citada.

<sup>70</sup> "Difícilmente cabrá, pues, imaginar una servidumbre personal en la que concurran los requisitos necesarios para que pueda ser adquirida por prescripción, aunque, dada la variedad infinita de modalidades que la servidumbre puede ostentar, no quepa rechazar en términos absolutos la posibilidad, en algún caso concreto, de que pueda serle aplicada esta forma de adquisición." OSSORIO, *op. cit.*, pág. 162.

<sup>71</sup> DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema...*, III, *op. cit.*, pág. 466.

<sup>72</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo II, vol. 2º, Madrid, Reus S.A., 1978, pág. 133. No considera de aplicación a las personales el art. 534 C.C. ni tampoco el principio de intransmisibilidad.

beneficio de una persona o de una comunidad en las personales<sup>73</sup>.

Los problemas más discutidos doctrinalmente han sido los de su duración y los de la transmisibilidad de las mismas, optándose en general por una presunción de perpetuidad si se toma en cuenta su encuadre entre las servidumbres y lo contrario si se considera que la remisión normativa todavía puede ser al usufructo<sup>74</sup>. En cuanto a su transmisibilidad, el art. 107-5º de la Ley Hipotecaria facilita en extremo su reconocimiento, teniendo en cuenta lo que resulte del título de constitución, y como objeción destacable la posible agravación que pueda sufrir la servidumbre<sup>75</sup>.

La vinculación en su origen de las servidumbres personales con el usufructo ha llevado a diferenciarlas de esta figura por la «atribución a una persona de cualquier utilidad parcial y determinada que un predio sea susceptible de proporcionar» (STS 18 de diciembre de 1933) de la servidumbre frente al conjunto de utilidades sobre la cosa que supone el usufructo. A pesar de ello, TAMAYO, que observa un origen común entre los censos y los derechos de pastos, considera que la característica principal de estos últimos es que son derechos de disfrute de los frutos o productos de los que sea susceptible un predio, por lo que en realidad son figuras especiales de usufructo, ya que no se desnaturaliza el usufructo por

---

<sup>73</sup> Para OSSORIO MORALES, *op. cit.*, pág. 91, la función económico-social es más evidente en las servidumbres reales que en las personales: "Cabría quizás objetar contra la admisibilidad de estas servidumbres personales, que las servidumbres prediales están plenamente justificadas desde el punto de vista económico y del interés social, ya que en ellas el gravamen que recae sobre el predio sirviente, mermando su valor está compensado por el aumento que experimenta el predio dominante; que estas cargas vienen exigidas por las necesidades de los fundos, para la mejor explotación de las tierras, estableciendo un vínculo de solidaridad entre dos fincas, con lo cual se beneficia la economía nacional; mientras que, por el contrario, las servidumbres, la sumisión de la propiedad inmueble a todo género de limitaciones y restricciones que puedan prestar utilidad exclusiva a una persona, no estaría justificada desde el punto de vista del interés general ni merecería, por consiguiente la protección del Derecho. Pero semejante razonamiento, cuya fuerza en buenos principios no cabe desconocer, tendría valor, ciertamente, como argumento de política legislativa, pero es completamente ineficaz en la esfera del *ius quod est.*".

LACRUZ, *Elementos...*, III, vol. 2º, pág. 98, sigue esta línea: "La doctrina suele decir que el contenido de las servidumbres personales es el mismo que el de las prediales, lo cual no parece exacto, sobre todo si se entiende que en las prediales el beneficio ha de aumentar funcionalmente la utilidad del fundo dominante; pues entonces, cuando el servicio de la finca gravada se presta a la persona, la interposición del fundo dominante es sólo un procedimiento para designar el titular de la servidumbre: piénsese en los derechos de caza que, en sí, no mejoran la función del inmueble en cuyo favor acaso se constituyen."

<sup>74</sup> ALVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., "El derecho de pastos y las servidumbres personales como categorías jurídicas", en *R.D.P.*, tomo LXIV (1980), págs. 481, recoge diversas opiniones, a las que podemos añadir las opiniones matizadas favorable a la perpetuidad de LACRUZ, *op. cit.*, pág. 99, y de ROCA JUAN, "Artículo 531", *op. cit.*, págs. 26-7. así como la contraria de DIEZ PICAZO y GULLON, *op. cit.*, pág. 467. Las SS TS de 6 de octubre de 1951, 20 de octubre de 1955 y 12 de noviembre de 1959 las consideran perpetuas. La STS. de 8 de mayo de 1947 reconoce que es válido el pacto de duración perpetua de la servidumbre personal.

<sup>75</sup> ALVAREZ CAPEROCHIPI, *op. cit.*, págs. 481-82. LACRUZ, *op. cit.*, pág. 99.

esta limitación a determinados productos de la finca<sup>76</sup>. Consecuente con este planteamiento, y el general de supresión de la categoría de las servidumbres personales, propugna la revisión del Código Civil en el siguiente sentido:

Suprimido el concepto de "servidumbre personal", y aceptado que las figuras jurídicas reguladas por los artículos 600 a 604 del Código civil, han de considerarse como usufructos limitados por su objeto, esas disposiciones, las de los indicados arts. 600 a 604, habrán de incluirse en el Título VI referente al usufructo, uso y habitación, y dentro del Capítulo II -el destinado al usufructo-, a continuación de los artículos que regulan los usufructos especiales, es decir, a continuación del art. 486; salvo el 603, que deberá incluirse entre los que determinan las obligaciones del usufructuario, después del 510.

El art. 604 resulta innecesario, pues su contenido queda salvado ampliando las referencias del 600 y siguientes al usufructo de pastos, leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

Naturalmente habría que reformar la redacción de los artículos 600 a 603, refiriéndolos al derecho de usufructo, y suprimiendo en ellos toda alusión a la comunidad.<sup>77</sup>

La especial configuración de las servidumbres personales obliga también a deslindarlas de los derechos de crédito. ROCA JUAN lo hace a través de la doctrina jurisprudencial sobre interpretación del negocio jurídico constituyente en la que se tiene en cuenta la compatibilidad del gravamen con el derecho de dominio, el establecimiento de una acción *erga omnes* contra cualquiera que obstaculice el aprovechamiento parcial y la afección directa e inmediata de la cosa a la finalidad perseguida<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> TAMAYO, Alberto, *El derecho real de servidumbre. Estudio de una revisión del Código Civil en materia de servidumbres*, Barcelona, Bosch, 1956, pág. 85.

<sup>77</sup> TAMAYO, *op. cit.*, 1956, pág. 137.

<sup>78</sup> ROCA JUAN, Juan, "Artículo 531" en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo VII, vol. 2, *op. cit.*, pág. 26. La STS de 13 de noviembre de 1929 dice al respecto: «Que, no exenta de vacilaciones y dudas en el derecho científico, y aun en el positivo, la verdadera esencia y diferencia entre el derecho real *in re* y el personal o de obligaciones cuando recaen o afectan a bienes inmuebles, lo cual hace difícil fijar la del de servidumbre como derecho inherente a la cosa, sin consideración a la persona; sin embargo, hay que tener en cuenta que la prestación pasiva a que un predio está afecto por la servidumbre, ya en beneficio directo de otra finca o su dueño, ya en el de otra persona (pues nuestro Código admite los derechos reales y personales), ha de ser por modo definitivo permanente y fijo, como todo derecho real; no en el sentido de perpetuo, sino también de temporal, mientras dure el gravamen, como derecho *in re*, que no depende de pactos bilaterales y recíprocos u otras circunstancias que la hagan movable, inestimable o provisional, de tal modo que originen modificaciones, transformaciones y hasta extinciones dependientes de que se cumpla o no una obligación recíproca de la que depende la existencia de la carga, en armonía también con la doctrina de la S. 31 de enero 1861.». *Vid.* también Luis DIEZ-

ALVAREZ CAPEROCHIPI entiende que la cesión de aprovechamientos parciales sobre un fundo "adquieren una explicación más lógica, coherente y de acuerdo con su naturaleza caracterizándose como relaciones personales", constituyéndose normalmente sólo como derecho real a través del usufructo o del uso, ya que en otro caso, por ejemplo, permitiría eludir las normas imperativas previstas para algunos derechos personales (arrendamientos rústicos y aparcerías)<sup>79</sup>.

Esto es más evidente cuando la servidumbre se constituye a favor de una persona, con duración temporal, ya que "la legislación desvinculadora, el principio de intangibilidad del derecho de propiedad y el carácter restrictivo con el que el Derecho civil regula los gravámenes de duración indefinida, cierra la posibilidad de constitución voluntaria de servidumbres personales de interés particular de carácter perpetuo"<sup>80</sup>, y el campo del art. 531 C.C. se ceñiría principalmente a los gravámenes impuestos a favor de una comunidad, donde la ingerencia administrativa en el ámbito de la propiedad privada configura una clara *causa servitutis* cual es el interés público<sup>81</sup>. El debate, como se observa, se centra en torno a la libertad para crear derechos reales que graven un fundo en favor de una persona, que la doctrina mayoritariamente admite en el caso de las servidumbres apoyada en el art. 594 C.C.<sup>82</sup>

---

PICAZO, *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, II, Madrid, Tecnos, 1981, n° 388, págs. 381 a 384, sobre la STS de 4 de junio de 1964.

<sup>79</sup> ALVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., "El derecho de pastos y las servidumbres personales como categorías jurídicas", en *R.D.P.*, tomo LXIV (1980), págs. 482, 483 y 492.

<sup>80</sup> ALVAREZ CAPEROCHIPI, *op. cit.*, pág. 491.

<sup>81</sup> ALVAREZ CAPEROCHIPI, *op. cit.*, págs. 491 a 495. ARROYO GARCIA, Juan, *Las limitaciones y servidumbres públicas en el Derecho administrativo español*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1982, entiende que la obtención del interés público ocasiona modificaciones en los caracteres de las servidumbres contemplados en el Derecho privado: "Toda esta concepción jurídica de las servidumbres sufre importantes quiebras cuando las mismas vienen a ser impuestas por causa de utilidad pública, al observar que es fácil apreciar la inexistencia, en muchas de ellas, de aquellos caracteres que son considerados como esenciales e inamovibles.". Y continúa más adelante: "Si, como ya hemos expuesto con anterioridad, las servidumbres públicas se constituyen en favor del interés general, lo cual es lo mismo que decir, a favor de la colectividad y para la eficaz prestación de los servicios públicos, aquellas no quedan, porque no pueden, a la voluntad de las personas que las detentan o que las sufren. Sólo cuando la necesidad colectiva de una determinada servidumbre desaparece o se extingue el servicio público, es cuando la servidumbre deja de tener virtualidad. Esto supone que las servidumbres públicas están siempre condicionadas al interés general y a los servicios públicos." *Cfr.* págs. 24 y 32 respectivamente.

<sup>82</sup> *Vid.* DOMINGUEZ PLATAS, Jesús, *Obligación y derecho real de goce*, Valencia, trirant lo blanch, 1994, especialmente págs. 164 a 202. *Vid.* también, ROMAN GARCIA, Antonio, *La tipicidad en los derechos reales*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1994, págs. 65 y ss., especialmente pág. 86, y la RDGRN de 14 de mayo de 1984, transcrita en págs. 156 a 158. La libertad no es, por otra parte, absoluta, como indica la RDGRN de 27 de octubre de 1947: «pues es notorio que en la escritura no se consigna ninguno de los datos requeridos por el art. 9 de la Ley Hipotecaria para la inscripción de servidumbres prediales y estimarla como personal, según el art. 531 del Código civil e inscribible merced a la doctrina del *numerus apertus*, implicaría olvido de la orientación adoptada por la jurisprudencia de este Centro que tiene declarado que no cabe en nuestro sistema hipotecario constituir cualquier relación jurídica real ni justifica la creación de tipos contradictorios de servidumbre ni puede amparar oscuridades u omisiones como las que existen en la escritura de referencia.» *Op. cit.*, págs. 134-35.

Sin embargo, no son muchas las servidumbres personales reconocidas por la jurisprudencia además de las tipificadas, aunque sólo sea por la mención en el Código, de pastos y leñas. Así, el Tribunal Supremo ha declarado como servidumbres personales atípicas además del "derecho de balcón" (S. de 30 noviembre de 1930) ya mencionado, el derecho de labrar cada tres años en determinadas porciones de una finca ajena (S. de 20 de octubre de 1919), los aprovechamientos de pastos y arbolado (SS. de 3 abril de 1909, 14 noviembre de 1924); el aprovechamiento de leñas, caleras, piedra tosca, algez y frutos (SS. 20 mayo de 1961 y 30 enero de 1964); servidumbre de «herbaje libre» en favor del vecindario de un pueblo (S. 12 de marzo de 1968), y el derecho de caza, sobre el que existe una destacada ingerencia del Derecho público<sup>83</sup>. Como se observa los supuestos de aprovechamientos sobre fincas rústicas constituyen la mayoría, por una aplicación casi analógica de las servidumbres de pastos y leñas que constituyen la referencia obligada en estas servidumbres.

Entre las cuestiones a destacar sobre las servidumbres personales se encuentra también el reconocimiento de las mismas por el Tribunal Supremo, a tenor del art. 531 C.C.<sup>84</sup>, a favor de un Ayuntamiento (SS. 14 noviembre 1924, 27 noviembre 1923, 12 mayo 1961, 27 septiembre 1969, 25 de mayo de 1974)<sup>85</sup>, o de una sociedad (S. 19 mayo 1915, que no rechaza la posibilidad; S. 11 noviembre 1967); otras veces en favor de los vecinos de un pueblo (SS. 12 marzo 1968, 17 abril 1959: «en favor del vecindario», o en beneficio de un pueblo o comunidad de personas)<sup>86</sup>,

---

<sup>83</sup> ROCA JUAN, Juan, "Artículo 531" en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo VII, vol. 2, *op. cit.*, pág. 33. OSSORIO MORALES, *op. cit.*, págs. 133 a 140, únicamente señala las servidumbres personales "atípicas" de palco y de caza, reconociendo que el campo de aplicación de las servidumbres personales aha estado limitado a los derechos aludidos en los arts. 603 y 604 C.C. "o a otros muy semejantes". Para TAMAYO, *op. cit.*, pág. 88, los casos son escasísimos, y "las que puedan encontrarse, serán residuo de épocas anteriores y etapas sociales ya vencidas, y, todas, en vías de desaparición". ALVAREZ CAPEROCHIPI, *op. cit.*, págs 483-84, que cita como de reconocimiento jurisprudencial el derecho de balcón, el derecho de siembra y doctrinalmente el derecho de caza, cree que "todas estas figuras, que se recogen como categorías de servidumbres personales, obtienen una explicación más clara, sencilla y acorde con su auténtica naturaleza configurándose como relaciones de carácter personal", que intenta demostrar a continuación en cada caso.

<sup>84</sup> Para OSSORIO MORALES, *op. cit.*, pág. 100, no les será de aplicación la prohibición del art. 600 de constituirla en favor de una «universalidad de individuos», porque ello originaría una verdadera contradicción entre ambos preceptos

<sup>85</sup> Esta última citada reconoce la constituida por posesión inmemorial, sobre fincas particulares, en favor de los vecinos de un pueblo, y declara las facultades del Ayuntamiento, como representante de los intereses generales para ceder mediante precio a ganaderos no vecinos de la localidad, el ejercicio de la servidumbre, cuando los ganaderos locales no consumen la totalidad de los pastos de la finca. Como señala ALVAREZ CAPEROCHIPI, *op. cit.*, pág. 479, el T.S. reconoce legitimación al Ayuntamiento para regular y ordenar el aprovechamiento comunal entre los vecinos, aplicando la legislación de Régimen local sobre bienes comunales.

<sup>86</sup> La STS de 20 de octubre de 1955 contempla una situación en que la demanda se dirigió contra 277 agricultores y todos los ganaderos de tres pueblos, no admitiéndose la excepción de falta de personalidad.

"refiriéndose entonces, no a una personificación, sino a una colectividad de personas individualizadas que tienen de común la vecindad en un poblado, a los que se atribuye legitimación para la defensa de la servidumbre"<sup>87</sup>, lo que favorece su constitución con carácter perpetuo (S. de 5 de diciembre de 1930).

Respecto a la constitución de servidumbres personales, sobre lo expresado por OSSORIO MORALES de que se someten a las reglas generales de adquisición de servidumbres, según los modos establecidos en el art. 537, sólo se puede destacar la importancia configuradora del título en las voluntarias, la "administrativización" progresiva de las forzosas, y los problemas de usucapión por la discontinuidad aplicable al "ius pascendi"<sup>88</sup>:

.... pues no cabe duda que tanto el contenido genérico de los artículos 539 y 540 del Código Civil, como el específico del 600 del propio Cuerpo legal, no consagran más medios de adquisición en gravámenes como el de las servidumbres discontinuas, a cuya clase pertenece el *ius pascendi*, que el de adquisición en virtud de título, y que la comunidad de pastos sólo podía establecerse a partir de la promulgación del Código sustantivo civil, por concesión de los propietarios que resulte de contrato o de última voluntad, recayente en favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados; y así sentado, es evidente que al carecerse de título no se puede invocar prescripción alguna, ni aun la extraordinaria adquisitiva del artículo 1.959 del propio Código, por exclusión expresa que el mismo hace de las servidumbres a que se refiere su artículo 539, y por lo que se refiere a la legislación vigente en la fecha de la promulgación del Código Civil, forzoso es partir para su aplicación de la Real Orden de 11 de febrero del año 1836, que es disposición de carácter legislativo y no administrativo, por la que se dispuso, que quienes alegan derechos de pastos, leñas y demás productos forestales en propiedades ajenas, han de justificar su afirmación, no invocando un uso o una costumbre, por antigua que sea, sino aportando al procedimiento el título de su adquisición o constitución, y probando su legitimidad y validez, así como la cumplida existencia del gravamen para quien lo afirme, como enseña la Sentencia de esta Sala de 8 de junio de 1929, que a su vez recoge la doctrina ya sentada, entre otras, en las de 26 de noviembre y 13 de

---

<sup>87</sup> ROCA JUAN, Juan, "Artículo 531" en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo VII, vol. 2, *op cit.*, pág. 29.

<sup>88</sup> *Vid.* especialmente, ROCA JUAN, *op. cit.*, págs. 30 a 32.

diciembre del año 1865 y 10 de enero de 1868...<sup>89</sup>

La extinción de las servidumbres personales se produce por las causas señaladas en el art. 546, que, como vimos, requerían una modificación en su redacción para ser aplicables a las servidumbres personales, lo que indica claramente que el legislador estaba pensando exclusivamente en las servidumbres prediales, y algunos autores siguen defendiendo la aplicación a las personales de los modos de extinción del usufructo<sup>90</sup>. La causa más destacada de extinción de las servidumbres personales es la redención convencional del n° 6 del art. 546 por la conexión con la señalada en las servidumbres "típicas" de pastos y leñas en los arts. 603 y 604 del Código y que denominaremos "forzosa", al poder ser impuesta unilateralmente por el dueño del predio gravado con la servidumbre de pastos, ya que es facultativa para él pero forzosa para el titular de la servidumbre (S. 19 de noviembre de 1959).

La determinación del valor del gravamen redimible se atribuye, en primer lugar, a los interesados mediante convenio, y en su defecto, el artículo 603 recurre a la tasación pericial, la cual tendrá en cuenta necesariamente dos datos: el valor anual de los pastos, y la capitalización, sobre esta base, al cuatro por ciento<sup>91</sup>.

TAMAYO percibe en este modo de extinción un paralelismo con los censos<sup>92</sup>, que parece claro ya que el art. 1.611 C.C., para la redención de las cargas censales, capitaliza la pensión al tres por ciento, lo que se explica por la continuidad que se produjo entre la legislación desvinculadora del siglo XIX que permitió la redención de los censos y amplió esta redención a los aprovechamientos públicos de pastos en fincas particulares por Ley de 15 de junio de 1866 (art. 7°) y este mismo artículo

---

<sup>89</sup> STS de 5 de noviembre de 1956 (R.J.A. n° 3431).

<sup>90</sup> DIEZ-PICAZO y GULLON, *op. cit.*, pág. 367.

<sup>91</sup> La fijación del *quantum*, puede no ser sencilla, al analizar las distintas posibilidades, como hace TORRES LANA, "Artículo 603", *op. cit.*, pág. 1031: " En primer lugar, por convenio de los interesados, emanación de la autonomía privada y por tanto no sujeto a condicionamientos (libertad de pacto); en segundo lugar, y a falta de acuerdo, por capitalización al 4 por 100 del valor anual de los pastos, punto éste último en el que sí puede haber acuerdo que excluya la intervención de los peritos; en tercer lugar, por aplicación del mismo régimen anterior, pero con tasación pericial del valor anual de los pastos, por haber existido también discordancia respecto a ese extremo concreto; en cuarto lugar, y en defecto de acuerdo hasta sobre la designación de peritos, por la autoridad judicial, con sujeción a la capitalización prevenida, resolución en la que, como es lógico, el resultado de la prueba pericial, practicada según las normas procesales, será normalmente dirimente." Tampoco indica el Código que año, o período de años, habrá que tener en cuenta para la fijación del valor, y esta indeterminación parece reconducir al valor "normal" de los pastos apreciado por los peritos. *Vid.* CUADRADO IGLESIAS, "Artículo 603", *op. cit.*, pág. 1527.

<sup>92</sup> TAMAYO, *op. cit.*, págs. 83 y 85.

del Código Civil. La jurisprudencia, atendiendo a la finalidad socioeconómica, justifica el derecho de redención del artículo 603, estableciendo un vínculo de continuidad con la política agraria desde la Ilustración, atendiendo a «una actual necesidad y defensa de la Agricultura» (STS de 12 de marzo de 1968).

De este modo de redención deduce TAMAYO que las servidumbres personales no pueden ser perpetuas, mientras que PUIG BRUTAU las considera perpetuas por esta razón y preconiza la extensión de la redención forzosa de los arts. 603 y 604 a todas las servidumbres personales. También DE LOS MOZOS entiende que "dada su indefinida o perpetua duración, el artículo 603 establezca la posibilidad de su redención por los dueños de los terrenos con ella gravados."<sup>93</sup>. La consecuencia es que se puede redimir una servidumbre personal aunque se hubiese constituido por título voluntario con carácter perpetuo, y así lo admite la jurisprudencia (STS. 8 mayo 1947)<sup>94</sup>, salvo que en el título se hubiese atribuido el carácter perpetuo con expresa abdicación de la facultad de redimir, a pesar de la naturaleza imperativa de la norma, por no oponerse esta renuncia al orden público ni perjudicar a terceros (STS. 5 diciembre 1930)<sup>95</sup>.

La segunda consecuencia, aunque esta más debatida, es que la redención tiene lugar aunque se trate de aprovechamientos adquiridos desde tiempo inmemorial y con anterioridad a la vigencia del Código, como ya determinó tempranamente la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1892, y han reiterado otras sentencias posteriores como la de 20 de octubre de 1955 y 28 de febrero de 1977. La razón se

---

<sup>93</sup> DE LOS MOZOS, José Luis, "Dictamen sobre «servidumbre personal de pastos»", *op. cit.*, pág. 155. Se apoya en la STS de 8 de mayo de 1947: « Por ello... se prevé el remedio contra la duración indefinida de las servidumbres de pastos, mediante el precepto contenido en el art. 603».

<sup>94</sup> Redundará en este argumento, a pesar de existir pacto de no redención en una concordia bicentenaria, la STS de 28 de febrero de 1977: «La concordia en la que el juzgador encuentra la existencia del pacto de no redimir data de 29 de enero de 1687, y el derecho de redención que ahora se ejercita nace con el C.C., es decir, cuando han transcurrido más de dos siglos desde la supuesta renuncia a derechos no existentes, y que después de transcurrido tan largo espacio de tiempo nacen a la vida del derecho y debe proclamarse que cabe establecer la distinción entre la perpetuidad de estas servidumbres que es la naturaleza normal de las mismas y la facultad de ser redimidas, que no supone su negación, puesto que tal redención se ejercía mediante el pago de su valor que establece el artículo 603.... debiendo tenerse presente la doctrina que sientan las sentencias de esta Sala de 9 de febrero de 1920 y 8 de mayo de 1947, que declaran, respectivamente, que el artículo 604 del C.C. concede en absoluto y especialmente, sin limitación al particular dueño de todo terreno gravado con servidumbre de aprovechamiento de leñas y demás productos forestales, el derecho de redimir la carga mediante el pago de su valor, y que la Ley no pone límite ninguno por su condición de perpetuidad, estando previsto en el Código el remedio contra la duración indefinida mediante el precepto contenido en el artículo 603 que establece la facultad atribuida según jurisprudencia al dueño de la cosa gravada, a redimir tal gravamen y medio de hacerlo.»

<sup>95</sup> *Vid.* ROCA JUAN, *op. cit.*, pág. 238.

encuentra, como explica CUADRADO IGLESIAS<sup>96</sup>, en el inciso final de la Disposición Transitoria 1ª del Código, al señalar:

Pero si el derecho apareciese declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido, de igual origen.

En este caso el derecho declarado por primera vez es el de redención, no contemplado en el Derecho romano ni en el castellano, completando la argumentación la jurisprudencia al entender que desde el momento en que hay indemnización no existen derechos perjudicados<sup>97</sup>. CUADRADO IGLESIAS considera que tan "generosa" e "indiscriminada" redimibilidad puede perjudicar derechos adquiridos de igual origen, por lo que acepta como excepción el argumento de ALBALADEJO de analizar cada caso en concreto, ya que no se trata de que el perjuicio se compense con este pago, sino de que el derecho de servidumbre establecido antes del Código Civil como irredimible, es perjudicado por la facultad (derecho) de redención que el Código establece<sup>98</sup>.

Otra excepción a la redención de las servidumbres de pastos viene dada por la interpretación conjunta de los arts. 603 y 604 C.C., ya que en el segundo de ellos se aplica la redención sólo «en los montes de propiedad particular», por lo que se deduce, en sentido contrario, que no pueden ser objeto de redención las servidumbres en montes públicos.

El Tribunal Supremo realizó una delimitación negativa en la sentencia de 9 de febrero de 1920 al declarar que, adquirida una finca por título civil, no puede regirse por las leyes y reglamentos especiales a que se refiere el art. 550 del C.C., relativo a las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, leyes y reglamentos que sólo son aplicables a los terrenos comunales, pero la sentencia de 19 de noviembre de 1949, en un caso de servidumbre de pastos inmemorial de los vecinos de un pueblo en un monte incluido en Catálogo de Montes como perteneciente al

---

<sup>96</sup> CUADRADO IGLESIAS, *Aprovechamiento en comun...*, op. cit., págs. 516. CASTAN, *Derecho Civil...*, op. cit, tomo II, vol. 2º, págs. 134-35.

<sup>97</sup> No nos parece un criterio aceptable ni realista. Ya veremos como el TS tuvo que exceptuar la aplicación del art. 603 en la sentencia de 19 de noviembre de 1949, por tratarse de localidades ganaderas y ser esta actividad el medio de vida del vecindario, y volveremos sobre la cuestión más adelante porque este es uno de los argumentos que utiliza la S. TS. de 11 de diciembre de 1923 para aplicar la redención de servidumbres de pastos en Aragón.

<sup>98</sup> CUADRADO IGLESIAS, *Aprovechamiento en comun...*, op. cit., págs. 516-17.

Ayuntamiento de otro pueblo vecino, entendió que el art. 344 C.C. permite la aplicación de la legislación especial de montes, «lo que no quiere decir que el régimen jurídico de los montes de los pueblos entre de lleno y absolutamente en la esfera administrativa con exclusión de la civil, pero sí que, en términos generales, la materia reviste carácter predominantemente público, por razones de interés general y conveniencias sociales que restringen considerablemente la aplicación de las normas de derecho privado», lo que sería conforme también con lo expresado en los arts. 550 y 601 del propio Código.

Este interés general comunal o vecinal en los aprovechamientos forestales realizados por los pueblos «en especial el de pastos en localidades ganaderas» es especialmente relevante porque «es frecuente el caso de que constituyan el medio de vida exclusivo del vecindario, al que por altas razones de interés general no se puede aplicar el régimen individualista y de liberación de cargas de la propiedad, que preside la sistemática del Código civil.»

Es por ello que el carácter «público» del monte en cuestión elimina la posibilidad de la aplicación de la redención forzosa del art. 603 «inspirado en dicho criterio individualista y de libertad de predios, sin que contradiga esta sentencia las declaraciones de otras anteriores<sup>99</sup>, referidas a «cuestiones de aprovechamientos de montes de propiedad particular», salvo la de 18 de febrero de 1932 que «por sí sola no constituye fuente de derecho»<sup>100</sup>.

ORTEGA PARDO, al comentar esta sentencia, entiende que no es necesario acudir al "peligroso" argumento del *a sensu contrario* en este caso con relación a la conjunción de los arts. 603 y 604:

---

<sup>99</sup> Se citan las SS TS de 11 de noviembre de 1892, 9 de febrero de 1920, 11 de diciembre de 1923 (redención de servidumbres de pastos en Aragón) y 8 de mayo de 1947.

<sup>100</sup> En la sentencia comentada, el TS demuestra mayor habilidad para salvar el interés general protegible partiendo de que en casación no se podía discutir la configuración como servidumbre de pastos del derecho en cuestión, ya que el recurso giro sólo sobre la redención de la servidumbre. En la sentencia de 18 de febrero de 1932 (C.L., tomo 120, pág. 480 y ss) se entra a discutir la naturaleza del derecho, y al determinarse que es una servidumbre, pese a los deseos del Tribunal de encontrar otra figura aplicable que no encuentra en nuestra legislación, surge la obligación insoslayable de aplicarle la posibilidad de redención: «En consecuencia, no puede declararse la comunidad de bienes, siempre que por modo claro e indiscutible conste reconocida la propiedad de la finca a favor de una sola personalidad de las varias que disfrutaban sus pastos y leñas, puesto que desapareciendo la propiedad sólo queda el derecho real de servidumbre, limitativo del dominio y sujeto a la redención que pueda ejercitar el dueño del terreno, según el artículo 603, y las sentencias de 11 de noviembre de 1892 y 4 de octubre de 1930...»

a nuestro juicio el art. 604 no se limita a permitir un argumento de esa clase, sino que es mucho más explícito: los arts. 344, 550 y 601 autorizan la aplicación de Leyes especiales en los supuestos de aprovechamientos forestales de los pueblos, como quedó probado en anteriores considerandos de esta sentencia; de esa forma el 604 viene claramente a indicar que sólo en los caso en que el gravamen no recaiga sobre monte público podrá entrar en juego el individualista régimen de redención forzosa del artículo 603. O sea, no se trata en aquel precepto de disponer sólo acerca del monte privado, permitiendo así que al no referirse al público se tiren "a contrario" consecuencias opuestas para este; tratase en definitiva de concretar el ámbito exclusivo de aplicación del 603, dejando fuera de él lo que por disposición expresa de otros preceptos del Código pueda quedar sometido a un régimen jurídico diferente.<sup>101</sup>

Por último, la sentencia de 16 de febrero de 1987<sup>102</sup>, que toma como precedente a la de 11 de noviembre de 1982, abre una vía a la aplicación de la redención del art. 603 de resultados insospechados. La situación planteada no estaba prevista como tal en el Código, ya que se trata de la adjudicación de tierras de reemplazo a unos propietarios como resultado de un proceso de concentración parcelaria, encontrándose gravadas cada una de ellas con una servidumbre de pastos en favor del Ayuntamiento del pueblo en cuestión, que consistía en el coto redondo «únicamente se permite a los propietarios, el período destinado a siembra, recolección, unos nueve meses en cada ciclo trienal, lo que equivale a que cada ciclo de treinta y seis meses el Ayuntamiento de Guijo de Avila tiene el derecho a un aprovechamiento exhaustivo de dichas fincas durante veintisiete meses, cuyo valor real de este derecho, triplica el valor del derecho que asiste al propietario». Varios propietarios de las tierras de reemplazo solicitaron al Ayuntamiento la redención de la servidumbre que pesaba sobre sus fincas y ante el silencio administrativo del mismo, entablaron la demanda civil. El Tribunal Supremo declara que es una servidumbre de pastos de la que es titular el Ayuntamiento de la localidad, siéndole aplicable por tanto la redención establecida en el art. 603.

Pero la discusión se centrará en torno al principio de la indivisibilidad

---

<sup>101</sup> ORTEGA PARDO, Gregorio José, "Servidumbre de pastos sobre monte público (Sentencia 19 noviembre 1949)", en *A.D.C.*, tomo III (1950), págs. 839 a 851. La cita corresponde a la pág. 849.

<sup>102</sup> *Consejo General del Poder Judicial. Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sala 1ª de lo Civil. 1987. Primer trimestre. Nº 71.*

de las servidumbres reconocido en el art. 535 C.C. El Tribunal Supremo, en la sentencia comentada, siguiendo lo declarado en la de 11 de noviembre de 1982, entenderá que este principio «no se opone al derecho que en absoluto y sin limitación alguna concede *especialmente* el artículo 603 del Código Civil al dueño de todo terreno gravado con la servidumbre de *pastos*, de redimir esa carga mediante el pago de su valor, sean uno o más los que tengan el derecho a la servidumbre». La admisión de la «redención parcial» de la servidumbre de pastos se justifica en el «interés público» que inspira el art. 603, para cuya demostración se acude al artículo precedente, es decir a la facultad de cerramiento sin indemnización y la continuación del aprovechamiento de pastos en las fincas no cerradas.

El Ayuntamiento había alegado también la infracción del art. 230 del Decreto de 12 de enero de 1972 que aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, argumento rechazado por el Tribunal «pues lo que se dispone en el precepto... es que el gravamen que como derecho real afecte a fincas objeto de concentración parcelaria pasará a recaer inalterado sobre las fincas de reemplazo y siendo de este carácter la de los actores, que parten para su postulación de la existencia de la servidumbre que originariamente afectaba a las fincas que fueron objeto de la concentración, no se alcanza el por qué ello pueda ser óbice a su redención, aplicando la preceptiva contenida en el artículo 603 del Código Civil y menos que tal aplicación signifique sancionar un acto contrario a una ley imperativa o prohibitiva.»

En la resolución de este caso el Tribunal Supremo se atiene a los principios que el Código quiso implantar hace un siglo. En primer lugar cabe destacar como acepta las posiciones doctrinales que reconociendo la perpetuidad de las servidumbres de pastos, cuyo sujeto beneficiario es en este caso una Corporación municipal que arrendaba los pastos de esa partida a vecinos ganaderos y a precios reducidos, entiende que el derecho de redención es la contrapartida a este carácter perpetuo, y por ello se manifiesta como un derecho incondicionado.

En segundo lugar, el «interés público» protegible en este caso es el de los nuevos titulares de las fincas de reemplazo a gozar de sus fincas libres de cargas y poderles dar una utilización agrícola intensiva, lo que era prácticamente imposible bajo las condiciones en que recibieron las fincas

al poder sembrarlas sólo uno de cada tres años. Para ello no se tiene en cuenta que el valor de los pastos sea superior al de la explotación agrícola actual, sino que predomina el criterio del rendimiento económico futuro particular al someter a las tierras a una explotación intensiva.

En tercer lugar el principio de indivisibilidad de las servidumbres (art. 535 C.C.) se subordina porque la planteada no es una situación típica como por ejemplo la división de una finca gravada con servidumbre de pastos entre los herederos, sino que hay un cambio subjetivo cualitativo entre los titulares, que pasan de sustituir fincas, en todo o en parte, no gravadas en el mismo término municipal por otras gravadas con una servidumbre de pastos, lo que se aprecia como un perjuicio económico no soportable por el propietario.

En cuarto lugar, la «redención parcial» de la servidumbre oculta una analogía no declarada con el art. 602 C.C. en favor del propietario, consistiendo la diferencia en la existencia en un caso de indemnización y no en el supuesto del art. 602, ya que la consecuencia de la redención parcial es la legitimación del cerramiento de la heredad.

Por último, el Ayuntamiento invocará también la infracción del art. 545 C.C. con relación al art. 535, pero no parece que nos encontremos en este caso con un menoscabo de la servidumbre por el dueño del predio sirviente, y así lo declara la Sala, pero es más opinable sino hubiera sido posible que en el proceso de concentración no se hubiera tenido en cuenta lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 545, por la manifiesta incomodidad al dueño de la finca sirviente o por impedirle realizar «obras, reparos o mejoras importantes» y haber variado el aprovechamiento de pastos en «lugar o forma» con el límite de la agravación de la servidumbre que la haga antieconómica<sup>103</sup>.

Hay que analizar a continuación en coherencia con las páginas anteriores en qué supuestos se aplica la facultad de cerramiento del propietario del art. 602 y en cuáles la redención del art. 603 C.C.

---

<sup>103</sup> Es una opinión evidentemente arriesgada, que no parece haberse planteado respecto a los aprovechamientos de pastos, pese a que el art. 545 es aplicable también a las servidumbres personales: «y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante o a los que tengan derecho al uso de la servidumbre». Respecto a los requisitos para la variación de la servidumbre, *vid.* por todos ROCA JUAN, "Artículo 545", *op. cit.*, págs. 90 a 93, recogiendo los criterios jurisprudenciales, y ARECHERREDERRA ARANZADI, Luis I, "Artículo 545", en *Comentario del Código Civil*, tomo I, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, pág. 1417.

El Tribunal Supremo ya ha sentado doctrina al establecer una interrelación entre el cerramiento de fincas con las comunidades de pastos y la redención con las servidumbres de pastos.

En la doctrina fue OSSORIO MORALES quien determinó claramente que "existe en la reglamentación legal una manifiesta diversidad por lo que respecta a la forma de liberarse de la carga que tanto la servidumbre de pastos como la comunidad de pastos representan"<sup>104</sup> Esta posición, y la jurisprudencial ya consolidada, es la defendida por CUADRADO IGLESIAS:

Si, como afirmamos, el artículo 603 está referido exclusivamente a la servidumbre de pastos como un medio de dar fin a la misma, hay que tener en cuenta que desde el momento en que tal servidumbre pueda estar ejercitándose por una pluralidad de personas y éstas constituyen una «comunidad de goce», en tal caso la redención afecta evidentemente a esa comunidad. Sin embargo, a la comunidad de pastos propiamente dicha se aplica el artículo 602; el artículo 603 regula la redención de la servidumbre de pastos y sólo en el caso de que tal servidumbre se ejercite por una pluralidad de personas -servidumbre de pastos ejercida en común- puede afectar a una comunidad. Tal comunidad, al tener su causa legitimadora en una servidumbre, se extingue si se redime ésta, desapareciendo el aprovechamiento comunitario que de la servidumbre se ejercitaba.<sup>105</sup>

No aceptan este criterio los autores que no reconocen esta clasificación bipartita en los arts. 600 a 603 y entienden que la única institución regulada en el Código son las servidumbres de pastos, lo que les lleva a negar, como corolario de su posición, la aplicación diferenciada de los arts. 602 y 603.

Así, BERCOVITZ no ve contradicción alguna entre los artículos 388, 602 y 603: "Estos dos últimos constituyen la vía para que en los supuestos distintos los propietarios puedan librarse -por vía excepcional frente a la regulación general- de las servidumbres de pastos y recuperar así la libre disposición de sus fincas"<sup>106</sup>. TORRES LANA lo plantea en términos

---

<sup>104</sup> OSSORIO MORALES, *op. cit.*, pág. 100. Lo desarrolla en las pags. siguientes.

<sup>105</sup> CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, *op. cit.*, pág. 515.

<sup>106</sup> BERCOVITZ, Rodrigo, *op. cit.*, pág. 1372.

todavía más generales: "Por lo demás, tanto en este artículo (el 600) como en el 602 y 603 el Código manifiesta su escasa simpatía por las figuras comunales: dificulta su constitución y propicia su extinción"<sup>107</sup>. DIEZ-PICAZO Y GULLON opinan respecto al artículo 602 que "la liberación del gravamen por este procedimiento sólo tiene lugar cuando la llamada comunidad de pastos existe entre universalidades de personas (entre los que reúnan la condición de vecinos de uno o más pueblos)"<sup>108</sup>. MIQUEL no pone objeción a seguir el criterio de OSSORIO MORALES de reconocimiento de dos modos de extinción aplicables cada uno a una figura: el cerramiento a la comunidad de pastos y la redención a la servidumbre de pastos, siempre que se califique a la comunidad de pastos como servidumbre recíproca<sup>109</sup>.

La defensa de la posición absoluta de BERCOVITZ y TORRES LANA especialmente nos podría llevar en este punto a la indeterminación que ya sostenía SANCHEZ ROMAN, para quien estos artículos se referían a una sólo institución que denomina indistintamente "comunidad o servidumbre", pero que termina asumiendo los rasgos de la comunidad, por lo que los medios de extinción de los artículos 602 y 603 eran alternativos y cumplían el mismo fin:

á facilitar, en suma, los medios adecuados á la desaparición de este estado confuso y gravoso para la propiedad por virtud de compensaciones como las de la *redención* del art. 603, que, aunque en la forma alternativa del 602, que libra de la comunidad sin compensación alguna á los que tienen la comunidad de pastos por el simple hecho de cercar con tapia ó seto una finca, en la práctica, como ésta impone sacrificios y gastos al propietario, quizá más cuantiosos alguna vez que la propia *redención*, no se corre peligro de que todos los propietarios eligieran para librarse de la comunidad el medio de cercar las fincas y abandonaran el camino de la *redención* en perjuicio de los partícipes de la comunidad de pastos.<sup>110</sup>

Más aproximada es, en nuestra opinión, la postura de MUCIUS SCAEVOLA que entiende que el artículo 603 se refiere a otra forma del

---

<sup>107</sup> TORRES LANA, "Artículo 600", *op. cit.*, pág. 1024. No hace ningún comentario específico de relevancia al comentar los arts. 602 y 603.

<sup>108</sup> DIEZ-PICAZO y GULLON, *op. cit.*, pág. 469.

<sup>109</sup> MIQUEL GONZALEZ, "Artículo 392", *op. cit.*, pág. 47.

<sup>110</sup> SANCHEZ ROMAN, Felipe, *Estudios de Derecho Civil*, tomo tercero, Madrid, Est. tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra», 1900, pág. 644.

"aprovechamiento de pastos":

Algo da a entender, en efecto, el cambio de palabras que se nota entre dicho precepto y los artículos 600, 601 y 602, al mencionar éstos la comunidad y aquél la denominada servidumbre de pastos; por lo cual juzgamos que ésta es la que el Código establece como tal servidumbre, es decir, aquella en que hay una o varias personas que gozan del derecho de aprovechar los pastos para su ganado, de fincas pertenecientes a otros (predio sirviente), sin reciprocidad de derechos de la misma naturaleza; el *jus pascendi*, en una palabra, del Derecho romano.<sup>111</sup>

Tampoco los considera medios alternativos de extinción de los derechos de pastos codificados MANRESA por dos motivos:

1º., en la diferencia de los términos empleados por el Código para conceder el derecho a concluir con la comunidad en el artículo 602 y en el 603. En el 602 habla de «los vecinos de *uno o más pueblos* » entre los que *existiere comunidad de pastos*, mientras en el 603 se refiere al «*dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos*». Evidentemente, en el primer artículo se trata del caso de una comunidad de pastos *recíproca*, esto es, de varios propietarios de fincas que consientan en que en ellas pasten indistintamente sus ganados, forma la más general en los pueblos de montaña, mientras en el segundo se trata *del derecho del dueño de ganados a apacentar éstos en terreno ajeno*. 2º., en el distinto carácter de la liberación. En el artículo 602, un vecino se sale de una comunidad recíproca; en el segundo, priva a un particular de un derecho adquirido: en el primer caso se trata de la *disolución de una comunidad por sus partícipes*; en el segundo, de la *redención de una carga*.<sup>112</sup>

A la hora de tomar una posición, parece oportuno rechazar la opinión de SANCHEZ ROMAN que parte de considerar todos los supuestos regulados como figuras de la comunidad de pastos. El peligro de la postura contraria, es decir considerar que la única institución mencionada es la servidumbre de pastos, es también la indeterminación en los medios de extinción de las mismas, lo que no parece permitir la distinta redacción de los artículos 602 y 603 como apuntaba acertadamente MANRESA.

Comenzando por un argumento histórico-legislativo, y considerando

---

<sup>111</sup> MUCIUS SCAEVOLA, QUINTUS, *Código Civil* (Comentado y concordado extensamente y totalmente revisado y puesto al día por Francisco ORTEGA LORCA), tomo X, Madrid, Editorial Reus, 1947, pág. 803.

<sup>112</sup> MANRESA Y NAVARRO, José, *Comentarios al Código Civil Español*, op. cit., tomo IV, págs. 1035-36.

que en la redacción del Código Civil en esta parte tan sensible se tiene muy en cuenta la legislación del siglo XIX, que inspira el concepto de propiedad recogido en el mismo, el art. 602 es una derivación, en sentido amplio, del Decreto de las Cortes de Cadiz de 1813 sobre cerramiento de propiedades particulares, mientras que el artículo 603 tiene como antecedente más señalado el art. 7º de la Ley de 15 de junio de 1866 que permitía a los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos o de cualquier otra naturaleza constituídos a favor de pueblos o Corporaciones, cuyos bienes estaban comprendidos en las leyes de desamortización, solicitar la redención en los mismos términos prescritos para los censos.

La conexión se destaca en el Acta de la Comisión de codificación al tratar este tema:

Otros artículos había redactado el señor GUTIERREZ por si la Sección creía deber utilizarlos en este lugar.

Uno de ellos estableciendo que las propiedades gravadas con carga perpetua de pastos por algún título particular podrán ser liberadas mediante el pago de su justo valor.

La Comisión decidió omitir este artículo por "hallarse aprobado antes de ahora otro igual o equivalente al primero"<sup>113</sup>.

ALVAREZ CAPEROCHIPI parte de un análisis histórico de los derechos de pastos en el Antiguo Régimen con diversas categorías jurídicas: usos "irregulares" meramente tolerados; derechos de pasto en favor de una persona o de una comunidad constituídos por título; mancomunidades de pastos; aprovechamientos comunales de pastos; y bienes comunales. Las mancomunidades de pastos admiten para él las más diversas modalidades pero la definición más genérica es "la puesta en común de tierras por sus propietarios para su aprovechamiento como pastos", y los aprovechamientos comunales de pastos son "derechos de pastos en favor de una comunidad, sobre un bien de propiedad privada".

---

<sup>113</sup> MIQUEL, "Artículo 392", *op. cit.*, pág. 46 en su nota 72. También el Código Civil portugués, que se cita como una de las escasas referencias del texto legal español en la materia, permite en el art. 2.266 la redención por el importe de su justo valor cuando la carga es perpetua y resulta constituida por título particular. *Vid.* MUCIUS SCAEVOLA, *op. cit.*, pág. 806.

La asunción por el Código Civil de la legislación y doctrina del siglo XIX lleva a no contemplar, debido al proceso desamortizador, la propiedad comunal y los aprovechamientos comunales, y da como resultado el siguiente cuadro normativo:

La prohibición de establecimiento en adelante de aprovechamientos comunales (art. 600).

La exigencia de que todos los aprovechamientos de pastos se establezcan en adelante por título (art. 600); y, por tanto, la facultad de cerramiento de fincas gravadas con pastos de origen consuetudinario.

El derecho de cerramiento unilateral de las mancomunidades de pastos (art. 602).

El derecho de redención de los pastos constituidos mediante título (art. 603)

La aplicación de esta normativa también a los aprovechamientos de leñas y otros productos de los montes de propiedad particular (art. 604).

La aplicabilidad de estas normas exclusivamente a las fincas y a los montes de propiedad particular (art. 601).<sup>114</sup>

La jurisprudencia recuperó una figura desconocida por el Código: los aprovechamientos comunales, y le dió forma, a partir de la obra de OSSORIO MORALES, como servidumbres personales a favor de una comunidad de tipo germánico, categoría que ha prevalecido en la interpretación del Tribunal supremo frente a la mancomunidad, y ha dado lugar a la aplicación de un derecho de redención, de los aprovechamientos vecinales cuando existía una propiedad plena a favor de un particular.

Concluyendo sobre lo anterior, parece claro el origen de la distinción entre el artículo 602 y 603 C.C. y los medios de extinción de derechos de pastos recogidos: el art. 602 recoge el modo de extinción de los derechos comunitarios de origen consuetudinario y el 603 refleja el medio de extinguir las servidumbres de pastos originadas en un título particular escrito. Por otra parte, siguiendo a MANRESA, el art. 602 tiene un sentido comunitario más pronunciado que el art. 603, pero no sólo en cuanto a los

---

<sup>114</sup> ALVAREZ CAPEROCHIPI, *op. cit.*, pág 476.

titulares del aprovechamiento sino también en cuanto a los titulares dominicales, y por ello el art. 602 contempla situaciones «análogas a la comunidad» (STS de 6 de julio de 1920) que se reconducen a las servidumbres recíprocas de pastos, según la Comisión de Codificación, frente al art. 603 que recoge claramente la servidumbre unilateral de pastos.

La jurisprudencia ha realizado dos ampliaciones del contenido de estos artículos, tomando como base el desarrollo doctrinal: 1ª. Calificar los aprovechamientos comunales (ALVAREZ CAPEROCHIPÍ) como servidumbres personales en favor de una comunidad de tipo germánico cuando existe un propietario distinguible de los predios gravados. 2º. Extender la aplicación del art. 602 a la situación de copropiedad de pastos de tipo romano.

Sobre el esquema jurisprudencial asentado la figura de más difícil encaje son las servidumbres recíprocas de pastos. Para resolver esta cuestión hay que partir de la relación entre propietarios y no propietarios en los aprovechamientos de pastos, es decir recurrir al criterio de distinción entre titularidades cualitativamente iguales u homogéneas y desiguales o no homogéneas sobre un bien.

En el caso típico, ya citado, de que varios propietarios ponen en común sus fincas para el aprovechamiento de sus pastos cabe distinguir entre propietarios y titulares del aprovechamiento de pastos, ya que, siguiendo a MIQUEL, cada propietario como tal tiene derecho a los pastos de su finca, derecho que estará limitado por la carga del aprovechamiento de pastos en su finca de los demás propietarios en su condición de titulares de un derecho de goce. A su vez el propietario gravado tiene un derecho de goce de los pastos de las fincas vecinas. Ya vimos como para LACRUZ este disfrute de los pastos simultáneo por los ganados propios y ajenos no desnaturaliza necesariamente su carácter de servidumbre ni el principio *nemine res sua servit*. Existe evidentemente una comunidad de goce entre derechos heterogéneos que no es antitética con la figura de la servidumbre con simetría o reciprocidad de los aprovechamientos, porque, como comenta MIQUEL al estudiar la postura contraria de CUADRADO, "nada se opone a que los aprovechamientos se verifiquen a título distinto sobre el propio predio que sobre el del vecino. Existe una comunidad sí, en el

aprovechamiento, aunque la fuente de la misma sea en un caso la servidumbre y en otro caso la propiedad. Es decir, sucede lo mismo que entre el usufructuario de cuota y pleno propietario del resto: hay una comunidad de goce en cuanto coinciden las facultades de disfrute".

Distinto es que la finca sobre la que se ejercita el derecho de pastos sea propiedad de los ganaderos que lo usan (LACRUZ), es decir es una finca común dedicada al aprovechamiento de pastos, constituyendo un condominio ya que en este caso las titularidades concurrentes sobre la finca son cualitativamente homogéneas.

La dificultad añadida radica en la determinación de la propiedad o copropiedad de los terrenos donde se ejercitan los derechos de pastos, como demuestra la sentencia de 24 de febrero de 1984<sup>115</sup>, ya que como indica BERCOVITZ

un problema adicional a la hora de aplicar la tesis de nuestro Tribunal Supremo es que, si bien... es evidente que, cuando los titulares de un aprovechamiento de pastos o leñas son al mismo tiempo propietarios, no cabe hablar de servidumbres sino de comunidad, hay que añadir que frecuentemente la principal dificultad radicará en saber si, en efecto, son o no propietarios. Hay que tener en cuenta que muchas veces sus derechos se basan en situaciones de hecho de carácter inmemorial, carecen de título o no existe posibilidad de encontrarlo. Además, el disfrute de la titularidad dominical se agota a veces precisamente en el aprovechamiento de los pastos y/o leñas de los terrenos en cuestión.<sup>116</sup>

#### **I.1.d. Una clasificación de los derechos de pastos reconocidos en el Derecho civil general español.**

##### 1. Comunidades de pastos.

##### a) Comunidades de pastos de tipo germánico.

---

<sup>115</sup> Vid. la crítica de BERCOVITZ por la indeterminación latente de la cuestión en el *iter* procesal. *Op. cit.*, pág. 1371.

<sup>116</sup> BERCOVITZ, *op. cit.*, pág. 1373.

Hay que distinguir entre la cotitularidad en el derecho de dominio y la cotitularidad en los derechos de goce. No están tipificadas en el Código Civil.

En el *comunidad germánica o en mano común*, según la generalidad de la doctrina, se dan los siguientes caracteres: " a) Los sujetos que disfrutan de los pastos colectivos están por lo general unidos por un vínculo de carácter personal (vecindad). b) El número de titulares es indeterminado y variable, por lo que el disfrute o aprovechamiento se hace sin delimitación precisa, faltando la idea de cuota en el sentido romano. c) La participación del comunero es inalienable e intransmisible a los herederos. d) La comunidad es indisoluble e improcedente el ejercicio de la *actio communi dividundo*."<sup>117</sup>

En esta materia hay una importante remisión al Derecho público (art. 601 C.C.) por la importancia que tienen los bienes comunales en la determinación de los terrenos en los que se realizan tales aprovechamientos.

Su régimen jurídico (BERCOVITZ) vendrá determinado por el título originario, por la costumbre, disposiciones especiales, normas administrativas, integrando sus lagunas por analogía con las normas sobre comunidad de bienes, sociedad, propiedad y derechos reales.

Debido a los caracteres de estas comunidades no es aplicable la posibilidad de cerramiento de fincas prevista en el art. 602 C.C.<sup>118</sup>

b) Comunidades de pastos de tipo romano (art. 600 y 602 C.C.)

Puede ser también una comunidad del derecho real pleno o una comunidad en el derecho real de goce.

En el condominio de tipo romano o por cuotas partes, "las cosas pertenecen a los condóminos por cuotas intelectuales, y cada comunero puede disponer de la parte que a él le corresponda. Con tal fin el Derecho le concede la *actio communi dividundo*."<sup>119</sup>

---

<sup>117</sup> Reproduzco, por su valor de síntesis, lo expresado por BELTRAN DE HEREDIA, *La comunidad de bienes en el Derecho español*, op. cit., pág. 107.

<sup>118</sup> CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, op. cit., pág. 508.

<sup>119</sup> CUADRADO IGLESIAS, *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, op. cit., pág. 333.

Para BELTRAN DE HEREDIA el art. 392 C.C. posibilita la constitución de una comunidad no sólo del derecho de propiedad sino también de otros derechos reales. En ambos casos su régimen puede ser el de los arts. 392 y ss. C.C., salvando las especialidades que en algunos casos plantean.

El problema al aplicar las reglas de la comunidad de bienes del Código Civil a estas comunidades es principalmente el de la duración y división de la misma a tenor del art. 400 C.C. Sin embargo, para CUADRADO "la facultad que otorga el artículo 602 no es, propiamente hablando, una posibilidad de división, sino el ejercicio de una facultad de separación de la comunidad de pastos, libremente contraída por lo general"<sup>120</sup>, por lo que en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad de los interesados, pueden pactar la duración de la comunidad sin sujeción a los límites del art. 400 C.C. En todo caso, la copropiedad de los pastos habría que reconocerla como una comunidad especial dentro del Código Civil, lo que no parece, en principio, plantear problemas irresolubles a pesar de la colocación sistemática de los derechos de pastos en el Código.

Por otra parte, la facultad reconocida en el art. 602 C.C. no se aplica a las comunidades de pastos surgidas con anterioridad al Código, salvo que el título de constitución estableciese esta posibilidad. En otro caso, la aplicación de la Disposición Transitoria 1ª C.C. lo impide por instaurar "un derecho nuevo, netamente individualista, en contra de criterios eminentemente comunitarios que deben ser respetados"<sup>121</sup>.

## 2. Servidumbres de pastos.

a) Servidumbres recíprocas de pastos (art. 602). De ellas hemos tratado ampliamente con anterioridad para indicar que es el supuesto en el que principalmente se "pensó" en el proceso codificador respecto al art. 602 C.C. que le es por tanto aplicable.

b) Servidumbres unilaterales de pastos (art. 603), Si se ejercitan en común, puede generar una comunidad de goce de tipo romano con cuotas

---

<sup>120</sup> CUADRADO IGLESIAS, *Aprovechamiento en común...*, op. cit., pág. 504-505.

<sup>121</sup> CUADRADO IGLESIAS, "Artículo 602", op. cit., pág. 1525.

o, lo que es más frecuente como reconoce la doctrina en relación a los aprovechamientos de pastos, de tipo germánico sin cuotas y sin posibilidad de división.

A esta figura le es aplicable el derecho de redención contemplado en el artículo 603 C.C.

Los supuesto planteados por CUADRADO son los siguientes:

1.- Uno o varios propietarios aprovechan con sus ganados los pastos de sus fincas en concurrencia con ganados de personas extrañas a la titularidad dominical en sus predios.<sup>122</sup>

Predomina claramente en este caso el aspecto de servidumbre de pastos aunque se ejercita en común y por lo tanto hay una comunidad de goce entre los titulares del aprovechamiento. No se da la nota de reciprocidad y los titulares de los predios ven limitado su derecho de propiedad y el goce de los pastos por el resto de los titulares del gravamen. La duda surge en la aplicación de los arts. 602 ó 603 en cuanto a los medios de extinción de estas servidumbres.

Para CUADRADO habrá que estar en cada caso concreto a la causa originaria del aprovechamiento comunitario, de tal modo que si se previó la posibilidad de cerramiento de las fincas, la aplicación del art. 602 es indiscutible. Si no existe tal previsión, distingue dos situaciones: si el derecho de pastos ejercido en común ha surgido después de publicado el Código Civil, se configura como un aprovechamiento en común de pastos "tolerado" por lo que es aplicable el art. 602 a esta situación meramente fáctica; si el aprovechamiento de pastos surgió con anterioridad a la publicación del Código Civil, se plantea una laguna legal que le lleva a aplicar, salvo caso excepcionales justificados por razones de interés general, el art. 602 por analogía con las servidumbres precodiciales sujetas a redención *ex* art. 603 C.C.<sup>123</sup>

Posteriormente, sin embargo, parece haber modificado este autor su opinión un tanto, entendiendo que en este segundo supuesto no cabe

---

<sup>122</sup> CUADRADO IGLESIAS, *Aprovechamiento en común...*, *op. cit.*, págs. 405 a 413, y "Artículo 600", *op. cit.*, pág. 1519.

<sup>123</sup> CUADRADO IGLESIAS, *Aprovechamiento en común...*, *op. cit.*, págs. 505 a 507.

aplicar la facultad de cerramiento del art. 602:

Al existir una servidumbre consistente en la «carga» del aprovechamiento de los no propietarios, haría aun más penosa la situación de los que no verificasen el cerramiento, ya que incidirían solamente sobre sus fincas los aprovechamientos en su totalidad. El camino para extinguir esta situación será el de la redención que regula el art. 603.<sup>124</sup>

Aunque la importancia del título originador del aprovechamiento en este caso nos parece también determinante, y especialmente cuando los cogozantes concurren *uti cives* por similitud a las antiguas derrotas de mieses, respecto a la aplicación de uno de los dos artículos citados, parece que la clara relación subyacente de servidumbre que concurre en esta situación determina la aplicación del art. 603<sup>125</sup> y la posibilidad de utilizar por los propietarios la redención del derecho de pastos, de acuerdo con el actual criterio jurisprudencial, aunque sea discutible en los supuestos planteados en algunas sentencias como en la ya citada de 16 de febrero de 1987.

2.- Los pastos de terrenos de los particulares son aprovechados íntegramente por ganados de personas a quienes no pertenece la propiedad de las fincas.<sup>126</sup>

Este supuesto no merece un especial comentario por contemplar una situación "típica" de servidumbre que no genera problemas en la configuración de su naturaleza jurídica. Si en el ejercicio del derecho concurren una pluralidad de titulares nos encontraremos ante una servidumbre de pastos ejercida en común o servidumbre de comunidad de pastos.

## **II. LOS DERECHOS DE PASTOS EN LA COMPILACION DE DERECHO CIVIL DE ARAGON.**

---

<sup>124</sup> CUADRADO IGLESIAS, "Artículo 602", *op. cit.*, pág. 1525.

<sup>125</sup> De acuerdo también con OSSORIO MORALES, *op. cit.*, págs. 106 a 108.

<sup>126</sup> CUADRADO IGLESIAS, *Aprovechamiento en común...*, *op. cit.*, pág. 414, y "Artículo 600", *op. cit.*, pág. 1519.

## **II.1. Los precedentes inmediatos: Los proyectos de 1899 y 1904 y el Apéndice foral aragonés de 1925.**

La entrada en vigor del Código civil, inmediata en Aragón «en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estén vigentes» (art. 13 C.C. hasta la reforma de 1974), y la previsión de los Apéndices forales al Código Civil «en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen» (art. 6º de la Ley de Bases de 1888), plantearon la necesidad, ya sentida al menos desde el Congreso de Jurisconsultos de 1880, de codificar el Derecho aragonés de acuerdo con lo establecido en el art. 7º de la Ley de Bases.

Resultado de esta labor serán dos *Proyectos* de ley en que se contenían las instituciones civiles aragonesas que convenía conservar. El primero, publicado en 1899, conocido como "Proyecto Ripollés" lleva por título «Proyecto de Código civil de Aragón»; y el segundo, publicado en 1904, y conocido como "Proyecto Gil Berges", ya contiene en su título la mención de «Apéndice del Código civil general», respondiendo a los Decretos de 17 de abril de 1899 y 24 de abril de 1899 que creaban y organizaban, respectivamente, las Comisiones especiales para la redacción de los Apéndices.

El Proyecto de 1904 es el que se tomará como base en los años veinte cuando se retome la labor de la codificación aragonesa, y es sobre el que trabaja la Comisión General de Codificación, y por ello debe mucho a esta obra el Proyecto de Apéndice de 1924, y el propio «Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón», aprobado por Real Decreto de 7 de diciembre de 1925, aunque dadas las numerosas limitaciones de esta norma legal, el proceso de conservación y actualización del Derecho aragonés había concluido, por el momento, de forma insatisfactoria.<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> En relación a todo lo anterior, me remito especialmente a DELGADO, Jesús, "Artículo 1. Fuentes jurídicas", en *Comentarios a la Compilación de Derecho civil de Aragón. Dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo*, Zaragoza, D.G.A., 1988, (I), págs, 114 a 131. Hay que tener también en cuenta la «Adición» de FRANCO Y LOPEZ, publicada en 1893, a la que ya se hizo referencia en el capítulo anterior. Las referencias completas a los Proyectos de 1899 y 1904 se dan en la notas siguientes.

Se transcriben a continuación los artículos y textos más relevantes sobre la materia específica de derechos de pastos de estas obras

## **1. Los textos prelegislativos y el artículo 16 del Apéndice foral de 1925.**

### **a) EL PROYECTO DE 1899**

#### ARTICULO 45<sup>128</sup>

Se llama «Alera foral» el derecho que tienen los vecinos de un pueblo de introducir, de sol a sol, sus ganados en el término de otro pueblo inmediato, de manera que aquéllos tarden a entrar en éste, tanto tiempo cuanto necesitarían para llegar a él, partiendo de las eras de su pueblo después de la salida del sol y salgan con tiempo bastante para poder llegar a las mismas antes de que el sol se ponga.

#### ARTICULO 46

Este derecho se ajustará a las siguientes reglas:

1ª. No podrá ejercitarse sino en los terrenos públicos, y sólo en la parte de ellos confrontante con el término del pueblo que lo disfrute, o según se tenga por costumbre.

2ª. Tendrá el carácter de recíproco entre pueblos inmediatos y cesará de gravitar sobre cada uno en favor de otro, cuando en alguno de ellos se hubiera hecho imposible su ejercicio por consecuencia de la desamortización, sin haberse consignado ese derecho o por cualquier otra causa no imputable al mismo.

3ª. No estarán sujetos a «Alera foral» los terrenos exceptuados de la venta por el Estado en concepto de dehesas boyales u otro cualquiera, a no ser que al otorgarse la excepción se hubiera tenido en cuenta la existencia de ese gravamen y se hubiera cedido el terreno, no sólo para el ganado del pueblo, sino para el que hubiera de disfrutar de la «Alera».

#### ARTICULO 47<sup>129</sup>

El derecho que tengan los vecinos de un pueblo a usufructuar con sus

---

<sup>128</sup> *Proyecto primero de Código civil general. Proyecto de Código civil de Aragón*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio, 1899. Se publica también por GIL GIL, Gil, *Precedentes inmediatos y ligera crítica del Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón. Discurso leído en la Solemne Apertura de los Estudios del Año Académico de 1928 a 1929*, Zaragoza, Tip. "La Académica", 1928, con paginación autónoma (36 págs.) tras el final del *Discurso* (pág.60). Título III (VII del Código civil general). *De las servidumbres*; capítulo II. *De las servidumbres legales*; Sección quinta (adicional a las del Código civil general). *De la alera foral*.

<sup>129</sup> Título III (VII del Código civil general). *De las servidumbres*; capítulo III. *De las servidumbres voluntarias*; sección única. *De la mancomunidad de pastos*.

ganados las hierbas de los terrenos comunales de otro u otros términos municipales, y recíprocamente, se regirá por las escrituras, concordias, concesiones y costumbres entre los pueblos o sus representantes.

Además se observarán las siguientes reglas:

1ª.- Si alguno de los pueblos comprendidos en la misma comunidad dejare de poseer, por consecuencia de la desamortización o por otras causas, los montes o terrenos aprovechados por los demás pueblos comuneros y estos no pudiesen ejercer su derecho en ellos, perderá el recíproco que tenía en los demás de la comunidad.

2ª.- Los pueblos comuneros deberán contribuir a la defensa de los derechos de todas clases que cada uno ellos tenga en los terrenos afectos a la mancomunidad de pastos, cuando sean desconocidos o usurpados, en todo ó en parte, por otro de los pueblos comuneros, ó por el Estado, corporaciones y particulares, para lo cual el pueblo demandado judicial o administrativamente, deberá reclamar de los demás el auxilio legal y pecuniario correspondiente, y el que se negare a prestarlo perderá el derecho de reciprocidad en los aprovechamientos de los restantes pueblos comuneros, sufriendolos en su término.

3ª.- Para todos los efectos de este artículo, se entenderá representado cada pueblo y término municipal, por sus respectivos ligajos, juntas, gremios o Ayuntamientos que administren los bienes objeto de la mancomunidad.

## **b) EL PROYECTO DE 1904**

### ARTICULO 239<sup>130</sup>

Por ministerio de la ley, los vecinos de cualquier pueblo de Aragón tienen el derecho de aprovechar con su ganado, sea la que fuere su especie y bajo ciertas limitaciones, el pasto de los montes patrimoniales de los pueblos colindantes y recíprocamente.

Esta institución, denominada *alera foral*, o simplemente *alera* o *alero*, se rige por las disposiciones siguientes:

1ª. El aprovechamiento se entiende *de sol a sol*, o sea en cada día durante el tiempo comprendido entre la hora a que llegaría al monte sujeto a gravamen el ganado, suponiéndose que había partido de las afueras del pueblo de origen

---

<sup>130</sup> Proyecto de Ley en el cual se contienen como Apéndice del Código civil general las instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción del mismo Código para el territorio de Aragón, Zaragoza, Diputación Provincial, 1904. Lo publica también GIL GIL, *op. cit.*, a continuación del Proyecto de 1899. Libro II. *De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones*; Título III. *De las servidumbres*; Capítulo III. *De la «alera foral» y de otras mancomunidades de pastos, leñas y demás «adempríos».*

después del *orto*, y la hora a que debería salir de dicho monte para suponerse que se hallaría de regreso en las propias afueras antes del *ocaso*.

2ª. No se extiende a los terrenos exceptuados de la desamortización y concedidos a los Municipios como antiguos *boalares* o modernas *dehesas boyales*, a menos de haberse declarado en la resolución administrativa el respeto de la alera, si existía con anterioridad a la excepción.

En consecuencia, solamente se ejercerá en los otros montes públicos de los pueblos, debiéndose introducir los ganados por los parajes de confrontación o pasos de costumbre.

3ª. Los ganaderos individualmente, los Ayuntamientos respectivos y los presidentes, directores o justicias de los *ligallos*, juntas, comisiones o asociaciones que funcionen en cada localidad, se ampararán de las acciones posesorias y petitorias consignadas en las leyes para mantener, recobrar y reivindicar el tránsito expedito de los ganados de término a término al objeto de disfrutar de la alera, contra quienes lo perturben o lo hayan despojado con roturaciones, plantaciones u obstáculos semejantes.

4ª. Siendo esencia de la *alera* la reciprocidad, siempre que por haberse enajenado y reducido a propiedad particular el monte patrimonial de uno de los pueblos no pueda prestarla a los demás, quedarán éstos libres de hecho de la obligación de consentirla para los ganados de los vecinos de aquél.

5ª. Lo que no esté previsto en el presente artículo para el régimen civil de la *alera* y para resolver las cuestiones de su extensión y alcance, se suplirá por la costumbre territorial.

6ª. Finalmente, el funcionamiento de la institución de que se trata bajo su aspecto administrativo, se ajustará a las ordenanzas de policía rural y a los planes de aprovechamiento, tasaciones e impuestos que fije anualmente el ramo forestal.

#### ARTICULO 240

Las mancomunidades de pastos distintas de la *alera foral* y las que versen sobre aprovechamiento de árboles y arbustos y sus frutos, leñas y carbones, ó sobre extracción de piedra, cal, yeso, arcilla y otros materiales de aplicación á la construcción, constituídas a favor de los vecinos de dos ó más pueblos en los montes públicos de todos ó de cualquiera de los mismos ó de un particular, se regirán por los títulos de concesión, ó por las concordias, decisiones arbitrales y escrituras que les den origen, y á falta de unos y otras por lo que la posesión inmemorial haya establecido para el caso.

Será de cuenta de los partícipes de la mancomunidad el sostenimiento de los

derechos que á todos y á cada uno correspondan en ella, bajo pena de perderlos el que se niegue á sufragar los gastos.

Cuando por aplicación de las leyes desamortizadoras se enajenen uno ó más montes de los afectos á la mancomunidad, ó redima el particular los aprovechamientos que á favor de ésta graviten sobre el suyo, se dividirán los valores que se adjudiquen en representación del precio del dominio entre los diversos comuneros, en razón de lo que á cada cual le toque sobre la base de su número de habitantes conforme al censo de población.

En cuanto lo permita una rigurosa analogía, se adaptarán en su caso y lugar á las mancomunidades á que se contrae este artículo las disposiciones 3ª y 5ª del anterior, sin perjuicio al propio tiempo de la intervención administrativa á que alude en la 6ª.

### **c) PONENCIA DE LA COMISION PERMANENTE DE CODIFICACION (1920).**

Las disposiciones referentes a servidumbres, que forman el Título III, se razonan en el preámbulo con la invocación de observancias y de costumbres aragonesas, que en algunos puntos discrepan de la ley común. A las que resultan así justificadas ningún reparo se les debe oponer, según ocurre con las normas de prescripción aplicables, ora a las servidumbres continuas y aparentes, ora a las demás; al cómputo del tiempo para ganar por prescripción luces y vistas por huecos abiertos en muro propio del dominante; a la libre circulación del aire en eras confinantes entre sí, y a la *alera foral*. Pero contiene el Proyecto algunos otros artículos, de los cuales, en rigor, se debería prescindir. El 234 parece excusable, estando vigentes los que en el Código tienen los números 564 y 565. Toda vez que no existe en el Fuero especialidad alguna concerniente a la medianería, según lo declaró el Tribunal Supremo en 25 de Febrero de 1891, no corresponden al Apéndice los propuestos artículos 235 y 236, con excepción tan sólo del concepto final de este último, que atañe al requisito de no dejar enteramente privada de luz la casa vecina, el cual condiciona, según la observancia 6ª. *De agua (sic) pluviati arcenda*, la facultad de edificar obstruyendo las luces y vistas que se obtienen por huecos existentes en pared común. *Tampoco las reglas del art. 240 acerca de mancomunidades distintas de la alera foral, se hallan motivadas en el Apéndice, ni son necesarias. Si la ordenación primordial (títulos originarios, concordias, decisiones arbitrales y costumbres) resulta incompleta, subsana su deficiencia el régimen ordinario de la*

*comunidad de bienes.*<sup>131</sup>

**d) PROYECTO DE APENDICE AL CODIGO CIVIL CORRESPONDIENTE AL DERECHO FORAL DE ARAGON (COMISION DE CODIFICACION, 1924)**

DE LA ALERA FORAL<sup>132</sup>

Art. 16. Los vecinos de cada pueblo tienen el derecho de aprovechar con su ganado el pasto de los montes patrimoniales de pueblos limítrofes, a cuyos vecinos asiste recíprocamente igual derecho, con sujeción a las siguientes reglas:

1ª. El aprovechamiento se entiende de sol a sol, o sea en cada día, durante el tiempo comprendido entre la hora a que el ganado, partiendo a la salida del sol de las afueras del pueblo originario, llegaría al monte gravado con esta alera, y la hora que debería salir del monte para llegar antes del ocaso al punto de partida.

2ª. Están exentos de alera, salvo expresa declaración de gravamen, como existente con anterioridad a la excepción, los terrenos exceptuados de la desamortización y concedidos o respetados a los Municipios en concepto de boalares o dehesas boyales.

3º. Los ganados forasteros se han de introducir en los montes sujetos a alera por los parajes de confrontación o pasos acostumbrados.

4ª. Habida consideración del carácter recíproco que tiene la alera, cuando un pueblo no puede prestarla, por quedar desposeído de los montes propios, pierde el acceso de sus ganados a los montes de los pueblos limítrofes.

5ª. Por la costumbre local, en lo que estas reglas omiten, se completará el régimen civil de la alera, quedando aparte en el orden administrativo el cumplimiento de las ordenanzas y demás normas establecidas con legítima competencia.

**e) APENDICE AL CODIGO CIVIL CORRESPONDIENTE AL DERECHO FORAL DE ARAGON<sup>133</sup>**

ARTICULO 16

---

<sup>131</sup> *Ponencia que se redacta para iniciar las deliberaciones de la Comisión Permanente de Codificación acerca del Apéndice del Código Civil correspondiente al Derecho foral de Aragón*, Madrid, Imprenta de Jesús López, 1921, págs. 32-33 (Libro II). Las cursivas salvo la referencia a la obs. 6ª citada, son nuestras. La Ponencia está fechada en Madrid a 31 de octubre de 1920, figurando como ponente el presidente de la Comisión, D. Antonio Maura.

<sup>132</sup> *Proyecto de Apéndice la Código Civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, redactado y aprobado por la Comisión Permanente de Codificación*. (Gaceta de Madrid de 2 de marzo de 1924, págs. 1130 a 1142). *Vid.* "El Proyecto de Apéndice publicado en marzo de 1924" (Con notas y concordancias de Mariano ALONSO LAMBAN y Francisco de Asis SANCHO REBULLIDA), en *A.D.A.*, VIII (1955-56), págs. 217 a 262.

<sup>133</sup> Real Decreto de 7 de diciembre de 1925 (Gaceta de Madrid de 15 de diciembre de 1925)

La alera foral, cuando su existencia esté fundada en título escrito o en vigente costumbre, se efectuará con sujeción a lo estatuido por el uno o la otra, y en lo demás regirán las disposiciones del Código civil referentes a comunidad de pastos en terrenos públicos.

## 2. Comentarios.

Los Proyectos de 1899 y 1904 han quedado oscurecidos en su estudio<sup>134</sup> por la importancia del Apéndice como texto legal positivo, pero son unos antecedentes de especial consideración con relación al artículo 146 de la actual Compilación, especialmente los artículos citados del Proyecto de 1904. Volveremos sobre ellos más adelante, realizando en este lugar unas breves consideraciones generales.

Frente a la definición del artículo 45 de 1899, el Proyecto de Gil Berges opta por enunciar las reglas de su funcionamiento, manteniendo la duración temporal pero eliminando la referencia a las eras de la población. También se elimina en ambos casos la referencia foral a los boalares, sustituyéndola hábilmente por la única delimitación posible en esta época que era su excepción del proceso desamortizador.

Las consecuencias de la desamortización en la pérdida de la reciprocidad de los aprovechamientos se traduce en la extinción del derecho de alera, que vendrá reflejado también en la jurisprudencia de estos años, dada su consideración de elemento esencial, que comenzaba a originar graves trastornos en las relaciones pecuarias de los pueblos y se convirtió en semillero de pleitos. Del mismo modo es consecuencia de la legislación del siglo XIX, y sobre mancomunidades de pastos, la limitación de los terrenos pastables a los terrenos públicos o montes patrimoniales de los pueblos, lo que suponía introducir un requisito riguroso que no respondía a la tradición foral.

Sí responde a la jurisprudencia de los siglos anteriores la amplia legitimación que ambos Proyectos otorgan, además de a los

---

<sup>134</sup> En esta materia, sólo se detiene brevemente FAIREN, *La Alera Foral, op. cit.*, págs. 121 a 127. Dedicó las págs. siguientes, 127 a 129 al proyecto de 1924. Su opinión sobre el Proyecto de 1904 es que "dió lugar por defectuosa redacción al planteamiento de una serie de problemas, de todo nuevos en nuestro Reino, y que por no haber entrado en vigor, no pasaron de ser teóricos" (pág. 127)

Ayuntamientos, a las organizaciones ganaderas en la defensa de los derechos de pastos.

En cuanto a las mancomunidades de pastos, la falta de un apoyo foral claro lleva a recurrir a otros títulos como fuente principal de las mismas. La delimitación jurídica de la figura es muy amplia en ambos casos, y si el art. 47 de 1899 se puede subsumir también en una servidumbre recíproca de pastos al ser concorde en su expresión con el art. 602 del Código Civil, el artículo 240 del Proyecto de 1904 permite variedad de supuestos y de interpretaciones.

No se menciona la separación voluntaria del comunero, ni parecen permitirse las consecuencias del artículo 602, estableciéndose por el contrario la pérdida de los derechos comunitarios como sanción por la falta de colaboración en la defensa de la comunidad o contribución a los gastos. Las perturbadoras secuelas de la desamortización planean sobre el texto de estos artículos.

Consecuencia también por último de la legislación del siglo XIX, aunque en este caso con antecedentes anteriores, es el reconocimiento de que los derechos de pastos aragoneses dejan de tener un régimen exclusivamente foral, para pasar a tener un régimen civil y un régimen administrativo, como claramente destaca el Proyecto de 1904.

La ponencia de la Comisión de Codificación de 1920 marca el criterio restrictivo que va a regir en el Apéndice foral también en esta materia. De hecho no pasa desapercibida en una lectura atenta la intención de considerar como única especialidad foral en esta materia la alera foral.

No cabe pues extrañarse de que el proyecto de 1924 recoja sólo ya el régimen de la alera foral, y de forma abreviada, y que el mismo camino siga el texto legal de 1925. La reducción de reglas en 1924 conducía por otra parte inexorablemente a la conclusión plasmada en el Apéndice, acorde por otra parte con la técnica utilizada en el Código Civil en la misma materia, cual era suprimir la regulación específica del régimen de los pastos forales remitiendo éste al título y a la costumbre.

La clave de este salto cualitativo se encuentra en la renuncia a seguir considerando la alera foral como derecho de todos los aragoneses,

repudiando la obra de las Cortes de Huesca de 1247, al convertirla en una servidumbre, según su encuadre sistemático, voluntaria.

Ciertamente esta decisión respondía a la realidad de las cosas, pero no por ello deja de ser una manifestación de la sumisión del Apéndice a los criterios adoptados por el Código Civil de someter a los derechos de pastos a un régimen de liquidación, herencia de los criterios político-legislativos del siglo XIX.

La supletoriedad expresa del Código Civil sólo se produce con el artículo 601, y parte de la consideración recogida en los Proyectos de que la alera foral sólo se ejercita en los montes públicos, por lo que en definitiva más que una remisión al Código Civil supone la mención de la existencia de un régimen administrativo de la alera foral.

Las opiniones doctrinales de autores aragoneses sobre los derechos forales de pastos comienzan a ser escasas desde la promulgación del Código Civil<sup>135</sup>, y alguna de ellas claramente beligerantes, siguiendo la tónica nacional, como la de JUNCOSA, que al comentar en 1909 el Proyecto de Apéndice de 1904 dirá:

En el tratado de servidumbres legales mantiene la alera foral, institución muy característica pero que no tiene razón de ser con la moderna legislación de montes y por el estado de la propiedad desamortizada, razones que tuvo presentes el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses para prescindir de ella...<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Las ausencias en ocasiones son notables, como la de PALA MEDIANO, Francisco, *Observaciones al Proyecto de Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón*, Zaragoza, Colegio Notarial de Zaragoza, 1924; OTTO ESCUDERO, Nicolás S. de, *Elementos de Derecho civil aragonés*, Barabastro, Imprenta moderna de Isabelino Castellón, 1924; y del mismo autor, *Derecho Foral*, Barcelona, Bosch, 1945; DE LA FUENTE PERTEGAZ, Pedro, *Derecho Foral de Aragón*, Zaragoza, Imprenta Hogar Pignatelli, 1936. Tampoco hacen referencia a esta institución foral los diversos *Comentarios* de los aragoneses consultados sobre el Proyecto de Apéndice de 1924, publicados en *R.G.L.J.*, 144 (1924). En otros casos, los comentarios sobre la alera foral son breves pero desalentadores, como el de GIL GIL, *op. cit.*, pág. 37 respecto al artículo 16 del Apéndice: "No creyendo necesario observación alguna acerca de las reglas allá formuladas, por conformarse a lo establecido por el antiguo Derecho aragonés, y porque además la última de aquellas instituciones está llamada a desaparecer como consecuencia de la enajenación, en su mayoría, de los montes propios de Municipios y de haber disminuído la explotación de la ganadería estabulada."

<sup>136</sup> JUNCOSA MOLINS, Julio, *La codificación del Derecho foral de Aragón. Observaciones al Proyecto de Apéndice al Código Civil publicado en 1904 por la Comisión foral aragonesa reunida en virtud del Real Decreto de 24 de abril de 1899*, Zaragoza, Tip. La Editorial, 1909, pág. 16. La misma opinión, si acaso todavía más firme, mantenía en 1924: "Y en cuanto a la alera foral debe tenerse presente que el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880 estimó que debía suprimirse esta servidumbre legal, considerándola innecesaria y anticuada, resultando hoy de imposible aplicación práctica supuesto el régimen de los montes públicos inspirado en el deseo de que los aprovechamientos de los mismos se contengan dentro de los límites de su conservación y repoblado natural, no permitiéndose la entrada de más ganados que el señalado en el Plan anual formado por el Distrito teniendo en cuenta las necesidades de los vecinos del pueblo propietario del monte". *Vid.* JUNCOSA, Julio, "El proyecto de Apéndice aragonés al Código Civil", en *R.G.L.J.*, 144 (1924), págs. 435 a 447; pág. 441. En la *E.J.E.S.*, tomo II, voz «Alera foral», pág. 612, también se hacen consideraciones que trasvasan las ideas jurídicas dominantes desarrolladas en el siglo XIX sobre la ganadería y los derechos de pastos a la institución aragonesa: "La alera se ha considerado por unos como una servidumbre, y por otros como una mancomunidad. Sea como quiera, su origen data del siglo XIII, habiendo adquirido extraordinaria importancia en aquella época en

Opinión más favorable, acercándonos ya a los años del Apéndice muestra AZPEITIA, para quien la alera foral "es ésta una de tantas instituciones que responden al criterio de comunidad agraria, tan frecuente en nuestra patria en los fueros municipales de la Edad Media"<sup>137</sup>. De los diversos comentarios publicados sobre el Proyecto definitivo de Apéndice, es VIDAL TOLOSANA el único autor aragonés, por lo consultado, que hace algo más que una referencia genérica a la institución, razonada además y crítica, respecto a su futura regulación:

Los artículos 16 y siguientes del Proyecto regulan la institución de la alera foral, o sea el derecho que los vecinos de cada pueblo tienen de aprovechar con sus ganados y de sol a sol el pasto de los montes pertenecientes a los pueblos limítrofes.

Claro está que ello debe efectuarse únicamente hacia el paraje por donde los términos municipales confrontan: (Franco y Guillén, 128).

Si como el proyecto quiere no puede ejercitarse sino sobre montes públicos (*patrimoniales* es la palabra empleada, creemos que con escasa fortuna), qué será de las *aleras* establecidas hoy día entre terrenos comunales y algunos latifundios de antiguos señoríos y otros procedentes de la desamortización que son del dominio privado?

No hay duda de que esas aleras existen (conocemos varias), y aunque el derecho foral se ocupa tan sólo de los *montes* pertenecientes a los pueblos, conviene tenerlo en cuenta.

La regla 4ª de este capítulo (pérdida del derecho de reciprocidad cuando un pueblo no pueda prestar la alera por quedar desposeído de sus montes), es muy equitativa; pero no establece reglas para el caso de plantación o roturación de parte de los terrenos por uno de los colindantes, según autoriza la Observancia 4ª *De pascuis* con tal que no se impida el paso de los ganados; de lo cual se deduce que este derecho *sui generis* no tiene los caracteres precisos de las servidumbres, ya que le dueño del predio sirviente puede limitar en cierta manera el uso o

---

que la propiedad de la tierra estaba acaparada por pocas manos, y la ganadería, considerada como riqueza nacional, era protegida con toda clase de privilegios. En la actualidad, cada día es más reducido el uso que de esta institución se hace en la práctica, á pesar de que subsiste en toda su vigencia por los fueros aragoneses, á causa de lo muy ocasionada que es á frecuentes discordias y complicaciones cuando se trata de determinar los derechos más ó menos limitados de los vecinos."

<sup>137</sup> AZPEITIA ESTEBAN, Mateo, *El Proyecto de Apéndice al Código Civil, correspondiente al Derecho Foral de Aragón. Comentarios y problemas*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1924, pág. 56

ejercicio del dominante.

Se trata en rigor de una comunidad de aprovechamientos de pastos y con este criterio deben resolverse los problemas que surjan en su desarrollo.

El proyecto deja a salvo, como es lógico, las Ordenanzas administrativas en sus planes anuales, según determinó ya la Sentencia del Tribunal Contencioso de 6 de octubre 1888.<sup>138</sup>

Una mención aparte merece ISABAL, que se mostró firme defensor de la alera foral y la estudia con detenimiento. Por ahora nos interesa sólo su valoración general:

De haber de borrarse del cuadro de las aragonesas, creo debería hacerse una reforma en el Derecho administrativo español que tanta influencia ha ejercido, con las leyes sobre montes y otras, en la alera. Hace algunos años. dije, y mis palabras han sido reproducidas por Castán en su *Derecho común y foral* (página 406) que las leyes de desamortización y de montes, ya por el alcance y virtualidad de su contenido, ya por la interpretación abusiva y desmedida aplicación que a veces se les ha dado, pero están vigentes en lo fundamental las disposiciones que las autorizan y todavía se conserva en forma de aprovechamientos en algunos pueblos que han sido celosos de su derecho y han acertado a mantenerlo<sup>139</sup>.

Tenía Don Marceliano conocimiento de causa sobre lo que opinaba, porque figura como abogado en numerosos pleitos sobre derechos de pastos de esta época, y su comentario es fruto de la experiencia. Para comprobarlo no es necesario sino citar el comentario crítico que sobre la situación de los aprovechamientos de pastos realiza JORDANA Y MOMPEON, presidente de la Casa de Ganaderos de Zaragoza y representante de la ganadería regional en la Asociación General de Ganaderos, en 1921:

En otros casos, aprovechamientos de pastos durante siglos que debieron tener origen legítimo y título que se desconoce, tropiezan en su camino con una al parecer leve denuncia de falta ante el Juzgado municipal y como según la jurisprudencia del Tribunal Supremo en estos aprovechamientos no sirve la

---

<sup>138</sup>VIDAL TOLOSANA, Lorenzo, *El Apéndice Aragonés al Código civil general*, Huesca, Imprenta de la viuda de M. Aguarón, 1924, pág. 25.

<sup>139</sup> ISABAL, Marceliano, *Exposición y Comentario del Cuerpo Legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón» derogado por el Apéndice al Código civil español*, Zaragoza, 1926 (reed. facsímil del Colegio de Abogados de Zaragoza, 1985), pág. 211.

costumbre por antigua que sea sino que hay que presentar el título y justificar su legitimidad y validez, resulta la sorpresa de una condena y la contrariedad de perder derechos hasta aquel momento por nadie disputados.

Y unas veces por desconocimiento de las leyes, otras por descuido, muchas por torpeza y no pocas por escasez o carencia de medios, pues poderosa razón es el no tener, resultan perdidos los derechos de los más en beneficio de quienes empezaron a ser poderosos y cada día aumentan por estar mejor defendidos al disponer de guardas, administradores, abogados, valedores y otros recursos de que los labradores y aun los pueblos carecen.

Y por si algo faltaba, el Estado con su reglamentación acaba con lo que queda, pues sus Ingenieros ya que no pueden facilitar la venta de los bienes de propios, que son casi los únicos públicos que en Aragón quedan, disponen los aprovechamientos en forma precaria mediante planes anuales, de tal modo ordenados que hacen que la utilización de los pastos singularmente, es cada año más difícil y así contribuyen a la ruina de la ya por otras causas mermada ganadería regional.<sup>140</sup>

Comentarista de excepción del Apéndice foral es el profesor FAIREN, pero el valor doctrinal de su obra supera en mucho el estrecho marco legislativo sobre el que tuvo que trabajar, por lo que sólo recogemos en este lugar su valoración de la situación de alera foral en los años en que realizó la monografía que ha sentado las bases completas del estudio de la institución en la actualidad:

recogida en el Apéndice foral de 1926 (art. 16), desprovista de su antiguo carácter de servidumbre legal y respetada solamente como institución contractual y consuetudinaria, unido esto a la escasa litigiosidad en torno a ella, bien puede decirse que se ocultó en los campos y montes aragoneses. Ha sido preciso exhumarla de allí yendo materialmente a buscarla a través de una encuesta organizada por el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés y dirigida a letrados y funcionarios de la Administración Local que pudieran tener noticia de ella.<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> JORDANA Y MOMPEON, Jorge, *El problema de la tierra en Aragón. Conferencia leída en el Ateneo Científico, Literario y Artístico de Madrid, en 21 de Abril de 1921 por el Excmo. Sr...*, Zaragoza, Talleres Editoriales del Heraldo de Aragón, 1921, pág. 14.

<sup>141</sup> FAIREN, Víctor, "El régimen de pastos de alera foral en la actualidad", En *Homenaje a la memoria de Don Juan Moneva*, Zaragoza, E.D.A., 1954, págs. 305-6. Sobre la mencionada encuesta, realizada en los años 1944 y 1945 y el texto del cuestionario, vid. *La Alera Foral*, págs.141 a 147.

### **3. La jurisprudencia aragonesa sobre derechos de pastos hasta el Apéndice foral.**

Vamos a examinar brevemente las sentencias dictadas por la Audiencia Territorial de Zaragoza desde 1897 a 1926 sobre derechos de pastos, utilizando, como hicimos en el capítulo anterior, criterios muy restrictivos respecto a la enumeración de las sentencias para evitar un simple listado de las mismas<sup>142</sup>. Su valor es desigual y formalmente frente a un número excesivo de resultandos y considerandos de las sentencias de fines del siglo pasado y principios del presente, se irán reduciendo posteriormente en extensión éstos, y en los años veinte es habitual en materia de derechos de pastos aceptar los del inferior y privarnos de conocer los detalles del supuesto y las argumentaciones jurídicas<sup>143</sup>.

#### **a) Alera foral y servidumbres de pastos.**

La SATZ de 12 de noviembre de 1897<sup>144</sup> trata el caso de los aprovechamientos de pastos que los vecinos de Mallén tenían en términos de Novillas, concedidos por la Orden de San Juan de Jerusalén, a cuyo señorío pertenecieron las dos poblaciones La sentencia arbitral de 21 de diciembre de 1566, de Juan Pérez de Nueros y micer Jerónimo Perón, había establecido que los vecinos y habitantes de Mallén

puedan e hayan de gozar perpetuamente de todas las yerbas y pastos de los terminos de Novillas, estantes en la parte del rio Ebro hacia Mallen, con los abrevaderos, derechos, adempios a las dichas hierbas y pastos pertenecientes, y esto asi con sus ganados gruesos y menudos, y asi de noche como de dia... y los dichos ganados asestando, acobilando, parizonando, abrevando y acerca de los dichos pastos y hierbas de los dichos terminos de Novillas estantes de la parte del

---

<sup>142</sup> Se han consultado todos los libros de sentencias civiles de esta época, depositados en el A.H.P.Z. que llegan hasta el año 1931 inclusive. Me remito también al trabajo de SAINZ DE VARANDA JIMENEZ, Ramón, "Jurisprudencia de Derecho Civil Aragonés (Años 1896-1926)" en *A.D.A.*, IV (1947-48)", págs. 187 a 545. Me referiré también a ellas por comodidad de la cita y consulta.

<sup>143</sup> Por ejemplo, de la SATZ 12 de abril de 1926 ( n° 29) lo único que es posible extraer es la existencia de una servidumbre de pasto ganada por prescripción inmemorial en favor de los ganaderos vecinos de Moyuela sobre la parte del monte blanco comunal de Azuara denominado "La Pardina".

<sup>144</sup> A.H.P.Z. Audiencia Territorial de Zaragoza (en adelante A.T.Z.). Sentencias Civiles. Año 1897. N° 40.

Ebro hacia Mallen, gozando, haciendo y egerciendo y usando de todas las dichas hierbas

Dado que la sentencia arbitral no se cumplió en sus términos, y aprovecharon también estos pastos los vecinos de Novillas, la Audiencia califica este derecho como una «especie de mancomunidad y condominio», pero también considera que en la nueva carta de población de 1560 se concede a los vecinos mancomunidad de pastos con Mallén, aunque la expresión utilizada es la misma que en los derechos concedidos en términos de Tauste que ya vimos los concedían a título de alera foral<sup>145</sup>. La Audiencia decidió en esta sentencia mantener los aprovechamientos de pastos de los vecinos de Mallén en determinadas partidas del término de Novillas, y a los vecinos de este pueblo en otras partidas del término de Mallén.

De la confusión entre los conceptos de servidumbre y mancomunidad, de difícil precisión en ocasiones como la anterior sentencia citada, es ejemplo la SATZ de 22 de noviembre de 1926, que confirma la sentencia del Juzgado de Belchite, negando el «derecho de mancomunidad de aprovechamientos» de los vecinos de Codo en el término municipal de Belchite, aceptando los resultandos y considerandos del inferior, pero añade uno sorprendente, proviniendo del Tribunal que sucedió a la Real Audiencia:

Considerando a mayor abundamiento que el actor no ha probado como le incumbía, que el título por el invocado ó auto de la Real Audiencia de Aragón fecha cuatro de febrero de mil setecientos sesenta y nueve fuese notificado, como en la Real Provisión y letra de firma se ordena a quien convenga y sea necesario, se lee, esto es a la hoy parte contraria, ya que, en su tramitación no fue parte y ante la falta de tan esencial requisito procesal salta a la vista su ineficacia con relación al hoy demandado y apelado del invocado título por la parte actora.<sup>146</sup>

En la SATZ de 29 de diciembre de 1900 se examina la petición del pueblo de Dos Torres de no admitir la acción negatoria de servidumbre de una sociedad de vecinos del pueblo de Molinos que habían adquirido un monte a consecuencia de la desamortización, ya que entendía la

---

<sup>145</sup> Lo copiamos en el capítulo III, en el apartado referente a Estatutos y Ordinaciones locales, extraído de la publicación de SAN VICENTE PINO, *op. cit.*, págs. 164 y 166.

<sup>146</sup> A.T.Z. Sentencias civiles. Año 1926. Sentencia nº 82.

representación de Dos Torres que lo pactado en sendas escrituras de 1718 y 1739 era un «contrato de sociedad». La Audiencia analiza los convenios de concesión recíproca de pastos y leñas entre los dos pueblos, que se habían separado de la Bailía de Castellote, regida por reglas pecuarias semejantes a las Comunidades aragonesas de aldeas, y entiende que se hizo siempre

reservandose uno y otro pueblo algo que dejara a salvo la demostracion de sus derechos dominicales; y por eso establecen que la autorización que se conceden de hacer leña queda limitada á la verde y seca, pero no á las carrascas, robles y pinos, respecto de lo cual convienen en que si necesitan de esta clase de leña deben pedir licencia á los Alcaldes, Regidores y Ayuntamientos, y del mismo modo consignan "que el Ayuntamiento de Molinos da el consentimiento permiso y facultad a los vecinos de Dos Torres para entrar con sus ganados gruesos y menudos". Que estas licencias, consentimientos y permisos, no son mas que demostraciones ostensibles de dominio por parte del que las concede, en virtud del cual, el dueño hace uso de la libertad que tiene de disponer de sus bienes en el modo y forma que crea convenientes y como consecuencia de tal facultad, lo mismo Molinos que Dos Torres, tuvieron por conveniente, y así lo pactaron, no compartirse el dominio de los trozos de terreno que respectivamente se señalan en la escritura, ni aun en lo que al aprovechamiento de pastos y leñas se refiere sino establecer por su propia voluntad una obligación pasiva por virtud de la cual, cada uno de los contratantes sufría una limitación de la propiedad respectiva en beneficio del otro, y quedando por lo mismo, aquellos terrenos grabados con una verdadera servidumbre, completamente distinta del condominio...

En la venta de los montes, el Estado no hizo mención de la existencia de ningún aprovechamiento sobre los mismos, e inscritos como libres de cargas, la Audiencia exime de cualquier responsabilidad a los compradores y declara la extinción del derecho de pastos de Dos Torres.

A consecuencia también de la desamortización de determinados montes, la Audiencia<sup>147</sup> declaró rescindida y revocada la concordia celebrada entre los pueblos de Malanquilla y Torrelapaja en 1595 sobre pastos recíprocos y la resolución de las obligaciones en dicha concordia y convenios contenidas, condenando a Torrelapaja al pago de los daños y

---

<sup>147</sup> SATZ de 31 de diciembre de 1904, nº 68.

perjuicios irrogados a Malanquilla. Ambos pueblos habían firmado un convenio en 1895 por el que estipularon que Torrelapaja pagase cierta cantidad al Ayuntamiento de Malanquilla durante la duración del convenio, por la pérdida del derecho recíproco de pastos. En este caso subsistía el derecho de pastos de Torrelapaja, que la Audiencia anuló por esta sentencia.

Sobre la delimitación de los derechos de pastos como alera foral trata la SATZ de 5 de julio de 1898<sup>148</sup>. El derecho de alera foral era el que pretendía la Asociación de Ganaderos de la Villa de Tauste ostentar sobre el monte El Castellar, propiedad de la duquesa de Villahermosa. Los propietarios del monte interpusieron una acción negatoria de servidumbre, y la Audiencia niega la apelación de la Asociación pecuaria de Tauste contra la sentencia contraria del inferior, y por la mismas razones.

Entiende la Audiencia que la «servidumbre legal» aragonesa no puede tener lugar en dicho monte porque los terrenos sobre los que recae no son bienes comunes, es decir públicos, y no existe la reciprocidad. A pesar de lo anterior, la denegación de la apelación se centra en el no cumplimiento de los elementos esenciales de la alera foral

por imposibilidad material y física de que los ganados de Tauste, pudieran recorrer, despues de salir el sol, la distancia que separa las eras de Tauste de los límites del Castellar y regresar, despues de haber pacido en el, antes de que el sol llegase á su ocaso, á las mismas eras; imposibilidad que, con copia abundante de datos, han demostrado los dos peritos agrónomos... y vinieron á confirmar por modo unanime, los practicos mayoresales de ganado...

Para cerrar cualquier otra posibilidad, la Audiencia niega la consideración de título al uso que hasta entonces habían realizado los ganaderos de Tauste de la hierbas de El Castellar, recordando la conocida R.O. de 11 de febrero de 1836.

Son varios los aspectos destacables de esta sentencia como la aplicación rigurosa de las disposiciones forales y la consideración de si el derecho alegado podía considerarse como alera foral, pero como tratamos de estas cuestiones más adelante, quería detenerme en la legitimación

---

<sup>148</sup> A.T.Z. Sentencias civiles. Año 1898. Sentencia nº 48. *Vid.* SAINZ DE VARANDA, *op. cit.*, nº 15, págs. 211-13.

procesal que se concede a la Asociación de Ganaderos de Tauste para defender dicho derecho vecinal.

En estos años se gobiernan los ganaderos de Tauste, propietarios de las treinta y dos corralizas del término, por un Reglamento de 1890, amparándose en la Ley de Asociaciones, que establece en su art. 4º que puede pertenecer a la misma «todo vecino de la villa de Tauste, que posea veinticinco cabezas de ganado lanar, que lleve un año de residencia en la misma y solicite por escrito su admisión del Sr. Presidente de la Asociación». A ello añade el art. 6º que «todo ganadero de la localidad no adscrito á esta Asociación, no podrá participar de los beneficios de la misma, y será considerado para sus efectos como forastero»<sup>149</sup>.

No es por tanto una representación de todos los vecinos pero sí de todos los ganaderos que propianmente puedan llamarse tales de la villa, aunque hubiese parecido más adecuado que al tratarse de una pretendida servidumbre legal y no dudarse del carácter vecinal de la misma, hubiera comparecido el Ayuntamiento de la población como representante de los intereses generales. Este es sin duda un ejemplo claro de la importancia que las organizaciones ganaderas habían adquirido históricamente en algunas poblaciones, de modo que monopolizaban las competencias comunitarias sobre aprovechamientos de pastos, como ya vimos ocurría con los ligallos de ganaderos en el siglo XVIII, lo cual en principio no parece deba ser objeto de crítica si la base social de ganaderos que componen estas entidades es amplia. Pero no podemos dejar de anotar este principio de disociación entre intereses vecinales comunes defendidos por los Ayuntamientos, e intereses sobre aprovechamientos de pastos defendidos por las organizaciones ganaderas.

El Juzgado de Ejea volverá a reconocer personalidad jurídica a la Asociación de Ganaderos de Tauste para defender los derechos de alera foral, en este caso frente a Pradilla, en la sentencia de 8 de mayo de 1908<sup>150</sup>. Desgraciadamente esta sentencia, aunque fue recurrida por el

---

<sup>149</sup> *Reglamento de la Asociación de ganaderos de la Villa de Tauste*, Zaragoza, Tip. de Casañal y Compañía, 1890.

<sup>150</sup> A.H.P.Z. Pleitos civiles. Caja 6412-5. Año 1909. Es una pieza de 455 folios, en la que se incluyen las actuaciones del Juzgado de Ejea. La sentencia ocupa los 43 primeros folios. La Audiencia tiene por desistido al Ayuntamiento de Pradilla el 3 de marzo de 1909.

También intervino la Asociación de Ganaderos de Tauste en unión del Ayuntamiento en la reclamación de servidumbre de pastos sobre una corraliza que se había vendido a un particular, reconociendo la SATZ de 17 de noviembre de 1925 (nº 101) que

Ayuntamiento de Pradilla ante la Audiencia, no llegó a ser examinada por la Sala ya que Pradilla desistió de la acción finalmente. A pesar de no contar con el contraste de la revisión de la sentencia por la Audiencia, ésta del Juzgado de Ejea es una de las sentencias más interesantes de las conocidas sobre alera foral.

El derecho debatido es el derecho de alera foral, inequívocamente, porque la villa de Tauste contaba con la posesión de una gran extensión de montes en virtud de la Carta de población, a la que ya hicimos referencia, que le concedieron Ramiro II y Ramón Berenguer, pero esta delimitación invadía posteriormente los montes propios de Pradilla, por lo que el Justicia de Aragón Juan de Lanuza por sentencia de 23 de mayo de 1565, reconoció la propiedad de un monte especialmente litigioso a favor de Pradilla, pero consignó expresamente a favor de Tauste el derecho de pacer con sus ganados de era a era y de sola a sol (*pascendi cum suis ganatis de area ad aream et de sole ad solem*)<sup>151</sup>.

En 1848 obtuvo Tauste el amparo posesorio para sus derechos de pastos en Ejea, Novillas, Pradilla y El Castellar en el Juzgado de Ejea, y a pesar de algunos incidentes durante ese siglo, no fue hasta 1907 cuando se puso en entredicho la alera foral de Tauste en los montes de Pradilla, que habían sido exceptuados de la desamortización. En este año de 1907 los guardas forestales impusieron multas a los ganados alerantes de Tauste por indicación del Ayuntamiento del otro pueblo, a pesar de que el ingeniero forestal había manifestado que no existía inconveniente para incluir la alera en la plan anual de aprovechamientos forestales<sup>152</sup>.

El Juez entendió que era «insostenible la extinción de la alera cuando falta un perfecto convenio de los pueblos á cuyo favor está constituida, porque ha de ser expresa la renuncia de los derechos concedidos en las leyes, dentro del tiempo señalado á su efectividad». El Ayuntamiento de Pradilla se había mostrado dispuesto ya anteriormente a renunciar a la alera foral que sus vecinos ejercitaban en los términos de Tauste. Volveremos

---

tenían por prescripción inmemorial los ganaderos de Tauste servidumbre de pastos sobre las fincas particulares de dicho término municipal.

<sup>151</sup> Se copia en los escritos de la Asociación de Tauste. El Juez no la tuvo finalmente por prueba ya que sólo se encontró una copia en el Ayuntamiento de Tauste sin validación oficial, aunque reconoció que parecía una copia auténtica y lo tuvo presente en los considerandos. Aceptó la posesión inmemorial como título, confirmada por el amparo posesorio de 1848.

<sup>152</sup> Al parecer los problemas surgieron por la limitación de la carga ganadera en los montes de Pradilla señalada en los planes de aprovechamiento.

sobre este considerando por otra cuestión surgida entre ambos pueblos setenta y cinco años después y sobre el mismo derecho de alera foral.

Examinados los requisitos de la alera foral, se comprobó la contigüidad de ambos términos

sin que á este razonamiento merme vigor la circunstancia especial de que en ciertos mojones rompan la confrontación propiedades particulares, pues proviniendo las mismas de roturaciones practicadas en los últimos cincuenta años, como refirieron los testigos del demandado, hay que conceptuarlas posteriores al disfrute de los pastos que los taustanos reivindicán, por exigencia inviolable de su probada inmemorialidad, y es sabido que las roturaciones no extinguen la alera constituida anteriormente, conforme se infiere de la Observancia novena *De pascuis*.

Y que el trayecto, aunque más corto desde Pradilla a los linderos de Tauste, para el disfrute de la alera foral de los ganaderos de Tauste se realizaba en ambas direcciones, desde la eras y viceversa, en cuatro horas, por lo que aun en los días más cortos de invierno podían pastar los ganados durante cinco horas<sup>153</sup>.

Mantenido el derecho que asistía a la Asociación de Ganaderos de Tauste «con estricta sujeción á las condiciones peculiares de la alera foral», se solicitó aclaración de la sentencia por la parte condenada respecto a la expresión citada, y el Juez de Ejea determinó lo siguiente:

1º. Reciprocidad que, en cuanto es esencial á la institución mencionada, se defiere necesariamente por el propio Ministerio de la Ley.

2º. Consiguiente derecho de los Pradillanos á pastar sus ganados en terreno comunal de Tauste, que confronte con término de la parte demandada.

3º Respeto absoluto y en toda época á la propiedad privada, sin perjuicio de que los ganados entren, una vez levantadas las cosechas, en los terrenos de particulares que conste de manera indubitada, hubieren sido roturados despues de algun ejercicio reciente o remoto, del derecho de pastos.

---

<sup>153</sup> Declaro como testigo por parte de Tauste Jorge Jordana Mompeón, presidente de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, que declaró que un ganado puede recorrer cada cuarto de hora 1.400 metros, o sea un cuarto de legua aproximadamente, si es tierra seca y ligera. al final fueron los peritos, vecinos de pueblos cercanos, los que determinaron la duración real del trayecto, ya que no coincidían las horas señaladas por las partes procesales (fol. 374).

4º. Obligación de demandantes y demandados de sacar sus ganados del término vecino dos horas y hora y media, respectivamente, antes del ocaso; aunque los dejaren en las inmediaciones del mojon y de abstenerse de internarlos en monte ajeno durante iguales intervalos de tiempo á contar desde la salida del sol.

5º. Mutuo derecho de abrevar los ganados en balsas y balsetes del término vecino, siempre que de ello mediare necesidad.<sup>154</sup>

Señalar también que entre las pruebas se incluyó la información solicitada a los alcaldes de los pueblos de Borja y Bulbueite sobre el modo de ejercicio de la alera foral, respondiendo que se cumplían en los derechos de los que eran titulares sus vecinos los requisitos forales<sup>155</sup>.

El supuesto planteado en la SATZ de 6 de mayo de 1905<sup>156</sup> resulta muy interesante ya que trata sobre la concesión recíproca de pastos leñas y aguas entre Sabiñanigo y Sardas cuando dividieron sus términos en 1726. La concordía entre las dos poblaciones denominaba los derechos concedidos como «alera foral», pero la Audiencia entiende que lo concedido recíprocamente entre las dos poblaciones es

el derecho de que sus vecinos entrasen con sus ganados gruesos y menudos en su termino y pudieran aguar, leñar y pastar, ... teniendo dicho contrato o concordia como única semejanza con la alera foral la de poder introducir los ganados en los términos de ambos pueblos, puesto que dicho recíproco derecho que estaba establecido por el fuero, pero no alcanzaba al derecho de hacer leña ni aguar, según la Obs. 3ª *De pascuís*, libro VII, de donde se deduce que las cuestiones que tiene que resolver este Tribunal deben resolverse con arreglo a lo

---

<sup>154</sup> Lleva fecha de 3 de julio de 1908.

<sup>155</sup> Se solicitó información también a Ejea, que no respondió. El alcalde de Borja, el 25 de enero de 1908, contesta que según los pastores y ganaderos «que tenían derecho de alera foral, comunmente llamada *solera* en los montes colindantes con el de la dicha Ciudad, lo ejercitaban y habían ejercitado siempre pastando libremente sus ganados en el espacio de tiempo que media de sol á sol, en los terminos por donde los pueblos interesados confrontan; observandose con la mayor exactitud por los ganaderos y pastores la costumbre establecida en la alera foral ó solera de no introducir los ganados antes de la salida del sol, ni permanecer en ellos despues de la puesta del mismo, es decir, que los ganados han de salir a pastar con sol de las eras de su pueblo y volver con el sol a las mismas, y que los ganaderos que ejercitan el derecho de la alera, lo hacen entrando en los montes despues de la salida del sol y regresando a su termino antes de la puesta del mismo, no siendo solamente creencia general que podian hacerlo en virtud de tal derecho, sino que sabian perfectamente que no podían utilizarlo de otra forma que la establecida por la solera sin exponerse a ser denunciados y responder de la correspondiente denuncia».

El alcalde de Bulbueite, en informe de 27 de enero, expone que «los ganaderos de aquel pueblo venian haciendo uso del derecho de alera foral en los montes colindantes á aquel término propios de la Ciudad de Borja desde tiempo inmemorial por cuyo uso y aprovechamiento de pastos satisfacian los ganaderos de Bulbueite una cuota anual cuyo reparto llevaba a efecto la alcaldía de Borja, sin que hasta la fecha del informe se hubiera privado la entrada de ganados de Bulbueite en el monte de Borja siempre que estuvieran al corriente en el pago de dicha cuota». Caja 6412-5. Fol. 242.

<sup>156</sup> A.T.Z. Sentencias Civiles. Año 1905. Nº 22. SAINZ DE VARANDA, *op. cit.*, nº 77, págs. 286-87.

pactado en la mencionada escritura, que es la ley del contrato, igualmente obligatoria para las partes contratantes...

La reciprocidad había desaparecido al roturar Sardas la mayoría de sus términos, por lo que Sabiñanigo no hacía uso de sus derechos «desde tiempo inmemorial» y lo que plantea el Tribunal es que esta mutua reciprocidad fue la causa del contrato, por lo que «cada parte debe reputarse obligada bajo la condición resolutoria de que la otra cumpla lo pactado, porque de otra suerte no sólo desaparecería la mutua reciprocidad, sino que cambiaría la naturaleza jurídica del mismo, convirtiéndola en contrato unilateral, lo que conduciría al absurdo de que sólo quedasen para uno de los otorgantes las obligaciones y para el otro los derechos».

Considera por tanto extinguido el derecho de pastos convenido, no considerando suficiente para legitimar la posesión de Sardas que sus ganados hubieran entrado con frecuencia en términos de Sabiñanigo, debido a que

por la sola naturaleza del contrato celebrado entre los pueblos de Sabiñanigo y Sardas en 1726 y términos de reciprocidad en él establecidos, es indudable que desde que Sardas dejó de cumplir las obligaciones que por virtud de aquel contrato contrajo, por haber roturado los términos en que pudieran aguar, leñar y pastar sus ganados los vecinos de Sabiñanigo, existiendo por virtud de tales hechos la tácita remisión, suficiente para declarar extinguida la obligación del pueblo de Sabiñanigo al quedar de hecho extinguidos sus derechos por los actos realizados por la otra parte contratante

La doctrina foral lo que señalaba es que no se podían perjudicar con roturaciones los derechos de pastos fundados en pacto, pero sí la alera foral, permitiendo el paso de los ganados. En este caso no se considera alera foral, pero el derecho de pastos de una de las poblaciones desapareció por causa de las roturaciones, y al menos cien años -desde tiempo inmemorial dice la sentencia- después de realizadas éstas, se extingue el derecho de pastos recíproco por convertirse la reciprocidad en causa y objeto del contrato. La inclusión de otros aprovechamientos no desvirtúa por otra parte el derecho de alera foral.

#### **b) Mancomunidades de pastos.**

En la SATZ de 22 de octubre de 1898<sup>157</sup> la cuestión debatida era la participación en el producto de la venta del despoblado o pardina de San Gil sobre el que existía una mancomunidad de los pueblos de Codos, Encinacorba y Mainar

que en el transcurso de los tiempos trató de limitarse y ponerse en duda por los vecinos de Codos, recibió la sanción más solemne por el fallo recaído en el Juzgado de Daroca en veintinueve de Agosto de mil setecientos cincuenta y uno y confirmado por el Supremo Consejo de Castilla en grado de vista y revista por los autos definitivos de cuatro de septiembre de mil setecientos cincuenta y dos y siete de febrero de mil setecientos cincuenta y tres, por virtud de los cuales hubo de quedar fuera de discusión el derecho de los tres pueblos de Encinacorba, Mainar y Codos al aprovechamiento común del monte ó pardina de que se trata.

La Audiencia obligó a entregar al Ayuntamiento de Codos a entregar las dos terceras partes del producto obtenido de la venta a los Ayuntamientos de Encinacorba y Mainar, por lo que no se aplicó un criterio de población sino de igualdad absoluta en la participación de propiedad de la pardina<sup>158</sup>.

La sentencia de 10 de noviembre de 1921<sup>159</sup> menciona incidentalmente la existencia de mancomunidad de pastos entre los pueblos de Valderrobles, Beceite, Fuentespalda y Torre del Compte, a raíz de la reclamación de un particular sobre servidumbre de pastos en determinadas partidas del término de Beceite. Comienza a ser frecuente en esta década que sean particulares los que reclamen los correspondientes derechos de pastos sobre terrenos concretos, incluidos en partidas más amplias donde se ejercitan derechos vecinales de pastos intermunicipales.

La SATZ de 21 noviembre de 1923<sup>160</sup> confirma la sentencia del Juzgado de Calatayud que fundándose en una sentencia arbitral de 1583 reconoció la existencia de una mancomunidad de aprovechamientos «o sea

---

<sup>157</sup> A.T.Z. Sentencias civiles. Año 1898. Nº 56.

<sup>158</sup> Al contrario que en la sentencia de 23 de mayo de 1913 en el mismo supuesto de venta de montes de la comunidad de Zuera, San Mateo y Leciñena, en la que la ATZ aplicó como regla de reparto del producto de la venta los preceptos legales desamortizadores de proporción en relación al número de vecinos de cada pueblo. *Vid.* SAINZ DE VARANDA, *op. cit.*, nº 143, págs. 358-60.

<sup>159</sup> Sentencia nº 52 de las de la ATZ y Sala Civil de este año.

<sup>160</sup> A.T.Z. Sentencias civiles. Año 1923. Nº 79. En la SATZ de 16 de mayo de 1924 (nº 49) en un pleito entre Albarracín y Cella sobre aprovechamiento común de pastos se declaró «que es común de ambos pueblos para que uno y otro apaciente en el sus ganados mayores de cualquier especie el territorio reseñado..»

poder leñar ,amojonar, escaliar, laborar y otros» entre los pueblos de Villalba de del Perejil y Belmonte de Calatayud en el monte «El Campo», comun á ambos bajo el punto de vista de la propiedad y de disfrute de los acostumbrados y posibles aprovechamientos». Las autoridades de Belmonte habían intentado restringir los aprovechamientos a los vecinos de Villalba en dicho monte, pero la sentencia refleja las consecuencias de la existencia de la mancomunidad:

se reconoce y declara asimismo que al Ayuntamiento de Villaba de Perejil en las personas de sus vecinos corresponde y asiste perfecto derecho de propiedad á practicar en el monte referido todos y cada uno de los aprovechamientos del mismo, sin distinción alguna ni diferencia con los vecinos de Belmonte en cuanto al valor y extensión de su título de propiedad para tales aprovechamientos y por lo tanto mandó se les respete en el disfrute de los mismos en cuanto lo realicen con sujeción a las Leyes administrativas vigentes y previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos para su distribución y reconocimiento.

## **II.2. El artículo 146 de la Compilación: servidumbres y mancomunidades de pastos, leñas y «ademprios».**

### **2.1. Los Anteproyectos de la Compilación, y el artículo 146 de la Compilación.**

#### **a) Anteproyecto de la Comisión de Jurisconsultos aragoneses de 1961:**

Artículo 39. *Servidumbres de alera foral.*- Las servidumbres de alera foral, cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido por aquél o lo que resulte de ésta, por la costumbre, y por la presente Compilación.

Subsidiariamente, regirán los preceptos del Código civil relativos a las servidumbres, y las leyes administrativas pertinentes, sin perjuicio del derecho de los interesados a recurrir por la vía que corresponda contra disposiciones administrativas de rango inferior al de esta ley, acuerdos, concordias y otros actos, que lesionen una servidumbre de alera, sea modificándola o extinguiéndola.<sup>161</sup>

#### **b) Anteproyecto de la misma Comisión de 1962 y Anteproyecto de 1963:**

*Alera foral y ademprios.*

Artículo 38. La alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás ademprios, cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquél o lo que resulte de ésta, integrándose e interpretándose con los usos consuetudinarios y el principio de reciprocidad.

---

<sup>161</sup> Todos los Anteproyectos se publicaron en el *Anuario de Derecho Aragonés*, XIII (1965, 1966 y 1967), págs. 100-285.

Hacemos una enumeración de los mismos para suplir las referencias en cada caso:

-Anteproyecto del Seminario de de la Comisión de jurisconsultos aragoneses.

-Anteproyecto de la Comisión de jurisconsultos aragoneses (julio de 1962).

- Anteproyecto de la Comisión de jurisconsultos aragoneses (julio de 1963).

- Anteproyecto de la Sección Especial de la Comisión general de Codificación (julio de 1965).

- Anteproyecto de la Sección Especial de la Comisión general de Codificación (mayo de 1966).

- Anteproyecto del Pleno de la Comisión general de Codificación, presentado por el Gobierno a las Cortes Generales como proyecto de Ley.

A partir de la página 91 del Anuario citado se incluye una tabla de correspondencia entre los artículos de texto aprobado como Ley y los distintos Anteproyectos.

Subsidiariamente regirán los preceptos del Código civil relativos a las servidumbres.<sup>162</sup>

**c) Anteproyecto de la Comisión General de Codificación, de 1965:**

*Alera foral y adempios*

Artículo 144. La alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás «adempios», cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquél o lo que resulte de ésta.

**d) Artículo 146 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.**

*Alera foral y «adempios».*<sup>163</sup>

Artículo 146. La alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás «adempios», cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquél o lo que resulte de ésta.

## **2.2. Las instituciones reguladas en la Compilación.**

En el proceso de formación del artículo 146 de la Compilación se partió de la única institución regulada en el Apéndice foral, la alera foral, y a ella se refiere exclusivamente el primer Anteproyecto de Compilación, el del año 1961, calificándola expresamente como servidumbre, de lo cual deriva la remisión que el entonces artículo 38 hace a la regulación de las servidumbres en el Código Civil como fuente supletoria. La invocación del título y de la posesión inmemorial como fuentes de organización y regulación de estas servidumbres se convertirá en el contenido esencial del artículo en los diversos Anteproyectos, y por ello la primera parte de la redacción inicial del artículo, con algunas modificaciones, permanece hasta el texto legal vigente.

---

<sup>162</sup> En el *Anteproyecto* de 1963 no cambia el tenor literal pero pasa a ser el art. 34

<sup>163</sup> Ley 15/1967, de 8 de abril, que aprueba la Compilación del Derecho Civil de Aragón. (B.O.E. de 11 de abril de 1967), y Ley de las Cortes de Aragón 3/ 1985, de 21 de mayo, de la Compilación de Derecho Civil de Aragón (B.O.A. nº 39, de 23 de mayo; B.O.E. nº 161, de 6 de julio) La Ley aragonesa de 1985, que «adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés» (art. 1) la Ley estatal de 1967, no modifica el artículo 146.

En el Anteproyecto de 1962 se incorporan ya al artículo las mancomunidades de pastos, leñas y demás «ademprios», como resultado del proceso de información pública entre los profesionales jurídicos del Anteproyecto anterior, aunque carecemos de información fidedigna sobre la autoría concreta de esta innovación<sup>164</sup>, que en todo caso parece responder a dos criterios: recuperar para el Derecho aragonés expresamente otros derechos de pastos ya previstos en los Proyectos de 1899 y 1904, proviniendo claramente de este último la inclusión del término «ademprios»; y, en segundo lugar, incluir las dos instituciones que contemplaban los artículos 600 a 603 del Código Civil, las comunidades y las servidumbres de pastos, y que la jurisprudencia había ya delimitado claramente.

Por otra parte, si aplicamos los dos criterios mencionados, parece lógica también la ampliación de los aprovechamientos contemplados a los de leñas (art. 604 C.C.), y a otros distintos de éstos y de pastos. Con ello se produce una delimitación de instituciones reguladas por el Derecho aragonés coincidente formalmente con el Código Civil. Esta competencia en Derecho civil se verá reforzada por la Constitución de 1978 y por el Estatuto de Autonomía de Aragón<sup>165</sup>, al permitir que el poder legislativo aragonés conserve, modifique y desarrolle los derechos de pastos y «ademprios».

La localización sistemática de los derechos de pastos, y demás aprovechamientos, en la Compilación en sede de servidumbres plantea los mismos problemas que en el Código Civil, ya que es necesario plantearse si la única institución que el legislador quiso regular eran las servidumbres y pueden encuadrarse todas las figuras del art. 146 C.D.C.A. como tales.

---

<sup>164</sup> He consultado el *Informe del Colegio Notarial y de los Registradores de las tres provincias aragonesas, sobre el Anteproyecto de Compilación del Derecho civil de Aragón*, Zaragoza, Talleres Editoriales "El Noticiero", 1963, pero en el no se hace mención alguna a los artículos de derechos reales, y está fechado el 19 de marzo de 1963, por lo que la iniciativa para modificar el artículo debió partir de otras personas o entidades. El Informe «Derecho sobre las cosas» de la Subcomisión correspondiente fue el primero que se presentó a la Comisión aragonesa nombrada para los trabajos prelegislativos, en 1954, pero no se sabe con seguridad cuando fue aprobado, por divergencias sobre el alcance de la reforma del Derecho aragonés. Sobre la labor del Seminario y de la Comisión Compiladora del Derecho aragonés, *Vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, "Estudio preliminar" a *Informes del Seminario (1954-1958)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1996, vol. I, págs. XIX a CXXIII.

<sup>165</sup> El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, ha sido reformado recientemente por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31 de diciembre). El art. 35.1.4ª señala que corresponde la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en las siguientes materias: «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés.»

Si, como hemos comentado, el Derecho civil aragonés establece una regulación "paralela" al Código Civil todas las respuestas son posibles, aunque no todas ellas parecen aplicables al Derecho foral. Respecto al Anteproyecto de 1961, la Compilación suprime el término «servidumbres» que calificaba la naturaleza jurídica de la alera foral, por lo que se plantea también la cuestión de la configuración jurídica de la institución foral ya que si bien sobre las aleras unilaterales no hay opinión discrepante actualmente que las califique de otro modo, y resultaría absurdo que el título sobre servidumbres del libro III de la Compilación no contuviese ningún derecho real limitado de goce de pastos, no ocurre lo mismo con las aleras recíprocas, debido a que la calificación como servidumbres recíprocas nos enfrenta con la no aceptación de esta figura por un sector doctrinal y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la segunda mitad de siglo, en el Derecho civil general, estatal en términos constitucionales, español, que las encuadra en las comunidades de pastos del art. 602 C.C.

La respuesta puede ser sencilla, porque la naturaleza jurídica de instituciones en las que se halle cierta semejanza no tiene porque ser idéntica en el Derecho estatal y en el autonómico si el ámbito competencial, como sucede en este caso, es lo suficientemente amplio, y concurre una tradición histórico-jurídica distinta<sup>166</sup>. Pero además, en apartados anteriores hemos comprobado como una parte importante de la doctrina (LACRUZ, BERCOVITZ, MIQUEL, TORRES LANA, DIEZ-PICAZO y GULLON, entre otros) defiende el reconocimiento de las servidumbres recíprocas de pastos por el art. 602 C.C., lo que nos lleva a defenderlo igualmente en el Derecho aragonés.

La Compilación no hace distinción tampoco entre unas clases de aleras forales y otras, y defender una distinta naturaleza jurídica de las unilaterales y recíprocas llevaría a considerar que estas últimas se

---

<sup>166</sup> Estamos de acuerdo con la opinión de FIGA FAURA expresada en 1961 respecto a la relaciones entre la Compilación catalana y el Código Civil sobre los "preceptos reversibles", es decir los preceptos que son aplicables a ambos derechos, aun refiriéndose a instituciones distintas: "Para comprender lo dicho baste tener en cuenta que algunos preceptos del Código Civil en los que se habla de testamento, legítima, herencia, etc., son solamente aplicables en Cataluña dando a dichas palabras el significado que tienen en derecho catalán. con ello se da la curiosa circunstancia de que, por razones de terminología, un mismo precepto del Código Civil tiene un significado cuando se aplica como parte de la legislación castellana y otro significado distinto cuando se aplica como parte de la legislación catalana. Los casos en que el fenómeno indicado tiene lugar son frecuentes y su interés es notable, particularmente en relación con el valor que haya de dar a los fallos del Tribunal Supremo...". Vid. FIGA FAURA, Luis, "La Compilación en sus conexiones con el Código Civil", en *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil especial de Cataluña*, Barcelona, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, 1961, págs. 107-130. La cita corresponde a la pág. 118.

denominan legalmente «mancomunidades de pastos» y no aleras, e incluso podríamos llegar al extremo de considerar que todas las aleras forales están incluidas en las mancomunidades, porque también es defendible teóricamente que todos los tipos de aleras tienen la naturaleza de comunidad de pastos, debido a la indefinición legal del término «comunidad de pastos» utilizado en los arts. 600 a 602 C.C, al haberse configurado en el Derecho foral histórico como un derecho vecinal de las poblaciones aragonesas.

El Anteproyecto de 1961 hablaba de *servidumbres*, en plural, de alera foral, lo que debe entenderse referido en primer lugar -desde que la alera foral se convirtió en una servidumbre voluntaria por obra del Apéndice foral de 1925- a la división entre unilaterales y recíprocas, pero cabría también interpretar que se refería a otros derechos o servidumbres de pastos que guardasen cierta conexión o analogía con la alera foral, ya que desde el Apéndice foral de 1925 la alera foral no cuenta con una definición legal, aunque no cabe duda que ésta se deduce en lo esencial por remisión a las disposiciones forales anteriores derogadas por el propio Apéndice.

Ya en el *Informe* del Seminario de 1954 señalaba:

Que convendría también deslindar debidamente la alera de otros derechos de pastos que pueden guardar cierta analogía con ella, con la confusión de regímenes que ello lleva consigo, desplazándolas por excepción del régimen destinado a aquélla.<sup>167</sup>

Pero ello no se reprodujo en la redacción del primer Anteproyecto, y parece que el criterio fue el contrario por la inclusión del término «servidumbres». En los Anteproyectos posteriores, seguramente por un criterio lógico de coherencia con el título en que estaba encuadrada la institución, se suprimió este término, y así lo refleja la Compilación actual. Ello plantea otro problema, provocado por el criterio restrictivo impuesto a la legislación de los Derechos forales hasta la Constitución de 1978, que se podría formular del siguiente modo: ¿Están contempladas en el Derecho civil aragonés otras servidumbres de pastos distintas de la alera foral?

---

<sup>167</sup> "Informe sobre «Derecho sobre las cosas»" (Zaragoza, 1954), publicado en *Informes del Seminario (1954-1958)* de la Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1996, Vol. I, pág. 566. Corresponde a las "Conclusiones del Informe del licenciado Sr. Pérez Martínez".

Esta cuestión la desarrollamos posteriormente con, pero expresada en términos generales la respuesta no puede ser sino afirmativa, porque las fuentes del Derecho civil aragonés no se agotan en la ley, y en esta materia hay que tener presentes siempre la costumbre y el principio «standum est chartae». Los primeros Anteproyectos citan concretamente la «costumbre» o los «usos consuetudinarios», y el «principio de reciprocidad», expresiones que fueron eliminadas del texto legal definitivo por innecesarias o reiterativas respecto a las disposiciones de la Compilación.

Y, ¿se pueden encuadrar estas diversas servidumbres en el art. 146 C.D.C.A.?. La respuesta puede ser también afirmativa y así lo defenderemos, pese a un evidente defecto técnico en la redacción del artículo provocado probablemente por el papel destacado que se le quiso otorgar a la alera foral en la Compilación como especialidad foral, justo premio por otra parte a la difícil supervivencia de una institución de tradición foral escrita casi milenaria, entre los derechos de pastos aragoneses.

Las mancomunidades de aprovechamientos vecinales cuentan también con una larga tradición en el Derecho aragonés, aunque los avatares del Derecho foral aragonés en este siglo hayan impedido que se reconociesen con anterioridad a la Compilación de 1967. La ausencia de una referencia foral concreta y precisa, a diferencia de la alera foral, origina serios problemas de delimitación de esta figura, que prácticamente no ha sido estudiada.

La inclusión en el título de las servidumbres dificulta en mayor medida la determinación de su naturaleza jurídica, pero quizás es necesario señalar dos diferencias básicas con la regulación de las comunidades de pastos en el Código Civil: 1ª.- La Compilación aragonesa no responde a los principios del Código Civil en esta materia, y por tanto no considera expresamente deseable como finalidad de su regulación la desaparición de las comunidades de pastos. 2ª.- La comunidad de bienes no se reguló de forma autónoma en la Compilación aragonesa, ni en el resto de las Compilaciones desde 1959 salvo en la posterior navarra, a diferencia del Código Civil en el que cuenta con una regulación específica la comunidad de tipo romano. En el caso del legislador del Código fue una opción legislativa no incluir las comunidades de pastos en sede de comunidad de

bienes, mientras que en la Compilación no se recoge de forma completa el régimen de ninguna comunidad de bienes, siendo los ejemplos más relevantes, y a efectos únicamente de simplificación expositiva, la comunidad matrimonial legal y otras comunidades familiares.

La opción del legislador estatal al aprobar la Compilación en 1967 fue seguir, en tamaño reducido, el esquema institucional de los arts. 600 a 604 C.C., deslindado por la doctrina y la jurisprudencia, con la intención casi manifiesta, porque así lo declaraban ya los Anteproyectos de la Compilación, de utilizar como fuente supletoria los arts. 530 y ss. del Código sobre servidumbres.

Tampoco podía ser el Código fuente supletoria para las comunidades de tipo germánico o en mano común, entre las que se han encuadrado históricamente la mayoría de las «mancomunidades» de pastos aragonesas, por lo que hubiese sido necesario "construir" en la Compilación el régimen de las mismas. La simplificación de éste, unido a las fuentes de originación de las mancomunidades, y la coincidencia con lo establecido para la alera foral, convirtieron en innecesaria una reiteración de disposiciones y provocaron la agrupación en un sólo artículo, lo que en definitiva produce una confusión semejante a la regulación del Código Civil.

A pesar de ello es posible deslindar los distintos derechos de pastos mencionados o regulados por el art. 146 C.D.C.A., teniendo en cuenta también que con el concepto de «ademprios», al que se antepone el término previo «demás», la legislación aragonesa parece referirse a otros aprovechamientos, que han tenido históricamente una cuasiautonomía institucional en el Derecho foral aragonés. La delimitación de los mismos puede ser muy amplia al tratarse de un concepto que proviene del Derecho medieval y que no se ha "actualizado" desde la doctrina de los foristas de la Edad Moderna.

En cuanto a las fuentes supletorias lo son en primer lugar las señaladas en la propia Compilación, y además de las señaladas previamente hay que reseñar que cumplen un importante papel en materia de derechos de pastos «los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico», en expresión de su artículo 1º.

El papel del Código Civil como fuente supletoria de segundo grado, en defecto de fuentes jurídicas aragonesas, viene otorgado directamente por el art. 1.2 de la Compilación al ser suprimida la referencia expresa de los Anteproyectos en el artículo que estudiamos, pero es necesario tener en cuenta asimismo que el Apéndice foral en su art. 16 sólo hacía una remisión expresa al artículo 601 C.C., es decir a las comunidades de pastos en terrenos públicos, lo que suponía en la práctica una doble remisión ya que este artículo del Código reconducía a su vez al Derecho público.

La remisión genérica de los Anteproyectos de Compilación a la regulación de las servidumbres en el Código nos coloca ante la vidriosa cuestión de si la remisión ha de ser *necesariamente* a todos los artículos teóricamente aplicables sobre servidumbres del Código Civil, resultando ser una cuestión polémica en varios artículos, como son -por ser sin duda los principales en materia de derechos de pastos-, el art. 531 que reconoce la categoría de las servidumbres personales y los arts. 600 a 604 que regulan específicamente los derechos de pastos y leñas en el Código Civil.

Intentaremos demostrar que la de las servidumbres personales de pastos es una categoría que no se acepta pacíficamente en el Derecho foral aragonés, por lo que su aplicación, en todo caso, debe realizarse con criterios restrictivos, y que el art. 146 C.D.C.A. excluye la aplicación de los arts. 600 a 604 del Código Civil, porque esa ha sido desde la entrada en vigor del Código Civil la pretensión de los Derechos forales que han regulado los derechos de pastos en su ámbito territorial. La consecuencia lógica de lo anterior sería que, especialmente en materia de derechos de pastos calificados legal, doctrinal o jurisprudencialmente de servidumbres, no se aplican de forma general en Aragón los modos de extinción previstos en los arts. 602, 603 y 604 del Código Civil.

Mayor interés tiene el estudio comparativo de otros derechos de pastos regulados en legislaciones forales en los que hallamos afinidades institucionales, destacando en este aspecto el Derecho foral navarro, por el parentesco histórico con el aragonés, y el Derecho catalán, extrayendo importantes consecuencias aplicables por vía analógica a las instituciones estudiadas.

Parece necesario también enmarcar el artículo 146 en el libro III de la Compilación, sobre derecho de bienes, pero los artículos 143 a 148 que comprende no tienen mayor conexión que su origen foral, y las instituciones contempladas no son sino instituciones salvadas excepcionalmente por el Derecho foral. Es esta parte de la Compilación un claro ejemplo del papel preponderante asignado al Código Civil en materias que en este siglo no se han considerado nucleares o fundamentales de los Derechos forales, como ocurre con las instituciones familiares y sucesorias.

En los meses de 1955 en que se presentó el *Informe* sobre Derecho de cosas del Seminario compilador, surgió una disensión entre el Seminario y la Comisión que aprobaba los trabajos sobre la finalidad de la tarea encomendada, siendo la opinión de la Comisión que no se trataba de elaborar un sistema de Derecho aragonés y lo que procedía

en materia en que no se aprecia la necesidad de establecer grandes diferencias en relación con el Derecho común, es retocar ligeramente los textos del Apéndice para dejar aclarados aquellos puntos que en la práctica han podido ofrecer dificultades de interpretación o levantar problemas que reclamen solución legal.<sup>168</sup>

No triunfó un criterio tan restrictivo en los trabajos preparatorios de la Compilación, pero la parte relativa a derechos reales no es el mejor exponente de la ampliación de contenido de la Compilación con relación al Apéndice. SANCHO REBULLIDA justifica la excepcionalidad de la regulación por el impacto que en las instituciones forales han ocasionado los cambios económicos, por ser propias "de una economía casi cerrada, de haciendas campesinas", y la dificultad de su evolución por el largo cegamiento de las fuentes legales<sup>169</sup>. Para BANDRES, este libro de la

---

<sup>168</sup> El hilo de la discusión se produce al examinar la Comisión este informe, al que iba unido la parte relativa a obligaciones "sobre la reforma de los artículos 14 a 16 del actual Apéndice". La opinión de la Comisión la transcribe LACRUZ en un escrito dirigido a la misma, mostrando su discordancia con esta posición. Las opiniones del profesor LACRUZ para que no se impusiese criterio tan restrictivo fueron aceptadas. Lo citado y el desarrollo de la situación planteada, se halla en DELGADO, Jesús, "Estudio preliminar" a los *Informes...*, *op. cit.*, págs. XLVIII-XLIX.

<sup>169</sup> SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, "Derecho de bienes. Relaciones de vecindad, servidumbres. Derecho de obligaciones. Del Derecho de Abolorio o de La Saca (Artículos 143 a 152 inclusive, de la Compilación)", en *B.C.A.Z.*, 26, 1967, págs. 195-218. Esta recogido en SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, *Estudios de Derecho Civil*, II, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1978, y se citará por las páginas de esta última obra: "Derecho de bienes...", págs. 133-165. Corresponde lo citado a la pág. 136.

Compilación, "muy parco en contenido normativo, viene a recoger algo así como la quintaesencia del Derecho histórico aragonés en la materia"<sup>170</sup>.

El artículo 143, sobre inmisión de raíces y ramas, responde a una concepción de la propiedad más social que la individualista del Código, pero es arriesgado opinar sobre su aplicación actual dada la escasa litigiosidad que ha planteado, recibiendo por otra parte una escasa atención doctrinal<sup>171</sup>. El régimen de luces y vistas de los artículos 144 y 145, diferenciando lo que son relaciones de vecindad y servidumbres, fue objeto de un serio estudio foral en la preparación de la Compilación, y el resultado es destacable con relación al tratamiento del Apéndice. Esta materia ha recibido un mejor tratamiento doctrinal y son numerosas las sentencias dictadas sobre estos artículos<sup>172</sup>.

Los artículos 147 y 148 tratan de la usucapión de las servidumbres en Derecho aragonés, y a ellos nos referiremos posteriormente, pero la fidelidad a la regulación foral más destacada origina el problema de determinar si se acepta de plano la regulación de las causas de extinción de las servidumbres contemplada en el Código Civil, ya que se produce una evidente discordancia entre ambas regulaciones.

Algunas propuestas se hicieron para incluir otras instituciones o materias en los derechos de bienes<sup>173</sup>, pero sin duda su relevancia era menor que la de las instituciones reguladas en la Compilación.

---

<sup>170</sup> BANDRES Y SANCHEZ-CRUZAT, José Manuel, "Libro. III. Derecho de bienes" (introducción), en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXXIV, vol. 2º, Madrid, EDERSA, 1988, pág. 193.

<sup>171</sup> Es ya clásico el trabajo de EDO QUINTANA, Antonio, "El derecho a participar en los frutos del árbol frutal que invade finca propia", en *A.D.A.*, VI, (1951-52), págs. 119-123. De amplio tratamiento se puede considerar, salvando el vacío bibliográfico desde la Compilación, el comentario a este artículo de la Compilación de BANDRES Y SANCHEZ-CRUZAT, José Manuel, , en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXXIV, vol. 2º, Madrid, EDERSA, 1988, págs. 195-208.

<sup>172</sup> Y los comentarios sobre algunas de ellas. Citaré sólo los últimos trabajos: LOPEZ LOPEZ, Ana Belén, "Un acercamiento al derecho aragonés de luces y vistas", en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, nº 1 (1995), págs. 63-101; y GUTIERREZ CELMA, Gonzalo et al., "El régimen de luces y vistas: relaciones de vecindad y servidumbres", en *Actas de los Quintos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1996, págs. 8-104.

<sup>173</sup> *Vid.* PALA BERDEJO, Francisco, "Notas a los fueros 3º, 4º y 5º *De praescriptionibus*", en *A.D.A.*, IV (1947-48), págs. 165-179; MARTINEZ ISANTA, Enrique, "La servidumbre de chimenea", en *A.D.A.*, X (1959-60), págs. 471-481; También en el *Informe del Seminario*, *op. cit.*, págs. 567-571, se incluye la valoración de otras instituciones que finalmente no se incluyeron.

Por relación con temas agrarios y aplicación de costumbres, se puede citar que la Audiencia Territorial ha sido remisa a aplicar los Estatutos de Montes y Huertas de Zaragoza, desde que la sentencia de 29 de noviembre de 1901 (*Vid.* SAINZ DE VARANDA, *op. cit.*, nº 41, págs. 247-255), afirmó rotundamente que «jamás tales Ordenanzas han formado parte del Derecho foral aragonés ni puede fundadamente sostenerse una teoría contraria a semejante afirmación». Sobre esta cuestión *Vid.* TEIXEIRA, Antonio, "Los Estatutos y Ordenaciones de Montes y Huertas de la ciudad de Zaragoza y su valor actual en el Ordenamiento jurídico aragonés", en *A.D.A.*, I, 1944, págs. 371-377. Se estudió su aplicación a un pueblo de la provincia de Zaragoza, por un asunto de acequias, en la SATZ de 15 de febrero de 1956 (*Foro Aragonés*, nº 31): «Sobre este particular, y para determinar la anchura de los cajeros de tal acequia, no podemos acceder, cual pretende la parte actora, que éstos se determinen por lo que se tiene dispuesto en los Estatutos y Ordenanzas de Montes y Huertas de la ciudad de Zaragoza, creados en tiempos del reinado de Felipe V y adaptados a esta ciudad en 2 de abril de 1723, porque aparte de ser muy dudosa su aplicación en los actuales tiempos y procedimiento, no está

No podemos dejar de citar por otra parte el artículo 153, dentro ya del libro IV de la Compilación, sobre contratos de ganadería, que teniendo como referencia lo escrito por COSTA, parece necesitado de un desarrollo de su contenido<sup>174</sup>.

## **2. 3. La alera foral y otras servidumbres de pastos.**

### **2.3.a. La alera foral.**

Al no contar con una definición legal actual de la alera foral, tomamos la doctrinal, basada en la regulación foral, del profesor FAIREN en su extraordinaria monografía:

Conócese en Aragón con el nombre de alera foral, cierta especialidad de pastos extendida por todo el Reino, caracterizada por el aprovechamiento por parte de los ganados de un pueblo, de los existentes en una parte del término de otro pueblo colindante, por donde ambos confrontan, y hasta sus eras: debiéndose ejercer tal derecho -que unas veces es recíproco y otras no- con sujeción a determinadas limitaciones, a fin de evitar abusos; limitaciones contenidas sintéticamente en el apotegma "de sol a sol y de era a era".<sup>175</sup>

¿Qué relevancia merece el hecho de que el legislador no haya dado un concepto legal de la alera foral? La primera observación, por evidente, es la que formula MERINO: "fijémonos en la profunda diferencia que existe entre el Fuero de 1247 y los textos normativos modernos: aquél parte de la definición de lo que sea la alera foral y establece unas normas mínimas de regulación, que más tarde se encargarán las Observancias de ir completando; los textos legales de este siglo huyen de toda suerte de definición y, prácticamente, se limitan a constatar la existencia de la alera, catalogándola de servidumbre."<sup>176</sup>

---

acreditado que se extendiera su vigencia a todo el Reino de Aragón, y concretamente al pueblo de M. J. y a unos vecinos que no los tienen aceptados como norma reguladora de sus derechos.»

<sup>174</sup> Sigue siendo referencia imprescindible el trabajo de DE LA FUENTE PERTEGAZ, Pedro, *Derecho consuetudinario. Contratos especiales sobre cultivo y ganadería*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Jaime Rates, 1916. MERINO HERNANDEZ, J. L., "Artículo 153", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXXIV, vol. 2º, Madrid, EDERSA, 1988, págs. 303-309, funda su comentario en las obras de Costa. Un modelo posible de desarrollo es el seguido en Cataluña con la Ley 24/1984, de 28 de noviembre, de contratos de integración, que desarrolló el art. 339 de la Compilación.

<sup>175</sup> FAIREN GUILLEN, V., *La Alera Foral, op. cit.*, pág. 7.

<sup>176</sup> MERINO HERNANDEZ, José Luis, "Artículo 146" de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXXIV, vol. 2º, Madrid, EDERSA, 1988, pág. 249.

Es cierto que desde que la Disposición final del Apéndice foral de 1925 derogó «el Cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón», no existe una definición o concepto legal de la alera foral, ya que el art. 16 del Apéndice no lo recogió y en la elaboración de la Compilación parece que no se planteó esta posibilidad, al no contemplarse siquiera en los Anteproyectos.

La dificultad de definir la alera foral en este siglo ya se había observado en los Proyectos de 1899 y 1904, que tienen que añadir numerosas reglas al concepto básico, al que prácticamente renuncia ya el Proyecto de 1904, para expresarlo de una forma enumerativa.

La razón de esta indefinición legal de la institución es, en opinión de SANCHO REBULLIDA, que la alera foral "aunque uniforme en su esencia, comprende un sinnúmero de derechos de pastos de diversas modalidades"<sup>177</sup> Esta posible justificación no representaba, para MERINO, un obstáculo que impidiese conceptuar legalmente y según criterios actuales la alera foral:

Lo cual, a mi juicio, no debería haber sido obstáculo insalvable para que el legislador foral hubiera dado un concepto actualizado de la servidumbre; la existencia después de modalidades no sería sino la consecuencia de la libertad de pacto en ésta como en otras materias forales.<sup>178</sup>

Opinión contraria fue la que mantuvo PEREZ MARTINEZ en el *Informe* del Seminario de la Comisión Compiladora de 1954:

Que no cabe hacer una regulación minuciosa de cada una de las aleras existentes, pues sobre ser prácticamente imposible caería en los fracasos de toda enumeración casuística; ni tampoco es conveniente marcar pautas estrictas y uniformes que tropezarían con el obstáculo de su aplicación dada la diversidad de matices de aquéllas, sino, antes bien, encuadrarla en una norma general de derecho formal que indique en todo caso su régimen adecuado. Con ello

---

<sup>177</sup> SANCHO REBULLIDA, Francisco, "Los Derechos Reales en la Compilación del Derecho Civil de Aragón" en *R.C.D.I.*, XLI, 465, marzo-abril 1968, págs. 2-44. Se recopila de nuevo en SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, *Estudios de Derecho Civil*, II, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1978, y se citará por las páginas de esta última obra (págs. 197-237), de las que dedica específicamente al art. 146 las págs. 229 -232,. La cita es de la pág. 230.

<sup>178</sup> MERINO HERNANDEZ, José Luis, "Artículo 146", *op. cit.*, pág. 250.

conseguiríamos conservar en principio el sentido del actual art. 16 (*del Apéndice*)

179

Por ello parece lógico concluir que no se ha querido dar un concepto legal de la alera foral para no encorsetar rígidamente la institución, y que ello responde a las variaciones y modificaciones que por una parte han sufrido en los últimos siglos, y especialmente en el siglo XIX, las distintas aleras existentes motivadas por los cambios político-legislativos. Como consecuencia de la aplicación de la legislación desamortizadora, por ejemplo, muchas aleras recíprocas pasaron a convertirse en unilaterales, aunque fueron muchas más las que se extinguieron.

Es suficiente con observar los distintos Proyectos de regulación de principios de siglo para comprobar como se habían introducido ya numerosas limitaciones a su ejercicio derivadas casi en su totalidad de la legislación fundiaria del siglo XIX.

Por otra parte, como institución foral varias veces centenaria, ha sufrido en sus aplicaciones concretas modificaciones y adaptaciones motivadas por distintas circunstancias, y permitidas por el amplio campo jurídico atribuido en el Derecho foral a la autonomía de la voluntad y a la costumbre. Creemos que en todas las aleras forales existentes, y también en las que se encuentran en desuso en el presente siglo, los titulares del derecho de pastos pueden invocar uno o varios títulos como pactos, concordias, sentencias arbitrales y judiciales de diversos Tribunales, casi todos ellos al menos dos veces centenarios, que no se limitaban a señalar la existencia de la alera, sino que establecían su delimitación espacial y su régimen particular.

### **2. 3.a.1 La alera foral es una servidumbre.**

La indefinición legal de la institución requiere plantear también el problema de su naturaleza jurídica. Habría que añadir que en la actualidad, ya no cabe calificarla como «adempro» como hizo el glosador PERTUSA

---

<sup>179</sup> "Informe sobre «Derecho sobre las cosas»" (Zaragoza, 1954), publicado en *Informes del Seminario (1954-1958)* de la Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1996, Vol. I, pág. 565. Corresponde a las "Conclusiones del Informe del licenciado Sr. Pérez Martínez".

en la Edad Media, o caracterizarla como un derecho real especial en cuanto a su naturaleza, no equiparable sino por vía analógica a otros derechos reales típicos, como ha defendido gran parte de la doctrina foral, a veces implícitamente, durante siglos. En este sentido cabe recordar que el problema de la determinación de la naturaleza jurídica de los derechos de pastos colectivos se plantea seriamente a partir del proceso codificador; que estas figuras son difícilmente encajables en moldes rígidos, y que las soluciones han sido distintas en Derecho comparado, pesando en gran medida razones de política legislativa.

El riguroso estudio y la extraordinaria aportación doctrinal realizada por el profesor FAIREN en su monografía han supuesto que no se haya puesto abiertamente en duda con posterioridad la naturaleza jurídica de la alera foral como servidumbre, y este criterio fue refrendado en los trabajos preparatorios de la Compilación, realizados poco tiempo después de publicarse la obra, en los que el propio FAIREN participó<sup>180</sup>. La eliminación del término «servidumbres», antepuesto a la denominación de la institución, ya hemos indicado que fue más bien una cuestión técnica al estar incluido el artículo en el título de las servidumbres de la Compilación, por lo que el problema de su naturaleza no se plantea legalmente.

Pero podemos considerarlo desde otro punto de vista y examinar la naturaleza profunda o esencial de la institución. A su vez, como podemos distinguir modalidades de alera foral, cabe cuestionarnos sobre si todas ellas tienen la misma naturaleza jurídica.

Como opinión más destacada en la doctrina actual contraria a encuadrar todas las aleras forales entre las servidumbres de pastos, hallamos la de CUADRADO IGLESIAS, que entiende que la alera foral no puede calificarse "de una manera apriorística" como una servidumbre<sup>181</sup>. No le cabe duda a este autor de que lo es cuando la alera es unilateral por la claridad del gravamen existente, pero detecta algunos problemas cuando la alera es recíproca, distinguiendo dos supuestos: "a) que cada una de las aleras tenga existencia autónoma, y b) que la existencia de una alera exista precisamente porque existe la otra."

---

<sup>180</sup> "Informe del profesor doctor Fairén Guillén", en *Informes del Seminario (1954-1958)*, op. cit., págs. 557-563.

<sup>181</sup> CUADRADO IGLESIAS, *Aprovechamiento en común...*, op. cit., pág. 218.

En el primer caso no pone en duda la existencia de la servidumbre "porque cada una de las aleras constituye un gravamen independiente con vida propia". En el segundo supuesto sin embargo cree dilucidar que nos hallamos ante la presencia de una comunidad y no de una servidumbre "al existir una interdependencia entre las aleras existentes", que originan entre sí una compensación de gravámenes.<sup>182</sup>

No considera relevante, en lo que estamos de acuerdo parcialmente, que el artículo 146 de la Compilación esté encuadrado dentro de la rúbrica «de las servidumbres» a los efectos de considerar por ello siempre la alera foral como una institución de esta naturaleza, al igual que en paralelo ocurre con los artículos 600 a 604 del Código Civil, a lo que se une el apoyo inestimable de la remisión final del artículo 16 del Apéndice y la difícil inclusión de las «mancomunidades» mencionadas en el mismo artículo 146 de la Compilación como servidumbres.<sup>183</sup>

La cuestión ya se la planteó ISABAL, que encontró poco estudiadas y razonadas ambas posturas, pero pronunciándose de forma clara y concisa, según su estilo, a favor de la consideración como servidumbre en todos los casos:

Autores hay que prefieren referirla a la *communio* o comunidad. No he visto razonada esa opinión; tampoco debidamente impugnada la de su exclusión de las servidumbres. En la Enciclopedia de Arrazola (tomo 2º), se razona esto último sin más que una simple indicación de la reciprocidad de este derecho: en manera alguna creo que tal circunstancia pueda convertir lo que tiene todos los caracteres de servidumbre en otra cosa.<sup>184</sup>

Para FAIREN es claro "que la reciprocidad no es suficiente para significar comunidad; que el derecho de alera se ejercita en realidad sobre un terreno de propiedad ajena y que sus principios son incompatibles con los de la comunidad de pastos. Todo ello con referencia a las aleras recíprocas, pues las no recíprocas o unilaterales están a salvo de toda duda de este género."<sup>185</sup>

---

182 CUADRADO IGLESIAS, *op. cit.*, pág. 219.

183 CUADRADO IGLESIAS, *op. cit.*, pág. 220.

184 ISABAL, Marceliano, *Exposición...*, *op. cit.*, págs. 211-212.

185 FAIREN GUILLEN, V., *La Alera Foral*, *op. cit.*, pág. 211.

En las aleras unilaterales los beneficiarios del derecho de disfrute pueden ser los miembros de una comunidad y nos hallaríamos ante una servidumbre de comunidad de pastos, según la expresión de OSSORIO MORALES, pero ello no desvirtúa la naturaleza del derecho y habrá que examinar el aspecto comunitario sólo en cuanto al goce de los pastos, por lo que la unanimidad doctrinal en cuanto a la calificación doctrinal de las aleras no recíprocas como servidumbres centra el debate exclusivamente en las aleras forales recíprocas.

Las razones que aporta FAIREN para defender su posición son las siguientes:

No se trata de una comunidad de tipo germánico, ya que existen lindes materiales entre los términos de los pueblos participantes, y no se da, por el contrario, la falta de cuotas, o sea de derechos parciales de goce sin señorío alguno sobre parte determinada o intelectual de la cosa. Y es este deslinde práctico, material, y este ejercicio actual de las facultades dominicales por cada uno de los dos supuestos comuneros sobre su término o parte respectiva, lo que impide igualmente considerar a la alera foral como comunidad con cuotas determinadas, pero no prácticas."<sup>186</sup>

A ello añade que no se cumple tampoco el principio de la comunidad de pastos de que se garantice la justa participación en los productos por la limitación temporal (*de sol a sol*) que la alera supone, ya que la dinámica del derecho ocasiona que el aprovechamiento de los pastos no sea igual normalmente para los dos partícipes, siendo en muchas ocasiones, por diversas circunstancias -como la distancia a recorrer por los ganados o la producción herbácea natural de los terrenos- mucho mayor el disfrute obtenido para el titular que menor aportación de terrenos y pastos ha realizado, no siendo por tanto proporcional las cargas con las cuotas de cada parte.

Además, la titularidad de cada uno de los pueblos sobre su término permite diversos negocios jurídicos sobre los pastos sobrantes (arrendarlos, subastarlos, etc.), y obliga a levantar las cargas impositivas sobre dichos terrenos, no cumpliéndose en este caso el art. 393 C.C. que

---

<sup>186</sup> Tomo la cita de "El régimen de pastos de alera foral en la actualidad", en Libro *Homenaje a la Memoria de Juan Moneva y Puyol*, Zaragoza, E.D.A. (C.S.I.C.), 1954, pág. 216, por expresarlo de forma más resumida que en *La Alera Foral*, págs. 207-208.

obliga, en principio, a levantar las cargas en proporción a la cuota de cada comunero.

Por fin, la libertad de pastoreo es mucho mayor en el propio término municipal que en el vecino, espacialmente y en duración temporal del pastoreo, y sólo la situación geográfica determina que unos montes o terrenos particulares, o incluso una parte de ellos, deban soportar el derecho de pastos intervecinal, llegando al extremo de estar prohibido el pastoreo por razón de la distancia, lo que sería impensable en una comunidad de pastos.<sup>187</sup>

En el caso de existir una interdependencia de las aleras, que es el supuesto más claro de comunidad para CUADRADO, FAIREN ya anteponeía como argumento contrario la posibilidad de la extinción unilateral en las aleras recíprocas, que indica con claridad la existencia de dos títulos diferentes, aunque se trate de pactos recíprocos, porque

en tal caso, la reciprocidad es de los pastos, no de los pactos; los primeros son la causa, los segundos el efecto; la causa es recíproca, los efectos no, pues cada uno de ellos se rige por sí. Puede convenirse que cuando cese el uno, cese el otro; pero en tal caso es la voluntad la que hace cesar la segunda servidumbre, y no deficiencias de vida, como sería en el caso de una comunidad; las dos viven independientemente, cada una con su predio dominante y sirviente respectivo. Si una de ellas se extingue, la otra subsiste.<sup>188</sup>

o de un solo pacto, ya que la imposibilidad de una extinción parcial lleva a pensar que se trataba de dos pactos con vida y extinción independientes, por lo que en ningún caso se trataría de una comunidad<sup>189</sup>.

El art. 46.2<sup>a</sup> del Proyecto de Apéndice de 1899 y el art.239.4<sup>a</sup> del de 1904 determinaban la extinción de la alera foral en el caso de ser imposible el ejercicio de la misma para uno de los pueblos al entender que el carácter foral de reciprocidad seguía siendo esencial en la institución, y los Anteproyectos de Compilación de 1962 y 1963 incluyen también «el

---

<sup>187</sup> FAIREN, *La Alera foral*, págs. 208-210; y "El régimen de pastos de alera foral en la actualidad", *op. cit.*, págs. 316-17. Tampoco son equiparables los modos de extinción de la alera y de la comunidad de pastos, y no es ejercitable en la primera la *actio communi dividundo*, pero sobre estas cuestiones volveremos más adelante.

<sup>188</sup> FAIREN, *La Alera foral*, pág. 215.

<sup>189</sup> FAIREN, *op. et loc. cits.*

principio de reciprocidad» para integrar e interpretar los medios de originación y el régimen de la alera foral.

La sentencia de la Audiencia Territorial de 6 de mayo de 1905 entendió, como vimos, que la reciprocidad era la causa de la concordia o contrato entre Sabiñánigo y Sardas, y accedió a la extinción del derecho de pastos unilateral subsistente, tras un siglo sin ejercicio del correspondiente de Sabiñánigo<sup>190</sup>. En la SATZ de 10 de julio de 1909, la sentencia niega que la existencia de una sentencia arbitral por la que se regían los derechos de pastos entre Ainzón y Tabuena hubiera determinado la reciprocidad como elemento esencial de tales relaciones, y declara que no se podía determinar el origen de tales derechos de pastos, por lo que era imposible conocer si habían nacido mutuamente condicionados<sup>191</sup>. Otras sentencias declararon extinguidas aleras forales por efecto de la desamortización de los montes de alguno de los pueblos.

El argumento utilizado por CUADRADO, y que rebate FAIREN, había estado presente en nuestro Derecho y respondía a la realidad, pero ello era en parte debido a la escasa delimitación jurídica que la propia doctrina aragonesa en el siglo XIX había realizado de la naturaleza de la alera foral, apoyada en todos los casos como último fundamento en las disposiciones forales.

En la sentencia de 20 de enero de 1934, el Tribunal Supremo se enfrentó al problema respecto a una facería navarra existente entre los pueblos de Areso y Gorriti, ya que este segundo pueblo había calificado en la demanda a la facería de comunidad y solicitaba la extinción mediante el ejercicio de la *actio communi dividundo*. La otra parte, el pueblo de Areso, se opuso por entender que la facería no era una comunidad sino una servidumbre recíproca de pastos. El Tribunal Supremo se inclinó por esta segunda tesis:

Que por lo transcrito en el considerando precedente, de la escritura de 1718..., se ve claramente que se trata de una facería contractual ratificadora de la que por antiguos usos y costumbres existía entre los pueblos de Areso y Gorriti, colindantes y de términos deslindados; facería que, por estas características y por

---

<sup>190</sup> SAINZ DE VARANDA, "Jurisprudencia...", *op. cit.*, nº 77, pág. 287.

<sup>191</sup> SAINZ DE VARANDA, "Jurisprudencia...", *op. cit.*, nº 113, pág. 331.

la muy destacada del permiso recíproco que los pueblos se otorgan para que los vecinos y moradores de cada uno puedan pastorear sus ganados en los términos del otro «distintos y separados así en propiedad como en posesión», procede calificar de una «pecoris pascendi» recíproca, constitutiva de una «mutua servitus» sobre los pastos y las aguas de los términos deslindados de los respectivos pueblos, por lo cual es inadecuada la aplicación al caso de las normas que regulan la comunidad de bienes y la consiguiente estimación de la acción «communi dividundo», que siempre sería ineficaz en su ejecución, pues su realidad no se muestra sino en el caso de indivisión de los términos de los pueblos, ya que éstos los poseerían como condueños, circunstancia que no se da en el caso objeto de examen.

La consecuencia de esta configuración jurídica fue que no cabía ejercitar la *actio communi dividundo*, ya que «sólo por mutuo consentimiento de los pueblos limítrofes que se obligaron pueden ser disueltas y no por la sola voluntad de uno de ellos; que no por esto está privado del ejercicio de otras acciones que pudieran poner término a estos recíprocos aprovechamientos, tan profundamente arraigados en Navarra, siempre que la acción se apoyara en causa suficiente para justificar el rompimiento de pactos que tanto armonizan con las necesidades social-agrarias del presente.»<sup>192</sup>

Al comentar esta sentencia, AIZPUN entiende que el Tribunal Supremo ha tenido que calificar el derecho existente entre los pueblos pero que no se encuentra una verdadera fundamentación, ya que esencialmente se limita a declarar que existe servidumbre porque no existe comunidad<sup>193</sup>. Al examinar el Fuero General de Navarra y la distinción de facerías entre villas que no tienen términos conocidos y villas faceras con términos conocidos, entiende que en estas últimas la limitación temporal, de sol a sol, del pasturaje se produce en los términos de la otra villa facera y no en los propios, y llega a la misma conclusión que FAIREN:

Si esto es así, tendremos que en estas facerías cada villa no disfruta por igual todas las hierbas de la facería, sino que dispone con amplitud propia del

---

<sup>192</sup> La publica, en su parte sustancial, ARELLANO IGEA, José M<sup>a</sup>, *Las obligaciones, los contratos y la prescripción en el Derecho navarro*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1946, págs. 590-91.

<sup>193</sup> AIZPUN TUERO, Jesús, "Comunidades de bienes, facerías, vecindades foranas, servidumbres", en *Curso de Derecho Foral Navarro. Derecho Privado*, Pamplona, 1958, págs. 79-105. Lo expresado corresponde a la pág. 100.

dominio de las de su propio término; con derecho a entrar en determinadas condiciones -de sol a sol- en el de la otra villa.

Figura en la que falta la igualdad de derechos y la igualdad de aprovechamientos propia de la comunidad. Aquí hay reciprocidad en la concesión, pero no igualdad de aprovechamiento «en todo el terreno facero». Y esto parece encajar mejor en la recíproca servidumbre que en la Comunidad.<sup>194</sup>

El autor, pese a la opinión contraria del Tribunal Supremo, se muestra finalmente más favorable a la tesis de la comunidad, porque en el caso de que se asocien dos pueblos para poner en común sus pastos entiende que nos encontramos ante tal supuesto, y que las servidumbres recíprocas están condicionadas mutuamente, por lo que si una de las servidumbres, por ejemplo, se extingue por no uso ocasiona la extinción de la recíproca, lo que ataca el principio de perpetuidad de la servidumbre.<sup>195</sup>

ABADIA ESCOLA, comparando la alera foral y los pastos de facería, señala que en esta comparación hay que tener en cuenta la existencia de dos tipos o modalidades de facerías de las que surgen distintas consecuencias jurídicas, de tal modo que

cuando no hay comunión de pastos, sino un recíproco derecho que consiente el aprovechamiento de hierbas y aguas en otro suelo, el del pueblo limítrofe y viceversa, se dibuja una clara servidumbre de mutuo disfrute que no puede desaparecer por la sola voluntad de una de las partes, sino por el consentimiento de todas ellas, según la doctrina más corriente, aunque serían ejercitables otras acciones de idéntica eficacia si entrañaban motivo bastante para el rompimiento del pacto.<sup>196</sup>

En el Fuero Nuevo de Navarra se distingue, siguiendo la tradición foral, entre «facería» y «comunidad facera», diciendo de la primera, ley 384 en su primer párrafo, que «la *facería* consiste en una servidumbre recíproca entre varias fincas de propiedad colectiva o privada», a lo que se añade en la ley 385, en cuanto a su ejercicio: «En las *facerías*, los ganados

---

<sup>194</sup> AIZPUN TUERO, *op. cit.*, pág. 101.

<sup>195</sup> AIZPUN TUERO, *op. cit.*, pág. 102.

<sup>196</sup> ABADIA ESCOLA, Joaquín, "La «alera foral» y los «pastos de facería»", en *A.D.A.*, VI (1951-52), págs. 85-88. La cita corresponde a las págs. 87-88.

podrán pastar de sol a sol en el término facero, pero no podrán acercarse a los terrenos sembrados o con frutos pendientes de recolección.»<sup>197</sup>.

AIZPUN parte en su valoración de la fórmula utilizada en la facería de Areso y Gorriti: «se faculta a los vecinos, habitantes y moradores que al presente hay y en adelante puedan gozar, gocen con todos sus ganados mayores y menores de cualquier género y calidad que sean todos los pastos y aguas de los dichos términos del dicho lugar de Gorriti; así de día como de noche. E idéntica concesión se hace en favor del pueblo de Gorriti».

Los derechos de pastos de día y de noche se habían configurado ya en la Alta Edad Media como instituciones semejantes a las comunidades de pastos, ya que en este caso se compartían la totalidad de los aprovechamientos con los vecinos del otro pueblo, por lo que produce un acoplamiento dificultoso con las servidumbres de pastos típicas. Por ello AIZPUN opina que puede parecer extraño "que se dé esta variedad, que unas veces sea una comunidad y otra una servidumbre. Pero es que bajo la misma denominación de facería, como sinónimo en la práctica de aprovechamiento común, se encuadran varias formas de propiedad."<sup>198</sup>

Por ello coincide con CASTAN y FAIREN en que el criterio determinante de la naturaleza del derecho de pastos ante el que nos encontramos hay que buscarlo en el título: "es en el origen de la facería donde debe buscarse, en cada caso, la naturaleza de la misma."<sup>199</sup>

Para FAIREN el problema era de menor entidad en el momento de realizar su estudio, ya que el Apéndice foral no debía acomodarse a las reglas de los arts. 600 a 604 C.C., dado que la remisión expresa en esta materia era exclusivamente al art. 601 del Código:

La alera foral queda fuera de las confusiones que pudiera producir el artículo 600 del Código civil, ya que la legislación supletoria, según el art. 16 del Apéndice foral aragonés vigente, está constituida por lo dispuesto en aquel Cuerpo Legal primeramente citado sobre comunidad de pastos en terrenos públicos (lo cual no es sino una remisión a las leyes administrativas); éstas, en último extremo

---

<sup>197</sup> Sobre los antecedentes de la regulación foral navarra, *Vid.* SALINAS QUIJADA, Francisco, *Derecho Civil de Navarra*, Pamplona, Editorial Gómez, 1973., tomo segundo, págs. 559 y ss.

<sup>198</sup> AIZPUN TUERO, *op. cit.*, pág. 103.

<sup>199</sup> AIZPUN TUERO, *op. cit.*, pág. 102.

de aplicación práctica, son desarrolladas en las normas del plan de aprovechamientos forestales, las cuales, al admitir la introducción de igual número de cabezas de ganado en dos montes de diferente extensión, consagran la existencia de un gravamen contra uno de ellos (el más pequeño por lo regular).<sup>200</sup>

En todo caso, el Apéndice foral al contemplar la alera foral como servidumbre voluntaria admitió que también pudiese ser unilateral, y la supervivencia de aleras forales unilaterales demostraba el no condicionamiento recíproco de los derechos de pastos, salvo que expresamente viniese determinado de este modo en el título.

Este es, por otra parte, casi un problema "nuevo" en el Derecho aragonés porque con anterioridad al siglo XIX era la fuerza de las disposiciones forales la que determinaba la existencia de las aleras forales, siendo el ejercicio recíproco un derecho al que se podía renunciar o podía perderse por el no uso, posibilidad ya señalada por PATOS, como veremos más adelante, antes de que transcurriese un siglo de vigencia de la Compilación de Huesca de 1247.

Vamos a comentar muy brevemente los caracteres de la alera foral como servidumbre:

a) Permanencia.

Se ha contrapuesto la perpetuidad de la servidumbre con la temporalidad de otros derechos de goce. Con anterioridad a la codificación esta contraposición se realizaba específicamente entre las servidumbres reales y las personales (usufructo, uso y habitación), pero la inclusión en el art. 531 C.C. de las servidumbres personales con caracteres distintos a estos tres derechos clásicos, ha planteado la discusión doctrinal y jurisprudencial sobre la temporalidad o perpetuidad de las servidumbres disciplinadas por el art. 531.

Como ya vimos anteriormente, si la servidumbre se constituye a favor de una persona determinada, no cabe duda que la duración de la servidumbre será como máximo vitalicia, pero plantea más dificultades determinar la duración se constituyen en favor de personas jurídicas, especialmente si estas son públicas. La jurisprudencia ha procurado

---

<sup>200</sup> FAIREN, "El régimen de pastos...", *op. cit.*, pág. 317.

equiparar en caracteres las servidumbres personales con la reales, y no pone obstáculos en reconocer que las servidumbres personales pueden ser perpetuas, o tendencialmente perpetuas, aunque un sector doctrinal cree que para estas servidumbres el régimen supletorio ha de ser el del usufructo, y sigue defendiendo su temporalidad.

Las servidumbres, y de forma indiscutida las reales, presentan por tanto históricamente la misma perpetuidad que la propiedad. Pero esta perpetuidad que pregonaba el derecho romano se ha convertido actualmente en permanencia, al reconocer como posible la existencia de servidumbres temporales, y debe unirse a la utilidad, que es el contenido esencial de la servidumbre. Por ello no podemos seguir hablando de causa perpetua, conforme al Derecho romano clásico, como requisito autónomo y general de todas las servidumbres, pero podemos referirnos a la causa de la servidumbre como la "situación en la que se debe encontrar un fundo, de forma que pueda producir y recibir utilidad respectivamente, que ha de ser permanente, de conformidad con la función de la institución."<sup>201</sup>

A partir de este criterio, podemos determinar, siguiendo a FAIREN<sup>202</sup>, que la causa en la servidumbre de alera foral es el disfrute de los pastos del terreno contiguo, que tendrá en principio, ya que puede intervenir la voluntad contraria de los vecinos ganaderos, la permanencia que determina esta utilidad.

#### b) Inseparabilidad e inalienabilidad

Mientras dura la servidumbre constituye parte integrante de la finca, y se halla vinculada de forma indisoluble al derecho del propietario sobre ella, del que no puede independizarse (art. 534 C.C.). "Se habla así -dice ROCA JUAN- de «adeherencia» al fundo, en virtud de que la servidumbre se constituyó teniendo en cuenta las características particulares que determinaron su «utilidad» o su «necesidad»."<sup>203</sup>

La inseparabilidad va unida a la inalienabilidad de la servidumbre. La enajenación del fundo implica necesariamente la transmisión de la

---

<sup>201</sup> BIONDI, Biondo, *Las servidumbres*. (Con anotaciones de José Manuel GONZALEZ PORRAS), Madrid, EDERSA, 1978, pág. 373.

<sup>202</sup> FAIREN, *La Alera Foral*, pág. 215-16.

<sup>203</sup> ROCA JUAN, Juan, "Artículo 534", en *Comentarios al Código Civil...*, op. cit., pág. 51.

servidumbre. El propietario no puede enajenar la servidumbre reteniendo el fundo, ni enajenar el fundo reteniendo la servidumbre. Tampoco se puede transferir en favor de otro fundo, aunque sea de idénticas características, ya que nos encontraríamos ante una servidumbre distinta, se extinga o no la primera.

La inalienabilidad se reconoce únicamente de las servidumbres reales, ya que las servidumbres personales de pastos y leñas son hipotecables (art. 107. 5 L.H.)

La alera foral cumple rigurosamente los caracteres de inseparabilidad del fundo gravado e inalienabilidad. Con la enajenación, la alera foral pasaría a ser una servidumbre personal. La enajenación de la misma daría lugar a la extinción de la causa, que es el disfrute de los pastos por el ganado del pueblo contiguo<sup>204</sup>.

c) Gravamen sobre cosa ajena.

La titularidad de cada uno de los términos corresponde a cada uno de los respectivos pueblos, es decir, que el derecho se ejerce sobre predio ajeno. El gravamen existe sea la servidumbre de alera recíproca o no.

d) Indivisibilidad.

El carácter de indivisibilidad pregonable de la alera, encuentra un obstáculo en la consideración de la doctrina foral clásica de poderse constituir una servidumbre de pastos en perjuicio de la alera foral, contra el principio *servitus servitutis esse non potest*. Pero en este caso hay que partir de que al ser los pastos forales un derecho de los pueblos reconocido en la ley, en las disposiciones forales, los vecinos del pueblo gravado con alera podían disponer del sobrante de pastos incluso constituyendo una servidumbre de pastos distinta. Para FAIREN, esta posibilidad, reconocida también por la Administración Forestal,.

no constituye, realmente, la imposición de una nueva servidumbre sobre la alera foral. Además, actualmente se diferencia la cuestión de la inalienabilidad de las servidumbres y el *servitus servitutis esse non potest*. Y sobre todo, se admite que en casos como el citado no hay superposición de servidumbres (puesto que la

---

<sup>204</sup> FAIREN, *La Alera Foral*, pág. 216.

indivisibilidad se basa en la del uso de la cosa, y ésta es divisible), sino que solamente hay un gravamen a favor de un tercero, que recae, bien sobre el monte sirviente, viniendo a constituir una servidumbre coincidente con la alera foral (no proindiviso por estar determinado el número de cabezas de ganado que disfruta de cada cual de ellas), bien sobre el dominante, que así queda disminuido en sus pertenencias.<sup>205</sup>

#### e) Vecindad

Los predios han de ser no sólo vecinos, sino contiguos y colindantes. Se aplica, cumpliendo las disposiciones forales, con rigurosidad este carácter, del que tratamos ampliamente en el capítulo segundo de este trabajo.

#### f) Utilidad

Es económica. Su falta origina la extinción por falta de interés del titular de continuar el ejercicio.

### 2.3.a.2. Es una servidumbre real.

La discusión sobre si la *servitus pecoris pascendi* es una servidumbre real o personal tiene su origen en el Digesto 8,3,4<sup>206</sup> que parece permitir ambas posibilidades. De la interpretación de este texto, dice MARTINEZ CALCERRADA, "se deduce que el derecho de apacentar el ganado o de llevarlo a abrear a un predio será una servidumbre predial si se concede a quien es dueño de un fundo destinado principalmente a la cría de ganado; pero constituirá una servidumbre personal en el caso de que el testador haya designado a la persona a quien quiere que se prestase la servidumbre."<sup>207</sup>

El fuero 2º *De pascuis*, ya utilizaba una expresión que indicaba la naturaleza real o predial de la alera, al establecer que el aprovechamiento se realizaba entre términos de pueblos. Existe por tanto un predio

---

<sup>205</sup> FAIREN, *La Alera Foral*, págs. 217-218.

<sup>206</sup> «Pecoris pascendi servitutes, item ad aquam appellendi; si praedii fructus maxime in pecora consistat, praedii magis, quam persona videtur, si tamen testator personem demonstravit, cui servitutem praestari voluit emptori vel heredi non eadem praestabitur servitus.»

<sup>207</sup> MARTINEZ CALCERRADA, *Estudios de Derecho patrimonial, op. cit.*, pág. 363.

dominante y otro sirviente. Los titulares lo son en virtud de relaciones ciertas y determinadas, como son las de vecindad, que los ligan al predio dominante. No se dan por tanto las características para que se considere como una servidumbre personal.

CUADRADO IGLESIAS ha defendido sin embargo que la alera foral no es una servidumbre predial sino personal, evidentemente en los casos en que según este autor se configura como servidumbre y no como comunidad. No cree en la existencia de un predio dominante, concediéndose el derecho "a favor de unas personas, nunca en favor de un término municipal. Los beneficiarios son las personas, si bien han de pertenecer al municipio. Afirmar, por esta razón, que el término que integra la municipalidad es predio dominante, nos parece excesivo."<sup>208</sup>. Apoya su postura en la doctrina y jurisprudencia sobre los aprovechamientos de pastos en el Derecho común, que cuando se configuran como servidumbre, la constituyen de las de carácter personal reconocidas en el artículo 531 del Código Civil, en favor en todo caso de los vecinos de un término municipal, pero no en favor de dicho término.<sup>209</sup>

Para FAIREN no concurren los requisitos de independencia de un fundo, exigidos para las servidumbres personales tanto por la doctrina como por la legislación. La vinculación de los titulares con los fundos ya viene expresada en los títulos que rigen estos derechos forales de pastos, aunque sean los Ayuntamientos y los vecinos, y estos reúnan esta condición exclusivamente por su residencia en un lugar, y la intervención Distrito Forestal acentúa esta relación predial al señalar que la alera se ejercita "entre montes determinados y contiguos".<sup>210</sup>

PELLA Y FORGAS opina que la contradicción existente entre los arts. 531 y 530 CC es atribuible al origen de los derechos de pastos, que eran usos comunales<sup>211</sup>

En el Derecho histórico español, FERNANDEZ DE OTERO, al que citamos como exponente del Derecho castellano sobre servidumbres de pastos, se apoyará en la perpetuidad y transmisibilidad de las servidumbres

---

208 CUADRADO IGLESIAS, "Aprovechamiento en común...", *op. cit.*, pág. 219.

209 CUADRADO IGLESIAS, *op et loc cits.*

210 FAIREN, *La Alera Foral*, pág. 220.

211 PELLA Y FORGAS, *op. cit.*, pág. 98.

reales frente a las personales para defender que la servidumbre de pastos es una servidumbre real, pero irá más lejos y defenderá este criterio aunque no se encuentre la vinculación directa con un predio dominante:

Quod non solum procedit, quando competit respectu utilitatis alicuius praedii; nempe, ut animalia quibus illud praedium colitur, in agro vicino, vel alieno depascantur, vel ut animalia, quae in hoc praedio educantur, in alterius fundo pabulum habeant... verum etiam, quando absque contemplatione alterius praedii tale jus competit, cum praedicta jura nullam praedii dominantis faciant mentionem.<sup>212</sup>

En el Derecho aragonés citaremos por su significación la opinión de VIDAL DE CANELLAS, que reconocía como servidumbres únicamente las prediales<sup>213</sup>, e incluía en ellas el «dreito de pascer»:

Dreito ho servitud de pascer en quoando la tu hereditat es obligada de recibir a pascer los ganados de mi hereditat, et si assí simplement es aitorgado, en aqueillos logares et en aqueillos tiempos serás tenido de recibir el ganado de mj hereditat ad aqueillas pasturas en las quoales pascen los ganados de tu hereditat...<sup>214</sup>

El tema se discutió con intensidad entre los foristas aragoneses a principios del siglo XVII por un caso particular que se resolvió en los

---

<sup>212</sup> FERNANDEZ DE OTERO, Antonio, *Tractatus de pascuis et de iure pascendi*, op. cit., Capítulo XVIII, nºs 8 y 9, pág. 44. Cita como autores representativos a CANCER y COVARRUBIAS, para el Derecho catalán y castellano respectivamente, que entendían que la servidumbre de pastos es una servidumbre real poniendo el acento en su carácter perpetuo, porque no se extingue con la muerte de una persona, antes queda a favor de los sucesores y aun unida a los derechos de una comunidad o universidad de vecinos, parroquia o municipio perpetuamente. En este sentido hay que recordar que en las Partidas se declaraba el carácter esencialmente temporal de las servidumbres personales frente a la perpetuidad de las prediales. Partida Tercera, título XXXI, ley VIII: «Como non pierde ome la Servidumbre que ha en la cosa agena, por se vender la casa, o por pasar en otra manera el señorío a otri.- Mudasse el señorío de las heredades, e de las otras cosas, de unos omes a otros. E porende dezimos, que en cualquier manera que passasse la casa, o el edificio, o la heredad, o la otra cosa cualquier que deva alguna servidumbre a otra, en alguna de las maneras que diximos en las leyes antes desta, o en otra semejante dellas, que siempre finca obligada con aquella servidumbre a la otra heredad, o persona a quien la devia. Otrosi dezimos, que la cosa que ha la servidumbre, a quien quier que passare, que en salvo finca aquella servidumbre en la otra cosa, en que la avia ante, e non se le embarga, nin se pierde por razón del mudamiento. Fuera ende, si alguna servidumbre y fuesse puesta a tiempo cierto, o en vida de algund ome señaladamente. Ca las otras servidumbres que son puestas para siempre, non vienen por raçon de las personas de aquellos cuyas son; mas propriamente por raçon de las cosas a que las deven, e de las otras que se sirven dellas. E porende, por mudamiento del señorío non se pierden.»

<sup>213</sup> «Servitud puede ganar la I<sup>a</sup> hereditat sobre la otra o servitud puede ser estableda de la una hereditat a la otra, et no a la persona, et a la hereditat non deve ser establecido o ser ganado usage de persona». *Vidal Mayor*, IV, 41 («De usu et habitatione, es assaber: De usage et de abitamiento»).2.

<sup>214</sup> *Vidal Mayor*, IV, 39.7. En la servidumbre de cortar leña, añade un carácter importante respecto a la configuración de las servidumbres prediales: «empero de cremar entiede por los usos necesarios de los que habitan en aqueilla hereditat a la quoyal hereditat es devida la servitud antedita..» (IV, 39.22). Teniendo en cuenta que desde las cartas de población los aprovechamientos de leñas son colectivos, y que el título de este capítulo (IV, 39) es: «De servitutibus praediorum rusticorum, es assaber: De [las servitudes de] los heredamientos que non son poblados, como vinnas, pieças, huertos et otras possessiones», cabe deducir que no se refiere a las heredades inmediatas, no pobladas, sino a las habitadas, que en la mayoría de los casos serán los pueblos.

Tribunales del Reino, y que marcó la doctrina de la época. Se trató de la construcción de un horno de pan en Benasque por el concejo de la villa, que alteraba el monopolio que sobre este servicio ostentaba la familia Bardají desde algunos siglos anteriores.

CASANATE había tratado el tema ya en 1601, en una *Alegación* defendiendo a los Bardají en el monopolio que habían ostentado en la villa de Benasque de mantener el horno de pan de la villa<sup>215</sup>. En varias ocasiones que particulares de la villa habían intentado construir otro horno público los representantes señoriales se lo habían prohibido, por lo que los vecinos de Benasque cocían el pan en sus casas. Sin embargo, en dos de las aldeas de Benasque (Anciles y Cerler) sí que existía un horno vecinal, y este hecho lo alegrará el concejo de Benasque para defender su derecho -ya que las aldeas estaban en su jurisdicción- a construir un horno vecinal. En realidad, la construcción del horno concejil ya se había producido en 1592 cuando, ante las tensiones bélicas con Francia, se había concentrado un contingente de tropas en la villa y el monarca había concedido licencia al concejo para construirlo y suministrar pan a las tropas. Por ello, el concejo de Benasque quería mantener abierto este nuevo horno con la finalidad principal de cocer y suministrar pan a los viajeros y transeúntes por la villa, convirtiéndose en un problema de disminución de rentas señoriales, en unos años, finales del siglo XVI, de abierta lucha antifeudal en la Ribagorza.

En problema se planteó ante los Tribunales en el proceso de aprehensión instado por el *señor* de Benasque, ya que solicitó la aprehensión del horno concejil pero no determinó un fundo dominante, que era necesario también aprehender en las servidumbres al ser derechos incorporeales.

CASANATE reelabora su doctrina en su obra de 1606<sup>216</sup>, y expone en ella el problema en términos generales:

---

<sup>215</sup> CASANATE, Luis de, *Responsum Iuris De servitute Furni. Editum à..... pro Illustri Antonio de Bardaxi domino loci de Concas, contra Villam de Benasque, in processu Michaelis Guardingo, evocationis perhorrescentiae, in Regia Audientia Regni Aragonum*, Zaragoza, Lorenzo Robles, 1601. Es un opúsculo de 92 págs. en el que argumenta la defensa de Antonio de Bardaxí, que en la parte sustancial reproduce de forma más general en la obra de 1606.

<sup>216</sup> CASANATE, Luis de, *Consiliorum sive Responsorum*, vol. primero, Zaragoza, Carlos de Lavayen & Juan de Larumbre, 1606. Lo trata en el *Consilium* 42, que ocupa las págs. 532-539. En las págs 539-541 se incluye lo más sustancial de la sentencia de la Real Audiencia de 9 de enero de 1602.

An iura pascendi, lignandi, piscandi, & quae pro furnis, & molendinis competunt, sint iura tantum personalia, pro quibus actiones personales tantum competant, vel sint servitutes, pro quibus competant confessoria, & negatoria.<sup>217</sup>

Reconoce que la opinión común es que son servidumbres, porque se pueden ejercitar las acciones negatoria y confesoria. A continuación plantea si estas servidumbres, aceptando la opinión mayoritaria, son reales o mixtas. El criterio que determine su adscripción a una categoría será en las reales la producción de una utilidad a favor de un fundo y la disminución correlativa de la libertad de otro predio; pero si no se halla fundo cierto y determinado que reciba la utilidad o que sufra la disminución de libertad, entonces habrá que considerarlas como servidumbres mixtas "à re personae, vel à persona rei debitae"<sup>218</sup>.

Como servidumbres mixtas, curiosamente, califica ARECHEDERRA la configuración histórica de los aprovechamientos de pastos:

El aprovechamiento de pastos, propiamente, no es una servidumbre predial, porque le falta la base del servicio interfundiario propio de esta figura. Tampoco es una servidumbre personal, porque la titularidad no es propiamente personal, sino más bien *ob rem*. Se trata, claramente, de una situación intermedia, que tampoco se esclarece afirmando su carácter de comunidad. Esto únicamente explica la concurrencia plural en la titularidad, pero no la índole del derecho.<sup>219</sup>

Continuando por ahora con la opinión de CASANATE, en el caso del horno de los vecinos de Benasque, entiende el forista aragonés que existe un predio dominante, un horno, pero no predio sirviente, ya que no disminuye la libertad de un territorio sino de las personas del territorio, es una servidumbre mixta aunque se deba a una *universitas*. En su apoyo cita a varios autores de Derecho común que en el análisis de algunos supuesto de servidumbres de pastos no reconocen que estas sean reales<sup>220</sup>.

---

<sup>217</sup> CASANATE, Luis de, *Consilium* 42, nº 12.

<sup>218</sup> "Quòd si servitutes istae pascendi, & similes respiciant principaliter utilitatem alicuius praedii, & etiam respiciant diminutionem libertatis alicuius praedii, dicantur merè reales. Quia tunc adest praedium in utroque extremo dominantis, & servientis. Si verò in extremo dominantis, non adsit praedium certum, & determinatum, cuius utilitatem principaliter servitus respiciat, vel in extremo servientis non adsit praedium certum, & determinatum cuius diminutionem, & servitium servitus principaliter concernat. Tunc non erunt merè reales, cum unum ex duobus externis (sic) deficiat, sed potiùs erunt mixte à re personae, vel à persona rei debitae." CASANATE, Luis de, *Consilium* 42, nº 13.

<sup>219</sup> ARECHERRA, *Propiedad y constitución de servidumbres, op. cit.*, pág. 26.

<sup>220</sup> CASANATE, *Consilium* 42, nº 14. Siguen en los nºs siguientes las opiniones de algunos autores, de las que copiamos y traducimos las más extensas: (nº 15) Sazium y seguidores la niegan en una servidumbre de pastos de Fabrice en términos de Gaytane. No hay servidumbre cuando no hay fundo dominante, y no corresponde habiendo

Como criterio más adecuado para calificar como personal, real o mixta a una servidumbre, se apoya en los conceptos previos entre los que destaca la consideración de a quién o a qué se produce el daño, servicio o disminución de la libertad, a la cosa o a la persona, extrayendo la siguiente conclusión:

Et ex parte extremi dominantis consideramus utilitatem ipsius rei, vel personae. Inde servitutes itineris, viae, aquae ductus, aquae haustus, pascendi, cretae fodiendae, & similes ideo ex parte extremi servientis reales dicatur, quia res ipsa servit, quae prestat iter, viam, aquae ductum, pastum, cretam, & similia. Sic servitutes, ne liceat à monumento recedere, & in colonis adscriptitiis, & censitiis ideo personales sunt ex parte extremi servientis, quia sola persona servit monumento, vel ad agriculturam, & nulla est res praedialis, quae serviat, & utilitatem praestet extremo dominantis...<sup>221</sup>

Aplicado a las *universitates*, que es el punto al que quiere llegar, defiende que la servidumbre puede ser personal cuando se constituye no en razón del fundo, sino a las personas de la universidad, porque la *universitas* es una *persona ficta*, compuesta por personas particulares<sup>222</sup>.

La discusión se centra en si la universidad se puede considerar como un fundo o prevalece el elemento personal de la misma. SESSE y SUELVES mantendrán una opinión antagónica a la de CASANATE que, como reseñamos, tuvo una participación directa como abogado en el pleito del horno de Benasque. La importancia de la doctrina de SESSE y

---

predio, a no ser que se considere la utilidad del predio. Corneus niega servidumbre real si el derecho de pastar no se concede en contemplación de algún predio sino indiferentemente que haya predios vecinos o no, en favor de animales que son útiles a los predios o indistintamente en favor de cualesquiera otros;( N°16) Surdus (*decis.* 236, *num.* 6 *vers.* *Dicebatur*) prueba que la servidumbre de pastos que pretendían cinco universidades en territorio ajeno no era una servidumbre real, porque no tenían predios por los cuales alegar la servidumbre donde puedan mantener los animales para pacer en campos ajenos. Por ello no puede ser una servidumbre real, porque no constaba que fuese adquirida en favor de algún fundo de las predichas universidades, o en contemplación de algún fundo, también de particulares, y sin embargo no aparecía que las universidades predichas poseyesen algún fundo, por el cual pudiesen sostener el derecho de pastar de los ganados, y sin fundo no es posible la servidumbre predial o real;(N°17) Aymon Publicius ( in *consuetudines Aubernia, tit.* 28 *artic.* 2 *num.* 5) dice que si tengo derecho de pacer ganados en territorio ajeno por razón del fundo mio próximo, se dice que el derecho de pastos es una servidumbre real, y en otro caso se llama personal. Infiere que si es la universidad la que tiene derecho de pastos en territorios ajenos, se dice que tiene un derecho personal. Del mismo modo si es una persona individual, que no tiene fundo. Siguen la opiniones en el mismo sentido de otros autores en los n°s 18 a 22.

<sup>221</sup> CASANATE, *Consilium* 42, n° 28.

<sup>222</sup> "Quia universitas servit, & in effectum dicuntur servire particulares universitatis, cum sit quaedam persona representata secundum fictionem, & nihil aliud est universitas secundum veritatem, quam personae particulares ipsius universitatis, ex Bartolo in l. aut facta §. non nunquam. *num.* 3 ff de poenis. Paria ergo sunt servire universitatem, vel servire particulares ipsius universitatis, si non adsit certus fundus, qui servitutem praestet, vel cuius contemplatione servitus debeatur." Cfr. CASANATE, *Consilium* 42, n° 31.

SUELVES reside en que está apoyada en la jurisprudencia de los Tribunales del Reino.

SESSE estudia la sentencia del Tribunal del Justicia de Aragón de 1603 sobre el horno nuevo de Benasque, que decidió que el horno viejo señorial era el fundo dominante, y el fundo sirviente el horno nuevo y los términos de la villa, porque la parte sirviente eran las personas, pero en razón del territorio o lugar donde habitaban, y por ello se consideraba mejor por razón del predio que de las personas, considerándose servidumbre real:

Fundus dominans est furnus vetus, fundus serviens ipsa villa, & vicini eius considerati, & representati intus eam...ubi quod homines colectivè assumpti faciunt populum, separati autem non, quare populus non dicitur homines, sed hominum collectio in unum corpus mysticum, & abstractivè sumptum, & tunc dicuntur fundus serviens, & ita debet considerari dicta servitus...<sup>223</sup>

El caso planteado por SUELVES en su *Consilium* 54<sup>224</sup> sobre el que desarrolla su opinión es el siguiente:

El monasterio de Santa María del Olivar pidió ante la Real Audiencia la aprehensión la dehesa llamada *de la Codoñera*, de los señores de Estercuel, horno de cocer pan y molino harinero, porque desde tiempo inmemorial el monasterio poseía el horno y molino, y la pardina de la Codoñera. Y que desde inmemorial también el monasterio estaba en la posesión de pacer y leñar (*pascendi & lignandi*) en ella, para uso y conservación del monasterio, horno y molino. Suplicó la aprehensión de la dehesa, horno, por los derechos de dominio del horno y molino; el pretendido derecho de pacer del convento, y el uso de leñar para uso del horno y molino del monasterio. Martín de Bardaxí, señor del lugar de Estercuel, pidió la anulación del apellido de aprehensión, primero porque se trataba de servidumbres de pastar y leñar debidas al convento del Olivar, como predio dominante, y el predicho monasterio no fue aprehenso, porque debido a la configuración como derechos incorporales

---

<sup>223</sup> SESSE, José de, *Decisio* LXIX, n°s 6 y 7, pág. 520. Reiterará el argumento en la *Decisio* CXXXIX, n°s 6 y 7 (pág. 224), aunque no es una típica servidumbre predial porque no se produce de cosa a cosa sino de persona a cosa: "quod licet proprie non sit servitus mere praedialis, quia non debetur a re rei, est tamen large servitus praedialis, cum debeatur praedio, vel est ius quoddam praediale, quod debetur á personis rei..." Puede ejercitarse una *actio utilis confesoria*.

<sup>224</sup> SUELVES, *Consiliorum Decisivorum Centuria Prima*, Zaragoza, Pedro Verges, 1641, fols. 118 y ss.

de las servidumbres, era necesario aprehender el fundo o la cosa a la que se adherían, y las servidumbre reales constan de dos predios, el dominante y el sirviente.

Era necesario por tanto aprehender los dos fundos, el dominante y el sirviente, y así lo determinó la Corte del Justicia de Aragón el 23 de julio de 1603 en el proceso de los jurados de Benasque sobre el horno nuevo (*quo debetur, videlicet Villa cum terminis, cui adheret passivè servitus*)<sup>225</sup>, sobre el que hemos tratado antes, y posteriormente la Real Audiencia en el proceso de don Gabriel Blasco de Alagón.<sup>226</sup>

La justificación de la decisión del Tribunal era sencilla, como explica SUELVES:

Cum ergo servitutes pascendi & lignandi (de quibus in hac apprehensione agitur) reales & praediales sint & debeantur Conentui, tanquam praedio dominanti sicut forno & molendino, ( ut ex adverso male praetenditur) necesse erat apprehendi conventum; cum vero id factum non fuerit, nullam esse apprehensionem inficias ire, non possumus.<sup>227</sup>

Partiendo de esta doctrina jurisprudencial rebate la opinión de CASANATE de que los derechos de pastos, leñas y similares son servidumbres mixtas *quando ab Universitate, vel Universitati debetur*, porque la sentencia de 1603 del Tribunal del Justicia de Aragón sobre el horno de Benasque sentó en su resolución que

*Universitas consideratur tanquam res, cum ratione loci, vel territorij servitutum debeat, vel illi debeatur*<sup>228</sup>.

Y en el mismo sentido se resolvió el caso tratado por SUELVES:

---

<sup>225</sup> SUELVES, *Consilium* 54, nº 1 (fols 118v-119r). SESSE, *Decisio* LXIX, nº 3 (pág. 519) señala como fecha de la sentencia la de 12 de julio de 1603.

<sup>226</sup> "...licet ea sententia fuerit reformata in Curia Domini Iustitia Aragonum, quia Domini Locumtenentes intellexerunt, quod in domibus Ville de Pina apprehensis, representabatur totum territorium respectu regiminis & inconcernentibus hanc materiam, idem, sensit." SUELVES, *Consilium* 54, nº 3 (fol. 119r). SESSE, *Decisio* LXIX, nºs 9 y ss. (pág. 521) comenta otro caso semejante, el proceso Jerónimo de Aldovera sobre aprehensión resuelto en el mismo sentido por el Tribunal del Justicia de Aragón el día 27 de octubre de 1565, sobre el que hace una reflexión foral, ya que el derecho de construir horno o molino en su heredad era una expresión de la libertad de los aragoneses, pero por pacto el señor del lugar podía prohibir que los vecinos fueran a, o construyesen, nuevos molinos u hornos, porque los nuevos disminuían la utilidad de los señoriales.

<sup>227</sup> SUELVES, *Consilium* 54, nº 2 (fol. 119r)

<sup>228</sup> SUELVES, *Consilium* 54, nº 4 (fol. 119r)

In casu nostro multo melius asserere possimus, servitutes apprehensas esse reales; si quidem est praedius serviens, id est, La Codoñera... & praedia dominantia, id est, Conventus, & molendinum; & licet usus illorum in Religiosorum utilitatem cedant, hoc tamen est ratione praediorum, & rerum, Conventus nempe furni, & molendini; unde cum Monasterium apprehensum non fuerit, apprehensionem fore annullandam, ex praedictis, dicendum videtur.<sup>229</sup>

SESSE realizará una reflexión general sobre las diferencias entre las servidumbres reales y personales, de la que destacaremos lo referente a las servidumbres de pastos. El supuesto que plantea es la adquisición en otra heredad del derecho de pastar y abrevar mis ganados, como ejemplo claro de servidumbre predial que redundará en beneficio y utilidad de mi heredad<sup>230</sup>.

Indica a continuación dos criterios para que una servidumbre rústica se considere predial:

1º. Que el predio dominante se halle próximo, sea vecino, del predio sirviente<sup>231</sup>.

2º. Que la servidumbre produzca alguna comodidad, utilidad o ventaja al predio dominante, pero en sentido amplio, como cuando los ganados que aprovechan los pastos y aguas de mi heredad pueden aprovechar los pastos y aguas de la finca vecina.<sup>232</sup>

El requisito del predio dominante en la servidumbre de pastos es necesario porque es en este donde se puede retener a los animales que pastan en fundos ajenos, ya que en otro caso es una servidumbre personal *quod non est proprie servitus, sed quoddam pactum* <sup>233</sup>.

---

<sup>229</sup> SUELVES, *Consilium* 54, n° 5 (fol. 119v). Y añade al final del *Consilium*, fol. 120r: "Die 12 septembris 1631, fuit annullatus appellitus respectu iuris lignandi ad usum Conventus in Regio Consilio: & veneror decretum. Sed non capio, quare idem in iure pascendi factum non fuerit. Fuit processus Commendatoris del Olibar super apprehensione."

<sup>230</sup> SESSE, *Decisio* CXXXIX, n° s 9 y 10 (pág. 224).

<sup>231</sup> SESSE, *Decisio* CXXXIX, n° 11 (pág. 224). No lo considera servidumbre predial cuando el fundo no es vecino, *sed longe distantem* (n° 17; pág. 225).

<sup>232</sup> SESSE, *Decisio* CXXXIX, n°s 12 a 16 (págs. 224-25).

<sup>233</sup> SESSE, *Decisio* CXXXIX, n° 22 (pág. 225). Lo reitera en el n° 26 (pág. 226). Desarrollando la última idea respecto a la servidumbre personal, dice en el n° 28 (pág. 226): "nam quando verba contractus, vel ultimae voluntatis concedentis similia, diriguntur in personam eius, à quo concedenda sunt, tunc non sit servitus sed actio, & obligatio personalis; si vero dirigantur in personam eius cui conceditur, verbi gratia, Titius habet ius pascendi, ducendi aquam, &c. eo casu censeatur constituta servitus personalis, & tunc hoc ius ita coheret personae, ut non possit alteri cedi, ut usufructus."

Los casos mencionados previamente, que nos sirven para todos los supuestos de servidumbres de pastos, refuerzan el asentamiento de una comunidad en un territorio considerándola como titular de los derechos de pastos, lo que garantiza también la libertad de sus habitantes frente a las prestaciones feudales, como ocurrió en Benasque, y recuerda la argumentación utilizada para suprimir las servidumbres personales en el *Code*. Pero hay otra consecuencia importante derivada de considerar las servidumbres de pastos como prediales, cual era la relacionada con la pérdida de derechos de las comunidades que se despoblaban.

Era algo frecuente que por la despoblación de pequeñas aldeas y núcleos de población en los siglos medievales, e incluso en la Edad Moderna, su territorio pasase a ser administrado por poblaciones vecinas. Si la despoblación tomaba los caracteres de permanente, los pueblos que administraban este territorio solían solicitar privilegio real para incorporar dichos términos a los propios, pero no era infrecuente que los pueblos abandonados se volvieran a habitar algún tiempo después, recuperando los nuevos como sucesores de la antigua *universitas* los derechos, y las cargas reales como los censos, que correspondían a la misma, incluidos los derechos de pastos, sino había transcurrido el tiempo necesario para que se hubiesen perdido, por el juego de la prescripción inmemorial, dichos derechos. Esta situación, que se menciona por ejemplo en la *Ordinaciones* de la Comunidad de Teruel del siglo XVII, nos da quizás la dimensión extrema de la consideración de prediales de los derechos de pastos, pero es una aplicación lógica de este carácter que no cabe en las servidumbres personales.

La configuración de las servidumbres de pastos como servidumbres mixtas es atractiva, por las razones argumentadas por ARRECHEDERRA, pero la jurisprudencia foral optó por utilizar la presunción de considerar la *universitas* como un bien inmueble, siguiendo una tradición que ha llegado hasta nuestros días, dando seguridad de este modo a las relaciones jurídicas.

**2.3.a.3. La alera foral es una servidumbre voluntaria, unilateral o recíproca, aparente o no, positiva, y con aspectos de Derecho público.**

a) Voluntaria

Con el Apéndice foral de 1925 la alera foral dejó de ser una servidumbre legal para convertirse en voluntaria, y por lo tanto de constitución no forzosa.

b) Unilateral o recíproca.

Hemos tratado ya este tema anteriormente. El carácter recíproco de la alera foral figuraba todavía en los *Proyectos* de 1899 y 1904, aunque ya no se cumplía en muchas poblaciones. La reciprocidad acerca a la alera foral a la posible configuración de comunidad de pastos, pero ya hemos visto como no hay obstáculos para admitir la extinción unilateral de aleras recíprocas. Las circunstancias históricas, el abandono de la ganadería y el progresivo desuso del ejercicio del derecho han llevado a que sean escasas actualmente las aleras recíprocas.

c) Aparente o no aparente

La división de las servidumbres en continuas y discontinuas ha desaparecido de la Compilación. En su eliminación tuvo una gran influencia un trabajo del profesor LACRUZ publicado a principios de los años cincuenta en el que negaba la validez de esta distinción<sup>234</sup>. Su supresión en la Compilación, sin embargo, ha sido valorada negativamente por MERINO<sup>235</sup>. La jurisprudencia ha declarado reiteradamente, respecto al Código Civil, que la servidumbre de pastos suele ser de carácter discontinuo.

CANCER consideraba, sin embargo, la de derechos de pastos como servidumbre a favor de una persona y por lo tanto continua, ya que el ánimo de retener la posesión o cuasiposesión de la persona o comunidad que usa de tal derecho para sus rebaños, se considera que subsiste siempre. No por ello entiende que tenga el carácter de servidumbre personal, antes bien no pone en duda la calidad de real o predial de la servidumbre de pastos.<sup>236</sup>

---

<sup>234</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, "Usucapión de las servidumbres discontinuas o no aparentes", en *R.G.L.J.*, tomo XXIX (197 de la colección), 1954, págs. 521-586.

<sup>235</sup> "El régimen aragonés en materia de usucapión de servidumbres es una creación artificial de los autores aragoneses de la Compilación foral de 1967, debido, probablemente, a la influencia de una persona que en la Comisión preparatoria del actual texto foral hizo prevalecer sus criterios en torno a la problemática surgida sobre esas mismas cuestiones en el Código Civil. Una creación *ex novo* carente de verdadero sustento histórico." Cfr. MERINO HERNANDEZ, J.L., "Artículos 147 y 148", en *Comentarios al Código Civil...*, *op. cit.*, tomo XXXIV, vol. 2º, pág. 256.

<sup>236</sup> CANCER, *Variarum Resolutionum...*, *op. cit.*, part. III, cáp. IV, nº 49.

En cuanto a las servidumbres aparentes y no aparentes, el art. 532 CC. señala que son «aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas. No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.»<sup>237</sup>

Para que una servidumbre sea aparente el signo exterior debe reunir los caracteres de ser objetivo, permanente, inequívoco, e instrumental a la servidumbre:

a) Objetivo: "que se trate de un signo exterior o indicio que objetivamente pueda ser apreciado por cualquiera, sin que baste el conocimiento subjetivo que de la servidumbre pueda tener el dueño del fundo sirviente, ni tampoco el que puedan tener los terceros a través del Registro de la Propiedad en donde pueda estar inscrita la servidumbre."<sup>238</sup>

b) Permanente (art. 532: *continuamente a la vista*). Cualquier indicio visible como un sendero. Pero en todo caso debe ser permanente, en el bien entendido que permanencia no argüye solidez, que se trate de obra sólida, ya que ni siquiera es preciso que medie obra.

c) Inequívoco e instrumental. Que los signos exteriores revelen el uso y aprovechamiento de la servidumbre. Un simple rótulo, indicador de la servidumbre, colocado incluso en el predio sirviente, no transformaría a ésta en aparente si no hubiera otro signo exterior precisamente porque el rótulo no es signo exterior instrumental para el ejercicio de la servidumbre, y el Código exige que el signo exterior -por sí mismo, se entiende- sea revelador de ese uso y aprovechamiento: un rótulo en cuanto tal, lo mismo puede indicar una servidumbre, que anunciar un producto comercial.

En la alera foral no en todos casos hay signos externos. La obs. 4ª *De pascuís* ordenaba no obstruir los pasos del monte gravado, por lo que existe la posibilidad de encontrar pasos cabañales que revelen, como signos exteriores, la existencia de la servidumbre. Donde no existan los pasos, o sean equívocos, será una servidumbre no aparente. Según

---

<sup>237</sup> Sobre la regulación en el Código, *vid.* especialmente RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ GERMES, Manuel, "Servidumbres aparentes y no aparentes", en *R.C.D.I.*, nº 276 (1951), págs. 337-360.

<sup>238</sup> LUCAS FERNANDEZ, F., *La servidumbre predial de paso en el Derecho civil común español*, Murcia, Universidad de Murcia, 1963, pág. 26.

FAIREN, "puede decirse que en este punto sin ninguna importancia capital reside uno de los atipismos de la alera foral"<sup>239</sup>, común por otra parte a casi la totalidad de las servidumbres de pastos. Otros signos exteriores pueden ser corrales y construcciones pastoriles, ya que, aunque no es frecuente tratándose de una servidumbre *de día*, algunos títulos que reconocían servidumbres de pastos *de día* permitían estas construcciones para descanso del ganado y refugio de pastores.

#### d) Positiva

La alera foral es una servidumbre positiva. Supone actos que sus titulares verifican sirviéndose del predio sirviente y ejercitando algunas facultades. El dueño del predio tiene una actuación positiva, *facere*, al estar obligado a mantener expeditos los pasos del ganado.

#### e) Con caracteres de Derecho público.

Esta es una cuestión extremadamente difícil, por hallarnos ante una servidumbre "fronteriza" entre los lindes del Derecho privado y del Derecho público. Ello es así porque su ejercicio vecinal y que los predios sobre los que recae sean en gran parte terrenos públicos y muchos de ellos calificados como comunales, acentúa los caracteres iuspublicistas por el interés público subyacente. Algún administrativista sugiere recientemente, partiendo de las opiniones de FRANCO y GUILLEN, que la alera foral podría calificarse como bien comunal<sup>240</sup>.

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con FAIREN en que "parte de las normas que rigen la alera foral son civiles y parte administrativas; intervienen en ello de modo cierto entidades públicas y privadas, y se ponen en juego intereses de ambas clases; por lo que resulta ser una servidumbre con aspectos públicos y privados. Y a ambas esferas pueden referirse los conflictos, problemas y litigios que versen sobre la misma."<sup>241</sup>

Es necesario recordar en este sentido la división que claramente a partir del siglo XIX se realiza, partiendo de los nuevos textos legislativos,

---

<sup>239</sup> FAIREN, *op. ult. cit.*, pág. 221.

<sup>240</sup> COLOM PIAZUELO, Eloy, *Los bienes comunales en la legislación de Régimen Local*, Madrid, Tecnos-Gobierno de Aragón, 1994, pág. 259.

<sup>241</sup> FAIREN, *op. ult. cit.*, pág. 222.

entre cuestiones de competencia civil y de competencia administrativa, correspondiendo a la primera, y a sus Juzgados y Tribunales, examinar las cuestiones relativas a la titularidad de los derechos de pastos, y la Administración las correspondientes a ejercicio de los aprovechamientos.

Es deslinde teórico de competencias en ocasiones no se ha correspondido con la realidad, produciéndose excesos por parte de la Administración en sus atribuciones. La sensibilidad por esta cuestión y la repercusión que tenía en el mantenimiento del derecho de alera foral, llevó a incluir en el primer Anteproyecto de Compilación, un segundo párrafo al entonces artículo 39:

Subsidiariamente, regirán... las leyes administrativas pertinentes, sin perjuicio del derecho de los interesados a recurrir por la vía que corresponda contra disposiciones administrativas de rango inferior al de esta ley, acuerdos, concordias y otros actos, que lesionen una servidumbre de alera, sea modificándola o extinguiéndola.

El profesor FAIREN, inspirador de esta disposición, razonó su inclusión por el beneficio que suponía recordar a los titulares de los derechos de pastos el sistema de recursos existente, y que la remisión a normas administrativas se hallaba también en el Código Civil en su artículo 601. Pero la justificación de la misma venía dada por razones fácticas, de lo comprobado en su estudio de la institución foral, al comprobar el excesivo "celo" que la Administración ponía en la ejecución de los planes de aprovechamiento y en el cumplimiento de la política forestal proveniente de los órganos centrales, por lo que cuando encontraban los funcionarios obstáculos o inconvenientes de tipo civil, e incluso administrativo,

los soslaya o eliminan ante sí "summarie et de plano, sine strepitu iudicii", de acuerdo con Municipios que no pueden disponer de sus obligaciones sin contar con la otra parte interesada. Estas resoluciones, asumen a veces el carácter de verdaderos arbitrajes; ante el espectáculo de las disidencias entre los pueblos, los funcionarios-Jefes de los Distritos Forestales, convocan a los interesados y dirimen dichas diferencias, produciendo ello a veces modificaciones o extinciones de derechos y de obligaciones. Las actas de tales reuniones, pasan a ser los únicos documentos sobre las aleras forales; y los pueblos, al concederles el rango de

norma de primer orden, acallándose, les conceden el valor de fuente primordial. Este fenómeno lo hemos constatado.<sup>242</sup>

### **2.3. b. Otras servidumbres de pastos**

Como ya se ha comentado, la mención específica de la «alera foral» al inicio del artículo 146 C.D.C.A. y la referencia a las «mancomunidades» en el resto del artículo, plantea la duda de si están contemplada en el Derecho civil aragonés actual otras servidumbres de pastos distintas de la alera.

La respuesta ha de ser afirmativa, porque la confusión que ha producido los artículos 600 a 602 del Código Civil sobre la distinción entre comunidades y servidumbres de pastos, que se mantiene en los antecedentes próximos del artículo 146 de la Compilación, la gran extensión que tuvieron las servidumbres recíprocas de alera foral y el reconocimiento por la jurisprudencia del Supremo como comunidades de pastos de lo que por nuestra parte calificamos de servidumbres recíprocas, limitaría la cuestión planteada a las servidumbres no recíprocas de pastos que no reúnan los caracteres de la alera foral.

El argumento en contra de la admisión de estas servidumbres de pastos vendría dado por la literalidad del artículo 146 que sólo reconoce como instituciones distintas a las mancomunidades disciplinadas por la Compilación a la alera foral y no a otras distintas servidumbres de pastos, que pasarían a regirse por la regulación del Código Civil.

Argumentos a favor de la inclusión en el art. 146 C.D.C.A. de otras servidumbres de pastos distintas de la alera foral, como por ejemplo las servidumbres de pastos de extensión temporal (disfrute de pastos también de noche) o espacial (extensión del derecho a todo el término municipal contiguo o a otros términos no contiguos) más amplias, o más reducidas (derecho de pastos ejercitado en partidas del propio término municipal), serían el origen de la mayoría de ellas, nacidas antes del siglo XVIII de acuerdo con los principios forales, el reconocimiento en las disposiciones forales generales de otras servidumbres de pastos distintas a la alera foral,

---

<sup>242</sup> "Informe del profesor doctor Fairén Guillén", en *Informes del Seminario, op. cit.*, vol. I., págs. 561-563.

la transformación sufrida por algunas de ellas desde su remoto origen como aleras forales, y la propia "vis expansiva" que la alera como institución foral ha tenido en la configuración de aspectos de los derechos aragoneses de pastos.

A ello habría que añadir la fuerza vinculante de la costumbre como norma jurídica aplicable directamente cuando los derechos de pastos de distinta configuración han sido resultado de la adaptación de las instituciones forales a las condiciones geográficas del territorio (por ejemplo en el Pirineo aragonés) o derivados de especial historia jurídica comarcal (Ribagorza y las Comunidades de Teruel y Albarracín como ejemplos más destacados), con una destacada intervención también del pacto, como título originador de derechos, que en materia de derechos de pastos prevalecía sobre el fuero y la costumbre.<sup>243</sup>

En definitiva, para las servidumbres de pastos distintas a la alera foral existentes en Aragón la cuestión se reduciría a la adscripción analógica en lo posible al modelo jurídico foral que representa la alera o al de nuevo cuño de las servidumbres personales de pastos creado por el Código Civil. Si en cuanto a la constitución de tales servidumbres el art. 148 de la Compilación salva el obstáculo que representaba el artículo 539 del Código Civil para las servidumbres no aparentes, al no aplicarse en Derecho aragonés la distinción entre continuas y discontinuas, y admitirse en todo caso la posesión inmemorial, el problema se centra en el régimen de tales servidumbres y en las causas de su extinción.

La amplitud del art. 598 C.C. no ocasionaría en principio diferencias sustanciales de régimen jurídico con el art. 146 C.D.C.A. ya que ambos se remiten al título y a la posesión como determinantes del régimen, pero existiría una divergencia clara en las fuentes supletorias, ya que el segundo inciso del art. 598 CC remite a las disposiciones del título VII del Libro II del Código sobre servidumbres (arts. 530 a 604), mientras que en la Compilación nos llevaría en primer lugar a la costumbre y a los principios generales del Derecho aragonés, y también a los antecedentes forales, y sólo en última instancia al Código Civil. La consecuencia inmediata sería que, regidas estas servidumbres por el Código Civil, habría que entender

---

<sup>243</sup> Vid., por ejemplo, CASANATE, *Consilium* 54, nº 10, en el que indica que las roturaciones en terrenos sujetos a derechos de pastos podían perjudicar a los nacidos "à statuto vel consuetudine", pero no a los originados por pacto.

que se configuran como servidumbres personales (art. 531 en relación con arts. 600 a 604) según ha declarado de forma constante la doctrina y la jurisprudencia, como hemos visto, y no prediales como es la alera foral, y a partir de esta configuración derivan otra serie de consecuencias menos evidentes por la labor realizada este siglo por el Tribunal Supremo de equiparar la mayoría de los caracteres de las servidumbres personales a las reales que era el modelo precodicial.

Sobre estas consecuencias volveremos más adelante, pero no se puede pasar por alto, aunque sea provisionalmente, una de ellas en relación a las causas de extinción, ya que si bien son discutibles desde una óptica foral algunos de los modos de extinción de las servidumbres del art. 546 C.C., la belicosidad jurídica ha de ser mayor con la redención forzosa establecida en el art. 603, modo especial de extinción de las servidumbres personales de pastos, que responde a los principios liberales y desamortizadores del legislador codicial en abierta beligerancia con los aprovechamientos comunitarios de pastos y con las instituciones forales sobre la materia, que se exceptuaron de la unificación civil, entre otros motivos, por esta causa.

Parecería por otra parte ilógico entrar en tamañas distinciones dentro de las servidumbres de pastos aragonesas en cuanto a regulación y régimen teniendo en cuenta especialmente que la Compilación, frente al Apéndice, amplía los derechos de pastos aragoneses regulados en el Derecho aragonés, y aunque no se haya incluido una mención genérica de las servidumbres de pastos, si se ha contemplado lo que sin duda constituye la institución más paradigmática y regulada foralmente dentro de ellas que es la alera foral. La lógica jurídica nos lleva a pensar también en la contradicción que supondría que una servidumbre de pastos aragonesa adquirida por posesión inmemorial *ex* art. 148 de la Compilación, tuviera que regirse directamente por el Código Civil que rechaza este modo de constitución en las servidumbres (art. 539 C.C.). El argumento para este caso vendría reforzado por la interpretación jurisprudencial de la Disposición Transitoria 1ª del propio Código Civil, para una servidumbre originada antes de 1889.

La escasa doctrina aragonesa actual sobre la materia, sin enfrentarse directamente al problema, es favorable a dar la suficiente amplitud al

contenido del artículo 146 de la Compilación como para recoger todos los actuales derechos de pastos heredados de la época foral<sup>244</sup>.

LACRUZ, al estudiar el principio «standum est chartae», ya indica que dicho principio es aplicable también a los derechos reales y a las situaciones de cotitularidad, y cita un supuesto de servidumbre de pastos prohibido en el Código:

Tampoco lo será (contrario la ética o al «orden público» al que se refiere en el párrafo anterior) la declaración de voluntad que establezca una servidumbre de pastos en favor de una universalidad de individuos -los que en cada momento sean vecinos de tal pueblo, por ejemplo-; que vale en Aragón contra lo que parece ser la prohibición del art. 600 C.C. si se entiende que en su expresión comunidad de pastos entra también la servidumbre, recíproca o simple.<sup>245</sup>

El profesor FAIREN, con anterioridad a la Compilación, no puso en duda el ámbito foral en el que se desenvuelve la vida de otras servidumbres de pastos aragonesas, dando algunos ejemplos de ellas<sup>246</sup>, pero nos vamos a centrar en uno de ellos que desarrolla monográficamente, referido a un derecho de pastos que los pueblos afectados, los del Valle de Aísa y el pueblo de Canfranc situados en la cabecera del río Aragón, denominaban "alera foral"<sup>247</sup>.

Centrándonos exclusivamente en las cuestiones jurídicas, mencionaremos que el caso estudiado correspondía a un derecho de pastos que los vecinos de Canfranc ejercitaban sobre el monte de Rioseta, propiedad de la Mancomunidad del Valle de Aísa, sin que los vecinos de los pueblos de este Valle pudiesen recíprocamente llevar a pastar sus ganados a los montes colindantes de la villa de Canfranc. El aprovechamiento de estos pastos, realizado en periodo estival, solía durar entre ocho y quince días como máximo, y a continuación el Ayuntamiento

---

<sup>244</sup> Vid. MERINO, "Artículo 146", *op. cit.*, pág. 250.

<sup>245</sup> LACRUZ, J. L., "Artículo 3º. *Standum est chartae*", en *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*. Dirigidos por J. L. Lacruz Berdejo, tomo I, Zaragoza, D.G.A., 1988, pág. 286.

<sup>246</sup> FAIREN, *La Alera Foral*, *op. cit.*, págs.199-201.

<sup>247</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor, "La llamada alera foral entre los valles de Canfranc y Aísa", en *Rev. Argensola*, 14 (1953), págs. 97-120. También aportan una amplia información geográfica e histórica y del ejercicio de este derecho de pastos, LAMARCA LANGA, *El Valle de Aísa*, Zaragoza, Mira Editores, 1993, págs. 149-163; y BALCELLS, Enrique, "Valle del Aragón en Canfranc (Estudio descriptivo de recursos e historia de su utilización)", en *Pirineos*, 125 (1985), págs. 117-140, especialmente págs. 133 y ss.

de Canfranc arrendaba estos pastos por el sistema de subasta y al mejor postor<sup>248</sup>.

Este derecho de pastos no se ejercitaba de sol a sol, ya que los ganados de Canfranc permanecían en el monte citado tanto de día y de noche durante los días de su aprovechamiento, ni de era a era, ya que Canfranc carece de eras y el monte está situado a veinticinco kilómetros de la población. FAIREN descarta totalmente que se trate de una comunidad de pastos, ya que existe en este caso un gravamen unilateral claro y el provecho es también unilateral. Para encuadrarla entre la servidumbres el obstáculo que encuentra es el arriendo de estos pastos por el municipio de Canfranc a herbajantes, es decir a ganaderos no vecinos, pero entiende que "el eventual remate del sobrante de los pastos no produce un cambio en el titular del derecho de servidumbre, el cual continúa siendo de la villa de Canfranc; sencillamente, ésta se limita a dividir -siempre en su provecho, que esta vez se torna puramente dinerario- el contenido material de dicha servidumbre"<sup>249</sup>.

Como caracteres de esta servidumbre voluntaria de pastos, la incluye entre las prediales, ya que existen claramente un predio dominante y otro sirviente, y es además una servidumbre discontinua, no aparente -ya que la cabañera discurre por la carretera nacional-, positiva y con caracteres de derecho privado y público<sup>250</sup>.

Una vez delimitados sus caracteres jurídicos, FAIREN resume la evolución de esta servidumbre de pastos:

Nos encontramos, pues, con una figura que probablemente descende de la alera foral (la persistencia de este nombre en la conciencia jurídica de sus titulares lo indica), alera foral basada en las antiguas imposiciones forales de la servidumbre, o en un pacto (pacto que se perdió o del cual el original está ignorado); la memoria de este pacto, ya que no él mismo, perduró, y se transmitió «entre los hombres de los lugares», y así, a través de esta memoria continuada, e interviniendo modificaciones impuestas por las condiciones económicas de la explotación en constante evolución a su vez, la primitiva alera foral pactada o

---

248 FAIREN, "La llamada alera foral...", *op. cit.*, págs. 110 y ss.

249 FAIREN, *op. ult. cit.*, págs. 115-116.

250 FAIREN, *id. ibid.*, págs. 116-17.

legal se fue transformando en una típica servidumbre de pastos, desprovista de los caracteres jurídicos esenciales de aquélla («de sol a sol y de era a era»), hasta el momento en que la figura, borrosa y deformada, fue de nuevo recogida en un pacto que estabilizó su estructura; ésta es tal como la hemos descrito.<sup>251</sup>

Expresado el derecho de pastos con estos caracteres, no tiene inconveniente el profesor FAIREN para entender que la primera fuente de derecho que regía en aquellos años el mismo era el artículo 16 del Apéndice por su remisión al «título escrito». En años posteriores, bajo la vigencia ya de la Compilación, la Audiencia Territorial en sentencia de 17 de diciembre de 1971 -casada en parte por la del T.S. ( Sala 1ª) de 14 de noviembre de 1972 respecto a la gratuidad de los aprovechamientos- determinó que los derechos de pastos y demás aprovechamientos de los vecinos del pueblo de La Paul, "barrio" de Gurrea de Gállego, tenían inmemorialmente en la finca "La Sarda" -perteneciente a una Asociación de vecinos de Gurrea de Gállego y que sucedieron en la titularidad de la misma a los condes de Parcent-, se rigen por los artículos 146 y 148 de la Compilación<sup>252</sup>.

En la sentencia de la Audiencia Territorial de 23 de mayo de 1983, que reconoce la existencia de una servidumbre de pastos en el monte "Vales de María" del término municipal de María de Huerva, a favor de los vecinos de esta localidad en mancomún con el Ayuntamiento de Zaragoza, tras rechazar la configuración de tal derecho como una mancomunidad administrativa, aplica «las normas sobre propiedad y servidumbres del Código Civil y Compilación de Derecho Civil de Aragón (artº 148)», refiriéndose sin duda a su adquisición por posesión inmemorial, sin que podamos analizar más cuestiones sobre ella dada la parquedad de sus considerandos<sup>253</sup>.

Tácitamente y sin necesidad de contrato pueden adquirirse las servidumbres, cuando aparezcan como accesorias de otras adquiridas

---

<sup>251</sup> FAIREN, *id. ibid.*, págs. 120. El pacto al que se refiere es el Acuerdo entre el Valle de Aísa, Araguás de Solano y Canfranc de 9 de octubre de 1941, que en su artículo 1º dispone: «El pueblo de Canfranc tiene el derecho de pastos ordinarios para quinientas cabezas lanares o cincuenta mayores en la partida de Rioseta, desapareciendo por consiguiente el de alera foral sobre las demás partidas de dicho monte, revio el pago del diez por ciento de aprovechamientos por el número de reses que se indica, y la diferencia de las cabezas señaladas a Canfranc con las que consigne el Plan Forestal en la mentada partida, dispondrá de su introducción, mediante las normas legales, la Mancomunidad de Aísa.» *Vid. LAMARCA, op. cit.*, págs. 162-163.

<sup>252</sup> LORENTE SANZ, José, "Crónica de Jurisprudencia" en *A.D.A.*, XV (1970-1971), nº 19 (S. A.T.Z. de 17 de diciembre de 1971), págs. 182 a 184), y XVI (1972-1973), nº 14 (S. T.S. de 14 de noviembre de 1972, RJA, 4331), pág. 374.

<sup>253</sup> Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza. Año 1983. Nº 203.

expresamente, así por ejemplo: la servidumbre de *itineris* en la de pastos y leñas.

Respecto a la servidumbre de aguas o de abrevar los ganados en los terrenos sujetos a alera foral, ya vimos que desde PATOS no es incluida como facultad del derecho foral de pastos, con la opinión en contra de MARTEL que defendía los intereses de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, y SUELVES la incluye como servidumbre autónoma, como veremos. Las observancias 9ª *De praescriptionibus* y 3ª *De pascuis* señalaban que se podía adquirir por posesión inmemorial, sin título, el *ius lignandi, pascendi, et adaquandi*. El Tribunal Supremo, por sentencia de 28 de febrero de 1865, tuvo que definir el contenido del verbo *adaquare*, determinando que «la significación del verbo *adaquare*, usado en los Fueros y Observancias de Aragón, bien sea la de regar ó abrevar, ó bien la más genérica de hacer cualquier uso de las aguas, para adquirir por una posesión más ó menos dilatada el derecho á su aprovechamiento, no es referente á las aguas pluviales en las que, por las razones indicadas, no cabe posesión alguna»<sup>254</sup>.

PATOS utilizó el verbo *adaquare* al referirse al derecho de abrevar, que era libre en los ríos, pero no en otras corrientes de agua<sup>255</sup>, y ésta nos parece la interpretación foral correcta.

En la actualidad la discusión carece de sentido tanto respecto a la alera foral como con relación a otros derechos de pastos, ya que el derecho de abrevar deberá venir mencionado en el título que rija el derecho de pastos, o probarse que se ha adquirido por posesión inmemorial. En una reciente sentencia del Juzgado de Calatayud, de 1 de marzo de 1994, sobre la alera foral (*solera*) recíproca entre Malanquilla y Aranda del Moncayo, el Ayuntamiento de Malanquilla solicitó que se determinase también el derecho de abrevar los ganados de sus vecinos en terrenos de Aranda, que le fue reconocido:

En cuanto al derecho a abrevar los ganados de Aranda, solamente será posible en los lugares denominados en la concordia de 1625, San Pedro, el

---

<sup>254</sup> Vid. RIPOLLES, *Jurisprudencia...*, *op. cit.*, tomo I, nº 205 bis, pág. 172.

<sup>255</sup> «... nec adaquent vel bibant bestias vel greges in puteis vel fontibus vel basis, ville convicine sine voluntate hominis ille ville, vel dominus eiusdem aque, nisi in rivo, tamen in loco designato eiusdem, in cequia autem non licet adaquare, et quia de ratione et foro comuni, quilibet bona sua libera habet...» *Cfr. Las Glosas de Pérez de Patos, op. cit.*, Libro VII, título XV, glosa 7, pág. 491.

Olmedano y la fuente de Yjuerque, en el caso de que se encuentren en el término territorial de la solera reconocida en esta solución.

No parece que la fidelidad a los títulos histórico-jurídicos deba impedir realizar al juzgador una aplicación e interpretación actualizadora, ya que el juzgador debiera, a nuestro parecer, haber determinado previamente si se deducía de los títulos aportados el reconocimiento del derecho de abrevar a los ganados de Malanquilla, y resolver que se ejercitase en los lugares donde históricamente se realizaba si podían ser determinados, ya que están sujetos numerosas modificaciones físicas y humanas a lo largo de los tiempos, o en otro caso en las corrientes de agua existentes en el territorio demarcado como de uso de la alera foral.

## 2.4. LAS MANCOMUNIDADES DE PASTOS

### 4.1. Su contemplación en el artículo 146 C.D.C.A.

El art. 146 de la Compilación regula, además de la alera foral, las «mancomunidades de pastos, leñas y demás *adempríos* ». La primera observación a hacer es la que ya realizó de forma crítica SANCHO REBULLIDA: "tratándose del título relativo a las servidumbres no parece del todo correcto haber incluido las mancomunidades de pastos, leñas y demás «adempríos», que, evidentemente, no son servidumbres. Con todo, tal como ha quedado el contenido del artículo 146, la observación carece de importancia práctica."<sup>256</sup>.

Para MERINO HERNANDEZ, sin embargo, no tiene especial relevancia dado que lo que ha hecho es prever la existencia, junto a una determinada servidumbre de pastos que es la alera foral, de otras distintas servidumbres también de pastos, y de leñas, de carácter colectivo<sup>257</sup>.

Reducir la segunda institución de este artículo a una servidumbre colectiva de pastos es dogmáticamente desacertado, e incluso FAIREN comenta que existen lugares de Aragón donde la alera foral se ha transformado en una comunidad o servidumbre de pastos, pero diferenciando ambas figuras, ya que señala que "la mancomunidad de

---

<sup>256</sup> SANCHO REBULLIDA, "Los Derechos reales...", *op. cit.*, pág. 232.

<sup>257</sup> MERINO HERNANDEZ, José Luis, "Artículo 146", *op. cit.*, pág. 254.

pastos coexiste con la alera foral, y geográficamente se encuentra muy a menudo cerca de ella, lo que teniendo en cuenta el antiguo carácter de servidumbre legal de ésta, nos indica un posible parentesco con la misma"<sup>258</sup>.

Por tanto, la alera foral puede suponer un derecho de pastos complementario de una mancomunidad de pastos, las mancomunidades de pastos pueden dividirse y conservar sin embargo los antiguos comuneros servidumbres, recíprocas o no, de pastos que pueden configurarse como aleras forales o como otras distintas servidumbres de pastos, y no ha sido infrecuente que aleras deriven en otras servidumbres de pastos que no reúnen ya los caracteres forales, e incluso en comunidades de pastos, lo cual no impide que formen instituciones distintas, aunque a veces con terminología confusa.

La opinión de MERINO de equiparar la comunidad de pastos a las servidumbres colectivas de pastos, distintas a la alera foral, tiene a su favor, si se configura como servidumbre recíproca de pastos, que este mismo criterio siguieron los redactores del Código civil<sup>259</sup> y, lo que para nosotros es más importante, lo reflejan los Proyectos de Apéndice foral al Código Civil de 1899 y 1904.

El contenido dogmático del artículo 47 del Proyecto de 1899 es escaso, ya que se limita a delimitar la mancomunidades de pastos a imagen de la alera foral, como derechos recíprocos de pastos entre pueblos, señalando las fuentes de su régimen. En las reglas concretas que añade, las determinaciones vienen marcadas por el proceso desamortizador, aplicando la pérdida de la reciprocidad de los aprovechamientos como causa de extinción del derecho, y estableciendo la obligación de los «pueblos comuneros» de contribuir a la defensa de lo que se consideran terrenos comunes., representados por ligajos, juntas, gremios o Ayuntamientos.

El artículo 240 del Proyecto de 1904, establece que son mancomunidades de pastos «distintas de la alera foral» las «constituídas a

---

<sup>258</sup> FAIREN GUILLEN, *La Alera Foral*, pág. 199.

<sup>259</sup> MIQUEL GONZALEZ, José M<sup>a</sup>, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo V, vol. 2º, EDERSA, 1985, págs. 45-46.

favor de los vecinos de dos ó más pueblos en los montes públicos de todos ó de cualquiera de los mismos ó de un particular». Como se puede observar es una delimitación muy amplia de la mancomunidad de pastos, incluyendo figuras de servidumbre unilateral ya que, en el caso del aprovechamiento común en los montes de un sólo pueblo o de pertenencia de un particular, sólo existirá una comunidad de disfrute pero no de titularidad dominical, por lo que resulta ser una clara servidumbre de pastos.

En el caso de «los montes públicos de todos» puede suceder, dada la ambigüedad de la expresión, que los montes sean de propiedad común de todos los pueblos cogozantes, pero cabe también que la propiedad de cada monte esté determinada a favor de cada pueblo, reproduciendo los mismos problemas de calificación de su naturaleza jurídica que los originados por el art. 602 C.C.

Del resto de la regulación de este artículo, que toma en parte las reglas del mencionado del Proyecto de 1899, cabe destacar la regla de reparto del producto de enajenación de los montes, adoptando el criterio de realizarlo de acuerdo con el número de habitantes de cada pueblo, tal como se establecía también en la legislación desamortizadora.

La ponencia de la Comisión de Codificación de 1920, al examinar el artículo 240 de este Proyecto, determinó que no eran necesarias ni estaban motivadas las reglas incluidas, por lo que remite como fuente supletoria al «régimen ordinario de la comunidad de bienes», pero no parece poner en cuestión que las «mancomunidades de pastos» queden reflejadas en el texto legal del Apéndice, por lo que el criterio más restrictivo debió aplicarse con posterioridad. En el Proyecto de 1924 ya sólo se contempla la alera foral, y ésta será también la única institución regulada en el artículo 16 del Apéndice foral, no recuperándose las «mancomunidades» hasta la Compilación de 1967.

Hablar del artículo 146 de la Compilación plantea por lo tanto un grave problema en cuanto a la delimitación de su contenido por las mancomunidades de pastos, que se mencionan por primera vez en un texto legal en la Compilación de 1967, y no aparecen reguladas directamente en el histórico Cuerpo Foral, aunque si se pueden considerar incluidas en el

Derecho foral aragonés en sentido amplio, en virtud de la delegación normativa que los Fueros generales hacían a las *universitates*, por estar fundadas en títulos reconocidos foralmente, y por su extenso régimen consuetudinario.

La redacción por otra parte del artículo mencionado parece indicar, a primera vista, que su función es dejar constancia expresa de que en Aragón existen unos determinados derechos de pastos especiales, diferentes en cuanto a contenido y regulación a los del Código Civil, remitiendo el legislador respecto a su naturaleza, características y vida jurídica a lo que por el título originario o por usos inmemoriales se haya establecido por los titulares de los mismos. Ello sin duda culmina una voluntad legislativa decidida de conservación de instituciones comunitarias tradicionales de los pueblos sobre aprovechamientos de pastos, tan atacadas y denigradas en el siglo pasado.

Sin embargo ningún autor se detiene recientemente a enumerar o explicar los tipos de comunidades de pastos a los que se refiere la Compilación. MERINO HERNANDEZ da como posible la existencia de mancomunidades de pastos y/o leñas que puedan ser estrictamente comunidades<sup>260</sup>, mientras que FAIREN mencionaba en 1951 que "la gama de matices que ofrece en Aragón la mancomunidad de pastos, es inagotable"<sup>261</sup>.

Curiosamente, mientras en el Código Civil se utiliza el término comunidad de pastos, la Compilación utiliza la palabra *mancomunidad*, lo cual puede proceder del uso de este término en la legislación del siglo XIX y haberlo aplicado también el Tribunal Supremo<sup>262</sup>, pero parece no tener una significación distintiva especial, ya que en principio parece arriesgado extraer otras consecuencias jurídicas.

El capítulo II del título IV del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras de 6 de junio de 1969 lleva por título «mancomunidades de pastos», expresando su art. 54 que «las mancomunidades de pastos entre

---

<sup>260</sup> MERINO HERNANDEZ, *op. y loc. cit.*

<sup>261</sup> FAIREN, *op. cit.*, pág. 199.

<sup>262</sup> Las SSTS de 12 de mayo de 1865, 24 de noviembre de 1862 y 15 de diciembre de 1881, por citar sólo algunas referidas a Aragón, declaran que no se debe impedir a los vecinos de un pueblo el aprovechamiento de los pastos en «mancomunidad» que vienen disfrutando, en tanto que en el juicio de propiedad no obtengan declaración en contrario los vecinos de otro pueblo.

varios pueblos o entidades municipales se considerarán subsistentes en la forma en que se hallaren establecidas», a lo que añade el art. 56 que «los aprovechamientos de pastos en los terrenos que integren una mancomunidad entre dos o más pueblos se harán de acuerdo con las normas forales o consuetudinarias que vengan observándose».

Ya vimos que CUADRADO IGLESIAS especificaba, enlazando con la regulación de la comunidad de pastos del Código civil, que "pueden adoptar dos modalidades, según que incidan sobre terrenos de dominio particular o sobre terrenos públicos"<sup>263</sup>. Las comunidades en terrenos de dominio privado pueden estar constituidas entre propietarios determinados y entre vecinos de uno ó más pueblos (arts. 600 y 602 C. C.)<sup>264</sup>. Las comunidades en terreno públicos pueden constituirse en los de pertenencia de los municipios o del Estado (art. 601 C.C.).

Las comunidades de pastos en terrenos públicos recaen, según CUADRADO IGLESIAS, sobre bienes comunales -incluyendo los montes de los pueblos que no sean de dominio público-<sup>265</sup>, y se encuadran también en esta figura las entidades mencionadas actualmente en el art.37 del Real Decreto Legislativo 781/1986 sobre disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, que dice:

Las Entidades conocidas con las denominaciones de Mancomunidades o Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra. o de Ciudad y Tierra, Asocios, Reales Señoríos, Universidades, Comunidades de Pastos, Leñas, Aguas, y otras análogas, continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales y, sin perjuicio de la autonomía de que disfrutaban, deberán ajustar su régimen económico a lo prescrito en la legislación de régimen local sobre formación de presupuestos y rendición de cuentas, liquidaciones, inventarios y balances.<sup>266</sup>

---

<sup>263</sup> CUADRADO IGLESIAS, Manuel, *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, op. cit., 1980, pág. 447.

<sup>264</sup> ROCA JUAN, Juan, *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, tomo VII, vol.2, EDERSA, 1978, pág. 235 y ss.

<sup>265</sup> CUADRADO IGLESIAS, op. cit., pág. 417.

<sup>266</sup> Esta disposición se complementa con el art. 39 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, que añade que estas Entidades deben enviar copia de sus Estatutos en vigor al órgano competente de la Comunidad Autónoma e informe sobre sus normas de funcionamiento, así como de sus modificaciones estatutarias o de funcionamiento y proveerán el cargo de secretario por concurso entre funcionarios con habilitación de carácter nacional, y con el art. 141 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, que reproduce de nuevo el artículo del Texto Refundido.

En otros Derechos forales están contempladas también las comunidades de pastos, y cabe destacar por su proximidad y parentesco la regulación de Fuero Nuevo de Navarra sobre la «Comunidad facera», que es regulada expresamente por las leyes 386 y 387. La primera de ellas indica que «la *comunidad facera* consiste en la concurrencia de varios titulares dominicales, que constituyen una comunidad para un determinado aprovechamiento solidario, que se regirá por lo dispuesto en las leyes 377 y 378, en cuanto no se opongan a lo establecido en este capítulo»<sup>267</sup>. La ley 387 por su parte, añade que «la comunidad facera es divisible, salvo que se hubiere constituido por un tiempo determinado o como indivisible a perpetuidad, en cuyo caso podrá dividirse sólo excepcionalmente cuando el Juez considere gravemente lesiva la permanencia en la indivisión. Cuando se trate de comunidades faceras entre villas o pueblos y no consten cuotas o aportaciones respectivas, en defecto de otra regla aplicable, se estará al número de vecinos de cada villa o pueblo al tiempo de pedirse la división.»

Recoge el Fuero Nuevo la facería del Fuero General cuando no se conocen o no están deslindados los términos entre los pueblos, que necesariamente habrá de extenderse, como señala AIZPUN, "al dominio mismo y al aprovechamiento integral de los términos faceros"<sup>268</sup>, ya que los ganados pueden pastar de día y de noche.

Otras comunidades especiales regula también el Fuero Nuevo, en la ley 391, recibidas de su historia jurídica, como son las propiedades, aprovechamientos y derechos de algunos valles pirenaicos navarros, que pertenecen al «dominio concellar»:

El patrimonio forestal y cualesquiera otras propiedades, aprovechamientos y derechos pertenecientes a las Juntas Generales de los Valles del Roncal y Salazar, y que estén destinadas a satisfacer necesidades colectivas de sus vecinos, son de «dominio concellar», que se regulará por las ordenanzas, acuerdos legítimamente adoptados, convenios y costumbres locales. El «dominio concellar» es indivisible.

---

<sup>267</sup> Las leyes 377 y 378 son del tenor siguiente: Ley 377. «La comunidad en mancomún, que exista por costumbre o establecida por voluntad de los constituyentes, será indivisible salvo pacto unánime. Ningún comunero podrá disponer de su parte sin consentimiento de todos los demás titulares.»; Ley 378. «La comunidad en la propiedad o en cualquier derecho real a favor de varios titulares será solidaria cuando así se disponga en el título de su constitución. En la comunidad solidaria cada comunero puede por sí solo ejercitar plenamente el derecho y disponer de la totalidad del mismo, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los demás titulares.»

<sup>268</sup> AIZPUN, "Comunidades de bienes...", *op. cit.*, págs. 92-93.

Corresponde a la Junta General todas las facultades de administración y disposición, que deberá ejercitar atendiendo a las necesidades y conveniencias directas o indirectas del Valle o de sus vecinos.

La ley 391 completa la ley 43 del mismo cuerpo legal, que reconoce personalidad jurídica «por antigua costumbre», además -en su caso- de por las leyes, al Valle y Universidad de Baztán, a las Juntas Generales de los Valles de Roncal y Salazar, y a la Junta de Bardenas Reales, todas ellas regidas por sus Ordenanzas.

También en Guipúzcoa existen, con origen consuetudinario, las «parzoneras», que son - según CILLAN- "determinados condominios intermunicipales que por la forma de adquisición y régimen de aprovechamiento han sido encuadrados siempre entre los patrimonios comunales de los municipios copropietarios. No son de creación actual, sino que arrancan de la Edad Media, lo mismo que los Sexmos y Comunidades de Tierra."<sup>269</sup>

En Cataluña, el Valle de Arán es también un ejemplo de las grandes mancomunidades pirenaicas, cuya organización ha sido actualizada, respetando lo esencial de su régimen tradicional<sup>270</sup>, por la Ley del Parlamento de Cataluña 16/1990, de 13 de julio<sup>271</sup>.

Hemos mostrado ya en los capítulos anteriores como en Aragón se podían incluir en la categoría de Comunidades de Tierra a las antiguas Comunidades aragonesas, de las que subsiste la Comunidad de Albarracín, sobre la que volveremos con posterioridad, y en esta misma sección, con las semejanzas que se encuentran en todas las instituciones pirenaicas, se hallan también las Comunidades de Valle del Pirineo aragonés, de las que también hemos narrado la historia jurídica de dos de ellas (Valles de Ansó y Broto), que se configuran con un paralelismo institucional extraordinario a los Valles navarros, y a algunos catalanes como el Valle de Arán. No por ello con estos ejemplos se agotan las mancomunidades de pastos intermunicipales en Aragón, ya que existen también, en menor número de

---

<sup>269</sup> CILLAN APALATEGUI, Antonio, *La Comunidad Foral de pastos de Guipúzcoa*, San Sebastián, Diputación de Guipúzcoa, 1959, pág. 198.

<sup>270</sup> Pueden verse alguna notas sobre su organización tradicional en VIOLANT I SIMORRA, Ramón, *El Pirineo Español*, reed. de Barcelona, Ed. Alta Fulla, 1989, págs. 342 y ss.

<sup>271</sup> Esta Ley sobre el régimen especial del Valle de Arán, se publicó en el B.O.E del 14 de agosto de ese año.

las que hace sólo un siglo podríamos enumerar, algunas de ellas en el Valle del Ebro, que cuentan con una interesante historia jurídica, y sobre las que han recaído sentencias judiciales en los últimos decenios, aunque desgraciadamente en la mayoría de los casos en un intento de división de los partícipes de las mismas. Su configuración jurídica, por otro lado, es diversa, respondiendo a modelos históricos organizativos que a veces traen su origen de los siglos medievales y en otras ocasiones derivan de la evolución de otros derechos de pastos comarcales.

### **3.2. Los tipos de comunidad: su aplicación a las «mancomunidades de pastos» aragonesas.**

Al analizar la naturaleza jurídica de las «mancomunidades de pastos» en el Derecho aragonés es necesario partir de lo apuntado por la doctrina general española sobre estas instituciones, que se inclina mayoritariamente por encuadrarlas dentro del tipo de comunidad *germánica* o en mano común. Ya vimos como BELTRAN DE HEREDIA defendía la posible configuración de estas comunidades en el Código Civil como comunidades proindiviso por cuotas tanto en la propiedad como en el derecho de disfrute<sup>272</sup>, y por nuestra parte no rechazaremos esta posibilidad, dada la diversidad de supuestos contemplados, conviviendo geográficamente con la otra clase de comunidades. Incluso como punto de partida, resultado de la observación y estudio de algunas de ellas, defenderemos la existencia de comunidades de pastos que no responden en puridad a ninguno de los dos modelos, producto de su evolución, en algunos casos reciente, que ha diluido los caracteres originarios de las mismas.

En los Derechos forales existe también una doctrina casi unánime en presumir que los supuestos legales y consuetudinarios contemplados en los mismos como de comunidades de pastos son ejemplos vivos de comunidades germánicas. Valga por todos la opinión de AIZPUN respecto al Derecho navarro:

Estas comunidades de aprovechamientos en que cada uno de los titulares tiene el aprovechamiento en todos los montes, sin limitación de partes ni otra que

---

<sup>272</sup> BELTRAN DE HEREDIA, *La comunidad de bienes en el Derecho español, op. cit.*, pág. 109.

no sea el igual derecho de los copartícipes, reúne a mi modo de ver las características propias de la propiedad en «mano común» y por ende indivisible.<sup>273</sup>

Antes de entrar a analizar los tipos teóricos de comunidad y su aplicación al Derecho aragonés hay que deshacer el error de enfrentar los dos modelos de comunidad en plano de igualdad, según acertadamente denuncia LACRUZ:

...en la comparación entre comunidad romana y germánica, se da un triple equívoco. En primer lugar, el anacronismo de poner en pie de igualdad dos ordenamientos jurídicos en etapas muy distintas de su desarrollo: un ordenamiento como el romano, en fase de avanzada madurez técnica y al servicio de un Estado y una sociedad muy evolucionados, y otros, los resumidos bajo el nombre de "Derecho germánico", en una etapa muy incipiente de economía familiar y tribal y operando en un medio social y político primitivo. Luego, la circunstancia de que no existe un "Derecho germánico", sino los ordenamientos, mal conocidos, de multitud de pueblos y tribus, de los cuales la doctrina extrapola unos rasgos más o menos comunes de tal modo que acaso el resultado de la extrapolación no coincida con ninguna normativa histórica. Y finalmente, y esto es lo más grave, el hecho de que la comunidad *germánica* que describen los autores, y más todavía los españoles, no es una comunidad concreta regulada por algunas leyes concretas de algún concreto pueblo para una concreta ocasión, sino una síntesis arbitraria realizada sobre los ordenamientos jurídicos de muchos pueblos en diversas épocas, y además asumiendo notas características de algunos tipos de comunidad - sobre todo, de las familiares- que faltan, sin embargo, en otros. Lo que propone, entonces, la doctrina como "comunidad germánica", es una abstracción, un modelo teórico, pero no un instituto real y operante en un tiempo y lugar determinados (véase, no obstante, ley 377 Navarra).<sup>274</sup>

MIQUEL insiste también en esta idea al entender que la comparación de modelos de comunidad ha de considerarse como "una contraposición entre dos ideas organizativas de la comunidad, pero no como la contraposición de dos regímenes jurídicos detallados", porque la comunidad romana admite diversas regulaciones sin que por ello cambie el tipo, y en la germánica el único punto de conexión común dentro de la falta de uniformidad es la indisponibilidad de cuotas sobre bienes concretos,

---

<sup>273</sup> AIZPUN, J., *op. cit.*, pág. 103. *Vid.* también CILLAN APALATEGUI, *op. cit.*, págs. 165 a 167.

<sup>274</sup> LACRUZ, *Elementos...*, *op. cit.*, tomo III, vol. 2º, pág. 288.

extensible en algunas figuras concretas (sociedad y comunidad matrimonial de bienes) a la falta de disposición de la participación<sup>275</sup>. Además, en la comunidad germánica, "no obstante repetirse en la doctrina los caracteres de esta comunidad, lo cierto es que no se adivina muy bien en virtud de qué deban ser unos y no otros"<sup>276</sup>.

PEREZ ALGAR encuentra una justificación a la tendencia doctrinal a acudir al derecho germánico, especialmente en el modelo de comunidad y en sus distintas manifestaciones, en el deseo de renovación del Derecho civil español para afrontar los nuevos problemas sociales y en la emulación del elevado nivel de elaboración dogmática del Derecho alemán, que suponía la recepción de construcciones jurídicas ya elaboradas que se presumían adaptables al Derecho español<sup>277</sup>. En la actualidad, una vez pasado ese fuerte impulso doctrinal inicial de los decenios anteriores a aplicar las categorías jurídicas del Derecho civil alemán, el balance es, según PEREZ ALGAR, positivo, porque ha logrado la elevación del nivel conceptual del Derecho civil español, sin importar tanto que "no haya existido una comunidad germánica o que ésta carezca del fundamento necesario para utilizarla en el estudio de nuestro Código Civil"<sup>278</sup>.

En cuanto a las manifestaciones de la comunidad germánica esta de acuerdo este autor con MIQUEL en la inexistencia de un ordenamiento histórico completo que les sirva de sustento, respaldando de este modo la opinión de LACRUZ, lo cual no es valorado de forma negativa, porque este reconocimiento implica que "una cosa es un esquema teórico, apto por ejemplo para la política legislativa, y otra distinta es un esquema que se legitima en nombre de la Historia para justificar así su presencia en la interpretación de la norma positiva española."<sup>279</sup>

---

<sup>275</sup> MIQUEL, "Artículo 392", en *Comentarios...*, *op. cit.*, t. V. vol. 2º, pág. 13 en su nota 17.

<sup>276</sup> MIQUEL, *op. cit.*, pág. 14.

<sup>277</sup> PEREZ ALGAR, Félix, *La interpretación histórica de las normas jurídicas. Análisis del art. 3.1 del Código Civil*, Barcelona, J.M. Bosch, 1995, págs. 315 a 335 en las que analiza la aplicación del "derecho germánico" en España. La referencia concreta es a la pág. 333.

<sup>278</sup> PEREZ ALGAR, *op. cit.*, pág. 334.

<sup>279</sup> PEREZ ALGAR, *op. cit.*, pág. 335. En relación a los aprovechamientos comunales de pastos y leñas, págs. 331-32, suscribe totalmente el análisis que de la regulación del Código Civil hace MIQUEL GONZALEZ. Junto a los autores citados, podemos recordar la opinión relevante de BELTRAN DE HEREDIA, J., *La comunidad de bienes*, *op. cit.*, pág. 111, cuando expresaba con inusitada fuerza que "los intentos de acercamiento con la comunidad germánica son, en nuestra legislación, intentos forzados en la mayoría de los casos. Suponen un afán de introducir en nuestro sistema legislativo unos moldes alemanes, perfectamente elaborados, si se quiere, pero que responden, en cuanto a espíritu informador, a unos principios totalmente opuestos con los del Derecho español."

Si trasladamos el escenario de discusión a las comunidades de pastos y a los Derechos forales, parece evidente que los defensores de estas instituciones tradicionales, aplicable a los derechos de pastos en general y a algunas instituciones forales familiares y sucesorias concretas, necesitaban un modelo que oponer al de la comunidad de bienes del Código Civil, y si en el caso concreto de COSTA la invocación de la costumbre y de su fuerza normativa era suficiente para legitimar toda una construcción dogmática, la simple comparación entre la obra de OSSORIO MORALES de 1936 y el trabajo de FLOREZ DE QUIÑONES de 1933, por significar en autores y obras concretas tendencias en algunos puntos contrapuestas, demuestra como la invocación de la costumbre ya no es suficiente, y como ya el segundo autor se apoya en la comunidad germánica para sustentar su posición, aunque al no aplicarla rigurosamente a las figuras estudiadas le deja en una posición de debilidad frente a OSSORIO. Este último tendrá un respaldo mayoritario en la doctrina y jurisprudencia por realizar su construcción dogmática partiendo del derecho positivo, del Código Civil, insertando la comunidad germánica como una comunidad de derecho de disfrute especialmente en la categoría de servidumbre de comunidad de pastos, que justificaba los aprovechamientos vecinales de pastos.

Es en estos años cuando se comienzan a fijar posiciones con la Resolución de la Dirección General de Registros de 1933 que reconoce incidentalmente la existencia de la comunidad «germánica» de pastos en el Derecho español, que ilustres hipotecaristas como ROCA SASTRE desarrollarán. La traducción de obras jurídicas alemanas y el trabajo de 1946 de GARCIA-GRANERO<sup>280</sup>, tan citado posteriormente, darán un apoyo y formas concretas a lo que había comenzado siendo referencias genéricas vagas legitimadas históricamente sin rigor en algunos casos por la presencia de los visigodos en España.

La *fosilización* de la regulación de los derechos de pastos del Código y su claro anclaje en una determinada época histórica ha acentuado el problema respecto a las comunidades de pastos, al contrario que en otras instituciones como la comunidad matrimonial de bienes y la comunidad

---

<sup>280</sup> GARCIA-GRANERO FERNANDEZ, Juan, "Cotitularidad y comunidad Gesamte Hand o comunidad en mano común", en *R.C.D.I.*, tomo XIX (1946), págs. 145 a 157; 227-235; 378 a 395; 508 -520; y 613-625.

hereditaria en las que las posiciones doctrinales y jurisprudenciales han sido progresivamente más conciliatorias, dando como resultado un doble fenómeno jurídico: la oposición de la mayoría de los Derechos forales al modelo del Código Civil y la *huida* de estas instituciones comunitarias y consuetudinarias al campo del Derecho administrativo, sometido a moldes jurídicos menos rígidos que el Derecho civil<sup>281</sup>.

Es quizás por ello que la doctrina civilista en la figura que encuentra menos obstáculos para calificar la institución como comunidad de tipo germánico sea justamente los aprovechamientos comunitarios de pastos y leñas, motivada por esa especie de irredentismo consuetudinario que les impide encontrar completo acomodo en el Código Civil y sólo un relativo sosiego en los Derechos forales.

Trabajando por tanto sobre estas premisas, haremos un breve repaso de los modelos teóricos de la comunidad de tipo romano y de tipo germánico, aplicados exclusivamente a los aprovechamientos de pastos por evidentes razones de limitación en su extensión. La justificación de la mención de las dos ideas organizativas de la comunidad responde a que en los supuestos concretos que examinaremos de la realidad aragonesa, encontramos derechos que responden a los dos tipos de comunidad, y también otros que resultan ser teóricamente "atípicos", y que en alguna ocasión no pueden calificarse sino de "mixtos", o de situaciones intermedias, al reunir caracteres que responden a distintos modelos.

La comunidad romana, dicen DIEZ-PICAZO y GULLON, "tiene su origen en una concepción individualista, en la cual la preeminencia se concede siempre al individuo y la situación de comunidad se concibe como algo transitorio, incidental y desventajoso (*communio incidens*). La preeminencia del derecho del individuo impone el reconocimiento de un ámbito de poder exclusivo sobre una parte o porción de derecho ostentado en común (cuota). El carácter incidental, transitorio y desventajosos que a

---

<sup>281</sup> Este desplazamiento al Derecho público se favorece indirectamente desde la doctrina del Derecho civil. Véase por ejemplo la reciente opinión de SEGURA ZURBANO, José María al tratar de la comunidad de bienes en *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Madrid, Consejo General del Notariado, 1996, pág. 32, que después de tratar brevemente las distintas figuras que en Derecho español se presumen de comunidad «zur gesammte Hand» "para hacerla más extranjera", niega que exista en el Derecho civil, añadiendo en su nota 22 lo siguiente: " Otra cosa puede ocurrir en el ámbito del Derecho público, en donde nace precisamente esta comunidad como forma organizativa política-familiar de la propiedad, a través de antiguas costumbres locales conservadas como restos del colectivismo en la propiedad de la tierra. Puede ser el caso de algunos aprovechamientos comunales, especialmente de pastos, ya que los de «leñas» han desaparecido prácticamente de la economía actual."

la comunidad se atribuye, hace que deba facilitarse el camino para la desaparición de este estado, otorgando a cada comunero la posibilidad de salir inmediatamente de él en cualquier momento mediante la llamada *actio communi dividundo*."282. La regulación de nuestro Código Civil (arts. 392 a 406) responde a este esquema y por ello reconoce la existencia de cuotas, la plena propiedad de cada condueño sobre ellas y el libre ejercicio de la acción divisoria.

En la comunidad germánica, también denominada propiedad colectiva o en mano común, dirá CASTAN que la cosa pertenece a la colectividad sin ninguna división ideal de cuotas283, y este sometimiento del individuo a la colectividad determina, según DIEZ PICAZO y GULLON, que la comunidad se configure como "una situación permanente y estable y, además, como una forma ventajosa de realizar determinadas funciones económicas"284.

Para LACRUZ, siguiendo a ROCA SASTRE, se opone el principio democrático de organización de la copropiedad romana a la organización jerárquica de la comunidad en mano común. Añade que "otros autores entienden que la diferencia en este punto estriba en que mientras la comunidad romana se halla organizada de un modo marcadamente individualista, en la comunidad germánica es precisa, en principio, para todas las actuaciones, la formación de una voluntad común, que puede ser la de todos los miembros, la de la mayoría o la de uno de ellos al que la ley ha asignado el papel de órgano de expresión de esa voluntad común."285

Es habitual que este órgano de expresión de la voluntad común sea un órgano de gestión que, como indica GARCIA-GRANERO, "reúna en sí todas las potestades gestionales, representacionales y dispositivas que, en principio, corresponden a la colectividad; sin que pueda esto considerarse como determinativo del nacimiento de un nuevo ente jurídico"286.

Que la cosa pertenezca en la comunidad en mano común a los distintos titulares como miembros de la colectividad determina, como

---

282 DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema...*, *op. cit.*, III, pág. 85.

283 CASTAN, *Derecho Civil...*, *op. cit.*, tomo segundo, vol. 1º, pág. 403.

284 DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema...*, *op. cit.*, III, pág. 85.

285 LACRUZ, *Elementos...*, *op. cit.*, t. III, vol. 2º, pág. 288.

286 GARCIA-GRANERO, *op. cit.*, pág. 232.

indica CUADRADO IGLESIAS, que exista "único derecho total con una pluralidad de titulares, no pudiendo los comuneros disponer de su participación, surgiendo su titularidad única no en función del individuo aislado, sino como miembros del grupo social. En este tipo de comunidad existe una relación más íntima entre los miembros de la colectividad que en la comunidad romana"<sup>287</sup>. Esta vinculación personal entre comuneros, distinta de la relación real que genera la comunidad romana de la que cabe desprenderse por abandono<sup>288</sup>, preexiste, según GARCIA-GRANERO, "a la misma relación de comunidad económica, a la que genera por su propia virtud y eficacia y de modo reflejo o secundario."<sup>289</sup>.

La autonomía individual y el mayor campo de acción de los comuneros en la copropiedad romana tiene su sustento en la idea de la cuota, de la participación en la propiedad de la cosa, mientras que en la comunidad en mano común la simple mención de existencia de cuotas es problemática. Las posibilidades son, como sintetizan DIEZ-PICAZO y GULLON, que las cuotas no existan o, si existen, sean puras medidas de valor de goce que no determina un derecho exclusivo del comunero sobre ellas<sup>290</sup>

Para BELTRAN DE HEREDIA, la palabra cuota en el Derecho germánico "nunca significa un derecho concreto del comunero sobre una parte de los bienes de la comunidad, sino que, más exactamente, sirve para indicar la condición, posición o situación del comunero como miembro de la comunidad"<sup>291</sup>. En otros casos se entiende, como resume LACRUZ citando a PEREZ GONZALEZ y a CASTAN, que "no hay derecho actual a una cuota que pueda ser objeto de enajenación o dé lugar a la liquidación; sí como razón o medida de la participación que corresponde a los comuneros en el remanente líquido que resulte después de pagadas las deudas"<sup>292</sup>. En este sentido se pronuncia también GARCIA-GRANERO, para quien "la cuota es una exigencia conceptual, más bien institucional" de toda relación de cotitularidad, aunque tiene distinto sentido en uno y otro tipo de comunidad:

---

287 CUADRADO IGLESIAS, *Aprovechamientos en común...*, *op. cit.*, págs. 333-334.

288 LACRUZ, *Elementos...*, *op. cit.*, t. III, vol. 2º, pág. 287.

289 GARCIA-GRANERO, *op. cit.*, pág. 233.

290 DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema...*, *op. cit.*, III, pág. 85.

291 BELTRAN DE HEREDIA, *La comunidad de bienes...*, *op. cit.*, pág. 81.

292 LACRUZ, *Elementos...*, *op. cit.*, t. III, vol. 2º, pág. 287.

La cuota, en el sentido romanístico del término, viene a ser la síntesis de la posición actual del condominio y representa de antemano, no sólo la medida del goce que le corresponde, sino también la cuantía y medida del derecho mismo; la cuota romana es una porción fija y determinada del derecho principal, pertenece al comunero con carácter exclusivo, forma parte de su patrimonio privativo, y, por ende, es susceptible de enajenación y transmisión.

La cuota, en la comunidad germana, significa tan sólo que su titular forma parte de ésta, que es copartícipe; pero sin atribuirle una porción, siquiera sea abstracta, del derecho común, ni ser tampoco un módulo o criterio determinativo de la medida o proporción en que ha de gozar de la cosa común, ya que el aprovechamiento se hace en forma colectiva o indeterminada. La cuota viene a ser, simplemente, a modo de expectativa para el caso de disolución o ruptura del vínculo personal, o sea, una determinación hipotética establecida eventualmente en previsión de que la comunidad llegue a disolverse.

En este sentido sí cabe hablar de la inexistencia de cuota en la comunidad de derecho germánico y distinguirla por ello de la comunidad romana o por cuotas ideales.<sup>293</sup>

Al ser la comunidad germánica un *dominium plurium in solidum*, cada comunero tiene el derecho de propiedad completo, pero limitado, porque otro tiene igualmente el derecho total, y puede utilizar las facultades de goce y aprovechamiento sobre la cosa entera, sin que signifique la exclusión de los demás, porque "el *aprovechamiento se hace en forma indeterminada*, es decir, sin que estén prefijadas las cuotas o porciones que cada condueño tiene derecho a obtener; cada uno de éstos saca aquella utilidad de que tiene necesidad, indiferentemente de si los otros gozan más o menos. El provecho que deriva al patrimonio por el trabajo de uno de los comuneros es común a todos, así como el daño causado por uno de los miembros lo sufre el conjunto de ellos"<sup>294</sup>.

Consecuencia de lo anterior es que el derecho del comunero, a diferencia también de la comunidad romana, es inalienable e intransmisible por no poder disponer de una parte específica del derecho o cosa común, y "si se elimina de la comunidad, su derecho va a ésta, pero sin que tenga

---

<sup>293</sup> GARCIA-GRANERO, *op. cit.*, págs. 230-231.

<sup>294</sup> GARCIA-GRANERO, *op. cit.*, págs. 229.

lugar ninguna transmisión a los demás comuneros, aunque aumente su parte por desaparecer una limitación de la misma"<sup>295</sup>, o por el contrario "en el puesto vacante se subrogan otros, pero por reglas independientes de las sucesorias, y no con derechos proporcionales a la posición en la cual subentran, sino con derechos iguales a los de los miembros originarios"<sup>296</sup>

Por último, ningún comunero puede ejercitar la *actio communi dividundo* por faltarle una participación específica y precisa, mientras que en la comunidad de tipo romano los condóminos pueden ejercitarla en cualquier momento, salvando las excepciones reguladas, para la realización de la cuota, lo que supone la extinción de la comunidad. En la propiedad colectiva, la disolución de la comunidad sólo se produce con carácter general por la ruptura o desaparición del vínculo personal, efectuándose la división del patrimonio común en principio por partes iguales<sup>297</sup>.

Los aprovechamientos de pastos y leñas siguen siendo ejemplos de comunidad que conservan, según LACRUZ, caracteres bastante "germánicos" porque, en la doctrina, se les suelen asignar los siguientes: los sujetos que disfrutan los aprovechamientos están unidos por vínculos de carácter personal (por ej., la cualidad de vecinos de un pueblo, adquiriéndose o perdiéndose la condición de comunero con la vecindad); el número de titulares es indeterminado y variable, faltando la cuota en sentido romano en la utilización de los pastos por sus ganados; la participación de los titulares es inalienable e imprescriptible y la misma comunidad, indivisible.<sup>298</sup>

MIQUEL hace una reflexión a partir de la Ley de 11 de mayo de 1980 de montes vecinales en mano común sobre la posible existencia y origen de comunidades de pastos de tipo romano, supuesto que frecuentemente es aplicable también en Aragón:

---

<sup>295</sup> CASTAN, *Derecho Civil...*, *op. cit.*, tomo segundo, vol. 1º, pág. 404-405, siguiendo a HUBER..

<sup>296</sup> GARCIA-GRANERO, *op. cit.*, págs. 232.

<sup>297</sup> GARCIA-GRANERO, *op. cit.*, págs. 234. BELTRAN DE HEREDIA, *La comunidad de bienes...*, *op. cit.*, pág. 82, indica, siguiendo a STOBBE, que "la comunidad subsiste, independientemente de los miembros que la integran, aún en el caso de que sus componentes quedasen reducidos a uno solo."

<sup>298</sup> *Vid.*, además de los citados en apartados anteriores, GARCIA-GRANERO, *op. cit.*, págs. 616 y 617; LACRUZ, *Elementos...*, *op. cit.*, t. III, vol. 2º, pág. 291; DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema...*, *op. cit.*, III, pág. 86; MIQUEL, "Artículo 392", en *Comentarios...*, *op. cit.*, t. V, vol. 2º, pág. 19; PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel, *Derechos reales. Derecho hipotecario*, 2ª ed., Madrid, Universidad de Madrid. Facultad de Derecho, 1986, pág. 237.

Ahora bien, la existencia de este tipo de comunidades sobre los montes no impide la existencia de otras organizadas como una comunidad ordinaria entre sujetos determinados o determinables por ser propietarios de ciertas fincas. Así se ha puesto de relieve, por una parte, que a raíz de la desamortización se adquieren las fincas desamortizadas por grupos de vecinos y se organiza el condominio por cuotas.<sup>299</sup>

### **2.2.5. Aprovechamientos de leñas y otros «adempríos»**

Este apartado lo trataremos de forma muy resumida, ya que el objeto del trabajo son los derechos de pastos exclusivamente, y el resto de los aprovechamientos vecinales o intervecinales sirven de marco general para centrar en su caso los de pastos, por su íntima interrelación. En el caso de los aprovechamientos de leñas es una materia casi absolutamente administrativizada por la influencia de las distintas leyes de Montes desde el siglo pasado, que se han aplicado en todo el Estado salvo en Navarra y el País Vasco. El nuevo Estado Autónomico surgido de la Constitución de 1978 ha modificado la situación al contar las Comunidades Autónomas con competencias sobre la materia y comienzan a ser ya numerosas las leyes forestales autonómicas, pero al no contar en Aragón con una legislación semejante, debemos remitirnos a la legislación estatal, por lo que no abordaremos un tratamiento especial de la misma.

El tema de los *adempríos* tiene otro interés añadido que es deslindar el significado del término, jurídicamente hablando, y añadir algunas notas, en algún caso a través de instituciones afines del Derecho comparado, sobre su contenido, teniendo en cuenta que no contó con un estudio previo por parte del Seminario que preparó la Compilación, y que, aunque tiene claros antecedentes forales, la doctrina foral que los ha tratado es escasa y en algunos casos confusa. Su tratamiento en este trabajo se comenzó en el capítulo segundo, por lo que evitaremos también las reiteraciones innecesarias, no dándole por otra parte un tratamiento amplio, ya que nos llevaría a otras cuestiones distintas de las aquí tratadas.

#### **a) Los aprovechamientos de leñas.**

---

<sup>299</sup> MIQUEL, "Artículo 392", en *Comentarios...*, op. cit., t. V. vol. 2º, pág. 20.

El aprovechamiento de leñas es un aprovechamiento que consuetudinariamente ha venido unido en multitud de ocasiones al de pastos, ya que los pastores solían utilizarlas para encender fuego y calentarse e incluso para realizar cercados provisionales del ganado. Junto a ello hay que destacar la importancia histórica que esta fuente de energía ha representado para poblaciones enteras, y su necesidad ha generado convenios entre pueblos compensatorios de aprovechamientos dada la vecindad de términos con abundante masa arbustiva con otros que no contaban con ella. En la actualidad ha perdido importancia en la misma proporción que la han ganado otras fuentes de energía, y por ello este aprovechamiento sólo se ejercita en aquellas poblaciones localizadas en comarcas montañosas de abundantes bosques. Por otra parte, la deforestación progresiva del territorio nacional ha conducido a la imposición de una legislación general restrictiva con este tipo de usos, que son tutelados directamente por la Administración, por lo que su estudio partiendo del Derecho civil es progresivamente más difícil.

El art. 146 de la Compilación plantea sin embargo un problema conceptual que merece ser examinado, ya que se refiere exclusivamente a «leñas» y no a maderas, por lo que hay que dilucidar si esta referencia restrictiva es intencionada, guardando gran similitud con el art. 604 C.C., o puede interpretarse de forma amplia.

MARTINEZ CALCERRADA ha distinguido entre servidumbres de leñas y de maderas al tratar el art.604 C.C., definiendo la servidumbre de leñar "como aquella que supone una limitación impuesta por convenio, testamento o prescripción en los montes de dominio privado, y en virtud de la cual se ve obligado el dueño a permitir que otro corte los troncos o ramas que necesita para su consumo familiar y el de su familia, facultando el artículo 604 del Código para redimir esta servidumbre."<sup>300</sup>.

La limitación a los montes de titularidad privada viene impuesta por el mismo tenor del artículo 604 C.C. para conservar su carácter de servidumbre regulada por el Derecho civil, aunque los titulares del aprovechamiento sean los vecinos de una comunidad.

---

<sup>300</sup> MARTINEZ CALCERRADA, Luis, *Estudios de Derecho patrimonial, op. cit.*, pág. 364

En cuanto al contenido del aprovechamiento de leñas y qué actos son los permitidos en fundo ajeno a los titulares de la servidumbre, es interesante la opinión vertida por este autor:

Se reduce, de consiguiente, esta servidumbre al aprovechamiento de aquellos productos forestales, tales como troncos, ramas, arbustos o maleza de matorral, que sin otro destino preeminente por su inferior calidad y naturaleza incinerable, se recogen y emplean como leñas para alimentar los fuegos y hornos que requieren las necesidades hogareñas de los particulares y sus familias, como titulares del beneficio de la servidumbre. Sobre el resto de los aprovechamientos forestales del monte gravado recae el pleno dominio y disfrute de su dueño.<sup>301</sup>

Existe por lo tanto una limitación en los actos de usuarios del aprovechamiento, que viene señalada por la inferior calidad de los productos forestales cortados, siendo un uso consuetudinario que ya venía reflejado en las Ordenaciones locales aragonesas para algunas localidades y comarcas, que este aprovechamiento se reducía a las «leñas muertas», es decir a las que se hallaban caídas sobre el terreno y las ramas y árboles secos. La segunda limitación viene dada por su destino, contemplándose de forma general que sólo puedan cubrir las necesidades familiares, sin que puedan ser destinadas a la venta o al comercio.

En este sentido, la discusión gira en torno al derecho de hacer carbón o «carbonear», entendiendo para el Derecho catalán PELLA Y FORGAS que en la servidumbre de leñar del *empriu* no se comprende el derecho de hacer carbón o carboneras, "porque bajo el nombre de leña no está comprendido el carbón, ni, al contrario, bajo el nombre de carbón se entiende la leña."<sup>302</sup>. En este punto está de acuerdo MARTINEZ

---

<sup>301</sup> MARTINEZ CALCERRADA, *op. cit.*, págs. 363-364.

<sup>302</sup> PELLA Y FORGAS, *op. cit.*, págs. 100-101, que se basa en el Digesto, ley *carbonum de serv. praed. rust.* y la ley 167 de *verb. significatione*. Alguna dificultad de interpretación encuentra en la ley 55 de Legatis tercio del Digesto, que se resuelve en el sentido de que el derecho o servidumbre de carbonear conlleva una servidumbre de maderas por las operaciones que hay que realizar en esta actividad, pero que se entiende mejor si tomamos como criterio de distinción las especies arbustivas que se cortan y si están destinadas estas cortas a los usos propios familiares o al comercio, en el mismo sentido que las sentencias de la Audiencia de Cataluña de 27 de septiembre de 1666, de 21 de noviembre de 1631 y de 6 de junio de 1680, citadas por el autor en págs. 101-102, que exponen que el *empriu*, es decir el derecho o facultad de leñar de los vecinos litigantes era para satisfacer sus propios usos o necesidades y se extendía a los árboles infructíferos que enumeran, pero no a los fructíferos. En dicha enumeración se comprenden predominantemente las especies arbustivas más que las arborícolas propiamente dichas. Lo sustancial de la sentencia de 27 de septiembre de 1666 la transcribe CASAL COLLDECARRERA, *El derecho real de servidumbre, op. cit.*, pág. 212 en su nota 27, con fecha del día anterior Ambos autores las extraen, según citan, de AMIGANT, *Decissionum et enunclationum regii criminalis consilii.*, Barcelona, 1697, dec. 81; y CALDERO, *Sacri Regij Criminalis Concilij Cataloniae Decisiones*, Barcelona, 1687, dec. 72.

CALCERRADA, ya que en el supuesto que el destino fuera la venta o comercio del carbón, la convertiría en una servidumbre de maderas<sup>303</sup>.

La servidumbre de maderas la define el mismo autor "como el derecho concedido a una o varias personas o a una comunidad de utilizar en su provecho determinadas maderas, extraídas de la tala y corta de los árboles de un monte privado o predio ajeno."<sup>304</sup>

Como reconoce a continuación, tiene una mayor importancia económica, y converge sobre este "aprovechamiento" el interés público de la Nación a través de una intervención tuteladora administrativa. Cree que podría caer entre los «otros productos de los montes», que cita el art. 604 C.C., pero esta interpretación no parece acorde con el criterio del Código de respetar la legislación general en aquellas materias que ya contaban con regulación pública al redactarse el Código.

Aunque son varias las sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza que tratan de los aprovechamientos de leñas<sup>305</sup>, para no extender su tratamiento, haremos referencia a una de ellas que destaca del resto. Se trata de la sentencia de 6 de junio de 1956<sup>306</sup> sobre servidumbre de leñas de los vecinos de María de Huerva en el Monte denominado de María de Huerva, de Pignatelli o de la Señoría de Pignatelli. Se fundaba la servidumbre en una escritura de concordia, transacción y concordia de 3 de junio de 1845, en la que la propietaria del Monte ratificando, con algunas modificaciones, un antiguo privilegio, concedió a los vecinos de María de Huerva la facultad de leñar en su monte. Adquirido el monte por nuevos propietarios, surgieron problemas con los vecinos de este pueblo cuando utilizando su derecho sacaron leñas del susodicho monte.

La sentencia reconoce la existencia de una servidumbre real de leñas a favor de los vecinos de María de Huerva fundada en título, y reconociendo que si no existiese tal la habrían adquirido igualmente por posesión inmemorial, y determina el contenido del derecho vecinal:

---

<sup>303</sup> MARTINEZ CALCERRADA, Luis, *Estudios de Derecho patrimonial*, op. cit., pág. 364, en su nota 16.

<sup>304</sup> MARTINEZ CALCERRADA, Luis, op. cit., pág. 364.

<sup>305</sup> Por ejemplo, SSTS de 21 de diciembre de 1951 (nº 160) y de 17 de diciembre de 1971 (nº 185).

<sup>306</sup> A.T.S.J.A. Sentencias Civiles A.T.Z. Año 1956. Nº 99.

1º.- Que desde antes del 20 de marzo de 1950 la porción de monte es predio sirviente de una servidumbre de aprovechamiento de leñas menudas y muertas, sin raíces en favor de los vecinos de María de Huerva.

2º.- Que el contenido de la mentada servidumbre de leñas es el siguiente

- Leñas para vender.- Los vecinos pobres o sin carro pueden aprovechar la leña en todo tiempo, con carga menor, previa licencia y pago de veinticinco céntimos por carga; aprovechamiento que en principio fue gratuito. Los vecinos no pobres o con carro podrán (sic) leñas, previa licencia, durante los meses de noviembre de cada año, al de febrero del año siguiente, pagando por cada carro de dos mulas cargado de leña la cantidad de veinte pesetas; habiéndose pagado originariamente por cada dos cargas menores de leña un real de vellón por cada dos cargas mayores real y medio, por cada carretada de dos mulas cinco reales y por la de tres mulas ocho reales de vellón.

- Leñas para el uso de sus hogares.- Pueden aprovecharlas todos los vecinos gratuitamente, con permiso de los propietarios, con la limitación, en cuanto a los que tengan carro a los cuatro meses antes mencionados.

- Leñas muertas y de matorrales (o lo que es lo mismo, menudas) para cocer yeso destinado a casetas de campo.- Pueden aprovecharlas todos los vecinos con permiso de los propietarios o de su apoderado.

3º.- Que por consecuencia de los anteriores pronunciamientos, los demandantes en su condición de vecinos de María de Huerva, en 20 de marzo de 1950 y en la actualidad, tienen derecho al aprovechamiento de leñas menudas y muertas, sin raíces, en el monte referido de la propiedad de los demandados, con arreglo al régimen detallado anteriormente.

Como comentario al hilo de esta sentencia, sería necesario plantear si una servidumbre de leñas como la reseñada estaría comprendida en el concepto de mancomunidad que antepone la Compilación a estos aprovechamientos. La respuesta sería positiva de acuerdo con los precedentes del artículo 146, dada la variedad de situaciones contempladas en el art. 240 del Proyecto de 1904, pero técnicamente tiene mayor dificultad en la actualidad por no configurarse siquiera como una servidumbre recíproca.

También gozan cada día de más importancia otros aprovechamientos de los montes, sustituyendo a otros tradicionales que han caído en desuso. Como caso paradigmático se podría citar la recogida de trufas y otras clases distintas de hongos y setas, hierbas aromáticas y medicinales, e incluso partes de diversas especies vegetales con fines ornamentales. La mayor conciencia ecológica de nuestra sociedad y el fenómeno del turismo rural hace necesario separar de nuevo entre lo que son verdaderos aprovechamientos, en su caso vecinales, y usos tolerados a personas distintas de los titulares de los derechos. El acceso masivo e indiscriminado, a veces desde largas distancias, para proceder a la recogida de productos espontáneos de los montes de los pueblos, como ocurre con el caso de las distintas especies micológicas, ha obligado a restringir la aplicación del principio de derecho del uso inocuo (*ius usus inocui*) tolerado por la excesiva explotación de recursos naturales, reglamentando las Administraciones limitaciones a esta actividad.

#### **b). Los *ademprios*.**

El término más peculiar del artículo 146 C.D.C.A. es el de «ademprios» que tiene su antecedente en el Proyecto de Gil Berges, y que se incluyó en la Compilación sin un estudio previo de su naturaleza jurídica y contenido, ya que se incorporó a los Anteproyectos con posterioridad a la labor realizada por el Seminario.

No es extraño por tanto que el profesor MARTIN-BALLESTERO en unas Jornadas de Derecho aragonés de 1969, preguntase, después de repasar lo dicho y escrito por el ponente sobre la materia de derechos reales en la Compilación -que era SANCHO REBULLIDA-, a los asistentes: "¿qué son los «ademprios»?". No se limita por otra parte solamente a preguntar sino que hace una reflexión personal previa sobre la figura para que sirviera seguramente de objeto de debate público:

Cuando he querido estudiar algo de los ademprios siempre me he encontrado con una mancomunidad de pastos. No creo que sea esto o sólo esto. Yo los conozco de acequias en donde las gentes saben que tienen en ellas unos derechos, unos turnos de riego y unas obligaciones de limpieza y conservación de esas acequias. Esto nos lleva de la mano a la conclusión de lo que sea el

ademprio. Sesé lo define como todo goce foral sin más, pero no se mete en honduras. Y no explica en qué consiste esto. El ademprio puede ser una especial, especialísima mancomunidad o copropiedad; comunidad en donde a fuer de especialísima no existe la posibilidad de división, de apartamiento; donde no todo es positivo sino que existe también su contrapeso negativo y en el que hay una participación en un bien común, pero en un bien común que no admite las condiciones de desarrollo que cualquier comunidad u otra mancomunidad podría admitir. ¿Qué duda cabe que las mancomunidades de pastos y leñas puedan considerarse como ademprios? Pero no creo que sea este el término en donde deberemos encerrarnos. Ejemplos tengo muy pocos, he querido verlos y no los he encontrado. Querría aprovechar esta ocasión que estimo magnífica, no solamente para que me resuelvan egoístamente mi duda, sino también para que quede aquí nota en el propósito que nos mueve en esta reunión de una posible especificación y regulación de esta institución como me atrevo a calificarla. Pues creo que debe tener su importancia y su sustantividad propia.<sup>307</sup>

La reflexión pública no se produjo porque las intervenciones, y los ánimos, de los asistentes se centraron en una institución de derecho de obligaciones: el retracto de abalorio, que se trataba también en esa sesión<sup>308</sup>.

Señalamos en el capítulo segundo que los antecedentes forales del término se hallaban en las observancias 8<sup>a</sup> *De Actus Curiarum* y 4<sup>a</sup> *De aqua pluvili arcenda*, y guarda parentesco con el usatge 72 *De strate* de los de Barcelona (*ad emparamentum illorum populorum*)<sup>309</sup>. MOLINO dirá que es un término omnicomprendivo referido a los *ademprivios* forales, es decir, derechos de pastos, leñas, escalios, aguas y caza. SESSE rebatirá la doctrina de MOLINO, y entenderá que no comprende todos los ademprios y servidumbres, por lo que el contenido se concreta en usos,

---

<sup>307</sup> "Coloquio" de la "Ponencia sobre «Derechos de bienes y derecho de obligaciones», por Francisco A. SANCHO REBULLIDA" (Actas de las Jornadas de Derecho aragonés, Zaragoza, 18-20 diciembre 1969), en *A.D.A.*, XIV (1968-1969), págs. 564-565.

<sup>308</sup> Sí que respondió el ponente, el profesor SANCHO REBULLIDA, de forma breve: "A don Luis Martín-Ballesterero quiero decirle que, efectivamente, valdría la pena entrar en los ademprios, aunque temo que haya aquí tal variedad y presente tal flexibilidad este artículo en cuanto al título de su constitución, a la costumbre y a todo eso, por lo que es muy difícil tipificar ni siquiera con variedades los ademprios existentes. Valdría la pena una encuesta en este orden del objeto de los ademprios.... Valdría la pena sobre todo como dato fáctico de qué figuras de ademprios existen por esos pueblos.". *Op. et loc. cit.*, pág. 567.

<sup>309</sup> El usatge *De strate*, como el resto del Derecho catalán, se aplico también en poblaciones del sur de Francia, y fue invocado por éstas en defensa de sus usos comunales durante siglos. ASSIER-ANDRIEU ha estudiado el tema con profundidad, y destaca la equiparación de significado que se produjo entre el término «empriu» y el de «parcours». Sólo podemos aquí mencionar esta cuestión tan interesante y remitirnos a la págs. de su obra. *Vid.* ASSIER-ANDRIEU, Louis, *Le peuple et la loi. Anthropologie historique des droits paysans en Catalogne française*, París, L.G.D.J., 1987, especialmente págs. 120 y ss.

derechos y servidumbres (*usibus, iuribus, & servitutibus utendi*), y el mismo SESSE, LISSA y CANCER, éste en Derecho catalán, se inclinan por considerar los ademprios más comunes como servidumbres.

La idea sobre la que gira la discusión sobre los ademprios es si la institución se puede englobar entre las servidumbres reales o entre las clásicas servidumbres personales, en concreto en el derecho de uso. La tendencia en el Derecho foral aragonés, como venimos insistiendo, es a restringir las servidumbres personales, y por ello la interpretación de SESSE es acorde con los principios forales, ya que la observancia 36 *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum*, prohíbe a los simples terratenientes realizar otros aprovechamientos en el término donde se hallen sus heredades que los agrícolas sin consentimiento de los vecinos del pueblo, lo incluye la prohibición de leñar, cazar o utilizar cualquier otra servidumbre (*nec alia servituti uti*).

Complementamos la doctrina foral anterior con la opinión de SUELVES en uno de sus *Consilia*<sup>310</sup>, que planteaba la siguiente situación:

La Villa de Ainzón obtuvo una firma foral para que no se perturbase a sus vecinos en los términos de la Villa de Tabuena en la posesión y uso del derecho «de pacer, abebrar, asestar, amajadar, corralizar, y gozar de los demas derechos de pastura.». Por la Villa de Tabuena se pidió la revocación de la firma, porque al justificar la posesión inmemorial con testigos, no mencionaron el derecho de amajadar, y sobre el derecho de corralizar ningún testigo mencionó acto concreto y peculiar, y según la doctrina foral, citando a SESSE, el decreto de firma es indivisible, por lo que si en algo es deficiente, debe ser completamente revocado.

El Tribunal del Justicia de Aragón se planteó una duda: si se podía comprender bajo el concepto de «ius pascendi» otros derechos contenidos en la firma. SUELVES opina que no, ya que se mencionan de forma distinta y separada las «*servitutes* de pacer, abrevar, y corralizar» y las servidumbres de pacer y abrevar ya se distinguían en el derecho romano. También hay que distinguir el derecho de corralizar «para guarecerse en el hibierno», porque «qui habet ius pascendi, non habet apellendi ad aquam,

---

<sup>310</sup> SUELVES, *Consiliorum decissivorum, post primam centuriam, semi-centuria*, Zaragoza, Petri Verges, 1642, *Consilium quadragesimum septimum*, fols. 126 y 127.

& econverso; nec qui habet quodlibet ex his iuribus, habet illud *de corralizar*, cum sint iura, & servitutes distinctae.»<sup>311</sup>

La cuestión planteada es si se puede extender la usucapión en las servidumbres de unas a otras conexas, o la interpretación ha de ser restrictiva. Por ello se pregunta SUELVES si se puede mantener por la firma foral la posesión de derechos que no se han probado. Si se entiende que se ha querido probar con la posesión los adempios y se incluyen en ellos «omnes usus» según MOLINO, quedarían comprendidos todos los derechos alegados, pero se apoya en la doctrina de SESE sobre el tema para negarlo y entender que no existe contradicción, ya que si todo el derecho se apoya en la prescripción, no se admite extensión, y deben ser probados cada uno de los derechos alegados<sup>312</sup>, y en este sentido dictó sentencia la Corte del Justicia de Aragón<sup>313</sup>.

Los derechos de abreviar y corralizar son servidumbres conexas con las de pacer, pero gozan de autonomía, por lo que su adquisición se produce separadamente de la de pastos, y todos ellos, aunque de forma dubitativa, son incluidos como adempios por SUELVES.

En nuestro siglo, y seguramente también en los siglos intermedios, se reprodujo el conflicto entre Ainzón y Tabuena. La sentencia de la Audiencia Territorial de 10 de julio de 1909<sup>314</sup> menciona los mismos derechos que la firma foral citada por SUELVES, pero se apoya en la sentencia arbitral de 1433, que decidió las diferencias entre ambos pueblos y fijó las reglas para el ejercicio de los mismos. La venta en el proceso desamortizador de los montes de Ainzón en que Tabuena realizaba los aprovechamientos, ocasionó la negativa posterior de esta población a permitir los de Ainzón en los suyos, que son mantenidos en esta sentencia al entender que no quedaba demostrado el simultáneo origen en el tiempo de los derechos recíprocos, fundados en la posesión inmemorial.

---

<sup>311</sup> SUELVES, *op. et loc. cits.*, n<sup>o</sup>s 1 a 3 (fol. 126 r y v). Cita a continuación a CAEPOLA, que también las consideraba servidumbres distintas.

<sup>312</sup> SUELVES, *op. et loc. cits.*, n<sup>o</sup>s 7 a 9 (fol. 126 v).

<sup>313</sup> SUELVES, *op. et loc. cits.*, fol. 127 v., en la conclusión del *Consilium* : «In causa praesenti fuit firma revocata, quia decretum est indivissibile, & non aderat probatio circa ius *de amajadar*. Et circa ius *de corralizar*, sensit Curia D. Iust. Aragonum, adesse probationem, quia in immemoriali sufficit, quod testis deponat de visu, absque expraessione actuum particularium, iuxta á me tradita *centur. I. cons. 72. n. 10*, ubi abundè. Hoc fuit actum I. Septembris 1635 in *processu Iuratorum Villae de Ainzon super firma fiendorum* . »

<sup>314</sup> Vid. SAINZ DE VARANDA, *Jurisprudencia...*, *op. cit.*, n<sup>o</sup> 113, págs. 330-332.

Pero queremos detenernos en uno de los considerandos de la sentencia que diferencia los derechos contemplados en la sentencia arbitral medieval de la alera foral, ya que «no se limitan a poder pastar de sol a sol, sino que son especiales y mucho más amplios, no debiéndose confundir por tanto con la alera foral».

La SATZ de 17 de febrero de 1944<sup>315</sup> vuelve sobre el asunto a raíz de una cuestión sobre ingresos y pagos por aprovechamientos forestales, y determina también la naturaleza jurídica de los derechos de Ainzón en los montes de Tabuena

Que puntualizados en la sentencia de esta misma Sala de 10 de julio de 1909 el alcance y extensión de los derechos que la Comunidad de vecinos de Ainzón, representada por su Ayuntamiento, tiene sobre los montes del término municipal de Tabuena, enumerados en el primer resultando de esta Sentencia, es forzoso precisar su naturaleza o carácter toda vez que según sea éste, así será la resolución que habrá de darse a las peticiones formuladas en la demanda, y al efecto se observa que tales derechos consistentes en hacer leña, cazar, carbonear, pacer ganados de cualquier clase, abrevar, acabañar, acorrallar, y utilizar los demás productos en la misma forma que los vecinos de Tabuena, no son ni pueden ser de condominio de dichos montes, puesto que sobre ellos no tienen los vecinos de Ainzón la plenitud de las facultades dominicales, ya que reducidos a los expuestos claramente se aprecia son exclusivamente beneficiarios de determinados productos -los anteriormente reseñados- y puesto que el Código Civil, artículo 530, dispone que la servidumbre es un gravamen sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño y puede establecerse -artículo 531 del propio Código- en provecho de una o más persona o de una comunidad a quienes no pertenezca la finca gravada, debe concluirse sentando la afirmación de que los derechos de los vecinos de Ainzón tienen sobre los mencionados montes de Tabuena constituyen una verdadera servidumbre de pastos y leñas como se afirma en uno de los Considerandos de la sentencia recurrida.

Resulta por tanto el caso de Ainzón y Tabuena todo un ejemplo de evolución en la configuración de estos derechos de pastos en la jurisprudencia aragonesa. Si en la Edad Media eran «iura» y se les incluía entre los adempios, la doctrina de SUELVES, y la sentencia del Justicia

---

<sup>315</sup> A.T.S.J.A. Audiencia Territorial. Año 1944. Sentencias Civiles. Nº. 8.

Mayor en que se asienta, los configura como «servitutes». Seguramente en el siglo XIX algún acto judicial los calificó de mancomunidad de pastos dada su extensión, la sentencia de 1909 por su parte como derechos especiales más amplios que la alera foral, mencionándolos también como servidumbres, y la última sentencia citada, de 1944, avanza un paso más sobre la de 1909 y ya deja deducir que son servidumbres personales, apoyándose en el Código Civil.

En el Derecho catalán, la dificultad de encaje institucional de los adempios de pastos y leñas deriva según PELLA Y FORGAS de la tradición jurídica romana y su concepción de la propiedad:

Todas estas y otras dificultades provienen de aplicar, como en otras tantas cosas, las relaciones y derechos de la propiedad individual romana y siguiéndola el derecho de las Partidas, con el concepto de un derecho de propiedad, comunista en su origen, y del cual, mitigado su radicalismo primitivo por la sociedad feudal y la influencia de los jurisconsultos romanistas, queda un estado indeterminado como de sociedad o división de uso o dominios. Por esto está más en lo cierto el cardenal de Luca en sus discursos 39, 40, 41, 42 y 43 de su *Tratado de servidumbres*, cuando asegura que éste es derecho de uso, no verdadera servidumbre, uso fundado en la misma necesidad de subsistir los pueblos por medio de sus rebaños y utilizar leñas para sus hogares; y que por derecho natural y de gentes primitivo no eran conocidos semejantes dominios señoriales de las tierras de los pueblos, antes todo en común y de todo el pueblo, quien trasladó su derecho en los principes o señores para que le representasen.<sup>316</sup>

La tendencia doctrinal de asimilación al derecho de uso de los adempios proviene de su disfrute personal por los vecinos de una localidad<sup>317</sup> y para satisfacer exclusivamente las necesidades familiares, pero en Derecho catalán se han admitido tradicionalmente como adempios, el llamado *empriu* o roturación en montes comunes, el derecho de pastos del rebaño familiar y la leña necesaria para los hogares.

Para CASALS COLLDECARRERA, "el derecho de *empriu* consiste, mejor que en una servidumbre simplemente, en dos derechos

---

<sup>316</sup> PELLA Y FORGAS, *op. cit.*, págs. 98-99.

<sup>317</sup> Ya decía CANCER, *op. cit.*, pars. III, cap. 4, n° 168" "Adverte tamen in Cathalonia pascua esse communia vicinorum, hoc est quod habitantes in loco habent ademprivium pascuorum quae sunt in loco.»

estrechamente ligados; de una parte, desde un punto de vista que podríamos llamar interior, el *empriu* consiste en una facultad comunal indivisible, y exteriormente, en cuanto al sujeto pasivo de este derecho, constituye propiamente una limitación de la propiedad, por lo que efectivamente podemos clasificarlo entre las servidumbres."<sup>318</sup>

En el Derecho italiano, la categoría de los *usi civici* comprende el derecho de pastos, el de leñas y el de siembras, como las formas principales de aquel<sup>319</sup>. La importancia de traerlos aquí radica en que entre ellos se incluyen los *ademprivii*, que eran derechos vecinales de gran importancia en Cerdeña desde la dominación aragonesa en la Edad Media, y que se extendieron a otras regiones italianas:

In Sardegna cosi appellavasi el complesso dei diritti, competenti agli abitatori dei villaggi, poi Comuni, di *usare* del terreno, delle foreste o selve, o pascoli, e di analoghi mezzi di produzione pastoreccia od agraria, della grande massa dei beni appartenenti forse in diritto al dominio eminente dell'imperante, ma nel fatto sfruttati dalle collectività degli abitatori nella relativa giurisdizione loro territoriale.<sup>320</sup>

Como concepto general de los *usi civici* tomaremos el dado por BIONDI:

En general son particulares y limitadísimos derechos de goce sobre fundos rústicos (públicos municipales o incluso privados) atribuidos *uti singuli* a todos los habitantes del municipio por el solo hecho de pertenecer al mismo. Tienen distinto contenido y correspondientemente distinta denominación: de leñas, es decir, derecho a cortar leña del bosque para construir o para quemar, e incluso viva para el trasplante; de matas, esto es, derecho de apropiarse de las matas; de bellotas, es decir, derecho de recoger bellotas, derecho de pasto, de siembra, de caza, etc. Están regulados por la concesión primitiva o por el uso inmemorial, al que siempre es preciso acudir. Según las diversas regiones de Italia, se habla de *ademprivi*, *cussorgia*, *vagantiva*, etc.; pero el término técnico comprensivo,

---

<sup>318</sup> CASALS COLLEDECARRERA, M., *El derecho real de servidumbre según los principios del Derecho foral de Cataluña*, Barcelona, Bosch, 1941, pág. 213.

<sup>319</sup> VENEZIAN, *Usufructo, uso y habitación*, ed. española, Madrid, 1931, t. I, pág. 197.

<sup>320</sup> TODDE, G., voz "Ademprivio", en *Enciclopedia Giuridica Italiana*, bajo la dirección de Pasquale Stanislao MANCINI, Milán, Leonardo Vallardi, 1892, vol. I, parte II, págs. 73 a 190, en las que se hace una detallada exposición histórica de la institución en Cerdeña y de los avatares legislativos en el siglo XIX tendentes a su desaparición. La cita es de la pág. 73.

adoptado por la legislación y por el lenguaje común, es el de aprovechamientos comunales (usos cívicos en traducción literal).<sup>321</sup>

Es significativo que el traductor, GONZALEZ PORRAS, haya optado por traducir el término como "aprovechamientos comunales", pero hay que recordar que, según la doctrina italiana, es ésta una institución fronteriza entre el Derecho público y el Derecho civil, y que los *usi civici* recaen sobre terrenos públicos y privados.

PALERMO, al enfrentarse con la naturaleza jurídica de la institución recuerda que se han considerado como verdaderas servidumbres, pero que la jurisprudencia italiana actual tiende a considerarlas como una situación de condominio, respondiendo al esquema teórico de la comunidad en mano común<sup>322</sup>.

Pueden en efecto pertenecer los adempros a los vecinos de varios pueblos en mancomunidad, pero también pueden configurarse como servidumbres, incluso recíprocas. La dificultad de encaje en esta materia del Derecho italiano proviene del no reconocimiento de las servidumbres personales como hace el Código Civil español. Por ello BIONDI no encuentra el engranaje histórico con las servidumbres romanas y modernas, porque tienen en común con la servidumbre el elemento de la inherencia a un fundo, del que deriva la posibilidad de alegarlo frente a cualquier titular del mismo, pero se diferencian en el hecho de ser atribuidos no a un fundo, sino a una determinada comunidad de personas, y son imprescriptibles, "hasta el punto de que aún hoy se alegan, no obstante haber dejado de ejercitarse durante mucho tiempo"<sup>323</sup>

Atribuidos a una comunidad tienen tendencia a la permanencia en su duración, y atribuyen al titular no facultades generales de goce de cosa

---

<sup>321</sup> BIONDI, Biondo, *Las servidumbres, op. cit.*, págs. 1371-1372. Según GRANITO, Aristide, *Usi civici*, Milán, Dottor Francesco Vallardi, (s.a., pero principios s. XX), pág. 54, su contenido "secondo le varie loro specie, possono essere diritti di legnatico, erbatico, pensionatico, ademprivo, vagantivo (*ligna incidere, spicas colligere, armenta pascere ad proprium et unicum usum, ius calcis coquendae, glandis legendae, pecudum ad aquam appulsus, ecc.*)".

<sup>322</sup> PALERMO, voz "Usi civici" en *Novissimo Digesto Italiano*, Turín, 1975, pág. 219. También hace una extensa referencia a la doctrina italiana sobre los "usi civici", CUADRADO IGLESIAS, *Aprovechamiento en común...*, págs. 407-410. Para BIONDI, "son instituciones nacidas en la práctica de tiempo en tiempo, sin la observancia de un determinado esquema, de donde se explica la variedad de disciplina jurídica, que hace difícil su encuadramientos en alguna categoría moderna. Según la tradición y la *communis opinio*, presentan algunos caracteres (realidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad) que no permiten una identificación o analogía con los derechos reales reconocidos por la ley...", *op. cit.*, pág. 1372. El Código Civil italiano actual, y tampoco el derogado, los ha recogido.

<sup>323</sup> BIONDI, *op. cit.*, pág. 1373.

ajena, sino sólo una concreta y determinada facultad: recoger leña, hacer pastar, etc., por ello GONZALEZ PORRAS, en la notas a la obra de BIONDI, después de hacer un recorrido por los arts. 600 a 604 C.C. y las instituciones forales -entre ellas las contenidas en el art. 146 C.D.C.A.-, entiende que la dificultad de encaje de la figura en el Derecho italiano, no es tal en Derecho español, porque "nuestro Ordenamiento sí que conoce las figuras de los aprovechamientos comunales y de las servidumbres de leñas y de pastos, entendidas como manifestaciones de servidumbres personales de contenido limitado y especial."<sup>324</sup>

Debemos volver de nuevo a la cuestión de la posible existencia de servidumbres personales en Derecho aragonés para concluir que los foristas consideraron la posibilidad de forma muy restrictiva, ya que en Aragón se presumía que los aprovechamientos eran «servitutes», es decir servidumbres prediales, pero la identidad de razón de los ademprios con instituciones semejantes, incluso con la misma denominación, de otras regiones vinculadas por la pertenencia a la antigua Corona de Aragón, nos lleva a considerar la posible existencia de servidumbres personales incluidas entre los ademprios.

La enumeración de *ademprios* que el artículo 240 del Proyecto de 1904, único precedente del art. 146 de la Compilación en esta materia y en este siglo, no es muy amplia, al poderse englobar la mayoría de los aprovechamientos en los de leñas, que se contempla de una forma muy amplia (*aprovechamientos de árboles y arbustos y sus frutos, leñas y carbones*), pero los demás aprovechamientos son de materiales para la construcción (*extracción de piedra, cal, yeso, arcilla y otros materiales de aplicación á la construcción*), por lo que la enumeración de este artículo no responde a la delimitación de la doctrina foral, sino a los usos más habituales de la época.

De los «demás productos de los montes de propiedad particular» que menciona el art. 604 C.C, MARTINEZ CALCERRADA hace una enumeración indicativa de los aprovechamientos distintos a los pastos y leñas, pareciéndole el aprovechamiento más dudoso el del cultivo agrícola,

---

<sup>324</sup> GONZALEZ PORRAS, José Manuel, "Notas" a la obra cit. de BIONDI, pág. 1386.

que entiende que cabe como servidumbre en montes de propiedad particular pero no en los públicos<sup>325</sup>.

## **2.2.6. Fuentes de regulación y modos de adquisición de los derechos de pastos.**

### **6.1. «Título escrito», «posesión inmemorial» y normas de regulación.**

La Compilación se refiere exclusivamente al «título escrito» y a la «posesión inmemorial» como fuentes de originación de los derechos

---

<sup>325</sup> MARTINEZ CALCERRADA, Luis, *op. cit.*, págs. 365-367. Vid. también ROCA JUAN, Juan, "Artículos 600 a 604", en *Comentarios al Código Civil...*, *op. cit.*, págs. 238-239.

regulados en el artículo 146, que determinan también el régimen de los mismos.

El Apéndice foral de 1925 se refería en su art. 16 al «título escrito» y a la «costumbre», y en su segundo párrafo realizaba una remisión al Código Civil en lo referente a la regulación de la «comunidad de pastos en terrenos públicos»

El Anteproyecto de 1961 mantuvo el «título escrito», pero sustituyó la referencia a la costumbre como fuente de originación de derechos por la «posesión inmemorial», y amplió las fuentes de regulación añadiendo una remisión a la costumbre, a la misma Compilación, y supletoriamente al Código Civil en materia de servidumbres y a las leyes administrativas pertinentes.

Esta enumeración de fuentes se fue recortando en los Anteproyectos siguientes hasta quedar en el texto legal vigente únicamente lo que en sentido estricto, como indica MERINO, se pueden considerar fuentes de originación de los derechos de pastos y ademprios:

Ahora bien, lo que el artículo 146 de la Compilación hace no es propiamente una ordenación de las fuentes normativas de la alera. Este artículo, además de dejar constancia de la existencia de la alera foral como servidumbre, se limita a hacer referencia a las dos más probables fuentes de originación de la servidumbre: el pacto y la posesión inmemorial.<sup>326</sup>

Evidentemente la regulación de estas instituciones se completará con las fuentes mencionadas en el mismo art. 1º de la Compilación, es decir la propia Compilación, la costumbre y los principios generales del Derecho aragonés, y supletoriamente por el Código Civil y «las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español».

Su contemplación en un sólo artículo, la ausencia de una definición legal de las instituciones y la importancia del título originador hace más necesario tener en cuenta la función de la interpretación jurídica, y entre los criterios de interpretación el histórico prevalecerá por la importancia de los antecedentes forales en la regulación de estos aprovechamientos.

---

<sup>326</sup> MERINO HERNANDEZ, "Artículo 146", *op. cit.*, pág. 251.

Por otro lado, la concurrencia de normas civiles aragonesas con otras del Derecho Civil estatal habrá de resolverse desde el prisma constitucional del art. 149.1.8 C.E. que tiene su plasmación en el art. 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma para «la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés»<sup>327</sup>.

Tal vez lo más relevante a señalar en este punto sea el significado de la «conservación» de las instituciones forales, ya que la «modificación y desarrollo» son tareas que debe asumir el Poder legislativo autonómico, las Cortes de Aragón. En la Sentencia del Tribunal Constitucional 88/1993, de 12 de marzo, resolviendo el recurso contra la Ley aragonesa 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos, el Tribunal, interprete de la Constitución, ha dicho sobre el término «conservación»:

Lo que la Constitución permite es la «conservación», esto es el mantenimiento del Derecho civil propio, de modo que la mera invocación de precedentes históricos, por expresivos que sean de viejas tradiciones, no puede resultar decisiva por sí sola a efectos de los dispuesto en el art. 149.1.8ª C.E.

El magistrado GONZALEZ CAMPOS discrepó de la sentencia en su voto particular, y la motivación en este punto la encuentra en que «el tema merecía más detenido análisis, por las raíces históricas de los Derechos civiles coexistentes en España». DELGADO, al comentar esta sentencia, entiende "que no es irrelevante la invocación de precedentes históricos si va acompañada de algo más, aunque no se nos dice qué pueda ser ello. En todo caso, y como cuestión de fondo, sigue aquí latiendo el problema de la relación con la DA 1ª y del alcance con que la historia ha de seguir jugando en la aplicación de la Constitución."<sup>328</sup>

Parece que no es objeto de duda que la existencia de una regulación actual, por parca que esta sea, resulta decisiva a efectos de invocar los

---

<sup>327</sup> La Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón ha respetado casi en su integridad la redacción dada al mismo artículo por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto que aprobó el Estatuto de Autonomía.

<sup>328</sup> DELGADO ECHEVERRIA, J., "Doctrina del Tribunal Constitucional sobre competencia legislativa autonómica en materia de Derecho Civil", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 4 (1994), págs. 361 a 404, trabajo al que me remito *in totum*. La cita es de la pág. 382. La Sentencia del Tribunal Constitucional se publicó en el B.O.E. de 15 de abril de 1993.

precedentes históricos de una institución, como ocurre con las reguladas en el art. 146 C.D.C.A.

En cuanto a competencias de Derecho público, y con conexiones con las instituciones estudiadas, el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Aragón, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materias como la ordenación del territorio; agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía; tratamiento especial de las zonas de montaña; y montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, en el marco de la legislación básica del Estado, bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas y demás derechos reales administrativos en materia de sus competencias. Esta enumeración se hace a título indicativo, ya que otras competencias sobre especialidades del régimen jurídico-administrativo regional, medio ambiente, Régimen local, etc. están íntimamente relacionadas con los derechos de pastos<sup>329</sup>.

Estas competencias amplían las posibilidades del Ordenamiento jurídico aragonés con la creación de un nuevo Derecho público autonómico, pero también cabe preguntarse si en esta total labor de desarrollo del Derecho aragonés no cabrán también algunas instituciones, ahora en el campo del Derecho público, conectadas íntimamente con instituciones del Derecho foral como las aquí tratadas, cuya vigencia ha sido al menos dudosa, cuando no negada abiertamente, durante mucho tiempo.

El profesor MARTIN-RETORTILLO ya se planteaba antes de la Constitución si habían sobrevivido aspectos de Derecho público en el Derecho aragonés desde 1707, y encontraba una posibilidad en el campo en este trabajo tratado:

---

<sup>329</sup> Aunque la reciente reforma del Estatuto de Autonomía carece de bibliografía, se pueden consultar los diversos trabajos publicados en *Derecho público aragonés. Estudios sobre el Derecho de la Comunidad Autónoma de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón-Ibercaja, 1990. Sobre Derecho agrario, GARCIA CANTERO, Gabriel, "Legislación agraria de la Comunidad Autónoma de Aragón", en *Derecho Agrario Autonómico*, Oviedo, Universidad de Oviedo-Asociación Española de Derecho Agrario, 1991, págs. 69 a 91; de este mismo autor, "Legislación agraria de la Comunidad Autónoma de Aragón", en *Derecho Agrario Español y de todas las Comunidades Autónomas. Congreso Internacional e Iberoamericano de Derecho Agrario*, Zaragoza, D.G.A., 1993, págs. 31 a 49. Vid. las anotaciones de José Antonio SERRANO GARCIA a las legislación regional en *Legislación básica de Aragón*, Madrid, Tecnos, 1991, y *La Diputación General de Aragón. Organización, Competencias y Legislación Básica*, Zaragoza, D.G.A., 1986.

En el derecho de los montes y de las aguas, en el de los bienes comunales, en el de ciertas modalidades de organización municipal, entre otros, se reconocen, con carácter general, las posibilidades de lo consuetudinario. Hay aquí vetas importantes a examinar, muchas de las cuales se consideran hoy como pertenecientes al derecho administrativo y quien sabe cuál era la consideración que hace años tenían. Con frecuencia he pensado que habría aquí un sector de cierta importancia a través del cual hubieran podido prolongar su vigencia criterios y reglas del viejo derecho público aragonés. Aunque el creciente proceso de abandono de formas tradicionales de vida ¡quien sabe con qué viejas reglas ha acabado en pocos años! Por eso sería urgente realizar en breve esta tarea de recuperación, de inventario, al menos. Porque parece que habría aquí material de trabajo. Y, si no en forma químicamente pura, pues conocido es el peso de los cambiantes avatares históricos, podrían esperarse hallazgos de extractos o huellas del viejo derecho aragonés.<sup>330</sup>

Esta opinión se quiere destacar como conclusión también en este trabajo, es decir la necesaria coordinación que debe existir en la legislación de Derecho público con las instituciones reguladas por el Derecho privado, y su necesaria complementación. MARTIN-RETORTILLO ponía como ejemplo de lo expresado el art. 146 C.D.C.A., que reconocía "la posible supervivencia de reglas tradicionales para el sector abarcado por el precepto, más amplio de lo que a simple vista parecería."<sup>331</sup>

Para concluir, por el momento, con las fuentes supletorias del Derecho civil aragonés en un marco general, cabe recordar su función actual en el marco constitucional y estatutario, según palabras del profesor DELGADO:

La aplicación supletoria del Código y otras leyes del Estado respecto del Derecho civil de Aragón procede solo cuando, realmente, sea imposible dar respuesta al caso mediante las fuentes aragonesas, utilizada la analogía si procede, y siempre de acuerdo con los principios de éste; en cuanto aquellos preceptos sean compatibles o armonizándolos debidamente dentro del sistema aragonés. La afirmación e inclusión en la ley de los principios generales del Derecho aragonés tiene la finalidad conocida de evitar una aplicación indiscriminada de los

---

<sup>330</sup> MARTIN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, "Pervive el Derecho aragonés", recopilado en *Autonomía y autogobierno de la Universidad y otros temas*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1980. El trabajo citado, que había sido publicado en *R.A.P.*, nº 82 (1977), ocupa las págs. 135 a 145 de este libro. La cita es de la pág. 143.

<sup>331</sup> MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L., *op. et loc. cit.*, pág. 143 y en su nota 13.

preceptos del Código que pudiera tergiversar el sentido de las instituciones aragonesas.<sup>332</sup>

## 6.2. Título escrito y posesión inmemorial.

La sentencia del T.S. de 2 de junio de 1969 declara que el título constitutivo de las servidumbres es «todo acto jurídico, bien sea oneroso o gratuito, *inter vivos* o de última voluntad, cuya forma ha de estar en relación con la naturaleza del acto...», es decir cualquier negocio jurídico en sentido amplio. No hay que confundir en todo caso título con documento, ya que el primero es "únicamente el acto jurídico hábil para constituir el derecho de que se trate"<sup>333</sup>. Tampoco tiene autonomía conceptual el título como modo de constitución de los derechos reales, ya que se encuentra inmerso, en gran medida, en la normativa genérica del negocio jurídico y, mas concretamente, en aquella propia del negocio jurídico a través del que, en cada caso particular, se origina el título.

Para MERINO, tratando ya del art. 146 C.D.C.A., la referencia específica y expresa al título «escrito» puede deberse a que "es el más seguro y el que puede garantizar con mayor fiabilidad la constitución de la servidumbre"<sup>334</sup>. Sin embargo, no ve impedimento alguno a la posible existencia de aleras forales en virtud de pactos verbales, que pueden ser frecuentes en las zonas rurales donde se practica la alera foral, pero este modo de constitución parece extender la interpretación del artículo más allá de lo posible, ya que al permitirse también la usucapión de las servidumbres de pastos, hay que deslindar los campos de cada uno de estos modos de adquisición, y en todo caso un pacto verbal no parece un medio seguro de probar la existencia de una servidumbre de pastos, sino está apoyado en documentos confirmatorios de tal derecho, teniendo en cuenta que la tradición jurídica aragonesa se basa en la «Carta» como título escrito, y plantea como única alternativa la usucapión de las mismas.

---

<sup>332</sup> DELGADO ECHEVERRIA, J., "Artículo 1", en *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, *op. cit.*, pág. 194. Me remito a las págs anteriores respecto al tratamiento detallado del papel de las fuentes contempladas en dicho artículo.

<sup>333</sup> DE LOS MOZOS, José Luis, "Dictamen sobre «servidumbre personal de pastos», *op. cit.*, pág. 158.

<sup>334</sup> MERINO HERNANDEZ, "Artículo 146", *op. cit.*, pág. 251.

A ello hay que añadir que para las aleras forales nacidas con anterioridad al Apéndice foral de 1925, y desconocemos que haya nacido alguna con posterioridad a tal año, existe un título originador de carácter legal constituido por el fuero 2º *De pascuís* y las observancias 35 y 36 *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum*, que extendieron este derecho de pastos como «privilegio» de todas las poblaciones aragonesas, por lo que el título más general de constitución de estos derechos de pastos forales será la ley. Sólo es necesario recordar en este sentido que a pesar de derogar el Apéndice de 1925 «el Cuerpo legal denominado *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*», su Disposición Transitoria establecía que «la aplicación de lo estatuido en este Apéndice a hechos o actos anteriores a la vigencia del mismo se regirá por las disposiciones transitorias del Código Civil.», y que a su vez, la Disposición Transitoria 1ª del C.C. declara que «se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca.». La Compilación también remite al criterio de las disposiciones del Código para las cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse<sup>335</sup>.

Además de este origen legal, la constitución de las servidumbres y los otros derechos de pastos aragoneses se ha podido o puede producir, como señala FAIREN, por otros títulos escritos, siendo algunos "de carácter judicial (sentencias de los Tribunales) y otros de carácter contractual. Estos últimos, más abundantes (*Pactos de hermandad; Concordias*), contienen a veces regulaciones contra los *Fueros y Observancias*, y son muestras de aplicación del apotegma *Standum est chartae* en el sentido de fuente de derecho de primer orden."<sup>336</sup>

Ya hicimos referencia a algunos de ellos en el capítulo tercero de este trabajo, y no cabe olvidar por ejemplo la importancia de las sentencias arbitrales. Las firmas forales pueden probar la existencia de un título previo reconocido judicialmente. Incluso podemos remontarnos a las Cartas de población, y a los privilegios reales, que han servido de título originario, por ejemplo, de la Comunidad de Albarracín, como reconoció el Tribunal Supremo.

---

335 D.T. 12ª de la Ley 15/1967 y 4ª de la Ley 3/1985.

336 FAIREN, "El régimen de pastos...", *op. cit.*, pág. 306.

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1888, en el caso de Obón y Alcaine, hizo una valoración de las Concordias como título:

La escritura de Concordia es un título especial de constitución de servidumbre de pastos y de abrevaderos, por convenio y acuerdo mutuo entre los vecinos y habitantes de dos pueblos y sus respectivas justicias, jurados, concejos y universidades, de la cual resulta que recíprocamente y a perpetuidad se concedieron el ejercicio y aprovechamiento de aquellos derechos, en los términos de cada uno de dichos pueblos.

Demostrada por medio de un contrato eficaz y valedero la existencia de un gravamen y siendo el convenio la suprema ley á que deben sujetarse los otorgantes, ó los que de ellos deriven el derecho, sin que uno contra la voluntad del otro pueda desentenderse de su cumplimiento, es incuestionable que el demandado, como vecino y ganadero de uno de los pueblos á que se refiere el párrafo anterior, pudo, con perfecto derecho, apacentar sus ganados y abrevarlos en los términos del otro y en cualquier parte de ellos.<sup>337</sup>

Por ello será necesario el título escrito, o posesión inmemorial, para probar el origen de un derecho de pastos de configuración distinta al establecido en las disposiciones forales, o con un régimen distinto al foral, ya que en otro caso, y referido a las aleras forales nacidas antes de 1925, la carga de la prueba recaerá excusivamente en el mantenimiento de la posesión del derecho.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1974<sup>338</sup> sobre acción negatoria de servidumbre de alera foral de los vecinos de Jaulín en determinados campos particulares del término de María de Huerva, la representación de Jaulín aportó una jurisprudencia de 1692, que demostraba que ese año ya poseían el derecho de alera foral. Sin embargo, aprecia el Tribunal que al suprimir el Apéndice de 1925 el antiguo carácter de servidumbre legal de existencia general y forzosa de las servidumbres de alera foral y solo respetarla como institución convencional y consuetudinaria, deberían haber probado los vecinos de Jaulín que se observaba en tal año, ya que tampoco se reconocía en la sentencia

---

<sup>337</sup> RIPOLLES, *Jurisprudencia...*, op. cit., tomo I, nº 279, págs. 251-52.

<sup>338</sup> *Colección Legislativa de España. Jurisprudencia Civil*. 1974. Abril (Madrid, 1975). Nº 183. La SATZ recurrida lleva fecha de 2 de mayo de 1973 (nº 73 de las de ese año).

recurrida la posesión actual por el Ayuntamiento o vecinos de Jaulín de la servidumbre de alera foral<sup>339</sup>.

La Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 3 de julio de 1907, reitera los medios de constitución de servidumbres en Aragón: «Considerando que la limitación del derecho de propiedad de que queda hecha mención, o sea, el de una servidumbre, no puede constituirse mas que mediante contrato, testamento, prescripción y mandato judicial o disposición de la ley, o lo que es lo mismo, mediante título o prescripción...»<sup>340</sup>

Esta doctrina es conforme, en cuanto al título, con el fuero 1º *De praescriptionibus* :

Item amodo in haereditibus datis, emptis, cambiatis, vel ultima voluntati relictis, habeat locum praescriptio anni, et dici si ille qui eam allegat in pace, et sine mala voce tenuerit, cum instrumento publico de venditione, donatione, vel cambio...

Y es reiterada por la observancia 1ª *De praescriptionibus* :

De consuetudine Regni illud quod dicitur in Foro: idest, "sciente petitore" debet intelligi quod sciat titulum: idest instrumentum illius venditionis, donationis, vel cambii, vel ultima voluntatis, quae scientia habet probari per instrumentum, et non per testes.

La escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o la sentencia firme también son medios de constitución de servidumbres en Aragón, pero no en la función que les asigna el art. 540 C.C., ya que las servidumbres no aparentes y discontinuas, según la clasificación reconocida en el Código, pueden ser adquiridas por usucapión en Aragón.

La posesión inmemorial cumple el papel de título alternativo, según el Derecho foral histórico de Aragón, cuando no exista título escrito original, ya que se presume que existió, por lo que el art. 146 C.D.C.A. ha querido

---

<sup>339</sup> Añade la sentencia que «la prescripción que se hubiera podido ganar desde la fecha citada de 1925 hasta hoy, no sería inmemorial...»

<sup>340</sup> Se trataba en este caso de una servidumbre de luces y vistas. SAINZ DE VARANDA, *op. cit.*, nº 93, pág. 301.

salvar la restricción establecida en el art. 539 C.C. Sobre la posesión inmemorial trataremos en el apartado sobre usucapión de servidumbres.

Las sentencias de la Audiencia Territorial de 2 de mayo de 1973 declara que no se puede alegar simultáneamente como origen de una servidumbre de pastos la posesión inmemorial y el título escrito, y la de 12 de diciembre de 1986<sup>341</sup> niega que fundada la demanda en una escritura transaccional de 1851, pueda tenerse en cuenta la pretensión posterior de que se contemple la posesión inmemorial como origen de la servidumbre.

La Ley 13/1990, de 9 de julio, del Parlamento de Cataluña, de la acción negatoria, inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad, indica en su artículo 6º que «las servidumbres se constituirán por título, por usucapión y por disposición de la Ley.»

El Fuero Nuevo de Navarra declara en su ley 396 que «las servidumbres pueden constituirse por actos inter vivos o mortis causa; y por adjudicación judicial en juicio divisorio o por acto particional», contemplando la prescripción adquisitiva en la ley 397: «Las servidumbres se adquieren por la prescripción ordinaria de bienes inmuebles, o por la extraordinaria.»

En cuanto a las «mancomunidades» no hay modos específicos de constitución de las mismas, ya que al igual que ocurre en general con las comunidades de bienes, los serán los modos de adquisición de los derechos, ya que para que exista la comunidad solamente es preciso que varios adquieran el mismo derecho<sup>342</sup>.

Ya hemos comentado que los medios de constitución de las «comunidades de pastos» del art. 600 C.C., resultante de contrato o de acto de última voluntad, están encuadrados en un supuesto que más parece de servidumbre de pastos que de comunidad propiamente dicha.

En el Fuero Nuevo de Navarra, y en su ley 370, señala los siguientes modos de constitución de las comunidades de bienes y derechos:

---

<sup>341</sup> Nº 534 de las de ese año de la Sala Civil de la Audiencia Territorial. *Vid.* también, *Jurisprudencia Aragonesa*, 1986, 658-C, pág. 552. A la primera sentencia ya hemos hecho referencia, pero se puede consultar parcialmente en *Jurisprudencia Aragonesa*, 1973, 65-C, págs. 73-75, y una reseña de la misma en *ADA*, XVI (1972-73), nº 15, págs. 374-76.

<sup>342</sup> MIQUEL, "Artículo 392", *op. cit.*, págs. 32-33.

1) Cuando dos o más personas adquieren conjuntamente unos bienes o derechos por cualquier título voluntario o legal.

2) Cuando el propietario único de una cosa o el titular de un derecho enajena una cuota indivisa.

3) Cuando dos o más personas ponen en común determinados bienes de su respectiva propiedad para su atribución conjunta a todos ellos mediante la asignación de cuotas indivisas. Si se pusieren en común fincas colindantes, podrán ser agrupadas para constituir una sola, que corresponderá a los comuneros por cuotas indivisas en proporción a sus respectivas aportaciones.

### **6.3. La Compilación y el Código Civil. El papel de la costumbre.**

La Compilación completa inicialmente los modos de constitución de las servidumbres de pastos a través de sus artículos 147 y 148, dado que éstas pueden ser aparentes o no aparentes. Propiamente el art. 146 no trata este modo de constitución de la alera foral y de las otras servidumbres de pastos reguladas en dicho artículo por interpretación extensiva o analogía, ya que la función de la posesión inmemorial en el artículo citado es suplir al título cuando éste no exista, para determinar principalmente el régimen de los derechos de pastos. Este es un argumento a favor de la aplicación extensiva del artículo 146, porque los artículos siguientes permiten la existencia de otras servidumbres de pastos distintas a la alera foral en Aragón.

No existe por otra parte regulación general de la comunidad de bienes y derechos en la Compilación, a pesar de que en los trabajos del Seminario Compilador se previó su contemplación:

Las especialidades aragonesas sobre comunidad no encajan perfectamente dentro de la naturaleza de comunidad según las normas del Código Civil. Serán estudiadas al hacer el análisis de otras instituciones. (Diversos tipos de «consorcios»)<sup>343</sup>

---

<sup>343</sup> *Informes del Seminario (1954-1958), op. cit., pág. 569.*

Sin embargo, los "Informes" sólo trataron de las comunidades familiares, ya que no se completaron todas las materias previstas al inicio de los trabajos, siendo necesario recordar que el consorcio foral había sido suprimido del Apéndice, aunque fue "recuperado" por la Compilación en su art. 142.

El Código Civil será supletorio en los modos de constitución de las servidumbres, arts. 537 a 542, en la medida en que es compatible esta supletoriedad con el Derecho de Aragón.

El resultado de la comparación de los artículos 537 y 539 es que el primero reconoce a la prescripción y al título como medios adquisitivos de las servidumbres continuas y aparentes, el segundo, en cambio, no admite la usucapibilidad de las no aparentes y de las discontinuas; ratificándose esa discriminación en el siguiente art. 540, al prever el Código la suplencia del título mediante la escritura de reconocimiento o sentencia firme, precisamente para la «constitución de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción», o sea, las no aparentes y discontinuas.<sup>344</sup>

La no remisión específica a los arts. 600 a 604 ya fue un criterio claro adoptado en los trabajos del Seminario, que demuestran la poca simpatía que inspiraban dichos artículos a la hora de plantear su aplicación al Derecho aragonés:

Que tampoco estaría desacertado modificar la última parte de aquel precepto del Apéndice (*art. 16*) haciendo el envío, como fuente supletoria, no al Cc., cuyos artículos relativos a pastos tanta confusión e injusticia producen, ni aun, según letra del mismo, a las disposiciones del Cc., referentes a las comunidades de pastos en terrenos públicos, pues sobre no ser disposiciones, sino disposición - concretamente el art. 601 de aquel Cuerpo legal- ésta nos lleva a su vez a las leyes administrativas, sino enviando como decimos- directamente a las normas pertinentes del derecho común.<sup>345</sup>

---

<sup>344</sup> Sobre este último punto, *vid.* especialmente, MARTINEZ CALCERRADA, Luis, *Estudios de Derecho patrimonial, op. cit.*, pág. 372 y ss.

<sup>345</sup> "Informe sobre «Derecho sobre las cosas»" (Zaragoza, 1954), publicado en *Informes del Seminario (1954-1958)* de la Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1996, Vol. I, pág. 566. Corresponde a las "Conclusiones del Informe del licenciado Sr. Pérez Martínez".

El Apéndice foral fundaba la alera foral en el título escrito o «en vigente costumbre», expresión que ha sido sustituida por la referencia a la posesión inmemorial en la Compilación.

La justificación de su inclusión en el Apéndice y del papel desempeñado por la costumbre en el régimen de la alera foral son resaltados por FAIREN:

...con respecto a la costumbre, hay que anotar el fenómeno de que, desde antiguo, gran parte de las aleras forales se venían rigiendo por pactos; pactos que han desaparecido a veces en su sustancia escrita; los hombres de los lugares conocen el contenido del pacto, pero nunca han conocido un testimonio documental del mismo. Carece, pues, este régimen de la seguridad que da un título escrito para poder apoyarse en su texto: *Standum est chartae*. Para nosotros, hoy día, se trata de un régimen más bien de costumbre inmemorial, basada en un primitivo pacto que exactamente no se conoce.<sup>346</sup>

Pero como explica SANCHO REBULLIDA<sup>347</sup>, la inclusión de la costumbre en el artículo 16 del Apéndice no le parecía del todo correcta, refrendando lo expresado en el Informe del Seminario.

El Informe del Seminario señalaba lo siguiente:

Que el término «costumbre» que el citado artículo del Apéndice emplea como creador de la alera cuando ésta no está constituida por título escrito supone un empleo inadecuado de la misma. La costumbre, no es por sí fuente creadora de derechos subjetivos, sino medio y forma de ejercicio del mismo. La alera no puede nacer al amparo de una costumbre más o menos prolongada, que por sí no es ortodoxo considerarla como título presunto, sino, mejor, ella nos determina solamente la dinámica de un derecho que se sustenta en base distinta, no otra que la posesión inmemorial, verdadero título presunto que produce los efectos de la prescripción adquisitiva. Apurando los conceptos aun cabría escudriñar en una alera fundada en título escrito la forma en que venía ejerciéndose, esto es, la costumbre con que se efectuaba, lo que nos da a entender no sólo que título y costumbre no son términos creadores de derecho ambos e incompatibles entre sí, sino que la costumbre indica simplemente una forma de realización predicable

---

<sup>346</sup> FAIREN, "El régimen de pastos...", *op. cit.*, pág. 306.

<sup>347</sup> SANCHO REBULLIDA, "Los Derechos reales...", *op. cit.*, pág. 230.

tanto de un derecho nacido de posesión inmemorial como aun de otro nacido de título.<sup>348</sup>

Y estas razones son avaladas por SANCHO REBULLIDA:

Fue la Comisión de Códigos quien suprimió esta invocación a la costumbre en el artículo 146 del Proyecto, a mi juicio con buen criterio, pues no creo que pretendiera negar a la costumbre, además de valor de título -que no puede tenerlo-, el de regla de interpretación, incluso integradora, sino que entendió que este valor le venía dado por el artículo 1º de la propia Compilación.<sup>349</sup>

## 2.7. Usucapión de las servidumbres.

Partiremos de los artículos 147 y 148 de la Compilación:

**Artículo 147.***Usucapión de las servidumbres aparentes.*— Todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe.

**Artículo 148.***Usucapión de las no aparentes.*— Las servidumbres no aparentes, susceptibles de posesión, pueden adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. En todo caso, la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva.

SANCHO REBULLIDA, elaboró una tabla o esquema resumido de la usucapión de servidumbres a partir de estos artículos que reproducimos:

### -USUCAPION ORDINARIA

Resultante del título, la buena fe y la posesión ad usucapionem de diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

---

<sup>348</sup> "Informe sobre «Derecho sobre las cosas»" (Zaragoza, 1954), publicado en *Informes del Seminario (1954-1958)* de la Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1996, Vol. I, pág. 565. Corresponde a las "Conclusiones del Informe del licenciado Sr. Pérez Martínez".

<sup>349</sup> SANCHO REBULLIDA, "Los Derechos reales...", *op. cit.*, pág. 231.

Aplicable a todas las servidumbres susceptibles de posesión, sean continuas o discontinuas:

A las no aparentes, por disposición expresa del artículo 148.

A las aparentes, por cuanto si son susceptibles de usucapión extraordinaria (sin título ni buena fe) en los mismos términos, por disposición del 147, con mayor razón lo serán con título y buena fe; por cuanto si el artículo 148 la admite para las no aparentes, con mayor razón debe ser admitida para las aparentes; en último caso, por aplicación del artículo 1.957 del Código civil.

#### -USUCAPION EXTRAORDINARIA

Sin otro requisito que la posesión ad usucapionem (por consiguiente, la posesibilidad); sin necesidad, pues, de título ni de buena fe. Diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Aplicable sólo a las servidumbres aparentes, pero -insisto- sean continuas o discontinuas.

#### -POSESION INMEMORIAL

Más que una forma de usucapión es una presunción de título; por eso la Compilación ha reproducido el texto -de clarísima y excelente redacción- del último párrafo del artículo 14 del Apéndice.

Sin otro requisito, la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, en todo caso, los efectos de la prescripción adquisitiva.<sup>350</sup>

Las disposiciones de la Compilación deben mucho a la doctrina del profesor LACRUZ, que rebatió fundamentos fijados en el Derecho común sobre las servidumbres discontinuas al determinar que no podían ser susceptibles de un posesión continua, ya que se ejercían a intervalos más o menos frecuentes, mediante actos aislados, ya que

las servidumbres discontinuas son perfectamente capaces de una posesión continua en el sentido que se da a esta palabra en la teoría de la usucapión. Una posesión continua supone simplemente actos de ejercicio lo suficientemente próximos para que los intervalos que los separan correspondan a los que median

---

<sup>350</sup> SANCHO REBULLIDA, "Los Derechos reales...", *op. cit.*, pág. 234-35.

entre los actos de ejercicio normal de un derecho, y no puedan ser tomados como interrupción de la posesión.<sup>351</sup>

Del mismo modo rechaza la conexión entre apariencia y publicidad en las servidumbres, y que las no aparentes reúnan un elemento de clandestinidad en su ejercicio.<sup>352</sup>

En las servidumbres discontinuas considera MARTINEZ CALCERRADA que su elemento esencial estará constituido por el aprovechamiento de su utilidad por el titular, por lo que ese ejercicio dinámico tendente a conseguir el citado aprovechamiento deberá amoldarse a la objetiva conformación e índole de la servidumbre, para consumir ese disfrute. Y, naturalmente, esa consecución utilitaria, ese normal goce de la servidumbre, necesita no sólo de fenómenos físicos, sino de actos del hombre:

Así en la servidumbre de pastos, v. gr., para el disfrute, no es suficiente el terreno donde crecen los pastos y el ganado, puesto que se requiere, además, la lógica conducción del rebaño, esto es, el agere humano. Esto aunque bien baladí, moldea la caracterización de este ejercicio dinámico de la servidumbre de pastos. Y es que lo que nos interesa a los fines de demostrar que también en estas servidumbres discontinuas el ejercicio dinámico de las mismas se realiza con normalidad, y, por lo tanto, se actualiza permanentemente -en el sentido de regularidad en el uso de la servidumbre- es puntualizar en la entidad del factor variable de ese ejercicio: los actos del hombre, para así conexionar el asunto con los efectos de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, en un final intento de probar su común operabilidad en las continuas como en las discontinuas.<sup>353</sup>

En el Derecho aragonés la STS de 12 de julio de 1984<sup>354</sup> resume el criterio de la Compilación respecto a la usucapión de las servidumbres y sus diferencia con la regulación del Código Civil: :

La Compilación de Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967, modificando en la materia relativa a la adquisición de las servidumbres por usucapión, la normativa anterior contenida en el Apéndice del Código Civil,

---

351 LACRUZ, *op. et loc. cits.*, pág. 560.

352 LACRUZ, *op. et loc. cits.*, pág. 563 y ss..

353 MARTINEZ CALCERRADA, *op. cit.* pág. 387.

354 RJA, 3940

prescinde, como dice su exposición de motivos, de las discriminaciones clásicas de servidumbres positivas o negativas y continuas o discontinuas, para sentar unas reglas más precisas en base a la distinción entre aparentes y no aparentes, estableciendo en su artículo 147 que las aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, debiendo entenderse -por aplicación como supletorio del Código Civil a tenor del artículo 1.2º de dicha Compilación- que son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el aprovechamiento de las mismas, y no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (art. 532 del C.C.)

El criterio jurisprudencial más asentado es considerar en general a las servidumbres de pastos como no aparentes, por lo que se cita el artículo 148 de la Compilación, en relación, en ocasiones, con el art. 146.<sup>355</sup>

## **2. 7.2. La posesión inmemorial.**

PEREZ DE PATOS, en el año 1335, se planteó el problema siguiente: si una villa no ha usado el derecho de alera foral desde la edición del fuero, ¿puede reclamar todavía el uso de este derecho? La contestación es para el glosador foral afirmativa porque todavía no se había producido la prescripción inmemorial al tiempo de escribir él su obra:

Dic quod adhuc potest pettere una villa quod pascat ganata sua in termino alterius, quia no est precriptum de tempore de quo no extitit memoria, quia a tempore editionis fori extat memoria, quia ista compilatio fuit facta Era MCC octuagesima quinta, undecimo kalendas februarii et sic non sunt modo nisi octuaginta octo anni.<sup>356</sup>

La afirmación de que ochenta y ocho años no han producido la prescripción inmemorial nos lleva a pensar que el plazo ha de ser al menos centenario. Asimismo, el señalamiento de un plazo incompleto para perder por no uso un derecho real induce a sospechar que podía existir un

---

<sup>355</sup> Sobre adquisición de servidumbres se realizó un completo estudio en los Informes del Seminario, al que me remito. *Vid.* "Informe sobre derecho de cosas", cit., págs. 517 a 556.

<sup>356</sup> *Las Glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón*, Edición de Antonio PEREZ MARTIN, *op. cit.*, Libro VII, Título XV, glosa 8 (pág. 491). Es, como comenta su editor (pág. XLIII), es la única glosa de la que se sabe que se escribió en el año 1335.

plazo cierto de años para que se diese la prescripción de ese derecho, para que se perdiera jurídicamente la memoria de su origen. El origen de este derecho es en este caso un origen legal, un fuero editado en 1247, por lo que resulta difícil que se pierda la memoria de su origen al siglo siguiente.

MOLINA unos siglos más tarde dirá, siguiendo a COVARRUBIAS, que la constancia de su origen no impide su consideración como inmemorial: "la inmemorial lo es, aun cuando conste su inicio (doscientos o seiscientos años, verbigracia), por un límite máximo (una guerra, etc.)"<sup>357</sup>

En el Derecho castellano la ley 15, título XXXI, Partida 3<sup>a</sup><sup>358</sup> no sólo consagra este medio adquisitivo, sino que delimita el concepto de prescripción inmemorial, basado en " la identidad de recuerdos entre dos generaciones sobre un hecho presente, que viene pasando por clásico, y que en tal carácter el legislador contemporáneo ha formulado al declarar la existencia de la prescripción inmemorial "cuando la actual generación, ni por sí misma ni por tradición de la anterior, haya conocido otro estado de cosas"<sup>359</sup>

La posesión inmemorial necesita como primer requisito la posesión, ya que si no hay posesión no hay prescripción (*sine possessione prescriptio non procedit*)<sup>360</sup>. La posesión no ha de estar viciada por la violencia o clandestinidad, ni tenerse en precario. No pueden cuasiposeerse las servidumbres que se tengan por mera tolerancia. Sin embargo por usucapión se pueden modificar las que se han adquirido en virtud de justo título.

Respecto a la no necesidad de otros requisitos para alegar la posesión inmemorial, la SATZ de 30 de junio de 1902, ya expresó que «...según la observancia 4<sup>a</sup> *De aqua pluviale arcenda*, en Aragón la larga posesión pacífica se tiene en lugar de título en la servidumbre, estando por

---

<sup>357</sup> MOLINA, Luis de, *Los seis libros de la Justicia y el Derecho*, Trat. II, disp. 76, n° 3, citado por MURIAS TRAVIESO, Julio, "Notas sobre la prescripción inmemorial", en *R.G.L.J.*, tomo 183 (1948), págs. 306 a 314. La cita corresponde a la pág. 307 y nota 3.

<sup>358</sup> Partida Tercera, título XXXI, ley XV.- *Por quanto tiempo puede ome ganar la Servidumbre, que ha en las cosas ajenas.* « Mas las otras servidumbres de que se ayudan los omes, para aprovechar, e labrar sus heredades, e sus edificios, que non usan dellas cada día, mas a las vezes, e con fecho, assi como senda, o carrera, o vía, que oviesse en heredad de su vezino; o en agua que viniessse una vez en la semana, o en el mes, o en el año, e non cada día; tales servidumbres como estas e las otras semejantes dellas, non se podrian ganar por el tiempo sobredicho; ante dezimos, que quien las quisiere aver por esta razon, ha menester que haya usado dellas, ellos o aquellos de quien las ovieren, tanto tiempo de que non se puedan acordar los omes quanto ha que lo començaron a usar.»

<sup>359</sup> MARTINEZ CALCERRADA, *Estudios...*, *op. cit.*, pág. 376.

<sup>360</sup> CANCER, *Variorum Resolutionum*, *op. cit.* part. III, cap. IV, n° 38 y ss.

consecuencia fuera de toda duda que la posesión inmemorial constituye por sí sola un medio de adquirirla sin necesidad de la concurrencia de otros requisitos.»<sup>361</sup>

Para MERINO, su cita en el artículo 146 de la Compilación "viene a ser el reconocimiento de la situación fáctica más común en este materia: la existencia de servidumbres de alera foral, cuyo origen constitutivo se desconoce (pudo estar basada en los antiguos Fueros, si es anterior a 1925, o en un pacto verbal o escrito que ha desaparecido) o no existen pruebas claras del mismo."<sup>362</sup>

Por otra parte, y según la propia disposición del precepto, esa posesión inmemorial sirve para determinar el contenido de la servidumbre en cada caso concreto. El uso reiterado, una determinada forma de poseer la servidumbre, marcará para el futuro los criterios por los que la misma deba regirse, los derechos y obligaciones a que quedarán sujetas las partes interesadas.

MOLINO fundando su opinión en la observancia 4ª *De praescriptionibus* manifiesta como en el Derecho foral aragonés la posesión inmemorial tiene fuerza de título:

In servitutibus, & adempriviis & iuribus incorporalia acquirendis longa possessio habet loco tituli<sup>363</sup>.

Tal como afirma GUILARTE la prescripción inmemorial no es una verdadera prescripción adquisitiva, debiendo ligarse al título en vez de a la prescripción:

La base de esta idea se encuentra en el derecho romano, donde se consideraba a la «vetustas» manifestada por hechos ejercitados desde tiempos remotos no como un modo adquisitivo autónomo, sino como una afirmación de la existencia de la propia servidumbre. Se pensaba en situaciones de hecho que perduraban durante un período indeterminado y cuyo inicio no se conocía. No existía un momento preciso al que conectar la transformación del estado de hecho en situación de derecho. Estamos, en consecuencia, fuera del campo de la

---

<sup>361</sup> SAINZ DE VARANDA, "Jurisprudencia...", op. cit., nº 47, pág. 258.

<sup>362</sup> MERINO, "Artículo 146", op. cit., pág. 251.

<sup>363</sup> MOLINO, *Repertorium...*, voz *servitus*, fol. 306 v.

usucapión que exige un momento preciso y determinado tanto para el inicio como para el final de la situación posesoria. Posteriormente, en el derecho intermedio aparece reconocida la prescripción inmemorial como sustitutivo de la usucapión para aquellos derechos cuya naturaleza publicitaria o su origen no amparaban su constitución a través de la usucapión.<sup>364</sup>

Entre los foristas, VARGAS MACHUCA, trata de una forma muy concreta la posesión inmemorial cuyas opiniones vamos a seguir en varios puntos<sup>365</sup>.

Comienza indicando que en la posesión inmemorial no es necesario probar la buena o mala fe «non habent locum, nec eorum probatio est neccesaria, quando probatur, de tanti temporis usu servitutis, quos hominum memoria excedit, quia tunc non requiritur probatio, vel mala fide.»<sup>366</sup>

Añade dos consideraciones sobre la posesión inmemorial:

Primum, quod ille, qui probat possessionem tanti temporis, cuius initij hominum mmemoria non extat, non est necesse, probare aliqua requisita, nec actus particulares, nec specificos, nisi generaliter...

Secundum, quod cum inmemorialis habeat vim tituli, & privilegij, ideo non sunt neccesarij actus positivi & individuales signantur in hoc Regno Aragonum, ubi privilegia per non usum, vel contrarium usum non perduntur, ut probat *forus unicus in fin. tit. actus Curiae super redditibus regaliae*.<sup>367</sup>

La tercera conclusión la extrae de AVENDAÑO : «tertia conclusio est quod sine actibus probandis, ex quibus tacitus consensus populi possit colligi, procedit probatio inmemorialis consuetudinis, & ita est communis opinio.»

Hace VARGAS MACHUCA una especial mención a que, después de haber puesto mucho cuidado en consultar casi toda la doctrina existente,

---

<sup>364</sup> GUILARTE, Vicente, *La constitución voluntaria de servidumbres en el Derecho español*, Madrid, Montecorvo, 1984, pág. 352-53. En ello coincide también con la ley VII, título VIII, Libro IX de la Novísima Recopilación.

<sup>365</sup> VARGAS MACHUCA, J. C., *Decisiones utriusque Supremi Tribunalis Regni Aragoniae placitis et sententiis Supremorum Tribunalium Regni Neapolis illustratae*, Napoles, Egidio Longo, 1676, Decisio XXXII, pág. 177 y ss.

<sup>366</sup> *Decisio XXXII*, nº 74, pág. 177.

<sup>367</sup> *Decisio XXXII*, nº 87 y 88, pág. 178.

no halla la exigencia de que los testigos hayan de deponer sobre actos particulares

Ex quo infertur, quod cum immemoriabilis possessio, habeat vim tituli, & privilegij; ut supra dictum est; influit notorietatem, eo sit, ut in ea deponendo testes, non sit necesse concludere de actibus positivis, non solum in tempore anteriori, verum nec in posteriori 40 annorum, in quo differt haec praescriptio immemorialis ab aliis praescriptionibus <sup>368</sup>

LISSA<sup>369</sup> enumera sintéticamente los requisitos para probar la posesión inmemorial, por lo que los vamos a mencionar según este autor, comparándolo con la opinión de VARGAS MACHUCA, que también los expone.

Los requisitos son:

1º.- Que los testigos depongan *de visu* por 40 años<sup>370</sup> Si unos testigos deponen *de visu*, y otros *de auditu*, o es deficiente el testimonio de alguno por alguna circunstancia, puede suplirse por otros, y considerar conjuntamente los testimonios<sup>371</sup>.

2º.- Que tengan 50 años y medio, porque pueden testimoniar lo que vieron de niños con 10 años cumplidos<sup>372</sup>

3º.- Que los testigos digan haberlo oído por aquel tiempo de mayores suyos, que decían haberlo oído, y de sus mayores haberlo visto<sup>373</sup>.

4º.- Que los testigos expresen relación de los mayores a los que oyeron<sup>374</sup>.

5º.- Que los testigos afirmen que así lo creen, y de esto en efecto resulta que los testigos tienen por cierto lo que oyeron<sup>375</sup>.

---

<sup>368</sup> N°s 117 a 121, pág. 180

<sup>369</sup> LISSA, *Tyrocinium...*, *op. cit.*. Se halla en la segunda parte *Annotationes*, al título III, pág. 24 a 26.

<sup>370</sup> Antes de la lite según SUELVES, cons. 9, n° 33; SESSE, Decisio 393 (n° 100), 394, 395 (n° 12); VARGAS MACHUCA en la obra y lugar citados.

<sup>371</sup> VARGAS MACHUCA dirá que en la posesión inmemorial los testigos deben deponer del tiempo moderno de 40 años *de visu*, y de anterior es suficiente de *auditu*, y sin distinción de tiempo antiguo y moderno, ni estan obligados a deponer acerca de actos distintivos.

<sup>372</sup> SUELVES, Cons. 9, n° 32; VARGAS MACHUCA, exigirá también que los testigos tengan al menos 50 años.

<sup>373</sup> VARGAS MACHUCA: "que ha oído decir a sus maiores, que era tenido, y reputado por notorio, y que ellos en sus tiempos assi lo havian visto, teniendolo, y reputandolo por tal".

<sup>374</sup> Opinión no unánime.

6º.- Que se articule la fama pública en el mismo artículo de la prescripción, no siendo suficiente que se articule en el último genérico.

7º Que los testigos digan que nunca oyeron lo contrario.

8º.- Que los testigos sean de optima opinión, y fama, y esta cualidad se articula y prueba con otros testigos.

9º.- En materia odiosa se requieren testigos, esto es, cuando se opone el derecho.

LISSA, expresa al final una opinión reflexiva, que traducimos: "Tiene uno en esta materia principio, que en materia por si no odiosa, y resistible, no tan rigurosamente se requieren las predichas solemnidades, puesto que la prueba se puede destruir por cualquier defecto."

Ya hemos visto como para VARGAS MACHUCA, no se requiere probar buena o mala fe, ya que. como la posesión inmemorial tiene fuerza de título, privilegio, e influye la la notoriedad, por lo que en la deposición de testigos no es necesario concluir sobre actos positivos, no solo en tiempos anteriores, ni en los posteriores de 40 años, en lo que se diferencia esta prescripción de otras prescripciones.

La razón última radica en el mismo Cuerpo foral ya que en Aragón los privilegios por no uso o contrario uso no se pierden, por lo que es suficiente que los testigos testimonien lo que es opinión común, y no es necesario probar requisitos, ni actos particulares, ni específicos, sino de una forma general.

Comparándolo con el Derecho castellano, la Ley 41, de Toro, y 1ª, título XVII del libro X de la *Novísima Recopilación*., exigen testigos de buena fama que digan

que así lo vieron ellos pasar por tiempo de quarenta años, y así lo oyeron decir a sus mayores y ancianos, que ellos siempre así lo vieran y oyeran, y nunca vieron ni oyeron decir lo contrario, y que de ello es pública voz y fama, y común opinión entre los vecinos y moradores de la tierra.

---

375 VARGAS MACHUCA, que nunca fue observado lo contrario. N°s 129 a 132, pág. 181

Como indica MURIAS TRAVIESO en la prescripción inmemorial ha de probarse un hecho negativo y absoluto, "o sea «que non se puedan acordar los omes» de cuándo empezó, como enseñan las Partidas. No basta, pues, que los testigos no se acuerden por sí: es necesario que sea inmemorial para todos, en absoluto."<sup>376</sup>

Para MOUTON, refiriéndose a la posesión inmemorial en Aragón:"El testigo de prueba en la posesión inmemorial debe haber cumplido cincuenta y cuatro años, deponer de vista y ciencia propia en un periodo de cuarenta años por lo menos, y de oídas á sus mayores, manifestando que ni éstos ni el testigo vieron ni oyeron nunca cosa en contrario, y que tal es y fué siempre la voz y fama pública (Suelves). El poseedor no está obligado á especificar casos y personas, sino á referirse al hecho solamente."<sup>377</sup>

Añade que la posesión inmemorial no se vicia por instrumento cuya antigüedad exceda de cien años después de haber sido probada, que parece tomado de DIESTE, que cita a CANCER:"La posesión inmemorial no se vicia por instrumento cuya antigüedad exceda de cien años, aun cuando pueda dudarse si dió principio a la posesión; es decir, que la existencia ó aparición de un instrumento semejante, no haria que dejase de ser inmemorial la posesión, una vez probada."<sup>378</sup>

El problema, como señala HERNANDEZ GIL, en la posesión inmemorial se centra en los testigos y su apreciación judicial, "Pero ha de advertirse que cualquiera que sea lo que en general se piense sobre la prueba testifical es el medio normal y natural de acreditar una prescripción inmemorial, es decir, la adquisición de un derecho con base en la posesión ejercitada durante largo tiempo."<sup>379</sup>.

En cuanto a la condición de los testigos, las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1865 y 12 de junio de 1866, concurriendo varios testigos de los que la edad de ninguno excedía de los 60 años, declararon que «no alcanza a demostrar que el uso de la servidumbre excede de la memoria de los hombres más ancianos del pueblo», mientras

---

<sup>376</sup> MURIAS TRAVIESO, *op. cit.*, pág. 310.

<sup>377</sup> MOUTON OCAMPO, *Diccionario de Derecho foral*, II, Madrid, 1904, pág. 566.

<sup>378</sup> DIESTE, *Diccionario...*, *op. cit.*, pág. 461.

<sup>379</sup> HERNANDEZ GIL, Antonio, *Dictámenes I*, Madrid, 1968. El texto corresponde al dictamen "La excepción de cosa juzgada.- Adquisición de las servidumbres discontinuas anteriores al Código civil.- Prueba de la prescripción inmemorial", págs. 305 a 316 y fechado a 28 de septiembre de 1949. La cita es de la pág. 313.

que la sentencia de 17 de junio de 1873 entendió que a tenor de la ley de Partidas no se exige imperativamente que los testigos deponentes en la inmemorial sean los más viejos del lugar<sup>380</sup>.

En Derecho aragonés, ya hemos visto que si hasta el siglo XVIII se defendía una edad mínima de 50 años, en el siglo XIX ya se exige que tengan 54 años, lo que parece lógico dada la relevancia de los menores mayores de 14 años en el Derecho aragonés.

Del resto de requisitos, hay que recordar que la observancia 19 *De probationibus* prohibía a los vecinos del lugar ser testigos en las demandas del Concejo:

Nota , quod si petitio fuerit facta per Concilium, non potest probari per ipsos de Concilio de Foro in aliquo casu: & cessat omnis distinctio rationis scriptae.<sup>381</sup>

## **2.8. Régimen jurídico. En especial, las Mancomunidades del Pirineo y la Comunidad de Albarracín**

No vamos a tratar de forma general el ejercicio de los derechos de pastos aragoneses, centrándonos en las instituciones especiales a las que hemos seguido en su evolución histórico-jurídica. Por otra parte, ni siquiera las sentencias consultadas sirven de apoyo ya que muchas de ellas se centran en las competencias de las Juntas de Fomento pecuario de los pueblos, que han tenido escasa vitalidad los últimos años.

En relación a ellas, a consecuencia de la nueva Ley de las Cortes de Aragón 2/1996, de 14 de mayo, de Cámaras Agrarias de Aragón, la Orden de 29 de octubre de 1996, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, regula de forma provisional la composición y funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos, las Comisiones Mixtas de Pastos, Hierbas y Rastrojeras y las Juntas de Fomento Pecuario<sup>382</sup>

---

<sup>380</sup> MURIAS TRAVIESO, *op. cit.*, pág. 312-13.

<sup>381</sup> SAVALL y PENEN, II, pág. 19 a. VARGAS MACHUCA, Decisio XXXVII, nº 10: "Universitas testes, non sunt idonei pro universitate".

<sup>382</sup> B.O.A. nº 135, de 13 de noviembre de 1996.

El preámbulo de la misma, justifica la disposición: «Por otra parte, extinguidas las Cámaras Agrarias Locales se hace necesario instrumentar el órgano que ordene y estructure las posibilidades ganaderas de los terrenos sometidos al régimen de aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.» Junto a ello, otra finalidad de la Orden es «adecuar las Juntas de Fomento Pecuario a la estructura administrativa y social existente en la actualidad.» Por ello, fundándose en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Cámaras Agrarias de Aragón, establece de forma provisional la composición y funcionamiento de estos órganos<sup>383</sup>.

Respecto al régimen de la alera foral nos remitimos a los trabajos del profesor FAIREN<sup>384</sup>, anotando simplemente que la riqueza y variedad de situaciones que el contempló no tienen paralelo exacto con la realidad actual, en el que el ejercicio del pastoreo se ha simplificado y profesionalizado, con una tendencia generalizada a ampliar los rebaños para aumentar la rentabilidad del ejercicio de la ganadería, que ya no se realiza para el exclusivo consumo familiar sino para venta.

---

383 Capítulos II (arts. 6, 7 y 8) y III (art. 9):

CAPITULO II  
Comisiones Mixtas de Pastos, Hierbas y Rastrojeras

Artículo 6º.- Las Comisiones Mixtas de Pastos, Hierbas y Rastrojeras existentes en la actualidad, continuarán formadas por las mismas personas que las integran en cada municipio hasta la regulación definitiva de la materia.

Artículo 7º.- Asimismo, en todos los municipios se podrá constituir una Comisión Mixta de Pastos, Hierbas y Rastrojeras formada en régimen paritario por un mínimo de dos agricultores y dos ganaderos propuestos por las Organizaciones Profesionales Agrarias a través del Ayuntamiento correspondiente, que elevará la propuesta a la Junta Provincial de Fomento Pecuario correspondiente, para su nombramiento.

Artículo 8º.- La Comisión Mixta de Pastos, Hierbas y Rastrojeras será presidida por un vocal de la Cámara Agraria Provincial designado por su comisión ejecutiva, siendo requisito indispensable que disponga de vecindad administrativa en el municipio donde vaya a constituirse o, en su defecto, en otros municipios correspondientes a la misma comarca.

La Comisión será asesorada por el Veterinario titular de la Zona Veterinaria y asistida por un Secretario que será elegido por la Cámara Agraria Provincial entre sus vocales.

CAPITULO III  
Junta Provincial de Fomento Pecuario

Artículo 9º.- Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, organismo superior en todas las cuestiones relacionadas con la legislación de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, quedarán constituidas de la siguiente manera:

Presidente: El Presidente de la Diputación Provincial o Diputado Provincial en quien delegue.

Vicepresidente: El Director del Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente.

Vocales:

Un Jefe de Sección de Medio Natural.

Un Jefe de Sección de Producción Animal.

Un Jefe de Sección de Producción Vegetal.

Dos agricultores y dos ganaderos nombrados por la Cámara Agraria Provincial a propuesta de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Secretario: Un Administrador Superior, Licenciado en Derecho perteneciente al Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente.

384 En especial, "El régimen de pastos de alera foral en la actualidad", *op. cit.*, págs. 307 a 315.

Y en lo referente, en general, a las comunidades de pastos, recordaremos que los artículos 54 a 57 del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras de 6 de junio de 1969, al regular las mancomunidades de pastos, se limitan a considerarlas «subsistentes en la forma en que se hallaren establecidas» (art. 54), determinando la competencia de la jurisdicción ordinaria para las cuestiones que se susciten sobre la existencia, modificación o extinción, manteniendo la Administración el estado de hecho en que se hayan venido realizando los aprovechamientos de pastos (art. 55).

Estos aprovechamientos en los terrenos que integren una mancomunidad entre dos o más pueblos «se harán de acuerdo con las normas forales o consuetudinarias que vengán observándose» (art. 56).

NIETO comentará con relación al artículo 12 del Reglamento de 1954, que es el antecedente del art. 56 de 1969, que lo que quiere dar a entender es que el Reglamento de Pastos no interviene en la regulación material de los aprovechamientos:

Se trata, pues, de una sencilla remisión al derecho de cada institución. Por ello no debe extrañar que para nada se hable del título de constitución, fuente primaria de toda mancomunidad. Este precepto señala el límite negativo, el muro en el que no puede entrar el Reglamento de Pastos.<sup>385</sup>

Por fin, el art. 57, como hijo de su tiempo, establece que la administración de los pastos de las mancomunidades estará a cargo de las Hermandades Sindicales de las entidades o pueblos interesados<sup>386</sup>.

El art. 146 de la Compilación se apoya en el título y en la posesión inmemorial para establecer el régimen de los derechos de pastos aragoneses, en lo que MERINO encuentra una reiteración: "la conclusión que el precepto foral saca no deja de ser una redundancia: que la servidumbre se regirá por lo previsto en el pacto; así será siempre, pero no porque lo diga este artículo de la Compilación, sino por consecuencia de la autonomía de la voluntad y libertad de estipulación vigentes en Aragón,

---

<sup>385</sup> NIETO, Alejandro, *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, Valladolid, Junta Provincial de Fomento Pecuario de Valladolid, 1959, tomo II, pág. 106.

<sup>386</sup> Me remito en general a CUADRADO IGLESIAS, Manuel, *Aprovechamiento en común...*, *op. cit.*, págs. 440 y ss.

plasmadas en el apotegma *standum est chartae* expresamente definido por el artículo 3 del texto foral"<sup>387</sup>.

La posesión inmemorial tampoco podrá ser aplicada siempre en todos sus extremos tal como ha configurado los derechos de pastos ya que los cambios de costumbres y de circunstancias socioeconómicas originan en ocasiones la modificación de las reglas de ejercicio, que requieren una adaptación progresiva a las nuevas situaciones.

Por lo que se refiere a la posible colisión de ordenamientos, el criterio adoptado por el profesor DE LOS MOZOS en el caso que estudia, es aplicable con mayor motivo, dada la existencia de un ordenamiento jurídico autonómico, a los derechos de pastos aragoneses:

En todo caso se plantearía aquí, respecto de este punto, como, en general, una yuxtaposición de ordenamientos sobre una misma materia, lo que es un fenómeno jurídico de siempre; de manera que nada sucede ni se altera mientras los ordenamientos yuxtapuestos van de acuerdo, como ha sucedido en el presente caso; hasta que se ha planteado, en virtud de la aplicación excesiva de uno de ellos, en concreto, el artículo 38 del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, por desconocer derechos adquiridos que lo impiden, como es la existencia de una servidumbre personal de pastos sobre esos mismos terrenos que se han excluido, en todo o en parte, del régimen común de aprovechamiento por el primero establecido, y que, mientras ha subsistido se hallaba de acuerdo con el contenido de dicha servidumbre, impidiendo de ese modo su pacífica coexistencia y originando entre ambos un conflicto. Pero este conflicto parece claro que ha de resolverse en pro de la servidumbre personal de pastos.

A ello nos lleva el más elemental criterio de aplicación e interpretación del Derecho. Primero, en cuanto a la determinación del material normativo, lo cual nos ha hecho posible, en este caso, advertir la dualidad del ordenamiento; segundo, en cuanto a la adaptación a la realidad empírica dada en el caso controvertido, «a la medida» de la norma, nos ha permitido elegir el ordenamiento aplicable, donde encuentra su *sedes materiae* el contenido del aprovechamiento discutido. Todo lo cual viene confirmado por la apreciación del sentido de cada norma, al aparecer clara la «voluntad del legislador» (desde la R.O. de 1836 al Reglamento de 1954, pasando por la Ley de 1855 y el propio Código civil) en

---

<sup>387</sup> MERINO, "Artículo 146", *op. cit.*, pág. 251.

respetar las situaciones ganadas en el campo del Derecho privado, tanto para determinar el ordenamiento aplicable, o para decidir un conflicto entre ordenamientos, como el aquí planteado; cuando, además, el interés tutelado por la situación conculcada (la servidumbre personal de pastos) resulta así preferido (al aplicar hasta sus últimas consecuencias un ordenamiento simplemente coexistente, como resulta de la aplicación del artículo 38 del Reglamento de Pastos), desviándose con ello, por esta inadecuada aplicación del Derecho, el fin jurídico de la norma que es aplicable al caso.<sup>388</sup>

## **b) El régimen jurídico de las Mancomunidades del Pirineo aragonés.**

### **a) El Valle de Ansó**

El Valle de Ansó ha seguido poseyendo y administrando sus Montes como lo ha hecho tradicionalmente, distinguiendo los puertos que son de aprovechamiento vecinal y los de subasta o arrendamiento. El 97% de su territorio sigue siendo de titularidad común, por lo que las propiedades particulares se reducen a pequeñas huertas y campos en zonas cercanas a los dos núcleos de población del Valle, Ansó y Fago, habiéndose abandonado muchos campos en los montes que se cultivaron hasta hace unas décadas.

Hasta los años veinte de este siglo, la intervención de la Administración Forestal en los montes del Valle no fue especialmente relevante, aunque se aprobaban anualmente los correspondientes planes de aprovechamiento. La R.O. del Ministerio de Fomento de 20 de julio de 1918 permitió que la Mancomunidad del Valle se hiciera cargo directamente, sin intervención administrativa, del Proyecto de ordenación de los montes 186 a 192 y 194 a 197 que son los de pertenencia del Valle.

El Proyecto de ordenación de sus montes lo realizó un ingeniero de montes contratado por el Valle en 1921. La consecuencia de esta actuación era, de acuerdo con el R.D. de 19 de febrero de 1924, es que los

---

<sup>388</sup> DE LOS MOZOS, José Luis, "Dictamen sobre «servidumbre personal de pastos», *op. cit.*, págs. 156-7.

aprovechamientos quedaban exentos del pago de la tasa correspondiente (un 10%) y sólo debían invertir en mejoras de los montes un 10% de los ingresos por aprovechamientos<sup>389</sup>.

Ya la R.O. de 6 de marzo de 1920 del Ministerio de Fomento, a solicitud de los Valles de Ansó y Broto y el Quiñón de Panticosa, les concedió el mantenimiento del aprovechamiento vecinal de los montes en razón de los privilegios y órdenes particulares alegadas, anulando el sistema general de subastas de los pastos que recogieron los planes de aprovechamiento de 1918-19<sup>390</sup>, que suponía el pago de la tasa del 20% de los ingresos al ser considerados como bienes de propios. Este sistema de exenciones desapareció definitivamente desde 1943 (R. D. de 16 de diciembre), sometiéndose los aprovechamientos de los pueblos a un sistema uniforme sin excepciones.

A partir de la aprobación del Plan de ordenación de los montes de 1928, la intervención de la Administración forestal se realiza como en el resto de los montes ordenados, lo que ocasionó algunos problemas, como por ejemplo la aplicación de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de diciembre de 1943 que limitaba el número de los ganados que podían pastar en los montes de utilidad pública.

La Junta del Valle interpuso recurso ante el Ministerio alegando derechos adquiridos cuyo origen remontaron al privilegio de Jaime I sobre la posesión de los montes, indicando que el aprovechamiento de los mismos se había realizado sin sujeción a la legislación general ni a legislaciones particulares<sup>391</sup>.

Las relaciones entre las dos poblaciones del Valle han pasado por momento de grave tensión en este siglo, motivadas en gran medida por el aumento de la ganadería en el pueblo de Fago hasta los años cincuenta. El Acuerdo de 1878, aprobado por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 11 de marzo de 1882, establecía que al pueblo de Fago se le consideraría como «una quinta parte del Valle» (base primera)<sup>392</sup>, por lo que tenía derecho al aprovechamiento de los montes vecinales en esa proporción

---

389 A.M.A. Caja 256. Sin signature. Año 1940. Expediente instruido por la Inspección de Hacienda.

390 La cito por una copia que se conserva en el Archivo del Valle de Broto. Legajo II. Sin signature.

391 A.M.A. Caja 239. El recurso lleva fecha de 29 de abril de 1944.

392 El Acuerdo de 1878 se incluye en el Apéndice documental (Valle de Ansó).

computada por el número de ganados que tenían cabida en los puertos. El aumento de la cabaña ganadera llevó a los ganaderos de esta población a arrendar los puertos del Valle que salían a subasta, e incluso en algunos años algunos puertos de la Val d'Echo, gozando del derecho de tanteo en el arriendo de los mismos.

En 1941, la Junta del Valle, con mayoría de Ansó, decidió arrendar un puerto a un ganadero forastero a pesar de haber ejercitado los ganaderos de Fago su derecho de tanteo, alegando el órgano comunitario que habían quedado desiertas las subastas de otros puertos. La cuestión se sometió al Gobernador Civil, que cumplía funciones de árbitro en el Acuerdo de 1878, reclamando Fago la mitad de los aprovechamientos de pastos al establecer la base quinta del citado Acuerdo «Que el aprovechamiento de los pastos así comunes como propios continuen en la misma forma que se viene observando desde inmemorial en lo que sea compatible con las Leyes».

La representación de Ansó alegó por su parte que La Mancomunidad del Valle era una comunidad de bienes que se regía por el Acuerdo de 1878 y por el Código Civil, «por lo que a nadie puede ocurrirsele pensar que quien ostenta una quinta parte del dominio, y perciba una quinta parte de los frutos (ingresos en cortas, pastos de subasta, etc) puede tener derecho a la mitad de aquellos aprovechamientos que se hayan por adjudicación directa, es decir aquellos que no se subasten».

El conflicto se prolongó durante varios años, y finalmente el Gobernador Civil de la Provincia, por resolución de 26 de junio de 1953 aclaró la interpretación de la base quinta del Acuerdo de 1878 en el sentido de que «ansó disfrutará de cuatro quintas partes y Fago la una quinta parte restante»<sup>393</sup>.

La disminución posterior de población de Fago, debida en parte al traslado de domicilio de algunos ganaderos a Ansó, y la disminución general de la ganadería en el Valle han evitado posteriores disputas sobre estas cuestiones<sup>394</sup>.

---

<sup>393</sup> Todo el Expediente se halla en A.M.A. Caja 245. *Petición de Fago para separarse de la Mancomunidad*.

<sup>394</sup> El número de cabezas de ganado de lanar a finales de los años ochenta era de unas diez mil, pudiendo mantener los pastos de adjudicación en torno a veinticinco mil cabezas según los planes de aprovechamiento. Los planes de aprovechamiento han reducido el número de puertos, concentrando en uno solo partidas que anteriormente se consideraban separadas.

Los acuerdos de la Junta de la «Mancomunidad forestal Ansó-Fago» se toman en las reuniones conjuntas de los representantes municipales de ambas poblaciones, de las que Ansó forma Ayuntamiento pero Fago es una Entidad Local Menor regida por concejo abierto y con un sólo representante municipal. Los acuerdos se aprueban por mayoría, cuando no existe unanimidad, teniendo cada población el número de votos que se señala para la participación en el Valle en el Acuerdo de 1878, es decir Ansó cuatro votos y Fago un voto.

Los aprovechamiento de maderas del Valle se realizan a través de una empresa municipalizada con forma de sociedad anónima, teniendo los vecinos del Valle derecho a cortar la leña de los árboles de los montes que se señalen por los servicios forestales, y a 13 metros cúbicos de madera cada año para reparación de las casas. Sin embargo, la mayoría de la población prefiere comprar la leña para calefacción a la serrería del pueblo, que la entrega ya cortada.

En los aprovechamiento de pastos se produce una delegación de funciones de la Junta del Valle a la Junta de ganaderos, dividida en las secciones de lanar y vacuno, que se hace cargo de la adjudicación de los aprovechamientos vecinales.

El aprovechamiento de los puertos de adjudicación, es decir los vecinales, en el Valle de Ansó para el ganado lanar se realiza por la reunión de mil cabezas de ganado. Por ello los propietarios de ganados de menor cuantía se reúnen formando una agrupación de tal número de ganados para acceder al aprovechamiento de un puerto, denominándose las asociaciones de pequeños ganaderos «Memoriales».

El nombre lo recibe del modo en que se solicita el puerto deseado, mediante la presentación de una papeleta.

Cada «Memorial» anota en una papeleta sus preferencias en puertos; las papeletas, en número igual al de los puertos de aprovechamiento vecinal, se meten en un sombrero de Sástago (que forma parte del atuendo tradicional de los varones del Valle), y en otro sombrero las papeletas con los nombres de los puertos. Iniciado el sorteo, se extrae un papel de cada sombrero; si la suerte y las preferencias coinciden, se asigna al memorial el puerto que se ha pedido y "memorial" y puerto quedan excluidos; de lo

contrario se reservan para un segundo turno. Sólo en caso de coincidencia final de los dos memoriales, decide la suerte.

Este complejo método de asignación de puertos tiene la ventaja de que si un memorial es muy ambicioso y pide el mejor puerto (que suele ser el más solicitado) la mala suerte de quedarse último, puede conducirle al peor.

El aprovechamiento de los puertos no es gratuito, pero la cantidad que se paga por parte de los ganaderos es de escas cuantía y sirve para los gastos de mantenimiento de los puertos y para el pago de las tasas oficiales de aprovechamiento a la Administración forestal.

En primavera y otoño el ganado lanar aprovecha los montes bajos del Valle de forma común, y por ello reciben la denominación de comunales de tránsito<sup>395</sup>.

Los otros puertos, los llamados de «subasta» se arriendan cada temporada al mejor postor, ingresándose los fondos del alquiler de los puertos en las arcas de la Mancomunidad, descontadas las tasas oficiales.

Los ganaderos de vacuno realizan un aprovechamiento colectivo de los puertos destinados a esta clase de ganado, reuniendo en una vacada, que a fines de los años ochenta era de unas 1.500 cabezas, los rebaños de todos los ganaderos y transitando por los diversos puertos a lo largo del verano según un orden previo que aprovecha las mejores condiciones herbáceas de cada terreno en los distintos períodos de pasturaje. El cuidado y vigilancia de la vacada común se realiza por turnos por los mismos ganaderos, en proporción a las cabezas que cada propietario aporta al rebaño común.

En primavera y otoño el ganado vacuno, y el caballo que comparte los pastos del vacuno, se llevan a los antiguos boalares del Valle, y en el invierno los ganaderos suelen arrendar pardineras en el Prepireneo, donde mantienen el ganado hasta que desaparece la nieve del Valle.

---

<sup>395</sup> A finales de los años ochenta sólo tres ganaderos de Ansó seguían practicando la trashumancia invernal. El resto de ganaderos han construido naves en terrenos dentro del Valle donde guardan sus ganados durante la temporada invernal. Sobre la trashumancia ganadera del Valle, *vid.* VALENZUELA FUERTES, Carmen, "Pervivencia del régimen trashumante en el Pirineo español: El ejemplo del Valle de Ansó", en *Aportación española al XXI Congreso Geográfico Internacional*, Madrid, Instituto de Geografía Aplicada- C.S.I.C., 1969, págs. 443 a 447; y GALLEGO, Luis, "Ejemplo de trashumancia descendente desde Ansó a Barbués", en *Publicaciones del Centro Pirenaico de Biología Experimental*, 1 (7) (1966), 15 págs.

En relación a los derechos de pastos con otros Valles, se mantiene la servidumbre de pastos en el monte Ezcaurrí con el Valle de Roncal, las facerías con las poblaciones vecinas de Francia tienen el mismo régimen que el señalado en el Tratado de Fronteras de 1862<sup>396</sup>, y las únicas divergencias destacables se producen con la Val d'Echo por el aprovechamiento del puerto mancomunado de Guarrinza, ya que la fecha en que debe abrirse el puerto ha de ser tomada en común por la representación de los dos Valles, pero los intereses son contrapuestos, por interesarle a los ganaderos chesos la apertura a principios de junio, mientras que Ansó prefiere la fecha tradicional del 15 de junio, ya que los ganados de su Valle pueden aprovechar en las fechas anteriores otros pastos.

#### b) La Mancomunidad del Valle de Broto

Actualmente las once poblaciones del Valle de Broto se hallan agrupadas en dos municipios, los de Broto y Torla. La división en vicos dentro del Valle subsiste, manteniéndose los cuatro vicos tradicionales.

La Mancomunidad que se denomina «de aprovechamientos comunales» se rige por unos Estatutos aprobados en 1925 por la Dirección General de Administración Local en aplicación del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre población y términos municipales<sup>397</sup>.

El artículo 5º de los Estatutos establece que «para el aprovechamiento de los montes se agrupan las expresadas Villas y lugares en cuatro comunidades, con cuatro lotes de todas sus montañas, que turnan todos los años, incluso las enclavadas en la jurisdicción francesa».

La participación en los bienes comunes del Valle se expresa del modo siguiente:

- 1.- Torla constituye un solo vico.
- 2.- Linás de Broto (con Viu) con 4/5 constituye vico con Frajén (1/5)
- 3.- Broto y Buesa (2/3) del tercer vico con Asín (1/3)

---

<sup>396</sup> Vid. FAIREN, Víctor, *Facerías internacionales...*, op. cit., págs. 225 y ss, y 249 y ss.

<sup>397</sup> Se incluye una copia en Apéndice documental (Estatutos de Mancomunidades).

4.- El último lo compone Oto (1/2), con Sarvisé (1/4), y Yosa, Ayerbe y Escartín (1/4 conjuntamente).

Al haberse despoblado los núcleos de Yosa, Ayerbe y Escartín, las dos poblaciones subsistentes, Oto y Sarvisé, han acrecido su participación con la de las desaparecidas, resultando una participación actual dentro del vico de 2/3 para Oto y 1/3 para Sarvisé.

Para el gobierno, dirección y administración de la Mancomunidad existe una Junta compuesta en 1925 de 18 vocales (art. 7) y actualmente de 16, que se eligen por los Ayuntamientos de los pueblos o por las Juntas Locales donde no existe Ayuntamiento. Los vocales se renuevan por mitad cada dos años. El presidente se elige por dos años mediante votación de los locales (art. 13), pero aunque los Estatutos no lo señalen, se sigue respetando un orden de rotación por los vicos de las personas que desempeñan el cargo.

La Junta de la Mancomunidad gestiona los aprovechamientos de los montes comunes, declarados de utilidad pública e inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Mancomunidad. Posee también la Casa del Valle en Broto y el hostel, con sus terrenos adyacentes, de Bujaruelo, que arrienda. En los últimos años se ha construido un camping en estos terrenos cuya gestión corre a cargo de la Mancomunidad.

Los montes comunes<sup>398</sup> o estivas se hallan divididas en cuatro lotes de valor equivalente; cada uno con cuarteles buenos y mediocres. Cada lote comprende tres parajes, uno destinado al ganado mayor, ubicado en respectiva umbría (*ovaga*); otro al menor y un tercero corresponde a un cuartel de Usona.

Cada año se atribuye a un vico un lote diferente, rotando transcurridos cada cuatro años. La alternancia de lotes en cuatro juegos de tres cada uno sería la siguiente<sup>399</sup>:

<b>Ganado mayor</b>	<b>Ganado ovino</b>	<b>Usona</b>
---------------------	---------------------	--------------

<sup>398</sup> N° Catálogo de Montes: 260 (Cerbillonar, partido por el río con Quinón de Panticosa); 141 y 142 (Ordiso [incluido Cardal], Otal [incluye Bajo y Alto y Turbón])

<sup>399</sup> Hago una reelaboración de E. BALCELLS, *Ordessa-Valimaña*, Madrid, ICONA, Monografías, n° 37., págs. 78-82 sobre la información facilitada por D. Vicente Ballarín, ganadero y varias veces presidente de la Junta, en 1993.

ESTIVAS	CERBILLONAR	USONA <sup>400</sup>
Sandaruelol	Batanes	Plana Coma
Otal Alto y Turbón	Musarez	Secrás
Otal Bajo	Labaza	Puyrabín
Ordiso	Abet	Puymorons

El aprovechamiento es vecinal, no admitiéndose ganaderos forasteros, y los lotes se reparten entre las poblaciones de cada vico en proporción a su participación. Es práctica habitual que los pueblos más ganaderos, por ejemplo Sarvisé, arrienden cada temporada los aprovechamientos de otros pueblos de su vico o de otros vicos.

Las cargas y gastos que originan los aprovechamientos de pastos se reparten por igual entre los cuatro vicos, ya que la Junta cuenta con escasos ingresos.

Los puertos de la montañas comunes con el Valle de Barèges de Usona se dividieron en su aprovechamiento desde 1920, correspondiendo cuatro montes o cuarteles al Valle de Broto y tres al Valle de Barèges, suprimiendo el sistema de arrendamiento contemplado en el Tratado Internacional de 1862. Los ganaderos del Valle español pueden entrar en estos pastos desde el 15 de junio, para retirarse unos días después y no volverlos a utilizar hasta el 23 de julio. Esta fecha va variando con los años en función de la situación de los pastos de los montes vecinales, y en 1995 el traslado a Usona se realizó el 29 de julio. El disfrute actual de los pastos fue ratificado por Convenio de ambas partes, aprobado por las autoridades provinciales de ambos Estados, de 1954<sup>401</sup>. Posteriormente se han realizado algunas modificaciones menores, pero el sistema de aprovechamiento se ha renovado en cada reunión de los representantes de los dos Valles que se celebran cada cuatro años.

En los montes bajos o de tránsito las competencias en cuanto a su aprovechamiento corresponde a las entidades municipales, ya que no forman parte del patrimonio común del Valle. En capítulos anteriores hemos tratado de la que tiene por objeto el monte Soaso. En comunicación al Gobierno Civil de

<sup>400</sup> Actualmente los cuatro cuarteles o partidas de Usona forman un solo lote

<sup>401</sup> Vid. FAIREN, Víctor, *Facetas internacionales...*, op. cit., pág. 354 y ss. El Acta del Convenio de 1954 la publica en su Apéndice XVII, págs. 439 a 441.

Huesca de 1981 el presidente de la Mancomunidad informa que no se gobierna por Estatutos «y que se rige por tanto desde tiempo inmemorial en forma consuetudinaria»<sup>402</sup>.. Los comuneros son los pueblos de Broto (2/5), Linás (2/5) y Frajén (1/5). Sus pastos se aprovechan antes y después del de los montes comunes del Valle.

Torla aprovecha como pastos de tránsito los de Ordesa del 1 de mayo a 30 de junio, y las estivas propias desde agosto hasta 20 de septiembre, o fines de dicho mes.

### c) Otros Valles pirenaicos

Se incluyen en Apéndice<sup>403</sup> las Ordenanzas de la Mancomunidad del Valle de Aragüés del Puerto de 1979, los Estatutos de la Mancomunidad del Valle de Aisa de 1928 y los de la Mancomunidad del Puerto de Góriz entre el Valle de Vió y Valle de Solana de 1907, habiendo actualmente sucedido en los derechos del Valle de Solana, despobaldo, el Ayuntamiento de Fiscal como administrador de los bienes y derechos de las poblaciones abandonadas.

En todas ellas se contemplan cuotas de participación de los comuneros en las Mancomunidades, pero todas ellas han manifestado bien sea en sus Estatutos o por otros actos que la duración de las mismas es indefinida, como señala expresamente el art. 2º de los Estatutos del Valle de Aisa:

Esta Mancomunidad seguirá constituida por tiempo indefinido y no procederá su disolución, salvo disposiciones en contrario de la superioridad, ni tampoco las disgregaciones de ninguno de los pueblos comuneros mientras los Ayuntamientos de los mismos acuerden la división de los bienes mancomunados y sea aprobada ésta legalmente.

Esto indica que aunque la configuración de estas comunidades se ha acercado progresivamente la de la comunidad por cuotas del Código Civil, siguen conservando el elemento "germánico" de la indivisibilidad perpetua.

---

<sup>402</sup> La copia del documento se incluye en Apéndice documental (Estatutos de Mancomunidades).

<sup>403</sup> *Vid.* Estatutos de Mancomunidades.

Las Mancomunidades forestales no son por otra sino agrupaciones de montes según el art. 35 de la Ley de Montes de 1957 y su Reglamento de 1962. Concretamente el art. 248 del Reglamento establece que estas agrupaciones serán voluntarias

cuando resulten convenientes para la ordenación económica integral de la agrupación para coordinar los intereses selvícolas o pastorales de los asociados, o por causa de repoblación forestal, y cuando, además presten su conformidad los propietarios de fincas forestales que, por lo menos, representen el sesenta por ciento de la superficie global de cada agrupación.

El artículo 251 obliga a presentar al Distrito forestal unos «Estatutos de la Asociación y un Plan de ordenamiento, redactado por un Ingeniero de Montes», y el art. 252 establece el régimen de las mismas:

La Asociación se regirá por las normas contenidas en los Estatutos, debiendo tener los asociados derechos y obligaciones proporcionales a la importancia forestal de las fincas que posean dentro de la agrupación, con arreglo al valor fiscal de las mismas, sin perjuicio de otra posible estimación que la Asociación acuerde. Formará parte de la Asociación necesariamente un Ingeniero del Distrito Forestal con facultades de suspender los acuerdos que se adopten hasta que decida sobre ello la Jefatura.

En el caso de la Mancomunidad del Valle de Broto, hemos visto como el apoyo legal para su constitución era el R.D. de 2 de julio de 1924 que aprueba el Reglamento de población y términos municipales, que contempla las «Mancomunidades municipales» en los arts. 7 a 12 del título II, configurándolas como Entidades Locales y determinando las reglas de organización.

### **c). La Comunidad de Albarracín y la Ley de las Cortes de Aragón 6/1987 de Mancomunidades Municipales.**

La Comunidad de Albarracín comenzó este siglo con un nuevo Reglamento, amparado en las RR.OO. de 1 de julio de 1892 y 21 de abril de 1902, aprobado el 5 de mayo de 1903<sup>404</sup>, cuyas disposiciones se referían

---

<sup>404</sup> Los he podido consultar gracias a la amabilidad de D<sup>a</sup> Rosario Pinedo, secretaria de la Comunidad de Albarracín, que me envió copias de los Reglamentos de la Comunidad en este siglo. Aunque están impresos no llevan datos bibliográficos identificables.

a la composición de la Junta administrativa de la Comunidad, siguiendo el proyecto que aprobó la Diputación de Teruel a finales del siglo XIX, compuesta de seis vocales (cuatro nombrados por las sexmas, uno por la Ciudad, y el Padre Rector de las Escuelas Pías). El resto del articulado refiere las atribuciones de los cargos de la Comunidad, la forma de celebración de sesiones, presupuestos, etc., pero no contempla ninguna regla sobre el patrimonio común salvo el último artículo, el 22, que prevé que en caso de disolución de la Comunidad «los fondos y demás bienes a ella pertenecientes, se dividirán entre los pueblos comuneros con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, y en especial a la Real orden de 1º de Julio de 1892»<sup>405</sup>.

Al Reglamento de 1903 le sustituyó otro de 30 de agosto de 1933, en el que ya se establece que la Junta estará compuesta de veintitres vocales (art. 1º), uno por cada pueblo de la Comunidad, asignándole a la Ciudad la misma representación que al resto de los Ayuntamientos. Establece también la organización administrativa de la Comunidad y amplía las competencias de la «Junta Administradora», pero no contiene disposiciones patrimoniales salvo la reiteración de la previsión del supuesto de disolución de la Comunidad.

En el año 1958 la Ciudad interpuso una demanda judicial contra la Comunidad, en la que los temas debatidos eran que la Ciudad entendía que en la titularidad del patrimonio se daba la figura romana de condominio entre ella y la llamada Comunidad de Albarracín, en partes iguales y proindivisas, y que esta última estaba integrada en paridad de derechos y obligaciones, por los veintitres Ayuntamientos antes citados. Las demás Corporaciones municipales afectadas estiman que el único titular era la Comunidad de Albarracín, no discutiendo la participación cuantitativa de la Ciudad, pero siempre dentro de ella. En 1929 el Ayuntamiento de Albarracín había inscrito en el Registro de la Propiedad a su nombre la posesión del 52,17 % de las Sierras Universales, transformada en inscripción de dominio en 1947.

La disparidad mencionada anteriormente, provocó la petición de división de los bienes, a lo que se opuso la Comunidad. Finalmente, con

---

<sup>405</sup> Vid. también, VILLAR Y ROMERO, José María, " La «Comunidad de Tierra» de Santa María de Albarracín", *op. cit.*, págs. 234 y 235.

intervención del Gobernador civil, se llegó a un acuerdo entre ambas partes en 1959. El contenido del mismo gira en torno a la división entre ciudad y Comunidad de los productos de los aprovechamientos madereros y la creación de una Junta administradora compuesta paritariamente por representantes de la Ciudad y Comunidad, estableciendo la base 5ª que

en lo no previsto en las presentes bases y en cuanto no se opongan a las mismas, subsistirá íntegramente el régimen escrito o consuetudinario con que hasta la fecha venían rigiéndose las relaciones entre ambas entidades. Con declaración especial, se hace constar que los veintitrés Ayuntamientos que integran la Comunidad de Albarracín, tendrán dentro de ella, idénticos derechos y obligaciones<sup>406</sup>.

Este régimen provisional vino a ser modificado por Ley aragonesa 6/1987, de 15 de abril, sobre Mancomunidades de municipios, al establecer en su art. 8º que

las mancomunidades o comunidades de villa y tierra, comunidades de pastos, aguas y otras análogas actualmente existentes podrán modificar sus estatutos por el procedimiento regulado en la presente Ley en el caso de que deseen incluir entre sus fines la ejecución de obras o prestación de servicios de carácter más amplio y que beneficien conjuntamente a sus miembros.

Esta Ley aragonesa abría nuevas posibilidades a las comunidades de bienes aragonesas dado el problema de encaje legal en el que se hallaban, pero en sendos trabajos, SALANOVA<sup>407</sup> y EMBID IRUJO<sup>408</sup>, insisten en que al redactar esta norma el legislador aragonés tenía en mente la Comunidad de Albarracín por su importancia, tratando a los otros posibles destinatarios de la norma como "meras situaciones de aprovechamientos compartidos, pero sin que exista copropiedad ni se de lugar a una Entidad nueva, distinta de los municipios partícipes en el disfrute. Se trata, en suma, cualquiera que sea su denominación, de servidumbres de pastos y otros

---

<sup>406</sup> Cfr. Revista *Agrupación forestal. Boletín informativo de la Comunidad de Albarracín*. Nº 21, año 1959, págs. 4 a 7. Vid. también, VILLAR Y ROMERO, *op. cit.*, págs 235-36.

<sup>407</sup> SALANOVA ALCALDE, Ramón, *Mancomunidades de municipios y autonomía municipal*, Zaragoza, D.G.A., 1989, especialmente págs. 43 a 48.

<sup>408</sup> EMBID IRUJO, Antonio, "Dictamen sobre los diversos problemas jurídicos relativos a la modificación de los Estatutos de la Comunidad de Albarracín", en *Revista Jurídica de Navarra*, 10 (1990), págs. 81 a 106.

aprovechamientos a favor de vecinos de municipio distinto de aquél en cuyo término radican y compartidos con los vecinos de éste"<sup>409</sup>.

Ambos autores parten de la regulación administrativa de las Comunidades de Villa y Tierra, y a pesar de reconocer que dichas comunidades se basan en la existencia de un patrimonio común, olvidan -y ni siquiera citan- la regulación del art. 146 de la Compilación.

En aplicación de esta Ley aragonesa de Mancomunidades de servicios, la Orden de 31 de enero de 1992 dispone la publicación de los estatutos modificados de la Comunidad de Albarracín<sup>410</sup>, en cuyo proceso de aprobación la nota sobresaliente fue la oposición del Ayuntamiento de Albarracín «que estima necesaria la unanimidad de todos los partícipes para que pueda efectuarse la modificación de los Estatutos de la Comunidad y mantiene su negativa a que dicha modificación se produzca», recurriendo finalmente dicha modificación.

Entiende EMBID IRUJO que el art. 8º de la Ley de Mancomunidades "contiene un procedimiento para modificar los Estatutos de las Comunidades de Villa y Tierra, pero la proximidad jurídica entre éstas y las Mancomunidades, hace que en modo alguno pueda hablarse de que mediante dicho procedimiento se transforma una Comunidad de Villa y Tierra en una Mancomunidad. Pervive la Comunidad original, sólo que sus fines son ampliados a nuevas obras y servicios"<sup>411</sup>. La norma reglamentaria reconoce personalidad jurídica y plena capacidad a la entidad local «Comunidad de Albarracín»(art. 2) y conserva su estructura tradicional de ciudad y pueblos agrupados en cuatro sexmas (art. 1), menciona que el patrimonio de la Comunidad está constituido por determinados montes «que por partes iguales corresponden en condominio desde hace siglos a la Ciudad y Comunidad» (art. 37), y establece que el patrimonio de la Comunidad pertenece por partes iguales y pro indiviso a los veintitrés municipios comuneros (art. 38).

---

<sup>409</sup> SALANOVA, *op. cit.*, pág. 47 y su nota 57, donde reconoce que se refiere a montes poseídos, o aprovechados, en común por dos o más pueblos, especialmente en la provincia de Zaragoza, y da algunos datos diferenciales con las Mancomunidades de la provincia de Huesca, incluyéndolas como Comunidades de Tierra en su anexo II (págs. 88 y 89).

<sup>410</sup> B.O.A. de 12 de febrero. Se incluye en Apéndice documental (Estatutos de Mancomunidades).

<sup>411</sup> EMBID IRUJO, *op. cit.*, pág. 105 (en conclusiones), aunque ya insiste en la misma idea en las págs. anteriores.

Más adelante, el art. 45 dispone que «la histórica Comunidad de Albarracín subsistirá por tiempo indefinido. La segregación o separación de cualquier Municipio comunero o la disolución de la Comunidad, comportarán la oportuna división de su patrimonio, y se llevarán a cabo a través de los cauces previstos en las leyes civiles y administrativas». Como fuentes subsidiarias de regulación comunitaria, la disposición final expresa que «en lo no previsto en estos estatutos serán de aplicación las normas consuetudinarias de la Comunidad, en los términos previstos en la legislación sobre Régimen Local, que regirá supletoriamente».

Por supuesto, los Estatutos tratan de los servicios que prestará la Comunidad (art. 6), pero la finalidad como se ha podido comprobar es mucho más amplia, ya que deroga el Reglamento de la Comunidad de 1933.

La Ciudad de Albarracín interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón por el proceso de aprobación de los Estatutos y pidiendo la anulación de la Orden citada que los publicaba, ya que no consintió y no se aprobó por unanimidad, y la sentencia de 30 de abril de 1994 declara que

las mancomunidades de municipios se basan en la voluntaria asociación de sus miembros para el cumplimiento o satisfacción de determinados fines, constituyendo un derecho para los municipios, nunca un deber, y ello no sólo en el momento de su constitución inicial sino en el eventual momento de su modificación, por ampliación de fines, como sucede en el caso enjuiciado.

A tenor de ello el Tribunal Superior anula las resoluciones de aprobación de la modificación de Estatutos y de publicación. Recurrída la sentencia por la Comunidad, desistió finalmente de la acción en 1996.

Supone por lo tanto este proceso una vuelta a la situación anterior, y quizás la consecuencia más grave sea el fracaso de la Ley aragonesa para establecer procedimientos de adaptación de las comunidades tradicionales de Aragón por haber centralizado su aplicación en la Comunidad de Albarracín. Ninguna otra Mancomunidad se ha acogido a esta Ley para modificar sus Estatutos, aunque se han creado nuevas Mancomunidades municipales de servicios.

## II. 9. EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE PASTOS.

La Compilación no recoge ningún modo de extinción de los derechos reales de pastos, por lo que en aplicación del art. 1.2 de la misma debemos remitirnos necesariamente al Código Civil, lo que nos llevaría a hacer un tratamiento general del tema.

Pero el interés de la cuestión radica en si la remisión al Código ha de ser a los arts. 602 y 603, o sólo al art. 546 sobre modos de extinción de las servidumbres. Sobre ello hemos tratado en este capítulo por lo que en este momento sólo cabe fijar posiciones.

Partiendo de que el art. 146 C.D.C.A. regula la constitución y régimen de la alera foral, otras servidumbres de pastos y las mancomunidades de pastos y adempros, resulta ilógico acudir al Código Civil cuando la intención de éste hemos intentado probar que es "desamortizadora", criterio contrario al de la Compilación que garantiza la supervivencia de estos derechos de pastos, admitiendo modos de constitución como la posesión inmemorial vedados en el Código, que representa un contraste, como señala ARECHEDERRA, "no ya con el Código Civil, sino con la codificación como proceso histórico"<sup>412</sup>.

También hemos destacado como el Apéndice remitía sólo al art. 601 C.C. y como en los trabajos preparatorios de la Compilación se evitó la referencia a los artículos citados, considerando como supletoria la regulación del Código sobre servidumbres. Añadiendo a eso que la tradición foral es a presumir que las servidumbres son reales en caso de duda, y como tales se califican las de pastos y especialmente la alera foral, pierde fuerza la posible aplicación de los modos de extinción de las servidumbres personales.

Volviendo a las servidumbres de pastos, entendió la doctrina, MANRESA por ejemplo, que en Aragón era aplicable la redención forzosa de las servidumbres porque así lo señaló una única sentencia del Tribunal

---

<sup>412</sup> ARECHEDERRA, *Propiedad y constitución de servidumbres*, op. cit., pág. 119.

Supremo de 1923, frente a su no admisión en el Derecho navarro por otra sentencia de 1908.

La sentencia en cuestión, de 11 de diciembre de 1923<sup>413</sup> contiene como doctrina que la irredención de las servidumbres en Aragón no resulta probado que la prohíba ninguno de los fueros, ni observancia, ni la costumbre, y aun en el supuesto de que existiera tal derecho, tampoco le perjudicaría su redención, ya que ésta se hace mediante la compensación metálica que a dichos fines el artículo 603 establece.

El pleito se plantea entre el heredero de los derechos dominicales del conde de Ballobar sobre un monte situado en el término de esta población, dividido en siete cuartos, contra el Ayuntamiento de Ballobar, en representación de los vecinos. El demandante era dueño del monte y de los pastos del mismo, pudiendo pastar con sus ganados o el de sus arrendatarios incluso en las propiedades de los vecinos enclavadas en el monte, una vez levantadas las cosechas. A los vecinos se les reconocían los siguientes derechos sobre dicho monte de Ballobar:

A) De pastar sus ganados desde el 3 de Mayo al 15 de Agosto, sin limitación de cabezas, y durante cuyo periodo no tiene el demandante ningún derecho a disfrute de pastos ni otro alguno que al terreno inculto se refiera. B) De poder en toda época hacer leña, sacar esparto, hacer cal y cazar; y C) De poder, durante todo el año, llevar sus caballerías en el cuarto del Boral, en la parte del terreno comprendido desde la carretera llamada de los Frailes hasta el monte común, en dirección al pueblo.

El demandante solicitó la redención de «todas las servidumbres y usufructo de pastos mencionados» ante el Ayuntamiento, como representante de los vecinos, a lo que éste se negó por unanimidad, ya que no reconocía la propiedad del conde de Ballobar, y entendía que existía una situación de condominio entre el conde y los vecinos<sup>414</sup>, y en todo

---

<sup>413</sup> Jurisprudencia civil. R.G.L.J., t. 160, nº 156, págs. 765 y ss.

<sup>414</sup> «Que del mismo modo que lo hizo doña María Luisa (la esposa fallecida del demandante), o mejor, podría el pueblo instruir un expediente de dominio, justificando su posesión inmemorial o legítima, quieta y reconocida, de todos esos derechos de usar y disfrutar, y disponer y reivindicar, que son los atributos del dominio; que por los datos que se consignan, resulta que el pueblo de Ballobar es señaladamente montañoso y ganadero, siendo el monte su principal riqueza, y como los siete cuartos de monte objeto de este litigio ocupan más de la mitad del término de Ballobar, si triunfasen las pretensiones del demandante se vería el referido pueblo condenado a la miseria y a la emigración.» El censo de cabezas de ganado lanar y cabrío a 1 de noviembre de 1919 era de 5.359.

caso, si procedía la redención, el Ayuntamiento solicitaba la de los pastos de invierno de los que disfrutaba el conde.

La Audiencia Territorial de Zaragoza por sentencia de 26 de junio de 1922, absolvió al Ayuntamiento demandado sin atender por otra parte a la reconvencción formulada por el mismo. El Tribunal Supremo analizará la aplicación de los arts. 603 y 604 CC en Aragón en relación con la Disposición transitoria primera del Código, rechazando la interpretación de la Audiencia, en sus Considerandos 2º, 3º y 4º, que por su interés reproducimos:

Considerando que la Sala, después de aceptar como base de sus sentencia las consideraciones de la del Juzgado, y de establecer además terminantemente en las suyas que el demandante tiene el dominio en la finca en cuestión, y que los derechos que en la misma disfruta el pueblo de Ballobar son meras servidumbres, en vez de deducir con lógica consecuencia que como tal dueño puede aquél, según pretende, redimir estas cargas, declara, por el contrario, que en Aragón, según fuero y según costumbre -sin completar ni determinar en cuáles fuero, observancia o costumbre conste así-, son irredimibles las servidumbres, y esta vaguedad e impresión en señalar la disposición legal aplicable no puede autorizar al juzgador en manera alguna para privar de su derecho a quien como dueño y en tal concepto ampara el Código civil, supletorio ahora como antes de su vigencia lo era ya la legislación de Castilla del régimen jurídico en Aragón, por lo que al establecerse en la sentencia recurrida que no tienen aplicación al caso de autos los artículos 603 y 604 del repetido Cuerpo legal, manifiesta resulta la infracción de estos preceptos....

Considerando que por cuanto atañe al tercer motivo, precisa reconocer que con notorio error aplica la Sala sentenciadora el párrafo segundo del art. 12, así como el art. 13 y la disposición primera transitoria del Código civil, toda vez que, cual consignado queda en el anterior fundamento legal, no se ha probado en los autos la existencia del precepto o costumbre que impida en Aragón el derecho a redimir las servidumbres, y en orden a la precitada disposición primera transitoria, indudable es que el Tribunal sentenciador -sin atenerse al modo con que en sus razonamientos en la litis discurre la parte demandada- la interpreta también equivocadamente, y además el sentido por el que ésta asentaba no ser aplicables al caso del pleito los artículos 603 y 604 del Código en relación con lo establecido en su repetida disposición transitoria, puesto que lo hacía, no por motivo de

prescripción foral de Aragón, sino por entender que su derecho a las servidumbres constituía un verdadero condominio, aserto negado en la misma sentencia; y como, por otra parte, la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1898, citada por la Sala en apoyo de la doctrina que le sirve para fundamentar su fallo, se refiere a un pleito seguido en Navarra, provincia foral, en la que su derecho supletorio es el Romano y no el de Castilla, como en Aragón ocurre, patente resulta que ha infringido aquélla, unos por inaplicación y otros por errónea interpretación, los mencionados artículos del Código y su disposición primera transitoria, siendo en su consecuencia, de estimar el tercer motivo del recurso.

Considerando que la sentencia impugnada, interpretando que los aludidos artículos del Código son inaplicables en este pleito por oponerse a ello la disposición primera transitoria del mismo, en la cual se establece «que se registrarán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca», como quiera que en ellas se añade, «pero si el derecho apareciera declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen», lo que precisa determinar es si la redención de las servidumbres que en el predio de que se trata disfrutaban los vecinos del pueblo de Ballobar, perjudica por modo legal o no al derecho por estos adquirido, y en el caso presente, forzoso es el afirmar la inexistencia de todo perjuicio a este respecto, tanto porque la irredención de las servidumbres en Aragón no resulta probado que la prohíba ninguno de sus fueros u observancias ni la costumbre, cuanto porque aunque existiera tal derecho, tampoco le perjudicaría su redención, ya que ésta se hace mediante la compensación metálica que a dichos fines establece el art. 603 del Código en su párrafo segundo, y por ello procede estimar el cuarto y último motivo del recurso.

Como se observa no es una servidumbre entre dos pueblos, ya que recae sobre una propiedad particular del mismo término y es de aprovechamiento vecinal. El Ayuntamiento defendió el condominio o una situación de propiedad dividida. Además tiene un claro origen señorial, por lo que podríamos considerarlo un ademprio de esta clase que sí es posible configurarlos como servidumbres personales.

Respecto a la inexistencia de norma en el Derecho foral que estableciera la irredimibilidad de las servidumbres, no es posible encontrar

disposición foral semejante ni en el Derecho aragonés ni en ningún otro foral, porque eran otros los medios de extinción de las servidumbres, principalmente el no uso. Tampoco, por cierto, se intentó la prueba de si la irredimibilidad de las servidumbres en Aragón era un principio consuetudinario.

En el caso de Navarra la STS de 9 abril 1898 declaró que no existiendo en el Fuero disposiciones relativas á la extinción de servidumbres, se observan y aplican las del derecho romano, que es el supletorio en este país, y que no admite la redención de la servidumbre de pastos<sup>415</sup>.

La Audiencia Territorial de Zaragoza tuvo ocasión de pronunciarse de nuevo sobre la redención de servidumbres de pastos en la sentencia de 12 de noviembre de 1958<sup>416</sup>, con ocasión de la solicitud de la Mancomunidad de Monte Soaso de Linás de Broto, Broto y Fragen de redención de alera foral contra el Ayuntamiento de Yesero.

El Tribunal, tras analizar los caracteres de la alera foral como derecho recíproco de pastos, y reconocer que al no existir disposición aragonesa sobre extinción de servidumbres era necesario acudir al Código Civil, niega la redención solicitada por entender que la alera foral no es una servidumbre sino una comunidad de pastos:

Que esto sentado entra en juego la doctrina jurisprudencial emanada de nuestro Tribunal Supremo, que tiene declarado sobre el particular en casos análogos, singularmente por las sentencias de 20 de enero de 1934 y 19 de febrero de 1954, invocadas en la recurrida, y las cuales aunque no versan precisamente, sobre nuestra genuina alera foral, contemplan casos de tan notoria similitud, por su coincidencia en sus características comunes, con el que es objeto de esta litis, que las hacen ciertamente aplicables aquí; y por ende, una vez descartado en el

---

<sup>415</sup> Sin embargo la STS de 12 de marzo de 1968 si que aplicó la redención de la servidumbre de herbajes o pastos en favor de los vecinos de un Ayuntamiento de Navarra, ya que aunque «no existen en el Fuero de Navarra disposiciones relativas a la extinción de las servidumbres que sean aplicables al caso que se trata, y que tratándose, en suma, de una servidumbre de carácter civil, y en tal concepto reconocida, que grava bienes de propiedad privada, la cual no parece hubiese sido regulada por el Derecho romano, toda vez que el mencionado artículo 603 responde a una actual necesidad de liberación y defensa de la agricultura, que mal podía estar prevista en el Derecho roman.»

<sup>416</sup> A.T.Z. Sentencias Civiles. 1958. Nº 220. *Foro Aragonés*, IX (1958), nº 244 (págs 247-48). Si admitió la redención de servidumbre de pastos de los ganados de Tauste sobre una finca particular enclavada entre las corralizas comunales del pueblo. A.T.Z. Sentencias Civiles. S. 18 de marzo de 1967 ( nº 18).

presente caso, el carácter de servidumbre, se excluye en consecuencia la posibilidad de la pretendida redención; ya que es únicamente viable, cuando de servidumbre de pastos se tratare, a tenor del artículo 603 del Código Civil, inaplicable en el caso que se ventila, relativo a monte público, según sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1949; además, de que a mayor abundamiento, atendida la génesis de la vinculación entre los contendientes, que es paccionada, requiere para cualquier modificación, y más aun la extinción, el mútuo consentimiento entre los interesados, según confirma la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1934.

Las razones acumuladas aducidas recuerdan la doctrina de los foralistas aragoneses del siglo XIX, por la configuración de la alera como comunidad, por señalar que se practica en terrenos públicos y por la importancia de la bilateralidad en los pactos.

Como se observa el tema es difícil sin una declaración legal expresa, como las negativas que contienen actualmente los Derechos navarro y catalán, ya que en nuestro caso, FAIREN no vió inconveniente a la aplicación del art. 603 C.C.:

Ante todo, consecuentemente con la declaración de ser tal (*servidumbre*) la alera foral, su modo de extinción más claro es la redención; sería preciso, naturalmente, en casos de reciprocidad, concertar dos pactos de redención, uno por cada una de las dos servidumbres. Se habría de llevar a cabo de acuerdo con lo prescrito en el art. 603 del C.C., que según CASTAN parece aplicable a las servidumbres constituídas antes de la publicación de dicho Cuerpo legal (Sentencia de 11 de noviembre de 1892).<sup>417</sup>

Sin embargo, indica a continuación que si en el título hay alguna circunstancia que impida esta redención, no será posible la misma. En igual sentido se pronuncia la STS de 5 de diciembre de 1930 que declara:

Si bien los artículos 603 y 604 no tienen más limitaciones que las que establece el artículo 550, dichas prescripciones no pueden interpretarse tan estricta y rigurosamente que anulen las que contiene el cap. 3, tít. 2, del libro 4 del mismo Código Civil, que regulan la eficacia y fuerza obligatoria de los contratos,

---

<sup>417</sup> FAIREN, *La Alera Foral*, pág. 192. Modera su postura en su *Informe al Seminario...*, pág 559: "En cuanto al art. 603, estimamos más lógico, que la remisión se hecha al modo de extinguirse las servidumbres del futuro Apéndice, en primer lugar, declarando, si procede, el sistema de redimibilidad del citado artículo del Código civil común, como fuente de segundo orden."

a las que los indicados artículos se hallan subordinados, según ya se declaró en sentencia de 5 de enero de 1912.

Pero parece más razonable, y no pone en duda la naturaleza de servidumbre de la alera, la opinión de CASALS COLLDECARRERA<sup>418</sup> en el sentido de que lo que los Derechos forales rechazan es la redención forzosa de las servidumbres, no la establecida como convencional en el art. 546 del Código.

De los modos de extinción señalados en el art. 546, tal vez sería conveniente indicar que en las servidumbres no aparentes, el no uso que de lugar a la prescripción extintiva de la servidumbre debería a su vez ser inmemorial<sup>419</sup>.

La no inscripción en el Registro de la Propiedad de la servidumbre, es un caso que no necesariamente perjudica a la existencia de las servidumbres, como la STS de 25 mayo de 1975 señaló para la existente en María de Huerva:

En el motivo sexto, amparado en el nº 1º del tan repetido artículo 1.692, se alega violación, por falta de aplicación del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, basada, en síntesis, en que los actores, hoy recurrentes, son terceros adquirentes de las fincas relacionadas de la demanda a título onerosos, que les fueron transmitidas por quienes conforme al Registro de la Propiedad tenían facultades para ello y no expresarse en la sentencia recurrida que no existiera buena fe en ellos, motivo que tampoco puede ser acogido, porque no tienen en cuenta que, según la fundamentación de hecho de dicha sentencia que ha de ser aceptada, al no haber sido combatida eficazmente «en la escritura de transacción, ajuste y convenio de 22 de mayo de 1828, se reconoció la existencia, de tiempos muy anteriores, del derecho de los vecinos de María a introducir sus ganados en el Monte Blanco, integrante del señorío y patrimonio de la Casa Condal de Fuentes», «que acreditada la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida de la servidumbre de pastos, los actores no pueden pretender hallarse en la ignorancia de un hecho ostensible, de origen tan remoto, repetido año tras año, con lo que falta el requisito de la buena fe hipotecaria que los vecinos mencionados vienen ininterrumpidamente ejerciendo la servidumbre de pastos, a favor de ellos, y en

---

<sup>418</sup> CASALS COLLDECARRERA, *op. cit.*, págs. 207-8.

<sup>419</sup> Sería la otra cara de la posesión inmemorial, que la defiende, en general, ALBALADEJO, *Derecho Civil...*, I, pág. 574.

cuanto a las tierras de cultivo una vez levantadas las cosechas» y que «los actores tuvieron medios racionales y motivos suficientes para conocer la existencia de la servidumbre al otorgar las correspondientes escrituras de compraventa» - Considerandos segundo, cuarto y quinto de la sentencia del Juzgado, aceptados y cuarto de la Sala-.

Es evidente que sin buena fe el tercer adquirente no puede tener la protección de la fe pública registral, porque es uno de los cuatro requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley Hipotecaria, a dichos efectos, cuya inexistencia, en el caso de autos, está afirmada en la sentencia impugnada y no se combate con eficacia en el recurso, por lo cual, la inaplicación de dicho precepto está causada por la prueba de que los hoy recurrentes conocían cuando compraron las fincas la existencia de la servidumbre de pastos y, por tanto la inexactitud registral derivada de no estar reflejado dicho gravamen en las inscripciones de dominio de las mismas; cuando no se ignora la inexactitud registral, sino, por el contrario, conoce el tercer adquirente la verdadera situación jurídica del bien adquirido no se puede apreciar buena fe para disfrutar de la protección registral.

### **II.9.b. La disolución de las mancomunidades de pastos.**

En las mancomunidades de pastos el problema es menor ya que muchas se constituyeron, según figura en su título originador como indivisibles, aunque existe una tendencia generalizada a determinar cuotas, al menos ideales, de participación, y basándose en su existencia, que en muchas ocasiones no tiene más antigüedad que la de los procesos desamortizadores, los Tribunales han disuelto comunidades de pastos.

AIZPUN se planteó el problema antes de la existencia del Fuero Nuevo, situación comparable a la actual del Derecho aragones, y entendió que la cuestión era de gran complejidad y no fácil de resolver con criterios dogmáticos:

Por último no se puede desconocer la realidad de que aun no habiendo cuotas en el aprovechamiento, lo cual en principio es más favorable a la tesis de la indivisión, lo cierto es que cada pueblo ha aportado una parte concreta, precisa y determinada que a los efectos de la división suple perfectamente la existencia de

cuotas en el disfrute, de tal forma que ningún obstáculo existe en dividir recuperando cada pueblo el goce privativo de su propio término.<sup>420</sup>

Recomienda el autor que, salvo una referencia expresa a la indivisibilidad perpetua, se haga caso a la realidad consuetudinaria que entiende que es divisible frente al plano teórico que permite defender la indivisibilidad.

Vamos a citar como representativo sólo un caso, que es el de la llamada «Mancomunidad de los Montes de Luna y sus Aldeas».

El origen de la misma se remonta a la Carta de población de Luna de 1094 concedida por el rey Sancho Ramírez, que estableció los términos de la futura villa y la ingenuidad y libertad de sus habitantes. Otros núcleos de población se formaron también en su término, que constituyeron las aldeas de Sierra de Luna, Valpalmas, La Corvilla y Judez, dependientes jurisdiccionalmente de Luna. La situación se modificó a partir del primer tercio del siglo XIX al constituirse Sierra de Luna y Valpalmas como municipios independientes, mientras que los otros, de escasa población, siguieron siendo barrios de la villa. Sin embargo no se modificó la situación de la Mancomunidad entre estos pueblos y los montes comunes siguieron en el término jurisdiccional de Luna.

Los bienes de la Mancomunidad los formaban los Montes 147, 149, 150 y 151 del Catálogo de Utilidad Pública de los de la Provincia de Zaragoza. Estos Montes fueron inscritos favor de Luna en 1929 en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros mediante certificación posesoria del secretario municipal, que se transformó en inscripción de dominio en 1948 al amparo de la nueva Ley Hipotecaria de 1944, por transcurso de más de diez años desde la inscripción.

A 16 de noviembre de 1956. en Luna se constituyó la Junta Administrativa de la Mancomunidad de Montes de Luna, Sierra de Luna y Valpalmas para regir y administrar los montes de la mancomunidad.

No se aprobó simultáneamente el Reglamento de funcionamiento de dicha Junta, que había de confeccionarse "para modificar las reglas consuetudinarias por las que venía rigiéndose, el que con arreglo a lo que

---

<sup>420</sup> AIZPUN, *Comunidades de bienes...*, op. cit., págs. 104-5.

dispone el artículo 34 de la Ley de Régimen Local, para que tengan vigor y eficacia los estatutos y ordenanzas de las mancomunidades deberán ser sometidos y aprobados por el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado"<sup>421</sup>., por lo que siguieron rigiéndose por sus normas tradicionales consuetudinarias (art. 31 LRL, 55 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de entidades Locales de 17 mayo de 1952).

Debido a los problemas existentes entre los pueblos comuneros, a partir de 1956 se insta a la disolución de la Mancomunidad mediante un proceso de arbitraje que aprobaran todos los pueblos comuneros. La Escritura de compromiso es otorgada por los Alcaldes de Luna, Valpalmas y Sierra de Luna, junto con Erla, ante el notario de Ejea el 18 de febrero de 1958. Los árbitros emitieron el laudo, que consignaron en escritura pública ante el Notario D. Fernando Riera Aisa, con fecha de 21 de noviembre de 1959, notificado a los señores alcaldes de los municipios afectados el 27 de noviembre.

La participación dentro de la Mancomunidad fue la siguiente: Luna (29/42), Sierra de Luna (7/42) y Valpalmas (6/42). Sin embargo, Erla se sintió perjudicada en sus derechos con el laudo arbitral, que fue declarado nulo por sentencias del TS de 3 de noviembre de 1962<sup>422</sup>.

Tras una época de pasividad en la subsistencia de la Mancomunidad, los problemas volvieron a surgir con fuerza por causa de la construcción del Canal de Bardenas y el proceso de transformación de tierras en regadío que afectó a los montes comunes de estos pueblos.

Para SANCHEZ-GARNICA esta Mancomunidad estaba configurada

como una «Comunidad de Pueblos» sometida a las reglas que el Código Civil fija para las Comunidades de bienes, por cuanto, conforme a los orígenes y forma de la concesión primitiva, según la versión tradicional de su otorgamiento, la propiedad de aquellos corresponde proindiviso a varios titulares, que son los pueblos mancomunados, siendo los vecinos de esos Municipios únicamente

---

<sup>421</sup> Esta información y las siguientes proceden de documentación del Archivo Municipal de Luna, Caja 141. *Mancomunidad de Montes. Montes (1954-1969). Laudo Arbitral: Luna, sierra de Luna, Erla, Valpalmas. Estatutos*. Esta formada por documentos sueltos que se citarán en caso de referencia expresa a su contenido literal.

<sup>422</sup> R.J.A. 1962, 4153 (pág. 2824).

beneficiarios de su aprovechamiento. Esta copropiedad, por la naturaleza de los aprovechamientos, producto de las tierras que constituyen su soporte material, tiene su manifestación real en una Comunidad de pastos, leña, caza, etc..<sup>423</sup>

Estas diferencias se ventilaron en sendos juicios que dieron como resultado la sentencia del JPI de Ejea de los Caballeros de 12 de abril de 1993 y S. de la Sala Civil de la AP de Zaragoza de 25 de octubre de 1993 que declararon el derecho de propiedad de Valpalmas y Sierra de Luna sobre la séptima y sexta parte respectivamente de los bienes y derechos de la Mancomunidad y ordenaron la rectificación de las inscripciones del Registro de la Propiedad.

La primera sentencia declaró que no se trataba de una Comunidad de bienes de tipo germánico y la titularidad no correspondía al común de vecinos sino a los Ayuntamientos. La SAP ratifica la sentencia del inferior y no entra a valorar las consecuencias de la asignación de participaciones, entendiendo que Luna estuvo de acuerdo con el Laudo de 1959.

Esta sentencia sienta, para SANCHEZ-GARNICA "un precedente para la solución de supuestos similares existentes en Aragón"<sup>424</sup>.

---

<sup>423</sup> SANCHEZ-GARNICA GOMEZ, Clemente, "La determinación de la titularidad en los bienes de aprovechamiento vecinal: el caso de la Mancomunidad de los Montes de Luna y sus Aldeas", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 3 (1993), págs. 311 a 332. La cita es de la pág. 318.

<sup>424</sup> SANCHEZ-GARNICA, *op. cit.*, pág. 331.

## CONCLUSIONES

1. El artículo 146 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón (C.D.C.A.), al determinar como fuentes de originación y de régimen de la alera foral y mancomunidades de pastos, leñas y demás «adempios» el título y la posesión inmemorial realiza una remisión al Ordenamiento foral histórico aragonés para determinar el contenido de estos derechos.
2. Desde los siglos altomedievales se comprueba la existencia de *costumbres de la tierra* sobre aprovechamientos de pastos cuya infracción conllevaba sanciones directas y ejecutivas (*carnal*). Destaca en este sentido la diferencia entre los derechos de disfrute de pastos de día y de día y noche. El proceso inicial de reconquista y repoblación del territorio aragonés supuso el control o la participación en tales aprovechamientos por los nuevos poderes señoriales bajo protección real. La alera foral nace en el Fuero de Jaca para superar las limitaciones que las antiguas demarcaciones territoriales imponían a los aprovechamientos vecinales.
3. El proceso de repoblación del Valle del Ebro otorga un gran protagonismo a los vecinos y concejos en los aprovechamientos

comunitarios, que son muy amplios, delimitándose las zonas de ocupación privada de las de uso comunal. Este carácter se acentuará en los Fueros de la Extremadura aragonesa, teniendo los nuevos pobladores en la ganadería su principal fuente de vida.

4. Los Fueros Generales del Reino (desde 1247) contienen una regulación escasa sobre aspectos relacionados con la ganadería, pero se completará con las Observancias y su interpretación. El papel destacado de la alera foral en las disposiciones forales la convertirá en el prototipo de los derechos de pastos aragoneses por su extensión a todo el Reino, salvo a los territorios de las Comunidades de Teruel y Albarracín.
- 5 Desde los siglos bajomedievales se irá asentando un modelo de organización agropecuaria local que delimita los distintos derechos vecinales de pastos, estableciendo zonas libres de pastoreo (*el monte*), y zonas restringidas (los boalares), y zonas exceptuadas del mismo (*la huerta*), apoyada en un amplio derecho sancionador.
- 6 La amplitud de los aprovechamientos vecinales se reflejara en la indeterminación jurídica del concepto foral de *adempros*, que comprende diversas relaciones jurídico-reales de amplio contenido.
- 7 La alera foral se convertirá desde los Fueros Generales de 1247 en un privilegio general de las poblaciones del Reino por considerarse una excepción al aprovechamiento normal de los terminos municipales, que corresponde a los vecinos y habitantes de cada población, y corresponder tal derecho tanto a las poblaciones reales como a las que se hallaban bajo jurisdicción señorial.
- 8 El contenido de la alera foral quedará rígidamente determinado por lo establecido en las disposiciones forales (Fueros y Observancias), configurándose como un derecho recíproco de pastos entre pueblos colindantes, con una delimitación espacial y temporal estricta traducida en el apotegma *de sol a sol y de era a era*.
- 9 A pesar de configurarse la alera como un gravamen sobre determinadas partidas de los términos municipales contiguos, la restricción de aprovechamientos vecinales en dichas partidas se

considera como excepcional, permitiéndose incluso las roturaciones que permitan el libre paso de los ganados.

- 10 El ejercicio vecinal de la alera foral tiene como excepciones personales a lo que no reúnen esta condición como los arrendatarios de hierbas, los aparceros pecuarios, los pastores y terratenientes.
- 11 La limitación foral más destacada en cuanto a los terrenos donde se ejercitaba la alera foral son los boalares, ya que aunque las disposiciones forales permiten el apacentamiento común de los mismos por los ganados locales y de los que utilizaban el derecho de alera, su aplicación cayó en desuso.
- 12 La Casa de Ganaderos de Zaragoza es la organización ganadera más destacada del Reino por su condición privilegiada medieval respecto al uso de los pastos de los terrenos comunes y baldíos (*montes blancos*) de los pueblos del Reino. Sin embargo, las disposiciones forales restringirán en el siglo XVII el uso de estos privilegios en favor de los pueblos afectados por su ejercicio.
- 13 Las disposiciones forales regulan también la actividad ganadera trashumante, facilitando su ejercicio mediante la concesión de derechos de paso y aguas en el tránsito de los términos municipales. Justamente los mayores problemas surgidos en el ejercicio de esta actividad surgirán por el cobro de tasas por tránsito de los ganados.
- 14 El régimen jurídico pecuario aragonés se completa entre los siglos XIII a XVIII con las fuentes de Derecho municipal, que tienen un claro encuadre foral como expresión de la potestad de autorregulación de las *Universidades* del Reino. Prevalen además las disposiciones de los Estatutos y Ordinaciones locales siempre que no vayan contra el tenor de las disposiciones forales que contenían prohibiciones expresas. El contenido de los mismas muestra el amplio comunitarismo agropecuario existente en las poblaciones del Reino, compatibilizando los distintos aprovechamientos y sometiendo su uso a rígidas reglas disciplinarias comunitarias.
- 15 En esta época destacan también la diversidad de títulos de constitución y régimen de los derechos de pastos, permitiendo la

libertad de pactos configurar derechos de pastos adaptados a la necesidades de las poblaciones.

16. Entre Mancomunidades de pastos históricas las Comunidades de Valle del Pirineo aragonés (Valles de Ansó y Broto) y las Comunidades de aldeas del sur del Ebro representan modelos paradigmáticos de sociedades ganaderas. Los derechos de pastos comunitarios fueron delimitándose en un largo proceso evolutivo, sustentados en fuertes organizaciones colectivas (Plegas o Juntas de las Comunidades) que establecían el régimen pecuario general. Los derechos de pastos existentes en tales Comunidades son complejos, abarcando con los locales de cada población, los intermunicipales, los derechos generales comunitarios y los relativos a las relaciones con otras *Universidades*, Comunidades o Valles.
- 17 La evolución de la Comunidad de Albarracín fue distinta organizativamente a la de las Comunidades de aldeas de Calatayud, Daroca y Teruel hasta finales del siglo XVII, cuando la ciudad de Albarracín pierde por privilegio real el señorío y jurisdicción que ejercía sobre sus aldeas.
- 18 Los Decretos de Nueva Planta supusieron también para los derechos de pastos forales la apertura de un nueva etapa en la que la interrelación de ordenamientos que se producía en la época de plenitud foral deja de producirse por la sustitución o superposición del Derecho castellano, sustentado en principios distintos. Los concejos pudieron salvar lo sustancial de su régimen agropecuario tradicional en el proceso de aprobación de las Ordenanzas locales, pero la rigidez del mismo supuso en definitiva una fosilización de tales regulaciones en un siglo de importantes cambios socioeconómicos, por lo que perderán progresivamente vigencia.
19. El derecho de alera foral se mantuvo jurídicamente intacto durante el siglo XVIII, e incluso se extendió a poblaciones que antes no lo ejercitaban mediante la utilización de firmas forales ante la Real Audiencia de los Borbones.
- 20 Sin embargo los requisitos forales de ejercicio de la alera foral no serán contemplados de forma estricta por la Real Audiencia, lo que

provocará cierta confusión sobre la calificación de los derechos de pastos y su contenido.

- 21 Se produce sin embargo una crisis muy extendida en los derechos de pastos sustentados en pactos y en regulaciones anteriores, decayendo progresivamente la fuerza de los pactos, que tienen que ser mantenidos judicialmente, y el recurso a los mismos para regular las relaciones de pastos entre los pueblos.
- 22 Es el nuevo sentido otorgado a la legislación general lo que provocará restricciones a los derechos de pastos en la segunda mitad del siglo XVIII, afectando en primer lugar a la ganadería trashumante y a continuación al resto de aprovechamientos pecuarios vecinales.
- 23 La legislación sobre cerramientos y las desamortizaciones del siglo XIX culminarán la política legislativa del siglo anterior, cuestionando la legitimidad de los aprovechamientos comunitarios de pastos, al exigirse que estuvieran fundados en título escrito legítimo y no en «las malas prácticas llamadas costumbres», según expresión de la Real Orden de 11 de febrero de 1836.
- 24 La doctrina foral aragonesa del siglo XIX peca de ahistoricismo, mostrándose incapaz de realizar una interpretación integradora de las disposiciones forales. Representa una excepción destacada en esta tendencia Joaquín Costa, que mostrará la fuerza regeneradora que mantenía el Derecho aragonés a través de la costumbre y del principio *standum est chartae*.
- 25 La jurisprudencia del Tribunal Supremo en el siglo XIX con relación a los derechos de pastos aragoneses muestra cierta confusión a la hora de calificar jurídicamente los distintos aprovechamientos de pastos, predominando su consideración como mancomunidades de pastos cuando el ejercicio es intermunicipal.
- 26 La alera foral es un derecho legal ya sólo formalmente en el siglo XIX, desapareciendo muchas de ellas a consecuencia de la aplicación de la legislación general.
27. También desaparecieron las antiguas Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel, aunque el régimen agropecuario comunitario se mantuvo de forma fragmentaria en numerosas poblaciones. La

creación de una Junta Administradora de los bienes de la Comunidad de Albarracín permitió su supervivencia en este siglo, no exenta de tensiones internas entre los pueblos que la formaban. La evolución posterior de la misma ha derivado de su consideración como Entidad Local, encuadrándose en las Mancomunidades de pueblos.

28. Los Valles del Pirineo mantienen en vigor su régimen comunitario, salvando su patrimonio común, en general, en el proceso desamortizador, pero aumentarán las tensiones internas en ejercicio de los aprovechamientos tradicionales.
29. En esta época hay que enmarcar la regulación de los derechos de pastos en el Código Civil, y su reconducción a la categoría de servidumbres, que dará contenido al art. 531 del Código Civil sobre la atípica figura de las servidumbres personales.
30. La confusión de los arts. 600 a 604 C.C. parte de la escasa delimitación conceptual de la doctrina y jurisprudencia del siglo XIX, en el que se hallaban por otra parte una variedad más amplia de aprovechamientos de pastos que la recogida por el Código.
31. La doctrina actual se ha dividido a la hora de interpretar qué significado concede el Código Civil a la expresión «comunidad de pastos», entendiendo un sector que son contempladas en los artículos 600 a 602 las comunidades de titulares de derechos de pastos y en los 603 y 604 las servidumbres, mientras que otro sector entiende que el Código quiso reconvertir los derechos de pastos en servidumbres para facilitar su extinción, girando la discusión sobre el posible reconocimiento de las servidumbres recíprocas de pastos en el tenor del art. 602, postura que en este trabajo se sostiene, sin pretender por ello deducir que el Código no pueda contemplar situaciones de comunidad.
32. Los Derechos forales en este siglo han rechazado los principios que inspiran la regulación sobre derechos de pastos que inspiran al Código Civil.
33. En Aragón las servidumbres de pastos han sido históricamente y tendencialmente reales, y en cuanto a las comunidades de pastos predominan las que tienen una configuración de *condominium iuris*

*germanici*, aunque sólo sea por la indivisibilidad perpetua que la mayoría de títulos originarios de las mismas expresan.

34. Existe mayor posibilidad de hallar servidumbres personales en los *ademprios*, figura foral mencionada en el artículo 146 de la Compilación, por su origen, pero no tienen autonomía institucional en la Compilación, por el término «demás» que precede a su mención.
35. Por otra parte se defiende la inclusión en el artículo 146 C.D.C.A. de otras servidumbres de pastos distintas de la alera foral, porque así lo indicaban los precedentes de este artículo, y el papel configurador que ha tenido la institución foral en los otros derechos de pastos aragoneses y la libertad de pacto en la configuración de derechos reales. Asimismo hay que tener en cuenta el artículo 148 de la Compilación, que permite la usucapión de las servidumbres no aparentes y sigue contemplando la posesión inmemorial.
36. La regulación de las mancomunidades de pastos se plantea como una figura confusa en la Compilación y sin una delimitación precisa, pudiendo contemplar desde servidumbres recíprocas de pastos hasta comunidades de varios pueblos sin cuotas determinadas de participación en la propiedad común. Su régimen es diverso, procedente en cada caso de su configuración histórica, siendo los ejemplos más destacables los de los Valles del Pirineo aragonés. La Ley de las Cortes de Aragón 6/1987, de Mancomunidades Municipales se ha saldado con un fracaso en su aplicación a la Comunidad de Albarracín.
37. Se defiende que los artículos 600 a 604, salvando el artículo 601 que realiza una remisión innecesaria a la legislación administrativa, no son aplicables en Aragón ni siquiera por vía de derecho supletorio, ya que en materia de extinción de servidumbres el artículo aplicable es el 546 Código Civil.
38. De *lege ferenda* se considera necesaria una regulación civil y administrativa autonómica más amplia y detallada sobre la alera foral y el resto de servidumbres de pastos, y una legislación específica sobre mancomunidades de pastos.



## **FUENTES**

### **ARCHIVOS:**

- ARCHIVO MUNICIPAL DE ANSO (ANSO, HUESCA)
- ARCHIVO DEL VALLE DE BROTO (BROTO, HUESCA)
- ARCHIVO MUNICIPAL DE JACA (JACA, HUESCA)
- ARCHIVO MUNICIPAL DE EJEA DE LOS CABALLEROS (EJEA DE LOS CABALLEROS, ZARAGOZA)
- ARCHIVO MUNICIPAL DE LUNA (LUNA, ZARAGOZA)
- ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE HUESCA
- ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE TERUEL
- ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE ZARAGOZA
- ARCHIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON (AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA)
- ARCHIVO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

ALGORA HERNANDO, J. I. y ARRANZ SACRISTAN, F. (eds.), *Fuero de Calatayud, Zaragoza, Institución Fernando el Católico (I.F.C.), 1982*

ALBAREDA Y HERRERA, M. *Fuero de Alfambra, Madrid, Tip. de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1925*

ALIOD GASCON, J. L. y GABRIEL PONCE, F. (eds.), *Nueva Reseña de los documentos del archivo de Almudévar, Huesca, Ayuntamiento de Almudévar, 1981.*

ANTICH DE BAGES, Juan, *Glosae observantiarum Regni Aragonum.* Manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, Ms.95

BANUS, José Luis, (ed.), *El Fuero de San Sebastián, San Sebastián, 1963*

BERGUA CAMON, Jesús, "Fueros de Aragón. De 1265 a 1381. Versión romanceada contenida en el ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza", en *A.D.A., V (1949-50)*, págs., 455-475.

CABANES PECOUR, M<sup>a</sup> de los Desamparados, BLASCO MARTINEZ, Asunción y PUEYO COLOMINA, Pilar, (eds.) *Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito, Zaragoza, Libros Certeza, 1996*

CAMPILLO, Toribio del, (ed.), *Documentos históricos de Daroca y su Comunidad*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1915

CANELLAS LOPEZ, Angel, "Colección diplomática de La Almunia de Doña Godina (1176-1395)", en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 12-13, (1961-63), págs., 191-354

CANELLAS LOPEZ, Angel (ed.), *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, I y II, Zaragoza, "Cátedra Zaragoza" de la Universidad, 1972 y 1975.

CANELLAS LOPEZ, Angel (ed.), *Diplomatario medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, 1988

CANELLAS LOPEZ, Angel (ed.), *Longares, de los orígenes a 1478. Notas históricas y colección diplomática*, Zaragoza, I.F.C., 1983.

CANELLAS, Angel (ed.), *Colección diplomática de San Andrés de Fanlo (968-1270)*, Zaragoza, I.F.C., 1964

CAPITULACION, y Concordia, otorgada por las Universidades de la Ciudad, y Comunidad de Santa Maria de Albarracin, y en sus nombres, por los Ilustres Señores Don Juan Felix Dolz de Espejo y Garcès, Don Luis Sanchez Santa Cruz y Torres, ... a fin de declarar, y dar bastante inteligencia a las dudas que se han de declarar sobre el Real Privilegio de separacion, que la Magestad Catolica del Rey Carlos Segundo nuestro Señor (Dios le guarde), fue servido franquear a dicha Comunidad, y principalmente para la conservacion de la paz perpetua, y buena conformidad que siempre han tenido ambas Universidades. Se imprimió con las Ordinaciones de la Comunidad de 1696 en los folios, numerados manualmente, 73 a 80v,

*CAPITULOS, que han de guardar los Corregidores en el ejercicio de sus Oficios por lo respectivo á Aragon y Valencia*, Zaragoza, Imprenta Real, 1719

CARUANA GOMEZ DE BARREDA, Jaime, *El Fuero latino de Teruel*, Teruel, I.E.T., 1974

CASTAÑE LLINAS, José (ed.), *El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción de...*, Teruel, Ayuntamiento de Teruel, 1989.

CORRAL, José Luis (ed.), *Cartulario de Alaón (Huesca)*, Zaragoza, Anubar, 1984

DON FHELIPE.... A todos los Corregidores, Gobernadores..., Impreso de 1745, sin editor, que contiene una Real Cedula de confirmación de privilegios a los ganaderos del Pirineo (1 de Octubre de 1745).

DURAN GUDIOL, A. (ed.), *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, 2 vols., Zaragoza, Instituto de Estudios Pirenaicos, Escuela de Estudios Medievales, 1965 y 1969

EDO QUINTANA, Antonio, "Un manuscrito incompleto de los Fueros de Aragón, en el Protocolo notarial de Tarazona", en *A.D.A.*, XI, (1961-62), págs., 179-188.

*ESTATUTOS de la Mancomunidad del Valle de Broto para aprovechamientos comunales*, Huesca, Imp. Aguarón, 1926 y reimpresos en 1968

ESTATUTOS y Ordinaciones acerca de las lites y diferencias que se pueden ofrecer en las cosas tocantes y pertenecientes á los Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza. Hechas y ordenadas por la Ciudad de Zaragoza, en xxix de Octubre de 1593, y aprobadas por el Rey Nuestro Señor Don Felipe V (que Dios guarde) en 22 de Mayo de 1722, *Zaragoza, Pascual Bueno, 1723 (reproducida en facsímil en el n° 82 del B.C.A.Z.)*

ESTEBAN MATEO, León (ed.), *Cartulario de la Encomienda de Aliaga, Zaragoza, Anubar, 1979, Textos Medievales 57*

*FUERO General de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1964.

*FUERO JUZGO en latín y castellano cotejado con los mas antiguos y preciosos códices*. Real Academia española. Madrid, Ibarra, 1815.

GARCIA GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del Antiguo Derecho. Manual de Historia del Derecho Español II, Madrid, 1984, n° 728.*

GARGALLO MOYA, Antonio, "*Documentos del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (1279-1499)*", en *Teruel*, 68, (1982), págs., 47-124

GARGALLO MOYA, Antonio (ed.), *Fueros de Aragón*, Zaragoza, Anúbar, 1989

GONZALEZ PALENCIA, Angel e Inocenta, "Fragmento del Fuero latino de Albarracín" en *A. H. D. E.*, VIII ( 1931), págs., 415- 495.

GOROSCH, Max., *El Fuero de Teruel*, Estocolmo, 1950.

IBARRA, Eduardo, *Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I. Desde 1034 a 1063*, Zaragoza, C.D.E.H.A, 1904

*INSACULACION y Ordinaciones Reales de la Ciudad de Santa María de Albarrazin. Hechas por el muy Ilustre Señor Doctor Don Joseph Oscariz, y Belez, del Consejo de Su Magestad, en el Criminal deste Reyno de Aragon, y su*

*Comissario Real en este presente año de 1678.* Zaragoza, Herederos de Pedro Lanaja impresores, 1678.

*INSTRUCION para los Iurados de las Aldeas de la Comunidad de Teruel en la qual se trata de la Jurisdiccion que tienen en las causas civiles y en las criminales, con algunos advertimientos, mandada ordenar por los Ilustres Señores Clemente Valero Procurador General, Miguel Rama de Santagostin, Iuan Cebrian de Ruvielos, Iaime Nadal de Pouto, Antonio Calvo de Hinojosa, el Doctor Francisco Sebastian de Santolaia y Martin Christiano de Visiedo, Regidores de la dicha Comunidad, Zaragoza, Angel Tavano, 1608*

JURISPRUDENCIA civil, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid*

*LACARRA DE MIGUEL, José María y MARTIN DUQUE, Angel J. (editores), Fueros de Navarra (Fueros derivados de Jaca), I, Estella-San Sebastián, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1969.*

*LACARRA DE MIGUEL, José María y MARTIN DUQUE, Angel J. (eds.), Fueros de Navarra (Fueros derivados de Jaca) II, Pamplona, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1975*

LACARRA DE MIGUEL, José M<sup>a</sup> (ed.), *Documentos para el estudio de la Reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, Textos medievales, 62, Zaragoza, Anubar, 1982.

LACARRA DE MIGUEL, José María, "Mandatos reales navarro-aragoneses del siglo XII" en *E.E.M.C.A., II*, (1946), págs., 425-431.

LACARRA DE MIGUEL, José M<sup>a</sup>, "Fuero de Estella", en *A.H.D.E., IX* (1932), págs., 386-413.

*LACARRA DE MIGUEL, José M<sup>a</sup>. (ed.), Colección diplomática de Irache, Zaragoza, I.E.P., 1965*

LACRUZ BERDEJO, José Luis, "Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca", en *A.H.D.E., XVIII*, (1947), págs., 531-541.

*LACRUZ BERDEJO, José Luis y BERGUA CAMON, Jesús (eds.), Fueros de Aragón. Versión romanceada contenida en el ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Aragón, Zaragoza, Librería General, 1953*

LAS SIETE Partidas del sabio Rey Don Alonso el Nono, *Glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de S.M., cuatro tomos, Madrid, Benito Cano, 1789.*

LEDESMA, M<sup>a</sup> Luisa, "Colección diplomática de Grisén" en E.E.M.C.A. X, (Separata), (1975), 130 págs.

LEDESMA RUBIO, M<sup>a</sup> L., Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales, Zaragoza, I.F.C., 1991, *Fuentes Históricas Aragonesas*, 18.

LOS CODIGOS españoles concordados y anotados, Tomo octavo. Novísima Recopilación de las Leyes de España, tomo II, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1850

MARTIN DUQUE, Angel J., Colección diplomática de Santa María de Obarra (siglos XI-XIII), Zaragoza, Institución Fernando el Católico- Instituto de Estudios Pirenaicos, 1965

MARTIN DUQUE, A. J., "Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica", en A. H. D. E., LVI, (1986)

MARTINEZ DIEZ, Gonzalo (ed.), *Observancias del Reino de Aragón de Jaime de Hospital*, Zaragoza, C.A.I., 1977.

MARTINEZ DIEZ, Gonzalo, "Dos colecciones de Observancias de Aragón", en A.H.D.E., XLV, (1975), págs., 543-594.

MOLHO, Mauricio (editor), *El Fuero de Jaca, Fuentes para la Historia del Pirineo, I*, Madrid, C.S.I.C.-I.E.P., 1964.

MORA GAUDO, Manuel, (ed.), *Ordenanzas de la ciudad de Zaragoza. Ordenanzas municipales aragonesas de la Edad Media*, dos tomos, Zaragoza, Mariano Escar, 1908.

MORALES, J.J. y PEDRAZA, M. J. (eds.), *Fueros de Borja y Zaragoza, Zaragoza, Anubar, 1986, Textos Medievales, 74*

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Navarra y la Corona de Aragón, Madrid, Real Academia de la Historia, 1847. (Reimp. Madrid, 1970)

ORDENANZAS de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela confirmadas por la Magestad Catholica de el Rey nuestro señor Don Phelipe Quinto y aprobadas por su Supremo, y Real Consejo de Castilla, en 25 de Febrero de 1725, Zaragoza, Francisco Revilla, 1731.

ORDENANZAS de la Junta de Gobierno y Pueblos de la Comunidad de Calatayud, Reimpresas en Zaragoza, Francisco Magallón, año de 1824

ORDENANZAS de la Junta de Gobierno, y pueblos de la Comunidad de Calatayud. Formadas por el Acuerdo de este Reyno, y de su orden arregladas, por

el Muy Ilustre Señor Don Lorenzo de Santayan Bustillo, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Audiencia de Aragon; y Aprobadas por el Real, y supremo Consejo de Castilla, *Calatayud, Gabriel de Aguirre, 1751*

ORDENANZAS formadas con comision y orden del Real Consejo por la Audiencia de Aragon, para el Gobierno de la Comunidad de Daroca, y pueblos de que se compone. Aprobadas por el dicho Real y Supremo Consejo de Castilla y mandadas cumplir y observar por el Real Acuerdo de la Audiencia de Aragón, *Zaragoza, Imprenta del Rey Nuestro Señor, 1779.*

*ORDENANZAS Reales de la Comunidad de Daroca; aprobadas por los Señores de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, Zaragoza, Francisco Revilla, 1741.*

*ORDINACIONES de la Casa y Cofradia de Ganaderos de la ciudad de Çaragoça, instituida debaxo la invocacion, proteccion y amparo de los gloriosos Apostoles y Santo Simon, y Iudas, Zaragoza, Imprenta de Manuel Roman, 1686.*

*ORDINACIONES de la Casa y Confradia de Ganaderos de la Ciudad de Çaragoça..., Zaragoza, s.e., 1590*

ORDINACIONES reales de la Ciudad de Borja, concedidas por el Rey nuestro Señor D. Fernando el VI (que Dios guarde). Año 1757, *Zaragoza, Imprenta de Joseph Fort, 1759*

*ORDINACIONES reales de la Ciudad de Calatayud, Zaragoza, Herederos de Diego Dormer, 1674*

*ORDINACIONES reales de la Comunidad de Calatayud, Zaragoza, Cristobal de la Torre, 1636 (reedición facsímil del Centro de Estudios Bilbilitanos, 1982)*

ORDINACIONES reales de la Comunidad de Santa Maria de Albarracin. Hechas por el Ilustrissimo Señor Don Juan Bautista Pujadas, olim Aones, Marqués de Valdeolivo, Cavallero del Orden del Señor Santiago. *En Zaragoza, Pascual Bueno, Impressor del Reyno de Aragón, s. a. [1696].*

*ORDINACIONES reales de la Villa y Valle Anso y Lugar de Fago, Zaragoza, Manuel Román, 1695.*

ORDINACIONES, y Estatutos de las Colonias, para las Guardas de las Huertas y Montes de la Ciudad, de los Estatutos y Ordinaciones zaragozanas, *s.l, s.i., 1799*

PASTOR, J. de., *Suma de fueros de las ciudades de Santa Maria de Albarrazin, y de Teruel, de las comunidades de las aldeas de dichas ciudades y de*

*la villa de Mosqueruela, y de otras villas convecinas*. Valencia, Impreso por Jorge Costilla, 1531

PASTOR, Miguel?, *¿Fueros y Observancias del Reino de Aragón?, Zaragoza, ¿Pedro Cavarte?, 1624?, 176 folios*

PEREZ MARTIN, Antonio., *Las Glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón*, Edición crítica del manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid realizada por..., Zaragoza, Institución Fernando el Católico e Instituto de Derecho Común Europeo, 1993

PEREZ MARTIN, Antonio, "Una colección desconocida de Observancias aragonesas: Estudio y Edición", en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, 1 (1992), págs. 185 a 228.

PEREZ MARTIN, Antonio (ed.), *Fori Aragonum von Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547) nach der Ausgabe Zaragoza 1476/1477, mit den handschriftlichen Glossen des Martín de Pertusa und mit Ergänzungen nach den Ausgaben Zaragoza 1542, 1548 und 1576*, reimpresión facsímil con estudio previo a cargo de... Vaduz/Liechtenstein, Topos Verlag, 1979

RAMOS LOSCERTALES, José María "Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media", en *A.H.D.E.*, I, (1924), págs., 397-416; II (1925), págs., 491-523; y V (1928), págs., 389-411.

RAMOS LOSCERTALES, José María (ed.), *El Fuero de Jaca, Barcelona, 1927.*

RAMOS LOSCERTALES, José María, "*El Fuero latino de Jaca*" en *A. H. D. E. V.* (1928)

RAMOS LOSCERTALES, José María (ed.), *Fueros de Viguera y Val de Funes*, Universidad de Salamanca, 1956.

REAL PROVISION de Su Magestad y Señores de el Consejo, sobre el repartimiento de yerbas y bellotas de las Dehesas de Propios y Arbitrios de los Pueblos de Estremadura, y demas del Reyno, con lo demas que expresa, para evitar las colusiones, que actualmente se experimentan, *Madrid, en la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo, año 1768.*

REAL PROVISION de su Magestad, y señores del Consejo en la que se prescriben las reglas que en adelante se han de observar en el repartimiento de Pastos, y de las Tierras de Propios y Arbitrios, y concejiles labrantias. *Zaragoza, Imprenta del Rey nuestro Señor y de su Real Acuerdo, Año 1770.*

REDONDO VEINTEMILLAS, G., "Las Ordenanzas de la Comunidad de Calatayud de 1751", en *Papeles Bilbilitanos, Calatayud*, (1981), págs., 77-143

RIBA y GARCIA, C., *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín segun el codice romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*. Estudio preliminar y transcripción por..., Zaragoza, C.D.H.A., 1915

ROMEU, Juan Francisco (rec. y ed.crit.), *Recopilacion de los Estatutos de la Ciudad de Zaragoza por los señores Jurados, Capitol y Consejo, con poder de Concello general*. Confirmados y decretados el primero de Deziembre de 1635, Zaragoza, *Hospital Real y General de nuestra Señora de Gracia*, s.a.

SANGORRIN, Dámaso (ed.), *El libro de la Cadena del Concejo de Jaca*. Documentos reales, episcopales y municipales de los siglos X, XI, XII, XIII y XIV, Zaragoza, C. D. E. H. A, 1920, t. XII

SARASA SANCHEZ, Esteban (ed.), *El Privilegio General de Aragón*. Zaragoza, Cortes de Aragón, 1984

SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENEN Y DEVESA, Santiago (eds.), *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Edición en dos tomos, Zaragoza, *Imprenta de Francisco Castro y Bosque*, 1866 (Reedición facsímil, más un tomo de índices y traducciones con un estudio preliminar de Jesús DELGADO ECHEVERRIA, Zaragoza, *El Justicia de Aragón- Ibercaja*, 1991)

SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENEN Y DEVESA, Santiago (eds.), *Estatutos y Ordinaciones de los Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, *Imprenta de Francisco Castro y Bosque*, 1866

TILANDER, Gunnar (ed.), *Fueros de Aragón según el Manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937

TILANDER, Gunnar (editor), *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas*, 3 vols., L.H.M.A., VI, Lund, 1956.

TORRE, A. de la., (ed.), *Documentos internacionales sobre los Reyes Católicos*, Seis tomos, Barcelona, C.S.I.C, 1951-1966.

UBIETO ARTETA, Antonio (ed.), *JACA: Documentos municipales (971-1269)*, Valencia, Anubar, 1975, Textos medievales, 43.

UBIETO ARTETA, Antonio (ed.), *Cartulario de San Juan de la Peña I*, Valencia, Anubar, 1962

UBIETO ARTETA, Antonio (ed.), Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076), Valencia, Anubar, 1976.

UBIETO ARTETA, Antonio (ed.), Cartulario de Santa Cruz de la Serós, Valencia, Anubar, 1966

UBIETO ARTETA, Antonio (ed.), Colección diplomática de Pedro I, Zaragoza, C.S.I.C., 1951

UBIETO ARTETA, Antonio (ed.), El cartulario de Siresa, Valencia, Anubar, 1960.

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael (ed.), "El "Forum Turolii" y el "Forum Conche" de Cuenca" en Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Número extraordinario, Madrid, Universidad de Madrid, 1935 (separata)

USATGES de Barcelona. *El Codi a mitjan segle XII: Establiment del text llatí i edició de la versió catalana del manuscrit del segle XIII de l'Arxiu de la Corona d'Aragó de Barcelona*, a cura de Joan Bastardas; amb la col.laboració de Teresa Gràcia, Lluïsa de Nadal i Pere Puig i Ustrell, Barcelona, Fundació Noguera, 1984.

VALLS TABERNER, Fernando, "Carta constitucional de Ramón Berenguer I de Barcelona (vers 1060)", en *A.H.D.E.*, VI, (1929), págs., 252-259.

VIDAL MAYOR. *Reproducción facsímil y Estudios*, Madrid, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1989.

VILLALBA, F. de., *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex, sive ennodata methodica compilatio, Iure civili, ac canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*, 2ª edición, 2 tomos, Zaragoza, Tipografía de Herederos de Joannis Malo, 1743.

## **BIBLIOGRAFIA**

ABADAL, Ramón d', "Pallars y Ribagorça en los siglos IX y X" en *Pirineos*, 43 / 46 (1957)

ABADIA ESCOLA, J., "La alera foral y los pastos de facería" en *A. D. A.*, VI (1951-52), págs., 85-88.

*ACTO del assiento de la agregacion que su Magestad del Rey nuestro señor mando hazer a las Universidades de Teruel y comunidad de Teruel, Albarrazin y su tierra, a los fueros generales del reyno de Aragon. Año 1598.* Edición facsímil Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1991

ALBAREDA Y HERRERA, M., *Fuero de Alfambra*. Madrid, 1925

*ALEGACIONES de la Casa de Ganaderos de Zaragoza sobre pastos diversos*, colección facticia de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza que contiene varios impresos.

*ALEGACIONES y Memoriales ô Papeles de la Real Casa de Ganaderos sobre Pastos, Jurisdicciones y otros Drechos*, colección facticia de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza que contiene varios impresos.

*ALEGACIONES y Papeles de la Casa de Ganaderos de Zaragoza desde 1699 hasta el año 1763*, colección facticia de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza que contiene varios impresos.

ALGORA HERNANDO, J.I. y ARRANZ SACRISTAN, F., *Fuero de Calatayud*, Zaragoza, 1982

ALIOD GASCON, J. L. y GABRIEL PONCE, F., *Nueva Reseña de los documentos del archivo de Almudévar*, Huesca, Ayuntamiento de Almudévar, 1981.

ALMAGRO BASCH, Martín, *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus Comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1984

ALONSO Y LAMBAN, M., "Anotaciones a las observancias 6ª <<De aqua pluviali arcenda>> y 7ª <<De prescripionibus>>", en *Rev. Universidad* (1960), pág.606-662

ALONSO Y LAMBAN, M., "Anotaciones sobre el <<diuturno usus>> y la <<vetustas>> en la adquisición de servidumbres", en *Temis*, 21 (1967), págs. 197-202.

ALONSO Y LAMBAN, M., "Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII", en *A.H.D.E.*, XXXIII, (1963), págs. 625-637.

ALTAMIRA Y CREVEA, R., *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, I.E.A.L., 1981 (reed. de la de 1890)

ALVAR, Manuel, "Onomástica, repoblación, historia (Los *establimentz* de Jaca del siglo XIII)" en *A.F.A.*, XVI-XVII, (1965-66), págs. 101 - 124

ALVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio, "El derecho de pastos y las servidumbres personales como categorías jurídicas", en *Revista de Derecho Privado*, LXIV, (1980), págs. 463 - 494.

ALVAREZ COCA, Mª José., "La Corona de Aragón: Documentación en el Consejo de Aragón y la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes del Archivo Histórico Nacional", en *Hispania*, XLIX/173, (1989), págs. 895 - 948..

ALLI ARANGUREN, J.C., *La Mancomunidad del Valle del Roncal*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989

ANTICH DE BAGES, Juan, *Glosae observantiarum Regni Aragonum*. Manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, Ms.95

ARAGÜES PEREZ, F. y PUEYO GOÑI, M., "Filosofía social de los Estatutos y Ordinaciones de Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza", en *B.C.A.Z. n° 82*, (julio 1981), págs., 23-36

ARASANZ BIELA, J. et al., "Notas sobre procesos, querellas, concordias y sentencias en el valle de Ansó. Siglos XIV-XIX", en *El patrimonio documental aragonés y la Historia*, Zaragoza, D.G.A., (1986), pág. 219-227

ARCO Ricardo del., "Cómo defendía sus prerrogativas el concejo aragonés" en *Argensola*, págs. 249-254.

ARCO, Ricardo del, "De la Edad Media en el Alto Aragón." en *E. E. M. C. A.*, II, (1946)

ARCO, Ricardo del, "Huesca en el siglo XII" en *Actas II C. H. C.* (1946), apéndice nº 3.

*Archivo municipal de Jaca. Caja 819. Libro de Sesiones y Actas del Concejo de Jaca de 1460 a 1498; año 1471, fl. 31.*

ARECHEDERA ARANZADI, Luis I, "Artículo 545", en *Comentario del Código Civil, tomo I*, Madrid, Ministerio de Justicia, (1991)

ARECHEDERA ARANZADI, Luis I., *Propiedad y constitución de servidumbres*, Madrid, Dykinson, 1993

ARGENSOLA, L. L. de., *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años 1590 y 1591*, Zaragoza, Edizions de l'Astral y El Justicia de Aragón, 1991

ARGUDO PERIZ, José Luis et. al., *El señorío jurisdiccional de María de Luna. Un "Registro de cartas "de 1409*, Zaragoza, Centro de Estudios de las Cinco Villas, 1988

ARGUDO, José Luis, "El derecho de escaliar en el Fuero de Ejea", en *Actas de las II Jornadas de Estudio de las Cinco Villas. Historia Medieval*, Ejea de los Caballeros, Centro de Estudio de las Cinco Villas, (1986)

ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, I.F.C., 1994

ARROYO ILERA, Francisco, "División señorial de Aragón en el siglo XV", en *Saitabi*, XXIV, Valencia (1974), págs. 65-102.

ASIER-ANDRIEU, Louis, *Le peuple et la loi. Antropologie historique des droits paysans en Catalogne française*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1987

AZCARATE, Gurmésindo de, *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa por...*, tres tomos, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879-83.

BALCELLS R., E., "1ª Reunión de «lies et passerries dans les Pyrénées», Luz-Saint Sauveur, 1 de junio de 1985. (Reflexiones sobre el interés ecológico de los contratos faceros en la adecuada utilización de los territorios montañosos)" en *Pirineos*, 125, (1985), págs. 143 - 150.

BALCELLS R., E., "Valle del Aragón en Canfranc (Estudio descriptivo de recursos e historia de su utilización)" en *Pirineos*, 125, (1985), págs. 117 - 140

BANUS, José Luis, *El Fuero de San Sebastián*, San Sebastián, 1963

BARDAXI Y ALMENARA, Ibando de, *Comentarii in quatuor Aragonensium Fororum libros*, Zaragoza, Lorenzo Robles, 1592.

BARDAXI Y ALMENARA, Ibando de *La Suma de los Fueros.... y Practicas referidas por Miguel de Molino en su Repertorio*, Zaragoza, Juan de Alteraque, 1587.

BARRERO GARCIA, A. M., *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*. Madrid. 1979

BAUER MANDERSCHIED, E., *Los montes de España en la Historia*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1980

BAYETOLA y CAVANILLAS, Matías, *Iuris et Fori responsum, pro inclita, et nobilissima Civitate Caesaraugustae...Et etiam pro Iustitia, Locumtenente & antiquissima confratria Domus ganateriorum eiusdem: Zaragoza, apud Ioannem à Lanaja & Quartanet, anno 1610.*

BELTRAN DE HEREDIA Y CASTAÑO, José, *La comunidad de bienes en Derecho español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954

BELTRAN, A., LACARRA, J.M<sup>a</sup>. y CANELLAS, A., *Historia de Zaragoza, t.I: Antigüedad y Edad Media*, Zaragoza, 1976

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo, "Sentencia de 24 de febrero de 1984", en *C.C.J.C.*, 4 (enero / marzo 1984), nº 116, págs. 1365-1373.

BERGUA CAMON, Jesús (editor), "Fueros de Aragón. De 1265 a 1381. Versión romanceada contenida en el ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza", en *A.D.A.*, V (1949-50), págs., 455-475.

BESTA, Enrico, *I diritti sulle cose nella storia del Diritto italiano*, Padova, Cedam, 1933

BIELZA DE ORY, V. et al., *Estudio histórico-geográfico del valle de Bielsa (Huesca)*, Zaragoza, 1987

BLASCO DE LANUZA, Vicencio de, *Historias ecclesiasticas y seculares de Aragon en que se continuan los Annales de Çurita, y tiempos de Carlos V, con Historias ecclesiasticas antiguas y modernas, que hasta ahora no han visto luz, ni estampa*, (Tomo I), Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, 1622

BOLETÍN Oficial de la provincia de Teruel, nº 18, de 19 de febrero de 1851, Caja 5734-1. Pieza tercera.

BONET NAVARRO, A., *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara Editorial, 1982

BONET NAVARRO, A., SARASA SANCHEZ, E., y REDONDO VEINTEMILLAS, G., *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho (Breve estudio introductorio)*, Zaragoza, 1985

BONILLA Y SANMARTIN, Adolfo, "El Derecho aragonés en el siglo XII" en *II, C. H. C. A.*, Huesca, 1922

BORAO, Jerónimo, *Diccionario de voces aragonesas*, Zaragoza, 1884 (reed. El Día de Aragón, dos tomos), 1986

BORRELL Y SOLER, Antonio M., *El dominio según el Código civil español*, Barcelona, Bosch, 1948

BOURDETTE, J., *Annales du Labéda*, t. II, Argelès, 1898, págs. 124 -133

BOYA Y SAURA, L., "El Archivo de Canfranc. Inventario y documentos" en *C.H.J.Z, I, 1933*, y *Rev. Universidad, 10*, (1933), págs. 39- 62. También en la *Rev. Universidad, 10* (1933), págs. 25 - 48

BRIVES-HOLLANDER, A., "Accords de paix (*pazeria* ), entre la vallée de Broto et la rivière de Saint-Savin", en *Lies et Passeries dans les Pyrénées*, Tarbes, (1986), págs., 175- 179.

BRIVES-HOLLANDER, A., *Les relations de la Vallée de Barèges avec l'Espagne aux XVIII<sup>e</sup> et XIX<sup>e</sup> siècles*, Thèse présentée pour l'obtention du doctorat de III<sup>e</sup> cycle, Toulouse, Université de Toulouse Le Mirail, octobre, 1983

BRIVES-HOLLANDER, A., *Pyrénées san frontière. La vallée de Barèges et l'Espagne du XVIII<sup>e</sup> siècle à nos jours*, Argelès-Gazost, 1984

BRIZ MARTINEZ, J., *Historia de la fundación y antigüedades de San Juan de la Peña*, Zaragoza, 1620

BROCA, Guillem M<sup>a</sup>, *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia*, Barcelona, 1918, (reed. de la Generalitat de Catalunya de 1985)

BUESA CONDE, Domingo José, *Teruel en la Edad Media*, Zaragoza, 1980

BUESA CONDE, Domingo José, *El rey Sancho Ramírez*, Zaragoza, 1978

CABRE, María Dolores, "Noticias y documentos de Alto Aragón. La Violada (Almudévar)" en *Argensola, 38*, (1959), págs., 133-159

CALATRAVA ROS, Rafael, *El artículo 602 del Código Civil. (Tesis doctoral)*, Granada, Tip. Comercial, 1914

CAMPILLO, Toribio del, *Documentos históricos de Daroca y su Comunidad*, Zaragoza, 1915

CANCER, Jaime (Iacobo Cancerio Barbastrensi), *Variarum Resolutionum Iuris Caesarii Pontificii, et municipalis principatus Cathaloniae*, pars tertia, cum licentia et privilegio Barcinone, Ex Typographia Iacobi à Cendrat. Anno 1608.

CANELLAS LOPEZ, Angel, *Diplomatario medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, 1988

CANELLAS LOPEZ, Angel, "Colección diplomática de La Almunia de Doña Godina (1176-1395)", en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 12-13 (1961-63), págs., 191-354

CANELLAS LOPEZ, Angel, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, I, Zaragoza, "Cátedra Zaragoza" en la Universidad, 1972.

CANELLAS LOPEZ, Angel, *El Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Noticia e inventario*, Zaragoza, I.F.C., 1982.

CANELLAS LOPEZ, Angel, *Longares, de los orígenes a 1478. Notas históricas y colección diplomática*, Zaragoza, I.F.C., 1983.

CANELLAS LOPEZ, Angel, "Para la historia social de Aragón. El pleito de la dehesa de Ambel", en *C. H. J. Z.*, I (1951), págs. 142-146.

CANELLAS, Angel, *Colección diplomática de San Andrés de Fanlo ( 968-1270)*, Zaragoza 1964

*CAPITULACION, y Concordia, otorgada por las Universidades de la Ciudad, y Comunidad de Santa Maria de Albarracin, y en sus nombres, por los Ilustres Señores Don Juan Felix Dolz de Espejo y Garcès, Don Luis Sanchez Santa Cruz y Torres, ... a fin de declarar, y dar bastante inteligencia a las dudas que se han de declarar sobre el Real Privilegio de separacion, que la Magestad Catolica del Rey Carlos Segundo nuestro Señor (Dios le guarde), fue servido franquear a dicha Comunidad, y principalmente para la conservacion de la paz perpetua, y buena conformidad que siempre han tenido ambas Universidades. Se imprimió con las Ordinaciones de la Comunidad de 1696 en los folios, numerados manualmente, 73 a 80v,*

*CAPITULOS, que han de guardar los Corregidores en el exercicio de sus Oficios por lo respectivo á Aragon y Valencia*, Zaragoza, Imprenta Real, 1719

CARRERAS Y CANDI, Francisco, *La navegación en el río Ebro. Notas históricas*, Barcelona, Imprenta La hormiga de oro, S.A., 1940 .

- CARTAS de población, Fueros y Ordinaciones municipales de Aragón, 1779*
- CARUANA GOMEZ DE BARREDA, Jaime, *El Fuero latino de Teruel*, Teruel, 1974
- CARUANA Y GOMEZ DE BARREDA, Jaime, "La carta puebla de Alcañiz" en *Teruel*, XXIV (1960), págs. 142-143.
- CASANATE, Luis de, *Consiliorum sive Responsorum, volumen primum*, Zaragoza, Carolus de Lavayen, & Ioannis à Larumbe, 1606.
- CASAS TORRES, José Manuel, "Los hombres y su trabajo", en *Aragón , cuatro ensayos*, Zaragoza, (1960), págs., 11-79.
- CASTAN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo II, vol. 2º, Madrid, Reus S.A., 1978
- CASTAN, Adolfo, "Anexo a la comarca del Sobrarbe y las Valles", en *Geografía de Aragón*, 3.
- CERDA RUIZ FUNES, Joaquín, *Nueva Enciclopedia Jurídica, T.X.* Barcelona, Ed. Francisco Seix, 1976
- CILLAN APALATEGUI, Antonio, *La comunidad Foral de pastos de Guipuzcoa*, San Sebastián, Diputación de Guipuzcoa, 1959.
- COLAS LATORRE, Gregorio y SALAS AUSENS, José Antonio, *Aragón bajo los Austrias*, Zaragoza, Librería General, 1977.
- COLAS LATORRE, Gregorio y SALAS AUSENS, José Antonio, *Aragón en el siglo XVI: Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Departamento de Hª Moderna, Univ. Zaragoza, 1982.
- COLAS LATORRE, Gregorio y SALAS AUSENS, José Antonio, *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón* (en abreviatura *CODOIN-ACA*). Cuadernos números 31 a 36, que forman el tomo VIII: Procesos de las antiguas Cortes y Parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia, con la colección de cartas pueblas, ordenanzas y demás disposiciones concernientes a la organización y régimen de las ciudades y villas, Barcelona, Imprenta del Archivo, 1851-52.
- COLAS LATORRE, Gregorio y SALAS AUSENS, José Antonio, *Comentarios de las Cosas de Aragón*, obra escrita en latín por Jerónimo de Blancas, cronista del Reino, y traducida al castellano por el Padre Manuel Hernández, de las Escuelas Pías. Impresa y publicada por la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza. Biblioteca de Escritores Aragoneses, tomo III. Zaragoza, Imprenta del Hospicio, 1878.

*Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón* (en abreviatura *CODOIN-ACA*). Cuadernos números 31 a 36: tomo VIII: *Procesos de las antiguas Cortes y Parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia, colección de cartas pueblas, ordenanzas y demás disposiciones concernientes a la organización y régimen de las ciudades y villas*, Barcelona, Imprenta del Archivo, 1851-52.

COLIN y CAPITANT, *Servidumbres rurales según la legislación común*, Madrid, Espasa-Calpe, 1923

COLOM PIAZUELO, Eloy, *Los bienes comunales en la legislación de régimen local*, Madrid, Tecnos-Gobierno de Aragón, 1994

*Comentarios de las Cosas de Aragón, obra escrita en latín por Jerónimo de Blancas, cronista del Reino, y traducida al castellano por el Padre Manuel Hernández, de las Escuelas Pías. Impresa y publicada por la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza. Biblioteca de Escritores Aragoneses, tomo III*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio, 1878.

CONCHA, Ignacio de la, "La presura" en *A. H. D. E.*, XIV, (1942-1943), págs. 382-460.

CONTEL, Concepción, "El Císter zaragozano en el siglo XII", en *C. H. J. Z.*, XVI-XVIII (1963-1965)

CONTIN PELLICER, Sebastián, *Historia de la Alta Zaragoza (Primera parte)*, Zaragoza, Ayuntamiento de Zaragoza, s.a.

CONTIN PELLICER, Sebastián, *Historia de Tiermas*, Zaragoza, 1967

COROMINAS, Juan, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, vol. I, Madrid, Ed. Gredos, 1980.

CORRAL LAFUENTE, José Luis, *Historia de Daroca*, Zaragoza, 1983

CORRAL LAFUENTE, José Luis, *La comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: origen y proceso de consolidación*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987

CORRAL LAFUENTE, José Luis, "Tarazona y sus términos en los siglos XV y XVI: Derechos y privilegios" en *Turiaso*, IV (1983), pág. 111-153

CORRAL, José Luis, *Cartulario de Alaón (Huesca)*, Zaragoza, 1984

CORRAL, José Luis, "El origen de las comunidades medievales aragonesas" en *A. E. M.*, IV (1984), págs. 67 a 94

COSTA Y MARTINEZ, Joaquín, *Colectivismo agrario en España, vols. I y II*, Reedición. Zaragoza, Guara Editorial, 1983.

CRESPI, C., *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Aragonum Consilii Sanctae Cruciatiae et Regiae Audientiae Valentiae*, Lyon, 1677

CUADRADO IGLESIAS, Manuel, *Comentario al "Artículo 600 "en Comentario del Código Civil, tomo I*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991

CUADRADO IGLESIAS, Manuel, *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid, Ministerio de Agricultura. Servicio de Publicaciones Agrarias, 1980

DE AINSA, Francisco Diego, *Fundación, excelencias, grandezas y cosas memorables de la Antiquísima ciudad de Huesca*, Huesca, 1619

DE LA FUENTE, Vicente, *Historia de la siempre augusta y fidelísima Ciudad de Calatayud*, (dos tomos), reed. facsímil, Zaragoza, C.E.B., 1988

DE LA VEGA, M<sup>a</sup> Pilar., "El privilegio de los Veinte" en *J. E. A. E. S. A., IV jornadas*, Alcañiz, 1981

DE LOS MOZOS, José Luis, "Dictamen sobre «servidumbre personal de pastos»" en *Estudios de Derecho agrario*, Madrid, Tecnos, 1972, págs. 139 - 168.

*De las Dehesas que puede hazer la Comunidad*, Zaragoza, Pascual Bueno, 1685, reedición de 1731

*De las Ordinaciones, y Estatutos de las Colonias, para las Guardas de las Huertas y Montes de la Ciudad, de los Estatutos y Ordinaciones zaragozanas*, s.l, s.i., 1799;

*Declaración, y limitacion de las ordenanzas 9, 20, 21, 22, 23, 24, 36, 45, 57, 58, 59, 60 y 96 por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla*, s.l, s.i., 1741.

DELGADO ECHEVERRIA, Jesús, "<<Vidal Mayor>>, un libro de Fueros del siglo XIII", en *Vidal Mayor. Estudios*, Madrid, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1989.

DELGADO ECHEVERRIA, Jesús, *El Derecho Aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, Alcrudo editor, 1977.

DELGADO, ECHEVERRIA, Jesús, "Para la Historia del Derecho Municipal Aragonés" en *Cartas de población. fueros y Ordinaciones Municipales de Aragón. Tercera Muestra de Documentación Histórica Aragonesa. Centro de documentación Bibliográfica Aragonesa*. Zaragoza, Diputación General de Aragón, (1990), págs. 9 a 20

DIARTE LORENTE, P., *La Comunidad de Daroca. Plenitud y crisis (1500-1837)*, Zaragoza, CDE e IFC, 1993

DIESTE Y JIMENEZ, Manuel, *Diccionario de Derecho Civil aragonés*, Madrid, Manuel Minuesa, 1869

DIESTE Y JIMENEZ, Manuel, *Don Felipe... A todos los Corregidores, Gobernadores...*, Impreso de 1745, sin editor, que contiene una Real Cedula de confirmación de privilegios a los ganaderos del Pirineo (1 de Octubre de 1745).

DIEZ PICAZO, Luis, *Estudios sobre la jurisprudencia civil, II*, Madrid, Tecnos, 1981, nº 388, págs. 381 a 384.

DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, II*, Madrid, Tecnos, 1978

DIEZ-PICAZO, Luis, *Estudios sobre la jurisprudencia civil, II*, Madrid, Tecnos, 1981, nº 388,

DIEZ-PICAZO, Luis, y GULLON, Antonio, *Sistema de Derecho Civil, Vol. III*, Madrid, Tecnos, 1993

DOMINGUEZ GUILARTE, Luis, "Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro Derecho medieval", en *A, H, D, E, X*, (1933), págs, 288-289.

DOMINGUEZ LOZANO, Pilar, *Las circunstancias personales determinantes de la vinculación con el Derecho Local. Estudio sobre el Derecho Local Altomedieval y el Derecho Local de Aragón, Navarra y Cataluña (siglos IX-XV)*, Madrid, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1986.

DUARTE LORENTE, P., *La Comunidad de Daroca*,

DUBY, Georges, *Economía rural y vida campesina en el occidente medieval*, Barcelona, 1968

DURAN GUDIOL, Antonio, *Colección diplomática de la Catedral de Huesca, I*, Zaragoza, 1965

DURAN GUDIOL, Antonio, *El hospital de Somport entre Aragón y Bearn (siglos XII y XIII)*, Zaragoza, Guara Editorial, 1986

DURAN GUDIOL, Antonio, *De la marca superior de Al-Andalus al Reino de Aragón, Sobrarbe y Ribagorza*, Huesca, 1975

EDO QUINTANA, Antonio, *Excellentissimo Domino Locumtenenti...*, Impreso de 1725. Contiene la Real Cedula de 4 de Mayo de 1745 de confirmación de privilegios de los ganaderos aragoneses de este año.

EDO QUINTANA, Antonio, "Un manuscrito incompleto de los Fueros de Aragón, en el Protocolo notarial de Tarazona", en *A.D.A.*, XI, (1961-62), págs. 179-188.

EDO QUINTANA, Antonio, "Un Municipio Aragonés en el siglo XVI", en *A.D.A.*, V (1949-50), págs, 39-237.

EMBID IRUJO, Antonio, *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*, Madrid, I.E.A.L., 1978

*ESTATUTOS de la Mancomunidad del Valle de Broto para aprovechamientos comunales*, Huesca, Imp. Aguarón, 1926 y reimpresos en 1968

*ESTATUTOS y Ordinaciones acerca de las lites y diferencias que se pueden ofrecer en las cosas tocantes y pertenecientes á los Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza. Hechas y ordenadas por la Ciudad de Zaragoza, en xxix de Octubre de 1593, y aprobadas por el Rey Nuestro Señor Don Felipe V (que Dios guarde) en 22 de Mayo de 1722, Zaragoza, Pascual Bueno, 1723 (reproducida en facsimil en el nº 82 del B.C.A.Z.)*

ESTEBAN ABAD, R., *Estudio histórico-político sobre la ciudad y Comunidad de Daroca*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959

FAIREN GUILLEN, Víctor, "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código civil", en *R.D.P.*, nº 339 (junio de 1945) .

FAIREN GUILLEN, Víctor, *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso (oralidad, concentración, rapidez, economía)*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1975

FAIREN GUILLEN, Víctor, *Facerías internacionales pirenaicas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, (1956).

FAIREN GUILLEN, Víctor, *La alera foral*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1951.

FAIREN GUILLEN, Víctor, "La llamada alera foral entre los Valles de Canfranc y Aísa" en *Argensola*, 4, (1953), págs. 98 -120

FAIREN GUILLEN, Víctor, "Las facerías o pacerías entorno al antiguo dominio de Santa Cristina en el Somport (Una facería en 1721)" en *Pirineos*, 83-86, (1967), págs. 271- 280.

FAIREN GUILLEN, Víctor, "Consideraciones jurídicas sobre los boalares en Aragón", en *A.D.A.*, I, (1944), págs., 399-442

FAIREN GUILLEN, Víctor, "Notas sobre la técnica fiscal aragonesa", en *A.D.A.*, I (1944), págs., 239-271.

FALCON PEREZ, M<sup>a</sup> Isabel, *Organización de Zaragoza en el siglo XV. Con notas acerca del origen del régimen municipal en Zaragoza*, Zaragoza, I.F.C., 1978.

FALCON PEREZ, M<sup>a</sup> Isabel, *Zaragoza en el siglo XV. Morfología urbana, huertas y término municipal*, Zaragoza, Ayuntamiento de Zaragoza-I.F.C., 1981.

FARNOS, A., (coord.) [et al], *Gúdar-Maestrazgo*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), 1993, (Colección Cuadernos para la trashumancia nº14)

FERNANDEZ CLEMENTE, E., "Aportación al estudio sobre el reparto de tierras comunales en el municipio de Zaragoza durante la década moderada (1844-54)" Zaragoza, CAE, 1978-79, págs. 133-142

FERNANDEZ CLEMENTE, E., "La crisis de la ganadería aragonesa a fines del Antiguo Régimen: El caso de Cantavieja", en *Teruel*, nº 75, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, (1986), págs. 95-140.

FERNANDEZ CLEMENTE, E., "Sobre la crisis de la ganadería española en la segunda mitad del siglo XVIII", en *C.I.H. BROCAR*, nº 12 (1987), págs. 89-101.

FERNANDEZ DE OTERO, Antonio, *Fori Aragonum von Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547) nach der Ausgabe Zaragoza 1476/1477, mit den handschriftlichen Glossen des Martín de Pertusa und mit Ergänzungen nach den Ausgaben Zaragoza 1542, 1548 und 1576* Topos Verlag, Vaduz/Liechtenstein, 1979, reimpresión facsimil con estudio previo a cargo de Antonio PEREZ MARTIN.

FERNANDEZ DE OTERO, Antonio, *Tractatus de pascuis et iure pascendi*, Venecia, Modesti Fentii, 1753 (1ª edición, Valladolid, 1632).

FERNANDEZ MARCO, J.I., *El Canal Imperial de Aragón. Estudio geográfico*, Zaragoza, 1961

FERNANDEZ OTAL, J. A., *Documentación de la corte del Justicia de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, I.F.C., 1995

FERNANDEZ OTAL, J.A., "Relaciones entre la Casa de Ganaderos de Zaragoza y el Ligallo o Mesta de Albarracín en la Edad Media", en *Boletín de información ovina nº 6, julio*, Zaragoza, Fundación "Casa de Ganaderos", (1993), págs. 6 - 7.

FLOREZ DE QUIÑONES, Vicente, "Comunidad o servidumbre de pastos", en *R.D.P.*, 237 (1933), págs. 171-173.

FONT RIUS, J.M. "Notas sobre algunas cartas pueblas de la región oriental aragonesa" en *A.H.D.E.*, *XLI*, (1971)

FONT RIUS, José María, *Cartas de población y franquicia de Cataluña II*, Madrid- Barcelona, C.S.I.C.: Anuario de Estudios Medievales, Anejo 12, 1983

*FORI ARAGONUM von Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547) nach der Ausgabe Zaragoza 1476/1477*, Topos Verlag, Valduz/Liechtenstein, 1979, (Reimpresión facsímil con estudio previo a cargo de Antonio PEREZ MARTIN).

FRAGO GRACIA, Juan A., "Toponimia navarroaragonesa del Ebro (V): Yermos y pastizales", en *Archivo de Filología Aragonesa*, XXXVIII (1986), págs., 89-121.

FRANCO DE VILLALBA, D., *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los Fueros y modos judiciares de proceder en Aragon. La apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los principes y la remediable discrepancia en el abuso y cavilacion de algunas prácticas*, Valencia, Joseph de Orga, 1710?.

FRANCO Y LOPEZ, Luis y GUILLEN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho Civil aragonés*, Zaragoza, Imprenta de M. Peiró, 1841.

FRANCO Y LOPEZ, Luis, *Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho Civil Aragonés y reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer, escrita con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1886

FRUTOS MEJIAS, L.M., *La comarca del Campo de Zaragoza, Estudio geográfico*, Zaragoza, 1976

*FUERO General de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1964.

*FUERO JUZGO en latín y castellano cotejado con los mas antiguos y preciosos códices*. Real Academia española. Madrid, Ibarra, 1815.

*FUEROS de Aragón hasta 1265*, LACRUZ BERDEJO, José, (ed.), en *A.D.A.*, II, 1945 (1947)

*FUEROS de Aragón según el Manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, editados por Gunnar TILANDER, Lund, 1937,

*FUEROS de Aragón. Versión romanceada contenida en el ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Aragón*, edición de José Luis LACRUZ BERDEJO y Jesús BERGUA CAMON, Zaragoza, Librería General, 1953

FUEROS, *Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, edición de Pascual SAVALL Y DRONDA y Santiago PENEN Y DEVESA, en dos tomos, Zaragoza, 1866

GALINDO ROMERO, P., "Sos en los siglos XI Y XII" en *Rev. Universidad*, I, 3º (1924)

GALTIER MARTI, Fernando, *Ribagorza, condado independiente. Desde los orígenes hasta 1025*, Zaragoza, 1981

GARCIA CIPRES, Gregorio, "Jurisfirma del Justicia, Jurados, Concejo y Universidad del Lugar de Bierge", en *Linajes de Aragón*, III, (1912), págs., 446-448.

GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, 5ª edición, Madrid, Revista de Occidente, 1977.

GARCIA de CORTAZAR, José Angel, "Aldea y comunidad aldeana en la Rioja medieval: el caso de Villa-Gonzalo" en *Homenaje al José María Lacarra, t. I, anejo 2*, Pamplona, Príncipe de Viana, 1986, pág. 191-211

GARCIA de CORTAZAR, José Angel, *La Historia rural medieval; un esquema de análisis estructural de sus contenidos a través del ejemplo hispanocristiano*, Santander, 1982

GARCIA GALLO, Alfonso, "Bienes de propios y derecho de propiedad en la Alta Edad Media Española" en *A.H.D.E.*, XXIX (1959), págs.351-387

GARCIA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español, II*, nº 764, Madrid, 1984, nº 728.

GARCIA GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del Antiguo Derecho. Manual de Historia del Derecho Español II*, Madrid, 1984, nº 728.

GARCIA GALLO, Alfonso, "El carácter germánico de la épica y del derecho en la Edad Media española" en *A. H. D. E.*, XXV (1955), págs. 583-679

GARCIA GARCIA, José Manuel, *Sentencias comentadas del Tribunal Supremo (Derechos reales e hipotecario)*, Madrid, Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Centro de Estudios Hipotecarios, 1982

GARCIA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Zaragoza, 1974 (reimp. de la edición de Madrid de 1852),

GARCIA MANRIQUE, Eusebio, *Las comarcas de Borja y Tarazona y el somontano del Moncayo*, Estudio geográfico, Zaragoza, I.F.C., 1960.

GARCIA MARTIN, Pedro y SANCHEZ BENITO, José M<sup>a</sup>, (recopiladores), *Contribución a la historia de la Trashumancia en España*, Madrid, Ministerio de Agricultura. Secretaria General Técnica, 1986.

GARCIA-GRANERO, Juan, "Cotitularidad y comunidad Gesamte Hand o comunidad en mano común" en *R.C.D.I., tomo XIX* (1946)

GARCIA-GRANERO, Juan, "Cotitularidad y comunidad Gesamte Hand o comunidad en mano común" en *R.C.D.I., tomo XIX*, (1946), págs. 614-15.

GARGALLO MONFORTE, Eduardo, "Análisis del fenómeno trashumante en la provincia de Teruel", en *Turia*, 2-3 (1985), págs. 76-84.

GARGALLO MONFORTE, Eduardo., "Mosqueruela en los siglos XIII y XIV. El nacimiento de una villa ganadera" en *Pecuaría- XXI, Boletín de Información ganadera 1*, mayo, Teruel, GEPA, (1996), págs. 3-19.

GARGALLO, Antonio, *Fueros de Aragón*, Zaragoza, Anúbar, 1989

GARGALLO, Antonio, *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*, Teruel, 1984

GERMANO, Nicola, *Trattato delle servitù*, VI tomos, 2<sup>a</sup> edición, Napoli, Stabilimento Tipografico Cav. Nicola Jovene e C<sup>a</sup>, 1904.

GIL PUJOL, J., "La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII", en *Historia Social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, C.S.I.C., 1980

GIMENEZ SOLER, Andrés, *La Edad Media en la Corona de Aragón*, 2<sup>a</sup> edición revisada, Barcelona, Editorial Labor, 1944.

GIMENO ARCOS, M<sup>a</sup> Carmen, *Glossarium mediae et infimae latinitatis, conditum a Carolo Dufresne Domino Du Cange*, Paris, Firmin Didot Fratres, 1840, tomo primero.

GIMENO ARCOS, M<sup>a</sup> Carmen, *La Muela. Estudio geográfico del Municipio*, Zaragoza, I.F.C., 1958.

GOMEZ ZORRAQUINO, José Ignacio, *La burguesía mercantil en el Aragón de los siglos XVI y XVII (1516-1652)*, Zaragoza, D.G.A., 1987.

GONZALEZ ALONSO, B., "El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII", en *R.E.V.L., 190*, (1976), págs. 249-276

GONZALEZ ANTON, L., *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1978

GONZALEZ ANTON, L., *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, I.F.C.-Siglo XXI, 1989

GONZALEZ PALENCIA, Angel e Inocenta, "Fragmento del Fuero latino de Albarracín" en *A. H. D. E.*, VIII ( 1931), págs. 415- 495.

GOROSCH, Max., *El Fuero de Teruel*, Estocolmo, 1950.

GORRIA IPAS, A. J., "Algunos aspectos sobre los tratados de facería entre los valles de Ansó y Aspe", en *Lies et Passeries dans les Pyrénées*, Tarbes, (1986), pág. 149 -151.

*Gran Enciclopedia Aragonesa*, XII tomos más apéndices, Zaragoza, Unali Ediciones.

GUAL I CAMARENA, Miquel, "'La institució ramadera del ligallo: unes ordenances desconegudes del segle XIV", en *Estudis d'Historia Medieval*, vol II, Barcelona, Institut d'Estudis catalans, (1970), págs. 69-84.

GUALLART DE VIALA, Alfonso, *El Derecho penal histórico de Aragón*, Zaragoza, I.F.C., 1977.

GUALLART L. DE GOICOECHEA, J., "Contenido social de los Estatutos y Ordenaciones de los Montes y Huertas de la ciudad de Zaragoza", en *Rev. Universidad*, 1924

GUILERA, José María, "Los pastos de Facerías en los Pirineos y algunos conflictos con la mesta aragonesa", en *C.H.J.Z.*, 14-15, (1963), págs., 77-92

GUTIERREZ IGLESIAS, M<sup>a</sup> Rosa, "Notas sobre el archivo municipal de Sádaba (Zaragoza)", en *Jerónimo Zurita. Cuadernos de Historia*, 51-52 (1985), págs. 379-418.

HEBLER, Konrad, "Los Fueros de Sobrarbe" en *A. H. D. E.*, XIII , (1936-1941).

HERRERO Y ARGENTE, J., *Memoria sobre la ganadería de esta provincia*, Teruel, s.i., 1881.

HINOJOSA, Eduardo, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Madrid, 1905

HINOJOSA, Eduardo, "Mezquinos y exaricos. Datos para la historia de la servidumbre en Navarra y Aragón", en *Homenaje a Colera*, Madrid, 1904, págs. 523-531.

IBARRA, Eduardo, *Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I. Desde 1034 a 1063*, Zaragoza, 1904

IDOATE, Florencio, *La Comunidad del Valle de Roncal*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1977.

IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, Ariel, 1965.

*IN PROCESSU IURISFIRMAE, introducido á instancia de Doña Maria Josepha Agustin, viuda de Don Carlos Jacinto de Urries, señora de la villa, y varonia de Ayerbe, sobre drechos de carnerage y otros en el plenario possessorio por D. Benito Ignacio de Urries, Señor Temporal de dicha villa, y Varonia, 1729, impreso sin editor, firmado por D. Francisco Aperte y Rubio, y D. Mamés Lorenzo Salvador y de la Sala, en Zaragoza*

*INSACULACION y Ordinaciones Reales de la Ciudad de Santa María de Albarrazin. Hechas por el muy Ilustre Señor Doctor Don Joseph Oscariz, y Belez, del Consejo de Su Magestad, en el Criminal deste Reyno de Aragon, y su Comissario Real en este presente año de 1678. Zaragoza, Herederos de Pedro Lanaja impresores, 1678.*

*INSTRUCION para los Iurados de las Aldeas de la Comunidad de Teruel en la qual se trata de la Jurisdiccion que tienen en las causas civiles y en las criminales, con algunos advertimientos, mandada ordenar por los Ilustres Señores Clemente Valero Procurador General, Miguel Rama de Santagostin, Iuan Cebrian de Ruvielos, Iaime Nadal de Pouto, Antonio Calvo de Hinojosa, el Doctor Francisco Sebastian de Santolaia y Martin Christiano de Visiedo, Regidores de la dicha Comunidad, Zaragoza, Angel Tavano, 1608*

ISABAL Y BADA, Marceliano, *Exposición y comentario del cuerpo legal denominado "Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1926 (reedición del Colegio de Abogados de Zaragoza, 1985)

J. BOURDETTE, *Annales du Labéda, t. II*, Argelès, 1898

JORDAN DE ASSO, I. y MANUEL Y RODRIGUEZ, M. de., *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*, 5ª edición, Madrid, Imp. de Ramón Ruiz, 1792, Rep. Facsímil Valladolid, Lex Nova, 1975

JORDAN DE ASSO, Ignacio, *Historia de la Economía Política de Aragón*, Zaragoza, Francisco Magallón, año 1798 (reimpresión facsímil Guara Editorial, Zaragoza, 1983).

JORDANA Y MOMPEON, Jorge, *El problema de la tierra en Aragón*. Conferencia leída en el Ateneo Científico, Literario y Artístico de Madrid, en 21 de

Abril de 1921 por el Excmo. Sr..., Zaragoza, Talleres Editoriales del Heraldo de Aragón, 1921

*Jurisprudencia civil*, Madrid, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1889

KLEIN, Julius, *La Mesta*, reed. de Alianza Editorial, Madrid, 1985.

LA RIPA, Juan Francisco, *Ilustracion a los quatro processos forales de Aragón, orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y reglas para proceder conforme a la naturaleza de cada uno; y Segunda Ilustracion a los quatro processos forales de Aragon y al tratado de los monitorios*. Edición facsimilar de ambos textos en su primera edición (1764, 1772) con una presentación a cargo de Angel Bonet Navarro y Guillermo Redondo Veintemillas. Zaragoza, Ediciones facsimilares de las Cortes de Aragón, 1985.

LACARRA DE MIGUEL, José María, "Mandatos reales navarro-aragoneses del siglo XII" en *E.E.M.C.A., II*, (1946), págs. 425 - 431.

LACARRA DE MIGUEL, José María y MARTIN DUQUE, Angel J. (editores), *Fueros de Navarra (Fueros derivados de Jaca), I, Estella-San Sebastián*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1969.

LACARRA DE MIGUEL, José María y MARTIN DUQUE, Angel J. (eds.), *Fueros de Navarra (Fueros derivados de Jaca) II, Pamplona*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1975

LACARRA DE MIGUEL, José María, *Aragón en el pasado*, Madrid, Espasa-Calpe, S.A., 1972.

LACARRA DE MIGUEL, José María, *Documentos para el estudio de la Reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, Textos medievales, 62, Zaragoza, Anubar, 1982.

LACARRA DE MIGUEL, José María, "Fuero de Estella", en *A.H.D.E., IX* (1932), págs., 386-413.

LACARRA DE MIGUEL, José María, "Honores y tenencias en Aragón en el siglo XI" en *C. H. E., nº XLV/XLVI*, (1967)

LACARRA DE MIGUEL, José María, "Notas para la formación de las familias de Fueros navarros" en *A. H. D. E., X*, (1933)

LACARRA DE MIGUEL, José María, "Desarrollo urbano de Jaca en la Edad Media " en *E. E. M. C. A. IV* (1951)

LACARRA DE MIGUEL, José María, *Colección diplomática de Irache*, Zaragoza, 1965,

LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Contribución a la metodología del Derecho Privado de Aragón*, (Separata), Zaragoza, Librería General, 1944.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, "Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca", en *A.H.D.E.*, XVIII, (1947), págs. 531-541.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil, tomo III, vol. 2º*, Barcelona, J.M. Bosch, 1989

LACRUZ BERDEJO, José Luis, "Fueros de Aragón hasta 1265", en *A.D.A.*, II, 1945 (1947), págs. 223-362; Hay otra edición exenta, que comprende hasta los Fueros de 1381, *Fueros de Aragón. Versión romanceada contenida en el ms. 207 de la Biblioteca Universitaria de Aragón*, edición de José Luis LACRUZ BERDEJO y Jesús BERGUA CAMON, Librería General, Zaragoza, 1953.

LALANA, F., *Historia de el Monasterio de Sancta Christina de Summo Portu de Aspa, del orden de predicadores de la ciudad de Jaca*. Edición facsímil del original manuscrito (s. XVIII) a cargo de Felipe García Dueñas, Zaragoza, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1989.

LALINDE ABADIA, Jesús, "La administración judicial en el reino de Aragón", en *El patrimonio documental aragonés y la historia*, Zaragoza, D.G.A., (1986), págs., 391-408

LALINDE ABADIA, Jesús, "La presencia visigoda en el Derecho aragonés", en *A. H. D. E.*, XLII, (1972), págs. 643-656

LALINDE ABADIA, Jesús, "Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco", en *A.H.D.E.*, 51, (1981), págs. 419 - 521.

LALINDE ABADIA, Jesús, "Comunitarismo agro-pecuario en el Reino de Aragón", en *Les Communautés rurales (quatrième partie. Europe Occidentale)*, Recueils de la Societé Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions, Paris, Dessain et Tolra, 1984 (separata), págs. 301-322.

LALINDE ABADIA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, 2ª edición, Barcelona, Ariel, 1978.

LALINDE ABADIA, Jesús, "La base ideológica del sistema impositivo aragonés histórico", en *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, págs. 409-446.

LALINDE ABADIA, Jesús, "La propiedad en el Derecho medieval español" en *VI Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Barcelona, 1962, págs. 7-22

LALINDE ABADIA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, 3ª edición, Zaragoza, Librería General, 1979.

LAPEÑA PAUL, A. I., *El monasterio de San Juan de la Peña en la Edad Media (desde sus orígenes hasta 1410)*, Zaragoza, C.A.I., 1989

*LAS SIETE Partidas del sabio Rey Don Alonso el Nono*, Glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de S.M., cuatro tomos, Madrid, Benito Cano, 1789.

LAVEDAN, M., *Les Vallées du Barège (Barèges - Luz-St-Sauveur - Gèdre - Gavarnie et Communautés du canton). Monographie. Des origines à 1940*, Pau, Commission Syndicale de la Vallée de Barèges, 1990

LE NAIL, J.-F., "L'exécution des accords de Patzerias entre les vallées de Barège et de Broto pendant la décennie 1580-1589", en *Lies et Passeries dans les Pyrénées*, Tarbes, (1986), págs., 157 - 173.

LE ROY LADURIE, Emmanuel, *Montaillou, aldea occitana de 1294 a 1324*, Madrid, Taurus, 1981.

LEDESMA RUBIO, Mª Luisa y FALCON PEREZ, Mª Isabel, *Zaragoza en la Baja Edad Media*, Zaragoza, Librería General, 1977.

LEDESMA, Mª Luisa, "Colección diplomática de Grisén" en *E.E.M.C.A. X*, (1975)

LINAGE CONDE, Angel, "El Fuero de Sepúlveda en la gestación del derecho de Teruel" en *C. H. J. Z.*, 49-50, ( 1984)

LISSA et GABARA, C., *Tyrocinium Iurisprudentiae forensis seu Animadversiones Theorico-Paractiacae iuxta Foros Aragonum in IV Libros Institutionum, Iuris Imperatoris Iustiniani*, Zaragoza, Manuel Román, 1703. Se agregan, *Cum aliquibus Annotationibus tam ipsius Aucthoris, quam aliorum Iuris consultorum adiectis, et iuxta Ordinem Titulorum, et páragraphorum ad calam Operis appositis*. Nueva edición en dos partes. Zaragoza, Medardo de Heras, 1788

*LOS CODIGOS españoles concordados y anotados, Tomo octavo. Novísima Recopilación de las Leyes de España, tomo II*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1850

*LOS FUEROS de Aragón*. Segunda Muestra de Documentación Histórica Aragonesa, Zaragoza, D.G.A., 1989. Con un estudio previo al catálogo de Jesús DELGADO ECHEVERRIA.

LUCAS ALVAREZ, M., "Apuntes históricos sobre el municipio de Canfranc" en *Pirineos*, 23, (1952), págs. 31-123.

MACANAZ, R.M.de., *Regalías de los Señores Reyes de Aragón, de principios del siglo XVIII*, 1879, vid. PALU BERNA, María Dolores, *El regalismo y los Fueros de Aragón*, Alcorces. Tema aragonés, 19, Zaragoza, Anubar, 1980, 22 págs.

MADOZ, Pascual, *Diccionario Geográfico Estadístico Histórico* (1845-1850). Edición facsimil, *Huesca*, Zaragoza, D.G.A., 1985.

MANGAS NAVAS, José Manuel, *Vías Pecuarías*, Madrid, ICONA, 1992, Cuadernos de Trashumancia nº 0

MANGAS NAVAS, José Manuel, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1982

MANRESA Y NAVARRO, José, *Comentarios al Código Civil Español, tomo IV* (séptima edición, revisada por José M<sup>a</sup> POU DE AVILES), Madrid, Reus, 1972

MARIN y PEÑA, Manuel, *La Casa de Ganaderos de Zaragoza. Notas para la historia del régimen jurídico de la ganadería aragonesa*, Zaragoza, Tip. "La Académica", 1929 (Se editó también en la Rev. *Universidad* del mismo año).

MARTIN BALLESTERO, Luis, "El Derecho primado en la Compilación de Huesca, ADA, IV, 1947-48, págs, 113-130

MARTIN DUQUE, Angel J., "Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica", en *A. H. D. E.*, LVI, (1986)

MARTIN DUQUE, Angel J., *Colección diplomática de Santa María de Obarra (siglos XI-XIII)*, Zaragoza, 1965

MARTIN RETORTILLO, Cirilo, *Consideraciones Jurídico-fiscales sobre los montes de los pueblos*, Barcelona, Bosch, 1944.

MARTIN RETORTILLO, Cirilo, "Consideraciones jurídico-fiscales sobre las dehesas boyales", en *Revista de Derecho Privado*, XXVII, (1943), págs., 516-526.

MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L., "El proceso de apropiación por el Estado de las vías pecuarias" en *Revista de Administración Pública*, nº 51, Madrid, (1966), págs., 97-149.

MARTINEZ CALCERRADA, Luis, "Las servidumbres personales discontinuas y el Registro de la Propiedad" en *Estudios de Derecho patrimonial*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1984

MARTINEZ DIEZ, Gonzalo, (*ed.*), *Observancias del Reino de Aragón de Jaime de Hospital*, Zaragoza, 1977

MARTINEZ DIEZ, Gonzalo, "Dos colecciones de Observancias de Aragón", en *A.H.D.E.*, XLV, (1975), págs., 543-594.

MARTINEZ DIEZ, Gonzalo, "En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247", en *A.H.D.E.*, L, (1980), págs.93-110.

MARTIN DUQUE, Angel J., "Colección diplomática de San Victorián de Sobrarbe y Santa María de Obarra (1000-1219)", en *Argensola*, nº 29, (1967), págs, 1-12

MARTIN DUQUE, Angel J., "Colección diplomática de San Victorián de Sobrarbe y Santa María de Obarra (1000-1219)", en *Argensola*, nº 29 (1967)

MATEOS ROYO, José Antonio, "Oligarquía concejil y patrimonio comunal: el proceso de perpetuación de las suertes en Daroca (siglos XVI-XVII)", en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, t. 8, (1995), págs. 87-105

MATEU SANZ, L., *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, Lyon, 1704

MAURAN, G., *Sommaire description du país et Comté de Bigorre*, 1614, recogido por J. BOURDETTE, *Annales du Labéda*, t. II, Argelès, 1898

MERCHAN ALVAREZ, A., *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981

MIQUEL GONZALEZ, José María, "Artículo 392" en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, tomo V, vol. 2º, Madrid, EDERSA, (1985), págs. 45-46

MOLAS RIBALTA, P., "Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón", en *Historia Social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, C.S.I.C., (1980), págs. 125-126

MOLHO, Mauricio (ed.), *El Fuero de Jaca, Fuentes para la Historia del Pirineo, I*, Madrid, C.S.I.C.-I.E.P., 1964.

MOLINO, Mauricio, *Repertorium Fororum, et Observantiarum Regni Aragonum, una pluribus cum determinationibus Consilii Iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis...*, 3ª edición, Zaragoza, Domingo Portonariis, 1585

MOLINOS, Pedro, *Libro de la Practica judiciaria del Reyno de Aragón, con todas sus fórmulas y libelos en todas causas y reglamento de sus sentencias*, Zaragoza, Pedro Sánchez de Ezpeleta, 1575.

MONSORIU, Bernardino, *Summa de todos los Fueros y Observancias del Reyno de Aragon, y Determinaciones de micer Miguel del Molino*, Impresa en Çaragoça, en casa de Pedro Puig, y de la viuda de Ioan de Escarrilla, 1589 (reed. facsímil del Colegio de Abogados de Zaragoza, 1981)

MONTEMAYOR DE CUENCA, Juan Francisco de, *Summaria Investigación de el origen, y privilegios de los Ricos Hombres o Nobles, Caballeros, Infanzones o Hijosdalgo, y Señores de Vassallos de Aragon, y del absoluto poder que en ellos tienen*, Mexico, 1664

MONTER DE LA CUEVA, Martín, *Decisionum Sacrae Regiae Audientiae Causarum Civilium Regni Aragonum. Discursus theorico et practico compactarum. Tomus primus*, Zaragoza, Juan Pérez de Valdivieso, 1598.

MORA GAUDO, Manuel, (ed.), *Ordenanzas de la ciudad de Zaragoza. Ordenanzas municipales aragonesas de la Edad Media*, dos tomos, Zaragoza, Mariano Escar, 1908.

MORALES ARRIZABALAGA, J., "'El Derecho Civil Aragonés durante la Guerra de Sucesión" en *B.C.A.Z.*, 99, (octubre de 1985) (Separata), págs., 69-77.

MORALES ARRIZABALAGA, J., *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Zaragoza, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986.

MORALES ARRIZABALAGA, J., *La Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII, (Tesis doctoral)*

MORALES ARRIZABALAGA, J., *Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la Jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII. (I): reflexiones preliminares*, . Inédito.

MORALES, J.J. y PEDRAZA, M. J., eds., *Fueros de Borja y Zaragoza*, Zaragoza, 1986

MORENO CALDERON, Antonio, en su *Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España*, Madrid, Jaime Ratés Martín, 1912.

MOXO, Francisco de, "Documentación agraria medieval del Archivo Municipal de Luna" en *Actas de las terceras jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, II, Tarazona, (1980), págs., 863-868.

MUCIUS SCAEVOLA, QUINTUS, *Código Civil* (Comentado y concordado extensamente y totalmente revisado y puesto al día por Francisco ORTEGA LORCA), tomo X, Madrid, Editorial Reus, 1947

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Navarra y la Corona de Aragón*, Madrid, 1847

NAVARRO TOMAS, Tomás, *Documentos lingüísticos del Alto Aragón*, Syracuse, New York, Syracuse University Press, 1957.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964.

*OBSERVANCIAS del Reino de Aragón de Jaime de Hospital*, edición de Gonzalo MARTINEZ DIEZ, Zaragoza, C.A.I., 1977.

OLLIVERO, Luigi, *La soccida*, Milano, Dott. A. Giuffrè-Editore, 1938.

*ORDENANZAS de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela confirmadas por la Magestad Catholica de el Rey nuestro señor Don Phelipe Quinto y aprobadas por su Supremo, y Real Consejo de Castilla, en 25 de Febrero de 1725*, Zaragoza, Francisco Revilla, 1731.

*ORDENANZAS de la Junta de Gobierno y Pueblos de la Comunidad de Calatayud*, Reimpresas en Zaragoza, Francisco Magallón, año de 1824

*ORDENANZAS de la Junta de Gobierno, y pueblos de la Comunidad de Calatayud. Formadas por el Acuerdo de este Reyno, y de su orden arregladas, por el Muy ILustre Señor Don Lorenzo de Santayan Bustillo, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Audiencia de Aragon; y Aprobadas por el Real, y supremo Consejo de Castilla, Calatayud, Gabriel de Aguirre, 1751*

*ORDENANZAS formadas con comision y orden del Real Consejo por la Audiencia de Aragon, para el Gobierno de la Comunidad de Daroca, y pueblos de que se compone. Aprobadas por el dicho Real y Supremo Consejo de Castilla y mandadas cumplir y observar por el Real Acuerdo de la Audiencia de Aragón, Zaragoza, Imprenta del Rey Nuestro Señor, 1779.*

*ORDENANZAS Reales de la Comunidad de Daroca; aprobadas por los Señores de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, Zaragoza, Francisco Revilla, 1741.*

*ORDINACIONES de la Casa y Cofradia de Ganaderos de la ciudad de Çaragoça, instituida debaxo la invocacion, proteccion y amparo de los gloriosos Apostoles y Santo Simon, y Iudas, Zaragoza, Imprenta de Manuel Roman, 1686.*

*ORDINACIONES de la Casa, y Confradia de Ganaderos, de la Ciudad de Çaragoça..., Zaragoza, s.e., 1590*

*ORDINACIONES reales de la Ciudad de Borja, concedidas por el Rey nuestro Señor D. Fernando el VI (que Dios guarde). Año 1757, Zaragoza, Imprenta de Joseph Fort, 1759*

*ORDINACIONES reales de la Ciudad de Calatayud, Zaragoza, Herederos de Diego Dormer, 1674*

*ORDINACIONES reales de la Comunidad de Calatayud*, Zaragoza, Cristobal de la Torre, 1636 (reed. facsimil del Centro de Estudios Bilbilitanos, 1982)

*ORDINACIONES reales de la Comunidad de Santa Maria de Albarracin. Hechas por el Ilustrissimo Señor Don Juan Bautista Pujadas, olim Aones, Marqués de Valdeolivo, Cavallero del Orden del Señor Santiago*. En Zaragoza, Pascual Bueno, Impressor del Reyno de Aragón, sin año pero de 1696.

*ORDINACIONES reales de la Villa y Valle Anso y Lugar de Fago*, Zaragoza, Manuel Román, 1695.

ORTEGA PARDO, Gregorio José, "Servidumbre de pastos sobre monte público (Sentencia 19 noviembre 1949)", en *A.D.C., tomo III*, (1950), págs. 839 a 851.

OSSORIO MORALES, Juan, *Las servidumbres personales*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1936

OTERO, Alfonso, "El Codex Lopez Ferreiro del << Liber iudiciorum >>" en *A. H. D. E., XXIX*, (1959), págs. 557-573

PALA MEDIANO, Francisco y MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis, *El sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico aragonés*, II Semana de Derecho aragonés (separata), Zaragoza, Librería General, 1943.

PALA MEDIANO, Francisco, "Las explotaciones agrícolas en la Compilación del Derecho Civil de Aragón" en *Temis XIV*, 1968, págs. 55-88

PALU BERNA, M<sup>a</sup> D., *El regalismo y los Fueros de Aragón*, Alcorces. Tema aragonés, 19, Zaragoza, Anúbar, 1980

PALLARUELO, Severino, *Pastores del Pirineo*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1988.

PASTOR, J. de., *Suma de fueros de las ciudades de Santa Maria de Albarrazin, y de Teruel, de las comunidades de las aldeas de dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela, y de otras villas convecinas*. Valencia, Impreso por Jorge Costilla, 1531

PEIRO ARROYO, A., *La defensa de los Fueros de Aragón (1707-1715)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1988

PEIRO ARROYO, A., *Las Cortes Aragonesas de 1808. Pervivencias forales y revolución foral*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1985

PELLA y FORGAS, José, *Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas*, segunda edición (1<sup>a</sup> edición de 1901), Barcelona, Bosch, 1969.

PEREZ GARCIA-OLIVER, L., *El dance de Alcalá de la Selva (Teruel)*, Zaragoza, D.G.A., 1988

PEREZ MARTIN, A. y SCHULZ, J. M., *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, Universidad de Valencia, 1978

PEREZ MARTIN, A., *Las Glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón*, Edición crítica del manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid realizada por..., Zaragoza, Institución Fernando el Católico e Instituto e Derecho Común Europeo, 1993

PEREZ MARTIN, A., *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps (1547)*, 1979

PIRENNE, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, Méjico, 1961

PLA CID, D. A., "Poblamiento pre-romano del Sobrarbe" en la *Revista del Centro de Estudios del Sobrarbe*, nº 1 (1994), págs. 163 -200.

PLANITZ, Hans, *Principios de Derecho Privado Germánico*, traducción de la tercera edición alemana por Carlos Melón de Infante, Barcelona, Bosch, 1957.

PORTOLES, Jerónimo, *Tractado del Officio, poder, iurisdiction y obligacion que tienen los Iurados de los lugares de la Comunidad de Daroca asi en las causas criminales como en las civiles*, Zaragoza, Imp. Pedro Puig, 1590

PORTOLES, Jerónimo, *Scholia, sive Adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini, super foris, et observantiis Regni Aragonum*, dos tomos, Zaragoza, Lorenzo y Diego de Robles, tomo I, 1587 y 1588; tomo II, 1590 y 1592.

RAMIREZ, P. C., *Analyticus tractatus de lege regia qua in principes suprema et absoluta potestas traslata fuit. Cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis et membrorum conexione*, Zaragoza, Lanaja y Quartanet, 1616.

RAMOS LOSCERTALES, J. M., "El Fuero latino de Jaca" en *A. H. D. E. V.* (1928)

RAMOS LOSCERTALES, J. M., *El reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa*, Salamanca, Acta Salamanticense, Fac. Filosofía y Letras, t. V, nº 2, 1961.

RAMOS LOSCERTALES, José María, *Los Fueros de Sobrarbe*, Zaragoza, 1981,

RAMOS LOSCERTALES, José María, "El Diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña" en *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza*, Zaragoza, 1923, págs., 504-505.

RAMOS LOSCERTALES, José María, *El Fuero de Jaca*, Barcelona, 1927.

RAMOS LOSCERTALES, José María, "La tenencia del año y día en el Derecho aragonés (1063-1247)" en *Acta Salamenticensia, t. V. n° 1*, (1951)

RAMOS LOSCERTALES, José María (editor), *Fueros de Viguera y Val de Funes*, Universidad de Salamanca, 1956.

RAMOS LOSCERTALES, José María "Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media", en *A.H.D.E.*, I, (1924), págs. 397-416; II (1925), págs. 491-523; y V (1928), págs. 389-411.

RAMOS LOSCERTALES, José María, "Los privilegios de San Juan de la Peña (1035-1094)" en *A.H.D.E. VI*, (1929)

*REAL CÉDULA de 22 de mayo de 1722*, Reproducida en las ediciones de 1723, 1799 y 1861.

*REAL PROVISION de Su Magestad y Señores de el Consejo, sobre el repartimiento de yerbas y bellotas de las Dehesas de Propios y Arbitrios de los Pueblos de Estremadura, y demas del Reyno, con lo demas que expresa, para evitar las colusiones, que actualmente se experimentan*, Madrid, en la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo, año 1768.

*Real Provision de su Magestad, y señores del Consejo en la que se prescriben las reglas que en adelante se han de observar en el repartimiento de Pastos, y de las Tierras de Propios y Arbitrios, y concejiles labrantias*. Zaragoza, Imprenta del Rey nuestro Señor y de su Real Acuerdo, Año 1770.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, "Las Ordenanzas de la Comunidad de Calatayud de 1751", en *Papeles Bilbilitanos*, Calatayud, (1981), págs., 77-143

REDONET Y LOPEZ-DORIGA, Luis, *Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España*, vol. I, Madrid, Sucesores de M. Minuesa de los Ríos, 1911.

RIBA y GARCIA, C., *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín segun el codice romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*. Estudio preliminar y transcripción por..., Zaragoza, C.D.H.A., 1915

ROCA JUAN, Juan, "Artículo 531" en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo VII, vol. 2, Madrid, EDERSA, (1978), pág. 26.

ROCA JUAN, Juan, "Artículos 600 a 604" en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo VII, vol. 2, Madrid, EDERSA, (1978), pág. 234.

ROMAN GARCIA, Antonio, *La tipicidad en los derechos reales*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1994

ROMEU, Juan Francisco (rec. y ed.crit.), *Recopilacion de los Estatutos de la Ciudad de Zaragoza por los señores Jurados, Capitol y Consejo, con poder de Concello general. Confirmados y decretados el primero de Deziembre de 1635*, Zaragoza, Hospital Real y General de nuestra Señora de Gracia (s.a.)

SALARRULLANA, José, *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramirez*, Zaragoza, 1907

SALOMON, Noël, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1973

SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio, *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales española, II T.* (2ª ed.), Madrid 1976

SANCHEZ ROMAN, Felipe, *Estudios de Derecho Civil, tomo tercero*, Madrid, Est. tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra», 1900

SANCHEZ RUBIO, A., "El Real Acuerdo de la Audiencia de Aragón como fuente para los estudios municipales: Teruel en el siglo XVIII", en *IV Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, vol. I, Zaragoza, 1982, págs. 287 -291.

SANGORRIN, Dámaso, "El libro de la Cadena del Concejo de Jaca, Documentos reales, episcopales y municipales de los siglos X, XI, XII, XIII y XIV", en *C. D. E. H. A, t, XII*, Zaragoza 1920

SANTAYANA BUSTILLO, L. de, *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*, Zaragoza, s.i., 1742

SANZ JARQUE, J. J., et al., "Aproximación al conocimiento del estado de la propiedad de la tierra y del territorio de la provincia de Teruel", en *Encuentro sobre historia contemporánea de las tierras turolenses*, Teruel, I.E.T., (1986), págs., 159 - 175.

SANZ JARQUE, J. J., *Más allá de la Reforma agraria. La funcionalidad de la propiedad de la tierra y la cuestión de Sástago*, Madrid, Ediciones y publicaciones españolas, 1970

SANZ Y RAMON, Francisco, *El privilegio de Veinte*, Zaragoza, Tipografía de Julián Sanz y Navarro, 1890.

SARASA SANCHEZ, E., *El Privilegio General de Aragón*. Zaragoza, Cortes de Aragón, 1984

SARASA SANCHEZ, E., *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, Guara Editorial, 1979

SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENEN Y DEVESA, Santiago, (eds.) *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Edición en dos tomos, Zaragoza, 1866

SAVALL, P. y PENEN, S., *Estatutos y Ordinaciones de los Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza*. Nueva edición, Zaragoza, Imprenta de Francisco Castro y Bosque, 1866

SERRANO MONTALVO, A., *La población de Aragón según el fogage de 1495, I*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1995

SERRANO SANZ, Manuel, "Notas a un documento aragonés del año 958", en *A. H. D. E. V.*, (1928), págs. 254-263.

SESMA MUÑOZ, J. A., *Fernando de Aragón. Hispaniarum Rex*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1992

SESSE Y PIÑOL, Joseph, *Decissionum sacri senatus regii regni Aragonum, et Curiae Domini Justitiae Aragonum, causarum ciuilium, et criminalium*, cuatro tomos, Zaragoza, Ioannis Larumbe y Ioannem Lanaja & Quartanet, 1610-1624.

SESSE Y PIÑOL, Joseph, *Inhibitionum et Magistratus Iustitiae Aragonum Tractatus*, Barcelona, Gabriel Graells et Gerardo Dotil, 1618

SINUES RUIZ, A. y UBIETO ARTETA, A., *El Patrimonio real en Aragón durante la Edad Media*, Zaragoza, Anubar, 1986

SINUES RUIZ, A., "La construcción de un palacio real en Ejea en el siglo XIV", en *E. E. M. C. A.*, III (1947-48), págs. 420-460

SOLER Y SANTALO, J., "La Vall de Gistain" en *Butlletí del Centre Excursionista de Catalunya*, nº 258, julio de 1916.

SOLER, J., *Suma de fueros y observancias del noble et inclito reyno de Aragón*. Zaragoza, 1525

SOLER, J., "Los Valles de Ansó y Hecho" en *Butlletí del Centre Excursionista de Catalunya*, nº 178 págs., Barcelona, págs 178 -230

SUELVES, Ioannis Christophoro de, *Consiliorum Decissivorum Centuria Prima*, Zaragoza, Ex Officina Petri Verges, 1641.

*SUPLICA á su Magestad, por la Confirmación de Fueros, y Privilegios, presentados acerca del libre tránsito de Ganados. Impreso de 1745*

TAMAYO, Alberto, *El derecho real de servidumbre. Estudio de una revisión del Código Civil en materia de servidumbres*, Barcelona, Bosch, 1956

TILANDER, Gunnar (editor), *Los Fueros de Aragón según el Manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937

TILANDER, Gunnar (editor), *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas*, tres tomos, L.H.M.A., VI, Lund, 1956.

TORRE, A. de la., *Documentos internacionales sobre los Reyes Católicos*, en seis tomos, Barcelona, C.S.I.C, 1951-1966.

TORRE, A. de la., "El Valle de Broto durante el reinado de los Reyes Católicos", en *Extrait des Actes du II<sup>o</sup> Congrès International d'Études Pyrénéennes*, Louchon-Pau, 1954 (tome 7, section VI), separata, Toulouse, Edouard Privat, (1962), págs. 51 - 58..

TORRES LANA, José A., "Artículo 600", en *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia, tomo II (arts. 333 a 608)*, bajo la dirección de José Luis ALBACAR LOPEZ, Madrid, Trivium, 1991

UBIETO ARTETA, A., "Sobre demografía aragonesa del siglo XII" en *E.E.M.C.A., VII* (1962), págs. 578-598

UBIETO ARTETA, Antonio, *Cartulario de San Juan de la Peña I*, Valencia 1962

UBIETO ARTETA, Antonio, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, Anubar, 1976.

UBIETO ARTETA, Antonio, *Cartulario de Santa Cruz de la Serós*, Valencia, 1966

UBIETO ARTETA, Antonio, *Colección diplomática de Pedro I*, Zaragoza, C.S.I.C., 1951

UBIETO ARTETA, Antonio, *El cartulario de Siresa*, Valencia, 1960.

UBIETO ARTETA, Antonio, *Historia de Aragón, La formación territorial*, Zaragoza, 1981,

UBIETO ARTETA, Antonio, *Historia de Aragón*, siete tomos, Zaragoza, Anubar Ediciones, 1981-89.

UBIETO ARTETA, Antonio, *Historia de Aragón. Divisiones Administrativas*, Zaragoza, Anúbar, 1983.

UBIETO ARTETA, Antonio, *JACA: Documentos municipales (971-1269)*, Textos medievales, 43, Valencia, 1975.

UBIETO ARTETA, Antonio, "Las pardinas", en *Aragón en la Edad Media*, VII, (1987), págs. 27-37.

UBIETO ARTETA, Antonio, "Las sesmas de la Comunidad de Teruel" en *Teruel*, 57-58, (1977), págs. 63-73

UBIETO ARTETA, Antonio, "Notas sobre el valle de Benasque; su economía ganadera y medieval", en *Saitabi*, XII (1963), págs. 33-42.

UBIETO ARTETA, Antonio, "Pobres y marginados en el primitivo Aragón", en *A. E. M. V*, 1983, págs. 7-22.

UBIETO, Agustín, *Los "tenentes" en Aragón y Navarra en los siglos XI y XII*, Valencia 1973.

UBIETO, Agustín, *Toponimia medieval aragonesa*, Valencia, 1973

UREÑA y SMENJAUD, Rafael, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935

*USATGES de Barcelona. El Codi a mitjan segle XII: Establiment del text llatí i edició de la versió catalana del manuscrit del segle XIII de l'Arxiu de la Corona d'Aragó de Barcelona*, a cura de Joan Bastardas; amb la col.laboració de Teresa Gràcia, Lluïsa de Nadal i Pere Puig i Ustrell, Barcelona, Fundació Noguera, 1984.

USON SESE, Mariano, "Un formulario latino de la Cancillería real aragonesa (siglo XIV)", en *A.H.D.E.*, VI (1929), págs. 329-407.

VALLS TABERNER, Fernando, "Carta constitucional de Ramón Berenguer I de Barcelona (vers 1060)", en *A.H.D.E.*, VI (1929), págs. 252- 259.

VALLS, A., "Contribución al conocimiento de la demografía de Ansó" en *Rev. Pirineos*, 22, (1984), págs. 29-63

VARGAS MACHUCA, Juan Crisostomo de, *Decisiones utriusque Supremi Tribunalis Regni Aragoniae placitis et sententiis Supremorum Tribunalium Regni Neapolis illustrate*, Napoles, Egidio Longo, 1676.

VASSBERG, David E., *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983

VASSBERG, David E., *Tierra y sociedad en Castilla*, Barcelona, 1986

VIDAL MAYOR. *Reproducción facsímil y Estudios*, Madrid, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1989.

Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra *In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas*, edición de Gunar TILANDER, tres volúmenes, L.H.M.A., VI, Lund, 1956,

VIERS, G., *Los Pirineos*, Barcelona, Oikos-tau, 1973 (traducción en lengua castellana de Damiá de Bas)

VILLALBA, F. de., *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex, sive ennodata methodica compilatio, Iure civili, ac canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*, 2ª edición, 2 tomos, Zaragoza, Tipografía de Herederos de Joannis Malo, 1743.

VILLAR Y ROMERO, J. Mª., "La «Comunidad de Tierra» de Santa María de Albarracín", en *Homenaje a Jordana de Pozas, III-2*, Madrid, 1962

VILLAR, L. M., *La Extremadura Castellano-leonesa, guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986

VIOLANT i SIMORRA, Ramón, *El Pirineo español*, (Reedición), Barcelona, Editorial Alta Fulla, 1989.

VV. AA. *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*. Dirigidos por José Luis LACRUZ BERDEJO. Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1988

VV. AA., *El señorío jurisdiccional de María de Luna. Un <<Registro de cartas>> de 1409*, Zaragoza, Centro de Estudios de Cinco Villas, 1988.

XIMENEZ DE EMBUN GONZALEZ, A. Mª., "Pleitos civiles de la Audiencia de Aragón hasta 1834", en *El patrimonio documental aragonés y la historia*, Zaragoza, D.G.A., (1986), págs. 449- 464.